Conferencia Internacional del Trabajo, 93.ª reunión, 2005

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe general
y observaciones referidas a ciertos países

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra

ISBN 92-2-315363-8
ISSN 0251-3226

Primera edición 2005

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.
Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

Compaginado por TTS: Ref. InformeIII(1A)-2005-Sp.doc

Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT en los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se cambió en el 2003, se divide en las siguientes partes:

a) La **Nota al lector** describe el mandato, el funcionamiento y el marco institucional en el que se inscribe la Comisión **(volumen 1A, págs. 1-2).**

b) **Parte I:** el **Informe general** describe hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones importantes que ponen en relación las normas internacionales del trabajo y el sistema multilateral **(volumen 1A, págs. 3-25)**.

c) **Parte II:** las **Observaciones acerca de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) **(volumen 1A, págs. 27-530)**.

d) **Parte III:** el **Estudio general**, en el que la Comisión de Expertos examina la aplicación de las normas de la OIT, ratificadas o no ratificadas, en un ámbito específico. El Estudio general se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) y del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) **(volumen 1B)**.

Asimismo, la lista de ratificaciones que normalmente acompañaba al informe de la Comisión de Expertos ahora se publica en el ***Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas***, que proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos especiales realizados y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene listas de ratificaciones y sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados Miembros **(volumen 2)**.

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: http://www.ilo.org/ilolex/gbs/ceacr2005.htm.

NOTA AL LECTOR **1**

Perspectiva de los mecanismos de control de la OIT 1
La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones: mandato y funcionamiento 1
Función de las organizaciones de empleadores y de trabajadores 2

PARTE I. INFORME GENERAL **3**

I. INTRODUCCION **5**

Subcomisión sobre los métodos de trabajo 6
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia 6

II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES **7**

Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución) 7
El papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores 16
Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución) 16
Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución 19

III. COLABORACION CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES **20**

A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas y las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales 20
B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos 21
C. Tratados europeos 21
D. Cuestiones relacionadas con los derechos humanos 21

ANEXO AL INFORME GENERAL **23**

Composición de la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones 23

PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAISES **27**

I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTICULOS 22 Y 35, PARRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCION) **29**

Observaciones generales 29
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales 34
Trabajo forzoso 140
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes 211
Igualdad de oportunidades y de trato 280
Consulta tripartita 317
Administración e inspección del trabajo 328
Política y promoción del empleo 375
Orientación y formación profesionales 397
Seguridad del empleo 401
Salarios 403
Tiempo de trabajo 421
Seguridad y salud en el trabajo 444
Seguridad social 466
Protección de la maternidad 481
Política social 482
Trabajadores migrantes 483
Gente de mar 486
Pescadores 502
Trabajadores portuarios 503
Pueblos indígenas y tribales 506
Categorías específicas de trabajadores 517

II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISION A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION) 518

ANEXOS

I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 10 de diciembre de 2004 (artículos 22 y 35 de la Constitución) 533

II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 10 de diciembre de 2004 (artículo 22 de la Constitución) 547

III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores 549

IV. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes (31.ª a 91.ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2003) 555

V. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 10 de diciembre de 2004 565

VI. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes 566

VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país 570

Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

1	**Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales**	
	C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
	C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
	C087	**Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)**
	C098	**Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)**
	C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
	C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
	C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
	C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)
2	**Trabajo forzoso**	
	C029	**Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)**
	C105	**Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)**
3	**Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes**	
	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	**Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)**
	C182	**Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)**
4	**Igualdad de oportunidades y de trato**	
	C100	**Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)**
	C111	**Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)**
	C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)
5	**Consulta tripartita**	
	C144	*Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)*

6 Administración y inspección del trabajo

C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
C081	*Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*
C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
C129	*Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)*
C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

7 Política y promoción del empleo

C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
C122	*Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*
C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

8 Orientación y formación profesionales

C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)

9 Seguridad del empleo

C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

10 Salarios

C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
C094	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

11 Tiempo de trabajo

C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

12 Seguridad y salud en el trabajo

C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)

13 Seguridad social

C012	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
C017	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
C018	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
C019	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
C024	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
C025	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
C035	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
C036	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
C037	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
C038	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
C039	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
C040	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
C042	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
C044	Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
C048	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
C102	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
C118	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
C121	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I mo
C128	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
C130	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
C157	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
C168	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

C003	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
C103	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
C183	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

C082	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
C117	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

C021	Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
C097	Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
C143	Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17 Gente de mar

C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 5
C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)

18 Pescadores

C112	Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
C113	Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
C114	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
C125	Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
C126	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)

19 Trabajadores portuarios

C027	Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
C028	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
C032	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
C137	Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
C152	Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

C050	Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
C064	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
C065	Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
C086	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
C104	Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
C107	Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107)
C169	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

C110	Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
C149	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
C172	Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
C177	Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)

C001
Canadá ... 423
Chile ... 424
Comoras ... 425
Costa Rica ... 426
España ... 429
Guatemala ... 434
Guinea Ecuatorial ... 435
Rumania ... 442
Venezuela ... 443
C008
Iraq ... 492
Islas Salomón ... 492
Sierra Leona ... 499
Tierras australes y antárticas francesas (Francia) ... 491
C013
Senegal ... 458
C014
Bolivia ... 422
Costa Rica ... 426
España ... 429
Etiopía ... 432
Haití ... 436
Italia ... 437
Rumania ... 442
Turquía ... 442
C016
San Vicente y las Granadinas ... 499
C017
Antigua y Barbuda ... 466
Malasia Peninsular (Malasia) ... 473
Myanmar ... 474
Sierra Leona ... 480
Uganda ... 480
C018
Santo Tomé y Príncipe ... 479
C022
Francia ... 488
Liberia ... 493
Martinica (Francia) ... 490
Nueva Zelandia ... 495
Portugal ... 499
Reunión (Francia) ... 490
San Pedro y Miquelón (Francia) ... 490
C024
Haití ... 470
Perú ... 475
C025
Haití ... 470
Perú ... 476
C026
Chad ... 405
Comoras ... 407
Guinea ... 410
Myanmar ... 414
Nicaragua ... 414
Nueva Zelandia ... 416
C027
Angola ... 503
C029
Argelia ... 140
Austria ... 142
Bangladesh ... 144
Brasil ... 148
Burundi ... 151
Camerún ... 152
Chad ... 156
Chile ... 157
Comoras ... 158
Congo ... 158
Dinamarca ... 161
Dominica ... 161
Federación de Rusia ... 196
Gibraltar (Reino Unido) ... 196
Guatemala ... 165
Guyana ... 167
Haití ... 167
India ... 168
Indonesia ... 172
Jamaica ... 175
Japón ... 176
Kuwait ... 178
Liberia ... 179
Mauricio ... 182
Mauritania ... 183
Myanmar ... 185
Nueva Zelandia ... 192
Omán ... 192
Paraguay ... 195
Qatar ... 195
República Centroafricana ... 155
República Democrática del Congo ... 159
República Dominicana ... 161
Sierra Leona ... 197
Singapur ... 198
Sudán ... 198
Swazilandia ... 201
Togo ... 203
Turquía ... 204
Uganda ... 208
Zambia ... 210
C030
Chile ... 425
España ... 429
Guinea Ecuatorial ... 435
Noruega ... 438
Panamá ... 440
C032
Argelia ... 503
C041
República Centroafricana ... 424
C042
Francia ... 467
Guadalupe (Francia) ... 468
Guayana Francesa (Francia) ... 468
Martinica (Francia) ... 468
Reunión (Francia) ... 468
C045
Sudáfrica ... 459

C047
Lituania ... 437
C052
Cuba ... 429
Myanmar ... 438
Perú ... 441
C053
Dinamarca ... 487
Francia ... 489
Guadalupe (Francia) ... 490
Guayana Francesa (Francia) ... 490
Martinica (Francia) ... 490
Mauritania ... 494
Reunión (Francia) ... 490
San Pedro y Miquelón (Francia) ... 491
C055
Egipto ... 488
Liberia ... 493
Perú ... 496
C056
Djibouti ... 487
Perú ... 497
C058
Liberia ... 493
C059
Sierra Leona ... 272
C062
Argelia ... 444
Egipto ... 448
Mauritania ... 453
República Centroafricana ... 445
Rwanda ... 457
C063
Barbados ... 330
Polinesia Francesa (Francia) ... 351
San Pedro y Miquelón (Francia) ... 353
C068
Argelia ... 486
Observación general ... 486
C071
Djibouti ... 488
Perú ... 498
C077
Bolivia ... 217
Ecuador ... 232
Nicaragua ... 266
C078
Camerún ... 225
Ecuador ... 232
C079
Paraguay ... 270
C081
Alemania ... 328
Angola ... 328
Argentina ... 329
Austria ... 330
Barbados ... 330
Belice ... 330
Benin ... 331
Bolivia ... 331
Bosnia y Herzegovina ... 332
Brasil ... 333
Bulgaria ... 336
Burkina Faso ... 336
Cabo Verde ... 337
Camerún ... 338
Chad ... 339
Colombia ... 339
Comoras ... 341
Costa Rica ... 342
Djibouti ... 343
El Salvador ... 344
Emiratos Arabes Unidos ... 346
Finlandia ... 346
Francia ... 349
Gabón ... 353
Guatemala ... 354
Guinea ... 357
Haití ... 358
Honduras ... 358
India ... 359
Letonia ... 361
Madagascar ... 361
Malawi ... 363
Noruega ... 364
Pakistán ... 365
Paraguay ... 366
Perú ... 366
Polinesia Francesa (Francia) ... 351
República Centroafricana ... 338
República Democrática del Congo ... 343
República Dominicana ... 344
Rumania ... 369
Sierra Leona ... 370
Uganda ... 371
Uruguay ... 372
Viet Nam ... 373
Yemen ... 373
C087
Alemania ... 35
Antigua y Barbuda ... 35
Argentina ... 36
Aruba (Países Bajos) ... 95
Azerbaiyán ... 41
Belarús ... 42
Bosnia y Herzegovina ... 46
Botswana ... 47
Bulgaria ... 48
Burundi ... 49
Camerún ... 50
Canadá ... 51
Chad ... 52
Colombia ... 53
Congo ... 55
Costa Rica ... 56
Cuba ... 57
Dinamarca ... 58
Ecuador ... 59
España ... 60
Etiopía ... 60
Ex República Yugoslava de Macedonia ... 61
Federación de Rusia ... 109
Filipinas ... 64
Ghana ... 66

Guatemala 66
Guinea 70
Haití 70
Japón 72
Kirguistán 73
Kuwait 73
Liberia 76
Lituania 78
Luxemburgo 79
Madagascar 79
Malí 80
Malta 81
Mauritania 82
México 84
Mozambique 87
Myanmar 87
Namibia 89
Nicaragua 89
Níger 90
Nigeria 91
Noruega 93
Países Bajos 94
Pakistán 96
Panamá 99
Paraguay 102
Perú 103
Polonia 105
Portugal 106
Reino Unido 107
República Arabe Siria 116
República Centroafricana 51
República Democrática del Congo 57
República Unida de Tanzanía 121
Rumania 108
Rwanda 111
Santo Tomé y Príncipe 112
Senegal 113
Serbia y Montenegro 114
Seychelles 115
Swazilandia 120
Tayikistán 122
Togo 122
Trinidad y Tabago 122
Túnez 123
Turquía 124
Ucrania 130
Venezuela 133
Yemen 135
Zambia 137

C088

Argentina 375
Bolivia 375
Nigeria 388
Panamá 388
Perú 389
Santo Tomé y Príncipe 391
Sierra Leona 391
Tanganyika (República Unida de Tanzanía) 393
Turquía 393

C089

Argelia 421
Bangladesh 421
Bolivia 422
Costa Rica 427
Filipinas 432
Ghana 433
India 436
Panamá 440

C090

Paraguay 271

C092

Argelia 486
Egipto 488
Liberia 494

C094

Burundi 404
Ghana 409
República Centroafricana 405

C095

Chipre 406
Colombia 406
Congo 408
Costa Rica 408
Grecia 409
Jamahiriya Arabe Libia 411
Kirguistán 411
Níger 415
Polonia 416
República Centroafricana 405
República de Moldova 413
República Islámica del Irán 410
Sri Lanka 418
Ucrania 418
Zambia 419

C096

Pakistán 388
Sri Lanka 392
Swazilandia 392
Turquía 394

C097

España 484
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) 483

C098

Angola 35
Argentina 36
Australia 37
Bangladesh 41
Belarús 45
Bosnia y Herzegovina 47
Botswana 47
Colombia 55
Costa Rica 56
Dinamarca 58
Ecuador 59
Ex República Yugoslava de Macedonia 62
Fiji 62
Filipinas 65
Guatemala 68
Haití 71
Indonesia 71
Jamahiriya Arabe Libia 77
Japón 72
Kenya 73

Lesotho 75
Líbano 76
Liberia 77
Malasia 80
Mauricio 82
Nicaragua 90
Níger 91
Noruega 94
Países Bajos 95
Pakistán 97
Panamá 100
Papua Nueva Guinea 101
Paraguay 102
Perú 104
Portugal 106
Reino Unido 108
República Checa 52
República Democrática del Congo 58
República Unida de Tanzanía 121
Rwanda 111
Senegal 114
Serbia y Montenegro 115
Sierra Leona 116
Singapur 116
Sri Lanka 118
Sudán 119
Suiza 119
Swazilandia 120
Tierras australes y antárticas francesas (Francia) 65
Trinidad y Tabago 123
Turquía 128
Uganda 131
Uruguay 132
Venezuela 135
Yemen 136
Zimbabwe 138

C099

Comoras 407
Nueva Zelandia 416

C100

Bulgaria 285
Eslovenia 288
España 290
Filipinas 291
Japón 297
Madagascar 303
Malta 303
Marruecos 304
Mauritania 306
Pakistán 308
República Checa 287
Sri Lanka 311
Sudáfrica 311
Trinidad y Tabago 313
Zimbabwe 316

C101

Aruba (Países Bajos) 439
Cuba 429
Países Bajos 438
Sierra Leona 442

C102

Jamahiriya Arabe Libia 470
Perú 476

C103

Chile 481
Ghana 481

C105

Afganistán 140
Argelia 141
Bahamas 144
Bangladesh 146
Bélgica 147
Belice 147
Bolivia 148
Brasil 151
Camerún 153
Canadá 154
Chad 156
Chipre 157
Colombia 158
Ecuador 162
Estados Unidos 163
Ghana 164
Jamaica 176
Kenya 177
Liberia 180
Marruecos 180
Mauricio 183
Pakistán 192
Papua Nueva Guinea 194
República Centroafricana 155
República de Moldova 185
Rwanda 197
Sierra Leona 197
Sudán 200
Tailandia 201
Trinidad y Tabago 204
Turquía 205
Uganda 209

C106

Bolivia 422
Colombia 425
Costa Rica 428
España 431
Haití 436
Países Bajos 439

C107

Bangladesh 507
El Salvador 511
India 512
Pakistán 514
Panamá 515

C108

Barbados 486

C111

Afganistán 280
Arabia Saudita 280
Bangladesh 283
Bosnia y Herzegovina 284
Brasil 285
Bulgaria 285
Chad 286

Chipre 287
Eritrea 288
Eslovenia 289
España 290
Filipinas 291
Francia 292
Grecia 294
Guinea 294
Hungría 294
India 295
Jamahiriya Arabe Libia 302
Letonia 300
Liberia 301
Malta 303
Marruecos 305
Mauritania 307
Pakistán 308
Paraguay 310
Serbia y Montenegro 310
Sierra Leona 310
Sudán 312
Trinidad y Tabago 313
Turquía 313
Venezuela 316

C112
Liberia 502

C113
Liberia 502

C114
Liberia 502

C115
Letonia 450
Países Bajos 455
Paraguay 456
República Arabe Siria 458
Suecia 460
Turquía 462

C118
Barbados 466
Guinea 468
Jamahiriya Arabe Libia 471
Países Bajos 474
Turquía 480

C119
Croacia 446
Letonia 450
Madagascar 451
Marruecos 452
Nicaragua 453
República Centroafricana 445
Turquía 463
Ucrania 463

C120
Guinea 449
Letonia 450
Madagascar 451
Paraguay 457
Senegal 458

C121
Chile 466
Guinea 469
Jamahiriya Arabe Libia 472
República Democrática del Congo 467

C122
Bolivia 375
Brasil 376
China 378
Comoras 379
Djibouti 379
Ecuador 380
Finlandia 381
Guatemala 382
Guinea 382
Honduras 383
Italia 385
Kirguistán 386
Portugal 390
República Checa 377
República Islámica del Irán 384
Turquía 395

C127
Lituania 451
Madagascar 452
Nicaragua 454
Túnez 462

C128
Jamahiriya Arabe Libia 473
Países Bajos 474

C129
Bolivia 332
Burkina Faso 337
Colombia 340
Costa Rica 343
El Salvador 345
Finlandia 347
Guadalupe (Francia) 350
Guatemala 355
Guayana Francesa (Francia) 350
Guyana 357
Madagascar 362
Noruega 364
Polinesia Francesa (Francia) 353
Rumania 370
Suecia 371

C130
Jamahiriya Arabe Libia 473

C131
Bolivia 403
Brasil 404
Jamahiriya Arabe Libia 412
Nicaragua 415
Níger 415
Uruguay 419

C132
Camerún 423

C133
Liberia 494

C134
Costa Rica 487
Francia 489
República Unida de Tanzanía 499

C135
Camerún 51
Costa Rica 56

Jordania 72
Marruecos 82
C136
Ecuador 447
Marruecos 452
C137
Brasil 504
Países Bajos 504
República Unida de Tanzanía 505
C138
Antigua y Barbuda 212
Argelia 212
Argentina 213
Azerbaiyán 215
Bolivia 219
Brasil 219
Costa Rica 228
Dominica 228
El Salvador 233
Francia 247
Guatemala 249
Honduras 251
Indonesia 253
Malawi 257
Mauritania 261
República Dominicana 229
Tayikistán 276
C140
Finlandia 397
Guinea 398
República Unida de Tanzanía 399
C142
Brasil 397
Ecuador 397
Finlandia 398
Guinea 398
Hungría 398
Tayikistán 399
Turquía 400
C144
Albania 317
Argelia 317
Aruba (Países Bajos) 324
Barbados 318
Belarús 318
Eslovaquia 319
Estados Unidos 320
Gabón 321
Guatemala 321
Guinea 322
Indonesia 322
Malawi 323
Nepal 323
Pakistán 324
Reino Unido 325
República Democrática del Congo 319
República Unida de Tanzanía 325
Sierra Leona 325
Sri Lanka 325
Togo 326
Turquía 326
Ucrania 327
Zimbabwe 327
C147
Japón 492
Tierras australes y antárticas francesas (Francia) 491
C148
Brasil 444
Kazajstán 449
C149
Finlandia 517
C150
Benin 331
Congo 341
Cuba 343
Finlandia 348
Grecia 353
C151
Albania 34
Azerbaiyán 41
Perú 105
Uruguay 132
C154
República Unida de Tanzanía 121
C155
El Salvador 448
Países Bajos 455
Suecia 460
Venezuela 464
C156
Japón 300
C158
Gabón 401
Letonia 401
Turquía 401
Uganda 402
C159
España 380
Kirguistán 386
Lituania 387
Perú 389
Portugal 391
C160
Finlandia 348
Nueva Zelandia 364
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) 339
C161
Chile 445
Suecia 460
C162
Croacia 446
Países Bajos 455
Uganda 464
C167
Suecia 462
C169
Argentina 506
Bolivia 509
Dinamarca 510
Fiji 511
México 512
Paraguay 515

Venezuela 516
C170
Noruega 454
C174
Países Bajos 456
C177
Países Bajos 517
C182
Bangladesh 215
Brasil 221
Burkina Faso 223
El Salvador 234
Emiratos Arabes Unidos 237
Estados Unidos 239
Filipinas 246
Gabón 247
Guatemala 250
Indonesia 255
Marruecos 258
México 262
Níger 267
Observación general 211
Omán 270
Qatar 271
República Checa 225
República Dominicana 230
Sri Lanka 272
Turquía 277
Observaciones generales
Afganistán 29
Antigua y Barbuda 29
Armenia 29
Azerbaiyán 29
Bahamas 29
Bosnia y Herzegovina 30
Chad 30
Dominica 30
Ex República Yugoslava de Macedonia 30
Gambia 31
Granada 31
Groenlandia (Dinamarca) 30
Guinea Ecuatorial 31
Haití 31
Iraq 31
Islas Salomón 31
Kirguistán 31
Kiribati 32
Lesotho 32
Liberia 32
Madagascar 32
Pakistán 32
Paraguay 32
Saint Kitts y Nevis 32
Santa Lucía 32
Serbia y Montenegro 33
Somalia 33
Tayikistán 33
Tierras australes y antárticas francesas (Francia) 30
Turkmenistán 33
Uganda 33
Zambia 33
Zanzíbar (República Unida de Tanzanía) 33
Sumisión a las autoridades competentes
Afganistán 518
Antigua y Barbuda 518
Argelia 518
Armenia 518
Azerbaiyán 519
Bahamas 519
Bangladesh 519
Belice 519
Bolivia 519
Bosnia y Herzegovina 519
Botswana 519
Brasil 520
Burundi 520
Cabo Verde 520
Camboya 520
Camerún 520
Chad 520
Chile 521
Colombia 521
Comoras 521
Congo 521
Côte d'Ivoire 521
Djibouti 521
Dominica 521
El Salvador 522
España 522
Ex República Yugoslava de Macedonia 522
Fiji 522
Gabón 523
Gambia 523
Georgia 523
Granada 523
Guatemala 523
Guinea 523
Guinea Ecuatorial 523
Guinea-Bissau 523
Haití 524
Islas Salomón 524
Jamahiriya Arabe Libia 525
Kazajstán 524
Kirguistán 524
Letonia 525
Madagascar 525
Malawi 525
Malí 525
Mongolia 525
Mozambique 525
Nepal 525
Níger 526
Nigeria 526
Pakistán 526
Paraguay 526
República Arabe Siria 527
República Centroafricana 520
República Democrática del Congo 521
República Democrática Popular Lao 525
República Unida de Tanzanía 528
Rwanda 526
Saint Kitts y Nevis 527
San Vicente y las Granadinas 527

Santa Lucía 527
Santo Tomé y Príncipe 527
Senegal 527
Sierra Leona 527
Somalia 528
Sudán 528
Swazilandia 528
Tailandia 528
Tayikistán 528
Turkmenistán 528
Uganda 529
Uruguay 529
Uzbekistán 529
Venezuela 529
Zambia 529

Afganistán
C105 140
C111 280
Observaciones generales 29
Sumisión a las autoridades competentes 518
Albania
C144 317
C151 34
Alemania
C081 328
C087 35
Angola
C027 503
C081 328
C098 35
Antigua y Barbuda
C017 466
C087 35
C138 212
Observaciones generales 29
Sumisión a las autoridades competentes 518
Arabia Saudita
C111 280
Argelia
C029 140
C032 503
C062 444
C068 486
C089 421
C092 486
C105 141
C138 212
C144 317
Sumisión a las autoridades competentes 518
Argentina
C081 329
C087 36
C088 375
C098 36
C138 213
C169 506
Armenia
Observaciones generales 29
Sumisión a las autoridades competentes 518
Aruba (Países Bajos)
C087 95
C101 439
C144 324
Australia
C098 37
Austria
C029 142
C081 330
Azerbaiyán
C087 41
C138 215
C151 41
Observaciones generales 29
Sumisión a las autoridades competentes 519
Bahamas
C105 144
Observaciones generales 29
Sumisión a las autoridades competentes 519
Bangladesh
C029 144
C089 421
C098 41
C105 146
C107 507
C111 283
C182 215
Sumisión a las autoridades competentes 519
Barbados
C063 330
C081 330
C108 486
C118 466
C144 318
Belarús
C087 42
C098 45
C144 318
Bélgica
C105 147
Belice
C081 330
C105 147
Sumisión a las autoridades competentes 519
Benin
C081 331
C150 331
Bolivia
C014 422
C077 217
C081 331
C088 375
C089 422
C105 148
C106 422
C122 375
C129 332
C131 403
C138 219
C169 509
Sumisión a las autoridades competentes 519
Bosnia y Herzegovina
C081 332
C087 46
C098 47
C111 284
Observaciones generales 30
Sumisión a las autoridades competentes 519
Botswana
C087 47
C098 47
Sumisión a las autoridades competentes 519
Brasil
C029 148
C081 333

C105 151
C111 285
C122 376
C131 404
C137 504
C138 219
C142 397
C148 444
C182 221
Sumisión a las autoridades competentes..... 520
Bulgaria
C081 336
C087 48
C100 285
C111 285
Burkina Faso
C081 336
C129 337
C182 223
Burundi
C029 151
C087 49
C094 404
Sumisión a las autoridades competentes..... 520
Cabo Verde
C081 337
Sumisión a las autoridades competentes..... 520
Camboya
Sumisión a las autoridades competentes..... 520
Camerún
C029 152
C078 225
C081 338
C087 50
C105 153
C132 423
C135 51
Sumisión a las autoridades competentes..... 520
Canadá
C001 423
C087 51
C105 154
Chad
C026 405
C029 156
C081 339
C087 52
C105 156
C111 286
Observaciones generales..... 30
Sumisión a las autoridades competentes..... 520
Chile
C001 424
C029 157
C030 425
C103 481
C121 466
C161 445
Sumisión a las autoridades competentes..... 521
China
C122 378
Chipre
C095..... 406
C105..... 157
C111..... 287
Colombia
C081..... 339
C087..... 53
C095..... 406
C098..... 55
C105..... 158
C106..... 425
C129..... 340
Sumisión a las autoridades competentes..... 521
Comoras
C001..... 425
C026..... 407
C029..... 158
C081..... 341
C099..... 407
C122..... 379
Sumisión a las autoridades competentes..... 521
Congo
C029..... 158
C087..... 55
C095..... 408
C150..... 341
Sumisión a las autoridades competentes..... 521
Costa Rica
C001..... 426
C014..... 426
C081..... 342
C087..... 56
C089..... 427
C095..... 408
C098..... 56
C106..... 428
C129..... 343
C134..... 487
C135..... 56
C138..... 228
Côte d'Ivoire
Sumisión a las autoridades competentes..... 521
Croacia
C119..... 446
C162..... 446
Cuba
C052..... 429
C087..... 57
C101..... 429
C150..... 343
Dinamarca
C029..... 161
C053..... 487
C087..... 58
C098..... 58
C169..... 510
Djibouti
C056..... 487
C071..... 488
C081..... 343
C122..... 379
Sumisión a las autoridades competentes..... 521

Dominica
C029 ... 161
C138 ... 228
Observaciones generales ... 30
Sumisión a las autoridades competentes ... 521
Ecuador
C077 ... 232
C078 ... 232
C087 ... 59
C098 ... 59
C105 ... 162
C122 ... 380
C136 ... 447
C142 ... 397
Egipto
C055 ... 488
C062 ... 448
C092 ... 488
El Salvador
C081 ... 344
C107 ... 511
C129 ... 345
C138 ... 233
C155 ... 448
C182 ... 234
Sumisión a las autoridades competentes ... 522
Emiratos Arabes Unidos
C081 ... 346
C182 ... 237
Eritrea
C111 ... 288
Eslovaquia
C144 ... 319
Eslovenia
C100 ... 288
C111 ... 289
España
C001 ... 429
C014 ... 429
C030 ... 429
C087 ... 60
C097 ... 484
C100 ... 290
C106 ... 431
C111 ... 290
C159 ... 380
Sumisión a las autoridades competentes ... 522
Estados Unidos
C105 ... 163
C144 ... 320
C182 ... 239
Etiopía
C014 ... 432
C087 ... 60
Ex República Yugoslava de Macedonia
C087 ... 61
C098 ... 62
Observaciones generales ... 30
Sumisión a las autoridades competentes ... 522
Federación de Rusia
C029 ... 196
C087 ... 109
Fiji
C098 ... 62
C169 ... 511
Sumisión a las autoridades competentes ... 522
Filipinas
C087 ... 64
C089 ... 432
C098 ... 65
C100 ... 291
C111 ... 291
C182 ... 246
Finlandia
C081 ... 346
C122 ... 381
C129 ... 347
C140 ... 397
C142 ... 398
C149 ... 517
C150 ... 348
C160 ... 348
Francia
C022 ... 488
C042 ... 467
C053 ... 489
C081 ... 349
C111 ... 292
C134 ... 489
C138 ... 247
Gabón
C081 ... 353
C144 ... 321
C158 ... 401
C182 ... 247
Sumisión a las autoridades competentes ... 523
Gambia
Observaciones generales ... 31
Sumisión a las autoridades competentes ... 523
Georgia
Sumisión a las autoridades competentes ... 523
Ghana
C087 ... 66
C089 ... 433
C094 ... 409
C103 ... 481
C105 ... 164
Gibraltar (Reino Unido)
C029 ... 196
Granada
Observaciones generales ... 31
Sumisión a las autoridades competentes ... 523
Grecia
C095 ... 409
C111 ... 294
C150 ... 353
Groenlandia (Dinamarca)
Observaciones generales ... 30
Guadalupe (Francia)
C042 ... 468
C053 ... 490
C129 ... 350
Guatemala
C001 ... 434

C029 165
C081 354
C087 66
C098 68
C122 382
C129 355
C138 249
C144 321
C182 250
Sumisión a las autoridades competentes..... 523
Guayana Francesa (Francia)
C042 468
C053 490
C129 350
Guinea
C026 410
C081 357
C087 70
C111 294
C118 468
C120 449
C121 469
C122 382
C140 398
C142 398
C144 322
Sumisión a las autoridades competentes..... 523
Guinea Ecuatorial
C001 435
C030 435
Observaciones generales..... 31
Sumisión a las autoridades competentes..... 523
Guinea-Bissau
Sumisión a las autoridades competentes..... 523
Guyana
C029 167
C129 357
Haití
C014 436
C024 470
C025 470
C029 167
C081 358
C087 70
C098 71
C106 436
Observaciones generales..... 31
Sumisión a las autoridades competentes..... 524
Honduras
C081 358
C122 383
C138 251
Hungría
C111 294
C142 398
India
C029 168
C081 359
C089 436
C107 512
C111 295
Indonesia
C029..... 172
C098..... 71
C138..... 253
C144..... 322
C182..... 255
Iraq
C008..... 492
Observaciones generales..... 31
Islas Salomón
C008..... 492
Observaciones generales..... 31
Sumisión a las autoridades competentes..... 524
Italia
C014..... 437
C122..... 385
Jamahiriya Arabe Libia
C095..... 411
C098..... 77
C102..... 470
C111..... 302
C118..... 471
C121..... 472
C128..... 473
C130..... 473
C131..... 412
Sumisión a las autoridades competentes..... 525
Jamaica
C029..... 175
C105..... 176
Japón
C029..... 176
C087..... 72
C098..... 72
C100..... 297
C147..... 492
C156..... 300
Jordania
C135..... 72
Kazajstán
C148..... 449
Sumisión a las autoridades competentes..... 524
Kenya
C098..... 73
C105..... 177
Kirguistán
C087..... 73
C095..... 411
C122..... 386
C159..... 386
Observaciones generales..... 31
Sumisión a las autoridades competentes..... 524
Kiribati
Observaciones generales..... 32
Kuwait
C029..... 178
C087..... 73
Lesotho
C098..... 75
Observaciones generales..... 32
Letonia
C081..... 361

C111 300
C115 450
C119 450
C120 450
C158 401
Sumisión a las autoridades competentes 525
Líbano
C098 76
Liberia
C022 493
C029 179
C055 493
C058 493
C087 76
C092 494
C098 77
C105 180
C111 301
C112 502
C113 502
C114 502
C133 494
Observaciones generales 32
Lituania
C047 437
C087 78
C127 451
C159 387
Luxemburgo
C087 79
Madagascar
C081 361
C087 79
C100 303
C119 451
C120 451
C127 452
C129 362
Observaciones generales 32
Sumisión a las autoridades competentes 525
Malasia
C098 80
Malasia Peninsular (Malasia)
C017 473
Malawi
C081 363
C138 257
C144 323
Sumisión a las autoridades competentes 525
Malí
C087 80
Sumisión a las autoridades competentes 525
Malta
C087 81
C100 303
C111 303
Marruecos
C100 304
C105 180
C111 305
C119 452
C135 82
C136 452
C182 258
Martinica (Francia)
C022 490
C042 468
C053 490
Mauricio
C029 182
C098 82
C105 183
Mauritania
C029 183
C053 494
C062 453
C087 82
C100 306
C111 307
C138 261
México
C087 84
C169 512
C182 262
Mongolia
Sumisión a las autoridades competentes 525
Mozambique
C087 87
Sumisión a las autoridades competentes 525
Myanmar
C017 474
C026 414
C029 185
C052 438
C087 87
Namibia
C087 89
Nepal
C144 323
Sumisión a las autoridades competentes 525
Nicaragua
C026 414
C077 266
C087 89
C098 90
C119 453
C127 454
C131 415
Níger
C087 90
C095 415
C098 91
C131 415
C182 267
Sumisión a las autoridades competentes 526
Nigeria
C087 91
C088 388
Sumisión a las autoridades competentes 526
Noruega
C030 438
C081 364
C087 93
C098 94

C129 364
C170 454
Nueva Zelandia
C022 495
C026 416
C029 192
C099 416
C160 364
Omán
C029 192
C182 270
Países Bajos
C087 94
C098 95
C101 438
C106 439
C115 455
C118 474
C128 474
C137 504
C155 455
C162 455
C174 456
C177 517
Pakistán
C081 365
C087 96
C096 388
C098 97
C100 308
C105 192
C107 514
C111 308
C144 324
Observaciones generales..... 32
Sumisión a las autoridades competentes..... 526
Panamá
C030 440
C087 99
C088 388
C089 440
C098 100
C107 515
Papua Nueva Guinea
C098 101
C105 194
Paraguay
C029 195
C079 270
C081 366
C087 102
C090 271
C098 102
C111 310
C115 456
C120 457
C169 515
Observaciones generales..... 32
Sumisión a las autoridades competentes..... 526
Perú
C024 475
C025 476
C052..... 441
C055..... 496
C056..... 497
C071..... 498
C081..... 366
C087..... 103
C088..... 389
C098..... 104
C102..... 476
C151..... 105
C159..... 389
Polinesia Francesa (Francia)
C063..... 351
C081..... 351
C129..... 353
Polonia
C087..... 105
C095..... 416
Portugal
C022..... 499
C087..... 106
C098..... 106
C122..... 390
C159..... 391
Qatar
C029..... 195
C182..... 271
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)
C097..... 483
C160..... 339
Reino Unido
C087..... 107
C098..... 108
C144..... 325
República Arabe Siria
C087..... 116
C115..... 458
Sumisión a las autoridades competentes..... 527
República Centroafricana
C029..... 155
C041..... 424
C062..... 445
C081..... 338
C087..... 51
C094..... 405
C095..... 405
C105..... 155
C119..... 445
Sumisión a las autoridades competentes..... 520
República Checa
C098..... 52
C100..... 287
C122..... 377
C182..... 225
República de Moldova
C095..... 413
C105..... 185
República Democrática del Congo
C029..... 159
C081..... 343
C087..... 57

C098 58
C121 467
C144 319
Sumisión a las autoridades competentes 521
República Democrática Popular Lao
Sumisión a las autoridades competentes 525
República Dominicana
C029 161
C081 344
C138 229
C182 230
República Islámica del Irán
C095 410
C122 384
República Unida de Tanzanía
C087 121
C098 121
C134 499
C137 505
C140 399
C144 325
C154 121
Sumisión a las autoridades competentes 528
Reunión (Francia)
C022 490
C042 468
C053 490
Rumania
C001 442
C014 442
C081 369
C087 108
C129 370
Rwanda
C062 457
C087 111
C098 111
C105 197
Sumisión a las autoridades competentes 526
Saint Kitts y Nevis
Observaciones generales 32
Sumisión a las autoridades competentes 527
San Pedro y Miquelón (Francia)
C022 490
C053 491
C063 353
San Vicente y las Granadinas
C016 499
Sumisión a las autoridades competentes 527
Santa Lucía
Observaciones generales 32
Sumisión a las autoridades competentes 527
Santo Tomé y Príncipe
C018 479
C087 112
C088 391
Sumisión a las autoridades competentes 527
Senegal
C013 458
C087 113
C098 114
C120 458
Sumisión a las autoridades competentes 527
Serbia y Montenegro
C087 114
C098 115
C111 310
Observaciones generales 33
Seychelles
C087 115
Sierra Leona
C008 499
C017 480
C029 197
C059 272
C081 370
C088 391
C098 116
C101 442
C105 197
C111 310
C144 325
Sumisión a las autoridades competentes 527
Singapur
C029 198
C098 116
Somalia
Observaciones generales 33
Sumisión a las autoridades competentes 528
Sri Lanka
C095 418
C096 392
C098 118
C100 311
C144 325
C182 272
Sudáfrica
C045 459
C100 311
Sudán
C029 198
C098 119
C105 200
C111 312
Sumisión a las autoridades competentes 528
Suecia
C115 460
C129 371
C155 460
C161 460
C167 462
Suiza
C098 119
Swazilandia
C029 201
C087 120
C096 392
C098 120
Sumisión a las autoridades competentes 528
Tailandia
C105 201
Sumisión a las autoridades competentes 528
Tanganyika (República Unida de Tanzanía)
C088 393

Tayikistán
C087 122
C138 276
C142 399
Observaciones generales..... 33
Sumisión a las autoridades competentes..... 528
Tierras australes y antárticas francesas (Francia)
C008 491
C098 65
C147 491
Observaciones generales..... 30
Togo
C029 203
C087 122
C144 326
Trinidad y Tabago
C087 122
C098 123
C100 313
C105 204
C111 313
Túnez
C087 123
C127 462
Turkmenistán
Observaciones generales..... 33
Sumisión a las autoridades competentes..... 528
Turquía
C014 442
C029 204
C087 124
C088 393
C096 394
C098 128
C105 205
C111 313
C115 462
C118 480
C119 463
C122 395
C142 400
C144 326
C158 401
C182 277
Ucrania
C087 130
C095 418
C119 463
C144 327
Uganda
C017 480
C029 208
C081 371
C098 131
C105 209
C158 402
C162 464
Observaciones generales..... 33
Sumisión a las autoridades competentes..... 529
Uruguay
C081 372
C098 132
C131 419
C151 132
Sumisión a las autoridades competentes..... 529
Uzbekistán
Sumisión a las autoridades competentes..... 529
Venezuela
C001 443
C087 133
C098 135
C111 316
C155 464
C169 516
Sumisión a las autoridades competentes..... 529
Viet Nam
C081 373
Yemen
C081 373
C087 135
C098 136
Zambia
C029 210
C087 137
C095 419
Observaciones generales..... 33
Sumisión a las autoridades competentes..... 529
Zanzíbar (República Unida de Tanzanía)
Observaciones generales..... 33
Zimbabwe
C098 138
C100 316
C144 327

Nota al lector

Perspectiva de los mecanismos de control de la OIT

Desde su creación en 1919, la Organización Internacional del Trabajo está investida de la doble función de adoptar y promover normas internacionales del trabajo y controlar su aplicación en los Estados Miembros. El sistema de control de la OIT tiene dos facetas. En primer lugar, el artículo 19 de la Constitución de la OIT prescribe a los Estados Miembros, desde la adopción de una norma internacional del trabajo, ciertas obligaciones, especialmente las de someter los instrumentos adoptados a las autoridades nacionales competentes y hacer una memoria periódica sobre las medidas tomadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

En segundo lugar, existen ciertos mecanismos de control a través de los cuales la Organización examina la aplicación de los convenios por los Estados Miembros una vez que han sido ratificados. Los mecanismos de control son diversos y se complementan. En virtud del artículo 22 de la Constitución, los Estados Miembros se comprometen a enviar memorias sobre las medidas tomadas para dar efecto a los convenios de los que son parte [1]. En virtud del artículo 35, los gobiernos se comprometen a enviar memorias sobre los convenios que han declarado aplicables a los territorios no metropolitanos que están bajo su administración. Para garantizar el examen eficaz de las memorias sometidas en virtud de los artículos 19, 22 y 35, la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración de la OIT establecieron la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, así como la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

Asimismo, la Constitución prevé explícitamente, en sus artículos 24 y 26, un mecanismo de reclamación y otro de queja. En virtud del artículo 24, las organizaciones de trabajadores o de empleadores pueden presentar una reclamación por el incumplimiento por un Estado Miembro de un convenio del que es parte. En virtud del artículo 26, un Miembro de la Organización o un delegado en la Conferencia Internacional del Trabajo pueden presentar una queja contra otro Miembro. Asimismo, el Consejo de Administración puede realizar este procedimiento a iniciativa propia. Por último, desde 1951, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Investigación y Conciliación tienen competencias para examinar las quejas en materia de libertad sindical, incluso en los casos en los que el Estado contra el que se ha presentado la queja no ha ratificado los convenios pertinentes en materia de libertad sindical. Para más información sobre las actividades realizadas en el marco de otros procedimientos que no sean el de la Comisión de Expertos, véase la edición de este año del *Documento de información sobre las ratificaciones y actividades normativas de la OIT*.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones: mandato y funcionamiento

La Comisión de Expertos fue creada en 1926, y está compuesta por juristas independientes que son nombrados por el Consejo de Administración. En su informe anual, la Comisión de Expertos prepara un examen técnico e imparcial sobre la aplicación de las normas. Este informe es posteriormente examinado de forma tripartita durante la Conferencia Internacional del Trabajo por la Comisión de Aplicación de Normas, que está compuesta por representantes de los

[1] Las memorias se solicitan cada dos años para los convenios llamados fundamentales o prioritarios y cada cinco años para los otros, a no ser que la Comisión los pida antes. Desde 2003, las memorias se presentan según una agrupación de los convenios por materia. Para una lista de convenios agrupados por materias, véase pág. v.

gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. Entre otras funciones, la Comisión de la Conferencia selecciona un cierto número de casos examinados por la Comisión de Expertos e invita a los gobiernos en cuestión a responder al respecto ante ella. Las dos comisiones son complementarias y las relaciones entre ellas siempre han sido de respeto mutuo, de cooperación y de responsabilidad.

La función de la Comisión de Expertos es indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están en conformidad con los convenios ratificados y tomar nota de hasta qué punto los Estados cumplen con sus obligaciones respecto a las normas en virtud de la Constitución de la OIT. En el cumplimiento de esta función, la Comisión sigue los principios de independencia, objetividad e imparcialidad. Según las cláusulas de su mandato, tal como fue revisado por el Consejo de Administración en su 103.ª reunión (Ginebra, 1947), la Comisión tiene que examinar:

a) las memorias anuales previstas por el artículo 22 de la Constitución que tratan de las medidas tomadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los cuales son parte, así como las informaciones proporcionadas por los Miembros sobre los resultados de las inspecciones;

b) las informaciones y memorias sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones comunicados por los Miembros de conformidad al artículo 19 de la Constitución, y

c) las informaciones y memorias sobre las medidas tomadas por los Miembros en virtud del artículo 35 de la Constitución.

Los gobiernos tienen que comunicar todos los textos legislativos pertinentes, y las estadísticas y documentos necesarios para el examen exhaustivo de sus memorias. Cuando sus memorias contienen informaciones incompletas y los elementos que faltan no pueden ser conseguidos por otros medios, la Oficina, a petición de la Comisión, pide por escrito a los gobiernos que comuniquen los textos indispensables para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

El análisis de la aplicación de los convenios da lugar a que la Comisión realice dos tipos de comentarios: las *observaciones* y las *solicitudes directas* (véanse asimismo los párrafos 33 a 35 del Informe general). Las primeras contienen comentarios sobre cuestiones fundamentales relativas a la aplicación de un convenio por parte de un gobierno determinado. Estas observaciones se reproducen en el informe de la Comisión. Las solicitudes directas tratan cuestiones más técnicas o cuestiones de menor importancia. No se publican en el informe, pero se comunican directamente a los gobiernos interesados [2].

Las observaciones de la Comisión constituyen la segunda parte (secciones I y II) de este informe. Al final de las observaciones relativas a un grupo de convenios figura la lista de todas las solicitudes directas relativas a este grupo de convenios.

Función de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

La OIT fue una de las primeras organizaciones internacionales en cuyas actividades colaboraron, como consecuencia natural de su estructura tripartita, interlocutores no gubernamentales. La participación de organizaciones de empleadores y de trabajadores en el sistema de control está prevista en el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución que dispone que: las memorias sometidas por los gobiernos en aplicación de los artículos 22 y 19 de la Constitución deben comunicarse a las organizaciones representativas. Normalmente estas organizaciones profesionales someten comentarios acerca del contenido de la memoria sobre la aplicación del convenio ratificado. Por ejemplo, estas organizaciones pueden señalar discrepancias entre la legislación y la práctica, que, sin su intervención, pasarían desapercibidas, y poner así en movimiento todo un procedimiento por el cual la Comisión de Expertos pide más información a los gobiernos y después formula una observación que puede dar lugar a una discusión tripartita en el marco de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Además, las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden someter directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. Estos comentarios deben ser entonces transmitidos a los gobiernos interesados (véanse asimismo los párrafos 42 a 48 del Informe general).

Según una práctica establecida, en marzo de cada año, la Oficina dirige a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores una comunicación indicando en grandes líneas las diversas formas en las que éstas pueden contribuir a la aplicación de los convenios y recomendaciones. Esta comunicación se acompaña de la documentación pertinente, una lista de memorias que deben ser sometidas por el gobierno de su país y copias de los comentarios de la Comisión en los que se insta al gobierno a que responda en sus memorias. Esta comunicación les recuerda, por último, que un gran número de convenios prevén la consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración de formas diversas.

[2] Las solicitudes directas pueden encontrarse en el CD-ROM de ILOLEX.

Parte I. Informe general

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 75.ª reunión en Ginebra, del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2004. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait), Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos), Sr. Prafullachandra Natvarlal BHAGWATI (India), Sr. Michael Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido), Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México), Sra. Robyn A. LAYTON, Q.C. (Australia), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sr. Sergey Petrovitch MAVRIN (Federación de Rusia), Sr. Cassio MESQUITA BARROS (Brasil), Sra. Angelika NUSSBERGER (Alemania), Sr. Benjamin Obi NWABUEZE (Nigeria), Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España), Sr. Amadou SÔ (Senegal), Sr. Budislav VUKAS (Croacia), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). Una referencia bibliográfica breve de los miembros de la Comisión se encuentra en el anexo I del Informe general.

3. La Comisión asistió a la ceremonia oficial, que se celebró el 25 de noviembre de 2004, para rendir homenaje a la memoria de Nicolas Valticos, ex Subdirector General de la OIT y ex jefe del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Para esa ocasión, la Oficina publicó un conjunto de ensayos bajo el título, *Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir – Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, y se puso su nombre a una sala de reuniones de la OIT[1]. La Comisión se asocia plenamente al solemne homenaje que se ha rendido a uno de los más elocuentes defensores de las normas, que dedicó su vida al cometido de la Organización relacionado con las mismas.

4. La Comisión desea expresar su agradecimiento al Sr. Edilbert Razafindralambo, cuyo mandato había llegado a su fin el año pasado. El Sr. Razafindralambo fue miembro de la Comisión y se desempeñó como Ponente durante casi 40 años, tiempo en el que ha sido sumamente valorado por su sabiduría, por su integridad y por el rigor de sus contribuciones. La Comisión también se mostró muy complacida de recibir las amables palabras del Sr. Rafael Alburquerque, que había presentado su dimisión antes del inicio de la presente reunión debido a que había sido elegido Vicepresidente de la República Dominicana. La Comisión quiere expresar su enorme valoración por la manera notable en que desempeñó sus funciones, y le desea el mayor de los éxitos en sus nuevas responsabilidades.

5. Durante esta reunión, el Sr. Bhagwati y el Sr. Nwabueze notificaron a la Comisión que no se proponían renovar su mandato y que iba a ser ésa la última reunión en la que participarían. La Comisión dedicó algunos minutos a expresar su profundo agradecimiento a los dos colegas de tanto tiempo, que tanto habían contribuido a los trabajos de la Comisión. En esa ocasión, el Director General de la OIT, Sr. Juan Somavia, agradeció a título personal al Sr. Bhagwati y al Sr. Nwabueze y destacó la especial relevancia de los trabajos de la Comisión en un mundo en proceso de cambios.

6. La Comisión se complace en dar la bienvenida en esta reunión a sus dos nuevos miembros, Sra. Nussberger y Sr. Cheadle. Se complace asimismo en dar la bienvenida a la nueva directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Sra. Cleopatra Doumbia-Henry. Agradeció vivamente el trabajo llevado a cabo por el ex Director del Departamento, Sr. Jean-Claude Javillier, e indicó que dos miembros de la Secretaría, la Sra. Jacqueline Ancel-Lenners, Jefa del Servicio de Protección Social y Condiciones de Trabajo, y el Sr. Bernard Gernigon, Jefe del Servicio de Libertad Sindical, iban a jubilarse. La Comisión quiere expresar su profundo agradecimiento por el valioso aporte que han realizado durante tan largo tiempo.

[1] Se dispone de esta publicación *on line*, en: http://www.ilo.org/public/french/standards/norm/download/valticos.pdf.

7. La Sra. Layton, Q.C., prosiguió con su mandato de Presidenta de la Comisión y se eligió como Ponente, al Sr. Al-Fuzaie.

Subcomisión sobre los métodos de trabajo

8. En los últimos años, la Comisión ha emprendido un importante trabajo de reflexión sobre sus métodos de trabajo. En 2001, para orientar sus reflexiones sobre esta cuestión de manera eficaz y detallada, la Comisión decidió crear una subcomisión. Esta subcomisión tiene por mandato, no sólo examinar los métodos de trabajo, entendidos de forma rigurosa, de la Comisión, sino también cualquier otro tema relacionado con esta cuestión, y formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión [2].

9. En 2002, la Comisión de Expertos consideró las recomendaciones formuladas por la subcomisión, preparadas tras una amplia revisión de las actividades de la Comisión, en la que todos sus miembros han tenido oportunidad de aportar su contribución en el curso del año. En 2003, la Comisión había convenido en los cambios que habían de introducirse a la presentación y a la estructura del contenido de su informe publicado y en algunos que habían de incorporarse a la terminología utilizada, con miras a obtener un informe más conciso y accesible, al tiempo que se preservaba su integridad y valor. Este año la Comisión también ha tenido en cuenta la discusión de la Comisión de la Conferencia en torno a los aspectos relativos a la presentación del informe. Los cambios se encuentran en la actualidad en proceso de aplicación.

10. Este año, la subcomisión examinó las maneras de mejorar el impacto del informe anual y del trabajo de la Comisión. Tuvo lugar una amplia discusión sobre las diversas medidas que podrían contribuir a fortalecer el trabajo de control de la Comisión y a destacar los casos de progreso. La Comisión convino en que un grupo de trabajo de sus miembros debería dar en la actualidad una nueva consideración a algunas de estas medidas. Un grupo de trabajo que se encargará, en su próxima reunión, de la tarea de asesoramiento de la Comisión sobre la aplicación práctica. Otras medidas discutidas permanecerán en el orden del día para una nueva consideración por la subcomisión cuando vuelva a reunirse el próximo año, junto con mejoras adicionales a los métodos de trabajo de la Comisión, a efectos de permitirle una eficaz organización del creciente volumen de trabajo.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

11. El ánimo de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración estos debates, tanto en las cuestiones generales sobre actividades normativas y mecanismos de control, como en las particulares relativas al modo en que los distintos Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. La Comisión lamentó que la Presidenta de su 74.ª reunión no hubiese podido asistir, en calidad de observadora, a la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2004). La Comisión tomó nota de la solicitud de la mencionada Comisión de que el Director General reiterara esta invitación para la 93.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2005). La Comisión aceptó la invitación.

12. La Presidenta de la Comisión de Expertos invitó a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas de la 92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo a visitar conjuntamente esta Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron la invitación y debatieron diversos asuntos con la Comisión sobre cuestiones de interés común en una sesión extraordinaria.

[2] La Subcomisión está compuesta de un grupo básico que está abierto a todos los miembros de la Comisión que deseen participar en él.

II. Respeto de las obligaciones

Memorias sobre los convenios ratificados
(artículos 22 y 35 de la Constitución)

A. Envío de memorias

13. La mayor parte del trabajo de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros o que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos.

14. De conformidad con el nuevo procedimiento adoptado en noviembre de 2001 y marzo de 2002 por el Consejo de Administración [3], a fin de facilitar, entre otras cosas, la recolección de información nacional sobre temas relacionados, las solicitudes de memorias sobre los convenios que tratan de un mismo tema son transmitidas simultáneamente a cada país [4]. Además, en el caso de los 12 convenios fundamentales y prioritarios, así como para otros grupos de convenios con un número importante de instrumentos, a fin de equilibrar la sumisión de las memorias, éstas son presentadas, según el orden alfabético inglés, un año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza por las letras de la A a la J, y el otro año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza por las letras de la K a la Z, o a la inversa [5]. Para una lista de convenios agrupados por materias, hágase el favor de remitirse a la página v.

15. Además, la Comisión procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos, sobre otros convenios, por uno de los motivos siguientes:

a) una primera memoria debida después de la ratificación;

b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;

c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;

d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no se habían podido examinar en su reunión anterior.

Memorias solicitadas y recibidas

16. Se solicitó a los gobiernos un total de 2.569 memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución). Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran 1.645 las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el 64,03 por ciento de las memorias solicitadas, mientras que el año pasado llegó hasta al 65,87 por ciento.

17. Además, se solicitaron 331 memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con modificaciones o sin ellas, a los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución). De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido 225 memorias, es decir, el 67,98 por ciento del total, mientras que este porcentaje llegaba al 58,65 por ciento el año anterior.

---

[3] Documentos GB.282/LILS/5, GB.282/8/2, GB.283/LILS/6 y GB.283/10/2.

[4] Está disponible, en el sitio Web de la OIT, la información relativa a las solicitudes de memorias por país y por convenio: http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm.

[5] Está disponible, en el sitio Web de la OIT, la información relativa al calendario de solicitud de memorias regulares por país y por convenio: http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/schedule/index.cfm.

18. El anexo I del Informe indica las memorias recibidas y no recibidas, por país/territorio y por convenio. El anexo II indica, desde 1932, y para cada uno de los años en que se ha reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas, tanto hasta la fecha prescrita, como hasta las respectivas fechas de reunión de la Comisión y de la Conferencia Internacional del Trabajo.

19. A veces ocurre que las memorias no se acompañan del texto de la legislación correspondiente, de estadísticas o incluso de otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se disponía de esta documentación, la Oficina, tal y como se encomendara a la Comisión, se dirigió por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pudiera cumplir plenamente con su función.

Cumplimiento de la obligación de envió de memorias

20. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los 16 países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Afganistán, Antigua y Barbuda, Armenia, Dinamarca** (Groenlandia), **Ex República Yugoslava de Macedonia, Granada, Haití, Iraq, Islas Salomón, Kiribati, Liberia, Paraguay, Somalia, República Unida de Tanzanía (Zanzíbar), Tayikistán y Turkmenistán.** Además, no se ha recibido este año ninguna o la mayor parte de las memorias debidas, por parte de 40 países: **Azerbaiyán, Barbados, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chad, Chipre, Comoras, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Francia** (San Pedro y Miquelón, Tierras australes y antárticas francesas)**, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea, Guyana, Kazajstán, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Jamahiriya Arabe Libia, Níger, Países Bajos** (Aruba)**, Pakistán, Reino Unido** (Isla de Man, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Santa Elena)**, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia y Montenegro, Seychelles, Suecia, República Unida de Tanzanía (Tanganyika)**, **Trinidad y Tabago, Yemen, Zambia.**

21. La Comisión insta a los gobiernos de esos países a no escatimar esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. La Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin envío de memorias, surgen problemas administrativos, o de otro tipo, que impiden al gobierno cumplir con sus obligaciones constitucionales; en estos casos, la asistencia de la Oficina, sobre todo por intermedio de los especialistas en normas internacionales del trabajo de las oficinas regionales y subregionales equipos multidisciplinarios, puede ayudar a los gobiernos a superar tales dificultades.

Memorias tardías

22. La Comisión se muestra cada vez más preocupada por la cantidad de memorias recibidas después del período debido, en particular si se considera la cantidad de memorias debidas este año. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados debían dirigirse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias, la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de informes y legislaciones.

23. El funcionamiento correcto del mecanismo de control sólo se puede asegurar cuando las memorias debidas se comunican a tiempo. Esto es especialmente cierto en el caso de las primeras memorias o de las memorias sobre convenios respecto de los cuales existen importantes o prolongadas divergencias que la Comisión debe examinar de manera exhaustiva.

24. Ahora bien, la Comisión comprueba que la gran mayoría de las memorias se recibe entre la expiración del plazo de recepción y la fecha del comienzo de la reunión de la Comisión: al 1.º de septiembre de 2004, el porcentaje de memorias recibidas fue del 25,65 por ciento. El porcentaje es sólo ligeramente superior al de la reunión anterior (24,23 por ciento) y la Comisión sigue manifestando su preocupación por este hecho, tanto más cuanto que comprueba que, la mayor parte de las veces, las primeras memorias y aquellas que se refieren a convenios respecto de los cuales la Comisión formula comentarios, son las que se reciben más tarde. En tales condiciones, la Comisión se ha visto obligada, estos últimos años, a aplazar hasta la reunión siguiente el examen de un número cada vez mayor de memorias, por cuanto no hubiese podido proceder a su examen con el cuidado necesario, por falta de tiempo. Del mismo modo, ha debido examinar en la presente reunión varias memorias cuyo examen se había aplazado.

25. La Comisión desea insistir en el problema de las fechas de transmisión de las memorias por parte de los gobiernos. La mayoría de las memorias de los gobiernos siguen llegando en los tres últimos meses previos a la reunión de la Comisión o incluso durante la misma. Esto significa, evidentemente, una gran tensión para el mecanismo de control e imposibilita, efectivamente, el tratamiento adecuado de los casos concretos, pudiendo impedirse incluso todo examen. Se corre el riesgo de que se magnifique la situación con el éxito de la campaña de ratificación de los convenios fundamentales y el aumento de ratificaciones de los demás convenios.

26. Además, la Comisión señala que un cierto número de países comunicó todas o parte de las memorias debidas antes del 1.º de septiembre de 2003 sobre los convenios ratificados en el período comprendido entre la finalización de sus trabajos en diciembre de 2003 y el inicio de la reunión de junio de 2004 de la Conferencia Internacional del Trabajo, o

durante la misma [6]. La Comisión subraya que esta práctica perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, ésta es la lista de los países que siguieron esta práctica en 2003-2004: **Angola** (Convenios núms. 69, 106); **Argelia** (Convenios núms. 96, 122); **Barbados** (Convenios núms. 98, 101, 111, 144); **Botswana** (Convenios núms. 14, 87, 98, 144); **Camboya** (Convenios núms. 105, 111, 150); **Camerún** (Convenios núms. 14, 87, 89, 98, 100, 106, 111, 132, 138); **República Centroafricana** (Convenios núms. 14, 62, 98, 101, 119); **Chipre** (Convenios núms. 111, 142, 171, 182); **Congo** (Convenios núms. 13, 14, 26, 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 144, 149, 152); **República Democrática del Congo** (Convenios núms. 87, 105, 111, 135, 138, 144, 182); **Dinamarca** (Convenios núms. 119, 120, 129, 139, 149); **Dinamarca:** Islas Feroe (Convenios núms. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 19, 53, 98, 105); **Emiratos Arabes Unidos** (Convenio núm. 105); **Eslovaquia** (Convenios núms. 13, 29, 102, 105, 115, 120, 139, 173); **Eslovenia** (Convenios núms. 138, 140, 142, 173, 175, 182); **Fiji** (Convenios núms. 29, 98); **Francia** (Convenios núms. 82, 142); **Francia:** Guadalupe (Convenios núms. 58, 69, 74, 112, 113, 125), Guayana Francesa (Convenios núms. 58, 69, 74, 112, 113, 125), Martinica (Convenios núms. 58, 69, 74, 112, 113, 125), Nueva Caledonia (Convenios núms. 29, 52, 82, 87, 89, 95, 98, 100, 101, 111, 120, 127, 129, 131, 141, 142, 144, 149), Polinesia Francesa (Convenio núm. 149), Reunión (Convenios núms. 58, 69, 74, 112, 113, 125), San Pedro y Miquelón (Convenios núms. 58, 69, 125), Tierras australes y antárticas francesas (Convenios núms. 58, 69, 74, 87, 98, 111); **Ghana** (Convenios núms. 30, 87, 89, 100, 111); **Guinea** (Convenios núms. 14, 62, 113, 117, 139, 142); **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 98, 138); **Islandia** (Convenio núm. 111); **Israel** (Convenios núms. 87, 98); **Kazajstán** (Convenios núms. 29, 100, 105, 138); **Madagascar** (Convenios núms. 81, 97, 117, 129); **Mongolia** (Convenios núms. 98, 100, 103, 123); **Níger** (Convenios núms. 6, 13, 14, 102, 135, 142); **Países Bajos:** Antillas Neerlandesas (Convenios núms. 14, 29, 101, 106, 172); **Papua Nueva Guinea** (Convenios núms. 103, 105, 111, 138, 158, 182); **Perú** (Convenios núms. 29, 81, 105); **Reino Unido:** Anguilla (Convenios núms. 14, 29, 58, 82, 101, 105, 140), Bermudas (Convenios núms. 29, 82, 105), Islas Malvinas (Falkland) (Convenios núms. 14, 29, 82, 105); **Saint Kitts y Nevis** (Convenios núms. 29, 105); **San Marino** (Convenios núms. 29, 105, 138, 142, 182); **Serbia y Montenegro** (Convenios núms. 12, 14, 19, 29, 32, 81, 89, 90, 97, 106, 121, 129, 132, 138, 140, 142, 143, 158); **Sierra Leona** (Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 58, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144); **Tailandia** (Convenio núm. 182); **República Unida de Tanzanía** (Convenios núms. 19, 135, 144); **Trinidad y Tabago** (Convenios núms. 29, 105); **Uganda** (Convenios núms. 29, 81, 98, 105, 122, 144, 154, 158, 162).

Envío de primeras memorias

27. Un total de 138 primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las 235 esperadas, se habían recibido hasta el final de la reunión. En comparación con el último año, en que se habían recibido 167 primeras memorias sobre 297 solicitadas. Por consiguiente, algunos países no comunicaron las memorias en cuestión, y esto, a veces, desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los 23 Estados siguientes: desde 1992 – **Liberia** (Convenio núm. 133); desde 1995 – **Armenia** (Convenio núm. 111), **Kirguistán** (Convenio núm. 133); desde 1996 – **Armenia** (Convenios núms. 100, 122, 135, 151); desde 1998 – **Armenia** (Convenio núm. 174), **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 68, 92); desde 1999 – **Turkmenistán** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111); desde 2001 – **Armenia** (Convenio núm. 176), **Kirguistán** (Convenio núm. 105), **Tayikistán** (Convenio núm. 105); desde 2002 – **Azerbaiyán** (Convenios núms. 81, 129), **Bosnia y Herzegovina** (Convenio núm. 105), **Chad** (Convenios núms. 132, 182), **Gambia** (Convenios núms. 29, 105, 138), **Kirguistán** (Convenio núm. 81), **Saint Kitts y Nevis (**Convenios núms. 87, 98, 100), **Santa Lucía** (Convenios núms. 154, 158, 182); y desde 2003 – **Bahamas** (Convenio núm. 147), **Bosnia y Herzegovina** (Convenio núm. 182), **Dominica** (Convenio núm. 182), **Gambia** (Convenio núm. 182), **Guinea Ecuatorial** (Convenio núm. 182), **Iraq** (Convenios núms. 172, 182), **Kiribati** (Convenios núms. 29, 105), **Lesotho** (Convenios núms. 105, 150), **Madagascar** (Convenio núm. 182), **Pakistán** (Convenios núms. 100, 182), **Paraguay** (Convenio núm. 182), **Serbia y Montenegro** (Convenios núms. 24, 25, 27, 102, 113, 114, 156), **Uganda** (Convenio núm. 182), **Zambia** (Convenio núm. 182).

28. Las primeras memorias revisten particular importancia, ya que, basándose en las mismas, la Comisión establece su primera evaluación sobre la aplicación de los convenios ratificados. Por consiguiente, la Comisión solicita a los gobiernos interesados que tengan a bien realizar un esfuerzo especial para comunicar esas memorias. Esto es incluso más importante debido a que el Consejo de Administración ha decidido durante su 282.ª reunión suprimir la obligación automática de presentar una segunda memoria detallada dos años después de la primera memoria.

Respuestas a los comentarios de los órganos de control

29. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida,

[6] Reseña de las memorias recibidas y de las memorias no recibidas al final de la Conferencia (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Segunda Parte, II, anexo I (*Actas Provisionales* núm. 24, 92.ª reunión, CIT, 2004). Véase también, en el sitio Web de la OIT, la información relativa a las memorias solicitadas y recibidas en virtud del artículo 22: http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm.

la OIT escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria. De los 37 gobiernos que fueron así contactados, sólo seis enviaron la información solicitada.

30. La Comisión ha lamentado comprobar que un número aún elevado de comentarios no había recibido respuesta. Estos casos se reparten del modo siguiente:

a) del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta;

b) las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

31. Los comentarios sin respuesta representan un total de 444 casos (respecto de 49 países) [7], habiendo sido de 325 (respecto de 37 países) el año anterior. La Comisión se ve obligada a reiterar las observaciones o solicitudes directas formuladas con anterioridad sobre los convenios en consideración.

32. La falta de cumplimiento, por parte de los gobiernos interesados, de sus obligaciones, no puede sino entorpecer la tarea de la Comisión de Expertos, así como la de la Comisión de la Conferencia. La Comisión nunca insistirá lo suficiente sobre la importancia especial que reviste el envío de memorias y de respuestas a sus comentarios.

B. Examen de las memorias

33. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión, ha atribuido como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros, la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo a todos sus colegas para su estudio. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria por sus autores para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

Observaciones y solicitudes directas

34. La Comisión ha comprobado que, en muchos casos, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efectividad a ciertas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados [8].

35. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones — conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para

---

[7] **Afganistán** (Convenios núms. 13, 41, 95, 105, 111, 139); **Antigua y Barbuda** (Convenios núms. 14, 17, 29, 81, 87, 101, 111, 138); **Azerbaiyán** (Convenios núms. 16, 23, 29, 69, 73, 87, 108, 119, 120, 122, 126, 135, 138, 142, 147, 151, 154, 160); **Barbados** (Convenios núms. 63, 81, 105, 108, 118, 147); **Belice** (Convenios núms. 29, 81, 105, 135, 150, 151, 154); **Bosnia y Herzegovina** (Convenios núms. 81, 87, 111); **Botswana** (Convenios núms. 29, 105, 138, 151, 173); **Burundi** (Convenios núms. 29, 81, 89, 94, 98, 100, 101, 111, 135); **Cabo Verde** (Convenios núms. 19, 29, 81, 118); **Camboya** (Convenios núms. 4, 13, 87, 98, 122, 138); **República Centroafricana** (Convenios núms. 41, 62, 81, 87, 95, 98, 105, 117, 119, 138, 182); **Chad** (Convenios núms. 26, 29, 41, 81, 87, 105, 151); **Chipre** (Convenios núms. 29, 105, 150, 151, 160); **Comoras** (Convenios núms. 52, 81); **Côte d'Ivoire** (Convenios núms. 81, 129); **República Democrática del Congo** (Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 102, 150); **Dinamarca** (Convenios núms. 29, 52, 53, 81, 122, 138, 144, 160, 169); **Dinamarca:** Groenlandia (Convenios núms. 14, 106, 122); **Djibouti** (Convenios núms. 22, 23, 29, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 81, 91, 105, 106, 108, 125); **Dominica** (Convenios núms. 8, 16, 29, 81, 100, 105, 111, 138); **Ex República Yugoslava de Macedonia** (Convenios núms. 87, 98); **Francia:** Guadalupe (Convenios núms. 53, 129, 145), Martinica (Convenios núms. 22, 53, 145), Reunión (Convenios núms. 22, 53, 145), San Pedro y Miquelón (Convenios núms. 16, 22, 53, 145), Tierras australes y antárticas francesas (Convenios núms. 8, 53, 108, 147); **Georgia** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 117, 122, 138, 142); **Ghana** (Convenios núms. 22, 29, 74, 81, 103, 105, 117); **Granada** (Convenios núms. 81, 87, 100, 105, 144); **Guinea** (Convenios núms. 3, 10, 16, 26, 33, 81, 87, 111, 118, 120, 121, 140, 144, 150, 152, 159); **Guyana** (Convenios núms. 81, 129, 138, 150, 166); **Haití** (Convenios núms. 14, 24, 25, 29, 77, 78, 81, 87, 98, 100, 106); **Iraq** (Convenios núms. 8, 22, 23, 108, 147, 150); **Islas Salomón** (Convenios núms. 8, 14, 16, 26, 29, 81, 95); **Kazajstán** (Convenios núms. 87, 98, 122, 135, 148); **Kirguistán** (Convenios núms. 14, 29, 52, 77, 78, 79, 87, 95, 98, 100, 122, 124, 148, 149, 159, 160); **Lesotho** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144); **Liberia** (Convenios núms. 22, 29, 53, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 133, 147); **Jamahiriya Arabe Libia** (Convenios núms. 52, 87, 100, 121, 128, 130, 131); **Mozambique** (Convenios núms. 88, 98, 111, 122); **Níger** (Convenios núms. 87, 98, 100, 148); **Países Bajos:** Antillas Neerlandesas (Convenios núms. 87, 122), Aruba (Convenios núms. 87, 88, 122, 135, 144); **Pakistán** (Convenios núms. 18, 81, 87, 96, 98, 100, 105, 107, 111, 144); **Paraguay** (Convenios núms. 1, 29, 30, 52, 79, 81, 87, 89, 90, 98, 100, 111, 115, 117, 119, 120, 122, 159, 169); **Reino Unido:** Isla de Man (Convenios núms. 98, 122), Montserrat (Convenios núms. 26, 29, 95); **Santa Lucía** (Convenios núms. 87, 100, 111); **Santo Tomé y Príncipe** (Convenios núms. 87, 88, 98, 111, 144, 159); **Serbia y Montenegro** (Convenios núms. 29, 98, 100, 102, 121, 122, 129, 135, 138); **Seychelles** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 151); **Suecia** (Convenios núms. 120, 128, 139, 155, 159, 161, 162, 167, 170); **Tayikistán** (Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 77, 78, 87, 95, 98, 100, 103, 115, 122, 124, 126, 138, 142, 159, 160); **Trinidad y Tabago** (Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 159); **Yemen** (Convenios núms. 98, 100, 111, 122, 132, 135, 138, 144, 159); **Zambia** (Convenios núms. 87, 98, 111, 122, 136, 144, 148, 149, 159, 173).

[8] OIT: *Manual sobre procedimientos* en *materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo,* Ginebra, Rev.2/1998 (párrafo 54, *k)*). Estos comentarios aparecen en la versión en CD-ROM de la base de datos ILOLEX.

aplicar los convenios de que se trata, le parecía oportuno solicitar a los gobiernos que facilitaran una memoria antes de la fecha prevista[9]. En el marco del ciclo actual de envío de memorias[10], que se aplica a la mayoría de los convenios, las memorias anticipadas se solicitaron luego de uno o dos años, según las circunstancias. En determinados casos, la Comisión ha solicitado asimismo a los gobiernos que facilitaran informaciones completas en la próxima reunión de la Conferencia en junio del año 2005[11]. Además, en algunos casos la Comisión había solicitado a los gobiernos que enviaran memorias detalladas cuando se debían enviar memorias simplificadas.

36. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la segunda parte (secciones I y II) del presente informe, con una lista de las solicitudes directas correspondientes a cada convenio. Se presenta un índice, por países, de todas las observaciones y solicitudes directas en el anexo VII.

Aplicación práctica

37. La Comisión tomó nota asimismo con interés de las decisiones judiciales y administrativas pronunciadas sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación de los convenios ratificados, decisiones que algunos países mencionan en sus memorias. La Comisión comprueba que 49 memorias contienen informaciones de esta índole y aportan nuevos elementos de clarificación a los problemas que, en estos casos, plantea la aplicación práctica de los convenios considerados.

Casos de progreso

38. Según su práctica habitual, la Comisión ha confeccionado una lista de los casos en los que ha podido **expresar su satisfacción** por la adopción de las modificaciones necesarias, en la legislación o en la práctica nacionales, a raíz de sus comentarios sobre el grado de conformidad de la legislación o de la práctica nacionales con las disposiciones de un convenio ratificado. En la segunda parte del presente informe, se incluyen precisiones sobre los casos considerados, que en esta oportunidad son 53, de los cuales 35 países han adoptado las medidas requeridas. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido **expresar su satisfacción** por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:

Estados	**Convenios núms.**
Argentina	81, 98
Austria	81
Benin	81, 150
Botswana	87, 98
Brasil	81
Bulgaria	81
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	160
Comoras	1
República Democrática del Congo	29

[9] Convenio núm. 13: **Senegal**; Convenio núm. 16: **San Vicente y las Granadinas**; Convenio núm. 17: **Myanmar**; Convenio núm. 18: **Santo Tomé y Príncipe**; Convenio núm. 22: **Nueva Zelandia**; Convenio núm. 24: **Perú**; Convenio núm. 25: **Perú**; Convenio núm. 26: **Guinea, Myanmar**; Convenio núm. 27: **Angola**; Convenio núm. 29: **Dinamarca, República Dominicana, Guyana**; Convenio núm. 30: **Panamá**; Convenio núm. 32: **Argelia**; Convenio núm. 55: **Perú**; Convenio núm. 56: **Perú**; Convenio núm. 62: **Argelia**; Convenio núm. 71: **Perú**; Convenio núm. 77: **Ecuador, Nicaragua**; Convenio núm. 78: **Camerún, Ecuador**; Convenio núm. 87: **Myanmar, Venezuela**; Convenio núm. 88: **Nigeria, República Unida de Tanzanía – Tanganyika, Turquía**; Convenio núm. 89: **India**; Convenio núm. 94: **República Centroafricana, Ghana**; Convenio núm. 95: **Congo, Costa Rica, Jamahiriya Arabe Libia, Polonia, Zambia**; Convenio núm. 96: **Swazilandia, Turquía**; Convenio núm. 97: **España**; Convenio núm. 101: **Países Bajos**; Convenio núm. 102: **Jamahiriya Arabe Libia, Perú;** Convenio núm. 106: **Colombia**; Convenio núm. 107: **India, Pakistán**; Convenio núm. 115: **Turquía**; Convenio núm. 118: **Jamahiriya Arabe Libia**; Convenio núm. 120: **Senegal**; Convenio núm. 121: **Chile, Jamahiriya Arabe Libia**; Convenio núm. 122: **Kirguistán**; Convenio núm. 127: **Túnez**; Convenio núm. 128: **Jamahiriya Arabe Libia, Países Bajos**; Convenio núm. 130: **Jamahiriya Arabe Libia**; Convenio núm. 131: **Uruguay**; Convenio núm. 137: **República Unida de Tanzanía**; Convenio núm. 140: **Guinea**; Convenio núm. 142: **Ecuador**; Convenio núm. 144: **Eslovaquia**, **Guinea, Pakistán**; Convenio núm. 155: **Países Bajos**; Convenio núm. 158: **Gabón**; Convenio núm. 159: **Kirguistán**; Convenio núm. 162: **Uganda**; Convenio núm. 169: **Argentina, Bolivia, Fiji, Paraguay, Venezuela**; Convenio núm. 174: **Países Bajos**. También se han solicitado memorias anticipadas en ciertas solicitudes directas.

[10] Después de la primera memoria, las memorias siguientes se solicitan cada dos años para los convenios prioritarios y para los otros convenios, cada cinco años (documento GB.258/6/19).

[11] Convenio núm. 29: **Sudán**; Convenio núm. 77: **Ecuador**; Convenio núm. 78: **Ecuador**.

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido **expresar su satisfacción** por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Eslovenia	100
Francia	81, 138
Francia – Polinesia Francesa	63, 129
Gabón	81
Grecia	111, 150
Guatemala	98, 129
Letonia	81
Lituania	154
Luxemburgo	87
Madagascar	81
Malawi	81
Malta	100
Marruecos	135
Mauritania	87, 98
Nicaragua	87
Nueva Zelandia	29, 160
Países Bajos	98
Perú	87, 88, 98, 151
Portugal	87
Reino Unido	98
Reino Unido – Gibraltar	29
Rumania	87
Singapur	98
Sudán	98
República Unida de Tanzanía	87, 98
Turquía	87, 98, 118, 158
Viet Nam	81
Zimbabwe	100

39. Así, desde 1964, año en que comenzó a enumerarlos en sus informes, en un total de 2.429 casos, la Comisión ha podido expresar su **satisfacción** por los progresos realizados a raíz de sus comentarios.

40. Además, en 267 casos, la Comisión ha **tomado nota con interés** de diversos tipos de medidas de cara a mejorar la aplicación de los convenios ratificados. En la segunda parte del presente informe y en las solicitudes enviadas directamente a los gobiernos interesados, se incluyen precisiones sobre los casos considerados, que en esta oportunidad son 267, de los cuales 103 países han adoptado las medidas requeridas. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión **ha tomado nota** con **interés** de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	**Convenios núms.**
Alemania	81, 129
Angola	81, 138, 182
Argelia	150
Argentina	182
Australia	81, 98
Austria	138, 182
Azerbaiyán	148
Bahamas	100, 138
Bangladesh	81, 182
Barbados	138
Belarús	111
Bélgica	138, 149
Belice	97, 138
Benin	81, 138, 150, 182
Bolivia	81, 129, 138
Botswana	87
Brasil	29, 81, 138, 142, 182
Bulgaria	81, 100, 111, 182
Burkina Faso	138, 182
Burundi	105, 138
Canadá	160, 162
República Checa	87, 100
Chile	29, 63, 98, 138, 182
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	81, 97, 138, 160
China – Región Administrativa Especial de Macao	81, 138
Chipre	95, 111, 171, 172
Colombia	81, 129, 138, 160
República de Corea	138, 182
Costa Rica	81, 160, 182
Croacia	81, 138
Cuba	150
República Dominicana	29, 81, 138, 182
Ecuador	138
Egipto	63, 100, 138
El Salvador	81, 138, 160, 182
Eslovaquia	45

Lista de los casos en los que la Comisión **ha tomado nota** con **interés** de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Eslovenia	136, 138, 139, 162
España	45, 100, 111, 159
Estados Unidos	182
Fiji	8, 85, 87, 98
Filipinas	182
Finlandia	81, 111, 129, 149, 150, 182
Francia	42, 63, 81, 111, 182
Francia – Guayana Francesa	81
Francia – Nueva Caledonia	81, 129
Francia – Polinesia Francesa	81, 129
Francia – San Pedro y Miquelón	81
Gabón	81
Ghana	182
Grecia	81, 150
Guatemala	81, 129, 138, 144, 160, 182
Guinea Ecuatorial	87, 103
Honduras	81, 138, 182
Hungría	111, 138, 142
India	29, 89, 160
Indonesia	98, 138, 182
Irlanda	81, 139, 160
Islandia	111
Italia	81, 182
Japón	100, 138
Jordania	81, 138
Kazajstán	81, 138
Kenya	98, 100, 182
Kuwait	87
Lesotho	98, 138, 182
Letonia	81, 111, 120, 158
Líbano	1, 17, 98, 182
Jamahiriya Arabe Libia	130
Lituania	111, 159
Luxemburgo	100, 111, 150, 182
Madagascar	81, 129
Malawi	81, 129, 182
Malí	81, 87

Lista de los casos en los que la Comisión **ha tomado nota** con **interés** de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Malta	100, 111
Marruecos	30, 100, 111, 182
Mauricio	98
Mauritania	14, 29, 111, 182
México	161, 167, 182
Mongolia	123
Namibia	111
Nicaragua	13, 87
Nigeria	87
Noruega	13, 87, 98, 100, 111
Países Bajos	177
Países Bajos – Aruba	101
Panamá	88
Papua Nueva Guinea	100, 138
Perú	71, 81, 87, 102
Polonia	45, 62, 87, 115, 119, 127
Portugal	45, 148, 149, 159, 182
Reino Unido	68, 87, 135, 138, 182
Reino Unido – Guernsey	98
Rumania	81, 87, 98, 129
Federación de Rusia	87
Rwanda	135
Santo Tomé y Príncipe	18
Serbia y Montenegro	87
República Arabe Siria	138
Sri Lanka	87, 182
Sudáfrica	45, 100, 111
Suecia	115
Swazilandia	98
República Unida de Tanzanía	63, 87, 148, 182
Turquía	87, 127, 182
Ucrania	87
Uruguay	148, 182
Venezuela	87, 98, 111
Viet Nam	100, 182
Yemen	81
Zimbabwe	45, 100

41. Todos estos casos son indicativos de los esfuerzos realizados por los gobiernos para garantizar la conformidad de la legislación y la práctica nacionales con las disposiciones de los convenios de la OIT que han ratificado.

El papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

42. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y las recomendaciones. Asimismo, señala que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración, en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. Casi todos los gobiernos indicaron asimismo las organizaciones a las que habían enviado copias de las informaciones comunicadas a la Oficina sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

43. Desde su última reunión, la Comisión recibió 533 observaciones (en comparación con las 297 del año anterior), de las que 70 fueron comunicadas por organizaciones de empleadores y 463 por organizaciones de trabajadores. La Comisión expresa su satisfacción por este aumento y recuerda la importancia que ella otorga a esta contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las tareas de los órganos de control, esencial para la evaluación por la Comisión de la aplicación de los convenios ratificados en la legislación y también en la práctica de los Estados.

44. La mayoría de las observaciones recibidas, a saber, 501, se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III) [12]. Treinta y dos comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, relativas al Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) y al Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) [13].

45. La Comisión toma nota de que, entre las observaciones recibidas este año, 335 fueron transmitidas directamente a la Oficina, quien, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, las comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. En 198 casos, los gobiernos transmitieron las observaciones con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

46. La Comisión también ha examinado algunas observaciones procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esas observaciones o las respuestas de los gobiernos, habían llegado poco antes o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varias observaciones recibidas en una fecha demasiado cercana de la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma, para permitir que los gobiernos interesados cuenten con un plazo razonable para formular sus comentarios.

47. La Comisión ha señalado que, en la mayoría de los casos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho precisos sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es importante, a los fines de su examen, que las organizaciones comuniquen informaciones adecuadas.

48. La Comisión comprueba que los asuntos tratados en estas observaciones abarcan una gama muy amplia de convenios. En la segunda parte del presente informe, se encuentra la mayor parte de los comentarios de la Comisión sobre los casos en los que las observaciones recibidas plantearon una cuestión de aplicación de los convenios ratificados. Otros comentarios son examinados, en caso necesario, en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes
(artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)

49. De conformidad con su mandato, la Comisión ha examinado este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

[12] Está disponible, en el sitio Web de la OIT, la información relativa a las observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibidas en el año en curso: http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm.

[13] Véase la Parte III (1B) del informe relativo al Estudio general.

a) informaciones acerca de las medidas tomadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 90.ª reunión (2002) (Protocolo de 2002, Recomendaciones núms. 193 y 194);

b) informaciones acerca de las medidas tomadas para someter a las autoridades competentes el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), adoptado por la Conferencia en su 91.ª reunión (2003);

c) informaciones complementarias sobre las medidas tomadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de su 31.ª reunión (1948) a su 90.ª reunión (2002) (Convenios núms. 87 a 184, Recomendaciones núms. 83 a 194 y Protocolos);

d) respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su reunión anterior (noviembre-diciembre de 2003).

50. En el cuadro que figura en el anexo IV de la segunda parte del informe, se presenta, basándose en los elementos comunicados por el Gobierno, la situación de cada Estado Miembro respecto de su obligación de someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia. El anexo V presenta una visión de conjunto de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.ª reunión (junio de 1967) de la Conferencia. El anexo VI contiene un resumen en el que se indica, cuando se hubiesen comunicado tales precisiones, el nombre de la autoridad competente a la que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª y 91.ª reuniones (junio de 2002 y de 2003) y la fecha de esa sumisión.

90.ª reunión

51. La sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión (2002) de la Conferencia, debía efectuarse en el plazo de un año — o de 18 meses, en caso de circunstancias excepcionales —, a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, es decir, antes del 20 de junio de 2003, en el primer caso, y antes del 20 de diciembre de 2003, en el segundo. La Comisión toma nota con interés de las informaciones relativas a la sumisión de estos instrumentos a las autoridades competentes que le han transmitido, además de los Estados ya mencionados en su informe anterior, los 29 siguientes Estados: **Albania, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, República Checa, Chipre, El Salvador, Eritrea, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Israel, Jordania, Marruecos, Mauritania, República de Moldova, Níger, Nigeria, Noruega, Panamá, Qatar, San Marino, Sudáfrica y Suiza**. El Protocolo de 2002 ha recibido tres ratificaciones.

91.ª reunión

52. La sumisión a las autoridades competentes del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), adoptado en la 91.ª reunión (2003) de la Conferencia, debía efectuarse en el plazo de un año — o de 18 meses, en caso de circunstancias excepcionales —, a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, es decir, antes del 19 de junio de 2004, en el primer caso, y antes del 19 de diciembre de 2004, en el segundo. Cincuenta y nueve gobiernos transmitieron informaciones sobre las gestiones acometidas para la sumisión del Convenio núm. 185 a las autoridades que consideraban como competentes: **Alemania, Arabia Saudita, Barbados, Belarús, Benin, Bulgaria, República Checa, China, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Marruecos, Mauricio, Mauritania, República de Moldova, Myanmar, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Polonia, Qatar, Reino Unido, Rumania, Saint Kitts y Nevis, San Marino, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suiza, Suriname, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía y Zimbabwe**. El Convenio núm. 185, que ha recibido tres ratificaciones, entrará en vigor el 9 de febrero de 2005.

Mejoras comprobadas

53. La Comisión se felicita de los esfuerzos especiales realizados por los siguientes gobiernos: **Guatemala, Marruecos, Nigeria y Sudáfrica**.

Aspectos generales

54. La Comisión ha tomado nota de los trabajos en curso en el Consejo de Administración sobre la posible revisión del Memorándum de 1980 destinado a ayudar a los gobiernos y a los interlocutores sociales a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 19 de la Constitución y a facilitar, gracias a un método uniforme, la transmisión de las informaciones solicitadas a los gobiernos.

55. Desde su última revisión por el Consejo de Administración, en 1980, el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, permite a la Comisión examinar las informaciones necesarias para apreciar los esfuerzos que han consentido los gobiernos para dar efecto a esta obligación constitucional esencial. De tal modo, la Comisión ha podido poner en relieve la importancia de informar a los órganos parlamentarios, lo que es la manera más habitual de conseguir la ratificación de los convenios y de los protocolos y la aplicación de las recomendaciones a nivel nacional.

56. Tal como lo ha hecho la Comisión de la Conferencia, la Comisión ha puesto siempre en evidencia la importancia, para promover los objetivos de la Organización, que se asegure que los parlamentos nacionales toman regularmente conocimiento en detalle sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia.

57. La Comisión se felicita que 112 Estados hayan ratificado hasta el presente el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), lo que debe permitir que tengan lugar consultas eficaces a nivel nacional sobre las proposiciones presentadas a los parlamentos en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La eficacia de dichas consultas implica que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan, con suficiente antelación, antes de que intervenga la decisión definitiva del gobierno, todos los elementos necesarios para que puedan formar su propia opinión.

58. La Comisión espera que la revisión del Memorándum permitirá que se comprenda mejor el alcance de la obligación de sumisión y ayudará a que se superen los graves casos de demora en la materia que se han mencionado en los párrafos 13 y 14.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

59. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la segunda parte del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que considera deben señalarse especialmente a la atención de los gobiernos. Además, se han cursado solicitudes de informaciones complementarias sobre otros puntos directamente a algunos países (véase la lista al final de la sección III).

60. La Comisión espera que los comentarios que dirige este año a 132 gobiernos, les permita dar un mejor cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión contribuyendo, de este modo, a la promoción de las normas adoptadas por la Conferencia y a la ratificación de los convenios recientes. Es conveniente recordar la importancia que presenta la comunicación por los gobiernos de las informaciones y de los documentos solicitados por el cuestionario que figura al final del Memorándum. La Comisión debe tener ante sí, para su examen, un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales los instrumentos se hubiesen sometido a los órganos parlamentarios y las propuestas que hubiesen formulado sobre el curso que había de dárseles. La obligación de sumisión sólo se considera de hecho cumplida cuando se someten al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia y cuando las informaciones pertinentes han sido transmitidas a la Oficina.

Problemas especiales

61. La Comisión lamenta que los gobiernos de los 14 países siguientes no hubiesen comunicado informaciones en las que se indicara que se habían sometido efectivamente a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia, desde al menos las siete últimas reuniones (de la 84.ª a la 90.ª reuniones): **Afganistán, Armenia, Camboya, Djibouti, Guinea, Haití, Islas Salomón, República Democrática Popular Lao, Letonia, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Turkmenistán y Uzbekistán**.

62. En respuesta al llamamiento realizado por el Director General para dar la mayor prioridad a la ratificación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), algunos gobiernos habían comunicado, en un plazo especialmente corto, informaciones acerca de las gestiones emprendidas para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 182, adoptado por la Conferencia el 17 de junio de 1999, en su 87.ª reunión. Son 15 los Estados que aún no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos de 1999 (el Convenio núm. 182 ha recibido 150 ratificaciones). La Comisión sigue preocupada respecto de algunos Estados que, si bien habían ratificado el Convenio núm. 182, sigan acusando un retraso muy importante en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. Esos países (**Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Camerún, República Centroafricana, Comoras, Congo, Dominica, Granada, Guinea-Bissau, Kazajstán, Kirguistán, Madagascar, Malí, Santa Lucía, Senegal**) habían sido mencionados en los informes anteriores.

63. La Comisión considera que esta situación es sumamente preocupante. Se teme, en efecto, que algunos de estos países tropiecen con dificultades considerables, incluso insalvables, para ponerse al día. Además, no se ha informado regularmente, ni a los parlamentos, ni a la opinión pública de estos países, de la existencia de nuevos instrumentos a medida que iban siendo adoptados por la Conferencia, lo que contradice la finalidad de la obligación de sumisión expuesta en los párrafos anteriores.

64. La Comisión recuerda la posibilidad que tienen los gobiernos de solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, la de los especialistas en normas que se encuentran en el terreno. La Comisión insta especialmente a aquellos gobiernos que no han cumplido desde hace mucho tiempo, que utilicen la posibilidad de solicitar asistencia para que reciban una ayuda que les permita cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Constitución.

Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

65. De conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, se solicitó a los gobiernos que comunicaran, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, las memorias relativas al Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) y al Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30).

66. Se habían solicitado un total de 272 memorias y se recibieron 143[14]. Esta cifra representa el 52,57 por ciento de las memorias solicitadas.

67. La Comisión lamenta comprobar que los 25 Estados que figuran a continuación no hayan comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Afganistán**, **Bosnia y Herzegovina**, **Camerún**, **Congo**, **República Democrática del Congo**, **República Dominicana**, **Eslovaquia**, **Ex República Yugoslava de Macedonia**, **Guinea**, **Guyana**, **Islas Salomón**, **Kazajstán**, **Kirguistán**, **Liberia**, **Malí**, **Mongolia**, **San Vicente y las Granadinas**, **Santo Tomé y Príncipe**, **Sierra Leona**, **Tayikistán**, **Togo**, **Turkmenistán**, **Uganda**, **Uzbekistán**, **Zambia.**

68. La Comisión insiste nuevamente ante los gobiernos para que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus Estudios generales puedan ser lo más completos posible.

69. La tercera parte de este informe (publicado por separado como Informe III (Parte 1B)), contiene el Estudio general sobre las horas de trabajo. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio fue preparado en base a un examen preliminar realizado por un Grupo de Trabajo compuesto de tres miembros de la Comisión, designados por ésta.

[14] OIT: Informe III (Parte 1B), CIT, 93.ª reunión 2005.

III. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas y las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales

70. En el marco de la cooperación instaurada con otras organizaciones internacionales sobre las cuestiones relativas al control de la aplicación de los instrumentos internacionales que tratan de temas de interés común, según un nuevo procedimiento establecido este año, se solicitó a las Naciones Unidas, a algunas instituciones especializadas y a otras organizaciones intergubernamentales con las que la OIT había concluido acuerdos especiales, que indicaran si contaban con informaciones en torno a la aplicación de los convenios. La lista de los convenios concernidos y de las organizaciones internacionales consultadas, es la siguiente:

- Convenio relativo a las poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de Estados Americanos, Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);
- Convenio relativo a la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): Agencia Internacional de la Energía Atómica;
- Convenio relativo a las normas y objetivos básicos de la política social, 1962 (núm. 117): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO, Naciones Unidas y UNESCO;
- Convenio relativo a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar, 1970 (núm. 134) y Convenio relativo a la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): Organización Marítima Internacional (OMI);
- Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO y Naciones Unidas;
- Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142): UNESCO;
- Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, OMS y UNESCO;
- Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149): OMS;
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO, Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de Estados Americanos, Naciones Unidas, OMS y UNESCO.

B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

71. De conformidad con las disposiciones en vigor, la Oficina comunica con regularidad informes e informaciones orales a los diversos órganos encargados de examinar la aplicación de las convenciones de la ONU que se relacionan con el mandato de la OIT. Estos órganos constituyen el mecanismo de control que la ONU ha establecido para examinar los informes que los países están obligados a presentar con intervalos regulares sobre cada uno de los instrumentos de las Naciones Unidas que han ratificado. Desde la última reunión de la Comisión, se han realizado actividades con los órganos encargados de controlar la aplicación de los siguientes instrumentos:

Â Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (tres reuniones);

Â Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos (dos reuniones);

Â Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (tres reuniones);

Â Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (dos reuniones);

Â Convención relativa a los derechos del niño (tres reuniones).

72. La Oficina estableció buenas relaciones con todos estos órganos que, con regularidad, se refieren a las informaciones comunicadas por la OIT y recomiendan la ratificación de los convenios pertinentes de la OIT o las medidas encaminadas a su plena aplicación. La Comisión de Expertos se reunió con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, antes de su reunión de 2003, y un nuevo encuentro en la materia tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2004.

73. La Oficina ha celebrado una serie de reuniones con el nuevo órgano de seguimiento de las Naciones Unidas, encargado de examinar la aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de los miembros de su familia, que obtuvo recientemente el número de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor. Esta Convención de las Naciones Unidas atribuye a la OIT un papel importante en el examen de las memorias de los gobiernos que comenzarán a llegar en 2005.

74. Además, la Oficina estuvo representada en la 16.ª reunión (junio de 2004) de Presidentes de los órganos de seguimiento de los tratados, cuyo objetivo era llegar a una cooperación más estrecha entre los órganos de seguimiento de los tratados de la ONU y de la OIT, y, en particular, examinar la manera en que los órganos de seguimiento podrían hacer un mejor uso de las informaciones detalladas que la OIT comunica en sus informes.

C. Tratados europeos

Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

75. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código, y de los acuerdos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 19 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, del Protocolo. Comprobó que los Estados parte en el Código y en el Protocolo continúan asegurando plenamente, o en gran medida, la aplicación de estos instrumentos. En la reunión de la Comisión en la que examinó los informes sobre el Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo, el Consejo de Europa estuvo representado por la Sra. Michelle Akip. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes también se comunicarán al Consejo de Europa. Estonia y Eslovenia han ratificado el Código en febrero y mayo de 2004 respectivamente.

76. Por otra parte, representantes de la OIT han participado, en calidad de expertos técnicos, en la reunión del Comité Normativo de Expertos de la Seguridad Social, celebrada en Limassol (Chipre), en mayo de 2004, a fin de examinar la aplicación de esos instrumentos, basándose en las conclusiones de la Comisión de Expertos. Dicho Comité aprobó las conclusiones de la Comisión. Se llevaron a cabo misiones conjuntas con el Consejo de Europa en los países siguientes: España (marzo de 2004), Hungría (mayo de 2004), Lituania (abril de 2004), República de Moldova (noviembre 2004) y Países Bajos (mayo de 2004).

Carta Social Europea

77. En virtud del artículo 26 de la Carta Social Europea, la OIT participa, con carácter consultivo, en las reuniones del Comité Europeo de Derechos Sociales, encargado del control de la aplicación de la Carta. Desde la última reunión de la Comisión, Andorra, Armenia, Azerbaiyán y Bélgica han ratificado la Carta Social Europea (revisada), y Hungría ha ratificado el Protocolo relativo a la enmienda de la Carta Social.

D. Cuestiones relacionadas con los derechos humanos

78. Continúan suscitando cada vez más atención fuera de la OIT, y otras organizaciones internacionales están cada vez más convencidas de que no habrá desarrollo económico duradero si no se tiene en cuenta la situación de los trabajadores, especialmente en una economía mundial que sufre los efectos de la mundialización.

79. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración había decidido, en su reunión de marzo-abril de 1995, que se compilara información sobre la situación relativa a la ratificación de los convenios de la OIT que tratan de los derechos humanos fundamentales (Convenios núms. 29 y 105, 87 y 98, 100 y 111, y 138 y 182, habiéndose añadido éste tras su adopción en 1999) y, en sus reuniones posteriores, examinó los informes en los que se cotejaban las respuestas de los Estados Miembros a la carta del Director General, en la que se solicitaba su ratificación universal. El Consejo de Administración también había examinado los informes relativos a la asistencia que brinda la Oficina a los Estados Miembros para la ratificación y la aplicación de estos instrumentos. La campaña ha obtenido un gran éxito, con más de 440 nuevas ratificaciones o confirmaciones de ratificaciones previamente aplicables, emprendidas por 158 países. Hasta la fecha, de los 177 Estados Miembros de la Organización, 104 países (cinco más que hace un año), habían ratificado los ocho convenios fundamentales, 29 habían ratificado siete y un número cada vez mayor de Estados sigue presentando ratificaciones de estos instrumentos. Entre los ocho convenios fundamentales, el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ha superado las 150 ratificaciones, llegándose al ritmo más veloz de ratificaciones que un convenio de la OIT alcanzara en su historia, mientras que el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), sigue siendo también ratificado a un ritmo acelerado, acercándose a los niveles de ratificación de los demás convenios fundamentales. La campaña continúa y se presentan cada año al Consejo de Administración informes periódicos detallados.

80. También cabe señalar que la OIT ha participado en las reuniones del Foro permanente de las Naciones Unidas sobre las cuestiones indígenas (tercera reunión, mayo de 2004) y del Foro Mundial de la UNESCO sobre los Derechos Humanos (2004), además de su participación regular en las reuniones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y de sus órganos subsidiarios.

* * *

81. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda prestada una vez más por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación permitieron que la Comisión realizara un trabajo cada vez más considerable y complejo, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 10 de diciembre de 2004.

(Firmado) Robyn Layton, Q.C.,
Presidenta.

A. Al-Fuzaie,
Ponente.

Anexo al Informe general

Composición de la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones

Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait),

Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Kuwait; abogado; miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.); miembro del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje de la Cámara del Comercio y la Industria de Kuwait; ex director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Kuwait; ex consejero de la Embajada de Kuwait en París.

Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos),

Rector asociado de la Universidad de Pensilvania y titular de la cátedra Samuel Blank y profesora de Derecho y Administración de la Wharton School, Universidad de Pensilvania; vicepresidenta y fundadora de la Universidad de Administración de Singapur; redactora principal de la Revista de Derecho Laboral Comparado y Política Laboral; miembro del Consejo Ejecutivo de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo; miembro del Comité Ejecutivo de la sección estadounidense de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil, de la Industria Aeroespacial y de la Industria de Máquinas Agrícolas, ex secretaria de la sección de derecho del trabajo del Colegio de Abogados de los Estados Unidos.

Sr. Prafullachandra Natvarlal BHAGWATI (India),

Ex presidente del Tribunal Supremo de la India; ex presidente del Tribunal Supremo de Gujarat; ex presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica y de la Comisión de Reforma Judicial del Gobierno de Gujarat; ex presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica del Gobierno de la India; ex presidente de la Comisión nombrada por el Gobierno de la India para poner en práctica los sistemas de asistencia jurídica en el país; miembro de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la Asociación de Derecho Internacional; miembro del Comité de Redacción de Informes de la Commonwealth; presidente del Consejo Consultivo del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra); vicepresidente de «El Taller»; ex presidente del Grupo Independiente Permanente para el examen y la supervisión de los grandes proyectos energéticos de la India; presidente del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; ex miembro del Grupo Internacional de Personalidades de la OUA para la investigación de las causas de genocidio en Rwanda; asesor regional del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para la Región de Asia y el Pacífico; miembro del Consejo Consultivo Internacional del Banco Mundial para la reforma legal y judicial; miembro de la Academia Americana de Artes y Ciencias; miembro honorario del Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva York.

Sr. Michael Halton CHEADLE (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Laboral en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido),

Juez del Tribunal Superior, Queen's Bench Division.LL.B. y LL.M por la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; directora del estudio de abogados «Cloisters Chambers», Temple (1995-2002); presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex-miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue vicepresidenta del Instituto de Derecho y del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; en la actualidad es presidenta del Consejo de INTERIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos y presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad de Trato, del Consejo de Estudios Judiciales.

Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México),

Doctora en Derecho; profesora de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; vicepresidenta del Consejo Regional de la IPPF/RHO; ex presidenta del Senado de la República (1989) y de la Comisión de Relaciones Exteriores; ex presidenta de la Comisión de Población y Desarrollo de la Cámara de Diputados y miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; ex presidenta del Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo y ex vicepresidenta del Foro Global de Líderes Espirituales y Parlamentarios; miembro de la Federación Nacional de Abogados y del Foro de Abogados de México; galardonada con la Presea al Mérito Jurídico de «El abogado del año» (1993); ex directora general del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo; ex comisionada del Instituto Nacional de Migración y ex editora de la «Revista Mexicana del Trabajo».

Sra. Robyn A. LAYTON, Q.C. (Australia),

LL.B., LL.M., abogada, ex jueza y vicepresidenta de la Comisión y del Tribunal Laboral de Australia Meridional; ex vicepresidenta del Tribunal Federal de Apelaciones Administrativas; presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Sociedad de Derecho de Australia Meridional; ex directora de la Empresa Nacional de Ferrocarriles; ex comisionada de la Comisión de Seguro de Salud; ex presidenta de la Comisión Australiana de Deontología Médica del Consejo Nacional de Salud e Investigaciones Médicas; ex abogada honoraria del Consejo de Defensa de las Libertades Cívicas de Australia Meridional; ex abogada del Consejo Central de Tierras Aborígenes; ex presidenta del Consejo de Australia Meridional sobre Discriminación Sexual.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo social); presidente de las Comisiones arbitrales de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sr. Sergey Petrovitch MAVRIN (Federación de Rusia),

Profesor de Derecho Laboral (Facultad de Derecho de la Universidad de Estado de San Petersburgo); doctor en derecho; director del Departamento de Derecho Laboral; ex director de la Asociación Interregional de Facultades de Derecho; experto de la Comisión del Trabajo de la Duma del Estado y de la Asamblea Legislativa Regional de San Petersburgo.

Sr. Cassio MESQUITA BARROS (Brasil),

Abogado, especialista en relaciones laborales (São Paulo); profesor titular de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo y de la Pontificia Universidad Católica de São Paulo; presidente de la Fundación Arcadas de Apoyo a la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo; fundador y presidente del Centro de Estudios de las Normas Internacionales del Trabajo de la Universidad de São Paulo; profesor honoris causa de la Universidad IRA del Perú y de la Universidad Constantino Brancusi de Rumania; consejero académico de la Universidad San Martín de Porres (Lima); galardonado con la medalla de «Honor y Mérito del Trabajo» que le otorgara el Presidente de la República por su contribución al desarrollo del derecho laboral; miembro honorario de la Asociación de Abogados Laboralistas (São Paulo); presidente honorario de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (Buenos Aires); presidente honorario de la Academia Nacional de Derecho del Trabajo (Río de Janeiro); miembro de la Academia Internacional de Derecho y Economía de São Paulo; miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Madrid; miembro de la Comisión Nacional de Derecho y Relaciones del Trabajo, en materia de reforma laboral.

Sra. Angelika NUSSBERGER (Alemania),

Doctora en Derecho, profesora titular de Derecho de la Universidad de Colonia; asesora jurídica de la Dirección General III – Cohesión Social del Consejo de Europa (2001-2002).

Sr. Benjamin Obi NWABUEZE (Nigeria),

LD (Londres); Hon. LLD (Universidad de Nigeria); abogado principal (Senior Advocate) de Nigeria; galardonado con la Orden Nacional del Mérito de Nigeria; ex profesor de Derecho de la Universidad de Nigeria; ex profesor y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zambia; ex miembro del Consejo de Administración del Instituto de Asuntos Internacionales de Nigeria; miembro del Instituto de Estudios Jurídicos Superiores de Nigeria; ex miembro del Consejo de Enseñanza Jurídica (Nigeria); ex Ministro de Educación de Nigeria; ex consejero constitucional de los Gobiernos de Kenya (1992), Etiopía (1992) y Zambia (1993); miembro ilustre de cuatro instituciones educativas terciarias de Nigeria; Intelectual Internacional del Año de la edición de 2001.

Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España),

Doctor en Derecho; presidente de la Sección 2.ª del Consejo de Estado (Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales); catedrático de Derecho del Trabajo; doctor honoris causa por las Universidades de Ferrara (Italia) y Huelva (España); presidente emérito del Tribunal Constitucional; miembro de la Academia Europea de Derecho del Trabajo, de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, de la Academia Andaluza de Ciencias Sociales y Medioambientales y del Instituto Europeo de Seguridad Social; director de la revista «Relaciones Laborales»; presidente del Club SIGLO XXI; medalla de oro de la Universidad de Huelva, ha sido presidente de la Comisión Consultativa Nacional de Convenios Colectivos y presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales; ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; ex director del Colegio Universitario de la Rábida; ex presidente de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sr. Amadou SÔ (Senegal),

Presidente honorario del Consejo de Estado; ex miembro del Consejo Constitucional; ex presidente de la Sección social y administrativa de la Corte Suprema; ex secretario general de la Corte Suprema; ex consejero de la Corte Suprema; ex presidente de la Cámara Social del Tribunal de Apelaciones; ex director de los Servicios Judiciales; ex presidente del Tribunal del Trabajo de Dakar; ex auditor de la Corte Suprema; ex inspector de Ferrocarriles.

Sr. Budislav VUKAS (Croacia),

Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zagreb; vicepresidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje; miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (OSCE); miembro del Consejo Internacional de Derecho Ambiental; miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos.

Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Chuo; Asesor Especial del Rector de la Universidad de las Naciones Unidas; miembro de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Parte II. Observaciones referidas a ciertos países

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados *(artículos 22 y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)*

Observaciones generales

Afganistán

La Comisión lamenta comprobar que, por octavo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. La Comisión, al tomar nota del proceso de reconstrucción del país y de las instituciones nacionales confía, en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para cumplir con la obligación de presentar todas las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados tan pronto como las circunstancias se lo permitan.

Antigua y Barbuda

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión confía que en el futuro el Gobierno no dejará de cumplir con su obligación de enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Armenia

La Comisión lamenta tomar nota que, por décimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión también lamenta comprobar que la primera memoria relativa al Convenio núm. 111, debida desde 1995, no ha sido recibida; ni tampoco las primeras memorias debidas desde 1996, relativas a los Convenios núms. 100, 122, 135 y 151; ni la primera memoria debida, desde 1998, relativa al Convenio núm. 174, ni tampoco la primera memoria sobre el Convenio núm. 176, debida desde 2001. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Azerbaiyán

La Comisión toma nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 81 y 129 debidas desde 2002, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Bahamas

La Comisión toma nota de que la primera memoria sobre el Convenio núm. 147, debida desde 2003, no se ha recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre

la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Bosnia y Herzegovina

La Comisión toma nota de que la primera memoria relativa al Convenio núm. 105, debida desde 2002, no ha sido recibida; ni la primera memoria debida, desde 2003, relativa al Convenio núm. 182. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Chad

La Comisión toma nota de que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 132 y 182, debidas desde 2002, no se han recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Dinamarca

Groenlandia

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión confía que en el futuro el Gobierno no dejará de cumplir con su obligación de enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Dominica

La Comisión toma nota de que la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2003, no se ha recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión lamenta comprobar que, por séptimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, a solicitud del Gobierno, se proporcionó asistencia técnica en 2004, con el objeto de tratar varios temas relacionados con los Convenios ratificados. Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales.

Francia

Tierras australes y antárticas francesas

La Comisión se remite al contenido de sus comentarios anteriores en torno a la aplicaciónn de los Convenios del trabajo marítimo a los buques matriculados en las Tierras Australes y Antárticas Francesas (TAAF). Estos comentarios incluyen una observación general en la que se solicita al Gobierno que aporte un ejemplar del informe o de los informes a que hacía referencia, en torno a las condiciones de empleo de la gente de mar extranjera embarcada en los buques matriculados en las TAAF. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique ese o esos informes, así como todos los documentos posteriores que aborden esa misma cuestión.

La Comisión recuerda que los textos de autorización relativos al sistema de la inspección del trabajo marítimo (ley núm. 96-151, de 26 de febrero de 1996, y decreto núm. 99-489, de 7 de junio de 1999) se habían promulgado de conformidad con el Código del Trabajo y concernían sólo a los buques matriculados en el primer registro. Al considerar el estatuto de extraterritorialidad del Registro de Kerguelen en relación con la Unión Europea, la Comisión recuerda asimismo que la legislación nacional aplicable sólo a los buques matriculados en ese territorio — buques a bordo de los cuales la gente de mar no es, en su mayoría, ciudadana de la UE — es el Código del Trabajo de la Francia de Ultramar (CTOM), que data de 1952 y que no contiene disposiciones particulares relativas a la gente de mar. Es conveniente observar que, por el contrario, el Código del Trabajo aplicable en la Francia metropolitana, así como en los departamentos y en otros territorios de ultramar, contiene disposiciones particulares para la gente de mar, al igual que un capítulo sobre el régimen especial de la Marina Mercante.

Dado que el Gobierno había expuesto la posibilidad de que la inspección del trabajo marítimo prevista en esos textos de autorización se ampliara a las TAAF, tras la reciente ratificación del Convenio núm. 178 sobre la inspección del trabajo (gente de mar), de 1996, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar cómo, cuándo y quién garantiza el control del respeto de las normas internacionales del trabajo marítimo en los buques matriculados en las TAAF, y, como solicitara con anterioridad, comunicar informes de inspección, puesto que el Gobierno nunca los había transmitido respecto de las TAAF.

Además, al recordar que está en vías de creación, desde hace más de tres años (desde septiembre de 2001), el servicio de inspección del trabajo marítimo, la Comisión quisiera obtener aclaraciones sobre la fecha en la que ese servicio debe encontrarse en funcionamiento y en qué medida, eventualmente, su competencia territorial se ampliará a las TAAF.

[Se solicita al Gobierno que comunique información detallada en 2006 acerca de los siguientes Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 58, 68, 73, 74, 108 y 133.]

Gambia

La Comisión toma nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 29, 105 y 138, debidas desde 2002, no han sido recibidas; ni tampoco la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2003. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Granada

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión confía que en el futuro el Gobierno no dejará de cumplir con su obligación de enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota de que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 68 y 92, debidas desde 1998, no han sido recibidas, ni tampoco la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2003. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Haití

La Comisión lamenta tomar nota que, por cuarto año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión confía que en el futuro el Gobierno no dejará de cumplir con su obligación de enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Iraq

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión también comprueba que no se han recibido las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 172 y 182, debidas desde 2003. La Comisión, al tomar nota del proceso de reconstrucción del país y de las instituciones nacionales, así como del clima de violencia subyacente, espera que el Gobierno adoptó las medidas necesarias para cumplir con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Islas Salomón

La Comisión lamenta comprobar que, por séptimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Kirguistán

La Comisión toma nota de que la primera memoria relativa al Convenio núm. 133, debida desde 1995, no ha sido recibida, ni la primera memoria sobre el Convenio núm. 105 debida desde 2001, ni tampoco la primera memoria sobre el

Convenio núm. 81, debida desde 2002. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Kiribati

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión también comprueba que no se han recibido las primeras memorias sobre los Convenios núms. 29 y 105, debidas desde 2003. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Lesotho

La Comisión toma nota de que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 105 y 150, debidas desde 2003, no se han recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Liberia

La Comisión lamenta tomar nota de que, por quinto año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión, al tomar nota una vez más de la evolución de la situación nacional, lamenta comprobar, sin embargo, que la primera memoria relativa al Convenio núm. 133, debida desde 1992, no ha sido recibida. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Madagascar

La Comisión toma nota de que la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2003, no se ha recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Pakistán

La Comisión toma nota de que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 100 y 182, debidas desde 2003, no se han recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Paraguay

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión también comprueba que no se ha recibido la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2003. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Saint Kitts y Nevis

La Comisión lamenta tomar nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 87, 98 y 100, debidas desde 2002, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Santa Lucía

La Comisión lamenta tomar nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 154, 158 y 182, debidas desde 2002, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Serbia y Montenegro

La Comisión toma nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 24, 25, 27, 102, 113, 114 y 156, debidas desde 2003, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Somalia

La Comisión lamenta comprobar que no se han recibido las memorias debidas. La Comisión, al tomar nota de la situación nacional, confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para cumplir con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, tan pronto como las circunstancias se lo permitan.

República Unida de Tanzanía

Zanzíbar

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión confía que en el futuro el Gobierno no dejará de cumplir con su obligación de enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Tayikistán

La Comisión lamenta tomar nota de que, por cuarto año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. Además, la Comisión también lamenta tomar nota de que la primera memoria sobre el Convenio núm. 105, debida desde 2001, no se ha recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Turkmenistán

La Comisión lamenta tomar nota de que, por sexto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión también lamenta que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105 y 111, debidas desde 1999, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Uganda

La Comisión toma nota de que la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2003, no se ha recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Zambia

La Comisión toma nota de que la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2003, no se ha recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Albania, Azerbaiyán, Barbados, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chad, Chipre, Comoras, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Francia: San Pedro y Miquelón, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea, Guyana, Kazajstán, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Jamahiriya Arabe Libia, Níger, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia y Montenegro, Seychelles, Suecia, República Unida de Tanzanía: Tanganyika, Trinidad y Tabago, Yemen, Zambia.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

Albania

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) *(ratificación: 1999)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio y de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA/KSSH).

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que la ley núm. 8549 sobre la condición jurídica de los funcionarios públicos, de 11 de noviembre de 1999, garantiza a los funcionarios públicos, en virtud del artículo 2, 1) de la ley, el derecho de constituir sindicatos y organizaciones profesionales así como el de afiliarse a ellas, así como el derecho de participar, por intermedio de los sindicatos o sus representantes, en los procedimientos de adopción de decisiones relativas a las condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de que, sin embargo, según el CTUA/KSSH, la ley mencionada no es aplicable a todas las categorías de empleados en el sector público ni a los empleados de aduanas, impuestos y oficinas locales de Gobierno (prefecturas, etc.). En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar si los derechos previstos en el Convenio son garantizados a todas las categorías de empleados en el sector público y a todos los funcionarios públicos.

Artículo 4. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 4 de la ley núm. 7961, de 7 de diciembre de 1995, por la que se establece el Código del Trabajo de la República de Albania, la protección contra la discriminación antisindical garantizada por los artículos 10 y 146, 1), *e)* del Código se aplica a los funcionarios públicos cubiertos por la ley núm. 8549. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su memoria si todas las categorías de empleados en el sector público y todos los funcionarios públicos disfrutan de esa protección contra la discriminación antisindical.

Artículo 5. La Comisión toma nota de que los artículos 184 a 186 del Código del Trabajo prohíben todo acto de injerencia de los órganos del Estado y de los empleadores en el establecimiento, funcionamiento o administración de las organizaciones de trabajadores y el artículo 202 sanciona las infracciones a esas disposiciones. La Comisión toma nota, no obstante, de que las normas relativas a las actividades sindicales de los funcionarios públicos que deben ajustarse al marco del artículo 20, *d)* de la ley núm. 8549, de 11 de noviembre de 1999, sobre la condición jurídica de los funcionarios públicos, aún no han sido adoptadas. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para elaborar las normas mencionadas, y transmitir una copia de las mismas, una vez que sean adoptadas.

Artículo 6. La Comisión toma nota de que el artículo 181, 7) del Código del Trabajo exige a los empleadores la creación de todas las condiciones y el suministro de las facilidades necesarias para que los representantes electos de las organizaciones de trabajadores puedan ejercer normalmente sus funciones, que se definen en el contrato colectivo. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria si los funcionarios públicos amparados por la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos han celebrado contratos colectivos que definan las condiciones y las facilidades necesarias que han de otorgarse a los representantes electos de sus organizaciones. La Comisión solicita también al Gobierno se sirva indicar si, en la práctica, se concede a los representantes de las organizaciones de funcionarios y empleados públicos reconocidas, las facilidades necesarias para permitirles llevar a cabo sus funciones con rapidez y eficacia, tanto durante las horas de trabajo como fuera de ellas.

Artículo 7. La Comisión toma nota de que el artículo 20, *d)* de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos garantiza a los funcionarios públicos el derecho de participar por intermedio de sus sindicatos o de sus representantes en el proceso de adopción de decisiones relativo a las condiciones de trabajo. El artículo 4, 3) de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos establece que el Consejo de Ministros dictará instrucciones relativas a la negociación de las condiciones de trabajo con los sindicatos o representantes de las instituciones de la administración central que le están subordinadas. El Gobierno no ha indicado si esas instrucciones se han publicado. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para emitir las instrucciones requeridas en virtud del artículo 4, 3) de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Funcionarios Públicos y transmitir una copia de esas instrucciones, una vez que se hayan dictado.

La Comisión toma nota de que el capítulo XV del Código del Trabajo contiene disposiciones relativas a la negociación de contratos colectivos. La Comisión solicita al Gobierno se sirva incluir en su próxima memoria, información relativa a las estadísticas disponibles sobre el número de contratos colectivos de empleo concertados por las organizaciones de funcionarios públicos y el número de empleados cubiertos por los mismos.

Artículo 8. La Comisión toma nota de que los artículos 188 a 196 del Código del Trabajo prevén la solución de los conflictos colectivos relacionados con el empleo a través de la mediación, la conciliación y el arbitraje. La Comisión observa, sin embargo, que el CTUA/KSSH ha indicado que el mecanismo contemplado en los artículos 188 a 196 del Código nunca funcionó normalmente y que los consejos de conciliación no siempre son convocados para dar solución a

los conflictos laborales. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria si el mecanismo contemplado en las mencionadas disposiciones funciona con normalidad y regularidad.

Alemania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la negación del derecho de huelga a los funcionarios públicos. La Comisión recuerda que durante varios años ha estado examinando esta cuestión y que en sus últimos comentarios se refirió a ella [véase observación de 2003, 74.ª reunión]. Asimismo, la Comisión toma nota de que otros comentarios realizados por la CIOSL (negación de los derechos de negociación colectiva a los profesores del servicio público) conciernen al Convenio núm. 98 ya han sido tratados por la Comisión en sus anteriores comentarios. La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios realizados por la CIOSL y sobre los comentarios pendientes de la Comisión en sus próximas memorias sobre los Convenios núms. 87 y 98, debidas para el ciclo regular de presentación de memorias en 2005.

Angola

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a las cuestiones planteadas en sus últimos comentarios.

1. *Artículo 4 del Convenio*. La Comisión había tomado nota de que los artículos 20 y 28 de la ley núm. 20-A/92 prevén que los conflictos colectivos de trabajo en el seno de empresas que desarrollan actividades de utilidad pública podrán ser resueltos por el Ministerio de Trabajo, de la Administración Pública y de la Seguridad Social, después de que las partes hayan sido escuchadas. La Comisión había tomado nota de que la enumeración de estas actividades (artículo 1.3)) excede a la noción de servicios esenciales en el estricto sentido del término (esto es, servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad de la persona, o la salud de toda o parte de la población). La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto a iniciativa de las autoridades sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales, o para establecer un primer convenio colectivo cuando la organización sindical lo pide. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en conformidad con el Convenio y confía en que la Comisión Nacional Tripartita para la OIT examinará esta cuestión en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

2. *Artículo 6.* La Comisión había tomado nota de que, según el artículo 2 de la ley núm. 20-A/92, los funcionarios de la Administración Pública central y local del Estado y los servicios públicos no organizados en forma de empresa no están cubiertos por esta ley. La Comisión ruega al Gobierno que indique si la legislación garantiza el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado y, en caso de respuesta positiva, que señale las disposiciones aplicables. Asimismo, ruega al Gobierno que indique cuáles son los servicios públicos no organizados en forma de empresa.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de modificar los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley de 1976 relativa a los tribunales del trabajo, que autoriza someter un conflicto al tribunal por parte del ministro o a solicitud de una de las partes con la consecuencia de que se prohíben las huelgas bajo pena de reclusión y que permite la presentación de un requerimiento judicial contra una huelga legal cuando se vea amenazado o afectado el interés nacional, al igual que la lista excesivamente larga de servicios esenciales que figuran en el Código del Trabajo. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno en su última memoria de que la interrupción de todos esos servicios que figuran en la lista de servicios esenciales incluida en el Código del Trabajo podrían poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población. El Gobierno había declarado además que el ministro estaba obligado a someter los conflictos al arbitraje obligatorio en casos de crisis nacional aguda.
>
> En lo que respecta a la cuestión de los servicios esenciales, la Comisión toma nota de que se incluyen en la lista, la imprenta oficial y la autoridad portuaria y considera que esos servicios no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 160 de su *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, en el que señala que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guardan proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga,

prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. En lo que respecta a las facultades del ministro para someter los conflictos en los casos de crisis nacional aguda, la Comisión toma nota de que la facultad del ministro de someter un conflicto a un tribunal en virtud de los artículos 19 y 21 de la ley relativa a los tribunales del trabajo se aplica, al parecer, a situaciones que van más allá de la noción de crisis nacional aguda. En virtud del artículo 19, 1), la autoridad del ministro para someter un conflicto a un tribunal parece ser de carácter discrecional, ya que en virtud del artículo 21 esta facultad puede utilizarse en razón del interés nacional, concepto que parece ser más amplio que el concepto estricto de crisis nacional aguda en sentido estricto, en la que tales prohibiciones sólo pueden justificarse por un período de tiempo limitado, y sólo en la medida de lo necesario para hacer frente a la situación [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 152].

Conforme a lo expuesto anteriormente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que las facultades del ministro para someter un conflicto al arbitraje obligatorio que tenga por consecuencia la prohibición de una huelga, se limiten a las huelgas de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. Además, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el sometimiento obligatorio de un conflicto a un tribunal sólo puede efectuarse a solicitud de ambas partes, y no cuando una de ellas lo solicita, como resulta ser el caso del artículo 19, 2).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argentina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión observa que los comentarios de la CIOSL y de la CTA se refieren a cuestiones puestas ya de relieve por la Comisión en las observaciones que dirige al Gobierno desde hace numerosos años relativas a ciertas disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551 (por ejemplo, sobre los requisitos para poder disputar la personería gremial o las condiciones para la concesión de la personería gremial a los sindicatos de oficio, profesión o categoría). La CIOSL también se refiere a actos de represión antisindical contra dirigentes y afilados al Centro de Profesionales de Empresas de Telecomunicaciones (CEPETEL) y de la Federación Gráfica Bonaerense.

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre estos comentarios. La Comisión observa que las cuestiones legislativas puestas de relieve por la CIOSL y la CTA fueron examinadas el año pasado en el marco del ciclo regular de memorias. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre estas cuestiones, en particular en lo que se refiere a los actos de represión antisindical, así como sobre las demás cuestiones puestas de relieve por la Comisión (véase observación de 2003, 74.ª reunión) para examinarlos en el marco del ciclo regular de memorias en 2005.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Artículo 4 del Convenio*. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre ciertas disposiciones que restringen la libre negociación colectiva al exigir para la validez de los convenios colectivos que rebasen el nivel de empresa, la homologación del Ministerio de Trabajo (para otorgar la homologación el Ministro tiene en cuenta criterios de productividad, inversiones, incorporación de tecnología y sistemas de formación profesional). A este respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley núm. 25877 de Ordenamiento Laboral, de 18 de marzo de 2004, ha suprimido estos criterios. La Comisión toma nota también de que en virtud de la ley mencionada, los convenios colectivos de empresa o de grupos de empresas podrán ser homologados a solicitud de parte (artículo 11 de la ley).

2. Asimismo, la Comisión recuerda que se había referido a la necesidad de garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos de la Provincia de Buenos Aires, ya que el Convenio sólo permite excluir de dicho derecho a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado. La Comisión observa que el Gobierno manifiesta que la ley oportunamente vetada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por la que se otorgaba el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos de esa provincia, se refería precisamente a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, y que el Convenio permite la exclusión de tales funcionarios de la negociación colectiva.

3. Por último, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en relación con los comentarios presentados por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) el 19 de noviembre de 2003, reiterados en una comunicación de 19 de noviembre de 2004. La Comisión observa que la CTA manifiesta que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 1 del Convenio, el Gobierno debería extender la protección (tutela) de que disfrutan los representantes de las organizaciones con personería gremial (artículos 48 y 52 de la ley núm. 23551) a los representantes de las organizaciones sindicales simplemente inscritas y a los miembros fundadores de las comisiones provisorias de las nuevas organizaciones sindicales. La Comisión trata esta cuestión en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 87 por Argentina y se remite a los mismos. La Comisión observa también que la CTA considera una violación al artículo 2 del Convenio lo dispuesto en el artículo 3 del decreto núm. 1040/01 que faculta a los

empleadores a promover el procedimiento de encuadramiento sindical ante la autoridad de aplicación a los efectos de que ésta determine la asociación con aptitud representativa en los conflictos de representación sindical múltiple, cuando los conflictos pudieran alterar en la empresa los regímenes salariales o de retenciones de aportes, o cuando a través del encuadramiento se pudieran corregir asimetrías laborales convencionales. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre la interpretación de esta disposición en particular desde el ángulo de posibles actos de injerencia antisindical, inclusive indicando las posibilidades de recurso.

Australia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1973)*

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno y de los comentarios realizados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) y por la Cámara Australiana de Comercio e Industria (ACCI), así como de las observaciones del Gobierno al respecto.

Jurisdicción federal

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios trataban sobre la conformidad de diversas disposiciones de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, 1996 (Ley WR) con los artículos del Convenio. Tomando nota de que la Ley WR se aplica también al estado de Victoria, el Territorio del Norte y el Territorio Capital de Australia los comentarios de la Comisión sobre la Ley WR, tal como se expone más abajo, también son pertinentes con respecto a estas jurisdicciones.

Artículos 1 y 4 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical en el marco de la negociación colectiva. 1. *Protección contra la discriminación antisindical en caso de rechazo de negociación de los acuerdos laborales de Australia (AWA)*. En lo que respecta a la nación específica de «acuerdos laborales australianos» (AWA), la Comisión se refiere a las clarificaciones contenidas en su observación de 1997 sobre la aplicación del Convenio en Australia. La Comisión subraya que sus comentarios anteriores concernían la cuestión de la protección contra la discriminación antisindical en virtud de la Ley WR. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que se da plena protección contra todos los actos de discriminación antisindical a todas las categorías de trabajadores en virtud de la combinación de disposiciones de: 1) el artículo 170CK de la Ley WR, que se aplica en caso de despidos antisindicales; 2) la Parte XA de la Ley WR, en especial los artículos 298K y 298L, que proporciona protección a todos los trabajadores en relación con una más amplia gama de conductas, no sólo respecto a las conductas que dan como resultado la terminación del empleo, incluidas las conductas de amenaza, y 3) artículo 170WG(1) de la Ley WR que prohíbe coaccionar a un empleado en relación con un AWA. A este respecto, la Comisión toma nota de diversos fallos judiciales comunicados por el Gobierno. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que los artículos antes mencionados no parece que proporcionen una adecuada protección contra la discriminación antisindical cuando son contratados, durante el tiempo en el que están empleados o, para ciertas categorías amplias de trabajadores, cuando son despedidos, a los trabajadores que se niegan a negociar un AWA e insisten en que sus condiciones de empleo estén determinadas por los convenios colectivos, situación que es contraria a los *artículos 1 y 4* del Convenio.

En primer lugar, con respecto a la discriminación en el momento de la contratación, la Comisión toma nota de que el artículo 298L de la Ley WR no incluye el rechazo a negociar un AWA entre los motivos prohibidos de discriminación antisindical en el momento de la contratación. Tanto según el Gobierno como según el ACTU, los tribunales han considerado que un empleador que ofrezca a los nuevos empleados un trabajo a condición de que firmen un AWA no los coacciona, ya que en este caso no existe una relación previa entre las partes (Maritime Union of Australia v. Burnie Port Corporation Pty Ltd (2000) 101 IR 435), y los tribunales del trabajo han sostenido repetidamente que cuando se ofrece a un empleado un trabajo con un nuevo empleador a condición de que firme un AWA, esto, en sí, no representa coacción en el sentido del artículo 170WG(1) de la Ley WR. La Comisión recuerda que la protección prevista por el Convenio abarca tanto el momento de la contratación como el período de empleo, incluido el momento de la cesación de la relación laboral [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva* de 1994, párrafo 210]. La Comisión considera que los artículos 170WG(1) y 298L de la Ley WR y la práctica nacional pertinente parece no dar las garantías suficientes contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación y no pueden ser consideradas medidas que promuevan las negociaciones colectivas.

En segundo lugar, con respecto a la discriminación durante la relación de empleo, la Comisión toma nota de que según el ACTU y el Gobierno, los tribunales no encontraron discriminación antisindical en un caso en el que se pidió a los empleados que firmaran un AWA a fin de recibir un aumento salarial, renunciando con ello a su derecho a la negociación colectiva; como resultado de ello, los que eligieron permanecer en el convenio colectivo recibieron condiciones inferiores de trabajo (Australian Workers' Union v. BHP Iron-Ore Pty Ltd (2001) FCA 3). La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el tribunal consideró que en este caso no había pruebas de presión por parte del empleador, que había hecho ofertas de acuerdos individuales a los empleados, y que estaba claro que los instrumentos colectivos existentes continuarían funcionando para los empleados que no aceptaron la oferta de acuerdos individuales. La Comisión entiende, según lo indicado anteriormente, que el fallo en el sentido de que no hubo discriminación estaba basado en el hecho de que no se producirían despidos; sin embargo, la cuestión de la discriminación antisindical en el período de empleo no se

trató. La Comisión recuerda que el *artículo 1, b)* del Convenio cubre, además del despido, los actos que puedan perjudicar al trabajador «en cualquier otra forma» a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales [véase *Estudio general*, *op. cit.*, párrafo 212]. Considera que las situaciones en las que los trabajadores que se niegan a renunciar a su derecho de negociación colectiva ven rechazada su posibilidad de aumento de salario representan casos de discriminación antisindical contrarios al *artículo 1* y constituyen un obstáculo para la negociación colectiva contrario al *artículo 4* del Convenio.

Asimismo, la Comisión toma nota con preocupación de que según la memoria del Gobierno, en otro caso la Comisión Australiana de Relaciones Laborales (AIRC) consideró que un empleador no incumpliría ni el artículo 170CK ni el artículo 298K si confiaba en la promesa dada por un empleado de renunciar para siempre a las actividades sindicales y que esta promesa podría hacerse cumplir judicialmente por el empleador (Container Terminals Australia Limited v. Toby, 24 de julio de 2000). La Comisión considera que hacer cumplir una promesa de renunciar para siempre a las actividades sindicales representa un claro acto de discriminación antisindical, contrario al *artículo 1* del Convenio, y que, claramente, no constituye una medida para estimular y promover las negociaciones colectivas.

En tercer lugar, con respecto a la discriminación en el momento de cesación de la relación laboral, la Comisión toma nota de que aunque el rechazo a negociar un AWA es un motivo prohibido de despido en virtud del artículo 170CK(2)(g), dicho rechazo no es un motivo prohibido de despido en virtud del artículo 298L. Como resultado de ello, las amplias categorías de trabajadores que están excluidas del ámbito del artículo 170CK, en virtud del artículo 170CC (empleados con contratos de empleo para un período específico de tiempo o para una tarea determinada, empleados a prueba o contratados de forma informal, esos a los que el efecto de las disposiciones cause o pudiese causar graves problemas debido a: i) sus particulares condiciones de empleo; o ii) el tamaño o la naturaleza de las empresas en las que trabajan, y aquellos cuya remuneración está por debajo de cierta franja) no parece que estén protegidos contra los despidos antisindicales si se niegan a negociar un AWA (insistiendo en que sus condiciones de empleo estén determinadas por los convenios colectivos). La Comisión considera que esto va en contra del *artículo 1* del Convenio y constituye un obstáculo a las negociaciones colectivas contrario al *artículo 4*.

Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para revisar los artículos 170CC, 170WG y 298L de la Ley WR a fin de que se proporcione suficiente protección jurídica contra todos los actos de discriminación antisindical (cometidos en el momento de la contratación, durante el período de empleo, y para amplias categorías de trabajadores excluidos del ámbito de aplicación del artículo 170CK, en el momento del despido) a los trabajadores que se niegan a negociar un AWA e insisten en que sus condiciones de empleo estén determinadas por los convenios colectivos.

2. *Protección contra la discriminación antisindical en caso de negociación de acuerdos multiempresas*. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios expresó su preocupación por la exclusión del ámbito de aplicación del artículo 170ML, por el artículo 170LC(6) de la Ley WR, de acciones laborales directas realizadas con respecto a la negociación de acuerdos multiempresas que, por lo tanto, no eran consideradas como una «acción protegida» y no estaban cubiertas por la inmunidad jurídica. La Comisión toma nota de que esta exclusión significa que los trabajadores que negocian acuerdos con varias empresas no están protegidos contra los despidos antisindicales en virtud del artículo 170MU y que, si realizan acciones laborales directas, éstas pueden ser consideradas como una coacción en virtud del artículo 170NC y no disfrutarán de la protección proporcionada a las actividades sindicales legales en virtud de los artículos 298K y 298L(1)(n). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que, aunque las disposiciones de la ley pretenden facilitar los acuerdos a nivel de empresa y lugar de trabajo, las partes tienen libertad de negociar y realizar acuerdos multiempresas fuera del sistema formal si así lo eligen, y que la ley contempla de forma explícita dichas negociaciones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el ACTU dichos acuerdos, que están fuera del sistema formal, serán difíciles de hacer cumplir y puede que no se negocien de forma adecuada porque cualquier acción laboral directa realizada sería ilegal en la *common law*. Por lo tanto, la Comisión observa que, al no proporcionar protección adecuada contra la discriminación antisindical durante la negociación de los acuerdos multiempresas, la Ley WR introduce obstáculos para tales negociaciones. A este respecto, la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios hizo hincapié en que la elección del tipo de negociación debería ser normalmente realizada por los mismos interlocutores y que éstos están «en inmejorable posición para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevarla a cabo» [véase *Estudio general*, *op. cit.*, párrafo 249]. Una vez más la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria toda las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 170LC(6) de la Ley WR a fin de garantizar que los trabajadores están debidamente protegidos contra la discriminación por negociar convenios colectivos a cualquier nivel que las partes consideren apropiado y que las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen plena libertad para elegir el nivel en el que quieren negociar colectivamente.

Artículos 2 y 4. Protección contra actos de injerencia en el marco de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el artículo 170LJ(1)(a), permite a un empleador realizar una convención «con una o más organizaciones de trabajadores» siempre que cada organización tenga «al menos un miembro» empleado en la empresa y esté habilitada para representar los intereses laborales del miembro en relación con el trabajo que será objeto de la convención. La Comisión opina que el efecto de esta disposición leída conjuntamente con la disposición sobre no discriminación del artículo 170NB(1) (que dispone que al negociar una convención, el empleador no deberá discriminar entre los empleados que son miembros de una organización y los que no lo son, o entre los que son miembros de una organización en

particular y otros que son miembros de otras organizaciones) es que las negociaciones colectivas en nombre de todos los trabajadores de una empresa pueden realizarse sin tener en cuenta la representatividad de un sindicato en la empresa en concreto y los deseos de los trabajadores. La Comisión toma nota a este respecto de que, según el ACTU, estas disposiciones permiten a los empleadores comparar a los sindicatos a fin de ver si pueden obtener ventajas al tratar con unos en lugar de con otros. La Comisión toma nota de que las disposiciones del artículo 170LJ(1)(a) leído conjuntamente con el artículo 170NB pueden permitir a un empleador influenciar indebidamente la elección por parte de los trabajadores del sindicato que debe representarles en las negociaciones, lo que implica que el empleador interfiera en el funcionamiento de los sindicatos, lo cual es contrario al *artículo 2* del Convenio. Asimismo, recuerda que la determinación de la organización más representativa debería basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva [véase *Estudio general*, *op. cit.*, párrafo 97]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 170LJ(1)(a) de la Ley WR a fin de establecer las garantías apropiadas contra la injerencia de los empleadores en la selección del interlocutor con el que se va a negociar. La Comisión sugiere, en especial, que se establezca un mecanismo para el examen rápido e imparcial de las alegaciones de actos de injerencia en el contexto de la selección del interlocutor con el que se va a negociar, y la adopción de salvaguardias como criterios de representatividad, objetivos y preestablecidos.

Artículo 4. Medidas para promover las negociaciones colectivas libres y voluntarias. 1. *Relaciones entre los AWA y los convenios colectivos*. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios tomó nota de que en virtud del artículo 170VQ(6)(c) de la Ley WR, una vez que el AWA está establecido, el mismo tiene por efecto la exclusión de los convenios colectivos certificados (salvo en caso de que éstos estén en aplicación al entrar en vigor el AWA y hasta su expiración, según el artículo 170VQ(6)(a)(i) y (ii) o si la convención colectiva permita expresamente que un AWA posterior tenga por efecto su exclusión, según el artículo 170VQ(6)(a)(iii). Asimismo, toma nota de que según el Gobierno, si un AWA no ha sobrepasado su fecha nominal de vencimiento, excluye la aplicación de un convenio colectivo que ha entrado en vigor mientras tanto, incluso cuando el convenio contiene condiciones de empleo más favorables (artículo 170VQ(6)(b) de la Ley WR). La Comisión considera que el hecho de que un convenio colectivo que sea posterior a un AWA sólo pueda prevalecer sobre éste después de la expiración de un AWA, constituye discriminación con respecto a los trabajadores que pueden desear afiliarse a un sindicato durante su período de empleo, ya que dichos trabajadores no podrán aprovechar las disposiciones favorables del convenio colectivo a pesar de su afiliación. Asimismo, toma nota de que existe una cuestión especial a este respecto, en lo que se refiere a los trabajadores que van a ser contratados porque la Ley WR permite a los empleadores ofrecerles un «AWA o nada» en el momento de la contratación sin que ello sea considerado coacción (véase más arriba); dichos trabajadores no podrán beneficiarse de las disposiciones de un convenio colectivo hasta la expiración de su AWA. De esta forma, la Comisión considera que el artículo 170VQ(6) de la Ley WR contiene elementos para desincentivar la afiliación a los sindicatos restringiendo indebidamente el ámbito de aplicación de los convenios colectivos. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 170VQ(6) de la Ley WR a fin de eliminar esta falta de incentivos y estas restricciones. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de los niveles de afiliación desde la adopción de la Ley WR.

2. *Convenios colectivos con trabajadores no sindicalizados*. La Comisión observa que mientras el artículo 170LJ se titula «Acuerdo con las organizaciones de trabajadores», el artículo 170LK se titula «Acuerdo con los trabajadores» sin ninguna referencia a las organizaciones sindicales. El artículo 170LK(1) dispone que el empleador puede realizar un acuerdo con una mayoría válida de las personas empleadas al mismo tiempo cuyo empleo esté sujeto al acuerdo. El artículo 170LH estipula que la AIRC debe certificar los acuerdos realizados por las corporaciones ya sea con los sindicatos o directamente con los trabajadores. La Comisión considera que (tal como también señaló el ACTU) estas disposiciones permiten las negociaciones colectivas o los acuerdos individuales que se realizan directamente con los trabajadores, incluso cuando existan sindicatos en una empresa. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 170LK está en conformidad con el Convenio porque los trabajadores individuales tienen derecho en virtud del artículo 170LK(4) a pedir ser representados por un sindicato del que sean miembros para «reunirse» con el empleador. La Comisión toma nota de que el resultado de dicha solicitud de representación sindical parece incierto ya que el artículo 170LK(6)(b) dispone que el derecho de los trabajadores a ser representados por los sindicatos cesará si deja de reunirse alguna de las condiciones estipuladas en el artículo 170LK(4). De esta forma, tal como señaló el ACTU, incluso cuando los trabajadores tienen un derecho inicial a ser representados por los sindicatos en las negociaciones, el empleador puede evitar que los sindicatos participen cambiando unilateralmente el ámbito y el contenido de las negociaciones (por lo que el artículo 170LK(4)(b) ya no se aplicaría) o simplemente declarando que ya no desea proseguir un acuerdo en virtud del artículo 170LK. La Comisión considera que si la ley permite que una petición de representación sindical pueda conducir a un abandono parcial o total de las negociaciones, entonces la ley desincentiva el pedido de dicha representación. Recordando que el *artículo 4* establece medidas para estimular y fomentar *entre los empleadores y las organizaciones de empleadores y de trabajadores* el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 170LK(6)(b) a fin de garantizar que el derecho a la representación sindical es efectivamente garantizado y que las negociaciones con los trabajadores no sindicados pueden realizarse sólo cuando no haya sindicatos representativos en la empresa.

3. *Nivel de la negociación colectiva.* La Comisión toma nota de una larga lista de acuerdos multiempresas certificados por la AIRC, que proporciona el Gobierno en su memoria. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno durante el período de memoria la AIRC rechazó dos solicitudes para certificar acuerdos multiempresas basándose en el interés público porque los acuerdos se aplicaban a diversos trabajadores cuyas labores sustanciales y en que se trataba de cuestiones que se podrían tratar mejor a través de acuerdos individuales de empresas. La Comisión recuerda que el artículo 170LC(4) de la Ley WR dispone que la AIRC no debe certificar acuerdos multiempresas si no está satisfecho respecto a que el hecho de hacerlo sea de interés público, teniendo en cuenta: *a)* si los asuntos tratados podrían ser abordados de forma más apropiada a través de un acuerdo que no sea un acuerdo multiempresas, y *b)* cualquier otra cuestión que la AIRC considere pertinente. La Comisión considera que la aprobación sólo debe rechazarse si el convenio colectivo tiene un defecto de forma o no se conforma a las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo; si la legislación da a las autoridades un poder discrecional para denegar la aprobación (tal como parece ser el caso en virtud del artículo 170LC(4)(b) de la Ley WR) o estipula que la aprobación debe basarse en criterios tales como la compatibilidad con la política general o económica (en este caso, el interés público), está de hecho subordinando la puesta en vigor del convenio colectivo o los acuerdos de empresa a una aprobación previa, situación que configura una violación del principio de la autonomía de las partes en la negociación [véase *Estudio general*, *op. cit.*, párrafo 251]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 170LC(4) a fin de eliminar el requisito de aprobación previa de los acuerdos multiempresas por parte de la AIRC.

4. *Negociación del pago de remuneraciones en caso de huelga.* Asimismo, la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios planteó la cuestión de las remuneraciones en caso de huelga como asunto de negociación tomando nota de que, aunque el simple hecho de que haya deducciones salariales por los días de huelga no es contrario al Convenio, sí es incompatible con el Convenio imponer dichas deducciones en todos los casos (tal como ocurre en virtud del artículo 187AA), ya que, en un sistema de negociación colectiva voluntaria, las partes deberían poder plantear esta cuestión en las negociaciones. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, es razonable prevenir solicitudes inapropiadas de pago por períodos en los que los trabajadores o los sindicatos regidos por las normas del sistema, han realizado huelgas. Una vez más la Comisión recuerda que en un sistema de negociación colectiva voluntaria, las partes deben poder plantear la cuestión del pago de remuneraciones en caso de huelga como materia de negociación y que, evitando que esto se haga, la ley restringe indebidamente el ámbito de las negociaciones colectivas. Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 187AA de acuerdo con lo señalado anteriormente.

5. *Acuerdos en «campo verde».* La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios se refirió a la preselección por un empleador de un interlocutor para la negociación antes de que se emplee a trabajadores en virtud del artículo 170LL de la Ley WR (acuerdos en «campo verde») y tomó nota de que sólo se permiten en el marco del primer acuerdo colectivo y, dado que la ley permite que la duración de todo acuerdo pueda ser de hasta tres años (artículo 170LT(10)), señaló que el artículo 170LL puede condicionar potencialmente la libre elección de los trabajadores de un agente de negociación para un período considerable. El Gobierno señala en su memoria que la opinión de la Comisión de que tres años son un considerable período de tiempo es una opinión sustantiva y declara que una nueva empresa puede necesitar tres años para establecerse, y que se trata de un período de tiempo razonable para los acuerdos «campo verde». La Comisión señala que su opinión de que la imposición de restricciones a la negociación colectiva durante un plazo de tres años constituye un plazo demasiado largo es compartida por otros órganos de control como el Comité de Libertad Sindical [véase la **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 887]. Asimismo, señala que esta opinión es implícitamente compartida por el mismo Gobierno en la medida en que el artículo 170LT(10) prohíbe una duración superior a tres años para los convenios colectivos certificados (libremente negociados). La Comisión considera que al tratarse de una situación excepcional, los acuerdos «campo verde» no deberían tener la misma duración que los convenios colectivos certificados y libremente negociados. Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 170LL de la Ley WR a fin de que la elección del agente de negociación pueda ser realizada por los mismos trabajadores, incluso en el caso de las nuevas empresas.

Australia Occidental

En sus anteriores comentarios la Comisión tomó nota de que Australia Occidental tenía la intención de derogar la Ley de Acuerdos en el Lugar de Trabajo, de 1993, dando preferencia a las negociaciones colectivas, derogando las restricciones en el acceso de los sindicatos a los lugares de trabajo, introduciendo el principio de la buena fe en las negociaciones y fortaleciendo la función de la Comisión de relaciones laborales de Australia Occidental. La Comisión toma nota con interés de que según la memoria del Gobierno la Ley de Acuerdos en el Lugar de Trabajo será derogada progresivamente por la Ley de Reformas del Trabajo, que reconoce formalmente la primacía de los convenios colectivos sobre los acuerdos individuales y contiene nuevas disposiciones sobre las negociaciones de buena fe, la entrada de los representantes sindicales autorizados en los lugares de trabajo (con el debido respeto a los derechos de propiedad y dirección) y la reincorporación como primera medida de solución en casos de despido injustificado. Asimismo, la Comisión toma nota de que, sin embargo, con respecto a sus anteriores comentarios sobre la falta de disposiciones que prohíban los actos de discriminación por actividades sindicales en la Ley sobre las Relaciones de Trabajo, de 1979, el

Gobierno no indica que existan nuevas disposiciones que protejan a los trabajadores contra la discriminación antisindical en base a las actividades sindicales. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si el concepto de despido injustificado abarca los despidos antisindicales y que indique todas las otras medidas tomadas o previstas para proporcionar plena protección contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación, durante el período de empleo o en el momento de despido, y disponer soluciones específicas y sanciones cuando haya habido discriminación antisindical.

Se dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos, incluidos los comentarios realizados por el ACTU y los de la ACCI.

Azerbaiyán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota del texto del Código Penal de 1997. La Comisión examinará la conformidad de las disposiciones pertinentes de este Código en su próxima reunión. Respecto de las demás cuestiones comentadas con anterioridad, la Comisión reitera su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no proporciona nueva información en relación con las observaciones anteriores de la Comisión relativas a las actividades políticas de los sindicatos (artículo 6, 1) de la ley núm. 796, de 24 de febrero de 1994, relativa a los sindicatos).

La Comisión insta nuevamente al Gobierno a modificar el artículo 6, 1) de la ley núm. 792 relativa a los sindicatos, para que se levante la prohibición que pesa sobre todo tipo de actividad política ejercida por los sindicatos, y que permita un equilibrio entre, por una parte, los intereses legítimos de las organizaciones a la hora de la expresión de sus puntos de vista en temas de la política económica y social que afecten a sus afiliados y a los trabajadores en general y, por otra parte, la separación de las actividades políticas en el sentido estricto del término de las actividades sindicales.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la Ley relativa a la Administración Pública ha sido adoptada por el Parlamento, aunque en la actualidad es objeto de procedimientos internos de aprobación.

La Comisión espera que todos los procedimientos internos serán completados en un futuro muy próximo, y solicita al Gobierno que comunique una copia de la mencionada ley tan pronto como sea posible.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bangladesh

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en los que plantea cuestiones sobre la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto en su próxima memoria.

1. *Protección de las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia de unas en las otras*. La Comisión toma nota de que el Gobierno prácticamente reitera sus declaraciones previas y se remite a los artículos 15, 16, 47, 47A, 47B, 48, 53 y 63 de la ordenanza de 1969 sobre relaciones de trabajo (IRO). Una vez más la Comisión señala que estos artículos se ocupan de la protección de los trabajadores contra los «actos de discriminación antisindical» y recuerda que el *artículo 2 del Convenio* establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo «acto de injerencia» de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes; se considerarán actos de injerencia las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma organizaciones de trabajadores, con objeto de colocarlas bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas específicas contra los actos de injerencia, junto con sanciones eficaces y lo suficientemente disuasorias, y que la mantenga informada al respecto.

2. *Derechos sindicales en las zonas francas de exportación*. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese la declaración de 31 de enero de 2001 (SRO núm. 24, ley/2001) sobre el derecho de sindicación en las zonas francas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que una nueva ley titulada «La sindicalización de trabajadores de las zonas francas y la Ley de Relaciones Laborales de 2004» fue promulgada por el Parlamento y publicada en la *Gaceta de Bangladesh* el 18 de julio de 2004. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de este texto.

3. *Requisito del 30 por ciento para el registro de un sindicato y requisito de tener un tercio de los trabajadores como miembros a fin de poder negociar a nivel de empresa (artículos 7, 2) y 22 de la IRO)*. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su declaración previa respecto a que considera que estos requisitos están justificados en el contexto sociopolítico y económico nacional y que los interlocutores sociales no se oponen a ellos. El Gobierno explica que el objetivo del artículo 7, 2) es «evitar la proliferación de sindicatos y mantener la unidad de los trabajadores de un establecimiento». La Comisión se ve obligada a señalar una vez más que estos requisitos pueden perjudicar y dificultar el desarrollo de unas negociaciones colectivas libres y voluntarias y que cuando, en virtud de un sistema de nominación de un solo agente en las negociaciones colectivas, no hay ningún sindicato que tenga el porcentaje requerido para ser designado agente, el derecho de negociar debería atribuirse a los sindicatos existentes, al menos en representación de sus propios afiliados. Por lo tanto, pide nuevamente al Gobierno que reduzca el porcentaje establecido para el registro de un sindicato y para reconocer a un agente en las negociaciones colectivas y que la mantenga informada a este respecto.

4. *Determinación de las tasas salariales y otras condiciones de empleo en el sector público a través de comités de salario tripartitos nombrados por el Gobierno (artículo 3 de la ley núm. X de 1974)*. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno a este respecto. La Comisión Laboral de Productividad y Salarios de los Trabajadores (IWWPC) fue formada por el Gobierno en virtud del principio de tripartismo con el mismo número de miembros del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores. Las recomendaciones de la IWWPC sólo cubren las tasas salariales y otras condiciones de empleo a través de una Comisión de Salarios nombrada por el Gobierno en interés de los trabajadores. Otra serie de cuestiones sobre los trabajadores no está cubierta por las recomendaciones de la IWWPC. Para estas cuestiones, el agente de negociación colectiva tiene el derecho de negociación con las partes interesadas. Los agentes de negociación colectiva de las empresas del sector público han ejercido regularmente el derecho a negociar respecto a la adecuada implementación de las recomendaciones de la Comisión. De esta forma, las negociaciones voluntarias no están restringidas en las empresas del sector público. La Comisión recuerda nuevamente que, de conformidad con el Convenio, deben realizarse negociaciones colectivas libres y voluntarias entre las organizaciones de trabajadores directamente interesados y los empleadores o sus organizaciones, quienes deben poder nombrar libremente a sus representantes en la negociación. Por lo tanto, pide nuevamente al Gobierno que enmiende su legislación y que modifique la práctica presente a fin de ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

5. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que está tomando las medidas necesarias para someter el proyecto de Código del Trabajo al Parlamento. El Gobierno declara que los trabajadores han sometido nuevas propuestas y que estos puntos tienen que ser examinados en profundidad. Actualmente, el Comité Tripartito sobre la revisión del Código del Trabajo presidido por el Secretario del Ministerio de Trabajo y Empleo, compuesto por diez miembros, está examinando las nuevas propuestas recibidas de las diferentes agencias. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que en ausencia de un nuevo Código del Trabajo, las leyes existentes protegen razonablemente los derechos de los trabajadores; sin embargo, desea que se adopte el nuevo Código del Trabajo tan pronto como sea posible. A este respecto, la Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a garantizar que los comentarios anteriores sean tomados debidamente en cuenta y reflejados en la futura legislación. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión recuerda que en la 288.ª reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2003) se adoptó la decisión de constituir una Comisión de Encuesta para examinar la observancia por parte del Gobierno de la República de Belarús del presente Convenio y del Convenio núm. 98. La Comisión toma nota de que la Comisión de Encuesta completó sus labores en julio de 2004 y de que su informe fue sometido al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 291.ª reunión (noviembre de 2004).

La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno al informe de la Comisión de Encuesta en virtud del artículo 29 de la Constitución de la OIT, sobre la que se informó al Consejo de Administración en su 291.ª reunión (documento GB.291/6/1), en la cual el Gobierno se refirió a ciertas medidas que pretende tomar para dar aplicación a las recomendaciones de la Comisión y hace mención a la necesidad de contar con la asistencia técnica de la OIT a este respecto. En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha constituido un grupo especial de asesoramiento de expertos, que incluye a representantes del Gobierno, de los sindicatos, de las organizaciones de empleadores, de organizaciones no gubernamentales y de académicos, para que lleve a cabo una revisión completa del

sistema de relaciones sociales y laborales. La Comisión confía en que este grupo de asesoramiento representará a un amplio espectro de la sociedad y en particular que la representación sindical incluirá a todos los sindicatos de nivel nacional. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre la composición de este grupo de asesoramiento y que le informe sobre todo progreso realizado a este respecto.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU) relativos a la aplicación del Convenio, en comunicaciones de fecha 24 de septiembre de 2003 y 27 de agosto de 2004, respectivamente, y solicita al Gobierno se sirva enviar sus observaciones al respecto.

La Comisión recuerda que durante los últimos años ha venido formulando comentarios sobre la observancia del Convenio en relación con los mismos puntos examinados por la Comisión de Encuesta. Toma nota de que la Comisión ha confirmado las preocupaciones planteadas por la Comisión de Encuesta y se ha extendido al respecto, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en relación con la aplicación de este convenio fundamental.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el decreto presidencial núm. 2 sobre ciertas medidas que rigen las actividades de los partidos políticos, los sindicatos y otras organizaciones públicas y sus correspondientes reglamentos, en particular por lo que respecta al requisito del domicilio legal o a la exigencia de representar al menos al 10 por ciento de los trabajadores en el ámbito de la empresa en caso de los sindicatos de empresa.

La Comisión toma nota a este respecto de que las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Encuesta confirman la opinión expuesta anteriormente por la Comisión de que dichos requisitos, tal como se aplican equivalen a una condición de autorización previa para la constitución de un sindicato, contraria a las disposiciones del *artículo 2* del Convenio. La Comisión toma nota con preocupación, en particular, de las conclusiones de la Comisión de Encuesta en el sentido de que dichos requisitos afectan únicamente a las organizaciones sindicales que no pertenecen a la estructura de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) o se oponen a su dirigencia, dando motivo a la preocupación de que se aplican deliberadamente con la finalidad de suprimir a determinados sindicatos. Por último, toma nota de las conclusiones de la Comisión de Encuesta relativas a la Comisión Nacional de Registros, a través de la cual parecen adoptarse todas las decisiones relativas al registro, y de su recomendación de que, en interés de la transparencia en la toma de decisiones y para garantizar que el procedimiento de registro se considere una formalidad administrativa y su otorgamiento no suponga la utilización de una autoridad discrecional arbitraria, la Comisión Nacional de Registro debería ser disuelta.

En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a modificar las disposiciones pertinentes del decreto presidencial núm. 2 y sus reglamentos para eliminar todo obstáculo adicional que pueda representar ya sea el requisito del domicilio legal o la exigencia de representar al menos al 10 por ciento de los trabajadores en el ámbito de la empresa y disolver la Comisión Nacional de Registros, para que el decreto y su aplicación se pongan en conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota además con profunda preocupación los comentarios formulados por el CDTU en el que se comunica información relativa al proyecto de enmiendas a la ley sobre sindicatos, iniciado por el Ministerio de Justicia. Según el CDTU, de adoptarse esas enmiendas se aumentarían considerablemente las exigencias para el registro de los sindicatos en diversos niveles. El requisito exigido para un sindicato a nivel nacional se incrementaría de 500 a 30.000. También se introduciría el concepto de sindicatos territoriales, que deben contar como mínimo con 5.000 afiliados.

La Comisión recuerda a este respecto que la Comisión de Encuesta había observado con preocupación las indicaciones del Gobierno de que estaba reconsiderando la representatividad de sindicatos como el CDTU en el Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales. La Comisión estima que restringir el diálogo social a una sola federación de sindicatos, cuya independencia ha sido cuestionada en sus conclusiones, no solamente tendría por efecto afirmar el monopolio de un sindicato controlado por el Estado en los hechos, sino también infringir el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, contemplado en el *artículo 2*.

La Comisión se ve obligada a expresar su más profunda preocupación por el hecho de que, al parecer, el Gobierno está considerando imponer modificaciones en la legislación en virtud de las cuales se eliminarían las posibilidades razonables para la existencia del pluralismo sindical en el país. De hecho, como el resultado de esas propuestas sería garantizar que el único interlocutor social representativo de los trabajadores en los órganos consultivos nacionales fuese el FPB, cuya independencia ha sido cuestionada por la Comisión de Encuesta, la Comisión estima que en virtud de esas propuestas, al tratar con tal favoritismo y otorgarle tales ventajas a una de las federaciones se infringen el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas, y se estaría influenciando indebidamente la elección de una organización por parte de los trabajadores. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a retirar las propuestas a las que hace referencia el CDTU e indicar los progresos realizados a este respecto.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar la legislación en relación con ciertas restricciones relacionadas con las acciones de reivindicación, en particular los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo, el decreto presidencial núm. 11, sobre diversas medidas para mejorar el procedimiento para la celebración de asambleas, mítines, marchas y otros eventos de masas y organización de piquetes, así como la Ley sobre los Principios Fundamentales del Empleo en la Administración Pública, de 1993.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Encuesta en el sentido de que la Ley sobre Actividades de Masas sustituye, a efectos prácticos, al decreto presidencial núm. 11. La mencionada ley conserva las restricciones a las actividades de masas impuestas en el decreto y, además, autoriza la disolución de una organización tras la primera infracción a sus disposiciones, al tiempo que los organizadores pueden ser acusados de violación del Código Administrativo y, de ese modo, sujetos a detención administrativa. Asimismo, toma nota de las conclusiones de la Comisión de Encuesta sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Actividades de Masas, en particular que las autoridades, de manera rutinaria y unilateral cambian el lugar de celebración del evento por otro oscuro y poco frecuentado. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Encuesta en relación con la detención administrativa del Sr. Bukhvostov, entonces presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), inmediatamente arrestado cuando pese a que las autoridades denegaron autorización a su solicitud para realizar una manifestación en una plaza pública importante y cambiaron el lugar del acto a una plaza alejada de la ciudad, llevó a cabo una protesta en el lugar público destacado que había solicitado. La Comisión toma nota con especial preocupación de la conclusión de la Comisión de Encuesta en el sentido de que la aplicación de la mencionada ley vulnera gravemente las libertades civiles del Sr. Bukhvostov.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Actividades de Masas (así como el decreto núm. 11 si aún no ha sido derogado), para armonizarlo con el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar sus actividades. En relación con sus comentarios anteriores, solicita del Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas para enmendar los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo e indicar las medidas tomadas para garantizar que los empleados del Banco Nacional, en la actualidad cubiertos por la Ley sobre los Principios Fundamentales del Empleo en la Administración Pública, de 1993, puedan recurrir a las acciones de reivindicación sin ser pasibles de sanciones.

De manera más general, en relación con los comentarios anteriores relativos a la injerencia del Gobierno en las cuestiones internas de los sindicatos, la Comisión toma nota con profunda preocupación de las siguientes conclusiones de la Comisión de Encuesta:

> El hecho de que el Gobierno no desmintiera claramente que la Administración Presidencial emitió instrucciones en el año 2000 para injerir en los asuntos internos de los sindicatos, que se emitieran instrucciones en el 2001 y que, en marzo de 2003, el Presidente de la República diera al Ministro de Industria dos meses para ocuparse de los Sres. Fedynich y Bukhvostov, el rol jugado por el Ministerio de Industria y los gerentes de empresas y la posterior creación del BIWU así como la implicación del presidente del Comité Estatal de Aeronáutica en el deterioro y anulación del registro del BTUATC, conjugado con el cambio de afiliación de organizaciones de primer grado previamente afiliadas al REWU o al AAMWU sumado a las medidas en contra de los Sres. Fedynich y Bukhvostov, dan lugar a la inevitable conclusión de que el movimiento sindical ha estado y sigue estando sujeto a una importante injerencia por parte de las autoridades del Gobierno. Dicha conclusión se ve reforzada por el hecho de que el Gobierno no entabló investigaciones sobre los graves alegatos presentados por los querellantes ni adoptó las medidas necesarias para garantizar los derechos básicos de libertad e independencia sindical, tal como se lo solicitaron, repetidas veces, los órganos de control de la OIT. La Comisión concluye que esta injerencia tuvo como efecto el debilitamiento de una de las condiciones esenciales de la libertad sindical: la independencia sindical (véase Derechos Sindicales en Belarús, Informe de la Comisión de Encuesta, julio de 2004, párrafo 614).

En vista de esas conclusiones, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, para declarar públicamente que tales actos son inaceptables y serán sancionados, y que se den instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a los presidentes de los tribunales ordenando que toda queja de injerencia presentada por los sindicatos sea investigada con detenimiento. Solicita al Gobierno se sirva proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículos 5 y 6 del Convenio. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de modificar el artículo 388 del Código del Trabajo y el decreto presidencial núm. 8, de marzo de 2001, respecto a determinadas medida encaminadas a mejorar las modalidades para la recepción y utilización de ayuda exterior bajo la forma de donaciones para ponerlas en conformidad con los *artículos 5 y 6* del Convenio. La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Encuesta en el sentido de que el decreto presidencial núm. 24 referido a la recepción y uso de ayuda exterior en forma de donaciones ha sustituido al decreto núm. 8, pero mantiene las limitaciones al uso de ayuda exterior gratuita de parte de las organizaciones, incluidas las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En sus conclusiones, la Comisión de Encuesta sostiene que una legislación que prohíbe a los sindicatos u organizaciones de empleadores nacionales, la aceptación de asistencia proveniente de una organización internacional de empleadores o trabajadores, a menos que medie aprobación del Gobierno y que contempla la prohibición de una organización cuando existen pruebas de que recibió tal asistencia, no está en conformidad con el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de beneficiarse de las relaciones que puedan establecerse con las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a modificar el artículo 388 del Código del Trabajo, que prohíbe a los huelguistas recibir ayuda financiera de extranjeros, y el decreto núm. 24 relativo al uso de ayuda exterior bajo la forma de donaciones, de manera que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan organizar su administración y actividades y beneficiarse de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

En vista de lo anteriormente expuesto y de la información que surge del informe de la Comisión de Encuesta, la Comisión estima que todas esas cuestiones consideradas conjuntamente demuestran que existen, tanto en la legislación como en la práctica, serias discrepancias con las disposiciones del Convenio que revisten un carácter tan urgente que toda

forma de movimiento sindical independiente en Belarús se encuentra realmente en riesgo. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias en un futuro muy próximo para que los trabajadores puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, de manera que esas organizaciones puedan ejercer sus actividades sin injerencia gubernamental.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Encuesta establecida para examinar el cumplimiento por parte del Gobierno de Belarús de este Convenio y del Convenio núm. 87. La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno al informe de la Comisión de Encuesta en virtud del artículo 29 de la Constitución de la OIT, sobre la que se informó al Consejo de Administración en su 291.ª reunión (documento GB.291/6/1), en la cual el Gobierno se refirió a ciertas medidas que pretende tomar para dar aplicación a las recomendaciones de la Comisión y hace mención a la necesidad de contar con la asistencia técnica de la OIT a este respecto. En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha constituido un grupo especial de asesoramiento de expertos, que incluye a representantes del Gobierno, de los sindicatos, de las organizaciones de empleadores, de organizaciones no gubernamentales y de académicos, para que lleve a cabo una revisión completa del sistema de relaciones sociales y laborales. La Comisión confía en que este grupo de asesoramiento representará a un amplio espectro de la sociedad y en particular que la representación sindical incluirá a todos los sindicatos de nivel nacional. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre la composición de este grupo de asesoramiento y que le informe sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículos 1 y 3 del Convenio. La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Encuesta respecto a las alegaciones de discriminación antisindical, acoso y actos de represalia. Toma nota en especial de que la Comisión consideró:

> ... que el número de casos de acoso y discriminación en el lugar de trabajo que le fueron señalados, las precisiones proporcionadas por las personas afectadas, su vínculo sistemático tanto con el CDTU y sus afiliados nacionales (en particular el Sindicato Independiente de Belarús (BITU), el BFTU y el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia (FMWU)) como con los sindicatos sectoriales disidentes de la FPB (el AAMWU y el REWU), permiten concluir que hay suficientes pruebas disponibles como para solicitar una investigación pormenorizada de todos estos asuntos. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya adoptado ninguna medida a este respecto ni tome en serio ninguno de estos alegatos. La Comisión considera particularmente preocupante que varios de estos casos afecten la vida real de familias enteras, ya que los activistas sindicales parecen no sólo haber perdido sus trabajos sino que les resulta imposible obtener otro empleo. En tales circunstancias, la Comisión considera que el Gobierno no ha cumplido con su obligación, en virtud del Convenio núm. 98, de garantizar medidas efectivas de protección contra la discriminación antisindical, acompañadas por sanciones suficientemente disuasivas, ni ha asegurado adecuadamente el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse a las organizaciones que estime conveniente, como lo dispone el *artículo 2* del Convenio núm. 87 (véase *Derechos Sindicales en Belarús*, informe de la Comisión de Encuesta, julio de 2004, párrafo 617).

Asimismo, la Comisión toma nota de los graves asuntos planteados en el informe de la Comisión de Encuesta sobre el uso discriminatorio de contratos de duración determinada contra ciertos dirigentes sindicales y miembros de dichos sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que las recomendaciones de la Comisión que tienen por objetivo mejorar los mecanismos y procedimientos de protección son especialmente importantes. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas para examinar y en su caso remediar todas las quejas sobre discriminación antisindical y sobre los progresos realizados para poner en práctica procedimientos eficaces para la protección contra los actos de discriminación antisindical y otros actos de represalia.

Artículo 2. Respecto al hecho de que la Comisión de Encuesta encontrase que se han producido diversos actos graves de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos a nivel de empresa, la Comisión toma nota de que el Gobierno está tomando medidas para informar a todos los directores de empresas, incluidos aquellos que son miembros de los sindicatos, sobre la inadmisibilidad de cualquier forma de injerencia en las actividades sindicales. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones adicionales en su próxima memoria sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como sobre todo impacto relevante que dichas medidas puedan haber tenido para desalentar la injerencia de los directores de empresas en las actividades sindicales.

Artículo 4. Por último, la Comisión toma nota de que, según las conclusiones de la Comisión de Encuesta, se observó que muchos de los actos de injerencia y discriminación antisindical, así como las consecuencias de la falta de registro de sindicatos causadas por el decreto presidencial núm. 2 (véanse observaciones sobre el Convenio núm. 87), han dado como resultado la negación del derecho de negociación colectiva a diversos sindicatos de base y además han dificultado los derechos de estas organizaciones incluido el de entablar negociaciones con su empleador. La Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 87 y confía que tomará todas las medidas necesarias para garantizar que el derecho de negociación colectiva de estas organizaciones sea respetado.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU) sobre la aplicación del Convenio y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (CITU de BH), de fecha 29 de julio de 2004, sobre el seguimiento de las conclusiones y recomendaciones del caso núm. 2225 del Comité de Libertad Sindical.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes. 1. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones y recomendaciones en el caso núm. 2225, el Comité de Libertad Sindical deploró el excesivo período de tiempo transcurrido desde la presentación de una solicitud de registro por parte de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (CITU de BH), y tomó nota de que la negativa a registrar esta Confederación, que ya hace años que existe, por motivos injustificados es una violación del *artículo 2,* del Convenio; la Comisión pidió firmemente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias de forma urgente con vistas a finalizar rápidamente el registro de esta Confederación. La Comisión toma nota de que, según la CITU de BH, el Gobierno todavía se niega a registrarla, y ha obstaculizado la iniciación de procedimientos judiciales sobre esta cuestión, indicando, en julio de 2004, que la Comisión del Gobierno a cargo del examen de quejas antes de su sumisión a los tribunales no tiene sello y, por lo tanto, no puede ejercer sus funciones. La CITU de BH añade que este rechazo, con el que se pretende confiscar los bienes de la organización y descalificarla para funcionar en todo el país, tiene lugar en el contexto de los preparativos para el establecimiento del Consejo Económico y Social, en el cual no podrá participar a pesar de que es la organización de trabajadores más representativa y la que tiene más miembros. Asimismo, se le prohíbe realizar negociaciones colectivas.

La Comisión recuerda que según el *artículo 7* del Convenio, cuando la legislación hace que la adquisición de personalidad jurídica sea una condición previa para la existencia y el funcionamiento de las organizaciones, las condiciones necesarias para la obtención de la personalidad jurídica no deben ser de tal índole que equivalgan, de hecho, a la exigencia de una autorización previa para la constitución de una organización, lo cual dejaría sin efecto el *artículo 2* del Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 76]. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar el registro de la CITU de BH tan pronto como sea posible.

La Comisión toma nota de que este es el tercer caso del que se ha informado sobre graves retrasos en el registro de organizaciones nacionales de empleadores o de trabajadores. No obstante, toma nota con interés de que una de estas organizaciones, el Sindicato Unido de Trabajadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina (URS/FbiH), acaba de ser registrado a nivel federal (véase 334.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2053, párrafos 12-14).

En lo que respecta a las organizaciones de empleadores la Comisión una vez más pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias en un futuro próximo para enmendar su legislación con el fin de garantizar que las confederaciones de empleadores puedan registrarse con un estatuto que favorezca el pleno y libre desarrollo de sus actividades como organizaciones de empleadores tanto en la República de Bosnia y Herzegovina como en sus dos entidades y que indique en su próxima memoria sobre todo progreso a este respecto. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para registrar la Confederación de Empleadores de la República de Bosnia y Herzegovina.

2. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical, ha señalado a su atención los aspectos legislativos del caso núm. 2225, en especial, el artículo 32 de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina que autoriza al Ministerio de Asuntos Civiles y Comunicación a aceptar o rechazar las peticiones de registro y estipula que las peticiones deberán ser consideradas como rechazadas si el Ministro no adopta una decisión en un plazo de 30 días. La Comisión toma nota de que según la CITU de BH, hasta ahora no ha habido iniciativas para poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión señala que ya ha planteado este punto al Gobierno en una solicitud directa y pide al Gobierno que responda a todos los comentarios de la Comisión que contiene dicha solicitud directa.

3. La Comisión recuerda por último que en sus anteriores observaciones había llamado la atención sobre la cuestión de los plazos previstos en los artículos 30, 2), 34 y 35 de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina en relación con el registro de una asociación, incluidas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y había observado que tales plazos son muy breves e implican, en caso de no observancia de los mismos, sanciones desproporcionadas tales como la disolución de la organización en cuestión o la cancelación de su registro. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que modifique su legislación a fin de establecer plazos más razonables en lo relativo al registro de organizaciones de trabajadores y de empleadores y garantizar que las mismas no serán objeto de consecuencias desproporcionadas por haber presentado una solicitud fuera de los plazos establecidos.

La Comisión confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para enviar su memoria y para tomar las medidas necesarias en un futuro próximo para examinar los comentarios pendientes de la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina de fecha 29 de julio de 2004. Estos comentarios, que conciernen tanto al Convenio núm. 87 como al Convenio núm. 98 se tratan en el marco del Convenio núm. 87.

Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2140 y 2225 [véanse 298.º informe, párrafos 290-298 y 332.º informe, párrafos 363-381]. La Comisión toma nota en particular de que el actual marco legislativo impide el registro de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de que a falta de dicho registro dichas organizaciones no pueden realizar negociaciones colectivas a nivel de toda la República, y no son invitadas a las consultas. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todas las medidas adoptadas o previstas a fin de estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores de conformidad con el *artículo 4 del Convenio.*

Botswana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de la promulgación de la Ley sobre los Sindicatos y las Organizaciones de Empleadores (enmienda), de 2003, (Ley TUEO) y , en particular, toma nota con satisfacción de que la ley garantice el derecho de sindicación en los servicios públicos y para los docentes, al extender su alcance a esa categoría de trabajadores.

La Comisión también toma nota con satisfacción de que se han derogado o enmendado las disposiciones siguientes de la Ley TUEO, de conformidad con los comentarios anteriores de la Comisión:

— la derogación del artículo 10, 4), *a)*, que prevé las facultades del Registrador de denegar el registro de un sindicato o de una organización de empleadores si considera que otro sindicato u organización de empleadores registrado representa suficientemente los intereses de los trabajadores o empleadores de que se trate;

— la derogación del artículo 10, 2), *b),* según el cual el Registrador puede denegar el registro de un sindicato o de una organización de empleadores si su constitución no cumple con las condiciones establecidas;

— el artículo 10, 2), *c),* fue enmendado, de manera que en la actualidad, el Registrador sólo puede denegar el registro de un sindicato o de una organización de empleadores si su objetivo principal o algunas de sus disposiciones de sus estatutos vulneran la legislación;

— la derogación del artículo 10, 2), *g),* según el cual podrá denegarse el registro de una organización si alguno de sus directivos, en los cinco años anteriores a la fecha de solicitud del registro, hubiere sido condenado por «un delito tipificado en la ley»;

— la derogación del artículo 10, 3), que otorgaba al Registrador la facultad de denegar el registro de un sindicato o de una federación de sindicatos si algunos de sus directivos no fuese ciudadano de Botswana;

— la derogación del artículo 12, 3), en virtud del cual el registro de un sindicato o de una federación de sindicatos puede anularse cuando algunos de sus directivos no fuese ciudadano de Botswana;

— la derogación de las disposiciones contenidas anteriormente en los artículos 28 y 29 de la ley, que reglamentaba considerablemente en detalle el funcionamiento interno de los sindicatos, especialmente en lo relativo a las reuniones y disponía que el Registrador y el Ministro estaban facultados para convocar reuniones generales, así como considerar como la falta de celebración de una reunión un delito objeto de sanción;

— la derogación del artículo 64 (artículo 63 según la nueva numeración) de la ley, en la que se establecían limitaciones para recibir contribuciones procedentes del exterior de Botswana, y

— la enmienda del artículo 46 y la derogación del artículo 63 (artículos 45 y 62 según la nueva numeración) de la ley, en virtud de los cuales los sindicatos debían solicitar la autorización previa del Ministro para formar una federación o para afiliarse a cualquier organismo fuera de Botswana.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la adopción de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (enmienda), de 2003. Asimismo, toma nota de la adopción de la Ley sobre los Conflictos Laborales Colectivos (enmienda), de 2004, y pide al Gobierno que le proporcione copia de esta ley.

Artículo 2 del Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase su legislación a fin de que todos los funcionarios públicos que no trabajen en la Administración del Estado puedan disfrutar del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota con satisfacción de la indicación del Gobierno de que la Ley

sobre los Conflictos Laborales Colectivos y la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores han sido enmendadas para incluir en ambas a los funcionarios públicos en la definición de empleado. Con la enmienda, los funcionarios públicos que no trabajan en las fuerzas armadas, la policía y los servicios de prisiones pueden establecer sindicatos y afiliarse a ellos y realizar negociaciones colectivas. La Comisión recuerda que las garantías proporcionadas por el Convenio se aplican al personal de prisiones y pide al Gobierno que enmiende su legislación a este respecto y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas en ese sentido.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Bulgaria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y su afiliada, la Asociación de Sindicatos Democráticos (ASD) sobre la aplicación del Convenio por comunicación de fecha 14 de julio de 2004. Asimismo, toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2047 relacionado con las cuestiones planteadas por la CMT y la ASD.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar libremente sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión recuerda a este respecto que en sus anteriores comentarios pidió al Gobierno información sobre la aplicación de los criterios de representatividad establecidos en los artículos 34 y 35 del Código del Trabajo. Asimismo, pidió al Gobierno que indicase cómo pretende llevar a cabo la inspección mencionada en el artículo 36, *a)*, del Código del Trabajo y la forma en la que las organizaciones que no son consideradas representativas pueden pedir una revisión al respecto después de que haya transcurrido un período razonable de tiempo desde la última elección.

La Comisión toma nota de que según la CMT y la ASD, siguiendo el párrafo 1 de la ordenanza núm. 64/18 recientemente adoptada, sólo las organizaciones reconocidas como representativas tuvieron que someter, el 15 de octubre de 2003, los documentos necesarios para certificar su representatividad. Por consiguiente, la ASD pidió aclaraciones al Gobierno respecto a si la ordenanza sería aplicable para evaluar su representatividad y la de la NTU (antes PROMYANA). La Comisión toma nota de que la ASD recibió una respuesta de fecha 17 de septiembre de 2003 del Viceministro de Trabajo y Política Social en la que se le informaba que aunque la ASD fue reconocida por una decisión del Consejo de Ministros en 1997, esta decisión fue posteriormente revocada por el Consejo de Ministros en 1999 respecto a la ASD y otras organizaciones de trabajadores, y por lo tanto la ASD no está reconocida como una organización representativa a nivel nacional. Además, la comunicación indicaba que la ordenanza no es aplicable a la ASD o a otras organizaciones de trabajadores cuya representatividad ha sido revocada por el Consejo de Ministros.

La Comisión toma nota de la explicación proporcionada por el Gobierno al Comité de Libertad Sindical respecto al caso núm. 2047 en la que afirma que según el artículo 1 de las disposiciones transitorias del decreto del Consejo de Ministros núm. 152 que promulga la ordenanza núm. 64/18 establece que sólo las organizaciones de empleadores y de trabajadores que han sido reconocidas como representativas a nivel nacional por decisión del Consejo de Ministros tuvieron que someter, el 15 de octubre de 2003, los documentos necesarios para evaluar su representatividad. Según el Gobierno, esta disposición está de acuerdo con el artículo 36, *a)*, párrafo 2, del Código del Trabajo lo cual fue confirmado por el Tribunal Supremo Administrativo. Asimismo, la Comisión toma nota de la observación del Gobierno respecto a que sin embargo en virtud del artículo 36, párrafo 2, del Código del Trabajo, la ASD y la NTU, podían haber realizado una petición al Consejo de Ministros para que se evaluase su representatividad a fin de que se reconociese a nivel nacional.

Teniendo en cuenta la información proporcionada tanto por la CMT como por el Gobierno, el contenido de la comunicación antes mencionada del Viceministro de Trabajo y Política Social a la ASD y el hecho de que la misma no indica los procesos que deberían seguirse para evaluar su representatividad, la Comisión considera que el acceso a los mecanismos establecidos para determinar la representatividad no está nada claro. Asimismo, la Comisión considera que a fin de garantizar que la determinación de las organizaciones representativas se basa en criterios claros, precisos y objetivos y no en decisiones arbitrarias de la autoridad, todas las organizaciones importantes de trabajadores y de empleadores relevantes deben tener la oportunidad de probar su representatividad a intervalos regulares de manera que puedan organizar libremente sus actividades de acuerdo con ello. A este respecto, toma nota con preocupación de que la ASD y la PROMYANA (ahora NTU) no han podido participar desde 1999 en una elección a fin de determinar su representatividad a nivel nacional.

La Comisión confía en que el Gobierno tomará rápidamente las medidas necesarias para permitir a la ASD y la NTU establecer su representatividad a nivel nacional y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que responda a las otras cuestiones planteadas por la CMT en sus observaciones así como a las cuestiones pendientes planteadas respecto a la aplicación del Convenio [véanse observación y solicitud directa de 2003, 74.ª reunión] en su próxima memoria debida para el ciclo regular de presentación de memorias de 2005.

Burundi

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, al igual que de su respuesta a los comentarios relativos a la aplicación del Convenio, por parte de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU).

Artículo 2 del Convenio. 1. *Derecho de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones*. En sus últimos comentarios, la Comisión había tomado nota de la entrada en vigor de la ley núm. 1-001 de febrero de 2000, sobre la reforma del estatuto de los magistrados y había comprobado que esta ley no hacía ninguna referencia expresa al derecho de sindicación de los magistrados. Puesto que los magistrados se rigen por reglas diferentes de las aplicables a los funcionarios públicos, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien especificar, en su próxima memoria, cuáles eran las disposiciones que garantizaban el derecho sindical de los magistrados. Al respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno el Sindicato de Magistrados de Burundi (SYMABU) se había registrado mediante la ordenanza ministerial núm. 660/100/94, de 1.º de junio de 1994, y funcionaba normalmente. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según los comentarios de la COSYBU, de fecha 3 de noviembre de 2003, el Ministro de Justicia venía negando la existencia legal del SYMABU, tras una huelga de magistrados y afirma que los magistrados no tienen el derecho de sindicarse.

Al recordar que todos los de la administración pública deben tener el derecho de constituir organizaciones profesionales, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien especificar, en su próxima memoria, si los magistrados gozan del derecho de sindicación y, de ser tal el caso, indicarle las disposiciones que garantizan este derecho de los magistrados. Además, la Comisión solicita al Gobierno que responda, en su próxima memoria, a los comentarios de la COSYBU relativos a la denegación de la existencia del SYMABU.

2. *Derecho sindical de los menores*. La Comisión viene planteando desde hace algunos años la cuestión de la compatibilidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio. Este artículo dispone que los menores de 18 años de edad no puedan afiliarse a sindicatos profesionales sin autorización expresa, parental o tutelar. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que se reconocerá el derecho sindical a los menores, en el marco de la revisión del actual Código del Trabajo, que tendrá lugar próximamente. La Comisión toma nota de esta información y solicita al Gobierno que tenga a bien garantizar plenamente el derecho sindical de los menores que se encuentran en edad de trabajar, sin que sea necesaria la autorización parental o tutelar.

Artículo 3. Derecho de los trabajadores y de los empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas de acción, sin injerencia de los poderes públicos. 1. *Elección de los dirigentes sindicales*. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo fija algunas condiciones para acceder a un puesto de dirigente o de administrador sindical.

a) Antecedentes penales. El artículo 275, 3), del Código del Trabajo, indica que los dirigentes sindicales no deberán haber sido condenados a una pena definitiva sin la sentencia en suspenso y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. En su memoria de 2002, el Gobierno indicó que preveía modificar el artículo en consideración, previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo, en vista de los comentarios de la Comisión que recordaban que una condena por un acto que, por su naturaleza, no pusiera en tela de juicio la integridad del interesado y no presentara verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.

b) Pertenencia a la profesión. El artículo 275, 4), del Código del Trabajo, dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio desde hace al menos un año. La Comisión solicitó al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptado la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes. En su memoria de 2002, el Gobierno indicó que preveía la modificación del artículo en consideración, previa consulta, en el seno del Consejo Nacional del Trabajo.

La Comisión confía en que la revisión del Código del Trabajo tendrá plenamente en cuenta los principios mencionados.

2. *Derecho de huelga.* En sus comentarios anteriores, la Comisión planteaba la cuestión de la sucesión de los procedimientos obligatorios previos a la declaración de la huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parece conferir al Ministro del Trabajo la facultad de impedir toda huelga. Al respecto, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CIOSL, con arreglo a los cuales existen condiciones de orden procedimental que confieren a las autoridades el derecho de decidir si una huelga es o no legal. En la práctica, las autoridades han podido, así, impedir o poner fin a huelgas, en razón de que tales huelgas ocasionaban un perjuicio a la economía nacional y tenían por finalidad sostener a «los enemigos» del Gobierno. Por último, algunos dirigentes sindicales habían sido encarcelados a lo largo de los tres últimos años, tras haber declarado huelgas. La Comisión toma nota de que el Gobierno no responde a esos comentarios de la CIOSL. Al recordar que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los sindicatos para

promover y defender los intereses de sus miembros, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien responder a los comentarios de la CIOSL al respecto y comunicarle el proyecto de texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga al que hace referencia en sus memorias anteriores, con el fin de que la Comisión pueda examinar su conformidad con las disposiciones del Convenio.

Además, la Comisión observó que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada previo aviso, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa, al tiempo que, según el Gobierno, en la práctica no se exigía a los trabajadores un voto y que bastaba con que hubiese un consenso en este punto. La Comisión recordaba que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el *quórum* y la mayoría que se requerían, no debían ser tales que pasara a ser muy difícil en la práctica el ejercicio del derecho de huelga. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el *quórum* o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 170]. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 213, teniendo en cuenta los comentarios antes recordados.

La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre el estado de progreso de los trabajos relativos a la revisión del Código del Trabajo, al igual que una copia del nuevo texto en cuanto hubiese sido adoptado.

Por último, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la CIOSL, según las cuales el Gobierno impide a las organizaciones sindicales la elección de sus representantes dentro de los órganos tripartitos nacionales, lo que ha tenido por efecto la parálisis de los trabajos del Consejo Nacional del Empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que no se opone a ninguna obstrucción a las elecciones sindicales y que, por el contrario, observa que la mayor parte de los sindicatos no están de conformidad con el contenido de sus estatutos, que los obligan a renovar periódicamente los órganos. La Comisión toma nota de esta información y expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales puedan ejercer plenamente su derecho de organizar libremente sus actividades, incluido el derecho de elegir sus representantes dentro de los órganos tripartitos nacionales, sin injerencia de los poderes públicos.

Además, se ha enviado directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

Camerún

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por comunicaciones de 24 de septiembre de 2003 y 19 de julio de 2004, y la Central Sindical del Sector Público de Camerún (CSP) por comunicación de fecha 2 de septiembre de 2004.

La Comisión recuerda que desde hace varios años sus comentarios se refieren a los puntos siguientes.

1. *Artículo 2 del Convenio.* La Comisión viene señalando desde hace muchos años que la ley núm. 68/LF/19 de 18 de noviembre de 1968, que supedita la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios a la aprobación previa del Ministro de Administración Territorial, al igual que el artículo 6, 2), del Código del Trabajo, de 1992, que dispone que los promotores de un sindicato aún no inscrito en el registro, que actuaran como si el mencionado sindicato hubiera sido inscrito en el mismo, son pasibles de acciones judiciales, están en contradicción con el *artículo 2* del Convenio. Observando que el Gobierno se había comprometido a que antes de la 92.ª reunión de la Conferencia (junio de 2004) se adoptarían disposiciones para poner la legislación en conformidad con el Convenio (especialmente en lo que concierne a la derogación de la ley núm. 68/LF/19 y del decreto núm. 69/ST/7 de 6 de enero de 1969; así como la modificación de los artículos 6, apartado 2), y 11 del Código del Trabajo de 1992), la Comisión se ve obligada a tomar nota de que no se ha producido ningún avance legislativo concreto en la materia. En lo que respecta más específicamente a la ley de 1968 que rige los sindicatos y asociaciones profesionales de funcionarios, el Gobierno indica que el proceso de revisión sigue en curso. Teniendo en cuenta el largo período transcurrido desde las primeras observaciones realizadas a este respecto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio, en particular que modifique la ley núm. 68/LF/19 a fin de garantizar a los funcionarios el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa, y que le transmita copia de los textos legislativos en cuestión.

2. *Artículo 5. Autorización previa para la afiliación a una organización internacional.* La Comisión viene señalando desde hace algunos años que el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7, que dispone que las asociaciones o los sindicatos profesionales de funcionarios no pueden adherirse a una organización profesional extranjera, si no han obtenido previamente, a tal efecto, la autorización del ministerio encargado del «control de las libertades públicas», contraviene el *artículo 5* del Convenio. La Comisión remite una vez más a sus comentarios precedentes en la materia, ya que la disposición en cuestión no ha sido derogada a pesar de las garantías dadas en este sentido por el Gobierno. La Comisión

insta nuevamente al Gobierno que modifique lo antes posible su legislación a fin de eliminar el requisito de autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional.

3. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL sobre la situación en el seno de la sociedad CAMRAIL y especialmente del arresto de M.B. Essiga, y de la respuesta del Gobierno a este respecto, incluido el hecho de que este sindicalista goza de libertad condicional y que el procedimiento judicial sigue su curso. Recordando que las garantías previstas por el Convenio sólo pueden ser efectivas en la medida en la que las libertades civiles sean plenamente protegidas [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 43], la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre la evolución de los procedimientos emprendidos contra el Sr. M. Essiga, y que le proporcione copia de todo fallo a este respecto.

4. La Comisión ruega al Gobierno que le trasmita sus observaciones sobre los otros comentarios formulados por la CIOSL, así como sobre los de la CSP.

Señalando de nuevo que todas las cuestiones anteriores han sido planteadas desde hace muchos años tanto por esta Comisión como por la Comisión de Normas de la Conferencia, incluso en julio de 2003, la Comisión insta al Gobierno a que tome rápidamente las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio, y que le envíe copia de los textos legislativos en cuestión en un futuro próximo.

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Central Sindical del Sector Público de Camerún (CSP), de 2 de septiembre de 2004, y por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), de 27 de agosto de 2004. La Comisión pide al Gobierno tenga a bien dar respuesta a esos comentarios.

Canadá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 19 de julio de 2004, sobre la aplicación del Convenio, que plantean muchos puntos que habían sido objeto de comentarios anteriores. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle, en su próxima memoria, sus observaciones en torno a estos comentarios. Asimismo, la Comisión toma nota de la información oral comunicada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en 2004, así como de la discusión que tuvo lugar a continuación.

La Comisión recuerda que, tras la discusión celebrada en la última Conferencia Internacional del Trabajo, había comprobado que diversas cuestiones seguían estando pendientes, sobre todo respecto de la exclusión del campo de aplicación de la legislación relativa a las relaciones laborales de los trabajadores de la agricultura y de la horticultura, que se encontraban privados de una protección plena y total en cuanto a sus derechos de sindicación. Las demás cuestiones se refieren a la mención expresa en la ley, de la organización sindical acreditada como agente de negociación colectiva, así como los derechos sindicales de los maestros y de los trabajadores del sector de la educación de algunas provincias. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva transmitir, en su próxima memoria, informaciones detalladas en respuesta a sus comentarios anteriores (véase observación 2003, 74.ª reunión). Al tomar buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno federal, en colaboración con la OIT, para señalar a la atención de los gobiernos de las diversas provincias los comentarios de la Comisión, recuerda asimismo al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, para favorecer la aplicación del Convenio.

República Centroafricana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que, una vez más, la memoria del Gobierno no se ocupa de las cuestiones planteadas en su anterior observación, que trataba del derecho a elegir libremente a los dirigentes sindicales, de los poderes de movilización forzosa del Gobierno en caso de huelga y del monopolio sindical establecido por el Código del Trabajo. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que envíe una respuesta a las cuestiones pendientes planteadas respecto a la aplicación del Convenio (véase observación 2003, 74.ª reunión) en su próxima memoria debida para el ciclo regular de presentación de memorias de 2005.

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin distinción de ningún tipo a constituir organizaciones y afiliarse a ellas sin autorización previa.* La Comisión ha pedido en varias ocasiones al Gobierno que modifique la ordenanza núm. 27/INT/SUR de 28 de julio de 1962 sobre las asociaciones, a fin de garantizar que no se aplica a los sindicatos profesionales. En efecto, esta ordenanza contiene varias disposiciones sobre la constitución de asociaciones y el control de su funcionamiento por parte de las autoridades; la ordenanza somete así la existencia de las asociaciones a la autorización del Ministerio del Interior y confiere a las autoridades amplios poderes de control sobre la gestión de las asociaciones bajo pena de disolución administrativa. La Comisión había tomado nota de que, en su memoria de 2000, el Gobierno había indicado que después de la intervención del Ministerio de la Función Pública, del Trabajo y de la Promoción del Empleo ante el Ministerio del Interior, la ordenanza de 1962 ya casi no se aplicaba a las organizaciones sindicales. Asimismo, el Gobierno había declarado que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores del país reconocían que éste era el caso. Tomando nota de que el Código del Trabajo no prevé dicha autorización para los sindicatos, la Comisión siempre ha considerado que es conveniente que las organizaciones profesionales sean excluidas explícitamente del campo de aplicación de la ordenanza a fin de evitar que no entren dentro de su campo de aplicación como ocurrió en el pasado. La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias a este efecto y que la mantenga informada en su próxima memoria.

Recordando que todo trabajador tiene derecho a la libertad sindical, la Comisión había observado que según los términos del apartado 3), del artículo 294, del Código del Trabajo, los padres, madres o tutores pueden oponerse al derecho sindical de los menores de 16 años. La Comisión había señalado que el *artículo 2* garantiza a todos los trabajadores, sin distinción de ningún tipo, el derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a ellas. En su memoria de 2000, el Gobierno había indicado que el apartado 3), del artículo 294, se derogaría cuando los textos de aplicación del Código del Trabajo se adoptasen. Tomando nota de que en virtud del artículo 52 del Código del Trabajo, la edad mínima de admisión al empleo es de 14 años, la Comisión expresa la esperanza de que el apartado 3), del artículo 294, se enmendará próximamente a fin de garantizar el derecho sindical a los menores que tengan derecho a acceder al mercado de trabajo, como trabajadores y aprendices, sin que se necesite una autorización de los padres. Ruega al Gobierno que le proporcione todos los textos de aplicación sobre la libertad sindical que se adopten.

2. *Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar libremente su administración y sus actividades.* La Comisión había señalado que el artículo 307 del nuevo Código del Trabajo sigue disponiendo que la contabilidad y los justificativos de las operaciones financieras de los sindicatos deben presentarse sin retraso al inspector del trabajo que los solicite. A este respecto, el Gobierno había indicado en sus anteriores memorias que los textos de aplicación del Código del Trabajo debían dar precisiones sobre las condiciones de este control, que puede efectuarse después de una reclamación o una queja presentada por un sindicalista. La Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias a fin de garantizar de una forma efectiva el derecho de las organizaciones profesionales a organizar su administración sin intervención de las autoridades públicas, lo que significa, entre otras cosas, que en materia financiera el control se limita especialmente a una obligación de someter los informes financieros periódicos, o que toda verificación de las cuentas se limite a casos excepcionales tales como la presentación de una queja. Ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto en su próxima memoria y que precise, en caso de que los textos de aplicación del Código no se hayan adoptado todavía, las condiciones en las que se efectúa en la práctica el control del inspector del trabajo sobre la gestión financiera de los sindicatos.

La Comisión había pedido al Gobierno que comunicase informaciones sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 96/PR/MFPT/94 de 29 de abril de 1994 que reglamenta el ejercicio del derecho a la huelga en la función pública. La Comisión recuerda que este decreto prevé un mecanismo de conciliación y de arbitraje previo al inicio de la huelga, así como un servicio mínimo obligatorio en ciertos servicios públicos cuya interrupción conllevaría graves perjuicios para la vida de la colectividad. En su memoria de 2000, el Gobierno había indicado que dicho decreto había producido una fuerte oposición por parte de las centrales sindicales y que, por consiguiente, nunca se había aplicado en la práctica. El Gobierno había declarado que los textos de aplicación del Código del Trabajo que se promulgasen deberían derogar expresamente este decreto. La Comisión desea recordar que las restricciones, o las prohibiciones, al derecho de huelga deberían limitarse a los casos de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población o en casos de crisis nacional aguda. Por otra parte, a fin de evitar daños irreversibles o exageradamente desproporcionados en relación a los intereses profesionales de las partes de la disputa, así como los daños causados a terceros, es decir a los usuarios o consumidores que sufren los efectos económicos de los conflictos colectivos, las autoridades pueden establecer un régimen de servicios mínimos en otros servicios de utilidad pública. La Comisión invita al Gobierno a que le proporcione los textos de la ley de 31 de diciembre de 2001 que establece el estatuto general de la función pública y de su decreto de aplicación de 23 de junio de 2003, así como todos los otros textos que deroguen o enmienden el decreto núm. 96/PR/MFT/94 y que indique la manera en que se ejerce en la práctica el derecho a la huelga en la función pública.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Checa

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de su respuesta a los comentarios realizados por la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS), de fecha 25 de octubre de 2004.

1. Teniendo en cuenta las alegaciones de lentitud respecto a un cierto número de procedimientos judiciales, la Comisión había pedido al Gobierno que enviara información adicional sobre los procedimientos judiciales en caso de

discriminación antisindical o injerencia y, en especial, que indicara de forma precisa la media de duración de dichos procedimientos. Asimismo, había pedido al Gobierno que transmitiera el texto del proyecto de ley sobre la administración pública, que según el Gobierno posibilita la negociación colectiva en la administración pública. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual: 1) no siempre se recurre a los procedimientos legales disponibles; 2) frecuentemente resulta difícil probar los actos de discriminación; se ha presentado un proyecto de ley sobre inspección del trabajo al Parlamento en junio de 2004; las reglas metodológicas para la inspección serán revisadas antes de la adopción de la ley a efectos de mejorar la situación; 3) se someterá al Parlamento un proyecto de ley sobre solución de conflictos extrajudiciales, así como una serie de medidas para acelerar los procedimientos judiciales.

La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre toda evolución al respecto.

2. La Comisión observa que le ley núm. 218/2002 que modifica ciertas disposiciones de la Ley de Servicio Público no ha entrado aún en vigor. Teniendo en cuenta lo manifestado por el Gobierno en su memoria, la Comisión no puede determinar si los sindicatos que representan a los funcionarios que no ejercen actividades propias de la Administración del Estado puede negociar o sólo se benefician de un procedimiento de consulta. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre los procedimientos de negociación colectiva existentes para la negociación de los términos y condiciones de empleo de los funcionarios públicos que no ejercen actividades propias de la Administración del Estado y que le envíe todo texto de ley al respecto.

3. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la CMKOS sobre la tendencia actual de reemplazar los convenios colectivos por disposiciones internas y relaciones entre empleador y empleado de carácter individual. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

Colombia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) *(ratificación: 1976)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de los debates que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2004. La Comisión también toma nota de los informes del Comité de Libertad Sindical sobre los distintos casos en instancia relativos a Colombia adoptados en sus reuniones de marzo, junio y noviembre de 2004.

La Comisión toma nota además, de los comentarios presentados sobre la aplicación del Convenio por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) por comunicación de 1.º de junio de 2004 y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por comunicación de 23 de julio de 2004.

En primer lugar la Comisión observa que las organizaciones mencionadas se refieren a numerosos actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (la CIOSL informa sobre 20 asesinatos de dirigentes sindicales o sindicalistas entre enero y abril de 2004, de amenazas de muerte contra dirigentes de las organizaciones sindicales ANTHOC, ASEDAR, SINTRAMUNICIPIO, SINALTRAINAL — seccionales de Barranquilla, Palmira y Cali —, SINTRAEMCALI y SINTRAMINERCOL, el allanamiento del local de la Asociación Campesina de Arauca, el atentado con armas de fuego contra la vida de un dirigente de la organización sindical SINTRAMETAL seccional Yumbo y el secuestro del vicepresidente de la Asociación de Empleados Departamentales ADEA; las centrales sindicales CUT, CGTD y CTC y la CIOSL se refieren a la cuestión de la impunidad de que gozan los autores de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se sitúan en un 95 por ciento y a que la protesta social es objeto de diversas formas de represión).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno envía informaciones sobre el caso núm. 1787 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical y que se refiere a asesinatos de sindicalistas y de dirigentes sindicales presuntamente por desarrollar actividades sindicales. El Gobierno indica también que algunos de ellos no fueron asesinados como consecuencia de su actividad sindical. Añade el Gobierno que se han concluido acuerdos regionales (en el Valle del Cauca, Valledupar, Bucaramanga, Arauca, Barrancabermeja, Barranquilla, Medellín y Risaralda) que tratan los temas de prevención, protección, garantías a la libertad sindical y lucha contra la impunidad, y que se han tomado también medidas para brindar protección (por ejemplo se otorgan pasajes nacionales para que los amenazados salgan de la zona) a los dirigentes y/o blindajes de sedes en relación con las organizaciones sindicales ANTHOC, SINALTRAINAL y SINTRAMINERCOL.

La Comisión toma nota con grave preocupación del clima persistente de violencia en el país y de las conclusiones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1787 de noviembre de 2004 y por la Comisión de Aplicación de Normas en las que se constatan nuevos asesinatos y otros actos de violencia. Tal como se subrayó en las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercer libre y significativamente sus actividades en un clima exento de violencia e insta una vez más al Gobierno a que garantice el derecho a la vida y a la seguridad, y a que refuerce con toda urgencia las instituciones necesarias para poner término a la situación de impunidad que constituye un gran obstáculo para el ejercicio de los

derechos garantizados por el Convenio. La Comisión constata de manera general, que en el país reina un clima que no es favorable para el ejercicio y desarrollo de las actividades sindicales.

La Comisión recuerda que, ciertas disposiciones legislativas son objeto de comentarios desde hace numerosos años y que se refieren a:

— La prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso i), del Código del Trabajo).

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la legislación ha recogido desde tiempo atrás la tendencia seguida por muchas otras legislaciones que procuran el fortalecimiento del sindicalismo en las unidades empresariales y esto es producto de la convicción de que ello es lo que más conviene a los propósitos del fortalecimiento del movimiento sindical y de la negociación colectiva y que privilegiar a estas organizaciones no resulta contrario al Convenio; ii) el legislador quiso que esta especial protección y fortaleza del movimiento sindical de base no fuera obstáculo para promover el sindicalismo a nivel de federaciones y confederaciones y prueba de ello es que la ley ha dotado a dichas federaciones y confederaciones de todas las mismas atribuciones de que están dotadas las organizaciones sindicales de empresa; y iii) esta realidad que cuenta con la sola excepción de la declaratoria de huelga se ha traducido en organizaciones federativas y confederativas fuertes y suficientemente representativas de los derechos de los trabajadores. A este respecto, la Comisión estima que las organizaciones de grado superior deberían poder recurrir a la huelga en caso de desacuerdo con la política económica y social del Gobierno. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 417 inciso i), del Código del Trabajo.

— La prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 450, párrafo 1), inciso *a)*, del Código del Trabajo y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967) y la posibilidad de despedir a los dirigentes sindicales que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso cuando la ilegalidad resulta de exigencias contrarias a los principios de libertad sindical.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) en Colombia se entiende el concepto de servicios públicos como aquellos que presta el Estado directamente o a través de particulares, para atender necesidades de la población en las cuales está implícito el interés general; 2) el legislador con base en el criterio de interés general señaló en el mismo Código algunas de las actividades que para la realidad colombiana expresa y contienen dicho interés; 3) ninguno de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva hacen expresa mención al derecho de huelga y menos aún al concepto de servicios esenciales; y 4) la Constitución Política de 1991 quiso recoger el concepto de la OIT sobre servicios esenciales, fusionándolo con la tradición jurídica colombiana y es por ello que el artículo 53 habla de servicios públicos esenciales, con el propósito de prohibir en ellos el ejercicio de la huelga; según el Gobierno, se trata de un concepto que no puede ser privado de su origen que supera con mucho la esfera laboral.

Al respecto, la Comisión recuerda que en su Estudio general de 1994 indicó que «con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Convenio núm. 87, se reconoce a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción; según la Comisión la huelga forma parte de las actividades dimanantes del artículo 3 y constituye un derecho colectivo que, en el caso de los trabajadores, se ejerce por medio de la concertación de personas que deciden no trabajar para conseguir sus reivindicaciones; el derecho de huelga es pues considerado como una actividad de las organizaciones de trabajadores en el sentido del artículo 3» y «habida cuenta de todo lo antedicho, la Comisión confirma su posición de principio, según la cual el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87» [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafos 149 y 151]. En cuanto a los servicios considerados esenciales en los que puede restringirse o prohibirse la huelga, la Comisión subrayó que «el principio según el cual el derecho de huelga puede verse limitado, o incluso prohibido, en los servicios esenciales perdería todo sentido si la legislación nacional definiese esos servicios de forma demasiado extensa; al tratarse de una excepción del principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse de forma restrictiva; la Comisión estima, por lo tanto, que sólo pueden considerarse servicios esenciales aquellos cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población» [véase Estudio general *op. cit*., párrafo 159]. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas objetadas y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

— La facultad de Ministro de Trabajo para someter el diferendo a fallo arbitral cuando una huelga se prolongue más allá de cierto período (artículo 448, párrafo 4, del Código del Trabajo).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que la legislación permite al Ministro adoptar esta medida pero que es necesario tener en cuenta que: 1) en la práctica ha sido una norma respecto de la cual puede afirmarse que ha sido usada en muy pocas ocasiones en la historia laboral del país; 2) lo que la disposición legislativa consagra no es una obligación para el Ministro sino una facultad y en el evento que el Ministro optara por

dar aplicación a este artículo, la manifestación de la voluntad de administración podría ser apelada ante la justicia; y 3) el hecho de permitir al Ministro someter el diferendo a un fallo arbitral, no significa que se prive a los trabajadores de recurrir al tribunal de arbitramento. La Comisión considera que el arbitraje obligatorio para poner término a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. En estas condiciones, teniendo en cuenta asimismo que el Gobierno informa que esta facultad ministerial es poco utilizada en la práctica, la Comisión le pide que tome medidas para derogar esta disposición del Código del Trabajo y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Por último, la Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) había enviado comentarios sobre la aplicación del Convenio, en los que hacía referencia a las cuestiones legislativas comentadas por la Comisión, así como a la situación de violencia en el país que tiene como resultado que el ejercicio de la libertad sindical sea de alto riesgo. Sobre estas cuestiones, la Comisión se remite a los anteriores comentarios formulados en la presente observación. Por otra parte la CMT objeta que: 1) el encargado de hacer el registro de los sindicatos sea competente para formular observaciones y se le haya otorgado poder para objetar la inscripción; y 2) se permite a los empleadores oponerse a la inscripción de una organización sindical o impugnar la elección de una nueva directiva. En lo que respecta al registro de los sindicatos, la Comisión toma nota de que a pesar de este derecho de objetar la inscripción el Gobierno manifiesta que no existe dificultad para la creación de organizaciones sindicales y que la inscripción de una organización sindical es una actuación administrativa, que puede ser objeto de apelación en sede judicial. La Comisión recuerda que pueden surgir problemas de incompatibilidad con el Convenio cuando el procedimiento de inscripción en el registro es largo y complicado, o cuando las normas e inscripción se apartan de su finalidad y permiten a las autoridades administrativas competentes hacer un uso excesivo de su margen de evaluación [véase Estudio general, *op. cit.,* párrafo 75]. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que envíe nuevas informaciones sobre la aplicación en la práctica del procedimiento de inscripción y, en particular, el número de casos en los que la inscripción ha sido denegada, las razones de tal denegación, si el rechazo ha sido apelado y el resultado final de la apelación. Además, pide el Gobierno que envíe junto con su próxima memoria sus observaciones en relación al otro comentario presentado por la CMT.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1976)*

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) por comunicación de 1.º de junio de 2004 sobre la aplicación del Convenio y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por comunicación de 23 de julio de 2004. La Comisión pide al Gobierno que, junto con su próxima memoria, comunique sus observaciones en relación con estos comentarios.

La Comisión se propone examinar las demás cuestiones puestas de relieve en su observación anterior (véase observación de 2003 de la 74.ª reunión) en el marco del ciclo regular el año próximo.

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) *(ratificación: 1960)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria.

En sus últimos comentarios, la Comisión solicitaba al Gobierno que tuviese a bien modificar la legislación relativa a los servicios mínimos que habían de mantenerse en los servicios públicos indispensables para salvaguardar el interés general, organizados por el empleador (artículo 248-15 del Código del Trabajo), para limitarlos a las operaciones estrictamente necesarias para dar satisfacción a las necesidades básicas de la población y en el marco de un sistema de servicios mínimos negociado. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se había modificado el artículo 248-15, pero que no se encontraba en condiciones de presentar la copia del texto que modificaba las disposiciones del mencionado artículo. La Comisión recuerda que, dado que la definición de servicio mínimo limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desearan, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 161]. La Comisión expresa la esperanza de que el texto que modifica el artículo 248-15 del Código del Trabajo, tenga en cuenta estos principios y solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle una copia de ese texto en cuanto sea posible.

En lo que respecta a sus comentarios anteriores en torno al descuento de las cotizaciones sindicales de los salarios de los trabajadores, la Comisión proseguirá su discusión con el Gobierno con ocasión del control regular de la aplicación del Convenio núm. 98.

Por último, la Comisión solicitaba al Gobierno que la tuviera informada, en su próxima memoria, de la evolución de los trabajos de revisión del Código del Trabajo y que le comunicara una copia de todo proyecto de enmienda del mencionado Código, con el fin de garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que había llegado a su término el trabajo de revisión y que se había presentado ese proyecto para recabar la opinión de la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo, en su sesión ordinaria celebrada en Brazzaville, del 22 al 29 de diciembre de 2003. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita una copia del proyecto del Código del Trabajo revisado y que continúe manteniéndola informada al respecto.

Costa Rica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), así como de la respuesta comunicada por el Gobierno.

La Comisión examinará estos comentarios y la respuesta del Gobierno el año próximo en el marco del ciclo regular de memorias sobre la aplicación del Convenio, junto con las demás cuestiones pendientes [véase observación de 2003, 74.ª reunión].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su extensa comunicación en respuesta a los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN). Estos comentarios se refieren básicamente a cuestiones ya tratadas por la Comisión en su observación de 2003 y serán tratados junto con la respuesta del Gobierno en 2005 en el marco del ciclo regular de memorias sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2004 y en particular de las conclusiones según las cuales: 1) el Gobierno está de acuerdo con los cambios que espera la Comisión de Expertos; 2) toma nota de que el representante gubernamental solicitó que se instale una mesa de diálogo en la sede central de la OIT con participación de las autoridades legislativas, judiciales y la Defensoría de los Habitantes para encontrar solución a los problemas planteados a través del diálogo con los expertos y los funcionarios de la OIT, y 3) expresó la esperanza de que este proceso de diálogo social facilitará la solución de las cuestiones que ha planteado la Comisión de Expertos.

La Comisión observa que la mesa de diálogo prevista no pudo tener lugar. Dicha mesa se había propuesto para examinar los siguientes problemas en instancia: 1) lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales y tramitación de un proyecto de ley en el marco de un consenso tripartito que prevé un procedimiento rápido; 2) restricciones al derecho de negociación colectiva en el sector público en virtud de distintos fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema; tramitación de diferentes proyectos de ley y de un proyecto de reforma constitucional para superar este problema; y adopción de un decreto en mayo de 2001 para resolver el mencionado problema; 3) sumisión de la negociación colectiva en el sector público a criterios de proporcionalidad y racionalidad; concretamente la Sala Constitucional ha declarado inconstitucionales determinadas cláusulas de una convención colectiva en el sector público y según los últimos comentarios de la CIOSL y de la CTRN el problema se estaría extendiendo a otras convenciones colectivas; y 4) la desproporción enorme en el sector privado entre el número de convenciones colectivas concluidas con organizaciones sindicales — 12, con una cobertura de 7200 trabajadores — y el de arreglos directos concluidos por trabajadores no sindicalizados — 130 —; la Comisión de Expertos había pedido una investigación con personas independientes sobre este asunto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha solicitado una misión de asesoramiento para marzo de 2005 y espera que en su próxima reunión tendrá lugar la instalación de la mesa de diálogo en la sede central de la OIT solicitada por el Gobierno.

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión había constatado en su anterior observación que el número de representantes sindicales protegidos era reducido (artículo 365 del Código del Trabajo (un dirigente por los primeros 20 trabajadores sindicalizados y uno por cada 25 trabajadores adicionales hasta un máximo de cuatro)) y había estimado que sería conveniente extender la protección a

un mayor número de representantes sin perjuicio de asegurar una protección general satisfactoria a todos los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical.

El Gobierno había informado en su anterior memoria sobre un proyecto de ley sometido a la Asamblea Legislativa que generaliza y perfecciona la protección contra la discriminación antisindical. La Comisión había constatado que dicho proyecto de ley (de reforma a varias disposiciones del Código del Trabajo), con consenso tripartito, tipifica de una manera muy completa los actos de discriminación y de injerencia antisindicales (despidos, traslados, listas negras, etc.) y prevé un procedimiento muy rápido previo al despido que deberá realizar el empleador y un proceso sumario ante la autoridad judicial con plazos perentorios para que compruebe la causal de despido, sancionándose severamente la negativa a reinstalar al trabajador si no se ha comprobado una justa causa; se indica expresamente que en las situaciones descritas no será aplicable el despido sin justa causa (es decir, mediando indemnización) previsto por el Código, punto éste que ha sido establecido ya por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

En su última memoria el Gobierno declara que ha tomado nota de los comentarios de la Comisión y que guarda la esperanza de poder informar en un futuro próximo acerca de la adopción del mencionado proyecto de ley. La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto.

Cuba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión en su observación anterior, así como de la respuesta del Gobierno a estos comentarios.

La Comisión examinará estas cuestiones, así como todas las demás cuestiones puestas de relieve sobre la aplicación del Convenio (véase observación 2003, 74.ª reunión), en el marco del ciclo regular de memorias en 2005.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno. No obstante, observa que la memoria no proporciona las observaciones solicitadas por la Comisión en relación con los comentarios presentados por Conciencia de los Trabajadores y Campesinos del Congo (CTP), el 10 de julio de 2003, y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), de 29 de agosto de 2003. La Comisión también toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical del Congo (CSC), afiliada a la CMT, de fecha 31 de mayo de 2004.

La Comisión observa que los comentarios de la CTP se refieren al Convenio núm. 98. La Comisión los examinará en oportunidad del examen regular de este Convenio.

En sus comentarios, la CMT indica que el Gobierno suspendió unilateralmente las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole en la República Democrática del Congo.

La Comisión recuerda a este respecto que sólo puede garantizarse efectivamente la autonomía de las organizaciones si sus miembros tienen el derecho de elegir con toda libertad a sus representantes. Por consiguiente, las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a entorpecer el ejercicio de este derecho, ya sea en lo relativo al desarrollo de las elecciones sindicales, a las condiciones de elegibilidad, a la reelección o a la destitución de los representantes [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva,* 1994, párrafo 112.] En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que restablezca lo más rápidamente posible las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole en la República Democrática del Congo y que la mantenga informada de las medidas adoptadas al respecto.

En sus comentarios, la CSC indica que diariamente ocurren violaciones flagrantes del Convenio núm. 87, tales como el arresto de sindicalistas y amenazas contra los dirigentes sindicales, sobre todo los de las empresas públicas por parte de las autoridades. La CSC se refiere a este respecto a dos casos de arresto y de detención. La Comisión recuerda que arrestar o detener a dirigentes sindicales y a sindicalistas, aun cuando sea durante períodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas y sin que se les haya imputado algún delito o se haya pronunciado una orden judicial contra ellos, constituye una violación grave de los principios de la libertad sindical [véase Estudio general*, op. cit.*, párrafo 31.] La Comisión solicita al Gobierno que se asegure sobre la realización de una investigación sobre las cuestiones puestas de relieve por la CSC relativas a los casos de arresto y detención y que la mantenga informada al respecto.

La Comisión dirige asimismo directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión lamenta tomar nota de que no ha sido recibida la correspondiente memoria y que el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios presentados por la organización Conciencia de los Trabajadores y los Campesinos del Congo (CTP), el 10 de julio de 2003. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical del Congo (CSC), organización afiliada a la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), de 31 de mayo de 2004.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que, si bien el artículo 235 del nuevo Código del Trabajo prohíbe a las organizaciones de trabajadores y de empleadores todo acto de injerencia respecto de las otras, el artículo 236 establece que los actos de injerencia deben ser definidos de forma más precisa por un decreto ministerial. En consecuencia, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que le envíe una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.

Artículo 4. La Comisión toma nota de que los comentarios de la CTP indican que ciertas empresas, como la Sociedad Nacional de Electricidad (SNEL), excluyen de las negociaciones colectivas a organizaciones sindicales representativas sin tener en cuenta el artículo 13 del Convenio colectivo interprofesional nacional de trabajo, concluido y firmado por los sindicatos de trabajadores y de empleadores de la República Democrática del Congo, en el que se prevé que sólo pueden participar en la negociación colectiva en la empresa los sindicatos cuya representatividad esté consagrada por la elección de, como mínimo, un delegado sindical. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien dar respuesta a los comentarios de la CTP y adoptar todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva con las organizaciones representativas.

Artículo 6. En lo que respecta a la negociación colectiva en el sector público, la Comisión había tomado nota en su última observación de que el artículo 1 del Código que especifica su campo de aplicación, excluye explícitamente a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el Estatuto General (ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, que establece el Estatuto del personal de carrera de los servicios del Estado) y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos particulares. Al tomar nota de que los comentarios de la CSC indican que no se ha adoptado medida alguna que permita la aplicación de mecanismos destinados a promover la negociación colectiva en el sector público, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que le indique si los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado tienen derecho a entablar negociaciones colectivas, y que la mantenga informada, en sus próximas memorias, de las medidas previstas para estimular y promover la negociación de las condiciones de empleo entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores de este sector.

La Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para enviar su memoria lo más rápidamente posible y envía directamente al Gobierno una solicitud directa.

Dinamarca

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO) así como de las observaciones del Gobierno al respecto. Los comentarios y la respuesta del Gobierno que se refieren tanto a la aplicación del Convenio como al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), se tratarán en el marco del Convenio núm. 98 (véase abajo).

La Comisión reitera la solicitud previamente dirigida al Gobierno de que indique en su próxima memoria las medidas tomadas para garantizar que los sindicatos daneses pueden representar a todos sus miembros — residentes y no residentes empleados en buques que navegan bajo pabellón danés — sin injerencia de las autoridades públicas, en virtud de los *artículos 3 y 10, del Convenio*, y en particular si estos sindicatos pueden representar libremente a los marinos que no son residentes en Dinamarca respecto a sus demandas individuales.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO), así como de las observaciones del Gobierno al respecto.

1. *Artículo 4 del Convenio*. Los comentarios y la respuesta del Gobierno conciernen al artículo 10 de la ley núm. 408 de 23 de junio de 1988 que establece el registro marítimo internacional de Dinamarca (DIS). Desde 1989, la Comisión ha estado pidiendo la enmienda de esta disposición porque tiene como efecto el prohibir que los trabajadores que navegan en barcos bajo pabellón danés y que no son residentes en Dinamarca sean representados en las negociaciones colectivas, si así lo desean, por los sindicatos daneses de los cuales son miembros.

La Comisión toma nota de que según la LO, el Gobierno continúa evitando enmendar la ley y mantiene que está de conformidad con el Convenio. La LO indica que el Gobierno considera que Dinamarca continúa cumpliendo con sus obligaciones internacionales, aunque reconoce que la Comisión ha sido crítica con el DIS. A este efecto, la LO cita la declaración realizada por el Ministro responsable en el Parlamento danés el 14 de noviembre de 2003, según la cual el

actual Gobierno y los gobiernos anteriores consideran que una decisión sobre la cuestión del DIS tendría que basarse en una amplia discusión en la OIT sobre registros internacionales o registros secundarios, tales como el DIS. La LO añade que, en dicha ocasión, el Gobierno también anunció que realizaría un estudio comparativo entre el DIS y otros registros internacionales; este estudio comparativo ya ha finalizado y el Gobierno ha enviado un memorando al Parlamento que contiene información sobre las condiciones de los registros marítimos en otros países. La LO señala que ningún otro registro marítimo contiene disposiciones que correspondan al artículo 10 de la ley.

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por el Gobierno sobre los comentarios anteriores. El Gobierno señala que: 1) el memorando señalado por la LO sobre el estudio comparativo del DIS y otros registros marítimos ha proporcionado al Parlamento una descripción detallada de los diferentes tipos de registros nacionales; 2) la discusión con los interlocutores sociales sobre el DIS fue y continúa siendo un punto del orden del día de las reuniones tripartitas regulares del Comité danés sobre la OIT; 3) se mantendrá informada a la OIT sobre la evolución de las discusiones tripartitas sobre el DIS; y 4) las organizaciones de trabajadores danesas han enfocado a través del tiempo de forma distinta la cuestión del DIS, así como los acuerdos que permiten a los sindicatos daneses estar presentes durante las negociaciones entre los armadores de los buques que navegan bajo pabellón danés y los sindicatos extranjeros a fin de garantizar que los resultados respecto a los salarios y otras condiciones de trabajo se mantienen en un nivel internacionalmente aceptable (a saber, el acuerdo de información mutua, coordinación y cooperación sobre buques del DIS y el acuerdo marco sobre la realización de convenios colectivos con sindicatos extranjeros que, tal como tomó nota la Comisión en sus anteriores comentarios, entró en vigor el 1.º de marzo de 2002 para un período de tres años).

La Comisión recuerda que en septiembre de 2001, de un total de 7.729 marinos, 3.350 eran extranjeros, según las cifras anteriormente presentadas por el Gobierno. La Comisión recuerda que según sus anteriores comentarios los acuerdos antes mencionados que permiten a los sindicatos daneses estar presentes durante las negociaciones entre los armadores de buques que navegan bajo pabellón danés y los sindicatos extranjeros no cubren a todos los sindicatos daneses importantes, ya que dos de ellos decidieron no ser parte de los acuerdos en vigor (el Sindicato General de Trabajadores de Dinamarca/Sindicato de Marinos de Dinamarca y la Asociación de Negocios de Restauración). Además, la Comisión observa que los acuerdos antes mencionados no permiten a los trabajadores que navegan a bordo de buques bajo pabellón danés pero no son residentes en Dinamarca ser representados por los sindicatos daneses, ni siquiera cuando están afiliados a ellos; los sindicatos daneses sólo pueden participar en las negociaciones como observadores, mientras que las condiciones de empleo de los no residentes son determinadas a través de negociaciones con sindicatos extranjeros.

En estas circunstancias, la Comisión concluye que el artículo 10 de la ley núm. 408 tiene el efecto de, por una parte, restringir el ámbito de los asuntos que pueden negociar los sindicatos daneses, excluyendo de sus competencias de negociación a los marinos que trabajan en buques que navegan bajo pabellón danés pero que no son residentes en Dinamarca, y, por otra parte, impedir que estos marinos puedan elegir libremente la organización que desean que represente sus intereses en el proceso de negociación colectiva. Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 10 de la ley núm. 408 a fin de que los sindicatos daneses puedan representar libremente a todos sus miembros — tanto si son residentes en Dinamarca como si no lo son, que trabajen en buques que navegan bajo pabellón danés — en el proceso de negociación colectiva de conformidad con el *artículo 4* del Convenio.

2. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria la información solicitada en sus anteriores comentarios sobre los derechos de negociación colectiva de las organizaciones mayoritarias (véase observación de 2003, 74.ª reunión).

Ecuador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por comunicación de 19 de julio de 2004 sobre la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno a los mismos.

Al tiempo que observa que la mayor parte de las cuestiones puestas de relieve por la CIOSL fueron examinadas el año pasado en el marco del ciclo regular de memorias, la Comisión examinará estos comentarios, la respuesta del Gobierno a los mismos y sus observaciones sobre las otras cuestiones puestas de relieve por la Comisión [véase observación 2003, 74.ª reunión] cuando reciba la correspondiente memoria del Gobierno para el año 2005.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión observa que la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la Federación Sindical Mundial (FSM) enviaron comentarios sobre la aplicación del Convenio por comunicaciones de 17 de diciembre de 2003 y 14 de enero de 2004 objetando lo dispuesto en el artículo 8 del decreto ejecutivo núm. 44 de 30 de enero de 2003 por el que se prohíbe todo aumento de remuneraciones y sueldos en los presupuestos de las entidades del sector público para el ejercicio económico del año 2003. Asimismo, se refieren a una resolución del Consejo Nacional de Remuneraciones (núm. 197)

que prohíbe incrementos salariales en 2004 y 2005. La Comisión lamenta observar que el Gobierno envió una comunicación de fecha 17 de agosto de 2004 que no se refiere a los comentarios. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto junto con su próxima memoria. De cualquier manera, la Comisión recuerda que en su observación anterior ya se había referido al decreto en cuestión y reitera lo manifestado en esa oportunidad: «todos los trabajadores de la administración pública que no trabajan en la administración del Estado deben poder disfrutar de las garantías previstas por el Convenio y por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales, y que si en aras de una política de estabilización económica o de ajuste estructural, es decir, por imperiosos motivos de interés económico nacional, un gobierno dispone que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, esa restricción debe aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo indispensable, no sobrepasar un período razonable e ir acompañada de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y especialmente de aquellos que pueden resultar más afectados [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva,* de 1994, párrafos 262 y 260]».

Por otra parte, la Comisión observa que la CTE objeta la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de 6 de octubre de 2003 que a su juicio viola lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98 (la CTE manifiesta que demandó ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley), así como un proyecto de modificación de la ley mencionada presentada ante el Congreso Nacional el 16 de diciembre de 2003. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que envíe la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional. Asimismo, la Comisión expresa la esperanza de que el proyecto en cuestión estará en conformidad con las disposiciones de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que le envíe una copia de dicho proyecto y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión se propone examinar las demás cuestiones pendientes (véase observación y solicitud directa 2003, 74.ª reunión) sobre la aplicación del Convenio en el marco del ciclo regular de memorias.

España

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que en su observación anterior se refirió a la Ley de Extranjería (ley orgánica núm. 8/2000 sobre los derechos de los extranjeros en España y su integración social), por la que se prohíbe el derecho de sindicación de los trabajadores extranjeros «irregulares» (sin permiso de trabajo) y que en esa ocasión rogó al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para modificar esta ley, a fin de asegurar el derecho de todos los trabajadores extranjeros de afiliarse a las organizaciones que tengan por objeto fomentar sus intereses en tanto que trabajadores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que la ley en cuestión ha sido modificada en diversos aspectos por la ley núm. 14/2003 de 20 de noviembre pero que el artículo 11 que regula la libertad de sindicalización y de huelga no ha sido alterado y que dicho artículo sigue expresando que: «Los extranjeros tendrán derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España».

A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que en virtud de las obligaciones derivadas del *artículo 2 del Convenio*, debe reconocer el derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, con la única excepción de las fuerzas armadas y de la policía. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la Ley de Extranjería en el sentido indicado y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 19 de julio de 2004. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a sus observaciones formuladas en 2003.

Artículos 2, 3 y 10. Derechos de sindicación de los maestros y derecho de las organizaciones de docentes de organizar sus actividades y de formular su programa de acción sin intervención de las autoridades públicas. La Comisión toma nota de la observación del Gobierno, según la cual, los maestros que trabajan en el sector privado pueden ejercer el derecho de sindicación y entablar negociaciones colectivas en virtud de la nueva proclama laboral núm. 377/2003, y que los maestros del sector público pueden constituir asociaciones profesionales.

La Comisión toma nota no obstante de las observaciones de la CIOSL, según la cual, la Asociación de Maestros de Etiopía (AME) es objeto de hostigamiento por las autoridades, se han congelado sus fondos, se le impide recaudar las cotizaciones de los afiliados y sus miembros son víctimas de hostigamiento, intimidación y encarcelamiento, mientras que el Secretario general interino, Abate Angori, fue convocado en varias oportunidades por la Oficina de Investigación Criminal para ser interrogado. Además, la CIOSL indica que el 5 de octubre de 2003, la policía impidió la celebración de una reunión de la AME, bloqueando las rutas convergentes a la plaza en que iba a celebrarse la reunión y dispersando a todos los que trataban de asistir. La Comisión toma nota además de que, según indica la CIOSL, la policía alega que la AME había omitido dar aviso de la reunión con 72 horas de anticipación, mientras que la AME afirma haber recibido una carta en la que se alega que no había cumplido con la ley o aportado pruebas de su condición jurídica.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que indica que todas las organizaciones establecidas legalmente, incluida ETA, pueden realizar reuniones libremente siempre que respeten la ley dando el aviso previo correspondiente de la celebración de la reunión. Según el Gobierno, este requisito es necesario para garantizar el respeto de la ley y el orden durante las reuniones. El Gobierno indica además que la ETA debería haber dado el aviso previo y que si no hubiese estado de acuerdo con la decisión de la autoridad competente podría haberse dirigido a los tribunales para solicitar reparación.

La Comisión recuerda a este respecto que el derecho de organizar reuniones públicas constituye un aspecto importante de los derechos sindicales. No obstante, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, aplicables a todos. Cuando se pueda temer que se produzcan desórdenes, la prohibición de manifestaciones o desfiles por la vía pública en los barrios más concurridos de una ciudad no constituye una violación de los derechos sindicales; no obstante, las autoridades deberían hacer lo posible para entenderse con los organizadores de las manifestaciones con objeto de permitir su celebración en otro lugar donde no se teman desórdenes. Si bien cabe admitir que se decreten limitaciones razonables, éstas no deberían menoscabar las libertades civiles fundamentales [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 37]. La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar que toda restricción a la organización de reuniones públicas de sindicatos sea razonable y no implique un menoscabo de las libertades civiles fundamentales.

La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica que los comentarios presentados por la CIOSL relativos al acoso de dirigentes sindicales y miembros de la ETA son de naturaleza amplia y general y que no existe registro policial alguno que demuestre que el Sr. Abate Angori ha sido citado para un interrogatorio por la Oficina de Investigación Criminal. La Comisión observa la contradicción entre los comentarios de la CIOSL y la respuesta del Gobierno y que la CIOSL se refiere a otros hechos de injerencia en las actividades sindicales, incluidos el congelamiento de fondos sindicales y obstáculos a la percepción de cotizaciones, sobre los que el Gobierno no ha enviado sus observaciones. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales sobre las cuestiones planteadas por la CIOSL y confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan organizar sus actividades y formular su programa de acción sin injerencia de las autoridades públicas.

La Comisión examinará otros aspectos de la memoria del Gobierno relativos a la aplicación del Convenio en 2005, en el marco del ciclo regular de memorias.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la Ley sobre Relaciones del Trabajo (*Boletín Oficial de la República de Macedonia*, núm. 80/93-2007) y pide al Gobierno que junto con su próxima memoria envíe todas las enmiendas a la ley pertinentes para la aplicación de este Convenio.

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios, con arreglo a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2133 (329.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 285.ª reunión en noviembre de 2002), se referían a la ausencia de legislación respecto al registro y reconocimiento legal de las organizaciones de empleadores. Asimismo, recuerda las conclusiones del Comité de Libertad Sindical respecto a que el estado de la ley y la práctica en esta área de registro constituye un obstáculo tal para el establecimiento de las organizaciones de empleadores que impide a los empleadores ejercer su derecho fundamental a establecer las organizaciones que hayan elegido [véase 329.º informe, párrafo 545]. De hecho, la Comisión toma nota de que, aunque el artículo 76 de la Ley de Relaciones del Trabajo estipula el derecho de los empleadores a establecer y afiliarse a las organizaciones que hayan elegido sin aprobación previa, no se refiere a ningún procedimiento para registrar las organizaciones de empleadores, mientras que en el artículo 81 se dispone un registro especial para las organizaciones de empleados.

Recordando que el Convenio cubre a los empleadores así como a los trabajadores [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 67], la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar el registro y reconocimiento de las organizaciones de empleadores en un estatus que corresponda a sus objetivos. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para finalizar el registro de la Unión de Empleadores de Macedonia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión lamenta comprobar que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de la Ley de Relaciones Profesionales (*Official Gazette*, núm. 80/93) y solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria toda otra legislación relacionada con la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2133 [véase el 329.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 285.ª reunión (párrafos 535-548)] en el que se había tomado nota de que la Cámara Económica, a la cual deben afiliarse todas las empresas, no puede ser considerada como una organización de empleadores a los fines de la negociación colectiva.
>
> La Comisión toma nota de que el artículo 88 de la Ley de Relaciones Profesionales establece, en relación con la negociación colectiva a nivel nacional, que «la organización sindical más importante concluye un convenio colectivo relativo a los empleadores y trabajadores de la economía de la República». Sin embargo, de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2133, la Comisión toma nota de que las organizaciones de empleadores (en particular el Sindicato de Empleadores de Macedonia (UEM), organización querellante), no pueden entablar negociaciones colectivas en el plano nacional, dado que no han podido obtener su registro (y en consecuencia el reconocimiento) debido a la ausencia de legislación relativa a esta cuestión.
>
> Además, la Comisión toma nota de que, si bien el artículo 89 de la ley hace referencia a los convenios colectivos por rama de actividad, es probable que el problema señalado en el párrafo anterior también se presente en la práctica en relación con las negociaciones a nivel de rama, habida cuenta de las deficiencias legislativas antes mencionadas.
>
> La Comisión considera que las lagunas de la legislación que existen en el ámbito del registro y reconocimiento de las organizaciones de empleadores constituyen obstáculos para la participación de los empleadores en la negociación colectiva, contrarios al *artículo 4 del Convenio*, que establece la obligación de adoptar medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria. La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para colmar las lagunas legislativas existentes y fomenten la plena participación de las organizaciones de empleadores, junto con las organizaciones de trabajadores, en las negociaciones voluntarias para la conclusión de convenios colectivos.
>
> Además, se envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Fiji

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de los comentarios realizados por el Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) de fecha 25 de agosto de 2004 y por el Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji de fecha 26 de agosto de 2004. Asimismo, toma nota con interés del texto (nuevamente enmendado) del proyecto de Ley de Relaciones Laborales entregado por el Gobierno el 3 de junio de 2004.

Artículo 1 del Convenio. 1. *Protección contra la discriminación antisindical.* La Comisión toma nota de que según el FTUC, aunque el artículo 59.1) de la Ley sobre Sindicatos prohíbe los actos de discriminación antisindical, en realidad los trabajadores no reciben ninguna protección porque las autoridades de control a menudo no reaccionan tan firmemente como deberían. De esta forma, ningún empleador ha sido procesado hasta ahora, a pesar de las numerosas quejas presentadas al Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales para que se tomen medidas. El FTUC adjunta documentos sobre retrasos en el análisis de seis quejas de discriminación antisindical, incluida una que se presentó ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2316) en la que se sostiene que aunque el sindicato notificó al Ministro los despidos de 44 trabajadores por parte del Centro turístico de la isla Tortuga en una carta de fecha 24 de julio de 2002, no se tomaron las medidas apropiadas por lo que el reconocimiento del sindicato como representante fue finalmente retirado.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Ministerio ha recibido quejas de que algunos empleadores están impidiendo que los trabajadores ejerzan su derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, y estos empleadores han sido avisados de la potencial infracción de la Ley sobre Sindicatos y del procedimiento subsiguiente. Añade que la Ley sobre Sindicatos estipula que el hecho de que un empleador establezca el que un trabajador tenga que dejar de ser miembro de un sindicato como condición de empleo constituye un delito.

La Comisión toma nota de que según el mecanismo para tratar los actos de discriminación antisindical establecido en los artículos 2, 3 1), 4 y 5 de la Ley sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, los sindicatos que presentan la queja y sus miembros no tienen capacidad legal para presentar sus casos ante los tribunales o cualquier otro órgano independiente a fin de que sus demandas sean examinadas; los conflictos colectivos de trabajo sólo pueden denunciarse ante el secretariado permanente de trabajo que tiene plena discreción para rechazar la denuncia, realizar una investigación, o informar al Ministro que a su vez puede remitirla a un tribunal. La Comisión hace hincapié de que en casos de discriminación antisindical las partes deben tener acceso a las autoridades, ya sean tribunales ordinarios u organismos

especializados. Estas autoridades deben disponer de todas las facultades necesarias para poder emitir rápidamente su fallo con total independencia y, sobre todo, para que puedan decidir cuál es la solución más apropiada en función de las circunstancias [*Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva,* 1994, párrafo 219]. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para enmendar la legislación, posiblemente en el marco del proyecto de Ley de Relaciones de Trabajo, a fin de permitir a los sindicatos y a sus miembros tener acceso a los tribunales del trabajo a iniciativa propia para que éstos examinen las alegaciones de discriminación antisindical, si todos los otros esfuerzos de conciliación rápida y negociación fracasan, y para garantizar que los tribunales del trabajo tienen competencia para dictaminar soluciones apropiadas.

2. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el FTUC, el artículo 24 de la Ley sobre el Trabajo permite a los empleadores dar por finalizados los servicios de los empleados avisándolos con poca antelación o dándoles la paga en lugar de una notificación. La Comisión toma nota que la Ley sobre el Trabajo no contiene ninguna obligación de fundamentar los despidos y ninguna disposición que prohíba los despidos por motivos antisindicales. La Comisión recuerda que una legislación que en la práctica permita al empleador poner término al empleo del trabajador a condición de pagar la indemnización prevista por la ley para todos los casos de despido injustificado, cuando el motivo real es su afiliación o sus actividades sindicales, es insuficiente, habida cuenta del *artículo 1* del Convenio [*Estudio general, op. cit.,* párrafo 220]. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para enmendar la Ley sobre el Trabajo a fin de introducir una prohibición específica de los despidos antisindicales acompañada de medios lo suficientemente disuasivos.

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión toma nota de que el FTUC se refiere a diversos actos de injerencia que comprenden la promoción abierta de sindicatos de la empresa en lugar de sindicatos independientes y tácticas para retrasar los procesos ante los tribunales que permiten a los empleadores socavar a los sindicatos que buscan reconocimiento mientras el juicio está pendiente, a través de los despidos de sus miembros o intimidándoles para que dimitan (según lo alegado esto ocurrió en el caso núm. 2316, antes mencionado).

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el artículo 59 de la Ley sobre Sindicatos (que prohíbe la discriminación antisindical) prohíbe de forma implícita el control de los empleadores sobre los trabajadores y las organizaciones de trabajadores, y la reciente ratificación del Convenio núm. 87 así como las enmiendas que se realizarán al proyecto de ley de relaciones laborales garantizarán que no se producirán injerencias de ningún tipo. Asimismo, el Gobierno indica que los interlocutores sociales llegaron a un acuerdo con el órgano consultivo de trabajo respecto a que no se produciría injerencia de unas organizaciones en otras.

La Comisión observa que el artículo 59 de la Ley sobre Sindicatos no contiene la prohibición específica de los actos de injerencia y no está acompañada por los mecanismos pertinentes de implementación mientras que el proyecto de Ley de Relaciones Laborales por ahora no contiene ninguna disposición a este respecto. La Comisión agradece la información que contiene la memoria del Gobierno sobre el acuerdo alcanzado entre los miembros empleadores y trabajadores del órgano consultivo de trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no hay nada en la memoria del Gobierno que permita afirmar que este acuerdo es legalmente vinculante y está acompañado por sanciones suficientes y disuasivas. La Comisión confía en que las enmiendas que según el Gobierno se realizarán en el proyecto de Ley de Relaciones Laborales, garantizarán la protección adecuada, incluidos mecanismos lo suficientemente rápidos y sanciones disuasivas, contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores, en especial, los actos que tienden a promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el control de las organizaciones de empleadores. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

Artículos 1 y 4. Con respecto a sus anteriores comentarios sobre la disputa en la Compañía Mixta de Minas Vatukoula (rechazo de reconocer un sindicato y despido de los trabajadores en huelga), la Comisión toma nota de que según el Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji, el 11 de junio de 2004, se dictó el fallo final a favor del empleador estableciéndose que las recomendaciones de la Comisión de Encuesta de 1995 eran «nulas y sin efecto». Según el Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji, la inactividad del Gobierno y la mala interpretación de la Ley sobre Conflictos Colectivos de Trabajo han sido ampliamente responsables del importante retraso en la resolución de este conflicto que ha durado 15 años y ha causado muchos perjuicios a los trabajadores despedidos. La Comisión lamenta este gran retraso en la resolución de este conflicto y pide al Gobierno que transmita el texto del fallo judicial en su próxima memoria.

Asimismo, la Comisión toma nota de las reivindicaciones presentadas por el Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji en su comunicación, esto es: 1) la interposición de un recurso en este caso por el Fiscal General; 2) el pago de una compensación para mitigar la injusticia sufrida por los trabajadores; y 3) el proporcionar asistencia para ayudar a los trabajadores a reiniciar su trabajo en Vatukoula o en otra parte tal como recomendó el comité seleccionado por el Senado el 6 de julio de 2004. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.

Artículo 4. La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de Ley de Relaciones Laborales contiene medidas positivas para la promoción de la negociación colectiva, en especial, disposiciones sobre las negociaciones de buena fe (artículo 156), sobre el proporcionar información durante las negociaciones (artículo 158) y sobre la posibilidad de que todo sindicato (sin requisitos de representatividad) pueda llevar los conflictos colectivos de trabajo ante el Tribunal

del Trabajo (artículo 173). La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados con vistas a la adopción de la ley.

La Comisión recuerda al Gobierno que si lo desea puede pedir la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a ellas. 1. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para enmendar el requisito del artículo 234, *c)*, del Código del Trabajo de que por lo menos el 20 por ciento de los trabajadores de una unidad de negociación sean miembros de un sindicato. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que este punto ha sido abordado durante diálogos largos y exhaustivos entre los representantes de los trabajadores, de los empleadores y del Gobierno y, después de haberse realizado un análisis y una revisión profundas dentro del marco del Consejo Tripartito para la Paz Laboral, se decidió sin embargo conservar los requisitos. Una vez más, la Comisión recuerda que el requisito de un elevado número mínimo de afiliados para poder crear una organización es contrario al derecho de los trabajadores a formar las organizaciones que estimen convenientes [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 81]. Por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que reconsidere enmendar el artículo 234, *c)*, a fin de disminuir el requisito de un número mínimo de afiliados para constituir una organización y que indique, en su próxima memoria, las medidas tomadas o previstas a este respecto.

2. La Comisión también había pedido al Gobierno que enmiende los artículos 269 y 272, *b)*, del Código del Trabajo y el artículo 2 del Reglamento II de la orden departamental núm. 40-03, que prohíbe a los extranjeros (al margen de aquellos con permisos válidos, si se otorgan los mismos derechos a los trabajadores de Filipinas en sus países de origen) de realizar cualquier acción de actividad sindical so pena de deportación, y toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado más información a este respecto. Señalando que el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones y afiliarse a las mismas sin ninguna distinción entraña que quienes residen legalmente en el territorio de un Estado deben disfrutar de los derechos sindicales previstos por el Convenio, sin ninguna distinción fundada en la nacionalidad [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 63], la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar estos artículos y que la mantenga informada a este respecto.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y actividades y de formular sus programas sin interferencia del Gobierno. Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la firme esperanza de que una propuesta de enmienda del artículo 263, *g)*, del Código del Trabajo a fin de limitar a los servicios esenciales la intervención gubernamental que dé como resultado el arbitraje obligatorio garantizaría efectivamente a los trabajadores su derecho a la huelga sin injerencia del Gobierno, y expresó su confianza en que mientras tanto el Gobierno limitaría el ejercicio de este poder en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a este respecto a sus comentarios realizados en respuesta al caso núm. 2195 ante el Comité de Libertad Sindical, en los que confirmó que el Departamento de Trabajo y Empleo de Filipinas había sometido una recomendación para enmendar el artículo 263 a los comités del trabajo del Senado y del Congreso de Filipinas, incluido el hecho de poder ejercer sólo los poderes de jurisdicción en las disputas que impliquen establecimientos dedicados a los «servicios esenciales». La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que esa iniciativa dará como resultado la enmienda del artículo 263, *g)*, del Código del Trabajo en un futuro próximo a fin de garantizar efectivamente el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades sin injerencia del Gobierno. Pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados a este respecto.

Sanciones por huelga. 1. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de los artículos 264, *a),* y 272, *a)*, del Código del Trabajo, que disponen el despido de los dirigentes sindicales y la responsabilidad penal con sentencias de prisión de un máximo de tres años por la participación en huelgas ilegales, y tomó nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto del Senado núm. 2576 pretendía establecer enmiendas a la Ley sobre las Huelgas y que los cambios propuestos alteraban el contexto de estas disposiciones penales. La Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno tomaría las medidas necesarias para enmendar los artículos 264, *a),* y 272, *a)*, del Código del Trabajo a fin de garantizar que los trabajadores no sean sancionados de manera desproporcionada por su participación en huelgas ilegales, y le pidió que la mantuviese informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto, en especial en el contexto de la redacción del nuevo Código del Trabajo [véase Estudio general*, op. cit.*, párrafo 177]. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados para enmendar la Ley sobre la Huelga, así como sobre todas las medidas tomadas o previstas para enmendar estos artículos del Código del Trabajo.

2. En relación con sus anteriores comentarios sobre el artículo 146 del Código Penal, la Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno respecto a que las penas deberían entenderse en el contexto de asambleas ilegales

tales como «una reunión a la que acuden personas armadas a fin de cometer un crimen» o «una reunión en donde se incita a la audiencia a cometer traición, rebelión, sedición o ataque» y aplicarse sólo en estas circunstancias limitadas, y no al ejercicio del derecho a la huelga cuando las sanciones aplicables son las dispuestas por el Código del Trabajo.

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de trabajadores a establecer y afiliarse a federaciones y confederaciones y afiliarse a asociaciones internacionales. 1. En sus anteriores comentarios la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas respecto al requisito excesivamente elevado del número de miembros (diez) para constituir una federación o un sindicato nacional contenido en el artículo 237, *a)*, del Código. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que este requisito ha sido abordado durante los largos y exhaustivos diálogos entre los representantes de los trabajadores, los empleadores y el Gobierno y, que después de un análisis y revisión profundos dentro del marco del Consejo Tripartito para la Paz en el Trabajo, se decidió, sin embargo, que estos requisitos se conservarían. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que este requisito es excesivo e incompatible con el *artículo 5* del Convenio [véase Estudio general*, op. cit.*, párrafo 191] y pide al Gobierno que rápidamente tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Convenio en lo que respecta a este punto.

2. En sus anteriores comentarios, la Comisión había expresado la esperanza de que el proyecto del Senado núm. 2576, referido por el Gobierno en su anterior memoria, enmendaría el artículo 270 del Código del Trabajo relativo a la regulación de la recepción de ayuda extranjera por un sindicato y había pedido que la mantuviese informada a este respecto. La Comisión toma nota nuevamente de la indicación que contiene la última memoria del Gobierno respecto a que esta disposición ya no se cumple en la práctica y que el Departamento de Trabajo y Empleo ha indicado al Congreso que debería derogarla de forma expresa. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1953)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y, en especial, de la información respecto a que ha tomado nota de los anteriores comentarios de la Comisión sobre la necesidad de alentar y promover la negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que el artículo 276 del Código de Trabajo dispone que las condiciones de empleo de los empleados gubernamentales, incluidos los empleados de las corporaciones propiedad del Gobierno y controladas por éste, deben ser regidas por la ley sobre el Servicio Civil, sus reglamentos y regulaciones, y que sus salarios deben ser fijados por la Asamblea Nacional tal como dispone la nueva Constitución. Asimismo, la Comisión recuerda que el artículo 3 del Código Administrativo tiene un efecto similar.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado más información en relación con la esperanza de la Comisión de que en un futuro próximo se adoptase el proyecto de Código de la Administración Pública, que fue aplazado sin haber sido aprobado por el 12.º Congreso, y que la Comisión de la Administración Pública pretendía presentar de nuevo ante el 13.º Congreso.

La Comisión recuerda de nuevo la importancia del desarrollo de la negociación colectiva en el sector público y el hecho de que el proyecto de Código de la Administración Pública fue presentado por primera vez ante el Congreso hace más de diez años. La Comisión reitera su firme esperanza de que el Código será adoptado en un futuro próximo y que éste garantizará plenamente a los empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado el derecho a negociar sus condiciones de empleo de acuerdo con los *artículos 4 y 6 del Convenio*. Una vez más pide al Gobierno que proporcione copia del Código de la Administración Pública una vez que éste haya sido adoptado.

Francia

Tierras australes y antárticas francesas

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de que esta memoria indica que se habían concluido protocolos de acuerdos colectivos que se hacían eco de las negociaciones colectivas entre las organizaciones representativas de la gente de mar y de los armadores. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en la mayoría de los casos, los armadores de los buques matriculados en las Tierras australes y antárticas francesas (TAAF) tienen en cuenta las disposiciones del Convenio Colectivo Nacional de la Marina Mercante y hacen una aplicación de las mismas, ya sea contractual, ya sea directa, que tiene por efecto dar aplicación al *Protocolo de acuerdo sobre la representación del personal navegante francés en las empresas que matriculan sus buques en el registro TAAF*. Por último, la Comisión toma nota de que se proseguía, desde el mes de septiembre de 2001, la creación de la inspección del trabajo marítimo, en aplicación de la ley núm. 96-151, de 26 de febrero de 1996, relativa a los transportes, y del decreto núm. 99-489, de 7 de junio de 1999, dictado en aplicación del artículo L-742-1, del Código de Trabajo, lo que debería permitir que los empleados de los buques matriculados en las TAAF dispusieran de la

posibilidad de que un inspector del trabajo marítimo tuviese a su cargo, sobre todo, el control de la aplicación de los convenios colectivos aplicables.

La Comisión señala, además, que el Gobierno indica que se había previsto una reforma del Código de Trabajo de ultramar, que prevé una habilitación para firmar acuerdos en beneficio de los sindicatos que representan a la gente de mar embarcada en buques matriculados en las TAAF. La Comisión toma buena nota de esta información y solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle una copia del Código de Trabajo de ultramar modificado, en cuanto haya sido adoptado.

Ghana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas tomadas para la adopción del proyecto de ley del trabajo, preparado con la asistencia de la OIT, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 8 de octubre de 2003 el proyecto recibió la aprobación presidencial como Ley del Trabajo 2004 (ley núm. 561), y que en su próxima memoria transmitirá una copia de ésta. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione una copia de la Ley del Trabajo 2004, a fin de permitirle examinar si está en conformidad con el Convenio.

Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno, se ha tomado debida nota de sus anteriores comentarios sobre la ley relativa a las facultades de excepción, de 1994, que garantiza extensos poderes para suspender la aplicación de cualquier ley y para prohibir las reuniones y los desfiles. La Comisión recuerda que en su memoria anterior el Gobierno había indicado que la ley relativa a las facultades de excepción sería revisada teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias en un futuro próximo para derogar esta ley o para excluir explícitamente el ejercicio de la libertad sindical de su ámbito de aplicación.

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, del informe de la misión de contactos directos que tuvo lugar en Guatemala del 17 al 20 de mayo de 2004, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia de junio de 2004 y de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por las siguientes organizaciones: Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a muchos de estos comentarios. La Comisión invita al Gobierno a que examine en la Comisión Tripartita Nacional las cuestiones planteadas por UNSITRAGUA, muchas de las cuales han sido sometidas al Comité de Libertad Sindical o se refieren a problemas de interpretación legal o jurisprudencial. La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto.

La Comisión aprecia que el Gobierno haya extendido el mandato de la misión de contactos directos en el marco del Convenio núm. 98 a las cuestiones planteadas en el marco de la aplicación del Convenio núm. 87.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno en su detallada memoria. La Comisión toma nota de que: 1) la inspección del trabajo tiene funciones en el nuevo sistema de sanciones y se han dictado instrucciones precisas a los inspectores para la vigilancia efectiva de los derechos sindicales; además ha atendido la totalidad de las denuncias, resolviéndolas conciliatoriamente o procediendo a la sanción correspondiente; 2) el Gobierno señala que el principio «pro operario» se halla en la Constitución y permite interpretar que algunas cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos han sido superadas ya que dicho principio hace prevaler la norma más favorable; 3) en los últimos tres años ha habido una declaración de ilegalidad de un movimiento huelguista y una declaración de legalidad; esto se debe en parte a la reticencia de la sociedad civil a utilizar los medios institucionales para tratar los conflictos laborales; 4) en mayo de 2003 un sindicato nacional solicitó apoyo técnico al Ministerio para conocer los aspectos legales del sindicato de industria; ello puede resultar en la constitución del primer sindicato de industria; 5) hay 1640 sindicatos registrados y 389 están activos (de los cuales 56 se constituyeron en 2002 y 52 en 2003); se encuentran registrados y activos en la maquila dos sindicatos con 53 afiliados; el número total de afiliados en el país es de 24.554; existen asociaciones solidaristas en unas 550 empresas y agrupan a 100.000 afiliados; 6) la inscripción de organizaciones sindicales se realiza en un término razonable, ajustado lo más posible al plazo establecido en el Código de Trabajo; algunos retrasos se producen como consecuencia de omisiones de los solicitantes; el Gobierno informará del tiempo promedio de la inscripción de los sindicatos; 7) no se tienen conocimiento de que el Ministerio Público haya iniciado acciones penales o civiles contra funcionarios públicos en caso de huelga; y 8) las organizaciones sindicales están exentas del pago de impuestos pero deben inscribirse en el registro fiscal aunque al estar exentas, en principio no pueden ser objeto de fiscalización.

1. Actos de violencia contra sindicalistas

La Comisión toma nota de las informaciones obtenidas por la misión de contactos directos y que fueron entregadas por la Fiscalía Especial encargada de delitos contra sindicalistas; según estas informaciones, en el período 2003-2004 ha habido una tentativa de asesinato contra un sindicalista, lesiones graves contra otro, 30 amenazas y diez delitos de coacción. Indica el informe de la misión, que la violencia física ha disminuido notablemente pero no ha desaparecido totalmente, mientras que el número de amenazas y coacciones ha aumentado considerablemente; cabe destacar igualmente que según las informaciones de la Fiscalía Especial y del Gobierno en los casos de asesinatos (tres en 2001 y una tentativa en junio de 2002) se ha identificado a los responsables pero todos los procesos por asesinato u otros delitos se encuentran todavía en la etapa de investigación. La Comisión expresa su gran preocupación ante esta situación y observa que la CMT alega la suma lentitud de los procedimientos penales y que impunidad suele prevalecer en los casos relativos a sindicalistas.

La Comisión aprecia que entre los compromisos asumidos por el Gobierno durante la misión figura el de que el Ministerio de Trabajo se compromete en caso de amenazas de muerte o de agresiones a sindicalistas o dirigentes empleadores a gestionar ante el Ministerio de Gobernación la protección de esas personas a través de los medios necesarios de protección personal, si así lo solicitan las mismas.

La Comisión pone de relieve que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia y expresa la firme esperanza de que el Gobierno realizará todos los esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas. La Comisión pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre todo nuevo delito contra sindicalistas que sea denunciado ante la Fiscalía Especial.

2. Detención de los dirigentes sindicales de la CGTG Sres. Rigoberto Dueñas y Victoriano Zacarías

Este asunto fue denunciado por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT). La Comisión toma nota de la que la misión visitó en la cárcel a estos dirigentes y que se entrevistó con los miembros del tribunal encargado de juzgar al Sr. Rigoberto Dueñas, con objeto de poner en conocimiento las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con la detención de este dirigente (véase 334.º informe del Comité, caso núm. 2241, párrafos 524 y 526).

La Comisión toma nota con satisfacción de que en agosto de 2004 el mencionado tribunal absolvió al dirigente sindical Sr. Rigoberto Dueñas y de que otro tribunal absolvió al Sr. Victoriano Zacarías.

La Comisión agradece al Ministerio de Trabajo que haya facilitado todos los trámites para que la misión se entreviste con los dirigentes sindicales detenidos, Sres. Rigoberto Dueñas y Victoriano Zacarías y con las autoridades del Poder Judicial competentes en los correspondientes procesos.

3. Problemas de carácter legislativo

Las disposiciones que plantean problemas de conformidad con el Convenio son las siguientes:

— restricciones a la libre constitución de organizaciones (necesidad, en virtud del artículo 215, *c)*, del Código de Trabajo, de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria), retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción;

— restricciones al derecho de libre elección de los dirigentes sindicales (necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical en virtud de los artículos 220 y 223 del Código de Trabajo);

— restricciones a la libre administración financiera de las organizaciones sindicales en virtud de la ley orgánica de la superintendencia de la administración tributaria, que permite en particular inspecciones intempestivas;

— restricciones al derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades (en virtud del artículo 241 del Código la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, y necesidad de determinar si siguen prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, incisos *d)*, *e)* y *g)* del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996); sanciones laborales, civiles y penales aplicables en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas (artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y decreto núm. 71-86).

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha expresado a la misión su voluntad de avanzar en relación con los problemas planteados por la Comisión de Expertos. La Comisión aprecia ciertas medidas y compromisos de diferente alcance asumidos por el Gobierno durante la misión, que en presencia de la misma fueron aprobados por la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo, y en particular destaca que:

1) el Ministerio ha sometido a la Comisión Tripartita las cuestiones legislativas planteadas a la Comisión de Expertos par que realice un examen de las mismas periódicamente con vista a su posible modificación;

2) el Ministerio ha pedido a la Comisión de Trabajo del Congreso de la República que consulte a la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales sobre las iniciativas pendientes de aprobación en materia de reformas sustantivas y procesales;

3) el Ministerio está de acuerdo en el establecimiento de un mecanismo de intervención rápida para el examen de las denuncias y quejas destinadas a la OIT para que en un plazo de quince días se intente encontrar solución a los problemas planteados antes de que tales quejas o denuncias se transmitan a la OIT. Este mecanismo permitiría que las autoridades ministeriales realizaran gestiones especiales y podría encomendarse a una subcomisión de la Comisión Tripartita;

4) el Ministerio organizará un seminario tripartito sobre la problemática general de las maquilas en lo que respecta a los derechos sindicales, seminario este que será asistido por la OIT y que preverá un plan de acción que será evaluado en el marco de actividades de seguimiento.

La Comisión toma nota de que la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales de Trabajo se ha reunido ya varias veces con la Comisión de Trabajo del Congreso de la República. La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre el cumplimiento del conjunto de estos compromisos asumidos durante la misión y expresa la esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno podrá informar de casos de progreso en relación con las disposiciones legales señaladas anteriormente. Al igual que se señala en el informe de la misión, la Comisión destaca el número de problemas pendientes y constata la gravedad de algunos de ellos que persisten desde hace años y abarcan aspectos esenciales de los derechos sindicales, por lo que le urge a que realice todos los esfuerzos para que se modifiquen o supriman las disposiciones legales en cuestión.

4. Otras cuestiones

La Comisión toma nota por otra parte del proyecto de ley de servicio civil y el acuerdo gubernativo núm. 700-2003 relativo a servicios públicos esenciales en los que se puede imponer el arbitraje obligatorio plantean problemas de conformidad con el Convenio; concretamente, se incluyen entre los servicios públicos esenciales el transporte urbano y extraurbano de pasajeros o de carga, los servicios de correo, los de hoteles y demás centros de alojamiento y sus servicios, los medios de comunicación social escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio electrónico, la operación de puertos y aeropuertos, etc.

Asimismo, la Comisión toma nota de que según se indica en el informe de la misión existe cierta confusión sobre la competencia del Ministerio de Trabajo en caso de violaciones de los derechos sindicales en el sector público. La Comisión destaca la importancia de que se determine con claridad la autoridad encargada de examinar las denuncias y reclamaciones por violación de los derechos sindicales.

De manera general, la Comisión constata que en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio, la CIOSL y UNSITRAGUA se refieren a un número muy elevado de problemas importantes de aplicación del Convenio en la práctica que confirman el impacto de las disposiciones legales cuya modificación o supresión ha solicitado la Comisión de Expertos. La CIOSL destaca que sigue vigente la disposición del Código Penal (artículo 390) que prevé la imposición de penas de uno a cinco años para quienes ejecuten actos que tengan por objeto paralizar o perturbar el funcionamiento de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país con el propósito de causar perjuicio a la producción nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha confirmado la vigencia de esta disposición. La Comisión toma nota de que UNSITRAGUA señala que el único caso de huelga legal al que se ha referido el Gobierno es del año 2002 y que se sigue sin haber podido constituir un solo sindicato de industria.

En los que respecta al ejercicio de los derechos sindicales en la maquila, la Comisión toma nota de que según el Gobierno actualmente hay dos sindicatos y un total de 53 afiliados. La Comisión toma nota de que el informe de la misión menciona la creación de una unidad especializada de la inspección del trabajo para la maquila (donde se han firmado cuatro pactos colectivos). La Comisión pide al Gobierno que le informe de toda denuncia relativa al ejercicio de los derechos sindicales que se presente en ese sector, así como de las correspondientes decisiones administrativas o judiciales; así como que se asegure del respeto de los derechos consagrados por el Convenio en dicho sector.

La Comisión toma nota de las declaraciones de las centrales sindicales a la misión según las cuales, en Guatemala, el sindicato tiene el monopolio de la negociación colectiva; no se han producido casos de negociación colectiva por parte de asociaciones solidaristas y los dirigentes de esas asociaciones no participan en comisiones paritarias.

La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo podrá constatar progresos tangibles en los puntos señalados.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1952)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003, del informe de la misión de contactos directos que tuvo lugar en Guatemala del 17 al 20 de mayo de 2004, y de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por las siguientes organizaciones: Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a muchas de las cuestiones planteadas en estos comentarios. La Comisión invita al Gobierno a que examine en el marco de la Comisión Tripartita Nacional las cuestiones planteadas por UNSITRAGUA, muchas de las cuales han sido ya sometidas al Comité de Libertad Sindical o se refieren a problemas de interpretación legal o jurisprudencial. La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto.

Los problemas que había señalado la Comisión se refieren a restricciones al ejercicio de los derechos sindicales en la práctica y son los siguientes:

— casos de incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos;

— lentitud del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral (incluidas las violaciones de los derechos sindicales); a veces cinco años de duración;

— necesidad de fomentar los derechos sindicales (en particular la negociación colectiva) en las empresas maquiladoras (sólo existen dos sindicatos y parece que sólo hay dos pactos colectivos);

— numerosos despidos antisindicales; UNSITRAGUA se ha referido a un número muy elevado de despidos antisindicales en el sector privado y en el sector público; destitución, según la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), de la tercera parte de los dirigentes sindicales municipales;

— garantías insuficientes en el procedimiento de destitución de funcionarios (artículo 79 de la Ley de Servicio Civil; artículo 80 del reglamento de esta ley; decreto núm. 35-96 que modificó el decreto núm. 71-86 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo núm. 564-98 de 26 de agosto de 1998);

— violación de los pactos colectivos (más de un 60 por ciento según UNSITRAGUA);

— necesidad de que el Código Procesal de Trabajo sea objeto de consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que: 1) se están llevando a cabo reuniones entre la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo y la Comisión de Trabajo del Congreso de la República sobre las cuestiones planteadas; 2) existen tres proyectos de reforma procesal, una de las cuales tienen mayores probabilidades de ser aprobada en un plazo inmediato y tales iniciativas serán objeto de consultas con los interlocutores sociales; 3) existen dos sindicatos activos en el sector de la maquila con 53 afiliados; 4) el nuevo sistema de sanciones consagrado en la reforma legal de 2002 está empezando a funcionar y se perciben los efectos de la disuasión; hasta febrero de 2004 se han impuesto unas 5000 multas por violación de leyes laborales; se han tomado acciones para acelerar los procesos ejecutivos para el cobro de multas y hacer eficiente el proceso administrativo de sanción; 5) se informará de las resoluciones judiciales relativas al delito de desobediencia (incumplimiento de sentencias de reintegro de trabajadores); 6) hay cuatro pactos colectivos en la maquila; 7) no se tienen indicadores de denuncias concretas de destitución de dirigentes municipales pero estos tienen derecho a inamovilidad (artículo 223 del Código de Trabajo); 8) hay 50 pactos colectivos en la empresa privada y 20 en el sector público; 9) no se tiene información concreta (judicial o administrativa) de que existan despidos masivos por motivo de discriminación antisindical; 10) se enviará información sobre los alegatos de violaciones a pactos colectivos; y no es posible afirmar con certeza que 60 por ciento de los pactos se incumplan, y 11) la falta de agilidad de los procedimientos no responde a una política antisindical sino a un problema estructural de toda la administración de justicia.

La Comisión toma nota de que el informe de la misión destaca ciertas medidas adoptadas por el Gobierno, en especial la creación de una unidad especializada de la inspección del trabajo para la maquila (donde se han firmado cuatro pactos colectivos), y el nuevo sistema alterno de resolución de conflictos que empieza en septiembre de 2004, así como que se han reforzado las sanciones en caso de incumplimiento de órdenes o sentencias judiciales. La Comisión había tomado nota ya de que el artículo 414 del Código Penal ha sido actualizado y prevé una pena de multa de hasta 51.000 quetzales para el delito de desobediencia de orden de una autoridad. Por otra parte, la Comisión de Expertos había sido informada ya de que existen tres proyectos de Código Procesal del Trabajo en el Congreso, el Gobierno ha indicado que este asunto será sometido a la Comisión Tripartita.

La Comisión observa que en sus comentarios la CIOSL y UNSITRAGUA se refieren a un número muy elevado de despidos antisindicales tanto en el sector privado como en el sector público; y a casos que ilustran la lentitud e ineficacia de los procedimientos, así como violaciones del derecho de negociación colectiva.

La Comisión aprecia las medidas o los compromisos asumidos por el Gobierno durante la misión de contactos directos y en particular los siguientes:

1) el Ministerio ha sometido a la Comisión Tripartita las cuestiones legislativas planteadas a la Comisión de Expertos para que realice un examen de las mismas periódicamente con vista a su posible modificación;

2) el Ministerio ha pedido a la Comisión de Trabajo del Congreso de la República que consulte a la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales sobre las iniciativas pendientes de aprobación en materia de reformas sustantivas y procesales;

3) El Ministerio está de acuerdo en el establecimiento de un mecanismo de intervención rápida para el examen de las denuncias y quejas destinadas a la OIT para que en un plazo de quince días se intente encontrar solución a los problemas planteados antes de que tales quejas o denuncias se transmitan a la OIT. Este mecanismo permitiría que las autoridades ministeriales realizaran gestiones especiales y podría encomendarse a una subcomisión de la Comisión Tripartita;

4) el Ministerio ha emitido una circular dirigida a los inspectores de trabajo, ordenándoles que en los casos de discriminación antisindical no decidan el agotamiento de la vía administrativa sin constatar las situaciones de

discriminación antisindical que ameriten prevención o sanción con objeto de que puedan imponerse las sanciones previstas en el Código de Trabajo;

5) en lo que respecta a la cuestión del incumplimiento de pactos colectivos, los mediadores y conciliadores del sistema alternativo de conflictos, podrán ocuparse de esta cuestión. A este respecto, el Ministerio solicitará la colaboración de la OIT y de otras organizaciones, en cuanto a la formación y capacitación de dichos mediadores y conciliadores. Podrán ser incluidos también en las actividades de este tipo otros inspectores del trabajo.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el cumplimiento del conjunto de estos compromisos asumidos durante la misión y expresa la esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno podrá informar de progresos concretos en relación con los problemas señalados.

La Comisión subraya que la evolución de los problemas pendientes depende principalmente de los trabajos de la Comisión Tripartita y del futuro Código Procesal del Trabajo (el cual deberá tratar los problemas relativos al deficiente funcionamiento de la justicia, en particular la lentitud excesiva de los procedimientos y la no ejecución de sentencias judiciales en materia de actos de discriminación antisindical). La Comisión destaca el importante número de problemas pendientes y la gravedad de algunos de ellos. La Comisión urge al Gobierno a que realice todos los esfuerzos para superar los problemas planteados y asegurar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que le envié informaciones detalladas: 1) sobre el procedimiento vigente de destitución de funcionarios públicos, en particular desde el ángulo del derecho de defensa y de los recursos disponibles; 2) sobre los casos que se han presentado en los últimos años de incumplimiento de sentencias ordenando el reintegro de trabajadores despedidos; y 3) sobre el promedio de duración de los procedimientos administrativos y judiciales en caso de violación de los derechos sindicales.

Por último, constatando el número limitado de convenios colectivos, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas, en consulta con los interlocutores sociales para promover la negociación colectiva en el país y para asegurar que los convenios colectivos concluidos se cumplan de manera efectiva.

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que los transportes públicos y las comunicaciones no constituyen servicios esenciales en el estricto sentido del término, aunque figuran en la lista establecida por el decreto núm. 5680/MTASE/DNTLS/95, de 24 de octubre de 1995, que define y determina los servicios esenciales en el marco del ejercicio del derecho a la huelga. Tomando nota del *artículo 4* (que prevé que deben establecerse servicios mínimos en los servicios esenciales y que la determinación de los puestos de aplicación de servicios mínimos y la designación de los trabajadores encargados de su funcionamiento incumben al empleador y al órgano sindical), toma nota de que, en la medida en que las partes no lleguen a un acuerdo, es el poder público el que tiene que tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios mínimos indispensables *(artículo 5)*. La Comisión recuerda que, cuando no se ha negociado ningún acuerdo, los servicios mínimos deberían ser determinados por un organismo independiente. Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que indique si, en los casos en los que las partes no llegan a entenderse sobre el servicio mínimo negociado en los servicios de transporte y de comunicaciones (que no son considerados como esenciales en el estricto sentido del término), prevén medidas para que un organismo independiente pueda resolver rápidamente las dificultades encontradas en la definición de servicio mínimo.
>
> Además, la Comisión había recordado que el arbitraje obligatorio sólo debería ser impuesto por una parte en el conflicto en los casos en los que el derecho a la huelga puede ser limitado o prohibido, es decir, en los servicios esenciales en el estricto sentido del término y en caso de crisis nacional aguda. Observando que los artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo permiten el recurso al arbitraje a petición de una de las partes o del Ministro en lo que concierne a los servicios esenciales (el decreto antes mencionado incluye los transportes públicos y las comunicaciones entre estos servicios), la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que le proporcione informaciones sobre la aplicación en la práctica de estos artículos durante los últimos años, especialmente el número de veces que ha recurrido a estos artículos, para qué servicios y en qué circunstancias. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas tomadas o previstas para garantizar que el arbitraje obligatorio se limite a los casos en los que las dos partes lo soliciten de común acuerdo, salvo en los servicios esenciales en el estricto sentido del término o en casos de crisis nacional aguda.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y por la Coordinadora Sindical de Haití (CSH), relativos a la aplicación del Convenio en Haití. Solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle sus observaciones al respecto.

La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, sus comentarios se refieren a la necesidad de:

— derogar o modificar el artículo 236 *bis* del Código Penal, que exige la obtención del consentimiento del Gobierno para la constitución de una asociación de más de 20 personas; el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Gobierno amplias facultades de control sobre los sindicatos; y los artículos 185, 190, 199, 200 y 206 del Código del Trabajo, que permiten imponer el arbitraje obligatorio a solicitud de una de las partes en un conflicto laboral, para poner fin a una huelga, estableciendo, de ese modo, restricciones excesivas al derecho de huelga;

— reconocer, en el plano legislativo, el decreto sindical de los funcionarios, con el fin de armonizar su legislación con el artículo 35, párrafos 3 y 4, de la Constitución de 1987, que garantiza, en el plano constitucional, la libertad sindical de los trabajadores de los sectores público y privado, y les reconoce el derecho de huelga sin que se hayan adoptado medidas legislativas específicas al efecto.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación con las disposiciones del Convenio. Señala nuevamente al Gobierno que este último puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había solicitado al Gobierno que la tuviera informada de todo progreso en relación con: i) la adopción de una disposición específica que previera una protección contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación; ii) la adopción de disposiciones que garantizaran de manera general a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias; y iii) la revisión del artículo 34, del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al servicio de las organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y de Bienestar Social la facultad de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en una comunicación de 24 de mayo de 2002 y por la Coordinación Sindical Haitiana (CSH) en una comunicación de fecha 26 de agosto de 2002. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien hacerle llegar sin dilaciones sus observaciones sobre estos comentarios.

Además, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias con el fin de armonizar plenamente su legislación con las disposiciones del Convenio y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones recibidas de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), así como de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión también toma nota de la promulgación de la Ley núm. 2, sobre solución de conflictos laborales, que entrará en vigor el 14 de enero de 2005.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En relación con su solicitud anterior de que se indicara si en los casos de despidos antisindicales (artículo 153 de la Ley núm. 13 de 2003 sobre la mano de obra) los trabajadores afectados tienen derecho a obtener una compensación económica, la Comisión toma nota con interés del artículo 153, 2), en virtud del cual, todo despido antisindical es nulo y sin ningún valor; en ese caso, el empresario está obligado a reincorporar al trabajador afectado.

En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara estadísticas sobre el número de quejas presentadas en los últimos dos años y sobre los problemas más frecuentes que se examinaban. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que hasta la fecha no se han iniciado juicios por despidos antisindicales. La Comisión toma nota de que la CIOSL indica que existen frecuentes casos de discriminación antisindical y explica que esos casos son resueltos por las comisiones nacionales y regionales de solución de conflictos laborales, decisiones que pueden recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Estado. La CIOSL señala que los procedimientos legales son largos y pueden llevar hasta seis años. La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual espera que la Ley núm. 2 sobre resolución de conflictos laborales aumentaría la rapidez del procedimiento relativo a los conflictos laborales. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada en relación con las estadísticas relativas al número de demandas en las que se alega discriminación antisindical presentadas ante los tribunales y examinadas por éstos.

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 122 de la Ley sobre la mano de obra a fin de que en las votaciones para determinar

qué sindicato tendrá derecho a representar a los trabajadores de una empresa no esté presente el empleador. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que no considera enmendar este artículo, dado que a su juicio se encuentra en conformidad con los intereses populares. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que los tribunales no han examinado caso alguno concerniente a la violación de la libertad sindical. Al considerar que la presencia del empleador pueda afectar la elección de los trabajadores, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva enmendar el artículo 122. Pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Artículo 4. La Comisión toma nota de que, de conformidad con los artículos 5, 14 y 25 de la nueva Ley sobre solución de los conflictos laborales, si el conflicto no se resuelve mediante la conciliación o la mediación, una de las partes puede presentar una petición jurídica ante el Tribunal de Relaciones Laborales. La Comisión recuerda que las disposiciones que autorizan a cualquiera de las partes a presentar unilateralmente una petición ante un tribunal para resolver el diferendo no fomenta la negociación colectiva voluntaria. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio a solicitud de una de las partes sólo se autoriza en el caso de los funcionarios públicos y trabajadores en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión solicita al Gobierno se sirva enmendar los artículos antes mencionados para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

Zonas francas de exportación. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que facilitase información en relación con las alegaciones de intimidación violenta y agresión a sindicalistas, así como respecto a los despidos por actividades sindicales en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que las alegaciones de intimidación de sindicalistas en las zonas francas de exportación deben considerarse como casos aislados y que la discriminación y la intimidación de sindicalistas no están permitidas y debe solucionarse con arreglo a la legislación. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos en vigor en las zonas francas de exportación y sobre el porcentaje de trabajadores abarcados.

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa.

Japón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) de fecha 1.º de septiembre de 2004, sobre la reforma del sistema de servicios públicos. La Comisión recuerda que había examinado este asunto en su observación anterior. La Comisión también toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores de Zentoitsu, de fechas 17 de marzo y 7 de octubre de 2004, y observa que se refieren a las cuestiones relativas a la discriminación antisindical abordadas en relación con el Convenio núm. 98. La Comisión solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, sus observaciones sobre los comentarios formulados por la JTUC-RENGO y los comentarios pendientes de la Comisión vinculados con el Convenio núm. 87 (véase observación de 2003, 74.ª reunión).

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota del Sindicato de Trabajadores de Zentoitsu sobre varias cuestiones relativas a la discriminación antisindical y la negociación colectiva; de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) sobre la reforma del servicio público y los derechos de negociación de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, así como de los comentarios del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hospitales (JNHWU/ZEN/IRO) sobre la exclusión de ciertas cuestiones de las negociaciones en las instituciones médicas nacionales. La Comisión toma nota de que ha estado comentando estos puntos durante varios años y pide al Gobierno que proporcione sus observaciones completas sobre los comentarios realizados por el Sindicato de Trabajadores de Zentoitsu, la JTUC-RENGO y el JNHWU/ZEN/IRO, así como sobre los comentarios pendientes de la Comisión, en su próxima memoria (véase observación de 2003, 74.ª reunión).

Jordania

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno.

En sus últimos comentarios, la Comisión había tomado nota de que, en la actualidad, la única facilidad garantizada por la ley a los representantes de los trabajadores es un descanso remunerado de 14 días para la asistencia a cursos, y había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se concediera a los representantes sindicales facilidades que les permitieran ejercer sus funciones sindicales con rapidez y eficacia. La Comisión también había tomado nota de que el Ministerio de Trabajo realizaba esfuerzos para alentar a las organizaciones de trabajadores y

de empleadores a que incluyeran, en sus convenios colectivos, la mayor parte de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que sus comentarios serán tenidos en cuenta cuando se adopte una modificación legislativa y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda medida adoptada en ese sentido. La Comisión recuerda que la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), contiene una lista con ejemplos de tales facilidades: tiempo libre en el trabajo para asistir a reuniones sindicales, congresos, etc.; acceso a todos los lugares de trabajo de las empresas, cuando fuere necesario; acceso a la administración de la empresa, cuando pueda ser necesario; distribución a los trabajadores de publicaciones o de otros documentos escritos del sindicato; acceso a tales facilidades materiales y a tal información, según pueda ser necesario, para desempeñar sus funciones, etc.

Kenya

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

Artículos 4 y 6 del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión confió en que el Gobierno tomaría las medidas necesarias para garantizar que los empleados públicos (con la posible excepción de los empleados en la administración del Estado) se beneficien de las garantías establecidas por el Convenio, y en especial del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota del Memorándum de Entendimiento concluido el 14 de mayo de 2004 entre el Gobierno y la Unión de Funcionarios Públicos sobre el reconocimiento, negociación y procedimientos de queja para los funcionarios públicos. La Comisión toma nota con interés de que el Memorándum dispone instrumentos para la negociación colectiva a fin de negociar las condiciones de empleo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se aplica a los empleados del Departamento de Prisiones, ni del Servicio Nacional de la Juventud ni a los profesores que pertenecen a la Comisión del Servicio de Profesores. La Comisión recuerda que estas categorías de trabajadores deben disfrutar del derecho de negociación colectiva, y pide al Gobierno que indique si pueden negociar en virtud de otras disposiciones legislativas. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre cualquier enmienda a la legislación en relación con el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos cubiertos por el Convenio.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre esta cuestión.

Kirguistán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión lamenta tomar nota de que desde que este Convenio entró en vigor para Kirguistán todavía no se ha recibido la primera memoria del Gobierno. La Comisión espera que se comunicará una memoria para que pueda ser examinada por la Comisión en su próxima reunión y que contendrá respuestas detalladas a las cuestiones planteadas en el formulario de memoria que se le ha enviado con respecto a la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Kuwait

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. En especial, toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que está realizando todos los esfuerzos posibles para adoptar el nuevo proyecto de Código del Trabajo del sector privado, a través del establecimiento de un comité tripartito en virtud de la orden ministerial núm. 168/2003 responsable de revisar el proyecto de Código y del seguimiento de sus procedimientos de promulgación.

El Gobierno informa que ha pedido la asistencia técnica de la Oficina para revisar la conformidad de las disposiciones del proyecto de Código con las normas internacionales del trabajo, a fin de tener en cuenta dicha asistencia antes de la adopción del Código. El Gobierno añade que al redactar el Código del Trabajo, ha tomado en cuenta los comentarios anteriores realizados por la Comisión de Expertos a fin de poner el texto de conformidad con las disposiciones de los convenios ratificados. Los artículos que están en contradicción con las disposiciones de los convenios se incluyen debido a las condiciones especiales derivadas de los ataques terroristas que están afectando al mundo. El Gobierno transmitirá una copia del Código tan pronto como haya sido adoptado.

La Comisión toma nota con interés de las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo que resolverán numerosas discrepancias, entre la legislación y las disposiciones del Convenio, que fueron planteadas en sus anteriores comentarios. En especial, la Comisión toma nota de que el nuevo proyecto de Código ha eliminado las siguientes

disposiciones del actual Código del Trabajo: el requisito de al menos 100 trabajadores para establecer un sindicato (artículo 71) y diez empleadores para formar una asociación (artículo 86); la prohibición de que las personas menores de 18 años se afilien a un sindicato (artículo 72); las restricciones para ser miembros de un sindicato aplicadas a los trabajadores extranjeros (artículo 72); el requisito del certificado del Ministerio del Interior que apruebe los miembros fundadores de un sindicato (artículo 74); la prohibición de establecer más de un sindicato por establecimiento, empresa o actividad (artículo 71); las restricciones en el derecho a votar y a ser elegido como dirigente sindical para los extranjeros (artículo 72); la transmisión de los bienes sindicales al Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo en caso de disolución de un sindicato (artículo 77); la restricción impuesta para que los sindicatos se unan a federaciones sólo cuando sus actividades son idénticas, o cuando las industrias producen los mismos bienes o proporcionan los mismos servicios (artículo 79).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que sigue habiendo en el proyecto de Código del Trabajo algunas disposiciones sobre las que anteriormente hizo comentarios respecto a las siguientes disposiciones del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que el artículo 5 del proyecto de Código del Trabajo mantiene la exclusión de los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación y también excluye, más generalmente, a los trabajadores para los que rigen otras leyes, tal como se dispone en dichas leyes. La Comisión recuerda que este artículo del Convenio dispone que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones y la única excepción a este respecto concierne a la policía y las fuerzas armadas, tal como se establece en el *artículo 9*. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique la forma en la que este derecho se garantiza a los trabajadores domésticos y que aclare los tipos de trabajadores cuyos trabajos son regidos por otras leyes a las que se refiere la cláusula del artículo 5.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 94 dispone que la parte 5 del proyecto de Código sobre las organizaciones de trabajadores y de empleadores y el derecho de sindicación debe aplicarse al sector petrolero y al sector público siempre que las disposiciones no estén en contradicción con las leyes aplicables al respecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las leyes especiales aplicables al sector petrolero y al sector público y que indique la forma en que pueden restringir la aplicación de la parte 5 a los trabajadores de estos sectores.

La Comisión toma nota de que el artículo 95 del proyecto de Código dispone que los empleadores tendrán derecho a formar federaciones, según las condiciones establecidas por el Ministerio. La Comisión confía en que ninguna de estas condiciones restringirá el derecho de los empleadores a formar las organizaciones y federaciones que estimen convenientes y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las regulaciones promulgadas por el Ministerio a este respecto.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 98 del proyecto de Código dispone de forma general que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tendrán personalidad jurídica por decisión del Ministerio que apruebe su constitución. La Comisión recuerda que la legislación que no define claramente los procedimientos y las formalidades que deben observarse o los motivos que las autoridades competentes pueden aducir para negarse o el conferir a la autoridad competente un verdadero poder discrecional para garantizar o negarse a conceder la aprobación requerida para el establecimiento y funcionamiento de una organización, pueden ser el equivalente a exigir una autorización previa, lo cual es contrario a este artículo del Convenio. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que revise este proyecto de disposición a fin de que la autoridad del Ministerio para negarse a aprobar la constitución de una organización se limite estrictamente y se imponga un límite temporal para la decisión que, si no se respeta, dé lugar al registro de la organización.

Por último, la Comisión toma nota de que, aunque aparentemente se han eliminado los elementos del monopolio sindical a nivel de empresa y sectorial, el artículo 101 del proyecto de Código mantiene la restricción a una sola federación general. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el proyecto de Código garantice el derecho de los trabajadores a establecer las organizaciones que estimen convenientes a todos los niveles, incluyendo la posibilidad de más de una federación general.

Artículo 3. La Comisión toma nota de que el artículo 100 del proyecto de Código garantiza al Ministerio excesivos poderes para examinar los libros de cuentas y los registros de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y dispone la prohibición global de llevar a cabo actividades políticas o aceptar donaciones y legados sin la aprobación del Ministerio. La Comisión recuerda que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración sin injerencia de las autoridades públicas incluye en particular la autonomía y la independencia financiera y la protección de los activos y las propiedades de estas organizaciones. La Comisión estima que no se atenta contra el derecho de las organizaciones de organizar su administración cuando, por ejemplo, los controles se limitan a la obligación de presentar periódicamente informes financieros o si dichos controles se llevan a cabo cuando existen razones importantes para suponer que las actividades de una organización son contrarias a sus estatutos o a la ley (la que, por su parte, no debería contravenir los principios de la libertad sindical); análogamente, no se atenta contra lo preceptuado en el Convenio cuando las verificaciones se limita a casos excepcionales, por ejemplo para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación o si se han presentado alegatos de malversación. En todos los casos, la autoridad judicial competente debería poder proceder a un nuevo examen de los asuntos de que se trate, garantizando la imparcialidad y la objetividad necesarias [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafos 124 y 125].

La Comisión considera que los poderes de los que está investido el Ministerio en virtud del artículo 100 del proyecto de Código, tanto en términos de acceso sin restricciones a los libros y registros de las organizaciones como en lo que respecta al requisito de que las donaciones y los legados deben recibir una aprobación previa, van más allá de los límites establecidos en el párrafo anterior y pide al Gobierno que considere revisar este artículo de acuerdo con ello.

En lo que respecta a la prohibición general de actividades políticas, la Comisión recuerda que la legislación que prohíbe todas las actividades políticas a los sindicatos da lugar a graves dificultades con respecto a las disposiciones del Convenio. Es pues deseable que en la legislación figuren disposiciones más flexibles, con el objeto de alcanzar un equilibrio razonable entre, por una parte, el interés legítimo de las organizaciones de expresar su punto de vista acerca de cuestiones de política económica y social que interesan a sus afiliados y a los trabajadores en general y, por otra, el grado de separación a mantener entre la acción política propiamente dicha y las actividades sindicales [véase Estudio general, *op. cit.,* párrafo 133]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que considere la revisión del artículo 100 del proyecto de Código eliminando la prohibición total de actividades políticas de acuerdo con el principio antes mencionado.

Asimismo, la Comisión toma nota de que los artículos 116-125 del proyecto de Código establecen un sistema de arbitraje obligatorio contrario al derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y a formular sus programas sin injerencia del Gobierno. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el arbitraje final y vinculante sólo se impone con respecto a los servicios esenciales en el estricto sentido del término, los funcionarios públicos que ejerzan la autoridad en nombre del Estado, en casos de crisis nacional aguda, o si las dos partes están de acuerdo.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias en un futuro cercano a fin de poner las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo en conformidad con los puntos señalados más arriba y que el Código será adoptado a la brevedad a fin de asegurar una mayor conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado al respecto y que envíe una copia del Código del Trabajo tan pronto como sea adoptado.

Lesotho

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1966)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios del Congreso de Sindicatos de Lesotho (COLETU), de fecha 14 de noviembre de 2001 y de las observaciones formuladas por el Gobierno al respecto. Por último, la Comisión toma nota con interés del texto del proyecto de ley sobre la función pública, de 2003.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se habían examinado los artículos 35 y 31 de la ley núm. 13 de 1995 sobre la función pública, que deniega a los funcionarios públicos la posibilidad de entablar negociaciones colectivas por intermedio de sus organizaciones. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas destinadas a poner su legislación en plena conformidad con el Convenio, permitiendo a todos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado negociar colectivamente sus condiciones de empleo.

La Comisión toma nota de que, según el COLETU, la ley núm. 13 de 1995 sobre la función pública y la ley universitaria, prohíben a los funcionarios públicos y profesores universitarios constituir sindicatos o afiliarse a los mismos. Además, el Gobierno ha sustraído de la competencia del Tribunal de Trabajo los casos relativos a los funcionarios públicos y, en consecuencia, los afiliados del COLETU, por ejemplo, Sindicato de Funcionarios Públicos de Lesotho (LUPE) y el Sindicato de Docentes de Lesotho, han sido reducidos al silencio y no pueden prestar asistencia a sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la constitucionalidad de su actuar fue confirmada por el Tribunal Superior y que actualmente está revisando la legislación relativa a la función pública en consulta con los interlocutores sociales, incluido el COLETU.

La Comisión toma nota con interés de que los artículos 20 y 21 del proyecto de ley sobre la función pública, de 2003, garantiza la libertad de asociación de los funcionarios públicos y les permite constituir asociaciones de funcionarios a los fines de la negociación colectiva. El artículo 14, 1), *a)*, iv), también establece que el Ministro puede elaborar y presentar ante el Parlamento un código (vinculante) de prácticas en la negociación colectiva a fin de orientar a los funcionarios públicos y asociaciones registradas de funcionarios públicos sobre la manera de negociar colectivamente con el empleador en cuestiones de interés mutuo sin injerencia externa. Por último, el artículo 17 dispone que los recursos derivados de quejas, medidas disciplinarias o de otra índole, deberán presentarse ante el Tribunal de la Función Pública. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas tomadas para la adopción del proyecto de ley sobre la función pública, de 2003, y que se sirva comunicar el texto del Código de Prácticas que eventualmente se adopte a este respecto.

Líbano

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas en la memoria del Gobierno.

Artículo 1 y 2 del Convenio. En sus últimas observaciones, la Comisión había expresado la esperanza de que el futuro Código del Trabajo del Líbano prohibiese todos los actos de discriminación e injerencias antisindicales y contemplara sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra esos actos, así como procedimientos de reparación rápidos. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que los artículos 138 y 139 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo protegen a los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical, tanto en el marco de la contratación, como en el curso del empleo y a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar cuáles son las sanciones previstas en el proyecto de enmienda del Código del Trabajo.

Artículo 4. En sus últimas observaciones, la Comisión había tomado nota de que en virtud del proyecto de enmienda del Código del Trabajo se había reducido el porcentaje de representación requerido para que un sindicato negociara colectivamente del 60 al 51 por ciento, y había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que, en el caso de que ningún sindicato represente el porcentaje exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva se acordasen a los sindicatos más representativos de la unidad de que se trata, al menos en nombre de sus afiliados. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno el Convenio no indica porcentaje alguno para negociar y plantea la cuestión de saber si, en caso de que el derecho de negociar colectivamente se acordase a los sindicatos de trabajadores más representativos de la unidad en cuestión con objeto de negociar en nombre de sus afiliados, la legislación debería prever un determinado porcentaje.

Al recordar que en los casos en que la ley dispone que para ser reconocido como agente negociador un sindicato ha de obtener el apoyo del 51 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada, pueden plantearse algunos problemas (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 241), la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo garantice que un sindicato que no reúne la mayoría absoluta no sea privado de la posibilidad de negociar en representación de sus propios afiliados.

Artículo 6. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que velara por que se incorporasen a la legislación del trabajo las modificaciones necesarias para que los trabajadores del sector público regidos por el decreto núm. 5583, de 1994, pudieran gozar del derecho de negociación colectiva, y por que el recurso al arbitraje obligatorio en las tres empresas del sector público a las que se refiere el decreto núm. 2952, de 20 de octubre de 1965, se efectuara sólo a solicitud de las dos partes. En relación con el derecho de los trabajadores del sector público de gozar del derecho a la negociación colectiva, la Comisión toma nota con interés de que el artículo 131 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prevé que los trabajadores de la administración pública, las municipalidades y las empresas públicas encargadas de administrar los servicios públicos por cuenta del Estado o por su propia cuenta, gozarán del derecho a la negociación colectiva. No obstante, en relación con el recurso al arbitraje obligatorio para las tres empresas del sector público mencionadas, la Comisión toma nota de que el artículo 224 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prevé que en caso de fracaso de la mediación, el conflicto deberá resolverse por intermedio de la Comisión de Arbitraje.

Al recordar que con excepción de la función pública y los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje impuesto por las autoridades o a solicitud de una sola de las partes es, en su opinión, contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 257), la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar todas las medidas necesarias para que el artículo 224 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo sea modificado, de manera que el recurso al arbitraje obligatorio se efectúe sólo a solicitud de las dos partes.

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios señalaban que era necesario enmendar o derogar:

— el decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, que prohíbe la huelga;

— el artículo 4601-A de la ley sobre el trabajo, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura a afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria;

— el artículo 4102, párrafos 10 y 11, de la ley sobre el trabajo, que instaura un control de las elecciones sindicales por el Consejo de Control de las prácticas de trabajo; y

— el artículo 4506 que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical.

La Comisión había recordado que estas disposiciones son contrarias a los *artículos 2, 3, 5 y 10 del Convenio*.

La Comisión toma nota de que en la memoria anterior, el Gobierno indicó que había sometido al Poder Legislativo para su derogación el decreto núm. 12, que prohíbe la huelga, y las restantes disposiciones antes mencionadas. Tomó nota además de que según el Gobierno se había recibido del Poder Legislativo seguridades de que estas leyes de derogación serían aprobadas en el período de sesiones correspondiente. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos hechos al respecto y que proporcione copias de todas y cada una de las leyes de derogación tan pronto hayan sido adoptadas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido haciendo hincapié en la necesidad de que la legislación nacional garantice a los trabajadores una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación del empleo con la inclusión de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión también había subrayado que la legislación nacional debe garantizar a las organizaciones de trabajadores una protección contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones, con la inclusión de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, la Comisión había tomado nota de la imposibilidad para los empleados de las empresas del Estado y de otras autoridades de entablar una negociación colectiva, al estar excluidos del campo de aplicación del Código del Trabajo, cuando según los términos del artículo 6, sólo los funcionarios públicos en la administración del Estado no están cubiertos por el Convenio.

La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual se han sometido a las autoridades un proyecto de decreto y un proyecto de ley. El proyecto de decreto tiene la finalidad de reconocer y proteger la libertad sindical y el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y de prevenir la discriminación en el empleo y la ocupación.

La Comisión espera que el proyecto de decreto y el proyecto de ley incorporarán las observaciones del Comité antes mencionadas, para armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución que se registre a este respecto y de comunicar los textos del proyecto de decreto y del proyecto de ley en cuanto sean adoptados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de la información formulada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 18 de septiembre de 2002.

Artículo 1 del Convenio. 1. *Protección contra actos de discriminación antisindical.* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 34 de la ley núm. 107, de 1975, que si bien protege a los trabajadores contra actos de discriminación por actividades sindicales durante la relación de empleo, no otorga tal protección en el momento de la contratación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que las condiciones exigidas a los trabajadores en el momento de la contratación no incluyen el requisito de no estar afiliado a un sindicato y que la Ley sobre los Sindicatos núm. 23, de 1998, garantiza a todo ciudadano el derecho de constituir un sindicato o afiliarse al mismo. La Comisión observa que no hay elementos en la memoria del Gobierno que permitan afirmar que existe una disposición explícita en la legislación que otorgue protección contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación, como lo exige el *artículo 1* del Convenio. En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 34 de la ley núm. 107 de 1975, para conceder protección contra los actos de discriminación antisindical no sólo durante la relación de empleo sino también en el momento de la contratación.

2. En relación con sus comentarios anteriores sobre la protección de los funcionarios públicos que no ejercen actividades propias de administración del Estado, los trabajadores agrícolas y los marinos, contra actos de discriminación antisindical, tanto en el momento de la contratación como durante la relación de empleo, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que incluso si no se indica claramente en la Ley sobre los Sindicatos núm. 23 de 1998, la legislación actual otorga la protección necesaria a todos los trabajadores en todos los lugares de trabajo, con inclusión de los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas y los marinos. El Gobierno afirma también que tomará en cuenta la observación de la Comisión adoptando las medidas necesarias cuando se considere apropiado, con objeto de otorgar los máximos beneficios a todos los trabajadores en cualquier lugar de trabajo, independientemente de su empleo. La Comisión toma nota de la intención del Gobierno de adoptar las medidas necesarias. Espera que la legislación protegerá explícitamente y mediante sanciones suficientemente disuasorias a todos los trabajadores (incluidos los funcionarios que no ejercen actividades propias de la administración del Estado, los trabajadores agrícolas y los marinos) contra todos los actos de discriminación antisindical, y pide al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Artículo 4. 1. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CIOSL en el sentido de que el Gobierno debe aprobar todos los convenios colectivos para garantizar que estén en conformidad con los intereses económicos nacionales. La Comisión recuerda que había planteado esta cuestión anteriormente, solicitando la derogación de los artículos 63, 64, 65 y 67 del Código de Trabajo, que exigen que las cláusulas de los convenios colectivos estén en conformidad con los intereses económicos nacionales, vulnerándose, así, el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos y la autonomía de las partes en la negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se examina un nuevo proyecto de ley que considerará la derogación de los artículos 63, 64, 65 y 67 del Código de Trabajo. La Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo y solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas a este respecto.

2. En sus comentarios anteriores relativos al derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no ejercen actividades propias de la administración del Estado, los trabajadores agrícolas y los marinos, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las disposiciones legislativas que otorgan a esos trabajadores el derecho de negociar colectivamente y que diera ejemplos de convenios colectivos en vigor en esos sectores. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en la materia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las disposiciones legales que otorgan a los funcionarios que no ejercen actividades propias de la administración del Estado, los trabajadores agrícolas y los marinos el derecho de negociar colectivamente y que dé ejemplos de convenios colectivos en vigor en esos sectores.

Lituania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Lietuvos Darbo Federacija (LDF).

Artículos 3 y 10 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades sin intervención alguna de las autoridades públicas. a) La prohibición del derecho de huelga de los trabajadores que no están empleados en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión recuerda que en su observación anterior la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara el artículo 78 del Código del Trabajo a fin de suprimir la prohibición del derecho de huelga de los trabajadores en las compañías del suministro de gas y de calefacción. La Comisión considera que, con el fin de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en los servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

b) Determinación unilateral de servicio mínimo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificase el artículo 80, 2), del Código del Trabajo, para asegurar que en el evento de un desacuerdo entre las partes que negocian sobre el servicio mínimo, la definición de servicio asegurado puede ser determinada por un organismo imparcial e independiente. En opinión de la Comisión, este servicio debería satisfacer, por lo menos, dos condiciones. En primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión. En segundo lugar, dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se llevaran a cabo durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y la serenidad necesarias. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva,* 1994, párrafos 159 a 161]. Por consiguiente, la Comisión considera que la decisión definitiva concerniente a los servicios mínimos debería ser competencia de un organismo independiente y no del Gobierno.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los comentarios de la Comisión relacionados con el Código del Trabajo se comunicarán al grupo de trabajo establecido en virtud de la decisión núm. 2149 del Parlamento de la República de Lituania, de 24 de mayo de 2004, para la preparación de un proyecto de ley de enmiendas al Código del Trabajo. La Comisión confía en que los comentarios antes mencionados se tendrán en cuenta en la ley de enmiendas al Código del Trabajo y solicita al Gobierno que la mantenga informada de la evolución a este respecto.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud respecto a otros puntos.

Luxemburgo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de elegir libremente sus representantes sin injerencia del poder público. En sus precedentes comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que le enviara copia de la ley relativa a las condiciones de elegibilidad para las elecciones sociales que, entre otros aspectos, debía modificar el artículo 6, 1) de la ley de 6 de mayo de 1974 a fin de permitir a los trabajadores que no sean nacionales de Luxemburgo o de los otros Estados de la Unión Europea, ser miembros de los comités mixtos de empresas. La Comisión había también solicitado al Gobierno que le enviara copia de todo texto de ley elaborado en el marco de la reforma en materia de representación del personal.

La Comisión toma nota con satisfacción del artículo III de la ley de 18 de julio de 2003 por la que se modifica el artículo 6 de la ley de 6 de mayo de 1974 que instituye comités mixtos en las empresas del sector privado y organiza la representación de los trabajadores en las sociedades anónimas. La Comisión toma nota de que los trabajadores extranjeros pueden ahora, bajo ciertas condiciones, ser miembros de los comités mixtos en calidad de representantes del personal. Son elegibles los trabajadores nacionales de un Estado no miembro del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, titulares de un permiso de trabajo tipo B o C o de otro permiso de trabajo. En este último caso, los trabajadores pueden ser elegidos para formar hasta un tercio de la delegación del personal.

La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que con respecto a la reforma general de la representación del personal, el proyecto de ley preliminar está a punto de ser finalizado y que pronto será sometido a los interlocutores sociales para que den su opinión, luego de lo cual será colocada en la agenda del Consejo de Ministros. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada al respecto y que envíe copia de la ley en cuestión.

Madagascar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. Asimismo, toma nota de la entrada en vigor de la ley núm. 2003-011 de 3 de septiembre de 2003 que establece el Estatuto General de los Funcionarios y en particular que el artículo 11 de esta ley reconoce el derecho a la huelga a los funcionarios públicos. Además, toma nota de que el Gobierno indica que, siguiendo así el procedimiento normal, el proyecto del nuevo Código del Trabajo está actualmente siendo debatido en el Senado antes de ser sometido a la Asamblea Nacional para su adopción. A este respecto, la Comisión toma nota sin embargo que la memoria del Gobierno sometida para el examen del Convenio núm. 98 indica que el proyecto del nuevo Código del Trabajo ha sido adoptado por el Parlamento y que actualmente se encuentra en la Presidencia. Por lo tanto, la Comisión infiere que el nuevo Código del Trabajo no ha sido todavía promulgado. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione una copia de este texto y que aclare la fecha en la que el nuevo Código del Trabajo entrará en vigor.

Artículo 2 del Convenio. En su última observación, la Comisión había tomado nota de que el proyecto del nuevo Código del Trabajo, en su versión de 2003, mantiene la exclusión de su campo de aplicación a los trabajadores sujetos al Código Marítimo, y recuerda que el Código Marítimo en su estado actual no contiene disposiciones que garanticen de forma clara y precisa el derecho de estos trabajadores a constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos y los derechos correspondientes. La Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para garantizar a los trabajadores sujetos al Código Marítimo el reconocimiento de su derecho de sindicación y ruega al Gobierno que le proporcione precisiones de orden práctico sobre los sindicatos de gente de mar y especialmente sobre su número y el de sus respectivos miembros. A este respecto, la Comisión toma buena nota de que la memoria del Gobierno indica que el primer sindicato nacional marítimo legalmente constituido que agrupa diversos marinos del país, el Sindicato General Marítimo de Madagascar (SYGMMA), que cuenta con más de 1.000 miembros y tiene como función principal agrupar a los trabajadores del sector marítimo con miras a garantizar la defensa colectiva e individual de sus intereses, se creó en 2004.

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta específica respecto al reconocimiento del derecho de sindicación de los trabajadores sujetos al Código Marítimo, la Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para que este derecho les sea reconocido en la legislación y que la mantenga informada a este respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que precise en virtud de qué disposiciones el SYGMMA ha sido legalmente constituido y cuáles son las disposiciones aplicables a su funcionamiento.

Artículo 3. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que el artículo 199 del proyecto del nuevo Código del Trabajo dispone que el derecho a la huelga «sólo puede limitarse a través de la movilización forzosa en caso de crisis nacional aguda o en caso de que la huelga pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población» y expresó la esperanza de que la ley núm. 69-15, de 15 de diciembre de 1969, que prevé la

posibilidad de movilización de los trabajadores en caso de proclamación del estado de necesidad nacional o de amenaza sobre un sector de la vida nacional o sobre una fracción de la población, fuese modificado formalmente para tener en cuenta las nuevas disposiciones del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, después de la promulgación del nuevo Código del Trabajo, los textos en vigor no conformes deberán tener en cuenta las nuevas disposiciones del Código del Trabajo y ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Malasia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta completa a todos sus comentarios anteriores e insta al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información completa acerca de los siguientes temas planteados en sus observaciones anteriores:

1. Al tomar nota del retraso de algunos años, la Comisión había instado al Gobierno a que garantizara que no se produjeran más retrasos en la derogación del artículo 15 de la Ley de Relaciones Profesionales (IRA), que limitaba el campo de aplicación de los convenios colectivos para las llamadas «empresas pioneras», y había solicitado una copia de la legislación derogatoria en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna nueva información al respecto y solicita nuevamente que el artículo 15 de la IRA, sea derogado en un futuro próximo y que la mantenga informada al respecto, en particular en relación con los progresos realizados en torno a cualquier legislación derogatoria que se encuentre en la actualidad en fase de proyecto.

2. La Comisión había instado al Gobierno a que enmendara la legislación para armonizar plenamente el artículo 13, 3) de la IRA, que contiene restricciones a la negociación colectiva en relación con el traslado, el despido y la reincorporación (algunos de los asuntos conocidos como «prerrogativas de administración interna»), con el *artículo 4 del Convenio*. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna nueva información al respecto y solicita nuevamente que sea enmendado el artículo 13, 3) de la IRA, para garantizar que el traslado, el despido y la reincorporación no sean excluidos del campo de aplicación de la negociación colectiva de Malasia.

3. Al tomar nota de que, sin una información detallada, no se encontraba en condiciones de determinar si existía una genuina negociación colectiva en la administración pública, la Comisión había solicitado al Gobierno que le enviara información específica sobre la manera en que se alienta y promueve en la práctica la negociación colectiva entre los empleadores públicos y los funcionarios y, en particular, sobre el número de empleados comprendidos y los asuntos específicos discutidos, así como ejemplos del proceso que se había seguido para alcanzar convenios colectivos específicos para los funcionarios. La Comisión también había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para armonizar el artículo 52 de la IRA, que prevé algunas restricciones al derecho de negociación colectiva de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado, con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual el Consejo Paritario Nacional y el Consejo Paritario Departamental, funcionan como un foro a escala nacional para compartir informaciones, discusiones y consultas entre el gobierno (administración) y los empleados del sector público, en un entorno positivo, y sobre los asuntos que incluyen la consolidación de los regímenes de la administración, los términos y las condiciones de la administración y las mejoras de la estructura de la remuneración vigente. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno considera que éste es un enfoque más adecuado que el pleno reconocimiento del derecho de negociación colectiva para los sindicatos y/o los empleados del sector público. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, si existen algunas limitaciones en relación con los resultados de las consultas dentro del Consejo Paritario Nacional y del Consejo Paritario Departamental, en cuanto a los términos y las condiciones de la administración, y a la estructura de la remuneración, así como la forma y el alcance de todo acuerdo alcanzado.

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, deberán disfrutar de las garantías del Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo (véase el *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, 1994, párrafo 262), y que las simples consultas no son suficientes para dar cumplimiento a las exigencias de los *artículos 4 y 6* del Convenio.

Malí

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de formular su programa de acción sin intervención de las autoridades públicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de modificar el artículo L.229 del Código del Trabajo de 1992, a fin de limitar las facultades del Ministerio de Trabajo de recurrir al arbitraje a efectos de hacer cesar una huelga que pudiese provocar una crisis nacional aguda. Este artículo

dispone que el Ministro de Trabajo puede remitir ciertos conflictos al arbitraje obligatorio no sólo en los casos de conflicto que afecten a los servicios esenciales cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, sino también en los casos de conflictos «que puedan comprometer el normal desarrollo de la economía nacional o de un sector profesional vital». A este respecto, el Gobierno había declarado anteriormente que había iniciado una revisión del Código del Trabajo que prevé que el párrafo 2 del artículo L.229 quede redactado como sigue: «En los conflictos que afecten los servicios esenciales cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, el Ministro de Trabajo, en caso de desacuerdo de una de las dos partes, someterá el conflicto ante el Consejo de Ministros, que puede hacer ejecutoria la decisión del Consejo de Arbitraje». La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se indica que se han establecido todas las condiciones para la revisión del artículo L.229 y que, en el contexto de la cooperación bilateral, está en curso una segunda lectura del Código del Trabajo. La Comisión toma nota con interés de que, según el Gobierno, el texto del nuevo párrafo 2 del artículo L.229 será el mismo que el antes indicado. La Comisión expresa la esperanza de que el nuevo texto del párrafo 2 del artículo L.229 del Código del Trabajo será adoptado en breve y solicita al Gobierno que le comunique el texto modificado de ese artículo una vez que haya sido adoptado. La Comisión pide además al Gobierno que explique la manera en que los trabajadores de los servicios esenciales pueden recurrir al arbitraje y las circunstancias en las que el laudo arbitral deviene vinculante.

En sus comentarios anteriores, la Comisión también había observado que las disposiciones reglamentarias para garantizar los servicios mínimos no están en conformidad con las disposiciones del Convenio y que no se había consultado la opinión de los sindicatos en oportunidad de la elaboración del decreto núm. 90-562 P-RM de 22 de diciembre de 1990, que fija la lista de servicios, empleos y categorías de personal estrictamente indispensables para prestar los servicios mínimos en casos de huelgas en los servicios públicos. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que le indique, en su próxima memoria, el estado de los trabajos de revisión del decreto de 1990 que fija los servicios mínimos que deben imponerse en caso de huelga en los servicios públicos, y ello, en plena consulta con los interlocutores sociales.

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de que la Ley sobre Relaciones de Empleo y de Trabajo de 2002 reemplaza la Ley sobre las Relaciones de Trabajo de 1976.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión toma nota con interés de las garantías compensatorias proporcionadas por el artículo 72 de la Ley sobre las Relaciones de Empleo y de Trabajo, de 2002, en relación con los trabajadores empleados en los servicios esenciales y servicios mínimos mencionados cuyo derecho a la huelga está limitado o se les niega.

La Comisión observa que el artículo 74 de la ley parece repetir las disposiciones de la derogada Ley sobre las Relaciones de Trabajo, de 1976, al imponer el procedimiento de arbitraje obligatorio para los conflictos de trabajo que conduzca obligatoriamente a una sentencia definitiva, que implicando a todas las partes tenga fuerza vinculante para las partes interesadas. Sin embargo, no es fácil determinar si la jurisdicción del tribunal del trabajo establecido en al artículo 75, 1), de la ley se limita a las decisiones vinculantes sobre las disputas referentes a los derechos, o también puede tomar decisiones vinculantes en relación con los conflictos de trabajo. Observando que las restricciones sobre las huelgas a través del procedimiento de arbitraje obligatorio constituyen una prohibición que limita gravemente los medios de los que disponen los sindicatos para mejorar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho a organizar sus actividades y a formular sus programas [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 153], la Comisión pide al Gobierno que aclare si la jurisdicción del tribunal del trabajo se limita a las cuestiones relacionadas con los conflictos sobre derechos, o si también puede entender de disputas de intereses y emitir fallos vinculantes al respecto.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en 2003 se produjeron en Malta ocho huelgas y pide al Gobierno que proporcione detalles sobre cómo se resolvió cada una de estas huelgas y, en especial, sobre si fueron resueltas recurriendo al tribunal del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de huelgas y la utilización de las potestades del Ministro para remitir las disputas al tribunal del trabajo a petición de una sola parte.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otras cuestiones planteadas por la Ley sobre las Relaciones de Empleo y de Trabajo de 2002.

Marruecos

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y toma nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 65-99 relativa al Código del Trabajo, que se ajusta a las disposiciones del Convenio, tras su ratificación en 2002.

Mauricio

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. Protección contra actos de injerencia. En su observación anterior la Comisión había tomado nota de que las autoridades examinaban un proyecto de ley de relaciones laborales y consideraban la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas específicas destinadas a garantizar una protección efectiva contra los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las actividades de las organizaciones de trabajadores y viceversa, acompañadas de sanciones eficaces y suficientemente disuasivas a este respecto. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que en la actualidad examina la sustitución de la Ley de Relaciones Profesionales (IRA) por una nueva legislación, con la asistencia de la OIT; en este contexto se han considerado las disposiciones del *artículo 2* y se adoptan medidas para incluir disposiciones pertinentes en la nueva legislación. La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos en este sentido y que la mantenga informada de los progresos realizados.

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva en el sector público. En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno fija niveles salariales en el sector público por intermedio de diversos organismos (Comisión de Relaciones Profesionales de la Administración Pública, Tribunal de Arbitraje de la Administración Pública, Oficina de Investigación Salarial, Comisión Nacional Tripartita y Consejo Central de Whitley) y había solicitado al Gobierno que tuviese en cuenta los principios de la negociación colectiva libre y voluntaria en la determinación de las condiciones de empleo (incluidos los salarios) de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, existe consenso entre todos los sectores interesados, incluidos los sindicatos que representan a los funcionarios públicos, respecto de que las negociaciones sobre cuestiones secundarias se celebren a nivel del Consejo Central de Whitley, mientras que los salarios, así como los términos y condiciones de empleo son examinados por la Oficina de Investigación Salarial, un organismo independiente que formula recomendaciones quinquenales, de conformidad con las consultas celebradas con la dirección y el personal. Tras cada revisión, se ofrece a los funcionarios la oportunidad de optar por los salarios, los términos y las condiciones de empleo revisadas. El Gobierno señala también que las empresas públicas autónomas no entran en la competencia del Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa y que la expresión «funcionarios públicos» se refiere únicamente a los funcionarios empleados en el servicio civil. De ese modo, la distinción entre funcionarios y personas empleadas por el Gobierno pero que no prestan servicios en la administración del Estado no es clara en ese caso, y no está previsto incluir en la nueva versión de la IRA el principio de la negociación colectiva para los funcionarios públicos. La Comisión toma nota de esta información.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva en las zonas francas de exportación. Por lo que respecta a sus comentarios anteriores sobre la baja tasa de negociación colectiva en las zonas francas de exportación, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en la nueva legislación que se está elaborando para sustituir a la IRA se hará hincapié en la negociación colectiva a nivel de empresa. A este respecto, del 6 al 8 de julio de 2004 se organizó, con la asistencia de la OIT, un taller sobre libertad sindical y negociación colectiva. Durante el seminario, los sectores interesados propiciaron la adopción de varias medidas destinadas a estimular y promover la negociación voluntaria y la regulación de los términos y condiciones de empleo mediante convenios colectivos. Se ha publicado un Libro Blanco y se someterá próximamente al Parlamento un proyecto de ley. La Comisión toma nota con interés de esta información. Solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas para la adopción y la promulgación de dicho proyecto de ley, así como toda medida concreta adoptada en relación con la promoción de la negociación colectiva en el sector de las zonas francas de exportación.

Mauritania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la ley núm. 2004-017 de 6 de julio de 2004 por la que se promulga el Código del Trabajo.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. En sus anteriores comentarios, la

Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), presentadas cuando estaba todavía en vigor el antiguo Código del Trabajo, y según las cuales ningún sindicato podía existir ni funcionar sin autorización previa. La CLTM sostenía que más de 100 expedientes se encontraban paralizados en la secretaría del Procurador de la República desde la adopción de la ley núm. 93-038, por la que se estableció el pluralismo sindical. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase informaciones precisas a este respecto. En su memoria, el Gobierno indica que según la información de la que dispone ningún expediente de constitución de sindicatos está en manos de las autoridades competentes. Recuerda que toda persona que ponga obstáculos a la libertad sindical puede ser castigada con las penas aplicables en materia de obstaculización a la libertad de trabajo.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. A este respecto, toma nota de que el nuevo Código del Trabajo prevé, en virtud de sus artículos 274 a 277, un procedimiento aplicable a la constitución de sindicatos y de uniones de sindicatos. Según este procedimiento, un sindicato tiene la obligación de depositar sus estatutos ante las autoridades competentes, en particular ante el Procurador de la República que se ocupe del tribunal correspondiente geográficamente. Estas autoridades expiden un acuso de recibo y, en un plazo máximo de dos meses desde el momento en que se expide dicho acuso de recibo del depósito de los estatutos, el Procurador debe informar al sindicato sobre sus conclusiones. Si los estatutos han sido regularmente presentados y se ha estimado que están de conformidad con la ley, el Procurador expide un certificado de registro. En el caso contrario, notifica al sindicato que se niega a expedir un certificado de registro. El sindicato sólo adquiere la personalidad jurídica y la capacidad jurídica a partir de la expedición del certificado de registro. Por último, si cuando expira el plazo de dos meses el Procurador no ha informado al sindicato de su decisión o no le ha notificado una decisión de rechazo de expedición del certificado de registro, los representantes del sindicato pueden apelar al tribunal de la wilaya con vistas a obtener una fallo judicial que tenga el mismo valor que la expedición del certificado de registro.

La Comisión toma nota de que, en comparación con el antiguo Código del Trabajo, el procedimiento de adquisición de personalidad jurídica previsto por el nuevo Código fija plazos precisos y está sujeto, en última instancia, al control de los tribunales. La Comisión ruega al Gobierno que le señale toda negativa de expedición del certificado de registro. Por otra parte, tomando nota de que el procedimiento de constitución de sindicatos también se aplica a las modificaciones de las reglas internas de las organizaciones sindicales, la Comisión ruega al Gobierno que le informe sobre todo rechazo de modificación en virtud de este procedimiento.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes y de organizar su gestión y sus actividades libremente sin injerencia de las autoridades públicas. 1. La Comisión toma nota de que el artículo 278 del nuevo Código del Trabajo extiende el procedimiento de constitución de sindicatos a los cambios intervenidos en su administración o dirección. Esta disposición tiene por lo tanto por efecto someter dichos cambios a las decisiones positivas del procurador o de los tribunales e implica, de esta forma, graves riesgos de injerencia de las autoridades públicas en la organización y en el funcionamiento de los sindicatos y de las uniones de sindicatos. La Comisión ruega al Gobierno que modifique el artículo 278 a fin de permitir que todo cambio realizado en la administración o la dirección de un sindicato pueda tener efecto a partir de su sumisión a las autoridades competentes y sin que su aprobación sea necesaria.

2. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado la cuestión del acceso de los trabajadores extranjeros a las funciones de dirigente sindical. La Comisión toma nota con satisfacción de que según el artículo 273 del nuevo Código del Trabajo los miembros encargados de la administración o de la dirección de un sindicato profesional pueden ser trabajadores extranjeros, si justifican que han estado ejerciendo la profesión defendida por el sindicato al menos durante cinco años consecutivos en la República Islámica de Mauritania.

3. En sus anteriores comentarios la Comisión había recordado que, desde hacía muchos años, venía formulando comentarios sobre las restricciones al derecho de huelga que figuraban en el antiguo Código del Trabajo y, en particular, sobre la remisión de un conflicto colectivo al arbitraje obligatorio en situaciones que iban más allá de los servicios esenciales en el estricto sentido del término o que no podían ser consideradas como constituyentes de una crisis nacional aguda. La Comisión observa que el nuevo Código del Trabajo mantiene el recurso al arbitraje obligatorio. En efecto, según el artículo 362, la huelga es ilícita cuando tiene lugar durante la mediación, de una duración máxima de 120 días, o después de la notificación de la decisión del Ministerio de Trabajo de recurrir al arbitraje en las condiciones fijadas por el artículo 350 o después de que el laudo arbitral haya sido fallado por el Consejo de Arbitraje. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el artículo 350, el Ministro de Trabajo puede decidir someter un conflicto colectivo al arbitraje en todos los casos, teniendo en cuenta, especialmente, las circunstancias y las repercusiones del conflicto y si estima que la huelga es perjudicial para el orden público o contraria al interés general. En virtud del artículo 355 el laudo arbitral no puede ser apelado pero es susceptible de un recurso de casación. El artículo 356 prevé que el laudo arbitral que no haya sido objeto de un recurso de casación y la decisión del Tribunal Supremo son ejecutivos.

La Comisión recuerda que la prohibición o la limitación del derecho de huelga a través del arbitraje obligatorio sólo pueden justificarse en el caso: 1) de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población; 2) en situación de crisis nacional aguda, por una duración limitada, y solamente en la medida necesaria para hacer frente a la situación. Las circunstancias que presiden el recurso al arbitraje obligatorio por el Ministro de Trabajo tales como están

inscritas en el artículo 350 van más allá de las restricciones compatibles con el Convenio. Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a limitar la prohibición de la huelga a través del arbitraje obligatorio a los servicios esenciales y a las situaciones de crisis nacional aguda. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en lo que respecta a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el Gobierno podría recurrir al decreto de 6 de junio de 2004, que fija la lista de los establecimientos considerados como servicios esenciales para la población, con fines de movilización del personal en virtud de la ley núm. 70-029 de 23 de enero de 1970. Por último, en cuanto a la prohibición de la huelga durante todo el tiempo en el que dure la mediación, la Comisión recuerda que es posible exigir que antes de emprender una huelga se agoten los procedimientos de conciliación y de mediación, a condición de que los procedimientos no sean tan complejos ni ocasionen retrasos tan largos que, en la práctica, resulte imposible la realización de una huelga lícita o que ésta pierda toda su eficacia [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 171]. La Comisión observa que el plazo máximo de 120 días parece demasiado largo a este respecto y ruega al Gobierno que lo reduzca. La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas para modificar el artículo 362 con vistas a garantizar el derecho de las organizaciones de trabajadores a ejercer el derecho de huelga a fin de defender y de promover los intereses profesionales de sus miembros de conformidad con el *artículo 3.*

La Comisión plantea otros puntos sobre las disposiciones del nuevo Código del Trabajo en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

México

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a las siguientes cuestiones:

1. *Monopolio sindical en las dependencias del Estado impuesto por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado y por la Constitución.* La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene formulando comentarios relativos a las siguientes disposiciones de la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado:

i) la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos como tales en el seno de una misma dependencia del Estado (artículos 68, 71, 72 y 73);

ii) la prohibición de los afiliados de dejar de formar parte del sindicato al que se hayan afiliado (cláusula de exclusión por la cual si dejan de formar parte del sindicato pierden su puesto de trabajo) (artículo 69);

iii) prohibición de reelección dentro de los sindicatos (artículo 74);

iv) prohibición de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas (artículo 79);

v) la extensión de las restricciones aplicables a los sindicatos en general, en lo referente a una única Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 84), y

vi) imposición en la legislación del monopolio sindical de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (artículo 23 de la ley reglamentaria de la fracción XIII *bis*, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución).

En lo que respecta a los puntos i), iv), v) y vi), la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) no es exacto lo que expresa la Comisión respecto a que la Constitución Política imponga un monopolio sindical; 2) el principio de la libre sindicación de los trabajadores al servicio del Estado está consagrado en la Constitución Política; 3) en aplicación de la tesis jurisprudencial núm. 43/1999 el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha otorgado el registro a organizaciones sindicales de dependencias donde existe otro sindicato; 4) derivado de lo anterior se desprende que existe la posibilidad de la coexistencia de dos o más sindicatos en dependencias de Gobierno, siempre y cuando sea voluntad de los trabajadores el quererse organizar en más asociaciones y reúnan además los requisitos que señala la ley para la integración y funcionamiento de los sindicatos, y 5) el Poder Legislativo es el único facultado para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Política, de conformidad con el artículo 73, fracción X, Constitucional. Teniendo en cuenta la práctica seguida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la tesis jurisprudencial mencionada, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que sean modificadas las disposiciones legislativas comentadas, a efectos de poner la legislación en conformidad con el Convenio y con la práctica actual sobre la que ha informado el Gobierno.

En cuanto al punto ii), que hace referencia a la cláusula de exclusión, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la misma no es aplicable en relación a los trabajadores de las organizaciones sindicales al servicio del Estado en razón de que el artículo 76 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado lo prohíbe y que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) ha tenido por exhibidas las renuncias de afiliación de los trabajadores de un sindicato y la solicitud de afiliarse a otros (el Gobierno menciona los casos de cinco sindicatos). A este respecto, la Comisión observa que el artículo 69 dispone que «todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él salvo que fueren

expulsados». En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76, tome medidas para que sea modificado el artículo 69 en el sentido indicado y en la práctica seguida por el TFCA.

En lo que respecta al punto iii), relativo a la prohibición de reelección dentro de los sindicatos, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aplica la jurisprudencia núm. CXVII/2000 de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que el artículo 75 de la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado que prohíbe la reelección de sus dirigentes contraviene la libertad sindical establecida en el artículo 123 de la Constitución, y que se ha tomado nota de la reelección dentro de 20 sindicatos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que sea modificado el artículo 74 en el sentido de la jurisprudencia, a efectos de ponerla en conformidad con el Convenio y la actual práctica.

La Comisión vuelve a solicitar al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien informarla de toda medida adoptada en relación con estas cuestiones.

2. *Prohibición de que los extranjeros formen parte de la directiva de los sindicatos (artículo 372, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo)*. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en el marco de la «nueva cultura laboral» se creó la Mesa Central de Decisión para la reforma de la Ley Federal del Trabajo en la que las organizaciones de trabajadores y de empleadores lograron culminar un proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, y 2) este proyecto se convirtió en iniciativa de ley el 12 de diciembre de 2002 que es considerada por el Poder Legislativo. A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley en cuestión prevea la modificación del artículo 372, fracción II. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre la evolución del proyecto de ley en cuestión.

3. *Derecho restringido de huelga de los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado:*

i) Los trabajadores, entre otros los que están empleados en la banca pública, sólo pueden hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B del artículo 123 de la Constitución (el cual dispone que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes) (artículos 94, título cuarto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 5 de la Ley de Banca y Crédito reglamentaria de la fracción XIII *bis* del apartado B del artículo 123 de la Constitución). La Comisión observa que el Gobierno reitera lo manifestado en su memoria de 2002 y en particular que no existe proyecto de ley alguno que prevea modificar estas disposiciones legislativas. A este respecto, la Comisión subraya una vez más que la prohibición del derecho de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado e insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria acerca de toda medida adoptada al respecto.

ii) exigencia para declarar la huelga de las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia pública afectada (la fracción II del artículo 99 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que se debe tener en cuenta que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en su artículo 93 que la huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley. A este respecto, observando que uno de los requisitos para declarar la huelga es el de contar con las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia pública afectada, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar lo dispuesto en el artículo 99, fracción II (podría por ejemplo preverse exigir solamente una mayoría simple de los votos emitidos para poder declarar la huelga). La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

Por otra parte, en su observación anterior la Comisión observó que diversas leyes sobre servicios públicos contienen disposiciones relativas a la requisa o requisición de personal, entre otros casos en aquellos en que la economía nacional podría verse afectada (artículos 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 56 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, 83 de la Ley de Aviación Civil, artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la requisa es la expropiación de bienes o el uso forzoso de mueble o inmuebles, e incluso la incorporación transitoria de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente, para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad o el orden público, y 2) la huelga es el derecho que tiene una coalición de trabajadores al servicio del Estado de suspender temporalmente el trabajo cuando el titular de una dependencia en su calidad de empleador no accede a sus demandas laborales y se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B del artículo 123 Constitucional, en tanto que la requisa es un acto administrativo que lleva a cabo la autoridad en caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional. La Comisión considera que la referencia al peligro inminente para la economía nacional es demasiado amplia, por lo que recuerda al Gobierno que la limitación del derecho de huelga en aquellas circunstancias en que la economía nacional se ve afectada podría ser contraria a los principios del Convenio y que la movilización forzosa de trabajadores en huelga comporta riesgos de abuso cuando se recurre a ella como medio para resolver conflictos de trabajo [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y*

la negociación colectiva, 1994, párrafo 163]. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones mencionadas y que le informe al respecto en su próxima memoria.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno envía nuevas informaciones junto con su memoria y que en primer lugar manifiesta que: 1) el informe de la CIOSL busca vincular la política comercial con las normas laborales, mientras que el objetivo de la Comisión de Expertos al examinar las memorias es verificar en qué medida cada Estado cumple con los términos de los convenios y con las obligaciones aceptadas de conformidad con la Constitución de la OIT; 2) los comentarios de la CIOSL son sólo uno de los elementos de toda la documentación de que la Comisión dispone para revisar la memoria relativa al Convenio, y 3) la Comisión debe tomar en consideración que no existe otra información que respalde las afirmaciones generales y sin sustento que hace la CIOSL, por lo que no es posible determinar su veracidad. La Comisión recuerda que la CIOSL hizo referencia a numerosos aspectos que se describen a continuación:

Artículo 2 del Convenio. 1. *Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones sindicales.*

i) *Trabajadores de las empresas maquiladoras.* Según la CIOSL, a pesar de que la legislación mexicana garantiza los mismos derechos sindicales a todos los trabajadores, los de las empresas maquiladoras enfrentan considerables obstáculos impuestos por los empleadores, con la connivencia de las autoridades locales para la constitución de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en México no existen jurídicamente las zonas francas por lo que no se puede determinar el lugar en los que supuestamente se llevaron a cabo los presuntos obstáculos que enfrentan los trabajadores para constituir los sindicatos ni la forma en que las autoridades locales lo toleran; 2) la legislación nacional reconoce el principio de la libertad sindical y todos los trabajadores en el territorio nacional gozan de los mismos derechos laborales y por ende tienen derecho a constituir organizaciones sindicales. La Comisión observa que en la comunicación de la CIOSL transmitida al Gobierno se mencionan empresas maquiladoras por sus nombres (por ejemplo, Han Young, Kuk-Dong, Duro-Bag y la planta Alcoa en el estado de Coahuila) en las que se habrían cometido distintas violaciones de los derechos sindicales. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que garantice tanto en la legislación como en la práctica que todos los trabajadores de las maquiladoras gocen de las garantías consagradas en el Convenio.

ii) *Trabajadores con contratos de prestación de servicios.* La CIOSL señala que muchos trabajadores son considerados como prestadores de servicios y en consecuencia no están cubiertos por la legislación laboral ni pueden ejercer sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que todas las personas que se encuentran inmersas en una relación de trabajo, sin importar la forma o denominación que le dio origen, están tuteladas por la Ley Federal del Trabajo y que las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, la estipulación que establezca la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

iii) *Trabajadores domésticos.* La Comisión toma nota de que según la CIOSL, los trabajadores domésticos no gozan de la protección del régimen laboral y que no pueden por ende afiliarse ni constituir una organización sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los trabajadores domésticos, además de gozar de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores en general, están amparados en particular por el capítulo XIII, título sexto, artículos 331 a 343 de dicha ley. Observando que los trabajadores domésticos gozan de la protección establecida en la Ley Federal del Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que se asegure de que en la práctica estos trabajadores gocen de las garantías del Convenio.

2. *Derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Demoras en la inscripción registral.* La CIOSL se refiere a los obstáculos y la demora impuestos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la inscripción de los nuevos sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al procedimiento previsto en la Ley Federal del Trabajo y que señala que en caso de que una organización sindical considere que la autoridad no ha resuelto respecto de la solicitud de registro del sindicato en los términos de la ley mencionada, puede hacer valer los medios de defensa que marca la ley. La Comisión pide una vez más al Gobierno que se asegure que en la práctica, la inscripción en el registro de los sindicatos se lleve a cabo sin demoras de modo que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores de establecer su programa de acción. Según la CIOSL, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la competencia de declarar las huelgas «no existentes» lo que puede acarrear el despido de los trabajadores que participan en ellas. La CIOSL da cifras estadísticas que señalan que las juntas utilizan con frecuencia dicha facultad siendo muy escasas las veces en que las huelgas son consideradas legales. La Comisión pidió al Gobierno en sus comentarios anteriores que envíe información estadística respecto de los pliegos presentados en vista de la celebración de una huelga y de las huelgas efectivamente llevadas a cabo, indicando precisamente las que fueron declaradas inexistentes y las razones invocadas por la autoridad administrativa. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que durante el período que abarca la memoria se presentaron ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 11.370 pliegos de peticiones con emplazamiento de huelga, de los cuales únicamente se iniciaron 66 huelgas y 2 se declararon inexistentes por que en un caso se determinó que no cumplía con el objeto de la huelga a la que se refiere la fracción II del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, y en otro caso se la declaró inexistente en cumplimiento a lo

ordenado por la autoridad de amparo, al considerarse que no se reunían los requisitos a que se refiere el artículo 290 de la Ley Federal del Trabajo.

Mozambique

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de las informaciones suministradas por el Gobierno en su última memoria. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a que los funcionarios del Estado no gozan del derecho de sindicación. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Trabajo núm. 8/98 en el artículo 3, apartado 3, y por la ley núm. 23/91 de 1991 que reglamenta el ejercicio de la libertad sindical, las relaciones laborales de los funcionarios del Estado se rigen por un estatuto específico y, de acuerdo a lo informado por el Gobierno, la legislación no garantiza la libertad de sindicación a los funcionarios públicos.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había subrayado que todos los empleados de la administración pública deben gozar del derecho de constituir organizaciones sindicales, tanto si dependen de la administración del Estado a nivel central, regional o local, como si son empleados de organismos encargados de prestar servicios públicos importantes o trabajan en empresas de carácter económico pertenecientes al Estado. La Comisión había solicitado al Gobierno que precisara si el Estatuto General de los Funcionarios Públicos, decreto núm. 14/87, seguía en vigor, situación que es confirmada por el Gobierno. El Gobierno señala en su memoria que en la actualidad el sector público es objeto de una intensa labor de reforma y que también está en curso de revisión la Ley del Trabajo núm. 8/98. La Comisión expresa la esperanza de que ese proceso de reforma permitirá que en un futuro próximo el Gobierno adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar el derecho de asociación a los funcionarios públicos, no sólo con fines culturales y sociales sino también para promover y defender sus intereses profesionales y económicos [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 52]. La Comisión solicita al Gobierno que suministre con su próxima memoria una copia de todo proyecto de ley o texto legislativo adoptado a este respecto.

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, de la información oral proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de 2004, así como de la discusión que tuvo lugar a continuación y del párrafo especial resultante en el informe de la Comisión de la Conferencia debido al continuo fracaso en la implementación del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de fecha 19 de julio de 2004, recibidas de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). Por último, la Comisión toma nota del informe del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 2268 [véase 333.er informe, párrafos 642 a 770].

En sus anteriores comentarios, la Comisión instó al Gobierno a que tomase las medidas necesarias en un futuro próximo para garantizar que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plenamente los derechos garantizados por el Convenio, en un clima de plena seguridad y sin amenazas o miedo.

La Comisión toma nota de la indicación contenida en la última memoria del Gobierno en el sentido de que la ley relativa a los sindicatos está todavía en vigor y que no se ha impuesto ningún tipo de restricción a la libertad sindical de los trabajadores. La memoria del Gobierno también indica que existen diversas asociaciones profesionales de artes y oficios y otras asociaciones, incluidas las asociaciones de bienestar social, que funcionan adecuadamente en Myanmar. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica también que desde 1988, cuando se suspendió la Constitución, no ha habido sindicatos en Myanmar que reúnan los requisitos del Convenio y que, hasta que se redacte una Constitución fuerte que sea aceptada por el pueblo de Myanmar, no podrán establecerse sindicatos de base ni mecanismos apropiados. A este respecto la Comisión toma nota de que el representante del Gobierno indicó a la Comisión de la Conferencia que, el 20 de mayo de 2004, la Convención Nacional realizó deliberaciones sobre los principios básicos para el sector social, incluidos los derechos de los trabajadores, y que esos principios proporcionarán el marco en virtud del cual se desarrollarán disposiciones detalladas en el proceso de redacción de la nueva Constitución. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno considera que los comentarios realizados por la CIOSL son similares a los ya respondidos por el Gobierno y que, por lo tanto, no requieren ninguna respuesta.

Una vez más, la Comisión pone de relieve que ha estado comentando en diversas ocasiones el fracaso del Gobierno en la aplicación de este Convenio, tanto en la legislación como en la práctica, desde su ratificación hace 50 años. Observa que la memoria del Gobierno no contiene ninguna de las informaciones solicitadas por la Comisión de la Conferencia durante su última reunión, en especial respecto a la comunicación de todos los proyectos de ley importantes así como informaciones detalladas sobre las medidas concretas adoptadas para mejorar la conformidad de la legislación con el Convenio, incluida la respuesta a los comentarios presentados por la CIOSL. La Comisión lamenta profundamente tener

que tomar nota de que la información proporcionada continúa demostrando que no se ha realizado ningún progreso en el establecimiento de un marco legislativo en virtud del cual puedan crearse organizaciones de trabajadores libres e independientes.

Con respecto a la referencia realizada respecto a alentar a las asociaciones de bienestar social a fin de que participen en las relaciones laborales, la Comisión reitera que siempre ha considerado que estas asociaciones no tienen ninguno de los atributos de las organizaciones de trabajadores libres e independientes que son el objetivo del Convenio. Como el Comité de Libertad Sindical, la Comisión considera que dichas asociaciones no presentan las garantías necesarias de independencia en su composición y funcionamiento y que, por lo tanto, no pueden actuar como sustitutas de las organizaciones de trabajadores libremente elegidas.

La Comisión recuerda que, además de sus preocupaciones relacionadas con la ausencia total de un marco legislativo que garantice el derecho de sindicación, existen algunas leyes que contienen importantes restricciones a la libertad sindical o disposiciones que, aunque no abordan directamente la libertad sindical, pueden ser aplicadas de una forma tal que afecte gravemente el ejercicio del derecho de sindicación. A este respecto la Comisión toma nota de que: 1) la orden núm. 6/88 de 30 de septiembre de 1988 dispone que para formar una organización deberá solicitarse autorización al Ministerio de Asuntos Internos y Religiosos (artículo 3, *a)*), y establece que toda persona considerada culpable de ser miembro, ayudar e instigar o utilizar una de las numerosas organizaciones no autorizadas será pasible de penas de prisión de hasta tres años (artículo 7); 2) la orden núm. 2/88 prohíbe la reunión, la marcha o el desfile de grupos de cinco o más personas independientemente de que el acto se realice con la intención de generar disturbios o de cometer un delito, y 3) la ley sobre la asociación ilegal de 1908, que dispone que cualquier persona que sea miembro de una asociación ilegal, tome parte en sus reuniones, aporte, reciba o solicite cualquier contribución para una asociación de este tipo o de cualquier forma ayude a su funcionamiento, será castigada con un pena de prisión por un período no inferior a dos años ni mayor de tres años y también puede ser pasible de multa (artículo 17.1). La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las órdenes núms. 6/88 y 2/88 y la ley sobre la asociación ilegal de 1908, no se apliquen al ejercicio del derecho de sindicación protegido por el Convenio y que la mantenga informada a este respecto.

Asimismo, la Comisión toma nota de que según los comentarios de la CIOSL tres dirigentes de la Federación Independiente de Sindicatos de Birmania (FTUB), Nai Min Kyi, Aye Myint y Nai Yetka, fueron arrestados por la «Junta» el 16 de julio de 2003 y el 28 de noviembre de 2003, fueron sentenciados por el Tribunal de Distrito de Rangún a pena de muerte en virtud de la ley sobre alta traición. La CIOSL declara que las pruebas presentadas en el juicio se referían a los contactos que estas tres personas tenían con la FTUB, la posesión de una versión en lengua birmana del informe de la Comisión de Encuesta de la OIT de 1998 sobre el trabajo forzoso en Myanmar y la posesión de una tarjeta de visita del Funcionario de Enlace provisional de la OIT en Yangon. A este respecto, la Comisión toma nota de que el representante del Gobierno indicó a la Comisión de la Conferencia que la primera apelación al Tribunal Supremo que realizaron estos tres individuos tuvo un resultado positivo y que sus sentencias fueron conmutadas por penas mucho más ligeras. La Comisión también toma nota de que el segundo fallo del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2004, conmutó las penas de Nai Min Kyi y Aye Myint en penas de dos años de prisión con trabajo. Asimismo, toma nota de que el segundo fallo del Tribunal Supremo, estableció claramente que, debido a que «Myanmar es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo mantiene comunicaciones y coopera con tales organizaciones; cualquier persona puede comunicarse o cooperar con las mismas. El tener contacto y cooperar con la OIT no es delito en virtud de la legislación de Myanmar».

La Comisión recuerda que aunque el realizar actividades sindicales no confiera inmunidad respecto a las sanciones impuestas en virtud de la legislación penal ordinaria, las autoridades no deben utilizar las actividades sindicales legítimas como pretexto para efectuar arrestos o detenciones arbitrarios. Además, la Comisión también opina que la detención, y en especial la detención acompañada de trabajo, cuando se aplica a las personas que participan en actividades sindicales, constituye una violación flagrante de los principios de libertad sindical. Tomando nota de que los fallos de la Corte hacen referencia a los contactos con organizaciones ilegales del extranjero, lo cual resulta ambiguo, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que ninguna persona sea sancionada por tener contactos con sindicatos o asociaciones de trabajadores, e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer los derechos garantizados por el Convenio en un clima de seguridad y sin amenazas o miedo.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione una respuesta detallada a los graves asuntos planteados por la CIOSL e insta nuevamente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias en un futuro próximo para garantizar que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plenamente sus derechos garantizados por el Convenio y en especial: que puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas sin autorización previa, para promover y defender sus intereses; puedan organizar sus actividades y formular sus programas libremente; y puedan constituir federaciones y confederaciones y que a su vez éstas puedan afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores sin ningún impedimento *(artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio).*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Namibia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota con satisfacción de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la Ley del Trabajo núm. 6 de 1992 era aplicable íntegramente en todas las zonas, incluidas las zonas francas de exportación (EPZ). La Comisión pidió al Gobierno, a este respecto, que le transmitiese una copia de la orden de derogación de la Ley Modificatoria de las Zonas Francas de Exportación, de 1996, que prohibía a los empleados emprender acciones reivindicativas en las EPZ. La Comisión toma nota con satisfacción de que según la memoria del Gobierno la disposición de la Ley Modificatoria de las Zonas Francas de Exportación ha prescrito automáticamente y por lo tanto ya no es válida.

Nicaragua

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de los comentarios enviados por la Confederación de Unificación Sindical (CUS) por los que solicitan la opinión de la Comisión en relación con el decreto núm. 93-2004 modificatorio de los artículos 21, 32 y 53 del Reglamento de Asociaciones Sindicales. La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios se referían a los siguientes puntos:

1) suspensión, por falta de adopción de un reglamento de aplicación, de la ley de servicio civil y de la carrera administrativa de 1990, en cuyo artículo 43, inciso 8, se contemplan el derecho de sindicación, huelga y negociación colectiva de los funcionarios públicos;
2) limitación del acceso de los extranjeros a las funciones sindicales (artículo 21 del Reglamento de Asociaciones Sindicales de 1997);
3) limitación de las funciones de las federaciones y confederaciones (artículo 53 del Reglamento de Asociaciones Sindicales de 1997);
4) posibilidad de someter un conflicto a arbitraje obligatorio una vez transcurridos 30 días desde la declaración de la huelga (artículos 389 y 390 del Código del Trabajo), y
5) motivos por los que un trabajador puede dejar de ser miembro de un sindicato, dejados a la discreción de la autoridad pública (artículo 32 del Reglamento de Asociaciones Sindicales de 1997).

En cuanto al punto planteado en relación con la ley de servicio civil y de la carrera administrativa, la Comisión toma nota con interés de la adopción de la nueva ley núm. 476 («Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa») por la cual se deroga la ley de 1990. La nueva ley, junto con el decreto ejecutivo núm. 87-2004 que la reglamenta, establece el régimen del servicio civil para ciertos funcionarios y empleados públicos. La Comisión toma nota en particular de los párrafos 10 y 11 del artículo 37 de la mencionada ley que prevén como derechos de los funcionarios y empleados «la libre organización sindical, el fuero sindical, la negociación colectiva, y demás garantías sindicales que constitucional y legalmente se reconocen a todos los trabajadores» así como «el ejercicio del derecho de huelga, de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos en el Código del Trabajo vigente». Asimismo, el artículo 69 prevé para dichos funcionarios y empleados el derecho de constituir sindicatos observando lo establecido al respecto en el Código del Trabajo.

La Comisión observa al mismo tiempo que en virtud del artículo 9 de la nueva ley los trabajadores de las empresas públicas estatales, universidades y centros de educación técnica superior quedan excluidos de su ámbito de aplicación. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre las disposiciones legislativas que rigen el ejercicio de los derechos previstos en el Convenio para estos trabajadores.

Respecto a la limitación del acceso de los extranjeros a funciones sindicales, contemplada en el artículo 21 del Reglamento de Asociaciones Sindicales, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 93-2004 por el que se modifica dicho artículo eliminando el requisito de ser nicaragüense para los miembros de la junta directiva del sindicato.

En cuanto a la restricción del ejercicio del derecho de huelga por federaciones y confederaciones, que se encontraba previsto en el artículo 53 del Reglamento de Asociaciones Sindicales según el cual «en los conflictos de trabajo, las federaciones y confederaciones no tendrán más intervención que la de brindar asesoría y el apoyo moral o económico que necesiten los trabajadores afectados», la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 93-2004 por el que se modifica dicho artículo y se establece que «en los conflictos de trabajo de cualquier naturaleza, las federaciones, confederaciones y centrales tienen derecho a participar en los mismos observando los procedimientos establecidos para la solución de conflictos de trabajo».

Con relación al mantenimiento del arbitraje obligatorio en los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo en los casos en que hayan transcurrido 30 días desde la declaración de huelga, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus comentarios anteriores y explica que una vez agotada la vía de la negociación, el conflicto se ha prolongado por más de 60 días lo que constituye una situación que pone en riesgo el desarrollo económico y social del país. La Comisión reitera su observación anterior en el sentido de que, si una vez transcurrido este plazo, se recurre al arbitraje obligatorio, el laudo consiguiente sólo debería ser imperativo para las partes en el caso de que todas ellas lo hayan aceptado y sólo debería ser de cumplimiento obligatorio en los casos en que la huelga se haya declarado en un servicio esencial *strictu sensu*, o bien en el contexto de una crisis nacional aguda. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria señale las medidas adoptadas o que planea adoptar para modificar estos artículos en el sentido indicado.

En cuanto a los motivos por los que un trabajador puede dejar de ser miembro de un sindicato, dejados a la discreción de la autoridad pública según lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Asociaciones Sindicales de 1997, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del mencionado decreto núm. 93-2004 por el que se modifica dicho artículo y se estipula que «las causales por las cuales un miembro de una organización sindical deja de ser miembro de la misma, se establecerán en los estatutos del Sindicato al momento de constituirse o en un plazo no mayor de setenta días a contarse de la firma del acta constitutiva».

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en su solicitud directa anterior señaló que las multas previstas en la legislación (Reglamento de Inspectores del Trabajo – decreto núm. 13-97 que prevé la posibilidad de que ante violaciones de lo dispuesto en el Código de Trabajo y el incumplimiento de las disposiciones dadas por los inspectores para subsanarlas se impongan multas de 2.000 a 10.000 córdobas — 2.000 córdobas equivalen aproximadamente a 147 dólares estadounidenses) no pueden considerarse disuasorias ni como una protección adecuada contra los actos de injerencia. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno: 1) reconoce que la norma puede no ser suficiente para garantizar plenamente la protección contra los actos de injerencia y manifiesta que por esa razón es muy importante para la Dirección de Asociaciones Sindicales (DAS) la función de los Inspectores de Trabajo, que es la clave para evitar los conflictos laborales y mantener la armonía laboral necesaria dentro de la empresa; 2) señala que para establecer un sistema de sanción determinado en base a cierto número de salarios mínimos es necesario realizar una reforma a la base legal de la Inspección del Trabajo (decreto núm. 13-97), así como revisar y reformar la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos y la ley de presupuesto, e incluir dentro de los ingresos no tributarios las multas impuestas por los inspectores, y 3) informa que con el propósito de brindar confianza y seguridad jurídica a las organizaciones de trabajadores, la DAS da seguimiento a lo dispuesto en el acta núm. 15, de julio de 2002, del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo en el sentido de que la información que presentan los trabajadores a esa Dirección no deberá ser suministrada a personas ajenas a la junta directiva de las organizaciones de trabajadores, excepto cuando la información sea solicitada por la autoridad judicial.

La Comisión reitera la necesidad de que la legislación prevea sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en los asuntos sindicales. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si prevé llevar a cabo la modificación de la legislación mencionada en su memoria. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Artículo 4. La Comisión toma buena nota de que el Gobierno comunica las siguientes estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos (y de trabajadores cubiertos por los mismos), tanto en el sector público como privado, entre los años 2000 y 2004: 37 en 2000; 25 en 2001; 47 en 2002; 23 en 2003, y 11 en el primer semestre de 2004. Asimismo, la Comisión toma nota de que en relación con las zonas francas de exportación, el Gobierno informa que se ha concluido la siguiente cantidad de convenios: 2 en el año 2000; 7 en 2001, y 1 en 2002. La Comisión observa que según surge de los datos comunicados por el Gobierno, varios de los convenios colectivos concluidos en las zonas francas en 2001 ya no están vigentes y que según parece no se concluyeron nuevos convenios colectivos en ese sector en 2003 y 2004. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para fomentar la negociación de convenios colectivos en las zonas francas de exportación y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Por último, la Comisión observa que la Confederación de Unificación Sindical (CUS) envió comentarios sobre la aplicación del Convenio por comunicación de 9 de septiembre de 2004. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

Níger

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 y 10 del Convenio. Disposiciones legales relativas a la requisa. En su observación anterior, la Comisión invitó al Gobierno a que modificara con celeridad el artículo 9 de la ordenanza núm. 96-009, de 21 de marzo de 1996, con el fin de restringir su aplicación sólo a los casos en los que una interrupción del trabajo pudiera provocar una crisis nacional aguda, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o incluso a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que le comunicara una copia del texto oficial aplicable.

La Comisión toma nota de que el Gobierno dictó dos decretos (núm. 0825/MFP/T, de 2 de junio de 2003 y núm. 1011/MFP/T, de 1.º de julio de 2003), relativos respectivamente, a la creación de un comité nacional tripartito y al nombramiento de los miembros del mencionado comité, encargado de conducir el proceso de revisión de los textos sobre el derecho de huelga y la representatividad de las organizaciones profesionales. Recordando que el Gobierno se ha beneficiado de la asistencia técnica de la OIT, en septiembre de 2002, especialmente sobre las cuestiones relativas a la huelga, la Comisión invita al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para acelerar los trabajos del comité y a comunicarle el texto de la ordenanza núm. 96-009, en su forma enmendada, para armonizar la legislación con el Convenio, junto a su memoria debida para su examen en 2004.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta comprobar que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

En su última observación la Comisión había tomado nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). En esos comentarios, la CIOSL indica que a pesar de que la libertad de asociación está reconocida por la ley en Níger, existen limitaciones legales a esta libertad en los sectores público y privado. La CIOSL indica también que el 95 por ciento de los trabajadores están empleados en la economía informal, en los sectores rural o urbano informal, no están sindicalizados, y hace referencia a las amenazas de despido de los trabajadores por desempeñar actividades sindicales.

La Comisión recuerda que el *artículo 4 del Convenio* establece que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre las organizaciones de empleadores y trabajadores, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria. Asimismo recuerda que la protección concedida a los trabajadores y sindicalistas contra actos de discriminación antisindical constituye un aspecto esencial de la libertad sindical [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 202]. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los comentarios formulados por la CIOSL y espera que el Gobierno hará todos los esfuerzos necesarios para presentar esta memoria en un futuro muy próximo.

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria presentada por el Gobierno y de los comentarios formulados por la Organización de la Unidad Sindical Africana (OATUU). La Comisión también toma nota del proyecto de Ley sobre los Sindicatos (enmienda), de 2004, tal y como fuera aprobada por el Senado, que sigue su tramitación en la Cámara de Representantes, que parece tratar algunos comentarios de la OATUU.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se encuentra aún en proceso la revisión de la legislación laboral del país, con la asistencia técnica de la OIT y la intervención de los interlocutores sociales, a través del Consejo Nacional Consultivo del Trabajo. La Comisión confía en que esta revisión tendrá en cuenta todos los comentarios en cuestión, a efectos de garantizar la plena aplicación del Convenio, y solicita al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto y transmita una copia de todos los textos legislativos pertinentes en cuanto se hubiesen adoptado.

Artículo 2 del Convenio. a) Monopolio sindical impuesto por la legislación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las restricciones impuestas por el decreto núm. 4 de 1996, habían sido enmendadas por el decreto núm. 1, de 1999, que prevé el registro de otros sindicatos sin limitación alguna. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, señalaba a la atención la contradicción entre el artículo 3, 2), del decreto núm. 1 sobre los sindicatos (enmienda), de 1999, que restringe la posibilidad de que otros sindicatos que se registran, representen a los trabajadores en un lugar en el que ya existe un sindicato y la lista anexada de los sindicatos de industria, que dispone el registro de otros sindicatos. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para rectificar esta contradicción, enmendando el artículo 3, 2), con miras a garantizar que los trabajadores tuvieran el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes y afiliarse a las mismas, aun cuando ya existiera otra organización. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas al respecto.

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, indicó la necesidad de enmendar el artículo 33, 2), de la Ley sobre los Sindicatos, que considera que todos los sindicatos registrados que han de afiliarse a la organización central del trabajo, mencionada en el artículo 33, 1), a efectos de garantizar que los trabajadores tengan el derecho de constituir el sindicato que estimen conveniente y de afiliarse al mismo, en todos los niveles, al margen del sindicato específicamente mencionado en la ley, si así lo desean. La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de Ley sobre los Sindicatos

(enmienda), de 2004, propone la supresión del artículo 33 de la ley principal, con lo que se permite el establecimiento de otras organizaciones laborales centrales.

La Comisión también toma nota de que la OATUU había señalado a la atención la propuesta de una enmienda, en virtud de un proyecto de ley anterior, para enmendar la Ley sobre los Sindicatos, que disponía que el encargado del registro debería eliminar del registro al Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC) como la única organización laboral central de Nigeria. La OATUU destaca que el derecho de los trabajadores nigerianos de pertenecer, a través de sus sindicatos de industria, al NLC, debería respetarse y garantizarse, y que la exclusión del NLC, en virtud de la mencionada enmienda, equivaldría a una violación del Convenio. Al tiempo que toma nota de que la versión más reciente disponible del proyecto de Ley sobre los Sindicatos (enmienda), no se refiere a la supresión del NLC del registro, la Comisión confía en que la supresión del artículo 33 no afectará, de ninguna manera, a su registro. La Comisión pide al Gobierno que indique las consecuencias de estas modificaciones en la existencia y el funcionamiento del NLC.

b) Sindicación en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la restricción impuesta legalmente a las actividades sindicales en las zonas francas de exportación (EPZ), había caducado en 2003 y que el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad, dialoga con los empleadores en las EPZ sobre los asuntos relativos a la sindicación y al acceso a las inspecciones. La Comisión solicita al Gobierno que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para asegurar que se garantice a los trabajadores de las EPZ el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, tal y como prevé el Convenio, y que transmita una copia de toda nueva ley adoptada al respecto. También solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los representantes de las organizaciones de trabajadores tengan un acceso razonable a las EPZ, a efectos de hacer valorar a los trabajadores de las zonas las ventajas potenciales de la sindicación.

c) Organización en varios departamentos gubernamentales y servicios. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, solicitó al Gobierno que enmendara el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que deniega el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de aduanas y sisas, del Departamento de inmigración, del Servicio penitenciario, de la compañía nigeriana de imprenta de seguridad y acuñación de moneda, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones Exteriores de Nigeria. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno en relación con la revisión de la legislación laboral y solicita al Gobierno que se sirva indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se conceda el derecho de sindicación a las mencionadas categorías de trabajadores.

d) Requisito de afiliación mínima. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, expresaba la opinión de que el requisito en virtud del artículo 3, 1), de la Ley sobre los Sindicatos, de 50 trabajadores para constituir un sindicato, es demasiado elevado y esta práctica podría restringir el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Al tomar nota de la referencia del Gobierno a la revisión de la legislación laboral al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para reducir el requisito de afiliación mínima y garantizar, así, el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar su administración y sus actividades y de formular programas, sin injerencia de las autoridades públicas. *a) Zonas francas de exportación (EPZ)*. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, expresaba la opinión de que el artículo 18, 5), de la ley relativa a las zonas francas de exportación, que prohíbe las huelgas durante un período de diez años después del comienzo de funcionamiento de una zona, es incompatible con el *artículo 3* del Convenio. Al tomar nota de que el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sigue aún dialogando con las EPZ sobre los asuntos relacionados con la sindicación, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores de las zonas francas de exportación tengan el derecho de organizar libremente su administración y sus actividades, y de formular sus programas, sin injerencia alguna de las autoridades públicas, incluso a través del ejercicio de acciones laborales.

b) Retención condicionada de las cotizaciones sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresaba la opinión de que el artículo 5, *b)*, del decreto núm. 1 sobre los sindicatos (enmienda), de 1999, que condiciona el pago de las cotizaciones sindicales a la inclusión de cláusulas «antihuelga» en los acuerdos de negociación colectiva pertinentes, equivalía a una influencia indebida de parte de las autoridades en el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción, sin injerencia alguna del Gobierno. La Comisión toma nota de que la OATUU había señalado la atención el proyecto de enmienda al artículo 16A, del proyecto de ley, para enmendar la Ley sobre los Sindicatos, que mantiene la retención condicionada de las cotizaciones sindicales establecida en el artículo 5, *b)*. Sin embargo, la Comisión toma nota con interés de que el nuevo artículo 16, *a)*, en virtud de la más reciente versión del proyecto de Ley sobre los Sindicatos (enmienda), aprobado por el Senado, no somete la retención de las cotizaciones sindicales de los trabajadores a ninguna de esas condiciones, y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los progresos realizados de cara a la adopción de este proyecto de ley.

c) Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que había subrayado que la restricción a la huelga, a través de la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio, que conducía a un laudo final que es vinculante para las partes concernidas, constituye una prohibición que limita gravemente los medios disponibles para los sindicatos de promover y defender el interés de sus afiliados, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular sus programas.

Además, sólo deberían ser posibles las sanciones por acciones de huelga, cuando la prohibición en consideración esté de conformidad con el Convenio. En consecuencia, la Comisión vuelve a solicitar al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 7 del decreto núm. 7 de 1976, que enmienda la Ley sobre Conflictos Sindicales, a efectos de limitar la posibilidad de imposición de arbitraje obligatorio sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. También solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que sólo sean posibles sanciones por acciones de huelga cuando la prohibición esté de conformidad con el Convenio y que, aún en tales casos, las sanciones no sean desproporcionadas.

La Comisión toma nota asimismo de que el proyecto de Ley sobre los Sindicatos (enmienda), enmendaba el artículo 30 de la ley principal, mediante la inserción del apartado 7, especificando que las disposiciones relativas al arbitraje en la Ley sobre los Conflictos Sindicales, se aplicarán en todos los conflictos que afectan al suministro de los servicios esenciales, y que será decisiva la determinación del Tribunal Nacional del Trabajo en todos esos conflictos. Sin embargo, una de las condiciones de huelga válida más generalmente estipuladas por el apartado 6 recientemente incorporado, del artículo 30, es que se dé cumplimiento a las disposiciones relativas al arbitraje en la Ley sobre Conflictos Sindicales. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias respecto del proyecto de Ley sobre los Sindicatos (enmienda), a efectos de garantizar que el arbitraje obligatorio se restrinja a los conflictos relacionados con los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

d) Otros obstáculos. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, indicaba la necesidad de enmienda de los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos, para limitar las amplias facultades del encargado del registro de supervisar en todo momento las cuentas de los sindicatos y de garantizar que tales facultades se limitaran a la obligación de presentar informes financieros periódicos, o a la investigación de una queja. Al tomar nota de que, al parecer, no se ha abordado este asunto en el proyecto de Ley sobre los Sindicatos, que se encuentra en tramitación en la Cámara de Representantes, pero que el Gobierno se refiere al proceso en curso de revisión de la legislación laboral, la Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para limitar las amplias facultades del encargado del registro al respecto.

Artículo 4. Cancelación del registro por la autoridad administrativa. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, se refería a la necesidad de enmendar el artículo 7, 9), de la Ley sobre los Sindicatos, derogando la amplia autoridad del Ministro para cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que la posibilidad de anulación administrativa, con arreglo a la disposición, implicaba un grave riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la propia existencia de las organizaciones. Al tomar nota de que, al parecer, este asunto no ha sido tratado en el proyecto de Ley sobre los Sindicatos, que se encuentra en tramitación en la Cámara de Representantes, pero al que el Gobierno se refiere en el proceso en curso de revisión de la legislación laboral, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas al respecto.

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales y aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4, a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores. Afiliación de los sindicatos a organizaciones internacionales de trabajadores. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, destacaba que el requisito, en virtud del decreto núm. 2 sobre los sindicatos (afiliación internacional) (enmienda), de 1999, de aprobación ministerial de la afiliación internacional en base a una aplicación detallada, infringe el derecho de las organizaciones de trabajadores de afiliarse libremente a organizaciones internacionales de trabajadores. Al tomar nota de que este asunto parece no haber sido tratado en el proyecto de Ley sobre los Sindicatos, que se encuentra en trámite en la Cámara de Representantes, pero que el Gobierno se refiere al proceso en curso de la revisión de la legislación laboral, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para enmendar el decreto núm. 2 de 1999, para garantizar la plena conformidad con los *artículos 5 y 6* del Convenio.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten, en un futuro muy próximo, las medidas adecuadas para realizar las enmiendas necesarias a las leyes a que se ha hecho antes referencia, a efectos de armonizarlas plenamente con el Convenio.

Noruega

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Federación Noruega de Sindicatos de Trabajadores del Petróleo (OFS) transmitidos por el Gobierno.

Artículos 3 y 10 del Convenio. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno respecto a que las intervenciones gubernamentales en huelgas sólo pueden realizarse a través de la adopción de una ley por parte del Parlamento noruego (Stortinget) y que durante el período de memoria, el Stortinget ha adoptado diferentes leyes de imposición de arbitraje obligatorio en tres ocasiones respecto a los conflictos en el sector de la salud en base a los

informes del Consejo Noruego de la Salud que establecen que la situación se ha agravado tanto que pueden estar en peligro la vida y la salud.

La Comisión también toma nota de los comentarios de la OFS respecto a que el Estado puede, adoptando una ley sobre arbitraje obligatorio, intervenir y prohibir una huelga legal y que un empleado que participe en una huelga legal pero remitida al arbitraje obligatorio no podrá volver a su trabajo y corre el riesgo de ser despedido por el empleador. Asimismo, la OFS señala que cuando los empleados incumplen una orden en relación con dicha intervención de retomar el trabajo inmediatamente, se considerará que participan en una huelga ilegal y en dicho caso corren el riesgo de ser despedidos.

La Comisión considera que la posibilidad de remitir todos los conflictos colectivos de trabajo al arbitraje obligatorio a discreción de las autoridades públicas, limita gravemente los medios de los que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus afiliados, así como su derecho a organizar sus actividades y a formular sus programas, y por lo tanto no es compatible con el *artículo 3* del Convenio. Por lo tanto, la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de limitar la posibilidad de imponer intervenciones legislativas respecto a los conflictos colectivos de trabajo y la utilización del arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población, o a los funcionarios públicos que ejerzan la autoridad en nombre del Estado. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que recientemente sólo se ha utilizado esta autoridad respecto a los conflictos en el sector de la salud, que la Comisión ha reconocido como un servicio esencial.

Sin embargo, respecto a las preocupaciones planteadas por la OFS, la Comisión recuerda que la movilización forzosa de trabajadores debe evitarse excepto cuando en circunstancias especialmente graves deben mantenerse los servicios esenciales [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 163]. La Comisión también recuerda que únicamente debería ser posible imponer sanciones por acciones de huelga en los casos en que las prohibiciones estén de acuerdo con los principios de libertad sindical y que dichas sanciones no deberían ser desproporcionadas con la gravedad de las violaciones [véase Estudio general, *op. cit.,* párrafos 177 y 178].

La Comisión recuerda que durante años, se ha referido a la necesidad de limitar la posibilidad de imponer intervenciones legislativas respecto a los conflictos colectivos de trabajo y la utilización del arbitraje obligatorio en los casos antes mencionados y pide al Gobierno que la mantenga informada en futuras memorias sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar que el arbitraje obligatorio se limitará a los servicios esenciales o a los funcionarios públicos que ejercen la autoridad en nombre del Estado. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la utilización por parte del Parlamento de su poder de imponer el arbitraje obligatorio.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1955)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En sus anteriores observaciones, la Comisión había considerado que una propuesta de enmienda de la ley sobre conflictos laborales, por la cual un mediador podría ordenar la realización de una votación entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y, además, ordenar la reunión de los votos de los sindicatos concernidos, podría tener como consecuencia que las organizaciones se viesen obligadas por una decisión mayoritaria sobre una propuesta de solución en contra de su voluntad, y en consecuencia, menoscabar sustancialmente la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva que, de conformidad con el *artículo 4 del Convenio,* debería tener lugar entre la organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada en la memoria del Gobierno respecto a que no se ha aceptado la propuesta de que el mediador estatal tenga la potestad de ordenar una votación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores y, además, de que las enmiendas que entraron en vigor el 1.º de enero de 2003 implican que el mediador sólo puede reunir los votos si las partes concernidas dan su consentimiento.

Con respecto a las cuestiones planteadas en su anterior observación sobre el arbitraje obligatorio, la Comisión se remite a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 87.

Países Bajos

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) *(ratificación: 1950)*

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno. Toma nota de las observaciones de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y de la Confederación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores (MHP) y pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y la Confederación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores (MHP) sobre la política del Gobierno respecto a la ampliación de los convenios colectivos y pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.

1. Los comentarios anteriores de la Comisión trataban de la falta de mecanismos legales para examinar la independencia de los sindicatos frente a los empleadores en el marco de las negociaciones colectivas. La Comisión recuerda que según la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) y, más recientemente, la CNV, cuando el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo declara aplicable *erga omnes* un convenio colectivo sectorial, un empleador puede ser eximido de su aplicación si ha concluido otro convenio colectivo con un sindicato a nivel de empresa, sin garantías para asegurar la independencia de los sindicatos y evitar el debilitamiento de los convenios colectivos sectoriales en este contexto.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno a finales de junio de 2003 se realizó un estudio sobre la independencia de cuatro asociaciones de trabajadores (respecto al cual la CNV expresa su satisfacción) por medio del cual se encontraron pruebas suficientes de que tres de ellos estaban insuficientemente protegidos contra la injerencia de los respectivos empleadores. De esta forma, los convenios colectivos a nivel de empresa concluidos con estas organizaciones no estaban eximidos del amplio convenio colectivo aplicable al sector en cuestión (el de los trabajadores temporeros). Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno no existe distinción jerárquica entre los convenios colectivos sectoriales y los convenios colectivos a nivel de empresa en la legislación ni requisito alguno sobre la amplitud de la representatividad de las organizaciones de trabajadores a fin de ser parte en convenios colectivos legales; de esta forma, una organización con un número de miembros relativamente bajo también puede concluir convenios colectivos que tienen la misma validez que los amplios convenios colectivos sectoriales. Según el Gobierno, la libertad sindical y de negociación colectiva está garantizada adecuadamente de esta forma. El Gobierno añade que en base al Convenio y al artículo 5 de la Carta Social Europea, se garantiza en los Países Bajos que una organización que no está libre de la influencia de la otra parte en el proceso de las negociaciones colectivas carece de la calidad de sindicato y no puede actuar a fin de realizar un convenio colectivo.

Tomando nota de que el estudio realizado en junio de 2003 identificó algunos casos de falta de independencia de los sindicatos a nivel de empresa frente a los empleadores en el marco de la extensión de los convenios colectivos sectoriales, la Comisión invita al Gobierno a que inicie discusiones con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores con vistas a identificar los medios apropiados para tratar la cuestión planteada por la FNV y la CNV.

2. En sus anteriores comentarios la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la protección acordada a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical que no fuesen el despido. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre las disposiciones generales constitucionales y legislativas que están en vigor así como sobre la jurisprudencia a este respecto; asimismo, se refiere a las cláusulas de los convenios colectivos que disponen la protección de los representantes sindicales a fin de que no estén en desventaja debido a sus actividades. La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información más específica sobre todas las disposiciones legales, cláusulas de los convenios colectivos o elementos de la jurisprudencia que proporcionen protección específica contra los actos de discriminación antisindical que no sean el despido (por ejemplo, traslado geográfico, traslado de puesto, el descenso de grado, privaciones o restricciones en materia de remuneración, ventajas sociales, o de formación profesional) no sólo a los representantes sindicales sino a todos los miembros de los sindicatos.

3. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido información sobre la enmienda anunciada de la Ley sobre el Estatus Legal de los Funcionarios Judiciales de conformidad con el acuerdo realizado entre el Gobierno y la Asociación de los Países Bajos para la Administración de Justicia (NVvR), a fin de permitir a asociaciones que no sean la NVvR, que representa a los funcionarios públicos del sector judicial, tomar parte en las reuniones consultivas sobre las condiciones de empleo de los funcionarios judiciales. La Comisión toma nota con satisfacción de que la enmienda se hizo efectiva el 1.º de enero de 2002 y que la posición de monopolio de la NVvR respecto a la negociación de las condiciones de empleo ha sido abolida.

Aruba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> *Artículo 3 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que enmendara o derogara el artículo 374 *a)* a *c)*, del Código Penal, y el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, de 1964, que prohíbe el derecho de huelga a los empleados públicos bajo amenaza de reclusión. De la memoria del Gobierno de 1993, la Comisión tomó nota de que el Departamento de Trabajo emprendió una revisión completa de la legislación laboral vigente y que consideraba a este respecto la solicitud de la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión lamenta tomar nota de que, en su última memoria, el Gobierno simplemente indica que no se ha introducido cambio alguno al artículo 374, *a)* a *c)*, del Código Penal, ni al artículo 82 de la ordenanza núm. 159, de 1964, sin hacer más referencias a la revisión de la legislación laboral.

La Comisión confía en que se adoptarán, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la legislación con el Convenio y solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas al respecto.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y empleadores a establecer y afiliarse a las organizaciones que consideren convenientes.

1. *Personal de gestión y de control.* La Comisión toma nota con interés de que la definición de «trabajador» ha sido enmendada al derogarse la exclusión de las personas empleadas en un servicio de control cuyos salarios superen las 800 rupias al mes. La Comisión toma nota sin embargo de que la definición de «trabajador» proporcionada en el artículo 2 (xxx) de la IRO continúa excluyendo «a las personas que realizan principalmente trabajos de gestión o administrativos» y que el artículo 63, 2), dispone que una persona a la que se promueve o se nombra para un puesto directivo deja de ser miembro de un sindicato. La Comisión recuerda a este respecto que pueden introducirse restricciones en el derecho de sindicación del personal de dirección, siempre que estos trabajadores tengan el derecho a formar sus propias organizaciones para defender sus intereses y que la categoría de personal ejecutivo o de dirección no se defina de una forma tan amplia que debilite a las organizaciones de otros trabajadores al privarlas de una parte importante de sus miembros reales o potenciales [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafos 86-88]. La Comisión pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de garantizar que el personal directivo puede formar y afiliarse a organizaciones para defender sus propios intereses sociales y profesionales.

2. *Otras exclusiones*. Asimismo, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que, según el artículo 1, 4) de la IRO, las personas que trabajan en los siguientes establecimientos o industrias están excluidos de su ámbito de aplicación: instalaciones o servicios exclusivamente conectados con las fuerzas armadas de Pakistán, incluidas las líneas de ferrocarriles del Ministerio de Defensa; la Corporación pakistaní de prensa de seguridad o la Sociedad limitada de documentos de seguridad o la Casa de la moneda de Pakistán; los trabajadores de la administración del Estado que no trabajan en los ferrocarriles, o los departamentos de correos, telégrafos y teléfono; establecimientos o instituciones para el tratamiento y cuidado de los enfermos, indigentes y enfermos mentales, excluyendo los que tienen ánimo de lucro; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez o para el bienestar de los trabajadores; y miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o contra incendios de una refinería de petróleo o un establecimiento que se dedica a la producción, envío o distribución de gas natural o productos de petróleo líquido, o de un puerto o un aeropuerto.

Asimismo, la Comisión considera que de la declaración precedente de la Federación Panpakistaní de Sindicatos (APFTU) se desprende que el Gobierno no ha levantado aún la prohibición que pesaba sobre las actividades sindicales en la Compañía de Electricidad de Karachi (KESC). A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la dirección de la KESC está tomando todas las medidas que puede a fin de mejorar el ambiente de trabajo y el bienestar de los trabajadores. La Comisión quiere señalar que el tema en cuestión es el derecho de los trabajadores de la KESC a establecer libremente sus organizaciones.

Además, la Comisión toma nota de que según las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2242, la ordenanza ejecutiva principal núm. 6 ha derogado los derechos sindicales de los trabajadores de las aerolíneas internacionales de Pakistán.

La Comisión recuerda que, a excepción de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, el derecho de sindicación debe garantizarse plenamente a todos los trabajadores. Asimismo, considera que los civiles que trabajan en instalaciones militares o al servicio del ejército o de la policía deben disfrutar de los derechos establecidos por el Convenio. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de garantizar el derecho de sindicación a todos los trabajadores, con la única posible excepción de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas.

Además, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que la nueva IRO no se ocupa de la preocupación expresada anteriormente por la Comisión sobre el derecho de sindicación de los trabajadores agrícolas. En su memoria, el Gobierno declara que la IRO de 2002 no cubre la agricultura y que «los derechos y bienestar de los trabajadores agrícolas siguen sin tener ningún apoyo legal». Asimismo, declara que en los próximos cinco años se desarrollará la legislación necesaria para garantizar los derechos y bienestar de los trabajadores agrícolas. La Comisión confía en que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de sindicación de los trabajadores agrícolas.

Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados para establecer un marco legislativo del trabajo a fin de garantizar los derechos que estipula el Convenio a las zonas francas de exportación y que le transmita una copia de todos los proyectos legislativos o de la legislación que se haya adoptado.

Artículo 3, a). Derecho a elegir libremente a los representantes. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 27-B de la ordenanza de 1962 relativa a las empresas bancarias, que restringe la posibilidad de aspirar a un cargo de un sindicato bancario sólo a los empleados del banco en consideración, sujeta a sanciones de hasta tres años de reclusión. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que este artículo no restringe el derecho de los trabajadores a elegir a sus representantes entre los miembros del sindicato. La Comisión recuerda nuevamente que las disposiciones de este tipo infringen el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir a sus representantes con total libertad, al impedir que personas calificadas, como aquellas que trabajan a tiempo completo para el sindicato o los jubilados

ocupen cargos sindicales o privando a los sindicatos del beneficio de la experiencia de algunos dirigentes en circunstancias en que no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas debidamente capacitadas. Tomando nota además de la gravedad de la sanción por violar esta disposición, la Comisión insta al Gobierno que enmiende esta ley a fin de ponerla en conformidad con el Convenio, ya sea suprimiendo la condición de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes de una organización, ya sea admitiendo como candidatos a las personas que hubiesen estado empleadas con anterioridad en el sistema bancario.

b) Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y formular sus programas. La Comisión toma nota de que el gobierno federal o provincial puede prohibir huelgas relacionadas con disputas laborales en cualquier servicio o entidad pública y en cualquier momento, antes o después de su inicio, y remitir las disputas a un órgano de arbitraje para que imponga el arbitraje obligatorio (artículo 32 de la IRO). Una huelga llevada a cabo infringiendo una orden dada en virtud de este artículo es considerada ilegal en virtud del artículo 38, 1), *c)*. La Comisión toma nota de que el anexo I que establece la lista de servicios de utilidad pública, incluye servicios que no pueden ser considerados esenciales en el sentido estricto del término — producción de petróleo, servicios postales, ferroviarios, aéreos y portuarios. El anexo menciona asimismo al personal de guardia y los servicios de seguridad de cualquier establecimiento.

Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Gobierno federal o provincial tiene la potestad de suspender una huelga antes o después de su inicio en establecimientos en los que la Ley sobre Servicios Esenciales de 1952 es aplicable. El Gobierno añade que esta ley se aplica a los establecimientos en los que parar el trabajo puede resultar perjudicial para los intereses nacionales o causar graves perjuicios a la comunidad. A este respecto, la Comisión recuerda que ha estado pidiendo al Gobierno durante un cierto tiempo que enmiende la Ley sobre Servicios Esenciales, que incluye servicios que no pueden ser considerados esenciales en el estricto sentido del término. La Comisión considera que los servicios esenciales son sólo los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase Estudio General, *op. cit*, de 1994, párrafo 159]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la ley a fin de garantizar que los trabajadores empleados en la producción de petróleo, los servicios postales, ferroviarios, aéreos y portuarios pueden recurrir a la huelga y que el arbitraje obligatorio sólo puede aplicarse en estos casos a petición de ambas partes. Recordando de nuevo las graves sanciones penales impuestas por violación de la ley sobre servicios esenciales, pide, además, al Gobierno que enmiende esta ley a fin de garantizar que su ámbito de aplicación limita a los servicios esenciales en el estricto sentido del término. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que especifique las categorías de trabajadores empleados en el «personal de guardia en los servicios de seguridad de cualquier establecimiento».

La Comisión opina que en lugar de prohibir las huelgas, lo cual debe limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a fin de evitar daños que sean irreversibles o fuera de toda proporción a los intereses ocupacionales de las partes en la disputa, así como daños a terceras partes, es decir a los usuarios o consumidores que sufren los efectos económicos de las disputas colectivas, las autoridades podrían, sin embargo, establecer un sistema de servicios mínimos de los servicios públicos. Un servicio mínimo debería cumplir al menos dos requisitos. Primero, y este aspecto es fundamental, debe realmente y exclusivamente ser un servicio mínimo limitado a las operaciones que son estrictamente necesarias para cumplir con las necesidades básicas de la población o con los requisitos mínimos del servicio, mientras se mantiene la eficacia de la presión que se debe realizar en las acciones de huelga. En segundo lugar, debido a que este sistema restringe uno de los medios esenciales de presión que tienen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deben poder, si así lo quieren, participar en la definición del servicio, junto con los empleadores y las autoridades públicas. Sería muy deseable para las negociaciones sobre la definición y organización de los servicios mínimos, que éstas no se realicen durante una disputa laboral a fin de que todas las partes puedan examinar el asunto con la objetividad o distancia necesarias. Las partes también pueden prever el establecimiento de un órgano conjunto independiente responsable del examen rápido y sin formalidades de las dificultades planteadas por la definición y aplicación de un servicio mínimo de este tipo y que tenga el poder de dictar decisiones de obligado cumplimiento [véase Estudio general*, op. cit*., párrafos 160 y 161].

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 39, 7), dispone las siguientes sanciones para los que infringen la orden de un tribunal de trabajo de desconvocar una huelga: despedir a los trabajadores que están en huelga; cancelar el registro de un sindicato; prohibir a los dirigentes sindicales ejercer cargos en este sindicato o cualquier otro durante el tiempo que les quedaba en el cargo y por el tiempo que duraría un cargo posterior. La Comisión recuerda a este respecto que las sanciones por ir a la huelga deben poder imponerse sólo cuando las prohibiciones en cuestión están en conformidad con los principios de libertad sindical. Incluso en estos casos, la existencia de graves y desproporcionadas sanciones por ir a la huelga puede crear más problemas de los que resuelve. Debido a que la aplicación de sanciones desproporcionadas no favorece el desarrollo de relaciones de trabajo armoniosas y estables, las sanciones no deben ser desproporcionadas respecto a la gravedad de la infracción [véase Estudio general, *op. cit*., párrafos 177 y 178]. Más concretamente, la Comisión considera que la cancelación del registro de un sindicato, en vista de la gravedad y del amplio alcance de las consecuencias que la disolución de un sindicato implica para la representación de los intereses de los trabajadores, sería desproporcionada incluso si la prohibición en cuestión estuviese en conformidad con los principios de la libertad sindical. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que enmiende el artículo 39, 7), de la IRO a fin de garantizar que las sanciones por acciones de huelga sólo se pueden imponer cuando la prohibición de la huelga está en conformidad con el Convenio y que, incluso en estos casos, las sanciones impuestas no son desproporcionadas respecto a la gravedad de la infracción.

La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para poner su legislación en conformidad con el Convenio respecto a todos los puntos antes mencionados. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si la ordenanza presidencial núm. IV de 1999, que enmienda la ley antiterrorista, penalizando la creación de disturbios civiles, incluidas las huelgas o las huelgas de celo ilegales, con reclusión de hasta siete años, sigue en vigor.

Se dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1952)*

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002, que reemplaza la ordenanza sobre relaciones de 1969. La Comisión toma asimismo nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de

Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Federación Panpakistaní de Sindicatos (APFTU), en una comunicación de fecha 9 de julio de 2003 sobre la aplicación del Convenio. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2229 (marzo de 2003) y 2242 (noviembre de 2003).

Con respecto a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de lo siguiente:

— *Denegación de los derechos garantizados por el Convenio en las zonas francas de exportación.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia respecto a que esta cuestión estaba bajo jurisdicción del Ministerio de Industria, que había excluido a las zonas francas de exportación de la aplicación de las leyes del trabajo. Sin embargo, según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo se ha hecho cargo de esta cuestión junto con el Ministerio de Industria a fin de que las zonas francas de exportación entren dentro del campo de aplicación de las leyes del trabajo, y se está realizando un amplio debate al respecto. Una vez más la Comisión pide al Gobierno que garantice que los trabajadores de las zonas francas de exportación tendrán pronto todos los derechos y garantías establecidos por el Convenio.

— *Denegación a otras categorías de trabajadores de los derechos garantizados por el Convenio.* La Comisión tomó nota anteriormente de que se negaba a otras categorías de trabajadores el derecho a disfrutar de los derechos estipulados en el Convenio (funcionarios públicos del grado 16 o superior, funcionarios públicos del sector forestal, los ferrocarriles, trabajadores hospitalarios, trabajadores del sector postal y empleados en la aviación civil). La Comisión toma nota de que la IRO excluye de su ámbito a los trabajadores empleados en los siguientes establecimientos o industrias: instalaciones o servicios exclusivamente relacionados con las fuerzas armadas de Pakistán, incluidas las líneas de ferrocarril del Ministerio de Defensa; la Corporación Pakistaní de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad o la Casa de la Moneda de Pakistán; establecimientos o instituciones sin ánimo de lucro para el tratamiento o cuidado de los enfermos, indigentes y enfermos mentales; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez o para el bienestar de los trabajadores; y miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o contra incendios de una refinería de petróleo o un establecimiento que se dedica a la producción, transporte o distribución de gas natural o productos de petróleo líquido, o de un puerto o un aeropuerto (artículo 1, 4) y personas con funciones de gestión o administración (artículo 2, xxx), así como los trabajadores de las organizaciones caritativas (artículo 2, xvii)). Asimismo, la Comisión toma nota de que según la comunicación de la APFTU el Gobierno también ha impuesto restricciones a los derechos de los trabajadores empleados en la Compañía Eléctrica de Karachi y en el sector agrícola. Además, la Comisión entiende que la ordenanza ejecutiva principal núm. 6 suprime los derechos sindicales de los trabajadores de las aerolíneas internacionales pakistaníes y suspende todos los convenios colectivos existentes. La Comisión recuerda que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado pueden ser excluidos de las garantías del Convenio. La Comisión recuerda asimismo que los civiles que trabajan en instalaciones militares o al servicio del ejército o la policía deben disfrutar de los derechos estipulados por el Convenio. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para poner la legislación en conformidad con el Convenio.

— *Sanciones por actividades sindicales*. En lo que respecta al artículo 27-B de la ordenanza sobre las compañías bancarias de 1962, según la cual se imponen penas de prisión y/o multas en caso de utilización de bienes del banco (teléfono, etc.) o de realizar actividades sindicales durante las horas de trabajo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia respecto a que se está revisando esta disposición. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno derogará este artículo en un futuro próximo.

— *Ausencia de una protección legislativa suficiente para los trabajadores despedidos por su afiliación o sus actividades sindicales* (artículo 25-A de la IRO de 1969). La Comisión toma nota de que la nueva IRO contempla la posibilidad de reincorporación o compensación en el caso de que se den por terminados los servicios del trabajador de forma injustificada. La Comisión toma nota asimismo de que durante un conflicto laboral, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales puede garantizar una compensación temporal a los trabajadores que han sido despedidos, cesados, destituidos, traspasados, o que han resultado perjudicados debido a sus actividades sindicales. La Comisión toma nota de la afirmación de la APFTU, según la cual el nuevo artículo 2-A de la ley sobre el servicio de tribunales excluye a los trabajadores que trabajan para organismos autónomos y corporaciones como la WAPDA, los ferrocarriles, las telecomunicaciones, el gas, los bancos, PASSCO, etc., de la posibilidad de buscar reparación por los daños sufridos ante los tribunales del trabajo, los tribunales de apelación del trabajo y la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo en caso de que el empleador haya realizado prácticas desleales. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia respecto a que, teniendo en cuenta el acuerdo tripartito sobre la nueva política del trabajo, las cuestiones relacionadas con la disposición 2-A están siendo tratadas y el Ministro ha realizado una propuesta a fin de suprimirla o enmendarla a fin de permitir a los trabajadores del sector público buscar soluciones utilizando la legislación del trabajo. Además, el Gobierno declaró que se ha comprometido a buscar una solución que refleje las demandas de todos los interesados y las preocupaciones de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas para garantizar que se proporcionan medios apropiados de compensación a esos trabajadores.

— *Denegación de las negociaciones colectivas libres en el sector bancario y financiero público, anteriormente contenida en los artículos 38-A a 38-I de la IRO.* La Comisión toma nota de que estos artículos no se hallan en la nueva IRO.

En lo que respecta a la IRO de 2002, la Comisión quiere señalar las siguientes discrepancias con el *artículo 4 del Convenio:*

— La Comisión toma nota de que según el artículo 20, si un sindicato que sea el único sindicato de la empresa no cuenta al menos con un tercio de los trabajadores de la empresa como miembros no se pueden realizar negociaciones colectivas. La Comisión recuerda a este respecto que cuando, en virtud de un sistema de designación de un agente exclusivo de negociaciones no existe un sindicato que tenga el porcentaje requerido para ser designado, los derechos de negociación colectiva deben otorgarse al sindicato existente, al menos en nombre de sus propios miembros. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que se enmiende la legislación para ponerla en conformidad con el *artículo 4* del Convenio.

— Asimismo, la Comisión toma nota de que según el artículo 20, 11), cuando un sindicato registrado ha sido certificado como agente en las negociaciones colectivas, no cabe que otro sindicato solicite ser elegido agente en las negociaciones colectivas en el mismo establecimiento durante un período de tres años. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando el sindicato más representativo que disfruta de derechos exclusivos en las negociaciones colectivas parece que ha perdido su mayoría debe ser posible para otro sindicato objetar ante las autoridades competentes y el empleador el reconocimiento

de ese sindicato como agente en la negociación colectiva. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la IRO y que la mantenga informada a este respecto.

— Asimismo, la Comisión toma nota de que según el artículo 54, la Comisión Nacional del Trabajo puede designar o modificar una unidad de negociación colectiva si así lo pide una organización de trabajadores o si el Gobierno federal hace referencia a ello. La Comisión recuerda a este respecto que deben ser los interlocutores sociales los que normalmente designen las unidades de negociación colectiva, ya que están en la mejor posición para decidir cuál es el nivel de negociación más adecuado, y pide al Gobierno que enmiende la legislación al respecto.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2003, de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por el Consejo Nacional de la Empresa Privada de Panamá (CONEP) y de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1931 (véase 318.º informe, párrafos 493 a 507).

1. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las siguientes disposiciones:

— facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio para terminar con la huelga, cuando se produce en una empresa de servicio público, más allá de los servicios esenciales *strictu sensu* ya que incluye el transporte (artículos 486 y 452, numeral 3, del Código del Trabajo);

— los artículos 174 y 178, último párrafo, de la ley núm. 9 («por la cual se establece y regula la carrera administrativa»), de 1994, que establecen respectivamente que no podrá haber más de una asociación en una institución, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia;

— el artículo 41 de la ley núm. 44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo) que exige un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de la empresa (40);

— el artículo 64 de la Constitución, que exige ser panameño para poder constituir la junta directiva de un sindicato;

— obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal cuando se trata de entidades que presten servicios públicos esenciales que van más allá de los servicios esenciales *strictu sensu* y que incluyen los transportes, y sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos en caso de huelga (artículos 185 y 152.14 de la ley núm. 9 de 1994), e

— injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452.2, 493.1 y 497 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga y arbitraje obligatorio a instancia de una de las partes).

2. Por otra parte, la Comisión se había referido en su anterior observación a los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).

a) Exigencia de 50 servidores públicos para constituir una organización de servidores públicos en virtud de la ley de carrera administrativa. En su anterior memoria el Gobierno había reconocido que se trata de un número elevado pero señala que el artículo 176 de la ley núm. 9 permite a los servidores públicos organizarse por clase (categoría) o sector de actividad. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas con miras a modificar la legislación a efectos de reducir el número mínimo de servidores públicos necesarios para constituir organizaciones.

b) Negación del derecho de huelga a los trabajadores del mar y las vías navegables (ley núm. 8 de 1998), así como en las zonas procesadoras para la exportación (ley núm. 25). El Gobierno había declarado que ambos sectores pueden celebrar convenciones colectivas pero no se refiere específicamente al derecho de huelga. La Comisión había pedido al Gobierno que indique si ese derecho puede ejercerse en ambos sectores y en virtud de qué base legal.

c) Prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (prohibición de las huelgas por problemas de políticas económicas y sociales e ilegalidad de las huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa). El Gobierno había señalado que son los sindicatos los que tienen relación con los trabajadores (sindicalizados o no) de la empresa; si las federaciones y confederaciones pudieran declarar la huelga se produciría el canibalismo sindical y la lucha entre organizaciones; en cuanto a las huelgas contra las políticas económicas y sociales del Gobierno, no es justo que se someta a las empresas a los rigores de una huelga de este tipo ya que tales políticas están fuera del control del empleador. La Comisión subraya que las federaciones y confederaciones deberían disfrutar del derecho de huelga. La Comisión ha señalado que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en

general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 165]. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de ajustarla a los principios mencionados.

d) Desafiliación de la FENASEP de la Confederación Convergencia Sindical por decisión de las autoridades. El Gobierno había indicado que los servidores públicos se rigen por la Ley de Carrera Administrativa y estima que deben afiliarse a organizaciones homólogas de servidores públicos. La Comisión señala que si bien cabe admitir que las organizaciones de base del personal de la función pública se limiten a esta categoría de trabajadores, ello no obstante deberían gozar de libertad para afiliarse a las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, incluidas aquellas que engloban también a organizaciones del sector privado [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 193]. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de ajustarla al mencionado principio. La Comisión pide al Gobierno que no obstaculice la afiliación de FENASEP a la Confederación Convergencia Sindical.

3. En sus recientes comentarios, el Consejo Nacional de la Empresa Privada de Panamá (CONEP) señala que el Gobierno no ha realizado las reformas solicitadas por la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia desde 2000. El CONEP señala que algunas de estas reformas fueron solicitadas también por el Comité de Libertad Sindical. El CONEP destaca la necesidad de modificar: 1) los artículos 493, 1) y 497 del Código del Trabajo, cuyas disposiciones relativas a la huelga atentan contra las necesidades básicas de la empresa, específicamente en lo que se refiere al mantenimiento de las instalaciones, prevención de accidentes y derecho de los empresarios y personal de dirección a entrar en las instalaciones de la empresa y ejercer sus actividades, y 2) el artículo 452, 2) que permite la imposición del arbitraje obligatorio a solicitud de una de las partes en el conflicto colectivo.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno en su memoria según las cuales: 1) ha solicitado el asesoramiento técnico de la Oficina Subregional de la OIT para propiciar una mejor aplicación del Convenio en un marco de diálogo y concertación con los actores sociales y lograr un acuerdo general sobre todos los puntos planteados en cuanto a las reformas al Código del Trabajo solicitadas; 2) por tratarse de un período preelectoral no fue posible concretar ese asesoramiento técnico y se decidió postergarlo para una decisión del nuevo Gobierno que asumirá el 1.º de septiembre de 2004; 3) el artículo 49-A, literal B, numeral 15 de la ley núm. 25 de 1992 concede el derecho de huelga a los trabajadores de las zonas procesadoras de exportación; 4) en lo que respecta al derecho de huelga de los trabajadores del mar regulados por el decreto núm. 8 de 1998, existe actualmente una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia; 5) en cuanto a las modificaciones a la legislación solicitadas en relación con los funcionarios públicos, a pesar del esfuerzo gubernamental para atender los comentarios de la Comisión no ha sido posible encontrar consenso en estos temas.

La Comisión expresa la esperanza de que la asistencia técnica de la OIT solicitada por el Gobierno se concretará en un futuro muy próximo y que haga posible superar el conjunto de problemas planteados. La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe el proyecto de ley para asegurar el respeto de los derechos consagrados por el Convenio en las zonas francas de exportación, al que se había referido el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en 2003, así como que le informe de la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad del decreto núm. 8 de 1998 y le transmita el texto de la ley núm. 25 relativa a las zonas francas de exportación.

La Comisión examina en una solicitud directa otras cuestiones.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1966)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios presentados por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP). La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia examinó en 2000 la aplicación del Convenio por Panamá.

1. La Comisión había tomado nota del 310.º y del 318.º informes del Comité de Libertad Sindical (junio de 1998 y noviembre de 1999) donde se examinó el caso núm. 1931, presentado por dos organizaciones de empleadores. La Comisión compartió el punto de vista del Comité y subrayó la necesidad de que se modifique: 1) el artículo 427, 3) del Código de Trabajo, que limita los representantes de las partes (delegados y asesores) en el proceso de negociación colectiva, de manera que sean las partes en la negociación colectiva quienes determinen esta cuestión; 2) el artículo 510, 2) del Código, que impone sanciones desproporcionadas por abandono de la conciliación o por la no contestación del pliego de peticiones, y 3) posibilidades restringidas de negociación colectiva respecto del pago de salarios en caso de huelga (artículo 514 del Código).

2. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que los comentarios del CONATO sobre la aplicación del Convenio se refieren en particular a: limitaciones al derecho de negociación colectiva en el sector público, en el sector marítimo, en las empresas de las zonas procesadoras para la exportación y en las empresas con menos de dos años; a la negociación colectiva con grupos de trabajadores no sindicalizados del sector privado incluso cuando existe un sindicato, en el marco de actos de injerencia del empleador; a la exclusión de los pliegos de peticiones en determinados casos, como por ejemplo cuando el sindicato plantea un conflicto colectivo y existen ya acuerdos firmados por

representantes de trabajadores no sindicalizados; y a ciertos actos concretos de discriminación antisindical. La Comisión tomó nota de las observaciones del Gobierno al respecto, en las que negaba o matizaba las afirmaciones del CONATO basándose en la legislación. La Comisión había sugerido al Gobierno que promueva discusiones tripartitas sobre estas cuestiones con objeto de que se puedan encontrar soluciones a los problemas planteados. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno en su memoria según las cuales: 1) ha solicitado el asesoramiento técnico de la Oficina Subregional de la OIT para propiciar una mejor aplicación del Convenio en un marco de diálogo y concertación con los actores sociales y lograr un acuerdo general sobre todos los puntos planteados en cuanto a las reformas al Código de Trabajo solicitadas; 2) por tratarse de un período preelectoral no fue posible concretar ese asesoramiento técnico y se decidió postergarlo para una decisión del nuevo Gobierno que asumirá el 1.º de septiembre de 2004.

La Comisión toma nota de que en sus recientes comentarios, el Consejo Nacional de la Empresa Privada de Panamá (CONEP) señala que el Gobierno no ha realizado las reformas solicitadas por la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia desde 2000. Además, al examinar el caso núm. 1931, el Comité de Libertad Sindical observó que la legislación panameña no es suficientemente clara en ciertos aspectos, particularmente con respecto a la manera demasiado detallada en que las relaciones profesionales están reguladas, lo cual da lugar a injerencias importantes, y que contiene disposiciones contrarias a los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva. Por tal motivo, prosigue el CONEP, dicho Comité pidió al Gobierno que sin demora tomara las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para modificar las disposiciones señaladas en el punto 1 de la presente observación, así como que modificara la legislación de manera que el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga no sea impuesto por la legislación sino un tema sujeto a la negociación colectiva por las partes involucradas. El CONEP añade que el Comité de Libertad Sindical también recomendó al Gobierno que, en desarrollo de las normas y procedimientos existentes sobre conflictos de derechos o de interpretación, instituya un procedimiento, en el que estén involucradas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, claro y expedito de verificación del incumplimiento de las disposiciones legales y de las cláusulas de las convenciones colectivas, que permita evitar conflictos colectivos por dichas causas.

La Comisión insiste en la necesidad de modificar las disposiciones legales señaladas. La Comisión expresa la esperanza de que la asistencia técnica de la OIT solicitada por el Gobierno se concretará en un futuro muy próximo y que hará posible superar el conjunto de problemas planteados. La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1976)*

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. En particular, toma nota de que se emprende en la actualidad una importante revisión legislativa respecto de toda la legislación del trabajo.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que informara todo progreso realizado respecto de la adopción de las enmiendas que derogan el artículo 42 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 52 de la Ley sobre Conciliación y Arbitraje en la Administración Pública, que confieren a las autoridades la facultad discrecional de anular los laudos arbitrales o de declarar nulos los acuerdos salariales, cuando estuviesen en contradicción con la política gubernamental o el interés nacional.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que se propone enmendar esos artículos mediante el artículo 32 del proyecto de ley sobre relaciones laborales, de 2003, que dispone: «El Ministro puede, en nombre del Estado, apelar de pleno derecho contra la emisión de un laudo o de una orden (incluido un laudo o una orden emitida mediante consentimiento) o la certificación de un acuerdo, alegando que la emisión de un laudo o de una orden, o la certificación de un acuerdo, están en contradicción con el interés público».

Si bien toma nota de que el artículo 32 del proyecto de ley sobre relaciones laborales, de 2003, significa una cierta mejora respecto de las cuestiones planteadas, la Comisión observa que confiere amplias facultades al Ministro de Trabajo para evaluar los convenios colectivos en base al interés público. Al recordar que las disposiciones legislativas sólo serán compatibles con el Convenio, si simplemente estipulan que puede rechazarse la aprobación de los convenios colectivos, en caso de que el convenio colectivo tenga un defecto de procedimiento o no esté de conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación laboral general (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 251), la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para asegurar que el artículo 32 del proyecto de ley sobre relaciones laborales, de 2003, esté en conformidad con este principio. La Comisión espera que la asistencia técnica de la OIT en curso contribuya a resolver este problema.

Por último, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley sobre relaciones laborales parece instituir un sistema de arbitraje obligatorio cuando fracasa la conciliación entre las partes. La Comisión recuerda que, en general, el arbitraje obligatorio deberá ser sólo posible en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

Paraguay

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

— la exigencia de un número mínimo demasiado elevado de trabajadores (300) para constituir un sindicato de industria (artículo 292 del Código del Trabajo);

— la exigencia de requisitos excesivos para poder integrar la junta directiva de un sindicato (artículos 298, inciso *a)* y 293, inciso *d)*, del Código del Trabajo);

— el sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio (artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral);

— la imposibilidad de que el trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo a tiempo parcial, se asocie a más de un sindicato, ya sea de su empresa, o industria, profesión u oficio, o institución (artículo 293, inciso *c)*, del Código del Trabajo);

— la obligación de las organizaciones sindicales de responder a todas las consultas o pedidos de informes que les sean dirigidos por las autoridades del trabajo (artículos 290, inciso *f)*, y 304, inciso *c)*, del Código del Trabajo);

— el requisito, para declarar la huelga, de que ésta tenga por objeto solamente la defensa directa y exclusiva de los intereses profesionales de los trabajadores (artículos 358 y 376, inciso *a)*, del Código del Trabajo) y la obligación de asegurar un suministro mínimo, en caso de huelga en los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, sin consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas (artículo 362 del Código del Trabajo).

La Comisión observa que el Gobierno en su memoria no envía informaciones concretas sobre estos temas y se limita a hacer una enumeración y transcripción de los artículos de la Constitución y del Código del Trabajo aplicables.

En estas condiciones, la Comisión lamenta que a pesar de la asistencia técnica brindada por la OIT no haya habido avances sobre las cuestiones planteadas y recuerda al Gobierno la importancia de que tome medidas para garantizar la plena aplicación del Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza de que dichas medidas se adoptarán en un futuro próximo y solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

— la inexistencia de disposiciones legales sobre la protección de los trabajadores que no sean dirigentes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical (el artículo 88 de la Constitución sólo protege contra la discriminación fundada en las preferencias sindicales); y

— la falta de sanciones por incumplimiento de las disposiciones relativas a la estabilidad sindical y a la injerencia entre organizaciones de trabajadores y de empleadores (la Comisión había observado que las sanciones previstas en el Código de Trabajo por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre este punto (artículos 385 y 393) no eran suficientemente disuasorias y había tomado nota con interés de la nueva ley núm. 1416 que modifica el artículo 385 del Código de Trabajo prevé nuevas sanciones adecuadas; sin embargo, se había presentado un recurso de inconstitucionalidad en contra de esta ley que suspendió su vigencia).

La Comisión observa que el Gobierno no envía informaciones concretas sobre estos temas y que se limita a señalar que: 1) en relación con lo dispuesto en el *artículo 1 del Convenio*, el artículo 88 de la Constitución Nacional dispone que no se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos de preferencias sindicales; 2) en relación con el *artículo 2* del Convenio el Código de Trabajo dispone en su artículo 286 que las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras.

En estas condiciones, la Comisión lamenta que a pesar de la asistencia técnica brindada por la OIT no haya habido avances sobre las cuestiones planteadas y recuerda al Gobierno la importancia de que tome medidas para garantizar la plena aplicación de los *artículos 1 y 2* del Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que dichas medidas se adoptarán en un futuro próximo y solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, en cuanto a los comentarios de la Central General de Trabajadores (CGT), la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Comisión pide al Gobierno que le envíe una copia de la ley especial que regula la negociación colectiva de contratos de trabajo mencionada en el artículo 51. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones que protegen a los funcionarios y empleados públicos que no son dirigentes sindicales contra los actos de discriminación antisindical.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de sus informaciones relacionadas con los comentarios presentados por la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP).

La Comisión recuerda que desde hace varios años sus comentarios se refieren a varias disposiciones de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de 1992, y de su Reglamento, que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 27912, publicada el 8 de enero de 2003, que modifica varios de los artículos comentados por la Comisión. Concretamente, se modifican las siguientes disposiciones: 1) se eliminó la denegación del derecho de sindicación a los trabajadores que se encuentran en período de prueba (antiguo artículo 12, inciso *c)* de la ley); 2) se modificó la exigencia de un número elevado de trabajadores para constituir sindicatos de actividad, de gremio, y de oficios varios, de 100 a 50 (artículo 14 de la ley); 3) se modificaron los requisitos para ser miembro de la junta directiva (artículo 24 de la ley), relativos a ser miembro activo del sindicato (inciso *b)*), y tener una antigüedad no menor de un año al servicio de la empresa (inciso *c)*). Actualmente, sólo se requiere ser trabajador de la empresa para ser miembro de la junta directiva a ese nivel y se eliminaron los otros requisitos; 4) se modificó la prohibición a los sindicatos de dedicarse a actividades políticas (artículo 11, inciso *a)*, de la ley), indicándose ahora que las organizaciones sindicales no pueden dedicarse institucionalmente de manera exclusiva a asuntos de política partidaria, sin menoscabo de las libertades que la Constitución Política y los convenios internacionales de la OIT ratificados por el Perú les reconocen; 5) en lo que respecta al derecho de huelga se derogó el artículo 67, objetado por la Comisión, que disponía que en caso de servicios públicos esenciales, de no haber acuerdo en negociación directa o en conciliación, la controversia será sometida a arbitraje obligatorio a cargo de un tribunal tripartito, integrado por un árbitro designado por cada parte y un presidente designado por la autoridad de trabajo; 6) se derogó el inciso *f)* del artículo 10 de la Ley sobre la Obligación de los Sindicatos de Emitir los Informes que pueda solicitarles la autoridad del trabajo, y 7) la modificación de la facultad de las autoridades del trabajo de cancelar el registro de un sindicato (artículo 20 de la ley), y la imposibilidad de obtenerlo de inmediato una vez subsanado el motivo que dio origen a su cancelación, sino hasta seis meses después (artículo 24 del Reglamento). Actualmente, ante la pérdida de los requisitos constitutivos la disolución del sindicato será resuelta por la autoridad judicial.

En cuanto al artículo 73, inciso *b)* de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de 1992, modificado por la ley núm. 27912, que ahora dispone que para la declaración de la huelga se requiere que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito, la Comisión recuerda que en su Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva (1994, párrafo 170) subrayó que si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que el inciso *b)* del artículo 73 sea modificado de manera que para poder declarar una huelga sólo se requiera que la decisión sea adoptada por la mayoría de los trabajadores votantes.

En lo que respecta a la facultad de la autoridad administrativa del trabajo de establecer, en caso de divergencia, servicios mínimos, cuando se trate de una huelga en los servicios públicos esenciales (artículo 82 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de 1992), la Comisión observa que la ley núm. 27912 no ha modificado esta disposición. A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno examinará la posibilidad de tomar medidas para que en caso de divergencia en cuanto al número de trabajadores afectados y la ocupación en la que deba imponerse un servicio mínimo, dicha divergencia sea resuelta por un órgano independiente y no por la autoridad administrativa. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida que prevea adoptar a este respecto.

En cuanto a la prohibición a las federaciones y las confederaciones de servidores públicos de formar parte de organizaciones que representen a otras categorías de trabajadores (artículo 19 del decreto supremo núm. 003-82-PCM), la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Oficina de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo opinó que la elección de la norma cuyo ámbito habrá de extenderse debe considerar la interpretación *pro libertatis*, vale decir, aquella que sea más garantista de los derechos fundamentales, en este caso la libertad sindical; 2) en el caso de organizaciones sindicales que estén integradas por trabajadores de los regímenes laborales públicos y privados deberá de aplicarse la normativa del régimen laboral de la actividad privada para efectos de su registro, y 3) el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo está registrando a las organizaciones sindicales integradas por trabajadores de diferentes regímenes laborales. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que siguiendo la práctica adoptada por la autoridad administrativa, tome medidas para adaptar el texto de la disposición en cuestión con la práctica seguida.

Por otra parte, en su observación anterior la Comisión solicitó al Gobierno que inscribiera nuevamente en el registro al Sindicato de Trabajadores de Petrotech Peruana S.A. y que no se cancelara el registro del Sindicato de Trabajadores Boleteros y Acomodadores de Empresas Cinematográficas en virtud de que sólo contaba con 57 afiliados y no 100 como lo estipula la ley (actualmente esta ley ha sido modificada). La Comisión observa que el Gobierno no ha enviado

informaciones al respecto. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución respecto a la situación de registro de los dos sindicatos mencionados.

En cuanto a los comentarios presentados por la CTP, sobre la imposición de normas administrativas en el sector marítimo, fluvial y lacustre para que los sindicatos del sector se adecuen a nuevos requisitos de registro e inscripción que no se pueden cumplir, habiendo cesado así a 50 gremios y 35 organizaciones de trabajadores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria para el Convenio núm. 98 que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional tiene registradas 22 organizaciones de trabajadores del sector portuario y que muchas de esas organizaciones se han registrado en los últimos años.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1964)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de sus observaciones relacionadas con los comentarios presentados por la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP).

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace varios años se viene refiriendo a: 1) la falta de sanciones contra los actos de injerencia de los empleadores respecto de las organizaciones sindicales; y 2) la lentitud de los recursos judiciales ante denuncias por actos de discriminación antisindical o de injerencia. La Comisión lamenta que el Gobierno no se refiera a estas cuestiones en su memoria. A este respecto, la Comisión recuerda que es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos rápidos y sanciones suficientemente disuasivos contra los actos de injerencia de los empleadores contra las organizaciones de trabajadores y que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical y de injerencia deberían ser examinados prontamente a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para poner la legislación en plena conformidad con las exigencias del Convenio y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

Artículo 4. La Comisión recuerda que en su anterior observación había considerado que el doble requisito de contar con una mayoría tanto del número de trabajadores como de las empresas para celebrar una convención por rama de actividad o gremio previsto en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo era excesivo y difícilmente alcanzable. Asimismo, la Comisión había solicitado al Gobierno que confirmara que la regulación actual no impide que las partes negocien incluso cuando no cumplen ese doble requisito si el acuerdo colectivo no tiene efectos *erga omnes* y, en caso contrario, que tomara medidas para que la legislación expresara claramente el derecho de negociación colectiva de las organizaciones suficientemente representativas que no alcanzan el 50 por ciento de representatividad. A este respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 27912 que modifica la mencionada ley y dispone en su artículo 46 que sólo se requiere la doble mayoría para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, y que en caso de que no se cumplan los requisitos de mayoría el producto de la negociación colectiva tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. La Comisión toma nota con satisfacción también de que las organizaciones de trabajadores de segundo y tercer grado gozan del derecho de negociación colectiva.

Por otra parte, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas para derogar el artículo 9 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728 (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) que permite al empleador modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados, u obligar a negociarlos nuevamente. La Comisión lamenta que el Gobierno no se haya referido a esta cuestión en sus observaciones y recuerda una vez más que el artículo 9 en su redacción actual plantea problemas de conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar esta disposición y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

La Comisión había pedido también al Gobierno que derogue o modifique el decreto de urgencia núm. 011-99 y la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15 que establece la bonificación especial global en función de la productividad para el sector público. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones al respecto. En estas condiciones, la Comisión, pide una vez más al Gobierno que derogue o modifique el decreto y la resolución mencionados, de manera que se garantice que sean las partes quienes decidan si desean integrar en sus negociaciones colectivas criterios de productividad en la determinación de los salarios.

En lo que respecta a los comentarios de la CTP sobre la violación del Convenio en aproximadamente 20 puertos de Perú, perjudicando a los trabajadores del sector marítimo, fluvial y lacustre sujetos al decreto legislativo núm. 645 de 6 de julio de 1991 (según la CTP tras la declaración de cesantía de numerosos trabajadores se liquidó la capacidad de negociación colectiva de modo que desde hace diez años se impide la negociación colectiva), la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) hasta el año 1991 el trabajo portuario era dirigido por la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo — entidad pública con participación de las organizaciones sindicales — que reglamentaba el trabajo portuario y proporcionaba los trabajadores para las labores en los puertos; 2) luego de la disolución de dicha Comisión el trabajo portuario fue pactado libremente entre trabajadores y operadores portuarios, hecho que no afecta el derecho a la libertad sindical y el ejercicio de la negociación colectiva; y 3) el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene registrados 22 sindicatos de trabajadores del sector portuario. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que le

informe en su próxima memoria sobre el número de convenios colectivos concluidos en el sector en el período cubierto por la memoria.

Por último, la Comisión observa que la Asociación Médica del Seguro Social del Perú (AMSSOP) envía comentarios sobre la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) *(ratificación: 1980)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que en su solicitud directa anterior objetó el decreto supremo núm. 044-97-PCM de 18 de septiembre de 1997, que subordina el derecho de los servidores del sector público a solicitar que sus cotizaciones asociativas sean descontadas por planilla a la expresión de su voluntad mediante la presentación personal de una carta simple ante las oficinas que la entidad del sector público correspondiente designe para tal efecto, debiendo renovarse anualmente dicha autorización. La Comisión toma nota con satisfacción de que el Gobierno informa que el decreto núm. 044-97-PCM ha sido derogado por el decreto supremo núm. 114-2002-PCM publicado el 25 de octubre de 2002, que la nueva regulación establece que el descuento por cuota sindical que realice el empleador debe sustentarse en una autorización expresa del trabajador — dicha autorización se presume de vigencia permanente salvo declaración expresa en contrario del trabajador — y que esta autorización expresa supone la realización de una declaración de voluntad clara y manifiesta, que puede ser comunicada al empleador directamente por el trabajador o por la organización sindical.

Por otra parte, la Comisión observa que la Asociación Médica del Seguro Social del Perú (AMSSOP) ha enviado comentarios sobre la aplicación del Convenio por comunicación de fecha 22 de junio de 2004. La Comisión se propone examinar dichos comentarios en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 98 por parte de Perú.

Polonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) *(ratificación: 1957)*

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria.

1. *Artículo 3 del Convenio*. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las diversas prohibiciones impuestas por la Ley de la Administración Pública a los empleados de la administración pública y a los funcionarios, a saber: el artículo 69, 2), prohibición de la manifestación pública de ideas políticas; artículo 69, 3), prohibición de participar en huelgas o en acciones de protestas, y artículo 69, 4), prohibición de ejercer funciones en los sindicatos.

a) En respuesta a su anterior solicitud respecto al artículo 69, 2), la Comisión toma debida nota de la declaración del Gobierno respecto a que la restricción del derecho a manifestar en público las opiniones políticas propias en virtud de este artículo no es impedimento para que un miembro de la administración pública que cumple con una función sindical exprese en público, dentro del marco de su función, su opinión sobre cuestiones conexas con la política y las políticas gubernamentales en la esfera económica y social. Asimismo, el Gobierno explica que es preferible que la disposición se interprete de tal forma que un miembro de la administración pública no pueda expresar ninguna preferencia por los programas y actividades de formaciones políticas determinadas, y declara que esta disposición es necesaria para evitar situaciones en las que la opinión de un empleado de la administración gubernamental pudiese ser malinterpretada como la postura oficial de la autoridad pública interesada.

b) La Comisión toma debida nota de la declaración del Gobierno respecto a que el artículo 69 3) de la Ley de la Administración Pública no prohíbe el derecho a la huelga a los miembros de la administración pública, pero prohíbe su participación en huelga o acciones de protesta que pudiesen perjudicar el funcionamiento normal del servicio público. Sin embargo, la Comisión recuerda que si se prohíbe el derecho de huelga a los funcionarios públicos que ejercen la autoridad en nombre del Estado o a los trabajadores de los servicios esenciales, dichos trabajadores se ven así privados de un medio esencial de defensa de sus intereses y deberían disfrutar de garantías compensatorias, por ejemplo de procedimientos de conciliación y de mediación, que, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, abrieran paso a un procedimiento de arbitraje que gozase de la confianza de los interesados. Es imprescindible que estos últimos puedan participar en la definición y en la puesta en práctica del procedimiento, que debería, además, prever garantías suficientes de imparcialidad y de rapidez; los laudos arbitrales deberían tener carácter obligatorio para ambas partes y, una vez emitidos aplicarse rápida y totalmente [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva,* 1994, párrafo 164]. Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información sobre las garantías compensatorias disponibles para los funcionarios públicos cuyo derecho a la huelga en virtud del Convenio puede ser restringido.

c) La Comisión toma nota de que un proyecto de enmienda de la ley de 18 de diciembre de 1998 sobre la administración pública preparado en 2003, que proponía la derogación del artículo 69, 4) no ha sido aprobado por el comité permanente del Consejo de Ministros. La Comisión toma nota de que por esta razón, a principios de 2004, se creó un grupo de trabajo para redactar un nuevo texto de esta ley y que el trabajo todavía tiene que finalizarse. Recordando que

la autonomía de las organizaciones sólo puede garantizarse efectivamente si sus miembros tienen el derecho a elegir a sus representantes en plena libertad, la Comisión confía en que en un futuro próximo se redactará y aprobará el nuevo texto de la ley teniendo en cuenta sus anteriores comentarios. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan a este respecto y que le proporcione el texto enmendado tan pronto como éste haya sido adoptado.

2. *Bienes sindicales*. La Comisión toma nota de los procedimientos ante la Comisión de Reivindicación Social y los tribunales administrativos. La Comisión expresa la esperanza que estas cuestiones se resolverán en un futuro próximo y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan a este respecto.

3. La Comisión toma nota con interés de la declaración del Gobierno respecto a que la ley de 26 de julio de 2002, que enmienda el Código del Trabajo y algunas otras leyes, ha modificado la Ley de Sindicatos, en especial, añadiendo el artículo 25 que permite a las personas que realizan trabajos en base a un contrato de trabajo a domicilio y a los oficiales de policía, guardas de fronteras y de prisiones establecer sindicatos.

Portugal

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP) y de la Confederación de la Industria Portuguesa (CIP) sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores trataban de:

— el artículo 8, 2) y 3), del decreto-ley núm. 215/B/75, que fija, para la creación de un sindicato, una proporción del 10 por ciento de los trabajadores interesados o unos efectivos de 2.000 trabajadores, y para la creación de un sindicato o una federación un tercio de sindicatos de la región o de la misma categoría, respectivamente; y

— el artículo 7, 2) y 3), del decreto-ley núm. 215/C/75, que prevé, para la constitución de una asociación patronal, un cuarto de los empleadores interesados y hasta 20 personas, y para la constitución de un sindicato o de una federación, un mínimo del 30 por ciento de las asociaciones de empleadores.

La Comisión toma nota con satisfacción de la información enviada por el Gobierno relativa a la adopción de la ley núm. 99/2003 que aprueba el nuevo Código del Trabajo, deroga dichos decretos y ya no exige un número mínimo de trabajadores ni de empleadores para la constitución de sindicatos y de organizaciones patronales.

La Comisión observa que la CGTP se refiere en sus comentarios a la reglamentación del nuevo Código (aprobada recientemente pero todavía no publicada), que contiene disposiciones, en la parte relativa a la elección de los representantes de los trabajadores en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo, que implicarían una injerencia intolerable, tanto patronal como del Estado, en el proceso electoral y que serían contrarias al derecho de libre organización. El Gobierno indica que someterá sus comentarios a este respecto una vez que la reglamentación haya sido publicada. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del texto de la reglamentación junto con su próxima memoria.

Asimismo, la Comisión señala que, según la Confederación de la Industria Portuguesa, la deducción de las cotizaciones sindicales de los salarios por parte del empleador, que se mantiene en el nuevo Código del Trabajo, no es compatible con el principio de autonomía e independencia de las organizaciones. La Comisión recuerda que había tomado nota con interés de la adopción de la ley núm. 81/2001 que prevé el cobro de cotizaciones de los trabajadores sindicalizados a través de la deducción del salario. La Comisión señala que un sistema de este tipo puede ser positivo para el desarrollo de relaciones profesionales armoniosas y que no está en contradicción con el Convenio.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios presentados por la Confederación General de Trabajadores de Portugal (CGTP) y la Confederación de la Industria de Portugal (CIP) sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace algunos años se refiere en sus observaciones al artículo 35 del decreto núm. 209/92 que permite que cualquiera de las partes en la negociación colectiva o la autoridad administrativa o (en caso de empresas públicas) el Consejo Económico y Social puedan someter a arbitraje obligatorio los conflictos que resulten de la negociación de un convenio colectivo, en particular cuando no se llegue a un acuerdo en el plazo de dos meses. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno señala la adopción de un nuevo Código del Trabajo mediante el cual se modifica el régimen del arbitraje obligatorio. Actualmente, el artículo 567 del nuevo Código establece que «en los conflictos que resulten de la celebración o revisión de un convenio colectivo de trabajo, el recurso al arbitraje puede resultar obligatorio cuando, tras negociaciones prolongadas e infructíferas, luego de haberse frustrado la conciliación y la mediación, las partes no acuerden, en el plazo de dos meses a partir de tales procedimientos, en someter el conflicto al arbitraje voluntario». El Gobierno subraya que la necesidad de que se hayan realizado negociaciones

prolongadas e infructíferas se ve concretizada en la disposición mencionada mediante tres elementos, a saber, la conciliación y la mediación previas (gratuitas para las partes) y el trascurso de un plazo de dos meses a partir de la finalización de la mediación. El Gobierno subraya que, tal como lo había solicitado la Comisión, el artículo 567 contiene la posibilidad de que las negociaciones sean retomadas al disponer que «el arbitraje obligatorio puede, en cualquier momento ser suspendido, por una sola vez, mediante requerimiento conjunto de las partes». El Gobierno indica asimismo que la reglamentación del Código del Trabajo, que ha sido aprobada pero todavía no ha sido publicada, prevé un elemento valioso a favor del arbitraje obligatorio ya que los gastos del arbitraje voluntario no son financiados por el Estado, mientras que los correspondientes al arbitraje obligatorio son soportados en un 80 por ciento por el Estado y sólo en un 20 por ciento por las partes. Por último, el Gobierno indica que dicha reglamentación prevé una última posibilidad de acuerdo antes de iniciar el arbitraje obligatorio ya que el tribunal arbitral debe como primera medida convocar a las partes a una tentativa de acuerdo sobre el objeto del arbitraje.

La CGTP, en sus comentarios, sostiene que la situación respecto del arbitraje obligatorio no ha mejorado con la adopción del nuevo Código. Por el contrario, en su opinión, se acrecienta la posibilidad de recurrir al mismo dado que el artículo 570 estipula mecanismos para constituir las listas de árbitros en caso de falta de designación por parte de los interlocutores sociales, situación ésta que hasta ahora había impedido en la práctica la constitución de tribunales arbitrales. Por su parte, la CIP coincide en que la situación no ha variado mucho en el nuevo Código y subraya que la aplicación de las disposiciones relativas al arbitraje obligatorio debería limitarse a situaciones excepcionales en las que los intereses en juego y las perturbaciones sociales alcancen niveles de gran importancia.

La Comisión toma nota de las modificaciones introducidas en el Código del Trabajo que representan una cierta mejora hacia la plena aplicación del Convenio. Sin embargo, la Comisión no puede dejar de señalar que de conformidad con el Convenio la promoción de la negociación colectiva debe ser privilegiada de manera absoluta limitándose el recurso al arbitraje obligatorio a situaciones excepcionales, en particular en los casos de servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población). La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre la aplicación en la práctica de las nuevas disposiciones señalando en particular en su próxima memoria el número de casos en los que se ha recurrido al arbitraje obligatorio y que considere la adopción de medidas para poner la legislación plenamente en conformidad con el Convenio.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Reino Unido

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, incluida la reciente promulgación de la Ley de Relaciones de Empleo, de 2004, resultado de la revisión de la Ley de Relaciones de Empleo, de 1999.

1. *Disciplina injustificada (artículos 64-67, de la ley de 1992 relativa a los sindicatos y a las relaciones sindicales y laborales (Consolidación) (TULRA)).* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitaba al Gobierno que la mantuviera informada de la evolución respecto de los artículos 64-67, de la TULRA, que impide que los sindicatos sancionen a sus afiliados que se niegan a participar en huelgas y en otras acciones laborales legales o que procuran persuadir a los afiliados de que se nieguen a participar en tales acciones. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual la revisión de la Ley de Relaciones de Empleo, de 1999, había derivado en la Ley de Relaciones de Empleo de 2004, que enmienda el artículo 67, trasladando la responsabilidad del Tribunal de Apelaciones de Trabajo a un tribunal laboral para la emisión de algunos laudos compensatorios, y que en el período actual de presentación de memorias, se habían presentado 17 quejas al tribunal, en virtud del artículo 66.

La Comisión también recuerda que había solicitado al Gobierno que la mantuviera informada de toda evolución respecto del artículo 174 de la ley de 1992 relativa a las relaciones sindicales y laborales (Consolidación) (TULRA), que restringe de manera importante las situaciones en las que los sindicatos podían excluir o expulsar a las personas de la afiliación. La Comisión toma nota con interés de que, en virtud del artículo 33 de la Ley de Relaciones de Empleo, de 2004, se había enmendado el artículo 174 de la TULRA, para autorizar a los sindicatos a excluir y expulsar legalmente a las personas en su totalidad o en parte, por motivos de conducta, en razón de las actividades emprendidas por una persona como afiliado de un partido político.

Recordando una vez más que los sindicatos deberían tener el derecho de redactar sus reglamentos sin injerencia alguna de las autoridades públicas y poder determinar si deberá ser o no posible sancionar a los afiliados que se niegan a cumplir con las decisiones democráticas de participar en acciones laborales, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir manteniéndola informada, en sus futuras memorias, de toda nueva evolución respecto de los artículos 64 a 67, de la TULRA, de modo que se garanticen más plenamente los derechos de los sindicatos de redactar sus reglamentos y formular sus programas, sin injerencia alguna del Gobierno.

2. *Inmunidad respecto de la responsabilidad civil en huelgas y en otras acciones laborales (artículos 223 y 224 de la TULRA).* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitaba al Gobierno que la mantuviera informada, en sus futuras memorias, de la evolución vinculada con el derecho de los trabajadores de realizar acciones laborales, en relación

con los asuntos que les afectan, si bien en algunos casos, el empleador directo puede no ser parte en el conflicto y participar en huelgas de solidaridad, siempre que la huelga inicial que apoyan sea legal en sí misma. De las memorias del Gobierno, la Comisión toma nota de que no existe, en virtud de la legislación del Reino Unido, una evolución respecto del tratamiento de las huelgas de solidaridad y que los principios de imparcialidad y de asociación en el trabajo se habían traducido en relaciones más armoniosas y han permitido evitar conflictos. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual considera que las restricciones a las huelgas secundarias y de solidaridad, reflejan las experiencias y las necesidades del Reino Unido y que su legislación en materia de huelga confiere un alcance suficiente para que los sindicatos protejan los intereses de sus afiliados. La Comisión recuerda nuevamente que los trabajadores deberán poder participar en huelgas de solidaridad, siempre que la huelga inicial que apoyan sea legal, y realizar acciones laborales en relación con los asuntos que les afectan, aun cuando el empleador directo no sea parte en el conflicto, y solicita al Gobierno que siga manteniéndola informada, en sus futuras memorias, de la evolución al respecto.

La Comisión plantea algunos puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1950)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 4 del Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión había expresado su preocupación por la protección insuficiente de los trabajadores contra la discriminación antisindical, ya que esta falta de protección tenía efectos negativos sobre la promoción de las negociaciones colectivas, y había pedido al Gobierno que indicase todas las medidas adoptadas para revisar y enmendar el artículo 146 de la Ley Refundida de 1992 sobre Sindicatos y Relaciones Laborales (TULRA), que no incluía protección por utilizar los servicios esenciales del sindicato (por ejemplo, la negociación colectiva), y el artículo 13 de la Ley de 1993 sobre la Reforma Sindical y los Derechos de Empleo (que había enmendado el artículo 148 de la TULRA), que permitía a un empleador establecer abiertamente una discriminación por motivos antisindicales, en la medida en que el propósito invocado fuera introducir un cambio en la relación de trabajo de todos los trabajadores o una categoría de ellos.

La Comisión toma nota con satisfacción de que se han realizado algunas enmiendas legislativas, que se detallan a continuación.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 31 de la Ley sobre Relaciones de Empleo de 2004 enmienda el artículo 146 de la TULRA, y establece que es ilícito tomar cualquier medida en perjuicio del trabajador distinta del despido por utilizar los servicios sindicales en un momento apropiado. El Gobierno señala que la frase «servicios sindicales» significa los servicios puestos a disposición de un empleado por un sindicato independiente en virtud de su afiliación, incluido el hecho de que un empleado consienta que un sindicato independiente del que es miembro plantee en su nombre una cuestión.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el artículo 31, 5) de la Ley sobre Relaciones de Empleo deroga los apartados 3)-5) del artículo 148 de la TULRA a fin de prohibir tomar cualquier medida en perjuicio de un trabajador incluso si el propósito invocado por el empleador fuera introducir un cambio en la relación de trabajo de todos los trabajadores o una categoría de ellos.

Rumania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) *(ratificación: 1957)*

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. Toma nota en particular de la adopción de la ley núm. 429/2003 de enmienda de la Constitución, de la ley núm. 53/2003 relativa al nuevo Código del Trabajo y de la nueva ley núm. 54/2003 sobre los sindicatos. La Comisión toma nota de que la ley núm. 188/1999 sobre los funcionarios públicos fue modificada por la ley núm. 251/2004, que será examinada una vez que la Comisión haya recibido su traducción. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones presentadas por el Bloque de Unión Nacional (BSN).

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración de actividades y de formular sus programas. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a los artículos 55 y 56, así como al artículo 62 de la ley núm. 168/1999, sobre solución de conflictos laborales. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 55, la dirección de una unidad de producción puede pedir la suspensión de una huelga durante un plazo máximo de 30 días, si ésta pone en peligro la vida o la salud de las personas. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56, el Tribunal de Apelaciones puede adoptar una decisión irrevocable a este respecto. En virtud del artículo 62, la dirección de una unidad de producción puede someter un conflicto ante una comisión de arbitraje, cuando la huelga se haya extendido durante 20 días sin que se llegase a un acuerdo y su continuación tenga consecuencias en el plano humanitario. La Comisión había invitado al Gobierno a que suministrara detalles y ejemplos relativos a la aplicación de esas disposiciones, incluida cualquier resolución judicial que se hubiese pronunciado al respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del artículo 55, un tribunal competente puede adoptar la decisión de interrumpir una huelga si considera que pone en peligro la vida o la salud de las personas. El Gobierno afirma que las personas afectadas pueden ser los huelguistas, los miembros de la comunidad local o cualquier otro beneficiario del servicio afectado por la huelga. Agrega que puede ponerse en peligro la vida o la salud si, por ejemplo, la huelga se lleva a cabo en una empresa farmacéutica, en el sector de la energía, incluida la energía térmica, en el transporte, las comunicaciones, la industria o los servicios médicos. En relación con el artículo 62, 1) la Comisión observa que el Gobierno se limita a reiterar el contenido de esta disposición, y subraya que una empresa puede recurrir a las posibilidades previstas en dicho artículo.

En lo que respecta a los comentarios presentados por el BSN, la Comisión toma nota de que también se relacionan con el derecho de huelga. El BSN sostiene que los interlocutores sociales no consiguieron llegar a un acuerdo sobre las enmiendas a la ley núm. 168/1999 y considera que la legislación actual permite que numerosas huelgas sean declaradas ilegales y se refiere a las condiciones impuestas en virtud de la ley al ejercicio del derecho de huelga y subraya que el mínimo error de procedimiento puede conducir a que un tribunal declare la ilegalidad de una huelga. El BCN afirma que, en la práctica, a menudo se requiere a los tribunales que intervengan en ese tipo de situaciones. La Comisión toma nota de que en respuesta al BSN, el Gobierno describe el contenido del artículo núm. 58 de la ley núm. 168/1999 en virtud del cual, la dirección de una unidad de producción puede solicitar al tribunal competente que ordene el cese de la huelga, cuando ésta haya sido convocada sin observar todas las prescripciones legales o se lleve a cabo de manera ilegal. En virtud del artículo 60, las decisiones del tribunal son definitivas.

En relación con la suspensión de una huelga con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 y a su cese, en virtud de los artículos 58-60, la Comisión considera que, si bien la redacción de esas disposiciones no plantea en sí problemas particulares de compatibilidad con el Convenio, debe estar en condiciones de evaluar sus repercusiones prácticas en el ejercicio del derecho de huelga por las organizaciones de trabajadores, para garantizar que su aplicación no haga que en la práctica el ejercicio de ese derecho sea imposible o muy difícil. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que en su memoria suministre información detallada sobre la aplicación práctica de esas disposiciones, en particular, si son invocadas con frecuencia por la dirección de una unidad de producción, y que proporcione copias de las decisiones pronunciadas en virtud de tales disposiciones.

Por lo que respecta al artículo 62, la Comisión toma nota de que el comité de arbitraje al que se recurre para la resolución del conflicto de intereses podrá, en virtud de los artículos 32 y 38, adoptar decisiones irrevocables y, de ese modo, poner término a un conflicto. La Comisión desea recordar que las restricciones al derecho de huelga mediante la imposición del arbitraje obligatorio sólo pueden justificarse respecto de los trabajadores que se desempeñan en servicios esenciales y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado. Las circunstancias establecidas en el artículo 62, 1), con arreglo a las cuales la dirección de una unidad de producción puede someter unilateralmente un conflicto ante la comisión de arbitraje, exceden las restricciones al derecho de huelga que son compatibles con el Convenio. La Comisión toma nota además de que la ley núm. 168/1999 contiene algunas salvaguardias para evitar daños irreversibles o desproporcionados a los intereses profesionales de las partes en el diferendo, así como daños a terceros. La Comisión se refiere a este respecto a la suspensión de la huelga en virtud de los artículos 55 y 56 mencionados anteriormente y al servicio mínimo que debe establecerse en caso de una huelga en los servicios esenciales o de utilidad pública, en virtud del artículo 66. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva derogar el artículo 62 con objeto de garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores de iniciar acciones de reivindicación para defender y mejorar los intereses ocupacionales de sus miembros.

La Comisión plantea algunos otros puntos en relación con la nueva ley sobre los sindicatos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2216 (véanse informes 332.º y 334.º, noviembre de 2003 y junio de 2004, respectivamente) y el caso núm. 2251 (informe 333.er, marzo de 2004). Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la nueva Ley sobre Asociaciones de Empleadores, de 2002.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sin ninguna distinción, a establecer las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de que según el artículo 11 del Código del Trabajo, las restricciones previstas en la ley federal pueden aplicarse a los dirigentes de organizaciones, al personal que combina trabajos, a las mujeres, a las personas con responsabilidades familiares, a los jóvenes, a los empleados del Estado y a otros. Asimismo, tomó nota de que los miembros de los consejos de los directivos de las organizaciones (con excepción de los miembros que hubiesen concluido un contrato de trabajo con la organización) y las personas cuya relación con un empleador se regula por un contrato de derecho civil, se excluyen del campo de aplicación del Código del Trabajo. En dicha ocasión la Comisión pidió al Gobierno que indicase si se habían impuesto restricciones al derecho de sindicación de estos trabajadores y que facilitase aclaraciones respecto a las personas

sometidas a un contrato de trabajo regido por el derecho civil y excluidas del ámbito de aplicación del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Código del Trabajo no limita el derecho de los trabajadores a establecer y afiliarse a sindicatos. En relación con el artículo 11 del Código, el Gobierno señala que la legislación del trabajo se aplica a todos los trabajadores que tienen una relación contractual con los empleadores.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes y de organizar su administración y sus actividades. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 410 del Código del Trabajo, que prevé que deberá estar presente en la reunión un mínimo de las dos terceras partes del número total de trabajadores y que la decisión para dar inicio a una huelga deberá ser adoptada por al menos la mitad del número de delegados presentes, a fin de reducir el quórum necesario para una huelga. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información a este respecto. Por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas tomadas para reducir el quórum para una huelga, que considera que es demasiado alto y que puede impedir el recurso a la huelga, especialmente en las empresas grandes.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el artículo 410 del Código del Trabajo, que requiere que las organizaciones de trabajadores indiquen la duración de una huelga, no prescribe, sin embargo, el máximo de duración de una huelga. La Comisión recuerda que el mero hecho de especificar la duración de una huelga, incluso si no es obligatorio, obstaculiza el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades sin injerencia del Gobierno. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2251 también pidió al Gobierno que enmiende el artículo 410 a este respecto. Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.

En sus anteriores comentarios, a la luz de la declaración del Gobierno de que durante una huelga, deben garantizarse los servicios mínimos en todos los sectores de actividad, la Comisión pidió al Gobierno que indicase si el establecimiento de servicios mínimos es un requisito aplicable a todas las categorías de trabajadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el artículo 412 del Código dispone una lista exhaustiva de organizaciones y empresas en las que los servicios mínimos deben asegurarse durante las huelgas. Entre éstas se incluyen las organizaciones responsables de la seguridad, salud y vida de las personas e intereses vitales de la sociedad. En lo que respecta a la disposición del artículo 412, respecto a que cualquier desacuerdo sobre el establecimiento de servicios mínimos debe ser solucionado por las autoridades, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que estos desacuerdos se arreglan siguiendo un procedimiento de solución de conflictos laborales. La Comisión toma nota sin embargo de que el artículo 412 dispone que cualquier desacuerdo sobre «el establecimiento de servicios mínimos debe ser solucionado por un órgano ejecutivo de la Federación de Rusia». Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende su legislación a fin de garantizar que cualquier desacuerdo sobre los servicios mínimos es solucionado por un órgano independiente que tenga la confianza de todas las partes en el conflicto y no por un órgano ejecutivo y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.

La Comisión toma nota de que en el caso núm. 2251, el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que indicase las empresas y servicios que califica como «sirviendo directamente diversos tipos de productos y equipos altamente peligrosos» en donde el derecho a la huelga se prohíbe en virtud del artículo 413, 1), *b)* del Código del Trabajo. Además, el Comité de Libertad Sindical tomó nota del artículo 17 de la Ley sobre el Transporte Federal por Ferrocarril que prohíbe el derecho a la huelga a los trabajadores ferroviarios y al artículo 11 de Ley sobre Aspectos Básicos del Empleo Estatal que prohibiría las huelgas en el servicio público no sólo a los que trabajan en la administración del Estado, sino a muchos otros empleados. La Comisión, como el Comité de Libertad Sindical, pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de garantizar que los empleados ferroviarios, así como los que trabajan en el servicio público, que no ejercen la autoridad en nombre del Estado, disfrutan del derecho de huelga. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.

En lo que respecta al artículo 413 según el cual las decisiones en los conflictos colectivos durante un período de emergencia y en los servicios esenciales, así como en los casos en que la ley federal dispone restricciones, son tomadas por el Gobierno de la Federación de Rusia, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que además de los esfuerzos para resolver un conflicto con la ayuda de procedimientos de conciliación, las partes pueden dirigirse al Gobierno de la Federación de Rusia, quien tomará una decisión en un período de diez días. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 413 establece claramente que en los casos en los que las huelgas están prohibidas, «la decisión sobre un conflicto colectivo del trabajo será tomada por el Gobierno de la Federación de Rusia». Por lo tanto, la Comisión recuerda nuevamente que, si el derecho de huelga es objeto de restricciones o de prohibiciones, los trabajadores que se vean así privados de un medio esencial de defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales deberían disfrutar de garantías compensatorias, por ejemplo de procedimientos de conciliación y de mediación, que, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, abrieran paso a un procedimiento de arbitraje que gozase de la confianza de los interesados que debería prever garantías suficientes de imparcialidad y de rapidez [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 164]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que revise su legislación a fin de asegurar que en esos casos cualquier desacuerdo sobre un conflicto colectivo es solucionado por un órgano independiente y no por el Gobierno y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a

este respecto. Además, recordando que las restricciones al derecho de huelga sólo pueden imponerse en los servicios esenciales y en el caso de los funcionarios públicos que ejercen autoridad en nombre del Estado, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita copias de todas las leyes federales que dispongan restricciones a las huelgas.

Rwanda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la entrada en vigor de la Constitución del 4 de junio de 2003. La Comisión también toma nota de los comentarios presentados por la Central de Sindicatos de Trabajadores de Rwanda (CESTRAR), de 31 de agosto de 2002; la Asociación de Sindicatos Cristianos (ASC/UMURIMO), de fecha 4 de septiembre de 2004; el Congreso del Trabajo y la Fraternidad de Rwanda (COTRAF-Rwanda), de fecha 6 de septiembre de 2004, y el Consejo Nacional de Organizaciones Sindicales Libres de Rwanda (COSYLI), de fecha 6 de septiembre de 2004, así como de las observaciones del Gobierno en relación con los puntos planteados.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. En los últimos comentarios formulados, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien precisar si los funcionarios públicos se benefician efectivamente del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los artículos 11, 33, 35, 36, 38 y 39 de la Constitución de 4 de junio de 2003 garantizan al funcionario del Estado, como a cualquier otro ciudadano, el derecho de libre expresión y de asociación. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que, si bien la ley núm. 22/2002, de 9 de julio de 2002, que establece que el estatuto general de la administración pública de Rwanda no contiene disposición alguna en relación con el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los funcionarios públicos, el artículo 73 de esta ley, que establece que los funcionarios públicos y el personal de las empresas públicas gozan de derechos y libertades al igual que los demás ciudadanos, permite deducir que los funcionarios tienen el derecho de constituir organizaciones profesionales, al igual que los trabajadores del sector privado. La Comisión toma nota no obstante de los comentarios de la CESTRAR, la AS/UMURIMO y la COSYLI en el sentido de que, si bien existen en Rwanda sindicatos de funcionarios públicos, puede observarse en la actualidad un vacío jurídico concerniente al derecho sindical de los funcionarios públicos, que puede plantear problemas en la práctica. Al tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual aún deben elaborarse las modalidades de ejecución del artículo 73 de la ley núm. 22/2002 y que es posible extender a los agentes del Estado la aplicación de las disposiciones del título VIII del Código del Trabajo relativas a las organizaciones profesionales, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien proceder a realizar las modificaciones necesarias en su legislación a fin de que pueda aclararse y facilitarse el ejercicio del derecho de sindicación por los funcionarios públicos, y que la mantenga informada de todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 3. Derecho de huelga. En sus comentarios más recientes, la Comisión había solicitado al Gobierno que le comunicara una copia de la resolución del Ministerio de Trabajo por la que se fijan las modalidades de aplicación del artículo 191 del Código del Trabajo, en virtud del cual el derecho de huelga de los trabajadores que ocupan empleos indispensables al mantenimiento de la seguridad de las personas y los bienes, así como el de los trabajadores que ocupan empleos cuya interrupción pueda poner en peligro la seguridad y la vida de las personas, se ejerce con arreglo a determinados procedimientos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que todavía no se han adoptado las medidas relativas a las modalidades de aplicación de este artículo y que se informará a la Comisión una vez que ese texto sea adoptado. Al tomar nota de que los comentarios de la CESTRAR ponen de manifiesto que ese vacío jurídico obstaculiza el ejercicio de los derechos sindicales por los funcionarios públicos, la Comisión espera que la resolución del Ministerio de Trabajo se adoptará en breve y solicita al Gobierno que la mantenga informada al respecto.

Además, la Comisión envía una solicitud directa al Gobierno relativa a otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la entrada en vigor de la ley núm. 22/2002, de 9 de julio de 2002, que establece el estatuto general de la administración pública de Rwanda. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Central de Sindicatos de Trabajadores de Rwanda (CESTRAR), de 31 de agosto de 2004; de la Asociación de Sindicatos Cristianos (ASC/UMURIMO), de fecha 4 de septiembre de 2004; del Congreso del Trabajo y la Fraternidad de Rwanda (COTRAF), de fecha 6 de septiembre de 2004, y del Consejo Nacional de Organizaciones Sindicales Libres de Rwanda (COSYLI), de fecha 6 de septiembre de 2004.

Artículos 1 y 3 del Convenio. La Comisión toma nota de que los comentarios de la ASC/UMURIMO y de la CESTRAR indican que, si bien el ejercicio del derecho de sindicación en general está protegido por el artículo 159 del Código del Trabajo, ninguna disposición prevé la imposición de sanciones en caso de infracción a este artículo. La Comisión comprueba que a diferencia del antiguo proyecto de ley del Código del Trabajo, los artículos finales del nuevo Código del Trabajo no prevén la imposición de sanciones por actos de discriminación antisindical. La Comisión solicita al Gobierno se sirva responder a esos comentarios en su próxima memoria.

Artículo 2. La Comisión toma nota de la observación de COTRAF-RWANDA en el sentido de que aún no se han tomado medidas de protección adecuadas contra todos los actos de injerencia de los empleadores respecto de las organizaciones de trabajadores, en particular, en relación con el funcionamiento e implantación de las organizaciones en empresas y establecimientos. Recordando que la legislación debería establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva,* de 1994, párrafo 232) y que el Código del Trabajo actual no incluye disposiciones en ese sentido, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias con miras a prohibir todo acto de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entre sí e imponer sanciones disuasorias a estos efectos.

Artículo 4. En un comentario anterior, la Comisión había invitado al Gobierno a aplicar medidas destinadas a incentivar y promover la más amplia utilización del procedimiento de negociación voluntaria y concertación de convenios colectivos en el país. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios de la CESTRAR, según los cuales, ningún convenio colectivo ha sido concluido hasta la fecha, por la falta de medidas de estímulo y de promoción de la negociación colectiva. Al tomar nota de la observación del Gobierno en el sentido de que está muy avanzado el procedimiento de adopción de un proyecto de decreto presidencial por el que se establece el Consejo Nacional del Trabajo, un organismo tripartito, y que se organizaron seminarios de formación en técnicas de la negociación destinados a los interlocutores sociales, inspectores del trabajo y funcionarios de la administración del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos con miras a adoptar medidas destinadas a estimular y promover la conclusión de convenios colectivos y que la mantenga informada a este respecto.

Por lo que respecta a las aclaraciones que había solicitado en relación con el artículo 183 del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de la observación del Gobierno en el sentido de que someter un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva a la jurisdicción competente, cuyas decisiones son ejecutorias, puede efectuarse por las dos partes, mancomunada o individualmente. Al recordar que a su juicio, a excepción de los funcionarios públicos que trabajen en la administración del Estado y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje impuesto a iniciativa de las autoridades o a solicitud de una sola de las partes, de manera general es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio general, *op. cit.,* párrafo 257), la Comisión solicita al Gobierno se sirva modificar el artículo 183 del Código del Trabajo, con objeto de que un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo pueda someterse a la jurisdicción competente con el acuerdo de las dos partes.

Artículo 6. En sus últimos comentarios, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicase qué trabajadores del sector público estaban comprendidos por la excepción prevista en el párrafo 4 del artículo 114 del Código del Trabajo, que dispone que cuando el personal que presta servicios en empresas y establecimientos públicos no está sometido a un estatuto legal o reglamento particular, pueden concluirse convenios colectivos. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, la distinción prevista en el artículo 114 del Código del Trabajo ya no se aplica dado que, en la actualidad, todos los agentes públicos están regidos por la ley núm. 22/2002, de 9 de julio de 2002, que establece el estatuto general de la función pública en Rwanda. La Comisión toma nota no obstante de que la ley núm. 22/2002 no contiene disposición alguna relativa al derecho de negociación colectiva.

La Comisión recuerda que conviene establecer una distinción: por un lado, los funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado (por ejemplo en algunos países, funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares), quienes pueden quedar excluidos del campo de aplicación del Convenio, y, por otro lado, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, las empresas públicas o las instituciones públicas autónomas, quienes deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio (véase Estudio general, *op. cit.,* párrafo 200). Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno se sirva modificar el artículo 114 del Código del Trabajo de manera que la exclusión de la aplicación del Código del Trabajo para la conclusión de convenios colectivos no abarque las categorías de funcionarios que no estén al servicio de la administración del Estado.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 y 10 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en su última memoria que el Ministerio de Trabajo ha establecido un grupo de redacción para la elaboración de la ley general del trabajo. La Comisión confía en que el grupo de redacción tendrá plenamente en cuenta sus anteriores observaciones que se referían a los siguientes aspectos:

— Mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4 de la ley núm. 4/92).

— Servicios mínimos: importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4 del artículo 10 de la ley núm. 4/92).

— Contratación de trabajadores para garantizar los servicios indispensables a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9 de la ley núm. 4/92).

— Arbitraje obligatorio para servicios no considerados esenciales (correo y servicios bancarios y de crédito) (artículo 11 de la ley núm. 4/92).

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo se propone someter la cuestión del ejercicio del derecho de huelga al Comité Nacional de Concertación Social. La Comisión espera que dicha medida permitirá avanzar hacia la modificación de la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre la evolución de la situación.

Artículo 2. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si los funcionarios públicos gozan del derecho de sindicación y cuáles son las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las informaciones que contiene la memoria del Gobierno y recuerda que sus comentarios anteriores trataban sobre los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. Derecho sindical de los menores. Desde hace varios años, la Comisión señala que el artículo L.11 del Código del Trabajo, en su forma modificada en 1997, prevé que los menores que tengan más de 16 años pueden afiliarse a los sindicatos siempre que no haya oposición paterna, materna o del tutor.

El Gobierno reitera las indicaciones dadas en sus anteriores memorias, es decir que la libertad de afiliación a un sindicato sigue siendo la regla; de esta forma, la oposición de los padres de un menor responde simplemente al deber de protección de sus intereses contra una decisión que podría perjudicarle por dar como resultado una acción prematura.

A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio no autoriza ninguna distinción basada en estos motivos [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 64] y pide al Gobierno que modifique la legislación en consecuencia y que la mantenga informada sobre todas las medidas tomadas a este respecto.

Artículos 2, 5 y 6. Derecho de los trabajadores a constituir sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión señala desde hace años la necesidad de derogar la ley núm. 76-28 de 6 de abril de 1976, que confiere al Ministro del Interior facultades discrecionales para emitir certificados que acreditan la existencia de un sindicato. Además, la Comisión ya ha señalado varias veces que el artículo L.8 del Código del Trabajo, en su tenor modificado en 1997, retoma sustancialmente las disposiciones de la ley de 1976 al imponer a los sindicatos, federaciones y confederaciones la necesidad de una autorización previa del Ministro del interior para constituirse.

El Gobierno reafirma en su memoria que el certificado del Ministro del Interior no consagra la autorización o la negación de la existencia de un sindicato ya que éste, como toda asociación, sólo está sometido al régimen de la declaración de existencia; es esto los que justifica la emisión del certificado.

Tomando nota de que el artículo L.8, párrafo 6, dispone que teniendo en cuenta los informes establecidos por el inspector del trabajo y el Procurador de la República, y previo dictamen del Ministro de Trabajo, el Ministro del Interior puede emitir o no el certificado, de conformidad con el artículo 812 del Código de las Obligaciones Civiles y Comerciales, la Comisión insiste de nuevo en la importancia que concede al respecto de los *artículos 2, 5 y 6* del Convenio que garantizan a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores el derecho a constituir sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes. Pide nuevamente al Gobierno que derogue lo antes posible la autorización previa contenida en el artículo L.8 del Código del Trabajo, a fin de adaptar la legislación a la práctica de la que da cuenta, y que informe sobre todas las medidas tomadas a este respecto.

Artículo 3. Movilización de los trabajadores. La Comisión señala desde hace varios años que el artículo L.276 confiere a las autoridades administrativas amplios poderes de movilización de los trabajadores de las empresas privadas y de los servicios y establecimientos públicos que ocupan empleos indispensables para la seguridad de las personas y de los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos, o la satisfacción de las necesidades esenciales de la nación.

El Gobierno indica en su memoria que ha tomado buena nota de las observaciones de la Comisión, pero no indica las medidas que tiene previsto tomar.

Por lo tanto, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique el decreto de aplicación del artículo L.276 que contiene la lista de los servicios esenciales, a fin de garantizar su compatibilidad con las disposiciones del Convenio. Una vez más, recuerda que la movilización de trabajadores como medio para solucionar los problemas de trabajo puede conllevar abusos. El recurso a este tipo de medidas debería, por consiguiente, limitarse exclusivamente al mantenimiento de los servicios esenciales en las situaciones de suma gravedad. Según la Comisión, la movilización de trabajadores sólo puede justificarse en los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, o en casos de crisis nacional aguda.

Además, la Comisión recuerda que el artículo L.276 *in fine*, prevé que la ocupación de los locales o sitios adyacentes no puede llevarse a cabo durante el ejercicio del derecho a la huelga, bajo pena de las sanciones previstas en los artículos L.275 y L.279. La Comisión ya ha señalado al Gobierno que la imposición de restricciones en la ocupación de los lugares de trabajo debería limitarse a los casos en que las huelgas dejen de ser pacíficas [*Estudio general, op. cit.*, párrafo 174].

Artículo 4. Disolución por vía administrativa. La Comisión recuerda desde hace varios años la necesidad de modificar la legislación nacional para proteger a las organizaciones sindicales contra la disolución por vía administrativa (ley núm. 65-40 de 22 de mayo de 1965), de conformidad con el *artículo 4* del Convenio. La Comisión había señalado que el artículo L.287 del Código del Trabajo no deroga expresamente las disposiciones relativas a la disolución administrativa prevista en la legislación de 1965.

El Gobierno indica en su memoria que ha tomado buena nota de las observaciones de la Comisión, sin indicar sin embargo las medidas que pretende tomar al respecto.

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que lo más conveniente sería incluir una disposición expresa, por vía legislativa o reglamentaria, que prevea que las medidas relativas a la disposición administrativa contenidas en la ley núm. 65-40 sobre las asociaciones no se aplican a las organizaciones sindicales.

Recordando que ya había tomado nota en particular (véase observación de 2002, 73.ª reunión) de la declaración del Gobierno según la cual todos los puntos planteados en sus comentarios anteriores serían tomados en cuenta en el marco de los trabajos de las comisiones encargadas de la elaboración de los textos de aplicación del Código del Trabajo, pero que los trabajos de estas comisiones estaban suspendidos, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que se tomarán en un futuro próximo las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno efecto a las disposiciones del Convenio.

Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno no ha formulado las observaciones solicitadas sobre los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en su comunicación de 23 de septiembre de 2003, que daban cuenta de intervenciones de la policía durante ciertas manifestaciones de trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que investigue sin demora a este respecto y que le transmita sus observaciones.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota de la indicación del Gobierno sobre la firma, el 22 de noviembre de 2002, entre el Gobierno y la casi totalidad de las centrales sindicales de empleadores y de trabajadores, de la Carta Nacional sobre el Diálogo Social, que tiene por finalidad el fortalecimiento del diálogo social, privilegiando las acciones de prevención de los conflictos laborales gracias a consultas más regulares entre el Estado y los interlocutores sociales. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que enviará sus observaciones respecto de los comentarios relativos a la aplicación del Convenio, presentados el 23 de septiembre de 2003, por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión examinará estos comentarios en el marco de su examen de la aplicación del Convenio núm. 87.

Serbia y Montenegro

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de la información oral y escrita proporcionada por el representante del Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2004. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) así como de las observaciones del Gobierno al respecto.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes. En sus anteriores comentarios la Comisión había tomado nota de que la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia, de afiliación obligatoria, financiada por los empleadores y con poder de firmar convenios colectivos, había sido disuelta por la Ley sobre la Finalización de la Ley relativa a la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia; sin embargo, la ley de derogación dispone que los derechos, obligaciones, recursos financieros y actividades de la disuelta Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia serán retomados por la Cámara de Comercio e Industria de Serbia y la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que garantice que la afiliación y la financiación de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia y de la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro no son obligatorias.

La Comisión toma nota de la información escrita y oral proporcionada por el Gobierno, según la cual: 1) según la Ley sobre las Cámaras de Comercio e Industria (núm. 65/2001), la Cámara de Comercio e Industria de Serbia y la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro no tienen derecho a participar en los convenios colectivos ni han heredado ese derecho de la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia en virtud de la Ley sobre la Finalización de la Ley relativa a la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia; 2) las leyes del trabajo (núms. 70/2001 y 73/2001) disponen explícitamente (artículos 5 y 139) que las asociaciones de representantes de los empleadores voluntariamente establecidas,

participan en la realización de convenios colectivos a todos los niveles (república, provincia autónoma, autogobierno local) y no admiten la participación de las Cámaras en las negociaciones colectivas, y 3) desde la entrada en vigor de la Ley del Trabajo el 21 de diciembre de 2001, la Cámara de Comercio e Industria de Serbia y la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia no han concluido convenios colectivos. La Comisión toma nota con interés de esta información.

En lo que respecta a Montenegro, la Comisión toma nota de que según la información oral y escrita proporcionada por el Gobierno, la transferencia de competencias de la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia a la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro hizo posible que esta última figure en la legislación del trabajo como representante de los empleadores y estableció la obligación legal de las empresas de convertirse en miembros de la Cámara y financiarla. La adopción de la Ley de Enmienda de la Ley del Trabajo, que es una prioridad básica del Gobierno para 2004, regulará, entre otras cosas, la cuestión de la representatividad de los representantes de los empleadores de acuerdo con las normas de la OIT. El Gobierno añade que pidió la asistencia técnica de la OIT en este marco y que en mayo de 2004 se realizó un seminario. Un grupo de trabajo tripartito ha estado trabajando de forma muy activa en la redacción de la ley que casi está terminada y será sometida a la Asamblea en su próxima reunión. La Comisión toma nota con interés de esta información y confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para poner su legislación en conformidad con el Convenio sin ningún retraso y garantizará, en especial, que los empleadores puedan elegir libremente las organizaciones que quieren que representen sus intereses en el proceso de negociaciones colectivas. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas a este respecto y que le comunique el texto de la Ley de Enmienda de la Ley del Trabajo una vez que haya sido adoptada.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la CIOSL sobre las cuestiones relacionadas con el registro y la disolución de los sindicatos, y el derecho a la huelga. La Comisión examina estas cuestiones en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que todavía no se ha recibido la primera memoria del Gobierno.

En relación con sus anteriores comentarios sobre las competencias de la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia para firmar convenios colectivos anteriormente negociados entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión toma nota de la información escrita y oral proporcionada por el representante del Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2004. Las cuestiones pertinentes, que conciernen al mismo tiempo a los Convenios núms. 87 y 98, se tratan bajo el Convenio núm. 87 (véase la observación sobre el Convenio núm. 87).

La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 18 de septiembre de 2002 y 19 de julio de 2004 respectivamente, que tratan de actos de discriminación antisindical, incluidos despidos contra miembros y dirigentes de la Central Sindical Nacional Nezavisnost. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria sus observaciones a este respecto, y en especial, que informe sobre las medidas tomadas para investigar estas alegaciones y los resultados de las mismas.

La Comisión toma nota de que los artículos 139 y 142 de la ley de la República de Serbia sobre el trabajo de 21 de diciembre de 2001, limitan el derecho de negociación colectiva a las asociaciones de empleadores que representen al menos el 10 por ciento de los empleadores en la rama de actividad concernida, o del total de empleadores en una unidad territorial. La Comisión considera que este porcentaje es excesivamente alto y obstruye las negociaciones colectivas violando el *artículo 4 del Convenio*. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o contempladas para eliminar este requisito.

Seychelles

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a:

Artículos 2 y 3 del Convenio. Restricciones legislativas al derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa; restricciones legislativas al derecho de las organizaciones de trabajadores de formular su programa de acción para promover y defender los intereses profesionales de sus afiliados sin injerencia alguna de las autoridades públicas. La Comisión había tomado nota de que las condiciones establecidas en el artículo 9, 1, *b)* de la ley de relaciones laborales, de 1993, sobre la inscripción obligatoria de los sindicatos en el registro, confieren al registrador un poder discrecional para denegar la inscripción en el registro. La Comisión también observa que el registrador puede denegar la inscripción en el registro de un sindicato en virtud del artículo 9, 1, *f)* de la ley si sus estatutos no contienen una disposición idónea o si no se organiza para otorgar una protección y una promoción adecuada de los intereses de sus afiliados, en cada oficio que pretende representar. La Comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y sus reglamentos, y que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda injerencia que limite este derecho, y solicita, por lo

tanto, al Gobierno que la mantenga informada en sus próximas memorias sobre cualquier caso en el que el registrador hubiese denegado la inscripción en el registro, con arreglo al artículo 9, 1, *b)* o 9, 1, *f)*.

Artículos 3 y 10. Derecho de huelga. La Comisión recuerda que se habían venido formulando comentarios durante varios años sobre los siguientes puntos:

— el artículo 52, 1, *a),* iv), que estipula que una huelga tiene que ser aprobada por dos tercios de los afiliados del sindicato presentes y que votan en la reunión convocada con la finalidad de considerar la cuestión;

— el artículo 52, 4, que faculta al Ministro a declarar ilegal una huelga, si considera que su continuidad pudiese poner en peligro, entre otras cosas, «el orden público o la economía nacional»;

— el artículo 52, 1, *b)*, que prevé un período de tregua de 60 días antes de que pueda darse inicio a una huelga, y

— ciertas prohibiciones del derecho de huelga o restricciones al mismo, que pueden estar o no de conformidad con los principios de libertad sindical, algunas veces prevén sanciones civiles y penales contra los huelguistas y los sindicatos que violan estas disposiciones.

La Comisión pide una vez más al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas para enmendar los artículos 52, 1, *a)*, iv); 52, 1, *b)*; 52, 4 y 56, 1, *a)* y *b)* para poner su legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y observa que no responde a sus comentarios precedentes.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de las leyes laborales, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona nueva información sobre esta cuestión en su memoria. Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que la mantenga informada a este respecto.

Artículo 4. La Comisión pidió al Gobierno en su anterior observación que proporcionase información sobre los convenios colectivos celebrados que cubran a los profesores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Sindicato de Profesores de Sierra Leona ha estado realizando negociaciones voluntarias y libres con los empleadores en los consejos de negociación por gremio establecidos por la ley para fijar mejores condiciones de empleo para los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en este sector.

Singapur

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En sus anteriores comentarios, la Comisión se había referido al artículo 25 de la Ley de Relaciones Profesionales (IRA) que dispone que los empleadores y los sindicatos, en ciertas empresas nuevas, deben solicitar la autorización del Ministro de Recursos Humanos, si las prestaciones relativas a la licencia anual y a la licencia de enfermedad, estipuladas en su convenio colectivo van a ser más favorables que las establecidas en la Ley de Empleo. La Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas apropiadas para derogar el artículo 25 de la IRA a fin de garantizar que el derecho a las negociaciones colectivas se reconoce plenamente en las empresas nuevas.

La Comisión toma nota con satisfacción de la declaración del Gobierno respecto a que el artículo 25 de la IRA ha sido derogado con efecto a partir del 1.º de enero de 2004.

República Arabe Siria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Monopolio sindical. En sus últimos comentarios, la Comisión instaba al Gobierno a revocar o a enmendar las disposiciones legislativas que establecen un monopolio sindical, autorizan al ministro a establecer las condiciones y procedimientos para utilizar los fondos de los sindicatos y determinan la composición del congreso de la Federación General de Sindicatos (GFTU) y los funcionarios que lo presiden. En su memoria el Gobierno afirma nuevamente que tanto empleadores como trabajadores rechazan el principio del pluralismo sindical debido a que consolida las divisiones y es contrario a sus intereses. El Gobierno indica que su posición ha sido refrendada en decisiones adoptadas por congresos centrales de sindicatos.

La Comisión se ve obligada a recordar que, si bien el Convenio, manifiestamente no apunta a imponer el pluralismo sindical, éste debería ser posible en todos los casos. En efecto, hay una diferencia fundamental entre un monopolio sindical instituido o mantenido por la ley, por una parte, y por la otra, las agrupaciones voluntarias de trabajadores o de sindicatos que se constituyen (sin presiones por parte de las autoridades públicas o como consecuencia de la ley) porque los interesados desean, por ejemplo, fortalecer sus posiciones en la negociación, hacer frente de forma coordinada a dificultades concretas que se plantean a sus organizaciones, etc. Por lo general, tanto a los trabajadores como a los empleadores les interesa evitar una multiplicación del número de organizaciones que puedan competir entre sí; sin embargo, la unidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, está en contradicción con las normas expresas del Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 91]. Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias con miras a revocar o enmendar las disposiciones legislativas que:

— establecen un monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84; artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3 que enmienda el decreto legislativo núm. 84; artículo 2 del decreto legislativo núm. 250 de 1969, y artículos 26 a 31 de la ley núm. 21 de 1974);

— autorizan al ministro a establecer las condiciones y procedimientos para utilizar los fondos de los sindicatos (artículo 18, *a)*, del decreto legislativo núm. 84 en su forma enmendada por el artículo 4, 5), del decreto legislativo núm. 30 de 1982), y

— determinan la composición del congreso de la Federación General de Sindicatos y los funcionarios que lo presiden (artículo 1, 4), de la ley núm. 29 de 1986 que enmienda el decreto legislativo núm. 84).

Requisito de nacionalidad. En sus últimos comentarios, la Comisión había instado al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 44, 3), *b)*, del decreto legislativo núm. 84, a fin de permitir que al menos un cierto porcentaje de líderes sindicales sean extranjeros, al menos después de un período razonable de residencia en el país. El Gobierno reitera en su memoria que, en virtud del artículo 25 del decreto legislativo núm. 84 de 1968 y de las enmiendas realizadas a éste, los trabajadores que no sean de nacionalidad árabe pueden afiliarse a un sindicato de trabajadores calificados. La Comisión se ve obligada a señalar que la cuestión de que se trata es el derecho de los extranjeros a presentarse a la elección de cargos directivos en un sindicato y no el derecho de afiliarse a un sindicato. A este respecto, la Comisión recuerda que las disposiciones sobre nacionalidad demasiado estrictas podría entrañar el riesgo de que algunos trabajadores se vean privados del derecho de elegir libremente a sus representantes, y considera que la legislación debería permitir a los trabajadores extranjeros no sólo el derecho de elegir a sus representantes sino también el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 118]. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 44, 3), *b)*, del decreto legislativo núm. 84, a fin de permitir que, como mínimo, un cierto porcentaje de líderes sindicales sean extranjeros, al menos después de un período razonable de residencia en el país.

Sanciones penales para las huelgas. En sus últimos comentarios, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionase información sobre todas las medidas tomadas o previstas para enmendar las disposiciones legislativas que restringen el derecho de huelga imponiendo graves sanciones, que incluyen la prisión y la imposición de trabajo forzoso a todos los que causen perjuicio al plan general de producción decretado por las autoridades. El Gobierno reitera en su memoria que la imposición de una sanción para las huelgas fue derogada en virtud de la ley núm. 34 de 2000. La Comisión recuerda nuevamente que aunque en sus anteriores comentarios tomó debida nota de la ley núm. 34 de 2000, sigue expresando la necesidad de enmendar las disposiciones legislativas que imponen graves condenas de prisión por ir a la huelga, y, además, imponen trabajo forzoso por acciones que causan perjuicio al plan general de producción y sobre los que la ley núm. 34 no tuvo ningún efecto. Recordando que en su observación de 2001 había tomado nota con interés del establecimiento por el Ministerio de Justicia de una comisión para considerar las enmiendas al Código Penal, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto, y en especial, sobre todas las medidas tomadas o previstas para enmendar las disposiciones legislativas que:

— restringen el derecho a la huelga imponiendo graves sanciones, que incluyen la prisión (artículos 30, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148 de 1949, que promulga el Código Penal), e

— imponen trabajo forzoso a todos los que causen perjuicios al plan general de producción decretado por las autoridades, actuando de forma contraria al plan (artículo 19 del decreto legislativo núm. 37 de 1966 sobre el Código Penal Económico).

La Comisión urge al Gobierno a que, lo antes posible, tome todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional sobre el monopolio sindical, las restricciones a los no árabes para ser líderes de sindicatos, y las sanciones penales por ir a la huelga en plena conformidad con los *artículos 2, 3 y 5 del Convenio*.

Por último, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el decreto legislativo núm. 84 de 1996 (enmendado) otorga a todos los trabajadores, incluidos los de las zonas francas de exportación, el derecho de afiliarse al sindicato que estimen conveniente. La Comisión subraya que esta disposición se aplica en todos los casos, salvo que resulte aplicable otro texto que limite el derecho de sindicación. Al tomar nota de esta información, la Comisión observa que el Gobierno aún no ha proporcionado información alguna sobre el derecho de sindicación de los funcionarios públicos. La Comisión insta al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria si el derecho de sindicación de los funcionarios públicos está regido por el artículo 2 del decreto legislativo núm. 84 de 1996, en su tenor enmendado, o por otras disposiciones legislativa y, en la afirmativa, que suministre copia de la legislación pertinente.

Sri Lanka

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 20 de febrero de 2004.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de que la CIOSL se refiere a varios casos de discriminación antisindical destinados a impedir el establecimiento o el reconocimiento de los sindicatos. Según la CIOSL, se ha informado de esos casos a las autoridades desde la adopción de la Ley sobre los Conflictos Laborales de diciembre de 1999 (que concede protección a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el empleo), sin que se haya recibido una respuesta adecuada. La CIOSL añade que en la práctica no se otorga una protección adecuada, en la medida en que no se establecen límites temporales para que las autoridades laborales sometan una queja ante el tribunal de magistrados (después de que se haya presentado una queja al Departamento de Trabajo) y las penas máximas por prácticas laborales desleales son muy leves para ser suficientemente disuasorias.

La Comisión toma nota de que en la memoria el Gobierno señala que el Departamento de Trabajo aún no ha iniciado acciones legales para sancionar a los empleadores por motivos de discriminación antisindical o injerencia. La cuestión fue planteada por un sindicato para discusión ante el Consejo Asesor Nacional del Trabajo (NLAC) y el Comisionado General de Trabajo aconsejó al sindicato que los casos individuales se presentaran ante él con miras a iniciar acciones legales.

La Comisión toma nota de que el artículo 4 sobre la Ley sobre los Conflictos Laborales (enmiendas) de diciembre de 1999, dispone que toda contravención de las disposiciones relativas a la discriminación antisindical será castigada con una multa no superior a 20.000 rupias. La Comisión pide al Gobierno se sirva comunicar informaciones en su próxima memoria sobre el carácter disuasorio de esta disposición, en particular, indicando la relación entre la cuantía de la multa respecto del salario promedio o de otros indicadores objetivos.

La Comisión toma nota de que los sindicatos deberían tener el derecho de acudir, si así lo desean, a los tribunales para que sus quejas sean examinadas por las autoridades judiciales. En consecuencia, pide al Gobierno se sirva indicar si los sindicatos están facultados para someter sus quejas relativas a la discriminación antisindical no sólo ante las autoridades laborales sino también ante los tribunales.

Artículo 4. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que facilitara información pormenorizada y concreta en relación con la negociación colectiva en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de que el CIOSL se refiere a varios casos de denegación del reconocimiento a un sindicato representativo de los trabajadores por empleadores dentro y fuera de las zonas francas de exportación, sin que se tomara en dichos casos ninguna medida efectiva al respecto. La CIOSL añade que el umbral del 40 por ciento establecido en la ley para que se reconozcan obligatoriamente a los sindicatos, es en la práctica el umbral requerido para establecer un sindicato en el lugar de trabajo, aunque los empleadores recurren a diversos medios para evitar ese reconocimiento (en particular, mediante la modificación de la lista de trabajadores, puesto que las votaciones para determinar la representatividad se realizan a partir de una lista proporcionada por el empleador).

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que, en virtud del Programa de orientaciones futuras del Ministerio de Relaciones Laborales y Empleo, se instituyó una unidad para el diálogo social y negociación colectiva (SD & CBU) con objeto de fomentar y facilitar un entorno propicio a la negociación colectiva, especialmente a nivel de empresa. La SD & CDU decidió realizar una investigación de los sistemas existentes de cooperación en el lugar de trabajo con miras a fomentar la negociación colectiva y los convenios colectivos en ese ámbito. En el futuro, esta Unidad estará encargada de crear las condiciones nacionales adecuadas para estimular y fomentar las negociaciones voluntarias. Por lo que respecta a la negociación colectiva en las zonas francas de exportación en particular, la Comisión observa que según la información facilitada por el Gobierno, los artículos 9 y 15 del Manual de Relaciones de Empleo y de Normas Laborales de la Junta de Inversiones (BOI), autoridad de supervisión en las zonas francas de exportación, incluye disposiciones destinadas a facilitar la concertación de convenios colectivos. En 2004, se registraron dos convenios

colectivos en las zonas francas de Biyagama y Koggala (había ya otros dos en vigor), mientras que avanzan las negociaciones en tres empresas. Además, en la zona franca de exportación de Katunayake se firmaron dos memorándum de entendimiento. El Gobierno indica asimismo que en las zonas francas de exportación se observa una tendencia hacia la sindicalización, con nueve sindicatos que abarcan aproximadamente al 10 por ciento de la fuerza de trabajo de dichas zonas.

La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las disposiciones relativas al reconocimiento obligatorio se aplican efectivamente en la práctica y que la mantenga informada de las medidas adoptadas por la Unidad para el diálogo social y la negociación colectiva con objeto de seguir fomentando la negociación colectiva.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 32A, *g)*, de la Ley de Enmienda núm. 56 de 1999, sobre los conflictos laborales, ningún empleador deberá negarse a negociar con un sindicato que cuente con un número de afiliados no inferior al 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre trata de negociar. La Comisión considera que si ningún sindicato abarca más del 40 por ciento de los trabajadores, deberán garantizarse derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa Unidad, para que puedan al menos negociar en nombre de sus propios afiliados. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para promover la negociación colectiva de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Sudán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y de la adopción de la Ley de Sindicatos de 2001. También toma nota con satisfacción de que esta nueva Ley de Sindicatos incluye disposiciones transmitidas por el Gobierno, que protegen contra los actos de discriminación antisindical o de injerencia, incluyéndose sanciones disuasorias, y solicita al Gobierno que envíe una copia de la misma. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 18 de septiembre de 2002.

Artículos 1 y 3 del Convenio. En sus últimos comentarios, la Comisión había tomado nota de que el Comité de Libertad Sindical, en el caso núm.1843, examinado en marzo de 1998, hacía referencia a numerosos arrestos y detenciones frecuentemente seguidos de actos de tortura contra sindicalistas, así como a actos de injerencia por parte del Gobierno en las actividades sindicales. Al respecto, la Comisión observa que los últimos comentarios de la CIOSL indican que algunos sindicalistas habían sido objeto de acoso, intimidación, arresto arbitrario, detención y tortura. La Comisión deplora que la memoria del Gobierno no contenga información alguna sobre estos graves asuntos y recuerda que los derechos sindicales no pueden ejercerse en ausencia de respeto a los derechos humanos. Al considerar la gravedad de estas alegaciones, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos consagrados en el Convenio, y a que responda a los comentarios formulados por la CIOSL.

Artículo 4. 1. La Comisión recuerda que había observado, en reiteradas ocasiones, que el artículo 16 de la Ley sobre Relaciones Laborales de 1976 y el artículo 112 del nuevo Código de Trabajo, permitían el traslado de un conflicto colectivo o de un conflicto laboral colectivo a arbitraje obligatorio y había solicitado al Gobierno la adopción de medidas dirigidas a enmendar la legislación, para que el arbitraje sólo pudiera ser obligatorio con el acuerdo de ambas partes o en el caso de los servicios esenciales. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna acerca de este asunto, la Comisión nuevamente solicita al Gobierno que adopte medidas para enmendar la legislación en este sentido, a efectos de armonizarla con las disposiciones del Convenio.

2. La Comisión toma nota de que los comentarios formulados por la CIOSL indican que la negociación colectiva es casi inexistente en Sudán y que los salarios son fijados por un organismo designado y controlado por el Gobierno. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva responder a estos comentarios y enviar información sobre la aplicación en la práctica del derecho de negociación colectiva, incluido el número de convenios colectivos vigentes, así como los sectores y los trabajadores interesados.

Suiza

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión observa que la memoria del Gobierno ha sido recibida durante su presente reunión. La Comisión examinará dicha memoria así como los comentarios formulados por la Unión Sindical Suiza y la Unión Patronal Suiza, en su próxima reunión.

Swazilandia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones realizadas por la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), sobre las que la Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno que está considerando la cuestión de incluir al personal de prisiones dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA) y recuerda que en virtud del *artículo 2 del Convenio*, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende su legislación o que promulgue otras leyes a fin de garantizar al personal de prisiones el derecho de sindicación en defensa de sus intereses económicos y sociales y que la mantenga informada a este respecto.

Artículo 3. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno de que está considerando la cuestión de reducir la extensión del procedimiento obligatorio de solución de conflictos que se requiere antes de que puedan llevarse a cabo legalmente las huelgas. La Comisión repite su anterior petición al Gobierno de que modifique su legislación con objeto de acortar los procedimientos obligatorios de solución de conflictos establecidos en los artículos 85 y 86, leídos conjuntamente con los artículos 70 a 82 de la IRA, y le pide que la mantenga informada de los progresos realizados al respecto.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la cuestión de las acusaciones en virtud del artículo 40, 13) de la IRA no se ha planteado y pide al Gobierno que continúe manteniéndola informada sobre toda aplicación práctica del artículo 40, y en especial, sobre las acusaciones presentadas en virtud del artículo 40, 13). Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información en su memoria sobre el proyecto de ley de seguridad interna y una vez más le pide que indique si el proyecto ha sido adoptado, y en caso de que lo haya sido, que transmita una copia del texto adoptado.

En sus anteriores comentarios, la Comisión había expresado su preocupación respecto a que la Ley de Orden Público de 1963 y el decreto de 1973, que suprimían los derechos sindicales y, en especial, el artículo 12, parecía que estaban todavía en vigor y que eran invocados por el Gobierno, y expresó su confianza en que el proceso de redacción de la Constitución nacional de conformidad con las normas internacionales garantizaría el respeto de los derechos sindicales y que el decreto sería finalmente derogado. La Comisión pidió al Gobierno que la mantuviese informada en su próxima memoria sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre la redacción de la nueva Constitución, la Comisión observa que la SFTU en sus comentarios ha manifestado su grave preocupación con respecto al proceso de elaboración del proyecto y al contenido de la Constitución que, al parecer, ha sido aprobada por el Parlamento. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada en su próxima memoria sobre las cuestiones planteadas por la SFTU y lo insta a adoptar todas las medidas necesarias a fin de que la Constitución esté en conformidad con el Convenio y que su adopción dé como resultado la derogación efectiva del decreto de 1973. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del proyecto de Constitución junto con su próxima memoria.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL en los que se indica que una protesta de tres días de las federaciones de trabajo de Swazilandia, en agosto de 2003, fue violentamente reprimida por la policía utilizando gases lacrimógenos y balas de caucho, y que durante estos disturbios murió un sindicalista. La Comisión recuerda que la libertad de reunión constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales, y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que el ejercicio de estos derechos no cause una amenaza grave e inminente para el orden público [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 35]. Asimismo, el Comité ha recalcado que cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Estas investigaciones judiciales deberían concluir en el plazo más breve posible, ya que de lo contrario se daría lugar a una situación de impunidad de hecho, agravándose le clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase Estudio general*, op. cit.,* párrafo 29]. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el resultado de las investigaciones realizadas respecto al sindicalista que murió durante la protesta.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de las observaciones recibidas de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).

1. *Artículo 2 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de adoptar disposiciones específicas acompañadas por sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para la protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones, de conformidad con el *artículo 2* del Convenio. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno considera que los artículos 39, 42, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Relaciones Laborales de 2000 (la ley), y los artículos 35 y 36 de la Ley de Empleo de 1980 confieren una protección suficiente. La Comisión observa que las disposiciones mencionadas por el Gobierno no prevén expresamente la prohibición de los actos de injerencia, como lo exige el *artículo 2* del Convenio. La Comisión subraya que para garantizar la aplicación en la práctica del *artículo 2*, la legislación debería incluir una disposición expresa a este respecto, acompañada por sanciones eficaces y disuasorias contra los actos de injerencia. En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud.

2. En su observación anterior, en relación con el artículo 52 de la ley, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que exista suficiente protección contra la injerencia del empleador en la creación y funcionamiento de los consejos laborales así como en la negociación colectiva de los trabajadores no sindicalizados cuando existan sindicatos representativos. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 52 de la ley ha sido modificado, para garantizar que el establecimiento de consejos laborales en una empresa ya no dependa de la libre voluntad del empleador, dado que el nuevo artículo 52, 1), exige al empleador el establecimiento de un consejo laboral si su empresa emplea a 25 o más trabajadores. Además, según el artículo 52, en su tenor modificado, una vez que un sindicato ha obtenido su reconocimiento los consejos laborales de la empresa pierden su derecho a negociar convenios colectivos.

3. *Artículo 6.* La Comisión había tomado nota previamente de que, según el artículo 42 de la ley, cuando un sindicato cuente con menos del 50 por ciento de los trabajadores, el reconocimiento del sindicato como representante de los trabajadores queda sujeto a la decisión del empleador. Al tomar nota de la declaración del Gobierno de que, si bien la ley prevé el reconocimiento de las organizaciones de trabajadores que alcancen el 50 por ciento o más de los afiliados, en la práctica, se alienta a los empleadores a conceder un reconocimiento voluntario en la unidad de negociación de que se trate, la Comisión solicita no obstante al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar una disposición legislativa específica para garantizar que si no hay un sindicato que abarque a más del 50 por ciento de los trabajadores, se garanticen derechos de negociación a los sindicatos de esa unidad, por lo menos en representación de sus propios miembros.

La Comisión espera que la legislación será puesta en conformidad con las exigencias del Convenio en un futuro próximo.

República Unida de Tanzanía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota con satisfacción de la adopción de la Ley del Empleo y de la Ley de Relaciones Profesionales, que sustituyen a la Ley sobre los Sindicatos, de 1998, y a la Ley sobre el Tribunal del Trabajo de la República Unida de Tanzanía, de 1967, poniendo término de este modo al monopolio sindical, los excesivos requisitos para el registro de las federaciones de sindicatos y las considerables limitaciones al derecho de huelga que imponían anteriormente las leyes derogadas.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota con satisfacción de la reciente adopción de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, de 2004, y de la Ley de Instituciones del Trabajo, de 2004, que ponen fin a las competencias del Tribunal del Trabajo de rechazar el registro de un convenio colectivo si no está en conformidad con la política económica del Gobierno, derogando la ley núm. 41 de 1967 (artículo 103 y segundo anexo de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales al que se refiere también el artículo 66, 1) de la Ley de Instituciones del Trabajo).

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En cuanto a sus anteriores comentarios sobre la Ley del Tribunal del Trabajo, núm. 41, de 1976, que daba al Tribunal del Trabajo la potestad de rechazar el registro de un convenio colectivo en base a que no está en conformidad con la política económica del Gobierno, la Comisión se remite a la observación realizada respecto del Convenio núm. 98.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Tayikistán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. 1. *Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades.* En relación con el artículo 4, 1), de la ley sobre los sindicatos, que establece que los sindicatos tendrán independencia en el desarrollo de sus actividades y que no se autorizará ninguna injerencia de las autoridades del Estado, a excepción de los casos especificados por la ley, la Comisión solicita al Gobierno que precise en su próxima memoria en qué casos las autoridades del Estado están autorizadas a intervenir en las actividades sindicales.

2. *Derecho de huelga.* En relación con el artículo 211 del Código del Trabajo, en virtud del cual las restricciones al derecho de huelga estarán sujetas a las disposiciones de la legislación en vigor en Tayikistán, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione el texto de las disposiciones que se refieren a esas restricciones. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique si las antiguas disposiciones del Código Penal que en su momento se aplicaban en la URSS y en particular el artículo 190, 3), que contenía restricciones considerables al ejercicio del derecho de huelga en el sector del transporte, aplicable bajo pena de severas sanciones, que incluyen condenas de prisión de hasta tres años, han sido derogadas por un texto específico.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria se sirva proporcionar una copia de la ley de 29 de junio de 1991 que regula la organización y celebración de mítines, marchas y manifestaciones. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique qué disposiciones legales rigen el derecho de sindicación.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Togo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. En su última observación, al tomar nota de la falta de precisiones y de garantías en el acuerdo de 1996 respecto a los derechos de los trabajadores de las zonas francas de exportación, la Comisión había pedido al Gobierno que confirmase que las disposiciones del Código del Trabajo de 1974 sobre la libertad sindical tienen realmente fuerza de ley en las zonas francas. A este respecto, la Comisión toma buena nota de que la memoria del Gobierno indica que ninguna disposición de la ley núm. 89/14 de 18 de septiembre de 1989 que establece el estatuto de las zonas francas ni de su decreto de aplicación núm. 90/40 de 4 de abril de 1990 excluye la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo en materia de libertad sindical en las empresas situadas en las zonas francas.

Asimismo, la Comisión había pedido al Gobierno que le proporcionase toda la información disponible sobre la representación de los trabajadores en las zonas francas (por ejemplo, representación sindical, número de miembros, etc.). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que no dispone por el momento de ninguna estadística sobre la sindicalización en Togo y que no se ha emprendido ningún estudio o encuesta en este sentido. Tomando nota de que el artículo 5 de la ley relativa al contrato de asociación de 1.º de julio de 2001 prevé que toda asociación que quiera obtener la personalidad jurídica deberá presentar una declaración previa a la prefectura o a la subprefectura de la circunscripción en la que la asociación tenga su sede social, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre toda organización sindical que haya solicitado la personalidad jurídica para defender a los trabajadores de las zonas francas.

Artículo 3. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del proyecto de enmienda preparado por el Gobierno para poner en conformidad con el Convenio el artículo 6 del Código del Trabajo, relativo al derecho de los trabajadores extranjeros a acceder a las funciones sindicales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el proyecto de nuevo Código del Trabajo, que está en la fase final del proceso de adopción, toma en cuenta esta preocupación y contiene disposiciones compatibles con el Convenio. Asimismo, el Gobierno indica que enviará una copia de este texto a la OIT una vez que haya sido adoptado. La Comisión toma buena nota de estas informaciones y ruega al Gobierno que la mantenga informada al respecto.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar los artículos 59, 4), *a)*, 61, 65 y 67 de la ley de relaciones profesionales de 1972, en su forma enmendada, que puede aplicarse a la prohibición de una huelga que no hubiese sido declarada por un sindicato mayoritario, o a solicitud de una parte, o en los servicios que no eran esenciales en

el sentido estricto del término (especialmente el servicio de autobuses escolares públicos), o cuando el Ministro considerara que se amenazaba el interés nacional, con sanciones de seis meses de reclusión.

La Comisión también tomó nota de que el artículo 69 prohibía al personal docente y a los empleados del Banco Central el ejercicio de acciones laborales, con sanciones de 18 meses de reclusión, y solicitaba al Gobierno que indicara si seguían en vigor tales restricciones y, en caso afirmativo, que adoptara las medidas necesarias para derogarlas, con el fin de que no se prohibiera al personal docente y a los empleados bancarios emprender acciones colectivas.

La Comisión sugirió que el Gobierno considerara el establecimiento de un sistema de servicios mínimos en los servicios de utilidad pública, en lugar de imponer una prohibición rotunda de las huelgas.

Al recordar que el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación garantizado por el Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 179], la Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias respecto de los puntos mencionados, y solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Ausencia de criterios objetivos y preestablecidos para la determinación de la asociación más representativa.* La Comisión había tomado nota de que dando curso a sus comentarios se había modificado el artículo 26 de la Ley sobre Administración de Prisiones y había solicitado copia del correspondiente texto. La Comisión reitera esta solicitud. Asimismo, sobre el mismo tema de la ausencia de criterios, la Comisión había solicitado la modificación del artículo 24,3 de la Ley sobre la Administración Pública y el Gobierno había informado que estaba en curso la preparación de la correspondiente enmienda. La Comisión observa que el Gobierno reitera sus anteriores declaraciones y le pide que envíe el texto de la reforma tan pronto como sea adoptada.

2. *Necesidad de enmendar el artículo 34 de la Ley sobre las Relaciones de Trabajo, capítulo 88:01, a efectos de permitir que un sindicato cuyos afiliados constituyan el número mayor de trabajadores en una unidad de negociación, incluso si no se puede alcanzar una afiliación del 50 por ciento de los trabajadores en esa unidad de negociación, negocie colectivamente las condiciones de empleo*. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, la Comisión tripartita instituida para revisar la Ley sobre las Relaciones de Trabajo, ha estimado que esta disposición no debería enmendarse dado que se considera que la multiplicidad de agentes de negociación creará conflictos laborales habida cuenta de la idiosincrasia del país; por ello no se ha hecho ninguna recomendación de modificar la legislación sobre esta cuestión. A este respecto, la Comisión subraya que si existe en la unidad de negociación un solo sindicato con menos de la mayoría absoluta no pueden producirse ese tipo de conflictos y que si existen varios sindicatos minoritarios se podría reglamentar su participación conjunta en el proceso de negociación de manera equitativa o prever que las convenciones colectivas se apliquen sólo a los afiliados del respectivo sindicato. La Comisión recuerda una vez más que el requisito de que un sindicato obtenga el apoyo de una mayoría absoluta de trabajadores en la unidad de negociación para disfrutar de los derechos de negociación colectiva, implica en la práctica en muchos casos el riesgo de que los trabajadores se vean privados de los beneficios de la negociación colectiva. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la modificación de esta disposición, de manera que si no hay un sindicato que represente una mayoría absoluta de trabajadores, el sindicato que represente a una mayoría relativa de trabajadores en la unidad de negociación pueda llevar a cabo negociaciones para concertar un acuerdo colectivo de trabajo, al menos en representación de sus propios miembros. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de las novedades que se registran a este respecto.

3. *Negociación colectiva en el Banco Central*. La Comisión había tomado nota de que en mayo de 2000 se había reconocido al Sindicato General de Trabajadores como agente negociador y había pedido al Gobierno que le informara de las negociaciones colectivas y de todo acuerdo colectivo. El Gobierno indica que esta categoría de trabajadores tiene derecho a negociar colectivamente. La Comisión pide al Gobierno que le informe de todo acuerdo colectivo que se concluya.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Túnez

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades. 1. La Comisión subraya que se ha venido recordando continuamente al Gobierno, desde 1977, la incompatibilidad entre el Convenio y la obligación de obtener la aprobación de la central sindical para la declaración de una huelga por una organización sindical de base, que se prevé en el párrafo 2 del artículo 376*bis* del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la necesidad de obtener la aprobación de la central sindical no puede considerarse como una limitación de los derechos de las organizaciones sindicales, puesto que tal aprobación emana de la organización sindical y no de una instancia administrativa exterior. El Gobierno indica asimismo que la circular núm. 7 de la Unión General del Trabajo de Túnez (UGTT), prevé una lista de afiliados a la central sindical, que se encuentran habilitados para firmar la autorización de declaración de huelga, que incluye a todos los secretarios generales de los sindicatos regionales que están en contacto directo y permanente con los sindicatos de base en las empresas. Por último, el Gobierno indica que no había recibido ninguna queja procedente de los sindicatos de base,

considerando que la aprobación previa de la huelga por la central sindical limitaba sus derechos de organizar sus actividades.

La Comisión señala una vez más que la sujeción del ejercicio del derecho de huelga a la aprobación de la central sindical restringe, por su propia naturaleza, los derechos de las organizaciones sindicales de base de organizar sus acciones y de defender los intereses de los trabajadores con toda libertad. Como la Comisión ha señalado en diversas ocasiones, la imposición legal de esta exigencia previa, constituye un obstáculo a la libre elección de las organizaciones concernidas, puesto que impiden, el ejercicio del derecho de huelga, actuar independientemente de la organización de grado superior que constituye la central sindical. Recuerda que tal restricción es posible únicamente si ésta se incorpora voluntariamente en los estatutos de los sindicatos interesados y no se impone mediante la legislación. En consecuencia, la Comisión insiste nuevamente en que el Gobierno derogue el párrafo 2 del artículo 376*bis* del Código del Trabajo, para garantizar a las organizaciones de trabajadores, cualquiera sea su nivel, la posibilidad de organizar libremente sus actividades, con miras a la promoción y a la defensa de los intereses de sus afiliados, de conformidad con el *artículo 3* del Convenio.

2. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que la imposición de las penas previstas en el artículo 388 del Código del Trabajo, que hacen pasible de una pena de reclusión de tres meses a ocho meses y de una multa de 100 a 500 dinares, a toda persona que hubiese participado en una huelga ilegal, dependerá de la valoración que haga el tribunal penal y del grado de gravedad de las infracciones que correspondan. El Gobierno también indica que el artículo 53 del Código Penal, autoriza a los tribunales a imponer una pena inferior a la mínima prevista en el artículo 388 e incluso convertir una pena de reclusión en una multa.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a sus comentarios anteriores relativos a la incompatibilidad del artículo 387 del Código del Trabajo, que estipula especialmente que es ilegal una huelga cuya declaración no hubiese respetado las disposiciones relativas a la conciliación y a la mediación, al preaviso y a la aprobación obligatoria de la central sindical, con el Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno, que deberían poder imponerse sanciones por el hecho de la huelga, únicamente en los casos en los que las prohibiciones en consideración estuviesen de conformidad con el Convenio, que no es el caso en lo que atañe a la aprobación obligatoria por parte de la mencionada central sindical, en virtud del artículo 387 del Código del Trabajo. Además, en lo que concierne al carácter desproporcionado de las penas previstas en el artículo 388 del Código del Trabajo, la Comisión no cree que la libertad de valoración del tribunal y la existencia del artículo 53 del Código Penal, sean suficientes para conferirles un carácter proporcionado. En este sentido, la Comisión precisa que la inobservancia, en particular de las disposiciones relativas a la conciliación del conflicto y al preaviso de huelga, no reviste una gravedad tal que justifique la posibilidad de una pena de reclusión. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien volver a examinar los artículos 387 y 388 del Código del Trabajo, para hacerlos compatibles con el *artículo 3* del Convenio.

La Comisión envía además al Gobierno una solicitud directa sobre algunos otros puntos.

Turquía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, así como de las observaciones adjuntas a la misma, presentadas por las siguientes organizaciones de trabajadores: la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN) y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TURK-IS). Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones realizadas por el Sindicato Independiente de Empleados de la Comunicación del Sector Público (BAGIMSIZ HABER-SEN), por la DISK, por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), por el Sindicato Turco de los Empleados Públicos en la Educación, la Formación y los Servicios Científicos (TÜRK EGITIM-SEN) y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las observaciones enviadas por la CIOSL en su comunicación de 15 de diciembre de 2003.

En sus anteriores comentarios, la Comisión examinó la conformidad con el Convenio de las siguientes leyes: Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Funcionarios Públicos, Ley sobre Sindicatos núm. 2821, Ley sobre los Convenios Colectivos de Trabajo, las Huelgas y los Cierres Patronales núm. 2822 y ley núm. 3218 que impone, en virtud de su artículo provisional 1, el arbitraje obligatorio en las zonas francas de exportación.

La Comisión toma nota de que desde que examinó la memoria del Gobierno, ciertos artículos de la ley núm. 4688 han sido enmendados por la ley núm. 5198 y que se está preparando un proyecto que comprende otras modificaciones de la ley núm. 4688. En lo que respecta a las leyes núms. 2821 y 2822, la Comisión toma nota de que se han preparado dos proyectos de ley y se están realizando consultas al respecto. La Comisión pide al Gobierno que le transmita el segundo texto de enmienda de la ley núm. 4688 junto con su próxima memoria así como una versión actualizada de los textos que enmiendan las leyes núms. 2821 y 2822. Por último, la Comisión toma nota de la entrada en vigor de la nueva Ley del Trabajo núm. 4857.

En primer lugar, la Comisión toma nota con satisfacción de la ley núm. 4771, que ha derogado el artículo provisional 1 de la ley núm. 3218 en virtud del cual se imponía el arbitraje obligatorio durante un período de diez años en las zonas francas de exportación a fin de solucionar las disputas colectivas de trabajo. Además, la Comisión toma nota con interés de que los proyectos de ley que enmiendan las leyes núms. 2821 y 2822 contienen mejoras en la aplicación del Convenio y de este modo tienen en cuenta algunas de las cuestiones planteadas por la Comisión:

— la supresión de dos condiciones de elegibilidad para la elección de representantes sindicales: la condición de nacionalidad y la condición de un mínimo de 10 años de empleo (ley núm. 2821, artículo 14, párrafo 14);

— la derogación de la disposición en virtud de la cual los mandatos de los representantes sindicales se suspenden en caso de candidatura en las elecciones locales o generales y finalizan en caso de que sean elegidos (ley núm. 2821, artículo 37, párrafo 3);

— la derogación de la disposición en virtud de la cual el Gobernador tiene derecho a nombrar un observador para que asista al congreso general de un sindicato (ley núm. 2821, artículo 14, párrafo 1);

— la supresión de la lista de actividades en las que se prohíben las huelgas de las siguientes actividades: la producción de lignito para plantas térmicas; la banca y los notarios públicos; el transporte por mar y por tierra o en tren, y otros transportes ferroviarios (ley núm. 2822, artículo 29);

— la eliminación de la prohibición de estaciones de radio y televisión sindicales que se deriva de la ley núm. 3984;

— la exclusión de los sindicatos del ámbito del artículo 43 de la Ley de Asociaciones núm. 2908, que dispone que las asociaciones pueden invitar a cualquier extranjero a Turquía o enviar a uno de sus miembros al extranjero, siempre que se notifique con antelación al Gobernador.

De la lectura de los proyectos surge que una serie de preocupaciones planteadas por la Comisión han sido tenidas en cuenta:

— la exclusión del derecho de sindicación de diversos funcionarios públicos (artículos 3, *a),* y 15 de la ley núm. 4688);

— los criterios en virtud de los cuales el Ministro de Trabajo determina la rama de actividad a la que pertenece un lugar de trabajo (los sindicatos deben constituirse en base a las ramas de actividad) y las implicaciones de estas decisiones en el derecho de los trabajadores de formar las organizaciones que consideren convenientes y afiliarse a las mismas (artículos 3 y 4 de la ley núm. 2821);

— las detalladas disposiciones de las leyes núms. 4688, 2821 y 2822 respecto al funcionamiento interno y las actividades de los sindicatos;

— la supresión de los órganos ejecutivos de los sindicatos en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que debería dejarse al libre arbitrio de las organizaciones (artículo 10 de la ley núm. 4688);

— el derecho de huelga: *a)* en la función pública (artículo 35 de la ley núm. 4688); *b)* en virtud de la ley núm. 2822.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. 1. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, *a)*, de la Ley sobre Sindicatos de la Función Pública la definición de «funcionario público» se refiere únicamente a los que están empleados de forma permanente o han terminado sus períodos de prueba. El artículo 15 de dicha ley enumera una serie de empleados públicos que no pueden afiliarse a sindicatos. La Comisión toma nota de que, según la CIOSL, unos 400.000 funcionarios públicos no tienen derecho a afiliarse a sindicatos y que, según la KESK, cada vez hay más funcionarios públicos empleados en virtud de contratos a plazo fijo y que por lo tanto están excluidos del ámbito de la ley núm. 4688. Según el Gobierno, el proyecto de enmienda de la ley núm. 4688 suprimirá la referencia al «período de prueba» y la definición de «funcionarios públicos» se revisará a fin de incluir en particular, al personal especial de seguridad. Sin embargo, parece que los funcionarios públicos que tienen puestos de responsabilidad permanecerán fuera del ámbito de la ley núm. 4688.

La Comisión subraya que el *artículo 2* del Convenio dispone que los trabajadores sin ninguna distinción tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, y que la sola excepción admisible en virtud del Convenio concierne a las fuerzas armadas y la policía. De lo que se deriva, en particular, que el derecho de sindicación de los funcionarios públicos no puede depender de la duración de su contrato de trabajo. En lo que respecta a los funcionarios públicos «en un puesto de confianza», la Comisión recuerda nuevamente que no es compatible con el Convenio excluir totalmente a estos funcionarios públicos del derecho de sindicación. Por otra parte, impedir que estos funcionarios tengan el derecho a afiliarse a los sindicatos que representan a otros trabajadores no es necesariamente incompatible con el Convenio siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes: en primer lugar, que las personas interesadas tengan derecho a crear sus propias organizaciones para la defensa de sus intereses; y, en segundo lugar, que la categoría de personal interesada no se defina en forma tan amplia que las organizaciones de trabajadores de la empresa o de la rama de actividad puedan resultar debilitadas al verse privadas, de esta forma, de una proporción considerable de sus miembros efectivos o posibles (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafos 87 y 88). La Comisión confía en que el proyecto de ley enmendará los artículos 3, *a),* y 15 a fin de que todos los funcionarios públicos, con la única excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía, tengan el derecho de constituir sindicatos de conformidad con el *artículo 2*, y pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

2. La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios se referían a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2126, y a los artículos 3 y 4 de la ley núm. 2821, en virtud de los cuales los sindicatos se constituyen por rama de actividad y la rama de actividad a la que pertenece un lugar de trabajo es determinada por el Ministerio de Trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que indicase los criterios según los cuales el Ministro de Trabajo realiza la clasificación prevista en el artículo 4 y que proporcionase los textos en los que se basan estas decisiones. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contempla esta cuestión. Al mismo tiempo, la Comisión observa que el proyecto de enmienda de la ley núm. 2821 modifica la lista de ramas de actividad. De esta forma, algunas ramas que figuran en la lista del artículo 60 de la ley núm. 2821, desaparecerán o se fundirán con otras ramas de actividad. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo provisional 2 del proyecto de ley, los sindicatos que están establecidos en determinadas ramas de actividad que desaparecerán o se fundirán con otras, deberán realizar congresos extraordinarios a fin de establecer sus nuevas reglas y modalidades de funcionamiento.

La Comisión recuerda que considera que el establecimiento de formas amplias de clasificación respecto a las ramas de actividad a fin de clarificar la naturaleza y ámbito de los sindicatos no es en sí incompatible con el Convenio. La Comisión considera, sin embargo, que esta clasificación y sus modificaciones deben ser determinadas según criterios específicos, objetivos y preestablecidos, que estén relacionados especialmente con la naturaleza y las funciones realizadas por los trabajadores en el lugar de trabajo concernido, todo ello a fin de evitar una decisión arbitraria y garantizar el pleno derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que consideren convenientes y afiliarse a las mismas. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que especifique los criterios en virtud de los cuales se clasifica un lugar de trabajo en una determinada rama de actividad. Además, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los miembros de un sindicato que puedan verse afectados por la modificación de las listas de ramas de actividad tengan derecho a estar representados por el sindicato que consideren conveniente, de conformidad con el *artículo 2*. A este respecto, en lo que se refiere a los trabajadores que, debido a una decisión tomada en virtud del artículo 4 han perdido su derecho a estar representados por el sindicato Dok Gemi-Is (véase caso núm. 2126) que habían elegido libremente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas tomadas a fin de restituir a esos trabajadores su derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas adoptadas y sobre las consecuencias prácticas para los sindicatos de la entrada en vigor de la lista modificada de ramas de actividad.

Artículo 3. 1. *Derecho de las organizaciones de trabajadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos*. En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló que diversas disposiciones de las leyes núms. 2821, 2822 y 4688 regulan demasiado en detalle los asuntos internos de los sindicatos y que esto podría dar lugar a una injerencia indebida por parte de las autoridades públicas en el funcionamiento de las actividades de los sindicatos. La Comisión toma nota de que según el Gobierno las disposiciones en cuestión de la ley núm. 4688 no pretenden limitar la independencia de las organizaciones. Y que las mismas fueron introducidas con el único objetivo de garantizar el funcionamiento democrático de los sindicatos y la transparencia de sus actividades, así como para proteger los derechos de sus miembros.

La Comisión recuerda que sus comentarios no sólo conciernen a la ley núm. 4688 sino también a las leyes núms. 2821 y 2822. A este respecto, toma nota de que la ley núm. 5198 y los proyectos de ley de enmienda de las leyes núms. 2821 y 2822 no reducen el nivel de detalles sobre el marco en el que tienen que funcionar los sindicatos. La Comisión recuerda que las disposiciones legislativas que van más allá de los requisitos formales pueden obstaculizar la creación y el desarrollo de las organizaciones y constituir una injerencia contraria al *artículo 3, 2),* del Convenio [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 110 y 111]. Si bien la legislación puede obligar a los sindicatos a adoptar disposiciones sobre diversas cuestiones, no debe dictar los contenidos de tales disposiciones. Los detalles siempre pueden proporcionarse en directrices adjuntas a las leyes pero los sindicatos conservan la libertad de seguirlas o no. La Comisión expresa la firme esperanza de que sus comentarios serán tenidos en cuenta en los proyectos de enmienda de las leyes núms. 4688, 2821 y 2882 y pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto. Por último, con respecto al artículo 10 de la ley núm. 4688 en virtud del cual el comité ejecutivo de un sindicato puede ser destituido en caso de incumplimiento de la ley siendo que tales requisitos deberían ser dejados a la libre determinación de las organizaciones de trabajadores, la Comisión se refiere a sus comentarios realizados anteriormente y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 10 de la ley a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores pueden organizar su administración y sus actividades sin que las autoridades públicas interfieran en ellas basándose en motivos incompatibles con el *artículo 3* del Convenio.

2. *Derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes*. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 18 de la ley núm. 4688 el mandato de un representante sindical será suspendido si éste se presenta como candidato en las elecciones locales o generales. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, esta disposición pretende garantizar que los candidatos estén en igualdad de condiciones y evitar que los recursos sindicales sean utilizados con fines políticos. La Comisión toma nota con interés de que la disposición correspondiente de la ley núm. 2821, artículo 37, párrafo 3, ha sido derogada en virtud del proyecto de ley de enmienda, mientras que la enmienda realizada por la ley núm. 5198 al artículo 18 de la ley núm. 4688, mantiene esta restricción y al parecer establece incluso que los representantes sindicales no podrán seguir desempeñando su función si su candidatura en las elecciones locales y generales no resulta elegida. La Comisión considera que aunque esta cuestión de la participación de los funcionarios públicos en las elecciones locales y generales puede ser pertinente para el estatus general de los funcionarios públicos, no

debe dar como resultado una restricción de las opciones para elegir a los representantes sindicales por parte de los miembros de los sindicatos. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que en el caso de que no exista prohibición o restricción a la candidatura de los funcionarios públicos para las elecciones locales y generales, tome además las medidas necesarias para enmendar el artículo 18 de la ley núm. 4688, a fin de permitir a las organizaciones de funcionarios públicos determinar libremente si los representantes sindicales pueden permanecer en sus puestos durante su candidatura en elecciones locales o generales y para permitir que los estatutos sindicales determinen si estos representantes deben permanecer en sus puestos si su candidatura en las elecciones locales y generales no resulta electa.

3. *Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar sus actividades y a formular sus programas sin injerencia del Gobierno. Sindicatos de funcionarios públicos*. La Comisión recuerda que el artículo 35 de la ley núm. 4688 no menciona las circunstancias en las que puede ejercerse el derecho de la huelga en el servicio público. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que se están realizando estudios para revisar la definición del término «funcionario público». La Comisión hace hincapié en que las restricciones al derecho de huelga en el servicio público deberían depender solamente de las funciones realizadas por los funcionarios públicos interesados. De esta forma, las restricciones al derecho de huelga en el servicio público deben limitarse a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los que trabajan en los servicios esenciales en el estricto sentido del término [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 158-159]. Cuando el derecho de huelga se prohíbe o se limita de una forma compatible con el Convenio, deberían proporcionarse garantías compensatorias a los funcionarios públicos, tales como la conciliación y la mediación o, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, un procedimiento de arbitraje con suficientes garantías de imparcialidad y rapidez [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 164]. La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias en un futuro próximo para enmendar la ley núm. 4688 a fin de ponerla en conformidad con el *artículo 3* en lo que respecta a lo señalado anteriormente y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Otros sindicatos. La Comisión recuerda que en reiteradas ocasiones había subrayado que ciertas disposiciones de la Ley núm. 2822 sobre el Derecho de Huelga son incompatibles con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CIOSL sobre las restricciones específicas del derecho de huelga, tanto en la legislación como en la práctica, y sobre las diversas sanciones graves aplicables por participación en una huelga ilegal. La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios trataban de las siguientes disposiciones:

— el artículo 25 que prohíbe las huelgas con fines políticos, las huelgas generales y las huelgas de solidaridad; el artículo 54 de la Constitución contiene prohibiciones similares y también prohíbe la ocupación de lugares de trabajo, las huelgas de trabajo lento, y otras formas de obstrucción;

— el artículo 48 que establece limitaciones importantes a la formación de piquetes;

— los artículos 29 y 30 que prohíben las huelgas en muchos servicios que no pueden ser considerados esenciales en el estricto sentido del término y el artículo 32 en virtud del cual puede imponerse el arbitraje obligatorio a petición de cualquiera de las partes en los servicios en los que las huelgas están prohibidas. Teniendo en cuenta los servicios que se mantienen en el proyecto de ley de enmienda del artículo 29, la Comisión señala que las actividades que conciernen a la producción, el refinamiento y la distribución de gas natural, gas para la ciudad, y petróleo, no pueden ser consideradas como servicios esenciales en el estricto sentido del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población;

— los artículos 27 (en relación con el artículo 23) y 35 que disponen períodos excesivos de espera antes de que se pueda tomar una decisión de llamar a la huelga. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno está de acuerdo en que el período que va desde el momento en que se inician las negociaciones hasta el inicio de la huelga es considerablemente largo, y de que los artículos 22 y 23 son enmendados en el proyecto de ley; la Comisión pide al Gobierno que aclare hasta qué punto se ha reducido el período de espera en virtud de los artículos 22 y 23 modificados y que comunique una versión actualizada de los textos enmendados;

— los artículos 70-73, 77 y 79 que disponen fuertes sanciones, incluida la prisión, por participar en «huelgas ilegales» cuya prohibición, sin embargo, es contraria a los principios de libertad sindical. A este respecto, la Comisión recuerda que las sanciones por huelgas sólo deben ser posibles cuando las prohibiciones en cuestión están en conformidad con los principios de libertad sindical, y, además, si tienen que imponerse penas de prisión éstas deben estar justificadas por la gravedad de los delitos cometidos.

Tomando nota de que el proyecto de enmienda de la ley núm. 2822 no trata la mayor parte de las preocupaciones anteriormente planteadas por la Comisión, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas a fin de ponerlas en conformidad con el *artículo 3* del Convenio.

Por último, la Comisión toma nota de que la CIOSL se refirió, en sus observaciones, a las restricciones de la libertad sindical que son especialmente agudas en las cuatro provincias del sudeste del país y a la detención de numerosos sindicalistas en virtud del artículo 312 del Código Penal que dispone penas de prisión por «incitación al odio». La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el estado de emergencia se levantó en toda Turquía y el artículo 159 del Código Penal fue enmendado a fin de que la libertad de expresión de ideas no violentas ya no sea considerada como un delito. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a la cuestión de la aplicación del artículo 312 del Código Penal a los sindicalistas que ejercen legítimamente sus actividades. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que

transmita su respuesta a este respecto y que indique las medidas tomadas para garantizar que el artículo 312 no se aplique a los sindicalistas que lleven a cabo actividades sindicales legítimas.

Con respecto a la demanda judicial interpuesta contra la DISK, la Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que se ha interpuesto una demanda judicial contra la Confederación en virtud del artículo 54 de la ley núm. 2821 y que el caso está siendo examinado. La Comisión observa que si bien sostiene que los documentos requeridos sobre los representantes sindicales elegidos durante el Congreso General del 2000 de la DISK estaban incompletos el Gobierno confirma, al parecer, que una de las razones de la acción judicial se refería a la exigencia de diez años de antigüedad que ha sido retirada de la Constitución. La Comisión observa que la existencia de una organización que ha obtenido debidamente personalidad jurídica y que está funcionando, se ve amenazada por una acción judicial presentada hace más de dos años y fundada en una condición de elegibilidad que ha sido reiteradamente cuestionada por la Comisión por ser contraria al *artículo 3*. La Comisión considera que la presentación de dicha acción judicial a fin de obtener la disolución de una organización no sólo interfiere con el ejercicio del derecho de las organizaciones de elegir libremente sus representantes sino que fundamentalmente viola el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión espera por lo tanto que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para retirar la acción judicial, así como que la condición de elegibilidad será retirada de la ley núm. 2821. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto.

La Comisión expresa su confianza de que, en las futuras reformas legislativas sobre el derecho de sindicación, los comentarios que ha realizado anteriormente serán tomados en cuenta. Una vez más la Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede contar con la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1952)*

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno y de las observaciones adjuntas a la memoria, formuladas por las organizaciones siguientes: la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN), la Confederación de Sindicatos de Turquía (TURK-IS), y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK). La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por la DISK, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK). La Comisión solicita al Gobierno que haga llegar sus comentarios sobre las observaciones enviadas por la CIOSL y la TÜRKIYE KAMU-SEN, relativa al proceso de negociación colectiva tanto en el sector público como en el privado, en sus comunicaciones de fechas 15 de diciembre de 2003 y 11 de noviembre de 2004, respectivamente.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había examinado la conformidad con el Convenio de las leyes siguientes: ley núm. 4688 sobre los sindicatos de funcionarios públicos, ley núm. 2821 sobre los sindicatos, ley núm. 2822 sobre convenios colectivos, huelga y lockout (cierre patronal) y ley núm. 3218 que impone, en virtud del artículo 1 provisional, el arbitraje obligatorio en las zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de que determinados artículos de la ley núm. 4688 fueron modificados por la ley núm. 5198 y que se encuentra en preparación un proyecto que incluye nuevas modificaciones a la ley núm. 4688. En relación con las leyes núms. 2821 y 2822, la Comisión toma nota de que se prepararon dos proyectos de ley. Por lo que respecta a la ley núm. 3218, la Comisión toma nota con satisfacción de que la ley núm. 4771 ha derogado el artículo 1 provisional de dicha ley. Por último, la Comisión toma nota de la entrada en vigor de la nueva Ley del Trabajo núm. 4857. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar el segundo texto de enmienda de la ley núm. 4688 con su próxima memoria así como una versión actualizada de los textos que modifican las leyes núms. 2821 y 2822.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 18 de la ley núm. 4688. Si bien esta disposición establece en general la prohibición de actos de discriminación antisindical, esta garantía no está acompañada de sanciones suficientemente disuasorias y eficaces. La Comisión toma nota de que en sus observaciones más recientes, la CIOSL se refiere a varios casos en los que empleados públicos, en su calidad de miembros de sindicatos o sindicalistas, fueron objeto de diversos actos de discriminación antisindical. La Comisión también toma nota de que el Comité de Libertad Sindical ha examinado recientemente, en el caso núm. 2200, alegaciones de discriminación antisindical en el servicio público [véase el 330.º informe, párrafos 1077 a 1105 y 334.º informe, párrafos 722 a 762]. El Gobierno indica en su memoria que está considerando la introducción de sanciones para garantizar la prohibición efectiva de la discriminación antisindical. Al recordar que las normas jurídicas son inadecuadas si no están acompañadas, en particular, de sanciones suficientemente disuasorias que garanticen su aplicación, la Comisión solicita al Gobierno que junto con su próxima memoria envíe el texto de toda enmienda por la que se introducen sanciones suficientemente disuasorias para garantizar la eficacia de la prohibición establecida en el artículo 18.

Artículo 4. Negociación colectiva libre y voluntaria. 1. En relación con la cuestión del doble criterio para determinar la representatividad de los sindicatos a los efectos de la negociación colectiva establecido en el artículo 12 de la ley núm. 2822, en sus comentarios anteriores (véase la observación de 2002), la Comisión había expresado la firme

esperanza de que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para garantizar la conformidad de los proyectos de ley que modifican la ley núm. 2822 con las exigencias del Convenio. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno señala que el proyecto de ley modifica uno de los criterios. De este modo, el requisito de que un sindicato represente, como mínimo, al 10 por ciento de los trabajadores de una rama de actividad se reducirá al 5 por ciento. La Comisión toma debida nota de esta enmienda pero, al mismo tiempo, observa que el otro requisito — según el cual el sindicato debe representar a más de la mitad de los trabajadores empleados en el lugar de trabajo — se mantiene, al igual que la combinación de los dos criterios. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a señalar nuevamente que las exigencias numéricas que figuran en el artículo 12 de la ley núm. 2822, incluso enmendadas, no se encuentran en conformidad con el principio de negociación colectiva voluntaria. Así pues, los sindicatos que representan a la mayoría de los trabajadores en el lugar de trabajo pero cuyo número de afiliados no es superior al 50 por ciento de los trabajadores, no puede entablar negociaciones colectivas con el empleador. La Comisión considera que si a nivel de empresa no existe un sindicato que abarque a más del 50 por ciento de los trabajadores, debería garantizarse el derecho de negociación colectiva a los sindicatos existentes, por lo menos en nombre de sus propios afiliados. Análogamente, la Comisión observa que con arreglo al proyecto de ley un sindicato que cumple el criterio relativo al 50 por ciento de los trabajadores no puede entablar negociaciones si no representa, por lo menos, el 5 por ciento de los trabajadores (el 10 por ciento en virtud de la legislación actual) de una rama de actividad. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para suprimir los dos requisitos numéricos de la legislación nacional a fin de estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva voluntaria, de conformidad con el *artículo 4*. Además, la Comisión toma nota de que la DISK, en sus comentarios enviados directamente a la Comisión, afirma que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no la menciona en sus estadísticas publicadas el 17 de julio de 2003, pese a que había cumplido la exigencia relativa al 10 por ciento en su rama de actividad, y de ese modo, le impide la participación en el proceso de negociación colectiva. En sus comentarios adjuntos a la respuesta del Gobierno, la DISK formula observaciones similares en relación con algunos de sus afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria se refiere únicamente a las estadísticas publicadas respecto de uno de los afiliados de la DISK (Sosyal-Jķ) y que las mismas fueron finalmente rectificadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como resultado de una objeción presentada por el sindicato ante los tribunales. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien suministrar información sobre el caso de la DISK y los otros casos planteados en sus comentarios a fin de permitir que la Comisión elabore sus conclusiones al respecto.

2. Por lo que respecta a la negociación colectiva en el servicio público, en sus comentarios anteriores (véase observación de 2002), la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrase información detallada sobre el papel y las funciones, durante la negociación colectiva, del Comité Supremo Administrativo, del Comité de la Institución Administrativa y del Comité de Empleadores Públicos. La Comisión también había señalado que el ámbito de las condiciones de empleo negociadas, no debería limitarse a las condiciones económicas mencionadas en el artículo 28 de la ley, sino que debería cubrir todas las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo. La Comisión observa que el Gobierno no ha abordado la cuestión del ámbito de las negociaciones. Toma nota de que el Gobierno ha proporcionado algunas explicaciones sobre el papel y las funciones del Comité Supremo Administrativo y del Comité de la Institución Administrativa, pero no sobre el Comité de Empleadores Públicos. Los primeros dos comités han sido establecidos con miras a permitir a los empleados públicos expresar su opinión sobre las condiciones de trabajo y la aplicación de las leyes y los reglamentos pertinentes tanto en el ámbito de una institución determinada como a nivel interinstitucional. El Comité de la Institución Administrativa presenta propuestas al Comité de Empleadores Públicos en relación con las condiciones de trabajo y los derechos y obligaciones de los funcionarios públicos, que constituyen la base de la negociación colectiva. El Comité Supremo Administrativo controla la aplicación del texto acordado como resultado de las negociaciones. El Gobierno subraya que se celebraron reuniones con la participación de los interlocutores sociales, en particular, en relación con el funcionamiento de los comités. Los representantes de las confederaciones y los empleadores públicos sugirieron la disolución del Comité Supremo Administrativo, habida cuenta de que en la práctica no cumple función alguna.

La Comisión toma nota de las explicaciones suministradas por el Gobierno acerca del Comité Supremo Administrativo y del Comité de la Institución Administrativa. Observa que en la negociación son parte el Comité de Empleadores Públicos, por un lado, y por otro los sindicatos y confederaciones a los que estos últimos están afiliados. La Comisión toma nota de que el Comité de Empleadores Públicos está integrado por representantes del Primer Ministro, el Ministerio de Finanzas y del Tesoro, así como de la organización de empleadores públicos. La Comisión recuerda que son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras el derecho de participar en las negociaciones junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 263]. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva explicar cuál es la función del Comité de Empleadores Públicos y, en particular, la manera en que el empleador director participa en las negociaciones junto con las autoridades financieras.

Además, la Comisión recuerda que las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio; como método particularmente adecuado para remediar a este género de situaciones se dispone del procedimiento de consulta de carácter tripartito destinado a hacer establecer, de común acuerdo, las líneas directrices en materia de negociación colectiva [véase Estudio general, *op. cit.,* párrafo 250]. Al tomar nota de las indicaciones del Gobierno en el sentido de que las discusiones

a nivel del Comité Supremo Administrativo y del Comité de la Institución Administrativa se refieren a las condiciones de trabajo, y derechos y deberes de los funcionarios públicos, la Comisión subraya que el artículo 28 limita claramente el objeto de las negociaciones a las cuestiones financieras. Por consiguiente, solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 28 a fin de ponerlo en conformidad con el *artículo 4*.

Artículo 6. Funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud de los artículos 3, *a),* y 15 de la ley núm. 4688 de sindicatos de los empleados públicos varias categorías de funcionarios públicos se encuentran privadas del derecho de sindicación y por consiguiente, de los derechos de negociación colectiva. La definición de «empleado público» del artículo 3, *a),* se refiere sólo a aquellos que son empleados permanentes y que han terminado su período de prueba. El artículo 15 enumera una serie de empleados públicos (tales como abogados, empleados públicos civiles en el Ministerio de Defensa Nacional y en las Fuerzas Armadas de Turquía, empleados en instituciones penitenciarias, etc.) que tienen la prohibición de afiliarse a un sindicato. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar los artículos 3, *a),* y 15 de modo que se garantice plenamente a los funcionarios públicos, con excepción de los que trabajan en la administración del Estado, el derecho de negociación colectiva en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno indica que el proyecto de ley que modifica la ley núm. 4688 suprimirá la referencia al «período de prueba» y que se revisará la definición de «empleado público» para incluir, en particular, al personal especial de seguridad. Por otra parte, al parecer los empleados públicos que ocupan posiciones de confianza quedarán fuera del alcance de la ley núm. 4688. La Comisión recuerda que conviene establecer una distinción: por un lado, los funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado (por ejemplo en algunos países, funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares), quienes pueden quedar excluidos del campo de aplicación del Convenio, y, por otro lado, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, las empresas públicas o las instituciones públicas autónomas, que deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio (véase Estudio general, *op. cit.,* párrafo 200). La Comisión expresa la firme esperanza de que la revisión de los artículos 3, *a),* y 15 de la ley núm. 4688 tendrá en cuenta los comentarios formulados más arriba y solicita al Gobierno que proporcione con su próxima memoria el texto de las enmiendas pertinentes.

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información que contienen las memorias del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU) y por la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU) sobre la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.

1. *Ley sobre las Organizaciones de Empleadores*. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Sindicato Ucraniano de Arrendatarios y Empresarios (SOPU) sobre la conformidad de la Ley sobre Organizaciones de Empleadores con el Convenio.

La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios sobre la ley pidió al Gobierno que indicase si el artículo X, 3) de la ley, que dispone que la Confederación de Empleadores de Ucrania debe representar a los empleadores a nivel estatal durante el establecimiento y registro de las organizaciones de empleadores y sus asociaciones, es todavía aplicable. Toma nota con interés de que este artículo ya no está en vigor. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que cuatro organizaciones de empleadores Todo-Ucrania ya están registradas.

En sus anteriores comentarios, la Comisión también pidió al Gobierno que derogase el artículo 31 de la ley, que dispone que los órganos de la autoridad estatal deben ejercer el control sobre las actividades económicas de las organizaciones de empleadores y sus asociaciones. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que los proyectos de enmienda de la ley están preparándose. La Comisión confía en que los comentarios de la Comisión serán tenidos en cuenta y que las organizaciones de empleadores serán consultadas durante la preparación de la legislación que tiene relación con sus intereses, y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios producidos a este respecto. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique la forma en que las organizaciones de empleadores representan a los empleadores a nivel nacional.

2. *Registro sindical*. La Comisión toma nota de que el artículo 16 de la Ley sobre Sindicatos fue enmendado en junio de 2003. Toma nota de que según el recientemente enmendado artículo 16 de la ley, «un sindicato adquiere los derechos de persona jurídica a partir del momento en que se aprueba su estatuto» y que una autoridad legalizadora confirma su estatuto y ya no puede negarse a su legalización. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el artículo 3 de la Ley de Ucrania sobre el Registro Estatal de Personas Jurídicas y de Empresarios que son personas físicas, de 15 de mayo de 2003, «las asociaciones de ciudadanos (incluidos los sindicatos) para las que se han establecido en virtud de la ley condiciones especiales de registro estatal, obtendrán el estatus de persona jurídica sólo después de su registro estatal, que debe ser realizado de acuerdo con la orden establecida por esta ley», y, según el artículo 87 del Código Civil de 16 de

enero de 2003, una organización adquiere personalidad jurídica desde el momento de su registro. La Comisión toma nota de la contradicción entre estas leyes y la Ley sobre Sindicatos. En lo que respecta a la Ley de Ucrania sobre el Registro Estatal de Personas Jurídicas y de Empresarios que son personas físicas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que un proyecto de enmienda del artículo 3 de la ley, que excluiría del ámbito de la ley a los sindicatos, fue preparado y depositado el 18 de noviembre de 2003 ante el Parlamento. El Gobierno no proporciona sus comentarios sobre el artículo 87 del Código Civil. Teniendo en cuenta la aparente contradicción de la legislación, la Comisión pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de que ésta garantice el derecho de los trabajadores a establecer sus organizaciones sin autorización previa. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

3. *Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 19 de la Ley sobre el Procedimiento de Solución de los Conflictos Colectivos de Trabajo dispone que la decisión de convocar una huelga tiene que ser apoyada por la mayoría de los trabajadores o dos tercios de los delegados en una conferencia. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno sobre el hecho de que no ha habido cambios legislativos a este respecto y que en el Parlamento se registraron tres proyectos de enmienda de la ley. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas a fin de enmendar el artículo 19 de la ley a fin de garantizar que sólo se tienen en cuenta los votos emitidos y que la mayoría requerida y el quórum se fijan a un nivel razonable.

Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción en 2001 del nuevo Código Penal. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 293 del Código según el cual las acciones organizadas de grupos que afecten gravemente al orden público o dificulten significativamente el funcionamiento del transporte público, cualquier empresa, institución u organización y la participación activa en ellas pueden ser castigados con una multa de hasta 50 salarios mínimos o con penas de prisión de hasta seis meses, y en especial respecto a las huelgas.

Uganda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Artículo 4 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva.* En sus anteriores comentarios la Comisión tomó nota de que el doble requisito establecido en los artículos 8, 3) y 19, 1), *e)*, del decreto sobre los sindicatos núm. 20 de 1976, es decir, el requisito de que para constituir un sindicato se requieren como mínimo 1.000 miembros y el de que los derechos exclusivos de negociación se conceden a un sindicato únicamente cuando representa el 51 por ciento de los empleados interesados, no fomentan la negociación colectiva, y pueden privar a los trabajadores de las pequeñas unidades de negociación, o que están dispersos en amplias zonas geográficas, de ejercer sus derechos de negociación colectiva. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley para enmendar los artículos 8, 3) y 19, 1), del decreto sobre los sindicatos.

En su última memoria el Gobierno indica que espera que el proceso de reforma de la legislación del trabajo, que lleva ya diez años, conducirá pronto a la promulgación de cuatro leyes que revisarán, entre otros, el decreto sobre los sindicatos (ahora la Ley sobre Sindicatos capítulo 2000) eliminando el requisito de un mínimo de 1.000 miembros para formar un sindicato. Según el Gobierno, se había alcanzado un consenso en la mayor parte de las cuestiones y se tenía previsto realizar una reunión poco después de junio de 2004 con los interlocutores sociales y otras partes interesadas a fin de armonizar las pocas cuestiones sobre las que todavía no se había llegado a un acuerdo.

Tomando nota de que el Gobierno da cuenta de los planes para revisar el requisito relativo al mínimo de miembros pero no el requisito de mayoría absoluta a fin de que un sindicato tenga derechos exclusivos para negociar colectivamente, la Comisión recuerda que si ningún sindicato obtiene más del 50 por ciento de los trabajadores (en un sistema en el que la ley estipula que un sindicato debe ser apoyado por el 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación para ser reconocido como agente en las negociaciones colectivas) los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 241). La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en el proceso de reforma legislativa con vistas a revisar los artículos 8, 3) y 19, 1), *e)*, del decreto sobre los sindicatos.

2. *Exclusión de los servicios de prisiones de la aplicación del decreto sobre los sindicatos.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que los funcionarios de prisiones quedaban excluidos de la afiliación a un sindicato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo 2 del decreto sobre los sindicatos en su forma enmendada por el Estatuto sobre la Ley de los Sindicatos (enmiendas diversas) de 1993. El Gobierno indica en su memoria que aunque los servicios de prisiones todavía no estén contemplados por el decreto sobre los sindicatos (ahora Ley sobre Sindicatos de 2000), el personal de las prisiones puede formar asociaciones para promover su bienestar. La Comisión toma nota de que el *artículo 5* no excluye al personal penitenciario del ámbito del Convenio y que por lo tanto las

organizaciones de trabajadores que representan a esta categoría de trabajadores deben disfrutar del derecho de realizar negociaciones para regular sus condiciones de empleo a través de convenios colectivos de acuerdo con el *artículo 4* del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o previstas en el marco del actual proceso de reforma legislativa para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto.

Uruguay

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que el PIT-CNT se refería a la inexistencia de mecanismos rápidos y eficaces contra los actos de discriminación antisindical y a la imposibilidad de negociar colectivamente en grandes sectores de actividad, principalmente en los sectores de los servicios y del comercio. En esa ocasión, la Comisión pidió al Gobierno que: 1) facilite precisiones sobre el promedio de tiempo empleado entre el inicio de la investigación de la denuncia por discriminación antisindical y la imposición de sanciones o el archivo del caso y que indique el número total de denuncias por discriminación antisindical presentadas en los dos últimos años; y 2) que envíe informaciones sobre el número de convenios colectivos por empresa y por rama, incluso en el sector público, incluida la administración pública, indicando los sectores y el número de trabajadores cubiertos y si fuera posible acompañando la lista completa de convenios colectivos concluidos en el país.

Artículo 1 del Convenio. En lo que respecta a las cuestiones relacionadas con los actos de discriminación antisindical, la Comisión toma nota con interés del decreto núm. 186/004 cuyo texto dispone en el artículo 6 que se consideran infracciones muy graves los actos de discriminación antisindical y prevé sanciones importantes al respecto en los artículos 13 a 16, que pueden llegar en caso de infracción continuada a la clausura temporal de la empresa. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que: 1) no existe un procedimiento específico para los casos de represión sindical, por lo que las denuncias se tramitan según lo previsto en el decreto núm. 500/91 que es genérico para cualquier procedimiento administrativo (el Gobierno informa que en virtud de la variedad de la prueba que puede ofrecerse se dificulta la evaluación del tiempo promedio que insume la tramitación de las actuaciones); y 2) en el año 2002 se tramitaron diez denuncias ante la Inspección General del Trabajo, nueve en el 2003 y cuatro durante el primer semestre de 2004 (según el Gobierno las diez denuncias presentadas en 2002 han sido resueltas, 5 denuncias presentadas en 2003 se encuentran en trámite y cuatro han sido resueltas y de las de 2004 tres se encuentran en trámite y una resuelta). A este respecto, la Comisión observa que el trámite administrativo puede demorarse más de doce meses. La Comisión considera que los procesos sobre violaciones de los derechos sindicales deberían ser examinados prontamente, a efectos de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que las denuncias sobre violaciones de los derechos sindicales sean examinadas en el plazo más breve posible. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

Artículo 4. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) entre el 1.º de enero de 2003 y el 21 de julio de 2004 se concluyeron 155 convenios que cubren diversas empresas y ramas de actividad (en relación con los trabajadores de la actividad metalúrgica y del transporte); y 2) no se dispone de información respecto a la totalidad de trabajadores cubiertos por cada uno de los instrumentos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre el número de convenios colectivos o de otros acuerdos concluidos en el sector público, indicando las instituciones concernidas.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que la central sindical PIT-CNT se había referido a la ausencia de mecanismos de negociación colectiva en la administración publica, el poder judicial y la educación, e invitó al Gobierno a examinar esta cuestión con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que respecto a esta cuestión no se han producido cambios respecto a lo informado en otras oportunidades y que se han celebrado convenios colectivos entre el Estado y los funcionarios, especialmente a nivel de empresas públicas. A este respecto la Comisión invita al Gobierno a que examine con las organizaciones más representativas los posibles mecanismos de promoción de la negociación colectiva en la administración pública y que le informe en su próxima memoria de toda evolución que se produzca.

Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004. La Comisión toma nota asimismo del informe de la misión de contactos directos que tuvo lugar en Venezuela del 13 al 15 de octubre de 2004, así como de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (19 de julio de 2004) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) (30 de julio de 2004).

Reformas a la Ley Orgánica del Trabajo solicitadas por la Comisión

La Comisión toma nota de que, según el informe de misión, un proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del Trabajo será sometido próximamente al plenario de la Asamblea Nacional y de que el Tribunal Supremo, por sentencia de 15 de junio de 2004, le ha dado plazo a dicha Asamblea para que el proyecto de reforma sea adoptado antes del 15 de diciembre de 2004. La Comisión toma nota con interés de que dicho proyecto da curso a las solicitudes de reforma que había formulado: 1) suprime los artículos 408 y 409 (enumeración demasiado extensa de las atribuciones y finalidades que deben tener las organizaciones de trabajadores y de empleadores); 2) reduce de 10 a 5 años el tiempo de residencia necesario para que un trabajador extranjero pueda pertenecer a una junta directiva de una organización sindical; 3) reduce de 100 a 40 el número de trabajadores necesario para formar un sindicato de trabajadores no dependientes; 4) reduce de 10 a 4 el número necesario de patrones para constituir sindicatos de patrones; 5) establece que la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) para organizar las elecciones de juntas directivas sindicales sólo tendrá lugar si lo solicitan las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en sus estatutos, así como que las elecciones realizadas sin la participación del Poder Electoral, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la respectiva Inspectoría de Trabajo. La Comisión toma nota de que la misión constató que, las autoridades del Ministerio y órganos del Poder Legislativo mantienen la posición expresada en esta disposición del proyecto de reforma y que en la práctica actual organizaciones sindicales han hecho elecciones sin la participación del CNE.

La Comisión toma nota también de que el proyecto de reforma establece que «conforme al principio constitucional de alternabilidad democrática, la junta directiva de una organización sindical ejercerá sus funciones durante el tiempo que establezcan los estatutos de la organización, pero en ningún caso podrá establecerse un período mayor de tres (3) años». La Comisión observa que el Gobierno ha puesto de relieve en una de sus comunicaciones escritas dirigidas a la misión que la reelección de dirigentes sindicales no plantea problemas en la práctica y se ha referido a varios ejemplos. La Comisión observa que la misión sugirió al Poder Legislativo que se introdujera una disposición que permita expresamente la reelección de dirigentes sindicales y espera que la futura reforma recoja esta solicitud.

Además, la Comisión toma nota de que según el informe de misión, el proyecto de ley sobre derechos democráticos de los trabajadores (que planteaba problemas de compatibilidad con el Convenio) fue retirado de la agenda de la Asamblea Legislativa hace varios años.

Negativa de reconocimiento del comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)

La Comisión recuerda que en su anterior observación había pedido al Gobierno que reconociera de inmediato al comité ejecutivo de la CTV electo en octubre de 2001. El Gobierno había señalado que dicho proceso eleccionario había sido impugnado ante el Consejo Nacional Electoral y la Comisión había compartido el criterio del Comité de Libertad Sindical según el cual la impugnación de las elecciones sindicales no debería tener por efecto la suspensión de su validez antes de que se conozca el resultado final de la acción judicial.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que durante estos años el Ministerio del Trabajo ha permitido, sobre la vía de los hechos y de buena fe, niveles de reconocimiento de quienes asumen la representación del comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela: la incorporación en las delegaciones a las conferencias internacionales y regionales de la Organización Internacional del Trabajo, la participación en la Mesa de Facilitación llevada adelante por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de Estados Americanos y el Centro Carter (donde la CTV participó como integrante de la denominada *«Coordinadora Democrática»*), las consultas sobre documentos en el ámbito regional andino, entre otras consultas, hablan de una actitud amplia, más allá de lo que los hechos y el derecho vigente permitiría.

La Comisión toma nota de que el informe de misión subraya que desde hace años el comité ejecutivo de la CTV no es reconocido de derecho por el Gobierno y de hecho sólo a efectos muy limitados. La Comisión toma nota asimismo de que en el informe de misión se expresa lo siguiente:

> La misión desea señalar que el caso de la CTV parece mostrar deficiencias institucionales preocupantes. En efecto, a pesar de que el proceso eleccionario del comité ejecutivo de la CTV se produjo en octubre de 2001, y prevé realizar nuevas elecciones en el primer trimestre de 2005, el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado todavía sobre la legalidad del proceso eleccionario. En tales condiciones, la misión llama la atención de la Comisión de Expertos sobre esta situación y en particular a efectos de que se pronuncie sobre si ese retraso ha colocado al comité ejecutivo de la CTV en una situación de indefensión y de

denegación de justicia y sobre la declaración de la CTV según la cual la situación presente ha impedido a su comité ejecutivo el ejercicio normal de sus derechos y la ha perjudicado gravemente. La misión señala por otra parte a la Comisión de Expertos la situación actual en la que la CTV que tiene un comité ejecutivo surgido de un proceso eleccionario aunque cuestionado ante el Consejo Nacional Electoral, comité este que sólo es reconocido en la práctica por el Gobierno a efectos muy limitados y el órgano directivo de la central UNT que sí que lo es, a pesar de no tener una directiva surgida de un proceso eleccionario.

La Comisión considera que la situación descrita y en particular el retraso excesivo del Consejo Nacional Electoral ha perjudicado gravemente al comité ejecutivo de la CTV y a sus organizaciones afiliadas, violando así el derecho de esta organización de elegir libremente a sus representantes y de organizar sus actividades, reconocido en el *artículo 3* del Convenio, así como los principios del debido proceso. La Comisión estima por otra parte que el comité ejecutivo de la CTV ha sido discriminado por las autoridades que sí reconocen la directiva de otra central sindical que no ha realizado todavía la elección de su comité ejecutivo. La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que reconozca de inmediato a todos los efectos al comité ejecutivo de la CTV, en particular teniendo en cuenta que esta central sindical tenía el 68,73 por ciento de representatividad en las elecciones sindicales de 2001.

Diálogo social con los interlocutores sociales

En junio de 2004, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia instó al Gobierno a que reanudara el diálogo con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que según el informe de misión salvo en lo que respecta al acuerdo de 28 de mayo de 2003 (relativo al referéndum revocatorio), las directivas de la CTV y FEDECAMARAS no han participado en el diálogo social en el sentido más amplio del término, en particular en las mesas sectoriales de diálogo; las federaciones regionales de FEDECAMARAS tampoco han participado según los datos disponibles; no se ha podido verificar si han participado federaciones de la CTV, como afirma el Gobierno; sí han participado en las mesas sectoriales de diálogo (al menos en tres) algunas organizaciones de base afiliadas a FEDECAMARAS o a la CTV. La Comisión toma nota igualmente de que según el informe de misión, frente a la disposición al diálogo manifestada inequívocamente por las directivas centrales y regionales de FEDECAMARAS (única central de empleadores del país y de altísima representatividad) y la directiva de la CTV, la Ministra de Trabajo no ha dado signos de querer promover e intensificar sobre bases sólidas el diálogo bipartito o tripartito con esas directivas; de hecho ese diálogo prácticamente no existe desde hace años y se da solamente de forma episódica.

La Comisión toma nota de que de las informaciones contenidas en el informe de misión se desprende que representantes de tres centrales minoritarias de trabajadores sí participaron en las mesas de diálogo social, al igual que una central de trabajadores que tiene una directiva provisional, así como de que por el lado empresarial participaron otras organizaciones menos representativas, no afiliadas a la central de empleadores FEDECAMARAS. La Comisión estima que no se respetaron en las mesas sectoriales de diálogo criterios estrictos de representatividad y que las directivas de las centrales CTV y FEDECAMARAS fueron excluidas de tales mesas y por tanto discriminadas.

La Comisión observa por otra parte que según se desprende del informe de misión las consultas efectivas del Gobierno con las directivas de la CTV y FEDECAMARAS sobre temas laborales han sido limitadas y que de hecho tienen carácter excepcional.

La Comisión desea subrayar que cuando los gobiernos favorecen o desfavorecen a una organización profesional respecto a las demás, puede darse el caso de que se influya a los trabajadores (o empleadores) en cuanto a la elección de la organización a la que desean afiliarse [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 104]. Ahora bien, la Comisión subraya que la libertad de elección de empleadores y trabajadores constituye un derecho expresamente consagrado en el Convenio núm. 87 cuyo artículo 2 reconoce sus derechos de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas.

La Comisión destaca la importancia de que el Gobierno y las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas dialoguen intensamente sobre los temas de interés común. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informado de toda manifestación de diálogo social con la CTV y FEDECAMARAS así como con sus organizaciones afiliadas y que asegure la igualdad de trato entre organizaciones.

Comentarios de la CIOSL y de la OIE sobre la aplicación del Convenio

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado observaciones sobre los comentarios de la CIOSL y la OIE sobre la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión observa que algunas de estas cuestiones han sido tratadas ya por el Comité de Libertad Sindical en el marco de los casos núms. 2249 y 2254 y han sido objeto de conclusiones por parte de dicho Comité en junio de 2004. La Comisión se remite a las conclusiones de dicho Comité sobre estas cuestiones, en las que: 1) en cuanto a los alegatos de los empleadores: pidió que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández; que se reincorpore la organización FEDENGA al Consejo Agropecuario y que se deje de favorecer a la organización CONFAGAN; que se garantice la aplicación del nuevo sistema de control de cambios sin discriminación alguna entre empleadores; que se realice sin demora una investigación sobre los actos de vandalismo contra sedes de organizaciones de empleadores y sobre la invasión ilegal de numerosos predios; 2) en cuanto a los alegatos de la CIOSL pidió que se dejara sin efecto la orden de detención en contra del presidente de la CTV, Sr. Carlos Ortega; que se informara sobre la orden de captura en contra de seis dirigentes sindicales o miembros de UNAPETROL; que el Gobierno iniciara contactos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar solución al problema de su registro; que el Gobierno iniciara negociaciones con las centrales de trabajadores más

representativas para encontrar solución al despido de 18.000 trabajadores en la empresa PDVSA; y que se realizara sin demora una investigación independiente sobre los alegados actos de violencia contra sindicalistas (véase 334.º informe del Comité).

Recordando que las garantías proclamadas en los convenios internacionales del trabajo, y en especial las relativas a la libertad sindical, sólo podrán realizarse en la medida en que también se reconozcan y protejan efectivamente las libertades civiles [véase Estudio general*, op. cit.*, párrafo 43], la Comisión pide al Gobierno que dé pleno cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical a fin de asegurar plenamente la aplicación del Convenio en la práctica.

La Comisión pide al Gobierno que envíe observaciones sobre las demás cuestiones planteadas por la CIOSL (no mencionadas anteriormente). La Comisión las examinará en su próximo examen de la aplicación del Convenio.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que le informe, en su próxima memoria, sobre las distintas cuestiones tratadas en la presente observación.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo del informe de la misión de contactos directos que tuvo lugar en Venezuela del 13 al 15 de octubre de 2004, así como de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) (30 de julio de 2004). La Comisión señala que los comentarios de esta organización se tratan en la observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 87.

En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con interés de que según el informe de misión, el proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Trabajo será sometido próximamente a la Asamblea Legislativa y de que contiene disposiciones que refuerzan las sanciones en caso de violación de las garantías que protegen la libertad sindical (actos de discriminación o de injerencia antisindicales) con multas entre 250 y 500 unidades tributarias, así como que permiten que cuando en una empresa exista un solo sindicato que no logre representar a la mayoría de trabajadores el patrono negocie un convenio colectivo con éste.

En cuanto a sus comentarios anteriores relativos a la negociación de convenios colectivos con organizaciones de trabajadores no representativas, la Comisión pidió al Gobierno que al momento de iniciar la negociación se asegure de que se reconozcan los sindicatos que puedan demostrar su representatividad. La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre los casos que en los últimos años se han presentado en que dos sindicatos pretendían ser los más representativos y sobre los criterios relativos a la práctica seguida por las autoridades para determinar el sindicato más representativo.

Yemen

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. En especial toma nota de que las enmiendas propuestas al Código del Trabajo han sido comunicadas a las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores para que realicen comentarios al respecto y que tan pronto como hayan recogido las observaciones de todas las partes, el Gobierno organizará seminarios a fin de presentar el proyecto.

La Comisión confía en que las enmiendas al Código del Trabajo se adoptarán en un futuro próximo y que garantizarán su plena conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre las siguientes disposiciones del proyecto de Código del Trabajo.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que el artículo 3, *B)*, del proyecto de Código del Trabajo excluye a las siguientes personas de su ámbito de aplicación: los miembros de la magistratura y del cuerpo diplomático y los trabajadores domésticos y sus empleadores. Sin embargo, observa que la exclusión de los trabajadores domésticos, asimismo remite a la promulgación por el ministerio de una decisión sobre sus derechos mínimos y fundamentales, incluido su derecho a defender sus derechos colectivos. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas tomadas o previstas para garantizar que los trabajadores domésticos pueden disfrutar plenamente de los derechos establecidos en el Convenio y que transmita los textos de todas las leyes o reglamentos que garanticen el derecho de sindicación de los trabajadores domésticos y de la magistratura y el cuerpo diplomático.

La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 173, 2) del proyecto de Código estipula que los menores de entre 16 y 18 años de edad pueden afiliarse a los sindicatos a no ser que su tutor se oponga a ello. La Comisión considera que los menores que tienen derecho legal a trabajar, incluidos los aprendices, también deben poder afiliarse libremente y sin ninguna condición a los sindicatos. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que revise esta disposición del proyecto de Código a fin de garantizar que los menores de edades comprendidas entre 16 y 18 años pueden afiliarse a los sindicatos sin autorización parental.

Artículo 3. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 3, *B)*, 6 excluye a los extranjeros del ámbito de aplicación del proyecto de Código, el artículo 174 dispone que los extranjeros tienen derecho a afiliarse a los sindicatos. Sin embargo, parece que los extranjeros no pueden ser elegidos como representantes sindicales. La Comisión recuerda a este respecto que las disposiciones sobre la nacionalidad que son demasiado estrictas pueden privar a algunos trabajadores del derecho a elegir a sus representantes en plena libertad, por ejemplo los trabajadores migrantes en sectores en los que representan una parte significativa de la mano de obra. Por lo tanto, considera que la legislación debe permitir a los trabajadores extranjeros ser representantes sindicales, al menos después de un razonable período de residencia en el país de acogida. Por lo tanto, pide al Gobierno que enmiende el proyecto de Código a este respecto.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 219 del proyecto de Código establece que el ministro puede someter los conflictos a arbitraje obligatorio cuando la suspensión del trabajo puede afectar a la vida, seguridad o salud de alguna persona. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si el Consejo de Ministros ha establecido una lista de dichos servicios, tal como se dispone en el artículo 219, 3) y, si así es, que trasmita una copia de dicha lista.

Por último, la Comisión toma nota de que el artículo 211 dispone que el preaviso de huelga debe incluir una indicación sobre la duración de la huelga. Considerando que este requisito restringe indebidamente la efectividad de un medio esencial para promover y defender los intereses ocupacionales de los trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que estudie la posibilidad de derogar este apartado del proyecto de Código.

Artículos 5 y 6. Con referencia a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el artículo 20 de la ley sobre sindicatos permite a los sindicatos formar una federación general, siempre que la federación sea la más representativa. El Gobierno añade que no existe nada en la ley que indique que las actividades sindicales son monopolio de la federación general y que es posible formar diferentes federaciones generales. Además, los sindicatos generales forman una federación por cada ocupación. La Comisión pide al Gobierno que aclare si es posible formar una federación general aunque no pueda ser considerada la más representativa.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo prohíbe el derecho de las organizaciones de trabajadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que considere la modificación de este artículo a fin de que las organizaciones de trabajadores puedan afiliarse libremente a organizaciones internacionales de trabajadores, de acuerdo con los *artículos 5 y 6* del Convenio.

La Comisión confía en que el Gobierno tomará en consideración todos los puntos antes mencionados antes de adoptar el proyecto de Código del Trabajo y le pide que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión había señalado en su observación anterior que el proyecto de ley relativo a los sindicatos no incluía disposiciones específicas, acompañadas de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, que garantizasen la protección de los trabajadores contra todo acto de discriminación sindical por parte de los empleadores y había solicitado al Gobierno que modificara el proyecto de ley a fin de garantizar esa protección. El Gobierno indica en su memoria que el proyecto de ley relativo a los sindicatos se había remitido al Parlamento. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno de que con anterioridad a la discusión de la ley en el Parlamento, debería examinarse por la Comisión de la Mano de Obra y los interlocutores sociales, etapa en que se deberían señalar a su atención las observaciones de la Comisión. La Comisión solicita al Gobierno que vele por que el proyecto de ley reformulado relativo a los sindicatos garantice la protección de los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical por parte de los empleadores.

Artículo 2. En sus comentarios anteriores la Comisión había instado al Gobierno a no escatimar esfuerzos para garantizar que el proyecto de ley relativo a los sindicatos contenga disposiciones que prevean recursos rápidos, acompañados de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, que garanticen la protección de las organizaciones de trabajadores contra todo acto de injerencia por parte de los empleadores. En su informe, el Gobierno indica que el artículo 8 del proyecto de ley relativo a los sindicatos prohíbe la injerencia directa e indirecta en el funcionamiento de las organizaciones sindicales, y que ninguna persona podrá ser obligada a afiliarse o retirarse de una organización privada del ejercicio de sus derechos sindicales. El Gobierno indica también que el artículo 136, párrafo 4 del Código del Trabajo establece que todos los casos relacionados con cuestiones laborales deberán considerarse urgentes, y que, de conformidad con el artículo 136, párrafo 1 del Código del Trabajo, las partes en litigio que deseen recurrir un laudo de la Comisión arbitral pueden interponer un recurso de apelación ante la Sala en lo laboral del Tribunal de Apelación competente, dentro del plazo de un mes, a partir de la notificación del laudo. Además, el Gobierno indica que hará todo lo posible para incluir las sanciones previstas en virtud del *artículo 2* del Convenio en el proyecto de ley relativo a los sindicatos, en las deliberaciones de la Comisión de la Mano de Obra con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno y recuerda la necesidad de adoptar disposiciones específicas, acompañadas de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, que garanticen la protección de los trabajadores contra todo acto de injerencia por parte de los empleadores o de sus organizaciones. La Comisión solicita al Gobierno que garantice que el proyecto de ley relativo a los sindicatos incluirá esas disposiciones.

Artículo 4. a). En sus comentarios anteriores la Comisión había pedido al Gobierno que siguiera promoviendo la negociación colectiva y que suministrara estadísticas sobre el número de trabajadores abarcados por los convenios en comparación con el número total de trabajadores del país. El Gobierno indica en su memoria que tratará de compilar más estadísticas que serán enviadas a la Comisión. La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo el Gobierno facilitará esas estadísticas.

b). En sus comentarios anteriores, la Comisión también había solicitado al Gobierno que modificara los artículos 32, 6) y 34, 2) del Código del Trabajo, de manera que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a un vicio de forma o porque no se conforma a las normas mínimas establecidas por la legislación laboral. El Gobierno indica en su memoria que se esforzará en reformular las disposiciones con objeto de armonizarlas con el Convenio, previa consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno y le solicita que garantice que los artículos 32, 6) y 34, 2) sean modificados, de manera que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a un vicio de forma o porque no se conforma a las normas mínimas establecidas por la legislación laboral.

La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución relativa a los puntos antes mencionados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zambia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) *(ratificación: 1996)*

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en 2002.

Artículos 3 y 10 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y a fomentar y defender los intereses de sus afiliados. Con respecto a sus anteriores comentarios y a la observación comunicada por la CIOSL sobre ciertas limitaciones o restricciones del derecho de huelga que van más allá de los límites permitidos por el Convenio, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona ninguna información al respecto.

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la CIOSL según las cuales la definición de servicios esenciales es excesivamente amplia. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios tomó nota de la intención del Gobierno de revisar la legislación, en especial, introduciendo el concepto de servicios mínimos negociados, y pidió al Gobierno que la mantuviese informada sobre los progresos realizados a fin de poner las siguientes disposiciones de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales en conformidad con el Convenio:

— el artículo 78, 6) a 8) en virtud del cual puede suspenderse una huelga si un tribunal llega a la conclusión de que ésta no se realiza «en interés público»;

— el artículo 100 que se refiere al caso de exponer los bienes a un daño;

— el artículo 107 que prohíbe la huelga en los servicios esenciales y habilita al ministro para añadir otros servicios a la lista de servicios esenciales, en consulta con el Consejo Consultivo Tripartito Laboral.

Una vez más la Comisión recuerda que el derecho a la huelga sólo puede limitarse o restringirse en circunstancias determinadas, es decir en caso de una crisis nacional aguda o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, es decir aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en la revisión legislativa de estos artículos de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL según los cuales el derecho a la huelga está sujeto a tantos requisitos de procedimiento que resulta casi imposible que los trabajadores puedan realizar una huelga legal. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios se refirió al artículo 76 de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales, que no establece un tiempo límite en el que tenga que realizarse la conciliación antes de que pueda realizarse una huelga. Una vez más, la Comisión recuerda que los procedimientos no deben ser tan lentos y complejos que hagan imposible una huelga legal o que hagan que ésta pierda su eficacia. Asimismo, la Comisión toma nota de que sus anteriores comentarios se referían al artículo 78, 1) de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales tal como lo interpretó una decisión del Tribunal de Relaciones Laborales según la cual, cada parte puede llevar un conflicto laboral ante los tribunales. Una vez más la Comisión recuerda que si el derecho a la huelga está sujeto a restricciones o a una prohibición, los trabajadores deben recibir garantías compensatorias, por ejemplo los procedimientos de conciliación y mediación que conduzcan, en caso de estancamiento, a que los mecanismos de arbitraje sean considerados fiables por las partes interesadas; el recurso al arbitraje debe realizarse a petición de ambas partes, o en caso de huelgas en los servicios esenciales en el estricto sentido del término o en caso de crisis nacional aguda. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que enmiende los artículos 76 y 78, 1) de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales de acuerdo con lo que se ha comentado.

Con respecto a sus anteriores comentarios sobre el artículo 107 de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales que habilita a los oficiales de policía para arrestar sin posibilidad de libertad condicional a las personas que se considera que han recurrido a la huelga en un servicio esencial o que infringen el artículo 100 (exponer los bienes a un daño), y que impone una multa de hasta seis meses de prisión, la Comisión señala de nuevo que las sanciones por huelgas no deben ser desproporcionadas a la gravedad de la infracción y pide al Gobierno una vez más que enmiende estas disposiciones a fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio, en especial, garantizando que no se imponen penas de prisión a los trabajadores por haber participado en huelgas pacíficas.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zimbabwe

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (*ratificación: 1998*)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Además, toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que el Ministerio de Trabajo ha iniciado la revisión de la legislación laboral y que actualmente está previsto que la comisión de legislación del Gabinete destinada a abordar las cuestiones planteadas por la Comisión examine el proyecto de reforma del Código del Trabajo. El Gobierno indica asimismo que la nueva legislación será promulgada en junio de 2005.

La Comisión toma nota de los comentarios recibidos de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y solicita al Gobierno que responda a los mismos.

Por lo que respecta a los artículos 25, 2), *b);* 79, 2), *b*), y 81, 1) *b*), de la Ley de Relaciones Laborales que prevén la exigencia de que los convenios colectivos sean sometidos a la aprobación ministerial, a efectos de garantizar que sus disposiciones no sean injustas para los consumidores, para el público en general o para cualquier otra parte en el convenio de negociación colectiva, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que estos artículos serán enmendados. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno indica que no tiene el propósito de derogar los párrafos 25, 2), *c*); 79, 2), *c*), y 81, 1), *c*), dado que considera que los mismos son compatibles con el Convenio. La Comisión señala que el apartado *c*), una disposición común a estos artículos, sujeta los convenios colectivos a la aprobación ministerial en los casos en que el acuerdo sea desmedido o injusto, en relación con los respectivos derechos de las partes. La Comisión considera que este párrafo vulnera el principio de autonomía de las partes. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 25, 2), *c*); 79, 2), *c*), y 81, 1), *c*), durante la presente revisión legislativa a fin de garantizar la plena aplicación del Convenio.

Por lo que respecta al artículo 22 de la Ley de Relaciones de Trabajo, referido a las facultades del Ministro de fijar un salario máximo y la cuantía máxima que puede pagarse por concepto de prestaciones, asignaciones, bonificaciones o incrementos, mediante un instrumento reglamentario que prevalecerá sobre todo acuerdo o convenio, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que se están adoptando medidas para derogar el artículo 22.

En sus comentarios anteriores, la Comisión también había solicitado al Gobierno que enmendase el artículo 25, 1), de la Ley de Relaciones de Trabajo, según el cual, si los comités de trabajadores (comités de representantes elegidos por los trabajadores para representar sus intereses) concluyen un convenio colectivo con el empleador, éste deberá ser aprobado por el sindicato y por más del 50 por ciento de los trabajadores, puesto que esta disposición autoriza a los representantes de los trabajadores no sindicalizados a negociar colectivamente por intermedio del comité de trabajadores incluso si en la empresa existe un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la indicación formulada anteriormente en el sentido de que ha enmendado el artículo 23 de la ley para reconocer y promover aún más los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que este artículo prevé que «si un sindicato está registrado para representar los intereses de no menos del 50 por ciento de los empleados en el lugar de trabajo en el que ha de establecerse un comité de trabajadores, cada miembro de este comité deberá estar afiliado al sindicato de que se trate». Además, el Gobierno indica que el artículo 101, en su tenor modificado, da efecto al *artículo 4 del Convenio*. A ese respecto, la Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno durante la discusión en la Comisión de la Conferencia, en el sentido de que el nuevo artículo 101 prescribe que los códigos del consejo del empleo prevalecen sobre los códigos del comité de empresa. La Comisión señala que el artículo 101 de la ley se refiere a los códigos de conducta en el empleo y no a los convenios colectivos, que regulan los términos y condiciones de empleo. La Comisión recuerda que la negociación, a través de arreglos directos o de acuerdos suscritos entre un empleador y los representantes de un grupo de trabajadores no sindicalizados, cuando existe un sindicato en la empresa, no promueve la negociación colectiva en los términos del *artículo 4* del Convenio, que se refiere al desarrollo del procedimiento de negociación entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que modifique el artículo 25, 1), a efectos de garantizar que cuando en la empresa exista un sindicato, incluso si representa a menos del 50 por ciento de los trabajadores y si existe en la empresa o industria afín un comité de trabajadores, se garanticen al sindicato derechos de negociación.

Por último, en cuanto al personal de prisiones, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que la Constitución de Zimbabwe define el personal penitenciario como una fuerza disciplinaria y que, por consiguiente, sería improcedente e irregular tratar de enmendar la Constitución mediante una ley del Parlamento. El Gobierno declara que una reforma constitucional es un proceso que escapa a las facultades del Ministerio de Trabajo y los interlocutores sociales, y en el que es necesaria la participación del Gobierno en general y de la legislatura. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de garantizar plenamente la aplicación del Convenio y adoptará las medidas apropiadas para garantizar que el personal de prisiones goce de los derechos concedidos en virtud del Convenio.

La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas respecto de los puntos anteriormente mencionados.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 11** *(Swazilandia);* el **Convenio núm. 87** *(Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burundi, Camboya, República Checa, Chile, República Democrática del Congo, Eritrea, Eslovenia, Fiji, Filipinas, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Georgia, Granada, Guinea Ecuatorial, Haití, Kazajstán, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Jamahiriya Arabe Libia, Lituania, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Mauritania, República de Moldova, Mongolia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Reino Unido, Reino Unido: Jersey, Rumania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Sri Lanka, Suiza, Swazilandia, República Unida de Tanzanía, Túnez, Turquía, Venezuela, Zambia);* el **Convenio núm. 98** *(Albania, Angola, Australia, Barbados, Botswana, Bulgaria, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chile, Congo, República Democrática del Congo, Eritrea, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Georgia, Guinea Ecuatorial, Guyana, Indonesia, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Marruecos, Mauritania, República de Moldova, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nigeria, Pakistán, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Reino Unido: Montserrat, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, República Arabe Siria, República Unida de Tanzanía, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Zambia);* el **Convenio núm. 135** *(Australia, Austria, Azerbaiyán, Burundi, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, Finlandia, Gabón, Kazajstán, Letonia, Lituania, Mongolia, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Reino Unido, Rwanda, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Turquía, Uzbekistán, Yemen);* el **Convenio núm. 151** *(Belice, Botswana, Chad, Chile, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Colombia, España, Letonia, Malí, Polonia, Reino Unido: Isla de Man, Seychelles, Turquía);* el **Convenio núm. 154** *(Albania, Azerbaiyán, Belarús, Belice, Brasil, Colombia, Gabón, Grecia, Guatemala, Letonia, Lituania, República de Moldova, Noruega, Países Bajos, Rumania, Suiza, Suriname, República Unida de Tanzanía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 98** *(Israel, Malawi);* el **Convenio núm. 135** *(Chile);* el **Convenio núm. 151** *(Belarús, Reino Unido);* el **Convenio núm. 154** *(Hungría).*

Trabajo forzoso

Afganistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 1, párrafo a), del Convenio. En relación con los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión había tomado nota de que las disposiciones del Código Penal que permiten castigar con penas de prisión que implican obligación de trabajar son las siguientes:

a) artículos 184, párrafo 3; 197, párrafo 1), apartado *a)* y 240 que, entre otras acciones punibles, mencionan la publicación y la propagación de noticias, informaciones, declaraciones falsas o parciales, incorrectas o que inciten, en relación con asuntos nacionales internos, a reducir el prestigio y la consideración del Estado, o con el objeto de perjudicar el interés o los bienes públicos;

b) artículo 221, párrafos 1), 4) y 5), a cuyo tenor son punibles las personas que crean, establecen, organizan o administran una organización en nombre de un partido, sociedad, unión o grupo, con el fin de alterar o anular algunos de los valores básicos nacionales aceptados en las esferas política, social, económica o cultural del Estado, o hacen propaganda por cualquier medio en favor de su extensión o de la adhesión al mismo, o se incorporan a dicha organización o establecen relaciones, personalmente o mediante un tercero, con dicha organización o con alguna de sus ramas.

La Comisión había tomado nota de la indicación anterior del Gobierno relativa a la obligación de realizar trabajos en prisión, prevista en el artículo 3 de la Ley de Prisiones, que se aplica a las personas condenadas en virtud de los artículos del Código Penal anteriormente mencionados, así como a las personas condenadas por otros delitos menores y crímenes. En virtud del artículo 13 de la Ley de Prisiones, las personas condenadas en cumplimiento de los citados artículos del Código Penal están detenidas y separadas de los prisioneros comunes, desempeñan diferentes actividades para mantenerse físicamente sanos y se les proporciona un empleo plenamente remunerado.

Si bien toma nota del trato especial dado a los prisioneros condenados en cumplimiento de los referidos artículos del Código Penal, la Comisión señaló que la imposición de sanciones que entrañan trabajo obligatorio de estas personas sigue siendo contraria al Convenio.

La Comisión confía en que las disposiciones penales se examinen a la luz del Convenio, con miras a garantizar que no se imponga ninguna sanción que entrañe el trabajo forzoso u obligatorio como medio de coacción o educación políticas, o como castigo por expresar opiniones políticas o ideológicas opuestas al sistema político, social o económico establecido, y que el Gobierno indique las medidas adoptadas a este fin.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

1. *Servicio civil.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna en respuesta a sus comentarios sobre este punto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud anterior.

Desde 1986, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de los artículos 32, 33, 34 y 38 de la Ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, relativa al Servicio Civil, modificada en 1986, que permite imponer, a las personas que hayan recibido una enseñanza o formación superior, un servicio de dos a cuatro años de duración, antes de poder ejercer una actividad profesional u obtener un empleo.

Al respecto, el Gobierno había indicado en una memoria anterior que el servicio civil es un período legal de trabajo para una administración, organismo u empresa pública de las colectividades locales, efectuado por las personas obligadas a prestar el servicio civil. Representa la contribución de estas personas al desarrollo económico, social y cultural del país. Según el Gobierno, las personas sujetas al servicio civil gozan de los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores que se rigen por las leyes relativas al estatuto general del trabajador, comprendido el derecho a percibir una remuneración a cargo del organismo empleador de conformidad con la ley. Además, los años cumplidos por concepto de servicio civil se tienen en cuenta para la antigüedad, la promoción y la jubilación, así como en el período contractual cuando la persona sujeta a ese servicio está vinculada a un organismo público por un contrato de formación. Por último, en lo que respecta a la incompatibilidad observada por la Comisión, el Gobierno recuerda que la persona sometida al servicio civil presta exclusivamente sus servicios en el sector especializado o en la disciplina en la que ha sido formado.

La Comisión había tomado buena nota de estas explicaciones. Recordaba, no obstante, que a tenor de los artículos 32 y 38 de la ley, la negativa a cumplir el servicio civil y la dimisión de la persona sujeta al mismo sin motivo válido acarrea la prohibición de ejercer una actividad por cuenta propia, establecerse en calidad de comerciante o artesano, o ser promotor de una inversión económica privada, castigándose toda infracción según el artículo 243 del Código Penal. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley, todo empleador privado está obligado antes de proceder a una contratación, a asegurarse de que el candidato al trabajo no tiene pendiente el servicio civil o que lo ha cumplido, presentando los documentos que lo acreditan, y todo empleador privado que emplee a sabiendas a un ciudadano

que haya escapado del servicio civil puede ser sancionado con penas de prisión o con una multa. Así pues, y aunque las personas obligadas al servicio civil se beneficien de condiciones de trabajo (remuneración, antigüedad, promoción, jubilación, etc.) semejantes a las de los trabajadores regulares del sector público, participan en este servicio bajo amenaza de que, caso de negarse, serán inhabilitados para acceder a toda actividad profesional independiente y a todo empleo en el sector privado, por lo que el servicio civil entra en la noción de trabajo obligatorio en el sentido del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio*. Además, en la medida en que se trata de la contribución de las personas sujetas al trabajo para el desarrollo económico del país, este servicio obligatorio está en contradicción con el artículo 1, *b)*, del Convenio núm. 105, igualmente ratificado por Argelia.

La Comisión recuerda nuevamente que el trabajo forzoso designa a todo trabajo o servicio exigido de un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ha ofrecido voluntariamente. Con referencia además a las explicaciones consignadas en los párrafos 55 a 62 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso,* de 1979, la Comisión quiere creer que se tomarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones en cuestión a la luz de los Convenios núms. 29 y 105, y que el Gobierno podrá dar cuenta próximamente de las medidas tomadas en este sentido.

2. *Servicio nacional.* Desde hace algunos años la Comisión se ha venido refiriendo a la ordenanza núm. 74-103, de 15 de noviembre de 1974, sobre el Código del Servicio Nacional, en virtud del cual los conscriptos están obligados a participar en el funcionamiento de diferentes sectores económicos y administrativos. La Comisión se ha referido igualmente a la orden de 1.º de julio de 1987, que prevé que los conscriptos, pasados tres meses de formación militar, prestan servicios en los sectores de actividades nacionales prioritarias, en particular como personal docente. La Comisión ha observado que éstos están sometidos a un servicio civil de dos, tres e incluso cuatro años (véase el punto 1 más arriba). La Comisión había recordado que, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 2, párrafo 2, a),* del Convenio, el servicio militar obligatorio no queda excluido del campo de aplicación del Convenio, salvo en el caso de que los conscriptos sean destinados a trabajos de carácter puramente militar.

La Comisión toma nota de la información comunicada en su última memoria por el Gobierno sobre este punto, según la cual la forma civil del servicio militar ha sido suspendido desde 2001 por las autoridades gubernamentales.

Al tomar nota de esta información, la Comisión solicita al Gobierno se sirva precisar si se han derogado o enmendado la ordenanza núm. 74-103 y la orden de 1.º de julio de 1987, para armonizar la legislación con la práctica, así como con las disposiciones del Convenio y, en su caso, que comunique copia de los textos pertinentes.

3. La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos otros puntos.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1969)*

Artículo 1, a), del Convenio. 1. Desde hace varios años, la Comisión se refiere a dos artículos de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990, relativa a las asociaciones, cuyas disposiciones permiten imponer penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar en circunstancias comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio:

— En virtud del artículo 5 de la ley, es nula de pleno derecho toda asociación fundada en un objetivo contrario al sistema institucional establecido, al orden público, a las buenas costumbres o a las leyes y reglamentos en vigor.

— El artículo 45 de esta ley estipula que, cualquiera que dirija, administre o participe activamente en una asociación no permitida, suspendida o disuelta, o favorezca la reunión de los afiliados a la asociación, es susceptible de una pena de prisión de tres meses a dos años, que entraña la obligación de trabajar, con arreglo a los artículos 2 y 3 del decreto interministerial de 26 de junio de 1983, relativo a las modalidades y utilización de la mano de obra penitenciaria por la oficina nacional de trabajos educativos.

La Comisión había recordado en varias oportunidades que el Convenio prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.

La Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, la legislación en vigor no establece ninguna distinción entre lo que se denomina delito político y delito de derecho público y que el trabajo efectuado por los reclusos condenados en virtud de la ley relativa a las asociaciones se considera como un factor de corrección. En sus últimas memorias, el Gobierno reitera que el trabajo penitenciario es una actividad realizada en el marco de la reeducación, la formación y la promoción social de los detenidos.

La Comisión había observado que el hecho de imponer un trabajo penitenciario a las personas condenadas en virtud de la ley núm. 90-31, con miras a su «reeducación», es contraria al Convenio en la medida que se impone a las personas condenadas por haber expresado determinadas opiniones políticas o manifestado su oposición ideológica al orden político, social u económico establecido.

La Comisión desea creer que el Gobierno adoptará próximamente las medidas necesarias para garantizar el respeto del Convenio, ya sea mediante la modificación de los artículos 5 y 45 de la ley núm. 90-31, o eximiendo el trabajo penitenciario a las personas condenadas por haber expresado determinadas opiniones políticas.

2. En comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación práctica del artículo 87 *bis* del Código Penal (promulgado en virtud de la ordenanza núm. 95-11 de 25 de febrero de 1995) relativo a los «actos terroristas o subversivos».

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, el artículo 87 *bis* del Código Penal se refiere a los actos que afectan la seguridad del Estado, la integridad territorial, la unidad nacional, la estabilidad, y el funcionamiento normal de las instituciones, mediante el recurso a la violencia.

La Comisión observa no obstante, como ya lo había hecho en su comentario anterior sobre este punto, que en virtud del artículo 87 *bis* del Código Penal se considera principalmente como terrorista o subversivo, todo acto que afecte la estabilidad y el funcionamiento normal de las instituciones con el objetivo de «obstaculizar la circulación o la libertad de movimiento en las vías de comunicación y ocupar lugares públicos mediante manifestaciones», «atentados a los medios de comunicaciones y de transporte, a las propiedades públicas y privadas, así como la toma de posesión u ocupación indebida de las mismas», «obstaculizar el funcionamiento de las instituciones públicas...». Además, pueden incluirse en el ámbito de aplicación del artículo 87 *bis* las acciones que no entrañen el recurso a la violencia, pero que tengan el objetivo de manifestar una oposición ideológica al orden público establecido, y el hecho de imponer trabajo penitenciario a las personas condenadas en virtud de esas disposiciones es contrario al *artículo 1, a)*, del Convenio. En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar el respeto del Convenio a este respecto y comunicar informaciones sobre la aplicación práctica del artículo 87 *bis* del Código Penal, incluida copia de toda decisión judicial que permita precisar el ámbito de aplicación de esta disposición.

Artículo 1, d). Desde hace algunos años, la Comisión se refiere a las disposiciones del artículo 41 de la ley núm. 90-02, de 6 de febrero de 1990, relativa a la prevención y solución de los conflictos colectivos del trabajo, así como al ejercicio del derecho de huelga, en virtud del cual «puede ordenarse, de conformidad con la legislación en vigor, la movilización de los trabajadores en huelga que en instituciones o administraciones públicas o en empresas, ocupen puestos de trabajo indispensables para la seguridad de las personas, las instalaciones y los bienes, así como para la continuidad de los servicios públicos esenciales que permitan atender las necesidades vitales del país o ejerzan actividades indispensables al abastecimiento de la población». En virtud del artículo 42 de la ley «sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal, la negativa a ejecutar una orden de movilización constituye falta profesional grave».

La Comisión había tomado nota de que los artículos 37 y 38 de la ley núm. 90-02, que establecen la lista de servicios esenciales, en los que el derecho de huelga está limitado y para los que es necesario organizar un servicio mínimo obligatorio. La Comisión ha observado que esta lista es muy extensa y comprende, entre otros, servicios como los bancos y las telecomunicaciones que, según el Comité de Libertad Sindical, no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término (párrafo 545 de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*). La lista de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 90-02 comprende, además, los servicios de secretaría de juzgados y tribunales.

La Comisión también se había referido al artículo 43 de la ley núm. 90-02 relativo a la prohibición del derecho de huelga en determinados sectores de las instituciones y administraciones públicas, como la magistratura y los servicios de aduanas.

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos 41 y 43 de la ley núm. 90-02, precisando, en particular, el número de personas condenadas y comunicando copia de las decisiones judiciales dictadas en esos casos.

Austria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1960)*

Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) y 2, c) del Convenio. A. Reclusos cedidos a empresas privadas. 1. En su anterior observación, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 46, párrafo 3, de la Ley sobre la Ejecución de Sentencias, en su forma modificada por la ley núm. 799/1993, la mano de obra penitenciaria puede ser objeto de contratos firmados entre la prisión y las empresas del sector privado; éstas pueden utilizar la mano de obra penitenciaria en talleres y lugares de trabajo de administración privada, tanto dentro como fuera de las prisiones. La Comisión señaló que el trabajo obligatorio de los prisioneros para empresas privadas no es compatible con el Convenio.

2. En su respuesta, el Gobierno reconoce que en la legislación y la práctica nacionales, sólo existen contratos entre la administración de prisiones y las empresas privadas, mientras que los prisioneros que tienen la obligación de realizar trabajo penitenciario, no tienen contratos de trabajo ni con las empresas ni con la administración de prisiones; sin embargo, las condiciones de trabajo son ampliamente determinadas por la ley, y las infracciones de ésta pueden ser objeto de quejas de los prisioneros. Asimismo, el Gobierno observa que los representantes de las empresas privadas sólo dan instrucciones técnicas a los prisioneros que se les han cedido y no tienen poderes disciplinarios, que corresponden a la administración de prisiones. A este respecto, el Gobierno alega que puede existir una relación entre las dos condiciones cumulativas del *artículo 2, 2), c)* del Convenio y que pueda considerarse que el prisionero no es «puesto a disposición» en este caso, en el que la empresa privada tiene obligaciones contractuales con la administración de prisiones.

3. En relación una vez más con las explicaciones del párrafo 96 y siguientes de su Informe general de 2001 a la Conferencia, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales, de conformidad con la primera condición establecida en el *artículo 2, 2), c),* el trabajo es realizado «bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas». Sin embargo, en lo que respecta a la segunda condición, es decir, que el individuo «no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado», la Comisión ya ha señalado que los contratos de cesión de mano de obra penitenciaria a las empresas privadas en Austria corresponden en todos los aspectos a lo que se prohíbe en el *artículo 2, 2), c)*, es decir, que una persona sea «cedida» a una compañía privada. Las obligaciones mutuas entre la administración de prisiones y la empresa privada son inherentes a dichos acuerdos de cesión.

4. Asimismo, el Gobierno declara que la legislación y la práctica nacionales cumplen en todos los aspectos las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, que disponen, entre otras cosas, en la regla 73, 1), que «las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados». Esta misma preferencia es seguida en Austria, donde en general un 10 por ciento del trabajo penitenciario es cedido a las empresas privadas, incluyendo tanto el trabajo realizado en talleres administrados por empresas privadas dentro de las prisiones como el trabajo realizado por los prisioneros que trabajan fuera de las cárceles para compañías privadas; según el Gobierno, estos últimos prisioneros ni siquiera tienen que ser considerados aquí, ya que se les pide el consentimiento. El Gobierno concluye que el cumplimiento de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos no puede estar en contradicción con el Convenio.

5. La Comisión toma debida nota de estas indicaciones. Refiriéndose de nuevo a las explicaciones dadas en el párrafo 102 de su Informe general a la Conferencia de 2001, la Comisión debe señalar que no existe contradicción entre la preferencia expresada por la regla 73, 1) de las reglas mínimas y los requisitos del *artículo 2, 2), c)*, del Convenio, y que el cumplimiento de unas reglas mínimas menos exigentes no dispensa al Gobierno de observar las reglas más estrictas de un convenio ratificado sobre los derechos humanos fundamentales.

B. Libre empleo de los prisioneros. 6. La Comisión ha sostenido siempre que las estrictas condiciones establecidas por el Convenio para eximir del ámbito de su prohibición el trabajo impuesto a personas como consecuencia de una condena por parte de un tribunal no debe impedir el acceso de los prisioneros al mercado libre de trabajo. El trabajo de los prisioneros, incluso para empresas privadas, no está dentro del ámbito de este Convenio si dicho trabajo no es obligatorio.

7. *Requisitos de consentimiento y condiciones de empleo aproximadas a la relación libre de empleo.* La Comisión recuerda que la obligación de trabajar de los prisioneros, tal como se establece en la Ley sobre la Ejecución de las Condenas, concierne a todo trabajo al que sean asignados, y su incumplimiento puede ser castigado con multas. No se requiere el consentimiento de los prisioneros para el trabajo realizado en talleres de empresas privadas situados en locales de la prisión, pero sí es necesario para el trabajo «incontrolado» fuera de las instalaciones de la prisión. Además, tal como indica la Comisión en el punto 10 de su observación general sobre el Convenio en su informe a la Conferencia de 2002, en un contexto de mano de obra cautiva, que no tiene la opción de acceder al mercado de trabajo, el «libre» consentimiento a una forma de empleo que *prima facie*, contraviene el texto del Convenio, es necesario que sea refrendado por condiciones de empleo no tributarias de la situación de cautividad, que se aproximen a una relación de trabajo libre como, por ejemplo, la existencia de un contrato de trabajo entre el recluso y la empresa privada que utiliza su labor y condiciones orientadas al mercado libre de trabajo, en lo que respecta a niveles de salario, seguridad social y seguridad y salud.

8. Al aplicar estas observaciones a las circunstancias del país, la Comisión toma nota de que:

a) En virtud de la Ley sobre la Ejecución de las Sentencias, un prisionero no tiene contrato de trabajo con una compañía privada que utiliza su trabajo fuera o dentro de las instalaciones de la prisión ni con las autoridades carcelarias. El ámbito general de la legislación de protección mencionada por el Gobierno a este respecto no es indicador de una relación de trabajo libremente aceptada.

b) El Gobierno indica en su memoria que la legislación sobre seguridad y salud se aplica a las prisiones, y que los reclusos disfrutan de cuidados médicos específicos, así como de compensaciones por accidentes de trabajo que pueden ser «iguales a» las proporcionadas en virtud del seguro social general, y que están cubiertos por el seguro de desempleo, pero permanecen excluidos del seguro de vejez. De esta forma se desprende que, a excepción del seguro de desempleo, los prisioneros, incluso los que trabajan para empresas privadas, permanecen excluidos de la cobertura de la seguridad social de la que disfrutan los trabajadores libres.

c) En lo que respecta a los salarios, el Gobierno indica que los salarios por hora en 2000-2002 oscilaron entre 4,08 y 6,13 euros, y a partir del 23 de diciembre de 2003 entre 4,27 y 6,41 euros. Las únicas deducciones obligatorias son las contribuciones a los costos de la estancia en prisión y el seguro de desempleo, y la única parte de los salarios que puede ser embargada, dentro de ciertos límites, es la que tiene que ser pagada a la salida de prisión. Cuando trabajan a tiempo completo, los prisioneros ganan unos 200 euros mensuales después de que se hayan realizado las deducciones. La Comisión ha tomado debida nota de estas indicaciones. Sin embargo, debe concluir de nuevo que, con una contribución para alojamiento y mantenimiento que les reduce un 75 por ciento de una remuneración, que ya es bastante más baja que la del mercado libre, los ingresos del trabajo de un prisionero cedido a empresas privadas están muy lejos de los que prevalecen en las condiciones generales del mercado. Al evaluar este nivel de remuneración, el Gobierno considera que no sólo debe hacerse referencia a las tasas salariales del mercado libre,

sino también al principio de igualdad de trato entre los prisioneros, y todavía más al no estar en posición de decidir si quieren trabajar en el taller de una empresa o para las autoridades públicas. En lo que respecta a la igualdad de trato entre los prisioneros, la Comisión ya tomó nota en el punto 12 de su observación general sobre el Convenio, de su informe a la Conferencia de 2002, que si bien el Convenio otorga protección principalmente a los reclusos que trabajan para empresas privadas, no se opone a que también se introduzcan principios del mercado libre en los organismos estatales.

9. La Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno tomará por fin las medidas necesarias para garantizar a los prisioneros que trabajan para empresas privadas un estatus jurídico con derechos y condiciones de empleo que sean compatibles con este instrumento básico sobre derechos humanos.

Bahamas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar las cuestiones planteadas en su observación anterior.

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a los artículos 128 y 130 de la Ley de 1976, relativa a la Marina Mercante, en virtud de la cual varias faltas a la disciplina laboral son punibles con penas de reclusión (que entrañan la obligación de trabajar, en virtud del artículo 10 de la Ley sobre Prisiones y las reglas 76 y 95 del reglamento sobre prisiones). También se refirió al artículo 134 de la ley, que dispone el regreso forzoso de los marinos que hayan desertado a los buques registrados en otro país, siempre que el Ministro esté de acuerdo, y que exista una reciprocidad con el otro país. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que se han terminado algunas enmiendas a la Ley sobre la Marina Mercante. Sin embargo, observó que el Gobierno todavía no había comunicado copias de las enmiendas. La Comisión confía en que las disposiciones antes mencionadas de la ley se enmendarán para poner la legislación en conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que proporcione copias de las enmiendas.

Artículo 1, d). Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 73 de la Ley de 1970 relativa a las Relaciones Laborales (*Official Gazette*, suplemento Parte I, 10 de septiembre de 1970, núm. 36), en virtud de la cual el Ministro puede referir una disputa que no entra dentro del ámbito de los servicios esenciales a una junta de relaciones laborales para que la resuelva, si considera que una huelga que se está realizando afecta o amenaza al interés público; cualquier trabajador que continúe participando en dicha huelga puede ser castigado con una pena de prisión (que incluya la obligación de trabajar). La Comisión expresó su confianza en que serían adoptadas las enmiendas necesarias para garantizar que el arbitraje obligatorio, cuando se impone a través de sanciones que implican trabajo obligatorio, se limitará a los servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad o salud de toda o una parte de la población.

La Comisión también se refirió al artículo 72 de la misma ley, en virtud del cual la participación en una huelga puede ser castigada con penas de prisión, entre otras cosas, si la huelga tiene otro objeto que no sea resolver una disputa comercial en el comercio o en la industria en la que los huelguistas trabajan, si está prevista para coaccionar al Gobierno directamente o causando graves dificultades a la comunidad. Refiriéndose al párrafo 128 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión señaló que la prohibición de huelgas puramente políticas queda fuera del ámbito del Convenio, pero que las restricciones al derecho de participar en huelgas no deben aplicarse a asuntos de una naturaleza económica y social más amplia que afecten a los intereses ocupacionales de los trabajadores.

El Gobierno indicó en su memoria que el proyecto de Ley sobre Sindicatos y relaciones de trabajo se terminó y fue presentado a la Cámara de la Asamblea en mayo de 2001, y que no contiene disposiciones que impongan sanciones de prisión por violación de la legislación, que sólo puede ser castigada con multas. El Gobierno reiteró su anterior declaración de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre Relaciones de Trabajo nunca se han aplicado en la práctica, y de que la legislación se enmendará cuando se logre un consenso, previa consulta con los interlocutores sociales.

La Comisión tomó nota de esta información. Expresó su firme esperanza de que la revisión de la ley anunciada por el Gobierno durante varios años diera pronto como resultado la enmienda de las disposiciones antes mencionadas y que la legislación se pondría en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le comunique una copia de la nueva Ley sobre Sindicatos y Relaciones del Trabajo, tan pronto como se haya adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar las medidas necesarias.

Bangladesh

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1972)

Trabajo forzoso infantil y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado su preocupación en torno al gran número de niños que trabajaban, incluso en zonas rurales, como sirvientes domésticos, al igual que en otras áreas del sector informal, a menudo en condiciones riesgosas y perjudiciales, y en condiciones similares a la servidumbre. La Comisión instó al Gobierno a que examinara la situación de los niños trabajadores domésticos a la luz del Convenio, a que comunicara toda la información relativa a las condiciones laborales de los niños trabajadores domésticos y a las modalidades de su empleo, así como en relación con todas las medidas adoptadas o previstas para proteger a esos niños del trabajo forzoso. La Comisión también expresó su preocupación acerca del aumento alarmante del tráfico de niños desde Bangladesh, principalmente a la India, a Pakistán y a otros países, sobre todo para fines de prostitución forzosa, aunque en algunos casos en condiciones de servidumbre laboral, y solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para impedir el tráfico de niños y para combatirlo.

La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a su observación anterior sobre el tema y de la comunicación recibida en septiembre de 2002 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en torno al asunto del tráfico. Recuerda que el Gobierno había ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y que ya había enviado su primera memoria sobre la aplicación de ese Convenio. En cuanto que el artículo 3, *a)*, del Convenio núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que las cuestiones relativas al tráfico infantil y al trabajo forzoso de niños que trabajan como domésticos, pueden examinarse más específicamente en relación con el Convenio núm. 182. La protección de los niños se ve intensificada por el hecho de que el Convenio núm. 182 exige a los Estados que lo han ratificado la adopción de medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, como asunto de urgencia. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio núm. 182.

Trata de personas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño, en colaboración con el IPEC/OIT y UNICEF, había adoptado un programa a escala nacional sobre la prevención del tráfico de mujeres y niños. También tomó nota de la adopción de la ley de 2000 relativa a la supervisión de la violencia contra mujeres y niños, que derogaba la ley de 1995 relativa a la opresión de mujeres y niños (disposiciones especiales).

En su última memoria, el Gobierno indica que se adoptan programas continuados, mediante la organización de seminarios, talleres, conferencias, etc., a efectos de sensibilizar a la gente del problema del tráfico y de la adopción de medidas para impedirlo, y para obtener una mayor concienciación de las personas, mediante la publicación de noticias y artículos con la información actual, a través de radio, televisión y periódicos. La Comisión espera que el Gobierno describa con más detalles tales programas y que comunique copias de todo informe, artículo, etc., que fuesen pertinentes, así como cualquier otra información relativa a las medidas de sensibilización y de prevención.

Aplicación de la ley. En lo que atañe a la aplicación de la ley, la Comisión había tomado nota con anterioridad del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, de 2001, sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 57.ª reunión (documento E/CN.4/2001/73/Add.2), según el cual «si bien la ley estipula algunas sanciones por tráfico, son pocos los responsables sancionados … es difícil obtener el número exacto de cargos contra los traficantes y éstos son, por lo general, acusados de delitos menores, como pasar la frontera sin la documentación correcta» (párrafo 63). La Comisión también había tomado nota de que, en la comunicación de la CIOSL, recibida en septiembre de 2002, a la que se hace referencia más arriba, la CIOSL comparte la preocupación del Relator Especial de las Naciones Unidas y expresa la opinión de que la legislación no había sido efectiva en la prevención del tráfico de mujeres y niños desde Bangladesh, en parte debido al hecho de que la legislación no se aplica debidamente.

Al recordar que, en virtud del *artículo 25 del Convenio*, la exigencia ilegal de trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas adecuadas para fortalecer el mecanismo de aplicación de la ley y que comunique información sobre el número de delitos de trata registrados, sobre el número de procesos iniciados y sobre el número de condenas pronunciadas, indicándose las sanciones impuestas. Se solicita también al Gobierno que transmita información a cerca de la manera en que se aplica en la práctica la ley de 2000 relativa a la eliminación de la violencia contra mujeres y niños, y que comunique una copia de la ley.

Sírvase también seguir comunicando información sobre los progresos alcanzados en la aplicación del programa de acción multisectorial contra el tráfico de mujeres y niños, programa del Ministerio de la Mujer y de la Infancia (MOWCA) y sobre los progresos de la Comisión Jurídica establecida por este ministerio para revisar las leyes vigentes y promulgar nuevas leyes para garantizar los derechos de la mujer e impedir la violencia contra las mujeres, incluido el tráfico.

Restricciones a la libertad de los trabajadores de dar por terminado el empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención el hecho de que, en virtud de la Ley núm. LIII de 1952, sobre los servicios esenciales (mantenimiento), la terminación del empleo de cualquier persona empleada por el Gobierno Central, sin el consentimiento del empleador, es pasible de una pena de reclusión de hasta un año, a pesar de cualquier término expreso o implícito en el contrato de empleo, que dispusiera que el empleado puede dar por terminado su empleo libremente y sin preaviso (artículos 3, 5, 1), *b)*, y explicación 2, y artículo 7, 1)). En virtud del artículo 3 de la ley, estas disposiciones se aplican a todo empleo del Gobierno Central y a todo empleo o clase de empleo declarado por el Gobierno servicio esencial. Disposiciones similares están contenidas en la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segundo) (artículos 3, 4, *a)* y *b),* y 5)).

La Comisión se remitió a las explicaciones aportadas en los párrafos 67 y 116 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979 en los que se indicó que puede impedirse a los trabajadores el abandono de su empleo en situaciones de emergencia, en el sentido del *artículo 2, párrafo 2, d),* del Convenio, es decir, en toda circunstancia que pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud personal de toda o parte de la población. Ahora bien, incluso considerando el empleo en los servicios esenciales cuya interrupción pusiera en peligro la existencia o el bienestar

de toda o parte de la población, las disposiciones que privan a los trabajadores del derecho de dar por terminado su trabajo, dando un preaviso con un tiempo razonable, no están en conformidad con el Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual el nuevo Código del Trabajo propuesto, que se examina actualmente, contribuirá a dar respuesta a muchos interrogantes de la OIT y a armonizar las disposiciones nacionales con los convenios ratificados. Expresa la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para derogar o enmendar la ley núm. LIII, de 1952, sobre los servicios esenciales (mantenimiento) y la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segunda), y de que se armonice la legislación con el Convenio en este punto.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1972)

Artículo 1 a), c) y d) del Convenio. 1. En los comentarios que ha estado realizando durante varios años, la Comisión se ha referido a diversas disposiciones del Código Penal, la Ley núm. XIV, de 1974, sobre Poderes Especiales, la ordenanza núm. XIII de 1969, en su forma enmendada, la ordenanza núm. XXXII, de 1965 sobre el control del empleo, la Ley núm. VI, de 1898, sobre Correos, la ordenanza núm. II, de 1963, sobre los servicios (poderes temporales) y la ordenanza núm. XXVI, de 1983, sobre la marina mercante de Bangladesh. En virtud de estas disposiciones, puede imponerse trabajo obligatorio como medio de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones o puntos de vista políticos opuestos al sistema político establecido. También puede imponerse como castigo por diversas infracciones a la disciplina laboral y como castigo por la participación en huelgas en una amplia variedad de circunstancias. Además, con arreglo a la ordenanza de la marina mercante de Bangladesh, los marinos pueden ser llevados obligadamente a bordo del buque para que realicen su trabajo.

2. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno que figuraba en su memoria de 1999, según la cual estaba aún siendo considerado por el Gobierno un informe de la Comisión Nacional de Derecho Laboral, que había sido establecida en 1992, con miras a examinar las leyes vigentes y a presentar recomendaciones en relación con la enmienda de éstas. El Gobierno expresó la esperanza de que tras la debida consideración del informe y de las recomendaciones de la Comisión Nacional del Derecho Laboral se redactase un código del trabajo exhaustivo, que estuviese de conformidad con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. Sin embargo, en su memoria de 2001 el Gobierno indicó que el informe de la Comisión que contenía un proyecto de código del trabajo dio lugar a objeciones y quejas por parte de los empleadores y trabajadores, y de otros órganos y organizaciones jurídicos, y tuvo que ser reexaminado por expertos jurídicos, que habían sometido sus puntos de vista a la consideración del Gobierno. En lo que respecta a los comentarios de la Comisión sobre el Código Penal y la Ley sobre Poderes Especiales, el Gobierno ha indicado repetidamente que la Comisión de Derecho ha estado examinado las leyes existentes y someterá recomendaciones al Gobierno en lo que respecta a su enmienda.

3. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno contenida en su memoria respecto a que el informe de la Comisión Nacional de Derecho Laboral está todavía siendo examinado por un comité de 10 miembros y pronto dará como resultado la promulgación de leyes. La Comisión confía en que las medidas tomadas conduzcan a resultados concretos y en que la legislación nacional se pondrá en conformidad con el Convenio.

4. En lo que respecta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre los artículos 198 y 199 de la ordenanza núm. XXVI, de 1983, sobre la marina mercante de Bangladesh, que prevé el traslado forzoso de los trabajadores del mar para realizar su trabajo a bordo del buque, y a los artículos 196, 197 y 200 iii), iv), v), y vi) de la misma ordenanza, que prevén penas de reclusión (que pueden implicar la obligación de trabajar) para diversas infracciones disciplinarias, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2001 respecto a que no estaba a favor de enmendar dichos artículos de la ordenanza debido a las condiciones socioeconómicas del país y porque se considera que una reducción de los castigos haría aumentar el abandono de los marinos y reducir las oportunidades de empleo de la gente de mar de Bangladesh en los buques extranjeros.

5. A este respecto, la Comisión recordó que el *artículo 1, c),* del Convenio prohíbe el uso de trabajo forzoso u obligatorio como medida disciplinaria en el trabajo. Asimismo, refiriéndose a los párrafos 117-119 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión señaló que el Convenio no cubre las sanciones relacionadas con los actos que tienden a poner en peligro el buque, la vida o la salud de las personas; sin embargo, en lo que respecta a las sanciones relacionadas de forma más general con los incumplimientos de la disciplina laboral tales como el abandono, la ausencia sin licencia o la desobediencia, algunas veces complementadas por disposiciones en virtud de las cuales los marinos pueden ser devueltos de forma forzosa a sus buques, dichas sanciones, que implican trabajo obligatorio, deben ser derogadas o restringidas a los delitos que pongan en peligro la seguridad del buque, la vida o la salud de las personas. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que revise la ordenanza teniendo en cuenta el Convenio y que indique las medidas tomadas o previstas para poner sus disposiciones de conformidad con el Convenio.

6. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno pronto podrá indicar que ha tomado las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio y que, asimismo, proporcionará plena información en relación con los diferentes puntos planteados en una solicitud directa que se le dirige.

Bélgica

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1961)*

Artículo 1, c), del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de derogar o de modificar los artículos 10, 22, 25, párrafos 1) y 2), 26, párrafo 1), 27 y 28 del Código Disciplinario y Penal para la marina mercante y la pesca marítima, que prevén sanciones de reclusión que conllevan la obligación de trabajar para la gente de mar culpable de determinadas infracciones a la disciplina del trabajo.

El Gobierno indica al respecto que el proyecto de ley que debía modificar el Código Disciplinario y Penal, teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión, no ha sido adoptado porque un grupo de trabajo *ad hoc* está redactando un nuevo Código Disciplinario y Penal global. Dado que esta redacción demorará algún tiempo, el Gobierno decidió retomar en parte el proyecto de ley arriba mencionado en otro proyecto de ley sobre varias disposiciones en materia de transporte y ciertos créditos del Estado. Dicho proyecto fue sometido al Ministro en agosto de 2004.

La Comisión confía en que este último proyecto será adoptado próximamente con el fin de garantizar que, de conformidad con el Convenio, no puedan imponerse a la gente de mar penas de reclusión que conlleven la obligación de trabajar, por infracciones a la disciplina del trabajo, que no hubieran puesto en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas.

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1983)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. En los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión se había referido al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, que prevé una pena de prisión (que entraña en virtud del artículo 66 del Reglamento Penitenciario la obligación de trabajar) para toda persona empleada por el Gobierno, o una autoridad municipal o un empleador que esté a cargo del suministro de electricidad o de agua, de servicios médicos y sanitarios, de servicios ferroviarios, de servicios de comunicaciones o de todo otro servicio que pueda ser considerado servicio público, por proclamación del Gobernador, en caso de rescindir voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia de su acción causará un daño o un peligro o inconvenientes graves a la comunidad. Además, la Comisión había tomado nota de que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre la Solución de Conflictos en los servicios esenciales, por el instrumento legal núm. 92, de 1981 se declara que son servicios esenciales, el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio de correos, los servicios de finanzas y de la moneda (bancos, tesoro público y autoridad monetaria), los aeropuertos (aviación civil y servicio de seguridad de los aeropuertos), y la autoridad portuaria (servicios de pilotos y seguridad), y por el instrumento núm. 51 de 1988 se declara servicio esencial el régimen de seguridad social administrado por el servicio de seguridad social.

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno que el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, no había sido enmendado aunque no se han registrado sanciones o penas de prisión impuestas en virtud de dicho artículo. La Comisión señaló nuevamente que, en virtud del *artículo 1, c) y d),* del Convenio, la legislación que prevé sanciones que incluyan trabajo obligatorio como castigo en caso de violación de la disciplina en el trabajo o de participación en huelgas debe ser derogada.

La Comisión señaló a la atención del Gobierno lo expuesto en los párrafos 110, 114 a 116 y 123 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, donde se ha estimado que el Convenio no protege a las personas responsables de violaciones de la disciplina en el trabajo que comprometen o puedan poner en peligro el funcionamiento de servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad de toda o parte de la población), o que se hayan cometido en el ejercicio de funciones esenciales para la seguridad o en circunstancias en que la existencia o la salud se encuentren en peligro. Sin embargo, para justificar la no aplicación del *artículo 1, 1), c) y d),* del Convenio, en tales casos, debe existir un peligro real para la seguridad, la vida o la salud y no simples inconvenientes. Por lo que respecta al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, la Comisión había señalado con anterioridad que no sólo se refiere a daños, peligro o, llegado el caso, a graves inconvenientes para la comunidad, y se aplica no sólo a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también a otros servicios cuya interrupción no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, tales como la mayoría de los empleos públicos o municipales y la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transporte.

Al tomar nota también de la reiterada indicación del Gobierno, en el sentido de que no se habían registrado penas de prisión infligidas en virtud del artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, la Comisión confió en que se tomarían las medidas necesarias a fin de poner el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos en conformidad con el Convenio, así como también con la práctica indicada. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Bolivia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1990)*

Artículo 1, d), del Convenio. En comentarios anteriores la Comisión se ha referido al artículo 234 del Código Penal en virtud del cual será castigado con privación de libertad de uno a cinco años el que promoviere *lock-out*, huelga o paro declarados ilegales por las autoridades del trabajo. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones acerca de la aplicación práctica de la mencionada disposición, que permita determinar su alcance incluyendo copia de sentencias pronunciadas en aplicación de la misma y número de condenas impuestas.

En relación con esta cuestión la Comisión tomó nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en la queja presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), caso núm. 2007 (documento GB.277/9/1). En dicha queja se alegaba que habían sido dictados mandamientos de aprehensión contra algunos huelguistas fundados en el artículo 234 del Código Penal. La CMT alegó que este caso constituía un precedente sumamente grave de criminalización de la huelga...» (documento GB.277/9/1, párrafo 263).

En sus conclusiones, el Comité de Libertad Sindical observó que «la Comisión de Expertos en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 87 por Bolivia criticó en 1999 y en años anteriores ciertas restricciones a la legislación en lo que respecta a la huelga: entre otras, mayoría de tres cuartos de los trabajadores para su declaración (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario; ilegalidad de las huelgas generales y de solidaridad bajo sanciones penales (decreto-ley núm. 02565 de 1951), posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del poder ejecutivo (artículo 113 de la Ley General del Trabajo). En estas condiciones, el Comité instó al Gobierno a que tomara medidas con carácter urgente con miras a la modificación de la legislación en materia de huelga en todos los puntos señalados por la Comisión de Expertos y en lo que respecta a que la ilegalidad de las huelgas sea declarada por un órgano independiente, ya que implica requisitos y restricciones excesivas que en muchos casos imposibilitan la huelga legal en la práctica» (párrafo 282). En sus recomendaciones, el Comité«subrayó que ningún trabajador en huelga que se haya comportado pacíficamente debería ser objeto de sanciones penales y pide al Gobierno que reforme el Código Penal en este sentido y que le comunique las sentencias que se dicten» (párrafo 285, *c)*).

La Comisión se remitió a las explicaciones contenidas en los párrafos 126 y siguientes de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, en los cuales indica que las restricciones excesivas impuestas al ejercicio del derecho de huelga inciden en la aplicación del Convenio. Tal es el caso de la exigencia de una mayoría calificada para declarar la huelga o la existencia de sistemas de arbitraje obligatorio cuando tales restricciones desembocan en la declaración de ilegalidad de la huelga con las consecuentes sanciones penales y la imposición de trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión manifestó la esperanza de que el Gobierno tomara las medidas necesarias para asegurar que no puedan ser impuestas penas que conllevan trabajo obligatorio por la participación en huelgas.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria según las cuales, con el apoyo de la misión de asesoramiento técnico de la OIT, realizada en abril de 2004, un proyecto de ley ha sido elaborado sobre la base de un acuerdo tripartito resultado de una negociación en la que participaron representantes de la Central Obrera Boliviana (COB), de la Confederación Nacional de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) y del Ministerio de Trabajo, quienes acordaron la modificación de varias disposiciones legales entre ellas los artículos 2, 9 y 10 del decreto-ley núm. 2565 de 6 de junio de 1951 que establece sanciones penales para las huelgas de solidaridad y el artículo 234 del Código Penal que tipifica como delito la huelga o lock-out declarados ilegales por el Ministerio de Trabajo, suprimiendo de este modo la penalización de la huelga.

La Comisión espera que el Gobierno comunicará un ejemplar de la ley una vez que haya sido adoptada.

Brasil

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1957)*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria y de los comentarios presentados conjuntamente por la Asociación Gaucha de Inspectores del Trabajo (AGITRA) y por la Asociación de Agentes de la Inspección del Trabajo de Paraná (AAIT/PR), así como de los presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que se han transmitido al Gobierno el 30 de marzo de 2004 y el 1.º de septiembre de 2004, respectivamente.

La Comisión reconoce que, desde hace algunos años, el Gobierno viene adoptando una serie de medidas importantes que demuestran su compromiso en la lucha contra el trabajo forzoso, medidas de las que ha tomado nota en detalle en su observación anterior. A pesar de ello, el fenómeno continúa en muchas regiones en las que son muchos los trabajadores sometidos a condiciones de trabajo degradantes y a servidumbre por deudas. Si los controles llevados a cabo por el Grupo Especial de Inspección Itinerante, permiten que cada año se liberen más trabajadores del yugo de los empleadores que los explotan, no parece, empero, que las infracciones comprobadas se traduzcan en la imposición de sanciones suficientemente disuasivas contra las personas que hayan impuesto trabajo forzoso para erradicar ese fenómeno.

Marco jurídico

1. *Artículo 149 del Código Penal.* La Comisión toma nota de que, tras la adopción de la ley núm. 10803, de 11 de diciembre de 2003, se había modificado el artículo 149 del Código Penal, que condenaba el hecho de reducir a una persona a condiciones análogas a la esclavitud, a una pena de dos a ocho años de reclusión. Toma nota con interés de que, en adelante, la noción de «reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud» ha sido completada, puesto que el artículo 149 la califica, indicando las hipótesis según las cuales se constituye la reducción a la condición análoga a la esclavitud, a saber: por el sometimiento de alguien a trabajos forzosos o a jornadas de trabajo agotadoras o por la obligación a condiciones de trabajo degradantes, o incluso por la restricción, por cualquier medio, de su movilidad en razón de la deuda contraída respecto del empleador o de su encargado. Son pasibles de la misma pena de reclusión quienes retienen a los trabajadores en su lugar de trabajo, ya sea impidiéndoles la utilización de medios de locomoción, ya sea reteniendo sus documentos o sus bienes personales, ya sea manteniendo una vigilancia ostensible.

2. *Proyecto de enmienda del artículo 243 de la Constitución (PEC núm. 438/2001).* La Comisión había tomado nota de que, entre las medidas previstas en el Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Esclavo, lanzado en marzo de 2003 por el Presidente de la República, figuraba la aprobación de la proposición de enmienda del artículo 243 de la Constitución, que se dirige a expropiar, sin indemnización, las explotaciones en las que se comprobara la utilización de mano de obra esclava. Las tierras expropiadas se destinarán a la reforma agraria y se reservarán prioritariamente a las personas que trabajan en las mencionadas explotaciones. El Gobierno indica que la proposición, aprobada por el Senado, se debate en la actualidad en la Cámara de Diputados y promete comprometerse políticamente para su rápida aprobación.

La CIOSL considera favorablemente esta proposición que, si se adopta, permitirá imponer una verdadera sanción a quien utilice mano de obra esclava y evitar que los trabajadores, al acceder a la tierra, regresen al trabajo en condiciones de servidumbre. Esto es muy importante, en la medida en que las estadísticas demuestran que el 40 por ciento de los trabajadores liberados, ya lo habían sido más de una vez. Sin embargo, la CIOSL subraya que, proposiciones de enmiendas similares ya habían sido debatidas en el Congreso desde 1995, sin haber llegado a un resultado.

La Comisión espera que, tal y como se comprometiera, el Gobierno adoptará todas las medidas que estén en su poder para acelerar el proceso que debiera llevar a la adopción de tal proposición, que, cuando sea adoptada, permitirá imponer sanciones verdaderamente disuasorias a los propietarios de explotaciones que recurran a la mano de obra esclava.

3. *Lista de las personas que utilizan o han utilizado mano de obra esclava.* En noviembre de 2003, se había adoptado una lista de 52 nombres de personas físicas o jurídicas que habían sido juzgadas definitivamente por haber utilizado mano de obra esclava, con el objetivo de evitar que éstas pudiesen beneficiarse de financiaciones públicas. Según el decreto MTE núm. 1234/2003, de 17 de noviembre de 2003, transmitido por el Gobierno, la lista deberá comunicarse cada seis meses a diferentes instituciones públicas, para que estas últimas adopten las medidas que estén dentro de su competencia. Además, el decreto núm. 1150, de 18 de noviembre de 2003, precisa que el departamento de gestión de finanzas para el desarrollo regional del Ministerio de Integración Nacional, deberá comunicar esta lista a los bancos que administran los fondos constitucionales y regionales de financiación, para que no se conceda ningún crédito público a las personas incluidas en la lista. El Gobierno añade que el Ministerio de Finanzas y el Banco Central apuntan a extender esta prohibición a los bancos privados, en lo que respecta a los recursos controlados por el Gobierno federal. Reconoce que la cuestión de la concesión de ayudas o de créditos a las personas que utilizan mano de obra esclava, es un grave problema, sobre todo en la Amazonía, donde algunas instituciones de crédito ponen a disposición recursos para el desarrollo regional.

Al respecto, la CIOSL manifiesta su preocupación por la ausencia de un mecanismo administrativo de seguimiento que permita garantizar que quienes figuran en la lista no se beneficien de financiaciones o de ventajas públicas.

La Comisión ya había considerado que, apuntando a afectar directamente los intereses financieros de quienes explotan mano de obra esclava, la adopción de la lista constituía una etapa importante en la lucha contra el trabajo forzoso. En este sentido, toma nota con interés de que se ha actualizado la lista, que contiene en adelante 49 nombres (decreto núm. 540 del Ministerio de Trabajo y Empleo, de 15 de octubre de 2004). Según el artículo 4 de este decreto, durante los dos años siguientes a la inclusión de un nombre en la lista, la inspección del trabajo verificará las condiciones de trabajo en las explotaciones concernidas. Si no hay reincidencia y si se pagan las multas y las deudas relacionadas con los trabajadores, el nombre puede sacarse de la lista. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones al respecto, especialmente sobre la revisión de la lista, la extensión a los bancos privados de la prohibición de conceder créditos a las personas que figuran en la lista y la manera en que se garantiza el respeto en la práctica de esta prohibición.

Aplicación

1. *Prevención y sensibilización.* Estos dos últimos años, el Gobierno había adoptado una serie de medidas dirigidas a combatir el trabajo esclavo, entre ellas, la adopción, en 2002, del Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, la creación de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (CONATRAE), en marzo de 2003, y el lanzamiento de la campaña nacional para la erradicación del trabajo esclavo, en septiembre de 2003. La CONATRAE, compuesta de órganos gubernamentales y no gubernamentales, dota al país de un marco permanente eficaz para la coordinación del conjunto de las medidas que deberán adoptarse en el marco del plan nacional de acción. El Gobierno se refiere asimismo al proyecto de cooperación entre la OIT y el Gobierno, «Combatir el trabajo forzoso en Brasil» (2002-2007). Entre los objetivos de este proyecto, se encuentran:

— el fortalecimiento y la coordinación de las acciones llevadas a cabo por la CONATRAE,

— el desarrollo de campañas nacionales de sensibilización,

— el desarrollo de la base de datos que recoge los datos relativos al trabajo forzoso procedente de diferentes fuentes, con el fin de ayudar el Gobierno a centrar y planificar mejor sus acciones,

— la consolidación del Grupo Especial de Inspección Móvil, y

— la creación de programas piloto destinados a asistir a los trabajadores liberados.

La Comisión toma nota con interés de todas estas acciones, que vienen a testimoniar el compromiso del Gobierno de luchar contra el trabajo esclavo, de sensibilizar a la opinión pública y de efectuar una acción concertada en este terreno. La Comisión espera que el Gobierno prosiga esta acción y le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para proseguir la aplicación del Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, sobre los resultados obtenidos y sobre las dificultades surgidas.

2. *Acciones de la inspección del trabajo.* La Comisión había tomado nota del papel preponderante desempeñado por la inspección del trabajo en la lucha contra el trabajo forzoso, destacando que la acción del Grupo Especial de Inspección Móvil (GEFM), constituía el paso previo sin el cual los trabajadores no podían ser liberados, ni los culpables condenados. Al tomar nota de las medidas ya adoptadas por el Gobierno. La Comisión expresó la esperanza de que continuara movilizando todos los medios a su disposición para reforzar más los servicios de inspección. El Gobierno indica que el GEFM actúa improvisadamente, en base a las denuncias recibidas. Los inspectores del trabajo son acompañados de la policía federal, que se responsabiliza de su seguridad y tiene, al mismo tiempo, competencias en materia de policía judicial. La finalidad de tales intervenciones es la de liberar a los trabajadores, la de obtener el pago de las sumas que se les adeudan y, al finalizar la operación, la de transmitir el expediente al Ministerio Público Federal, si la situación tipifica el delito de reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavo o la de cualquier otra infracción penal. En 2003, el GEFM había sido dotado de 16 vehículos de tracción especialmente adaptados para las inspecciones que debían llevarse a cabo, y, en 2004, de un sexto equipo. Tras la apertura de un concurso, se había admitido a 150 inspectores del trabajo, que habían comenzado sus funciones en mayo de 2004. Serán asignados, prioritariamente, a las zonas en las que se concentra el trabajo forzoso. De manera general, en el año 2003, se había registrado el mayor número de operativos del GEFM, desde que se creara en 1995. Lo mismo había ocurrido con el número de trabajadores liberados. Así, habían sido 196 los establecimientos inspeccionados en el marco de 66 operativos, lo que había permitido liberar a 4.879 trabajadores.

La CIOSL reconoce que el aumento del número de trabajadores liberados, demuestra la eficacia del GEFM. Sin embargo, manifiesta su preocupación por la disminución del número de trabajadores liberados observado en el primer semestre de 2004, lo que podría significar que el trabajo del GEFM había sido obstaculizado por su falta de recursos y por el clima de intimidación y de impunidad. Además, habían aumentado los plazos entre la presentación de una denuncia y el desarrollo de las inspecciones. Según la CIOSL, es necesario fortalecer el GEFM, tanto en materia de recursos humanos como en medios de locomoción adecuados para garantizar inspecciones rápidas y en las regiones menos accesibles. La falta de medios de la inspección del trabajo, constituye igualmente un tema preocupante para la AGITRA. Por otra parte, estas dos organizaciones sindicales expresan su preocupación por el clima de intimidación y de violencia que se ejerce contra los inspectores del trabajo, contra los jueces, contra los procuradores y contra todos aquellos que luchan contra el trabajo esclavo. El asesinato de tres inspectores del trabajo y de su conductor, el 28 de enero de 2004, ilustra este clima. La AGITRA considera que el combate es tanto más difícil cuanto que están implicados ciudadanos importantes. La CIOSL insiste en la necesidad de que el Gobierno proteja a aquellos que trabajan para combatir el trabajo esclavo y garantice que quienes utilicen la violencia y la intimidación, sean sancionados y juzgados.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones y desea que el Gobierno siga aportando datos pormenorizados sobre las actuaciones emprendidas por el GEFM y sobre los medios puestos a disposición por el Gobierno, así como sobre el número de operativos realizado, el tiempo medio transcurrido entre la recepción de una denuncia y la visita del GEFM, y el número de trabajadores liberados. Además, la Comisión manifiesta su preocupación por el contexto de violencia en el que deben trabajar los inspectores del trabajo, los procuradores, los jueces y, más generalmente, las personas implicadas en la lucha contra el trabajo esclavo. Señala que, en agosto de 2003, antes del asesinato de los inspectores del trabajo, y ante las muchas amenazas sufridas por sus miembros, algunas instituciones, como el Procurador Federal de Derechos Humanos, la Asociación Nacional de Magistrados del Trabajo, el Ministerio Público del Trabajo, el Colegio de Abogados de Brasil y la Comisión Pastoral de la Tierra, habían publicado un comunicado de prensa, en el que se relataba la situación y se solicitaba la adopción de medidas adecuadas. Se retomó este comunicado bajo la forma de una moción de apelación, sobre todo al Presidente de la República y al Ministro de Justicia, con la finalidad de que el Gobierno adopte medidas urgentes para garantizar la vida y la seguridad de las personas comprometidas en la aplicación del Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo. La Comisión espera que el Gobierno transmitirá las informaciones relativas a las medidas adoptadas al respecto.

Aplicación de sanciones eficaces

1. *Sanciones administrativas*. Considerando que la aplicación efectiva de sanciones, en caso de infracción a la legislación del trabajo, es un elemento fundamental de la lucha contra el trabajo forzoso, en la medida en que el conjunto de esas infracciones configura prácticas de trabajo forzoso, la Comisión espera que el Gobierno vele por que sean

efectivamente recaudadas las multas impuestas en caso de infracción a la legislación del trabajo, de modo de garantizar el carácter disuasivo de las sanciones. El Gobierno indica que el Ministerio Público del Trabajo, mediante los procuradores regionales del trabajo, había iniciado diferentes acciones con miras a penalizar a quienes utilizan mano de obra esclava, y que están en curso 439 procedimientos de investigación. En cuanto a la CIOSL y a la AGITRA, ambas expresaron su temor de que las enmiendas impuestas fuesen demasiado bajas para ser disuasivas y de que muchas multas sigan sin ser pagadas. La CIOSL lamenta la falta de datos oficiales sobre la cuantía de las multas impuestas y sobre el monto de las recaudadas. La Comisión toma nota de estas informaciones y ha tomado conocimiento que algunas decisiones de los tribunales regionales del trabajo, además de exigir el pago de los salarios atrasados y de otras cotizaciones sociales, habían condenado a los acusados a multas y a indemnizaciones, especialmente por perjuicio social colectivo. Quisiera que el Gobierno comunicara informaciones completas sobre las decisiones de los tribunales del trabajo, así como sobre las dificultades surgidas en la recaudación de las multas impuestas.

2. *Sanciones penales*. Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número de casos de trabajo forzoso denunciados ante el Ministerio Público Federal por los servicios de inspección del Ministerio de Trabajo, sobre la manera en que se tratan estos casos, especialmente el porcentaje de denuncias que se había traducido en la apertura de diligencias penales, en relación con el número total de denuncias recibidas de los servicios de inspección, y sobre el número de condenas dictadas en aplicación de las disposiciones penales pertinentes, especialmente del artículo 149 del Código Penal. En su memoria, el Gobierno indica que, entre febrero de 2003 y mayo de 2004, el Procurador General de la República había dado inicio a 633 procedimientos administrativos para la verificación de las alegaciones relativas al trabajo esclavo. Al respecto, la Comisión tomó conocimiento, en el sitio Internet del Procurador General de la República (http://www.pgr.mpf.gov.br/pgr/pfdc/pfdc.html), de una lista de asuntos, en los cuales el Ministerio Público Federal solicitaba a la jurisdicción competente que acogiera su denuncia, con miras a la apertura de un proceso penal, basándose, sobre todo, en el artículo 149 del Código Penal. A pesar de la ausencia de informaciones del Gobierno, en cuanto al número de condenas dictadas en aplicación del mencionado artículo 149, la Comisión ha podido comprobar con interés que tales condenas habían sido dictadas (véase especialmente la decisión núm. 2001.04.01.045970-8/SC, del Tribunal Regional Federal de la Cuarta Región, confirmándose en la apelación la condena a una pena de reclusión de dos años y ocho meses por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal).

Ante tal situación, la Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno comunique informaciones más completas sobre los procedimientos en curso, ya sea los procedimientos administrativos llevados a cabo por el Procurador General de la República para la verificación de los hechos, a los que el Gobierno se refería en su memoria, ya sea el curso dado a las denuncias presentadas por el Ministerio Público Federal, de cara a la apertura de un proceso penal o a los fallos efectivamente dictados por las jurisdicciones penales. Al respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 25 del Convenio*, el Gobierno deberá cerciorarse de que las sanciones penales impuestas por la ley, sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión quisiera saber si se ha resuelto el problema de la determinación de la jurisdicción competente — jurisdicciones federales o de los Estados — para juzgar el delito de reducción de una persona a la condición análoga a la de esclavitud (artículo 149 del Código Penal) y si se ha tomado una decisión definitiva al respecto.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1965)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de los comentarios de la Asociación «Gaúcha» de Inspectores de Trabajo (AGITRA) y de la Asociación de Agentes de la Inspección del Trabajo de Paraná (AAIT/PR) recibidos en la Oficina el 5 de marzo de 2004 y transmitidos al Gobierno el 31 de marzo de 2004. En la medida en que estos comentarios tienen relación con la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión remite a la observación que formula sobre este último Convenio.

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1963)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios de la CIOSL. Lamenta tomar nota sin embargo que el Gobierno no ha suministrado memoria. La Comisión plantea de nuevo las graves cuestiones sobre las cuales pide al Gobierno que informe.

1. *Reclutamiento forzoso de niños durante los conflictos armados.* La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas había declarado su preocupación por la utilización de niños por las fuerzas armadas del Estado, ya sea como soldados o como auxiliares en los campos, o incluso como agentes de información. Asimismo, el Comité declaró su preocupación por el hecho de que la edad mínima de enrolamiento en las fuerzas armadas sea baja. Las fuerzas armadas de la oposición también utilizan a muchos niños. Por otra parte, algunos niños son explotados sexualmente por miembros de las fuerzas armadas (documento CRC/C/15Add. 133, párrafos 24 y 71).

Asimismo, la Comisión tomó nota del informe de evaluación del programa nacional de acción a favor de la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños para los años 90 (informe realizado en enero de 2001 en el marco del seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la infancia). Este informe hace referencia a la situación de los niños de la calle, de los niños soldados y a la explotación sexual o comercial de los niños (párrafos 86 y 94). Los niños soldados tienen entre 12 y 16 años, y son utilizados como recaderos, empleados domésticos, centinelas o exploradores. Siguen a los combatientes en sus desplazamientos y muy a menudo son objetivos fáciles porque no están entrenados en técnicas de protección. Los rebeldes reclutan a niños de la escuela primaria a partir de los 12 años. Aunque el enrolamiento en las fuerzas armadas de Burundi está fijado en 16 años como mínimo, hay indicios que demuestran que los niños son utilizados por los militares para trabajos de apoyo.

La Comisión toma nota de que en marzo de 2003, la CIOSL comunicó comentarios sobre la aplicación del Convenio, que confirman la utilización de niños soldados por parte de las fuerzas armadas. La Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas tomadas para proteger a los niños contra el reclutamiento en las fuerzas armadas como soldados o para realizar tareas para el personal militar. La Comisión sigue especialmente preocupada por la situación de estos niños. Además, ha tomado conocimiento del informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, presentado en noviembre de 2002 al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. A petición de este último, el informe ha establecido una lista de 23 partes en conflictos armados que reclutan o utilizan niños en violación de las disposiciones internacionales que les protegen. La Comisión toma nota de que en esta lista figuran: el Gobierno de Burundi, el PALIPEHUTU/FNL (Partido para la liberación del pueblo Hutu/Fuerzas nacionales para la liberación) y el CNDD/FDD (Consejo nacional para la defensa de la democracia/Frente para la defensa de la democracia).

Por último, la Comisión observa que el 11 de junio de 2002, Burundi ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en que el Convenio núm. 182 dispone en su artículo 3, párrafo *a)*, que las peores formas de trabajo infantil incluyen «el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados», la Comisión considera que el problema del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas puede ser examinado de forma más específica en el marco del Convenio núm. 182. En efecto, la protección de los niños se encuentra fortalecida por el hecho de que este Convenio obliga a los Estados que lo ratifican a tomar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y ello, con toda urgencia. Al notar que en su respuesta a los comentarios de la CIOSL el Gobierno precisa que con los acuerdos de paz de Arusha y los acuerdos sobre el cese del fuego de Pretoria, el fenómeno de reclutamiento de niños en conflictos armados casi ya no existe y su inserción socioeconómica se está llevando a cabo, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones más detalladas sobre las medidas tomadas para proteger a los niños contra el reclutamiento forzoso, para servir como soldados o para cumplir tareas para las fuerzas armadas en su primera memoria detallada sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

2. Desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de tomar medidas para poner ciertas disposiciones de la legislación nacional en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión tomó nota en 1993, se inició un proceso de armonización de la legislación con el Convenio que no ha finalizado debido a la crisis que ha atravesado el país. La Comisión observa que el Gobierno indica que los textos considerados contrarios al Convenio y que tratan de asuntos para los cuales el ministerio encargado de la agricultura es competente, serán sometidos para su abrogación a una de las próximas sesiones del Consejo de Ministros. Confía en que el Gobierno podrá dar cuenta de la adopción de medidas concretas a fin de poner las disposiciones de la legislación antes citada en conformidad con el Convenio:

— Necesidad de consagrar en la legislación el carácter voluntario de los trabajos agrícolas que se derivan, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y cuidar las superficies mínimas de cultivo (ordenanzas núms. 710-275 y 710-276).

— Necesidad de derogar formalmente ciertos textos sobre los cultivos obligatorios, el transporte y los trabajos públicos (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286 de 10 de julio de 1953 y decreto de 10 de mayo de 1957).

— Necesidad de modificar el decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979 que impone trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones (un mes de servidumbre penal a razón de media jornada por semana).

— Necesidad de modificar los artículos 340 y 341 del Código Penal que prevén que los mendigos o vagabundos pueden ser puestos a disposición del Gobierno por un período comprendido entre uno y cinco años durante los cuales estas personas pueden ser obligadas a trabajar en instituciones penitenciarias.

Camerún

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1960)

1. *Trabajo impuesto con fines de desarrollo nacional.* Desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar la ley núm. 73-4, de 9 de julio de 1973, que instituye el servicio cívico

nacional de participación en el desarrollo, que permite imponer trabajos de interés general a los ciudadanos de 16 a 55 años durante 24 meses y prevé penas de prisión para los que se niegan a participar. A este respecto, el Gobierno había indicado que un anteproyecto de ley de creación de un servicio cívico nacional que sustituya al servicio cívico nacional de participación en el desarrollo había sido transmitido a las altas jerarquías del Gobierno. En el Servicio cívico nacional se suprimían las cláusulas obligatorias y de castigo de la ley 73-4 y la adhesión al Servicio cívico nacional se convertía en un acto voluntario. El objetivo de este Servicio era hacerse cargo de los jóvenes que han sido expulsados del sistema educativo y buscar su inserción socioeconómica o su orientación hacia la formación profesional. La Comisión observa que en su última memoria, el Gobierno ya no se refiere a este proyecto de ley. El Gobierno indica de nuevo que el órgano encargado de organizar el servicio nacional ha sido disuelto, lo que excluye toda posibilidad de trabajo forzoso. Tomando nota de esta información, la Comisión insiste de nuevo sobre la necesidad de derogar formalmente la ley núm. 73-4, de 9 de julio de 1973, que instituye el Servicio cívico nacional de participación en el desarrollo, que es contraria al Convenio, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

2. *Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Cesión de la mano de obra carcelaria a personas jurídicas privadas*. En sus últimos comentarios, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 73-774 de 11 de diciembre de 1973 que establecía el régimen penitenciario había sido derogado y remplazado por el decreto núm. 92-052 de 27 de marzo de 1992. Había lamentado tener que tomar nota de que los artículos 51 a 56 del nuevo decreto siguen permitiendo la cesión de mano de obra carcelaria a las empresas privadas y a los particulares sin que se exija el consentimiento formal de los interesados. Desde hace muchos años la Comisión recuerda que para poder ser considerado compatible con las exigencias del *artículo 2, párrafo 2, c)*, del Convenio, el trabajo realizado para empresas privadas o particulares por los detenidos sujetos a condena debe estar sometido al consentimiento formal del interesado y cumplir con las garantías que cubren los elementos esenciales de una relación de trabajo libre.

La Comisión toma nota del decreto núm. 213/A/MINAT/DAPEN de 28 de julio de 1988, del cual el Gobierno ha comunicado una copia. Este decreto fija algunas condiciones de la utilización de la mano de obra carcelaria y las tasas de cesión de esta mano de obra.

La Comisión observa, asimismo, que el decreto núm. 213/A/MINAT/DAPEN aplica el decreto núm. 73/774 de 1973 que, desde entonces, ha sido derogado por el decreto núm. 92-052 de 1992 que establece el régimen penitenciario. Por otra parte, el Gobierno indica en su última memoria que se está terminando un texto que establece el régimen penitenciario. En estas condiciones, la Comisión desearía que el Gobierno indique si el decreto núm. 213/A/MINAT/DAPEN sigue en vigor o si el ministro encargado de la administración penitenciaria ha adoptado otros textos reglamentarios de conformidad con los artículos 51 a 56 del decreto núm. 92-052 de 1992 que establece el régimen penitenciario o en virtud de cualquier otro nuevo decreto. Si se han adoptado otros textos reglamentarios, se ruega que se comunique copia de ellos. La Comisión confía en que el Gobierno aprovechará la ocasión que presenta la adopción de un nuevo texto en este ámbito para garantizar que la legislación está en conformidad con las disposiciones del *artículo 2, párrafo 2, c)*, del Convenio, por ejemplo, teniendo en cuenta expresamente en la legislación que el detenido condenado debe expresar formalmente su consentimiento para todo trabajo o servicio realizado para particulares, compañías o personas jurídicas privadas. La Comisión ruega al Gobierno que le proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, a), del Convenio. Desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno ciertas disposiciones del Código Penal que prevén penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar:

a) En virtud del artículo 113 del Código Penal se castigará con una pena de prisión de tres meses a tres años a toda persona que emita o propague información falsa que pueda perjudicar a las autoridades públicas o la cohesión nacional.

b) En virtud del artículo 154, 2) del Código Penal, se castigará con una pena de prisión de tres meses a tres años a toda persona que de forma oral o escrita se dirija al público e incite a la sublevación contra el Gobierno y las instituciones de la República.

c) En virtud 157, 1) del Código Penal, se castigará con una pena de prisión de tres meses a cuatro años a toda persona que, a través de cualquier medio, incite a resistirse contra la aplicación de las leyes, reglamentos u órdenes legítimas de autoridad pública.

La Comisión se refirió asimismo a ciertas disposiciones de la ley núm. 90-53 sobre la libertad de asociación:

— En virtud del artículo 12 de esta ley, las asociaciones pueden ser disueltas por decisión judicial a instancia del Ministerio Público o a petición de todo interesado en los casos de nulidad previstos en el artículo 4 de esta ley.

— En virtud de este artículo 4 serán nulas y sin efecto las asociaciones fundadas en una causa o por un motivo que sean contrarios a la Constitución, así como las que tengan por objetivo atentar contra la seguridad, la integridad territorial, la unidad nacional, la integración nacional y la forma republicana del Estado.

— El artículo 14 prevé que la disolución de una asociación no obstaculiza los procedimientos judiciales que puedan emprenderse contra los responsables de esta asociación.

— El artículo 33, 1) prevé una pena de prisión de tres meses a un año para los administradores y fundadores de una asociación que sea mantenida o reconstituida ilegalmente después de un fallo o decisión de disolución. Serán castigadas con las mismas penas las personas que han favorecido la reunión de los miembros de la asociación permitiéndoles que sigan utilizando un local del que disponen (artículo 33, 3)).

La Comisión había tomado nota de que el artículo 18 (nuevo) del Código Penal (ley núm. 90-61 de 19 de diciembre de 1990), ya no prevé la pena de detención (pena privativa de libertad por crimen o delito político durante la cual los condenados no estaban obligados a trabajar) y de que la pena de prisión que implica trabajo obligatorio ha sustituido, en virtud del artículo 24 del Código Penal, la detención.

La Comisión había observado que, en virtud de las disposiciones antes mencionadas, pueden imponerse penas de prisión que implican trabajo obligatorio a las personas que expresen determinadas opiniones políticas o que manifiesten su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.

Había rogado al Gobierno que comunicase toda información relativa a la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas, comprendido el número de condenas pronunciadas por violación de estas disposiciones y copias de las decisiones judiciales que pudiesen definir o ilustrar su alcance.

La Comisión toma nota de que, en su memoria de octubre de 2002, el Gobierno indica que, en la práctica, las personas protegidas por el Convenio, especialmente en lo que concierne a la expresión de opiniones, las actividades políticas y el ejercicio de los derechos de asociación y de reunión no pueden ser objeto de sanciones que conlleven la obligación de trabajar. Sólo las personas culpables, entre otras cosas, de las infracciones previstas por los artículos 113, (relativo a la propagación de falsas informaciones) y 157 (relativo a la incitación a la resistencia a la aplicación de leyes, reglamentos u órdenes legítimas de la autoridad pública) del Código Penal pueden ser procesadas.

Tomando nota de estas informaciones, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar, de conformidad con el *artículo 1, a)* del Convenio, que las personas protegidas por éste, especialmente en lo que concierne a la expresión de opiniones a través de la prensa y las actividades políticas, el derecho de asociación y de reunión, no puedan ser objeto de sanciones que conlleven la obligación de trabajar. Asimismo, ruega al Gobierno que continúe comunicando toda información relativa a la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas, incluido el número de condenas pronunciadas por violación de estas disposiciones, y copias de las decisiones judiciales que puedan definir o ilustrar su alcance.

Artículo 1, c) y d). En sus comentarios formulados desde hace años, la Comisión ha tomado nota de que en virtud de los artículos 226, 229, 242, 259 y 261 del Código de la Marina Mercante (ordenanza núm. 62/DF/30 de 1962) ciertas faltas de disciplina cometidas por los marinos pueden ser castigadas con penas de prisión que implican la obligación de trabajar.

El Gobierno había indicado que se estaban realizando estudios para revisar el Código de la Marina Mercante y para poner en consonancia la legislación y la práctica nacionales con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que las medidas previstas son las contempladas en el código comunitario CEMAC, y que este código está siendo revisado.

La Comisión toma nota del reglamento del Consejo de los Ministros de la Comunidad Económica y Monetaria de Africa Central (CEMAC) núm. 03/01-UEAC-088-CM-06, de 3 de agosto de 2001, por el cual se adopta el Código Comunitario de la Marina Mercante, revisado. Según las nuevas disposiciones de dicho Código las faltas de disciplina cometidas por los marinos no pueden ser castigadas con penas de prisión que implican la obligación de trabajar. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre el avance del proceso de adopción de este Código.

Canadá

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículo 1, c) y d), del Convenio. La Comisión se había referido con anterioridad al artículo 247, 1), *b), c)* y *e)*, de la Ley de la Navegación, de Canadá, en virtud de la cual pueden imponerse penas de reclusión que implican un trabajo obligatorio, por una indisciplina que no ponga en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. Además de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual se espera que la nueva Ley de la Navegación de Canadá, de 2001, que se había presentado al Parlamento el 1.º de marzo de 2001, y que había recibido aprobación real el 1.º de noviembre de 2001, entre en vigor en 2006. El Gobierno reitera que, en relación con el mencionado artículo, no se contempla o refleja en la nueva ley el concepto de posible reclusión por desobediencia intencionada de una orden legal por parte de un trabajador del mar o de un aprendiz.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 82, 3), leído juntamente con el artículo 101, 1), *b),* y 2) de la nueva ley, la obstrucción legal de una operación maestra de un buque canadiense por parte de un miembro de la tripulación, es pasible de una pena de reclusión de hasta 18 meses, que implica un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión solicita al Gobierno que aclare el significado de esta disposición y que indique las medidas adoptadas o

contempladas para garantizar que no se puedan imponer sanciones que impliquen un trabajo obligatorio por indisciplina en el trabajo, en circunstancias que se encuentran dentro del campo de aplicación del Convenio. Sírvase también comunicar copias del reglamento que especifica lo que constituye una grave violación de un contrato de empleo, al que se hace referencia en el artículo 100, *k)*, en cuanto haya sido adoptado, de modo de permitir a la Comisión la evaluación de su conformidad con el Convenio.

La Comisión confía en que se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que no se prevean penas de reclusión que impliquen un trabajo obligatorio, por indisciplinas en el trabajo que no ponga en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. También solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de la fecha de entrada en vigor de la nueva ley y del reglamento relacionado.

República Centroafricana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1960)*

Desde 1966, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de derogar ciertas disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales puede imponerse trabajo forzoso u obligatorio y que, por lo tanto, son contrarias al Convenio:

— la ordenanza núm. 66/004, de 8 de enero de 1966, relativa a la represión del ocio, modificada por la ordenanza núm. 72/083, de 18 de octubre de 1972, según la cual toda persona válida, de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no puede justificar que realice una actividad normal que garantice su subsistencia o la continuación de sus estudios es considerada como improductiva y puede ser sancionada con una pena de uno a tres años de prisión;

— la ordenanza núm. 66/038, de junio de 1966, relativa al control de los ciudadanos activos según la cual toda persona de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no pueda justificar su pertenencia a una de las ocho categorías de la población activa, será invitada a cultivar un terreno designado por las autoridades administrativas. Además, esta persona será considerada como vagabunda si es encontrada fuera de la subprefectura de la que sea originaria y podrá ser castigada con una pena de prisión;

— la ordenanza núm. 75/005, de 5 de enero de 1975, que obliga a todo ciudadano a justificar el ejercicio de una actividad comercial, agrícola o de pastoreo, y los infractores pueden ser castigados con las sanciones las más severas;

— el artículo 28 de la ley núm. 60/109, de 27 de junio de 1960, sobre el desarrollo de la economía rural con arreglo al cual las superficies mínimas que habrán de cultivarse se determinarán para cada colectividad rural.

En diversas ocasiones, el Gobierno ha precisado que estos textos caducos ya no se aplican en la práctica y que se están preparando textos para su derogación. En su última memoria, el Gobierno indica de nuevo que, aunque no hayan sido expresamente derogados, los textos mencionados por la Comisión ya no se aplican. Dado que esta cuestión es objeto de sus comentarios desde hace muchos años, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará muy próximamente las medidas necesarias para derogar formalmente los textos antes citados a fin de garantizar la seguridad jurídica. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo, lo que le podría ayudar a superar las dificultades que encuentra en la armonización de su legislación con los convenios sobre el trabajo forzoso.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1964)*

La Comisión toma nota de que, según la información suministrada en julio de 2004 por la delegación centroafricana a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, desde 2002 se están reformando el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal vigentes desde la independencia, con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas para la consolidación de la paz en la República Centroafricana (BUNOCA). La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien suministrar informaciones más detalladas sobre el proceso de reforma de la legislación penal y, si procediere, comunicar copia de los textos adoptados. La Comisión espera que, en esta ocasión, el Gobierno tendrá en cuenta los comentarios siguientes.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación sobre las cuestiones siguientes.

Artículo 1, a), del Convenio. 1. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que pueden imponerse penas de reclusión que implican un trabajo obligatorio, en virtud de las disposiciones de la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960 (difusión de publicaciones prohibidas que pueden ser susceptibles de atentar contra la construcción de la nación centroafricana) y del decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969 (difusión de periódicos o de noticias de origen extranjero no aprobados por la censura). La Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara o derogara las leyes en consideración y que comunicara una copia de las nuevas disposiciones adoptadas. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se habían transmitido al Ministro de la Comunicación las observaciones de la Comisión relativas a las leyes mencionadas. Sin embargo, el Gobierno no indicó si se habían modificado la ley núm. 60/169 y el decreto núm. 3-MI. La Comisión espera vivamente que la próxima memoria del Gobierno mencione las medidas adoptadas o previstas para garantizar el respeto del Convenio.

2. En relación con la libertad de expresión, la Comisión solicitó al Gobierno, en los comentarios anteriores, que comunicara informaciones sobre la aplicación práctica de algunas disposiciones mencionadas con anterioridad, con el fin de garantizar que estuviesen de conformidad con el Convenio:

i) artículo 77 del Código Penal (difusión de propaganda con fines determinados; actos dirigidos a comprometer la seguridad pública, etc.);

ii) artículos 130 a 135 y 137 a 139 del Código Penal (delitos respecto de las personas que ocupan diversas funciones públicas).

La Comisión tomó nota de que estas disposiciones del Código Penal prevén penas de reclusión que implican la obligación de trabajar, según el artículo 62 del decreto núm. 2772, de 18 de agosto de 1955, que reglamentan el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo de los detenidos. En lo que respecta al párrafo 105 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión recordó que el trabajo impuesto a las personas como consecuencia de una condena judicial, no guardará, en la mayor parte de los casos, relación alguna con la aplicación del Convenio. Por el contrario, si de alguna manera una persona está obligada a realizar un trabajo por haber expresado determinadas opiniones políticas, ello se relaciona con el Convenio.

En cuanto a la libertad sindical, la Comisión tomó nota de que, además, pueden imponerse penas de reclusión que implican la obligación de trabajar, en virtud del artículo 12 de la ley núm. 61/233, que reglamenta las asociaciones en la República Centroafricana, y del artículo 62 del decreto núm. 2772, que reglamenta el trabajo penitenciario. Tomó nota de que el artículo 3 de la ley núm. 61/233, fija determinados límites al derecho de sindicación y prevé especialmente que cualquier asociación que se «dirija a ocasionar disturbios políticos o a desacreditar las instituciones políticas o su funcionamiento», es nula. El artículo 12 de la mencionada ley, prevé que «los fundadores, directores, administradores o miembros de la asociación que se mantuviera o se reconstituyera ilegalmente tras la sentencia de disolución», serán pasibles de una pena de reclusión.

La Comisión recordó que el Convenio prohíbe todo recurso al trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, en tanto que medida de coacción o de educación política o en su carácter de sanción respecto de las personas que tuviesen o expresaran determinadas opiniones políticas o manifestaran su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La protección del Convenio no se limita a las actividades en las que se expresan o manifiestan opiniones divergentes en el marco de los principios establecidos. En consecuencia, si algunas actividades se orientan a aportar cambios fundamentales a las instituciones del Estado, ello no constituye una razón para considerar que aquellas se encuentran al margen de la protección del Convenio, mientras no se haga recurso o llamamiento a métodos violentos con miras a llegar al resultado buscado. La Comisión observó igualmente la importancia que revisten, para el respeto efectivo del Convenio, las garantías legales relativas a los derechos de reunión, de expresión, de manifestación y de asociación, y la incidencia directa que la limitación de estos derechos puede tener en la aplicación del Convenio. En efecto, es frecuente que sea en el ejercicio de estos derechos que pueda manifestarse la oposición política al orden establecido. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se imponga pena alguna que implique la obligación de trabajar, por razones de expresión de opiniones políticas, y que comunicara las medidas adoptadas o previstas al respecto. En espera de la adopción de tales medidas, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos 77, 130 a 135 y 137 a 139, del Código Penal, y de los artículos 3 y 12 de la ley núm. 61/233, así como transmitir una copia de cualquier decisión judicial dictada en virtud de estas disposiciones.

Chad

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1960)*

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno por el tercer año consecutivo. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

La Comisión se refiere desde hace muchos años a la disposición del artículo 982 del Código de Impuestos (260*bis* antiguo), que permite a las autoridades imponer un trabajo como medio de recaudación tributaria, y al artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, que prevé que las personas condenadas por cualquier crimen o delito podrán ser utilizadas en virtud de una disposición administrativa para trabajos de interés público.

La Comisión tomó nota de que, esas disposiciones aún no se habían modificado o derogado pese a las reiteradas declaraciones del Gobierno en ese sentido. La Comisión espera que el Gobierno adoptará sin tardanza las medidas necesarias para garantizar la observancia del Convenio sobre esos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1961)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 1, a) y d), del Convenio. La Comisión se refiere desde hace muchos años a las disposiciones de la ley núm. 15, de 13 de noviembre de 1959, que pretenden reprimir los actos de resistencia, de desobediencia y las faltas cometidas contra los miembros del Gobierno, los diputados y las autoridades administrativas y judiciales. Según dichas disposiciones la participación en una huelga puede castigarse con una pena de prisión que conlleve la obligación de trabajar, y según las disposiciones de la ley núm. 35, de 8 de enero de 1960, sobre los escritos subversivos, las personas que hayan expresado ideas políticas pueden ser castigadas de una manera incompatible con el Convenio. La Comisión solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para enmendar estos textos de manera que se garantice que el trabajo forzoso no se impone de una manera incompatible con el Convenio en tanto que medida coercitiva o de educación política o en tanto que sanción contra las personas que han expresado o expresan ciertas opiniones políticas o manifiestan su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, o en tanto que castigo por haber participado en huelgas.

La Comisión tomó nota de que la Constitución de 31 de marzo de 1996 contiene disposiciones relativas a las libertades de opinión y de expresión, de comunicación, de conciencia, de religión, de prensa, de asociación, de reunión, de circulación, de

manifestación y de comitivas (artículo 27), a la libertad sindical (artículo 28) y al derecho de huelga (artículo 29). Tomó nota de que los artículos del 456 al 461 de la ley núm. 38/PR/96, de 11 de diciembre de 1996, que establece el Código del Trabajo, regulan el ejercicio del derecho de huelga: el artículo 456 establece que el ejercicio del derecho de huelga se reconoce a todos los asalariados; el artículo 459 establece la libertad de los asalariados de no participar en una huelga; el artículo 460, párrafo 2, establece que un asalariado no puede ser sancionado por haber participado en una huelga.

La Comisión recordó que el Gobierno había reafirmado su determinación de llevar a cabo negociaciones interministeriales para que los textos mencionados en el primer párrafo sean derogados. Por consiguiente, reiteró su confianza en que el Gobierno proporcionara rápidamente informaciones sobre las medidas tomadas a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1933)*

La Comisión toma nota de las detalladas informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su observación general sobre la contratación del trabajo de los prisioneros por empresas particulares.

La Comisión toma nota con interés de las disposiciones del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, decreto justicia núm. 518/98 que establecen que «los internos tendrán derecho a desarrollar trabajos individuales o en grupos, que les reporten algún tipo de beneficio económico para solventar los gastos de su familia y crear un fondo individual de ahorro para el egreso» (artículo 61); «las actividades laborales que desarrollen los internos pueden consistir en trabajos por cuenta propia o trabajos subordinados en el marco de actividades productivas o de capacitación que se ejecuten al interior de los establecimientos penitenciarios en virtud de proyectos convenidos por terceros con la Administración Penitenciaria» (artículo 63).

La Comisión toma igualmente nota con interés de que «las actividades laborales que efectúen los internos en el marco de los convenios ejecutados por terceros se regirán por la legislación laboral común». En todo caso, cualquiera sea la normativa aplicable, se dejará constancia en los convenios respectivos que se celebren que las remuneraciones que se paguen a los internos por las empresas o terceros contratantes no podrán ser inferiores al ingreso mínimo que anualmente fija la autoridad competente para los trabajadores no recluidos, debiendo efectuarse también las cotizaciones previsionales en el o los organismos del régimen previsional que corresponda (artículo 64).

Chipre

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1960)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 3, 1) de la Ley sobre Suministros y Servicios (Facultades transitorias) (continuación) (capítulo 175A), que autoriza la promulgación de órdenes para hacer efectivos los reglamentos de defensa 79A y 79B, a los fines de mantener, controlar y regular los suministros y servicios, en particular los siguientes: i) garantizar su distribución equitativa o su disponibilidad a precios justos; ii) promover la productividad de la industria, el comercio y la agricultura; iii) fomentar y orientar las exportaciones, reducir las importaciones y equilibrar la balanza comercial, y iv) garantizar la disponibilidad de todos los recursos de la comunidad para su utilización, así como al empleo de éstos, de la mejor manera posible, a efectos de servir los intereses de la comunidad. El reglamento 79A, otorga facultades para ordenar a cualquier persona la prestación de servicios para que se exija a las personas empleadas en empresas dedicadas a trabajos considerados esenciales por algunos de dichos motivos, que no pongan fin a sus relaciones de empleo o se ausenten del trabajo o que lleguen reiteradamente tarde a sus lugares de trabajo, so pena de reclusión (que incluye la obligación de realizar un trabajo, en virtud del reglamento penitenciario). El reglamento 79B autoriza al Gobierno a dictar nuevos reglamentos que prohíban las huelgas, so pena de reclusión, en virtud del reglamento 94.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Gobierno había procedido a la redacción de una nueva legislación que regulaba el derecho de huelga en los servicios esenciales, y de que la comisión ministerial *ad hoc*, establecida para considerar la cuestión realizaba diversas enmiendas al proyecto de legislación que se había presentado a los sindicatos para su consulta. En su memoria de noviembre de 2001, el Gobierno indicó que seguía adelante el diálogo con los interlocutores sociales en torno a este asunto y que, tras las opiniones expresadas en el curso de este diálogo, el Gobierno había propuesto la introducción de un marco legal que se limitaría a la definición de los «servicios esenciales» y los «servicios mínimos», y que obligaría a las partes, en caso de un conflicto laboral en un servicio esencial, a seguir, de cara a su resolución, un procedimiento que las partes definirían y convendrían.

Al tomar nota de esta información, y remitiéndose también a su observación dirigida al Gobierno en relación con el Convenio núm. 87, la Comisión expresó la esperanza de que la lista de los servicios esenciales se limitara a los servicios esenciales en el sentido estricto del término y que la participación en huelgas no sea sancionable con penas que impliquen el trabajo obligatorio, salvo que tales huelgas puedan poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Además, los trabajadores deben poder dar por terminado su empleo, mediante un preaviso razonable. La Comisión espera que el Gobierno pueda aportar, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto y solicita al Gobierno que comunique una copia de la nueva ley en cuanto haya sido adoptada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Colombia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1963)*

Artículo 1, a) y d). En precedentes comentarios la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 199 (sabotaje), 220 (injuria), 265 (daño al bien ajeno), 353 (perturbación en servicio de transporte colectivo) y 357 (daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones) del Código Penal, incluyendo el número de condenas que hayan sido impuestas y copia de las sentencias que hayan sido pronunciadas. Las mencionadas disposiciones prevén penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio en virtud del artículo 79 del Código Penitenciario. La Comisión se había referido a la incidencia que pueden tener las mencionadas disposiciones en la aplicación del Convenio, en la medida en que sean aplicadas a actividades de protesta social y sindical entre las cuales la huelga o por actividades relacionadas con la expresión de la opinión política.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada. La Comisión espera que el Gobierno informará acerca de las medidas tomadas o previstas para asegurar que la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas del Código Penal no permita la imposición de trabajo obligatorio por la expresión de la opinión política o la participación en huelgas.

Comoras

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1978)*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio. En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión señalaba a la atención del Gobierno el artículo 1 del decreto núm. 68-353, de 6 de abril de 1968, que prevé la obligación que tienen los detenidos de trabajar. En sus memorias recibidas en noviembre de 2003 y en marzo de 2004, el Gobierno indica una vez más que ese decreto no ha sido derogado, pero que, en los hechos, los detenidos no están sujetos a ningún trabajo, ni en el recinto de las prisiones, ni en el exterior. El Gobierno renueva su intención de derogar el decreto núm. 68-353, de 6 de abril de 1968, y señala que presentará al Consejo Superior de Trabajo y Empleo (CSTE), en su próxima reunión, un proyecto de derogación de ese decreto. En lo que atañe a los comentarios formulados por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC), comunicados por el Gobierno, con su memoria anterior, según los cuales las autoridades judiciales y penitenciaria habían recurrido al trabajo de los detenidos y de los detenidos políticos, la Comisión toma nota de que el Gobierno deplora una vez más el hecho de que los trabajadores detenidos hubiesen sido obligados a realizar trabajos de limpieza urbana y confirma que se han adoptado las medidas necesarias para que ya no se reproduzcan tales abusos.

Al tomar nota de estas informaciones, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno pueda indicar muy próximamente que se ha derogado o modificado el decreto núm. 68-353, de 6 de abril de 1968, para garantizar que las personas detenidas sin haber sido juzgadas sólo puedan trabajar de manera puramente voluntaria y a su pedido.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1960)*

1. *Artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio.* En sus comentarios precedentes, la Comisión había solicitado al Gobierno que derogara la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, por la que puede obligarse a las personas a efectuar trabajos de interés público, fuera de los casos de fuerza mayor previstos por el *artículo 2, párrafo 2, d)*, del Convenio. Las personas que se nieguen a prestar los servicios exigidos pueden ser castigadas con una pena de prisión de un mes a un año. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, aunque nunca haya sido derogada, la ley núm. 24-60 se convirtió en obsoleta desde la publicación del Código del Trabajo, del Código Penal y de la nueva Constitución de 2002. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien suministrar informaciones sobre las medidas tomadas para derogar formalmente esta ley a fin de evitar cualquier ambigüedad jurídica.

2. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre las cuestiones planteadas en su última observación. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá respuestas a los puntos siguientes.

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno puede pedir a la población que efectúe ciertos trabajos de saneamiento. El Gobierno había indicado que la movilización de la población para realizar trabajos de interés colectivo, práctica basada en el artículo 35 de los estatutos del Partido Congolés del Trabajo, no existe más, y precisa que, actualmente, estos trabajos (desmalezado, saneamiento) son efectuados voluntariamente por asociaciones y por agentes del Estado y de las colectividades locales. El Gobierno había indicado su intención de incluir, en el Código del Trabajo que está

siendo revisado actualmente, una disposición que regule el carácter voluntario de los trabajos de saneamiento. La Comisión insta al Gobierno a que comunique las nuevas disposiciones del Código del Trabajo tras su adopción.

2. *Artículo 2, párrafo 2, a).* La Comisión ha señalado en varias ocasiones a la atención del Gobierno el artículo 4 de la ley núm. 11-66, de 22 de junio de 1966, que dispone la creación del ejército popular, y el artículo 1 de la ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, que dispone el establecimiento del servicio nacional obligatorio. El primero prevé la participación activa del ejército en las tareas de la construcción económica con miras a una producción efectiva y el segundo estipula que el servicio nacional es una institución — que comprende dos aspectos: el servicio militar y el servicio civil — cuyo objeto es hacer que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno el *artículo 2, párrafo 2, a),* del Convenio, según el cual el trabajo o el servicio exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar sólo está excluido del campo de aplicación del Convenio cuando se trata de trabajos de carácter puramente militar. Los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional, incluidos los que se relacionan con el desarrollo del país, no tienen un carácter puramente militar. A este respecto la Comisión se había referido a los párrafos 24 a 33 y 49 a 62 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979. Según el Gobierno, las prácticas consistentes en imponer a los reclutas la realización de trabajos que no presentan un carácter puramente militar han caído en desuso. La Comisión había tomado nota de que, el Gobierno ha expresado su intención de derogar la ley núm. 16, de 1981, sobre el servicio nacional obligatorio. La Comisión confía en que se adoptarán las medidas necesarias para derogar dicha ley, a los fines de garantizar efectivamente el respeto del Convenio.

3. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo 17 de la ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la orientación de la juventud, en virtud del cual el partido y las organizaciones de masas establecerían progresivamente todas las condiciones para la organización de brigadas de jóvenes y de campamentos juveniles. La Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales dichas prácticas han caído en desuso. Sin embargo, observó que la ley mencionada anteriormente está vigente todavía. La Comisión había tomado nota de la aprobación en curso de un proyecto de decreto relativo al trabajo voluntario de los jóvenes y había solicitado informaciones detalladas sobre la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación. La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional con el Convenio, y que le comunique igualmente el decreto relativo al trabajo voluntario de los jóvenes tras su adopción, así como informaciones pertinentes.

4. *Trata de personas.* La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno que mencionan la existencia de tráfico de niños entre Benin y el Congo, al objeto de obligarles a trabajar en Pointe-Noire en los sectores del comercio (de escaparate y ambulante) y los trabajos domésticos. Según el Gobierno, las familias anfitrionas obligan a estos niños a trabajar en condiciones inimaginables; en particular, deben trabajar durante toda la jornada, son frecuentemente víctimas de malos tratos y se les somete a privaciones de toda clase. El Gobierno ha reconocido que estos tratos son contrarios a los derechos humanos y ha adoptado medidas concretas para erradicar tráfico de niños. La Comisión insta al Gobierno a que examine la situación de los niños que trabajan en Pointe-Noire a la luz del Convenio y a que le comunique todas las informaciones sobre las condiciones de trabajo de estos niños, en particular su edad, las condiciones en que se practica el tráfico de los mismos, y las condiciones de trabajo en el Congo. La Comisión insta igualmente al Gobierno a que indique las disposiciones nacionales que tienen por objeto combatir la trata de personas, así como las medidas adoptadas para asegurar que las disposiciones penales se aplican estrictamente a las personas responsables de la imposición del trabajo forzoso.

5. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita una copia del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y del decreto que regula el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo realizado por los presos.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la adopción de un nuevo Código del Trabajo (ley núm. 015/2002 de 16 de octubre de 2002), así como de la Constitución de la transición. Toma nota con satisfacción de que el nuevo Código del Trabajo suprime la excepción al trabajo forzoso prevista en el artículo 2 del Código del Trabajo de 1967 que permitía obligar a las personas a realizar trabajos públicos de interés general que sobrepasaban el marco de la excepción contenida en el *artículo 2, párrafo 2, b), del Convenio.*

1. *Trabajo impuesto con fines de desarrollo nacional.* Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que derogue la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, que obligan a realizar tareas cívicas en el marco del programa nacional de producción de alimentos. Estos textos, a través de los que se pretende que aumente la productividad en todos los sectores de la vida nacional, son contrarios al Convenio en la medida en la que obligan, bajo pena de sanción penal, a toda persona adulta y válida que no se considera que aporte su contribución en el marco de su empleo a efectuar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno (se considera que aportan su contribución al esfuerzo de desarrollo en el marco de su empleo los mandatarios políticos, los asalariados y aprendices, los funcionarios, los comerciantes, los profesionales liberales, los religiosos, los estudiantes y los alumnos). A este respecto, el Gobierno había indicado que la ley núm. 76/011 y sus textos de aplicación no tienen objeto. En su última memoria precisa que el Ministerio de Trabajo y Previsión ha pedido al comité de seguimiento creado en seno del Ministerio de los Derechos Humanos que examine las disposiciones de la legislación nacional que comprometen la aplicación de los convenios ratificados por la República Democrática del Congo. La Comisión confía en que después de este examen se tomarán las medidas necesarias para derogar o modificar los textos antes mencionados a fin de garantizar su conformidad con el Convenio.

2. *Trabajo impuesto como medio de cobrar un impuesto.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno los artículos 18 a 21 de la ordenanza núm. 71/087 de 14 de septiembre de 1971 sobre la contribución personal mínima, que faculta al jefe de la colectividad local o al comisario de la región a pronunciar una

pena corporal que conlleva a la obligación de trabajar para el contribuyente que no hubiere pagado la contribución personal mínima. La Comisión había tomado nota de las informaciones reiteradas del Gobierno referidas a los proyectos de enmienda de las disposiciones en cuestión. Toma nota de que, como para los textos citados en el punto 1 de esta observación, las disposiciones de la ordenanza núm. 71/087 serán sometidas para examen al comité de seguimiento. Recordando que esta cuestión es objeto de comentarios desde hace bastantes años, la Comisión expresa su firme esperanza en que el Gobierno tomará próximamente las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio.

3. *Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva.* Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas que permite imponer trabajo a las personas en detención preventiva. La Comisión había tomado nota en su última observación de que, al contrario de lo que indicaba el Gobierno, esta ordenanza no había sido formalmente derogada por la ordenanza núm. 344, de 17 de septiembre de 1965, que rige el trabajo penitenciario. En su última memoria, el Gobierno indica de nuevo que la ordenanza de 1938 relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas es caduca y que, después del acceso a la independencia del país, ya no existen las circunscripciones indígenas. Por otra parte, el Gobierno precisa que de las disposiciones del artículo 64, apartado 3, de la ordenanza de 1965 que rige el trabajo penitenciario, se desprende que las personas en detención preventiva no están sometidas a la obligación de trabajar. La Comisión toma nota de estas informaciones. Confía en que en una próxima revisión de la legislación en este ámbito el Gobierno no dejará de tomar las medidas necesarias para derogar formalmente la ordenanza núm. 15/APAJ a fin de evitar toda ambigüedad jurídica.

4. *Trabajo forzoso infantil.* Basándose en las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/15Add.153), del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (A/55/38) y en las observaciones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (documento E/CN.4/2001/40), la Comisión había rogado al Gobierno que proporcionase información sobre la situación de los niños que trabajan en las minas (especialmente en las minas de Kasaï y en ciertos sectores de Lubumbshi), sobre el reclutamiento de niños soldados y sobre las alegaciones de venta, trata y explotación con fines pornográficos de niñas y niños, y sobre la prostitución de jovencitas.

En lo que respecta a la situación de los niños soldados, el Gobierno ha indicado en su memoria comunicada en 2002, que se adoptó, el 9 de junio de 2002, el decreto ley núm. 066 para desmovilizar y reinsertar a los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas de combate. Este decreto pretende que se desmovilicen y reinserten en las familias y/o a nivel socioeconómico los grupos vulnerables de las fuerzas armadas del Congo y de todo otro grupo armado público o privado. Las niñas y niños soldados de menos de 18 años, forman parte de un grupo vulnerable especial, lo que justifica una intervención humanitaria urgente. El mismo año, el Presidente de la República lanzó una campaña nacional de sensibilización sobre la desmovilización y reinserción de los niños soldados. El Gobierno indica que, en colaboración con la Oficina nacional de desmovilización y reinserción (BUNADER), el proyecto de desmovilización ha permitido, en su fase de prueba, desmovilizar a 300 niños soldados alistados en el ejército en la ciudad de Kinshasa. La desmovilización sigue en otras provincias del país y el objetivo del proyecto es desmovilizar a 1.500 niños soldados.

La Comisión toma nota del conjunto de estas informaciones. Asimismo, observa que el artículo 3 del Código del Trabajo prevé la abolición de todas las peores formas de trabajo infantil, entre las que están el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños con miras a su utilización en los conflictos armados. A pesar de las acciones emprendidas por el Gobierno en este ámbito, la Comisión expresa su preocupación al observar que, en su resolución núm. 1493, adoptada el 28 de julio de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas «condena enérgicamente que en los enfrentamientos en la República Democrática del Congo, especialmente en Kivu del norte y del sur y en Ituri, se haya seguido reclutando y utilizando niños...», asimismo, en su resolución núm. 84 adoptada el 21 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «exhorta a todas las partes a que pongan fin al reclutamiento y la utilización de niños soldados, que son contrarios al derecho internacional...».

La Comisión observa que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y ha proporcionado, este año, la primera memoria sobre su aplicación. En la medida en la que el Convenio núm. 182 dispone en su artículo 3, párrafos *a)* y *d),* que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados», así como «el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños», la Comisión considera que los problemas que plantean el reclutamiento de niños soldados, la situación de los niños que trabajan en las minas, así como las alegaciones de venta, trata y explotación de niñas y niños con fines pornográficos y de prostitución de jovencitas podrán ser examinados más específicamente en el marco del Convenio núm. 182.

5. *Artículo 25 del Convenio. Sanciones penales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de insertar en la legislación nacional una disposición que prevea sanciones penales para los autores de imposición de trabajo forzoso, tal como lo exige el *artículo 25* del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que, según el artículo 323 del Código del Trabajo adoptado en 2002, toda violación del artículo 2, apartado 3, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, es castigada con una pena de prisión principal de seis meses como máximo y con

una multa o con una de las dos penas, sin prejuicio de las leyes penales que prevén penas más severas. A este respecto, la Comisión desearía que el Gobierno indique cuáles son las disposiciones penales que prohíben y sancionan el recurso al trabajo forzoso. Ruega de nuevo al Gobierno que tenga a bien comunicar copias del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal en vigor.

Dinamarca

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1932)

La Comisión toma nota de una comunicación de fecha 22 de julio de 2002 de la Asociación de Docentes de Dinamarca *(Dansk Magisterforening, DM)*, que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Dinamarca. La Comisión toma nota de que dicha comunicación fue enviada al Gobierno, el 16 de agosto de 2004, para recabar cualquier comentario que pudiera querer formular en torno a las cuestiones planteadas. La Comisión observa que, por ahora, no se han recibido los comentarios del Gobierno, y expresa su confianza en que el Gobierno no dejará de comunicar sus comentarios en su próxima memoria, para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1983)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 2, párrafo 2, a) y d), del Convenio. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que, en virtud de la Ley de 1977 sobre el Servicio Nacional, las personas de edad comprendida entre los 18 y los 21 años, entre otras, están obligadas a cumplir el servicio nacional (artículos 12 y 28). La Comisión había tomado nota de que las personas que cumplen el servicio deben seguir una formación, aceptar un empleo, cumplir las tareas que puedan asignárseles y, cuando es posible, se las afecta a proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la agricultura y la construcción de carreteras (artículo 29). Las personas que, sin justificación razonable, no se presentan al servicio cuando son llamadas podrán ser castigadas con una pena de multa y de prisión (artículo 35, 2)).

Al tomar nota de que el Gobierno, en reiteradas oportunidades, ha declarado que el servicio nacional fue establecido para hacer frente a las catástrofes naturales y de que no se ha aplicado el artículo 35, 2), de dicha ley, la Comisión se refirió al artículo 9, 1), de la ley de 1977, según el cual los objetivos del servicio nacional consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar esas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión advirtió que no se hacen referencias a las catástrofes naturales, ni menos aún a una limitación del ámbito de tales eventualidades. La Comisión también se refirió al *artículo 1, b),* del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), ratificado por Dominica en 1983, que prohíbe expresamente la utilización del trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico», y solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o modificar la ley de 1977 sobre el servicio nacional, para armonizar la legislación nacional con los Convenios núms. 29 y 105.

El Gobierno indicó en su memoria recibida en 2000, que no se han adoptado medidas para derogar la Ley de 1977 sobre el Servicio Nacional. La Comisión confía en que en un futuro próximo se adoptarán las medidas adecuadas para poner la legislación nacional en conformidad con los Convenios y solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno y lamenta tener que observar que ésta no contiene ninguna respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que estos comentarios fueron comunicados al Gobierno en noviembre de 2002. Teniendo en cuenta la gravedad de estos comentarios, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto en su próxima memoria, que deberá suministrar en 2005 teniendo en cuenta en particular los puntos siguientes.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Situación de los trabajadores haitianos en las plantaciones de caña de azúcar. En sus comentarios, la CIOSL indica que los trabajadores haitianos de las plantaciones de caña de azúcar trabajan a menudo en condiciones próximas a la esclavitud en la medida en que no tienen estatuto legal en el país y están totalmente en manos de sus empleadores. Diversos informes dan cuenta del hecho de que las vestimentas y los bienes de estos trabajadores se guardan bajo llave y sus salarios se retienen a fin de que no puedan marcharse. Según la CIOSL, estos

trabajadores tienen un miedo continuo a ser deportados o a ser víctimas de violencia de parte de las autoridades, sus condiciones de vida y de trabajo son lamentables, y no disponen de recursos legales.

La Comisión, en diversas ocasiones, ha manifestado su preocupación frente a las condiciones de contratación y de trabajo de los trabajadores haitianos en las plantaciones de caña de azúcar y ha pedido al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados con miras a regularizar el estatuto de los haitianos que trabajan y residen en la República Dominicana a fin de permitirles disfrutar de las garantías necesarias para elegir libremente su empleo y sus condiciones de trabajo. La Comisión había en efecto considerado que la incertidumbre relacionada con el estatuto legal de estos trabajadores, a los que las autoridades no acordaban permisos de residencia o permisos de trabajo y que por lo tanto podían ser expulsados en todo momento, les hacía estar en una situación de vulnerabilidad que favorece los abusos y las prácticas susceptibles de perjudicar la protección garantizada por este Convenio.

La Comisión observa que, después de la adopción de la Ley núm. 141-97 de Reforma de la Empresa Pública, el poder ejecutivo ha autorizado la concesión de las explotaciones azucareras a empresas privadas, mediante licitación pública internacional. Las diez explotaciones azucareras del Estado que estaban administradas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) fueron de esta forma concedidas a empresas privadas en 1999. Sin embargo, ha llegado a conocimiento de la Comisión el hecho de que el Estado ha retomado recientemente el control de tres explotaciones azucareras con vistas a la realización de un proyecto de rehabilitación, diversificación y desarrollo de la industria azucarera del Estado que tiene por objetivo la producción de combustible y de energía eléctrica a partir de la caña — proyecto elaborado con la participación de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación). A fin de poder tener la certeza de que ninguna forma de trabajo forzoso es practicada en las plantaciones de caña de azúcar, tanto si son propiedad del Estado como de empresas privadas, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre la situación de los trabajadores haitianos que están empleados en ellas y, en especial, sobre las condiciones en que son contratados, la naturaleza de su contrato, la manera en que se determinan y se pagan sus salarios, etc. Asimismo, desearía que el Gobierno comunique copia de los informes relativos a las inspecciones que han sido realizadas en las plantaciones a fin de evaluar la forma en que se aplica en ellas la legislación del trabajo, el número y la naturaleza de las infracciones que se hayan observado y las sanciones que se hayan pronunciado en consecuencia.

Artículo 2, párrafo 1. Trata de personas. En sus comentarios, la CIOSL indica que la trata de mujeres y de niños con fines de prostitución constituye un grave problema. La trata reviste diversas formas: hay mujeres que son víctimas de trata para que se dediquen a la prostitución en otros países de América Latina y en Europa; hay mujeres que son víctimas de trata para que se prostituyan en el interior del país; y hay mujeres y niños que son trasladados de Haití a la República Dominicana para mendigar. El sindicato precisa que existen sanciones severas para castigar la trata de personas y que el Gobierno ha realizado progresos en sus esfuerzos para erradicar la trata de personas; sin embargo, esta práctica sigue siendo muy generalizada.

La Comisión señala a este respecto que, el 7 de agosto de 2003, entró en vigor la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. Toma nota con interés de que en virtud de su artículo 3, la trata de personas es sancionada con penas de 15 a 20 años de reclusión y multa de 175 salarios mínimos. Asimismo, la ley contiene disposiciones relativas a la asistencia y a la protección que deben proporcionarse a las víctimas de trata (consejo, información sobre sus derechos, alojamiento, asistencia médica, acceso a la educación, a la formación y al empleo), así como sobre medidas que deben ser tomadas para prevenir el fenómeno de la trata (establecimiento de políticas, planes y programas, desarrollo de la cooperación nacional e internacional). La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre la extensión del fenómeno de la trata de personas en la República Dominicana y sobre la forma en la que la ley núm. 137-03 se aplica en la práctica. Sírvase especialmente proporcionar informaciones sobre las dificultades a las que tienen que hacer frente las autoridades públicas para luchar contra la trata de personas y, si procediere, sobre las medidas tomadas para resolverlas; sobre el número de personas que han sido procesadas y sancionadas en virtud del artículo 3 de la ley antes citada; y sobre los planes o los programas que han sido adoptados con vistas a prevenir la trata de personas.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Ecuador

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, c) y d) del Convenio. Pena de prisión, que conlleva trabajo penitenciario obligatorio, impuesta por participación en huelga.

En comentarios que la Comisión formula desde hace muchos años, ésta ha solicitado al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación del *artículo 1, c) y d),* del Convenio. La Comisión se ha referido al decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967, que permite castigar con penas de prisión de dos a cinco años a quien provocare paro colectivo o fuere dirigente del mismo. La pena prevista en el mismo decreto para quien participe en un paro sin provocarlo, o ser dirigente, es de prisión correccional de tres meses a un año. A los efectos de esta disposición «hay paro

cuando se produzcan cesación colectiva de actividades, imposición de cierre de fábricas fuera de los casos permitidos por la ley, paralización de vías de comunicación y otros hechos antisociales semejantes». Las penas de prisión conllevan trabajo obligatorio en virtud de los artículos 55 y 66 del Código Penal.

Artículo 1, c). En virtud del artículo 65 del Código de Policía Marítima se prohíbe a los tripulantes de una nave ecuatoriana pedir desembarcar en un puerto que no sea el de embarque, salvo mutuo acuerdo con el capitán. Se dispone igualmente que si un tripulante desertare perderá su alcance y su equipaje a beneficio del buque y, si fuere capturado, pagará los gastos de aprehensión y será castigado conforme a las ordenanzas navales vigentes en la armada.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en sus memorias en las cuales reitera que se están realizando todas las medidas y esfuerzos conducentes a armonizar la legislación nacional con el Convenio.

En sus comentarios de 2003 sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión ha tomado igualmente nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se ha propuesto una reforma legislativa que pretende modificar o derogar el decreto núm. 105 de 1967.

Dado que esta cuestión ha sido objeto de comentarios por muchos años la Comisión espera que el Gobierno podrá informar sin demora acerca de la modificación o la derogación del decreto núm. 105 de 1967 y del artículo 65 del Código de Policía Marítima.

Estados Unidos

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1991)

En relación con su observación anterior, la Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en sus últimas memorias, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en 2002.

Trata de personas

1. En su última memoria, el Gobierno señala a la atención la Ley de 2000 sobre la Protección de las Víctimas de Trata (TVPA), que ha establecido nuevos delitos federales, incluido un delito de «trabajo forzoso», en un nuevo artículo 1589 incorporado en el título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley también fortalece las penas relativas a los delitos vinculados con la trata e instituye nuevas protecciones y más servicios para las víctimas de la trata. Se ha creado, en febrero de 2002, un grupo de trabajo interinstitucional, para la vigilancia y la represión de la trata de personas. «Desde la adopción de la ley TVPA, en octubre de 2000, el Departamento de Justicia (DOJ) ha procesado a 79 traficantes en los años 2001 y 2002, tres veces el número del bienio anterior, y ha abierto 127 investigaciones de casos de trata habiendo organizado, en octubre de 2002, la formación más importante hasta el momento, a procuradores y a agentes federales. En algunos de esos casos, los acusados tuvieron que responder de un delito de violación de las disposiciones recientemente adoptadas del título 18 del Código de los Estados Unidos. Los esfuerzos realizados para combatir la trata y el trabajo forzoso dentro del país, se completaron mediante un esfuerzo creciente a escala internacional, donde los órganos de procesamiento habían trabajado para aumentar la capacidad de afrontar la trata y para aunar las mejores prácticas con la policía y los fiscales de Europa del Este y América Latina.» El DOJ también había adoptado diversas medidas, entre las cuales se encuentra el apoyo financiero a diversas ONG, para ayudar a que las víctimas de la trata gocen de prestaciones y de servicios.

2. La Comisión ha tomado nota con interés de estas indicaciones. También ha tomado nota, en los documentos anexados a la memoria del Gobierno, de las conclusiones del Congreso de Estados Unidos, en las que se indica que «cada año, aproximadamente 50.000 mujeres y niños son objeto de trata hacia los Estados Unidos», que «la trata con fines tales como la servidumbre, la servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso, tienen una incidencia de alcance nacional en la red del empleo y en el mercado del trabajo», y que «para disuadir la trata internacional y perseguir a los responsables», se acuerda una prioridad «para perseguir los delitos vinculados con la trata, y para proteger más que a castigar a las víctimas de esos delitos». La Comisión espera que el Gobierno comunique información detallada sobre las medidas adoptadas a tal fin, incluidos los resultados de los 79 procedimientos judiciales y las 127 investigaciones de los años 2001 y 2002, mencionados en su memoria.

Castigo por participación en una huelga

3. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 12, secciones 95-98.1, de la legislación general de Carolina del Norte, las huelgas de los empleados públicos se declaran ilegales y contrarias a los principios de ese estado. En virtud de la sección 95-99, se considera que toda violación de las disposiciones del artículo 12 es una falta de categoría 1. En virtud de la sección 15A-1340.23, leída conjuntamente con la sección 15A-1340.11 del capítulo 15A (ley de procedimiento penal), un persona culpable de una falta de categoría 1 podrá ser condenada a una «sanción comunitaria» y, de ser reincidente, condenado a una «sanción activa», es decir, a una pena de prisión. El artículo 3 (trabajo de los reclusos), sección 148 26 del capítulo 148 (régimen penitenciario del estado) establece que en virtud de la política pública del estado de Carolina del Norte, se exigirá a todo recluso físicamente apto que desempeñe con diligencia todos los trabajos que se le asignen. En caso de desobediencia podrá aplicársele una medida disciplinaria. La Comisión observó que, en virtud del *artículo 1*, *d)*, del Convenio, los Estados tienen la obligación de

eliminar todas las sanciones que conlleven alguna forma de trabajo forzoso u obligatorio que pueda imponerse como castigo por haber participado en huelgas.

4. En su respuesta, el Gobierno señala que, de conformidad con la legislación de Carolina del Norte, una persona que no haya sido objeto de ninguna condena anterior y a la que se le condene por haber participado en una huelga ilegal, sólo puede ser condenada a un castigo comunitario, que, por lo general, sólo exige el pago de una multa o «puede simplemente incluir alguna forma menor de libertad vigilada o de un servicio comunitario». Una persona condenada que haya tenido de una a cuatro condenas anteriores, es pasible de un «castigo activo», que no puede, empero, superar los 45 días; o, en Carolina del Norte, las penas menores de 90 días se purgan en cárceles locales, sin obligación de trabajar. Es teóricamente posible que una persona que haya sido objeto de cinco o más condenas anteriores, sea condenada a una pena de más de 90 días y sometida a un trabajo obligatorio. Sin embargo, según la opinión del Gobierno, tal persona recibiría esa condena más importante «por su reincidencia» y «no por la simple participación en una huelga prohibida». Además, «una investigación histórica no ha revelado ningún caso de huelga de los empleados públicos en Carolina del Norte, y, por consiguiente, ningún caso conocido de condena en virtud de esta ley». Al respecto, el Gobierno concluye que la ley y la práctica de Carolina del Norte, no contravienen el *artículo 1*, *d)*, del Convenio.

5. La Comisión ha tomado buena nota de estas indicaciones. No obstante, debe señalar que entra en la definición de trabajo obligatorio una pena de servicio comunitario, en la medida en que ésta pueda conllevar una obligación de realizar un trabajo o servicio. Además, el hecho de que una persona ya hubiese sido condenada varias veces, no elimina del campo de aplicación del Convenio una pena privativa de libertad que conlleve una obligación de trabajar, que se le impondría como consecuencia de su participación en una huelga. Al tomar nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual las disposiciones en consideración de la legislación de Carolina del Norte no parecen haber sido nunca aplicadas en la práctica, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar la ley con el Convenio.

6. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual se había dado inicio a un examen de la legislación de los estados y «no se ha demostrado que otro Estado cuente con una ley comparable a la de Carolina del Norte, en la que es ilegal la participación de un empleado público en una huelga y puede castigarse como un delito que podría dar lugar a un trabajo penitenciario obligatorio». La Comisión plantea algunas cuestiones en torno a este tema, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 1, apartados a), c) y d), del Convenio

1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios, de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del *artículo 1, apartados a), c) y d)*, la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno según la cual, el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

En sus memorias recibidas en 1999 y 2001, el Gobierno indicó que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el foro nacional tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó en su última memoria que el foro nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1989)*

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) de 24 de mayo y de 25 de agosto de 2004 y del Sindicato de Trabajadores de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus anexos de fecha 19 de mayo de 2004. Los comentarios mencionados fueron transmitidos al Gobierno el 13 de julio y el 8 de septiembre de 2004 para que pudiese formular los comentarios que juzgase convenientes. Los comentarios comunicados por UNSITRAGUA con fechas 2 y 3 de noviembre han sido transmitidos al Gobierno y serán examinados por la Comisión en su próxima reunión.

I. Trabajo impuesto fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en los sectores público y privado, bajo la amenaza de una pena

a) Sector público

Juzgados de paz – Organismo judicial

1. En su observación anterior la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por UNSITRAGUA según los cuales «en la mayoría de los municipios del país existe solamente un juzgado de paz al que corresponde permanecer de turno 24 horas al día, todos los días del año. El personal auxiliar del juzgado debe cubrir los turnos de forma rotativa como labor adicional al cumplimiento de su jornada ordinaria de labores. Los turnos efectuados en días feriados, sábados y domingos son compensados en tiempo, pero los turnos realizados después de finalizada la jornada ordinaria de labores no son compensados ni en tiempo ni remunerados. El incumplimiento de tales turnos constituye infracción susceptible de ser sancionada con despido». La Comisión trata de esta cuestión en el párrafo 9.

Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA) – Municipalidad de la Ciudad Capital de Guatemala

2. En el caso de los trabajadores de EMPAGUA estos deben trabajar 24 horas consecutivas seguidas de 48 horas de descanso. Según UNSITRAGUA esta organización del trabajo evita el pago de las horas efectuadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo y su incumplimiento puede ser objeto de despido e incluso de persecución penal dado el carácter de funcionarios públicos de estos trabajadores. Con respecto a las condiciones y límites para la prestación de horas extraordinarias la Comisión se remite a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1). La Comisión se refiere igualmente a los párrafos 123, 142 y siguientes, y 317 de su *Estudio general*, de 2004, sobre este Convenio. En ellos la Comisión indica que teniendo en cuenta la filosofía que late en los Convenios núms. 1 y 30, y a la luz de los trabajos preparatorios, cabe deducir que la facultad que la autoridad competente tiene para determinar los límites del número total de horas extraordinarias no es ilimitada y que dichos limites deberán ser «razonables» y señalarse en consonancia con el objetivo general de los instrumentos, a saber: fijar la jornada de ocho horas como norma jurídica para los horarios de trabajo con el fin de proteger el trabajador frente a una fatiga indebida. La Comisión indica igualmente que es también una necesidad desde la perspectiva de los derechos humanos de limitar la duración máxima de las horas de trabajo y subraya además la importancia de la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para determinar las excepciones permanentes y temporales al principio de la jornada laboral de ocho horas.

Policía Nacional Civil

3. Según UNSITRAGUA los agentes de la Policía Nacional Civil se ven en muchos casos sometidos a la suspensión total de descansos y permisos, obligados a trabajar en turnos fuera de la jornada ordinaria de trabajo, sin remuneración y bajo pena de sanción incluso penal en caso de desacatar tales disposiciones. En los casos en que se imponga sanción diferente al despido, en conformidad con los reglamentos de la institución, esta sanción impide al agente acceder a un puesto de mayor jerarquía.

Trabajadores del Estado (categoría 029)

4. En precedentes comentarios UNSITRAGUA se refirió igualmente a la situación de los trabajadores del Estado, pertenecientes a la categoría 029. La condición de los empleados del Estado, se define por la categoría presupuestaria a la que pertenecen. Esta categoría 029 fue creada para permitir la contratación de personal calificado profesional y técnico para trabajos definidos y temporales sin que dichos trabajadores tengan la categoría de empleados públicos. Los contratos son renovados mientras exista asignación de fondos y dichos trabajadores no tienen derecho a las prestaciones a que tienen derecho los empleados permanentes. UNSITRAGUA alegó que a los trabajadores contratados bajo este sistema no se les remunera el tiempo laborado en horas que exceden la jornada ordinaria de trabajo, que negarse a trabajar ese tiempo tiene incidencia en la evaluación del rendimiento y podría significar la rescisión del contrato sin responsabilidad para el Estado.

5. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual, «las personas cuya contratación de servicios personales es asignada financieramente a la cuenta del renglón 029 del presupuesto general de la Nación no constituyen relaciones laborales, constituyen relaciones civiles por lo tanto estas personas no tienen la calidad de trabajadores sino la de proveedores de servicio. Añade el Gobierno que «si estas personas consideran que la relación jurídica que les une al Estado de Guatemala es de carácter laboral deben iniciar la acción judicial que así la declare». Al respecto la Comisión observa que el tipo de relación jurídica o incluso la ausencia de relación jurídica no tiene incidencia en el ámbito de aplicación del Convenio que protege contra la imposición de trabajo forzoso en toda relación laboral, incluso las que no se derivan de un contrato de trabajo.

b) Sector privado

Plantaciones

6. En su precedente observación la Comisión tomó nota de los comentarios de UNSITRAGUA relativos a los casos de las empresas que fijan metas de producción a los trabajadores quienes para devengar el salario mínimo deben trabajar excediendo los límites de la jornada ordinaria de trabajo, tiempo de trabajo que no es remunerado. Según la mencionada organización «estos casos se ven con más frecuencia en las fincas que producen banano como productores independientes para la transnacional frutera estadounidense conocida como 'Chiquita', que tiene presencia en las fincas del municipio de Morales del Departamento de Izabal y en la costa sur de Guatemala». Citan además como ejemplo «las fincas El Real y El Atlántico ubicadas en el distrito de Bogos, del municipio de Morales del Departamento de Izabal en donde los empresarios se niegan a negociar si no se admite como condición previa que el trabajo por pieza (a destajo) no se encuentre sujeto a la jornada [ordinaria] de trabajo en contradicción con las disposiciones vigentes». La Comisión tomó igualmente nota de los informes sobre responsabilidad corporativa de *Chiquita Brands International* en los cuales se indicaba que en Guatemala «trabajadores por hora y administradores algunas veces trabajan más de 60 horas (semanales)» y que «los trabajadores excedían el máximo de horas extras».

7. La memoria del Gobierno no contiene informaciones pertinentes y se limita a indicar que la inspección general del trabajo está encargada de autorizar la contratación de trabajadores campesinos.

8. En sus recientes comentarios UNISITRAGUA alega que el Ministerio de Trabajo no ha realizado o siquiera intentado realizar una investigación a través de la Inspección General del Trabajo para constatar los casos y las empresas productoras independientes en las cuales se está utilizando el pago del salario a destajo o la imposición de metas de producción como mecanismos de extensión no remunerada de la jornada ordinaria de trabajo. Al respecto la Comisión se remite a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y se remite igualmente a su *Estudio general*, de 1958, sobre los Convenios núms. 26 y 99 sobre fijación de salarios mínimos, párrafo 92, en el cual indicó que «en los casos en que un método de salarios mínimos esté basado esencialmente en el trabajo a destajo, debe atenderse con gran cuidado a garantizar que, en condiciones normales, un trabajador pueda ganar lo suficiente como para permitirle que mantenga un nivel de vida adecuado y que su producción (y por consiguiente sus ganancias) no se limite indebidamente por condiciones ajenas a sus propios esfuerzos».

Trabajo impuesto fuera de la jornada ordinaria de trabajo y la definición de trabajo forzoso a efectos del Convenio

9. La Comisión toma nota de la información relativa a los casos de los trabajadores que han sido despedidos por rechazar trabajar 24 horas de manera continua para un organismo judicial y para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. UNSITRAGUA, en sus últimos comentarios cita, a título de ejemplo, el caso de un trabajador despedido por haber rechazado continuar de turno. Caso sometido a juicio en las Salas Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social (proceso 353-2003 y juicio núm. 25-2004). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre este caso y le solicita que comunique copia de las decisiones judiciales relativas al caso mencionado. UNSITRAGUA también ha comunicado informaciones relativas al caso de un trabajador del Centro de Salud Número cuatro, zona 7, de la Ciudad Capital de Guatemala, despedido de su cargo el 4 de abril de 2002. El acuerdo núm. 9158 de 8 de noviembre de 2002 del Ministerio de salud Pública y Asistencia Social establece que se le destituye por inasistencia a tres días laborales completos en el mismo mes. La sentencia del Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social dictó sentencia estableciendo que efectivamente *«el trabajador había incurrido en causal justificada de despido al haber faltado a su trabajo el día 23 de septiembre de 2001 y que por corresponderle trabajar ininterrumpidamente las 24 horas de ese día, esa falta equivalía a tres días laborales completos»*. UNSITRAGUA indica que actualmente la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social examina el recurso presentado contra esta decisión (juicio núm. 566-2003).

10. A efectos del Convenio la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. La Comisión observa que en los casos de los trabajadores del sector público la negativa de realizar trabajo adicional a la jornada ordinaria de trabajo es causal de perdida del empleo. En el sector privado, casos de las empresas que pactan el pago fijando metas de rendimiento, la obligación de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo se deriva de la necesidad de hacerlo para poder alcanzar el salario mínimo. En ambos casos el común denominador es la imposición de un trabajo o servicio, y el trabajador tiene la posibilidad de «liberarse» de la imposición únicamente dejando el empleo o por el despido que sanciona su negativa. La Comisión observó en su observación del año pasado sobre estas cuestiones,

que hipotéticamente el trabajador tendría la posibilidad de liberarse de la imposición de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo, pero que prácticamente no tiene una real opción, obligado por la necesidad de alcanzar al menos el salario mínimo y de conservar su empleo, o por ambas razones. La Comisión considera que en estos casos el trabajo o servicio se impone bajo la amenaza de una pena, el despido o una remuneración inferior al salario mínimo. La Comisión espera que el Gobierno informará acerca de las medidas tomadas o previstas para asegurar el respeto del Convenio.

II. Prácticas de enganche y traslado, y otras formas de aseguramiento de la mano de obra indígena.

11. En su precedente observación la Comisión tomó nota del informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Misión a Guatemala (documento E/CN.4/2003/90/Add.2, de 10 de febrero de 2003). El Relator Especial señala que «siguen existiendo prácticas de enganche y traslado de mano de obra indígena para trabajar en las plantaciones tradicionales y nuevas lo mismo que otras formas de aseguramiento de mano de obra en condiciones precarias, con salarios por debajo de los mínimos legales, sin cobertura de seguridad social, ni cumplimiento de las normas básicas sobre remuneración, estabilidad del empleo y condiciones de trabajo». La memoria del Gobierno se refiere a la prohibición del artículo 4 de la Constitución Política en cuyos términos ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de las prácticas de enganche y traslado, y otras formas de aseguramiento de la mano de obra indígena y acerca de las medidas tomadas o previstas para asegurar el respeto de la Constitución Nacional y del Convenio. La Comisión se remite igualmente a sus precedentes comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

III. Trata de personas

12. En su precedente observación la Comisión tomó nota de que según los comentarios que habían sido presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), si bien la Constitución prohíbe el trabajo forzoso existe trata de personas, particularmente de niños, con fines de prostitución. Se alegó que la mayoría de los niños víctimas de la trata provienen de los países vecinos de Guatemala y que tal situación es evidente en las regiones fronterizas con México y El Salvador. Al respecto la Comisión ha considerado que el problema de la trata de niños con fines de explotación sexual puede examinarse más específicamente en el marco del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), por lo cual la Comisión se remite a sus comentarios sobre dicho Convenio.

Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de una comunicación de fecha 29 de octubre de 2003 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Guyana. La CIOSL alega, en particular, que existen pruebas de prostitución forzosa e informes de prostitución infantil en las ciudades y en las aisladas zonas mineras de oro. La Comisión toma nota de que dicha comunicación fue enviada al Gobierno, el 13 de enero de 2004, para recabar cualquier comentario que pudiera querer formular en torno a las cuestiones planteadas. La Comisión observa que, por ahora, no se han recibido los comentarios del Gobierno, y expresa su confianza en que el Gobierno no dejará de comunicar sus comentarios en su próxima memoria, de modo que sea posible que la Comisión los examine en su siguiente reunión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Haití

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1958)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno por quinto año consecutivo. Por consiguiente, La Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior relativa a los siguientes puntos:

1. La Comisión se refirió en sus comentarios anteriores al empleo de niños como sirvientes, conocidos con el nombre «restavek». Había tomado nota del compromiso del Gobierno de comunicar estadísticas respecto a las actividades del Instituto de Bienestar Social y de Investigación (IBSER), de las autoridades municipales y de los tribunales del trabajo, y de realizar un estudio exhaustivo sobre las condiciones generales de trabajo.

Respecto al Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), que se propone a apoyar al Gobierno en la lucha eficaz contra el trabajo infantil, en general, y contra el de los «restavek», en particular, la Comisión espera que el Gobierno comunicará una copia del plan de acción nacional de lucha contra el trabajo doméstico infantil que debía adoptarse en el marco del proyecto IPEC en Haití, así como de cualquier información pertinente sobre los cambios producidos, los resultados y los datos estadísticos obtenidos, y las medidas legislativas o reglamentarias que se hayan tomado.

La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno especificara la cuantía de las multas que pueden imponerse con arreglo a las disposiciones del capítulo IX del Código del Trabajo, en su forma enmendada, y que comunicara cualquier

indicación que considere de utilidad en relación con la cuestión de saber si estas cuantías constituyen, en virtud del *artículo 25 del Convenio*, sanciones «realmente eficaces».

También había confiado en que el Gobierno proporcionaría información detallada sobre la aplicación práctica del capítulo IX del Código del Trabajo, incluyendo estadísticas sobre el número de permisos expedidos por el IBSER y por las administraciones locales para emplear a niños en el servicio doméstico, sobre las visitas y encuestas realizadas en las casas en donde hay niños en el servicio, sobre las violaciones a las disposiciones del capítulo IX que se hayan registrado, sobre los informes preparados y las encuestas enviadas al tribunal del trabajo por el IBSER, así como sobre las multas impuestas y los fallos de indemnizaciones por daños y perjuicios en aplicación de estas disposiciones. Las precedentes preocupaciones de la Comisión se han visto reforzadas por las siguientes informaciones.

2. La Comisión tomó nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 24 de mayo de 2002, transmitida al Gobierno el 22 de junio de 2002, y a través de la cual la CIOSL somete sus comentarios sobre la aplicación del Convenio en Haití. La Comisión tomó nota de que, según la CIOSL, el trabajo forzoso infantil es un problema amplio y muy grave. El trabajo doméstico realizado por los «restavek» es muy común en Haití, y generalmente constituye trabajo forzoso o esclavitud. Los «restavek» son los niños pobres, del campo, de familias que van a vivir con familias más acomodadas para realizar trabajos domésticos a cambio de alojamiento y alimentación. En muchos casos las familias pobres reciben dinero de las familias receptoras, y de esta forma venden a sus hijos como esclavos. Algunas estimaciones sugieren que existen alrededor de 300.000 niños «restavek» en Haití. Muy pocos de los niños «restavek» reciben educación, sólo el 20 por ciento va a la escuela primaria y menos del 1 por ciento a la escuela secundaria. La Comisión tomó nota de que la edad mínima legal para el servicio doméstico es de 12 años (artículo 341 del Código del Trabajo), pero, según la CIOSL, algunos niños empiezan a trabajar a los cuatro años. El 85 por ciento son niñas, y cerca de un cuarto de las niñas «restavek» son violadas por sus dueños, lo que a menudo da como resultado embarazos no deseados. La Comisión tomó nota de que el artículo 350 del Código del Trabajo requiere que los trabajadores domésticos de 15 años o más reciban un salario al menos equivalente al de los empleados domésticos contratados, pero, según la CIOSL, esto hace que las familias echen a los «restavek» fuera de la casa cuando llegan a los 15 años, y los sustituyan por niños más jóvenes. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información contenida en la comunicación de la CIOSL, respecto a que también hay noticias sobre el tráfico de haitianos para trabajar en las plantaciones de caña de azúcar de la República Dominicana, aunque no está claro hasta qué punto estos haitianos que trabajan en dichas plantaciones son objeto de tráfico.

3. La Comisión también tomó nota de la comunicación de las Coordinación Sindical de Haití (CSH), de fecha 26 de agosto de 2002, recibida en la Oficina de San José, y transmitida al Gobierno el 18 de octubre de 2002. Tomó nota de que según la CSH, el IBSER y la administración local, que son los responsables de tratar la situación de los niños trabajadores domésticos, no han cumplido con su trabajo. La gran mayoría de estos niños están fuera del control estatal. Los niños empleados en trabajos domésticos son tratados como auténticos esclavos, y la mayoría son analfabetos, están subalimentados, sufren malos tratos, y se les obliga a realizar trabajos demasiado difíciles para su edad. Tienen poca ropa y de mala calidad, se levantan temprano y se acuestan tarde. Su única forma de salir de esta situación es abandonar la casa. La Comisión tomó nota de que la CSH también trata el problema del tráfico de seres humanos, que se realiza secretamente entre traficantes haitianos y dominicanos en la zona fronteriza de Belladère.

La Comisión observó que, si el trabajo que realizan los niños en el servicio domésticos no siempre es trabajo forzoso, resulta esencial examinar las condiciones en las que se realiza dicho trabajo y analizarlas a la luz de la definición de trabajo forzoso, especialmente en lo que respecta a la validez del consentimiento dado para realizar dicho trabajo, a la corta edad de los niños afectados y a la posibilidad de dejar dicho empleo, para determinar si la situación entra dentro del ámbito del Convenio.

La Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias sin demora y a que le proporcione la información largamente esperada sobre las medidas tomadas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones represivas existentes, con miras a poner fin a la situación de los niños «restavek» sometidos a condiciones de trabajo forzoso.

La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre las alegaciones de las organizaciones sindicales.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

India

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1954)*

La Comisión ha tomado nota de las memorias del Gobierno recibidas en 2003 y 2004, que contienen respuestas a sus comentarios anteriores, así como de las deliberaciones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la 91.ª reunión (junio de 2003) de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión también ha tomado nota de la comunicación de 20 de agosto de 2003, recibida de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que incluye observaciones relativas a la aplicación del Convenio por la India, así como la respuesta del Gobierno a esas observaciones recibidas en octubre de 2004.

Trabajo en servidumbre

1. La Comisión recuerda que anteriormente se había referido en muchas ocasiones a la necesidad urgente de compilar estadísticas precisas sobre el número de personas que siguen sometidas al régimen de trabajo en servidumbre, utilizando una metodología estadística válida, con vistas a identificar y liberar a estas personas. Esta cuestión es nuevamente objeto de cada una de las comunicaciones y deliberaciones a que se hace referencia en el párrafo 1.

Memoria del Gobierno de 2003

2. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno en general y, en particular, de las siguientes cuestiones, en las que el Gobierno ha hecho hincapié:

— el Gobierno tiene el firme propósito de erradicar el trabajo en servidumbre y cuenta con los mecanismos y la infraestructura necesaria para llegar hasta los niveles que incluyen a los trabajadores más humildes,

— desde la promulgación de la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Servidumbre (abolición), de 1976, hasta el 31 de marzo de 2003, se han identificado 282.970 trabajadores en servidumbre y 262.952 han sido rehabilitados (en comparación con 280.411 trabajadores en servidumbre identificados y 251.569 rehabilitados hasta el 31 de marzo de 2000, según información comunicada por el Gobierno en la memoria de 2000),

— la labor realizada en el ámbito de la identificación y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre ha alcanzado progresos significativos y, durante ciertos períodos, los casos de trabajo en servidumbre han disminuido,

— se ha proporcionado asistencia central a diversos gobiernos de estados para realizar estudios sobre trabajo en servidumbre en 120 distritos,

— las cifras citadas por las organizaciones no gubernamentales en relación con la incidencia y el trabajo en servidumbre no están basadas en hechos, debido a que para la compilación de los datos básicos, no se utilizaron métodos estadísticos adecuados.

Informe de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

3. La CIOSL en su informe de 2003 al que se hace referencia anteriormente, señaló algunas cuestiones, entre las que cabe mencionar las siguientes:

— reitera que el número de personas identificadas por el Gobierno desde 1976 no representa el número total de trabajadores en el país en situación de servidumbre. Se hace referencia al estudio realizado por la Fundación Ghandi para la Paz y el Instituto Nacional del Trabajo (NLI) en 1978-1979 («Estudio de la Fundación Ghandi para la Paz»), que hacía referencia a 2.600.000 trabajadores en servidumbre, una cifra rechazada por el Gobierno por entender que la metodología del estudio no era científica,

— señala que aún en el supuesto de que el estudio hubiera sobrestimado el número de trabajadores en servidumbre en un 10 por ciento, esa cifra aún apunta a dos millones de trabajadores en servidumbre, un número considerablemente superior al identificado por el Gobierno hasta la fecha,

— indica que el estudio de la Fundación Ghandi para la Paz sólo abarca el trabajo en servidumbre en la agricultura y no efectúa estimaciones sobre el número de trabajadores en servidumbre en otras industrias como la minería, los hornos de ladrillo, la producción de la seda y el algodón y la producción de *bidi* que con toda probabilidad también afecta a millones de trabajadores en la India.

Comisión de la Conferencia de junio de 2003

4. La Comisión de la Conferencia en el curso de sus deliberaciones, instó nuevamente al Gobierno a que adoptara medidas para fortalecer el sistema de estadísticas y garantizar la plena aplicación del Convenio.

Memoria del Gobierno de 2004 y respuesta

5. La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno en su respuesta a la CIOSL formuló los siguientes comentarios:

— niega la existencia del trabajo infantil en servidumbre en la industria de la seda y en la producción de algodón en la India, y expresa la opinión de que la ayuda que los niños proporcionan a sus familias en la producción de *bidi* no puede considerarse como trabajo en servidumbre o trabajo forzoso,

— reconoce que se ha informado de algunos casos de trabajo en servidumbre y de trabajo forzoso en esos sectores, pero esas denuncias se remiten indefectiblemente para su investigación a los gobiernos de los estados en cuestión por intermedio de los comités de vigilancia, con objeto de que los trabajadores en servidumbre identificados sean liberados y rehabilitados;

— indica que el Gobierno ha aconsejado a los gobiernos estatales en cuestión a realizar, periódicamente, estudios para la identificación de los trabajadores en servidumbre,

— expresa la opinión del Gobierno de que en la India, un país de vasta extensión y estructura federal, caracterizado por una amplia gama de diversidades religiosas, lingüísticas y culturales realizar un estudio de esa índole puede que no sea factible o practicable. En consecuencia, el Gobierno central da instrucciones a los gobiernos estatales para que lleven a cabo estudios destinados a la identificación de los trabajadores en servidumbre en el plano local con la ayuda de organismos en el terreno y utilizando los servicios de organizaciones no gubernamentales e instituciones de investigación locales,

— se refiere nuevamente a la modificación, en mayo de 2000, del plan financiado centralmente para la rehabilitación de los trabajadores en régimen de servidumbre con objeto de suministrar fondos a los gobiernos de los estados para que realicen estudios sobre el trabajo en servidumbre en cada distrito problemático, que se llevarán a cabo en forma regular cada tres años.

6. Al tomar nota con interés de la información antes expuesta sobre los progresos realizados, la Comisión reitera su esperanza de que se elabore un estudio estadístico sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando también los

resultados obtenidos a través de las medidas adoptadas a nivel estatal y de distrito mencionadas anteriormente. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar las conclusiones de los estudios junto con su próxima memoria y que, además, facilite información sobre las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se ha encargado de la supervisión de los progresos realizados por los gobiernos de los estados en materia de identificación y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre.

Comités de vigilancia

7. La Comisión había solicitado con anterioridad información relativa al funcionamiento de los comités de vigilancia, que según la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Servidumbre (abolición), de 1976, deben establecerse para tratar el problema.

8. En relación con el funcionamiento de los comités de vigilancia, la Comisión ha tomado nota de lo siguiente:

— el Gobierno señalaba en su memoria de 2001, que estos comités existen en 29 estados y territorios de la Unión; se han constituido a nivel de distrito y de circunscripción, y las reuniones se llevan a cabo de forma regular,

— en la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la CIOSL en 2002 (en los que se pone en tela de juicio el funcionamiento satisfactorio de dichos comités), de que durante el último semestre de 2002, los comités de vigilancia celebraron 221 reuniones sin que se proporcionara información sobre caso alguno de trabajo en servidumbre,

— el Gobierno indica también en su respuesta a los comentarios de la CIOSL en 2003 que, por ejemplo, en el Estado de Punjab, existen 84 comités de vigilancia (17 a nivel de distrito y 67 a nivel de circunscripción) que celebraron reuniones de manera regular,

— que la OIT está ejecutando un proyecto subregional denominado «Prevención y Erradicación del Trabajo en Servidumbre en Asia Meridional» (PEBLISA) que se desarrolla en cuatro países de la región, con inclusión de la India, y trata las cuestiones relativas a la liberación y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre, en particular en Tamil Nadu, mediante el incremento de la capacidad de los comités de vigilancia a nivel de distrito y de *Panchayat*.

9. A la luz de lo anteriormente expuesto la Comisión espera que el Gobierno seguirá facilitando información sobre el funcionamiento en la práctica de los comités de vigilancia, así como sobre las medidas adoptadas o previstas para aumentar su eficacia.

Aplicación efectiva de la ley

10. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió al problema del cumplimiento efectivo de la ley en lo que respecta a la erradicación del trabajo en servidumbre y solicitó información sobre el número de procesos, condenas y absoluciones en diversos Estados en virtud de la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Servidumbre (abolición), de 1976, y también cuestionó la adecuación de las sanciones impuestas. La Comisión había observado con anterioridad que según el *artículo 25 del Convenio* el número de procesos iniciados en virtud de la ley no parece adecuado, si se compara con el número de trabajadores en servidumbre identificados y liberados del que informa el Gobierno.

11. Sobre este tema, la Comisión ha tomado nota de lo siguiente:

— en la comunicación recibida en 2003, la CIOSL se refiere a los comentarios de *Anti-Slavery Internacional*, en los que se expresaba su preocupación porque «en algunos estados, los magistrados de distrito no cumplen eficazmente sus funciones en relación con la liberación de los trabajadores en servidumbre o para garantizar el procesamiento de los responsables de utilizar trabajadores en esa situación»,

— en sus memorias de 2003 y 2004 el Gobierno indica que no se dispone de información sobre el número de procesos iniciados por delitos relacionados con el trabajo forzoso/el trabajo en servidumbre durante el período que se examina, pero que se ha solicitado a los gobiernos de los Estados que proporcionen información pormenorizada y precisa a este respecto, para poder disponer información auténtica,

— en respuesta a las observaciones de la CIOSL de 2003, recibidas en octubre de 2004, el Gobierno señala que hasta la fecha se había informado de 4.859 casos de procesamiento relacionado con el trabajo en servidumbre (mientras que en diciembre de 2001 el Gobierno informó de 4.743 casos). Expresa la opinión que uno de los principales factores que determinan la disminución del número de casos de procesamiento y condena en las cuestiones relativas al trabajo forzoso y el trabajo en servidumbre, son las características del sistema antropológico y social de la India y de la mentalidad de los habitantes del sector rural y no estructurado del país en el que rige un «sistema de equilibrio informal», destinado a responder a las necesidades de esa población, que también incluye un sistema de presentación de denuncia y de solución de diferencias mediante la conciliación.

12. La Comisión espera que el Gobierno seguirá facilitando en sus próximas memorias información completa sobre el número de procesamientos, así como sobre el número de condenas y las sanciones impuestas, con inclusión de copias de las decisiones judiciales pertinentes.

Trabajo infantil

13. La Comisión había planteado anteriormente una serie de cuestiones relativas a los esfuerzos realizados para combatir el trabajo infantil bajo el presente Convenio (es decir, en condiciones lo suficientemente peligrosas o arduas para que el trabajo en cuestión no pueda considerarse voluntario). La Comisión había tomado nota de las siguientes cuestiones:

— las indicaciones del Gobierno que figuran en su memoria de 2001 y 2003, que según los datos del censo de 1991 se estimaba que el número de niños que trabajaban en el país era de 11.280.000,

— una encuesta realizada en 1999-2000 por la Organización Nacional de Encuestas (NSSO), indicaba que el número de niños que trabajan en el país era de aproximadamente 10.400.000, aún se espera los resultados del censo realizado en 2001,

— la CIOSL, en la comunicación recibida en julio de 2002, estimaba que el número de niños que trabajan en la India oscila entre 22 y 50 millones, y que los esfuerzos realizados para reducir el trabajo infantil, no han surtido gran efecto y deben considerarse inadecuados para tratar un problema de esa magnitud, aunque se hubiesen realizado algunos progresos,

— la información presentada por el representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2003 en relación a los esfuerzos realizados por el Gobierno para tratar esta cuestión,

— la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores de la Comisión recibidas en agosto de 2003,

— la información relativa al cumplimiento efectivo de la Ley sobre el Trabajo Infantil (prohibición y regulación) de 1986, en la que se prevé el procesamiento y sanción de los empleadores que recurran al trabajo de los niños en ocupaciones y actividades prohibidas en virtud de la ley,

— las indicaciones que figuran en la memoria de 2003, según las cuales las inspecciones llevadas a cabo por los organismos de control durante los últimos cinco años comprobaron 21.246 infracciones, y que se iniciaron procesamientos en 12.348 casos, imponiéndose 6.305 condenas,

— la ejecución de los proyectos nacionales sobre el trabajo infantil (cuyo número se incrementó a 100 en 1999 y respecto de los cuales el Gobierno indica que están en ejecución y han permitido que se retire del trabajo a 210.000 niños a través de 4.012 escuelas especiales y, que hasta la fecha, 170.000 niños hayan pasado de las escuelas especiales establecidas en el marco de los proyectos al sistema de educación institucional,

— la indicación que figura en la memoria del Gobierno de 2003, según la cual en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) están en ejecución 164 proyectos que incluyen a 110.000 niños en diversos distritos en que el trabajo infantil está muy extendido,

— el 22 de abril de 2003 se celebró la Conferencia Nacional sobre Trabajo Infantil (con la participación de Secretarios y Comisionados del Trabajo de Estados, funcionarios de ministerios centrales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales), en la que se dedicó especial atención a la erradicación del trabajo infantil de ocupaciones peligrosas y al fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento efectivo de la ley,

— las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño tras el examen del informe del Gobierno de la India sobre la Convención sobre los Derechos del Niño (documento CRC/C/15/Add.228 de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2004), en las que se señala que «le preocupa en extremo el gran número de niños involucrados en la explotación económica, que en muchos casos trabajan en entornos peligrosos y en condiciones de servidumbre, especialmente en el sector no estructurado, en empresas familiares, como empleados domésticos y en la agricultura. Al comité le preocupa también el hecho de que las normas sobre la edad mínima para trabajar raramente se cumplan, y de que no se impongan las penas y sanciones adecuadas para garantizar el cumplimiento de la ley por parte de los empleadores». El Comité de los Derechos del Niño, también recomienda que se modifique la Ley sobre el Trabajo Infantil de 1986, a fin de que las empresas familiares y las escuelas y centros de capacitación del Gobierno dejen de estar exentos de las prohibiciones sobre el empleo de los niños; y de que la India ratifique los Convenios núms. 138 y 182.

14. Al tomar nota con interés del compromiso del Gobierno de erradicar el trabajo infantil expresado en sus memorias y en la declaración del representante gubernamental durante las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia en 2003, junto con los esfuerzos del Gobierno encaminados en ese sentido, la Comisión:

— expresa la esperanza de que el Gobierno redoblará sus esfuerzos en esta esfera, en particular, respecto de la identificación de los niños que trabajan y el fortalecimiento del mecanismo de cumplimiento efectivo de la ley, a fin de erradicar la explotación de los niños, especialmente en ocupaciones peligrosas,

— solicita al Gobierno que comunique los resultados del último censo relativo al número de niños que trabajan en el país y que, además, el Gobierno trate en su próxima memoria la cuestión de las estadísticas divergentes,

— toma nota de las memorias del Gobierno de 2003, de que el examen de los Convenios núms. 138 y 182 con miras a su ratificación es una cuestión a objeto de consideración por el Gobierno en consulta con los interlocutores sociales, los gobiernos estatales y otros organismos pertinentes y de que en diciembre de 2002 se celebró la reunión de una comisión tripartita con objeto de examinar la posibilidad de ratificación, espera con interés recibir nuevas informaciones sobre esta cuestión.

Prostitución y explotación sexual

15. En sus comentarios anteriores, la Comisión se congratulaba de la adopción del Plan Nacional de Acción para combatir la trata y la explotación sexual con fines comerciales de mujeres y niños entre otras medidas positivas adoptadas por el Gobierno, así como de la intención del Gobierno de revisar el marco jurídico existente, incluida la Ley sobre la Trata Inmoral (Prevención) el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, y la Ley relativa a las Pruebas, con objeto de establecer sanciones más severas para los traficantes y facilitar a las víctimas el recurso a la justicia. No obstante, la Comisión tomaba nota del informe de la Comisión sobre la prostitución, prostitución infantil y niños de prostitutas (1998) de que no hay estimaciones fiables sobre alcance y magnitud de la trata y de la explotación con fines comerciales en la India, y expresaba la esperanza de que se adoptaran medidas para compilar estadísticas confiables, incluidas las referentes a la prostitución infantil, un factor que contribuirá al proceso de su rehabilitación.

16. La Comisión ha tomado nota de las indicaciones formuladas por el Gobierno en su memoria de 2003, sobre las medidas tomadas especialmente:

— se ha emprendido un estudio sobre la trata en el país con objeto de investigar las causas, las conductas de los participantes y examinar la magnitud del problema, con un cálculo sobre el número de personas que participan y las rutas de tráfico;

— se ha encargado la realización de otro estudio destinado a estimar la extensión y magnitud del problema de la prostitución predominante en el país;

— la información estadística proporcionada por el Gobierno en relación con el rescate y rehabilitación de las víctimas de la trata en el territorio de la capital nacional de Delhi y en otros estados en que el problema se plantea (Andhra Pradesh, Mumbai, Kolkata, Karnataka, Tamil Nadu, Rajashan, Bihar);

— la aprobación de nueve proyectos modelos de innovación, en el marco del programa *Grant-in-Aid*, con un costo aproximado de 4,2 millones de rupias durante el ejercicio financiero 2002-2003, destinados a combatir la trata y favorecer la rehabilitación de las víctimas reintegradas a la sociedad, los diversos servicios de ayuda creados (hogares para estadías de corta duración, guarderías infantiles y centros de orientación familiar) y el inicio de programas de concientización de la mujer;

— en relación con la revisión de la legislación, el Gobierno informa que se entablaron consultas, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Legislación de la India en su 172.º informe, en relación con los cambios propuestos, con objeto de que las víctimas tengan un mejor acceso a los recursos de la ley e incrementar las sanciones impuestas a los autores de delitos.

17. La Comisión toma nota con interés de la información antes expuesta y espera que en sus próximas memorias el Gobierno seguirá facilitando información sobre las medidas adoptadas para combatir la trata y la explotación sexual con fines comerciales de mujeres y de niños, de conformidad con el Plan Nacional de Acción anteriormente mencionado, y especialmente en relación con la revisión y elaboración del marco legislativo de los proyectos de rehabilitación, así como su ejecución.

Indonesia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1950)*

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en marzo de 2004 en respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativos a la explotación de los trabajadores migrantes indonesios. Asimismo, toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno durante la discusión sobre la aplicación del Convenio en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2004, de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2004, así como de los nuevos comentarios presentados por la CIOSL en agosto de 2004, de los que se transmitió una copia al Gobierno el 2 de septiembre de 2004.

1. *Trabajo forzoso infantil en las plataformas pesqueras.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase informaciones sobre las acciones emprendidas para erradicar el trabajo infantil en las plataformas pesqueras (*jermals*) y sobre los resultados obtenidos en la práctica gracias a estas acciones. Observando que el Gobierno ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y ha proporcionado memorias sobre su aplicación, la Comisión le ruega que tenga a bien remitirse a los comentarios que formula sobre la aplicación de este Convenio. En efecto, en la medida en la que el Convenio núm. 182 dispone en su artículo 3, párrafo *a),* que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que el problema del trabajo forzoso infantil en las plataformas pesqueras puede ser examinado de forma más específica en el marco del Convenio núm. 182.

2. *Trata de personas.* En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a los comentarios de la CIOSL según los cuales la trata de personas, especialmente con fines de prostitución, estaba muy extendida en Indonesia y que

numerosos trabajadores migrantes indonesios debían ser considerados como víctimas de trata; el 20 por ciento de los 5 millones de trabajadores migrantes indonesios serían víctimas de trata. A este respecto, había tomado nota de las medidas tomadas por el Gobierno para combatir este fenómeno, entre las cuales estaban: la preparación de proyectos de ley relativos a los delitos relacionados con la trata de personas; la creación de 200 centros especiales y 19 centros de servicios integrados para combatir la trata de personas; las acciones realizadas por la policía para prevenir y luchar contra este fenómeno; y la adopción, el 30 de diciembre de 2002, del Plan Nacional de Acción para la Erradicación de la Trata de Mujeres y Niños. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase informaciones sobre la adopción de los proyectos de ley relativos a la prevención y represión de la trata de personas, sobre las medidas tomadas en el marco del Plan Nacional de Acción para la Erradicación de la Trata de Mujeres y Niños, sobre los resultados obtenidos en la lucha contra la trata de personas en general (siendo las mujeres y los niños los únicos considerados por el Plan de Acción) así como sobre todo otro procedimiento judicial entablado con vistas a sancionar a las personas responsables de trata.

Durante la discusión sobre la aplicación del Convenio por parte de Indonesia en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y en su memoria sometida ulteriormente, el Gobierno ha proporcionado ciertas informaciones a este respecto:

— aplicación del Plan Nacional de Acción para los Derechos Humanos 2004-2009, que comprende un programa destinado a reforzar la coordinación de los esfuerzos con miras a la protección de los niños contra la trata y la explotación sexual;

— fortalecimiento de los medios de la policía nacional a fin de que ésta esté más preparada para luchar contra la trata de mujeres y niños;

— organización por el Ministerio de Trabajo y de Migraciones de talleres de sensibilización y de formación para los inspectores del trabajo provenientes de diferentes provincias y los funcionarios encargados de hacer aplicar la legislación del trabajo a fin de que puedan hacer frente a las cuestiones relacionadas con la trata en el lugar de trabajo y de esta forma prevenir este fenómeno;

— lanzamiento de una iniciativa regional, en cooperación con el Gobierno australiano, y acogida de la Conferencia Ministerial Regional sobre las Migraciones Clandestinas y la Trata de Personas en 2002 y 2003, con miras a reforzar la cooperación regional y establecer un mecanismo regional de lucha contra la trata de personas;

— continuar actualizando los datos sobre los casos de trata, que son esenciales para la elaboración de políticas y programas en este ámbito;

— continuar el procedimiento de armonización de la legislación, esencialmente del Código Penal y de la Ley sobre las Migraciones, con vistas a insertar en ellos disposiciones sobre la trata de personas, y finalización del proyecto de ley sobre la erradicación del comercio de personas y de la trata;

— en el marco de la colaboración con la OIT, participación en un proyecto destinado a responder especialmente a los problemas a los que tienen que hacer frente los trabajadores domésticos indonesios, comprendida la trata (proyecto «Realizar acciones para la protección de los trabajadores domésticos contra el trabajo forzoso y la trata»).

La Comisión toma nota de todas estas informaciones y observa con interés que el Gobierno, consciente de la importancia del problema de la trata de personas, continua tomando medidas de sensibilización, de prevención y de represión, especialmente a través del refuerzo de las capacidades de la policía y de los inspectores del trabajo, la cooperación regional y la asistencia técnica de la OIT. La Comisión agradecería sin embargo que el Gobierno comunique informaciones más concretas y más detalladas, en particular sobre los puntos siguientes:

— la evaluación de la amplitud y la naturaleza del fenómeno de la trata: la Comisión espera que la recogida de datos a la que el Gobierno se refiere en su memoria permitirá disponer de informaciones sobre el número de personas afectadas (hombres, mujeres y niños), las diferentes formas de trata (nacional y transnacional), las categorías de trabajadores afectadas, etc., que ayudarán al Gobierno a establecer los objetivos de las acciones a emprender y a evaluar su eficacia;

— las sanciones infligidas: la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los procedimientos judiciales entablados contra las personas responsables de trata y sobre las sanciones infligidas. A este respecto, observa que la Ley sobre la Trata de Personas a la que el Gobierno se refería ya en 2003 todavía no ha sido adoptada. El Gobierno debería tomar todas las medidas necesarias para dotar rápidamente a su legislación de un texto completo que defina la trata de personas, prevea sanciones penales eficaces y disuasivas y contenga disposiciones sobre la protección de las víctimas y su indemnización. La adopción de un texto que defina y sancione expresamente la trata permitirá subsanar las fallas de la legislación en este ámbito y constituirá una etapa importante en la lucha contra la trata de personas. Esperando que esto se produzca, la Comisión observa que los tribunales pueden sin embargo juzgar a las personas responsables de trata basándose en otras disposiciones legales como, por ejemplo, el artículo 297 del Código Penal según el cual la trata de mujeres o de jóvenes de sexo masculino puede ser castigada con una pena de prisión de seis años como máximo o las disposiciones del Código Penal relativas a la explotación sexual, o incluso sancionando el incumplimiento de la legislación del trabajo (tiempo de trabajo, condiciones de trabajo, etc.). Recordando el *artículo 25 del Convenio* según el cual la imposición de trabajo forzoso debe poder ser castigada con sanciones penales eficaces, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las denuncias sobre trata presentadas, los procedimientos judiciales incoados

contra los autores de este delito, las sanciones impuestas (sírvase comunicar copia de estas decisiones) así como la protección ofrecida a las víctimas;

— los resultados concretos obtenidos gracias a las acciones realizadas en el marco del Plan Nacional de Acción para la Erradicación de la Trata de Mujeres y Niños, adoptado en diciembre de 2002. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que pareciera que las medidas anunciadas por el Gobierno no incluyen a las víctimas de sexo masculino.

3. *Explotación de los trabajadores migrantes.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase informaciones completas sobre los comentarios transmitidos por la CIOSL relativos a la explotación de los trabajadores migrantes. El recurso obligatorio a las agencias de colocación y la falta de legislación que establezca los derechos de los trabajadores migrantes indonesios y que reglamente el proceso de migración de la mano de obra favorecen la explotación de estos trabajadores. Según la CIOSL, los trabajadores indonesios poco cualificados que desean trabajar en el extranjero deben pasar por las agencias de colocación que les hacen pagar gastos de inscripción y de formación muy elevados. Incluso antes de comenzar a trabajar en el extranjero, los trabajadores migrantes ya han contraído una deuda importante. Están legalmente obligados a firmar un contrato con las agencias de colocación sin tener realmente el poder para negociar los términos del contrato. Los contratos de trabajo a veces son redactados en una lengua extranjera y los candidatos obligados a mentir sobre su edad, su dirección e incluso sobre su identidad. Estos trabajadores terminan por aceptar cualquier empleo incluso si éste no corresponde a lo que estaba previsto en el contrato. Se encuentran en una situación de vulnerabilidad propicia a la explotación y al trabajo forzoso.

Para la CIOSL, los candidatos a la emigración son explotados antes, durante y después de su estancia en el extranjero. Antes, las agencias de colocación exigen que los trabajadores vivan en campos de formación, a veces hasta 14 meses, en donde pueden ser forzados a trabajar por el personal de estas agencias. Además, las condiciones de vida en estos centros son extremadamente difíciles y ciertos trabajadores no disfrutan siempre de libertad de movimiento. Las agencias de colocación generan beneficios importantes ya que la explotación de los trabajadores migrantes sigue después de su partida hacia los países de destino. Una vez en el extranjero, los trabajadores migrantes deben reembolsar los gastos que deben a la agencia, gastos que generalmente son superiores al máximo fijado por el Gobierno. La agencia percibe una suma correspondiente a un cierto número de meses de salario que varía según el país al que emigran. En estas circunstancias, los trabajadores maltratados u obligados a trabajar, en condiciones difíciles, más horas de lo normal no pueden marcharse debido al contrato que les vincula y al dinero que deben a las agencias de colocación. Estos trabajadores tienen dificultades para conseguir información o ayuda de sus autoridades consulares y en particular en lo que respecta a los posibles medios de recurso. Por último, los trabajadores migrantes también deben pagar gastos de agencia para renovar su contrato que generalmente son superiores al máximo legal. Ciertas agencias, utilizando la coacción y el engaño para reclutar y transportar a migrantes al extranjero a fin de poderlos explotar, practican la trata de personas y deberían ser sancionadas en consecuencia. En su comunicación recibida en agosto de 2004, la CIOSL retoma el conjunto de estas alegaciones.

En respuesta, el Gobierno indica que la colocación de los trabajadores migrantes indonesios es responsabilidad suya. Está reglamentada por el decreto núm. 104A/MEN/2002 y se efectúa a través de las agencias de colocación públicas o privadas, de las que actualmente existen unas 400. Para ejercer su actividad, las agencias de colocación privadas deben obtener una autorización oficial que sólo se expide después de la verificación del respeto de ciertos criterios. El Gobierno reconoce que pueden producirse abusos durante todo el procedimiento de colocación de estos trabajadores. Por consiguiente, controla las actividades de las agencias de colocación y sanciona a las que no respetan la reglamentación. De esta forma, durante el período 2002-2003, 61 agencias fueron sancionadas, se retiraron 53 licencias y 8 agencias son objeto de un procedimiento judicial. En cooperación con la policía, el Ministerio de Trabajo y Migraciones ha intervenido en diversos centros de formación y dormitorios comunes. El Gobierno incluso suspendió el envío de mano de obra indonesia a la zona de Asia-Pacífico entre febrero y agosto de 2003.

Asimismo, el Gobierno proporciona informaciones sobre las diferentes etapas del procedimiento de colocación a las que la CIOSL se refiere en sus comentarios:

— Las agencias tienen la obligación, bajo pena de sanción, de informar al trabajador sobre la naturaleza del empleo propuesto, las condiciones de trabajo y los inconvenientes relacionados con el país de destino a fin de que pueda decidir libremente si acepta partir y firmar el contrato de trabajo. Si el trabajo no corresponde a lo que estaba previsto en el contrato, el trabajador debe informar a la institución gubernamental competente a fin de que la agencia o el empleador sean procesados. De esta forma, ya se han sancionado algunas agencias (retirada de la licencia, obligación de indemnizar al trabajador) y el Gobierno tiene una lista negra de los infractores.

— El Gobierno fija el coste de la colocación de los trabajadores migrantes en función de diferentes datos, tales como la oferta y la demanda, a fin de evitar, entre otras cosas, que el trabajador sea explotado por la agencia. A este respecto, el contrato de colocación concluido entre la agencia y el trabajador debe prever los derechos y los deberes de cada parte y en particular el costo de la colocación a cargo del trabajador y la forma en que éste pagará. El Gobierno verifica estos contratos para evitar que se cobre demasiado al trabajador.

— La preparación de los trabajadores en los centros de formación y las condiciones de vida de los dormitorios comunes son debidamente reglamentadas. El Gobierno indica por otra parte que no ha recibido ninguna queja de los

trabajadores, que al terminar su formación, son ubicados en casas de particulares mientras esperan los documentos que les autoricen a partir al extranjero.

— La obligación de regresar a Indonesia cuando finalice el contrato de trabajo pretende permitir a los trabajadores reencontrarse con su familia. Este regreso a veces es impuesto por el país que les ha acogido. Esta obligación ofrece asimismo al trabajador la oportunidad de prolongar por sí mismo su contrato de trabajo con su empleador sin pasar por la agencia y así evitar la explotación.

Por último, el Gobierno indica que es consciente del escaso poder de negociación de los trabajadores migrantes y por ello busca mejorar su condición firmando protocolos de acuerdo con los países de destino. Además, se está preparando un proyecto de ley sobre la colocación y la protección de los trabajadores migrantes que pretende entre otras cosas: aumentar la edad mínima para trabajar en el extranjero; incrementar la función de las oficinas de empleo en el proceso de reclutamiento y de colocación a nivel regional; limitar la duración de la validez de las autorizaciones acordadas a las agencias; limitar el costo de la colocación a cargo del trabajador; y reforzar las sanciones impuestas a las agencias de colocación que no respeten la legislación.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones. Observa que el Gobierno es consciente de los abusos que pueden producirse durante el procedimiento de colocación de los trabajadores migrantes indonesios y se esfuerza por tomar medidas a fin de luchar contra estos abusos y sancionar a sus autores. La Comisión acoge favorablemente las iniciativas del Gobierno y desearía que continúe proporcionando informaciones, en particular sobre:

— la naturaleza de los controles realizados sobre las actividades de las agencias de colocación en el territorio nacional, especialmente en lo que concierne a la verificación de los contratos de colocación y de los contratos de trabajo y su respeto, el coste de la colocación efectivamente a cargo del trabajador, la formación proporcionada, las condiciones de vida en los centros de formación y los dormitorios comunes y los plazos de espera;

— los medios de los que dispone el Ministerio de Trabajo y de Migraciones para realizar estos controles;

— la naturaleza de las infracciones observadas, los fallos pronunciados y las sanciones impuestas. Sírvase comunicar copia de estos fallos;

— los mecanismos (asistencia, vías de recurso, etc.) puestos a disposición de los trabajadores migrantes indonesios que son explotados en los países de destino así como sobre los protocolos de acuerdo firmados con estos países y que proporcione copia de ellos.

Por último, la Comisión espera que la Ley sobre la Colocación y la Protección de los Trabajadores Migrantes podrá adoptarse próximamente. Ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre los comentarios comunicados a este respecto por el Congreso de Sindicatos de Indonesia, transmitidos al Gobierno el 15 de noviembre de 2004.

Jamaica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1962)*

Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) y 2, c), del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 155, 2), del Reglamento sobre las Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos), de 1991, en virtud del cual ningún recluso será empleado en el servicio o para el beneficio privado de personas, salvo con autorización del Comisario o en obediencia de reglas especiales. En su memoria de 2001, el Gobierno indicó que, con arreglo al artículo 60, *b)* de la Ley Penitenciaria, en su forma enmendada por la Ley Penitenciaria (enmendada), de 1995, el Ministro puede establecer programas con arreglo a los cuales las personas que cumplen una sentencia en una institución penitenciaria pueden ser obligadas por el superintendente a realizar un trabajo en cualquier compañía u organización aprobada por el Comisario, sujetas a las disposiciones que se prescriban sobre su empleo, disciplina y control, y dicho trabajo puede realizarse en el centro o en la institución o fuera de sus límites. La Comisión tomó nota de la información relativa al funcionamiento de la empresa de producción de servicios penitenciarios (COSPROD), comunicada por el Gobierno en 2001 y 2002, así como de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual, con arreglo a este programa, algunos presos habían estado trabajando en condiciones de una relación de empleo libremente aceptada, con su consentimiento formal y sujetos a las garantías sobre el pago de salarios normales.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual el Departamento de Servicios Penitenciarios, del Ministerio de Seguridad Nacional y Justicia, no observa ningún cambio, ni desviación, de sus reglas o prácticas generales vigentes; tampoco se prevé la reintroducción del trabajo forzoso. El Gobierno indica que los reclusos que trabajen en granjas, lo hacen por propia voluntad y sin ninguna coacción.

También en relación con las explicaciones aportadas en los párrafos 97-101, de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión reitera su esperanza de que, con ocasión de una futura enmienda al Reglamento de Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos), se enmiende el artículo 155, 2), de modo de garantizar que ningún recluso trabaje para particulares, empresas, etc., excepto cuando lo hagan en condiciones de una relación de empleo libremente aceptada, con su consentimiento formal y con garantías en materia de pago de salarios normales y seguridad social, etc., a efectos de armonizar esta disposición con el Convenio y la práctica indicada. La

Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia de cualquier reglamento especial adoptado en aplicación del artículo 155, 2), y que siga comunicando información acerca de su aplicación en la práctica, mientras se espera la enmienda.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Durante algunos años, la Comisión ha venido formulando comentarios acerca de algunas disposiciones de la Ley de la Marina Mercante, de 1984, que prevé el castigo de diversas faltas disciplinarias, con penas de prisión (que implican la obligación de trabajar con arreglo a la Ley de Prisiones) y el retorno forzoso de la gente de mar a bordo de los buques para cumplir con sus obligaciones.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el castigo de las faltas disciplinarias con penas de reclusión (que entrañaban la obligación de trabajar) aún está previsto en los artículos 178, 1), *b)*, *c)* y *e)*, y 179, *a)* y *b)*, de la nueva Ley de la Marina Mercante, de 1998, que ha entrado en vigor el 2 de enero de 1999. Si bien la nueva ley no contiene disposición alguna sobre el retorno forzoso de la gente de mar a bordo de los buques, la deserción y la ausencia no autorizada se siguen castigando con penas de prisión (que implican la obligación de trabajar) (artículo 179). De igual modo, las sanciones de reclusión están previstas en el artículo 178, 1), *b)*, *c)* y *e)*, entre otras cosas, para los casos de desobediencia voluntaria o negligencia en el servicio, o asociación con algún otro miembro de la tripulación para obstaculizar la marcha del viaje y, en virtud del artículo 178, 2), la exención de responsabilidad penal con arreglo al apartado 1), se aplica solamente a la gente de mar que participe en una huelga legal, después de que el buque hubiese llegado a puerto y estuviese atracado o en un amarradero seguro, a juicio del capitán de puerto y sólo en un puerto de Jamaica.

En relación con los párrafos 117-119 y 125 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión indicó que las disposiciones en virtud de las cuales se pueden imponer penas privativas de libertad (con imposición de trabajo obligatorio) por deserción o ausencia no autorizada, o bien por desobedecer las órdenes, son incompatibles con el Convenio. Unicamente las sanciones previstas para los actos que puedan poner en peligro la seguridad del navío, o la vida o la salud de las personas a bordo (por ejemplo, como las previstas en el artículo 177 de la nueva Ley de la Marina Mercante), quedan fuera del ámbito del Convenio.

El Gobierno indica en su memoria que la Autoridad Marítima había dado instrucciones por escrito al Departamento del Fiscal General del Estado y a la Oficina del Consejo Parlamentario de enmienda de los mencionados artículos de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, a efectos de hacer compatibles sus disposiciones con el Convenio.

La Comisión toma nota con interés de esta indicación y confía en que se acaben adoptando las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, por ejemplo, a través de la enmienda o de la derogación de las mencionadas disposiciones de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, y en que el Gobierno podrá pronto informar acerca de los progresos realizados al respecto.

Japón

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

1. La Comisión ha examinado en diversas ocasiones la aplicación de este Convenio en relación con la esclavitud sexual (las llamadas «mujeres de recreo») y al trabajo forzoso en la industria durante la Segunda Guerra Mundial.

2. Estas cuestiones han sido ampliamente examinadas en anteriores comentarios de la Comisión, y no hay necesidad de repetir todos los comentarios de nuevo. La Comisión indicó en 2001, después de un examen muy detallado de la situación, de que «carece de mandato para disponer en torno al efecto legal de los tratados internacionales bilaterales y multilaterales, por lo cual no puede y no se pronuncia finalmente sobre este asunto legal. Había expresado con anterioridad su preocupación acerca del envejecimiento de las víctimas de esta violación del Convenio sin que el Gobierno haya podido dar respuestas a sus expectativas, a pesar de las opiniones expresadas públicamente por otros organismos y personas acreditadas acerca de la cuestión. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno adopte en el futuro medidas que respondan a las reclamaciones de estas víctimas. La Comisión espera que el Gobierno informará en cuanto a toda decisión pertinente de los tribunales y a las acciones legislativas o de Gobierno». Esta declaración ha sido repetida en observaciones posteriores en 2002 y 2003.

3. *Comentarios adicionales recibidos.* En la anterior observación de la Comisión, en 2003, pidió al Gobierno que respondiese a las observaciones recibidas de las organizaciones de trabajadores en virtud del artículo 23 de la Constitución, que son las siguientes:

— comentarios presentados por la Federación de Sindicatos de la República de Corea (FKTU) y por la Confederación de Sindicatos de la República de Corea (KCTU), recibidos el 8 de septiembre de 2003;

— comentarios presentados por la Unión Sindical de las Industrias Navieras y Mecánicas del Japón recibidos el 29 de agosto de 2003, y

— comentarios presentados por la Federación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO), recibidos el 30 de septiembre de 2003.

4. Desde la última reunión de la Comisión, la Unión Sindical de las Industrias Navieras y Mecánicas del Japón ha presentado tres observaciones adicionales, que fueron comunicadas al Gobierno entre junio y septiembre de 2004. Asimismo, se recibió una observación de 347 páginas incluyendo numerosos documentos históricos de la Confederación de Sindicatos de la República de Corea (KCTU) y de la Federación de Sindicatos de la República de Corea (FKTU), que fue comunicada al Gobierno el 2 de septiembre de 2004. El Gobierno comunicó sus comentarios sobre todas estas observaciones el 8 de octubre de 2004, en un documento de 794 páginas. Gran parte de éste consiste en decisiones judiciales. Se recibió información suplementaria de la Unión Sindical de las Industrias Navieras y Mecánicas del Japón en la Oficina poco antes de que empezase esta reunión, y fue enviada al Gobierno el 10 de noviembre de 2004.

5. Exceptuando las informaciones enviadas más recientemente al Gobierno el 10 de noviembre de 2004, el Gobierno ha respondido a las observaciones de los sindicatos en su comunicación de 8 de octubre de 2004, enviando el 20 de octubre de 2004 una carta con pequeñas modificaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha declarado de nuevo que la Comisión debe desistir de continuar examinando este caso, en especial desde que en 2004 la Comisión de la Conferencia decidió no realizar una discusión tripartita sobre los comentarios de la Comisión de Expertos.

6. La Comisión se refiere a la observación recibida de la JTUC-RENGO el 30 de septiembre de 2003 la cual declara que no existe violación del Convenio en la actual legislación y práctica del Japón, y que no corresponde al mandato de la OIT examinar un caso en el que se produjo una violación hace 55 años. A este respecto, la Comisión indicó anteriormente por qué motivo ha mantenido bajo revisión esta situación. Además, el Gobierno en su respuesta se refirió, como lo había hecho precedentemente, al Fondo Asiático para la Mujer (AWF), el cual cuenta con el apoyo del Gobierno. El AWF está constituido por donaciones de corporaciones privadas japonesas y por ciudadanos conjuntamente con el Gobierno en una asociación de privados con el sector público. El Gobierno ha hecho énfasis nuevamente en su contribución financiera al AWF, la cual consiste en hacerse cargo de los gastos administrativos y en enviar la carta de excusas del Primer Ministro a las mujeres víctimas. El Gobierno también se refirió al pago de dinero en concepto de desagravio de la AWF a 285 mujeres de solaz en Filipinas, República de Corea y en Taiwán.

7. *Decisiones judiciales pertinentes.* La respuesta del Gobierno y las observaciones de las organizaciones de trabajadores han proporcionado información sobre diversas demandas judiciales presentadas por víctimas de esclavitud sexual o trabajo forzoso en la industria, contra el Gobierno, las empresas implicadas, o ambos. Esta información fue proporcionada en respuesta a la solicitud de la Comisión de que se le mantuviera informada acerca de las decisiones judiciales pertinentes. El Gobierno ha informado a la Comisión que — respecto de las demandas de compensación por daños presentadas por mujeres contra el Gobierno —, los fallos judiciales del Tribunal Supremo del Japón, del Tribunal Superior y del Tribunal de Distrito, así como de los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos en los casos ya finalizados a través de los procesos judiciales pertinentes, han concluido con la desestimación de las demandas. La Comisión también nota que, en la fecha de la memoria del Gobierno, algunos procedimientos de apelación estaban aún pendientes de sentencia. Además, la Comisión entiende que, en al menos un caso, una de las empresas acusadas decidió, a propuesta del tribunal, ofrecer un arreglo monetario a las víctimas de trabajo forzoso durante la guerra, antes de que terminase el proceso de apelación.

8. La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que continúe informando en futuras memorias sobre los resultados de estos casos que todavía no se han resuelto, y sobre otros casos que puedan presentarse.

Kenya

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1964)*

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Orden Público, de la ordenanza sobre publicaciones prohibidas, de 1968, de la Ley sobre la Marina Mercante, de 1967, y de la Ley sobre Conflictos de Trabajo (capítulo 234), en virtud de las cuales se puede castigar con prisión (que implica la obligación de trabajar) a quienes exhiban emblemas o distribuyen publicaciones que revelen un vínculo con una organización política o con un objetivo político, así como por diversas infracciones a la disciplina de la marina mercante y por la participación en ciertas formas de huelga.

El Gobierno reitera en su memoria su compromiso anterior, en el sentido de que se ha puesto la legislación nacional de plena conformidad con el Convenio, e indica que están en curso profundas discusiones entre la Oficina del Presidente, los despachos del Fiscal General del Estado, la Comisión de Reforma de la Ley y el Ministerio de Trabajo, en cuanto a las propuestas que han de introducirse a tal efecto. El Gobierno declara también que se transmitirá pronto a la OIT un informe completo sobre las medidas actuales que se adoptan para armonizar la legislación y la práctica nacionales con el Convenio.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio, y de que el Gobierno informe sobre los progresos alcanzados

en este sentido. Solicita también al Gobierno que comunique información acerca de diversos puntos planteados en una solicitud detallada dirigida directamente al Gobierno.

Kuwait

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1968)

La Comisión ha tomado nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

1. *Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Trabajadores domésticos y categorías similares.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación por las condiciones en las que los servidores domésticos pueden libremente dejar su empleo y su posibilidad de recurrir a los tribunales, en caso de necesidad.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Código del Trabajo en vigor, excluye a los trabajadores domésticos, pero, según el Gobierno, el nuevo proyecto de Código del Trabajo comprendería esta categoría de trabajadores y, de conformidad con el artículo 5 del proyecto de Código del Trabajo, el ministro competente presentaría un decreto especificando las normas que rigen la relación entre los servidores domésticos y sus empleadores. Al tomar nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2003, según la cual no se había adoptado aún el nuevo Código del Trabajo y no se había dictado ningún decreto ministerial sobre el tema, la Comisión expresa la firme esperanza de que el nuevo Código del Trabajo confiera la adecuada protección a estos trabajadores, en cuanto a su libertad de dar por terminado el empleo, y que el Gobierno comunique una copia del nuevo Código, en cuanto haya sido adoptado, así como todo decreto ministerial o cualquier otro texto legislativo que especifique las normas que rigen la relación entre los servidores domésticos y sus empleadores.

Pendiente de la adopción de esas disposiciones, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de todo procedimiento judicial relacionado con la protección de la libertad de los trabajadores domésticos de dar por terminado el empleo.

2. *Artículo 25.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que la legislación no contenía disposición específica alguna, con arreglo a la cual se sancionara como delito penal la exigencia ilegal de un trabajo forzoso u obligatorio, e invitaba al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, por ejemplo, la introducción de una nueva disposición a tal efecto en la legislación. La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno hacía referencia en sus memorias a diversas disposiciones penales (como los artículos 49 y 57 de la ley núm. 31, de 1970, sobre la enmienda del Código Penal, o el artículo 121 del Código Penal), por las que se prohibía que los funcionarios o los empleados públicos obligaran a un trabajador a realizar un trabajo para el Estado o para cualquier organismo público, así como el artículo 173 del Código Penal, que prevé la imposición de sanciones a todo aquel que amenace a otra persona físicamente o que dañe su reputación o su propiedad, con miras a forzar a la víctima a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

Al tomar nota de estas indicaciones, la Comisión desea subrayar nuevamente que las mencionadas disposiciones no parecen ser suficientes para dar efecto a este artículo del Convenio, que estipula que «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales», y que «todo miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente».

La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias (por ejemplo, mediante la adopción de un nuevo Código del Trabajo), para dar pleno efecto a este artículo del Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación en la práctica de las mencionadas disposiciones penales, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.

3. *Medidas para impedir, eliminar y castigar la trata de personas con fines de explotación.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la declaración del Gobierno en su respuesta a la observación general de la Comisión de 2000 sobre el tema, según la cual las víctimas de trabajo forzoso tienen el derecho de dirigirse a las autoridades, aunque no están autorizados a permanecer en el país mientras tiene lugar el procedimiento civil, salvo que su residencia legal les permita hacerlo. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para autorizar a las víctimas de trabajo forzoso a permanecer en el país al menos mientras duren los procedimientos judiciales.

Al tomar nota de la memoria del Gobierno, según la cual no se han adoptado esas medidas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar cualquier otra medida adoptada o contemplada para alentar a las víctimas a dirigirse a las autoridades, por ejemplo, para proteger a las víctimas que quieran testificar sobre las represalias de los explotadores. Sírvase indicar si existe la intención de adoptar disposiciones penales específicas para sancionar la trata de personas con fines de explotación.

La Comisión dirige también una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Liberia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1931)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno por el quinto año consecutivo. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. En su observación anterior, la Comisión se refirió a una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de fecha 22 de octubre de 1998, mediante la cual se envió un informe sobre el trabajo forzoso de los niños en la región sudoriental del país. Dicho informe, fechado en septiembre de 1998, fue preparado por Focus y la Comisión Justicia y Paz (JPC), dos organizaciones locales.

La Comisión tomó nota de los comentarios del Gobierno sobre esa comunicación. La Comisión tomó nota del informe de la comisión especial de investigación enviada por el Gobierno en mayo de 1998 para investigar las acusaciones de trabajo forzoso en la región sudoriental del país. La Comisión tomó nota de que la comisión especial de investigación no encontró ni determinó la existencia de ninguna prueba material concluyente que permitiera confirmar la existencia de trabajo forzoso en la región. La Comisión observó no obstante que la comisión especial de investigación recomendó en su informe que se estableciera una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra y de que se enviara una comisión para investigar las acusaciones de trabajo forzoso y de toma de rehenes, en particular, en algunas regiones del Grand Kru y del país Nimba. Además, la comisión de investigación recomendó que, para reforzar los programas de reconciliación y reunificación nacional, «se debería instruir a las autoridades locales para que alienten a sus ciudadanos a informar sobre cualquier acto en los que se alegue la existencia de trabajo forzoso, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y se adopten medidas correctivas».

En su informe, Focus y JPC llegaron a la conclusión de que el caso de trabajo forzoso era «un efecto secundario de las graves violaciones que caracterizaron la guerra civil» y de que era una práctica común de los excombatientes (principalmente ex comandantes) de antiguas facciones beligerantes, que decidieron aprovecharse de la situación económica sumamente difícil que impera en la región. El informe declara que existen prácticas de explotación, trabajo forzoso, y de mantenimiento de personas en cautividad en esa parte del país, principalmente en el sector del campamento gubernamental en el país Sinoe. El informe también menciona al jefe Solomon Moses (Jefe Solo) en el país Sinoe y al Jefe Gonda, en el país Grand Gedeh, como supuestos autores, ambos titulares de las fuerzas conjuntas de seguridad. El informe menciona la difícil situación de los niños abandonados que tienen que valerse por sí mismos y los huérfanos que, aunque al cuidado de algún adulto, «son obligados a realizar tareas contra su voluntad, debido a las dificultades económicas», de manera que puedan «recaudar fondos para su ayuda». La Comisión tomó nota de que en sus recomendaciones, Focus y JPC instan al Gobierno a ocuparse de la difícil situación de los niños de la región sudoriental, en particular, la de aquellos tomados como rehén por los adultos como trabajadores forzosos y en cautividad.

La Comisión tomó nota de que ambos informes llegaban a la conclusión de que la región sudoriental del país se encontraba en una situación de grave crisis humanitaria, en una situación de extrema pobreza y de que las situaciones de explotación sobre las que se informa son consecuencia de la guerra. La Comisión tomó nota también de la última memoria del Gobierno de que la región se encuentra en gran medida aislada del resto del país debido al mal estado de las carreteras, a que los limitados recursos disponibles no permiten, en lo inmediato, la construcción de los hospitales y escuelas necesarias y que a causa de la situación económica de la región, apenas si existen posibilidades para la agricultura, la minería en pequeña escala y otras actividades que requieren mano de obra abundante y barata.

La Comisión entendió que tanto el Gobierno como Focus y JPC habían enviado equipos en forma separada para investigar la situación e informar sobre ella. La Comisión espera que el Gobierno alentará la realización de esfuerzos conjuntos y la cooperación entre órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en todos los niveles, encaminadas a la erradicación efectiva de toda forma de trabajo obligatoria, incluido el de los niños, y de que el Gobierno comunicará información completa sobre las medidas adoptadas a estos efectos, así como sobre las medidas adoptadas con respecto a las siguientes recomendaciones de la comisión especial de investigación:

a) creación de una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra;

b) envío de una comisión para investigar las acusaciones de trabajo forzoso y de toma de rehenes, en particular, en Gran Kru y en el país Nimba;

c) instruir a las autoridades locales para que alienten a los ciudadanos a informar sobre cualquier acto en los que se alegue la existencia de trabajos forzosos, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y adopten medidas correctivas, en el marco de los programas de Reconciliación y Reunificación Nacional.

La Comisión espera además que el Gobierno adoptará medidas específicas para investigar la situación en la región sudoriental en lo que respecta a prácticas de trabajo forzoso, con inclusión de las alegaciones de que los niños son mantenidos como rehenes por los adultos como mano de obra cautiva y, más especialmente, las alegaciones de que se impone el trabajo forzoso en el área del campamento gubernamental en el país Sinoe, y por parte de los titulares de las fuerzas conjuntas de seguridad en el país Sinoe y en el país de Grand Gedeh. La Comisión espera que el Gobierno comunicará información completa sobre las medidas tomadas y los resultados.

2. *Artículo 25 del Convenio.* La Comisión recordó que en virtud del *artículo 25*, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y el Estado tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión tomó nota de la última memoria del Gobierno de que la utilización de trabajo forzoso u obligatorio se considerará como un delito. La Comisión espera que en un futuro próximo se completarán las medidas necesarias para dar efecto al *artículo 25* y de que el Gobierno enviará el texto de la ley tan pronto como sea adoptada.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1962)*

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno por el cuarto año consecutivo. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Artículo 1, a), del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan una obligación de trabajar en virtud del capítulo 34, artículo 34-14, párrafo 1 del Código de Leyes de Liberia) en circunstancias que entran en el ámbito del *párrafo a), del artículo 1*, en virtud del artículo 52, 1), apartado *b)* del Código Penal (que castiga algunas formas de crítica al Gobierno) y del artículo 216 de la Ley Electoral (que castiga la participación en actividades destinadas a continuar, o hacer surgir, ciertos partidos políticos. La Comisión también había solicitado al Gobierno que comunicara una copia del decreto núm. 88A, de 1985, sobre las críticas al Gobierno.

2. La Comisión tomó nota con interés de la indicación del Gobierno en su memoria de que se habían derogado el artículo 216 de la Ley Electoral y el decreto núm. 88A de 1985. Como no se han recibido en la OIT las copias de las leyes derogatorias, la Comisión espera que esas copias se comunicarán pronto. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si aún sigue en vigencia el artículo 52, 1), *b)* del Código Penal, y de ser así, que indique las medidas adoptadas con el objeto de garantizar la observancia del Convenio.

3. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en virtud de un decreto adoptado por el consejo de redención popular antes de su disolución en julio de 1984, se podían prohibir los partidos políticos si se consideraba que realizaban actividades o expresaban objetivos contrarios a la forma republicana de gobierno o a los valores fundamentales de Liberia. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si las disposiciones de ese decreto siguen en vigencia y, en caso afirmativo, que facilite una copia de su texto.

4. *Artículo 1, c).* La Comisión había tomado nota en comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 347, 1) y 2) de la Ley Marítima, las autoridades locales pueden detener y conducir a bordo a un marino que abandone el buque con el propósito de no regresar al servicio y que permanezca ilegalmente en un país extranjero. Remitiéndose al párrafo 110 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión se ve obligada a señalar que las medidas para garantizar la ejecución de la labor por el trabajador por imposición de la ley (en forma de coacción física o amenaza de una sanción), constituye trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y, por consiguiente, es incompatible con el Convenio. La Comisión espera que el artículo 347, 1) y 2), de la Ley Marítima será derogado en breve y de que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas a estos efectos.

5. La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 348 de la Ley Marítima, otras faltas diversas a la disciplina del trabajo cometidas por los marinos, tales como la incitación a la negligencia en el servicio, o la participación en reuniones tumultuosas, pueden ser castigadas con penas de prisión de hasta cinco años (que entrañan la obligación de trabajar). La Comisión se había referido a los párrafos 117 a 125 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, en donde indicaba que las sanciones previstas para los actos que ponen en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo no entran en el campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, las sanciones aplicables de manera más general a la disciplina del trabajo, tales como la deserción, la ausencia sin permiso o la desobediencia, son sanciones que entrañan trabajo obligatorio y deberían ser derogadas en virtud del Convenio. En varias naciones marítimas, se han derogado disposiciones penales análogas, restringiendo su alcance a los casos que pongan en peligro el navío o la vida o la salud de las personas, o modificadas de otro modo, de manera de establecer una multa o una pena de otra índole que no entra en el ámbito de aplicación del Convenio. Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adoptarán medidas para poner el artículo 348 de la Ley Marítima en conformidad con el Convenio, y de que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

6. En comentarios anteriores, la Comisión se había referido al decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, que prohíbe las huelgas. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que la autoridad competente estaba examinando para ser adoptado un proyecto de ley por el que se derogaba el decreto antes mencionado. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de la ley derogatoria tan pronto como sea adoptada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Marruecos

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1966)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la respuesta del Gobierno a esas observaciones.

Artículo 1, d), del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo 288 del Código Penal (atentado a la libertad de trabajo) que prevé una pena de prisión de un mes a dos años, que entraña la obligación de trabajar en virtud del artículo 28 del mismo Código «a toda persona que mediante violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, provoca o mantiene, o intenta provocar o mantener el cese concertado del trabajo con objeto de forzar el aumento o la reducción de los salarios o de causar perjuicio al ejercicio libre de la industria o el trabajo».

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la petición dirigida por la Unión Marroquí del Trabajo (UMT) al Gobierno de Marruecos para derogar esta disposición que, según la organización, es frecuentemente utilizada por los tribunales para encarcelar a los militantes de la UMT por haber participado pacíficamente en huelgas. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual, los hechos sancionados en aplicación del artículo 288 eran los actos de violencia, las vías de hecho y las amenazas o maniobras fraudulentas, así como la obstrucción de la libertad de trabajo.

La Comisión había observado que en una de las sentencias dictadas en aplicación del artículo 288 el elemento constitutivo del atentado contra la libertad de trabajo consistía en haber colocado piedras en el camino de acceso al lugar de trabajo sin hacer referencia a violencias o a alguna consecuencia dañosa. Además, la Comisión observa que en cuatro sentencias (de las nueve comunicadas por el Gobierno) el tribunal absolvió a los acusados de los cargos que se les imputaban.

La Comisión también había tomado nota de la queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la UMT, el 4 de septiembre de 1999, en la que se alega el arresto de dirigentes sindicales y sindicalistas a raíz de huelgas.

La Comisión había solicitado al Gobierno que examinara la disposición del artículo 288 del Código Penal a la luz del Convenio y de las restricciones que la aplicación de esta disposición supone para el libre ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga que, por otra parte, está garantizado por la Constitución Nacional (artículo 14).

La Comisión observa que, en una memoria anterior, el Gobierno había reiterado la afirmación, según la cual, el artículo 288 del Código Penal no infringe las disposiciones del Convenio dado que no sanciona el ejercicio del derecho de huelga sino el cese colectivo de trabajo acompañado de violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, y que los actos condenados por ese artículo son únicamente los actos que atentan contra la libertad de trabajo.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual está prevista la revisión de las disposiciones del artículo 288 del Código Penal en el contexto de una revisión general de ese Código, y que el nuevo texto de ese artículo será comunicado a la Oficina una vez que sea adoptado.

La Comisión confía en que la revisión del artículo 288 del Código Penal permitirá garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen la obligación de trabajar para reprimir el ejercicio normal del derecho de huelga. Al tomar nota de que el artículo 14 de la Constitución prevé la adopción de una ley orgánica para precisar las condiciones y las formas en que puede ejercerse el derecho de huelga, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si esta ley ha sido promulgada y, en la afirmativa, de comunicar una copia.

Artículo 1, a). En comentarios anteriores, la Comisión se había referido a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/79/Add.113) tras el examen del cuarto informe periódico de Marruecos, según las cuales, el Comité expresa su preocupación porque el Código de la Prensa de Marruecos contiene disposiciones que restringen gravemente la libertad de expresión.

La Comisión toma nota de la adopción del *dahir* núm. 1-02-207 de 25 Rejeb 1423 (3 de octubre de 2002) por el que se promulga la ley núm. 77-00 que modifica y completa el dahir núm. 1-58-378, de 3 Joumada I 1378 (15 de noviembre de 1958), que establece el Código de la Prensa y la Edición.

La Comisión toma nota de que en virtud de las disposiciones del Código de la Prensa que se indican a continuación pueden establecerse penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar con objeto de reprimir determinados delitos de prensa, así como el ejercicio de la libertad de expresión:

— Artículo 20: «Cuando el propietario de un periódico, el director de una publicación o uno de sus colaboradores reciba, directa o indirectamente, fondos o ventajas de un gobierno o de extranjeros, con excepción de los fondos destinados al pago de publicidad ... será sancionado con una pena de prisión de uno a cinco años...».

— El artículo 28 sanciona con una pena de prisión de un mes a un año el hecho de no tener en cuenta la caducidad de la autorización de creación, publicación o impresión de un diario o periódico.

— El artículo 29 sanciona con una pena de prisión de seis meses a tres años el hecho de poner en venta, distribuir o reproducir deliberadamente diarios o escritos atentatorios contra la religión islámica, el régimen monárquico, la integridad territorial, el respeto debido al Rey o al orden público.

— El artículo 30 sanciona con una pena de prisión de uno a tres años «la distribución, la puesta en venta, la exposición al público y la posesión con objeto de distribución, venta, exposición, con fines de propaganda, de boletines, panfletos y publicaciones de origen extranjero o con el apoyo del extranjero en menoscabo de los valores sagrados del país enunciados en el artículo 29 o de los intereses superiores de la nación».

— El artículo 40 sanciona con una pena de prisión de dos a cinco años la provocación por medio de discursos, gritos o amenazas en lugares o reuniones públicas, escritos expuestos para la venta o en lugares o reuniones públicas, carteles o afiches expuestos al público o a través de los diversos medios de información audiovisual y electrónicos, «con la finalidad de incitar a los militares del ejército, la marina o la aeronáutica, así como a los agentes de la fuerza pública, al incumplimiento de sus deberes y a la obediencia debida a sus jefes...».

— El artículo 41 sanciona con una pena de prisión de tres a cinco años toda ofensa al Rey, los príncipes y princesas reales, así como la publicación de un periódico o escrito atentatorio a la religión islámica, el régimen monárquico o la integridad territorial.

— El artículo 42 sanciona con una pena de prisión de un mes a un año, la publicación, la difusión o la reproducción de mala fe, por cualquier medio, de noticias falsas, acusaciones, hechos inexactos, documentos elaborados o falsificados y atribuidos a terceros que alteren el orden público o atemoricen a la población. La pena será de uno a cinco años de prisión cuando la publicación, la difusión o la reproducción pueda resquebrajar la disciplina o la moral de las fuerzas armadas.

— El artículo 52 sanciona con una pena de prisión de un mes a un año el ultraje público contra la persona de los jefes de Estado y su dignidad, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores de países extranjeros.

— El artículo 53 sanciona con una pena de prisión de uno a seis meses el ultraje público contra la persona y la dignidad de los agentes diplomáticos o consulares extranjeros.

La Comisión recuerda que el Convenio prohíbe todo recurso al trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario, como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico o establecido.

La Comisión recuerda también que la protección del Convenio no se limita a las actividades por las que se expresen o manifiesten opiniones divergentes en el marco de los principios establecidos. En consecuencia, si determinadas actividades están destinadas a aportar modificaciones fundamentales a las instituciones del Estado, no constituye un motivo para considerar que queden al margen de la protección del Convenio en la medida en que no se recurra o apele a métodos violentos para el logro de los objetivos perseguidos.

La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las disposiciones anteriormente mencionadas del Código de la Prensa, indicando el número de condenas dictadas y acompañando copia de las decisiones judiciales dictadas en aplicación de esas disposiciones.

Mauricio

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1969)*

Explotación sexual de los niños con fines comerciales. 1. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó su preocupación sobre la explotación sexual de los niños con fines comerciales en Mauricio y la Isla Rodrígues y pidió al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para proteger a los niños contra la trata y el trabajo forzoso que implicase explotación sexual.

2. La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a su anterior observación sobre este tema, así como de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 24 de octubre de 2001. Recuerda que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y a este respecto se remite a su solicitud directa de 2003 sobre la aplicación de ese Convenio. En la medida en la que el artículo 3, *a),* del Convenio núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión estima que el problema de la trata de niños con fines de explotación de su trabajo puede examinarse de forma más específica en virtud del Convenio núm. 182. De esta forma, la protección de los niños se ve reforzada por el hecho de que, el Convenio núm. 182 requiere que los Estados que lo ratifican tomen medidas inmediatas y efectivas para asegurar la prohibición y erradicación de las peores formas de trabajo infantil de forma urgente. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

Artículo 2, 2), c), del Convenio. Trabajo penitenciario impuesto como consecuencia de una condena. 3. La Comisión tomó nota anteriormente de que en virtud del artículo 27, 2), de la ordenanza sobre establecimientos penitenciarios, de 1888, enmendada en 1945 (título 23, cap. 313), el trabajo será optativo para los detenidos durante la investigación o en espera del juicio. Sin embargo, la Comisión observó que en virtud del artículo 16 del reglamento penitenciario de 1989, podrá requerirse a los detenidos que trabajen siempre que ese trabajo sea del tipo autorizado por el comisario. En relación con el párrafo 90 de su Estudio general de 1979 sobre la abolición del trabajo forzoso, la Comisión recordó que sólo se puede imponer trabajo a los presos en virtud de una condena. Es decir, las personas que estén detenidas pero que no hayan sido condenadas — como, por ejemplo, los presos que esperan ser procesados o las personas detenidas sin haber sido juzgadas — no deben estar obligadas a hacer ningún trabajo (salvo el necesario para garantizar la limpieza de la celda). Pero es evidente que el Convenio no prohíbe que se facilite trabajo a tales presos si así lo desean, sobre una base puramente voluntaria.

4. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2002 de que los detenidos trabajan bajo la supervisión y control de los funcionarios de prisiones y se dedican a actividades que contribuyen a su rehabilitación, tales como las tareas domésticas de las prisiones y las actividades profesionales y de rehabilitación. La Comisión pide al Gobierno que describa dichas actividades profesionales y de rehabilitación (al ser actividades distintas de las tareas domésticas en las prisiones) de los detenidos que esperan ser procesados. Confía en que se tomarán las medidas necesarias para garantizar, con respecto al reglamento penitenciario de 1989, que el trabajo sólo se imponga a los prisioneros como consecuencia de una condena, de conformidad con *el artículo 2, 2), c),* del Convenio y el artículo 27, 2), de la ordenanza sobre establecimientos penitenciarios antes mencionada, y que se facilite trabajo a los detenidos que esperan ser procesados sólo a petición suya, sobre una base puramente voluntaria.

Artículo 25. La imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio es pasible de sanción penal. 5. Refiriéndose a sus anteriores comentarios la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria respecto a que en la legislación vigente no existe ninguna disposición que sancione penalmente la imposición de trabajo forzoso u obligatorio.

Recuerda que, en virtud del *artículo 25* del Convenio el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. Por lo tanto, la Comisión confía en que se tomarán las medidas necesarias para introducir disposiciones legales que sancionen penalmente la imposición de trabajo forzoso u obligatorio y para asegurar que dichas disposiciones sean eficaces y estrictamente aplicadas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información sobre los progresos realizados a este respecto.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1969)*

La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de fecha 24 de octubre de 2001, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).

1. *Artículo 1, apartados c) y d), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a los marinos.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 183, párrafo 1 y del artículo 184, párrafo 1 de la Ley de la Marina Mercante de 1986, algunas infracciones a la disciplina cometidas por la gente de mar (tales como la deserción, el incumplimiento voluntario o por negligencia de la obligación de presentarse a bordo, la ausencia sin permiso o la negligencia en el servicio), se castigaban con penas de prisión (que implican trabajo obligatorio), y que, en virtud de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 184, los marinos que no son ciudadanos de Mauricio y que cometen tales infracciones pueden ser conducidos a bordo a fin de que el buque pueda zarpar.

En relación con los párrafos 110 a 125 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión había recordado que para ser compatibles con el Convenio las disposiciones ante dichas deberían limitar las sanciones impuestas a las infracciones a la disciplina laboral que pongan en peligro la seguridad del navío o la vida y la salud de las personas a bordo.

La Comisión ha tomado nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2003 y en su respuesta a la comunicación de la CIOSL antes mencionada, de que el Gobierno ha iniciado la reforma de la Ley de la Marina Mercante, en particular de los artículos 183 y 184, con la asistencia de la Organización Marítima Internacional, con miras a suprimir la posibilidad de recurrir al trabajo obligatorio, con objeto de que la ley sea compatible con el Convenio.

La Comisión reitera la esperanza de que la Ley de la Marina Mercante se pondrá en conformidad con el Convenio en un futuro próximo y que el Gobierno pronto estará en condiciones de indicar los progresos alcanzados a este respecto.

2. *Artículo 1, párrafo d). Sanciones por participación en huelgas.* En comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión se refiere a los artículos 82 y 83 de la Ley de Relaciones Laborales, de 1973, que faculta al ministro a someter cualquier conflicto laboral a un arbitraje obligatorio. La decisión adoptada en cumplimiento de este procedimiento es obligatoria (artículo 85) y toda huelga puede ser declarada ilegal (artículo 92). Por último la participación en una huelga así prohibida puede ser sancionada con una pena de prisión (artículo 102) que entraña la imposición de trabajo obligatorio (apartado *a),* del párrafo 1 de artículo 35 de la Ley de Reforma Institucional). La Comisión había observado que esas disposiciones son incompatibles con el *artículo 1, d),* del Convenio. La Comisión había señalado que para ser compatibles con el Convenio, las disposiciones que prevén arbitraje obligatorio, bajo penas que entrañan la imposición de trabajo obligatorio, deberían limitar su alcance a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber aquéllos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o de una parte de la población).

La Comisión ha tomado nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2003 y en su respuesta a la comunicación de la CIOSL antes mencionada, de que el Gobierno ha iniciado la revisión de la Ley de Relaciones Laborales, tomando en consideración las observaciones de la Comisión. El Gobierno indica también, a estos efectos, que se ha adoptado la decisión de establecer una comisión tripartita y, mientras tanto, una comisión técnica presidida por el Secretario Permanente del Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales considera las enmiendas que han de incorporarse a la ley.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley de Relaciones Laborales se modificará en un futuro próximo y que la legislación se pondrá en conformidad con el Convenio sobre este punto. Solicita al Gobierno que se sirva facilitar, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

Mauritania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1961)*

La Comisión recuerda que la cuestión de la persistencia de la esclavitud en Mauritania es objeto de debate desde hace muchos años y más recientemente en 2003, en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.

1. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria de 28 de septiembre de 2004 y del informe de la misión de contactos directos que se llevó a cabo del 9 al 13 de mayo de 2004. La Comisión

también toma nota de los comentarios relativos a la aplicación del Convenio comunicados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) el 30 de agosto y el 2 de septiembre de 2002, enviados al Gobierno respectivamente el 1.º y el 13 de septiembre de 2004, así como de los comentarios comunicados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 1.º de septiembre de 2004 y remitidos al Gobierno el 14 de septiembre.

Erradicación en la práctica de las secuelas de la esclavitud. 2. Desde hace largos años, la Comisión viene examinando la cuestión relativa a las personas, descendientes de antiguos esclavos que, según los comentarios recibidos de las organizaciones de trabajadores sobre la aplicación del Convenio, siguen sometidos a condiciones de trabajo cubiertas por el Convenio en la medida en que están obligadas a trabajar para una persona que reivindica el derecho de imponer ese trabajo en su calidad de «amo». La Comisión toma nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo, que según las indicaciones del Gobierno, entró en vigor el 6 de julio de 2004. El artículo 5 del nuevo Código establece una prohibición general del trabajo forzoso, definido como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de cualquier pena o para el cual dicho individuo no se ha ofrecido voluntariamente. La Comisión toma nota con interés de que esta disposición extiende la prohibición del trabajo forzoso a toda relación laboral, incluso a las que no derivan de un contrato de trabajo.

Persistencia del fenómeno. 3. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que las alegaciones graves y coincidentes de algunas organizaciones sindicales que señalan la persistencia de prácticas de trabajo forzoso, secuelas de la esclavitud abolida jurídicamente, no han sido reconocidas por el Gobierno. La Comisión toma nota a ese respecto de que, según el informe de la misión de contactos directos «la práctica del trabajo forzoso es excepcional para las autoridades gubernamentales de Mauritania y, en resumidas cuentas, no está más desarrollada que en algunas metrópolis del mundo industrializado» y que para el Consejo Nacional de Empleadores de Mauritania (CNPM) y la Unión de Trabajadores de Mauritania, «esas prácticas son inexistentes». La Comisión toma nota igualmente de que según la memoria del Gobierno de septiembre de 2004, la cuestión de la esclavitud en Mauritania se inscribe en el marco de una campaña falaz y basada en alegaciones de pura fantasía.

4. La Comisión toma nota sin embargo de que, a tenor del informe de la misión de contactos directos, según la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), los discursos o los textos no han surtido efecto y, según la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), en Mauritania existen situaciones de trabajo forzoso en gran escala. La Comisión también toma nota del informe de la organización SOS Esclavos 2004, anexo a los comentarios de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). Según la CMT y la CIOSL, el trabajo forzoso sigue existiendo en Mauritania y los numerosos testimonios que figuran en el documento SOS Esclavos, ilustran esa realidad. Según dicho informe, las prácticas de la esclavitud son todavía muy habituales en Mauritania, pese a los textos relativos a su abolición; el personal del Estado, de mentalidad conservadora en la esfera social, permanece poco sensible al carácter escandaloso de la esclavitud y además hay complicidad entre los «amos» y el sistema judicial. Las informaciones contenidas en ese informe exhaustivo, comunicado al Gobierno, señalan numerosos casos en que las víctimas son identificadas por sus nombres y su situación se describe detalladamente. La Comisión toma nota de que en su respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que esas alegaciones son de carácter general y reflejan el punto de vista de un sindicato, la CLTM, que utiliza ese tema con fines de baja política. La Comisión espera que el Gobierno proporcionará informaciones detalladas en su próxima memoria sobre las investigaciones llevadas a cabo sobre los casos específicamente presentados en el informe de SOS Esclavos y las soluciones aportadas.

Artículo 25 del Convenio. Sanciones. 5. La Comisión observa que las infracciones a la prohibición general del trabajo forzoso prevista actualmente en el artículo 5 del Código del Trabajo antes mencionado son pasibles de sanciones penales contempladas en la ley núm. 2003-025 de 17 de julio de 2003, por la que se reprime la trata de personas. La Comisión toma nota de que en lo referente a las sanciones a la infracción de esta disposición hay que remitirse a la Ley sobre la Trata. A este respecto, la Comisión se refiere a las inquietudes expresadas en el informe de la misión de contactos directos a propósito de la combinación de textos poco lisibles en el plano interno y que suponen riesgos de aplicación errónea de la ley por el aparato judicial. En efecto, la prohibición general del trabajo forzoso figura en el Código del Trabajo y las sanciones en una ley específica que reprime otro delito.

6. La Comisión observa también que no se hace referencia alguna a la situación específica de las personas que se encuentran en la residencia de los antiguos amos y que serían privadas de su libertad de circular o de su libertad de trabajar en otro sitio. Como se indica en el informe de la misión de contactos directos la importancia del ejercicio efectivo del derecho de las víctimas a interponer un recurso es determinante, en particular, en situaciones ambiguas en que la calificación del trabajo forzoso sólo es posible cuando una persona desea hacer reconocer su derecho a la libre elección contra las presiones o amenazas del «patrón» que le daba alojamiento y del que dependía. La Comisión también toma nota de que, según el mismo informe, las autoridades gubernamentales, en particular el Ministro de Justicia y el Comisionado para los Derechos Humanos, insistieron en su voluntad de tratar sin contemplaciones los casos que se les presentaran. La Comisión toma nota de las informaciones relativas a dos casos de trabajo forzoso tratados por el Comisionado para los Derechos Humanos. Por otra parte, el informe de la misión de contactos directos se refiere a la acción del Gobierno en el plan de la estrategia económica y social de lucha contra la pobreza y su contribución al trato de las secuelas de la esclavitud y a la prevención de eventuales prácticas de trabajo forzoso. La Comisión alienta al Gobierno a iniciar, con el

apoyo de la OIT, una campaña de información y sensibilización de toda la población, incluyendo las personas con mayor riesgo de ser víctimas de trabajo forzoso.

7. La Comisión espera que ese primer paso en la adopción de sanciones penales eficaces y estrictamente aplicadas, exigidas por el Convenio, conducirá a la adopción de disposiciones que prevean en el mismo texto la prohibición del trabajo forzoso y las sanciones aplicables. En esta espera, la Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre la jurisdicciones competentes para recibir los recursos y las sanciones que se hubieran impuesto en virtud del artículo 5 del Código del Trabajo y de la Ley sobre la Trata, en particular sobre el número de recursos interpuestos y copia de las decisiones judiciales.

Aplicación de la legislación que prohíbe el trabajo forzoso. 8. La Comisión toma nota de que el informe de la misión de contactos directos se refiere a la ausencia de un mecanismo de aplicación de la legislación del trabajo y, en particular, a los medios sumamente escasos de que dispone la inspección del trabajo. Por otra parte, la Comisión comprueba que, durante la misión, todas las partes reconocieron la importancia del diálogo social en la búsqueda de una mejor aplicación de los derechos de los trabajadores en el país, incluida la ratificación y aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). La Comisión alienta al Gobierno a seguir considerando esta hipótesis y, de ser necesario, solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 2, párrafo 2, d). 9. En relación con los comentarios formulados sobre la ley núm. 70-029 relativa a la movilización forzosa de las personas para garantizar el funcionamiento de servicios considerados como indispensables para atender una necesidad esencial del país o de la población, la Comisión nota con interés de la adopción del decreto núm. 566 MIPT/MFPE/2004, de 6 de junio de 2004, que establece la lista completa de establecimientos o servicios considerados como esenciales. A este respecto, la Comisión se remite a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

10. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha aprobado un proyecto de ley por el que se deroga la ordenanza núm. 62-101 de 26 de abril de 1962, que delega en los jefes de circunscripción determinadas medidas necesarias a la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público. La Comisión espera que el Gobierno podrá indicar próximamente que la ley mencionada ha sido adoptada.

República de Moldova

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1993)*

La Comisión toma nota de una comunicación recibida en febrero de 2004 de la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova que contiene observaciones sobre la aplicación de los Convenios núm. 105 y 29 sobre el trabajo forzoso, ratificados por la República de Moldova. Toma nota de que esta comunicación fue enviada al Gobierno en marzo de 2004, para que hiciese todos los comentarios que desease sobre las cuestiones planteadas en ella. La Comisión observa que hasta ahora no se han recibido estos comentarios del Gobierno. Por lo tanto, confía en que el Gobierno enviará sus comentarios en su próxima memoria, a fin de permitir a la Comisión examinarlos en su próxima reunión.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1955)*

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) contenidas en las comunicaciones de fechas 14 de junio, 31 de agosto, 1.º de septiembre, 7 de octubre y 10 de noviembre de 2004. Esas observaciones, a las que se adjuntan numerosos documentos que señalan la persistencia del recurso al trabajo forzoso en Myanmar, fueron comunicadas al Gobierno para que formulase los comentarios que estimase conveniente a ese respecto. La Comisión también toma nota de los documentos presentados en las 289.ª y 291.ª reuniones del Consejo de Administración (marzo y noviembre de 2004) sobre los acontecimientos relacionados con la cuestión de la observancia por el Gobierno de Myanmar del Convenio núm. 29, así como de las deliberaciones que se llevaron a cabo en el Consejo de Administración durante esas mismas reuniones y en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004.

2. Este año, la Comisión examina nuevamente las medidas adoptadas por el Gobierno para dar efecto a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta designada por el Consejo de Administración en marzo de 1999 a consecuencia de una queja presentada en junio de 1996 en virtud del artículo 26 de la Constitución. La Comisión de Encuesta, en el informe que publicó en julio de 1998, llegó a la conclusión de que el Convenio se violaba en la legislación y la práctica nacionales de manera generalizada y sistemática, y adoptó las recomendaciones siguientes:

a) que los textos legislativos pertinentes, en especial la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades, sean puestos en conformidad con el Convenio;

b) que en la práctica, las autoridades y en particular los militares no impongan más trabajo forzoso u obligatorio;

c) que las sanciones que puedan imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por el hecho de exigir trabajo forzoso u obligatorio sean estrictamente aplicadas.

Modificación de la legislación, párrafo 539, a), del informe de la Comisión de Encuesta

Breve reseña histórica

3. En observaciones anteriores, la Comisión se ha referido detalladamente al desarrollo de esta situación. Para resumir, la Comisión recuerda que en su informe, la Comisión de Encuesta instaba al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que la Ley de Ciudades de 1907 y la Ley de Aldeas de 1908, que otorgan a las autoridades locales amplios poderes para la movilización de mano de obra, en violación del Convenio, sean puestos en conformidad sin demora con el Convenio. En síntesis, con arreglo a determinados artículos de esas leyes, puede imponerse la realización de un trabajo o la prestación de servicios no voluntarios a toda persona que resida en una circunscripción rural o urbana, y que en caso de oposición a la requisición efectuada en aplicación de la legislación pueden aplicarse sanciones penales. La Comisión de Encuesta llegó a la conclusión de que esas leyes prevén la imposición de un «trabajo forzoso u obligatorio», que corresponde a la definición del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio.*

4. En su observación de 2001, la Comisión había tomado nota de que si bien aún no se habían enmendado las Leyes de Aldea y de Ciudades, la «orden por la que se exige que no se haga uso de las facultades conferidas en virtud de ciertas disposiciones de la Ley de Ciudades de 1907 y de la Ley de Aldeas de 1908», orden núm. 1/99, modificada por la «Orden Complementaria de la Orden núm. 1/99», de 27 de octubre de 2000, podría constituir una base jurídica suficiente para asegurar que el cumplimiento del Convenio en la práctica, si es aplicada de buena fe por las autoridades locales y por parte de los funcionarios civiles y militares facultados para requisar o prestar asistencia a la requisición, en virtud de las mismas leyes. En efecto, la orden prevé la posibilidad de imponer el trabajo obligatorio excepcionalmente, en el caso de trabajos o servicios que tengan un interés directo importante para la comunidad y el público en general y cuya necesidad sea de carácter inminente, y para cuyo desempeño haya resultado imposible conseguir personal voluntario tras haberse ofrecido la remuneración habitual. También prevé la posibilidad de dictar instrucciones que pueden anular las restricciones a las facultades de requisición. La Comisión había señalado entonces que la aplicación de buena fe de esta orden entraña la adopción de las medidas indicadas, tanto por la Comisión de Encuesta, en las recomendaciones que figuran en el párrafo 539, *b)*, de su informe, como por la presente Comisión en sus comentarios anteriores (en relación con las instrucciones específicas y asignaciones presupuestarias necesarias para contratar mano de obra libre y asalariada en las actividades relativas a las obras públicas que actualmente son realizadas por mano de obra forzosa y no remunerada).

5. La Comisión observa que, como se expone en los párrafos siguientes, no se adoptaron las medidas solicitadas o sólo lo fueron parcialmente y que persiste en gran escala el recurso al trabajo forzoso. Al parecer, las Ordenes no han sido efectivas y, en consecuencia, es más imperativo proceder sin demoras a la modificación o derogación de las leyes de ciudades y de aldeas con objeto de suprimir radicalmente el fundamento legislativo del recurso al trabajo forzoso y la incompatibilidad de esos textos con el Convenio. La Comisión toma nota de que en su discurso ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004, el representante gubernamental de Myanmar declaró que «con respecto a la enmienda de la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades, su Gobierno había estado buscando formas de modificar algunas de sus disposiciones y a este respecto había realizado amplias consultas con diversas partes». Al recordar que la Comisión de Encuesta había recomendado que esas modificaciones deberían realizarse sin demora y a más tardar el 1.º de mayo de 1999, la Comisión espera que el Gobierno tomará finalmente las medidas necesarias para modificar en breve plazo las disposiciones en cuestión de la Ley de Ciudades de 1907 y Ley de Aldeas de 1908, como viene prometiendo desde hace más de 30 años.

Medidas destinadas a poner término, en la práctica, a la imposición de trabajo forzoso u obligatorio (párrafo 539, b), del informe de la Comisión de Encuesta) e informaciones disponibles sobre la práctica existente

6. La Comisión recuerda que, en sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta había subrayado que, además de modificar la legislación, era necesario tomar inmediatamente medidas concretas para poner término a la imposición del trabajo forzoso en la práctica, en particular por el ejército. En sus observaciones anteriores, la Comisión había identificado cuatro sectores en los que era necesario que el Gobierno adoptara medidas para lograr este objetivo a saber: dictar instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares; dar amplia publicidad a la prohibición del trabajo forzoso; presupuestar los medios apropiados para la sustitución del trabajo forzoso o no remunerado; y establecer un mecanismo de vigilancia de la prohibición del trabajo forzoso.

7. *Instrucciones específicas y concretas.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había señalado al Gobierno que ante la ausencia de instrucciones específicas y concretas que permitan a las autoridades civiles y miliares identificar las diversas formas y modalidades de imposición de trabajo forzoso, era difícil poner término a ese trabajo en la práctica. La Comisión había observado que si bien las «oficinas de los Consejos de Paz y Desarrollo» en diversos niveles y oficinas del Departamento General de Administración, el Departamento de Justicia y las fuerzas policiales y tribunales

de aldea habían publicado «explicaciones», «instrucciones» y «directivas», y de la orientación suministrada por los equipos de observación en el terreno durante sus visitas al país, el Gobierno no había proporcionado detalles sobre el contenido de las explicaciones, instrucciones, directivas u orientaciones, ni comunicado texto alguno de instrucción o directiva que incluyera detalles sobre las tareas para las cuales se prohíbe la imposición del trabajo forzoso o la manera en que deben realizarse las mismas tareas sin recurrir al trabajo forzoso.

8. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno afirma haber realizado todos los esfuerzos para garantizar la prohibición de la utilización del trabajo forzoso prevista en la orden núm. 1/99 y su orden complementaria. Por otra parte, el Gobierno comunica tres documentos que se supone respaldan sus afirmaciones (las instrucciones núms. 1/2004, de 19 de agosto de 2004 del Departamento de Administración General, en birmano; la directiva de la Corte Suprema a las jurisdicciones de los estados, divisiones, distritos y circunscripciones mediante carta de fecha 2 de noviembre de 2000 y carta núm. 1002(3)/202/G4 «destinada a prevenir la requisición ilícita de trabajo forzoso», firmada por el Director de la Policía, ya comunicada a la OIT). La Comisión observa que ninguno de esos documentos es idóneo para que las autoridades interesadas puedan identificar las prácticas que constituyen trabajo forzoso.

9. La Comisión también toma nota según la última memoria del Gobierno, así como del discurso del representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004, de la referencia a la organización de talleres de información sobre la aplicación del Convenio núm. 29 en las diversas regiones del país durante el año 2004. La Comisión considera que los mencionados talleres no parecen haber tenido los efectos deseados y hasta que no se adopten medidas eficaces para que las autoridades civiles y militares puedan identificar cuáles son las diversas formas y modalidades de imposición de trabajo forzoso que deben prohibirse, no se podrá poner término a dicho trabajo en la práctica.

10. Para resumir sobre este punto, se pone nuevamente de manifiesto de las informaciones comunicadas por el Gobierno, que aún se necesitan instrucciones efectivas y claras para dar a conocer a todos los representantes de la autoridad, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, cuáles son las prácticas que constituyen trabajo forzoso, y para las cuales está prohibida la requisición de mano de obra, así como la manera en que de ahora en adelante deben ejecutarse esas mismas actividades. En una observación anterior, la Comisión enumeró determinado número de actividades y de prácticas vinculadas estrechamente con la imposición del trabajo forzoso, a saber:

— acarreo para los militares (o para otros grupos militares/paramilitares, para campañas militares o para patrullas regulares);
— construcción o reparación de campamentos (instalaciones militares);
— otros apoyos para los campamentos (guías, mensajeros, cocineros, limpiadores, etc.);
— generación de ingresos por individuos o grupos (incluido el trabajo en proyectos agrícolas e industriales de propiedad del ejército);
— limpieza/embellecimiento de zonas rurales o urbanas;
— requisición de materiales o provisiones de cualquier tipo, así como también de dinero, excepto cuando se debiera al Estado o a un municipio, con arreglo a la legislación pertinente, puesto que en la práctica, las solicitudes de dinero o servicios por parte de los militares suelen ser intercambiables.

La Comisión solicita nuevamente que esas medidas se adopten con urgencia.

11. *Publicidad dada a las órdenes.* La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno de que seguían adoptándose medidas para que la prohibición contenida en la orden núm. 1/99 y su orden complementaria fuesen objeto de difusión pública generalizada por parte de las autoridades responsables. La Comisión había tomado nota de que esas medidas incluían la difusión de información mediante boletines y folletos, así como distribución de copias de las órdenes en los idiomas étnicos y la labor de los equipos de observación en el terreno.

12. En su última memoria, el Gobierno confirma que la orden núm. 1/99 y su orden complementaria han sido ampliamente difundidas en todo el país. La Comisión comprende, de las informaciones comunicadas por el Gobierno, que parecen confirmadas por el Funcionario de Enlace provisional, que se ha realizado la traducción de las órdenes en los cuatro dialectos chin. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según informa el Funcionario de Enlace provisional «si bien se han completado todas las traducciones, el Funcionario de Enlace provisional no ha visto estas traducciones divulgadas en ninguna zona étnica que haya visitado, ni ha visto a ninguna persona en esas zonas que haya visto esas traducciones, razón por la cual aún no está convencido de que las autoridades las han distribuido ampliamente» (documento GB.289/8, sometido a la 289.ª reunión del Consejo de Administración en marzo de 2004, párrafo 10).

13. La Comisión espera que el Gobierno comunicará copia de las órdenes dirigidas a las fuerzas armadas, así como información relativa a las reuniones, los talleres y seminarios organizados para difundir dicha información en las fuerzas armadas. La Comisión renueva su esperanza de que se adoptarán medidas para garantizar que las traducciones sean distribuidas y colocadas en sitios públicos en las regiones étnicas, en las que parece más elevada la existencia de prácticas de trabajo forzoso.

14. *Presupuestar los medios apropiados.* En sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta había señalado a la atención la necesidad de asignar los recursos presupuestarios adecuados para contratar a los trabajadores libres que se

encargarán de realizar el trabajo realizado hasta el presente por una mano de obra forzada y no remunerada. El Equipo de Alto Nivel (2001) señaló en su informe que no había recibido ninguna información que le permitiera concluir que las autoridades hubieran previsto un sustituto real al trabajo forzoso gratuito impuesto para ayudar a los militares o para los proyectos de obras públicas.

15. En observaciones anteriores, la Comisión se había ocupado de la cuestión y tratado de obtener pruebas concretas de que se presupuestaban los recursos adecuados a fin de contratar mano de obra voluntaria y remunerada. En sus respuestas, el Gobierno reiteraba sus declaraciones anteriores, a tenor de las cuales siempre existe una asignación presupuestaria para todos los proyectos, con asignaciones que incluyen el costo del material y de la mano de obra. La Comisión observaba, no obstante, que en la práctica seguía imponiéndose el trabajo forzoso en numerosas regiones del país, en particular, en las zonas en que se aprecia una fuerte presencia del ejército y que, en consecuencia, sólo puede concluirse que las asignaciones presupuestarias no son suficientes para evitar el trabajo forzoso. El Gobierno no ha comunicado información alguna sobre ese punto en su última memoria, la Comisión solicita nuevamente que se asignen los recursos presupuestarios adecuados para que las autoridades civiles y militares puedan llevar a cabo sus actividades sin utilizar trabajo forzoso y que en la próxima memoria indicará las medidas adoptadas en ese sentido.

16. *Mecanismo de vigilancia.* En relación con las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de supervisión de la prohibición del trabajo forzoso, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el representante gubernamental a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004. La Comisión toma nota de que entre esas medidas figura el establecimiento de siete equipos de observación sobre el terreno facultados para investigar alegaciones de trabajo forzoso, cuyas conclusiones se someten al Comité de Aplicación del Convenio núm. 29. Por lo que respecta a las actividades de ese Comité, la Comisión toma nota, según las informaciones que figuran en el documento presentado al Consejo de Administración en noviembre de 2004 (documento GB.291/5/2, párrafo 13) que «la experiencia reciente del Funcionario de Enlace provisional ha mostrado que las quejas específicas sobre la práctica de trabajo forzoso presentadas al Comité de Aplicación del Convenio núm. 29 son refutadas sistemáticamente, y que las denuncias presentadas directamente a los tribunales son desestimadas. Se puede entonces observar que la reacción de las autoridades a las quejas relativas al trabajo forzoso carece de credibilidad. Ello es tanto más inquietante si se consideran los tipos de denuncias presentadas. Mientras que un cierto número de los alegatos presentados a las autoridades se refieren a casos extremadamente graves sobre la acción del ejército en zonas casi siempre remotas, otros alegatos se refieren a casos de importancia comparativamente menor sobre la práctica del trabajo forzoso impuesta por funcionarios locales en la zona central de Myanmar. Con respecto a estos últimos casos, debería ser más fácil tomar medidas, habida cuenta a la vez de los lugares donde se han producido estas infracciones y de la naturaleza de las mismas. El hecho de que las autoridades no hayan adoptado medidas para resolver este tipo de casos, más simples, obliga a plantearse serias dudas en cuanto a la posibilidad de lograr progresos significativos en las zonas controladas por el ejército, donde, según los antecedentes recogidos, la situación en materia de trabajo forzoso es muchísimo más grave, tanto por lo que se refiere a la forma que reviste el trabajo forzoso como a su extensión».

17. La Comisión también toma nota de que «en opinión del Funcionario de Enlace provisional, el mecanismo establecido por las autoridades para abordar los alegatos de trabajo forzoso, es decir el envío a la región en cuestión de un equipo especial integrado por altos funcionarios gubernamentales para que realice una investigación, no es adecuado para abordar el número cada vez mayor de casos» (documento GB.291/5/1, párrafo 12). El Funcionario de Enlace provisional indica que las alegaciones de trabajo forzoso, por lo general, son objeto de una investigación interna en el Departamento de Administración General. Los casos relativos al ejército (esto es, los casos de reclutamiento forzoso, o los casos de alegato de trabajo forzoso impuesto por el ejército) han sido transmitidos por el Comité al representante del Ministerio de Defensa. Estos casos son investigados por el ejército a nivel interno. La Comisión toma nota de que «de los 38 casos remitidos al Comité de Aplicación del Convenio núm. 29, se ha recibido respuesta en 18 casos. En todos estos casos, el alegato relativo a la existencia de trabajo forzoso fue desestimado. De los seis casos en los que se presentaron demandas directamente ante los tribunales, tres fueron desestimados por considerarse que no existían pruebas *prima facie* de la existencia de trabajo forzoso (...)».

18. La Comisión observa, al igual que el Funcionario de Enlace provisional, que las evaluaciones de los equipos de observación en el terreno y del Comité de Aplicación del Convenio núm. 29 adolecen de falta de credibilidad mientras que la OIT sigue recibiendo pruebas fidedignas de que esta práctica se perpetúa en gran escala. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para elaborar un procedimiento justo, digno de crédito y más efectivo para investigar las alegaciones de trabajo forzoso, en particular las que afectan al ejército, y que en el futuro colaborarán más estrechamente con el Funcionario de Enlace.

Información disponible sobre la práctica existente

19. La Comisión toma nota de la evaluación general del Funcionario de Enlace provisional de la situación con respecto al trabajo forzoso, basada en toda la información de que dispone, según la cual, «si bien ha habido algunas mejoras desde el envío de la Comisión de Encuesta, la práctica sigue siendo generalizada y en todo el país, y especialmente grave en las zonas fronterizas en las que existe una importante presencia del ejército» (informe del Funcionario de Enlace provisional, documento GB.291/5/1, párrafo 9). La Comisión toma nota además de que a la fecha de su informe (29 de octubre de 2004), el Funcionario de Enlace provisional había recibido 72 quejas en 2004, y de que se realizaron intervenciones ante las autoridades en 38 de esos casos. De esos 38 casos, 18 se referían a diversas formas de

trabajo forzoso (distintas del reclutamiento forzoso), 13 se referían al reclutamiento forzoso de menores en las fuerzas armadas, un caso se refería a un alegato de hostigamiento y en seis casos se trataba de demandas de particulares ante los tribunales de Myanmar en virtud del artículo 374 del Código Penal, de las que los demandantes habían remitido copia al Funcionario de Enlace provisional.

Informaciones recientes

20. En sus comunicaciones de fecha 14 de junio, 31 de agosto, 1.º de septiembre y 7 de octubre de 2004, la CIOSL ha remitido a la OIT numerosos documentos que acreditan la persistencia del recurso sistemático al trabajo forzoso por las autoridades militares en gran escala. Los casos de trabajo forzoso presentados en esos documentos abarcan numerosas regiones de Myanmar (estados de Chin, Kachin, Kayin, Mon, Rackhine y Shan, así como divisiones de Ayeyarwady, Magway, Bago, Sagaing, Tenasserim y Yangón), durante el período de septiembre de 2003 a septiembre de 2004, y se exponen mediante informaciones precisas que mencionan los lugares y fechas de los hechos informados, así como las unidades del ejército y los nombres de los oficiales implicados.

21. Entre los documentos comunicados figura un informe de la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB), de más de 100 páginas titulado «Trabajo forzoso en Birmania (Myanmar): trabajo forzoso después de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2003». Ese informe contiene decenas de testimonios de víctimas de trabajo forzoso por el ejército. Los testigos son utilizados muy a menudo como cargadores (de armas, municiones, madera, víveres, etc.) en las obras de construcción o en el mantenimiento de carreteras o puentes, o explotados en campos de trabajo y en arrozales controlados por el ejército. Las experiencias de los testigos incluyen:

— en determinadas regiones rurales, los militares ordenan a los jefes de aldea poner a su disposición a los habitantes, utilizados como mano de obra no remunerada para la carga, para trabajar en una obra de construcción o para trabajos de mantenimiento de los cuarteles (muchos de ellos proporcionan copia de las órdenes de requisición);

— se obliga a otros a participar en programas de entrenamiento militar, cumplir servicios de centinela o servir de guías;

— los jefes militares imponen un sistema de rotación de la mano de obra forzoso, en virtud del cual cada familia de una misma aldea debe poner diariamente a disposición cierto número de sus miembros, bajo amenaza de represalias o de imposición de multas. Los trabajadores movilizados deben llevar sus propias herramientas y la alimentación necesaria para su subsistencia durante toda la extensión de los trabajos, circunstancia que por lo general no conocen de antemano.

Además, los testigos informan que han sido víctimas de malos tratos que incluyen:

— privación de alimentos;

— castigos corporales sistemáticos por haber cedido al agotamiento por haber pedido permiso para descansar;

— en los casos más graves, se informa del asesinato de cargadores imposibilitados de caminar debido a una herida o a un cansancio extremo;

— mutilaciones y muertes violentas ocurridas durante operaciones de deminado, en las que las personas encargadas son enviadas equipadas con simples rastrillos.

Además, los testigos señalan que los militares también cometen otros actos de violencia que incluyen homicidios, violaciones, tortura, pillaje, incendios voluntarios de viviendas, destrucciones de plantaciones y bienes de consumo, expropiaciones forzosas y expulsiones, así como confiscaciones y exacciones de dinero y bienes so pretexto de que se trata de impuestos diversos.

22. Un documento comunicado por la CIOSL de *Asian Legal Resources Centre*, una ONG con estatuto consultivo en el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, con sede en Hong Kong, se refiere a dos casos de trabajo forzoso impuesto a civiles por las autoridades. En ese mismo se pone de manifiesto la manera en que las autoridades toman represalias contra los que se niegan a someterse a las órdenes de movilización. El primer caso se refiere a dos habitantes de la circunscripción de Henzada (antiguo nombre de Hinshada), en la división de Ayeryarwady, que en julio de 2003 se negaron a cumplir servicios de centinela en un monasterio budista de la aldea de Oatpone. Esas personas fueron condenadas respectivamente a un mes y a seis meses de prisión en aplicación del Código Penal por no asistencia calificada a un agente de la autoridad pública (artículo 187) y las amenazas a la integridad física de un agente de la autoridad pública (artículo 189). Iniciaron acciones judiciales en virtud del artículo 374 del Código Penal (que reprime la imposición de trabajo obligatorio ilegal), estas acciones fueron desestimadas por el tribunal de la ciudad de Henzada. Las autoridades presentaron entonces una contra demanda por difamación (artículo 499 y 500 del Código Penal) y los denunciantes fueron condenados una vez más a seis meses de prisión el 7 de octubre. El segundo caso se refiere a una habitante de la circunscripción de Kawmhu, división de Yangón, que en abril de 2004 intentó un procedimiento judicial contra las autoridades locales con arreglo al artículo 374 del Código Penal. Anteriormente se la había amenazado de ser objeto de procesamiento por haberse negado a participar en una obra de construcción de carreteras de los alrededores. Las autoridades locales hicieron declarar a los demás habitantes de su aldea que nadie la había obligado a trabajar en la obra y que el trabajo en cuestión se había realizado voluntariamente. La CIOSL expresó el temor de que el procedimiento se volviera en contra de la denuncia como ya ha ocurrido antes.

23. Los otros documentos proporcionados por la CIOSL incluyen:

— los tres informes restantes de la FTUB, titulados: «La violencia y la pobreza imputables al Estado en Birmania», de junio de 2004; «Repercusiones en la industria textil y del vestido en Birmania de las sanciones impuestas por los Estados Unidos» y «Repercusiones globales de la promoción del turismo en el conjunto de la comunidad de la región de Ngwe Saung (división Ayeyarwady)» de 2004, así como el testimonio de un niño soldado de 2 de enero de 2004;

— artículos de diferentes agencias de prensa y de organizaciones de defensa de los derechos humanos en los que se hace referencia a decenas de casos de trabajo forzoso, entre los que cabe mencionar la utilización de 250 habitantes pertenecientes a la minoría musulmana Rohingya de la circunscripción de Maung-Daw (estado de Rakhine) para la construcción de viviendas para 130 familias de colonos budistas procedentes del centro del país, aproximadamente otros 500 aldeanos movilizados en junio de 2004 para la construcción de un puente bajo la dirección de la NaSaKa (fuerzas de seguridad de fronteras). En esos artículos se hace referencia a otros casos de explotación de minorías étnicas por las autoridades, por ejemplo, el trabajo forzoso impuesto a los habitantes de Nagas para la construcción de alojamientos turísticos con motivo del año nuevo Naga en Layshee (división de Sagaing) o la explotación turística de determinados salones (también denominados Mokens), obligados a realizar danzas tradicionales (división de Tenasserim). Se informa también de otros abusos, tales como el secuestro de civiles para su utilización como escudos humanos durante una operación militar llevada a cabo contra grupos armados en la región meridional del estado de Mon y al norte de la división de Tenasserim, durante el período que se extiende de diciembre de 2003 a enero de 2004, y la violación de habitantes de aldeas del sur de la circunscripción de Ye (estado de Mon), durante el mismo período;

— la traducción auténtica de la sentencia pronunciada en el proceso penal ordinario núm. 111/2003 por el tribunal del distrito norte de Yangón el 28 de noviembre de 2003, condenando a nueve personas a la pena capital por alta traición, utilizando elementos de prueba, según los cuales, algunos de ellos mantendrían contactos con la OIT y recibieron o comunicaron informaciones relacionadas con las actividades de la Organización;

— la traducción auténtica de la sentencia dictada en apelación por la Corte Suprema en el mismo asunto, por la que se reducen las penas de los acusados, para cinco de ellos, la reclusión a perpetuidad y, para los cuatro restantes, una pena de prisión de tres años en régimen de trabajo forzoso (proceso núm. 457/2003 iniciado por Nay Win, Shwe Mann, Naing Tun y otros contra Unión de Myanmar). Posteriormente, el 21 de octubre de 2004, la OIT recibió la traducción auténtica de la sentencia pronunciada el 14 de octubre de 2004 por la Corte Suprema, en apelación en esa misma causa. Las penas de los cuatro acusados condenados en apelación a tres años de prisión en régimen de trabajo forzoso se redujeron a dos años de prisión en régimen de trabajo forzoso, mientras que la de Shwe Mann, condenado en apelación a reclusión perpetua, se redujo a cinco años de prisión en régimen de trabajo forzoso. Por otra parte, la Corte Suprema consideró que las referencias a los contactos con la OIT contenidas en la sentencia del tribunal de distrito norte de Yangón debían suprimirse, y precisó que «un acto de comunicación o de cooperación con la OIT no es constitutivo de delito en virtud de la legislación vigente en Myanmar»;

— el segundo informe preliminar de la Comisión *ad hoc* sobre la masacre de Depayin, de mayo de 2004;

— dos documentos de la Federación de Sindicatos de Kawthoolei (FTUK) en los que se hace referencia a decenas de casos de trabajo forzoso, incluidas dos entrevistas con víctimas de ese trabajo, de fecha 19 de junio de 2004.

24. La Comisión toma nota de nuevas alegaciones de reclutamiento forzoso de niños por las fuerzas armadas que figuran en los documentos comunicados por la CIOSL, y en el documento sobre las actividades del Funcionario de Enlace provisional presentado al Consejo de Administración en noviembre de 2004 (documento GB.291/5/1). Entre los casos puestos en conocimiento del Funcionario de Enlace provisional, figura el de un adolescente de 15 años que según las alegaciones, fue reclutado en el ejército, posteriormente se evadió antes de ser arrestado y condenado por una corte marcial a cuatro años de prisión por deserción.

25. La Comisión recuerda a este respecto que había solicitado al Gobierno que facilitase información sobre toda investigación que pueda haberse emprendido para asegurar que en la práctica, las fuerzas armadas no recluten ninguna persona menor de 18 años, y había expresado la esperanza de que el Gobierno, con la asistencia de la OIT, no escatimaría esfuerzos para realizar una evaluación completa y exhaustiva del alcance de esta práctica y para tomar las medidas necesarias para ponerle término.

26. En relación con los programas de entrenamiento y del servicio militar, el Gobierno indica en su ultima memoria que ha creado una comisión para prevenir el reclutamiento de menores, presidida por el segundo secretario del Consejo del Estado para la paz y el desarrollo. Al tomar nota de esa información, la Comisión comprueba, de los numerosos documentos que se adjuntan, que sigue utilizándose el reclutamiento de niños para servir en unidades del ejército, y que algunos niños fueron condenados por jurisdicciones militares a cumplir penas de prisión por deserción. La Comisión insta al Gobierno a poner término a esas prácticas y colaborar plenamente con el Funcionario de Enlace provisional en el trato de las denuncias que se le presentan, a fin de garantizar que los niños víctimas de tales abusos no puedan ser objeto en el futuro de condenas en las jurisdicciones militares.

27. Para concluir respecto de este punto, la Comisión toma nota que el trabajo forzoso u obligatorio sigue predominando en numerosas regiones del país, en particular en las regiones fronterizas habitadas por minorías étnicas, en las que existe una fuerte presencia militar. La Comisión toma nota con preocupación de los numerosos documentos

comunicados por la CIOSL y de los casos seguidos por el Funcionario de Enlace provisional, que demuestran categóricamente que la imposición de trabajo forzoso no es una práctica que está en vías de desaparición. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno relativas a su determinación de eliminar el trabajo forzoso en el país; no obstante, estima que hasta la fecha, esa determinación no ha permitido alcanzar los resultados previstos. La Comisión confía en que el Gobierno, en consonancia con su intención expresada, incrementará sus esfuerzos para poner término definitivamente al problema del trabajo forzoso y lo insta a proseguir su cooperación con la OIT en ese sentido. La Comisión espera que el Gobierno proporcionará una respuesta detallada sobre todos los casos de trabajo forzoso presentados por la CIOSL.

Aplicación de las sanciones previstas por el Código Penal en caso de imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio

28. La Comisión recuerda que en su informe, la Comisión de Encuesta había instado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que las sanciones previstas en el artículo 374 del Código Penal en caso de imposición de trabajo forzoso u obligatorio sean estrictamente aplicadas, de conformidad con el *artículo 25* del Convenio. Esto, a juicio de la Comisión de Encuesta, requiere una cabal investigación, el procesamiento, y el castigo adecuado de los culpables.

29. La Comisión toma nota, de la lectura del informe presentado por el Funcionario de Enlace provisional al Consejo de Administración en noviembre de 2004 (documento GB.291/5/1, párrafo 13, y anexo II), que por primera vez se presentaron demandas ante los tribunales de Myanmar por imposición ilegal de trabajo forzoso en virtud del artículo 374 del Código Penal. Sin embargo, la Comisión toma nota de que ninguna de las seis denuncias presentadas en 2004 se concretaron en acciones judiciales ni tampoco se reconoció la situación de trabajo forzoso. En tres de los casos las demandas fueron desestimadas por considerarse que no existían pruebas *prima facie* del recurso al trabajo forzoso y, además, en dos de los tres casos concluidos, los demandantes fueron incluso procesados por difamación y encarcelados durante seis meses; asimismo, esas personas ya habían sido encarceladas por haberse negado a cumplir con el trabajo forzoso. Los otros tres casos aún son objeto de examen judicial a la fecha de la memoria (22 de octubre de 2004). Por otra parte, el Funcionario de Enlace provisional indica en su memoria que «dos personas fueron arrestadas tras regresar a sus pueblos después de haberlo visitado en Yangón. Durante la visita, una de las personas dio detalles sobre una queja directa que había presentado ante un tribunal en virtud del artículo 374 del Código Penal, acerca de incidentes del trabajo forzoso en el municipio de Kawhmu (división de Yangón).» (documento GB.291/5/1, párrafo 17).

30. La Comisión toma nota que, si bien por primera vez se presentaron denuncias en virtud del artículo 374 del Código Penal por personas que se declaran víctimas de imposición de trabajo forzoso, hasta la fecha ninguna de esas demandas tuvo curso favorable. La Comisión toma nota de que el hecho de que algunas víctimas hayan sido arrestadas tras haberse puesto en contacto con el Funcionario de Enlace provisional, o condenadas a prisión por difamación después de haber presentado una demanda en virtud del artículo 374 del Código Penal, crea un clima de temor susceptible de disuadir a las víctimas de recurrir a la justicia. La Comisión espera que el Gobierno utilizará todos los medios a su alcance para que las víctimas del trabajo forzoso puedan efectivamente invocar el artículo 374 del Código Penal sin correr el riesgo de ser procesadas por difamación y que puedan entrar en contacto libremente con el Funcionario de Enlace provisional sin correr el riesgo de ser arrestados o interrogados por las fuerzas policiales. La Comisión espera que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria que se han realizado progresos en esa esfera.

Plan de Acción conjunto

31. En su última observación, la Comisión había tomado nota con interés de que el 27 de mayo de 2003 se acordó entre la OIT y el Gobierno de Myanmar un Plan de Acción conjunto para la eliminación de las prácticas de trabajo forzoso en Myanmar. Aunque el Plan de Acción conjunto fue recibido favorablemente en la Comisión de Aplicación de Normas de la 91.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, ésta observó que sus discusiones coincidían con un «clima de temor e incertidumbre que los acontecimientos recientes provocan y que ponen gravemente en duda la voluntad y la capacidad de las autoridades para efectuar progresos significativos en la eliminación del trabajo forzoso». La Comisión toma nota de que la situación no mejoró posteriormente, en particular, después que tres personas fueron condenadas por alta traición, por motivos que incluían los contactos con la OIT. Si bien el Tribunal Supremo en apelación especial conmutó la pena capital pronunciada contra esas personas en noviembre de 2003 por un tribunal de justicia de Myanmar, en penas de prisión de dos a cinco años y reconoció la legalidad de los contactos con la OIT, la Comisión toma nota de que el Grupo de los Trabajadores, el Grupo de los Empleadores y una mayoría de gobiernos miembros del Consejo de Administración deploraron el mantenimiento de los interesados en detención y solicitaron su liberación o amnistía inmediata. La situación de estas personas es causa de gran preocupación para la Comisión. La Comisión lamenta que, en esas condiciones, el Plan de Acción conjunto no pueda ejecutarse como se había previsto. La Comisión toma nota de la decisión del Consejo de Administración de constituir una misión de alto nivel para evaluar la actitud de las autoridades y su voluntad de proseguir su cooperación con la OIT (GB.291/5, Conclusiones).

Observaciones finales

33. La Comisión comprueba nuevamente, con grave preocupación, que siguen sin aplicarse las recomendaciones de la Comisión de Encuesta; las disposiciones de la Ley de Aldeas de 1907, y la Ley de Ciudades de 1908 que facultan a exigir trabajos y servicios en violación del Convenio no han sido derogadas; el trabajo forzoso sigue imponiéndose en numerosas regiones del país, en circunstancias de extrema crueldad y brutalidad, y ninguna persona responsable de la

imposición de trabajo forzoso ha sido objeto de procesamiento ni condena en virtud de las disposiciones pertinentes del Código Penal. La Comisión expresa su condena más categórica. La Comisión insta al Gobierno a probar la determinación que ha manifestado de querer eliminar el trabajo forzoso tomando las medidas necesarias para garantizar la observancia del Convenio.

Nueva Zelandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1938)*

Trabajo de los prisioneros para empleadores privados. En relación con sus anteriores comentarios sobre el tema, la Comisión toma nota con satisfacción de que según la memoria del Gobierno, desde el 31 de julio de 2002, el Departamento Correccional no ha cedido prisioneros a particular o empresas del sector privado para que trabajen para ellos, ya que el Departamento ha dado por finalizados todos los acuerdos contractuales que había realizado directamente con industrias del sector privado.

Omán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1998)*

Utilización de los niños como jinetes de camellos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado su preocupación sobre la situación de los niños que participan en las carreras de camellos y que están sujetos a la explotación, en condiciones en las que no pueden dar libremente su consentimiento, ni dicho consentimiento puede ser dado en su lugar de forma válida, por sus padres. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para evitar que los niños que trabajan en las carreras de camellos estén sujetos a condiciones de trabajo forzoso y explotación, que adoptara disposiciones que prohíban el empleo de menores de 18 años como jinetes de camellos y que estableciera severas sanciones para los autores.

La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a su observación anterior sobre la cuestión. Recuerda que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y ha enviado ya su primera memoria relativa a su aplicación. En la medida en que el apartado *a),* del artículo 3 del Convenio núm. 182 establece que las peores formas de trabajo infantil abarcan «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso y obligatorio», a juicio de la Comisión, este problema puede examinarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. La protección de los niños está reforzada por el hecho de que el Convenio núm. 182 exige a los Estados ratificantes la adopción de medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien remitirse a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Pakistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1960)*

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que en la próxima memoria se faciliten informaciones completas acerca de las observaciones comunicadas por la Federación de Sindicatos del Pakistán (APFTU) en julio de 2003 y transmitidas al Gobierno el 5 de septiembre de 2003, así como también informaciones sobre los siguientes puntos planteados en su observación anterior.

La Comisión tomó nota de las observaciones presentadas en septiembre de 2001 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativas a la aplicación del Convenio, que se transmitieron al Gobierno en octubre de 2001 para que formulara los comentarios que considerara oportunos. La Comisión espera que el Gobierno se referirá a dichos comentarios en su próxima memoria.

Artículo 1, c) y d), del Convenio

1. En sus comentarios anteriores, formulados con arreglo al presente Convenio y al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión había tomado nota de que la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán, de 1952, y las correspondientes leyes provinciales, prohíben a los empleados abandonar su trabajo, incluso dando preaviso, sin consentimiento del empleador, así como declararse en huelga, bajo pena de prisión que puede acarrear la ejecución de trabajo obligatorio.

2. En sus anteriores comentarios formulados respecto a la aplicación del Convenio, en julio de 1999, la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU) declaró que las disposiciones de la Ley de Servicios Esenciales se aplican, entre otros, a los trabajadores empleados en diversos servicios como los WAPDA, los ferrocarriles, las telecomunicaciones, la Corporación del Puerto de Karachi, el Sui Gas, etc., cuyos trabajadores no pueden dimitir de su trabajo ni tampoco declararse en huelga. La Comisión también tomó nota de un informe del Equipo consultivo multidisciplinario de la OIT para el sur de Asia, según el cual

el proyecto hidroeléctrico Ghazi Barotha (al que el Banco Mundial está dando asistencia para la construcción de un complejo hidroeléctrico en el río Indus) había sido declarado por el Gobierno servicio esencial, de modo que las mencionadas restricciones se aplican a los trabajadores del proyecto.

3. La Comisión había tomado nota de los comentarios reiterados por el Gobierno en sus memorias, según los cuales la aplicación de la ley de 1952 se había hecho muy restrictiva y se ampliaba sólo en casos de naturaleza extrema, cuando parecía perturbarse el suministro pacífico e ininterrumpido de bienes y servicios al público en general. El Gobierno indicó igualmente que todos los trabajadores que abarca la ley llevan a cabo servicios de forma voluntaria y que la exigencia de obedecer de un modo justificable y legítimo al empleador no equivale a trabajo forzoso. Durante la discusión en la Comisión de la Conferencia de 2000, el representante gubernamental reiteró las indicaciones dadas con anterioridad a esta Comisión, en el sentido de que la ley se aplicaba a sólo seis categorías de establecimientos (una reducción de una lista inicial de diez categorías) que se consideraban verdaderamente esenciales para la vida de la comunidad. En relación con el proyecto hidroeléctrico Ghazi Barotha, que se había establecido con arreglo a la ley, el representante gubernamental garantizó a la Comisión de la Conferencia que la aplicación de la ley a este proyecto era una medida temporal. El representante gubernamental informó también a la Comisión de la Conferencia de que las observaciones de la Comisión de Expertos relativas a la ley habían sido presentadas a la comisión tripartita sobre la refundición, simplificación y racionalización de las leyes de trabajo, y que se transmitirían a la OIT y a los interlocutores sociales las recomendaciones de la comisión, una vez finalizadas.

4. Al tomar nota de estas indicaciones, y refiriéndose asimismo a las explicaciones aportadas en los párrafos 110 y 123 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión puso de relieve una vez más que el Convenio no protege a las personas responsables de infracciones a la disciplina del trabajo o a las huelgas, que obstaculizan el funcionamiento de los servicios esenciales en sentido estricto, o en otros casos en que se pone en peligro la vida y la salud. Sin embargo, en tales casos tiene que haber un auténtico peligro, no una simple inconveniencia. Además, todos los trabajadores afectados — en cualquier empleo dependiente de los gobiernos federal y provincial y de las autoridades locales o en servicios públicos, incluidos los servicios esenciales —, deben seguir siendo libres de poner fin a su relación de trabajo, dando un preaviso razonable. De lo contrario, una relación contractual basada en la voluntad de las partes puede ser transformada en un servicio, impuesto por la ley, lo cual es incompatible, tanto con el presente Convenio como con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), igualmente ratificado por Pakistán. Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley de Servicios Esenciales de Pakistán y las correspondientes leyes provinciales sean, en un futuro próximo, derogadas o enmendadas, con el fin de garantizar la observancia del Convenio, y de que el Gobierno informe sobre las medidas adoptadas al respecto.

5. La Comisión se había referido con anterioridad a los artículos 100 y 103 de la Ley de la Marina Mercante, en virtud de la cual podían imponerse penas que implicaban la relación con diversas infracciones a la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, y que ésta pudiera ser obligada a regresar a bordo de un buque para ejecutar su trabajo. Tomó nota de las indicaciones del Gobierno en sus memorias de 1997 y 1999, según las cuales había vuelto a introducir en el proyecto de Ley de la Marina Mercante, con algunas modificaciones, los mencionados artículos de la ley. El Gobierno indicó que el proyecto de ley se había convertido en la ordenanza núm. 2001, que se encontraba en proceso de promulgación. En opinión del Gobierno, la nueva ordenanza da cumplimiento a las exigencias del Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, las enmiendas necesarias, con el fin de suprimir, de los artículos 100 y 100, ii), iii) y v) de la Ley de la Marina Mercante las sanciones que implican trabajo forzoso (o limitar su ámbito de aplicación a delitos cometidos en circunstancias que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida, la seguridad personal o la salud de las personas) y derogar las disposiciones de los artículos 101 y 102 de la ley, en virtud de las cuales la gente de mar puede ser obligada a regresar a bordo de un buque para cumplir con sus obligaciones. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados al respecto.

6. En comentarios que viene formulando durante muchos años, la Comisión se había referido a los artículos 54 y 55 de la ordenanza de relaciones de trabajo (núm. XXIII, de 1969), en virtud de los cuales todo aquel que cometa una infracción o no cumpla con alguna cláusula de cualquier acuerdo, laudo o decisión, puede ser castigado con penas de prisión que pueden implicar trabajo obligatorio. La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para armonizar la ordenanza de relaciones de trabajo con el Convenio, mediante la derogación de los artículos 54 y 55 de la ordenanza, o mediante la derogación de las sanciones que pueden implicar trabajo obligatorio, o a través de la limitación de su ámbito de aplicación a las circunstancias que pusieran en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la población. En la discusión de la Comisión de la Conferencia, de junio de 2000, el representante gubernamental indicó que los artículos 54 y 55 se habían presentado a la comisión tripartita sobre la refundición, simplificación y racionalización de las leyes de trabajo. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Comisión había finalizado sus recomendaciones, sobre la base de la elaboración de proyectos de leyes de trabajo. Expresa la firme esperanza de que la ordenanza de relaciones de trabajo se armonice con el Convenio, y de que el Gobierno comunicará informaciones detalladas sobre las disposiciones adoptadas al respecto.

Artículo 1, a) y e)

7. En comentarios que viene formulando desde hace varios años, la Comisión se había referido a algunas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952 (artículos 10-13), a la ordenanza sobre la prensa y las publicaciones de Pakistán occidental, de 1963 (artículos 12, 23, 24, 27, 28, 30, 36, 56 y 59) y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962 (artículos 2 y 7), que confieren a las autoridades amplios poderes discrecionales para prohibir la publicación de opiniones y ordenar la disolución de asociaciones, sujetas a penas de prisión que pueden implicar la ejecución de trabajo obligatorio.

8. En lo que concierne a la ordenanza sobre la prensa y las publicaciones de Pakistán occidental, de 1963, la Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno en su memoria, así como de las informaciones comunicadas por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2000, según las cuales la ordenanza había sido derogada en 1998 y se había promulgado la ordenanza relativa al registro de la prensa y las publicaciones, de 1988. Sin embargo, el Gobierno indicó que esta última ordenanza caducó en 1997, de modo que tal ley no está en vigor en la actualidad. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual había finalizado el proyecto de una nueva Ley de Prensa, en consulta con la Sociedad de Periódicos de Pakistán (APNS) y con el Consejo de Editores de Periódicos de Pakistán (CPNE). El Gobierno indicó que el proyecto se encontraba en proceso de examen. La Comisión instó al Gobierno a que enviara una copia de la nueva Ley de Prensa.

9. En lo que concierne a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y a la Ley de Partidos Políticos, de 1962, la Comisión había tomado nota previamente que, en la discusión de la Comisión de la Conferencia en junio de 2000, el representante gubernamental indicó que ambas leyes se habían sometido a las autoridades competentes. Tomó nota que la última memoria del Gobierno no contenía nuevas informaciones al respecto. La Comisión expresó la firme esperanza de que se adoptaran en breve las medidas necesarias para armonizar las disposiciones mencionadas anteriormente con estas leyes, de conformidad con el

Convenio, y que el Gobierno comunicara informaciones sobre los progresos realizados. En tanto se espera la modificación de dichas disposiciones, se insta nuevamente al Gobierno a que proporcione informaciones sobre la aplicación práctica, inclusive el número de decisiones y copias de todos los fallos de los tribunales que definan o ilustren el alcance de la legislación.

10. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 298B, 1) y 2), y 298C del Código Penal, insertados por la ordenanza núm. XX, de 1984, sobre la prohibición y el castigo de las actividades antiislámicas del grupo Quadiani, del grupo Lahori y de los Ahmadis, en virtud de los cuales toda persona de estos grupos que utilice epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos, será sancionado con penas de prisión por un período que puede extenderse a tres años.

11. La Comisión ha tomado nota de la reiterada afirmación del Gobierno en sus memorias, según la cual la discriminación religiosa no existe y está prohibida en virtud de la Constitución, lo que garantiza la igualdad de ciudadanía y de derechos fundamentales a las minorías que viven en el país. El Gobierno declaró que, sujetas a la ley, al orden público y a la moralidad, las minorías tienen el derecho de profesar y difundir su religión, y de establecer, mantener y administrar su institución religiosa. Según el Gobierno, el Código Penal impone a todos los ciudadanos por igual, independientemente de su convicción religiosa, la obligación de respetar los sentimientos religiosos de terceros y se castigará a cualquiera que, con independencia de su convicción religiosa, profese la religión de tal modo que lesione los sentimientos de otra comunidad. El Gobierno indicó que los rituales religiosos a los que se hace referencia en la ordenanza núm. XX están prohibidos únicamente si se practican en público, mientras que la práctica de los mismos en el ámbito privado, que no provoque a terceros, queda excluida de dicha prohibición.

12. La Comisión había tomado nota previamente del informe sometido a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1991, por el Relator Especial sobre la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las convicciones (documento E/CN.4/1990/46, de 12 de enero de 1990). Dicho informe se refería a alegatos, según los cuales, en base a los artículos 298B, y 298C del Código Penal, en los distritos de Guranwala, Shekhupura, Tharparkar y Attock se habían incoado procesos contra algunas personas por haber utilizado determinadas formas de saludo. La Comisión tomó nota asimismo del informe del Relator Especial presentada a la Comisión de Derechos Humanos, en 1992 (documento E/CN.4/1992/52, de 18 de diciembre de 1991), en el que se alegaba que en abril de 1990, nueve personas habían sido condenadas a dos años de prisión por infracciones a la ordenanza núm. XX de 1984, y que en 1988 se había condenado a un año de prisión a una persona por haber llevado una determinada insignia, sentencia que fue anulada por el Tribunal de Apelaciones. Se declaró también que, durante los cuatro años anteriores se había prohibido la publicación del diario de la comunidad Ahmadis, habían sido procesados el jefe de redacción, el editor y el impresor de dichos periódicos, y se habían prohibido y confiscado los libros y las publicaciones de la comunidad Ahmadis. Se hizo también referencia a las sentencias en virtud de los artículos 298B y 298C del Código Penal, de dos miembros de la comunidad Ahmadis, a varios años de reclusión.

13. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información exacta sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los artículos 298B y 298C del Código Penal, incluido el número de personas condenadas y copias de las decisiones de los tribunales, en particular, en los procedimientos mencionados por el Relator Especial, así como de todo fallo de los tribunales en los que se estableciera la incompatibilidad de los artículos 298B y 298C con los preceptos constitucionales. El Gobierno indicó que se han registrado cinco casos en el distrito de Attock contra personas pertenecientes a la comunidad Ahmadis: el Tribunal Supremo había absuelto a cuatro personas y se había mantenido la sentencia contra una persona. La Comisión también tomó nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en cuatro casos registrados contra personas pertenecientes al grupo Quadiani, que por manifestar y tratar de convencer a otras personas a integrarse al grupo, en virtud del artículo 298C del Código Penal: se comunicaron dos casos de anulación y otros dos casos pendientes de juicio en los tribunales. La Comisión observó que no se habían proporcionado informaciones sobre decisiones de los tribunales que contradijeran las observaciones del Relator Especial referidas anteriormente.

14. Al tomar nota de esta información, la Comisión señala una vez más, haciendo referencia igualmente a las explicaciones facilitadas en los párrafos 133 y 141 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que implican la ejecución de trabajo obligatorio de las personas que utilizan la violencia, incitan a la violencia o participan en actos preparatorios de acciones de violencia. En cambio, cuando se aplicaba un castigo que implicaba la ejecución de trabajo obligatorio por haber expresado pacíficamente opiniones religiosas, o cuando tales sanciones (por cualquier delito) se aplican con más rigor, o incluso exclusivamente, a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, ello cae dentro del ámbito de aplicación del Convenio. En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias en relación a los artículos 298B y 298C del Código Penal, para garantizar la observancia del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (*ratificación: 1976*)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores.

Artículo 1, c) y d), del Convenio. En comentarios que ha venido formulando desde 1978, la Comisión se ha referido al artículo 7, 1), *a), c), d)* y *e)* de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera), de 1952 (en la actualidad, artículo 2, 1), 2), 4) y 5)), según el cual un marino que pertenezca a un buque extranjero y que desertara o cometiera otros delitos disciplinarios, es pasible de una pena de reclusión (que incluiría la obligación de trabajar). También tomó nota de que, en virtud del artículo 8 de la misma ley (en la actualidad, artículo 1, 2)) y del artículo 161 de la Ley relativa a la Marina Mercante Revisada (capítulo 242) (compilados con el núm. 67, de 1996), se autoriza el regreso por la fuerza a bordo del buque de los marinos extranjeros que hubiesen desertado.

Como subrayara reiteradamente la Comisión, las sanciones de reclusión (que implican la obligación de realizar un trabajo) sólo son compatibles con el Convenio cuando se limitan claramente a los actos que ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas a bordo, pero no cuando se relacionan más generalmente con infracciones a

la disciplina del trabajo, como la deserción, la ausencia sin licencia o la desobediencia. De igual modo, no son compatibles con el Convenio las disposiciones con arreglo a las cuales la gente de mar puede ser obligada a regresar a bordo del buque.

La Comisión ha tomado nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual los comentarios de la Comisión se habían comunicado al Departamento de Transportes, con miras a enmendar estas disposiciones. También tomó nota de la renovada intención del Gobierno de solicitar a la OIT asistencia técnica al respecto, con arreglo al programa de actividades de la OIT para Papua Nueva Guinea para 2004.

La Comisión confía en que acabará por armonizarse las mencionadas disposiciones con el Convenio y en que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de indicar los progresos realizados al respecto.

Paraguay

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Artículos 1 y 2, párrafo 1, del Convenio.* En sus comentarios anteriores la Comisión expresó su preocupación por la existencia de situaciones de servidumbre por deuda en las comunidades indígenas del Chaco. La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha enviado copia de las comunicaciones que ha dirigido al Ministerio del Interior, Fiscalía General del Estado, Corte Suprema de Justicia y a las honorables Cámaras de Diputados y Senadores, así como también a la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO) y a la Asociación Rural del Paraguay (ARP), organización de empleadores representativa de los propietarios de haciendas ubicadas en el Chaco. En dichas comunicaciones el Ministerio de Justicia y Trabajo ha solicitado «que se proporcione, en la brevedad posible, toda la información de que se tenga conocimiento sobre estas alegaciones».

La Comisión tomó nota de que «la Fiscalía General del Estado no está ajena a la problemática de la situación laboral por la que atraviesan algunas comunidades indígenas del Chaco» y que «correspondería que se disponga la urgente inspección de las estancias del Chaco». El Gobierno indicó igualmente que el Ministerio de Justicia y Trabajo tenía previsto realizar dicha inspección.

La Comisión observó que la servidumbre por deudas es constitutiva de grave violación del Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno comunicará el resultado de la inspección realizada en las estancias del Chaco, que tomará todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores indígenas de esta región contra la servidumbre por deudas y que informará sobre los progresos alcanzados con esta finalidad.

2. *Artículo 2, párrafo 2, c).* En sus precedentes comentarios la Comisión se ha referido al artículo 39 de la ley núm. 210 de 1970 según el cual el trabajo será obligatorio para el interno. El artículo 10 de la misma ley denomina interno no sólo a la persona condenada sino también a aquella sujeta a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario. La Comisión ha recordado que según el *artículo 2, 2, c),* del Convenio un trabajo o servicio sólo puede exigirse a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. Las personas detenidas pero que no hayan sido condenadas no deben ser obligadas a realizar ningún tipo de trabajo.

El Gobierno reiteró las informaciones según las cuales un nuevo Código Penitenciario, que estaba siendo examinado sustituiría la ley núm. 210 de 1970. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara una copia del Código Penitenciario una vez que haya sido adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Qatar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1998)

Tráfico de niños para su explotación como jinetes de camellos. En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó su preocupación en torno a la situación de los niños implicados en carreras de camellos sometidos a explotación en condiciones en las que no puedan dar su libre consentimiento, ni tal consentimiento puede ser dado en su lugar de manera válida por sus padres. Solicitó al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias, en cooperación con los demás gobiernos concernidos, con miras a eliminar el tráfico de niños para su utilización como jinetes de camellos y a castigar a aquellos responsables a través de la estricta aplicación de las sanciones penales adecuadas.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su observación anterior en la materia. Recuerda que el Gobierno había ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y ya había enviado su primera y su segunda memorias sobre la aplicación del Convenio. En tanto que el artículo 3, *a)*, del Convenio núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que el problema del tráfico de niños para la explotación de su trabajo puede examinarse más específicamente en relación con el Convenio núm. 182. La protección de los niños se ve intensificada por el hecho de que el Convenio núm. 182 exige que los Estados que lo han ratificado, adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que sirva remitirse a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

La Comisión dirige también una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Reino Unido

Gibraltar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

La Comisión toma nota con satisfacción de que el Reglamento de Prisiones (enmienda) de 2003 ha derogado las disposiciones del Reglamento de Prisiones de 1987, según las cuales los reclusos que se encontraban en régimen de trabajo asalariado, podían ser asignados a la realización de un trabajo para un empresario independiente (apartados 4, 5 y 6 del artículo 61), y de que el artículo 59 del Reglamento de Prisiones, en su forma enmendada, prevé que el trabajo realizado por reclusos sometidos a una pena de reclusión, no incluirá ningún servicio realizado en beneficio de personas privadas.

Federación de Rusia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1956)

Trata de personas

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación con fecha 2 de septiembre de 2002 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) formulando observaciones sobre el problema del tráfico de personas con el objeto de su explotación sexual y laboral.

La CIOSL alega que miles de personas son objeto de trata de la Federación de Rusia hacia otros países, como por ejemplo Alemania, Canadá, China, España, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y Tailandia y que las víctimas se encuentran a menudo en cautiverio por supuestas deudas que deben a los traficantes por costos de contratación y de transporte que son incrementadas con cargas por comida, alojamiento e intereses. Se indica también la existencia de tráfico interno dentro de la Federación de Rusia ya que hay casos de mujeres que son forzadas a trabajar como prostitutas y de hombres que son objeto de tráfico para realizar trabajos rurales o en la construcción. Se alega asimismo la existencia de casos de niños víctimas de trata para ser explotados sexualmente.

La CIOSL considera que la ausencia de una legislación específica contra la trata de personas y la falta de capacitación especializada en la aplicación de la ley son serios obstáculos para la prevención de la trata de personas y el trabajo forzoso, y que la falta de recursos adecuados para proveer sostén y asistencia a las víctimas que regresan a la Federación de Rusia las hacen vulnerables de ser nuevamente objeto de tráfico.

La Comisión toma nota de que según la respuesta del Gobierno el Código Penal contiene disposiciones que sancionan la trata de menores (artículo 152), así como el rapto (artículo 126) y varios crímenes sexuales (artículos 132 y 133). Toma nota con interés de la ratificación de la Federación de Rusia del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Toma nota también de que la Federación de Rusia ha firmado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional así como el Protocolo complementario para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria sobre las medidas prácticas implementadas para combatir la trata de mujeres en cooperación con Estados vecinos, por ejemplo dentro del marco del Consejo de los Estados Bálticos, y realizando operaciones policiales conjuntas conducidas para liberar mujeres que habían sido objeto de trata e ilegalmente detenidas en Turquía, Grecia e Italia entre 2000 y 2002. La memoria también contiene información sobre el desarrollo de una red de centros de asistencia y otras medidas para proteger a las víctimas del tráfico de personas así como sobre la campaña de concientización lanzada en colaboración con medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales.

La Comisión toma nota con interés de la elaboración de un proyecto de ley para combatir la trata de seres humanos que crea un sistema de organismos específicos para realizar esta tarea y que contiene disposiciones sobre la prevención de la trata de personas así como sobre la protección y rehabilitación de las víctimas. En relación con el castigo a los responsables, la Comisión toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno sobre el proyecto de reformas al Código Penal, las cuales definen los crímenes relacionados con la trata de personas y prevén severas penas de prisión. La Comisión espera que estas reformas, así como la nueva Ley para Combatir la Trata de Seres Humanos, serán adoptadas en un futuro cercano y que el Gobierno suministrará copias de estos textos para ser examinados. La Comisión espera también que el Gobierno continúe suministrando información sobre las medidas adoptadas o previstas para combatir la trata de seres humanos y así poder eliminarlo.

Rwanda

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1962)*

Artículo 1, a) del Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que los párrafos 1 y 2 del artículo 9 de la Ley núm. 33/91, de 5 de agosto de 1991, relativa a las Manifestaciones en la Vía Pública y a las Reuniones Públicas, establecen que quien organice una reunión o una manifestación no notificada, o a pesar del rechazo de la autoridad, será sancionado con una pena de reclusión. Señalando además, que según el artículo 39 del Código Penal y del artículo 40 de la ordenanza núm. 111/127, de 20 de mayo de 1961, relativa a la organización penitenciaria, el trabajo es obligatorio para todos los detenidos condenados, la Comisión había rogado al Gobierno que garantizase que las personas que tienen o expresan — a través de medios o métodos no violentos — una opinión diferente al orden político, económico y social establecido no sean sancionadas con penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar. En su última memoria, el Gobierno indicó que debía realizarse un seminario sobre las normas internacionales del trabajo, y que en esta ocasión se examinarían los comentarios de la Comisión de Expertos a fin de darles respuesta. La Comisión confía en que, en seguimiento a este seminario, se tomen las medidas apropiadas a fin de garantizar el respeto del *artículo 1, a),* del Convenio que prohíbe el recurso a toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.

Además, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1961)*

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus anteriores comentarios.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Cultivo obligatorio. Desde 1964, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 8, *h),* de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los indígenas trabajos de cultivo obligatorios, y había pedido al Gobierno que derogase o enmendase esta disposición. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que el artículo antes mencionado no está de conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria respecto a que el artículo 8, *h)* no es aplicable en la práctica y que se comunicará pronto a la OIT información sobre cualquier enmienda de este artículo.

Dado que, desde 1964, el Gobierno indica que la legislación debería ser modificada, la Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias a fin de poner el artículo 8, *h),* de la Ley sobre los Consejos de Tribu de conformidad con el Convenio y las prácticas indicadas, y que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1961)*

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la evolución de la situación política en lo que respecta a la aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota de que en julio de 1996, la Ley de Restauración de las Disposiciones Constitucionales puso nuevamente en vigor parte de las disposiciones suspendidas de la Constitución de 1991 y solicitado al Gobierno que proporcionara informaciones acerca de la aplicación de las disposiciones relativas a la libertad de expresión y de prensa, la libertad de celebrar reuniones pacíficas y la libertad de asociación.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria de que, desde 1996, la situación política de Sierra Leona ha mejorado por lo que respecta a la libertad de expresión y de prensa, la libertad de celebrar reuniones pacíficas y la libertad de asociación, que se ha creado una comisión independiente de medios de comunicación, y que se observa la aparición de un mayor número de estaciones de radio y de periódicos. El Gobierno también indica que la Comisión de Revisión de la Constitución sigue funcionando.

La Comisión espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 24, 32 y 33 de la Ley de Orden Público (relativos a las reuniones públicas, la publicación de noticias falsas y los delitos de sedición) así como información sobre las actividades de la comisión independiente de medios de comunicación a la que hace referencia el Gobierno en su memoria. La Comisión solicita asimismo al Gobierno se sirva proporcionar detalles acerca del resultado de las labores de la Comisión de Revisión de la Constitución, a la que el Gobierno se viene refiriendo desde 1995.

Singapur

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1965)*

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 3 y 16 de la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989 (que reiteraba, sin cambios, algunas disposiciones de la Ley de 1965, relativa a las Personas Indigentes), en virtud de los cuales puede exigirse a cualquier persona indigente, bajo sanción penal, que resida en un hogar de asistencia social, y al artículo 13 de la misma ley, con arreglo al cual puede exigirse a cualquier persona que resida en tal hogar, la realización de algún trabajo adecuado para el cual el director médico del hogar le certifique su aptitud, ya sea con miras a situarlo en un empleo fuera del hogar de asistencia, ya sea para contribuir a su mantenimiento en el hogar de asistencia social.

La Comisión destacaba que la imposición de un trabajo, con arreglo a la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, se encuentra dentro de la definición de «trabajo forzoso u obligatorio», en el *artículo 2, 1)* del Convenio, y que el Convenio no hace ninguna excepción al trabajo impuesto «en el contexto de la rehabilitación» de las personas indigentes.

La Comisión ha tomado nota de las reiteradas indicaciones del Gobierno, según las cuales el artículo 13 de la ley debería interpretarse en el contexto de los servicios de rehabilitación para las personas indigentes, y de que, en la práctica, los residentes de los hogares de asistencia social no están obligados a trabajar, asignándoseles únicamente quehaceres domésticos, tras haber dado su consentimiento por escrito, y también perciben un pago por su participación. El Gobierno considera que, puesto que los residentes no están obligados a trabajar, la disposición en consideración no contraviene el Convenio.

Al tomar nota de estas indicaciones en torno a la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, y a la práctica actual, que parece estar de conformidad con el Convenio, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la necesidad de armonizar las disposiciones legislativas con el Convenio, de modo de garantizar el cumplimiento, tanto en la ley como en la práctica. Al recordar también que la cuestión del trabajo impuesto a las personas indigentes, ha venido siendo objeto de comentarios desde 1970, la Comisión confía en que acabarán tomándose las medidas necesarias, con miras a enmendar la redacción del artículo 13 de la ley, de tal modo que se prevea claramente que todo trabajo realizado en un hogar de asistencia social, debe hacerse voluntariamente, armonizándose, así, la mencionada legislación con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.

Sudán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1957)*

Supresión de las prácticas análogas a la esclavitud

1. Desde hace varios años la Comisión examina, con respecto a la aplicación del Convenio, las informaciones relativas a las prácticas de secuestro, trata y trabajo forzoso que afectan a miles de mujeres y niños en las regiones del sur del país en donde se desarrolla un conflicto armado. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre las medidas tomadas para combatir el trabajo forzoso impuesto a las mujeres y los niños secuestrados y que garantizase que, de conformidad con el Convenio, se imponen sanciones penales a los autores de dicho delito.

2. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2004 y de la nota informativa sobre las actividades del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC) proporcionada en enero de 2004, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004. Asimismo, toma nota de las observaciones de fecha 31 de agosto de 2004 recibidas de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio por parte del Sudán, que fueron transmitidas al Gobierno en septiembre de 2004 para que formule los comentarios que considere apropiados al respecto. Debido a que la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2004 no hace referencia a estas observaciones, la Comisión confía en que el Gobierno comunicará sus comentarios en su próxima memoria.

Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

3. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2004, la Comisión de la Conferencia expresó de nuevo su profunda preocupación por los continuos informes sobre secuestros y esclavitud, especialmente en la región del sur de Dafur, y consideró necesario invitar al Gobierno a que tome medidas efectivas y rápidas para dar fin a esas prácticas y sancionar a los responsables, terminando de esta forma con la impunidad. Tomando nota de las medidas positivas tomadas por el Gobierno la Comisión de la Conferencia expresó la firme esperanza de que la próxima memoria del Gobierno describirá los resultados concretos obtenidos y recordó que el Gobierno puede pedir la asistencia técnica de la OIT.

Organos de las Naciones Unidas

4. La Comisión toma nota de que, en su decisión 2004/128 de 23 de abril de 2004 sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (E/CN.4/DEC/2004/128), la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su profunda preocupación por la situación en Sudán y en particular en Darfur (oeste del Sudán), y pidió al Gobierno que promueva de forma activa y proteja los derechos humanos y el derecho humanitario internacional en todo el país. La Comisión también toma nota del informe del representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas «Misión al Sudán – la crisis de Darfur» (E/CN.4/2005/8 de 27 de septiembre de 2004), en el que observa que lo que el mundo está viendo en Darfur ha estado ocurriendo en la parte sur del país durante casi todo el período de la guerra civil, incluidos los incendios de pueblos, los asesinatos, la destrucción y el pillaje de la propiedad, la utilización de milicias tribales árabes, el masivo desplazamiento de la gente de sus tierras y el secuestro de mujeres y niños (párrafo 16). La Comisión toma nota asimismo de un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la región sudanesa de Darfur (E/CN.4/2005/3), en el que se refirió a la «esclavitud sexual» y a la «prostitución forzosa» que «constituyen asimismo crímenes de lesa humanidad cuando son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil» (párrafo 69). Según las recomendaciones contenidas en el informe, «las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional deben ser investigadas a fondo y rápidamente y los autores deben ser sometidos a la justicia» (párrafo 97).

Comentarios de las organizaciones de trabajadores

5. En las observaciones de 2004 antes referidas, la CIOSL indicó que no estaba de acuerdo con la declaración del Gobierno ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2004 según la cual los secuestros han terminado completamente. La CIOSL se refiere a un informe sobre la situación de Darfur presentado por Amnistía Internacional en julio de 2004, que contiene información obtenida de testigos visuales, sobre casos de secuestros de mujeres y niños por la milicia Janjaweed, que incluyen algunos casos de esclavitud sexual. Refiriéndose a la información recibida de diversas fuentes, incluido el informe sobre Sudán del Departamento de Estado de los Estados Unidos, la CIOSL alega que los secuestros, que fueron documentados durante los años anteriores, han continuado en 2003 y 2004. Asimismo, comparte los puntos de vista expresados por el Grupo de Personas Eminentes en su informe de 2002 respecto a que estos secuestros son producto de una estrategia antiguerrilla del Gobierno, que no ha reconocido su propia responsabilidad en los actos cometidos por las milicias y otras fuerzas bajo su autoridad.

6. Refiriéndose a una declaración del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia respecto a que no existen pruebas sobre el número de personas secuestradas y a que las estimaciones confunden los casos de secuestros con otros casos de personas desplazadas, la CIOSL hizo hincapié en que, según las estimaciones del grupo étnico Dinka, unas 14.000 personas han sido secuestradas, y esta cifra ha sido aceptada por el CEAWC. Según las estimaciones del CEAWC, el grupo étnico Dinka y otras fuentes, hay todavía 10.000 personas secuestradas esperando ser identificadas y poder reunirse con sus familias. En relación con los procedimientos contra los responsables de secuestros, la CIOSL señaló que no tenía conocimiento de ningún procedimiento realizado hasta ahora y que, según el informe del Grupo de Personas Eminentes, en lo que respecta a la esclavitud y a los secuestros, no se han incoado procedimientos penales en los tribunales sudaneses durante los últimos 16 años.

7. Aunque se congratuló por los cambios positivos, tales como la firma de tres acuerdos de paz en mayo de 2004, la CIOSL expresó su opinión de que esto no conduciría automáticamente al fin de los secuestros y otras violaciones de los derechos humanos, tal como habían demostrado los recientes acontecimientos producidos en Darfur, y pidió al Gobierno que estableciese públicamente que todas estas prácticas son ilegales y que diese prioridad al procesamiento de todos los responsables de nuevos secuestros y los que no cooperan con el CEAWC.

Respuesta del Gobierno

8. En su memoria de 2004, el Gobierno reitera su condena de todas las formas de esclavitud y trabajo forzoso y confirma su compromiso para cooperar con las organizaciones internacionales a fin de erradicar el fenómeno de los secuestros. En relación con la información sobre las actividades en el terreno del CEAWC proporcionada a la OIT en enero de 2004, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2004 y según la declaración del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia en junio de 2004, durante el período de marzo a mayo de 2004, el CEAWC pudo recuperar, con ayuda de los fondos gubernamentales, a más de 1.000 secuestrados que se reunieron con sus familias, incluidos los que estaban en las áreas controladas por el Ejército Popular de Liberación del Sudán (SPLA). Asimismo, el Gobierno repite su anterior declaración de que los secuestros han finalizado completamente. Refiriéndose a las observaciones antes mencionadas de la CIOSL de 2004, en las que se ponía en duda la veracidad de esta declaración, la Comisión espera que el Gobierno responderá a estas observaciones y continuará proporcionando información sobre la aplicación práctica del decreto presidencial núm. 14 de 2002 sobre el restablecimiento del CEAWC, indicando, en particular, el número de personas secuestradas que han sido identificadas y liberadas y el número de autores procesados.

9. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno y la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en mayo de 2004 el Gobierno del Sudán firmó tres protocolos de paz, incluido un protocolo sobre la repartición del poder, que contiene disposiciones sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y a este

respecto se remite a los instrumentos internacionales, incluidos los que tratan de los derechos de los niños y de la erradicación de la esclavitud. El Gobierno declaró que la implementación de estos acuerdos conduciría a la solución de los problemas planteados.

10. Tomando nota de estos cambios positivos y del renovado compromiso del Gobierno para resolver el problema, la Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos con vigor a fin de combatir la imposición de trabajo forzoso a través del secuestro de mujeres y niños, que se realiza a gran escala en el país. La Comisión observa de nuevo la convergencia de las alegaciones y el amplio consenso entre los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de los trabajadores y las organizaciones no gubernamentales sobre la continuada existencia y el alcance de las prácticas de secuestro y de imposición de trabajo forzoso. La Comisión observa que tales situaciones constituyen graves violaciones del Convenio, ya que las víctimas son obligadas a realizar trabajos para los que no se han ofrecido voluntariamente, bajo condiciones muy duras y recibiendo malos tratos que pueden incluir la tortura y la muerte. La Comisión considera que es necesario tomar medidas urgentes y sistemáticas que correspondan al alcance y la gravedad del problema.

Artículo 25 del Convenio

11. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 162 del Código Penal, el secuestro puede ser castigado con diez años de prisión, y pidió al Gobierno que tomase medidas para garantizar que, de acuerdo con el Convenio, se imponen sanciones penales a los autores de secuestro. Sin embargo, en su memoria de 2002 el Gobierno expresó la opinión de que los procesos contra los secuestradores en este momento conducirán a un colapso de las recomendaciones de las reuniones de conciliación tribal realizadas entre las diversas tribus afectadas por los casos de secuestro, en un intento de erradicar el fenómeno de los secuestros mutuos dentro del marco de una coexistencia pacífica entre las tribus. La Comisión toma nota de que según la nota informativa sobre las actividades del CEAWC proporcionada en enero de 2004, así como la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2004, el CEAWC opina que las acciones legales son la mejor medida para erradicar los secuestros, mientras que las tribus, incluido el grupo étnico Dinka, han pedido al CEAWC que no realice acciones legales a menos que los esfuerzos amigables de las tribus fracasen.

12. La Comisión señala una vez más que este enfoque puede tener como efecto garantizar la impunidad de los secuestradores que explotan el trabajo forzoso. Recordando que, en virtud del *artículo 25* del Convenio, «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente», la Comisión confía en que se tomarán las medidas necesarias en un futuro próximo para garantizar que se enjuicien los autores y que se impongan sanciones penales a las personas declaradas culpables de imposición de trabajo forzoso, tal como requiere el Convenio.

13. La Comisión tomó nota anteriormente de las indicaciones del Gobierno en su memoria de 2002 sobre el establecimiento por el Ministerio de Justicia de tribunales especiales para procesar a los secuestradores de mujeres y niños. La Comisión espera que el Gobierno proporcionará en su próxima memoria información sobre el funcionamiento de estos tribunales en la práctica, indicando el número de tribunales establecidos y de procesos realizados, y que proporcionará copias que sirvan de ejemplo de los fallos judiciales.

[Se invita al Gobierno a proporcionar información complementaria a la Conferencia en su 93.ª reunión.]

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1970)*

Artículo 1, a) y d), del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las penas de reclusión (que implican la obligación de trabajar, en virtud del Reglamento de Prisiones, capítulo IX, artículo 94, y del Reglamento de 1997 sobre la Organización del Trabajo en las Cárceles, capítulo XIII, artículo 38, 6) que pueden imponerse con arreglo a las siguientes disposiciones de la legislación nacional que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio: artículos 112, 119, 120 y 126, 2), del Código del Trabajo de 1997 (arbitraje obligatorio), y artículos 50, 66 y 69 del Código Penal (comisión de un acto con la intención de desestabilizar el sistema constitucional, publicación de noticias falsas con la intención de dañar el prestigio del Estado y comisión de un acto con la intención de perturbar la paz).

La Comisión se refirió al efecto que puede haber tenido la declaración de estado de emergencia y la suspensión de las garantías establecidas en la aplicación del Convenio. Al tomar nota de la indicación del Gobierno en la memoria, de que se esperaba el levantamiento de la declaración de estado de emergencia después de la firma de los Acuerdos de Paz, la Comisión observa que en 2004 sigue en vigor la declaración del estado de emergencia proclamado en diciembre de 1999.

La Comisión toma nota de la situación relativa a los derechos humanos en el Sudán, tal y como se describiera en la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004/128, de 23 de abril de 2004, «Situación de los derechos humanos en el Sudán» (E/CN.4/DEC/2004/128), en el informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, «Misión al Sudán – La crisis de Darfur» (E/CN.4/2005/8, de 27 de septiembre de 2004) y en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la situación de los derechos humanos en la región de Darfur, del Sudán (E/CN.4/2005/3). En su decisión 2004/128, sobre la situación de los

derechos humanos en el Sudán a la que se hizo antes referencia, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su profunda preocupación por la situación en el Sudán y en particular en Darfur, en el Sudán Occidental, e instó al Gobierno del Sudán a promover y proteger activamente los derechos humanos y el derecho humanitario internacional en todo el país.

Como pusiera de relieve reiteradamente la Comisión, ésta señala la importancia que tienen, para el efectivo respeto del Convenio, las garantías legales relativas a la libertad de reunión, de expresión, de manifestación y de asociación, y el efecto directo que la restricción de estos derechos puede tener en la aplicación del Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, en virtud del Reglamento de Prisiones de 1999, no existe un trabajo obligatorio en las cárceles y el trabajo es optativo para los reclusos. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, una copia del Reglamento de Prisiones de 1999, para permitir que la Comisión determine si la legislación nacional es compatible con el Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual los comentarios de los órganos de control de la OIT sobre la aplicación del Convenio, se habían presentado a una comisión a cargo de las enmiendas del Código del Trabajo de 1997, que había finalizado sus deliberaciones y presentado el nuevo proyecto de Código. La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique una copia del nuevo Código, en cuanto éste haya sido adoptado. Vuelve a solicitar al Gobierno que tenga a bien transmitir copias de la legislación en vigor en torno a la libertad de asociación, de reunión y de expresión de opiniones políticas.

Swazilandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1978)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) y 2), b), d) y e), del Convenio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las observaciones relativas a la aplicación del Convenio, formuladas en junio de 1999 y en junio de 2001, por la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU). La SFTU alegaba que la nueva orden relativa a la administración swazilandesa núm. 6, de 1998, que derogaba la ley núm. 79 relativa a la administración swazilandesa, de 1950, legalizaba el trabajo forzoso, la esclavitud y la explotación, que se practicaban con gran impunidad, y otorgaba a los jefes el derecho a penalizar el incumplimiento de la orden con multas, con reclusión, con derribo sin compensación, etc. La SFTU se refería, entre otras cosas, a los artículos 6, 27 y 28 de la orden de 1998, que prevé el deber de los swazilandeses de asistir a los *ngwenyama* y a los jefes; el deber de servir a los *ngwenyama*, jefes y funcionarios del Gobierno cuando así se ordenara, bajo amenaza de castigo; y el deber de obedecer órdenes que requirieran la participación en trabajos obligatorios.

La Comisión tomó nota de la opinión del Gobierno según la cual la participación en los deberes nacionales no es una forma de trabajo forzoso u obligatorio, puesto que éste no se realiza con fines de lucro financiero y los swazilandeses se ofrecen voluntariamente para tales servicios.

Sin embargo, en sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la combinación de los artículos 6, 27, 28, 1), *p)*, *q)* y *u)*, y 34 de la nueva orden relativa a la administración swazilandesa (núm. 6, de 1998), prevé las órdenes que exigen los cultivos obligatorios, los trabajos contra la erosión del suelo y la construcción, el mantenimiento y la protección de carreteras, cuyo incumplimiento puede ser castigado con sanciones severas. En relación con los comentarios que ha venido formulando durante algunos años, respecto a la mencionada ley núm. 79 relativa a la administración swazilandesa, de 1950, que contenía disposiciones similares, la Comisión observaba que disposiciones de este tipo constituyen una grave infracción del Convenio. También en relación con los párrafos 36, 37 y 74 a 83 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión señaló que, a efectos de ser compatible con el Convenio, tales disposiciones deberían limitarse en su alcance a los casos de desastres o de amenaza de desastres que pusieran en peligro la existencia o el bienestar de la población, o (en caso de cultivos obligatorios) a circunstancias de hambre o de deficiencia de suministro de alimentos, y siempre bajo la condición de que los alimentos o las producciones siguieran siendo propiedad de los individuos o de la comunidad que los producía, o (con arreglo a la exención establecida para servicios menores comunales) a los casos en los que el trabajo se limitara a un mantenimiento menor y su duración se viera sustancialmente reducida. Dado que las mencionadas disposiciones de la orden de 1998 no se restringen en su aplicación a las circunstancias contempladas en el *artículo 2, 2), d) y e),* del Convenio, por ejemplo los casos de emergencia (incendios, inundaciones, hambrunas, terremotos, enfermedades epidémicas o epizoóticas violentas, etc.) o servicios comunales menores, son incompatibles con el Convenio.

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar las mencionadas disposiciones de la orden de 1998 relativa a la administración swazilandesa, de modo de armonizar la legislación con el Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la modalidad de aplicación en la práctica de tales disposiciones.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

Tailandia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1969)*

La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores.

Artículo 1, c), del Convenio. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley sobre la Prevención del Abandono o la Ausencia Indebida de los Barcos Mercantes, B. E. 2466 (1923), que dispone el transporte forzoso de los marinos a bordo del buque para que cumplan con su deber. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales la ley no se había aplicado en el último decenio y solicitaba al Gobierno que la armonizara con el Convenio y con la práctica indicada.

El Gobierno señala, en su memoria de 2003, que se habían adoptado medidas para derogar los mencionados artículos de la ley, dado que parecen obsoletos y no adecuados a las actuales circunstancias. Declara que la Policía Real de Tai, responsable de la ley, había acordado con el Ministerio de Trabajo que deberían derogarse esas disposiciones y que el Ministerio había aconsejado a la Oficina del Consejo del Estado que considerara la derogación de la ley. La Comisión ha tomado nota con interés de esta información y expresa la firme esperanza de que se deroguen pronto las mencionadas disposiciones y de que se armonice la legislación con el Convenio, así como con la práctica indicada.

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería a los artículos 131 y 133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, B. E. 2518 (1975), en virtud de los cuales pueden imponerse penas de prisión (que conllevan un trabajo obligatorio) a todo empleado que, incluso individualmente, viole o no cumpla un acuerdo sobre las condiciones de empleo o una decisión sobre un conflicto laboral, en virtud de los artículos 18, 2), 22, 2), 23 al 25, 29, 4), o 35, 4) de la Ley sobre Relaciones de Trabajo. La Comisión destacaba que los artículos 131 a 133 de la Ley sobre las Relaciones de Trabajo, eran incompatibles con el Convenio.

En su memoria de 2003, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo proyecta realizar una investigación sobre el efecto de la aplicación de la ley, a efectos de identificar los problemas y encontrar una posibilidad de revisión o de enmienda de la ley en relación con las mencionadas disposiciones.

La Comisión confía en que acabarán adoptándose las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio y en que el Gobierno podrá pronto informar acerca de los progresos realizados al respecto.

Artículo 1, d). La Comisión tomó nota con anterioridad de que pueden imponerse sanciones de reclusión (que implica un trabajo obligatorio) por la participación en huelgas, en virtud de las siguientes disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo: i) artículo 140, leído junto con el artículo 35, 2), si el Ministro ordena a los huelguistas volver al trabajo habitual, al pensar que la huelga puede ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional o dificultades al público, o puede afectar la seguridad nacional o ser contraria al orden público; ii) el artículo 139, leído juntamente con el artículo 34, 4), 5) y 6), si la parte que tenía que cumplir un fallo arbitral, en virtud del artículo 25, lo ha hecho, si el asunto espera la decisión de la Comisión de Relaciones Laborales o si el Ministro ha adoptado una decisión, en virtud del artículo 23, 1), 2), 6) u 8), o la Comisión lo ha hecho, en virtud del artículo 24, o si el asunto espera la sentencia de los árbitros encargados de los conflictos laborales que han sido nombrados con arreglo al artículo 25.

Al tomar nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales el Ministerio de Trabajo proyecta realizar un estudio sobre el efecto de la aplicación de la ley, a efectos de identificar los problemas y de evaluar la adecuación de la revisión o la enmienda de la ley, con miras a armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio, la Comisión reitera su esperanza de que estas disposiciones se limiten en el campo de aplicación a los servicios esenciales en el estricto sentido del término (esto es, los servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población), de modo de garantizar el cumplimiento del Convenio en este punto.

Durante algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 117 del Código Penal, en virtud del cual la participación en una huelga con la finalidad de cambiar las leyes del Estado, de coaccionar al Gobierno o de intimidar a la gente, es pasible de una pena de reclusión (que implica un trabajo obligatorio). La Comisión ha tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual el artículo 117 es esencial para la paz y la seguridad nacionales y no priva a los trabajadores de sus derechos laborales o del derecho de huelga en virtud de la legislación laboral. Al haber tomado nota de esta declaración, así como de las indicaciones anteriores del Gobierno, según las cuales este artículo nunca se había aplicado en la práctica, y también refiriéndose a las explicaciones aportadas en el párrafo 128 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias, durante la nueva revisión del Código Penal, con miras a enmendar el artículo 117, de modo tal que se elimine del alcance de las sanciones en virtud de este artículo, las huelgas que persigan objetivos económicos y sociales que afecten los intereses laborales de los trabajadores, con vistas a armonizar esta disposición con el Convenio y la práctica indicada.

La Comisión se había referido con anterioridad a algunas disposiciones con arreglo a las cuales se prohibía la huelga a los trabajadores de las empresas del Estado, siendo esta prohibición pasible de sanciones de prisión (que implican trabajo obligatorio). La Comisión tomó nota de que la nueva Ley sobre Relaciones de Trabajo de las Empresas del Estado, B. E. 2543 (2000), también prohíbe las huelgas en las empresas del Estado (artículo 33), siendo la vulneración de esta prohibición pasible de penas de reclusión (que implican trabajo obligatorio) durante un período de hasta un año. Esta sanción se duplicará en el caso de una persona que instigue la comisión de este delito (artículo 77). En relación con las explicaciones dadas en el párrafo 123 de su *Estudio general,* de 1979*,* la Comisión recordó que la imposición de penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio a los trabajadores en huelga, podría ser compatible con el Convenio sólo en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (esto es, los servicios cuya interrupción pusiera en

peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y que una prohibición general de la huelga en todas las empresas del Estado, con sanciones que implican trabajo obligatorio, es incompatible con el Convenio.

Al tomar nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales el Ministerio de Trabajo proyecta realizar una investigación y un estudio exhaustivo para analizar el efecto de tal ejecución de la ley, la Comisión expresa la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar la Ley sobre Relaciones de Trabajo de las Empresas del Estado con el Convenio y de que el Gobierno pueda pronto comunicar información acerca de los progresos realizados al respecto.

Togo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) *(ratificación: 1960)*

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones relativas a Togo, contenidas en el informe de síntesis titulado «Combatir el tráfico de niños al objeto de explotación de su trabajo en Africa Occidental y Central» (OIT/IPEC, 2000), informe realizado en el marco del proyecto subregional de lucha contra el tráfico infantil con fines de explotación de su trabajo en Africa, del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). Para el conjunto de los nueve países de la región estudiados en este informe, la trata de niños constituye un fenómeno nacional y transfronterizo. El informe especifica que Togo, país de origen, de tránsito y de destino, se había comprometido, desde hacía ya algún tiempo, en la lucha contra la trata de niños. La Comisión tomó nota, en este contexto, de algunas medidas adoptadas por el Gobierno: preparación de un proyecto de ley que fija la edad mínima para la ocupación de los niños y que reprimía la trata; adopción de un plan de acción nacional, en marzo de 1999, por el Ministerio de Asuntos Sociales, que, ya en enero de 1998, había dirigido a los Directores Regionales de Servicios Sociales una directiva relativa a la trata infantil, recomendando una acción concertada con las comunidades, las asociaciones y las ONG; creación de programas específicos para luchar contra la trata infantil, incluida la colaboración con el IPEC.

La Comisión solicitó al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones acerca de los resultados obtenidos tras la adopción del plan de acción nacional y de los programas de lucha contra la trata infantil, así como acerca de los procedimientos judiciales incoados contra los responsables de la trata de niños y las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de que, en las dos últimas memorias, el Gobierno no comunica información alguna al respecto. Sin embargo, indica que el estudio-encuesta llevado a cabo para la eliminación de los obstáculos a la aplicación de los principios y los derechos fundamentales en el trabajo, iniciado por el Gobierno y realizado con el apoyo de la OIT, había puesto de manifiesto la existencia de algunas prácticas que podrían asimilarse al trabajo forzoso y que tales prácticas deberían desaparecer progresivamente bajo el efecto de las acciones que habían de tener lugar, en el marco del proyecto de apoyo a la aplicación de la Declaración de la OIT (PAMODEC). La Comisión señala que el estudio-encuesta indica que un número importante de niños de las zonas rurales de Togo, es desplazado hacia los centros urbanos para realizar trabajos domésticos, para transporte manual de cargas en los grandes mercados, para servir en los bares («fufu-bar» bares de baile) o para su explotación sexual en Togo o en el extranjero, la mayor parte del tiempo sin un contrato de trabajo o contra su voluntad. El estudio se refiere asimismo a la situación de los niños de Togo que trabajan en plantaciones en la Côte d'Ivoire, que están aislados de los poblados y que no tienen, por tanto, ninguna posibilidad de escapar de sus propietarios. Además, la Comisión ha tomado nota de un anteproyecto de ley sobre la definición de la trata de niños que debería debatirse en el Consejo de Ministros.

Además, la Comisión comprueba que, en sus observaciones finales relativas a Togo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, toma nota con inquietud de que el tráfico de seres humanos se realiza principalmente con niños, que son vendidos a partir de la edad de dos años para trabajar posteriormente en las plantaciones o como empleados domésticos. Estos niños serían sistemáticamente explotados, mal nutridos, mal vestidos y desamparados. Al reconocer los esfuerzos realizados por el Gobierno para atacar el problema de la trata infantil, especialmente organizando campañas de sensibilización de la opinión y organizando, para los funcionarios de la policía de fronteras y otros servicios represivos, un taller sobre las tendencias del tráfico de niños y los recursos judiciales, el Comité comprueba que no se habían tratado suficientemente las causas profundas de este problema (documento E/C.12/1/Add. 61, de 21 de mayo de 2001).

La Comisión toma nota asimismo del reciente informe de la Comisión para la prevención del delito y la justicia penal de las Naciones Unidas (informe de la duodécima reunión, 13-22 de mayo de 2003, documento E/CN.15/2003/14). En el marco de un debate temático sobre «la trata de seres humanos, especialmente de mujeres y de niños», se cita a Togo como un ejemplo de acción eficaz. El informe indica que, «a pesar de su falta relativa de recursos, Togo había creado y equipado comités de vigilancia en todo el país, había lanzado campañas de sensibilización y había establecido programas dirigidos a ofrecer provisiones a los niños y una ayuda económica a las madres, con el fin de reducir la trata de niños».

La Comisión recuerda que la trata de personas constituye una grave violación del Convenio. Habida cuenta del conjunto de informaciones que anteceden, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos gracias a las diferentes medidas adoptadas para luchar contra la trata de niños, así como sobre las

eventuales dificultades encontradas en su aplicación. La Comisión desearía asimismo que el Gobierno indicara si se habían adoptado nuevas disposiciones legislativas, con miras a reprimir la trata infantil, si se habían tramitado procedimientos judiciales contra las personas responsables de tal acto, y, eventualmente, especificar las penas impuestas. Al respecto, la Comisión recuerda que, según el artículo 25 del Convenio, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio, será objeto de sanciones penales, y todo miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas son realmente eficaces y se aplican estrictamente.

Por último, la Comisión observa que Togo ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Este Convenio dispone, en su artículo 3, párrafo *a),* que las peores formas de trabajo infantil abarcan «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio». La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la protección de los niños se encuentra fortalecida por el hecho de que este Convenio obliga a los Estados que lo ratifican a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, y ello con toda urgencia. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar las informaciones arriba solicitadas en el marco de las memorias que presentará sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, c) y d) del Convenio. Penas que implican trabajo obligatorio que sancionan infracciones a la disciplina del trabajo y la participación en huelgas. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 157 y 158 de la Ley de 1987 sobre la Marina Mercante, al artículo 8,1 de la ordenanza sobre los conflictos del trabajo y la protección de la propiedad, y al artículo 69, 1, *d)* y 2, del capítulo 88.01, de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, en virtud de los cuales pueden imponerse penas de prisión — que implican trabajo obligatorio con arreglo al reglamento de prisiones —, por diversas faltas a la disciplina del trabajo y a la participación en huelgas, en circunstancias en las que no se ponen en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas. En diversas ocasiones, el Gobierno había informado de que se estaban realizando esfuerzos para enmendar las mencionadas disposiciones y de que no se habían impuesto en la práctica sanciones con arreglo a las mismas.

En su última memoria, el Gobierno indica que no se ha introducido cambio alguno a las mencionadas disposiciones y que los ministerios pertinentes bajo cuya autoridad se aplican las leyes, no han indicado ninguna intención inmediata de efectuar enmiendas a esta legislación. La Comisión también toma nota de la opinión del Gobierno, expresada en la memoria, según la cual el trabajo es realizado por los reclusos, de conformidad con instrucciones emitidas por los tribunales, refiriéndose a ese trabajo como «trabajo arduo», por el cual los reclusos reciben un pequeño estipendio y no debe interpretarse como «trabajo forzoso» u «obligatorio».

Al tomar debida nota de esta indicación y de estas opiniones, la Comisión señala a la atención del Gobierno las explicaciones dadas en los párrafos 102-109 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso,* de 1979, en los que se destacaba que: «el trabajo impuesto a una persona como consecuencia de una sentencia judicial no tendrá, en la mayor parte de los casos, relación alguna con la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. En cambio, este instrumento es aplicable a los casos en que se obliga a una persona, en la forma que sea, a trabajar por tener o expresar determinadas opiniones políticas, por haber infringido la disciplina en el trabajo o por haber participado en una huelga». Por consiguiente, la Comisión considera que cualquier tipo de trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, está cubierto por el Convenio, cuando se exige en los cinco casos previstos en el Convenio.

Puesto que las enmiendas legislativas exigidas han venido estando en consideración durante muchos años, la Comisión confía en que acabarán adoptándose las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio, y en que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de indicar los progresos realizados al respecto.

Turquía

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como a las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE-KAMU-SEN), comunicadas por el Gobierno en su memoria. También ha tomado nota de las comunicaciones recibidas en diciembre de 2003 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que incluye observaciones relativas a la aplicación del Convenio por Turquía. También ha tomado nota de que esta comunicación fue enviada al Gobierno en marzo de 2004, para que formulase los comentarios que estimara conveniente sobre las cuestiones que allí se plantean. En vista de que no se ha recibido respuesta del

Gobierno hasta la fecha, la Comisión espera que los comentarios del Gobierno se comunicarán con su propia memoria, para permitir a la Comisión examinarlos en su próxima reunión.

Trata de mujeres y niños a los fines de su explotación sexual. En la comunicación anteriormente mencionada la CIOSL expresó sus preocupaciones sobre la trata de mujeres y niños que ocurre en Turquía. La CIOSL alega que Turquía es un país de tránsito y de destino para las personas objeto de trata; la mayoría de las mujeres y niñas destinadas a Turquía procede de la Federación de Rusia, República de Moldova, Rumania, Georgia, Ucrania, Armenia, Azerbaiyán y Uzbekistán; Turquía facilita el tránsito principalmente para las mujeres procedentes de Asia Central, Africa, Medio Oriente y la Ex República Yugoslava de Macedonia hacia otros países en Europa; en su mayoría son forzadas a la prostitución y algunas de ellas a la servidumbre por deudas.

En relación con su observación general de 2000 sobre la trata, la Comisión solicita al Gobierno que dé respuesta a las alegaciones formuladas por la CIOSL y que facilite, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir, suprimir o castigar la trata de personas a los fines de su explotación y a proteger a las víctimas de la trata.

En relación con la *trata de niños*, la Comisión recuerda que Turquía ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y el Gobierno ya ha comunicado su primera memoria sobre la aplicación de ese Convenio. Habida cuenta de que el *artículo 3, a),* del Convenio núm. 182 establece que la expresión: las peores formas de trabajo infantil abarca «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión estima que el problema de la trata de niños a los fines de la explotación de su trabajo puede ser examinado más específicamente en virtud del Convenio núm. 182. La protección de los niños se refuerza por el hecho de que el Convenio núm. 182 exige a los Estados que lo ratifiquen la adopción de medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio núm. 182.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos otros puntos.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1961)*

La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE-KAMU-SEN) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) comunicadas por el Gobierno con su memoria.

Artículo 1, a), del Convenio. Coerción política y castigo por tener o expresar opiniones contrarias al orden establecido. 1. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que podrán imponerse penas de prisión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 198 del reglamento relativo a la administración de los establecimientos penitenciarios y a la ejecución de sentencias, adoptado por decisión del Consejo de Ministros, de 5 de julio de 1967, núm. 6/8517, en su tenor enmendado) en virtud de diversas disposiciones de la legislación nacional, en circunstancias comprendidas en el *artículo 1, a),* del Convenio, a saber:

a) el artículo 143 del Código Penal (participación en asociaciones e instituciones extranjeras sin permiso del Gobierno);

b) el artículo 159 del Código Penal (insulto u ofensa, entre otros, al «turquismo», a diversas autoridades del Estado, a leyes del Estado o a decisiones de la Gran Asamblea Nacional);

c) el artículo 241 del Código Penal (censura pública, de los ministros de las religiones, de la administración del Gobierno, de las leyes estatales o de las actividades gubernamentales);

d) artículos 266-268 del Código Penal (insultos a titulares de la administración pública);

e) artículo 312, párrafos 2 y 3, del Código Penal (incitación pública al odio y a la enemistad de la población en relación con distinciones de clase, raza, religión o región);

f) el artículo 526, párrafo 2, del Código Penal (actuación contraria a las prohibiciones u obligaciones en virtud de la ley núm. 671, relativa al uso de tocados, y en virtud de la ley núm. 1353, relativa a la adopción y al uso del alfabeto turco);

g) el artículo 536, párrafo 2, del Código Penal (colocación en la vía pública de papeles impresos, escritos a mano o dibujados, afiches, etc, entre otras cosas, valiéndose de cualquier tipo de medios de transporte o de carteles o tableros de propiedad privada, sin el permiso de las autoridades);

h) el artículo 8 de la Ley contra el Terrorismo, núm. 3713, de 12 de abril de 1991, en su forma enmendada el 13 de noviembre de 1996 (propaganda escrita u oral, asambleas, manifestaciones y demostraciones contra la indivisibilidad del Estado).

La Comisión había tomado nota de que, si bien algunas de las disposiciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, en particular en virtud de *e)* y *h)*, pudieran parecer dirigirse a actos de violencia o de incitación al uso de la violencia, a la resistencia armada o a un alzamiento, su verdadero alcance, como muestra su aplicación en la práctica, no se limita a tales actos, sino que prevé la coacción política y el castigo de la expresión pacífica de opiniones no violentas

que son críticas de la política del Gobierno y del sistema político establecido, con sanciones que implican trabajo obligatorio.

2. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 159 del Código Penal al que se ha hecho referencia, había sido enmendado por la ley núm. 4771, de 3 de agosto de 2002, añadiendo una nueva disposición con arreglo a la cual la expresión escrita, oral o visual de ideas sólo con miras a criticar a las autoridades estatales, sin ninguna intención de insultarlas, no implicarán ningún castigo. Sin embargo, en relación con la enmienda introducida en el artículo 312 del Código Penal al que se ha hecho antes referencia, mediante la ley núm. 4744, de 6 de febrero de 2002, que sanciona la incitación al odio y a la enemistad de la población, con penas de prisión, si tales actos constituyen un peligro para el orden público ésta requiere una mayor clarificación a la luz de las mencionadas consideraciones, y la Comisión espera que el Gobierno comunique copias de las decisiones de los tribunales que puedan definir o ilustrar el alcance de esta disposición, de modo de permitir que la Comisión determine si se aplica de un modo compatible con el Convenio. En lo que atañe a la enmienda del artículo 8 de la «Ley contra el Terrorismo», la Comisión toma nota con interés de que, en virtud de la ley núm. 4744, de 6 de febrero de 2002, se había sustituido la pena de reclusión de este artículo por multas, pero solicita al Gobierno que transmita una aclaración de la frase «salvo que tales actos requieran una pena mayor» y que comunique copias de las decisiones de los tribunales que definan o ilustren el campo de aplicación de esta disposición. La Comisión también acoge favorablemente la decisión de detener los procesos en virtud del antiguo artículo 8 de la «Ley contra el Terrorismo» y liberar a los acusados, en virtud de un artículo de transición núm. 10, insertado en la ley núm. 4928, de 15 de julio de 2003, y solicita al Gobierno que transmita información acerca de la aplicación en la práctica de estas medidas.

3. La Comisión toma nota con interés de la intención del Gobierno, expresada en la memoria, de armonizar el Código Penal con las normas internacionales, así como de la indicación del Gobierno de que se había preparado un proyecto de ley sobre el nuevo Código Penal de Turquía, que se había presentado a la Oficina del Primer Ministro. El Gobierno también indica que está en curso de elaboración un proyecto de ley sobre la ejecución de sentencias, que se presentará pronto a la Oficina del Primer Ministro. La Comisión espera que, como consecuencia de las mencionadas medidas legislativas, la legislación nacional se armonice con el *artículo 1, a),* del Convenio, de modo que no puedan imponerse sanciones que impliquen un trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones no violentas que sean críticas con la política del Gobierno y el sistema político establecido, y que el Gobierno pueda informar pronto de los progresos realizados al respecto.

4. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a algunas disposiciones de la Ley de 1965 sobre los Partidos Políticos, que prohíbe a los partidos políticos la afirmación de la existencia en Turquía de algunas minorías basadas en nacionalidad, cultura, religión o idioma y la tentativa de alterar la seguridad nacional, conservando, desarrollando o propagando idiomas y culturas que no fuesen las del idioma o de la cultura de Turquía. Tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (con un trabajo obligatorio), con arreglo a las siguientes disposiciones de la Ley sobre los Partidos Políticos (núm. 2820, de 22 de abril de 1983) y de la Ley de Asociaciones (núm. 2908, de 6 de octubre de 1983):

— los artículos 80, 81 y 82, leídos juntamente con el artículo 117, de la Ley sobre los Partidos Políticos (alteración del principio de unidad del Estado, proclamando la existencia de minorías basadas en una cultura nacional o religiosa o en diferencias raciales o lingüísticas, que apunta a constituir minorías protegiendo y promoviendo idiomas y culturas diferentes del idioma y de la cultura de Turquía, utilizando cualquier idioma que no sea el turco en la redacción y publicación de los estatutos y los programas de los partidos, abogando por el regionalismo);

— los artículos 5 y 76 de la Ley de Asociaciones (ataques al principio de unidad del Estado; la realización de actividades basadas en principios de regionalismo, clase social, religión o secta; proclamar la existencia de minorías basadas en una cultura nacional o religiosa, o en diferencias raciales o lingüísticas, etc.).

La Comisión subrayó, remitiéndose a las explicaciones contenidas en los párrafos 133-140 de su *Estudio general* de 1979 sobre la abolición del trabajo forzoso, que son incompatibles con el *artículo 1, a),* del Convenio las prohibiciones con imposición de penas que impliquen un trabajo obligatorio, que afecten a la constitución o al funcionamiento de los partidos políticos o a las asociaciones, ya sea de modo general, ya sea cuando defiendan determinadas opiniones políticas o ideológicas.

5. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual se van a introducir cambios en la Ley núm. 2820 sobre los Partidos Políticos, de conformidad con el Plan de acción de emergencia, publicado el 3 de enero de 2003, con miras a garantizar que toda la población pueda participar en los partidos políticos y que sea posible establecer equidad y justicia en la representación. La Comisión reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar la Ley sobre los Partidos Políticos y la Ley de Asociaciones con el Convenio, y que el Gobierno pueda pronto informar de las medidas adoptadas a tal fin.

6. En sus comentarios anteriores, la Comisión también había tomado nota de otras disposiciones de la legislación nacional que prevén la imposición de penas que implican un trabajo obligatorio en circunstancias definidas en términos que son lo suficientemente amplios para suscitar interrogantes en torno a su aplicación en la práctica. La Comisión trata nuevamente de estas disposiciones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, a efectos de apreciar su conformidad con el Convenio.

Artículo 1, b). Utilización de conscriptos con fines de desarrollo económico. 7. La Comisión tomó nota con anterioridad de las disposiciones de la resolución del Consejo de Ministros núm. 87/11945, de 12 de julio de 1987, según las cuales los conscriptos en número excesivo respecto de las necesidades de los militares, pueden ser obligados a trabajar en empresas públicas, en lugar del servicio militar, sin su consentimiento y bajo la disciplina militar. También tomó nota de las disposiciones del artículo 10 de la ley núm. 1111, relativa al servicio militar, en su forma enmendada por la ley núm. 3358, así como del artículo 5 de la resolución del Consejo de Ministros núm. 87/11945, de 12 de julio de 1987, adoptada de conformidad con el artículo 10 de la ley núm. 1111, que establece procedimientos relacionados con los excedentes de cupo, incluidos los procedimientos relativos a las personas sujetas al servicio militar a las que se asignan tareas en instituciones y organismos públicos. También tomó nota de la resolución del Consejo de Ministros núm. 86/10266, de 17 de enero de 1986, que contiene los principios que rigen el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del servicio militar por parte de los reservistas excedentarios de las Fuerzas Armadas de Turquía. La Comisión tomó nota de que, en virtud de la mencionada legislación, las personas que cumplen las obligaciones derivadas del servicio militar mediante el trabajo en instituciones y organismos públicos, se determinan mediante un sorteo entre las personas que quedan después de haber restado aquellas que aceptan pagar la suma requerida por concepto de exención.

8. En su memoria de 2003, el Gobierno confirma su indicación anterior, según la cual la ley núm. 3358, que enmendaba el artículo 10 de la ley núm. 1111 sobre el servicio militar, ya no se aplicaba desde 1991, si bien no se había adoptado aún medida alguna para derogar sus disposiciones. Al tomar nota de esta información, y remitiéndose nuevamente a las explicaciones de los párrafos 49 a 54 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, en el que subrayaba que «la Conferencia ha rechazado, por considerarla incompatible con los convenios sobre el trabajo forzoso, la propuesta en favor de la participación de los jóvenes en trabajos de desarrollo dentro del marco del servicio militar obligatorio o en lugar de éste», la Comisión reitera su esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para derogar las mencionadas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno pueda pronto comunicar información sobre los progresos realizados al respecto.

Artículo 1, c) y d). Medidas de disciplina aplicables a la gente de mar. 9. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que:

a) en virtud del artículo 1467 del Código de Comercio (ley núm. 6762, de 29 de junio de 1956), se puede obligar a la gente de mar a volver a bordo de buques para ejecutar sus obligaciones;

b) en virtud del artículo 1469 del Código de Comercio, se castigan con penas de reclusión diversas faltas disciplinarias de la gente de mar (que entrañan, como se indicó anteriormente, la obligación de trabajar).

La Comisión también tomó nota de que el Gobierno había presentado al Parlamento un proyecto de ley para enmendar el artículo 1467 del Código de Comercio, que contiene una disposición que limita las facultades del capitán, con arreglo al artículo 1467, a las circunstancias que ponen en peligro la seguridad del buque o que exponen la vida de los pasajeros o de la tripulación, expresando la esperanza de que el artículo 1469 del Código de Comercio fuese asimismo enmendado para limitar su campo de aplicación a los actos que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas.

10. el Gobierno indica, en su memoria de 2003, que los estudios relativos a la enmienda de las mencionadas disposiciones, se realizan, a través de la Comisión del Código de Comercio de Turquía y de la Subcomisión de la legislación marítima, bajo la coordinación del Ministerio de Justicia. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los progresos de esos estudios y que comunique información sobre los resultados de la sumisión del mencionado proyecto de ley al Parlamento. La Comisión espera que se armonicen los artículos 1467 y 1469 del Código de Comercio, con el Convenio, y que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados en este sentido.

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. 11. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la ley núm. 2822, relativa a los convenios colectivos de trabajo, a las huelgas y a los cierres patronales, de 5 de mayo de 1983, prevé, en los artículos 70-73, 75, 77 y 79, penas de prisión (que implican un trabajo obligatorio) como castigo por la participación en huelgas ilegales, por desacato de la prohibición de declaración de una huelga, por huelgas ilegales dirigidas a influir en las decisiones, y por desacato de una orden de suspensión de una huelga o de las restricciones impuestas al número de piquetes de huelga y al derecho de una asamblea pacífica frente a los establecimientos de los empleadores. La Comisión recordó que el *artículo 1, d)*, del Convenio prohíbe explícitamente el uso de sanciones que impliquen cualquier forma de trabajo obligatorio «como castigo por haber participado en huelgas». La Comisión también se refirió a las explicaciones contenidas en los párrafos 120-132, de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, donde se considera que el *artículo 1, d),* del Convenio, no se opone al castigo de los actos colectivos dirigidos a paralizar los servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud personales de toda o parte de la población; tampoco a la aplicación de la observancia de los procedimientos normales que han de seguirse para convocar y organizar una huelga, siempre que las disposiciones que rigen estos asuntos no impongan restricciones al propio derecho de huelga. Sin embargo, la Comisión observó que las mencionadas disposiciones de la ley núm. 2822, no se limitan en su campo de aplicación a las circunstancias así descritas.

12. El Gobierno indica, en su memoria de 2003, que se había establecido un «consejo científico» de carácter tripartito, con el objetivo de armonizar la Ley sobre los Sindicatos, núm. 2821, y la Ley núm. 2822 sobre los Convenios

Colectivos de Trabajo, las Huelgas y los Cierres Patronales, de conformidad con los convenios internacionales del trabajo, y que había completado su trabajo y presentado su informe para consideración de los interlocutores sociales. La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique una copia de este informe y solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio. También en referencia a sus comentarios dirigidos al Gobierno en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión expresa la firme esperanza de que se armonice pronto la ley núm. 2822, de 1983, con el *artículo 1, d),* del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), y de que el Gobierno informe sobre los progresos realizados al respecto.

Uganda

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1963)

I. *Abolición de las prácticas similares a la esclavitud.* La Comisión se había referido con anterioridad a las supuestas actividades del ejército de resistencia de los señores (LRA) de secuestro de niños de ambos sexos y de obligación a los mismos a realizar trabajos y servicios como guardias, soldados y concubinas, asociándose estas supuestas actividades con matanzas, golpes y violación de esos niños.

Según las indicaciones del Gobierno en su memoria recibida en noviembre de 2000, los secuestros habían tenido lugar en la región del norte del país, habiendo sido las localidades más afectadas los distritos de Lira, Kitgum, Gulu y Apac. La Comisión había tomado nota de que, según el informe de la UNICEF de 1998, más de 14.000 niños habían sido secuestrados en los distritos del norte de Uganda. El Gobierno declaró que esta cantidad de secuestros había constituido uno de los aspectos más trágicos del conflicto de la región del norte, forzando a los vulnerables e inocentes a intervenir en el conflicto, ya fuera como niños soldados, como escudos y rehenes humanos o como víctimas de explotación sexual. El Gobierno indicó que el grupo de edad comprendido entre los diez y los 15 años constituía el porcentaje más grande de niños secuestrados y los varones de edades comprendidas entre los ocho y los 15 años los más afectados.

La Comisión había tomado nota de las medidas positivas tomadas por el Gobierno para evitar estas prácticas, que incluían la sensibilización de las comunidades y de las autoridades políticas y militares en las zonas de conflicto armado sobre el trato adecuado de los niños; la sensibilización en cuanto a la resolución pacífica del conflicto y la garantía de los derechos de los niños; el establecimiento de comisiones de administración de las situaciones de crisis en todos los distritos de las insurrecciones; y la sensibilización sobre las cuestiones relativas a la preparación para hacer frente a las situaciones de crisis y asuntos de seguridad. El Gobierno había indicado que los niños secuestrados que habían sido rescatados se mantenían en centros para niños en los que se les brindaban consejos y se adoptaban medidas para devolverlos a sus familias y para que se reincorporasen a la educación primaria; los niños eran rehabilitados y se les impartía una formación profesional que les permitía integrarse a la sociedad.

En su última memoria, el Gobierno indica que ha ratificado el Protocolo Optativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, de 2002. Asimismo, indica que ha finalizado un estudio temático sobre trabajo infantil y los conflictos armados en los distritos de Gulu, Masindi, Lira y Bundibugyo, y que sus resultados se utilizarán para diseñar programas de acción o estrategias para hacer frente al problema del secuestro como la peor forma de trabajo infantil. Asimismo, el Gobierno pretende participar, a través de la colaboración con la OIT/IPEC, en el programa regional de los Grandes Lagos sobre el trabajo infantil y los conflictos armados.

Tomando nota de esta información, la Comisión se ve obligada a observar de nuevo que la existencia y la extensión continuadas de las prácticas de secuestro y de imposición de trabajo forzoso constituyen graves violaciones del Convenio, por cuanto las víctimas son forzadas a la realización de trabajos para los que no se ofrecieron voluntariamente, bajo condiciones extremadamente severas, combinado con malos tratos que pueden incluir la tortura y la muerte, así como la explotación sexual. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas urgentes a fin de erradicar estas prácticas y para garantizar que, de acuerdo con el *artículo 25 del Convenio*, se imponen sanciones penales a las personas condenadas por imposición de trabajo forzoso.

II. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información reciente sobre los siguientes puntos planteados en su anterior observación y espera que el Gobierno proporcionará la información solicitada en su próxima memoria:

Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) del Convenio. En comentarios que viene formulando desde hace algunos años, la Comisión ha tomado nota de que, en virtud del artículo 2, 1), del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, cualquier persona desempleada y apta puede ser instalada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios; y que en virtud del artículo 15 del decreto, la negativa a vivir en un establecimiento agrícola, la deserción o el abandono de tales establecimientos sin autorización es constitutiva de un delito que puede ser sancionado con multa y reclusión. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual iba a ser derogado el mencionado decreto con arreglo a la reforma que estaba llevando a cabo la Comisión de reforma de la legislación de

Uganda y que hubiera debido terminar en 2001. La Comisión confía en que se derogue en un futuro próximo el decreto, y solicita al Gobierno que comunique el texto de derogación en cuanto haya sido adoptado.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 33 del reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio (oficiales)) de 1969, el Consejo puede autorizar a los oficiales a que renuncien a su cometido en cualquier etapa de su servicio. De la memoria del Gobierno, la Comisión había tomado nota de que el reglamento de 1969 había sido sustituido por el reglamento del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio) (oficiales)), núm. 6 de 1993, y de que el artículo 28, 1) de este reglamento contiene una disposición similar a la del artículo 33 del mencionado reglamento de 1969. El Gobierno indicó que el oficial que presenta su dimisión, debe dar sus razones y el Consejo considerará estas razones, y, si las encuentra procedentes, concederá la autorización de dimisión. En referencia a las explicaciones dadas en los párrafos 67 a 73 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión destaca que los militares de carrera que se hubiesen incorporado voluntariamente, no pueden ser privados del derecho de dejar el servicio en tiempo de paz, dentro de plazos razonables, bien sea a intervalos determinados o con el correspondiente preaviso, a reserva de las condiciones que pueden exigirse normalmente para garantizar la continuidad del servicio. Por consiguiente, la Comisión espera que se adopten las medidas necesarias, con miras a enmendar el artículo 28, 1) del reglamento núm. 6, de 1993, a efectos de armonizarlo con el Convenio. Pendiente de esa enmienda, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 28, 1), indicando en particular, los criterios aplicados por el Consejo en la aceptación o el rechazo de una dimisión, y que transmita una copia del texto completo de este reglamento.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud de las disposiciones del artículo 5, 2), *a)* y *b)* del reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio (hombres)), de 1969, el período de servicio de las personas alistadas debajo de la edad manifiesta de 18 años, podía extenderse hasta que alcanzasen los 30 años de edad. La Comisión ha tomado nota con interés de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual esa disposición había sido derogada por el reglamento núm. 7 del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio (hombres)), de 1993, artículo 5, 4), en virtud del cual una persona menor de 18 años de edad o mayor de 30 años de edad no habrá de ser empleada en el ejército de Uganda. La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique una copia de este reglamento junto a su próxima memoria.

Artículo 2, 2), c). La Comisión ha tomado nota de la información relativa al empleo de los reclusos comunicada por el Gobierno. Solicita al Gobierno que transmita, con su próxima memoria, una copia de las disposiciones de la Ley de Prisiones (capítulo 313), que rigen esta cuestión.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) *(ratificación: 1963)*

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Durante varios años, la Comisión se ha venido refiriendo a la legislación siguiente:

i) la ley núm. 20, de 1967, sobre orden público y seguridad, que faculta al poder ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito, so pena de sanciones que implican trabajo obligatorio;

ii) los artículos 54, 2), *c)*, 55, 56 y 56A del Código Penal, que facultan al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya hecho en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar);

iii) el artículo 16, 1), *a)*, de la ley de 1964 sobre conflictos de trabajo (arbitraje y solución), en virtud de la cual se puede prohibir a los trabajadores empleados en los «servicios esenciales» que pongan fin a su contrato de trabajo, incluso mediante preaviso; los artículos 16, 17 y 20A de la misma ley, con arreglo a los cuales se puede prohibir la huelga en diversos servicios que, incluyendo a los que en general se conocen como servicios esenciales, se hacen también extensivos a otros servicios; la contravención de esas prohibiciones puede sancionarse con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

La Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno en su memoria, según la cual, la legislación laboral ha sido revisada para mejorar la aplicación del Convenio, pero que es aún un proyecto de ley. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que la reforma de la legislación laboral, en curso desde hace más de diez años, ha llegado ahora a una etapa de preparación de los principios rectores de los proyectos legislativos, de conformidad con el procedimiento oficial vigente. El Gobierno afirma además que se elaboraron proyectos de ley de cuatro leyes laborales, con inclusión de la ley sobre conflictos laborales (arbitraje y solución), y expresa la esperanza de la pronta promulgación de esos proyectos.

Al tomar nota de esas indicaciones, la Comisión también solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para derogar o modificar las disposiciones de la ley núm. 20, de 1967, sobre orden público y seguridad, y del Código Penal, anteriormente mencionadas.

La Comisión confía en que se adoptarán medidas, al menos para derogar o revisar las disposiciones antes mencionadas, y que la legislación se pondrá en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno se sirva

facilitar información sobre los progresos realizados a este respecto y comunicar una copia de la legislación revisada tan pronto como sea adoptada.

Zambia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
(ratificación: 1964)

1. La Comisión ha tomado nota de la comunicación recibida en octubre de 2002 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio por Zambia. La CIOSL alega que existen informes en torno a la trata de mujeres y de niños a países vecinos con fines de prostitución forzosa, y al rapto de zambianos por combatientes angoleños, que han sido llevados a Angola sometidos a diversas formas de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que esta comunicación se ha enviado al Gobierno en diciembre de 2002 para cualquier comentario que pudiera querer formular alrededor de los asuntos planteados en la misma. Puesto que la memoria del Gobierno no contiene referencia alguna a esta comunicación, la Comisión solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, comentarios sobre los puntos planteados en la misma, de modo de permitir que la Comisión los examine en su próxima reunión.

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 29** *(Antigua y Barbuda, Argelia, Azerbaiyán, Belice, Benin, Botswana, Burundi, Cabo Verde, Camerún, República Centroafricana, Chad, Chile, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Chipre, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Eritrea, Fiji, Georgia, Ghana, República Islámica del Irán, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Kirguistán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Liberia, Jamahiriya Arabe Libia, Mauricio, Mauritania, Nicaragua, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Qatar, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Montserrat, Federación de Rusia, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Uruguay, Yemen, Zambia, Zimbabwe);* el **Convenio núm. 105** *(Afganistán, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belice, Bolivia, Botswana, Burundi, República Centroafricana, Chad, Chile, Comoras, Cuba, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Eritrea, Estados Unidos, Etiopía, Fiji, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, India, Irlanda, Italia, Kenya, Letonia, Líbano, República de Moldova, Pakistán, Rumania, Rwanda, Sudáfrica, Tailandia, Togo, Turquía, Yemen, Zimbabwe).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 105** *(Perú).*

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

Observación general

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

La Comisión ha examinado un gran número de memorias detalladas de los Estados que habían ratificado recientemente el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). La gran mayoría de los comentarios se dirigen a los gobiernos concernidos bajo la forma de solicitud directa. La Comisión ha podido comprobar que muchos países habían adoptado legislaciones que prohibían y castigaban las peores formas de trabajo infantil y que algunos países habían introducido programas globales para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Además, le ha parecido a la Comisión que los interlocutores sociales se mostraban especialmente preocupados por el problema del tráfico de niños, sobre todo en Africa Occidental.

La Comisión toma nota de que nueve países de esta región (Benin, Burkina Faso, Camerún, Côte de Ivoire, Gabón, Ghana, Malí, Nigeria y Togo), participan en el Programa Subregional de Lucha contra el Tráfico de Niños en Africa Occidental y Central (LUTRENA), que había comenzado en julio de 2001, con la colaboración de OIT/IPEC. La Comisión toma nota de que uno de los objetivos del Programa LUTRENA es el de fortalecer las legislaciones nacionales en materia de lucha contra el tráfico de niños, para una armonización y una prohibición legislativa eficaz del tráfico. Toma nota asimismo de que, desde que se diera inicio al Programa LUTRENA, algunos países habían adoptado una legislación en la materia (como Burkina Faso, Malí y Nigeria), otros países habían elaborado legislaciones que se encuentran en curso de adopción (como Côte d'Ivoire, Gabón, Ghana y Togo) y otros países, que no disponen aún de una legislación específica dirigida a prohibir y reprimir el tráfico de niños, se valen de disposiciones penales orientadas a otras infracciones como el rapto o el traslado de los menores de 18 años, con vistas a castigar el tráfico de niños. En el marco del Programa LUTRENA, se realizaron campañas de sensibilización intensivas, dentro de los grupos de riesgo, en su comunidad y en el público en general, con el objetivo de establecer sistemas de «vigilancia». Además, toma nota de que algunos países habían elaborado programas destinados a elevar la tasa de escolarización de los niños, especialmente de las niñas. La Comisión toma nota con interés de que algunos de los países concernidos, habían firmado acuerdos de cooperación transfronteriza en materia de lucha contra el tráfico de niños. Habida cuenta de estas medidas, la Comisión había solicitado a los gobiernos interesados que comunicaran informaciones sobre los resultados de tales medidas y sobre su impacto en la eliminación del tráfico de los menores de 18 años con fines de explotación económica o sexual.

No obstante, la Comisión observa que el tráfico de niños con fines de explotación económica o sexual, es un fenómeno extendido y no se sitúa únicamente en la región de Africa Occidental, sino en todas las regiones del mundo, bajo formas y grados de diferente intensidad. Recuerda a los gobiernos que el *artículo 1 del Convenio*, impone a los Estados Miembros la adopción de medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, cuyo tráfico con fines de explotación económica o sexual, y con carácter de urgencia. Recuerda, además, que el *artículo 6* del Convenio, dispone que los miembros que hubiesen ratificado el Convenio deberán elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, el tráfico de niños. En virtud del *artículo 7* del Convenio, los Miembros deberán adoptar medidas eficaces en un plazo determinado, sobre todo con el fin de: impedir que los niños sean objeto de tráfico, librar a los niños del tráfico, y asistirlos previendo su rehabilitación y el acceso a la enseñanza básica gratuita y tener en cuenta la situación particular de las niñas. Por último, el *artículo 8* del Convenio, indica que los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente por medio de una mayor cooperación internacional, incluyéndose medidas de apoyo al desarrollo económico y social.

La Comisión solicita a todos los gobiernos que tengan a bien, en vista de lo que antecede, incluir, en su próxima memoria, en virtud de la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), informaciones sobre:

1) las medidas legislativas adoptadas o previstas que prohíben el tráfico de los menores de 18 años con fines de explotación económica y sexual en: *a)* haciendo de la violación de la prohibición una infracción penal; y *b)* imponiendo sanciones penales y otras sanciones con carácter disuasorio;
2) las medidas adoptadas o previstas para: *a)* prevenir ese tráfico; y *b)* programas de acción dirigidos a los múltiples niveles de la sociedad (niños, padres, autoridades locales, empleadores, docentes, etc.);
3) la formación y la colaboración de los agentes (inspección del trabajo, fuerzas policiales y del servicio de inmigración) en materia de lucha contra el tráfico de niños;
4) las estadísticas sobre el número de infracciones registradas, las investigaciones realizadas, los procedimientos judiciales a las condenas relativas al tráfico de niños, así como el texto de las decisiones judiciales dictadas en torno a estos asuntos;
5) la efectividad del principio de gratuidad de la escolarización de los niños, especialmente de las niñas;

6) las medidas adoptadas en un plazo determinado, con el fin de: impedir que los niños sean objeto de tráfico, librar a los niños del tráfico, proteger a las víctimas del tráfico y garantizar su rehabilitación e inserción social.

La Comisión es de la opinión de que es determinante que los mecanismos adecuados a los que se refieren el *artículo 5* del Convenio, sean establecidos o designados claramente, para vigilar la aplicación de medidas destinadas a prohibir y a eliminar el tráfico.

La Comisión opina que la cooperación internacional entre los órganos de la administración pública, sobre todo las autoridades judiciales y los organismos encargados de la ejecución de la ley, es indispensable para prevenir y combatir el tráfico de niños, mediante la compilación y el intercambio de informaciones, y a través de la asistencia para detectar, perseguir a los individuos implicados y repatriar a las víctimas.

La Comisión pone asimismo el acento en la promoción de la integración de las preocupaciones vinculadas al tráfico de niños en las estrategias relacionadas con el desarrollo y con la reducción de la pobreza. Los documentos estratégicos para la reducción de la pobreza comprenden programas que tratan de la extensión de la enseñanza primaria, de la creación de posibilidades económicas y de la mejora de la capacidad de los gobiernos de ayudar a los pobres. La Comisión está convencida de que esos programas contribuyen a romper el ciclo de la pobreza, que es esencial en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, especialmente del tráfico de niños. Por consiguiente, alienta una cooperación internacional más amplia, indispensable para la movilización de los fondos destinados a los programas nacionales que se dirigen a la erradicación del tráfico de niños. En consecuencia, la Comisión solicita a los gobiernos que aporten informaciones acerca de las medidas adoptadas en aplicación de estos aspectos de la cooperación internacional.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1983)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafos 1 y 3, del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no estaban en conformidad con la edad especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio. En efecto, mientras que el Gobierno especificó, en el momento de la ratificación, una edad mínima de 16 años, el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que ningún niño será empleado ni trabajará en una empresa pública o privada, agrícola o industrial, ni en ninguna sucursal de tal empresa ni en ningún buque. Según el artículo E2 del Código del Trabajo un niño es una persona de menos de 14 años. La Comisión ha tomado nota en varias ocasiones de que hay enmiendas al Código del Trabajo que están siendo estudiadas con vistas a que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sea idéntica a la edad mínima especificada cuando se ratificó el Convenio y también a la edad de la finalización de la escolaridad obligatoria que, según el artículo 43, párrafo 1, de la Ley sobre la Educación de 1973, es de 16 años. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno se refiere de nuevo a este proyecto de revisión, sin indicar que se ha llevado a cabo realmente. En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo E2 del Código del Trabajo para que defina «niño» como una persona de menos de 16 años, lo cual haría que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo prevista por la legislación nacional estuviera en conformidad con la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento en que ratificó el Convenio.

Artículo 4, párrafo 2. La Comisión toma nota de que el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que la prohibición del empleo o del trabajo de los niños, es decir de las personas de menos de 14 años (artículo E2), no se aplica a las empresas o buques que emplean sólo a los miembros de una familia, a los miembros de una organización reconocida de jóvenes comprometidos colectivamente para recoger fondos para esta organización, ni a los niños que trabajan con miembros adultos de su familia en la misma tarea, en el mismo lugar y en el mismo momento. La Comisión ruega al Gobierno que indique, en sus próximas memorias, cualquier modificación de la legislación o en la práctica respecto de estas categorías excluidas.

La Comisión confía en que el Gobierno podrá dar cuenta, en un futuro próximo, de las medidas tomadas para aplicar el Convenio en estos puntos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa que dirige al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1984)*

La Comisión toma nota de las informaciones muy sucintas comunicadas por el Gobierno en su memoria.

Artículo 1 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota del decreto de 24 de julio de 1999, que creaba, ante el Ministerio de Solidaridad Nacional y de la Familia, un comité de seguimiento y de evaluación del Plan nacional de acción de protección y de expansión del niño. El artículo 2 del decreto dispone que el comité se encarga, sobre todo, de «contribuir a la definición de los elementos que determinan la política nacional de la infancia». La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el trabajo realizado por el Comité. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no aporta respuesta alguna a este comentario. En consecuencia, le solicita nuevamente que se sirva comunicar informaciones acerca del trabajo efectuado por este comité,

especialmente en lo que respecta a las medidas adoptadas o previstas para definir la política nacional de la infancia, así como cualquier otra información vinculada a la política nacional, con miras a garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil.

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, de conformidad con su artículo 1, la ley núm. 90-11, relativa a las condiciones de trabajo, de 21 de abril de 1990, rige las relaciones individuales y colectivas de trabajo entre los trabajadores asalariados y los empleadores. La Comisión había comprobado que, en virtud de esta disposición, la ley núm. 90-11 no se aplica a las relaciones laborales que no se derivan de un contrato, como el trabajo infantil por cuenta propia. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica nuevamente que, en todo el sector económico, privado o público, la edad mínima de contratación es de 16 años. Sin embargo, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la ley núm. 90-11, de 21 de abril de 1990, no se aplica a las personas que trabajan por cuenta propia, encontrándose éstas regidas por otros textos reglamentarios, que determinan la edad mínima de admisión en los trabajos no asalariados. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y que comprende todas las formas de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, y sea o no remunerado el trabajo. La Comisión vuelve a solicitar al Gobierno que tenga a bien comunicar los textos que reglamentan la edad mínima de admisión en los trabajos no asalariados, como ocurre con el trabajo infantil por cuenta propia.

Artículo 3, párrafo 1. Edad mínima de admisión en trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 15, párrafo 3, de la ley núm. 90-11, de 21 de abril de 1990, dispone que el trabajador menor no puede ser empleado en trabajos peligrosos, insalubres y nocivos para su salud o perjudiciales para su moral. La Comisión comprobaba que la legislación nacional no conlleva ninguna definición precisa de la expresión «trabajador menor». La Comisión solicitaba al Gobierno que tuviese a bien indicar el sentido de la expresión «trabajador menor» que figura en el artículo 15, párrafo 3, de la ley. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a este tema. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, la edad mínima de admisión en trabajos peligrosos, es decir, todo tipo de empleo o de trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, no deberá ser inferior a 18 años. Solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar el sentido de la expresión «trabajador menor» que figura en la ley núm. 90-11, de 21 de abril de 1990.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 28 de la ley núm. 90-11, prohíbe el empleo de los trabajadores menores de 19 años para el trabajo nocturno. Comprobaba que la legislación nacional no parece determinar otras actividades como de naturaleza peligrosa. En su memoria, el Gobierno indica que la ley núm. 88-07, relativa a la higiene, a la seguridad y a la medicina del trabajo, dispone, en su artículo 11, que el empleador deberá garantizar que los trabajos asignados a las mujeres, a los trabajadores menores y a los trabajadores discapacitados, no exijan un esfuerzo que supere sus fuerzas. Al tomar nota de estas informaciones, la Comisión recuerda que el *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio, prevé que los tipos de empleo o de trabajo peligrosos deben ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar si se había establecido tal lista, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y, llegado el caso, comunicarla.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de la información presentada por el Gobierno, según la cual los tribunales no habían dictado ninguna resolución judicial sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno indica que a veces los controles de los inspectores del trabajo habían comprobado el empleo de trabajadores menores de 16 años, sobre todo en los comercios y en los servicios. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, aportando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes, extractos de informes de los servicios de inspección y precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, así como sobre las sanciones aplicadas.

Argentina

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1996)*

Artículo 2 del Convenio. 1. *Campo de aplicación.* La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 189 de la ley núm. 20.744 de contrato de trabajo, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, remunerado o no, era de 14 años. Había tomado nota asimismo de que, en virtud de los artículos 32 y 187 de la ley núm. 20.744, los menores de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, pueden, en determinadas condiciones, ser partes en un contrato de trabajo. La Comisión había comprobado que la legislación nacional que reglamenta la admisión en el empleo o en el trabajo de los niños no se aplica a las relaciones de empleo que no se derivan de un contrato, como el trabajo realizado por los jóvenes por cuenta propia. En su memoria, el Gobierno indica que la legislación relativa al trabajo establece una edad mínima para la admisión en el empleo de los menores que ejercen una actividad en el marco de una

relación de empleo contractual y guarda silencio en lo que respecta a los niños que desempeñan una actividad económica por cuenta propia. Indica asimismo que las actividades realizadas por los menores en la vía pública fuera de un contexto normativo, no son actividades desempeñadas por cuenta propia, sino una estrategia de supervivencia. Al tomar nota de estas informaciones, la Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y que comprende todas las formas de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual y sea o no remunerado el trabajo. Habida cuenta de las informaciones estadísticas contenidas en el documento titulado «La situación del trabajo infantil en Argentina: síntesis del informe Diagnóstico del trabajo infantil en Argentina», elaborado por la OIT/IPEC y el Ministerio de Trabajo, en 2000-2001, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para que se garantice la protección prevista en el Convenio a los niños que desempeñan una actividad económica por cuenta propia.

2. *Aumento de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo*. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el encuentro entre la Comisión Nacional sobre la Eliminación del Trabajo Infantil (CONAETI), la Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, había permitido que las partes consensuaran la nueva redacción del texto del artículo 189 de la ley de contrato de trabajo, núm. 20744. Así, esta nueva disposición debería elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, de 14 a 15 años. No obstante, la Comisión toma nota de que el Poder Legislativo no había adoptado aún ningún proyecto de ley a tal efecto. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar a la Oficina toda nueva información al respecto.

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que, en virtud del artículo 189 de la Ley núm. 20.744 de Contrato de Trabajo, los menores de 14 años de edad podían trabajar en empresas en las que sólo trabajaban los miembros de la misma familia, con la condición de que sus actividades no fuesen peligrosas o dañinas. Tomaba nota asimismo de que, en el ámbito agrícola, el artículo 107 de la ley núm. 22.248, autoriza a los menores de 14 años de edad a trabajar en explotaciones familiares si su trabajo no les impide asistir regularmente a la escuela primaria. Además, tomaba nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales los trabajos previstos en el artículo 107 de la ley núm. 22.248, pueden considerarse como trabajos ligeros. En su memoria, el Gobierno indica que la excepción prevista en el artículo 107 se fundamenta en una inveterada práctica social que descansa en una cuestión de naturaleza cultural atávica y sobre la cual la Comisión Nacional de Trabajo Agrario desarrolla una tarea de concientización a fin de erradicar el flagelo del trabajo infantil. Al tomar nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión comprueba nuevamente que, tanto el artículo 189 de la ley de contrato de trabajo, núm. 20.744, como el artículo 107 de la ley núm. 22.248, no fijan la edad de admisión a los trabajos ligeros. Por consiguiente, debe recordar otra vez al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafos 1 y 4*, del Convenio, la legislación nacional podrá permitir el empleo en trabajos ligeros a las personas de 12 a 14 años o la realización por parte de tales personas, de esos trabajos, con la condición de que éstos: *a)* no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; *b)* no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente, o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio, previendo que el empleo en trabajos ligeros sólo se autorice a las personas de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años, según las condiciones prescritas en el *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar si la legislación nacional conlleva disposiciones que prescriben la duración, en horas, y las condiciones de empleo en los trabajos ligeros, de conformidad con el *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio, y enviar una copia de la misma.

Artículo 8. Espectáculos artísticos. La Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 4364/66 prevé el procedimiento de autorización respecto de la participación de menores de 18 años en espectáculos artísticos. Según el decreto, el Ministerio de Trabajo debe, en el momento de conceder la autorización de trabajo, asegurarse de que se respetan ciertas condiciones, especialmente que la salud, la moralidad y la vida de los niños y adolescentes no estén en peligro, que las actividades no sean realizadas de noche y que los niños disfruten de un período de descanso de al menos 14 horas consecutivas. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar una copia del decreto núm. 4364/66.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En relación con su observación general de 2003, en la que había comprobado que la aplicación del Convenio seguía atravesando graves y frecuentes dificultades en la práctica, la Comisión toma nota del documento titulado «La situación del trabajo infantil en Argentina: síntesis del trabajo Diagnóstico de trabajo infantil en Argentina», elaborado por la OIT/IPEC y el Ministerio de Trabajo, en 2000-2001, y que incluía informaciones estadísticas de 1997 y 1998. Según este documento, en Argentina la población de los niños de edades comprendidas entre 5 y 14 años había sido de 5,7 millones en 1997. De este número, si se tiene en cuenta el criterio de que «los niños que realizan actividades laborales fuera de sus casas (percibiendo propina y/o ayudando habitualmente en el trabajo a familiares o vecinos)», 395.780 niños trabajaban en el medio urbano y 87.022 en el medio rural, de un total de 482.803 niños. Además, si se tiene en cuenta el criterio «niños que realizan actividades laborales fuera de sus casas (percibiendo propina y/o ayudando habitualmente en el trabajo a familiares o vecinos) o que atienden al hogar cuando los mayores no están», son 1.232.852 los niños que trabajan en el medio urbano y 271.074 los que trabajan en el medio rural. Según este documento, el trabajo infantil tendría una mayor incidencia en el medio rural, con una tasa de trabajo infantil del 10,4 por ciento, frente al 6,7 por ciento del trabajo infantil en el medio urbano, si se tiene en cuenta el

primer criterio, y del 32,4 por ciento en el medio rural, frente al 20,8 por ciento en el medio urbano, si se tiene en cuenta el segundo criterio. La Comisión toma nota de que la tasa de asistencia escolar de los niños que trabajan era del 92,2 por ciento, mientras que el 7,8 por ciento ya no asistía a la escuela, pero ya había asistido. La Comisión toma nota de que las informaciones estadísticas datan de 1997 y de 1998. Toma nota de que, en sus observaciones finales relativas al examen del segundo informe periódico de Argentina, de octubre de 2002 (CRC/C/15/Add. 187, párrafo 58), el Comité de los Derechos del Niño había constatado con honda preocupación que era cada vez mayor el número de niños menores de 14 años de edad que eran objeto de explotación económica, especialmente en las zonas rurales, debido a la crisis económica.

No obstante, la Comisión toma nota de que el Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil prevé un Programa nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil rural, que se aplica a los niños menores de 14 años que trabajan en el medio rural o que son vulnerables a esta problemática. La Comisión toma nota asimismo de que el Plan nacional prevé un Programa para la prevención y erradicación del trabajo infantil urbano. Este programa comenzó en 2003 y finalizará en 2008. Se aplica a niños y niñas menores de 14 años que trabajan en el medio rural o que son vulnerables a esta problemática. Además, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la OIT/IPEC habían firmado en 2003 un acuerdo sobre la realización de un estudio relativo al trabajo infantil. El estudio deberá finalizar el 31 de diciembre de 2004. El objetivo de este estudio es el de compilar, analizar y difundir informaciones cuantitativas y cualitativas acerca del trabajo infantil en Argentina. El estudio se efectuará en la región del Gran Buenos Aires, que incluye la ciudad de Buenos Aires y las 24 municipalidades que la rodean, y la región de Cuyo, que comprende las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

La Comisión manifiesta su grave preocupación por la situación de los niños menores de 14 años obligados a trabajar en Argentina por necesidades personales. Por consiguiente, impulsa vivamente al Gobierno a que redoble los esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. La Comisión invita al Gobierno a que comunique las informaciones compiladas para el estudio sobre el trabajo infantil, realizado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la OIT/IPEC. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la aplicación del Programa para la prevención y erradicación del trabajo infantil rural y del Programa para la prevención y erradicación del trabajo infantil urbano, así como acerca de los resultados obtenidos.

Azerbaiyán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1992)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión recordó que la edad mínima de 16 años se especifica en virtud del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio* también para Azerbaiyán. Lamentó tener que tomar nota de que el nuevo Código del Trabajo en su artículo 42, párrafo 3, permite a una persona que ha alcanzado la edad de 15 años ser parte de un contrato de empleo; el artículo 249, párrafo 1 del mismo Código especifica que las personas que tienen menos de 15 años no serán empleadas bajo ninguna circunstancia. Además, la Ley sobre los Acuerdos y Contratos de Empleo Individuales, en su artículo 12, párrafo 2, establece la edad mínima para concluir un contrato de empleo en 14 años. La Comisión hacía hincapié de nuevo en que el Convenio permite e incita al aumento de la edad mínima, pero no permite bajar la edad mínima una vez que ésta ha sido especificada. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas, siguiendo su declaración en virtud del *artículo 2* del Convenio, para garantizar que el acceso al empleo de los niños de 14 y 15 años sólo se permita de forma excepcional para trabajos que cumplan los criterios establecidos en el *artículo 7* del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bangladesh

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 2 de septiembre de 2002. En lo que respecta a los comentarios realizados por la Comisión en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la medida en la que el *artículo 3, a), del Convenio núm. 182* dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión opina que la cuestión de la trata de niños y del trabajo doméstico forzoso pueden ser examinadas de forma más específica en virtud de este Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información complementaria sobre los siguientes puntos.

Artículo 3 del Convenio. Las peores formas de trabajo infantil. Cláusula a). La venta y el tráfico de niños. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que se había establecido una comisión jurídica para revisar las leyes existentes y adoptar leyes nuevas para garantizar los derechos de las mujeres, y eliminar la trata de mujeres y niños.

En respuesta a la observación de la Comisión, el Gobierno indica que la Ley sobre la Supresión de la Violencia contra las Mujeres y Niños fue promulgada en 2000, y que por consiguiente la Ley sobre la Opresión de Mujeres y Niños

de 1995 fue derogada. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 5, 1), de la Ley sobre la Supresión de la Violencia contra las Mujeres y Niños, toda persona que «con intención de dedicarlas a la prostitución o a actos ilegales o inmorales, trae del extranjero o envía o trafica con mujeres hacia el extranjero, compra o vende, cede o entrega a mujeres para que sean víctimas de opresión, o para otros propósitos, o mantiene a mujeres en su posesión o custodia», comete un delito. El artículo 6, 1), de la Ley sobre la Supresión de la Violencia contra las Mujeres y Niños también establece que una persona que «traiga del extranjero o envíe o trafique con niños hacia el extranjero, los compre o venda, con fines de realización de actos ilegales o inmorales, o esté en posesión o mantenga bajo su custodia para dicho propósito a niños», comete un delito. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 2, *k)*, de la ley antes mencionada, «niño» significa una persona de menos de 14 años de edad y «mujer» incluye a todas las personas de sexo femenino cualquiera que sea su edad. Por consiguiente, la Comisión toma nota de que la venta y trata de niños de 14 años de edad o más no está prohibida. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, la venta y trata de niños y niñas de menos de 18 años está prohibida, y en virtud del artículo 1, el Gobierno debería adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición de estas peores formas de trabajo infantil. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se prohíba la venta y trata de niños de menos de 18 años de edad.

Artículo 5. Mecanismos para controlar la aplicación de las disposiciones que dan efecto a este Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que en el Ministerio de Trabajo se iba a establecer una Unidad sobre el trabajo infantil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que en el Ministerio del Interior se estableció una unidad contra la trata de niños. Esta unidad es responsable de la identificación de las personas involucradas en los negocios de trata, de arrestarlas y de rescatar rápidamente a las víctimas de trata. Asimismo, el Gobierno indica que hay otras dos unidades que se ocupan de las cuestiones de trata de niños, una es la «BRD» y la otra es el «Departamento de Investigación Criminal (CID)» que forma parte de la policía. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la BRD y de la CID así como sobre el número de personas arrestadas y rescatadas por la unidad contra la trata de niños. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre la interacción entre las diferentes unidades que se ocupan de la trata de niños.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. En su anterior observación la Comisión tomó nota de que según el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento E/CN.4/2001/73/Add.2, 6 de febrero de 2001, párrafo 56), se produce una «extensiva trata desde Bangladesh, principalmente hacia la India, Pakistán y otros destinos dentro del país, en gran medida con destino a la prostitución forzosa, aunque en algunos casos para el trabajo en servidumbre». Asimismo, el informe indica que se informó sobre casos de trata de niños para que trabajen como jinetes de camellos en el Medio Este. La Comisión también tomó nota de que el mismo Gobierno («Niños que necesitan una protección especial» de diciembre de 2000, redactado por el Ministerio para Asuntos de la Mujer y del Niño) estaba informado del tráfico de niños de Bangladesh a la India, Pakistán y países del Golfo. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Ministerio para Asuntos de la Mujer y del Niño, en colaboración con la OIT/IPEC y UNICEF, inició en 2000 un Programa subregional para combatir la trata de niños con fines sexuales y de explotación económica en Bangladesh, Nepal y Sri Lanka.

La CIOSL, en su comunicación de fecha 2 de septiembre de 2002, indica que existe tráfico de niños y mujeres de Bangladesh a la India, Pakistán y países del Medio Este, en donde se les obliga a trabajar en la prostitución, las fábricas y como jinetes de camellos. De esta forma, las niñas son atraídas hacia el trabajo forzoso a través de promesas engañosas de matrimonio, y llevadas a ciudades como Calcuta, Mumbai y Karachi en donde se las obliga a prostituirse. A los niños se les utiliza más como jinetes de camellos en los Emiratos Arabes Unidos y otros Estados del Golfo.

En respuesta a los comentarios realizados por la Comisión, el Gobierno indica que se están adoptando programas continuos a fin de concienciar a la gente (organización de seminarios, conferencias y programas de radio y televisión) y para prevenir la trata de niños. Por ejemplo, en 2001, el Centro para los niños pertenecientes a minorías étnicas implementó un proyecto piloto titulado «Escenario para la concienciación de las comunidades de cara a la prevención de la trata de niños». Las actividades del Centro para los niños pertenecientes a minorías étnicas llegaron directamente a 110.000 personas en Panchagarh, Thakurgaon y Dinajpur. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Programa bianual subregional para combatir la trata de niños con fines sexuales y de explotación económica en Bangladesh, Nepal y Sri Lanka se renovó en 2002 y se amplió a Pakistán, Tailandia e Indonesia. En virtud de la segunda fase del programa, se realizarán en Bangladesh las siguientes actividades: i) establecimiento de una base de datos sobre la trata; ii) adopción de las medidas necesarias para proporcionar a 5.000 niños educación informal; iii) tomar medidas para proporcionar apoyo a fin de mejorar las oportunidades económicas de unas 300 familias, y iv) rescatar y rehabilitar a 100 niños víctimas de la trata.

La Comisión observa que a pesar de la adopción de un Programa subregional para combatir la trata de niños, esta cuestión sigue siendo objeto de preocupación en Bangladesh. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para eliminar la trata de niños para su explotación sexual y laboral. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas concretas tomadas con arreglo a la adopción de la segunda fase del Programa subregional para combatir la trata de niños con fines sexuales y de explotación económica y sobre los resultados alcanzados.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento E/CN.4/2001/73/Add.2, 6 de febrero de 2001, párrafo 63) declaró que «aunque la ley establece severas sanciones para la trata, sólo se castiga a pocos autores».

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 6, párrafo 1, de la Ley sobre la Supresión de la Violencia contra las Mujeres y Niños, una persona que trae del extranjero o trafica hacia el extranjero con niños de menos de 14 años de edad, compra o vende niños de menos de 14 años de edad para dedicarlos a propósitos ilegales o inmorales, o toma posesión de ellos o los guarda en su custodia para estos propósitos, comete un delito y será castigada con la pena de muerte o prisión de por vida y una multa. Si la víctima de trata para explotación sexual o de su trabajo es una mujer (sin distinción de edad), el traficante puede ser castigado a la pena de muerte, prisión de por vida o prisión rigurosa de 10 a 20 años y una multa (artículo 5, párrafo 1, de la Ley sobre la Supresión de la Violencia contra las Mujeres y Niños). Según el artículo 6, párrafo 1, de la ley antes mencionada, una persona que viole la prohibición de trata de niños de menos de 14 años de edad con fines ilegales o inmorales, será castigada con pena de muerte o de prisión rigurosa a vida y con una multa. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de procesos, las infracciones, las investigaciones, los procedimientos y sobre los castigos impuestos por trata de niños.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificación y localización de los niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños trabajadores domésticos. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, según la Confederación Mundial del Trabajo los niños que se dedican al trabajo doméstico trabajan en condiciones que se asemejan a la servidumbre. Asimismo, había tomado nota del «Informe nacional sobre el seguimiento de la cumbre mundial en favor de la infancia» preparado por el Ministerio para Asuntos de la Mujer y del Niño en diciembre de 2000, y según el cual los niños y adolescentes eran explotados en el país y en la ciudad de Dhaka se estimaba que había unos 300.000 niños en el servicio doméstico.

En respuesta a los comentarios realizados por la Confederación Mundial del Trabajo, el Gobierno declara que el trabajo forzoso está prohibido en virtud del artículo 34 de la Constitución y que los niños en el servicio doméstico generalmente están bien tratados. El Gobierno también indica que el trabajo doméstico de los niños es una práctica con mucha antigüedad, y que prevalece debido a las condiciones generales económicas y sociales del país. Hace hincapié, sin embargo, en que los niños en el servicio doméstico no están sujetos a trabajo forzoso u obligatorio. El Gobierno calcula que esta práctica tiene tanto méritos como deméritos. De esta forma, el aspecto negativo del trabajo doméstico de los niños es que éstos raras veces tienen acceso a la educación. Asimismo, el Gobierno declara que algunos niños en el servicio doméstico no reciben salarios o comida y ropa adecuados, y que, en casos excepcionales se abusa de ellos física o sexualmente. Según el Gobierno, las ventajas del servicio doméstico de los niños son que impide que realicen trabajos más peligrosos, o que sean objeto de trata o de explotación sexual. Asimismo, el Gobierno indica que se están llevando a cabo diversos programas, incluido un Programa sobre la erradicación del trabajo peligroso de los niños; un proyecto titulado «Unidad operativa del sector informal para la prevención y eliminación del trabajo infantil en las áreas urbanas»; un proyecto US/DOL para prevenir y eliminar las peores formas de trabajo infantil en determinados sectores, y un ***Programa de duración determinada (PDD)*** adoptado en junio de 2004 por el Gobierno y la OIT/IPEC para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. El objetivo de estos programas es eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de los proyectos de cooperación técnica antes mencionados con respecto a proteger del trabajo peligroso a los niños de menos de 18 años que trabajan en el servicio doméstico y con respecto a su rehabilitación e integración social.

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión tomó nota de que según el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la permeabilidad de la frontera entre Bangladesh y la India, en particular en las cercanías de Jessore y Benapole, facilita el cruce ilegal de la frontera y, por consiguiente, el tráfico de niños (documento E/CN.4/2001/73/Add.2, 6 de febrero de 2001, párrafo 56). Según este informe (párrafo 14), entre 10.000 y 15.000 niñas y mujeres son objeto de tráfico cada año en la frontera con la India. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas de cooperación acordadas entre Bangladesh y la India, así como con otros países en los que se sabe que hay niños de Bangladesh víctimas del tráfico, todo ello a fin de eliminar la trata de niños.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

Bolivia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria proporcionada por el Gobierno y de la legislación comunicada en anexo. Además, la Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de la Conferencia en 2004. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión desea llamar la atención sobre los puntos siguientes:

1. La Comisión toma nota con gran interés del progreso alcanzado por el Gobierno, a saber, la adopción de textos reglamentarios relativos al trabajo de los menores: el reglamento del Código del Niño, Niña y Adolescente adoptado por decreto supremo núm. 27443 de 8 de abril de 2004; la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004 emitida por los

Ministros de Trabajo y Salud y Deportes; la resolución biministerial núm. 299/04 de 4 de junio de 2004; y la resolución ministerial núm. 301/04 de 7 de junio de 2004 por la cual se aprueba el Formulario de control de cumplimiento de derechos fundamentales del trabajo. La Comisión también toma nota del Plan Gubernamental sobre la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil 2000-2010.

2. *Artículo 2, párrafo 1* del Convenio – *Examen médico de aptitud al empleo.* La Comisión toma nota de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, emitida por los Ministros de Trabajo y Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través sus ministerios y de los gobiernos municipales, asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se realicen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los ámbitos industrial, agrícola y por cuenta propia, en el área urbana y rural, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso *b)* del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999. A este respecto, la Comisión toma nota del artículo 137, párrafo 1, inciso *b)* del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a examen médico. Habida cuenta de que los exámenes médicos previstos bajo el artículo 1 de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, parecen referirse únicamente a los exámenes médicos periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, la Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, ningún menor de 18 años podrá ser admitido al empleo a menos que después de un minucioso examen médico se le haya declarado apto. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo con la asistencia técnica del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), ha elaborado un reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, en lo relativo al trabajo de adolescentes en la industria, comercio, minería y agricultura. Dicho reglamento estará en aplicación a corto plazo. La Comisión en consecuencia pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el progreso logrado al respecto, y sobre la instauración de un examen amplio de aptitud al empleo.

3. *Artículo 2, párrafos 2 y 3 – Médico calificado y reconocido por la autoridad competente para efectuar el examen médico, y documento que pruebe la aptitud para el empleo.* La Comisión toma nota con satisfacción del artículo 1 de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, emitida por los Ministros de Trabajo y Salud y Deportes, así como de la resolución ministerial núm. 301/04 de 7 de junio de 2004, concerniente al formulario de cumplimiento de los derechos fundamentales del trabajo, los cuales dan efecto al *artículo 2, párrafos 2, y 3*, del Convenio, respectivamente.

4. *Artículo 5 – Gratuidad de los exámenes médicos.* La Comisión toma nota asimismo con satisfacción del artículo 1 de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, emitida por los Ministros de Trabajo y Salud y Deportes, que prevé, entre otras, de conformidad con el Convenio, que los exámenes médicos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores no ocasionan gasto alguno a los menores o a sus padres.

5. Por último, con respecto a la frecuencia de los exámenes médicos periódicos *(artículo 3, párrafos 2 y 3)*, y de los exámenes médicos hasta la edad de 21 años a las categorías de trabajo que entrañen riesgos para la salud *(artículo 4)*, y en cuanto a las medidas específicas para la orientación profesional y para la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias *(artículo 6)*, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que estos temas no han sido definidos aún. Sin embargo, el Gobierno indica que estos asuntos y otros que contempla el presente Convenio serán definidos en el reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar sobre el trabajo de adolescentes. La Comisión, por consiguiente, espera que dicho reglamento sea adoptado a la brevedad para dar cumplimiento a estas disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de dicho reglamento tan pronto sea adoptado.

6. *Parte V del formulario de memoria – Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de que debido a limitaciones económicas hay ciertas carencias en la aplicación de este Convenio, en particular en capitales de departamento alejadas como Cobija y Trinidad y en el área rural. No obstante, el Gobierno está adoptando medidas, de acuerdo con las posibilidades, para que progresivamente, todos los adolescentes que trabajan en el país gocen de la protección garantizada por el Convenio. La Comisión toma nota con interés de la declaración del Gobierno y le invita a que siga proporcionando informaciones sobre los progresos logrados en la aplicación práctica del Convenio en el país. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que suministre, si éstos existen, datos estadísticos relacionados con el número de niños y adolescentes que estén laborando y hayan sido sometidos a los exámenes médicos periódicos previstos en el Convenio; extractos de informes de la inspección de trabajo relacionados con las infracciones detectadas y las sanciones impuestas y toda otra información que dé cuenta de la aplicación práctica del Convenio.

7. *Trabajo de los menores en el ámbito del trabajo agrícola.* No obstante que el Convenio no cubre, dentro de su ámbito de aplicación el trabajo del campo, la Comisión toma nota con interés del proyecto de decreto supremo, que reglamenta el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones derivados del trabajo asalariado del campo. Su artículo 28, apartado IV estipula que, antes de ser admitidos a un empleo, los adolescentes se someterán a un examen médico de aptitud gratuito que será repetido periódicamente. Esta disposición requiere además que el empleador mantendrá a disposición de los inspectores de trabajo el correspondiente certificado médico de aptitud para el empleo. La Comisión estima que esta disposición refleja los principios contenidos en los *artículos 2, 3, y 7 del Convenio* en cuanto al trabajo agrícola. A este respecto, la Comisión toma nota de que este proyecto de decreto supremo se encuentra en proceso de aprobación en la Unidad de Análisis de Políticas Económicas (UDAPE), que es una instancia técnica del Gobierno que

elabora un informe previo sobre la pertinencia de la aprobación de toda disposición legal en el Gabinete de Ministros. La Comisión, invita al Gobierno a que inserte en el citado proyecto disposiciones relativas a la periodicidad de los exámenes médicos (*artículo 3, párrafo 2* del Convenio).

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
(ratificación: 1997)

La Comisión nota con interés de la adopción del decreto reglamentario del trabajo asalariado del campo que se aplica al trabajo de los niños de 14 a 18 años.

Artículo 6 del Convenio. Aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos 28 y 58 de la Ley General del Trabajo, los niños de menos de 14 años pueden trabajar como aprendices, con o sin retribución. De esta forma, en virtud del artículo 28 de la Ley General del Trabajo, el contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, utilizando el trabajo del que aprende con o sin retribución, y por tiempo fijo que no podrá exceder de dos años. Se comprenden el aprendizaje de comercio y las faenas que utilicen motores mecánicos. El artículo 58 de la Ley General del Trabajo prohíbe el trabajo de niños de menos de 14 años, excepto en caso de aprendizaje.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el Código del niño, niña y adolescente, de 1999, en tanto que ley específica en materia de trabajo infantil y de adolescentes, se aplica en materia de aprendizaje. A este respecto, la Comisión observa que los artículos 137 y 138 del Código de 1999 se refieren al aprendizaje. En virtud del artículo 137 de dicho Código, se prevé un sistema de aprendizaje. El artículo 138 del Código establece que se considera aprendizaje a la formación profesional metódica que corresponda a un proceso educativo y a un oficio determinado en operaciones coordinadas de conformidad con un programa, bajo la orientación de un responsable y en un ambiente adecuado. La Comisión toma nota de que los artículos 137 y 138 sobre el aprendizaje no precisan la edad mínima exigida para entrar en un aprendizaje. La Comisión recuerda al Gobierno que el *artículo 6* del Convenio permite el trabajo efectuado por personas de al menos 14 años en empresas en el marco de un programa de aprendizaje. Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar que ninguna persona de menos de 14 años efectúa un aprendizaje. Asimismo, ruega de nuevo al Gobierno que comunique informaciones sobre los programas de aprendizaje en la práctica.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
(ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la primera y segunda memorias del Gobierno y de la comunicación de fecha 4 de febrero de 2004 de la Asociación «Gaucha» de Inspectores de Trabajo (AGITRA). Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por el Gobierno, de fecha 19 de octubre de 2004, en respuesta a las cuestiones planteadas en esta comunicación. Ruega al Gobierno que proporcione más información sobre los siguientes puntos.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para garantizar la abolición del trabajo infantil. En sus comentarios, la AGITRA indica que el Gobierno no ha respetado las disposiciones del Convenio núm. 138. Esta falta de compromiso se caracteriza por la relajación en el mantenimiento de programas diseñados para erradicar el trabajo infantil establecidos hace mucho tiempo y que no han sido implementados debido a la inexistencia de una política nacional que garantice la erradicación efectiva del trabajo infantil.

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha tomado muchas medidas para eliminar el trabajo infantil. Toma nota, en particular, de que en 1994 se estableció el Foro Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (FNPETI) con el apoyo de la OIT y la UNICEF. El FNPETI está compuesto por 40 organizaciones gubernamentales, así como por representantes de los trabajadores y de los empleadores y ONG. El FNPETI constituye un espacio democrático para el diálogo y la discusión de asuntos relacionados con el trabajo infantil, y presenta solicitudes al Gobierno, en forma de propuestas para que se tomen medidas y se adopten políticas públicas. De esta práctica nació el *Programa de Acão Integrada-PAI*. Este programa fue iniciado en 1996 en las minas y plantaciones de Mato Grosso do Sul, cubriendo a 1.200 niños. En enero de 1997, se extendió a 29 municipios en el área minera del estado de Pernambuco. En julio de 1997, se extendió a la región productora de agave del estado de Bahia, cubriendo 13 municipios. El objetivo del FNPETI era combinar los esfuerzos del Gobierno a nivel federal, estatal y municipal y la sociedad con un objetivo único: retirar a los niños del trabajo y conseguir su admisión en la escuela. Entre sus iniciativas estaba el conceder subsidios a las familias con hijos dedicados al trabajo infantil, procurando complementar a través de dichos subsidios los ingresos familiares a fin de permitir que los niños dejasen de trabajar y reiniciasen la plena escolaridad. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto del Programa de Acción Integrada antes mencionado en la abolición del trabajo infantil en el área cubierta por el Programa.

La Comisión toma nota de que el Consejo Nacional sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes (CONANDA) fue establecido por decreto núm. 8.242 de 12 de octubre de 1992. Las competencias del CONANDA fueron establecidas

por decreto núm. 5089 de 20 de mayo de 2004, según el artículo 2 de dicho decreto, la función del CONANDA incluye, entre otros: la preparación los de principios generales de la política nacional sobre la protección de los derechos de los niños y adolescentes (cláusula I); la supervisión de la aplicación de la política nacional sobre la protección de los niños y adolescentes (cláusula II); la evaluación de las políticas estatales y municipales y de los resultados de los consejos estatales y municipales para los derechos de los niños y adolescentes (cláusula III); el apoyo a las campañas educativas sobre la promoción de los derechos de los niños y adolescentes (cláusula V); y el control del Fondo Nacional para los Derechos de los Niños y Adolescentes (cláusula VIII). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno comunicó que se ha creado el Programa para la Erradicación del Trabajo Infantil (PETI) del Ministerio de Asistencia Social. El PETI, como programa y actividad gubernamental, es el instrumento principal de la política pública para la prevención y erradicación del trabajo infantil. En 1996, el PETI se introdujo como programa piloto y ahora está establecido en todos los 27 estados federales. Según la información del Gobierno, en 2000 el PETI ayudó a una población de 394.969 niños y adolescentes de todo el país. En 2001, 749.353 niños y adolescentes se beneficiaron del PETI y en 2003 fueron 809.148. Asimismo, el Gobierno indica que en lo que respecta a este año, el PETI ha ayudado a más de 116.000 niños y adolescentes de lo previsto. El PETI es un programa de transferencia de ingresos condicionados que consiste en una beca mensual *(Bolsa Criança-Cidadä)* para las familias con una renta *per cápita* de hasta la mitad del salario mínimo y que tienen niños de edades comprendidas entre 7 y 15 años que trabajan. Estas familias tienen que sacar a sus niños del trabajo y garantizar que van a la escuela y llevan a cabo actividades extraescolares que les permitan ampliar su instrucción y realizar actividades deportivas, culturales, artísticas y de tiempo libre.

Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Ministerio del Trabajo y Empleo estableció el Consejo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), por orden núm. 365 de 12 de septiembre de 2002, que ha sido reformado en virtud de la orden núm. 952 de 8 de julio de 2003. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el CONAETI ha redactado un Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil que ha sido aprobado por el CONANDA. El plan se desarrollará en diez áreas de trabajo: i) análisis, integración de los estudios e investigaciones y sistematización de los datos sobre todas las formas de trabajo infantil; ii) revisión de las disposiciones legales relacionadas con todas las formas de trabajo infantil; iii) actividades de control, evaluación, supervisión e inspección para prevenir y erradicar el trabajo infantil; iv) garantizar la educación pública universal a todos los niños y adolescentes; v) acciones integradas de salud; vi) acciones integradas de comunicación; vii) promoción y fortalecimiento de las unidades familiares; viii) consideraciones de igualdad y diversidad; ix) trabajo en sectores específicos; y, x) promoción de los vínculos institucionales cuatripartitos. El plan integrará todas las medidas relacionadas con el trabajo infantil, incluyendo a más agentes gubernamentales y orquestando las actividades para todos los distintos actores sociales interesados, tales como las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y las ONG. Este plan estará en el centro de las actividades del PETI. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del plan antes mencionado y de los resultados alcanzados a través de su aplicación.

Por último, según la información disponible en la Oficina, el Gobierno está desarrollando actualmente un Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil con medidas y objetivos temporales claramente establecidos. El Programa de Duración Determinada que se inició en octubre de 2003 para un período de 39 meses proporcionará ayuda al desarrollo de programas y actividades claves para crear las condiciones necesarias a fin de hacer posible la eliminación del trabajo infantil en Brasil. A nivel nacional, el proyecto se centrará en la creación de un ambiente facilitador realizando actividades en las siguientes áreas: generación de conocimientos y comunicación; concienciación; educación; y, creación de capacidades. El proyecto también desarrollará programas de acción centrándose en las actividades agrícolas peligrosas (especialmente actividades agrícolas en el hogar); el trabajo en la economía informal; y, el trabajo doméstico de los niños. El objetivo total son 4.000 niños y niñas que deberán ser retirados de los trabajos explotadores y/o peligrosos, y prevenir su entrada en ellos, poniendo a su disposición servicios educativos, todo ello gracias a las acciones directas del programa. La OIT/IPEC estima que 2.666 niños y niñas serán retirados del trabajo y se evitará que 1.334 entren en él. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el Programa de Duración Determinada, especialmente respecto a las medidas tomadas contra el trabajo infantil, y sobre los resultados logrados a través de su aplicación.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios, la AGITRA indica que, después de un período de estabilización e incluso de regresión, en los últimos meses el trabajo infantil ha aumentado considerablemente en Brasil. Según los datos proporcionados por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), el número de niños de 10 a 14 años de edad que trabajan en las seis principales regiones metropolitanas (São Paulo, Río de Janeiro, Recife, Salvador, Porto Alegre y Belo Horizonte) ha aumentado de 88.000 a 132.000 en septiembre de 2003. Asimismo, la AGITRA comenta que el número de niños trabajadores de 14 a 16 años también ha aumentado.

En su observación general de 2003, la Comisión había indicado que para disponer de una información más completa era necesario, por una parte, permitir una evaluación adecuada de la naturaleza, extensión y causas del fenómeno del trabajo infantil, y, por otra parte, y en especial, evaluar los progresos alcanzados tanto en la legislación como en la práctica e identificar las posibilidades a corto y a medio plazo para erradicar las más graves situaciones de violación del Convenio. De esta forma, para ayudar a la Comisión en la evaluación de la aplicación del Convenio en la práctica, se pidió a los gobiernos que en su próxima memoria proporcionasen todas las informaciones estadísticas posibles sobre la naturaleza, extensión y tendencias del trabajo de los niños y de los adolescentes por debajo de la edad mínima especificada por los Estados cuando ratificaron el Convenio, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el

número y la naturaleza de las violaciones constatadas y de las sanciones impuestas. Siempre que fuese posible, la información proporcionada debería clasificarse por sexo.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la información de la que dispone la Oficina, se apunta a que el trabajo infantil descendió durante los años noventa en Brasil. Para el año 2000, la OIT proyectaba que habría 2.450.000 niños económicamente activos, de los cuales 886.000 niñas y 1.563.000 niños de edades comprendidas entre los 10 y 14 años, que representaban el 14,43 por ciento de este grupo de edad. Según los datos proporcionados por el Estudio Nacional de Muestras de Hogares (PNAD) para el período 1999-2001, la tendencia es que el trabajo infantil desciende en Brasil. Mientras, en 1999, de un total de 43,8 millones de niños de edades comprendidas entre 5 y 17 años, 6,6 millones trabajaban, en 2001, de 43,1 millones de niños en esa franja de edad, 5,4 millones trabajaban. Además, según el Estudio Nacional de Hogares del IBGE para el período de 1992-2001, en 1992 de un total de 16,8 millones de niños de edades comprendidas entre 5 y 9 años, 516.520 estaban trabajando; en 2001, de un total de 16,2 millones de niños en esa franja de edad, 296.705 estaban trabajando. Esto ilustra que en la franja de edad de 5 a 9 años, en el período de 1992-2001 el número de niños trabajadores se acercó alrededor de un 50 por ciento (cayendo de 3,7 por ciento a 1,8 por ciento). En el grupo de edad de 10 a 14 años, el número de niños trabajadores disminuyó en el 56,7 por ciento (pasando de un 20,45 por ciento a un 11,61 por ciento). En el grupo de edad de 15 a 17 años, el número de niños trabajadores descendió en el 52,54 por ciento (de un 47,02 por ciento a un 24,66 por ciento).

La Comisión observa que, aunque las estadísticas antes mencionadas ilustran que el trabajo infantil ha estado descendiendo entre 1992 y 2001, la aplicación de la legislación sobre trabajo infantil parece encontrar dificultades y el trabajo infantil es un problema en la práctica. La Comisión manifiesta su grave preocupación por la situación de los niños menores de 16 años obligados a trabajar en Argentina por necesidad personal. Por consiguiente, impulsa vivamente al Gobierno a que redoble los esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. Invita al Gobierno a indicar las medidas precisas tomadas desde 2002 o previstas para armonizar progresivamente la situación *de facto* y la legislación. Por lo tanto, pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre la aplicación práctica del Convenio, en forma, por ejemplo, de datos estadísticos sobre el empleo de niños y adolescentes desde 2002, y extractos de los informes de inspección del trabajo.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la primera y de la segunda memorias del Gobierno. En relación con los comentarios formulados por la Comisión en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en cuanto a que el *artículo 3, b)*, *del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)*, dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución», la Comisión considera que el asunto de la prostitución infantil puede examinarse más específicamente en relación con este Convenio. Solicita al Gobierno que comunique más información sobre los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En su observación anterior en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara información acerca de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en octubre de 1999, sobre la servidumbre por deudas de menores obligados a prostituirse en el estado de Rondonia. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de las alegaciones presentadas por la CIOSL.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 228 del Código Penal, constituye un delito, pasible de una sanción de reclusión de dos a cinco años, la inducción, la facilitación o la promoción de la prostitución de una persona. Toma nota asimismo de que el artículo 228, párrafo 1, conlleva una sanción de reclusión de tres a ocho años, si la víctima tiene más de 14 años y menos de 18. El artículo 228, párrafo 2, del Código Penal, dispone que, si un delito es perpetrado mediante el uso de la violencia o con amenazas, el autor es pasible de una pena de reclusión de cuatro a diez años. Además, en virtud del artículo 228, párrafo 3, se impondrá asimismo una multa, si el delito es cometido con fines comerciales. La Comisión toma nota de que el artículo 244-A de la Ley del Niño y del Adolescente núm. 8069, de 13 de julio de 1990, introducida por la ley núm. 9975, de 23 de junio de 2000, prohíbe la prostitución infantil. Según esta disposición, toda persona que someta a un niño o a un adolescente a la prostitución o a la explotación sexual es pasible de una pena de reclusión de cuatro a diez años y a una multa. Además, en virtud del artículo 244-A, párrafo 2, el propietario, el gerente o el responsable de los locales en los que se verifique la sumisión del niño o del adolescente a prostitución o a explotación sexual, será pasible de la misma pena. En caso de condena, se anulará inmediatamente la licencia del establecimiento.

La Comisión toma nota de que, según el informe titulado «Buenas prácticas en la lucha contra el trabajo infantil: diez años de IPEC en Brasil», publicado por IPEC/OIT, en Brasil, en 2003, la explotación sexual de niños y adolescentes constituye un fenómeno creciente. Se estima que son aproximadamente 500.000 los niños de edades comprendidas entre los nueve y los 17 años que son explotados sexualmente en Brasil. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, *b),* del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de los menores de 18 años de edad para la prostitución, se considera una de las peores formas de trabajo infantil, y en virtud del *artículo 1* del Convenio, todo Miembro que ratifique

el Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión expresa su honda preocupación respecto del verdadero número de niños que en Brasil son explotados sexualmente con fines comerciales. Alienta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación y para adoptar las medidas necesarias para conseguir la prohibición y la eliminación de la utilización, del reclutamiento o de la oferta de los menores de 18 años para la explotación sexual. Además, solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación práctica de las sanciones.

Artículo 5. Mecanismos para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en estudio en la actualidad la creación de una Comisión nacional permanente para la eliminación del trabajo infantil, que sería competente en la vigilancia continuada de la aplicación de los convenios de la OIT relativos al trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre sus esfuerzos encaminados a la creación de la comisión nacional permanente para la eliminación del trabajo infantil y que aporte información acerca de las medidas concretas adoptadas por éste o por otros organismos para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de los menores de 18 años para la prostitución, y sobre los resultados conseguidos.

Artículo 6, párrafo 1. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, en junio de 2000, el Consejo Nacional de los Derechos de los Niños (CONANDA), había aprobado el Plan nacional para la lucha contra la violencia sexual contra niños y adolescentes. También tomaba nota de que en su informe a la Comisión sobre los Derechos del Niño (documento CRC/C/3/Add.65, párrafo 658), en septiembre de 2004, el Gobierno declara que, como parte de estas acciones, se había establecido el Programa Centinela para suministrar servicios sociales de expertos a niños, adolescentes y a sus familiares, implicados en situaciones de violencia sexual. Abarca hoy a más de 315 municipios de Brasil. Estos municipios incluyen capitales de estado, regiones metropolitanas, centros turísticos, ciudades portuarias, centros comerciales, cruces de carreteras, zonas mineras y regiones fronterizas. Cada mes de 2002, el programa se hacía cargo de 34.000 personas, incluidos niños, adolescentes y sus familiares, doblándose así su previsión inicial. Además de esta medida, de 1998 a 2002, se habían llevado a cabo diversas campañas públicas para combatir la violencia sexual contra niños y adolescentes. Las iniciativas dignas de mención en este contexto, incluyen las campañas llevadas a cabo junto con el Instituto de Turismo de Brasil (EMBRATUR) contra el turismo sexual y la creación de una línea telefónica para el registro de las denuncias a escala nacional. Ambas acciones fueron también respaldadas por la Asociación de Apoyo a Niños y Adolescentes de Brasil (ABRAPIA). Al respecto, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual EMBRATUR, con los auspicios del Ministerio de Deportes y Turismo, coordina, aplica y ejecuta la política nacional de turismo. Además, en asociación con ABRAPIA y con el Ministerio de Justicia, EMBRATUR había lanzado, en 1997, una campaña para combatir el turismo sexual que implicaba a los niños, mediante el establecimiento de una línea telefónica gratuita, sólo para recibir las quejas relativas al turismo sexual. A lo largo de 2002, esta campaña fue apoyada con el lanzamiento de una película para sensibilizar a la sociedad sobre la lucha contra el turismo sexual. Había sido publicitada por la policía federal, por las embajadas y por los consulados, junto con organizaciones internacionales y ONGs, y la película se proyectó en televisión en todo el país. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del Plan nacional para la lucha contra la violencia sexual contra niños y adolescentes, y que comunique información sobre los resultados obtenidos a través de su aplicación. Solicita también al Gobierno que siga facilitando información acerca del funcionamiento del Programa Centinela.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación. La Comisión toma nota con interés de que, desde septiembre de 2003, el Gobierno viene aplicando el ***Programa de duración determinada (PDD)***, de la OIT/IPEC, sobre las peores formas de trabajo infantil. Toma nota de que se supone que las actividades y las estrategias previstas por el *PDD*, representan un modelo para el Plan de Acción Nacional para la eliminación del trabajo infantil en cinco estados seleccionados (Maranhão, Paraíba, Río de Janeiro, São Paulo y Rio Grande do Sul). Una de las formas de trabajo infantil en la que se centra el *PDD*, es la explotación sexual de niños con fines comerciales, tanto en zonas rurales como urbanas. El *PDD* aportará asistencia para desarrollar programas y actividades clave para la creación de las condiciones necesarias que posibiliten la eliminación del trabajo infantil en Brasil, especialmente sus peores formas. La Comisión también toma nota de que, en 2001, la OIT/IPEC había lanzado un proyecto titulado «Programa de Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños y Adolescentes en Argentina, Brasil y Paraguay». En el caso de Brasil, el Programa ha aplicado medidas en la ciudad de Foz do Iguaçu. El proyecto se concluirá a finales de noviembre de 2004. Según las informaciones de que dispone la Oficina, uno de los objetivos del proyecto es reducir la implicación de 1.000 niñas, niños y adolescentes en la explotación sexual comercial e integrarlos en la escuela. Esto se logra, sobre todo, a través de la concesión de un subsidio a las familias que tienen niños implicados en la explotación sexual comercial, proponiéndose, mediante el otorgamiento de un ingreso familiar complementario, permitir que los niños dejen de trabajar y retornen a la escuela a tiempo completo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los logros del *PDD* y el Programa para prevenir y erradicar la explotación sexual comercial de niños y adolescentes en Argentina, Brasil y Paraguay, y sobre su impacto en relación con el hecho de librar a los menores de 18 años de edad de la explotación sexual comercial y con el suministro de rehabilitación e integración social.

Partes III y V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En relación con la explotación sexual de niños y adolescentes, la Comisión toma nota de que la administración del Ministerio Público del Estado de

Minas Gerais, había presentado, el 24 de junio de 2004, denuncias penales contra 37 personas acusadas de explotar sexualmente a más de 30 niños y adolescentes en la ciudad de San Francisco-MG, cuyas 23 víctimas tenían menos de 14 años de edad. La administración del Ministerio Público también había solicitado mantener bajo custodia a algunos de los implicados. El 5 de julio de 2004, nueve personas fueron acusadas y mantenidas bajo custodia. Además, la Comisión toma nota de que la policía federal había publicado los resultados finales de la Operación Tamar, llevada a cabo el 18 de junio de 2004, en colaboración con la Comisión Mixta Parlamentaria de Investigación de la Violencia y la Explotación Sexual contra Niños y Adolescentes. Se había arrestado a nueve personas en flagrante delito, se había dado inicio a diez investigaciones y se habían inspeccionado más de 300 establecimientos.

No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no da una visión general de la magnitud de las peores formas de trabajo infantil en el país. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que aporte una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio en Brasil y cualquier dificultad práctica encontrada en la aplicación del Convenio, y también la transmisión de copias o de extractos de documentos oficiales, incluidos los informes de inspección, estudios y encuestas y, de existir estadísticas, datos sobre la naturaleza, el alcance y la orientación de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las investigaciones, procedimientos, las condenas, las sanciones penales aplicadas, etc. En la medida en que sea posible, las informaciones proporcionadas deberán incluir datos desagregados por sexo, edad, grupo, ocupación, rama de actividad económica, situación en el empleo, asistencia escolar y localización geográfica.

La Comisión dirige también una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

Burkina Faso

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la primera y segunda memorias del Gobierno. En relación con los comentarios formulados sobre el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y con el *artículo 3, a), del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)*, según el cual, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas, como la venta y el tráfico de niños, la Comisión considera que el problema de la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual y económica puede examinarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien proporcionar informaciones sobre los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas. Venta y tráfico de niños. En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de informaciones coincidentes, procedentes de fuentes diversas, según la cual la trata de personas destinada a la explotación de su trabajo afectaría a un número importante de niños en Burkina Faso, con el objetivo de la utilización de su trabajo, en particular en la agricultura. La Comisión había tomado nota, de las indicaciones que figuran en el Informe Global de la OIT «Alto al trabajo forzoso», de 2001, se obligaría a niños procedentes de Burkina Faso a trabajar en las plantaciones de Côte d'Ivoire. Burkina Faso sería a la vez proveedor, destinatario y país de tránsito (párrafo 57). La Comisión había tomado nota de que los intermediarios, que actúan desde Côte d'Ivoire, reciben niños enviados por otros intermediarios que operan en Burkina Faso (Informe de síntesis del proyecto subregional del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (OIT/IPEC, 2001): «Combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en Africa Occidental y Central», pág. 9).

La Comisión nota de que el 27 de mayo de 2003 fue promulgada la ley núm. 038-2003/AN, en la que se define y reprime el tráfico de niños. La Comisión toma nota de que el artículo primero de la ley dispone que se considera niño a todo ser humano menor de 18 años. El artículo 3 establece que se considera tráfico de niño todo acto de reclutamiento, transporte, traslado, alojamiento o acogida al interior o al exterior del territorio de Burkina Faso por uno o varios traficantes mediante amenazas, intimidación, por la fuerza u otras formas de represión, secuestros, fraudes o engaños, abuso de poder o explotación de la situación de vulnerabilidad del niño o la oferta o recepción de remuneración destinada a obtener el consentimiento de una persona que tenga facultades de control sobre el niño con fines de explotación económica, sexual, adopción ilícita, matrimonio precoz o forzoso, así como toda otra finalidad perjudicial para la salud, el desarrollo físico, mental y el bienestar del niño. La Comisión toma nota de que será sancionada con las mismas penas, toda persona que teniendo conocimiento de tráfico de niños o que haya descubierto un menor de 18 años en las condiciones mencionadas anteriormente no haya advertido inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales o a toda persona que esté en condiciones de impedirlo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas.

Artículo 5. Mecanismos para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en el Ministerio de Acción Social y Solidaridad Nacional se instituyeron comités de vigilancia y supervisión. La Comisión también toma nota de que esos comités incluyen tanto a agentes del Estado, es decir la policía, la gendarmería, la aduana, los trabajadores sociales, los inspectores del trabajo, como a representantes de la sociedad civil. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre el

funcionamiento de esos comités de vigilancia y supervisión, en particular, por medio de extractos de informes o de documentos, así como sobre los resultados obtenidos por esos comités para impedir la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación económica.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que Burkina Faso forma parte del programa LUTRENA (Programa para combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en Africa Occidental y Central) de la OIT/IPEC, en el que participan nueve países: Benin, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Gabón, Ghana, Malí, Nigeria y Togo. La Comisión toma nota, de las informaciones disponibles, que el Gobierno junto con los demás actores sociales en la lucha contra la trata de niños, ha preparado un proyecto de Plan Nacional de Acción contra la trata de niños. Al parecer, ese Plan se aprobará en los próximos meses. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre la adopción y aplicación de ese Plan Nacional de Acción.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en Burkina Faso se ha establecido el programa Tarjeta Roja, de la OIT/IPEC, por el que se permite la promoción de acciones de información y de sensibilización a nivel nacional en ocasión de campeonatos deportivos. La Comisión también toma nota de que la OIT/IPEC ha lanzado una nueva iniciativa centrada en la educación y la movilización social denominada «SCREAM (Defensa de los derechos del niño a través de la educación, las artes y los medios de comunicación) ¡Alto al trabajo infantil!», destinado a ayudar a los educadores del mundo entero a reforzar la comprensión y la sensibilización de los jóvenes frente al trabajo infantil. Esta iniciativa también está destinada a sensibilizar a los estudiantes y a fortalecer su capacidad para educar y formar a sus compañeros y familias influyendo así en sus propias comunidades. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre la aplicación de esos programas de acción.

Artículo 7, párrafo 1. Medidas para garantizar la aplicación y cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio. La Comisión toma nota de que el artículo 398 del Código Penal sanciona con una pena de prisión de cinco a diez años a toda persona que mediante violencia, amenazas o engaño secuestre o haga secuestrar a un menor, o lo atraiga, lo secuestre o lo traslade de los sitios en que se encuentre por disposición de la autoridad o dirección de aquellos que estuviesen a su cargo. La Comisión también toma nota de que el artículo 4 de la ley de 31 de julio de 2003, en la que se define y reprime el tráfico de niños, sanciona con pena de prisión de uno a cinco años y de una multa de 300.000 a 1.500.000 francos CFA, o a una de esas penas únicamente, a toda persona dedicada al tráfico de niños, cualquiera sea el lugar de comisión del delito. El apartado 2 del artículo 4 dispone que será sancionada con las mismas penas toda persona que teniendo conocimiento de un tráfico de niños o que haya descubierto un menor de 18 años en las condiciones antes mencionadas no lo haya advertido inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales. La Comisión toma nota asimismo que el artículo 5 de la misma ley sanciona con una pena de prisión de cinco a diez años a todo individuo culpable de tráfico de niños cometido en las circunstancias siguientes: cuando la víctima esté expuesta a trabajos peligrosos, arduos o a las peores formas de trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica.

Artículo 7, párrafo 2. Adopción de medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el informe de síntesis de la OIT/IPEC para el programa LUTRENA de 2000 para combatir la trata (pág. 22), los estudios revelan que los niños de Burkina Faso se envían a Benín a través de Togo. La Comisión toma nota, según el mismo informe, que en 1996 la policía había interceptado a cinco niños que se dirigían a Côte d'Ivoire; en 1999, los mismos servicios descubrieron ocho niños de Burkina Faso en Divo, Côte d'Ivoire, doce en Alemania que se dirigían hacia Italia y dos niños que se enviaban hacia Ghana. La Comisión también toma nota que se registraron 27 secuestros de niños: diez de ellos fueron encontrados en Nigeria y 17 en Côte d'Ivoire. Por otra parte, también toma nota de que en marzo de 2000 fue interceptado un grupo que se dirigía a Côte d'Ivoire y que incluía 22 niños, cuyas edades oscilaban de los 14 a 20 años. La Comisión toma nota del mismo informe de síntesis de que se procedió a interrogar a 116 niños que trabajan en el sector informal como vendedores ambulantes, empleados domésticos, en la agricultura y la prostitución. En su mayoría se trata de niñas de 12 a 17 años de edad; el 45 por ciento de esos niños son analfabetos, el 49 por ciento ha cumplido la escolaridad primaria y sólo seis de ellos la escuela secundaria. La Comisión toma nota de que en julio de 2004 el Comité de vigilancia y supervisión reintegró a sus familias a cinco niños de Burkina Faso, víctimas de la trata con fines de explotación económica en las plantaciones de algodón. La Comisión toma nota que desde el comienzo del proyecto LUTRENA, 250 niños fueron retirados de la trata y rehabilitados en Burkina Faso. La Comisión también toma nota de que el programa LUTRENA ha coordinado la organización de módulos de entrenamiento para las fuerzas de seguridad (en particular la policía) en acciones de lucha contra la trata de niños. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre las repercusiones del programa LUTRENA para librar a los niños de la trata y garantizar su readaptación y reintegración social.

Artículo 8. Mayor cooperación y/o asistencia internacionales. 1. *Cooperación Internacional.* La Comisión toma nota de que Burkina Faso es miembro de Interpol, organización que ayuda a la cooperación entre países de diversas regiones, sobre todo en la lucha contra la trata de niños. La Comisión también toma nota de que Burkina Faso ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en agosto de 1990 y en noviembre de 2001 firmó el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. La Comisión toma nota asimismo de la indicación suministrada por el Gobierno en el informe presentado al Comité de los Derechos del Niño en

2002 (documento CRC/C/65/Add.18, párrafo 482), según la cual, en virtud del principio de extraterritorialidad, existen acuerdos judiciales entre Burkina Faso y Francia, y Burkina Faso y 11 países africanos.

2. *Cooperación regional.* La Comisión toma nota de que el 25 de junio de 2004 la República de Malí y Burkina Faso firmaron un acuerdo de cooperación relativo a la trata de niños transfronteriza. La concertación de este acuerdo fue posible gracias a la asistencia del proyecto LUTRENA, el UNICEF y *Save the Children Canada*. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación de este acuerdo, así como los resultados obtenidos en relación con la trata de niños entre Burkina Faso y Malí.

3. *Eliminación de la pobreza.* La Comisión toma nota de que en un documento sobre la estrategia de reducción de la pobreza, elaborado en junio de 2000, se indica que Burkina Faso es uno de los países más pobres del mundo. El plan de acción previsto en ese documento se concentra alrededor de tres principios básicos; la salud, la educación y el desarrollo rural. Al tomar nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a quebrar ese ciclo, un factor esencial en la eliminación de las peores formas del trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre el efecto de esta ayuda al desarrollo en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, en particular, la trata de niños.

La Comisión alienta al Gobierno a cooperar con los demás países y solicita tenga a bien proporcionar informaciones detalladas relativas a una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Parte III del formulario de memoria. Decisiones judiciales. La Comisión toma nota de tres sentencias del Tribunal Superior de Fada N'Gourma (núms. 152, 153 y 165), de 13 de junio de 2001 y 29 de mayo de 2002. La Comisión toma nota de que en esos casos, se interceptó a dos individuos cuando trasladaban a menores con el propósito de llevarlos a trabajar a la plantación de su propiedad en Benín, sin el consentimiento de sus padres. La Comisión toma nota de que en esos tres procesos el tribunal modificó la calificación de los hechos que se reprochaban a los acusados, calificándolos de secuestro de menores, una infracción en virtud del artículo 402 del Código Penal, susceptible de una pena de prisión de uno a cinco años y de una multa de 300.000 a 1.500.000 francos CFA. No obstante, la Comisión toma nota de la existencia de circunstancias atenuantes aceptadas por el tribunal, indicar si esas penas se ejecutaron para los autores de la infracción, y si con posterioridad a la nueva Ley sobre la Trata de Niños, de 27 de marzo de 2003, se pronunciaron decisiones judiciales. En caso afirmativo, la Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar una copia de esas decisiones.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) *(ratificación: 1970)*

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha adoptado aún las medidas necesarias que permitan la aplicación del Convenio a los niños y a los adolescentes que ejercen una actividad independiente. Toma nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual los exámenes médicos de los adolescentes deberían extenderse, sobre todo a aquellos que ejercen una actividad independiente en el sector informal. Al respecto, los municipios de Camerún han dado inicio a la extensión de los exámenes médicos a una categoría de trabajadores del sector informal. Sin embargo, en razón de la complejidad del sector informal, el Gobierno tiene previsto solicitar el apoyo técnico y financiero de la OIT, con miras a identificar a los empleadores de este sector con la ayuda de encuestas estadísticas, a los fines de la regulación y de la protección. Habida cuenta de que el Gobierno había expresado en diversas ocasiones su intención de querer resolver este problema, la Comisión confía en que adoptará, con carácter de urgencia, las medidas necesarias, con la asistencia técnica de la OIT, para garantizar la aplicación del Convenio, en la ley y en la práctica, a todos los jóvenes trabajadores comprendidos en el Convenio, incluidos aquellos que trabajan en el sector informal. Por último, la Comisión no puede sino expresar la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno informe acerca de los progresos realizados en la materia.

[Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una memoria detallada en 2005.]

República Checa

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 5 de octubre de 2001. Asimismo, toma nota de la respuesta del Gobierno a la CIOSL en su comunicación de fecha 7 de diciembre de 2001. En relación con los comentarios realizados por la Comisión en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la medida en la que el *artículo 3, a), del Convenio* dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o

las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión opina que las cuestiones de trata de niños y explotación sexual comercial de niños pueden examinarse de forma más específica en virtud de este Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota, en sus anteriores comentarios, de la indicación de la CIOSL respecto a que los niños son objeto de trata desde los países del Este de Europa y la antigua Unión Soviética a la República Checa con fines de prostitución. Según la CIOSL, los niños checos también son objeto de trata hacia Europa Occidental, aunque se desconocen las cifras concretas. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno de que un Plan nacional contra la explotación comercial sexual de los niños fue adoptado en 2000. Uno de los objetivos de este Plan es eliminar la trata de niños con fines de explotación sexual.

La Comisión toma nota de que el artículo 216, *a),* del Código Penal leído conjuntamente con el artículo 216, *b)*, dispone que, cualquiera que entregue a un niño de menos de 18 años de edad a cambio de remuneración a otra persona con fines de adopción, trabajo infantil u otros propósitos, comete un delito. El artículo 246 del Código Penal establece que una persona que atrae, cede o transporta a una mujer al extranjero con la intención de utilizarla para que mantenga relaciones sexuales con otros, comete un delito. Las sanciones aumentarán si el delito es cometido contra una mujer de menos de 18 años. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 246 del Código Penal fue enmendado por la ley núm. 134/2002 a fin de ampliar el delito de trata a los niños y hombres jóvenes. La Comisión añade que la protección jurídica se extendió a los extranjeros haciendo posible procesar a las personas que realizan conductas criminales de otro país. Asimismo, indica que se incluirá una nueva disposición en el artículo 146 del Código Penal para prohibir expresamente la trata de personas de menos de 18 años de edad: i) para explotación sexual, ii) para quitar tejidos u órganos a esta persona, iii) con fines de esclavitud o servidumbre, o iv) trabajo forzoso u otras formas de explotación laboral. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la ley núm. 134/2002 así como una copia de las disposiciones enmendadas del Código Penal relacionadas con la venta y trata de niños tan pronto como hayan sido adoptadas.

Apartado b). La utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota, en sus anteriores comentarios, de la indicación de la CIOSL respecto a que la prostitución forzosa de niños es un problema grave y en aumento en el país.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 204, 1), del Código Penal, una persona que recluta, o seduce a otra con intención de dedicarla a la prostitución, o que explota la prostitución realizada por otra persona, comete un delito. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el nuevo artículo 217, *b)*, fue introducido en el Código Penal a través de la ley núm. 218/2003 a fin de disponer la imposición de penas a una persona que ofrece, promete o proporciona pagos por un niño de menos de 18 años de edad a cambio de una relación sexual. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la ley núm. 218/2003, así como información sobre la aplicación práctica de las disposiciones antes mencionadas.

Artículo 5. Mecanismos de control. La policía. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en virtud del artículo 2 de la ley núm. 283/1991, la policía es responsable de combatir los delitos. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que los datos sobre los niños víctimas de explotación sexual comercial serán incluidos en las estadísticas de la policía y que se crearán las condiciones para investigar los delitos relacionados con la publicación de pornografía infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que uno de los objetivos del Plan nacional contra la explotación comercial sexual de niños es aumentar la efectividad del procesamiento de actos criminales relacionados con la explotación sexual de niños. De esta forma, se darán instrucciones específicas a la policía para facilitar las investigaciones activas así como el trato efectivo y apropiado de los niños víctimas de explotación sexual. La Comisión observa asimismo que se creará un sistema de cooperación entre la policía y las organizaciones no gubernamentales a fin de descubrir casos de explotación comercial sexual de los niños y asistir a las víctimas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la policía y sobre los descubrimientos con respecto a la extensión y naturaleza de las violaciones detectadas en lo que respecta a la venta y trata de niños para explotar su trabajo o explotarles sexualmente y la explotación comercial sexual de niños. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto del Plan nacional antes mencionado sobre el aumento de la efectividad de la policía en la lucha contra la explotación comercial sexual de los niños.

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. El Plan nacional contra la explotación comercial sexual de niños. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomando nota de la indicación de la CIOSL respecto a que la prostitución forzosa de niños era un grave problema en el país. Asimismo, la Comisión había tomado nota de la respuesta del Gobierno respecto a que el número de delitos relacionados con la prostitución infantil recientemente ha disminuido. El Gobierno indicó también que un Plan nacional contra la explotación comercial sexual de niños fue adoptado en 2000 con vistas a erradicar la prostitución infantil, y la pornografía infantil.

La Comisión toma nota de que el Plan nacional contra la explotación comercial sexual de niños fue ampliado en 2002. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que el fenómeno de ofrecer, prometer y proporcionar dinero a una persona de menos de 18 años a cambio de una relación sexual se ha extendido en el país durante los últimos años. El Gobierno añade que esta conducta generalmente conduce a la corrupción de la moral de los niños afectados y al trastorno

de su sistema de valores. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la indicación del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/83/Add.4, de 17 de junio de 2002, párrafo 343), existe una tendencia creciente del abuso comercial sexual de niños (de sexo masculino), especialmente a través de la prostitución. El Gobierno indica que a fin de tratar este problema estableció, en junio de 2003, un Programa para la implementación de medidas a fin de erradicar las peores formas de trabajo infantil. Según los estudios realizados en este Programa, el número de víctimas de delitos morales de edades inferiores a 15 años descendió de 1.149 en 1999 a 921 en 2001, y el número de víctimas de edades comprendidas entre los 16 y 18 años descendió de 164 a 133.

La Comisión toma nota de que, en el marco del Plan nacional contra la explotación comercial sexual de niños, el Gobierno inicia y apoya las formas efectivas de trabajo social en las localidades en donde los niños tienen más posibilidades de sufrir explotación sexual. En el marco del Plan nacional, también se toman medidas para garantizar que los niños víctimas de explotación sexual reciben una terapia a largo plazo. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas sobre la erradicación de la explotación comercial sexual de niños de menos de 18 años, especialmente la prostitución.

Artículo 7, párrafo 1. *Sanciones.* La Comisión toma nota de que el artículo 216, *a)*, leído conjuntamente con el artículo 216, *b)*, del Código Penal dispone que cualquiera que entregue a un niño de menos de 18 años de edad a cambio de remuneración a otra persona con fines de adopción, trabajo infantil u otros propósitos puede ser castigado con una pena de prisión de un máximo de tres años o una multa. El artículo 246 del Código Penal establece que una persona que atrae, cede o transporta a una mujer de menos de 18 años de edad al extranjero con la intención de utilizarla para que mantenga relaciones sexuales con otros puede ser castigada con una pena de tres a ocho años de prisión. El artículo 204, 1) y 3), *c)*, del Código Penal establece que una persona que recluta, o seduce a otra persona de menos de 18 años con fines de dedicarla a la prostitución, o que explota la prostitución realizada por otra persona puede ser castigada con una pena de prisión de dos a ocho años. La pena aumentará si la víctima tiene menos de 15 años de edad (artículo 204, 4), del Código Penal). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las penas impuestas en la práctica.

Artículo 7. Párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado a). Medidas tomadas para evitar que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, en el marco del Plan nacional contra la explotación comercial sexual de niños, que fue lanzado en 2000 y ampliado en 2002, deben realizarse investigaciones para identificar y analizar las causas que conducen a la explotación comercial sexual de niños, así como la tipología de las víctimas. En virtud del Plan nacional, se tomarán medidas para aumentar la concienciación pública de este fenómeno, recoger información detallada sobre las víctimas (en particular, su edad y su sexo) e informar a los niños, a través de programas educativos en la escuela, sobre este fenómeno. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto del Plan nacional antes mencionado en la prevención de la explotación comercial sexual de los niños.

Apartado b). Asistencia directa para sacar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e integración social. La Comisión toma nota de que el Programa de implementación de medidas para erradicar las peores formas de trabajo infantil de 2003 indica que el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministro de Salud apoyarán el trabajo terapéutico a largo plazo con los niños víctimas de delitos y sus familias y garantizarán la protección de las víctimas y testigos para evitar la persecución durante la investigación y los procedimientos judiciales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Ministro de Educación, Juventud y Educación Física establecerá un sistema de servicios para las necesidades de los niños. El sistema está formado por un consejero educativo, un psicólogo, centros de cuidado educativo, y una red de organizaciones sin ánimo de lucro que proporcionarán intervención básica en las crisis y el consiguiente cuidado de las víctimas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el impacto de las medidas antes mencionadas sobre el hecho de retirar a los niños de la explotación comercial sexual y disponer su rehabilitación y su integración social.

Artículo 8. 1. *Cooperación internacional*. La Comisión toma nota de que la República Checa es miembro de la Interpol, que ayuda a que se lleve a cabo la cooperación entre los países de diferentes regiones especialmente en la lucha contra la trata de niños. Asimismo toma nota de que el Gobierno ratificó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena de 1993. Además, toma nota de que, según el Programa para la implementación de medidas para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, una organización sin ánimo de lucro llamada «la Strada CZ» coopera con la Organización Internacional para las Migraciones para establecer programas educativos y proyectar material para prevenir la trata de mujeres y niños con fines de explotación de su trabajo y prostitución, y para difundir información sobre este tema entre los especialistas y profesionales que trabajan con niños. La Comisión toma nota de que uno de los objetivos del Plan nacional contra la explotación comercial sexual de niños es fortalecer la política internacional y regional de cooperación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier impacto significativo de las medidas antes mencionadas a fin de erradicar la trata de niños para la explotación de su trabajo y la explotación sexual.

2. *Cooperación regional*. La Comisión toma nota de que según el informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento E/CN.4/2003/79, de 6 de enero de 2003, párrafo 37), el reclutamiento de niños para la prostitución es especialmente problemático en las grandes zonas urbanas de la República Checa y en las regiones fronterizas con Alemania y Austria. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en su observación final (documento CRC/C15/Add.201, de 18 de marzo de 2003,

párrafo 60) se congratuló por el establecimiento en la primavera de 2002 de un grupo de trabajo trilateral checo-alemán-polaco para abordar la cuestión de la trata de personas, en especial la explotación de la prostitución infantil. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las repercusiones sustantivas de esta medida a fin de eliminar la trata de niños para su explotación sexual entre la República Checa, Alemania y Polonia.

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

Costa Rica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
(ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. La Comisión había tomado nota en su observación anterior de los comentarios formulados por el Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda (SINDHAC), el Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA) y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) según los cuales en violación a las disposiciones de la legislación nacional y del Convenio, niños de 5 a 11 años trabajan un promedio de siete horas semanales y niños de 12 a 14 años trabajan un promedio de 24 horas semanales; la mayoría de los menores trabajadores se ubican en el sector informal urbano, el sector tradicional rural (actividades estacionarias relacionadas con la cosecha del café y la zafra de la caña de azúcar) y el servicio doméstico. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que, por una lado, declara «ser consciente de las dimensiones del problema» y, por otro, describe las distintas medidas adoptadas y los proyectos elaborados con el objetivo de eliminar el trabajo infantil en el país. Entre tales medidas figuran la adopción de la Agenda de la Niñez y la Adolescencia, metas y compromisos 2000-2010 que establece entre los objetivos a largo plazo «lograr el acceso y la permanencia de niños y niñas menores de 15 años de edad así como de los y las adolescentes entre los 15 y 18 años en el sistema educativo formal», y del Memorando de entendimiento con la OIT/IPEC en el cual el Gobierno se compromete a realizar esfuerzos importantes para la eliminación progresiva del trabajo infantil. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Gobierno pero no puede dejar de expresar su preocupación por la situación descripta por las organizaciones sindicales e insta al Gobierno a seguir tomando las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones legislativas sobre la edad mínima de admisión al empleo sean efectivamente aplicadas.

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En relación con la contradicción existente entre por una parte, el artículo 89 del Código del Trabajo, que prevé una edad mínima de admisión al empleo de 12 años y, por otra parte, los artículos 78 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia que fija la edad mínima a los 15 años, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual la sanción de este último Código entraña una derogación implícita de las disposiciones legislativas anteriores que se le opongan. Sin embargo, a fin de asegurar la protección de los menores trabajadores y dado que en la práctica se puede observar el empleo de menores de 15 años en diferentes sectores de la economía, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo a fin de armonizar sus disposiciones con el Código de la Niñez y la Adolescencia y le solicita se sirva comunicar informaciones sobre todo progreso realizado en este sentido.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de trabajos peligrosos. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para determinar, con arreglo a lo prescrito por el *párrafo 2 del artículo 3* del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos prohibidos para los menores de 18 años. A este respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de que, luego de haber consultado a las organizaciones de trabajadores y empleadores y a las ONG, el Gobierno ha finalmente adoptado el Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes (decreto núm. 29220 de 30 de octubre de 2000), en el que se enumera detalladamente las labores absolutamente prohibidas a los menores de 18 años así como las labores permitidas con ciertas restricciones. La Comisión invita al Gobierno a comunicar toda información relativa a la aplicación de dicho reglamento.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
(ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había recordado que se había pedido al Gobierno que diese efecto a diversas disposiciones del Convenio desde su ratificación. La Comisión había señalado, en especial, que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo que se fijó en 15 años cuando Dominica ratificó el Convenio, no ha sido garantizada en la legislación nacional.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 3 de la Ordenanza sobre prohibición del trabajo infantil, la edad mínima de admisión al empleo es de 12 años y que, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 5, de la Ordenanza sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, la edad mínima es de 14 años. Sin embargo, el Gobierno especificó una edad mínima de 15 años cuando ratificó el Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para aumentar la edad mínima legal a 15 años, en virtud de esta disposición del Convenio.

Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas legislativas sobre edad mínima se aplican sólo a las personas empleadas en una relación de empleo o en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Convenio también cubre el trabajo

realizado fuera de una relación de empleo, incluyendo el trabajo realizado por cuenta propia por los jóvenes. La Comisión confía en que el Gobierno indicará las medidas tomadas o previstas para dar pleno efecto al Convenio a este respecto.

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión había recordado al Gobierno que no se ha fijado una edad mínima más elevada para trabajos que pueden ser perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes, y que esto sólo se ha hecho para los trabajos nocturnos. Insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para establecer una edad mínima más elevada en virtud del *artículo 3, párrafo 1,* del Convenio, y a que determine los tipos de empleo o de trabajo a los que se debe aplicar una edad mínima más elevada, en virtud del *artículo 3, párrafo 2,* del Convenio.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional permite excepciones a la edad mínima antes mencionada respecto al empleo de niños de 12 años en trabajos domésticos o trabajos agrícolas que sean ligeros, en casa de los padres o los guardianes de dichos niños (artículo 3 de la Ordenanza sobre la prohibición del trabajo infantil) y el empleo de menos de 14 años en empresas o buques en los que sólo trabajen miembros de la misma familia (artículo 4, apartado 1 y artículo 5, de la Ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños). La Comisión había recordado que en virtud de este artículo del Convenio, las leyes y reglamentos nacionales pueden permitir el empleo o trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros que: *a)* no puedan ser dañinos para su salud o su desarrollo; y *b)* que no perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación o de orientación profesional aprobados por las autoridades competentes o su capacidad de aprovechar la instrucción recibida. Otra condición es que las actividades realizadas y las condiciones de trabajo y empleo deben ser determinadas por las autoridades competentes. Confía de nuevo en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para restringir, de conformidad con esta disposición la posibilidad de emplear a niños que tengan una edad menor a la especificada, y que determine las actividades y las condiciones de su empleo o trabajo.

Respecto a la referencia del Gobierno al trabajo realizado con los miembros de la familia como categoría excluida en virtud del *artículo 4,* la Comisión señala de nuevo que las excepciones en virtud de esta disposición deben ponerse en una lista en la primera memoria después de la ratificación, y que el Gobierno declaró en su primera memoria, recibida en febrero de 1988, que no utilizaba dicha disposición.

Artículo 9, párrafo 3. Mantenimiento de registros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, apartado 1, de la Ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de los jóvenes de menos de 16 años de edad, mientras que el Convenio establece registros de personas de menos de 18 años de edad. Tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta disposición no se aplica en la práctica. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el Gobierno tiene la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica, y, por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleados establezcan los registros u otros documentos para trabajadores menores de 18 años de edad.

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones del Convenio son confirmadas por la costumbre y la práctica. Pendiente de las enmiendas necesarias a las disposiciones legislativas, tal como se solicitó anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica, tal como se requiere en virtud de la *parte V del formulario de memoria,* incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales, estadísticas, e información sobre las visitas de inspección realizadas y las infracciones observadas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1999)*

Artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y aplicación en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales, aunque la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo y el fin de la escolaridad obligatoria se había fijado en 14 años, el trabajo infantil constituye un gran problema en la práctica. El desempleo y la pobreza son elevados, especialmente entre la comunidad haitiana; los niños entran en el mercado de trabajo a temprana edad y trabajan en actividades informales o en la agricultura. Además, va en aumento el número de niños de nacionalidad haitiana que trabajan al lado de sus padres.

En respuesta a la comunicación de la CIOSL, el Gobierno había indicado que la República Dominicana es un país muy pobre. Sin embargo, el Servicio Nacional de Inspección no había detectado casos de esta índole y habida cuenta del hecho de que el trabajo en las plantaciones de caña de azúcar estaba mecanizado, no se había detectado ningún caso en este sector de actividad económica. El Gobierno había indicado asimismo que no podía negar que los niños llegasen al mercado de trabajo a una edad muy temprana. Sin embargo, con el apoyo del programa IPEC de la OIT, realiza esfuerzos para mejorar la situación. Así, la Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil, y con el concurso de los empleadores y trabajadores, había rescatado de su medio de trabajo a más de 2.000 niños que realizaban labores agrícolas. Estos niños fueron luego reinsertados en la educación formal. Además el Gobierno mencionaba que, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación, se habían realizado actividades de sensibilización de los niños y de la población. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales sigue adoptando medidas para eliminar el trabajo infantil con el apoyo de la OIT/IPEC. Así, los niños que desempeñan labores en el sector agrícola son retirados de esa actividad y se realizan campañas de sensibilización de la población en relación con el problema del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según las estadísticas contenidas en la Síntesis de los resultados de la encuesta nacional de trabajo infantil en la República Dominicana, publicado en 2004 por la OIT/IPEC, el SIMPOC y la Secretaría de Estado de Trabajo, alrededor de 436.000 personas entre cinco y 17 años trabajaban en la República Dominicana en el

año 2000. De éstas, el 21 por ciento son niños y niñas entre cinco y nueve años y el 44 por ciento tienen entre 10 y 14 años. Los sectores de actividad económica más afectados por el trabajo infantil son los servicios en el área urbana y la agricultura. Además, los sectores comercial e industrial incluyen la actividad laboral de un gran número de niños. La Comisión comprueba que, según los datos estadísticos antes mencionados, la aplicación de la legislación sobre el trabajo de los niños parece difícil y el trabajo infantil es un problema en la práctica en la República Dominicana. La Comisión expresa su grave preocupación por la situación de los niños menores de 14 años obligados a trabajar en la República Dominicana. En consecuencia, alienta firmemente al Gobierno a redoblar esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. Además, en relación con su observación general formulada en 2003, la Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones detalladas sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, facilitando, por ejemplo, informaciones estadísticas todo lo completas que sea posible, relativas a la naturaleza, a la extensión y la evolución del trabajo de los niños y de los adolescentes que trabajan con una edad mínima que se encuentra por debajo de la especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, extractos de los informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas y sobre las sanciones aplicadas, en particular en los sectores de servicios, la agricultura, el comercio y la industria.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la primera y segunda memorias del Gobierno. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota asimismo de los comentarios transmitidos por el Gobierno en respuesta a las cuestiones planteadas en la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 30 de septiembre de 2002.

Artículo 1 del Convenio. Medidas tomadas para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota con interés de que la República Dominicana participará en el ***Programa de duración determinada (PDD)*** sobre las peores formas de trabajo infantil de la OIT/IPEC. Asimismo, toma nota con interés de que el Gobierno ha elaborado un Plan de acción de la República Dominicana para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión ruega al Gobierno que continúe sus esfuerzos en la lucha para lograr la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, le ruega que comunique informaciones sobre la ejecución del segundo plan nacional antes mencionado y que le proporcione una copia de éste.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños con fines de prostitución. En sus comentarios, la CIOSL indica que la trata de seres humanos, especialmente de niños con fines de prostitución, es un grave problema en la República Dominicana. Muchos niños son utilizados en la industria turística del sexo. Además, la CIOSL indica que, a pesar de las graves sanciones que prevé la legislación nacional por la trata de seres humanos y de los esfuerzos realizados por el Gobierno para eliminar esta práctica, el problema sigue estando muy extendido.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual existen casos de oferta de niños con fines de prostitución en la República Dominicana. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la legislación nacional prohíbe la venta y la trata de niños con fines de prostitución. El artículo 25 del Código para el sistema de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes prohíbe la comercialización y prostitución de niños, niñas y adolescentes. En virtud del párrafo 1 de este artículo, la expresión «comercialización de niños, niñas y adolescentes» designa todo acto o transacción en virtud del cual un niño, niña y adolescente es transferido por una persona o grupo de personas a otra, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución. A este fin, se sancionará ofrecer, entregar o aceptar por cualquier medio un niño, niña o adolescente, con el objeto de explotación sexual, de trabajo forzoso o de cualquier otro destino que denigre su integridad personal. En virtud del párrafo 2 del artículo 25 del Código de 2003 la expresión «prostitución de niños, niñas y adolescentes» designa la utilización de cualquiera de éstos o éstas en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra retribución. Además, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 3 de la ley núm. 137-03 sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, se prohíbe la trata de personas, entre otros, con fines de explotación sexual, incluso con el consentimiento de las víctimas. Esta misma disposición prevé penas de reclusión de 15 a 20 años y multas de 175 salarios mínimos. Además, los artículos 5 y 6 de dicha ley núm. 137-03 regulan la tentativa de trata de personas y la complicidad en la trata de personas. Las penas previstas son las mismas que se imponen a los autores de trata de personas. Asimismo, en virtud del artículo 7, *e)*, de la ley núm. 137-03, se considera circunstancia agravante el hecho de que la trata de personas, la tentativa o la complicidad en este delito se perpetre contra personas menores de 18 años. Cuando sea así, la pena de reclusión se aumentará cinco años.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el estudio titulado «Explotación sexual comercial de personas menores de edad en la República Dominicana», publicado en 2002 por la OIT/IPEC, los niños del sector de explotación sexual comercial tienen edades comprendidas entre 10 y 17 años. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial de la República Dominicana en octubre de 2001 (documento CRC/C/15/Add. 150, párrafos 47 y 48), el Comité de los derechos del niño declaró su preocupación por la falta de datos y de estudios profundos sobre la cuestión de la explotación sexual con fines comerciales, así como por el incumplimiento

del Plan de acción nacional que debía tratar este problema. Además, el Comité expresó su preocupación por el aumento del número de niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales en la República Dominicana, que según parece muy a menudo está relacionada con el turismo sexual. El Comité recomendó al Gobierno que realizase estudios con vistas a reforzar las políticas y las medidas actuales, especialmente en materia de cuidados y de readaptación, para prevenir y combatir este fenómeno. Además, recomendó al Gobierno que tuviese en cuenta las recomendaciones formuladas en el programa de acción adoptado por el Congreso mundial contra la explotación sexual de niños con fines comerciales, que tuvo lugar en Estocolmo en 1996.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, la venta y trata de niños con fines de explotación sexual, especialmente la prostitución, es considerada como una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio todo Miembro que lo ratifique deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre la protección de los niños contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución. Aunque la legislación esté en conformidad con el Convenio sobre este punto, la Comisión toma nota de que la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual representa un problema en la práctica. Además, la Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de sanciones en la práctica, comunicando, entre otras cosas, informes sobre el número de condenas.

Artículo 6. Programas de acción con vistas a eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha creado la Comisión interinstitucional contra el abuso y la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes. La Comisión está compuesta por diferentes instituciones, entre las que están el Consejo nacional para la niñez y adolescencia, el Ministerio Público, la policía nacional, la policía turística, la Dirección general de migración, el UNICEF y la OIT. Una de las funciones de la Comisión es tomar medidas para hacer frente y prevenir la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes del país. En 2002, la Comisión interinstitucional elaboró un Plan de acción de la República Dominicana para enfrentar el abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Los objetivos del Plan de acción son apoyar a la familia como institución básica para el desarrollo de los niños; el fortalecimiento de la responsabilidad social y la mejora del conocimiento general de la problemática del abuso y la explotación sexual de los niños; la mejora de la legislación nacional, de las políticas, los programas y los servicios de base y de protección; y el fortalecimiento del sistema judicial a fin de mejorar el procedimiento penal de las personas que abusan de niños o los explotan sexualmente. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre los programas de acción ejecutados en el marco del Plan de acción antes mencionado así como sobre los resultados obtenidos.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. La Comisión toma nota con interés de que el *Programa de duración determinada (PDD)* sobre las peores formas de trabajo infantil de la OIT/IPEC beneficiará directamente a alrededor de 2.600 niños trabajadores menores de 18 años, indirectamente a otros niños vulnerables menores de 18 años y a alrededor de 1.424 familias. El *PDD* centrará sus actividades en las siguientes provincias: la capital, Duarte, La Vega, María Trinidad Sánchez, Mons. Nouel, Puerto Plata, Sánchez-Ramírez y Samaná. Además, concierne a tres de las peores formas de trabajo infantil para las que el Gobierno debe tomar medidas prioritarias, esto es: la explotación sexual comercial de los niños, los trabajos peligrosos en el sector urbano informal y los trabajos peligrosos en el sector de la agricultura.

Apartado a). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, en el marco del *PDD*, se considera que 200 niños corren el riesgo de ser víctimas de explotación sexual comercial. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas en el marco del *PDD* para proteger a estos niños. Asimismo, ruega al Gobierno que comunique datos estadísticos sobre el número de niños a los que efectivamente se impedirá que sean objeto de explotación sexual comercial gracias a la implementación del *PDD*.

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión toma nota de que se desconoce el número total de niños que trabajan en el sector de la explotación sexual comercial. Asimismo, toma nota de que, de los 2.600 niños a los que pretende ayudar el *PDD*, 200 trabajan en el sector de la explotación sexual comercial. Además, la Comisión toma nota de que el *PDD* prevé alternativas económicas para las familias de los niños que serán retirados de las peores formas de trabajo infantil. Se garantizan la readaptación y la integración social de los niños retirados de dichas actividades. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las alternativas económicas así como sobre las medidas tomadas para asegurar la rehabilitación e inserción social de los niños. Asimismo, ruega al Gobierno que comunique datos estadísticos sobre el número de niños que serán realmente retirados de la explotación sexual en el marco del *PDD*.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Ecuador

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) *(ratificación: 1975)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las informaciones suministradas en respuesta a su observación anterior. La Comisión lamenta observar que, 29 años después de la ratificación y pese a las reiteradas solicitudes formuladas por la Comisión, específicamente en 1995 y 2001, el Gobierno no ha tomado aún las medidas legislativas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte en breve dichas medidas legislativas para dar efecto a las disposiciones siguientes del Convenio.

1. *Artículo 1 del Convenio. Ambito de aplicación del Convenio.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la adopción de normas o la reforma de su normativa requiere la aprobación legislativa, y por ende, aún no se ha podido introducir en la legislación nacional una normativa que refleje la definición del término legal «empresa industrial», tal como lo establece el Convenio. Habida cuenta de la intención manifestada desde hace algunos años por el Gobierno de elaborar una normativa que refleje la definición de empresas industriales propuesta por este Convenio, la Comisión espera que el Gobierno adopte a la brevedad las medidas necesarias a dicho efecto.

2. *Artículo 2 (examen médico de admisión al empleo), artículo 3 (examen médico de aptitud durante el empleo), artículo 4 (examen médico de aptitud al empleo y periódico hasta la edad de veintiún años en cuanto a los trabajos que entrañen grandes riesgos), y artículo 5 (gratuidad de tales exámenes médicos).* La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene la intención de impulsar que se tomen las medidas legislativas necesarias para garantizar que todos los jóvenes de dieciocho años sean sometidos a exámenes médicos para determinar su aptitud antes de ser empleados en trabajos industriales *(artículo 2)*, que estos exámenes médicos se realicen periódicamente *(artículo 3)*, que se garanticen tales exámenes médicos hasta la edad de veintiún años con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud *(artículo 4)*, y que se establezca la gratuidad de estos exámenes médicos para los menores o sus padres. La Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de adoptar la normativa mencionada en el marco de la reforma legislativa anunciada. Además, expresa la esperanza de que el Gobierno adopte a la brevedad dichas medidas, y le ruega que comunique informaciones sobre todo progreso al respecto.

3. *Artículo 6. Medidas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado ineptitud o deficiencias.* La Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para incluir este tema en el marco de la reforma legislativa.

4. *Artículo 7, párrafo 1. Archivo y mantenimiento a disposición de los inspectores de trabajo de los documentos que certifiquen la aptitud del menor para el empleo.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que en el marco de la reforma legislativa se incluya una disposición obligando al empleador a archivar y a poner a disposición de los inspectores del trabajo un certificado médico de aptitud del menor para el trabajo o el permiso de trabajo que pruebe que no hay objeción médica para el empleo del menor. Habida cuenta de la importancia que puede revestir la adopción de una disposición en este ámbito para facilitar la supervisión de la aplicación de la legislación, la Comisión espera que el Gobierno tome a la brevedad las medidas necesarias a dicho efecto.

Por último, la Comisión espera que, en el marco de la reforma legal, se adopten las disposiciones en consideración, y que éstas reflejen los hechos planteados por la Comisión en sus comentarios, para dar plenamente efecto a las disposiciones del presente Convenio. Solicita además al Gobierno que tenga a bien informarla al respecto y transmitirle una copia de las normas una vez adoptadas.

[Se invita al Gobierno que transmita información completa en la 93.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) *(ratificación: 1975)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Quisiera llamar la atención del Gobierno sobre los puntos siguientes.

1. *Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Convenio*. La Comisión invita al Gobierno a referirse a sus comentarios formulados con respecto al Convenio núm. 77.

2. *Artículo 7, párrafo 1.* En relación con sus comentarios anteriores, en los cuales la Comisión observó la falta de una disposición legal que exija al empleador archivar y mantener a disposición de los inspectores del trabajo el cerificado médico de aptitud para el empleo o el permiso de trabajo como lo establece el artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno indica que se compromete a gestionar este tema ante las autoridades competentes a fin de que se tomen las medidas necesarias para incluir al efecto una disposición en la legislación nacional. Mientras eso ocurre, el Ministerio de Trabajo y de Recursos Humanos, a través de sus inspectores de trabajo, procurará que se comience a aplicar paulatinamente este procedimiento. La Comisión toma nota de estas informaciones. Espera que el proceso legislativo sea puesto en marcha en un futuro cercano para que se adopte una disposición que obligue al empleador a archivar y a mantener a disposición de los inspectores de trabajo el cerificado médico de aptitud para el empleo o la cartilla de trabajo que pruebe que no hay objeción médica al empleo, a fin de dar plenamente efecto a este artículo del Convenio.

Artículo 7, párrafo 2, a). Con respecto a los exámenes médicos de los menores que trabajan por cuenta propia o por cuenta de sus padres en comercios ambulantes, la Comisión toma nota de que, entre los aspectos que actualmente se encuentra realizando el Gobierno, figura la iniciativa de promover que los menores que trabajen por cuenta propia se sometan a exámenes médicos previos de aptitud para el empleo. La Comisión toma nota de estas indicaciones. Confía en que a la brevedad el Gobierno adoptará las medidas legislativas adecuadas para dar efecto al artículo 7, párrafo 2, *a)* del Convenio. En este contexto, la Comisión, al observar que el artículo 163 del Código de Menores, que prevé el otorgamiento de un carné dado por la municipalidad en coordinación con el Tribunal de Menores a los menores que trabajan por cuenta propia, y que les da derecho a obtener ciertas prestaciones, invita al Gobierno a considerar la posibilidad de incluir una disposición en el sentido mencionado en este artículo del Código de Menores.

[Se invita al Gobierno que transmita información completa en la 93.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

El Salvador

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1996)*

La Comisión toma nota de las comunicaciones emitidas por la Comisión Intersindical de El Salvador (CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS), de fecha 13 de septiembre de 2002, y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 3 de febrero de 2003. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones transmitidas por el Gobierno en respuesta a las cuestiones planteadas en los comentarios.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. En su comunicación, la CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS indica que el Gobierno de El Salvador no había adoptado un plan de acción, a efectos de erradicar el trabajo infantil. La realidad de El Salvador viene a demostrar, en efecto, que las niñas y los niños se encuentran en el mercado del trabajo a edades cada vez más jóvenes.

En sus respuestas, el Gobierno indica que se habían adoptado algunas medidas para eliminar el trabajo infantil. Se destaca, sobre todo, la firma de un Memorando de Entendimiento (MOU) con el IPEC/OIT, en 1996, que se renovó el 25 de noviembre de 2002. Este MOU está destinado a la protección de niñas y niños contra toda explotación económica y a alejarlos de toda forma de trabajo que pueda ser peligrosa o que pueda interferir en su educación, o que pueda ser perjudicial para su salud y su desarrollo físico y moral. El Gobierno también menciona que se habían iniciado diversas actividades con la asistencia técnica del IPEC/OIT, orientadas a promover condiciones para la prohibición y la regulación del trabajo infantil en algunos sectores, como el de la recolección de curiles en la isla Espíritu Santo, de granos de café y en los mercados del departamento de Santa Ana. Además, el Gobierno había creado el Comité Nacional para la Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil. Este Comité tiene, entre otras funciones, la de elaborar los proyectos relativos a la lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno dirigidos a abolir el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la puesta en marcha de los proyectos orientados a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y sobre los resultados obtenidos.

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. En su comunicación, la CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS indica que los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años, trabajan. En su comunicación, la CIOSL indica que la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo es de 14 años. El trabajo infantil no está presente, por lo general, en las zonas francas industriales o en el sector privado formal. Sin embargo, en las economías rurales y urbanas no reglamentadas, el trabajo infantil está muy extendido.

La Comisión toma nota de que el artículo 114 del Código del Trabajo fija la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo a los 14 años. Toma nota del informe titulado «Comprender el trabajo infantil en El Salvador», publicado por el IPEC/OIT, en 2003, en colaboración con el Programa Internacional sobre las Estadísticas y encuestas en el terreno del trabajo infantil. Según los datos estadísticos contenidos en este informe, son 109.000 los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años que trabajan. Asimismo, trabajan 222.479 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, el 49,1 por ciento en los sectores de la agricultura, la ganadería, la pesca y la silvicultura; el 23 por ciento en los sectores del comercio, de la hostelería y de la restauración; el 16 por ciento en el sector de la industria manufacturera; el 4,8 por ciento en los servicios domésticos; el 2,4 por ciento en el sector de la construcción; el 2,1 por ciento en los sectores del transporte, del almacenamiento y de las comunicaciones; el 1,9 por ciento en los servicios a la comunidad; el 0,7 por ciento en otras actividades. El informe indica asimismo que el porcentaje de niños que trabajan aumenta con la edad. Así, los que trabajan constituyen menos del 2 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 9 años, y aproximadamente el 13 por ciento de los niños entre 10 y 14 años. De cada dos niños entre 5 y 9 años, más de uno trabaja en una actividad económica del sector agrícola.

La Comisión comprueba que, según los datos estadísticos mencionados, la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil parece difícil en la práctica y que, como indicara la CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS y la CIOSL, el trabajo infantil constituye un problema. La Comisión manifiesta su grave preocupación en torno a la situación de los niños menores de 14 años obligados a trabajar en El Salvador. Por consiguiente, impulsa vivamente al Gobierno a que redoble

los esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. Así, al remitirse a su observación general formulada en su reunión de 2003, la Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando informaciones detalladas sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, aportando, por ejemplo, datos estadísticos lo más completos posibles en cuanto a la naturaleza, a la extensión y a la evolución del trabajo de niños y adolescentes que trabajan encontrándose por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno cuando se produjo la ratificación, extractos de informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas y sobre las sanciones aplicadas, especialmente en los sectores de la agricultura, del comercio, de la hostelería y de la restauración, de la industria manufacturera y del servicio doméstico.

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. En su comunicación, la CIOSL indica que la educación es obligatoria y, en principio, gratuita hasta la edad de 14 años. Sin embargo, se solicitan gastos adicionales, lo cual impide que los hijos de las familias pobres asistan a la escuela. La gran mayoría de los niños que trabajan lo hacen a costa de su asistencia escolar. La CIOSL concluye expresando especialmente que las autoridades deberían facilitar el acceso a la educación de los niños de las familias pobres que no pueden asistir a la escuela por impedírselo los gastos ocasionados por la educación.

En su memoria, el Gobierno indica que la legislación no fija, de manera concreta, una edad específica de escolaridad obligatoria. Sin embargo, en virtud de las disposiciones del artículo 114 del Código del Trabajo, la edad de fin de la escolaridad obligatoria es de 14 años. La Comisión toma nota de que el artículo 114 del Código prohíbe que los niños menores de 14 años, siempre sometidos a la escolaridad obligatoria, trabajen en cualquier tipo de ocupación. Toma nota asimismo de que, según las informaciones contenidas en el informe titulado Comprender el trabajo infantil en El Salvador, en los diez últimos años, el Ministerio de Educación (MINED) ha demostrado su voluntad de mejorar la situación de la educación en El Salvador, estableciendo algunas reformas en este terreno. Tales reformas han permitido, por otra parte, importantes progresos, especialmente en lo que respecta al acceso a la educación en los medios rurales.

La Comisión toma nota de los esfuerzos del Gobierno dirigidos a mejorar el acceso a la educación. Alienta a proseguir sus esfuerzos en este ámbito y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones complementarias sobre las medidas que tiene intención de adoptar para facilitar el acceso de los niños a la escuela. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva transmitir datos estadísticos sobre la tasa de asistencia escolar en El Salvador.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Comisión Intersindical de El Salvador (CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS), de fecha 13 de septiembre de 2002, y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 3 de febrero de 2003. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios transmitidos por el Gobierno en respuesta a las cuestiones planteadas en las observaciones. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.

Artículo 1 del Convenio. Medidas adoptadas para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. En su observación, la CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS indica que está en aumento en El Salvador el número de niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Indica asimismo que no se había elaborado ninguna política para dar a conocer las peores formas de trabajo infantil y eliminarlas, y que las organizaciones sindicales no habían sido consultadas a tales efectos.

En sus respuestas, el Gobierno indica que se habían emprendido algunas acciones para eliminar el trabajo infantil, y más especialmente las peores formas de trabajo infantil. Al respecto, El Salvador forma parte de los tres primeros países que participan en el ***Programa de duración determinada (PDD)*** sobre las peores formas de trabajo infantil. Además, tras la ratificación del presente Convenio, el Gobierno creó un Comité Nacional para la Eliminación del Trabajo Infantil, que elaboró un Plan nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, en el marco del Programa de Duración Determinada sobre las peores formas de trabajo infantil (2002-2005), del IPEC/OIT. Este Plan de acción conlleva una serie de acciones orientadas hacia el fortalecimiento de las capacidades de las instituciones del país para que puedan ocuparse de la problemática y mejorar las condiciones de vida de los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Así, se realizaron seis estudios llamados de evaluación rápida en diferentes sectores y actividades seleccionados, a saber, el trabajo doméstico, el trabajo urbano, los trabajos peligrosos en los sectores de la pesca, de la basura, de las plantaciones de caña de azúcar y en la explotación sexual comercial. También se habían realizados estudios similares en los sectores de la producción pirotécnica y de las plantaciones de café. Tras los estudios, el Gobierno determinó cinco peores formas de trabajo infantil para las que adoptará medidas prioritarias: la industria pirotécnica, el sector de la pesca, la basura, la caña de azúcar y la explotación sexual. La Comisión toma nota de que, según el documento titulado «Combatiendo las peores formas de trabajo infantil en El Salvador (2002-2005)», el *PDD* se realizará con diferentes miembros del Gobierno, con las organizaciones de empleadores y con las organizaciones de trabajadores, con donantes bilaterales e internacionales, con los medios de comunicación, con organizaciones comunitarias y con otras organizaciones de la sociedad civil. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación y el impacto del *PDD*.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y tráfico de niños con fines de explotación sexual. En su observación, la CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS indica que son cada vez más los niños y las niñas explotados sexualmente. En su observación, la CIOSL indica que el tráfico de personas con fines de explotación sexual, especialmente para las redes de prostitución forzada que implican a niños, constituye un problema importante en El Salvador. Los niños víctimas de ese tráfico proceden de México, Guatemala y de otros países de la región para la prostitución. Existe asimismo una red de tráfico interno de personas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno había adoptado, el 25 de noviembre de 2003, el decreto núm. 210, que modifica algunas disposiciones del Código Penal en materia de explotación sexual. Al respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 169 del Código Penal dispone que el que indujere, facilitare, promoviere, financiare u organizare, de cualquier manera, la utilización de personas menores de 18 años en actos de carácter sexual o erótico, de manera individual o grupal, en público o privado, será sancionado con prisión de tres a ocho años. La Comisión toma nota también de que el artículo 170 del Código Penal dispone que el que determinare coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión de seis a 18 años. Si la víctima tuviere menos de 18 años, la pena podrá aumentarse a las tres cuartas partes de la pena máxima. Además, el artículo 367-B del Código Penal, prevé que la persona que por sí o como miembro de una organización internacional y con la intención de obtener un beneficio económico, transporte, traslade, acoja o reciba a personas, tanto dentro del territorio nacional como fuera del mismo, con fines de explotación sexual, será pasible de una sanción de cuatro a ocho años de prisión. Si la víctima es una persona menor de 18 años de edad, la pena podrá aumentarse a las tres cuartas partes de la pena máxima.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución, se consideran como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, todo Miembro que lo ratifique deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación, con toda urgencia, de las peores formas de trabajo infantil. Si bien la legislación parece estar de conformidad con el Convenio en este punto, la Comisión toma nota de que la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual constituye un problema en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación relativa a la protección de los niños contra la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de sanciones, comunicando, entre otras cosas, informes relativos al número de condenas.

Artículo 5. Mecanismos para vigilar la aplicación de las disposiciones del Convenio. En su comunicación, la CIOSL indica que, a pesar de las actividades del IPEC/OIT en los países para erradicar las peores formas de trabajo infantil, los pocos recursos de que dispone el Ministerio de Trabajo han dado como resultado que el sector de la economía no reglamentada no esté sujeta a muchas supervisiones. La CIOSL concluye subrayando que está muy extendida la actividad económica de los niños en las peores formas de trabajo infantil, en las economías rurales y urbanas no reglamentadas. Estas economías siguen estando fuera del alcance de los servicios de inspección, mientras que es allí donde se encuentra el número mayor de niños que trabaja.

La Comisión toma nota de que el Comité Nacional para la eliminación del trabajo infantil es el encargado de proponer acciones y políticas por las que se dé efecto al Convenio, asegurando sobre todo la rehabilitación y la inserción social de los niños afectados, al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias. Está compuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por el ISPM, por la Secretaría Nacional de la Familia y por representantes de ONG (Fundación EXODO y *Save the Children US*). La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca del funcionamiento del Comité Nacional para la eliminación del trabajo infantil e indicar si ha establecido mecanismos adecuados para la vigilancia de la aplicación del Convenio, especialmente en lo que respecta a la venta y al tráfico de niños con fines de explotación sexual.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de junio de 2004 (documento CRC/C/15/Add.232, párrafos 63 y 64), el Comité de los Derechos del Niño señaló que se sentía preocupado en relación con la magnitud de la explotación sexual y del tráfico de personas en El Salvador, así como con la ausencia de programas efectivos para abordar el problema. El Comité también lamentó la falta de informaciones en torno a los programas de rehabilitación y de inserción social de los niños víctimas de explotación sexual y de tráfico. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado al Gobierno, sobre todo: arbitrar medidas y adoptar un enfoque multidisciplinario y multicultural para combatir la explotación sexual de niños y adolescentes; realizar un estudio para conocer la naturaleza, la magnitud y las causas del tráfico y de la explotación sexual de niños y adolescentes; garantizar que los niños víctimas de tráfico y de explotación sexual sean siempre tratados como víctimas; garantizar la persecución de los culpables, y prever un programa de asistencia y de reinserción para los niños explotados sexualmente y/o víctimas del tráfico, de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción adoptados en 1996 y en 2001, después del Congreso Mundial contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales.

La Comisión toma nota de que, según las informaciones de que dispone la Oficina, se había elaborado, con la ayuda de la ECPAT (ONG internacional que lucha contra la prostitución infantil, la pornografía infantil y el tráfico de niños), un Plan de acción nacional contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA) (2001-2004). La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la puesta en marcha y el impacto del Plan nacional de acción contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, sobre todo en cuanto a la rehabilitación y a la inserción social de los niños víctimas del tráfico con fines de prostitución.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. La Comisión toma nota de que el *PDD* beneficiará directamente a aproximadamente 9.300 niños, a 16.780 de sus hermanos y hermanas menores de 18 años y a 5.050 familias en regiones del país delimitadas. Según las informaciones contenidas en el documento «Combatiendo las peores formas de trabajo infantil en El Salvador (2002-2005)», se prevén alternativas económicas para las familias de los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil, con el fin de librarlos de su labor. Además, se prevén medidas educativas para los niños que serán librados de las peores formas de trabajo infantil concernidas y se garantizará su rehabilitación y su integración social.

Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que tal documento no hace mención de ninguna cifra en lo que respecta al número de niñas, de niños y de adolescentes que estarán incluidos en el Programa de acción relativo a la explotación sexual comercial. Toma nota asimismo de que una de las actividades que encara el *PDD* es la explotación sexual infantil. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar el número de niños a los que el *PDD* impedirá su ocupación en el sector de la explotación sexual comercial.

Apartado c). Acceso a la enseñanza básica gratuita. En su comunicación, la CIOSL indica que la educación es obligatoria y, en principio, gratuita hasta la edad de 14 años. Sin embargo, se solicitan gastos adicionales, puesto que se impide que los niños de las familias pobres asistan a la escuela. La gran mayoría de los niños que trabajan, lo hacen a expensas de su asistencia escolar.

La Comisión toma nota de que, en el marco del *PDD* sobre las peores formas de trabajo infantil, se prevén medidas educativas para los niños que sean librados de las peores formas de trabajo infantil implicadas. Así, los niños menores de 14 años serán insertados en las escuelas primarias, recibirán un apoyo psicopedagógico y una asistencia por parte de tutores y educadores para ayudarles a salir bien en sus estudios. Aquellos que se encuentren en las edades de 14 a 15 años, completarán una educación transitoria, en caso de necesidad, y recibirán una formación preprofesional. Los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 17 años, recibirán una formación profesional y una ayuda para encontrar un empleo.

La Comisión toma nota de que, según el artículo 5 de la Ley General relativa a la Educación, la educación parvularia y básica, es gratuita. Con arreglo al artículo 20 de esta ley, la educación básica comprende nueve años de estudio, del primero al noveno grados, iniciándose normalmente a los siete años de edad. Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la edad en que se finaliza la escolaridad obligatoria es de 14 años. La Comisión toma nota de que la Ley de Formación Profesional de 1996 había creado el INSAFORP, organismo responsable de la dirección y de la coordinación del sistema de formación profesional y de aprendizaje. La Comisión toma buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, encaminados a la mejora del acceso a la educación de los niños librados de su trabajo. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del número de niños que, tras haber sido librados del trabajo, han sido efectivamente reintegrados en los cursos de educación básica o siguen una formación preprofesional o profesional.

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. En su comunicación, la CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS indica que es cada vez mayor el número de niños y de niñas que son víctimas de condiciones de trabajo peligrosas. El trabajo en las calles los expone a diversos abusos y accidentes. Además, sigue vigente en el país la práctica de confiar niños y niñas a familias. Estos niños son, entonces, utilizados como trabajadores domésticos, trabajando largas jornadas sin recibir una remuneración adecuada y sin asistir a la escuela.

La Comisión toma nota del estudio llamado de «Evaluación rápida sobre el trabajo doméstico infantil», publicado por el IPEC/OIT, en febrero de 2002. Según este estudio, el 93,6 por ciento de los niños que trabajan en labores domésticas son niñas. Además, esta actividad es la que ejerce una mayor incidencia en la asistencia escolar de niños y niñas. Alrededor del 30,9 por ciento de los niños que realizan labores domésticas asisten a la escuela. De este número, el 26,5 por ciento de niñas lo hacen de manera irregular, asistiendo a clase entre dos a tres veces por semana. La Comisión toma nota de que, según las últimas informaciones comunicadas por el Gobierno, los programas de acción del IPEC/OIT han beneficiado a los niños que trabajan en la industria del café o en las labores domésticas. De este modo, en la industria del café, de 8.074 niños implicados, 1.972 habían sido retirados del trabajo, a 2.437 se les había impedido trabajar y 3.665 se habían beneficiado indirectamente del programa. En cuanto al trabajo doméstico, de los 900 niños implicados, a 500 se les había impedido trabajar y 400 se habían beneficiado indirectamente del programa.

La Comisión toma nota de que, tanto el trabajo doméstico, como el trabajo en la calle y el trabajo en las plantaciones de café, serán las próximas actividades que el Gobierno tendrá en cuenta en el marco del ***PDD*** sobre las peores formas de trabajo infantil. La Comisión manifiesta su preocupación en cuanto a la situación de los niños que realizan trabajos domésticos en El Salvador. Solicita, por tanto, al Gobierno que prosiga sus esfuerzos y que adopte las medidas necesarias para intervenir rápidamente en esta actividad.

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión toma nota de las cifras presentadas en el documento «Combatiendo las peores formas de trabajo infantil en El Salvador (2002-2005)», relativas al número de niñas ocupadas en las peores formas de trabajo infantil en las que se centra el *PDD*. En lo que atañe al sector de la explotación sexual comercial, el 66 por ciento de los niños explotados son niñas, frente al 34 por ciento de niños. La Comisión comprueba que es considerable el porcentaje de niñas ocupadas en las peores formas de trabajo infantil en las que se centra el *PDD*. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar de qué manera tiene la intención de acordar una atención especial a esas niñas y librarlas contra las peores formas de trabajo infantil.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Emiratos Arabes Unidos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de las comunicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fechas 2 de septiembre de 2002, 20 de agosto de 2003 y 17 de junio de 2004. En referencia a los comentarios formulados por la Comisión en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en cuanto a que el *artículo 3, a), del Convenio núm. 182*, dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que los asuntos relativos al tráfico de niños pueden examinarse más específicamente en relación con este Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información acerca de los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. 1. *Venta y tráfico de niños para las carreras de camellos*. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual «tiene conocimiento de la gravedad del asunto del tráfico de niños para ser utilizados como jinetes de camellos, lo cual es incompatible con sus obligaciones» en virtud del Convenio. El Gobierno también reconocía que las actuales medidas legales y prácticas adoptadas al respecto, eran insuficientes para impedir completamente el tráfico de niños con fines de carreras de camellos.

La Comisión observa que, según la comunicación de la CIOSL, de fecha 17 de junio de 2004, los niños siguen siendo traficados desde países tales como Bangladesh, Pakistán, Sudán y Yemen, con fines de carreras de camellos en los Emiratos Arabes Unidos. La CIOSL indica que, en 2004, *Anti-Slavery International* había conseguido fotos de docenas de jinetes de camellos que parecían encontrarse entre los seis y los 14 años de edad. Las fotografías habían sido tomadas en enero de 2004, en la carrera Nad Al Sheba Race, en Dubai. La CIOSL también destaca que, entre octubre de 2003 y febrero de 2004, varios niños de Bangladesh de edades comprendidas entre los cuatro y los siete años, habían sido traficados a los Emiratos Arabes Unidos para trabajar como jinetes de camellos. Se piensa que, de esos niños, ocho siguen trabajando como jinetes de camellos.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la venta y el tráfico de los menores de 18 años de edad con fines de explotación laboral se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, se adoptarán, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión expresa su honda preocupación acerca de la situación de los niños que son traficados a los Emiratos Arabes Unidos para trabajar como jinetes de camellos. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación y a que adopte, sin dilaciones, las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 18 años es traficado a los Emiratos Arabes Unidos para su explotación laboral, incluidas las carreras de camellos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados al respecto.

2. *Venta y tráfico de niños para la explotación sexual*. En su comunicación de fecha 20 de agosto de 2003, la CIOSL indica que, según un informe de la Organización Internacional para las Migraciones (IOM) («Sueños rotos – Informe sobre el tráfico de personas en Azerbaiyán», de 2002), las niñas son traficadas a los Emiratos Arabes Unidos para su explotación sexual. Las niñas implicadas, proceden de Azerbaiyán, la Federación de Rusia y Georgia, así como de otros países. En relación con el informe de la OIM, la CIOSL declara que las autoridades de los Emiratos Arabes Unidos no hacen distinción alguna entre las prostitutas y las víctimas del tráfico, todas las cuales cargan con igual responsabilidad penal por implicación en la prostitución. La CIOSL, pone de relieve que las personas sujetas al tráfico no son tratadas como víctimas, con lo cual no son asistidas ni protegidas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 346 del Código Penal declara que «comete un delito quien introduzca en el país o lleve fuera del país a cualquier persona con la intención de apoderarse o de disponer de esa persona o quien posea, compre o venda a una persona como esclava». El artículo 363 del Código Penal dispone que se prohíbe incitar, atraer o inducir a un hombre o a una mujer para ejercer la prostitución.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *articulo 3, a)*, del Convenio, la venta y el tráfico de los menores de 18 años para su explotación sexual se considera una de las peores formas de trabajo infantil, y que, de conformidad con los términos del *artículo 1* del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para

conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que adopte, sin dilaciones, las medidas necesarias para garantizar que los menores de 18 años de edad no sean traficados a los Emiratos Arabes Unidos para su explotación sexual. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños traficados para su explotación sexual sean tratados como víctimas y no como delincuentes. Por último, solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas eficaces adoptadas o previstas para librar a los niños que son traficados para su explotación sexual, de la prostitución, y asegurar su rehabilitación e inserción social.

Apartado d). Trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, de junio de 2003, según las cuales muchos menores de edad siguen siendo utilizados como jinetes de camellos. También tomaba nota de la preocupación expresada por la Comisión de la Conferencia en torno a la naturaleza riesgosa de esa actividad. También tomaba nota de la adopción del decreto núm. 1/6/266, de 22 de julio de 2002, que prohíbe el empleo como jinetes de camellos de los menores de 15 años de edad y que pesen menos de 45 kilos.

En su comunicación de fecha 20 de agosto de 2003, la CIOSL indica que el uso de niños como jinetes en carreras de camellos es sumamente peligroso y puede resultar en graves lesiones e incluso en la muerte. Algunos niños son privados de comida y golpeados por sus empleadores. La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL, según la cual los jinetes de camellos son a menudo separados de sus familias y no pueden hablar árabe. En consecuencia, son absolutamente dependientes de sus empleadores y son más las probabilidades de su explotación.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, d)*, del Convenio, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 18 años de edad realice un trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe su salud, su seguridad o su moralidad. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los jinetes de camellos menores de 18 años de edad no realicen su trabajo en condiciones perjudiciales para su salud y seguridad.

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Policía. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno a la misión de contactos directos, según la cual las inspecciones llevadas a cabo por la policía durante las carreras de camellos, habían contribuido a reducir el número de niños traficados para tal fin.

En su comunicación de fecha 17 de junio de 2004, la CIOSL indica que existen pruebas de que la prohibición del empleo de los menores de 15 años de edad como jinetes de camellos, no se aplica adecuadamente. En efecto, destaca que en un documental emitido por la Corporación de Radiodifusión de Australia, el 25 de febrero de 2003, se veía a la policía, durante una carrera de camellos, escoltando en un autobús a un grupo de jinetes de camellos muy jóvenes, mientras otros funcionarios trataban de detener la filmación.

Al tomar nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre este punto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones en torno a los comentarios de la CIOSL. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de investigaciones realizadas por la policía, sobre los lugares investigados y sobre el número de delitos registrados. También solicita al Gobierno que aporte información acerca de las medidas concretas adoptadas para entrenar a la policía en la investigación de los asuntos relativos al tráfico de niños y, a la utilización de los menores de edad como jinetes de camellos.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Tráfico de niños para carreras de camellos*. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que el Gobierno había transmitido copias de tres resoluciones judiciales relativas al tráfico de niños. Una de ellas, de noviembre de 2002, se refería a otro nacional de Sudán, un entrenador de jinetes de camellos, que había sido condenado a tres meses de reclusión por muerte accidental de un jinete joven. Una segunda resolución, fechada el 13 de diciembre de 2002, condenaba a dos nacionales de Pakistán a tres años de reclusión por el rapto y la venta de dos niños. La tercera resolución, de 14 de mayo de 2003, condenaba a un nacional de Sudán a tres meses de reclusión y deportación por falsificación de un pasaporte, en el que indicaba que los dos jóvenes eran sus hijos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 346 del Código Penal, establece que es pasible de una pena de reclusión temporal aquel que introduzca en el país o lleve fuera del país a otra persona con intención de apoderarse de esa persona o de disponer de la misma, y a quien posea, compre o venda una persona como esclava.

En su comunicación fechada el 17 de junio de 2004, la CIOSL declara que el tráfico de los menores de edades comprendidas entre los cuatro y los 12 años, para carreras de camellos, había tenido lugar cada año en los últimos seis años y que era de público conocimiento. Sin embargo, la CIOSL destaca que, según la información aportada por el propio Gobierno a la misión de contactos directos, siguen siendo raros los procedimientos de aquellos que explotan a niños sujetos a tráfico para carreras de camellos.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se persiga a las personas que explotan niños en carreras de camellos y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. También solicita al Gobierno que siga transmitiendo información acerca de las resoluciones de los tribunales relacionadas con el tráfico de niños para su explotación laboral, así como de las sanciones impuestas.

2. *Tráfico de niños para la explotación sexual*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 346 del Código Penal, una persona que introduzca a otra en el país o la lleva fuera del país, con la intención de apoderarse de esa persona o de disponer de la misma, es pasible de una pena de reclusión temporal. El Gobierno también indica que, en virtud del artículo 363 del Código Penal, una persona que incite o contribuya a que una persona menor de 18 años de edad practique la prostitución, será pasible de una pena de reclusión de dos años y de una multa. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las sanciones impuestas en la práctica.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2003, había expresado su honda preocupación por el hecho de que muchos menores de edad fuesen traficados y sometidos a esclavitud como jinetes de camellos. Tomaba nota también de que el Gobierno había aceptado recibir una misión de contactos directos del 18 al 22 de octubre de 2003, como recomendara la Comisión de la Conferencia. Tomaba nota asimismo de que, según el informe de la misión de contactos directos, las medidas adoptadas para combatir el tráfico de niños, incluían la adopción de la decisión del Ministerio de Interior, de 20 de enero de 2003, que prohíbe el empleo de niños menores de 15 años de edad como jinetes de camellos. Esta decisión obliga a una persona que se presenta como el padre de un jinete de camello menor de 15 años de edad, a que se someta a las pruebas de ADN para establecer su relación, con lo cual se impide que los niños entren en el país y vivan con personas que los hubiesen llevado a los Emiratos Arabes Unidos para su explotación como jinetes de camellos. El Gobierno aportó a la misión una lista de 42 jinetes de camellos que habían sido repatriados, en cumplimiento de la decisión del Ministerio de Interior, de 20 de enero de 2003. La Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado para eliminar el tráfico de niños para carreras de camellos, y sobre los resultados conseguidos.

Artículo 8. Cooperación internacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Interior había contactado con los países de los que procedían los niños víctimas de tráfico. Según el Gobierno, ello había contribuido a reducir el número de niños traficados a los Emiratos Arabes Unidos para trabajar como jinetes de camellos. Así, la cooperación entre los Emiratos Arabes Unidos y los países de procedencia de los niños traficados, se tradujo en la repatriación a Pakistán de 86 niños que trabajaban, en 2002, como jinetes de camellos, y de 21 niños, a principios de 2003. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno a la Comisión de Derechos del Niño (documento CRC/C/SR.795, resumen del acta, 10 de junio de 2002), según la cual se encontraba dispuesto a cooperar con otros países, si las carreras de camellos estaban ocasionando una preocupación a la comunidad internacional. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los países con los que había cooperado, a efectos de eliminar el tráfico de niños para trabajar como jinetes de camellos, sobre los tipos de medidas de cooperación adoptadas y sobre los resultados conseguidos.

Parte IV del formulario de memoria. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de los datos de que dispone sobre el tráfico de niños para las carreras de camellos y para la explotación sexual, incluyendo, por ejemplo, copias o extractos de documentos oficiales, con informes de inspección, estudios y encuestas, e información sobre la extensión y las tendencias de esta forma de trabajo infantil, sobre el número de niños comprendidos en las medidas que dan efecto al Convenio, sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las investigaciones realizadas, los procedimientos, las condenas y penas aplicadas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo.

Al tomar nota de la declaración del Gobierno, según la cual las medidas legales y prácticas actuales adoptadas, son insuficientes para impedir completamente el tráfico de niños con fines de carreras de camellos, la Comisión recuerda al Gobierno que puede valerse de la asistencia técnica de la OIT para tal objetivo.

La Comisión también dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

Estados Unidos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las memorias detalladas del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 9 de enero de 2004. La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los siguientes puntos.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud y prácticas similares a la esclavitud. 1. *Esclavitud*. La Comisión observa que, en virtud del Título 18 del Código de los Estados Unidos (USC), artículo 1583, toda persona que rapte o se lleve a cualquier otra persona, con fines de venderla para la servidumbre involuntaria, o la mantenga como esclava, comete un delito. El Título 18 del USC, artículo 1584, dispone que cualquier persona que a sabiendas y con premeditación mantenga a una persona en servidumbre involuntaria o la venda para cualquier tipo de servidumbre involuntaria a otra persona, o lleve a cualquier persona a los Estados Unidos con esos fines comete un delito.

2. *Venta y trata de niños*. La Comisión toma nota de las indicaciones de la CIOSL, en una comunicación de fecha 9 de enero de 2004, corroboradas por el informe del Grupo de Trabajo sobre la trata de personas y la explotación de los trabajadores (esto es, un órgano gubernamental) respecto a que Estados Unidos es el destino de 50.000 mujeres y niños víctimas de trata cada año. Asimismo, indica que aproximadamente 30.000 mujeres y niños son traficados anualmente desde el Sudeste de Asia, 10.000 de América Latina, 4.000 de la antigua Unión Soviética y de Europa Central y del Este, y 1.000 de otras regiones. Los primeros países de los que provienen las víctimas de trata que llegan a los Estados Unidos son Tailandia, Viet Nam, China, México, Rusia, Ucrania y la República Checa. Este informe, según la CIOSL, indica también la mayor parte de las mujeres y niños víctimas de trata trabajan en el sector del sexo, en trabajos domésticos y en la limpieza (en oficinas, hoteles...), en fábricas clandestinas y en los trabajos agrícolas. La mayor parte de los casos de trata de los que se informa se producen en Nueva York, California y Florida.

La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, estableció nuevos delitos y aumentó las sanciones por los delitos existentes, incluidos la trata con respecto a la servidumbre por deudas, la esclavitud, la servidumbre involuntaria, el trabajo forzoso o la trata de niños con fines sexuales. Por consiguiente, observa que el Título 18 del USC, artículo 1590 (introducido por la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000), establece que cualquier persona que a sabiendas reclute, cobije, transporte, facilite u obtenga a través de cualquier medio a una persona para el trabajo o el servicio comete un delito.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el artículo 105, *d)*, 2), de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, establece que se tiene que realizar una evaluación de los progresos realizados por los Estados Unidos en los ámbitos de la prevención de la trata, el procesamiento de los acusados y la asistencia a las víctimas. La Comisión toma nota con interés de que en virtud de la adopción de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de la Trata, las víctimas de trata disfrutan de ayuda, y están consideradas como «víctimas de una forma grave de trata de personas (con fines de explotación sexual y laboral según el artículo 8 de la ley)» cuando tienen menos de 18 años de edad (artículo 14). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, en la reducción del numero de niños que sufren de trata. Asimismo, pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione sus comentarios sobre los puntos planteados por la CIOSL.

3. *Trabajo forzoso*. La Comisión observa que en virtud del Título 18 del USC, artículo 1589, cualquier persona que a sabiendas proporcione u obtenga el trabajo o los servicios de una persona: 1) a través de amenazas, de daños graves, o constricción física, de esta persona u otra persona; 2) a través de cualquier proyecto, plan o pauta a fin de hacer que la persona crea, que si no realiza ese trabajo o esos servicios, puede sufrir u otra persona puede sufrir graves daños o constricción física; o 3) a través de prácticas abusivas o la amenaza de prácticas abusivas de la ley o de un proceso jurídico, puede ser castigada con una multa y/o con una pena de prisión.

Apartado b). 1. *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución*. La Comisión observa que el Título 18 del USC, artículo 1591 (en su forma enmendada por la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000) dispone sanciones para todas las personas que, a sabiendas: 1) en el comercio interestatal o fingiendo comercio interestatal, recluten, instiguen, alberguen, transporten, faciliten, u obtengan a través de cualquier medio a una persona; o 2) se beneficien, financieramente o recibiendo cualquier cosa de valor, de la participación en un negocio que se dedique a un acto descrito como violación del párrafo 1. El Título 18 del USC, artículo 1591 también estipula que cualquier persona que siendo consciente de que se utilizará la fuerza, el fraude o la coacción para obligar a una persona a realizar actos sexuales con fines comerciales, será castigada. Un «acto sexual comercial» significa cualquier acto sexual para la realización del cual una persona recibe cualquier cosa de valor (Título 18 del USC, artículo 1591). Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Título 18 del USC, artículo 2423, *a)*, la persona que cometa el delito de transportar a un individuo que no ha alcanzado la edad de 18 años para realizar con él comercio interestatal o exterior, o en cualquier territorio de la *Commonwealth* o posesión de los Estados Unidos, a fin de que este individuo se dedique a la prostitución, o a cualquier actividad sexual por la que cualquier persona puede ser acusada de delito, o intente hacerlo, comete un delito penal. El apartado *b)* del artículo 2423 establece que una persona que viaja para realizar comercio interestatal, o conspira para hacerlo, o un ciudadano de los Estados Unidos o un extranjero que tiene residencia permanente en los Estados Unidos, que realiza comercio exterior, o pretende hacerlo, con el propósito de realizar un acto sexual (tal como se define en el artículo 2246) con una persona menor de 18 años de edad violará el capítulo 109, *A).* Si el acto sexual tiene lugar en el territorio especial marítimo o la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, deberá ser multada en virtud de este Título, o castigada con penas de prisión de no más de 15 años, o ambas cosas.

La Comisión también toma debida nota de la indicación del Gobierno de que todos los 50 estados tienen leyes que prohíben la prostitución. Asimismo, indica que los estatutos estatales sobre la prostitución infantil cubren el hecho de ser clientes de niños que se dedican a la prostitución, el inducir o emplear a niños para trabajar en la prostitución o el ayudar activamente a la promoción de la prostitución infantil. Asimismo, indica que algunos estatutos estatales prohíben la prostitución infantil en términos generales mientras que otros estados especifican los diversos actos y participantes.

2. *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas*. La Comisión observa que, en virtud del Título 18 del USC, artículo 2251, cualquier persona que emplee, utilice, persuada, induzca, incite o coaccione a un menor (esto es, una persona menor de 18 años según el Título 18 del USC, artículo 2256, 1)), o que lo transporte a fin de realizar comercio interestatal o exterior, o en cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos, para que este menor realice conductas sexuales explícitas a fin de producir una representación visual de dichas

conductas, comete un delito. El Título 18 del USC, artículo 2251, 1, *c)*, dispone sanciones para toda persona, que realice, imprima o publique cualquier anuncio o publicidad buscando u ofreciendo recibir, cambiar, comprar, producir, exponer, distribuir o reproducir cualquier representación visual que implique la utilización de un menor realizando cualquier conducta sexual explícita. La Comisión toma nota de que, según el Título 18 del USC, artículo 2252, *a)*, se prohíbe transportar o enviar a través de comercio interestatal o exterior, recibir, distribuir o reproducir a sabiendas pornografía infantil, por todos los medios, incluidos los correos electrónicos. La Comisión observa asimismo que el Título 18 del USC, artículo 2260, prohíbe la utilización de menores para producir pornografía infantil de cara a su importación a los Estados Unidos, y el recibir, distribuir, vender o poseer pornografía infantil a fin de importar las representaciones visuales a los Estados Unidos. Asimismo, toma nota de que, según el Título 18 del USC, artículos 2423 y 2427, el transporte de niños menores de 18 años de edad en comercio interestatal o exterior, o en cualquier territorio de la *Commonwealth*, o territorio de los Estados Unidos, a fin de que el individuo se dedique a la producción de pornografía infantil, es un delito.

Apartado c). Utilización, reclutamiento, u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión toma debida nota de que, en virtud de la Ley sobre Sustancias Controladas, es delito emplear, ceder, utilizar, persuadir, inducir, incitar o coaccionar a una persona menor de 18 años de edad, a fin de que cree, fabrique, distribuya, ofrezca, importe o exporte sustancias controladas o falsificadas, todo ello a sabiendas y de forma intencional (Título 21 del USC, artículos 841, 861, 952 y 953). Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que utilizar, reclutar y ofrecer a niños para realizar transporte ilegal de armas de fuego u otras armas, o utilizarlas, es ilegal. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las disposiciones jurídicas que prohíben la utilización, obtención u oferta de niños para el transporte ilegal de armas.

Artículos 3, d) y 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL según la cual entre 300.000 y 800.000 niños trabajan en la agricultura en condiciones peligrosas. Estos niños trabajan en los campos, huertos, y empacando frutas y verduras. Por ejemplo, recogen lechugas y melones, quitan la maleza de los campos de algodón y recogen cerezas en los huertos. Muchos de estos niños trabajan 12 horas al día y se ven expuestos a peligrosos pesticidas, sufren de urticaria, dolores de cabeza, vértigo, náuseas y vómitos, y a menudo corren riesgos de agotamiento o deshidratación debida a la falta de agua y sufren lesiones. Según la CIOSL, los niños que trabajan en la agricultura corren el riesgo de sufrir a largo plazo las consecuencias derivadas de la exposición a pesticidas (cáncer, lesiones cerebrales) y a menudo son víctimas de accidentes relacionados con la utilización de cuchillos y equipos pesados.

En sus anteriores comentarios, la Comisión observó que la Ley sobre las Normas Equitativas en el Empleo (FLSA), capítulo 8, artículo 212, *c),* prohíbe el trabajo infantil opresivo en el comercio o en la producción de mercancías para el comercio. Según el artículo 203, párrafo 3, *b)*, 1), de la FLSA, «trabajo infantil opresivo» es una condición de trabajo en ocupaciones respecto de las cuales el Secretario de Trabajo haya determinado y declare, mediante una orden, particularmente peligrosas para el empleo de los niños en esas edades o perjudiciales para su salud o bienestar. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 213 de la FLSA dispone excepciones. De esta forma, en la agricultura 16 años es la edad mínima en virtud del artículo 213, *c)*, 1) y 2), de la FLSA, para el empleo en ocupaciones (fuera de las granjas familiares) que el Secretario de Trabajo determina y declara particularmente peligrosas para el empleo de los niños. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en virtud del *artículo 4, párrafo 1,* del Convenio, los tipos de trabajo peligroso deben ser determinados por las autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, en virtud del artículo 213, *c)*, 1) y 2) de la FLSA los niños de 16 años pueden realizar en el sector agrícola ocupaciones (fuera de las granjas familiares) declaradas peligrosas o perjudiciales para su salud o bienestar por el Secretario de Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que en virtud del *artículo 4, párrafo 1,* del Convenio, los tipos de trabajos peligrosos deben ser determinados por las autoridades nacionales competentes. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 213 de la FLSA autoriza a los niños de 16 años a realizar trabajos del sector agrícola que han sido declarados perjudiciales para su salud o bienestar por el Secretario de Trabajo. Por consiguiente, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, d),* del Convenio, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y por lo tanto se prohíbe a los niños menores de 18 años de edad. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que el trabajo realizado en el sector agrícola, que haya sido declarado particularmente peligroso para el empleo de los niños por el Secretario de Trabajo, se prohíbe a los niños menores de 18 años.

Artículo 4, párrafo 3. Examen y revisión periódica de los tipos de trabajo peligroso. La Comisión tomó nota, en sus anteriores comentarios, que las 28 órdenes relativas al trabajo peligroso adoptadas en virtud de la FLSA determinan los tipos de trabajo o actividades que no deben realizar los niños menores de 18 años. Asimismo, tomó nota de que estas órdenes fueron establecidas en 1939 y 1960 con respecto a las ocupaciones no agrícolas y en 1970 para las ocupaciones agrícolas.

En sus anteriores comentarios, la Comisión observó, que la Dirección de Salarios y Horas de Trabajo del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos concertó un acuerdo interinstitucional con el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (NIOSH) para llevar a cabo una investigación sobre los riesgos para la seguridad y salud de los niños, en particular en cuestiones pertinentes para los reglamentos en materia de trabajo infantil. Asimismo, tomó nota de que, según el informe del NIOSH, de fecha 3 de mayo de 2002, «se han registrado cambios significativos en el lugar de trabajo y progresos en los conocimientos técnicos en el ámbito de la seguridad en el empleo y los riesgos para la

salud que no están reflejados en las órdenes vigentes relativas al trabajo peligroso». Por consiguiente, el NIOSH recomendó que se adopten diversas nuevas órdenes relativas al trabajo peligroso para proteger a los niños de los trabajos especialmente peligrosos que no están adecuadamente cubiertos por las normas existentes.

La Comisión toma nota de que, tal como se le pidió, el Gobierno proporciona información sobre las medidas que ha tomado de cara a la enmienda de las disposiciones de la FLSA, y su reglamento de aplicación, teniendo en cuenta el informe del NIOSH de 2002. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno respecto a que desde que el NIOSH comunicó sus recomendaciones, el administrador de la División de salarios y horas de trabajo (WHD) ha realizado reuniones sobre el informe con todas las partes interesadas, incluidos los sindicatos, las organizaciones de empleadores, los grupos que luchan por los derechos de los niños y los educadores. Asimismo, el Gobierno declara que estas reuniones fueron realizadas conjuntamente con el NIOSH y que se recibieron muchos comentarios por escrito. Además, indica que la WHD está determinando qué recomendaciones sobre las órdenes relativas al trabajo peligroso se presentarán en la primera ronda de proposición de reglas. Asimismo, indica que se está llegando al final de la elaboración de cuatro recomendaciones de órdenes relativas al trabajo peligroso del NIOSH: las relativas a conducir y hacer funcionar empacadoras y compresores, la construcción de tejados, y el manejo de materiales explosivos. La Comisión se congratula por la iniciativa del Gobierno de revisar las órdenes relativas al trabajo peligroso a fin de reflejar los cambios que se producen en los lugares de trabajo y los avances en los conocimientos sobre los peligros para la salud y seguridad en el trabajo que afectan a los niños. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionase una copia de las enmiendas o de las nuevas órdenes una vez que éstas hayan sido adoptadas.

Artículo 5. Mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio. 1. *Investigaciones generales sobre el trabajo infantil.* La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que en 2002, el número de investigaciones sobre el trabajo infantil de la WHD aumentó un 4 por ciento; sin embargo, el número de violaciones de la legislación sobre el trabajo infantil observadas en 2002 descendió un 8 por ciento con respecto a 2001. El Gobierno indica que, en 2002, se produjeron 1.936 casos de violaciones de las normas sobre el trabajo infantil, 748 de las cuales estaban relacionadas con violaciones de las órdenes relativas al trabajo peligroso, lo que implica un descenso en 14 por ciento respecto al año anterior. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en 2002, la WHD inició esfuerzos para hacer frente a los problemas de repetidas infracciones en las tiendas de comestibles, los restaurantes de servicio completo y los restaurantes de comida rápida. Un estudio realizado en 2000 demuestra que se produce en estos sectores una alta tasa de recidivismo. Como resultado de ello, cada región se ha comprometido a investigar de nuevo a las empresas que en el pasado cometieron violaciones de las normas sobre el trabajo infantil. Asimismo, el Gobierno indica que se está realizando un nuevo estudio nacional para determinar los niveles de cumplimiento en esas industrias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de este estudio.

2. *Mecanismos de control de la trata de niños.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de la creación de un equipo de trabajo sobre la explotación de trabajadores a fin de impedir la explotación delictiva de los niños e investigar casos que implican la explotación del trabajo forzoso de los niños en la agricultura, en fábricas clandestinas, en el servicio doméstico y en la prostitución. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información actualizada sobre las acciones de este equipo de trabajo. Por consiguiente, el Gobierno indica que el equipo de trabajo sobre explotación de los trabajadores ahora se llama Equipo de trabajo sobre la trata de personas y la explotación de trabajadores. Este equipo publicó, en agosto de 2003, un informe titulado «Evaluación de las actividades de los Estados Unidos para combatir la trata de personas» que describe las actividades recientes emprendidas en este ámbito. La Comisión observa que Estados Unidos ha avanzado bastante en lo que respecta a proporcionar prestaciones y servicios a las víctimas de la trata, incluidos el alojamiento y la asistencia jurídica. Por ejemplo, se promulgó una regulación (66 Feb. reg. 38514 (24 de julio de 2001)) para señalar los procedimientos adecuados que tienen que utilizar los empleados federales para garantizar que las víctimas reciben el alojamiento apropiado a su estatus, el cuidado médico necesario, y otras ayudas, y que se les protege mientras están bajo custodia federal. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para eliminar la trata de niños. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas a este fin y sobre los resultados alcanzados.

3. *Mecanismos de control en el sector agrícola.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL según la cual los niños que trabajan en la agricultura sólo representan un 8 por ciento de los niños trabajadores, pero que sufren el 40 por ciento de los accidentes mortales de trabajo que afectan a los menores. La CIOSL añade que cada año en los Estados Unidos alrededor de 100.000 niños que trabajan en la agricultura sufren heridas y lesiones y que se realizan muy pocas inspecciones en la agricultura.

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota del informe titulado «El trabajo infantil en la agricultura: cambios necesarios para mejorar la protección de la salud y las oportunidades educativas» sometido al Congreso de la Contaduría General (GAO) en 1998. Este informe señala que la falta de consistencia de los actuales procedimientos de aplicación y de recolección de datos limita la capacidad que tienen los organismos de aplicación de detectar todas las violaciones del trabajo infantil ilegal en la agricultura. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la GAO, el número de inspecciones registradas en la agricultura llevadas a cabo por la WHD, la Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA), y los estados, en general ha descendido durante los últimos años. Las inspecciones no pueden realizarse en el momento apropiado o en el sitio

adecuado. Por consiguiente, tomó nota de que la GAO recomendó que se tomasen medidas para garantizar que se siguen los procedimientos especificados en el acuerdo existente entre la WHD y otros organismos federales y estatales, especialmente con respecto a las inspecciones conjuntas y el intercambio de información. La Comisión tomó nota de que el Departamento de Trabajo (DOL) generalmente está de acuerdo con las recomendaciones de la GAO sobre la necesidad de garantizar que los procedimientos de coordinación especificados en los acuerdos existentes con los organismos federales y estatales sean seguidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona un documento que trata de cada una de las recomendaciones de la GAO. De esta forma, la Comisión observa que en 1999, el DOL pidió un aumento de 3 millones de dólares de los Estados Unidos para mejorar la observancia en determinadas industrias, incluida la agricultura. Teniendo en cuenta el hecho de que los criterios utilizados por la WHD para determinar cuándo y dónde realizar las investigaciones pueden no tener en consideración la posible presencia de niños, en 1998 se llevó a cabo una conferencia nacional de equipos de coordinación en la agricultura. Durante esta conferencia, las oficinas de salarios y horas de trabajo recibieron la orden de incorporar en cada iniciativa nacional, regional y local agrícola un componente de aplicación sobre el trabajo infantil, incluyendo, según fuese apropiado, planes para realizar investigaciones durante el fin de semana y antes y después del horario escolar a fin de detectar trabajo infantil ilegal. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil en la agricultura y sobre su impacto en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en este sector.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. *Grupo de trabajo federal interinstitucional sobre la seguridad y salud de los jóvenes trabajadores.* La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno respecto a que en 2003 se formó un Grupo de trabajo federal interinstitucional sobre la seguridad y la salud de los jóvenes trabajadores. Dentro de este grupo de trabajo, las instituciones comparten información sobre los programas educativos centrados en determinados riesgos del trabajo, sobre el suministro de equipos personales de protección para los jóvenes, o sobre los métodos a través de los que funcionan la vigilancia de las enfermedades y las lesiones complejas y los sistemas de información. Este grupo de trabajo está compuesto por la WHD, la OSHA, el NIOSH, el Departamento del Interior, la Oficina del Programa de formación profesional *Job Corps,* la Administración Internacional de Comercio, y el Departamento de Comercio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas por el Grupo de trabajo federal interinstitucional sobre la seguridad y salud de los jóvenes trabajadores, y sobre las conclusiones a las que ha llegado.

2. *Campaña de reglas para los jóvenes*. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que se habían iniciado varios programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil, entre los que estaban «Trabaja seguro este verano» y *Operations salad bowl.* A petición de la Comisión, el Gobierno proporciona más información sobre estos programas. Indica que estos dos programas han sido integrados en la «Campaña de reglas para los jóvenes» a fin de que sean más efectivos. La Comisión observa que esta campaña pretende hacer aumentar la sensibilización del público sobre las reglas federales y estatales respecto a los jóvenes trabajadores. A este fin, se han diseñado carteles y fichas descriptivas para industrias específicas tales como los restaurantes, las tiendas de comestibles y las empresas de construcción; se han publicado artículos sobre las «Reglas para los jóvenes» en boletines de información y revistas de la industria; y se han realizado seminarios y formación sobre la observancia. Asimismo, el Gobierno indica que la Campaña de reglas para los jóvenes fue ampliada en 2003 a fin de incluir a la industria agrícola. La Comisión observa que más de 20 interlocutores han firmado dicha campaña, que incluye a empresas, sindicatos, grupos de defensa y 13 estados (por ejemplo, Illinois, Indiana, Nueva York, Texas y Utah).

3. *Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que la Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad estaba tomando medidas con miras a la prevención de la explotación delictiva de los niños. Pidió al Gobierno que proporcionase información actualizada respecto a estas medidas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta unidad ha estado trabajando desde 2001 con la asistencia de la Oficina de inmigración, la Oficina de aduanas del Departamento de Seguridad Interior, la Oficina Federal de Investigación (FBI) y el Servicio de Inspección Postal. Asimismo, el Gobierno indica que la Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad realiza programas que reúnen a los estados, los órganos de aplicación de la legislación federal y los servicios sociales de formación en las investigaciones y procesamientos, y en la prevención de la explotación sexual de los niños. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los logros y el impacto de la Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad, especialmente con respecto a la lucha contra la explotación sexual de los niños menores de 18 años.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión observa que, en virtud de la Ley sobre las Víctimas de la Trata y la Prevención de la Violencia, de 2000, las sanciones por violación de las disposiciones del USC sobre la incitación a la esclavitud (Título 18 del USC, artículo 1583), y la venta para la servidumbre involuntaria (Título 18 del USC, artículo 1584) fueron incrementadas pasándose de penas de prisión de no más de diez años a penas de prisión de no más de 20 años. Asimismo, observa que una persona que infrinja el Título 18 del USC, artículo 1589 sobre el trabajo forzoso, puede ser castigada con una multa y/o con una pena de prisión de no más de 20 años. Además, observa que la trata en lo que respecta a la servidumbre por deudas, la esclavitud, la servidumbre involuntaria, o el trabajo forzoso puede ser castigada con una multa y/o con una pena de prisión por un número indefinido de años o de por vida (Título 18 del USC, artículo 1590). La trata con fines sexuales de niños menores de 18 años puede ser castigada con una multa y/o con una

pena de prisión de no más de 20 años (Título 18 del USC, artículo 1591, *b)*, 2). La Comisión toma nota de que una persona que infrinja el Título 21 del USC, artículo 861, *a),* 1), y 2), sobre la prohibición de emplear, ceder, utilizar, persuadir, inducir, incitar o coaccionar a una persona menor de 18 años de edad para que importe, exporte o fabrique sustancias controladas, puede ser sancionada con una pena de prisión que no puede estar por debajo de los 20 años (Título 21 del USC, artículos 841, *b),* y 861, *b)*). Las sanciones están muy detalladas y varían según la cantidad de drogas encontradas. Sin embargo, cuando los niños menores de 18 años de edad son utilizados para cometer delitos relacionados con las drogas, el que comete el delito puede ser castigado con el doble de la pena máxima autorizada y necesitará al menos el doble del tiempo para obtener la libertad condicional que pueda autorizarse (Título 21 del USC, artículo 861, *b)*). Asimismo, la Comisión observa que las Directrices federales sobre las sentencias, de 2000, disponen un aumento de las sanciones para los delitos que involucran a menores de 18 años de edad, tales como la explotación de niños para el tráfico de drogas (artículo 2 D1.2), la prostitución (artículo 2 G1. 1), la producción de pornografía (artículos 2 G2.1 y 2 G2.3), o para cometer un delito (artículo 3 B1. 4). Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Secretario de Trabajo propuso elevar la sanción máxima de 11.000 a 50.000 dólares de los Estados Unidos para cada tipo de infracción a la legislación sobre el trabajo infantil que dé como resultado la muerte o la mutilación. Asimismo, el Secretario de Trabajo propuso elevar la sanción máxima para las violaciones intencionadas o repetidas que conduzcan a la muerte o a la lesión grave de un niño. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Niños trabajadores migrantes y trabajadores agrícolas estacionales. La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL respecto a que sólo el 55 por ciento de los niños que trabajan en la agricultura terminan la educación secundaria. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la GAO sobre el trabajo infantil en la agricultura de 1998, pocos de los programas del Departamento de Educación y del Departamento de Trabajo están específicamente dirigidos a los niños trabajadores migrantes o trabajadores agrícolas estacionales. A petición de la Comisión, el Gobierno proporciona información sobre esta cuestión. La Comisión toma nota de que el Departamento de Educación recoge anualmente información sobre los logros académicos de los niños migrantes en lectura y matemáticas, basándose en las evaluaciones estatales que deben realizarse al menos una vez durante los grados 3 a 5, grados 6 a 9, y grados 10 a 12. Se pide a cada Estado que informe sobre el porcentaje de estudiantes migrantes que han alcanzado el nivel de «buena competencia» en lectura y matemáticas. Además, el Departamento de Educación planea ahora recoger información sobre el porcentaje de estudiantes migrantes que se han graduado en educación secundaria y el número de estudiantes migrantes que han dejado la escuela. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los medios utilizados para incitar a los niños migrantes a permanecer en la escuela y sobre los resultados alcanzados.

Apartado b). Asistencia directa para retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, y para su rehabilitación e integración social. La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, establece prestaciones y servicios financiados y administrados de forma federal, tales como la ayuda en metálico, la asistencia médica, los bonos de comida y la vivienda para ciertas víctimas de la trata que no son ciudadanos de los Estados Unidos (artículo 107). Toma nota de que, según el informe del equipo de trabajo sobre la explotación de los trabajadores, de agosto de 2003, el Departamento de Salud y Servicios Humanos proporciona certificados y cartas a las personas víctimas de trata que les permiten acceder a la mayor parte de las prestaciones y servicios. Desde la promulgación de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, el Departamento ha proporcionado 28 cartas que dan derecho a prestaciones a niños víctimas de trata. El Informe también indica que los niños víctimas de trata pueden ser emplazados en familias que entienden su cultura y pueden hablar su lengua. Asimismo, existen establecimientos terapéuticos para niños con necesidades especiales. Además, la Comisión observa que el Estado ayuda a las víctimas de trata que han pedido la repatriación a sus países de origen. La ayuda incluye el alojamiento y otras prestaciones durante la repatriación. El Gobierno ha establecido vínculos con gobiernos extranjeros y ONG para facilitar el retorno de las víctimas y garantizar que no son de nuevo víctimas de trata. La Comisión también observa que el Gobierno se ha comprometido en la mejora de sus contactos con las víctimas, incluido el compromiso de un amplio contacto con las ONG que a menudo son el primer punto de contacto con las víctimas de trata. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas por el equipo de trabajo sobre la trata de personas y la explotación de trabajadores, y sobre el impacto de dichas medidas en la reducción del número de niños víctimas de trata y en su rehabilitación e integración social.

Apartado c). Acceso a la educación básica gratuita. Niños víctimas de trata. La Comisión observa que, según el artículo 106, A), 3) de la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, de 2000, el Presidente debe establecer y llevar a cabo programas para mantener a los niños, y especialmente a las niñas, en la escuela básica y secundaria, y para educar a las personas que han sido víctimas de trata. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los programas en un plazo determinado adoptados o previstos para mantener a los niños víctimas de trata en la escuela y sobre el impacto de dichos programas.

Apartado e). Situación especial de las niñas. La Comisión observa que, según el Gobierno, existen programas federales y estatales para proteger a las niñas que se considera que corren graves riesgos de explotación. La Comisión pide

al Gobierno que proporcione más información sobre los programas específicamente diseñados para proteger a las niñas menores de 18 años de edad de las peores formas de trabajo infantil.

Artículo 7, párrafo 3. Autoridades competentes responsables de la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la División Penal del Departamento de Justicia trabaja, con la asistencia de la Oficina de Inmigración y de Aduanas del Departamento de Seguridad Interna (antes el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos), así como el FBI y el Servicio de Inspección Postal de los Estados Unidos, a fin de realizar programas que reúnan la aplicación de la legislación federal y estatal y los grupos sociales a fin de realizar una formación sobre la investigación, el procesamiento y la prevención de la explotación sexual de los niños con fines comerciales. La Comisión también toma nota de que el FBI es responsable de la investigación de las supuestas violaciones de las leyes federales sobre drogas, y que a este fin recibe la ayuda de la Administración sobre drogas. Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas sobre el trabajo infantil en ocupaciones peligrosas son regidas y aplicadas por la WHD del Departamento de Trabajo. La Administración sobre Seguridad y Salud en el Trabajo es responsable de la aplicación de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión toma nota de que Estados Unidos de América es miembro de la Interpol que ayuda a la cooperación entre los Estados de diferentes regiones, en particular en la lucha contra la trata de niños. Asimismo, observa que, desde 1995, Estados Unidos participa en los proyectos OIT/IPEC sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en todo el mundo. La Comisión toma debida nota de que, según el Informe del equipo de trabajo sobre la trata de personas y la explotación de trabajadores anexo a la memoria del Gobierno, éste apoyó, en 2002, 200 programas de lucha contra la trata realizados en 75 países. Estos programas incluyen la investigación sobre la naturaleza y la extensión de la trata en Haití, la República Dominicana, Afganistán y los Balcanes. Otro programa pretende mejorar el acceso a la educación y a la salud de los niños de la República Dominicana. Asimismo, Estados Unidos ha participado en la realización de campañas de los medios de comunicación para promover el bienestar de los niños y prevenir la trata en Malí y Cote d'Ivoire. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para ayudar a otros Estados Miembros a dar efecto a las disposiciones de este Convenio.

Parte III del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que, según el informe del Grupo de Trabajo sobre la trata de personas y la explotación de trabajadores, de 2003, el Departamento de Justicia inició en 2001-2002, cuando entró en vigor la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata, más del doble de procesos por trata (20 frente a 9), con el triple de acusados (79 frente a 24) que en 1999-2000. Asimismo indica que el número de acusados que han sido procesados con éxito aumentó más del doble (51 frente a 23). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Informe proporciona ejemplos de caso recientes de explotación de niños. De esta forma, en *Estados Unidos vs. Jiménez Calderón* (acta 9/26/02) una familia mejicana atrajo a niñas con falsas promesas de matrimonio, y traficó con ellas desde ciudades pequeñas de México a los Estados Unidos sólo para forzarlas a ejercer la prostitución en Nueva Jersey. Dos acusados fueron sentenciados a 210 meses de prisión, otros tres miembros del grupo criminal están esperando sentencia, y otros dos son fugitivos. Asimismo, la Comisión observa que otro caso *Estados Unidos vs. Alamin y Akhter* (acta 11/16/00) es el de una niña camerunesa de 14 años que fue mantenida en servidumbre involuntaria y utilizada como sirvienta durante varios años. Además, observa que en *Estados Unidos vs. Quinton Williams* (acta 2/25/03), una persona transportó en coche a una niña de 16 años a través de diferentes estados en los que supervisó sus actividades de prostitución y recogió y guardó todos los beneficios. Esta persona fue condenada por tráfico sexual de niños y sentenciada a 125 meses de prisión y a pagar una multa de 2.500 dólares. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las decisiones judiciales sobre trata de niños para la explotación de su trabajo o su explotación sexual y sobre las penas impuestas. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre la jurisprudencia en lo que respecta a otras modalidades de las peores formas de trabajo infantil.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión observa que el Informe sobre la mano de obra compuesta por jóvenes redactado por el DOL en junio de 2000, proporciona estadísticas sobre las tendencias del empleo juvenil, y las lesiones, enfermedades y muertes debidas al trabajo. Según estos datos sobre las lesiones, los trabajadores de sexo masculino menores de 18 años sufren de esguinces, distensiones y roturas (22 por ciento); cortes y desgarros (14 por ciento); quemaduras y escaldaduras (9 por ciento). Las niñas sufren del mismo tipo de lesiones pero en diferentes proporciones. Asimismo, observa que de 442 casos de muertes en el trabajo ocurren, en el 57 por ciento de los casos, entre los menores de 18 años se dieron en ocupaciones no agrícolas. Asimismo, la Comisión toma nota que parece que no existen datos específicos sobre el número de niños víctimas de trata desde y hacia los Estados Unidos, sobre los niños víctimas de explotación sexual (prostitución y pornografía) o sobre los niños que se dedican a trabajos peligrosos. La Comisión insta al Gobierno a que continúe proporcionando información sobre las peores formas de trabajo infantil a través de copias o extractos de documentos oficiales, incluidos los informes de inspección, estudios y encuestas, e información sobre la naturaleza, extensión y tendencias de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones de las que se ha informado, investigaciones, procedimientos y condenas, y sobre las sanciones penales aplicadas. Dentro de lo posible, estas informaciones y datos estadísticos deberían incluir datos desglosados por sexo, grupos de edad, ocupación, rama de la actividad económica y estatus en el empleo, asistencia a la escuela y ubicación geográfica.

Filipinas

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la primera memoria detallada del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 20 de agosto de 2003. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las alegaciones de la CIOSL, contenidas en una comunicación de fecha 29 de diciembre de 2003. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar más información sobre los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Las peores formas de trabajo infantil. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL, según la cual son muchos los menores de 18 años de edad que participan en conflictos armados. La CIOSL declara que, según un informe del Departamento de Trabajo y Empleo de Filipinas, el Nuevo Ejército del Pueblo (NPA), incluye entre 9.000 y 10.000 niños soldados regulares, que representan entre el 3 y el 14 por ciento de los miembros del NPA. También se cuenta con informes de niños que son reclutados para las unidades geográficas de las fuerzas armadas de los ciudadanos (un grupo paramilitar alineado con el Gobierno) y para los grupos de oposición armados, en particular el Frente de Liberación Islámico Moro. Al citar un estudio de la OIT (evaluación rápida de los niños soldados en Mindanao central y occidental, de febrero de 2002), la CIOSL destaca que alrededor del 60 por ciento de los niños soldados eran obligados a entrar en los grupos armados. La CIOSL afirma asimismo que los niños soldados, además de los riesgos evidentes de vivir y trabajar en un entorno militar o de conflictos, trabajan largas horas, no siempre reciben una remuneración y se encuentran alejados del hogar y privados de educación.

La Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 3, *a)* y 22, *b)* de la ley núm. 7610 sobre la protección especial de los niños contra el abuso, la explotación y la discriminación, en su forma enmendada por la ley núm. 9231, de 28 de julio de 2003 (en adelante, figurará como ley núm. 7610), los menores de 18 años no serán reclutados para ser miembros de las fuerzas armadas de Filipinas o de sus unidades civiles o de otros grupos armados, ni se permitirá que participen en combates, o que sean utilizados como guías, correos o espías. Con arreglo al artículo 4, *h)* de la ley núm. 9208 contra el tráfico, de 2003, se prohíbe el reclutamiento, el traslado o la adopción de niños para su utilización en actividades relacionadas con conflictos armados en Filipinas o en el extranjero.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual diversos organismos gubernamentales, incluida la Comisión de Derechos Humanos, el Departamento de Defensa Nacional, las fuerzas armadas de Filipinas y el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo, firmaron, el 21 de marzo de 2000, un acuerdo sobre trato y tratamiento de los niños implicados en conflictos armados. Se identificaron las siguientes medidas para el trato de los niños implicados en conflictos armados: i) vigilancia de los niños implicados en conflictos armados y de los rescatados; ii) establecimiento de servicios comunitarios basados en la prevención y en la rehabilitación para los niños implicados en conflictos armados, y iii) identificación de pueblos («barangay»), en los que tienen más probabilidad de producirse conflictos armados. El Gobierno declara asimismo que otros programas se dirigen a brindar a los niños y a las familias afectados o implicados en conflictos armados, asistencia psicológica, jurídica, médica, financiera y educativa. La Comisión también observa que un programa de tres años apoyado por el IPEC-OIT, tiene el objetivo de librar a 200 niños soldados implicados en conflictos armados en la región de Mindanao y de rehabilitarlos.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, se considera una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca del impacto de los diversos programas antes mencionados para eliminar el reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. Invita asimismo al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que los menores de 18 años de edad no sean forzados a participar en conflictos armados, ya sea dentro de las fuerzas armadas nacionales, ya sea en grupos rebeldes, y a que transmita información sobre cualquier nueva medida adoptada o prevista con tal fin.

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 266, de la ley núm. 7610, el presidente del pueblo («barangay») afectado por un conflicto armado, presentará los nombres de los niños que residen en el mencionado pueblo («barangay») al funcionario municipal de bienestar social y desarrollo, dentro de las 24 horas de producido el conflicto armado. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si la mencionada medida había permitido que los menores de 18 años de edad fueran obligados a enrolarse en las fuerzas armadas.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones penales. La Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 3, *a)* y 22, *b)*, de la ley núm. 7610, los menores de 18 años no serán reclutados para constituirse en miembros de las fuerzas armadas de Filipinas o de sus unidades civiles o de otros grupos armados, ni se les permitirá participar en combates o ser utilizados como guías, correos o espías. La Comisión toma nota de que, con arreglo a los artículos 4, *h)* y 10, *a)*, de la Ley contra el Tráfico de 2003, una persona que reclute, traslade o adopte a un niño para ocuparlo en actividades relacionadas con conflictos armados en Filipinas o en el extranjero, es pasible de una pena de reclusión de 20 años y de una multa mínima de 2 millones de pesos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las sanciones penales

aplicables por la violación del artículo 22, *b)*, de la ley núm. 7610, así como información acerca de las sanciones penales impuestas en la práctica a las personas que hubiesen reclutado o trasladado niños para utilizarlos en conflictos armados.

Francia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1990)*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. Toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 2003-812, de 26 de agosto de 2003, que define las modalidades de prácticas en las empresas de alumnos de menos de 16 años de la enseñanza general, y de los alumnos que siguen una enseñanza alternada o una enseñanza profesional. Asimismo, la Comisión toma nota de la modificación del artículo L 212-13 del Código del Trabajo, a través de la adopción de la ordenanza de 4 de mayo de 2004 que modifica la duración máxima diaria del trabajo de los jóvenes de menos de 18 años, estableciéndola en ocho horas (en lugar de siete), sin modificar la duración máxima semanal de 35 horas, con miras a responder a las dificultades prácticas observadas en las empresas. Por otra parte, toma nota de que esta duración máxima diaria de ocho horas está también en conformidad con las prescripciones de la Directiva europea 94-33, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Edad mínima en el sector marítimo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno sobre la edad mínima en el sector marítimo. El decreto previsto por el artículo 117 del Código del Trabajo Marítimo, que debe adaptar al sector marítimo las disposiciones del Código del Trabajo relativas al aprendizaje, para la aplicación del capítulo II del Código del Trabajo Marítimo relativo a las «disposiciones aplicables a los marinos de menos de 18 años», está siendo preparado. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la ordenanza núm. 2004-691, de 12 de julio de 2004, que establece diversas disposiciones de adaptación al derecho comunitario en el ámbito de los transportes completa ciertas disposiciones del capítulo II del Código del Trabajo Marítimo. La Comisión toma nota en especial de que se han mejorado las condiciones para enseñar a los jóvenes, cualquiera que sea su estatuto a bordo de los buques (contrato de embarco o jóvenes en formación), y que se aumenta el tiempo de reposo, especialmente el semanal. La Comisión toma nota con satisfacción de que, aunque la edad mínima de los jóvenes marinos ya era objeto de reglamentación, las modificaciones legislativas y reglamentarias que se están realizando contribuirán a la protección de los jóvenes que trabajan en el sector marítimo, precisando especialmente, las condiciones de trabajo y empleo en las que pueden ser admitidos a bordo de los buques.

Artículo 8, párrafos 1 y 2. Empresas de espectáculos y agencias de modelos. La Comisión había tomado nota de que las condiciones y las horas de trabajo de los niños modelos que trabajan para agencias titulares de licencias, las cuales se definen por vía reglamentaria, protegen a los interesados. La Comisión había rogado al Gobierno que le proporcionase informaciones sobre la aplicación práctica de estas disposiciones. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de la indicación proporcionada por el Gobierno en su memoria según la cual los servicios de control no han observado ninguna infracción relacionada con el empleo de niños modelos durante el año 2003. Asimismo, toma nota con interés de que la ley de 2 de enero de 2004, relativa al acogimiento y la protección de la infancia, ha reforzado las sanciones penales por violación de las reglas que rigen el trabajo infantil en las profesiones ambulantes y la duración del trabajo como modelos. Las penas son mucho más graves en caso de empleo no autorizado de un niño en una empresa de espectáculos o como modelo, o en caso de empleo disimulado de un joven de menos de 16 años. En caso de violación, los empleadores pueden ser castigados a una pena de cinco años de prisión o una multa de 75.000 euros.

Gabón

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Refiriéndose a los comentarios de la Comisión sobre el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y en la medida en la que el *artículo 3, a), del Convenio núm. 182* dispone que la expresión «peores formas de trabajo infantil» comprende «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que el problema de la trata de niños con fines de explotación puede examinarse de forma más específica en virtud de este Convenio. Por consiguiente, ruega al Gobierno que proporcione información sobre los puntos siguientes.

Artículo 3, apartado a) del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. La venta y trata de niños. La Comisión toma nota de que Gabón ha aceptado emprender trabajos a fin de armonizar la legislación que penaliza la trata de niños, en el marco del proyecto subregional de lucha contra la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en Africa del Oeste y Central (IPEC/LUTRENA), que se inició en julio de 2001. La Comisión toma nota de que el Código Penal fue modificado en 2001 a fin de prohibir y castigar el comercio de personas (artículo 275) y la trata de niños (artículo 278*bis*). De esta forma, el artículo 278*bis* del Código Penal prohíbe organizar, o facilitar el tráfico de

niños o participar en él, especialmente a través del transporte, la introducción en el territorio nacional, la acogida, el alojamiento, la venta o el empleo ilícito de estos niños. Asimismo, la Comisión toma nota de que se ha presentado al Parlamento para que éste lo examine un proyecto de ley relativo a la prevención y represión de la trata de niños con fines de explotación. La Comisión ruega al Gobierno que precise la edad hasta la cual, según el artículo 278*bis* del Código Penal, una persona es considerada como niño. Asimismo, le ruega que le proporcione copia de la ley relativa a la prevención y la represión de la trata de niños con fines de explotación económica, una vez que haya sido adoptada.

Artículo 5. Mecanismos de control de las disposiciones que dan efecto a este Convenio. La Comisión toma nota de que en el marco de proyecto subregional de lucha contra la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en Africa del Oeste y Central (IPEC/LUTRENA), en 2003 se creó una Comisión de seguimiento y evaluación del proyecto. El Gobierno añade que la función de esta Comisión sigue siendo limitada debido a la falta de medios materiales y humanos, y a la escasa formación técnica de sus miembros. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de la Comisión de seguimiento y de evaluación del proyecto IPEC/LUTRENA.

Artículo 6. Programas de acción con miras a erradicar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que según una encuesta realizada por la OIT/IPEC en 1999-2000 en nueve países de la región de Africa del Oeste y Central (Benin, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Gabón, Ghana, Malí, Nigeria y Togo) la trata de niños está aumentando. Niños originarios de Togo, Malí, Burkina Faso y Ghana son objeto de trata con destino a Nigeria, Côte d'Ivoire, Camerún y Gabón.

La Comisión toma nota de que Gabón participa en la segunda fase del proyecto IPEC/LUTRENA, que tiene por objetivo mejorar la comprensión del problema de la trata de niños, especialmente al tener datos estadísticos recientes al respecto. Asimismo, observa que según las informaciones comunicadas por el Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (GAB/1, 13 de julio de 2001, pág. 14), el Ministerio de Asuntos Sociales está implementando, en colaboración con la Unión Europea, un proyecto cuyo objetivo principal es luchar contra la trata de niños. En el proyecto participan organizaciones no gubernamentales, las embajadas de los países de los que son originarios los niños víctimas de trata, así como los ministerios de sanidad, educación nacional, educación popular, asuntos exteriores, justicia e interior. Tomando nota de que la segunda parte del proyecto IPEC/LUTRENA finalizó en febrero de 2004, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione informaciones, especialmente datos estadísticos relativos a la trata de niños. Asimismo, pide al Gobierno que le proporcione informaciones sobre las medidas concretas puestas en práctica en el marco de la colaboración de Gabón con la Unión Europea para luchar contra la trata de niños.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión toma nota de que la ordenanza del Consejo de Ministros del 13 de agosto de 2001 modificó el Código Penal añadiendo el nuevo artículo 278*bis*-1 que prevé penas de reclusión y multas de 10 a 20 millones de francos para las personas que hayan organizado, facilitado o participado en la trata de niños, especialmente a través del transporte, la introducción en el territorio, la acogida, el alojamiento, la venta, el empleo ilícito, o hayan obtenido cualquier ventaja de ello. Asimismo, toma nota de que el nuevo artículo 252 del Código Penal, en su forma enmendada en 2001, dispone que cualquiera que haya organizado el comercio de personas o haya participado en él será castigado con una pena de prisión de 5 a 10 años y con una multa de entre 1 millón y 10 millones de francos. El castigo es más importante cuando la víctima es un niño de menos de 16 años. La Comisión ruega la Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de estas sanciones en la práctica.

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales existe un sistema de concertación entre Gabón y los países de los que provienen los niños trabajadores con miras a la erradicación de la trata de niños. Asimismo, toma nota de que en marzo de 1999 se creó una comisión paritaria entre Benin y Gabón en el marco de la cooperación bilateral, que se encarga, entre otras cosas, de proponer medidas concretas para luchar contra la trata y el trabajo de los niños de Benin en Gabón (documento CRC/C/41/Add.10, párrafos 266 a 268). La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones suplementarias sobre el sistema de concertación establecido entre Gabón y los países de origen de los niños víctimas de trata, y especialmente sobre si los intercambios de información han permitido descubrir y detener a los integrantes de las redes de tráfico de niños. Asimismo, le ruega que le transmita información sobre los resultados obtenidos por la comisión paritaria antes mencionada.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que, según el informe que el Gobierno presentó al Comité de los Derechos del Niño (GAB/1, 13 de julio de 2001, pág. 12) en Gabón hay 25.000 niños que trabajan, de los cuales entre 17.000 y 20.000 provienen de la trata. Asimismo, el informe indica que el 95 por ciento de estos niños son utilizados en el sector informal, el 40 por ciento tienen menos de 12 años y el 71 por ciento trabajan en el sector terciario, especialmente en el servicio doméstico. Además, el Gobierno indica que según un estudio de la UNICEF, 582 niñas trabajaban como vendedoras en las calles de Libreville en marzo de 1998; el 54 por ciento de éstas tenían la nacionalidad de Benin y el 46 por ciento la nacionalidad de Togo. La Comisión observa que según las informaciones que contiene el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos (documento E/CN.4/Sub.2/2001/30, julio de 2001, párrafos del 35 al 38), en 1999, el 86 por ciento de los niños enviados a Gabón eran niñas que iban a realizar trabajos domésticos; a los niños se les destinaba a la agricultura. Además, la Comisión toma nota del caso del Etireno, un buque a bordo del que se descubrieron, en 2001, unos 40 niños que eran transportados a Gabón.

La Comisión expresa su preocupación por la situación antes descrita e invita al Gobierno a que la mantenga informada en detalle sobre las medidas tomadas o previstas a fin de armonizar la legislación y la práctica.

Además, dirige al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Guatemala

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1990)*

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno adoptó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en 2003. Ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre los puntos siguientes.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. La Comisión toma nota del Plan nacional para la prevención y eliminación del trabajo infantil y protección a la adolescencia trabajadora (2001-2004), que es el resultado de las consultas realizadas entre 1999 y 2001 entre el Gobierno y la sociedad civil. El Plan nacional concierne principalmente a diez departamentos del país, esto es, Quiché, Huehuetenango, Alta Verapaz, Totonicapán, Sololá, San Marcos, Izabal, Zacapa, Petén y Jalapa. El objetivo principal del Plan nacional consiste en prevenir y eliminar el trabajo infantil. Sus objetivos específicos son la educación, la salud, la promoción del empleo de los adultos, la protección, la investigación y la movilización social, la asistencia y la evaluación. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el documento titulado Política pública y plan de acción nacional a favor de la niñez y adolescencia (2004-2015), el Gobierno prevé disminuir un 15 por ciento el trabajo de los niños y niñas de menos de 13 años para 2007, un 30 por ciento para 2011 y un 50 por ciento para 2015. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la implementación del Plan nacional para la prevención y eliminación del trabajo infantil y protección a la adolescencia trabajadora (2001-2004), y la Política pública y plan de acción nacional a favor de la niñez y adolescencia (2004-2015) así como sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la eliminación del trabajo infantil.

Artículo 2, párrafos 1 y 4 y Parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y aplicación en la práctica. En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CIOSL según las cuales el trabajo infantil está muy extendido en Guatemala. La CIOSL se refería a las estadísticas suministradas por el Gobierno, según las cuales, aproximadamente 821.875 niños de entre 7 y 14 años son económicamente activos, y la mayor parte de ellos trabajan en la agricultura o en actividades urbanas informales, tales como la limpieza de calzado y la participación en espectáculos callejeros. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el estudio titulado «Entendiendo el trabajo infantil en Guatemala», realizado en 2000 por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en relación con la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI), establece que alrededor de 507.000 niños y niñas de 7 a 14 años trabajan en Guatemala, lo que representa el 20 por ciento de esta población. De estos 507.000 niños que trabajan, el 66 por ciento son niños y el 34 por ciento son niñas. El 8 por ciento de los niños únicamente trabaja, mientras que el 12 por ciento trabaja y asiste a la escuela. Además, el número de horas realizadas por los niños que sólo trabajan es de 58 a la semana, mientras que las realizadas por los niños que trabajan y asisten a la escuela es de 40. El sector agrícola es el sector de la actividad económica en el que trabajan más niños de 7 a 14 años (el 62 por ciento) y después vienen el sector comercial (16,1 por ciento), las fábricas (10,7 por ciento), los servicios (6,1 por ciento), la construcción (3,1 por ciento) y otros (1,2 por ciento).

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 148, *e)*, del Código del Trabajo, se prohíbe el trabajo de los niños menores de 14 años. Asimismo, toma nota de que, en virtud del artículo 66 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2003, se prohíbe cualquier trabajo a adolescentes menores de 14 años de edad, incluso en el sector informal. La Comisión observa sin embargo que, según los datos estadísticos antes mencionados, la aplicación de la reglamentación sobre el trabajo infantil parece difícil en la práctica, y que el trabajo de los niños está muy extendido en Guatemala. La Comisión expresa su grave preocupación por la situación de los niños menores de 14 años obligados a trabajar en Guatemala. Por lo tanto, insta firmemente al Gobierno a que redoble los esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. De esta forma, en relación con su observación general formulada en su reunión de 2003, la Comisión invita al Gobierno a continuar comunicando informaciones detalladas sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos lo más completos posible relativos a la naturaleza, la extensión y la evolución del trabajo infantil y de los adolescentes que trabajan por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio, extractos de los informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las violaciones observadas y sobre las sanciones aplicadas, especialmente en los sectores agrícola, comercial, las fábricas, los servicios y la construcción.

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Trabajos peligrosos y determinación de los tipos de empleos o de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CIOSL según las cuales los niños trabajadores a menudo son explotados y trabajan en las peores condiciones. La legislación sobre la salud y la seguridad es inexistente y muchos niños trabajan en actividades muy peligrosas, tales como la fabricación de fuegos artificiales o en las canteras de piedra. La CIOSL hacía hincapié en que el trabajo en el sector pirotécnico es especialmente peligroso y frecuentemente los niños sufren graves heridas. Además, según la CIOSL, aunque la mayor parte de las actividades se efectúen en talleres administrados por la familia, alrededor del 10 por ciento de los niños trabajan en fábricas en donde realizan los trabajos más peligrosos, entre los que se encuentran la dosificación de las mezclas de explosivos.

La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno según la cual, después de haber llevado a cabo consultas multisectoriales, el Gobierno ha realizado una lista detallada de 29 tipos de trabajos peligrosos. Toma nota, en especial, de que en esta lista figuran el sector pirotécnico y el sector de la construcción, comprendiendo los trabajos realizados con la piedra. En lo que respecta al sector pirotécnico, la Comisión toma nota del documento de 2004 titulado Censo de niños retirados de la cohetería. Según este documento, 4.521 niños de menos de 13 años han sido retirados de su trabajo. De este número, 72 han beneficiado de una actividad alternativa, 923 de un crédito acordado a las familias y 3.526 de una beca de la paz.

La Comisión toma nota de que el artículo 148, *a),* del Código del Trabajo prohíbe el trabajo de los menores en sitios insalubres y peligrosos. Asimismo, toma nota de que el artículo 51 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia de 2003 dispone que los niños, niñas y adolescentes (personas de 0 a 18 años — artículo 2) tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica y la realización de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación. La Comisión toma nota de los esfuerzos del Gobierno para prohibir el trabajo de niños, niñas y adolescentes en el sector pirotécnico. Sin embargo, la Comisión observa que según las informaciones que contiene el documento de 2004 titulado Censo de niños retirados de la cohetería, sólo los niños de menos de 13 años han sido retirados de su empleo en el sector pirotécnico. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 1* del Convenio, ninguna persona de menos de 18 años puede ejercer un empleo o un trabajo, que por su naturaleza o las condiciones en las cuales se realiza, pueda resultar peligroso para su salud, seguridad o moralidad. La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos en este ámbito y le ruega que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que ninguna persona de menos de 18 años sería empleada en el sector pirotécnico. Asimismo, ruega al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre el número de niños retirados de este sector de la actividad económica.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de la primera y de la segunda memorias del Gobierno. Toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 10 de enero de 2002, y de los de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), de fechas 25 de agosto de 2003 y 25 de agosto de 2004. Además, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las cuestiones planteadas por la UNSITRAGUA, en su comentario del 25 de agosto de 2003. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las cuestiones planteadas por la UNSITRAGUA, en sus comentarios del 25 de agosto de 2004.

En relación con sus comentarios formulados en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), así como con el *artículo 3, a)* del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que dispone que la expresión «las peores formas de trabajo infantil» incluye «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que el problema de la venta y del tráfico de niños con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución, puede examinarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y tráfico de niños para la prostitución. En sus comentarios, la CIOSL indica que existe un tráfico de seres humanos, especialmente de niños, a los fines de la prostitución. En su mayoría, los niños víctimas de ese tráfico proceden de países vecinos de Guatemala, más específicamente de regiones fronterizas con México y El Salvador. En su comunicación, la UNSITRAGUA también indica que muchos niños y niñas víctimas del tráfico proceden de países vecinos con el fin de su utilización con fines de explotación sexual, entre ellos, la prostitución. Esta práctica se ve facilitada por la inexistencia de controles adecuados, que se derivan de una falta de reglamentación.

En su respuesta a los comentarios de la UNSITRAGUA, el Gobierno indica que el artículo 56 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, de 2003, dispone que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de explotación y de abuso sexual, por ejemplo: *a)* la incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual; *b)* su utilización en la prostitución y espectáculos o material pornográfico, y *c)* promiscuidad sexual. El Gobierno indica asimismo que la legislación nacional contiene disposiciones que prohíben y sancionan la prostitución y la corrupción de menores, por ejemplo, los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal.

La Comisión toma nota de que los artículos 188 y 190 del Código Penal, prevén sanciones para quien diere lugar a la prostitución y a la corrupción de menores. La Comisión también toma nota de que el artículo 194 del Código Penal, prevé una sanción de prisión de uno a tres años y una multa de 500 a 3.000 quetzales para el culpable de haber facilitado, alentado o encontrarse en el origen de cualquier manera, de la entrada o de la salida del país de mujeres y hombres con fines de prostitución. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en su informe de enero de 2000 (documento E/CN.4/2000/73/Add.2, párrafos 46 y 47), la relatora especial de las Naciones Unidas encargada de estudiar la cuestión de la venta de niños, de la prostitución de niños y de la pornografía que implica a niños, indica que se habían detectado en Tecúm Umán algunos casos de venta de niños para la prostitución. Uno de estos asuntos concernía a siete menores que se dedicaban a la prostitución, de los cuales dos habían sido vendidos. Habían comenzado a prostituirse entre los 14 y los 16 años. El hombre y la mujer que habían forzado a los niños a prostituirse, habían sido condenados a 13 y a seis años de

prisión, respectivamente, pero al apelar, los cargos se redujeron y se volvieron a tipificar de reclutamiento y proxenetismo, lo que valió a la pareja una simple multa antes de su liberación. La relatora indica asimismo que muchos de esos niños son vendidos a proxenetas. Además, agentes del Estado informaron a la relatora especial de que los niños originarios de El Salvador, de Honduras, de México y de Nicaragua, se prostituían en Guatemala, y de que los niños guatemaltecos iban a esos países por las mismas razones.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la venta y el tráfico de niños para la explotación sexual, especialmente la prostitución, se consideran como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, todo Miembro que lo ratifique debe adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar la protección de los niños contra la venta y el tráfico de los mismos con fines de explotación sexual, especialmente la prostitución. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación de sanciones en la práctica, comunicando, entre otros, los informes relativos al número de investigaciones realizadas, los procesamientos y las condenas.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. En su respuesta a los comentarios de la UNSITRAGUA, el Gobierno indica que, en lo que atañe a la infancia, existen lineamientos específicos para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, sobre todo en el «Plan nacional de acción contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Guatemala». El Gobierno indica asimismo que la OIT/IPEC había realizado una serie de evaluaciones rápidas en diversos sectores de la actividad económica, como el de la prostitución. Según el Gobierno, estas evaluaciones rápidas habían permitido localizar la existencia de las peores formas de trabajo infantil en algunos departamentos del país. Así, los niños serían utilizados para la prostitución en el departamento de San Marcos, en la frontera de México, en Suchitepéquez y en Escuintla.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de julio de 2001 (documento CRC/C/15/Add.154, párrafos 52 y 53), el Comité de los derechos del niño indicaba que, al observar que la elaboración del Plan Nacional de Acción contra la explotación sexual y comercial, se encontraba en su estadio final, se manifestaba hondamente preocupado al constatar, en lo que atañe al fenómeno creciente de la explotación sexual infantil, en particular de las niñas, con fines comerciales, que no existen datos, que la legislación es inadecuada, que los casos de explotación sexual de niños son raramente objeto de investigaciones y procesamientos judiciales, y que no existe ningún programa de rehabilitación. El Comité de los derechos del niño, había recomendado al Gobierno que adoptara lo antes posible el Plan Nacional de lucha contra la explotación sexual y comercial, habida cuenta del Programa de Acción adoptado tras el congreso mundial contra la explotación sexual de niños con fines comerciales, y que emprendiera un estudio sobre esta cuestión, con el propósito de conocer la magnitud y las causas, de modo que se siguiera eficazmente el problema y que se aplicaran las medidas y los programas necesarios para prevenirlo, combatirlo y eliminarlo. El Comité también había invitado al Gobierno a recurrir, para tal fin, a la cooperación internacional.

Además, la Comisión toma nota del informe titulado «Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Guatemala» publicado por la OIT/IPEC , en marzo de 2003. Este informe indica que la situación es muy grave y que muy pocas instituciones habían tratado el problema de la explotación sexual, sobre todo la prostitución, con carácter de urgencia. A pesar de la elaboración, por parte de la Secretaría de Bienestar Social, del «Plan nacional de acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes», no se habían adoptado las medidas necesarias para prevenir, sancionar y proteger a los niños. La Comisión toma nota del documento titulado «Política pública y Plan nacional de acción a favor de la infancia (2004-2015)». Según este documento, en 2005, el Gobierno prevé adoptar medidas nacionales, internacionales y en colaboración con los países limítrofes, con la finalidad de poner fin a la venta y al tráfico de niñas, niños y adolescentes para la explotación sexual. Además, el Gobierno prevé para 2007: establecer un sistema nacional de base de datos relativo a la explotación sexual infantil; organizar un sistema cuyo objetivo sea el de prevenir la explotación sexual de los niños; y aplicar programas especializados de apoyo a los niños afectados por la explotación sexual comercial, como los programas de ayuda a su rehabilitación e inserción social, educativa y familiar.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación y el impacto del «Plan nacional de acción contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Guatemala» y de la «Política pública y Plan nacional de acción a favor de la infancia (2004-2015)», especialmente sobre la rehabilitación y la inserción social de los niños víctimas del tráfico para la prostitución.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1980)*

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que convendría modificar el artículo 2, párrafo 1 del Código del Trabajo, que excluye de su campo de aplicación las explotaciones agrícolas y ganaderas que ocupen de forma permanente a menos de 10 trabajadores, a fin de que las disposiciones sobre la edad mínima previstas en el Código del Trabajo se apliquen a esta categoría de trabajadores

agrícolas y ganaderos. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que, aunque el artículo 284 del Código de la Niñez y la Adolescencia derogó ciertas disposiciones del Código del Trabajo, el artículo 2, párrafo 1, de dicho Código relativo a la exclusión de su campo de aplicación de las explotaciones agrícolas y ganaderas en las que trabajen de forma fija menos de 10 personas, sigue en vigor. Además, la Comisión había señalado que en virtud de sus artículos 4 a 6 el Reglamento sobre Trabajo Infantil de 2001 sólo se aplican a las relaciones contractuales de trabajo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el proyecto de revisión del Código del Trabajo prevé cumplir con los convenios internacionales ratificados por Honduras y armonizar las disposiciones del Código del Trabajo y del Reglamento sobre Trabajo Infantil de 2001 con el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1996, a fin de aplicar las disposiciones sobre la edad mínima de admisión a todos los niños, tanto si trabajan en virtud de un contrato de trabajo como si lo hacen por cuenta propia. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los adolescentes que realizan una actividad económica en el ámbito de la agricultura empiezan a trabajar alrededor de los 16 años. Sin embargo, señala que las estadísticas que contiene el Informe nacional de los resultados de la encuesta del trabajo en Honduras, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y la OIT/IPEC, y publicado en septiembre de 2003, indican que el 54,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y 9 años y el 59,8 por ciento de los de entre 10 y 14 años trabajan en la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca. Además, según estas estadísticas el 6,2 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años trabajan por cuenta propia en el medio urbano y el 7 por ciento en el medio rural. Teniendo en cuenta estas estadísticas preocupantes, la Comisión expresa su confianza en que el proyecto de revisión del Código del Trabajo será adoptado próximamente y que éste tendrá en cuenta los comentarios formulados.

Artículo 2, párrafo 4. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 119 del Código de la Niñez y la Adolescencia de 1996, el trabajo infantil está sometido a la autorización de las secciones de trabajo y de la seguridad social de la Secretaría de Estado. En virtud del artículo 120, párrafo 2, del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en ningún caso puede autorizarse a trabajar a un menor de 14 años. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 32, párrafo 1, del Código del Trabajo, las personas de menos de 14 años y las de esta edad que deben seguir una enseñanza obligatoria, no pueden estar empleadas. Sin embargo, observó que en virtud del artículo 32, párrafo 2, del Código del Trabajo, las autoridades encargadas de la supervisión del trabajo de las personas de menos de 14 años podrán autorizarlas a trabajar, si estiman que es indispensable para garantizar su subsistencia o la de sus padres o hermanos y hermanas, siempre que ello no les impida completar su escolaridad obligatoria. El Gobierno indicó que la práctica cultural del país legitima el trabajo de los niños a una edad bastante inferior a la edad mínima de admisión o al empleo al trabajo especificada en el momento de la ratificación del Convenio, es decir, 14 años.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el Consejo Hondureño de la Empresa Privada y las Cámaras de Comercio han indicado a sus socios que no deben emplear a niños y niñas de menos de 14 años. Además, no deben permitir que los niños accedan a los lugares de trabajo, ni siquiera con sus padres. La Comisión toma nota de la declaración del Consejo Hondureño de la Empresa Privada relativa a los empresarios y a su lucha contra el trabajo infantil. Según esta declaración, ciertas empresas han adoptado directivas internas a fin de prohibir el trabajo de los niños de menos de 17 ó 18 años, así como su acceso a los lugares de trabajo en los siguientes sectores: las maquiladoras, las industrias del melón, azúcar, tabaco, pólvora, pesca y los revisores de autobús. Sin embargo, toma nota de que las estadísticas contenidas en el Informe nacional de los resultados de la encuesta del trabajo infantil en Honduras realizado por el Instituto Nacional de Estadística y la OIT/IPEC señalan que el 35,5 por ciento de los niños de edades comprendidas entre 5 y 9 años y el 27,3 por ciento de los de entre 10 y 14 años trabajan en los comercios, hoteles y restaurantes; que el 8,5 por ciento de los niños de entre 5 y 9 años y el 6,9 por ciento de los de entre 10 y 14 años trabajan en fábricas; y que el 1,5 por ciento de los niños de entre 5 y 9 años y el 1,4 por ciento de los de entre 10 y 14 años trabajan en la construcción. La Comisión observa que estos sectores de la actividad económica no están contemplados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada. La Comisión ruega al Gobierno que le proporcione informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio teniendo en cuenta que ningún menor de 14 años estará autorizado a trabajar en ninguno de los sectores de la actividad económica, incluidos los sectores a los que no concierne la declaración del Consejo Hondureño de la Empresa Privada.

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Determinación de los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los menores de 18 años. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de que el artículo 122 del Código de la Niñez y de la Adolescencia de 1996 determina una lista de sustancias y de medios que implican trabajos peligrosos que deben prohibirse a los menores de 18 años. Además, señala que la prohibición de realizar trabajos peligrosos se aplica a las actividades realizadas en el marco de un programa de aprendizaje o de formación profesional.

Artículo 3, párrafo 3. Trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 122, párrafo 3 del Código de la Niñez y de la Adolescencia de 1996, los niños de 16 a 18 años podrán ser autorizados a realizar trabajos peligrosos, tales como los enumerados en la lista del artículo 122, párrafo 2 del Código, si se demuestra que se han realizado estudios técnicos por parte del Instituto Nacional de Formación Profesional o de un instituto técnico especializado que dependa de la Secretaría de Estado de Educación Pública, y que de ellos se ha derivado un aviso favorable al respecto. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social examina los estudios técnicos a fin de atestar que las cargas de trabajo pueden ser realizadas por niños de 16 a 18 años y que se toman medidas de seguridad profesional a fin

de minimizar los peligros para su seguridad y salud. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones estadísticas sobre el número de autorizaciones acordadas de esta forma a los niños de 16 a 18 años por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9, párrafo 3. Registros del empleador. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en las visitas realizadas en 2002 y 2003 por los inspectores del Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil se comprobó que los empresarios que tienen adolescentes autorizados para trabajar no llevan el registro que prevé el artículo 126 del Código de la Niñez y de la Adolescencia de 1996. Por lo tanto, se procedió a inducir a los encargados de recursos humanos a llevar el registro de los adolescentes autorizados a trabajar para los efectos de control y seguimiento en las inspecciones de oficio. La Comisión ruega al Gobierno que indique si, durante las visitas posteriores, los inspectores han podido constatar que su recomendación ha sido seguida y que los empleadores que dan trabajo a adolescentes tienen un registro que contiene ciertas informaciones, especialmente la edad, el nombre y el domicilio de los adolescentes.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con su observación general de 2003, en la que tomó nota de que la aplicación del Convenio continuaba encontrando dificultades graves y frecuentes en la práctica la Comisión toma nota de que los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria, sacados del Informe nacional de los resultados de la encuesta del trabajo infantil en Honduras realizado por el Instituto Nacional de Estadística y la OIT/IPEC. Según los datos estadísticos que contiene este informe, entre mayo y julio de 2002, 367.405 niños y niñas de 5 a 17 años trabajaban o buscaban activamente un trabajo. De éstos, 356.241 estaban realizando actividades económicas y, de ellos, el 73,6 por ciento eran varones y el 26,4 por ciento niñas. Según este informe, el trabajo infantil es más frecuente en el medio rural, en el que el 69,2 por ciento de los niños y niñas de 5 a 17 años trabajan, mientras que el 30,8 por ciento de los niños y niñas de la misma edad lo hacen en el medio urbano. Siempre según este estudio, el 2 por ciento de los niños de edades comprendidas entre 5 y 9 años, el 16,9 por ciento de los de entre 10 y 14 años; y el 40,5 por ciento de los de entre 14 y 17 años trabajan. Además, el 56,2 por ciento de los niños de 5 a 17 años trabajan en el sector agrícola, la silvicultura, la caza y la pesca; el 24,4 por ciento en los comercios, los hoteles y los restaurantes; el 8,2 por ciento en las fábricas; el 11,2 por ciento en el sector de las minas y canteras, en la electricidad, el gas y el agua, la construcción, los transportes, las finanzas y los servicios. Según los datos estadísticos de 2003, 255.972 niños de entre 5 y 17 años trabajaban, es decir, el 9,9 por ciento de la población infantil. El trabajo de los niños de la misma edad en el sector rural había disminuido ligeramente, el 65,4 por ciento ejercían una actividad económica, y el porcentaje de niños trabajadores en el medio urbano había aumentado para alcanzar el 34,6 por ciento.

La Comisión toma nota de que la Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil está constituida por 21 organismos, entre los que se encuentran organismos representantes del Estado, de los empleadores y de las centrales de trabajadores, y de la sociedad civil, tales como las ONG *Save the Children* y *Casa Alianza*. Asimismo, la OIT/IPEC y la UNICEF pueden participar en las reuniones de la Comisión Nacional. Asimismo, la Comisión toma nota del informe general sobre el Plan de Acción Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil, que es objeto de revisión por parte de la Comisión Nacional. Además, la Comisión señala que el Memorándum de Entendimiento firmado con la OIT/IPEC en 2002 prevé la promoción de la integración sistemática de medidas relativas a la prevención y eliminación progresiva del trabajo infantil, y a la protección de los adolescentes en los programas de acción y políticas nacionales adoptados por el Gobierno. Por último, la Comisión toma nota del Proyecto de erradicación del trabajo infantil en los semáforos y establecimientos de comida rápida en los bulevares de Tegucigalpa y Comayaguela. Según el acta núm. 7-2003 de la Comisión Nacional sobre este proyecto, de 300 niños trabajadores, 150 niños y niñas han sido incorporados al sistema educativo regular y 150 se han beneficiado de facilidades de acceso al sistema educativo.

La Comisión observa que el Gobierno trabaja de forma intensa en la eliminación del trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión hace constar su preocupación por la situación de los niños obligados a trabajar por necesidad en Honduras. En efecto, según los datos estadísticos mencionados anteriormente, la aplicación de la reglamentación sobre el trabajo infantil parece difícil en la práctica. La Comisión insta firmemente al Gobierno a que redoble los esfuerzos a fin de mejorar progresivamente esta situación.

Indonesia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 25 de junio de 2003, que contenía comentarios en torno a la aplicación del Convenio por Indonesia. La CIOSL alegaba que estaba muy extendido en Indonesia el trabajo infantil y que la mayor parte del trabajo infantil tenía lugar en actividades no reguladas del sector informal, como la venta ambulante, y los sectores agrícola y doméstico. Según la CIOSL, sin embargo, el trabajo infantil está generalizado también en actividades del sector formal, como la construcción, las fábricas, la minería y la pesca. En respuesta a los comentarios formulados por la CIOSL, el Gobierno indicaba que, en el caso de los países en desarrollo como Indonesia, la eliminación

o la reducción del trabajo infantil no es una tarea fácil, puesto que el problema de los niños que trabajan está estrechamente relacionado con asuntos tales como la pobreza, los aspectos culturales y la falta de sensibilización de la sociedad.

En su observación anterior, la Comisión tomaba nota de que el Gobierno no había escatimado esfuerzos en la eliminación o al menos la reducción del trabajo infantil, especialmente los relacionados con la colaboración con el IPEC/OIT. Invitaba al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos al respecto para hacer progresos sustantivos y para comunicar información precisa sobre las medidas adoptadas para combatir el trabajo infantil en la práctica.

La Comisión observa que el Gobierno en su memoria relativa al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), indica que se había adoptado, el 29 de octubre de 2002, un Plan de Acción Tripartito para el Trabajo Decente en Indonesia, en la reunión del Grupo Consultivo Tripartito, en la OIT, Oficina de Jakarta. Este Plan de Acción se centra en la aportación de un marco estratégico para el Gobierno, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, junto con la OIT, para trabajar en asociación hacia la meta del trabajo decente en Indonesia. Asuntos específicos para dar cumplimiento a los objetivos del trabajo decente, incluyen la eliminación del trabajo infantil, comprendidas sus peores formas, la reducción de la pobreza, la creación de oportunidades de empleo y la compilación de datos sobre la situación de los trabajadores en el país. El Plan prevé el lanzamiento de campañas de sensibilización en torno al trabajo infantil, así como programas específicos que han de crearse en relación con los niños trabajadores domésticos y con el trabajo infantil en ocupaciones peligrosas como la minería, la pesca y la agricultura. Otras acciones incluyen una asistencia consultiva sobre las reformas de la legislación laboral.

Además, la Comisión toma nota con interés de que se había dado inicio, en 2003, al Plan de Acción Nacional para prevenir y eliminar las peores formas de trabajo infantil, con el respaldo del IPEC/OIT. Este Plan de Acción Nacional requiere el desarrollo de un programa de acción nacional, a efectos de alcanzar los objetivos del Plan de Acción Nacional. Este programa de acción nacional es el marco del ***Programa de Duración Determinada (PDD)***, en Indonesia, respaldado por el IPEC/OIT, y que se realizará de 2003 a 2007. La asistencia del IPEC/OIT al Plan de Acción Nacional, consistirá en una estrategia dividida en dos partes. La primera parte, se centrará en la promoción de cambios en las políticas relativas al trabajo infantil. La segunda parte, implicará intervenciones centradas en cinco sectores identificados por el Plan de Acción Nacional como áreas prioritarias para la eliminación del trabajo infantil. La Comisión toma nota de que será un total de 26.350 el número de niños a los que se impedirá estar ocupados en el trabajo infantil, y 5.100, el de niños que serán retirados del trabajo. Además, son aproximadamente 7.500 las familias que se beneficiarán de oportunidades socioeconómicas aportadas por el proyecto, al igual que muchas comunidades de la zona. La Comisión toma nota asimismo de que está en curso un proyecto especial dentro del Plan de Acción Nacional, que se centra en los niños que trabajan en plataformas pesqueras. Este proyecto se dirige a reducir el número de los menores de 18 años de edad que trabajan en plataformas pesqueras, de 7.000 a 1.000, en un lapso de cinco años.

Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual había adoptado algunas medidas para impedir la contratación de niños para el trabajo infantil. Estas incluyen: *a)* un programa de la OIT, al que se había dado inicio en 2002, para identificar las formas eficaces de abordar a los niños trabajadores domésticos que son explotados frecuentemente; *b)* un proyecto del IPEC/OIT, iniciado en 1999, que se encaminaba a impedir que los niños estuviesen ocupados en trabajos riesgosos en la industria del calzado, y *c)* un programa del IPEC/OIT, iniciado en 2003, destinado a impedir que los niños trabajasen en las minas. Este último proyecto se dirige a garantizar que los niños menores de 15 años continúen en la escuela en lugar de trabajar en las minas, por lo que el proyecto respaldará asimismo acciones orientadas al aumento del número de escuelas y de maestros. Puesto que el ingreso alternativo para los padres parece ser también esencial para mantener a los niños fuera de las minas, el proyecto explorará otras actividades factibles generadoras de ingresos, como la agricultura y la labranza.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en colaboración con el IPEC/OIT, había promovido la asistencia directa para librar a los niños del trabajo infantil. La Comisión observa que, desde 1999, el IPEC/OIT venía aplicando un proyecto encaminado a la eliminación del trabajo infantil en talleres de calzado. Cuando finalizó el proyecto, en julio de 2004, casi todos los niños trabajadores de este sector, habían sido retirados.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno a la Comisión de Derechos del Niño (CRC/6/65/Add.23, informe adicional, 7 de julio de 2003, págs. 113-114), según la cual Indonesia cuenta con 60.000 a 70.000 niños de la calle. El Gobierno declara también que había adoptado un programa de red de protección social para los niños de la calle, que incluye albergues, educación, formación de aptitudes profesionales y capacidad empresarial. El Gobierno también había introducido, en 2004, un programa para librar a los niños de la calle, en Bandung Raya (Java Occidental), donde se espera que el suministro de albergues reduzca el tiempo que los niños de la calle pasan en la misma.

La Comisión propone examinar más específicamente la aplicación de todos los mencionados proyectos, así como los resultados alcanzados, en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

La Comisión dirige también una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2000)*

La Comisión toma nota de la primera y de la segunda memorias del Gobierno, así como de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) del 25 de junio de 2003. En lo relativo a los comentarios realizados por la Comisión acerca del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y en la medida en que el *artículo 3, a), del Convenio núm. 182* establece que la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que las cuestiones del tráfico de niños y el trabajo forzoso de los niños en las plataformas pesqueras pueden examinarse de forma más específica con arreglo a este Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una información más detallada sobre los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. La venta y el tráfico de niños. La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL relativa a que el tráfico de personas, a menudo, con fines relacionados con la prostitución, se está extendiendo. Asimismo, la CIOSL afirma que un alarmante 20 por ciento de los 5 millones de trabajadores migrantes que dejan Indonesia para trabajar en otros países son víctimas de tráfico. La CIOSL añade que se han registrado casos de venta de niños a cambio de una promesa de trabajo o dinero.

En respuesta a los comentarios de la CIOSL, el Gobierno indica que la erradicación del tráfico no constituye una tarea fácil, ya que está vinculado a delitos transfronterizos. El Gobierno señala también que se está elaborando un proyecto de ley sobre el tráfico.

La Comisión toma nota de que el artículo 68, 2) de la Ley núm. 23/2002 sobre la Protección de los Niños prohíbe el secuestro, la venta y el tráfico de menores de 18 años. El artículo 83 de dicha ley establece sanciones para aquellos que comercien, vendan o secuestren a niños a cambio de un beneficio monetario o personal. Toma nota de que no parecen existir disposiciones jurídicas que definan el término «tráfico» ni que establezcan sanciones por este delito. La Comisión espera que la nueva ley sobre tráfico se adopte pronto y que: i) aporte una definición clara del término «tráfico»; ii) prohíba el tráfico de menores de 18 años con fines de explotación laboral o sexual, y iii) prevea las sanciones penales correspondientes. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados para la adopción de la nueva ley y que facilite una copia de la misma tras su adopción.

Artículo 5. Mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dan efecto al presente Convenio.

1. *La policía.* La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la competencia y la capacidad de los funcionarios encargados de combatir el tráfico deben reforzarse. La Comisión observa que la policía trabaja en colaboración y cooperación con el Ministerio de Bienestar Social, el Ministerio de los Asuntos de la Mujer, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Asuntos Exteriores y otros ministerios implicados desde enero de 2003. Asimismo, la policía está llevando a cabo investigaciones en zonas donde existe prostitución en diversas provincias, que a veces llevan al arresto de autores de tráfico y a la liberación y la devolución de víctimas a sus lugares de origen. La Comisión comprueba que se inició un proyecto de formación de policías de dos años en agosto de 2003, con el apoyo del IPEC/OIT. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que aporte información sobre las medidas concretas adoptadas para formar a la policía en lo relativo a las peores formas de trabajo infantil, y especialmente al tráfico de menores de 18 años, así como sobre los resultados obtenidos.

2. *Inspección del Trabajo.* La Comisión toma nota de que los inspectores del trabajo garantizan la aplicación de leyes y reglamentaciones laborales (artículo 176 de la Ley de Recursos Humanos). Puede otorgarse una autorización especial a los inspectores del trabajo para que actúen como funcionarios de la administración. De ahí que tengan la autoridad de investigar a las personas sospechosas de haber cometido un delito laboral, de confiscar los materiales encontrados, de examinar los documentos relacionados con los delitos laborales y de solicitar la asistencia de expertos. La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno, según la cual se habían realizado en algunas provincias reuniones de formación, a efectos de dotar a los inspectores del trabajo de los conocimientos necesarios para combatir el tráfico de niños. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre las inspecciones llevadas a cabo por los inspectores del trabajo, a efectos de combatir el tráfico infantil para la explotación sexual y laboral, y sobre los resultados obtenidos.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. *Plan nacional de acción.* La Comisión toma nota con interés de que se aprobó un plan nacional de acción para la abolición de la trata de mujeres y de niños mediante el decreto presidencial núm. 88/2002 del 30 de diciembre de 2002. Observa que dicho plan nacional de acción ofrece una visión general de la situación de Indonesia en lo relativo al tráfico de niños. A la luz de una evaluación de la OIT (Apoyo al plan nacional de acción de Indonesia y al desarrollo del Programa de duración determinada sobre las peores formas de trabajo infantil, 2003 (págs. 48 y 50 del texto en inglés)), 21.500 niños fueron víctimas del tráfico destinado a la prostitución en Java en el año 2003. El tráfico de niños para la prostitución ocurre principalmente en Yakarta, Java Oeste, Java Central, Yogyakarta y Java Este, razón por la cual se había previsto realizar las intervenciones principales en estos lugares. El tráfico de niños con fines relacionados con la explotación sexual

también tiene lugar a nivel internacional; entre los países de destino, se encuentran Malasia (sobre todo, Kuala Lumpur y Serawak), Brunei Darusslam, Hong Kong (China), Taiwán (China) y Australia (véase el informe mencionado anteriormente, pág. 107 del texto en inglés). La meta del plan consiste en reducir a la mitad el número de niños víctimas de tráfico de aquí a 2013. El plan nacional de acción tiene por objetivo: *a)* garantizar la existencia de normas y acciones jurídicas en contra de los traficantes de mujeres y niños; *b)* asegurar la rehabilitación y reintegración social de las víctimas de tráfico; *c)* evitar el tráfico en todas sus formas; y *d)* desarrollar la cooperación y la coordinación entre instituciones a nivel nacional e internacional que se ocupan del problema del tráfico de mujeres y niños. Asimismo, la Comisión observa que uno de los fines del plan nacional de acción es el de aumentar el número de centros de servicios de emergencia para la rehabilitación y la reintegración social de niños que han sido víctimas de tráfico. Toma nota de que el Gobierno señala que se han creado 200 centros especiales destinados a combatir el tráfico. Otro objetivo de este plan es obtener un mapa que sitúe los problemas y los casos delictivos de tráfico de mujeres y niños. La Comisión insta al Gobierno a que continúe aportando información sobre el número de víctimas de tráfico menores de 18 años, los países de destino, así como la finalidad última del tráfico. La Comisión también solicita al Gobierno que informe sobre los logros del plan nacional de acción para la abolición de la trata de mujeres y de niños, y sobre su efecto en lo relativo a la liberación de los niños víctimas de tráfico de la explotación sexual o laboral que sufren y su rehabilitación y reintegración social.

2. *Grupo de trabajo encargado de la aplicación del plan nacional de acción*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/65/Add. 23, 7 de julio de 2003, informe adicional, págs. 110 y 112 del texto en inglés) en lo relativo a la creación de un grupo de trabajo como uno de los pilares de la aplicación del plan nacional de acción para la abolición de la trata de mujeres y de niños. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos por dicho grupo de trabajo en lo que respecta a la puesta en práctica de dicho plan. Del mismo modo, pide al Gobierno que aumente los esfuerzos destinados a reducir de forma sostenible el tráfico de niños.

3. *Proyecto sobre el combate del tráfico infantil para la explotación sexual y laboral, TICSA, IPEC/OIT.* La Comisión toma nota de la información transmitida por la Oficina de la OIT de Yakarta, según la cual se había adoptado, en junio de 2003, el proyecto subregional TICSA, del IPEC/OIT, para complementar el proyecto de apoyo al Plan de Acción Nacional para la Erradicación de las Peores Formas del Trabajo Infantil de Indonesia, del IPEC/OIT. El proyecto TICSA se dirige a aportar su contribución a la progresiva erradicación del tráfico de niños para la explotación laboral y sexual en Indonesia. Ello se realizará: i) asistiendo a los niños y a las familias en las zonas de alto riesgo del origen para reducir la vulnerabilidad de los niños al tráfico; y ii) mejorando la capacidad de los interlocutores sociales para suministrar servicios de rehabilitación y reintegración de los niños víctimas del tráfico. El proyecto aportará insumos, buenas prácticas y lecciones aprendidas que se aumentarán proporcionalmente, con arreglo al ***Programa de Duración Determinada (PDD)*****,** del IPEC/OIT, iniciado en 2003, para combatir las peores formas de trabajo infantil, incluido el tráfico de personas para la explotación sexual y laboral. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto del proyecto TICSA del IPEC/OIT, en el combate de la explotación sexual y laboral de los menores de 18 años de edad.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños en plataformas pesqueras. La CIOSL indica que el trabajo forzoso, a pesar de estar prohibido por la ley, sigue dándose en la práctica. En su opinión, el trabajo forzoso de los niños se está extendiendo y tiene lugar en diversas actividades, como la prostitución, el tráfico de drogas, la servidumbre doméstica y la pesca. La CIOSL reconoce que las acciones llevadas a cabo por el Gobierno y la OIT han contribuido a reducir el número de niños obligados a trabajar en plataformas pesqueras muy lejanas. No obstante, esta práctica sigue en vigor.

En respuesta a los cometarios de la CIOSL, el Gobierno indica que en el caso de los países en desarrollo como Indonesia, la erradicación o reducción del trabajo infantil constituye una tarea muy ardua, habida cuenta de que este problema está estrechamente ligado a otras cuestiones, como la pobreza, los aspectos culturales, la concienciación de la comunidad, e incluso el papel de los padres a la hora de no forzar a sus hijos a trabajar. Sin embargo, el Gobierno hace hincapié en sus esfuerzos y su firme intención de eliminar las peores formas de trabajo infantil. Así, se lanzó un plan nacional de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil en 2003, con la ayuda del IPEC/OIT. Dicho plan nacional de acción destinado a prevenir y eliminar las peores formas de trabajo infantil (mencionado en el artículo 6) promueve el desarrollo de un programa nacional de acción a fin de alcanzar los objetivos de dicho plan. Este programa nacional de acción es el marco del *Programa de Duración Determinada (PDD)* en Indonesia que apoya el IPEC/OIT y que estará en funcionamiento desde 2003 hasta 2007. La ayuda del IPEC/OIT al plan nacional de acción consistirá en una estrategia dividida en dos partes. La primera parte se centrará en la promoción de un cambio en la política y de un entorno propicio. La segunda parte implicará una serie de intervenciones específicas en cinco sectores que el plan nacional de acción haya identificado como ámbitos prioritarios para la erradicación del trabajo infantil. Un total de 31.450 niños serán objeto de prevención o de alejamiento del trabajo peligroso y la explotación mediante servicios educativos y no educativos que seguirán la acción directa programada en el proyecto. De entre estos niños, se evitará que 26.350 sean reclutados para trabajar y se retirará a 5.100 del trabajo que realizan. Además, unas 7.500 familias se beneficiarán de oportunidades socioeconómicas ofrecidas por el proyecto, al igual que muchas de las comunidades del ámbito seleccionado. Uno de los objetivos clave del *PDD* es el desarrollo y la aplicación de un programa de erradicación del trabajo infantil en el sector del buceo y las plataformas pesqueras.

La Comisión toma nota de que la OIT calcula que se contrató a más de 7.000 niños para realizar pesca de altura en el norte de Sumatra (Apoyo al plan nacional de acción de Indonesia y al desarrollo del Programa de duración determinada sobre las peores formas de trabajo infantil, pág. 50 del texto en inglés). Asimismo, toma nota de la indicación del representante gubernamental a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en su reunión de junio de 2004, según la cual se había dado inicio a un proyecto en 2000, que se extenderá en abril de 2004. Los objetivos del proyecto consisten en evitar que se emplee a niños en las plataformas pesqueras, concienciar en mayor medida del peligro que entraña emplear a niños en plataformas pesqueras, y promover una asistencia directa y la retirada de los niños de este tipo de trabajo. La Comisión observa que el proyecto está dirigido a reducir el número de menores de 18 años que trabajan en plataformas pesqueras de 7.000 a 1.000 en un plazo de cinco años. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la asistencia técnica de la OIT/IPEC había contribuido a retirar a 344 niños de las plataformas pesqueras y se había impedido que 2111 niños trabajaran como «jermal» desde 2000. La Comisión solicita al Gobierno que aumente sus esfuerzos para eliminar de forma sostenible el trabajo forzoso de los niños en este sector. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que siga aportando información acerca de los efectos del *PDD* sobre la erradicación del trabajo forzoso de los niños en las plataformas pesqueras y los resultados alcanzados.

Artículo 8. 1. *Acuerdos de extradición por delitos de tráfico.* La Comisión toma nota de que Indonesia es miembro de Interpol, que brinda cooperación entre los países de las diferentes regiones, especialmente en la lucha contra el tráfico de niños. Observa también que el Gobierno había firmado, en 2003, el Protocolo para impedir, eliminar y castigar el tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, lo que venía a complementar la Convención de las Naciones Unidas contra los Delitos Organizados Transnacionales. La Comisión toma nota asimismo de que Indonesia tenía acuerdos de extradición con algunos países, incluidos Australia, Filipinas, Hong Kong (China), Malasia y Tailandia. De conformidad con la ley núm. 1/1979, una persona ocupada en el tráfico de personas indonesias (en Indonesia o en el extranjero), podía ser extraditada y juzgada en Indonesia, siempre que esos países tuviesen acuerdos de extradición con Indonesia. Los traficantes encontrados en Indonesia que hubiesen cometido un delito de tráfico en otro país, podían también ser extraditados a este país cuando existiese un acuerdo de extradición. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de la ley núm. 1/1979, así como información acerca de las extradiciones que han tenido lugar respecto de los delitos de tráfico de niños.

2. *Eliminación de la pobreza.* La Comisión toma de la información comunicada por la Oficina de Yakarta de la OIT, según la cual Indonesia ha concluido, con el apoyo de la OIT, un documento sobre estrategia de la reducción de la pobreza (DELP), que será financiado por el Banco Mundial y el FMI. Los objetivos del DELP son la promoción del crecimiento y la reducción de la pobreza. Al tomar nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el ciclo de pobreza que es esencial para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre todo impacto notable del DELP en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, especialmente el tráfico de niños para la explotación sexual y laboral.

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno relativa a otros puntos concretos.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1999)*

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. En relación con su anterior observación, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la Encuesta sobre el trabajo infantil en Malawi de 2002 (MCLS), realizada en colaboración con la OIT. La Comisión observa que los programas existentes para luchar contra el trabajo infantil se han centrado en la erradicación del trabajo infantil, incluidas sus peores formas, la creación de capacidades judiciales para luchar contra el trabajo infantil, el mantenimiento de registros de trabajo infantil, la inspección del trabajo infantil, la evaluación rápida del trabajo doméstico de los niños y la realización de un programa nacional de estudios sobre el trabajo infantil (que incluye el estudio niños en la explotación sexual comercial, el estudio sobre los niños de la calle y el estudio nacional de muestras de hogares sobre el trabajo infantil). Los programas de intervención gubernamentales sobre trabajo infantil existentes incluyen la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a saber, la Asociación Consultiva de Empleadores de Malawi (ECAM), el Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) y otros afiliados.

La Comisión toma nota de que los programas de acción llevados a cabo por las instituciones gubernamentales incluyen: la creación de capacidades de los funcionarios del trabajo en el terreno sobre cómo abordar las cuestiones relacionadas con el trabajo infantil; la rápida evaluación del impacto de la anterior hambruna sobre el trabajo infantil para el período entre noviembre y diciembre de 2002; los seminarios de concienciación pública e implementación del programa nacional de estudios sobre el trabajo infantil. Además, la Comisión observa que las actividades de erradicación del trabajo infantil están ganando importancia en ciertos ministerios, por ejemplo — el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; el Ministerio de Agricultura y Regadíos; el Ministerio de Cuestiones de Género y Servicios Comunitarios; el Ministerio de Trabajo y de Formación Profesional — y en diversas organizaciones no gubernamentales en forma de campañas de concienciación, rehabilitación de los niños que ya no realizan actividades de trabajo infantil, estudios de

impacto, y formulación de políticas y programas y su implementación. Además, la Comisión toma nota de que los medios de comunicación están siendo utilizados para realizar campañas de concienciación contra el trabajo infantil.

Además de los programas de acción realizados por el Gobierno, la Comisión indica que con la ayuda financiera de la Organización de Cooperación para el Desarrollo de Noruega (NORAD), la UNICEF, junto con diversas organizaciones no gubernamentales, ha podido implementar diversos programas para la eliminación del trabajo infantil. Por ejemplo, el Plan Internacional, está llevando a cabo programas agrícolas y de seguridad alimentaria y racionamiento de la comida en diversas áreas rurales para ayudar a que los niños permanezcan en la escuela. Otro programa es el Chisomo Club, que está centrado en la rehabilitación de niños de la calle. Asimismo, existe un programa para erradicar el trabajo infantil en las empresas tabaqueras, que es implementado por la asociación llamada Compañías Exportadoras de Tabaco (TECS). La TECS está haciendo que aumente la concienciación pública sobre el trabajo infantil y su erradicación y, entre otras cosas, ha creado escuelas en las áreas en donde se cultiva el tabaco.

La Comisión observa que los nueve distritos deliberadamente elegidos en el país para controlar la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y también para realizar un control de las tendencias en otras formas de trabajo infantil han disfrutado de la ayuda de la NORAD. La UNICEF y la unidad de coordinación contra el trabajo infantil del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MoLVT) están actualmente llevando a cabo un plan que incluye el registro de las infracciones a la legislación sobre el trabajo infantil, la creación de capacidades sobre cuestiones de trabajo infantil y el establecimiento de medios de comunicación dentro de los distritos.

Asimismo, la Comisión toma nota de que se ha reforzado el marco institucional sobre trabajo infantil. El MoLVT está coordinando actividades a través de la unidad sobre erradicación del trabajo infantil del departamento de relaciones laborales. Asimismo, las diversas estructuras del comité nacional permanente y técnico que han sido establecidas discuten las cuestiones pertinentes sobre diversos programas de erradicación del trabajo infantil. Estas estructuras fueron originalmente establecidas para implementar el programa de la OIT/IPEC para el estudio del trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el programa nacional para el estudio del trabajo infantil ha finalizado y que ha creado una base de datos sobre trabajo infantil que el país utilizará para controlar las tendencias, el carácter, y la estructura del trabajo infantil y el impacto de los diferentes programas de desarrollo sobre la erradicación del trabajo infantil.

La Comisión observa que los jefes locales de más alto nivel de la autoridad tradicional están actualmente al frente de las actividades realizadas para difundir el mensaje de restringir la utilización del trabajo infantil en general y también de que le deben erradicar completamente las peores formas de trabajo infantil. Esto se ha conseguido gracias a los seminarios de concienciación públicos organizados por las autoridades locales sobre la erradicación del trabajo infantil en el país.

La Comisión toma nota con interés de las informaciones sobre las medidas tomadas para luchar contra el trabajo infantil, sin embargo observa de nuevo que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre los resultados obtenidos.

La Comisión expresa su gran preocupación por la situación de los niños menores de 14 años obligados a trabajar y por el considerable número de niños que trabajan (más de un millón, de los cuales la mitad tienen menos de 9 años, según la encuesta sobre el trabajo infantil en Malawi de 2002 antes citada). Ruega encarecidamente al Gobierno que doble sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación.

La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre el desarrollo de las políticas nacionales para conseguir la erradicación efectiva del trabajo infantil, y sobre los resultados alcanzados.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Marruecos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma de la primera memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de una observación enviada por la CIOSL el 4 de junio de 2003, que ha sido transmitida al Gobierno. El Gobierno respondió el 9 de septiembre de 2003. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre los siguientes puntos.

Artículo 3 del Convenio. Las peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. 1. *La venta y el tráfico de niños*. La Comisión toma nota de que la CIOSL indica que se ha informado ampliamente de que existe un tráfico internacional de jovencitas que se envían al Oriente Medio y a Europa para trabajar como prostitutas. La Comisión toma nota de que el artículo 467-1 del Código Penal modificado contempla sanciones para toda persona que venda o compre niños menores de 18 años. El artículo 467-2 del mismo Código precisa que será sancionada toda persona que explote a un niño menor de 15 años para el ejercicio de un trabajo forzoso, actúe como intermediaria para la explotación de un niño en un trabajo forzoso o provoque esta explotación. El apartado 2 del mismo artículo indica que se define la explotación del trabajo forzoso de un niño como todo acto tendiente a forzar a un niño a ejercer un trabajo prohibido por la ley o a cometer un acto que vaya en detrimento de su salud, su seguridad o su moral. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 24-03, que modifica y completa ciertos artículos del Código Penal, conlleva ciertas innovaciones en lo que respecta a los niños. Siempre, según el Gobierno, esta ley introduce la noción de trata de niños y prevé sanciones muy graves en caso de venta y compra de niños menores de 18 años. La

Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, la venta y trata de niños, no sólo con fines de explotación económica, sino también con fines de explotación sexual, especialmente la prostitución, son consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, ruega al Gobierno proporcione informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, comunicando, entre otras cosas, informes sobre el número de condenas. La Comisión toma nota de la adopción de esta nueva ley y ruega al Gobierno que proporcione una copia de este texto.

2. *El trabajo forzoso u obligatorio*. La Comisión toma nota de que, según la afirmación de la CIOSL , en virtud de la ley el trabajo forzoso u obligatorio está prohibido, pero que el Gobierno no aplica eficazmente esta prohibición. La CIOSL afirma que el trabajo doméstico en condiciones de servidumbre es frecuente en Marruecos, y que la pobreza obliga a ciertos padres a vender a sus hijos, que a veces sólo tienen seis años, para que trabajen como domésticos. Por 16 horas de trabajo diario, los padres reciben como media 7 dólares de los Estados Unidos a la semana. La CIOSL indica que otra práctica es la servitud en condiciones de adopción, que está socialmente aceptada y que no está reglamentada por el Gobierno. Esta práctica consiste en que las familias adopten a niñas y las utilicen como sirvientas. A este respecto, la CIOSL afirma que es necesario adoptar una reglamentación sobre la servidumbre doméstica. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual el artículo 10 del nuevo Código del Trabajo, adoptado en septiembre de 2003 y promulgado el 6 de mayo de 2004, prohíbe terminantemente el trabajo forzoso y prevé graves sanciones para los que violen las disposiciones de este artículo. El Gobierno indica las disposiciones aplicables, entre las que se encuentran el artículo 467-2 del Código Penal que prevé que será castigada toda persona que explote a un «niño menor de 15 años» para el ejercicio de un trabajo forzoso, actúe como intermediaria para la explotación de un niño en un trabajo forzoso o provoque esta explotación. El artículo 467-2, apartado 2, del Código Penal define la explotación del trabajo forzoso de un niño como todo acto realizado a fin de forzar a un niño a ejercer un trabajo prohibido por la ley o a cometer un acto que vaya en detrimento de su salud, su seguridad o su moral.

La Comisión toma nota de que el artículo 10 del Código del Trabajo dispone que está prohibido reclutar a «asalariados» para ejecutar un trabajo forzoso o contra su voluntad. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo de 2003 sólo contempla a los asalariados cuando prohíbe el trabajo forzoso en su artículo 10. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique de qué forma se protege a los niños que no están asalariados contra el trabajo forzoso. Además, tomando nota de que el artículo 467-2 del Código Penal prohíbe el trabajo forzoso solamente a los niños menores de 15 años, la Comisión recuerda que el *artículo 3, a),* del Convenio, determina las peores formas de trabajo infantil, entre las que están la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio, que deben ser prohibidas a todos los «niños menores de 18 años». Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que indique todas las medidas tomadas o previstas para prohibir en la legislación el trabajo forzoso de los niños menores de 18 años, incluido el trabajo forzoso de los niños llamados «adoptados».

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución. La CIOSL afirma que se informa frecuentemente de casos de prostitución forzosa en ciertas regiones de Marruecos, en especial en las ciudades en donde hay muchos turistas, así como cerca de las ciudades en donde se encuentran importantes instalaciones militares. La Comisión toma nota de la información que contiene la comunicación del Gobierno, según la cual el artículo 497 del Código Penal penaliza a toda persona que incite, habitualmente a la vida disoluta o la corrupción a los menores de 18 años, de uno otro sexo, o que favorezca o facilite este tipo de vida. Toma nota de que el artículo 498 del Código Penal sanciona a toda persona que, a sabiendas: 1) de una forma cualquiera, ayude, asista o proteja la prostitución de otros o el enganche con vistas a la prostitución; 2) de una forma cualquiera, comparta los frutos de la prostitución de otros o reciba dinero de una persona que normalmente se dedica a la prostitución; 3) viva con una persona que se dedique habitualmente a la prostitución; 4) contrate, prepare o mantenga incluso con su consentimiento, a una persona, incluso mayor, con vistas a la prostitución, o la entregue a la prostitución o a la vida disoluta; 5) haga de intermediario, a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución o a la vida disoluta y los individuos que los explotan o remuneran la prostitución o la vida disoluta de otros. Asimismo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno hace referencia a la ley núm. 24-03 publicada el 15 de enero de 2004, que ha integrado disposiciones previstas por el protocolo adicional de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la pornografía y la prostitución infantil. Ruega al Gobierno que proporcione una copia de esta ley.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno según la cual desde el lanzamiento del programa IPEC/Marruecos, se han elaborado y puesto en práctica programas importantes. En especial, existen un programa integrado para la movilización contra el trabajo infantil en Khénifra, que tiene como objetivo principal el retirar a los niños del trabajo; un programa de lucha contra el trabajo de los niños en Salé, que pretende sensibilizar contra el trabajo precoz, mejorar las condiciones de vida y retirar a los niños del trabajo dando apoyo financiero a sus familias; la contribución a la eliminación del trabajo infantil a través de la promoción de la Ley sobre la Obligación de la Escolarización; un programa de alfabetización y de formación profesional de los jóvenes de la ciudad de Tanger que tiene por objetivo asegurar una formación profesional a los niños que corren el riesgo de tener que trabajar; la contribución a la eliminación del trabajo infantil en la provincia de El Haouz, a través de un programa de escolarización y de realización de cursos de apoyo para los niños que corren el riesgo de tener que trabajar, así como la retirada de los niños de su medio de trabajo; y, un programa Tarjeta Roja al trabajo infantil, que tiene por objetivo la sensibilización contra el trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, durante el año 2002 y el primer semestre de 2003, como resultado de esos programas 1.310 niños fueron

retirados del trabajo y se dio apoyo financiero a 150 familias, y que la opinión pública se ha sensibilizado respecto a este problema. Además, la Comisión toma nota de que según el informe del IPEC de junio de 2004, el objetivo es que al final del proyecto al menos 5.000 niños sean retirados de las peores formas de trabajo infantil, y que haya servicios de rehabilitación disponibles en 40 ciudades.

La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de estos programas de acción, así como sobre su impacto para proteger y retirar a los niños víctimas del trabajo forzoso, de la venta y de la trata, así como de la explotación sexual.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión toma nota de que se han tomando medidas represivas con miras a garantizar el respeto de las disposiciones que dan efecto a este Convenio. En efecto, la Comisión toma nota de que el artículo 467-1 del Código Penal modificado castiga con penas de prisión de dos a diez años, y con una multa de 5.000 a 2.000.000 de dirhams a toda persona que venda o compre a un niño menor de 18 años. El artículo 467-2 del mismo Código precisa que toda persona que explote a un niño menor de 15 años para el ejercicio de un trabajo forzoso, actúe como intermediaria para la explotación de un niño en el trabajo forzoso o provoque ésta explotación será castigada con una pena de prisión de uno a tres años, y con una multa de 5.000 a 20.000 dirhams. El apartado 2 del mismo artículo define la explotación del trabajo forzoso de un niño como todo acto tendiente a forzar a un niño a ejercer un trabajo prohibido por la ley o a cometer un acto que vaya en detrimento de su salud, su seguridad o sus costumbres. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 497 del Código Penal en su tenor modificado dispone que puede ser castigada con una pena de dos a diez años de prisión y con una multa de 120 a 5.000 dirhams toda persona que incite, favorezca o facilite la corrupción de menores de 18 años. El artículo 498 sanciona con penas de prisión de seis meses a dos años, y con una multa de 20.000 a 200.000 dirhams, a toda persona que, a sabiendas: 1) de una forma cualquiera, ayude, asista o proteja la prostitución de otros o el enganche con vistas a la prostitución; 2) de trabajo, entrene o mantenga, incluso con su consentimiento, a una persona, incluso mayor, con vistas a la prostitución, o la entregue a la prostitución o a la vida disoluta; 3) actúe de intermediaria, a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución o a la vida disoluta, y los individuos que explotan o remuneran la prostitución o la vida disoluta de otros. El artículo 499 del mismo Código añade que las penas establecidas en el artículo anterior se convierten en penas de prisión de dos a cinco años y en una multa de 500 a 20.000 dirhams cuando el delito se comete sobre un menor de 18 años. La Comisión toma nota de que el artículo 501 del Código Penal castiga con una pena de prisión de dos a cinco años y con una multa de 500 a 20.000 dirhams a toda persona que reciba habitualmente a una o varias personas que se dedican a la prostitución en el interior de un hotel, pensión, sitio en donde se sirvan bebidas, club, casino, discoteca o sitios de espectáculos o sus anexos, abierto al público o utilizado por el público, y del cual sea dueño, gerente o encargado. Las mismas penas son aplicables a toda persona que asista a estos propietarios, gerentes o encargados. El artículo 501 precisa que, en todos los casos, el veredicto de condena debe ordenar la retirada de la licencia del condenado y que puede, además, pronunciarse el cierre temporal o definitivo del establecimiento. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de estas sanciones en la práctica.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado Apartado b). Apartar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y su integración social. La Comisión toma nota de que, en su segundo informe periódico de febrero de 2003, sometido al Comité de los Derechos del Niño, el Gobierno indica que la protección de la infancia contra toda forma de explotación sexual no se limita a la elaboración de textos de ley, y que toma nota de iniciativas destinadas a sensibilizar al público respecto a la amenaza que representa la explotación sexual para los niños, y especialmente para los que son más vulnerables, como los niños de la calle, los niños abandonados y los niños que trabajan en el servicio doméstico. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en las respuestas escritas que dirigió al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/Q/MOR/2, pág. 21), en mayo de 2003, indica que es muy difícil evaluar la importancia de la explotación sexual de los niños, y ello por múltiples razones, en especial porque se trata de un tema tabú. La Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que actualmente existe un interés real en la cuestión, y que Marruecos ha sido el primer país árabe-musulmán que ha accedido a la demanda del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de visitar su país. Asimismo, la Comisión toma nota de que Marruecos, bajo los auspicios del Secretariado de Estado encargado de la familia, la solidaridad y la acción social, ha iniciado el proceso de elaboración de un plan de acción nacional global de lucha contra la explotación sexual de los niños, que se articula alrededor de los ejes siguientes: la prevención, la protección, la rehabilitación, la reinserción, así como el fortalecimiento del arsenal jurídico y el enriquecimiento del marco institucional.

La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (documento CRC/C/15/Add. 211, párrafo 62) se felicita de que este Estado parte haya organizado el Foro árabe-africano contra la explotación sexual de los niños para preparar la Conferencia de Yokohama, pero sigue preocupada por la importancia que tiene la explotación sexual en este Estado parte. En efecto, la Comisión toma nota de que, en el marco de la preparación del segundo Congreso sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales, que tuvo lugar en Yokohama en diciembre de 2001, en septiembre de 2001 se realizó en Marruecos una conferencia regional árabe-africano preparatoria de este Congreso. Esta conferencia reunió a representantes de 65 países, entre los que estaba Marruecos. La Comisión toma nota de que el informe sobre la situación de la explotación sexual de los niños en la región MENA (Oriente Medio/Africa del Norte) indica (pág. 3) que por diversas razones, es difícil evaluar la importancia de la explotación sexual de los niños en los países afectados, y que los datos recogidos por la policía y los funcionarios de

justicia sólo reflejan una parte de la realidad. En Marruecos, en 1999, se registraron 102 casos de maltratos sexuales, 69 casos en 2000 y 210 casos durante el primer trimestre de 2001, de los cuales las niñas representan alrededor de dos tercios. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el mismo informe (pág. 5) no existe ningún dato en lo que concierne a la pornografía infantil, el turismo sexual, la utilización de las nuevas tecnologías (Internet), y que se considera que estas formas de explotación sexual no existen en la región. El informe precisa que el gran crecimiento de la industria del sexo, el recurso a las nuevas tecnologías de la información y su impacto en la comercialización masiva mundial de los niños como objetos sexuales no parece preocupar a los países de esta región. La Comisión toma nota de que se ha creado un teléfono verde, al que tienen acceso los niños víctimas de abuso (informe, pág. 7). Además, toma nota de que, según el mismo informe (pág. 8) la asociación ENAKHIL ayuda a los niños víctimas de violencia sexual o que se dedican a la prostitución. Esta conferencia concluyó con la adopción de la Declaración de Rabat, según la cual los países presentes se comprometieron a elaborar y a aplicar planes de acción para prevenir y erradicar la explotación sexual de los niños. La Comisión ruega al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas en un plazo determinado para prever la ayuda directa necesaria y apropiada para apartar a los niños de la explotación sexual y garantizar su readaptación y su integración social.

Apartado e). Tener en cuenta la situación particular de las niñas. Pequeñas criadas. La Comisión toma nota de que la CIOSL, en sus observaciones, indica que el empleo de niños, en especial de niñas, como trabajadores domésticos es una práctica corriente. Indica que se estima que el número de niños que trabajan como domésticos es de 50.000. Alrededor de 13.000 niñas menores de 15 años están empleadas como sirvientas en Casablanca. La CIOSL afirma que el 80 por ciento de estas sirvientas provienen de zonas rurales y son analfabetas, y que el 70 por ciento de ellas tienen menos de 12 años y el 25 por ciento menos de diez años. A menudo, los niños que trabajan como empleados domésticos reciben maltratos físicos y psicológicos.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la misión sobre la cuestión de la explotación sexual de los niños con fines comerciales, realizado por la Relatora Especial en el Reino de Marruecos en marzo de 2000 (documento E/CN.4/2001/78/Add. 1, párrafo 10) varios ministerios y organismos de las Naciones Unidas, así como la mayor parte de las ONG con las que la Relatora Especial tuvo contactos, confirmaron que los abusos de los que a menudo son víctimas las niñas empleadas como sirvientas o «pequeñas criadas» es uno de los problemas más graves a los que tienen que hacer frente los niños marroquíes. En la mayor parte de los casos, estas niñas son enviadas por sus padres, que viven en las zonas rurales, a las grandes ciudades (especialmente Casablanca, Rabat, Mekhnès, Tanger, Agadir y Fès) para trabajar en el servicio doméstico. La Comisión toma nota de que una vez que estas niñas se encuentran en casa de su empleador están muy expuestas a la explotación. La Comisión toma nota de que una encuesta pública efectuada en el marco de una jornada de estudio y de reflexión organizada en 1996 por la Liga marroquí para la protección de la infancia, en colaboración con la UNICEF, demostró que, para el 72 por ciento de las niñas, el trabajo empezaba a las 7 horas, y para un 65 por ciento de ellas, terminaba después de las 23 horas. La Relatora Especial se muestra especialmente preocupada por la vulnerabilidad de estas niñas a los abusos físicos y sexuales. Los Ministerios de los Derechos Humanos y de Asuntos Exteriores y la Comisión parlamentaria de asuntos sociales han confirmado que existen numerosos casos de violación y de maltrato (párrafos 18 y 19). La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño tomó nota en sus observaciones finales de julio de 2003 (documento CRC/C/15/Add. 211, párrafo 60) de los esfuerzos realizados por Marruecos para combatir el trabajo infantil, pero se mostró extremadamente preocupado por la situación de los niños que realizan trabajos domésticos, especialmente las niñas (pequeñas criadas), que trabajan en condiciones muy difíciles y son víctimas de abusos. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a Marruecos que tome todas las medidas necesarias para impedir y acabar con la práctica del empleo de niños para realizar servicios domésticos, estableciendo una estrategia de gran amplitud, en especial organizando debates y campañas de sensibilización, proporcionando consejos y apoyo a las familias más vulnerables e intentando solucionar las causas fundamentales de este fenómeno.

La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas o previstas para proteger a las niñas menores de 18 años que trabajan en el servicio doméstico contra las peores formas de trabajo infantil.

Mauritania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno, así como de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 9 de septiembre de 2002. Además, toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 2004-015 que establece el Código del Trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre los puntos siguientes.

Artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y aplicación práctica. En su comunicación, la CIOSL indica que el Ministerio de Trabajo autoriza, sin excepción, que los niños de 13 y 14 años trabajen tanto en el sector agrícola como en otros sectores. La CIOSL indica asimismo que, según las estimaciones de la UNICEF para 2000, el número total de niños trabajadores de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años se elevaba a 68.000, lo que representaba un ligero descenso con respecto a los años anteriores. Muchos niños que no pueden terminar su educación por diversos motivos terminan en el mercado de

trabajo a una edad muy temprana. Además, la CIOSL indica que los niños trabajan en la agricultura, la pesca, cuidando rebaños y en actividades del sector urbano no estructurado. Además, algunos niños trabajan como aprendices en pequeñas industrias y se tiene muy poca información en lo que respecta a las condiciones de trabajo y las oportunidades de seguir un aprendizaje que tienen estos niños. La CIOSL concluye indicando que el trabajo infantil sigue existiendo en Mauritania, pero que su incidencia tiende a decrecer. La mayoría de los niños trabajan en las zonas rurales o en actividades urbanas no estructuradas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual no se dispone de ningún dato estadístico fiable relativo al empleo de los niños y adolescentes sobre el número y la naturaleza de las infracciones cometidas. Sin embargo, el Gobierno indica que una campaña de sensibilización realizada en el terreno por los inspectores del trabajo en colaboración con ciertas ONG, ha demostrado la casi inexistencia del trabajo infantil en Mauritania. No obstante, La Comisión toma nota de que, en su informe inicial sometido al Comité de los Derechos del Niño, en enero de 2000 (CRC/C/8/Add.42, párrafos 327 y 328), el Gobierno había indicado que, en el sector rural, generalmente se realiza una iniciación progresiva a las actividades realizadas por los padres en la ganadería, la agricultura y los trabajos domésticos. Estos niños trabajadores son sobre todo una ayuda para la familia. Los niños que trabajan en el seno de familias rurales generalmente no son objeto de abusos y disfrutan de la protección y de los cuidados de sus padres y de los miembros de una amplia familia. Sin embargo, el Gobierno indica asimismo que muchas veces se abusa de las aptitudes físicas de estos niños y su estado general se resiente de ello. Aunque no se tienen datos objetivos sobre el número de niños que trabajan ni sobre sus necesidades, la mayor parte de los expertos está de acuerdo en afirmar que es en las zonas rurales, sobre todo en el sector agrícola, en donde más abunda este fenómeno. Además, el Gobierno indica que es en el sector urbano no estructurado, en el que raras veces se realizan estadísticas, en donde están empleados los niños. Durante los períodos difíciles las personas del campo sin ocupación y sin ingresos se van a vivir a las ciudades en busca de un empleo y de medios de subsistencia. En sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno de noviembre de 2001 (CRC/C/15/Add.159, párrafos 18, 49 y 50), el Comité de los Derechos del Niño declaró su preocupación por el elevado número de niños que trabajan, especialmente en la agricultura y en el sector no estructurado. En lo que respecta a la falta de datos que permitan evaluar y hacer un seguimiento de los progresos realizados, y apreciar el efecto de las medidas adoptadas a favor de la infancia, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Gobierno que estableciese un sistema de recogida de datos que comprendiese a los niños que trabajan. Además, el Comité recomendó que se tomasen las medidas necesarias para prevenir y combatir todas las formas de explotación económica de los niños.

La Comisión toma nota de que, cuando ratificó el Convenio, Mauritania especificó una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años, de conformidad con el *artículo 2, párrafo 4,* del Convenio. Asimismo, toma nota de que en virtud del artículo 153 del nuevo Código del Trabajo los niños no pueden ser empleados en ninguna empresa, ni siquiera como aprendices antes de los 14 años o si, cuando han sobrepasado esta edad, todavía tienen que asistir a la escuela. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 2, párrafos 1 y 4*, del Convenio ninguna persona de edad inferior a la especificada en el momento de la ratificación, esto es 14 años para Mauritania, deberá ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna. La Comisión expresa su grave preocupación por la situación de los numerosos niños menores de 14 años que se ven obligados a trabajar en Mauritania. Por lo tanto, insta con determinación al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. De esta forma, y refiriéndose a su observación general formulada en su reunión de 2003, la Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos lo más completos posible relativos a la naturaleza, extensión y la evolución del trabajo infantil y de los adolescentes que trabajan sin haber alcanzado la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, extractos de los informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y sobre las sanciones aplicadas. En la medida de lo posible, las informaciones proporcionadas deberían diferenciarse según el sexo.

Además, la Comisión señala otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

México

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2000)*

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por el Gobierno en respuesta a las cuestiones planteadas en la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), fechada el 13 de marzo de 2002. En referencia a sus comentarios formulados en torno al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) sobre la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución, y en la medida en que el *artículo 3, a),* del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), dispone que la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que el problema de la venta y el tráfico de niños con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución, puede analizarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.

Artículo 1 del Convenio. Medidas adoptadas para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que la eliminación de las peores formas de trabajo infantil constituye una de las prioridades del Gobierno. Comprueba que, a tal fin, adopta diferentes medidas, tanto en el plano legislativo como en el terreno de la cooperación técnica, a efectos de eliminar las peores formas de trabajo infantil. Toma nota, en particular, de que, a finales de 1998, el Gobierno había constituido una comisión interinstitucional formada por 30 organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil, con el objeto de adoptar un Programa de acción para combatir la explotación sexual comercial infantil. En noviembre de 2001, el Gobierno había dispuesto un mecanismo de coordinación nacional relativo a la prevención, a la protección y a la eliminación de la explotación sexual comercial infantil (ESCI). La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual se había realizado, en 2002, un análisis del marco jurídico que reglamenta la explotación sexual comercial infantil. Tras este análisis, se había elaborado un proyecto de ley. Además, se había previsto, para 2003, la posibilidad de adoptar una ley relativa a la utilización de menores para la prostitución y la pornografía. Por último, desde la ratificación del Convenio, el Gobierno había efectuado campañas nacionales de sensibilización de la población, especialmente en torno a la pornografía y a la prostitución infantiles (ABRE LOS OJOS y ABRE LOS OJOS, NO CIERRES LA BOCA) y al tráfico de niños. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de todo progreso realizado de cara a la adopción de este proyecto de ley.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil

Apartado a). Venta y tráfico de niños para la prostitución. En sus observaciones formuladas en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que informaban sobre el tráfico de mujeres y niñas dentro del país y hacia el extranjero, con fines de prostitución forzosa. La Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existen otras informaciones que permitan corroborar las generalizaciones realizadas por la CIOSL, por lo cual es imposible determinar la veracidad de tales alegaciones.

La Comisión había tomado nota de que, de un estudio realizado en seis ciudades, con el apoyo de la UNICEF, se desprendía que eran aproximadamente 16.000 los jóvenes, niños y niñas, víctimas de explotación sexual con fines comerciales. Este estudio tenía por objetivo identificar el papel, la amplitud y las modalidades de funcionamiento de las redes del crimen organizado en lo que respecta al reclutamiento, al tráfico y a la explotación de niños y niñas. La Comisión tomaba nota asimismo del informe presentado por la Relatora Especial en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento E/CN.4/2003/85/Add.2, de 30 de octubre de 2002), tras una misión oficial realizada a México. En este informe, la Relatora manifestaba su preocupación por «la corrupción, estrechamente vinculada a la criminalidad transnacional organizada, en particular al tráfico de personas y al transporte clandestino de migrantes». La Relatora informaba también de la ley relativa a la población que permite imponer penas que llegaban hasta los 10 años de prisión y que podían aplicarse también a las víctimas de trata y de tráfico. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de México, de noviembre de 1999 (documento CRC/C/15/Add.112, párrafos 30 y 32), el Comité de los Derechos del Niño, al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno sobre los «menores fronterizos», seguía especialmente preocupado por el hecho de que un gran número de esos niños fuesen víctimas de redes de tráfico que los explotaba con fines sexuales o económicos. Manifestaba asimismo su preocupación por el número creciente de casos de trata y venta de niños, que eran llevados a México desde los países vecinos para que se dedicaran a la prostitución. Al respecto, recomendaba al Gobierno que siguiera adoptando medidas concretas con carácter de urgencia, con miras a proteger a los niños mexicanos inmigrantes, a fortalecer la aplicación de las leyes y a aplicar su programa nacional de prevención. En la perspectiva de una lucha eficaz contra la trata y la venta de niños a escala internacional, el Comité de los Derechos del Niño había sugerido al Gobierno que redoblara sus esfuerzos en el terreno de los acuerdos bilaterales y regionales con los países vecinos, con el fin de facilitar la repatriación de los niños víctimas de este tráfico y de favorecer su readaptación. Había aprobado, además, las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía que implicaba a niños (véase documento E/CN.4/1998/101/Add.2), en relación con la situación de los niños que vivían en las zonas fronterizas.

La Comisión toma nota de que el artículo 205 del Código Penal Federal, prevé una pena de prisión de cinco a 12 años y una multa de 100 a 1.000 días para quien fomentara, llevara o proporcionara una persona para que se dedicara a la prostitución dentro o fuera del territorio nacional. En virtud del artículo 366 III del Código Penal Federal, quien prive a un menor de 16 años de su libertad para trasladarlo fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico de su venta o entrega, será pasible de una pena de prisión de 25 a 50 años y de una multa de 4.000 a 8.000 días. Toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 366 *ter* del Código Penal Federal, quien, con el consentimiento de un ascendiente que ejerciera la patria potestad o de una persona que tuviese a su cargo la custodia del menor, entregara de manera ilícita al menor a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido de tal acto, será pasible de una pena de prisión de dos a nueve años y de una multa de 200 a 500 días. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 2 V de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que, cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que tienen como fin o resultado cometer los delitos previstos en el artículo 366 (secuestro) y en el artículo 366 *ter* (tráfico de personas) del Código Penal Federal, serán sancionadas como miembros de la delincuencia organizada. El artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe la utilización de los menores de 18 años para la prestación de servicios fuera de la República.

La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, cuando un Estado Miembro ratifica el Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en los menores de 18 años de edad. La Comisión comprueba que el artículo 366 III del Código Penal Federal, se refiere a los menores de 16 años. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en lo que atañe al artículo 366 *ter*, del Código Penal Federal, el término «menor» designa a un menor de 16 años. La Comisión observa que, si bien el Gobierno ha adoptado algunas medidas para luchar contra la venta y el tráfico de niños, especialmente con fines de explotación sexual, el problema sigue existiendo. En efecto, es abundante la cantidad de informaciones que convergen en cuanto al tráfico de personas, entre ellas, los menores de 18 años, con fines de explotación sexual. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar los esfuerzos para garantizar la protección de los niños contra la venta y el tráfico infantiles para la explotación sexual, especialmente para la prostitución. Además, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para extender la prohibición de la venta y del tráfico de menores a todas las niñas y todos los niños menores de 18 años. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de sanciones, comunicando, entre otras cosas, los informes relativos al número de condenas.

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. En su comunicación, la CIOSL indicaba que algunos niños se dedicaban a la mendicidad. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, c),* del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de los menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, incluida la mendicidad, es considerada como una de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión comprueba que el artículo 201 del Código Penal Federal, prevé una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de 50 a 200 días para quien obligue o incite a la práctica de la mendicidad. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 201 del Código Penal.

Apartado d). Trabajos peligrosos. En su comunicación, la CIOSL indicaba que la mayoría de los niños trabaja a menudo en la agricultura o en actividades urbanas informales como la venta. La Comisión toma nota del estudio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), realizado en 100 ciudades de México. Este estudio revela, sobre todo, que 114.497 menores de 17 años trabajan y viven en las calles. Se estima que, sólo en la ciudad de México, ciudad que no está comprendida en el estudio, trabajan 140.000 menores. El estudio indica también que el 90 por ciento de los niños, de las niñas y de los adolescentes, trabajan por cuenta propia en las calles, en los mercados, en las terminales de transportes, en plazas, parques y stands, y asumiendo la vida económica de su familia.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de México, de noviembre de 1999 (documento CRC/C/15/Add.112, párrafos 30 y 32), el Comité de los Derechos del Niño, al tiempo que se felicita de las medidas que se han adoptado para eliminar el tráfico infantil, ha comprobado con preocupación que la explotación económica sigue siendo uno de los principales problemas que afectan a los niños mexicanos. Ha manifestado su inquietud, sobre todo por el hecho de que sólo los «niños de las calles» fuesen clasificados como «niños que trabajan». Consideraba que este menosprecio daba una idea errónea de la magnitud del fenómeno social y falseaba la manera en que se percibía. Al respecto, se declaraba especialmente preocupado por el hecho de que fuese grande el número de niños que seguían trabajando, especialmente en el sector informal y en la agricultura, así como por la insuficiencia de las medidas de aplicación de las leyes y de la ausencia de mecanismos de vigilancia adecuados. El Comité de los Derechos del Niño había recomendado al Gobierno, sobre todo, que revisara su posición respecto del asunto del trabajo infantil. Merece una atención especial la situación de los niños que realizan trabajos peligrosos, en particular en el sector informal. Recomendaba asimismo que se aplicara la legislación relativa al trabajo infantil, que se reforzaran los servicios de inspección del trabajo y que se impusieran sanciones en caso de violación.

Además, la Comisión toma nota de que, en virtud sobre todo de los artículos 7, 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, la ley no se aplica más que a las relaciones entre empleadores y trabajadores. La Comisión considera que los niños que trabajan por cuenta propia, como los niños de la calle, podrían ser niños particularmente expuestos a riesgos. Manifiesta su gran preocupación por el número de niños que trabajan en el sector de la agricultura, en actividades urbanas informales, como la venta, así como por aquellos que trabajan por cuenta propia. En consecuencia, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los menores de 18 años que trabajan por cuenta propia, como los niños de la calle, no realicen trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, puedan dañar su salud, su seguridad o su moralidad. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del estudio sobre las niñas, los niños y los adolescentes trabajadores, realizado por el DIF.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. *Explotación sexual comercial*. La Comisión toma nota de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) había adoptado medidas para aportar una ayuda a las niñas, a los niños y a los adolescentes víctimas de explotación sexual comercial y para eliminar este fenómeno. Así, se conformó un Comité Técnico Nacional para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial infantil. También se elaboró un Plan de acción relativo a la prevención y a la eliminación de la explotación sexual comercial infantil. Además, se creó, en noviembre de 2001, un Comité bilateral San Diego/Tijuana relativo al tratamiento de este problema. La Comisión toma nota de los progresos y de las acciones emprendidas por el Gobierno, especialmente la elaboración, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en colaboración con el IPEC/OIT, de un Programa de acción para combatir la explotación sexual comercial infantil (ESCI) y la protección de víctimas de ESCI. Se había dado inicio al programa el 30 de septiembre de 2002 y finalizará el 31 de marzo de 2005. La

Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca del funcionamiento del Comité bilateral San Diego/Tijuana. Le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre el impacto del Programa de acción para combatir la explotación sexual comercial infantil (ESCI) y la protección de víctimas de ESCI y sobre los resultados obtenidos.

2. *Diversos programas para prevenir y eliminar el trabajo infantil en el sector urbano informal*. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social llevaba a cabo diversos programas para prevenir y eliminar el trabajo infantil en el sector urbano informal y de los menores jornaleros en el sector agrícola, entre ellos, el Programa para la prevención y atención de niñas, niños y jóvenes en situación de calle; el Programa para prevenir, atender y combatir el trabajo infantil urbano informal; y el Programa para contribuir al ejercicio de los derechos de niñas y niños, hijos de familias jornaleras agrícolas (PROCEDER). La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el impacto de estos programas en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, sobre todo la manera en que se garantizan a los menores de 18 años que trabajan por cuenta propia, como los niños de la calle, que no sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado

Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. En su comunicación, la CIOSL indicaba que el Gobierno, en cooperación con el UNICEF, se había comprometido a ocuparse del problema del trabajo infantil, en particular del trabajo urbano informal, facilitando el acceso a la educación. En 1992, la duración de la escolaridad obligatoria había pasado de seis a nueve años. No obstante, la magnitud del problema seguía siendo enorme. En la actualidad, sólo seis de cada 10 niños completarían sus estudios elementales. La CIOSL hizo referencia a un informe de la administración nacional de la educación, según el cual 1.700.000 niños en edad escolar estarían en la imposibilidad de recibir educación, en la medida en que la pobreza los obligaría a trabajar. La CIOSL indicaba también que, en el caso particular de los niños indígenas, el acceso a la educación era difícil, en la medida en que la enseñanza sólo se ofrecía habitualmente en español y numerosas familias indígenas únicamente hablaban su lengua materna. El trabajo de los niños sería relativamente más elevado en la población indígena que en la población no indígena.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno. Toma nota, en particular, de que el Ministerio de Educación Pública desarrolla diversas estrategias y acciones para fomentar una mayor equidad educativa. Así, había creado, especialmente, el Programa de educación primaria para niñas y niñas migrantes y el Programa de fomento a la innovación en la educación básica. Además, había previsto una ayuda educativa a los menores de las calles. El Gobierno indica asimismo que el Ministerio de Desarrollo Social, en el marco de la estrategia *«Contigo»,* había desarrollado el Programa de desarrollo social humano «Oportunidades». Este programa considera que, para evitar la deserción escolar y las peores formas de trabajo infantil, es sobre todo necesario dotar a la niñez y a la juventud en condiciones de pobreza, un acceso integral y gratuito a la educación y a los servicios de salud. El Programa «Oportunidades» había extendido recientemente su cobertura al ámbito urbano, con lo cual se esperaba incidir en el trabajo infantil en el sector informal. Según las recientes evaluaciones, el Programa «Oportunidades», había contribuido, mediante el otorgamiento de becas, a disminuir el trabajo infantil en el 14 por ciento y en el 15 por ciento en niños y niñas, respectivamente.

Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3 de la Constitución, todo individuo tiene el derecho de recibir una educación. El Estado — federación, los estados, el distrito federal y los municipios — se encargará de la educación preescolar, primaria y secundaria, que constituyen la educación básica obligatoria. Toma nota asimismo de que, en virtud de este artículo 3 y del artículo 6 del la Ley General sobre la Educación, es gratuita la educación brindada por el Estado. Además, en virtud del artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, se prohíbe el empleo de los menores de edades comprendidas entres los 14 y los 16 años que no hubiesen finalizado su escolaridad obligatoria.

La Comisión toma buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno en el terreno de la educación, que parecen haber tenido como resultado la disminución del trabajo infantil. La Comisión considera que la educación contribuye a eliminar las peores formas de trabajo infantil. Impulsa al Gobierno a proseguir sus esfuerzos en este área y le solicita tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que el acceso a la educación básica y a la formación profesional se utilice como un medio de lucha eficaz para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones complementarias sobre el Programa «Oportunidades» y aportar datos estadísticos sobre la tasa de frecuentación escolar en México.

Apartado b). Asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo. La Comisión toma nota de que uno de los cuatro componentes estratégicos del Programa de acción para combatir la explotación sexual comercial infantil (ESCI) y la protección de las víctimas de ESCI, es la ayuda directa a 300 niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial o de riesgo, en las ciudades de Acapulco, Guadalajara y Tijuana. Además, se prevé una atención especial a las familias de esos 300 niños. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto del Programa sobre la rehabilitación y la integración social de los niños después de su retirada del trabajo.

Artículo 8. Mayor cooperación y/o asistencia internacionales. El Gobierno indica que, con el fin de combatir el tráfico de menores y la explotación sexual comercial infantil, la Oficina Central Nacional de Interpol de México, incorporada a la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, intercambia informaciones

con los Estados Miembros de la Organización, sobre la búsqueda y la localización de los menores, sobre los antecedentes criminales de los extranjeros implicados en conductas ilícitas que implican a los menores en México y sobre la detención provisional de los sujetos que hubiesen cometido delitos y que debían ser extraditados. Indica asimismo que la Dirección General de Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, también adopta medidas para combatir el tráfico de menores y la explotación sexual comercial infantil. Así, para localizar con mayor facilidad a los niños, a las niñas y a los adolescentes perdidos o ausentes, la Dirección difunde cédulas de identidad, constituye comités de colaboración comunitarios sobre la prevención del tráfico de menores y de la explotación sexual comercial. El Gobierno indica asimismo que el Banco Mundial había financiado algunos programas, entre ellos, los proyectos relativos a la educación básica (1999-2001). Al tomar nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión le solicita que tenga a bien transmitir más informaciones en torno a los proyectos de cooperación técnica, sobre todo la ayuda al desarrollo social y económico, los programas de eliminación de la pobreza y la educación universal, y a las cooperaciones bilaterales o internacionales relativas al tráfico infantil.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las informaciones proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión lamenta comprobar que 28 años después de su ratificación, el Convenio no se aplica de manera efectiva en el país. Quisiera llamar la atención del Gobierno sobre los puntos siguientes.

La Comisión, en primer lugar, toma nota de que, según lo indicado por el Gobierno, la Resolución Ministerial del 24 de noviembre de 2000 sobre salud y seguridad aplicable en el uso, manipulación y aplicación de plaguicidas y otras substancias agroquímicas, no es aplicable a la agricultura. El Gobierno precisa que los objetivos y alcances de la Resolución citada consiste, según el artículo 1, en el establecimiento de las medidas mínimas en el uso y manipulación de plaguicidas que en materia de higiene y seguridad deben adoptarse para garantizar la salud de los trabajadores en el desempeño de sus tareas que involucran el uso de plaguicidas y de otras substancias agroquímicas. Además, en virtud del artículo 2, las disposiciones de esta Resolución se aplican, entre otras, en todos los centros de trabajo, tanto públicos como privados, que realicen labores industriales que usan y manejan plaguicidas y otras substancias agroquímicas. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno. Estima, no obstante, que la citada Resolución Ministerial no parece dar pleno efecto a las siguientes disposiciones del Convenio:

1. *Artículo 2 del Convenio. Examen médico de admisión al empleo de los menores de dieciocho años.* La Comisión toma nota del artículo 66, inciso *a)* de la Resolución Ministerial del 24 de noviembre de 2000, según el cual se prohíbe que el empleador permita que los menores de dieciséis años laboren con plaguicidas. En consecuencia, no se encuentra prohibido el empleo de adolescentes mayores de 16 años en trabajos con plaguicidas. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, las personas menores de 18 años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico hayan resultado aptos para el empleo. La Comisión toma nota del Capítulo XI (artículos 46 a 53) de la citada Resolución que trata de la vigilancia médica. Toma nota en particular de que, en virtud del artículo 46, el empleador garantizará la realización de los exámenes médicos ocupacionales (pre-empleo, periódico y de reintegro) sistemáticos, en lo relativo a la exposición de los trabajadores a los plaguicidas y a otras substancias agroquímicas. Con respecto a los exámenes médicos pre-empleo, el artículo 48 prevé que éstos tienen un carácter obligatorio y deberán realizarse a todos los trabajadores que aspiren a puestos de trabajo donde se manipulen plaguicidas u otras substancias agroquímicas. Además, el artículo 50 de la misma Resolución estipula que «el examen médico se realizará de forma obligatoria a todos y cada uno de los trabajadores que hayan cumplido 90 días de estar trabajando de manera continua; además de los exámenes generales anteriormente descritos, se practicará a los trabajadores expuestos a plaguicidas y otras substancias agroquímicas». La Comisión, en consecuencia, observa, por una parte, que el examen médico, cuya función es la de ser condición para la admisión del menor de dieciocho años al empleo, comprende sólo a los trabajadores que trabajan con plaguicidas u otras substancias químicas, y, por otra, que la realización del examen médico sólo 90 días después del comienzo del trabajo, no tiene el carácter de un examen médico de admisión al empleo. La Comisión, por ende, reitera que, los exámenes médicos previstos en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, tienen como fin determinar si los menores son aptos para el trabajo en que vayan a ser empleados y que éstos han de realizarse independientemente del tipo de trabajo que ha de efectuarse. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para elaborar y adoptar un texto reglamentario al respecto.
2. *Artículo 3 — examen médico periódico hasta la edad de 18 años, y artículo 4 — examen médico periódico hasta la edad de 21 años con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud.* La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 46 de la Resolución Ministerial del 24 de noviembre de 2000, los exámenes médicos ocupacionales, entre otros los periódicos, se realizan sólo en lo relativo a la exposición de los trabajadores a los plaguicidas y otras substancias agroquímicas. La Comisión, en consecuencia, recuerda al Gobierno que los

exámenes médicos previstos bajo los *artículos 3 y 4* del Convenio deberán efectuarse sin tener en cuenta el tipo de trabajo. La Comisión insta al Gobierno a que tome a la mayor brevedad posible las medidas necesarias para dar efecto a estos artículos del Convenio.

3. Por último, la Comisión toma nota asimismo de que la Resolución Ministerial mencionada no contiene disposiciones relativas a la aplicación de los artículos siguientes del Convenio: *artículo 5* (examen médico sin gasto), *artículo 6* (orientación profesional y readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias). La Comisión insta al Gobierno a que tome en breve las medidas necesarias para elaborar y adoptar un texto reglamentario que dé plenamente efecto a las citadas disposiciones del Convenio. Le solicita asimismo que tenga a bien mantenerla informada al respecto y transmitirle una copia del texto reglamentario una vez adoptado.

[Se invita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Níger

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2000)*

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de una observación presentada por la CIOSL el 23 de septiembre de 2003, que fue transmitida al Gobierno el 17 de octubre de 2003.

En relación con sus comentarios formulados en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), así como sobre el *artículo 3, a) y d)* del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que disponen que la expresión «las peores formas de trabajo infantil» incluye todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, así como el trabajo forzoso u obligatorio, así como el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, la Comisión considera que los problemas del trabajo forzoso, de la venta y de la trata de niños con fines de explotación sexual o económica, y el trabajo en las minas, pueden ser examinados más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. Ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre los puntos siguientes.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o de prácticas análogas a la esclavitud. 1. *Venta y trata de niños.* La CIOSL afirma en sus observaciones que existe un fenómeno de trata interna de jovencitas para el trabajo doméstico, y que asimismo se realiza la trata de niños con fines de explotación económica, y de niñas con fines de explotación sexual.

La Comisión toma nota de que el artículo 255 del Código Penal prevé sanciones para cualquier persona que, a través de fraude o violencia, rapta o hace raptar a menores de 18 años, o los haya atraído, o desviado, o desplazado, o los haya hecho atraer, desviar o desplazar de los sitios en los que los ubicaron las personas a cuya autoridad o dirección habían sido sometidos o confiados. El artículo 257 del mismo Código endurece la pena si el rapto de un menor tiene como consecuencia la muerte. El artículo 258 prevé sanciones para toda persona que, sin fraude ni violencia, haya raptado o desviado, o intentado raptar o desviar a un menor de 18 años. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio la venta y el tráfico de niños, tanto con fines de explotación económica como con fines de explotación sexual, especialmente la prostitución, son considerados como una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1,* del Convenio, todo Miembro que lo ratifique deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Ruega al Gobierno que le comunique informaciones sobre las medidas tomadas o previstas a fin de prohibir o eliminar esta componente de las peores formas de trabajo infantil.

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* La CIOSL afirma en su comunicación de septiembre de 2003 que hay niños forzados a mendigar en Africa Occidental, especialmente en Níger. Indica que numerosas familias confían a sus niños, por motivos económicos y religiosos, desde la edad de 5 ó 6 años, a un guía espiritual *(marabout)* con el que viven hasta la edad de 15 ó 16 años. Durante este período, el guía espiritual tiene un control total sobre los niños. El guía se encarga de enseñarles la religión y en contrapartida les obliga a efectuar diversas tareas, como la de mendigar. En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de que en sus observaciones finales sobre Níger de junio de 2002 (documento CRC/C/15/Add. 179, párrafos 66 y 67), el Comité de los Derechos del Niño mostró su preocupación por el número de niños que mendigan en las calles, y en especial por su vulnerabilidad a todas las formas de explotación.

La Comisión toma nota de que el artículo 4 del Código del Trabajo dispone que el trabajo forzoso u obligatorio está absolutamente prohibido. Esta disposición define el trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de un castigo y para el que el individuo no se ha ofrecido voluntariamente. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo, en virtud de sus artículos 1 y 2, se aplica sólo a las relaciones entre empleadores y trabajadores. Además, toma nota de que el artículo 179 del Código Penal castiga la mendicidad, y que el artículo 181 del mismo Código castiga a los padres de niños menores de 18 años que se dedican habitualmente a la mendicidad, y a todos los que los han incitado a mendigar o que sacan concientemente provecho de ello. La Comisión había rogado al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias a fin de ampliar la prohibición del trabajo forzoso a todas las relaciones de trabajo. La Comisión toma nota de que en la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de

2004 (CIT, *Actas Provisionales* núm. 24, parte 2/10), la representante del Gobierno afirmó que esta cuestión preocupa muchísimo a su Gobierno. La Comisión de la Conferencia indicó que comparte la preocupación de la Comisión de Expertos también expresada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ante la situación de vulnerabilidad de los niños que mendigan en las calles. La Comisión de la Conferencia ha tomado nota de la voluntad expresada por el Gobierno de Níger de continuar sus esfuerzos para erradicar esta práctica con la ayuda de la asistencia técnica de la OIT, y, teniendo en cuenta la gravedad del problema, ha rogado al Gobierno que conceda una atención particular a la adopción de medidas de protección de los niños contra el trabajo forzoso del que son víctimas los niños mendigos. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas a este efecto. Asimismo, ruega al Gobierno que indique cuál es la aplicación práctica de los artículos 179 y 181 del Código Penal.

Apartado d). Trabajos peligrosos. Minas y canteras. La CIOSL indica en su comunicación que el trabajo en las minas se prohíbe a los niños menores de 18 años, y que un estudio sobre el trabajo de los niños en las pequeñas explotaciones mineras, efectuado en 1999 por la OIT, cubrió cuatro tipos de explotaciones mineras artesanales (explotación del natrón en la región de Boboye; de la sal en Tounuga; del yeso en Madaoua; y del oro en Liptako-Gourma). La CIOSL indica que este estudio ha demostrado que el trabajo de los niños está muy extendido en Níger, especialmente en la economía informal, y que el trabajo en pequeñas explotaciones mineras del sector informal es la actividad más peligrosa. Según las estimaciones de la OIT, las pequeñas minas emplean a 147.380 trabajadores, de los cuales 70.000 son niños (47,5 por ciento), y que las pequeñas minas y canteras emplean a 442.000 trabajadores, de los cuales 250.000 son niños (57 por ciento). La CIOSL afirma que este estudio demuestra que, en todas las explotaciones antes mencionadas, las condiciones de trabajo de los niños son muy difíciles y que, a partir de la edad de 8 años, los niños efectúan tareas físicamente peligrosas tales como la extracción, con mucha frecuencia todos los días de la semana, durante alrededor de diez horas diarias. Este trabajo conlleva riesgos importantes de accidentes y de enfermedades, que afectan gravemente a la salud de los niños. El estudio da cuenta de la ausencia de técnicas de seguridad en los lugares observados así como de infraestructuras sanitarias cercanas. En la explotación de sal de Tounouga, trabajan 1.620 niños menores de 18 años, y la extracción de sal es casi exclusivamente realizada por niños. Esto les provoca a menudo heridas causadas por los instrumentos debido a su falta de experiencia. En las minas de oro, los niños también efectúan trabajos subterráneos peligrosos. La CIOSL precisa que los niños son a menudo forzados a trabajar por sus padres.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había rogado al Gobierno que comunicase informaciones sobre las condiciones del trabajo de estos niños, así como sobre todas las medidas tomadas o previstas para protegerlos contra esta modalidad de las peores formas de trabajo infantil. La memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto. La Comisión toma nota de que el artículo 152 del decreto núm. 67-126/MFP/T de 7 de septiembre de 1967 dispone que se prohíbe emplear a niños para trabajos subterráneos en las minas. Toma nota de que en la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2004 el Gobierno indicó (CIT, *Actas Provisionales* núm. 24, parte 2/11) que el fondo del problema es de orden económico, ya que el índice de desarrollo clasifica a Níger en el penúltimo lugar del mundo. Sin embargo, la Comisión de la Conferencia lamentó que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información a la Comisión de Expertos sobre el trabajo de los niños en las minas, y rogó al Gobierno que preste una atención especial a la adopción de medidas de protección de los niños contra el trabajo peligroso en las minas.

La Comisión recuerda al Gobierno que según el *artículo 3, d),* del Convenio, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil, y debe prohibirse a toda persona menores de 18 años. Aunque la legislación esté en conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto, el trabajo infantil en las minas es un problema en la práctica. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre la protección de los niños contra el trabajo subterráneo en las minas. Asimismo, ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, comunicando, entre otras cosas, informes sobre el número de condenas.

Artículo 6. Programas de acción. La Comisión toma nota de la existencia de diversos programas de acción, que conllevan la retirada de los niños de las peores formas de trabajo infantil, y que son realizados en colaboración con la OIT/IPEC. Toma nota, en especial, del programa para retirar a los niños buscadores de oro de las minas de Níger y mejorar las condiciones de trabajo, cuya implementación ha sido confiada a la ONG Organización para la Prevención del Trabajo de los Niños en Níger, OPTEN-Níger. El objetivo es retirar a 90 niños, de los que un 35 por ciento son niñas, de los trabajos penosos y peligrosos de búsqueda de oro y conducirlos hacia actividades menos peligrosas, que generen ingresos. Asimismo, toma nota del programa para la contribución a la erradicación de los trabajos penosos de los niños de los pueblos insulares de la circunscripción administrativa de Tillabéri, para retirar de los trabajos penosos a 50 niños de los que el 50 por ciento son niñas, y reinsertarlos en el sistema escolar o en centros de formación profesional. La Comisión toma nota de que el número de beneficiarios directos del programa es de 702, de los que 420 son niños y 282 son niñas, y el número de beneficiarios indirectos del programa es de 1.581 niños. Además, el número de niños que se han beneficiado de la mejora del sistema escolar es de 792, de los que 488 son niños y 304 niñas.

La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de estos programas de acción, así como sobre su impacto para proteger y retirar a los niños víctimas del trabajo forzoso, de la venta y de la trata, así como del trabajo subterráneo en las minas.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión toma nota de que el artículo 181 del Código Penal dispone que los padres de niños menores de 18 años que se dedican habitualmente a la mendicidad, y todos los que los hayan incitado a mendigar o que concientemente se aprovechen de ello, serán castigados con penas de prisión de seis meses a un año.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 255 del Código Penal castiga el rapto, desvío o desplazamiento de menores de 18 años, por medio de fraude o violencia, con penas de prisión de 2 años a menos de 10 años, y castiga la tentativa como delito. El artículo 257 del Código Penal dispone que el rapto será castigado con pena de muerte si su consecuencia ha sido la muerte del menor. El artículo 258 del mismo Código, castiga el secuestro o el desvío, o la tentativa de secuestro o de desvío de un menor de 18 años, sin fraude ni violencia, con una pena de prisión de 1 a 5 años, y con una multa de 10.000 a 100.000 francos o sólo con una de las dos penas.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 327 del Código del Trabajo castiga con una multa de 5.000 a 50.000 francos y, en caso de reincidencia con una multa de 50.000 a 100.000 francos, a los autores de infracciones a las disposiciones de los decretos previstos, especialmente, por el artículo 99. Este artículo prevé el decreto que fija la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidas a los niños menores de 18 años. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de estas sanciones en la práctica.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. La CIOSL indica en su comunicación que la educación tiene una duración obligatoria de 6 años, pero afirma que, sin embargo, sólo el 32 por ciento de los niños en edad de escolaridad primaria frecuentan la escuela. Afirma que la mayor parte de las niñas se quedan en la casa para trabajar y se casan muy jóvenes. La tasa de alfabetización es del 7 por ciento para las niñas, y de 21 por ciento para los niños. La CIOSL comunica un cuadro en el que se muestra que sólo el 30,3 por ciento de los niños de entre 5 y 12 años asisten a la escuela. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la educación básica es gratuita en Níger, y existen centros de formación profesional en el país. Asimismo, toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual, desde hace varios años, se está centrando en la escolarización de las niñas, y se están realizando diversas acciones a favor de esta categoría de la población.

La Comisión toma nota de que el artículo 11 de la Constitución reconoce la educación como un derecho fundamental. Asimismo, toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en el informe sometido al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/3/Add. 29/Rev. 1, párrafo 273), la ley núm. 98-12 de 1.º de junio de 1998 establece la orientación del sistema educativo nigeriano, y consagra el derecho del niño a la educación y la obligación del Estado de convertir la educación primaria en obligatoria y gratuita. El Gobierno indica que en virtud del artículo 2 de dicha ley la educación es obligatoria para todo ciudadano nigeriano. La obligación de asistir a la escuela es de los 4 a los 16 años. El Gobierno precisa en su informe al Comité de los Derechos del Niño que el menor (niño o niña) no debe ser retirado o excluido del sistema educativo por ningún motivo antes de la edad de 16 años. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione una copia de estas disposiciones.

La Comisión toma nota de que, en su informe sometido al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/3/Add. 29/Rev. 1, párrafo 301), el Gobierno indica que el sistema educativo nigeriano está atravesando una crisis que empezó cuando el país alcanzó la independencia, y que, a pesar de la cantidad de reuniones y foros, esta crisis persiste, debido a diversos factores, y en especial, a la crisis económica y a la insuficiencia de infraestructuras y de personal. La Comisión toma nota de la existencia de diversos programas, tanto regionales como internacionales. A nivel regional, en los países de lengua francesa se realiza un esfuerzo de armonización de los programas. A nivel internacional, el Banco Mundial, a través del Proyecto sectorial de enseñanza fundamental (PROSEF) obtuvo diversos logros entre 1995 y 1996.

Asimismo, la Comisión toma nota del programa de la Asociación de Jefes Tradicionales de Níger (ACTN), en colaboración con la UNICEF, en el marco de la escolarización de las niñas. Además, la Comisión toma nota de la información sometida al Comité de los Derechos del Niño en las respuestas a las cuestiones a abordar en la consideración del informe inicial de Níger (documento CRC/C/Q/NIG/1), y de la adopción y la aplicación del Plan de educación para el decenio de 2002-2012. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (documento CRC/C/15/Add. 179, párrafo 58), se felicita por la adopción de este plan, así como por los esfuerzos realizados por Níger para mejorar la escolarización de las niñas, pero manifiesta su preocupación por la baja tasa de escolarización y por la amplitud del analfabetismo, las disparidades entre los sexos y las regiones en lo que concierne a la escolarización, las tasas elevadas de abandono escolar, y el número insuficiente de profesores calificados. La Comisión ruega al Gobierno que indique, de conformidad con el *artículo 7, párrafo 2, a)*, del Convenio, las medidas que se tomen en un plazo determinado para garantizar, en la práctica, el acceso de las niñas y niños de las regiones urbanas, rurales y/o especialmente desfavorecidas, a la educación gratuita en condiciones de igualdad para todos.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Omán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. En relación con los comentarios realizados por la Comisión en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la medida en que el *artículo 3, a), del Convenio* dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen: «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión opina que la cuestión de la utilización de niños como jinetes de camellos puede ser examinada más específicamente en virtud de este Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los siguientes puntos.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajo peligroso. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó su preocupación por la situación de los niños de menos de 18 años que trabajan en las carreras de camellos y están sujetos a explotación. Asimismo, tomó nota de que el trabajar como jinetes de camellos puede poner en peligro la salud y la seguridad de los niños de menos de 18 años, debido a la naturaleza y a las condiciones extremamente peligrosas en las cuales este trabajo se lleva a cabo. La Comisión toma nota de que el Gobierno es consciente de los peligros que corren los jinetes de camellos y comprende la importancia del diálogo social con los dueños de los camellos. Además, el Gobierno declara que ha organizado reuniones con funcionarios a fin de evitar el impacto negativo y los peligros que corren los participantes. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que, en consulta con la Federación de Jinetes y Carreras de Camellos de Omán, discutió y promulgó un reglamento que, teniendo en cuenta la obligación que se deriva de la ratificación de los Convenios núms. 29 y 182, prohíbe el trabajo forzoso y las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, d),* del Convenio, el Gobierno deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que ningún niño de menos de 18 años realiza un trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe su salud, su seguridad o su moralidad. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de los reglamentos antes mencionados que prohíben las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar que los jinetes de camellos de menos de 18 años de edad no realizan su trabajo en circunstancias que vayan en detrimento de su salud o seguridad.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones que dan efecto a este Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para garantizar que las personas que explotan a los niños en las carreras de camellos son procesadas y que se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasivas.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

Paraguay

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) *(ratificación: 1966)*

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En su observación anterior la Comisión tomó nota de la modificación del artículo 122 del Código del Trabajo por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. A tenor de lo dispuesto en el nuevo artículo 122 los menores de 15 a 18 años no serán empleados durante la noche en un intervalo de 10 horas que comprenderá entre las 20 y las 6 horas. La modificación ha reducido a 10 horas las 12 horas exigidas por el Convenio y que establecía el artículo 122 del Código antes de ser modificado por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. Además, la nueva disposición del artículo 122 no prevé el período de 14 horas para los menores de menos de 15 años. La Comisión observó además que el artículo 189 del Código del Menor (ley núm. 903/81) prohíbe a los menores de 18 años realizar trabajos nocturnos desde las 20 a las 5 de la mañana, es decir, durante un período de nueve horas. Esta disposición además de estar en contradicción con la propia legislación nacional que establece diez horas (artículo 122 Código del Trabajo), está igualmente en contradicción con el *artículo 3 del Convenio* que establece un período de 12 horas consecutivas.
>
> La Comisión tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2002 en las cuales la Comisión observó con preocupación la disminución de la protección de los menores en cuanto a la limitación del trabajo nocturno. Tomó nota además de que ante la Comisión de la Conferencia, el representante gubernamental declaró reconocer la validez de la observación de la Comisión y expresó la voluntad de su Gobierno de proceder a las modificaciones legislativas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio.
>
> La Comisión esperó que el Gobierno tomaría las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio modificando los artículos 122 del Código del Trabajo y 189 del Código del Menor.

La Comisión se remitió a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 90.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En su observación anterior la Comisión tomó nota de la modificación del artículo 122 del Código del Trabajo por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. A tenor de lo dispuesto en el nuevo artículo 122 los menores de 15 a 18 años no serán empleados durante la noche en un intervalo de 10 horas que comprenderá entre las 20 y las 6 horas. La modificación ha reducido a 10 horas las 12 horas exigidas por el Convenio y que establecía el artículo 122 del Código antes de ser modificado por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. La Comisión observó además que el artículo 189 del Código del Menor (ley núm. 903/81) prohíbe a los niños de menos de 18 años realizar trabajos nocturnos desde las 20 a las 5 de la mañana, es decir, durante un período de nueve horas. Esta disposición además de estar en contradicción con la propia legislación nacional que establece diez horas (artículo 122 del Código del Trabajo), está igualmente en contradicción con el *artículo 2 del Convenio* que establece un período de 12 horas consecutivas.
>
> La Comisión tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2002 en las cuales la Comisión observó con preocupación la disminución de la protección de los menores en cuanto a la limitación del trabajo nocturno. Tomó nota además de que ante la Comisión de la Conferencia, el representante gubernamental declaró reconocer la validez de la observación de la Comisión y expresó la voluntad de su Gobierno de proceder a las modificaciones legislativas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio.
>
> La Comisión esperó que el Gobierno tomara las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio modificando los artículos 122 del Código del Trabajo y 189 del Código del Menor.
>
> La Comisión se remitió a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 79.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Qatar

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la primera y de la segunda memorias del Gobierno. En relación con los comentarios formulados por la Comisión en torno al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en cuanto el *artículo 3, a), del Convenio núm. 182* dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que los asuntos concernientes al tráfico de niños y al trabajo forzoso de los niños que se desempeñan como jinetes de camellos, pueden examinarse más específicamente con arreglo a este Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar más información sobre los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Las peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y tráfico de niños para las carreras de camellos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que, de conformidad con la Comisión sobre los Derechos del Niño (documento CRC/C/15/Add. 163, párrafo 57, de 6 de noviembre de 2001), se trafican niños desde Africa y el sur de Asia con fines de carreras de camellos. La Comisión también tomaba nota de que, según el informe de *Anti-Slavery International*, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 2001, habían sido más de 1.600 los niños víctimas de tráfico en el decenio de 1990, la mayoría de ellos menores de diez años de edad y con la certeza de haber sido utilizados como jinetes de camellos en los Estados del Golfo.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que, según la indicación del Gobierno a la Comisión sobre los Derechos del Niño (documento CRC/C/SR.734, párrafo 40, 11 de octubre de 2001), la implicación de niños en las carreras de camellos constituye un asunto prioritario para el Gobierno. También tomaba nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Alto Consejo para Asuntos Familiares, había aplicado medidas para proteger a los niños implicados en las carreras de camellos.

La Comisión observa que, en virtud del artículo 193 del Código Penal de 1994, una persona que importe, exporte, venda o se apodere de bienes de una persona o disponga de esa persona, como si ésta fuera de su posesión, comete un delito penal. Sin embargo, toma nota de que, con arreglo al informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento E/CN.4/2001/73/Add. 2, párrafo 56, de 6 de febrero de 2001), se han informado casos de niños sometidos a tráfico en Oriente Medio para trabajar como jinetes de camellos.

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información acerca de las medidas adoptadas por el Alto Consejo para Asuntos Familiares, encaminadas a la protección de los niños ocupados en carreras de camellos. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la venta y el tráfico de niños menores de 18 años para la explotación sexual o laboral, se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, se adoptarán medidas inmediatas y efectivas para garantizar la prohibición y erradicación de las peores formas de trabajo infantil, como un asunto de carácter urgente. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que

redoble sus esfuerzos para mejorar la situación y a que adopte, sin retrasos, las medidas necesarias para garantizar que ningún niño menor de 18 años esté sometido en Qatar al tráfico para su explotación sexual o laboral, incluidas las carreras de camellos.

Apartado d). *Trabajo peligroso*. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que la Comisión sobre los Derechos del Niño (documento CRC/C/15/Add. 163, párrafo 57, de 6 de noviembre de 2001), expresaba su preocupación en torno a los jinetes de camellos a quienes se negaba la educación y la asistencia sanitaria y que estaban expuestos a graves lesiones e incluso a la muerte. La Comisión toma nota de que, de conformidad con los artículos 1 y 87 de la Ley del Trabajo, de 2004, los menores de 18 años de edad de Qatar, no serán empleados en trabajos en los que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se llevan a cabo, puedan ocasionar un daño a su salud, su seguridad o su moral. Observa también que el artículo 23 de la Ley del Trabajo, establece que, a efectos laborales, un trabajador que no sea de Qatar, deberá obtener la aprobación del Departamento de Trabajo, así como un permiso de trabajo.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, d)*, del Convenio, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que ningún niño menor de 18 años realice un trabajo en el que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se lleva a cabo, sea susceptible de dañar su salud, su seguridad o su moral. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los jinetes de camellos que no sean de Qatar y que tengan menos de 18 años de edad, no realicen su trabajo en circunstancias perjudiciales para su salud y seguridad.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 193 del Código Penal, una persona que importe, exporte, venda o tome posesión de un persona o disponga de esa persona, como si fuese de su propiedad, es pasible de una sanción de 10 años de reclusión. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las sanciones impuestas en la práctica.

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno a la Comisión sobre los derechos del niño (documento CRC/C/SR.734, párrafo 40, de 11 de octubre de 2001), según la cual se encontraba impulsado para introducir una ley que se aplicaría en todos los países del Golfo para uniformizar la norma relativa a la implicación de los niños en las carreras de camellos. El Gobierno declara también que se adoptarán medidas para impedir el tráfico de niños con fines de carreras de camellos. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de cualquier medida de cooperación instaurada entre Qatar y los países de origen de los niños víctimas del tráfico. Solicita asimismo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para armonizar la legislación sobre carreras de camellos en los países del Golfo.

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos detallados.

Sierra Leona

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1961)

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota del proyecto de Ley sobre el Empleo, preparado con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de Ley sobre el Empleo dispone que ningún niño menor de 18 años puede trabajar o ser empleado para realizar trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, seguridad o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que interfiera en su educación. Ningún empleador deberá continuar empleando a dicho niño después de que un funcionario del trabajo le haya notificado por escrito que un empleo o trabajo es nocivo para la salud o peligroso. La Comisión observa que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de Ley sobre el Empleo da efecto al *artículo 5 del Convenio*. Expresa de nuevo su confianza en que la nueva ley se adoptará en un futuro próximo a fin de garantizar la completa conformidad de la legislación nacional con el Convenio en este punto. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la nueva Ley sobre el Empleo tan pronto como ésta haya sido adoptada.

Sri Lanka

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Toma nota también de las comunicaciones fechadas el 20 de agosto de 2003 y el 20 de febrero de 2004, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la comunicación fechada el 2 de marzo de 2004, del Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU). Se enviaron al Gobierno copias de las comunicaciones para recabar cualquier comentario que quisiese formular a los asuntos planteados en las mismas. La Comisión recuerda que, en sus observaciones anteriores con arreglo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), había formulado comentarios sobre los asuntos del reclutamiento de niños para ser utilizados en conflictos armados y como trabajadores domésticos infantiles. La Comisión es de la opinión de que estas cuestiones pueden examinarse más específicamente en relación con este Convenio. Solicita al Gobierno que comunique más información acerca de los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). 1. *Venta y tráfico de niños para la explotación sexual.* En sus comentarios, la CIOSL indica que Sri Lanka es tanto un país de origen como de destino del tráfico de personas, sobre todo de mujeres y niños, con fines de explotación laboral y sexual.

La Comisión toma nota de que el artículo 360A del Código Penal en su forma enmendada por la ley núm. 22, de 1995, y por la ley núm. 29, de 1998, prevé que quien: 2) reclute o trate de reclutar a una persona menor de 16 años de edad, para abandonar Sri Lanka (con o sin el consentimiento de esa persona), a los fines de mantener relaciones sexuales ilícitas con una persona fuera de Sri Lanka, o se lleve o intente llevarse de Sri Lanka a esa persona (con o sin el consentimiento de tal persona), con el mencionado propósito; 3) reclute o intente reclutar a una persona de cualquier edad para abandonar Sri Lanka (con o sin el consentimiento de esa persona), con la intención de que tal persona pase a ser recluida en un burdel o que frecuente el mismo, en cualquier lugar, o se lleve o intente llevarse de Sri Lanka a esa persona con la mencionada finalidad; 4) lleve o trate de llevar a Sri Lanka a una persona menor de 16 años de edad, con miras a relaciones sexuales ilícitas con cualquier otra persona en Sri Lanka o fuera de Sri Lanka comete el delito de proxenistimo y será condenado y castigado con penas de reclusión por un período no menor de 2 años y no superior a 10 años, pudiendo ser también sancionado con una multa.

La Comisión señala que los apartados 2 y 4 del artículo 360A, del Código Penal, en su forma enmendada por la ley núm. 22 de 1995, y por la ley núm. 29 de 1998, sobre el tráfico de niños con fines de explotación sexual comercial, se aplican sólo a los menores de 16 años de edad. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, la venta y el tráfico de los menores de 18 años de edad se considera una de las peores formas de trabajo infantil y, en virtud del *artículo 1* del Convenio, cada Miembro que ratifique el Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y efectivas para garantizar la prohibición y la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, como una cuestión urgente. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición y la eliminación de la venta y del tráfico de los menores de 18 años con fines de explotación sexual.

2. *Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados*. En sus comentarios, la CIOSL indica que Sri Lanka había sido, desde 1983, escenario de un conflicto armado entre el Gobierno y los Tigres de Liberación de Tamil Eelam (LTTE). Aunque existen esfuerzos dirigidos a la paz, no está claro que consigan éxito alguno. La CIOSL se refiere al informe de Amnistía Internacional, de 2003, que indica que los LTTE habían reclutado a cientos de menores de 18 años de edad, entre los que se encontraban algunos con 10 años. Según el informe de Amnistía, a finales de 2002, la Misión de Control de Sri Lanka había determinado que, de las 603 quejas relativas al reclutamiento de niños, eran 313 los casos de violaciones del Acuerdo de Cese del Fuego. La CIOSL también indica que muchos niños reclutados para los LTTE, son forzados u obligados a unirse a las fuerzas. Sin embargo, muchos niños manifiestan que son «voluntarios». La CIOSL detecta factores que contribuyen a tales actos voluntarios. Estos son: la existencia de un conflicto armado o del propio medio ambiente militar; la pobreza; la falta de acceso a la educación y/o a un trabajo viable y adecuado; y una situación del hogar abusiva o de explotación. Estos niños reclutados son entrenados para manipular municiones vivas, y están ocupados en el conflicto armado con riesgo de muerte o de lesiones graves. La CIOSL insta al Gobierno a que prohíba todo reclutamiento militar de niños, ya sea de manera obligatoria, forzosa, coactiva o voluntaria, en las fuerzas armadas o en cualquier grupo armado, y que también identifique otros de tales factores que conduzcan a los niños a su implicación en esta forma peor de trabajo infantil. En sus comentarios, el LJEWU indica que no existe una ley específica que aborde el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para ser utilizados en conflictos armados. Para dar efecto al Convenio, el Gobierno deberá introducir disposiciones que aborden la prohibición del reclutamiento forzoso u obligatorio de los menores de 18 años para ser utilizados en conflictos armados. El LJEWU indica también que el Gobierno deberá adoptar medidas inmediatas para detener el reclutamiento y abordar el tema de los delincuentes.

La Comisión toma nota de que, según el informe de la Secretaría General de las Naciones Unidas sobre niños y conflictos armados, de 26 de noviembre de 2002 (documento S/2002/1299, párrafo 47), el compromiso contraído con el Representante Especial de la Secretaría General de las Naciones Unidas por parte de los Tigres de Liberación de Tamil Eelam (LTTE), durante su visita a Sri Lanka en 1998, de no reclutar o de hacer uso de niños en conflictos armados, había sido formalmente aceptado en la actual ronda de negociaciones. Deberá acordarse una atención prioritaria a la desmovilización y a la reintegración de los niños soldados de las filas del LTTE. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Estudio de Evaluación Rápida sobre la Explotación Sexual Comercial Infantil, publicado por IPEC/OIT en febrero de 2002, un factor que ha agravado la situación de los niños es la guerra civil en curso que se libra en el país. Son aproximadamente 900.000 los niños del norte y del este de Sri Lanka que se ven directamente afectados por la guerra y muchos más que se ven afectados indirectamente. El conflicto armado ha desplazado un número de niños estimado en 380.000 y muchos de ellos reiteradamente. La mayoría de los niños desplazados fueron arrebatados a sus familias y parientes, y fueron forzados a trabajar para su supervivencia. La Comisión también toma nota de que, en su segundo informe periódico con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño de noviembre de 2002 (documento CRC/C/70/Add. 17, párrafo 170), el Gobierno indicaba que las autoridades de Sri Lanka estimaban que al menos el 60 por ciento de los combatientes de los LTTE, se encuentran por debajo de la edad de 18 años. Las estimaciones de los dirigentes de los LTTE muertos en combates, revelan que al menos el 40 por ciento de las fuerzas de combate está constituido de niñas y niños en edades comprendidas entre los 9 y los 18 años. Se sabe muy bien que los niños son utilizados, tanto para recoger información como para el combate. Componen la primera oleada de ataques suicidas

llevados a cabo por los LTTE contra sus objetivos. Los niños son utilizados en todas las actividades de combate armado, salvo en los puestos de liderazgo.

La Comisión expresa su profunda preocupación acerca de la actual situación de los niños de Sri Lanka que se utilizan en conflictos armados. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, se considera una de las peores formas de trabajo infantil y, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión invita al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación y a que comunique información acerca de las medidas adoptadas para desarrollar y aplicar una legislación adecuada que prohíba el reclutamiento forzoso u obligatorio de los menores de 18 años de edad para ser utilizados en conflictos armados. También solicita al Gobierno que adopte disposiciones que impongan sanciones a los delincuentes. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre si ha establecido o ha realizado esfuerzos encaminados a la elaboración de una estrategia global que impida en el futuro la participación de niños en conflictos armados.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios, la CIOSL indica que en Sri Lanka prevalece la prostitución infantil. Existen informes acerca de niños de edades comprendidas entre los 8 y los 15 años que son forzados a la prostitución. También indica que el Gobierno estima en alrededor de 2.000 el número de niños prostituidos, si bien otras fuentes estiman que ese número es mucho más elevado. La Organización *Protecting Environment And Children Everywhere* (PEACE, una ONG), informa que al menos 5.000 niños del grupo de edades comprendidas entre los 8 y los 15 años, son explotados como trabajadores del sexo, especialmente en algunas zonas de veraneo de la costa.

El Gobierno indica que el Código Penal había sido enmendado por la ley núm. 92 de 1995, sobre el Código Penal (enmienda) y por la ley núm. 29, de 1998, sobre el Código Penal (enmienda), a efectos de frenar las publicaciones obscenas y de eliminar la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. En consecuencia, el artículo 360A, del Código Penal en su forma enmendada por la ley núm. 22, de 1995, y por la ley núm. 29, de 1998, prevé que quien: 1) reclute o trate de reclutar a una persona, sea hombre o mujer de cualquier edad (con o sin el consentimiento de tal persona) para dedicarse a la prostitución dentro o fuera de Sri Lanka; 5) reclute o intente reclutar a una persona de cualquier edad (con o sin su consentimiento) para abandonar el lugar de domicilio habitual de esa persona en Sri Lanka, con fines de relaciones sexuales ilícitas dentro o fuera de Sri Lanka; 6) retenga a una persona sin el consentimiento de tal persona en cualquier casa o edificio, con vistas a relaciones sexuales ilícitas o a abuso sexual, comete el delito de proxenetismo y será condenado y castigado con penas de reclusión por un período no menor de 2 años y no superior a 10 años, pudiendo ser también sancionado con una multa. El artículo 360B del Código Penal dispone sanciones para la explotación sexual de los niños menores de 18 años (reclusión por un período no menor de 5 años y no superior a 20 años, pudiendo ser sancionado con una multa). Además, el artículo 288A de la ley núm. 29, de 1998, sobre el Código Penal (enmienda), contiene disposiciones que penalizan a toda persona que, con conocimiento de causa, contrate, emplee, persuada, utilice, induzca u obligue a un niño a conseguir una persona para mantener relaciones sexuales ilícitas con la misma (reclusión por un período no menor de 5 años y no superior a 7 años, pudiendo ser también pasible de una multa).

La Comisión toma nota de que el *Estudio de Evaluación Rápida sobre la Explotación Sexual Comercial Infantil*, publicado por IPEC/OIT en febrero de 2002, se refiere a los Estudios de Investigación de la Campaña de la PEACE (una ONG local con colaboración de instituciones gubernamentales), de 1999. Según esta campaña, cerca de 10.000 niños del grupo de edades comprendidas entre los 6 y los 14 años, son explotados sexualmente con fines comerciales. La explotación sexual comercial infantil ha florecido como un negocio, debido al impulso del Gobierno al desarrollo de la industria turística y también en razón de que la aplicación de la ley contra tales actividades delictivas había sido muy débil. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su segundo informe periódico con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño (documento CRC/C/70/Add. 17, párrafo 240), de noviembre de 2002, según el cual una de las formas más degradantes y graves de trabajo infantil, tiene lugar en el turismo sexual comercial. De ahí que, en las conclusiones del segundo informe periódico de Sri Lanka de julio de 2003 (documento CRC/C/15/Add. 207, párrafo 47), la Comisión sobre los Derechos del Niño había dado su beneplácito a la ley núm. 22, de 1995, sobre el Código Penal (enmienda), que apunta a proteger a los niños de la explotación sexual. Sin embargo, expresaba su preocupación en cuanto a que la ley vigente no se había aplicado efectivamente.

La Comisión observa que, aunque la legislación esté de conformidad con el Convenio en lo que respecta a la explotación sexual de los menores de 18 años, constituye un problema en Sri Lanka en la práctica. La Comisión expresa su honda preocupación acerca de la actual situación de los niños de Sri Lanka que son explotados sexualmente con fines comerciales. Alienta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre la protección de los niños menores de 18 años contra la explotación sexual comercial. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, incluida la información sobre las infracción registradas, las investigaciones, los procesamientos y las condenas impuestas.

Artículo 5. Mecanismos para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio. Según el Gobierno, la Ley núm. 50 de 1998 sobre la Autoridad Nacional de Protección del Niño, había establecido una

Autoridad Nacional de Protección del Niño (NCPA), que se dirige a coordinar y vigilar las acciones contra todas las formas de abuso de niños. El artículo 14 de la ley núm. 50 de 1998, expone las diversas funciones de la NCPA, que incluyen: asesoramiento al Gobierno en la formulación de una política nacional para la prevención del abuso de niños; vigilancia de la aplicación de las leyes relativas a todas las formas de abuso infantil; y recomendación de medidas encaminadas a abordar los asuntos humanitarios relacionados con los niños afectados por conflictos armados y la protección de esos niños. El Gobierno también indica que el Ministerio de Empleo y Trabajo había establecido, en 1997, un Comité Directivo Nacional (NSC), con arreglo al programa por país del IPEC/OIT, para eliminar el trabajo infantil. La Comisión solicita que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas por la NCPA y por el NSC, de cara al reclutamiento forzoso u obligatorio de los menores de 18 años de edad para su utilización en conflictos armados, y a la venta y al tráfico de niños para su explotación sexual comercial, así como los resultados obtenidos.

Artículo 6. Párrafo 1. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que Sri Lanka es uno de los tres países incluidos en el Programa subregional IPEC/OIT del sur de Asia, para combatir el tráfico infantil para un trabajo de explotación. Se había elaborado un plan de acción que comprendía cuatro áreas de intervención: reforma legal y aplicación de la ley; fortalecimiento e investigación institucionales; prevención, rescate, rehabilitación y reintegración. Este plan de acción habrá de aplicarse dentro de 10 años. Se han identificado las reformas legales necesarias respecto de las vulneraciones del tráfico infantil, y el Ministerio de Justicia adopta medidas para introducir en la ley las enmiendas necesarias. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado plan de acción para la eliminación del tráfico infantil e información acerca de los resultados obtenidos de su aplicación.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e integración social. Con arreglo al *Estudio de Evaluación Rápida sobre la Explotación Sexual Comercial Infantil*, algunos organismos gubernamentales y algunas ONG son activas en la asistencia a los niños explotados sexualmente. Todas estas instituciones están registradas y son vigiladas por el Departamento de Libertad Condicional y de Servicios de Asistencia al Niño (PCCSD), que depende del Ministerio de Servicios Sociales. Los programas de rehabilitación para los niños víctimas de explotación sexual, incluyen programas educativos, recreativos, de formación profesional y sociales. El PCCSD brinda amparo y protección a los niños sometidos a abusos sexuales e interpone acciones en los tribunales para obtener una justicia para las víctimas. Luego, aporta programas de rehabilitación, con arreglo a los cuales se suministra a los niños sometidos a abusos una formación orientada al trabajo. Otras ONG como el Centro Social, Económico y de Desarrollo (SEDEC), asociado a CARITAS, y Erradicación del Abuso Sexual Infantil, de la Prostitución y de la Explotación (ESCAPE), se ocupan de programas de sensibilización, aportan asistencia jurídica a los niños víctimas de abusos sexuales y realizan programas de rehabilitación para los niños sometidos a abusos sexuales. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca del impacto de los mencionados programas de cara a librar a los niños de la explotación sexual comercial y a prever su rehabilitación e inserción social.

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. 1. *Niños afectados por conflictos armados.* La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la CIOSL recomienda que el Gobierno conciba y aplique programas de acción para impedir el reclutamiento de los grupos de niños especialmente vulnerables en grupos armados. Tales programas de acción pueden incluir programas socioeconómicos que permiten que todos los niños entren y permanezcan en el sistema educativo; programas de apoyo a las familias, de modo que los niños no abandonen la escuela; más oportunidades de empleo juvenil; programas que aborden las causas de la violencia doméstica; y programas de sensibilización pública para advertir de los peligros del reclutamiento en las filas militares. La Comisión toma nota también de que, en sus conclusiones del Segundo Informe Periódico de Sri Lanka de julio de 2003 (documento CRC/C/15/Add. 207, párrafos 44-45), la Comisión sobre los Derechos del Niño indicaba que casi 20 años de conflicto civil habían ejercido un impacto sumamente negativo en la aplicación en Sri Lanka de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al reconocer que los niños obtendrán un gran beneficio del proceso de paz, la Comisión sobre los Derechos del Niño mostró su preocupación de que, durante la transición a la paz y el proceso de reconstrucción, los niños que se habían visto afectados por el conflicto, seguían constituyendo un grupo especialmente vulnerable. La Comisión sobre los Derechos del Niño había recomendado que Sri Lanka aplicara el Plan de acción para el respeto de los derechos del niño, durante el proceso de reconstrucción (2003). En particular, la Comisión sobre los Derechos del Niño había recomendado que Sri Lanka: *a)* tuviera como prioridad la desmovilización y la reinserción de todos los combatientes menores de 18 años y que garantizara que todos los grupos armados reintegrados en las fuerzas armadas nacionales se adhirieran a la edad mínima de reclutamiento de 18 años; *b)* desarrollara, en colaboración con organizaciones internacionales y con ONG, un sistema global de apoyo y asistencia psicosociales para los niños afectados por el conflicto, especialmente los niños combatientes, las personas desplazadas interiormente y sin compañía y los refugiados, los retornados y los sobrevivientes de minas terrestres, que también garantiza su privacidad; *c)* adoptara medidas efectivas para asegurar que los niños afectados por conflictos pudiesen ser reinsertados en el sistema educativo, incluso mediante la implantación de programas educativos no formales y priorizando la rehabilitación de los edificios y de los medios escolares y el suministro de agua, servicios sanitarios y electricidad en las zonas afectadas por los conflictos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas en consonancia con las mencionadas recomendaciones a efectos de abordar la situación de los niños que se habían visto afectados por el conflicto armado. También solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto

de tales medidas en la previsión de la rehabilitación y de la inserción social de los niños excombatientes, y, de manera especial, que indique cuántos eran aproximadamente los niños excombatientes que habían sido rehabilitados a través de esas medidas.

2. *Niños trabajadores domésticos.* En sus comentarios, la CIOSL indica que alrededor de 19.111 niños realizan trabajos domésticos, siendo el 70 por ciento niñas, y el 79 por ciento de zonas rurales. Indica asimismo que existen informes de algunos niños de las zonas rurales empleados en servidumbre por deudas como sirvientes domésticos en hogares urbanos y de niños que se desempeñan como servidores domésticos en el 8,6 por ciento de los hogares de la provincia del sur. A menudo están privados de educación y están sujetos a abusos físicos, sexuales y emocionales. La Comisión toma nota del *Estudio de Evaluación Rápida sobre el Trabajo Doméstico Infantil*, publicado por IPEC/OIT en septiembre de 2003. La evaluación rápida está dividida en tres semiproyectos. Estos tres semiproyectos contribuyen a la comprensión de la situación de los niños trabajadores domésticos. Con arreglo al tercer proyecto, titulado: «Qué ocurre detrás de las puertas cerradas», la hipótesis de que los niños trabajadores domésticos se ocupan en tareas domésticas inadecuadas para su edad, se vio confirmada por el hecho de que eran muchos los menores de 14 años de edad que eran reclutados para el trabajo doméstico y estaban ocupados en una variedad de actividades que incluían aquellas consideradas como peligrosas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores domésticos menores de 18 años de edad del trabajo peligroso y que prevea su rehabilitación y reinserción social.

3. *Niños víctimas y huérfanos del VIH/SIDA*. La Comisión toma nota de que, según el programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, ONUSIDA, los jóvenes (15-25) de Sri Lanka constituyen un porcentaje sustancial de la población. Existen pruebas de un número creciente de jóvenes ocupados en actividades de índole sexual comercial, tanto heterosexual como homosexual, algunas de las cuales se efectúan con turistas y tienen lugar en las zonas de la costa frecuentada por los turistas. Pedófilos extranjeros también se dan al sexo comercial con hombres jóvenes. Los jóvenes que no van a la escuela son especialmente vulnerables. Así, estos grupos serán el centro de programas educativos que han de aplicarse en colaboración con el Consejo Nacional de Servicio a la Juventud y las ONG. Según ONUSIDA, si bien puede apuntarse a los niños escolarizados a través de programas escolares, también es necesario llegar a los niños que no asisten a la escuela y/o a los jóvenes desempleados. Ello incluye a los niños de la calle de las zonas urbanas y de las zonas contiguas a la zona conflictiva, como el pueblo de Anuradhapura. Se requiere que las organizaciones comunitarias lleguen a estos niños y jóvenes, valiéndose de enfoques amistosos hacia ellos. Requieren una especial consideración los niños y los jóvenes de las zonas conflictivas y de las zonas económicamente empobrecidas. Es menester que este plan se dirija a los niños y a las familias de aquellos que han contraído el VIH/SIDA. Estos niños pueden requerir servicios y un apoyo de largo plazo y habrán de explorarse estrategias comunitarias para abordar tales necesidades. Las ONG desempeñarán un papel significativo en llegar a los niños no escolarizados. Además, ONUSIDA estima que, en 2001, habían sido 4.800 los adultos y los niños que vivían con el VIH/SIDA, y a finales de 2001, alrededor de 2.000 menores de 15 años de edad habían perdido a sus madres o padres o a ambos progenitores a causa del SIDA. La Comisión observa que la pandemia del VIH/SIDA tenía consecuencias en los niños víctimas del SIDA y en los huérfanos, que podían ser más fácilmente captados para las peores formas de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para abordar la situación de estos niños.

Artículo 8. Cooperación y/o asistencia internacionales. La Comisión toma nota de que Sri Lanka es miembro de Interpol, que ayuda a la cooperación entre los países de las diferentes regiones, especialmente en la lucha contra el tráfico infantil. El Gobierno indica que el país había recibido asistencia financiera y técnica de diferentes países miembros, para dar efecto a las disposiciones de este Convenio, así como asistencia de IPEC/OIT. Según la información disponible en la Oficina, el ACNUR está comprometido en la colaboración con los diferentes organismos respecto de la protección de los niños y los adolescentes afectados por los conflictos armados. Además, Sri Lanka ha preparado un documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP) para promover el crecimiento y reducir la pobreza a través de un proceso de participación que implique a la sociedad civil y a los asociados en el desarrollo, incluidos el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI). La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la cooperación internacional y/o la asistencia recibida para abordar las peores formas de trabajo infantil. Al tomar nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el ciclo de la pobreza, esencial para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión también solicita al Gobierno que transmita información acerca de cualquier impacto notable del DELP en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tayikistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) *(ratificación: 1993)*

La Comisión lamenta tomar nota que por cinco años consecutivos no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión recordó que la edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo ha sido especificada de conformidad con el *párrafo 1 del artículo 2 del Convenio* en lo que respecta a Tayikistán. Sin embargo, la Comisión observó que

el artículo 174 del nuevo Código del Trabajo (ley de 15 de mayo de 1997) sólo prohibía el empleo de personas menores de 15 años contrariamente al Código anterior que fijaba la edad mínima de 16 años. La Comisión recordó que la disminución de la edad mínima existente era contraria al principio del Convenio que es elevar la edad mínima, como lo disponen los *artículos 1 y 2, 2)*, del Convenio. Además, la Comisión recordó que el *artículo 7* del Convenio autorizaba, como una excepción, el empleo o el trabajo de personas entre 13 y 15 años de edad únicamente en trabajos ligeros a condición de que éstos no fueran susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y no fueran de tal naturaleza que pudieran perjudicar su asistencia a la escuela. Fuera de los trabajos ligeros así definidos, debería prohibirse el trabajo efectuado por los niños de edad inferior a la mínima establecida, que es de 16 años de edad. Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno se sirva indicar las medidas tomadas o consideradas, en aplicación de su declaración de conformidad con el *artículo 2* del Convenio, para garantizar que la admisión al empleo de niños de 15 años de edad pueda ser excepcionalmente autorizada para los trabajos que se ajusten a los criterios fijados en el *artículo 7*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de la primera memoria detallada del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 15 de diciembre de 2003. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) contenidas en la comunicación de fecha 3 de julio de 2003. Por último, la Comisión toma nota con interés de que en 2004, el Gobierno ha adoptado, con el apoyo de la OIT-IPEC, un ***Programa marco nacional sobre políticas en un plazo determinado (PDD)*** para la erradicación del trabajo infantil. El objetivo básico es la erradicación de las peores formas de trabajo infantil en un plazo de diez años. La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Apartado a). 1. *Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud.* La Comisión toma nota de que el 27 de septiembre de 2004 se adoptó un nuevo Código Penal que entrará en vigor en abril de 2005. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las nuevas disposiciones en lo que respecta a la aplicación del Convenio.

2. *Venta y trata de niños para su explotación comercial sexual.* La Comisión toma nota de las indicaciones de la CIOSL de que Turquía es un país de tránsito y de destino de niños víctimas de trata. Los niños víctimas de trata son originarios de Armenia, Azerbaiyán, Georgia, República de Moldova, Rumania, Federación de Rusia, Ucrania y Uzbekistán. La CIOSL añade que Turquía es un país de tránsito, especialmente para niños de Asia Central, Africa, Oriente Medio y la ex República Yugoslava de Macedonia; estos niños después son enviados a países europeos. Asimismo, la CIOSL declara que los niños víctimas de trata son forzados a ejercer la prostitución y la servidumbre por deudas.

La Comisión toma nota de que el artículo 201, *b)*, 1) del Código Penal, en su forma enmendada por la ley núm. 4771, de 3 de agosto de 2002, dispone que es culpable de un delito «cualquier persona que, con la intención de beneficiarse del trabajo de otros o del hecho de que ejerzan una servidumbre, si son esclavos o algo similar o proporcionan sus órganos corporales, los somete a peligros, presiones o violencia y cualquier persona que abuse de su poder, o se beneficie de los experimentos que se hacen con otros o de los abusos contra ellos». El artículo 201, *b)*, 3) del Código Penal estipula que, en los casos en los que los niños que todavía no tienen 18 años son reclutados, raptados, llevados de un sitio a otro o coaccionados o albergados con las intenciones establecidas en el inciso 1), los mismos castigos establecidos en el inciso 1) deben aplicarse al autor. Asimismo, toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales (documento CRC/C/15/Add.152, de 9 de julio de 2001, párrafo 62), recomendó al Gobierno que continuase tomando medidas para evitar y combatir todas las formas de explotación económica de los niños, incluida la explotación sexual comercial. Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que tome, lo más pronto posible, las medidas necesarias para garantizar que los niños de menos de 18 años de edad no son víctimas de tráfico hacia Turquía para ser explotados sexualmente. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas tomadas o previstas para sacar de la prostitución a los niños que son víctimas de trata para la explotación sexual y proporcionarles rehabilitación e integración social.

Apartado c). La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. Causar o permitir que los niños sean utilizados para mendigar. La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL respecto a que el trabajo forzoso en el país toma la forma de forzar a los niños a mendigar o a trabajar en las calles. La Comisión toma nota de que el artículo 545 del Código Penal prohíbe la utilización de niños de «menos de 15 años» para mendigar. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 18 de la Constitución, se prohíbe el trabajo forzoso. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, c),* del Convenio la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluida la mendicidad, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y debe por lo tanto ser prohibida para los niños de «menos de 18 años». La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas en la legislación nacional para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños de menos de 18 años para actividades ilícitas, incluida la mendicidad.

Apartado d). Trabajo peligroso. Niños de la calle. La Comisión toma nota de la indicación de la TISK respecto a que los niños que trabajan en la calle no están registrados y trabajan en condiciones peligrosas sin protección. Asimismo,

señala que estos niños es probable que se conviertan en personas sin hogar. La Comisión toma nota de que, según la CIOSL, se estima que 10.000 niños trabajan en las calles de Estambul y unos 3.000 en Gaziantep. La CIOSL también indica que los niños de la calle son sobre todo de sexo masculino (aproximadamente el 90 por ciento según la Evaluación Rápida realizada por la OIT-IPEC sobre los niños que trabajan en la calle en Adana, Estambul y Diyarbakir, noviembre de 2001 (página 36) y pueden ser clasificados en dos grupos. El primer grupo está compuesto por niños que salen a la calle durante el día a vender todo tipo de cosas (incluidos chicles o agua); estos niños vuelven a casa por la noche. El otro grupo de niños incluye a los que viven y trabajan en la calle. Estos se dedican a recoger basura y separarla, y muy a menudo abusan de las drogas, forman parte de bandas callejeras y cometen actos violentos. La CIOSL añade que el Gobierno ha abierto 28 centros para ayudar a los niños que están trabajando en las calles.

La Comisión observa que según la Evaluación Rápida realizada por la OIT-IPEC (páginas 7, 39 y 53), los niños que trabajan en la calle tienen entre 7 y 17 años, con una edad media de 12 años. El estudio demuestra que el 17 por ciento de esos niños ha finalizado la educación primaria y que alrededor del 55 por ciento no van a la escuela. Con respecto a los niños de la calle que escarban en la basura, el 72 por ciento se quejó de fatiga, estar de pie muchas horas, llevar equipos pesados, caminar durante muchas horas y permanecer fuera en condiciones meteorológicas extremas.

La Comisión toma nota de que, según el informe de la OIT-IPEC de 28 de agosto de 2003 (*Supporting the Time-Bound National Policy and Programme for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour in Turkey*, páginas 48-51), la Dirección General de Servicios Sociales y Protección de los Niños (SHÇEK) proporciona ayuda en dinero y en especie a los niños necesitados y sus familias. Tiene direcciones en cada provincia y dirige centros de rehabilitación para niños en 21 provincias, a través de los cuales proporciona servicios de orientación, formación y rehabilitación a los niños que viven y/o trabajan en las calles así como a sus familias. La Comisión toma nota con interés de que la OIT-IPEC apoyó cinco programas provinciales en Ankara, Diyarbakir, Kocaeli, Gölcük y Adapazari para hacer frente al problema de los niños que trabajan en la calle, que han continuado después de que la OIT-IPEC dejase de participar en ellos. En cinco años de ayuda de la OIT-IPEC, 15.000 niños fueron retirados de las calles. Asimismo, la Comisión observa que, en 2001 el Gobierno lanzó una campaña de educación de un año para eliminar el trabajo infantil. El programa cubrió Adana, Bursa, Diyarbakir, Edirne y Gaziantep, y dio como resultado el sacar de sus trabajos a 1.710 niños que trabajaban en las calles y su inscripción en internados. La Comisión insta al Gobierno a que continúe realizando esfuerzos para rehabilitar a los niños de la calle que realizan trabajos peligrosos. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las nuevas medidas tomadas para proteger a los niños de la calle del trabajo peligroso y sobre los resultados alcanzados.

Artículo 5. Mecanismos para controlar la implementación de las disposiciones que dan efecto a este Convenio. 1. *Inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL respecto a que el Gobierno ha estado trabajando con la OIT-IPEC, los interlocutores sociales y organizaciones no gubernamentales desde 1992 a fin de erradicar el trabajo infantil. Sin embargo, la CIOSL declara que se informa de que los inspectores del trabajo no verifican en el sector agrícola o en la economía informal urbana, que es exactamente donde trabajan la mayor parte de los niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Consejo de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ÇSGB) es responsable de controlar la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 91 de la Ley sobre el Trabajo, los inspectores del trabajo son responsables de la gestión, el control y la inspección de la aplicación de la legislación del trabajo. Los inspectores del trabajo están autorizados a investigar en los lugares de trabajo, a examinar los documentos y materiales pertinentes, y a preguntar a los empleadores y a los trabajadores (artículo 92 de la Ley sobre el Trabajo). Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el artículo 97 de la Ley sobre el Trabajo, las fuerzas de policía tienen que proporcionar ayuda a los inspectores del trabajo cuando se les pida. Según un informe de la OIT-IPEC de 28 de agosto de 2003 (Supporting the Time-Bound National Policy and Programme for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour in Turkey (2004-2006), página 57), la inspección del trabajo está formada por 607 inspectores. Además, el informe indica que 108 inspectores del trabajo han sido formados en técnicas de comunicación, psicología infantil, habilidades de comunicación interpersonal y sobre el problema del trabajo infantil; de esta forma pueden hacer frente al problema del trabajo infantil desde el amplio contexto de las cuestiones de políticas del trabajo en el país. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de los inspectores del trabajo, incluido el número de lugares de trabajo investigados al año, y las conclusiones con respecto a la extensión y la naturaleza de las infracciones detectadas en lo que respecta a los niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil en el sector agrícola y en la economía urbana informal.

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión observa que el Gobierno es parte de un programa del UNICEF (2001-2005) para reducir el número de niños de la calle, proporcionándoles un entorno seguro y equipándoles con las habilidades necesarias para reintegrarse en la sociedad. El proyecto pretende conseguir esto a través de: i) la concienciación del problema entre los que diseñan las políticas y todos los servicios públicos concernidos; ii) la creación de capacidades en los sectores público y civil a fin de garantizar un enfoque común y mejorar la habilidad de los trabajadores de primera línea; iii) la participación complementaria en otras iniciativas de apoyo a los niños y sus familias; y iv) el fortalecimiento del sistema de referencia para los niños a fin de encontrar la ayuda apropiada y los servicios de apoyo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto del programa del UNICEF en la reducción del número de niños de la calle que son víctimas de las peores formas de trabajo infantil.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Trata.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 201, *b)*, inciso 1) del Código Penal, cualquier persona que, con la intención de beneficiarse del trabajo de otros o del hecho de que ejerzan servidumbre, si son esclavos o algo similar o proporcionan sus órganos corporales, les somete a peligros, presiones o violencia, y cualquier persona que abuse de su poder, se beneficie de los experimentos que se hacen con otros o del abuso contra ellos puede ser castigada con penas de prisión de entre cinco y diez años y con multas de no menos de mil millones de liras turcas. La Comisión observa asimismo que, en virtud del artículo 201, *b)*, inciso 3) del Código Penal, las mismas penas se aplicarán en los casos en los que los niños no tienen todavía 18 años y son reclutados, secuestrados, llevados de un lugar a otro coaccionados o albergados con los propósitos establecidos en el inciso 1). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones impuestas en la práctica.

2. *Causar o permitir que los niños sean utilizados para la mendicidad.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 545 del Código Penal, la utilización de niños de menos de 15 años de edad para la mendicidad puede ser castigada con tres meses de prisión y una multa de no menos de 100 liras turcas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la disposición antes mencionada.

Artículo 8. Cooperación o asistencia internacional. La Comisión toma nota de que Turquía es miembro de la INTERPOL que ayuda a que se lleve a cabo la cooperación entre países de diferentes regiones especialmente en la lucha contra la trata de niños. La Comisión toma asimismo nota de que la erradicación del trabajo infantil está incluida tanto en la Asociación para la Adhesión a la Unión Europea de 19 de mayo de 2003 como en el Programa Nacional para la Adopción del Acervo Comunitario (PNAA) adoptado el 24 de julio de 2003. La protección de los niños se define como una de las máximas prioridades de la política social y del marco sobre el empleo del PNAA. La cuestión de las peores formas de trabajo infantil también está incluida en las prioridades a corto plazo de la Asociación para la Adhesión (2003-2004) en donde se establece que los esfuerzos para hacer frente al problema de las peores formas de trabajo infantil se continuarán (Eradicating the worst forms of child labour in Turkey, Unión Europea, marzo de 2004, página 4). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas de cooperación o asistencia tomadas o previstas con la Unión Europea, o con otros países, a fin de eliminar las peores formas de trabajo infantil, en especial la trata de niños para la explotación sexual o laboral.

Parte III del formulario de memoria. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno de que, en virtud de la Ley Penal, 5.005 familias que obligaron a sus hijos a trabajar en las calles fueron procesadas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones impuestas y que continúe proporcionando información sobre todas las decisiones de los tribunales relacionadas con la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos detallados.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 77** *(Haití, Kirguistán, Tayikistán);* el **Convenio núm. 78** *(Argelia, Haití, Kirguistán, Tayikistán);* el **Convenio núm. 79** *(Kirguistán);* el **Convenio núm. 90** *(Serbia y Montenegro);* el **Convenio núm. 123** *(Mongolia, Uganda);* el **Convenio núm. 124** *(Bolivia, Eslovaquia, Kirguistán, Tayikistán);* el **Convenio núm. 138** *(Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chile, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Eslovenia, Etiopía, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Kazajstán, Lesotho, Jamahiriya Arabe Libia, Madagascar, Malawi, Mauritania, Papua Nueva Guinea, Reino Unido, República Arabe Siria, Tayikistán, Yemen);* el **Convenio núm. 182** *(Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Canadá, República Centroafricana, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Lesotho, Líbano, Jamahiriya Arabe Libia, Luxemburgo, Malawi, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Papua Nueva Guinea, Portugal, Qatar, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Singapur, Sri Lanka, Suecia, República Unida de Tanzanía, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Viet Nam).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 138** *(Alemania, Finlandia, San Marino).*

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación.* En relación con sus anteriores observaciones, la Comisión toma nota de la adopción de la nueva Constitución afgana el 4 de enero de 2004 que en su preámbulo establece que se creará una sociedad civil libre de opresión, atrocidades, discriminación y violencia, basada en el estado de derecho, la justicia social y la protección de los derechos humanos. En especial, la Comisión toma nota de que el artículo 22 prohíbe cualquier tipo de discriminación y privilegio entre los ciudadanos de Afganistán y que todos los ciudadanos, tanto hombres como mujeres, tienen los mismos derechos y deberes ante la ley. Además, toma nota de que la Constitución dispone que se pueden practicar todas las religiones, y reconoce que la nación afgana está compuesta por muchos grupos étnicos.

2. La Comisión confía en que el Gobierno podrá pronto tomar todas las medidas necesarias para establecer y aplicar, en la legislación y en la práctica, una política nacional a fin de promover la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación sin tener en cuenta la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la procedencia nacional y el origen social, tal como se prevé en los *artículos 1 y 2* del Convenio. En este contexto, la Comisión pide en especial al Gobierno que garantice que se promueven y protegen los derechos humanos de mujeres y niñas respecto a la educación, la formación, el empleo y la ocupación, tanto en la áreas rurales como en las áreas urbanas. Asimismo, insta al Gobierno a que derogue expresamente todas las leyes, reglamentos e instrucciones existentes que restringen el acceso de las mujeres y las niñas a la educación y al empleo, ya que son contrarias al Convenio.

3. A la luz de los recientes cambios que se han producido en el país, se pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para proporcionar una memoria completa sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica de acuerdo con el formulario de memoria establecido por el Consejo de Administración a este fin.

Arabia Saudita

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

1. La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 31 de agosto de 2004 y de la respuesta del Gobierno, recibida el 18 de noviembre de 2004, sobre la discriminación contra los trabajadores y trabajadoras migrantes basada en la religión, la raza, el sexo y la nacionalidad. La Comisión toma nota de que algunas de las cuestiones planteadas por la CIOSL conciernen a las modalidades del sistema de reclutamiento de trabajadores extranjeros y los abusos cometidos por las agencias de colocación que están fuera del ámbito del Convenio núm. 111. En relación con las alegaciones hechas por la CIOSL con respecto a que supuestamente la práctica del confinamiento forzoso y las condiciones de esclavitud de muchas mujeres migrantes está muy extendida, la Comisión se remite a los comentarios de su observación de 2003 en virtud del Convenio núm. 29.

Discriminación contra los trabajadores migrantes por motivos de raza, religión y sexo

2. La Comisión toma nota de que la CIOSL ha alegado importantes discriminaciones contra los trabajadores migrantes por motivos de raza, religión, sexo y nacionalidad. La Comisión recuerda que la nacionalidad no es uno de los motivos de discriminación formalmente prohibidos por el Convenio núm. 111, pero que los trabajadores migrantes están sin embargo protegidos por el instrumento en la medida en que son víctimas de discriminación en el empleo y la ocupación en base a uno o más de los motivos de discriminación prohibidos en el Convenio, incluida la religión, la raza o el sexo [véase párrafo 17 del *Estudio general sobre la igualdad en el empleo y la ocupación*, de 1988].

3. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación por motivos de religión.* La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CIOSL respecto a que los trabajadores migrantes que no son musulmanes deben evitar mostrar públicamente símbolos religiosos tales como las cruces cristianas o el *tilaka* hindú. Asimismo, la CIOSL mantiene que aunque la discriminación contra los hindúes parece haberse reducido un poco ya que los anuncios que aparecen en los periódicos ya no indican que los solicitantes sólo pueden ser musulmanes y cristianos, la discriminación religiosa continúa existiendo, ya sea directamente cuando los anuncios de trabajo excluyen a miembros de ciertos grupos religiosos, o indirectamente, impidiendo a los trabajadores migrantes que sigan los ritos de su religión abiertamente, lo que puede disuadir a los solicitantes. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno respecto a que no existe discriminación de ningún tipo en el empleo y la ocupación, y que el Código sobre el Trabajo y los Trabajadores incluye el concepto de no discriminación ya que no trata de la religión, las opiniones políticas, la raza o el origen nacional de los trabajadores y define un trabajador como una persona, sin que se tengan en cuenta sus creencias. La Comisión pide al Gobierno que aclare si los anuncios de trabajo siguen incluyendo referencias a la religión, y que proporcione información sobre las

medidas tomadas o previstas para tratar la percepción de la discriminación religiosa, tanto directa como indirecta, en todas sus formas.

4. *Discriminación basada en la raza y la procedencia nacional.* La Comisión toma nota de que la CIOSL se refiere a la preocupación expresada por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (documento CERD/C/62/CO/8) debido a las alegaciones de prejuicios raciales importantes contra los trabajadores migrantes, en especial los provenientes de Asia y Africa. A este respecto, la CIOSL declara que aunque la legislación del trabajo protege a los ciudadanos de Arabia Saudita y a los extranjeros a fin de que no tengan que realizar trabajos para los que no han dado su acuerdo y les protege de los abusos de sus empleadores, incluidas las infracciones del contrato, los abusos físicos, el hecho de proporcionar información errónea y los tratos injustos, los empleadores de los trabajadores migrantes muchas veces no cumplen con estas disposiciones. En el mismo contexto, la Comisión toma nota de la declaración realizada por la CIOSL respecto a que el sistema de reclutamiento de trabajadores conlleva una gran dependencia de los trabajadores migrantes respecto a su empleador y permite a los empleadores presionar de forma desproporcionada a los trabajadores. Según la CIOSL, esto tiene un impacto negativo sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes y los empleadores llegan a forzar a los trabajadores y trabajadoras migrantes a trabajar horas extraordinarias sin que éstas se les paguen o a cambio se les proporcionen días de descanso. Se cree que muchos empleadores infringen las disposiciones de la legislación del trabajo, lo que muchas veces da como resultado una grave explotación de los trabajadores migrantes, en forma de reducción ilegal de los salarios y retención de sus días de vacaciones, salarios acumulados impagados y prestaciones. Asimismo, la CIOSL alega que la gran dependencia de los trabajadores migrantes de los empleadores también inhibe su acceso a los mecanismos de queja del Departamento de Conflictos Laborales.

5. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que no existe discriminación de ningún tipo en la normativa en vigor y que existen normas especiales que rigen la relación entre los empleadores y los migrantes en virtud de la orden del Consejo de Ministros núm. 166 de 12/7/1421. En lo que respecta a la supuesta reducción de salarios, el Gobierno indica que si de hecho existe esta práctica, significaría una flagrante violación de las normas existentes y podría ser castigada por la ley. Sin embargo, el Gobierno indica que algunos trabajadores pueden ver disminuir sus salarios debido a una distorsión producida en las oficinas de mediación de los países que envían a esos trabajadores, debida a que se da información errónea sobre el monto exacto de los salarios. Actualmente, el Gobierno está discutiendo la cuestión con todas las embajadas interesadas y ha pedido su colaboración para tratar esta cuestión.

6. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que estas alegaciones son demasiado generales y aunque existan algunos casos esto no puede tomarse como una práctica general. El Gobierno mantiene que la exactitud de esta declaración se confirma por el hecho de que los trabajadores extranjeros continúan llegando a Arabia Saudita a trabajar. El Gobierno reitera asimismo su declaración previa respecto a que la *Sharia* Islámica es la Constitución del Reino y reitera que sus principios de dignidad y de prohibición de todas las formas de injusticia procuran justicia e igualdad. La Comisión expresa su preocupación, debido a la gravedad de las alegaciones, respecto a que las modalidades del sistema de reclutamiento de trabajadores extranjeros, especialmente la posibilidad que tienen los empleadores de ejercer poderes desproporcionados sobre los trabajadores migrantes, pueden conducir a la discriminación en las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes en base a la raza y la procedencia nacional.

7. En su anterior observación, la Comisión señaló a la atención del Gobierno que el *artículo 2 del Convenio*, requiere que el Gobierno formule y lleve a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación basada en la raza, el color, el sexo, la religión, las opiniones políticas, la procedencia nacional o el origen social. Asimismo, ha señalado la importancia de tomar medidas para hacer frente a la discriminación, tanto directa como indirecta, en todas sus formas y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los principios del Convenio sobre la promoción de la igualdad en el empleo y la ocupación en lo que respecta a todos los motivos enumerados en el *artículo 1, 1, a)* se aplican plenamente, incluidos los motivos de religión, opinión política, raza y procedencia nacional. La Comisión no encuentra ninguna indicación en la memoria del Gobierno respecto a que se hayan tomado medidas de este tipo. Insta al Gobierno a garantizar que todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, están protegidos contra la discriminación por todos los motivos prohibidos en el *artículo 1, 1, a)* y a que formule y lleve a cabo una política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y trato respecto al empleo y la ocupación a través de métodos apropiados a las condiciones y la prácticas nacionales, que se aplique a todos los trabajadores incluidos los trabajadores y trabajadoras migrantes. Pide asimismo al Gobierno que lleve a cabo un examen detallado de la situación de los trabajadores migrantes con vistas a determinar la situación en la práctica con respecto a las alegaciones de discriminación basada en la raza y la procedencia nacional.

8. *Discriminación basada en el sexo.* La Comisión toma nota de la declaración de la CIOSL respecto a que los trabajadores migrantes domésticos no están protegidos por la legislación del trabajo y son especialmente vulnerables a la explotación y a los despidos sumarios. Las mujeres están especialmente afectadas, ya que la gran mayoría de estos trabajadores son mujeres. Al menos un millón de mujeres de Sri Lanka, Filipinas e Indonesia trabajan legalmente en algunos de los trabajos menos remunerados y la gran mayoría de éstas son trabajadoras domésticas. Algunas mujeres de Africa y otros países asiáticos también están empleadas en trabajos de bajo estatuto. La CIOSL mantiene que la discriminación basada en el sexo es un problema grave en Arabia Saudita y que existe una tendencia general a discriminar

y abusar de las trabajadoras migrantes, incluido el confinamiento forzoso, el acoso sexual, el abuso sexual y el rapto. Además de las quejas relacionadas con las largas horas de trabajo, los salarios impagados, la negación de las prestaciones y la intimidación por parte de los empleadores, la CIOSL declara que muchos trabajadores domésticos sufren otras dificultades, debido a su ambiente de trabajo aislado. La CIOSL también declara que los derechos de las trabajadoras migrantes se ven asimismo comprometidos por la segregación sexual que prevalece, las restricciones a la libertad de expresión y movimiento y el sesgo por motivos de sexo existente en el sistema judicial.

9. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara, en respuesta, que los trabajadores domésticos que viven con las familias saudíes disfrutan de seguridad debido al cuidado y atención que se les prestan al ser tratados como miembros de la familia. El Gobierno reitera, asimismo, que intenta proteger los derechos y la dignidad de todas las personas que viven en su territorio y proporcionarles justicia e igualdad. Considerando la gravedad de las alegaciones realizadas por la CIOSL con respecto a las trabajadoras migrantes domésticas de origen africano y asiático, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para garantizar que éstas trabajadoras están protegidas en la legislación y en la práctica contra el trato abusivo y discriminatorio en sus condiciones de vida y trabajo.

10. *Aplicación.* La Comisión toma nota de la declaración realizada por la CIOSL respecto a que aunque se han realizado progresos en la presentación de las quejas, el cumplimiento de las decisiones sobre las quejas sometidas por los trabajadores migrantes sigue siendo un problema. La CIOSL se refiere en especial a la incapacidad o reticencia de las autoridades saudíes para hacer cumplir los fallos contra los empleadores de los trabajadores migrantes y al hecho de que la gran mayoría de trabajadores migrantes, muchos de ellos mujeres, no saben cuáles son los organismos de ejecución pertinentes y, por lo tanto, no pueden acceder a ellos o estar informados de sus derechos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para informar a las trabajadores migrantes de sus derechos, mejorar su acceso a los tribunales y otros órganos pertinentes y garantizar la aplicación efectiva de las decisiones judiciales respecto a sus quejas. Sírvase, asimismo, proporcionar información sobre el número de quejas sobre discriminación basada en la raza y el sexo recibidas de trabajadores y trabajadoras migrantes y sobre las soluciones jurídicas proporcionadas a estos trabajadores.

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres

11. *Segregación ocupacional en base al sexo*. Durante varios años, la Comisión ha expresado su preocupación respecto a que el artículo 160 del Código del Trabajo de 1969, que dispone que en ningún caso hombres y mujeres tienen que trabajar juntos en los sitios de trabajo, compartir los servicios complementarios u otros servicios accesorios, puede dar como resultado una segregación ocupacional *de facto* en base al sexo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que un nuevo proyecto de Código del Trabajo está todavía siendo examinado en el Consejo Shoura. Confía en que el proyecto de Código se adoptará próximamente y que tomará en cuenta los requisitos del Convenio y los comentarios de la Comisión con respecto a la posibilidad de ampliar las oportunidades de empleo de las mujeres en las áreas prohibidas hasta ahora.

12. En este mismo contexto, la Comisión había tomado nota de las declaraciones del Gobierno respecto a que la aplicación del artículo 160 no ha impedido el acceso de las mujeres a ocupaciones en muchos sectores también ocupados por hombres, incluyendo el comercio, la industria, la educación y la medicina. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que haga todos los esfuerzos posibles para proporcionar datos estadísticos sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes trabajos y ocupaciones y en diferentes niveles del servicio público. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que está prestando mucha atención al hecho de aumentar las oportunidades y ámbitos de los empleos de las mujeres y que en los últimos años las mujeres ocupan trabajos estatales, incluyendo puestos altos. Sin embargo, de la información proporcionada se deriva claramente que la práctica de mantener a las mujeres separadas de los hombres en el lugar de trabajo persiste. La Comisión toma nota de que según las estadísticas proporcionadas sobre los empleados estatales saudíes en 2002-2003, los hombres y las mujeres trabajan en igual número en el sector de la educación pero no existen mujeres empleadas como jueces, fiscales del Estado e investigadores jurídicos. La Comisión pide al Gobierno que indique las razones por las que no se nombran a mujeres jueces, investigadores legales y fiscales y sobre las medidas tomadas para promover su acceso a estas ocupaciones. Tomando nota asimismo de la indicación del Gobierno respecto a que la información y las estadísticas pertinentes sobre la distribución de hombres y mujeres empleados en el servicio civil en el grado 13 o superior, y sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes trabajos y ocupaciones, serán comunicados una vez que estén disponibles, la Comisión confía en que el Gobierno podrá proporcionar esta información en su próxima memoria.

13. *Artículo 3, e). Acceso de las mujeres a la formación profesional y a la educación.* La Comisión toma nota de que según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno los cursos y los programas educativos y de formación para las mujeres se centran en las materias de enseñanza, economía doméstica, secretariado, informática, administración y finanzas, biblioteconomía, diseño interior, costura, y comida y empacado. Aunque aprecia que el número de mujeres que siguen una formación profesional haya aumentado, la Comisión debe observar que muchos de estos cursos ofrecidos a las mujeres continúan siendo de materias consideradas como tradicionalmente femeninas. Tomando nota de que no se proporciona información sobre el número de mujeres que han seguido los cursos antes mencionados y después han sido empleadas, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas respecto a la orientación profesional y los servicios de colocación para las mujeres que han seguido estas formaciones.

14. En relación con lo anterior, la Comisión toma nota de que en respuesta a su anterior solicitud de información sobre la aplicación de una política nacional de no discriminación en la formación profesional y enseñanza profesional, el Gobierno indica que ha realizado algunos esfuerzos para proporcionar más oportunidades de educación y de formación a las mujeres. Toma nota en especial de: *a)* la adopción de la orden núm. 63 de 2004 del Consejo de Ministros sobre los procedimientos relacionados con la determinación de los currículum y la educación para las chicas; *b)* la adopción de la orden núm. 120/12 de 2004 sobre el aumento de oportunidades y áreas de trabajo de las mujeres saudíes y la promoción de sus oportunidades de formación a través del Fondo de Desarrollo de los Recursos Humanos; *c)* la decisión de ampliar los ámbitos de formación y educación en el extranjero de las mujeres saudíes a fin de que cubran todas las especialidades, incluida la ingeniería; *d)* la apertura de una universidad para las mujeres y la intención del Gobierno de examinar la posibilidad de crear más universidades para las mujeres; *e)* la adopción de procedimientos que garanticen el aumento de las oportunidades de trabajo para las mujeres; y *f)* el establecimiento de un comité nacional especializado en asuntos de las mujeres. La Comisión se congratula por estas medidas y pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre cómo han contribuido en la práctica a proporcionar educación y formación más diversificadas a las mujeres y han promovido su posterior acceso a una amplia gama de ocupaciones en los sectores público y privado. Sírvase asimismo proporcionar información específica sobre las actividades del nuevo comité sobre asuntos de las mujeres con respecto a la aplicación del Convenio.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos relacionados.

Bangladesh

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1972)

1. *Artículo 1 del Convenio. Acoso sexual.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha dado respuesta en su memoria a la observación general de la Comisión de 2002 sobre el acoso sexual. También toma nota de que según el informe de las Naciones Unidas titulado Estado de la Población Mundial, 2000, la asociación para planificación, indica que Bangladesh ocupa el segundo lugar en el mundo por lo que respecta a la violencia contra la mujer, y de que en febrero de 2000 entró en vigor la Ley para la Prevención de la Violencia contra la Mujer y los Niños (a la que se hace referencia en el informe, de la Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que figura en el documento E/CN.4/2001/73/Add.2, página 19). La Comisión toma nota además de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de junio de 2004, expresó su preocupación por la violencia generalizada contra la mujer, incluido el acoso sexual en el lugar de trabajo (CEDAW/C/2004/II/CRP.3/Add.2/Rev.1, párrafo 23). La Comisión espera que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas para tratar la cuestión del acoso sexual con arreglo a la observación general de la Comisión de 2002. Además, agradecería que se le proporcionara información sobre la manera en que se aplica en la práctica la Ley sobre la Prevención de la Violencia contra la Mujer y los Niños, en cuanto a la violencia sexual relacionada con el trabajo, con inclusión de copia de toda decisión judicial pertinente.

2. *Prohibición de la discriminación*. La Comisión recuerda que, en virtud de la Constitución, las mujeres gozarán de los mismos derechos que los hombres en todas las estructuras del Estado y de la vida pública y que el Estado no incurrirá en discriminación alguna contra los ciudadanos por motivos relacionados únicamente en la religión, raza, pertenencia a una casta, sexo o lugar de nacimiento, aunque en la legislación no se ha establecido prohibición alguna de la discriminación, de conformidad con el Convenio. Al tomar nota de que el proyecto de Código del Trabajo se encuentra todavía en etapa de adopción, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a velar porque en el Código del Trabajo se incluya una prohibición de discriminación, de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados en este aspecto y, una vez que se haya concretado, que comunique el texto pertinente. Mientras tanto, se invita al Gobierno a facilitar información sobre el modo en que las disposiciones constitucionales sobre igualdad de derechos y no discriminación se hacen cumplir en la práctica, las sanciones impuestas e información sobre las decisiones judiciales pertinentes.

3. *Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres.* La Comisión recuerda su preocupación de larga data sobre la escasa tasa de participación de la mujer en el empleo en comparación con el hombre, y la vinculación de esa escasa participación con las bajas tasas de educación y alfabetización de la mujer con respecto a los hombres. En consecuencia, se congratula de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales, se ha alcanzado una considerable paridad en la matriculación de niños y niñas en las escuelas primarias. La Comisión también toma nota de diversas medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la alfabetización femenina. Al mismo tiempo, toma nota de que no se han proporcionado datos estadísticos sobre las tasas de alfabetización o de matriculación de varones y mujeres en la enseñanza secundaria y superior. A este respecto, la Comisión toma nota de que prácticamente se ha alcanzado el objetivo del Gobierno de que, para el 2002, el 40 por ciento de los puestos de enseñanza primaria estén ocupados por mujeres. También toma nota de que el Gobierno adopta medidas para promover la formación de docentes de sexo femenino en la enseñanza secundaria. La Comisión agradecería al Gobierno se sirva informar si se establecerán objetivos similares para la contratación de mujeres en la enseñanza secundaria y superior.

4. La Comisión toma nota de que, a tenor de las observaciones finales de la Comisión de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de julio de 2004, la trata de mujeres y niños procedentes de ese país, sigue siendo un problema y, a tenor de lo expresado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, las prácticas de empleo discriminatorias en Bangladesh contribuyen a la incidencia de esa trata, en particular, de las mujeres que pertenecen a castas inferiores o a grupos o etnias minoritarias. Teniendo presente que la falta de capacitación y de oportunidades de empleo aumenta la vulnerabilidad de la mujer frente a los traficantes, la Comisión reitera su solicitud de información relativa a las medidas adoptadas para promover, en la práctica, la igualdad de acceso a la formación y al empleo para la mujer, incluidas las que pertenecen a castas inferiores y a grupos étnicos minoritarios.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina de fecha 29 de julio de 2004 que fueron enviados al Gobierno el 11 de agosto de 2004. El sindicato alega que la situación en la empresa Aluminios de Mostar y en la mina de hierro «Ljubija», que la Comisión trató en su anterior observación, todavía no ha sido resuelta.

Tomando nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, la Comisión se ve obligada a repetir su anterior observación redactada como sigue:

1. En relación con sus comentarios anteriores, relativos a la importancia de la restauración del estado de derecho y la formulación y aplicación de una auténtica política nacional de igualdad de oportunidades y de trato en todos los campos, con inclusión de los relativos al empleo y la profesión para promover la reconciliación nacional y la paz, la Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, que reseña el marco jurídico institucional destinado a dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota, en particular, del artículo 5 del Código del Trabajo y del artículo 3 de la Ley sobre Empleo de la República Srpska, así como del artículo 5 del Código del Trabajo (modificado en agosto de 2000) y el artículo 2 de la Ley sobre Empleo y Seguridad Social de los Desempleados de la Federación de Bosnia y Herzegovina. La Comisión expresa su agrado porque esas disposiciones prohíben la discriminación en materia de empleo y ocupación, con inclusión en el contexto de los servicios del empleo, sobre todos los motivos enumerados en el *artículo 1, a), del Convenio* y de que, como lo ha señalado el Gobierno, se consultó a todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el proceso que condujo a la adopción de las leyes en cuestión.

2. Sin embargo, la Comisión recuerda que, si bien la afirmación del principio de igualdad en las disposiciones legales es un elemento importante de la política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, tal como lo exige el *artículo 2* del Convenio, también es igualmente importante adoptar medidas para garantizar que las disposiciones del Convenio se aplican plenamente en la práctica. La Comisión, consciente del inmenso desafío que supone reconstruir en Bosnia y Herzegovina una sociedad multiétnica, pacífica y próspera, subraya la necesidad de adoptar medidas decisivas para garantizar que la igualdad y la no discriminación en el empleo se convierten en una realidad para los hombres y mujeres en todo el país, independientemente de su sexo, religión, raza o ascendencia nacional, o de cualquier otro criterio enumerado por el Convenio. Por consiguiente, se solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite información sobre las medidas adoptadas en la práctica para garantizar la aplicación del Convenio en el sector público y privado, incluida la sensibilización y la formación de los actores del mercado de trabajo.

3. La Comisión recuerda que, en su 276.ª reunión (noviembre de 1999), el Consejo de Administración de la OIT aprobó el informe del comité encargado de examinar la reclamación que alegaba el incumplimiento por parte de Bosnia y Herzegovina del Convenio núm. 111, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por la Unión de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y el Sindicato de Metalúrgicos (SM) y confió el seguimiento de sus recomendaciones a la presente Comisión (véase documento GB.276/16/4, párrafo 23). El Consejo de Administración consideró que los hechos alegados constituyen una violación del Convenio núm. 111, ya que el tipo de discriminación descrito en la reclamación es signo de una discriminación prohibida por el *artículo 1, a)*, en lo que se refiere a una exclusión fundada únicamente en la procedencia nacional o la religión, que tiene por efecto destruir la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación entre los trabajadores de origen croata y de origen bosnio o serbio en el seno de las fábricas «Aluminium» y «Soko».

4. Anteriormente, la Comisión había tomado nota con interés de los artículos 143 y 144 del nuevo Código del Trabajo (enmendado en agosto de 2000) que establecen diversos niveles de indemnización para los trabajadores que hubiesen perdido su empleo durante la guerra civil que asoló el país a partir de 1992. La Comisión había estimado que era demasiado pronto para afirmar que los artículos en cuestión solucionan definitivamente la situación de los trabajadores de las fábricas «Aluminium» y «Soko» e insistió en que deberán ser las partes afectadas — el Gobierno, los encargados de las dos empresas, y los trabajadores que hayan presentado la reclamación —, las que apliquen las disposiciones del Código del Trabajo y las recomendaciones del Consejo de Administración de manera que los trabajadores de las fábricas «Aluminium» y «Soko» que no han podido recuperar su antiguo trabajo — por el sólo hecho de pertenecer a una cierta etnia o religión — puedan recibir una indemnización apropiada.

5. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno a 31 de marzo de 2000, de los 740 trabajadores de la empresa «Aluminium», 692 eran croatas (93,5 por ciento), 27 serbios (3,9 por ciento), y 21 bosnios (2,8 por ciento). Antes de la guerra civil la mano de obra de la empresa «Aluminium» ascendía a 3.278 trabajadores, de los cuales 1.455 eran croatas (44,4 por ciento), 1.082 bosnios (33 por ciento) y 742 serbios (22 por ciento). El Gobierno señala que una inspección llevada a cabo en la empresa «Soko» reveló una situación semejante, y a 31 de marzo de 2000, los 433 trabajadores se desglosaban de la manera siguiente: 414 croatas, nueve bosnios y cinco serbios. Según el Gobierno, se adoptaron medidas relativas a las obligaciones de las dos empresas de establecer la situación jurídica exigida para todos los trabajadores que reunieran las condiciones fijadas en el artículo 143 del Código del Trabajo y presentaron solicitudes a este respecto. Según las conclusiones de que dispone el Gobierno de la Federación de Bosnia y Herzegovina, este proceso sólo tuvo por consecuencia que se efectuaran pagos por despido,

mientras que no se registraron casos de reincorporación de los trabajadores. La Comisión toma nota de esta información y solicita al Gobierno que facilite en su nueva memoria información detallada sobre los trabajadores de las empresas «Aluminium» y «Soko» cuya relación laboral se dio por terminada oficialmente, de conformidad con el artículo 143, con inclusión de su número, ascendencia nacional y si recibieron indemnizaciones por despido. También se solicita al Gobierno que suministre información detallada sobre cualquier reclamación presentada por los trabajadores afectados de esas empresas ante las comisiones cantonales y federales para la aplicación del artículo 143 del Código del Trabajo, con inclusión de los resultados de esos procedimientos.

6. La Comisión también recuerda las comunicaciones de la USIBH y de la organización sindical de la mina de hierro «Ljubija», según las cuales los gerentes de dicha mina despidieron a todos los mineros que no fuesen serbios, es decir, a unos 2.000 trabajadores, durante el conflicto civil que asoló el país a partir de 1992. La Comisión observa que los hechos alegados por la USIBH son similares a los examinados por el Consejo de Administración en el contexto de la reclamación en virtud del artículo 24 antes mencionado, es decir, que hubo despido (o no reincorporación) basado exclusivamente en su ascendencia nacional y pone de relieve que el principio establecido en el Convenio es de aplicación universal, cualquiera que sea el origen nacional del trabajador afectado por la discriminación. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se aporte una solución a este caso y confía que, en su próxima memoria, el Gobierno transmitirá comentarios en respuesta a la presente comunicación, indicando todos los progresos que se hayan realizado a este respecto.

7. La Comisión también se remite a los comentarios formulados en relación con los Convenios núms. 81 y 158.

Además, se envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la comunicación recibida del *Sindicato de Profesores de Itajaí y Región* la cual fue enviada al Gobierno el 15 de julio de 2004 a fin de que efectúe los comentarios que considere convenientes. La comunicación se refiere al despido de tres profesores universitarios fundado, según la comunicación, en sus opiniones políticas. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione sus comentarios junto con su memoria a fin de que sean examinados durante la próxima reunión de la Comisión. Además, se solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione informaciones detalladas sobre las cuestiones evocadas por la Comisión en su observación y su solicitud directa de 2002.

Bulgaria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1955)

1. *Artículo 1 del Convenio. Igual remuneración por un trabajo de igual valor.* La Comisión toma nota con interés de que en virtud del artículo 14, 1) de la Ley de Protección contra la Discriminación, de 24 de septiembre de 2003, el empleador deberá garantizar la igualdad de la remuneración por un trabajo de igual valor y que, de conformidad con el artículo 14, 2), este principio se aplica a «toda remuneración, pagada directa o indirectamente, en dinero o en especie». La Comisión pide al Gobierno se sirva confirmar si la expresión «toda remuneración» en el sentido del artículo 14, 2), incluye el salario ordinario o salario básico y cualquier otro emolumento adicional, por concepto del empleo del trabajador, de conformidad con el *artículo 1, a),* del Convenio. Además, solicita al Gobierno se sirva facilitar información sobre la aplicación práctica y observancia del principio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor con arreglo al artículo 14, incluida la realizada por intermedio de los órganos administrativos y judiciales competentes.

2. La Comisión recuerda que la Ley sobre el Código del Trabajo (enmiendas y adiciones) promulgada por el decreto núm. 44, de 12 de marzo de 2001, introdujo el nuevo artículo 43 en el Código del Trabajo que prevé en el apartado 1) la igualdad de remuneración para el hombre y la mujer por el «mismo trabajo o un trabajo equivalente» en lugar de referirse a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. A este respecto, la Comisión toma nota de la explicación del Gobierno en el sentido de que por la palabra «equivalente» tal como se usa en lengua búlgara se entiende referirse al igual valor de un trabajo realizado por hombres y mujeres, independientemente de su naturaleza. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica del artículo 243 del Código del Trabajo por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

1. *Artículo 1, párrafo 1, a) del Convenio. Prohibición de la discriminación.* La Comisión toma nota con interés de la adopción de la primera Ley de Protección Contra la Discriminación el 24 de septiembre de 2003 que establece una amplia protección contra la discriminación por diversos motivos en el empleo y la ocupación, la formación profesional y la educación y las condiciones de trabajo. El artículo 4 de la ley prohíbe la discriminación directa e indirecta en base «al sexo, la raza, la nacionalidad, el origen étnico, la ciudadanía, el origen, la religión o las creencias, la educación, las

opiniones, la pertenencia a partidos políticos, el estatus personal o público, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, el estado civil, la propiedad, y todos los otros motivos establecidos por la legislación o por los tratados internacionales de los cuales la República de Bulgaria es parte». Asimismo, toma nota con interés de que la Ley de Enmienda y Suplemento del Código del Trabajo de 18 de junio de 2004 que inserta en el párrafo 3 del artículo 8 los motivos adicionales de «orientación sexual» y «diferencias en el tiempo de contrato y duración de las horas de trabajo», como motivos adicionales por los que se prohíbe la discriminación. Tomando nota de que el capítulo III de la Ley de Protección contra la Discriminación de 2003 establece un comité para la protección contra la discriminación con competencias de consejo, investigación y casi judiciales, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades específicas y decisiones tomadas por este comité para garantizar y promover la legislación que implementa el Convenio. Sírvase asimismo proporcionar información en futuras memorias sobre la implementación, cumplimiento e impacto en la práctica de las disposiciones de la nueva Ley de Protección contra la Discriminación.

2. *Artículos 2 y 3. Discriminación basada en la ascendencia nacional o la religión.* En su anterior observación, la Comisión expresó su preocupación por el tratamiento que recibe la minoría turca y los miembros de la comunidad gitana, y por el hecho de que prevalecía un clima general de prejuicios e intolerancia contra las minorías que había conducido a casos de discriminación. A este respecto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los diversos programas para la integración de estos grupos en la sociedad y en el mercado de trabajo a través de la creación de empleo y la formación profesional. Toma nota en especial del Programa para la integración de minorías, de las actividades realizadas en virtud del proyecto «Bella Bulgaria» y del proyecto «Generar empleo apoyando a los negocios – TRABAJOS para la comunidad gitana». La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para trabajar con la comunidad gitana y para mejorar las posibilidades de empleo y las calificaciones de los grupos étnicos minoritarios. Señala, sin embargo, que a falta de una evaluación realizada por el Gobierno, a través de estudios u otros, sobre la efectividad de estos programas de cara a eliminar la discriminación en la contratación y el acceso al empleo y la adecuada formación profesional de personas que pertenecen a las comunidades turca y gitana, la Comisión no puede controlar y evaluar los progresos realizados en virtud del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que realice dicha evaluación y a que proporcione información sobre los progresos realizados a través de su próxima memoria. Sírvase asimismo proporcionar información sobre todas las medidas tomadas o previstas, incluidas las tomadas por el Comité de Protección contra la Discriminación, para controlar la situación de empleo de los búlgaros de las minorías turca y gitana a fin de garantizar que disfruten de igualdad en el acceso a la formación y al empleo.

3. Considerando la preocupación antes mencionada sobre el trato de intolerancia hacia los grupos étnicos minoritarios de origen turco y gitano, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas concretas y proactivas tomadas para aumentar la concienciación pública y promover el respeto y la tolerancia hacia estos grupos étnicos minoritarios en la sociedad en general.

4. *Artículo 3.* Durante varios años se ha pedido al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre la Rehabilitación Política y Civil de las Personas que han sufrido Represión. En particular, la Comisión había pedido información sobre el número de hombres y mujeres de origen turco que han pedido y obtenido reparación en virtud de los decretos de aplicación de esta ley (núms. 139 de julio de 1992 y 249 de diciembre de 1992). Asimismo, la Comisión había expresado su confianza en que el Gobierno indicaría el número de trabajadores repatriados de origen turco que, estando desempleados y sin percibir ninguna indemnización, han podido beneficiarse de las indemnizaciones que dispone el decreto núm. 170, de 30 de agosto de 1990, sobre la restitución de los bienes inmobiliarios a los ciudadanos búlgaros de origen turco que se vieron forzados a dejar Bulgaria durante el período mayo-septiembre de 1989. Tomando nota de la declaración del Gobierno respecto a que la información solicitada no está disponible en el sistema de estadísticas judiciales, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo ha controlado la aplicación de la legislación antes mencionada a fin de garantizar la adecuada compensación por discriminaciones pasadas a los hombres y mujeres afectados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

1. *Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Definición de discriminación.* Una vez más la Comisión se refiere a su comentario anterior sobre el artículo 32 de la Constitución, que establece que ninguna persona puede ser discriminada en el trabajo en base a su origen, opiniones, creencias, sexo o situación matrimonial, pero no incluye otras formas de discriminación establecidas en el *artículo 1, párrafo 1, a),* del Convenio, especialmente la raza y el color. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto de que la raza y el color nunca han sido criterios de discriminación en el Chad y que, por lo tanto, los legisladores simplemente omitieron estos términos en la Constitución. Haciendo hincapié en la igualdad de importancia que tienen todos los motivos de la lista del Convenio, la Comisión observa que la raza y el color tienen una significación especial para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en las sociedades multiétnicas. La Comisión confía en que el Gobierno considerará la enmienda del artículo 32 de la Constitución o la adopción de leyes para poner la Constitución en plena conformidad con el Convenio. Tomando

nota de que según la memoria las reglas de aplicación del Código del Trabajo tendrán en cuenta la raza y el color, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto, y que proporcione una copia de estas reglas una vez que hayan sido adoptadas.

2. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de la breve información del Gobierno respecto a que en el Chad se reconoce la igualdad de trato, las mujeres no sufren discriminación y entran a trabajar tanto en el sector privado como en el sector público, y como miembros del Gobierno y el Parlamento. Sin embargo, la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas concretas tomadas para facilitar el acceso de las mujeres a los empleos públicos o privados ni datos sobre la situación de las mujeres en el empleo. Ambos temas han sido objeto de anteriores comentarios de la Comisión después de haber recibido la comunicación de la Confederación de Sindicatos del Chad (CST), de 27 de junio de 1997, en la que alegaba el incumplimiento por parte del Chad de los principios de igualdad en el empleo y la ocupación para las trabajadoras. La Comisión hace de nuevo hincapié en que, además de medidas y políticas legislativas, el Convenio estipula que el Gobierno debe adoptar una política nacional que persiga la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, a través de medidas positivas a fin de eliminar la discriminación en base a los motivos que establece el Convenio, y la promoción de la igualdad. En relación con ello, continúa instando al Gobierno a que proporcione recursos adecuados a las estructuras responsables de la implementación de dichas políticas. Reitera su petición de información sobre las medidas tomadas para promover la igualdad de acceso de las mujeres a la formación y al empleo en el sector privado y en el sector público, y sobre los resultados de dichas medidas, así como datos sobre la participación en la mano de obra de hombres y mujeres, tal como pide la declaración de la política sobre la población, y sobre la política para integrar a las mujeres en el desarrollo. La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

República Checa

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del Convenio en la legislación.* La Comisión toma nota de la entrada en vigor el 1.º de enero de 2004 de la ley núm. 218/2002 sobre el servicio de los funcionarios públicos en la administración y sobre la remuneración de dichos funcionarios y otros empleados de la administración («Ley del Servicio»). El artículo 80 establece el principio de igualdad de trato entre todos los funcionarios públicos en lo que respecta a las condiciones de trabajo, incluida la «remuneración y otras compensaciones monetarias». En virtud de la parte X de la ley, la remuneración de los funcionarios públicos, los candidatos al servicio público y otros empleados de la Administración consiste en un salario básico y pagos adicionales, tales como pagas extras por la realización de tareas de gestión, horas extras, trabajo nocturno, gratificaciones, etc. En virtud del artículo 136, 2) de la ley, el Gobierno ha promulgado la regulación núm. 469/2002, que contiene la lista de las actividades administrativas clasificadas en grados de salario según su complejidad, responsabilidad y exigencias. La Comisión considera que las disposiciones antes mencionadas están de acuerdo con el Convenio y pide al Gobierno que proporcione información sobre su implementación en la práctica, incluyendo los fallos administrativos y judiciales pertinentes, así como su impacto en la reducción de la brecha entre sexos en lo que respecta a todos los niveles de remuneración en el servicio público.

2. *Artículos 2 y 3. Promover y garantizar la aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota con interés de la instrucción metodológica núm. 9/2002 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dirigida a los inspectores del trabajo. La instrucción explica las disposiciones legales sobre igualdad entre sexos que están en vigor, incluyendo el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por la realización de un trabajo del mismo valor, y hace hincapié en la función de los inspectores del trabajo para garantizar su aplicación. La instrucción proporciona directrices prácticas a los inspectores del trabajo sobre cómo realizar inspecciones sobre la igualdad. Además, el Ministerio promulgó instrucciones metodológicas detalladas para las inspecciones en lo que respecta a la igualdad de remuneración el 25 de octubre de 2003 en las que se instruye a los inspectores en la utilización de un método analítico para evaluar el valor del trabajo a fin de determinar la discriminación salarial. La Comisión se congratula por estas medidas para promover la aplicación del Convenio en la práctica a través de las que se proporcionan a los inspectores del trabajo las instrucciones necesarias y las informaciones prácticas. Se pide al Gobierno que proporcione información sobre la utilización práctica de estas instrucciones y sobre el número de inspecciones realizadas en lo que respecta a la discriminación salarial, incluidas las sanciones impuestas. Sírvase asimismo continuar proporcionando información sobre todas las medidas tomadas para superar la amplia brecha salarial existente entre los sexos.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Chipre

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres. La Comisión toma nota con interés de que con la Ley Relativa a la Igualdad de Trato de Hombres y Mujeres en el Empleo y la Orientación

Vocacional de 2002, Chipre ha adoptado por primera vez una legislación amplia en materia de igualdad de oportunidades y de trato entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina en el empleo y la ocupación. La ley prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivos de sexo, así como por motivos de embarazo, parto, lactancia, maternidad o enfermedad causada por el embarazo o el parto. En virtud del artículo 14 de la ley toda persona que se considere afectada por una infracción de la ley puede iniciar una demanda civil contra el infractor. El artículo 22 prevé el establecimiento de una Comisión sobre igualdad sobre género, que no sólo tiene funciones de promoción, sino también el mandato de recibir denuncias e iniciar demandas. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar información relativa a la aplicación y cumplimiento efectivo de la ley, con inclusión de las decisiones de los órganos judiciales y administrativos competentes. Sírvase indicar también los efectos de esas nuevas disposiciones legales en el acceso del hombre y la mujer al empleo y ocupaciones diversas, así como en relación con los términos y condiciones de empleo.

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Eritrea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión recuerda que en su 282.ª reunión (noviembre de 2001) el Consejo de Administración de la OIT aprobó el informe del Comité Tripartito establecido para examinar la reclamación que alegaba la inobservancia por parte de Etiopía de los Convenios núms. 111 y 158, presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la OIT (documento GB.282/14/5). El Consejo de Administración llegó a la conclusión de que tras estallar el conflicto fronterizo en mayo de 1998 se produjeron deportaciones en gran escala de personas, incluyendo a trabajadores de Etiopía a Eritrea y viceversa. Al recordar sus comentarios anteriores en seguimiento de las conclusiones del Consejo de Administración, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el 12 de diciembre de 2001 Eritrea presentó una declaración de queja ante la Comisión de Reclamación Eritrea-Etiopía, de conformidad con las instrucciones de la Comisión. La declaración incluye denuncias relativas al trato que Etiopía acuerda a los trabajadores nacidos en Eritrea o que tengan esa nacionalidad (reclamación núm. 15 de Eritrea — personas expulsadas de Etiopía; y reclamación núm. 23 de Eritrea — nacionales de Eritrea y personas de ese origen que permanecen en Etiopía). El Gobierno indica que en la actualidad está preparando una memorial de respuesta respecto de las reclamaciones relativas a las personas expulsadas, mientras que el memorial relativo a las personas que todavía se encuentran en Etiopía se preparará en una etapa ulterior. La Comisión toma nota de las seguridades que el Gobierno proporciona en el sentido de que adoptará todas las medidas necesarias para aplicar cualquier decisión que se pronuncie. También confirmó que los etíopes residentes en Eritrea gozan de sus derechos al empleo y, en caso de cometerse abusos, las víctimas pueden defender sus derechos. La Comisión agradece al Gobierno esta actualización y le pide que siga facilitando información sobre su cooperación con el Gobierno de Etiopía y la Comisión de Reclamaciones Etiopía-Eritrea, en relación con las quejas relacionadas con el empleo, las decisiones relativas a esas quejas, así como las medidas adoptadas para su aplicación.

Además, se envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Eslovenia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1992)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del Convenio en la legislación.* La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley sobre Relaciones de Empleo, de 2002, incorpora por primera vez a la legislación los principios contenidos en el Convenio. El artículo 6, 2) prevé la igualdad de oportunidades y el trato para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina en el empleo, incluido el pago de las remuneraciones y otros ingresos originados en la relación de empleo. El artículo 126 define la remuneración por el trabajo realizado en base a un contrato de empleo, incluyendo el salario y otros tipos de remuneración. El artículo 133, 1) establece la igualdad de remuneraciones de los trabajadores, independientemente de su sexo, por un trabajo igual o por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar información sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica, incluidas las decisiones administrativas y judiciales, las inspecciones de trabajo y las medidas destinadas a promover una evaluación objetiva del empleo con objeto de determinar el trabajo de igual valor.

2. La Comisión toma nota además de la adopción de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, de 2000, que establece medidas destinadas a promover la realización efectiva de la igualdad de género, con inclusión de medidas positivas en la esfera del empleo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas en virtud de esta ley, destinadas a promover la aplicación del principio del Convenio.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) *(ratificación: 1992)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria y de los comentarios sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 14 de mayo de 2002, sobre la aplicación del Convenio núm. 100 y de este Convenio con respecto a las mujeres y a los romanís.

1. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL sobre la brecha entre los salarios de hombres y mujeres en toda la economía, especialmente debido a que los puestos importantes y de alta remuneración los ocupan los hombres. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno sobre las medidas tomadas en el marco del Programa de Política de Empleo aplicado por el Servicio del Empleo de Eslovenia (EES). Toma nota que consiguieron bajar la tasa de desempleo a un 12,2 por ciento en 2000 y de que el 50,7 por ciento de las personas registradas como desempleadas son mujeres. Sin embargo, toma nota de que ni las mujeres ni las minorías nacionales no están en la lista de los grupos que son el objetivo del Programa de Política de Empleo y de que no se han recogido datos sobre la repartición por sexos de la gente que participa en los programas de empleo y formación. Además, la Comisión toma nota de los datos proporcionados por el libro anual de estadísticas de la República de Eslovenia, de 2000, en especial del cuadro 13.6 sobre el salario bruto medio por nivel de calificación profesional, por actividad y por sexo. Toma nota de que los ingresos brutos medios de los hombres son superiores a los de las mujeres en todos los sectores de actividad, y de que en la mayoría de los sectores de actividad, cuanto más bajo es el nivel de educación mayor es la diferencia de ganancias entre hombres y mujeres. En especial, la Comisión toma nota de las marcadas diferencias en los sectores de la administración pública, la educación y la salud y el trabajo social, que tradicionalmente emplean a muchas mujeres. También toma nota de que el Gobierno reconoce que la igualdad real entre hombres y mujeres no puede alcanzarse simplemente a través de la legislación, sino que necesita también que se realicen acciones afirmativas. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas previstas o tomadas para mejorar la igualdad de oportunidades y de trato de ciertos grupos desfavorecidos, especialmente las mujeres y las minorías nacionales. En especial, pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para mejorar las oportunidades de las mujeres a través de la formación técnica y la orientación profesional, y la igualdad de trato en el acceso a los trabajos y en términos de las condiciones de empleo. Además, pide al Gobierno que continúe proporcionando datos estadísticos sobre el empleo y la remuneración en los diferentes sectores de actividad, por sexo y si es posible por nivel de responsabilidad.

2. La Comisión toma nota de la indicación de la CIOSL respecto a que las mujeres continúan estando poco representadas en los puestos en donde se toman las decisiones. A este respecto, toma nota de la información de la memoria del Gobierno sobre la presencia cada vez mayor de las mujeres en la vida política. Toma nota de que en las elecciones de 2000, fueron elegidas 12 mujeres diputadas (13,3 por ciento), en comparación con las elecciones de 1996 en las que sólo se eligieron siete mujeres. También toma nota de que tres mujeres ocupan puestos de ministro (20 por ciento). Además, toma nota de los esfuerzos de la Oficina para la Igualdad de Oportunidades (antigua Oficina para la Política de la Mujer) que aplicó una estrategia doble: a nivel regional, estableció una red de coordinadores que animan a las mujeres a participar en la política y a presentarse como candidatos; a nivel nacional, desarrolló una red de expertos, representantes de los grupos de mujeres y de los partidos políticos, para desarrollar nuevos enfoques a fin de incrementar la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones. La Comisión confía en que el Gobierno continuará promoviendo la participación de las mujeres en la política y su acceso a los puestos de toma de decisiones, porque a pesar de los progresos su participación es todavía baja.

3. La Comisión toma nota de la declaración de la CIOSL respecto a que los romanís sufren el desempleo de una forma desproporcionadamente mayor que otros grupos, y en muchas zonas no participan en la fuerza de trabajo formal. La Comisión toma nota de los esfuerzos del Gobierno para incrementar la participación de los romanís en el empleo y la ocupación a través de los «programas de trabajos públicos» llevados a cabo en dos municipios junto con el Servicio de Empleo de Eslovenia para formar a los romanís como trabajadores de la construcción para trabajos públicos. El Gobierno indica que estos programas tuvieron éxito al crear unas condiciones de vida mejores para las familias romanís, proporcionar a los romanís formación y oportunidades de empleo y contribuir a su socialización. También toma nota de una segunda forma de programas de trabajos públicos en las escuelas primarias. Sin embargo, la Comisión toma nota de los datos del Gobierno que muestran que casi dos tercios de los romanís viven de las prestaciones de la seguridad social, el 13 por ciento tienen trabajo a tiempo completo, y el resto viven de trabajos esporádicos o temporales. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre si tiene previsto extender los programas de trabajos públicos a otros municipios u otros sectores de actividades, y sobre cualquier otra medida contemplada o tomada para ayudar específicamente a los romanís y corregir esta desigualdad *de facto* en las oportunidades y el trato. Sírvase también proporcionar información sobre cualquier medida emprendida para mejorar el nivel de educación de los niños romanís con el fin de permitirles prepararse mejor para entrar en el mercado de trabajo.

4. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre Relaciones del Trabajo, de 24 de abril de 2002, que prohíbe la discriminación por todos los motivos establecidos en el Convenio, así como la edad, las condiciones de salud y las necesidades especiales, la membresía de un sindicato, el origen social, el estatus civil o económico, la orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal. También toma nota con interés de que prohíbe específicamente la discriminación indirecta que «se considerará que se realiza si el efecto de disposiciones, criterios y prácticas, aparentemente neutros es tal que resulta desventajoso para personas de un determinado sexo, raza, edad, condición de salud o incapacidad, creencias religiosas u otras, orientación sexual u origen nacional, si estas disposiciones, criterios y prácticas no se justifican objetivamente como apropiados y necesarios». Además, la ley desplaza la carga de la prueba en casos de discriminación sexual, prohíbe expresamente la discriminación en los anuncios de trabajo, dispone el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres y la responsabilidad de los empleadores de proporcionar un medio ambiente de trabajo libre de «trato indeseable de naturaleza sexual, incluyendo trato físico verbal o no verbal indeseado y otras conductas de tipo sexual». Tomando nota de que la ley entrará en vigor el 1.º de enero de 2003, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre la aplicación de dicha ley.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

España

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) *(ratificación: 1967)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que incluye su respuesta a los comentarios sobre la aplicación del Convenio enviados por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) en octubre de 2002.

1. *Medidas legislativas*. La Comisión toma nota con interés de que durante el período cubierto por la memoria se dictó la ley núm. 33/2002, de 5 de julio, por la que se modifica el artículo 28 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sobre igualdad de remuneración por razón de sexo y que amplía el concepto de retribución a fin de adecuarlo a la directiva 75/117/CEE, de 10 de febrero de 1975. También nota la adopción de la ley núm. 62/2003 de 30 de diciembre la que, en su capítulo III introduce expresamente por primera vez en la legislación laboral española las definiciones de discriminación directa y de discriminación indirecta. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación práctica de las disposiciones mencionadas.

2. *Inspección del Trabajo e igualdad de remuneración.* En sus comentarios, CCOO alegaba que la actividad de la inspección del trabajo en materia de igualdad de remuneración es cuantitativa y cualitativamente insuficiente. Considera que la inspección del trabajo en esta materia debería actuar, no tanto a iniciativa de parte, sino de oficio y que para ello el Gobierno debe otorgar especial importancia a la formación de los inspectores para detectar discriminaciones indirectas que puedan producirse en materia retributiva. El artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores dispone que los convenios colectivos deben enviarse a la autoridad laboral para su registro y en esa ocasión se examina si respetan la normativa legal vigente. La CCOO sostiene que para que la autoridad laboral pueda desempeñar esta función con relación al principio del Convenio, es necesario que sus funcionarios tengan un conocimiento mas profundo sobre igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En su respuesta, el Gobierno indica que el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres aprobado en el Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2003 que se desarrollará entre 2003 y 2005, prevé «establecer como prioridad en las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, con razón de sexo, con especial atención a la discriminación salarial» (apartado 2.3.3. del Plan). Esta prioridad se ha visto reflejada en los programas y medidas adoptados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Comisión agradecería que el Gobierno proporcionara informaciones en su próxima memoria sobre los resultados del IV Plan de Igualdad y sobre las actividades desarrolladas por la Inspección del Trabajo con la finalidad de eliminar desigualdades en la remuneración de hombres y mujeres.

3. Respecto de la función de la autoridad laboral en relación con las eventuales cláusulas de discriminación en los convenios colectivos, el Gobierno informa que la Dirección General del Trabajo requiere en muchos casos la modificación de cláusulas de convenios colectivos por considerar que las mismas suponían una discriminación por razón de sexo. La Comisión, considerando que la autoridad laboral puede tener una importante función de armonización de los convenios colectivos con el Convenio, agradecería al Gobierno se sirviera informar mas detalladamente sobre la formación que se imparte al respecto a la autoridad laboral y sobre su actuación respecto del principio del Convenio durante el período cubierto por la próxima memoria, incluyendo, en su caso, ejemplos concretos.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) *(ratificación: 1967)*

Discriminación basada en la raza, el color, la religión y la procedencia nacional

1. En su observación de 2002, la Comisión después de los graves incidentes que tuvieron lugar en 2000 en las provincias de Murcia, Alicante y Almería contra trabajadores inmigrantes de origen marroquí, había pedido al Gobierno que indicase las medidas tomadas para sensibilizar a la población y promover la tolerancia y la comprensión respecto a los grupos minoritarios y para promover la integración de estos grupos en la vida económica y social del país.

2. La Comisión toma nota de que en respuesta a esta observación la última memoria del Gobierno se limita a repetir las informaciones proporcionadas en 2001 en la memoria sobre la aplicación del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), respecto a la creación de cierto número de organismos competentes sobre la política de inmigración y la adopción de un nuevo programa para la regularización y la coordinación de la inmigración. No se ha proporcionado información sobre las medidas específicas que hayan podido tomarse para concienciar a la población y promover la tolerancia hacia los grupos minoritarios.

3. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esta última memoria menciona otras iniciativas importantes y nuevas en el ámbito de la lucha contra la discriminación. En particular, la ley núm. 62/2003 de 30 de diciembre de 2003, en su capítulo III, establece diversas medidas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y de no discriminación, en especial debido al origen racial o étnico, la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual. Esta ley introduce en el derecho español la noción de discriminación indirecta y considera el acoso por los motivos antes mencionados como un acto de discriminación. Prevé la inversión de la carga de la prueba en los casos en los que existan indicios fundados de discriminación por estos motivos. Permite adoptar medidas de acción positiva para

prevenir y compensar las desventajas sufridas por determinados grupos e incluir en los convenios colectivos medidas para combatir todo tipo de discriminación y prevenir el acoso. Esta ley ha creado asimismo un Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico. El mandato del Consejo es asistir a las víctimas de discriminación y transmitir sus reclamaciones, realizar estudios y publicar informes sobre este tema y promover las medidas que puedan contribuir a eliminar la discriminación.

4. La Comisión toma nota con interés de estas medidas. Confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga informaciones sobre la aplicación de estas medidas en la práctica y que indique especialmente:

— el número y la naturaleza de los recursos introducidos por violación de las disposiciones de la ley relacionadas con la discriminación en materia de empleo y de ocupación, así como el curso dado a estos recursos;

— los programas y planes de acción establecidos para promover la igualdad de trato en lo que respecta al origen racial o étnico en materia de empleo;

— las medidas que se hayan podido tomar en los convenios colectivos en virtud de la ley, y

— las actividades emprendidas por el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico.

5. La Comisión expresa de nuevo la esperanza de que la próxima memoria contenga informaciones sobre los programas de sensibilización y de educación establecidos para promover entre el público, entre las autoridades competentes a todos los niveles y en el medio de trabajo una mejor comprensión y una mayor tolerancia respecto a las personas que pertenecen a grupos minoritarios, y en especial los inmigrantes y nacionales de origen no europeo y los gitanos. A este respecto, la Comisión remite a su observación en virtud del Convenio núm. 97, en la que examina una comunicación de la Federación Democrática del Trabajo de Marruecos sobre las agresiones cometidas contra trabajadores marroquíes en España, que demuestran la necesidad de que se tomen medidas importantes para combatir las ideas racistas y xenófobas.

6. Por último, la Comisión espera que las recientes iniciativas del Gobierno, y especialmente la creación del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico, favorecerán la recogida de datos estadísticos y de otros tipos relativos a la situación de los miembros de los grupos minoritarios en el mercado de trabajo, a fin de permitir formular políticas eficaces sobre estas minorías y evaluar los resultados prácticos de estas políticas.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Filipinas

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. Desde hace varios años la Comisión ha venido tomando nota de que el artículo 5, *a),* del Reglamento de 1990 en aplicación de la ley de la República núm. 6725, de 12 de mayo de 1989, que definía el trabajo de igual valor como las «actividades, trabajos, tareas, funciones o servicios [...] que son idénticos o sustancialmente idénticos», pareciera limitar la aplicación del principio de igualdad de remuneraciones para los trabajadores, hombres y mujeres, en trabajos que son esencialmente los mismos, un concepto más restrictivo que el exigido por el Convenio. En este sentido, la Comisión recordaba que un proyecto de reforma del artículo 135, *a)*, del Código del Trabajo, preveía la igualdad de remuneración para hombres y mujeres «por un trabajo de igual valor si el trabajo o las tareas son las mismas o de naturaleza diferente». Al tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar en su respuesta de que ha tomado nota de la observación de la Comisión, la Comisión subraya que, si bien no existe la obligación general de promulgar una legislación, las disposiciones legislativas existentes que no se encuentran en plena conformidad con las disposiciones del Convenio deberían enmendarse para ponerlas en conformidad con el sentido establecido en el Convenio. Por consiguiente, como espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para adoptar la enmienda del Código del Trabajo propuesta o modificar su reglamento, para que se ajuste a lo dispuesto en el *artículo 1, b),* del Convenio. Mientras tanto, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno se sirva facilitar información sobre las medidas destinadas a aplicar, en la práctica, el principio de igualdad de remuneración entre los trabajadores, hombres y mujeres, por un trabajo de igual valor, cuando hombres y mujeres realizan un trabajo diferente.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Ausencia de protección contra la discriminación en la contratación. Desde hace algunos años, la Comisión viene expresando su preocupación por el hecho de que la preferencia de los empleadores por contratar trabajadores de sexo masculino no se considerase discriminación ilegal, debido a la falta de cualquier prohibición legislativa específica contra esta práctica y a la amplia interpretación de las calificaciones exigidas para el empleo. La Comisión había tomado nota de que el artículo 135 del Código del Trabajo sigue estableciendo que, «el favorecer a un empleado hombre ante un empleado mujer con respecto a la promoción, a las oportunidades de formación,

al estudio y a las becas de formación sólo debido a su sexo» es una discriminación ilegal. Al tomar nota de que el artículo 135 no incluye aún la prohibición de ese trato favorable de los hombres en relación con las mujeres por motivos de su sexo en la *contratación*, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que también se protejan a las mujeres contra la discriminación en las prácticas de contratación, de conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

1. En su observación y su solicitud directa de 2002, la Comisión había tomado nota de las numerosas iniciativas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo, en base a los diferentes criterios establecidos por el Convenio. En especial, había tomado nota con interés de que la ley núm. 2001-1006, de 16 de noviembre de 2001, relativa a la lucha contra la discriminación, que modificó el Código Penal y el Código del Trabajo ampliando los criterios de discriminación y los ámbitos en los que ésta se prohíbe, introduciendo en el derecho francés la noción de discriminación indirecta, flexibilizando la carga de la prueba a favor de los asalariados víctimas de discriminación y permitiendo recurrir a los sindicatos y asociaciones. La Comisión había rogado al Gobierno que proporcionase informaciones sobre el curso dado en la práctica a estas medidas y sobre todo estudio de evaluación de su impacto, y respecto a las dificultades que pudiesen haberse encontrado.

2. La Comisión toma nota con interés de que se ha decidido dar curso a la recomendación realizada por el Alto Consejo de Integración en 1998, retomada en 2003 por la Comisión de reflexión sobre la aplicación del principio de laicismo en la República (véanse párrafos 11 y 12 más abajo), a fin de crear una alta autoridad independiente de lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad. Esta autoridad tendría competencia respecto a todas las discriminaciones y estaría dotada de competencias lo suficientemente amplias para poder modificar las prácticas y hacer evolucionar los comportamientos. Ejercería una triple función de tratamiento de las reclamaciones y de apoyo a las víctimas de discriminación; de información y de recomendación; y de profundización y difusión de los conocimientos. Tomando nota de que la autoridad en cuestión debería establecerse a principios de 2005, la Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones sobre el trabajo realizado por esta autoridad en el ámbito del empleo y sobre los resultados obtenidos.

Discriminación por motivos de raza y ascendencia nacional

3. En su anterior observación, la Comisión había señalado que las medidas tomadas hasta entonces no parecían haber logrado eliminar o reducir la discriminación en el empleo por motivos de raza y de ascendencia nacional, y había pedido al Gobierno que proporcionase informaciones sobre todo estudio o evaluación que se realizase para determinar la extensión y la naturaleza de estas discriminaciones, así como sobre todas las nuevas medidas tomadas para facilitar la integración de las personas afectadas. La Comisión toma nota de que, según los informes de las diversas instancias que han reflexionado sobre este tema desde 1998, incluida la misión encargada de aconsejar al Gobierno sobre la creación de la nueva autoridad de lucha contra la discriminación, el balance del dispositivo de lucha contra la discriminación es «moderado». Aunque existen muchos textos legislativos y un aumento de las estructuras administrativas o consultivas, y aunque actualmente se posee un mejor conocimiento de los problemas existentes, los resultados prácticos son decepcionantes: las discriminaciones continúan e incluso se agravan; los actos de discriminación siguen siendo raramente castigados y las víctimas, especialmente personas provenientes de la inmigración extraeuropea, siguen teniendo graves dificultades para hacer valer sus derechos. De esta forma, aunque el número de demandas por discriminación ha aumentado mucho durante los últimos años, especialmente como consecuencia de la apertura de una línea telefónica gratuita para las víctimas, lo más frecuente ha sido que las autoridades judiciales, por falta de pruebas, den carpetazo a estas demandas, y el número de condenas sigue siendo muy escaso (29 en 2002).

4. La Comisión espera que la creación de la alta autoridad de lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad permitirá obtener rápidamente resultados concretos en la eliminación de la discriminación, especialmente en lo que respecta al empleo. Confía en especial en que la futura autoridad podrá actuar con eficacia para ayudar a las víctimas de discriminación en materia de empleo a hacer valer sus derechos y que la próxima memoria contendrá informaciones sobre sus actividades en este ámbito. Asimismo, espera que se tomarán las medidas de sensibilización y de formación necesarias, en especial ante los tribunales, los empleadores, los sindicatos y las asociaciones, para dar a conocer mejor, respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que prohíben la discriminación en materia de empleo, entre otros motivos, basándose en la raza o la ascendencia nacional. Ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre la aplicación práctica de las nuevas disposiciones de la ley 2001-1006 relativas a la carga de la prueba en caso de discriminación.

5. En lo que respecta a la discriminación y a la desigualdad existentes en la práctica, la Comisión toma nota de que actualmente éstas son reconocidas y existe documentación al respecto. Según el informe presentado por el Gobierno en mayo de 2004 sobre la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (documento CERD/C/430/Add. 4), los hijos o los nietos de los que llegaron a Francia después de la Segunda Guerra

Mundial sufren graves dificultades para acceder al mercado del trabajo, aunque hayan pasado su juventud en Francia, y en general hayan adquirido la nacionalidad francesa, se hayan educado en Francia y su nivel de formación sea a menudo superior al de sus padres. Las dificultades más graves se presentan en el momento de la contratación, en el que los candidatos que tienen un apellido magrebí o africano tienen muy pocas oportunidades de ser seleccionados para realizar la entrevista previa a la contratación. La tasa de desempleo de los jóvenes licenciados procedentes de la inmigración es cuatro o cinco veces más alta que la de los otros licenciados. La Comisión ruega al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas que ha tomado o que prevé tomar, en concertación con las organizaciones de empleadores y los sindicatos, para terminar con estas prácticas discriminatorias en la contratación y para promover el acceso de estos jóvenes al empleo y a la formación.

6. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que unas 40 grandes empresas firmaron en octubre de 2004 una Carta de la diversidad, en la que se comprometen a aplicar una política de no discriminación y de búsqueda de la diversidad en todas las etapas de la gestión de los recursos humanos — contratación, formación, avance y promoción profesional —, a sensibilizar a sus directivos y a su personal sobre este compromiso, y a hacer que esta política sea objeto de diálogo con los representantes del personal, y a informar cada año sobre las medidas tomadas y sobre sus resultados. La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones sobre los resultados obtenidos por esta iniciativa y sobre toda medida tomada para dar a conocer y promover iniciativas similares a fin de cambiar las prácticas de gestión de los recursos humanos de las empresas en el sentido de una mayor igualdad de oportunidades. La Comisión señala la importancia de que los trabajadores de la empresa y sus representantes colaboren en la definición, la aplicación o la evaluación de estas nuevas prácticas y desearía recibir informaciones a este respecto.

Igualdad entre hombres y mujeres

7. La Comisión recuerda que a pesar de los progresos considerables realizados durante los últimos 20 años en lo que concierne a la situación de la mujer en el mundo del trabajo, siguen existiendo muchas desigualdades. Según un informe de un grupo de trabajo del Consejo Superior de Igualdad Profesional proporcionado por el Gobierno junto con su última memoria, las mujeres representan actualmente cerca de la mitad de la población activa, y ocupan empleos más cualificados. Sin embargo, siguen concentradas en un número restringido de profesiones del sector terciario. Hay menos mujeres que hombres que benefician de la formación continua. Las mujeres ganan como media el 25 por ciento menos que los hombres y con más frecuencia están desempleadas y su estatuto es precario.

8. La Comisión toma nota de que, según las informaciones proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno pretende adoptar una nueva política a favor de la igualdad profesional y salarial entre hombres y mujeres y se ha emprendido una concertación con los interlocutores sociales para definir acciones coherentes, pragmáticas y proactivas a favor de la igualdad profesional. Toma nota de la adopción el 8 de marzo de 2004 de una Carta para la igualdad entre hombres y mujeres que prevé una serie de acciones y de compromisos a realizar en tres años, centrándose en cinco ejes de progreso entre los que se encuentran la igualdad profesional y el hacer compatible la vida profesional con la vida personal para llegar a un nuevo equilibrio de las funciones sociales entre hombres y mujeres. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones sobre las medidas específicas previstas en esta Carta en lo que respecta a estos dos ámbitos y sobre los resultados prácticos obtenidos en la reducción de las desigualdades en el empleo.

9. La Comisión toma nota de que muchos estudios y encuestas atribuyen la persistencia de la brecha salarial entre hombres y mujeres a la menor valoración de las competencias femeninas en las tablas salariales de los convenios colectivos así como a las desigualdades en el desarrollo de las carreras, y señalan que la brecha se acentúa a lo largo de la carrera debido a que el sistema de promoción y de primas es más favorable a los hombres. La Comisión toma nota de que el grupo de trabajo del Consejo Superior de Igualdad Profesional sobre el lugar de las mujeres en el diálogo social ha reconocido que la participación de las mujeres en el proceso de negociación ejerce un verdadero impacto sobre el contenido de los acuerdos, en especial en el ámbito del tiempo de trabajo, de la igualdad profesional y de la articulación de la vida familiar y profesional, y que una mejor representación de las mujeres en la negociación podría conllevar una adaptación de las clasificaciones susceptibles de reducir la brecha salarial y favorecer el acceso de las mujeres a la formación profesional. La Comisión espera que la próxima memoria indicará las medidas tomadas o previstas por el Gobierno y los interlocutores sociales para garantizar una mayor participación de las mujeres en el diálogo social, y en especial su representación en las instancias de negociación así como en los puestos de responsabilidad de las instancias patronales y sindicales

10. La Comisión toma nota de que las reflexiones y los trabajos que se están realizando para promover la igualdad entre hombres y mujeres acuerdan un lugar importante a la cuestión de «hacer compatible la vida profesional con la vida personal» o a «la articulación de la vida familiar y la vida profesional». Toma nota de que el Gobierno ha ratificado el Convenio núm. 156 y le ruega que, en su próxima memoria, indique las medidas tomadas o previstas para combatir los estereotipos que puedan todavía existir en lo que respecta al lugar de la mujer en el trabajo.

Discriminación por motivos religiosos

11. La Comisión toma nota de que la ley núm. 65 de 17 de marzo de 2004 y su circular de aplicación de 18 de mayo de 2004 prohíben llevar en las escuelas, colegios o institutos públicos signos o vestimentas a través de los cuales los alumnos manifiesten de forma ostensible su pertenencia a una determinada religión, bajo pena de sanciones disciplinarias

que puedan llegar hasta la exclusión. Según la exposición de principios de la circular, la ley ha sido adoptada para garantizar la aplicación del principio constitucional de laicismo, que se basa en el respeto de la libertad de conciencia y en la neutralidad del Estado frente a las religiones. Esta ley pretende permitir que la escuela cumpla su misión, que es la de transmitir los valores de la República, entre los cuales está que todos los seres humanos son igualmente dignos, la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de la persona, incluso de vivir como quiera, y enseñar a los alumnos a vivir juntos, respetando la diversidad. Al proteger a los alumnos de las presiones que pueden derivarse de la manifestación ostensible de la pertenencia a una determinada religión, la ley garantiza la libertad de conciencia de todas las personas.

12. La Comisión toma nota de que la ley ha sido adoptada después de haberse realizado un amplio debate nacional, a solicitud de los directores de establecimientos escolares que estaban preocupados por preservar la neutralidad y la tranquilidad de sus establecimientos, que la sanción de exclusión sólo se pronuncia después de un proceso amplio de diálogo con el alumno y sus padres, y que la ley será objeto de una evaluación un año después de su entrada en vigor. La Comisión valora los motivos por los que se ha adoptado esta ley, pero sin embargo teme que ésta dé como resultado práctico la exclusión de ciertos niños, en especial de ciertas niñas, de las escuelas públicas por motivos relacionados con sus convicciones religiosas, disminuyendo de esta forma sus posibilidades de acceder al empleo, lo cual es contrario al Convenio. Ruega al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre la evaluación de la aplicación de esta ley. Le ruega en especial que indique el número de alumnos que hayan sido excluidos de los establecimientos escolares públicos y las medidas que se hayan tomado para hacer que estos alumnos disfruten sin embargo de posibilidades adecuadas de educación y de formación.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Grecia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1984)

1. *Artículo 3, c), del Convenio. Derogación de las disposiciones legislativas que discriminan en base al sexo.* La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 3103 de 2003, cuyo artículo 20 dispone que el artículo 1, 2), *a)*, párrafos 2, 3 y 4, de la ley núm. 2226 de 13 de diciembre de 1994, en su forma enmendada por el artículo 12 de la ley núm. 2713 de 1999, que impone restricciones a la admisión de las mujeres en las academias de policía ha sido cambiado por lo siguiente: «Tanto hombres como mujeres serán admitidos a las academias de policía y las calificaciones y pruebas preliminares de los candidatos serán las mismas para ambos sexos.»

2. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el decreto presidencial núm. 90/2003 determina que para la admisión las pruebas atléticas serán las mismas para todos los candidatos y la altura mínima deberá ser de 1,70 metros (sin tener en cuenta el sexo). La Comisión pide al Gobierno que proporcione copia del decreto núm. 90/2003 y que la mantenga informada sobre el impacto en la práctica de este decreto sobre la admisión de las mujeres en las academias de policía y su empleo en diferentes trabajos de la policía y bomberos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Recordando su observación de 2002, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno enmiende el artículo 20 del decreto de 5 de marzo de 1987 sobre los principios generales de la administración pública (que excluye la discriminación basada únicamente en motivos de opinión filosófica o religiosa y en motivos de sexo). La Comisión recuerda que, cuando se adoptan las disposiciones para dar efecto al principio de no discriminación contenido en el Convenio, deberán incluirse todos los motivos establecidos en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Hungría

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas destinadas a prohibir la discriminación y promover la igualdad. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. CXXV de 2003, que prohíbe la discriminación en materia de empleo en el sector público y privado basada en todos los motivos enumerados en el *artículo 1* del Convenio, así como en el idioma de origen, la discapacidad, el estado de salud, la situación familiar, la maternidad o paternidad, la orientación sexual, la identidad sexual, la edad, la situación financiera, la situación relativa al trabajo a tiempo parcial o de empleo permanente u otras relaciones de empleo, la afiliación sindical u otras situaciones (artículo 8). La ley incluye también

disposiciones relativas a la discriminación indirecta, el hostigamiento, la carga de la prueba y medidas positivas. Asimismo prevé el establecimiento de un organismo administrativo público que, entre otras, tendrá funciones de investigación y decisión en casos de discriminación, iniciar acciones judiciales, así como realizar actividades de promoción y cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación y cumplimiento de la nueva ley en relación con el empleo y la ocupación, por intermedio, entre otros, de los organismos administrativos y judiciales competentes.

2. *Discriminación por motivos de sexo*. La Comisión recuerda que en su 275.ª reunión (junio de 1999), el Consejo de Administración aprobó el informe del comité encargado de examinar la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación Nacional de los Consejos de Trabajadores (NFWC), en la que se alega el incumplimiento por Hungría del presente Convenio y del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122). El Consejo de Administración determinó que no se disponía de la información suficiente para llegar a alguna conclusión relativa a las cuestiones planteadas en la reclamación, con inclusión de las alegaciones de la NFWC de que la legislación adoptada por el Gobierno, por la que se reducen los gastos presupuestarios en materia de personal y de seguridad social en que incurren las instituciones de educación superior, había tenido como consecuencia que se despidiera a un número desproporcionado de profesores e investigadores de sexo femenino. No obstante, solicitó al Gobierno que adjuntase información adicional a la Comisión de Expertos sobre las cuestiones planteadas en la reclamación.

3. En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión sobre esta cuestión, el Gobierno afirma que las instituciones de educación superior, como cualquier otro empleador, está sujeto a la prohibición relativa a la discriminación establecida en virtud de la ley de protección, que también se extiende al personal docente femenino de esas instituciones. En el Código del Trabajo se establece el derecho a obtener reparación en el caso en que se alegue discriminación. El Gobierno afirma también que se han pronunciado varias decisiones judiciales en relación con los despidos en el contexto de las medidas de austeridad adoptadas en 1995, sosteniendo que la ilegalidad de los despidos se basaba en razones procesales y no en motivos de discriminación. Asimismo adjunta ejemplos de decisiones judiciales relativas a tales casos. La Comisión toma nota de esta información. No obstante, el Gobierno no facilitó información desglosada por sexo relativa al número de personal docente despedido a causa de las medidas de austeridad de 1995, así como sobre el número de despidos del personal no docente. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para facilitar esta información en su próxima memoria, con objeto de permitir a la Comisión examinar plenamente los resultados en la práctica de las medidas de austeridad en relación con la aplicación del Convenio.

Además, se envía al Gobierno una solicitud directa relativa a ciertos puntos.

India

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Discriminación por motivos de origen social

1. En su observación de 2002, la Comisión se había referido a una comunicación de la CIOSL de fecha 2 de septiembre de 2002 y a la respuesta del Gobierno, recibida durante la reunión de la Comisión, el 3 de diciembre de 2002. La Comisión toma nota de que una respuesta adicional fue recibida el 19 de diciembre de 2002.

2. La comunicación de la CIOSL hace referencia a la práctica de la recolección manual de desperdicios, concretamente, la recolección de excrementos humanos y animales de letrinas públicas y privadas, así como de cloacas abiertas. La recolección manual se lleva a cabo casi exclusivamente por los *dalits* (intocables) y según estadísticas del Gobierno, se estima que en la India un millón de *dalits* son recolectores manuales de desperdicios. Las mujeres limpian las letrinas públicas diariamente, quitando los excrementos con escobas y pequeños recipientes de estaño, colocándolos en cestas que cargan sobre su cabeza para transportarlas a lugares alejados. Los recolectores manuales también trabajan en las cloacas subterráneas, o en la limpieza de excrementos de las vías férreas, o en la destrucción de animales muertos. Trabajan para los municipios de los Estados o para empleadores privados. Están expuestos a las formas más virulentas de infecciones virales y bacterianas, incluida la tuberculosis. Suelen recibir un pago ínfimo, por ejemplo 12 rupias (0,30 centavos de dólar de los Estados Unidos) por día, sin límite de horas. A veces no reciben remuneración alguna.

3. Según la CIOSL, la atribución del trabajo sobre la base de la pertenencia a una casta es una parte fundamental del sistema de castas. En ese sistema, los *dalits*, considerados «contaminados» desde su nacimiento, son asignados, mediante amenazas y coerción a realizar tareas y ocupaciones que otras castas, tradicionalmente consideran contaminantes, tales como la recolección de desperdicios. En caso de negativa a cumplir esas tareas pueden recibir castigos físicos, aislamiento social y exclusión de toda otra forma de empleo. Esta práctica es claramente una discriminación por motivos de origen social, como se define en el *artículo 1 del Convenio*.

4. La CIOSL alega que, si bien en 1993 se promulgó una legislación por la que se prohíbe el empleo de recolectores manuales de desperdicios y la construcción de letrinas sin mecanismo de evacuación, y a pesar de que existen fondos para la construcción de letrinas provistas de mecanismo de evacuación y para la rehabilitación de los recolectores

en el marco de un programa nacional del Gobierno, continúa en la India el empleo de *dalits* como recolectores manuales. Existe una falta de voluntad política a nivel local para aplicar la legislación pertinente. El Estado, por intermedio de los gobiernos locales, los municipios de los Estados y las autoridades del ferrocarril siguen empleando a los *dalits* en trabajos de recolección manual. Los gobiernos de los Estados suelen denegar la existencia de la práctica de recolección manual y de letrinas sin mecanismo de evacuación en su jurisdicción o alegan que la falta de agua corriente les impide construir letrinas con sistemas de evacuación. Además, parece existir cierta reticencia para procesar a los que emplean recolectores manuales o construyen letrinas sin evacuación. Existe una Comisión nacional de Safai Karamchari (la denominación oficial de los recolectores manuales) que sólo tiene facultades de asesoramiento y carece de autoridad para dictar mandamientos ejecutorios o encargarse del seguimiento de los casos.

5. La CIOSL sostiene la falta de observancia del Gobierno de la India de su obligación en virtud del *artículo 2* del Convenio de llevar a cabo una política nacional destinada a eliminar la discriminación en el empleo, y a su obligación en virtud del *artículo 3, d)*, de llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad estatal. Insta al Gobierno a la prosecución activa de la plena aplicación de la ley de 1993 y proporcionar detalles relativos a los procesamientos y sanciones en caso de incumplimiento de la ley.

6. En su respuesta de 2 de diciembre de 2002, el Gobierno afirma que la erradicación de la recolección manual es una cuestión motivo de preocupación prioritaria para el Gobierno de la India. Reconoce que la recolección manual todavía existe en algunos sectores aislados, debido a la existencia de estructuras sociales y costumbres estratificadas. Con objeto de resolver el problema de las letrinas sin mecanismos de evacuación, el Gobierno ha promulgado una legislación central, a saber, Ley de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación (Prohibición), de 1993, que entró en vigor en 1997, y ha realizado todos los esfuerzos necesarios para que la ley se aplique plenamente.

7. El Gobierno se refiere a dos programas destinados a la reconversión de las letrinas sin mecanismos de evacuación existentes, en letrinas con evacuación de bajo costo y a proporcionar un empleo alternativo a los recolectores liberados, por medio de un programa de saneamiento urbano económico para la liberación de los recolectores, iniciado en 1980-1981, un apoyo nacional y un programa nacional de liberación de los recolectores y sus dependientes, iniciado en marzo de 1992. El primer programa ha permitido liberar a 37.430 recolectores y el segundo a 401.257. Gracias al programa nacional 154.767 han recibido capacitación en el marco para optar por empleos alternativos. Además, el Gobierno proporciona recursos a la Corporación Nacional Financiera y de Desarrollo *Safai Karamchari*, que desde su inicio en enero de 1997, prestó su ayuda a 43.764 beneficiarios.

8. El Gobierno considera que la Comisión Nacional de *Safai Karamchari* tiene facultades suficientes para supervisar eficazmente y asesorar al Gobierno, y niega que la recolección manual de desperdicios se lleve a cabo principalmente por mujeres en la India, dado que se ha estimado oficialmente que representan sólo el 35 por ciento del total de las personas que realizan esa labor.

9. En la respuesta adicional del Gobierno, la Comisión Nacional de *Safai Karamchari* admite que la recolección manual de desperdicios todavía predomina en muchas regiones del país. Afirma que el Gobierno Central y los gobiernos de los Estados son conscientes del problema y están empeñados en erradicar esta práctica inhumana; se refieren también a algunos otros programas aplicados por diversos ministerios del Gobierno Central.

10. La Comisión toma nota de que la recolección manual de desperdicios, se asigna a las personas pertenecientes a un determinado grupo social, los *dalits*, que normalmente son contratados debido a su origen social. Esto constituye discriminación, como se define en el *artículo 1, párrafo 1, a)*, del Convenio.

11. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la erradicación de la recolección manual de desperdicios en el país es una cuestión de preocupación prioritaria para el Gobierno. Toma nota de que la Ley de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación (Prohibición), de 1993, sanciona el empleo de personas en labores de acarreo manual de excrementos humanos y la construcción o mantenimiento de letrinas sin mecanismo de evacuación, con pena de prisión y/o de multa, y de que desde hace varios años existen programas destinados a la construcción de letrinas con mecanismo de evacuación y para la liberación y rehabilitación de los recolectores manuales de desperdicios.

12. La Comisión toma nota con preocupación de que pese a esas medidas, la recolección manual de desperdicios sigue utilizándose en amplias zonas del país y muchos hombres y mujeres todavía se ven obligados a realizar tareas degradantes debido a circunstancias zonales y económicas en condiciones inhumanas, lo que va en contra del Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno incrementará sus esfuerzos para garantizar la pronta erradicación de esta práctica y el acceso de las personas en cuestión, a otros empleos más decentes. En particular, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien:

— adoptar medidas para garantizar que el Estado, las autoridades locales y las autoridades del ferrocarril aplican y hacen cumplir las prohibiciones contenidas en la Ley de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación (Prohibición), de 1993, y de que se impongan efectivamente las sanciones previstas en caso de infracción de sus disposiciones (sírvase indicar el número de procedimientos entablados y el número y la naturaleza de las penas impuestas);

— evaluar la eficacia de los programas existentes para la construcción de letrinas con mecanismo de evacuación y la rehabilitación de los recolectores manuales de desperdicios, teniendo en cuenta los informes y recomendaciones de los organismos competentes, incluida la Comisión Nacional de *Safai Karamchari* y la Comisión Nacional de Castas y Tribus Reconocidas, y

— iniciar y/o ampliar programas de concientización pública de la población y programas educativos y de formación para las autoridades interesadas, con objeto de promover los cambios de mentalidades y hábitos sociales necesarios para concretar la eliminación de la recolección manual de desperdicios.

Se ruega al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas tomadas respecto a estas cuestiones.

13. La Comisión toma nota de que la práctica de la recolección manual de desperdicios es un aspecto de la discriminación continua que sufren los *dalits* en la sociedad de la India. La Comisión está preocupada porque, si bien la «condición de intocable» fue abolida por la Constitución de la India en 1950, y a lo largo de los años se han puesto en marcha varios programas destinados a fomentar el progreso económico y social de los *dalits* (o miembros de las castas reconocidas, como se los denomina en la legislación pertinente), el ritmo de progreso ha sido muy lento y millones de hombres, mujeres y niños pertenecientes a este grupo social siguen confinados a realizar las tareas más humildes, sin posibilidad de obtener otro tipo de trabajo o empleo. La Comisión es consciente de la magnitud del problema y de las limitaciones que enfrenta el Gobierno para tratar de erradicar concepciones y prácticas centenarias. No obstante, espera que el Gobierno renovará sus esfuerzos y adoptará nuevas medidas destinadas a eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación para los miembros de la población *dalits* y fomentar la igualdad de oportunidades y de trato para ellos, y que su próxima memoria contendrá información sobre las medidas adoptadas, incluidos los programas educativos, para el logro de este objetivo.

14. En su solicitud directa anterior, la Comisión había procurado evaluar las repercusiones prácticas de las leyes y programas aplicados durante años, encaminados a reservar una determinada proporción de puestos en los servicios de la administración pública central y estatal, y para promover actividades generadoras de ingresos para los miembros de las castas reconocidas. La Comisión continuará el seguimiento de esas leyes y programas y solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre los resultados obtenidos.

Discriminación por motivos de sexo

15. En su observación de 2002, la Comisión se había referido a los comentarios formulados por la CIOSL señalando que prosigue la discriminación contra la mujer en el empleo y en la ocupación, demostrada por el hecho de que las mujeres sólo constituyen una pequeña minoría en la fuerza de trabajo formal, y las enormes diferencias entre la educación de varones y mujeres. La Comisión había reconocido de que, según los resultados provisionales del censo de 2001, se habían realizado algunos progresos para promover la alfabetización de la mujer desde 1991, y esperaba que se adoptasen otras medidas para consolidar la tendencia positiva y los resultados alcanzados hasta la fecha, así como abordar el problema de las diferencias educativas entre varones y mujeres, y solicitaba al Gobierno que facilitase datos estadísticos sobre la matriculación de niños y niñas, basadas en los resultados definitivos del censo de 2001. La Comisión también había solicitado al Gobierno que proporcionase información sobre la condición jurídica de la Política nacional para la potenciación de la mujer, el organismo u organismos responsables del seguimiento de proyectos y programas destinados a la potenciación económica de la mujer en la economía informal y de las mujeres que trabajan por cuenta propia, así como estadísticas sobre la participación de la mujer en la fuerza de trabajo.

16. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no proporciona nueva información y se limita a destacar que la información solicitada, incluidas las estadísticas del censo de 2001, se comunicarán una vez que estén disponibles.

17. La Comisión sólo puede expresar la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para proporcionar la información solicitada en su próxima memoria, con objeto de permitir a la Comisión evaluar los progresos realizados en la reducción de las amplias desigualdades que siguen existiendo entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina en relación con el acceso a la educación y la formación, así como al empleo y la ocupación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Japón

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

1. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO), de fecha 27 de agosto de 2003 y de las observaciones formuladas por el Sindicato de Mujeres de Kansai, el Sindicato del Personal de la Facultad de Medicina de Okayama, el Consejo de Distrito de Kinki del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hospitales del Japón (JNHWU/ZEN-IRO) todas de fecha 3 de marzo de 2003, así como de las respuestas del Gobierno. La Comisión también recibió nuevas comunicaciones de 26 de agosto de 2003 y 4 de agosto de 2004 del JNHWU/ZEN-IRO respondidas por el Gobierno. La Comisión también recuerda los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 31 de octubre de 2002, y del

Sindicato de Personal de los Comedores Escolares de Miki, del Sindicato de Trabajadores a Tiempo Parcial del municipio de Amagazaki, y de la sección Osaka del Sindicato de Trabajadores Portuarios del Japón.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas para promover la aplicación del principio de igual remuneración por un trabajo de igual valor. 2. La Comisión toma nota de que según la Encuesta Básica sobre Estructura Salarial de 2002 las diferencias salariales por motivo de género (remuneraciones contractuales en efectivo) era del 35,1 por ciento, un porcentaje ligeramente superior al 34,5 por ciento registrado en 2000. Según el informe de noviembre de 2002 del Grupo de Estudio sobre la Cuestión de la Diferencia Salarial entre Hombres y Mujeres, las diferencias salariales por motivo de género son principalmente consecuencia de que hombres y mujeres ocupan diversos tipos de puestos, así como las diferencias de género en relación con la extensión del servicio y la manera en que se otorgan las asignaciones familiares. El estudio llegó a la conclusión de que las disparidades salariales son consecuencia de la *administración* de la remuneración y de los sistemas de gestión del empleo incluyendo los sistemas de evaluación más que de los sistemas propiamente dichos.

3. La Comisión toma nota con interés de que a consecuencia del informe del grupo de estudio el Gobierno publicó en 2003 directrices sobre las medidas para mejorar la administración del salario y el empleo para la eliminación de las diferencias en las remuneraciones de la mano de obra masculina y la mano de obra femenina. Esta serie de directrices voluntarias recomienda que las empresas examinen los ingresos de los trabajadores y las trabajadoras e incorporen mejoras a la gestión del empleo y de la remuneración. Con este objetivo, se debería reforzar la objetividad y la transparencia de las decisiones relativas a la remuneración y la evaluación del personal, y se deberían revisar asimismo los sistemas de asignaciones familiares. Las directrices también fomentan la asignación de empleo y de puestos no discriminatoria; subrayan la necesidad de revisar los sistemas de desarrollo de carrera *(career tracking systems)* y su aplicación; así como la promoción de lugares de trabajo accesibles para la familia. Se recomiendan medidas positivas para superar las diferencias de remuneración debidas al acceso limitado de la mujer a ciertos puestos y a la extensión de las exigencias en materia de servicios. La Comisión valora positivamente esas directrices debido a que están destinadas específicamente, aunque de manera general, a tratar algunas de las cuestiones en las que se originan las desigualdades de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina en el Japón. La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar información detallada sobre la promoción de las orientaciones, su aplicación en la práctica por las empresas y sus efectos sobre la reducción de las diferencias de remuneraciones por motivos de género.

4. Según la RENGO, las conclusiones y recomendaciones sobre las causas de las divergencias salariales por motivos de género que figuran en el informe del estudio antes mencionado son razonables y significativas. Sin embargo, en opinión de la RENGO es necesario contar con disposiciones legislativas aplicables para eliminar los factores en que se basan las divergencias salariales por motivos de género. En este contexto, la Comisión recuerda también sus comentarios anteriores en relación con el artículo 4 de la Ley relativa a las Normas del Trabajo — que prohíbe a los empleadores la discriminación entre hombres y mujeres en materia de salarios, en razón de que el trabajador sea una mujer. En su respuesta, el Gobierno afirma que esta disposición satisface los requisitos del Convenio y reitera su opinión de que la aplicación del principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor estaba garantizado mediante la supervisión y orientación administrativa. La Comisión reitera que el artículo 4 de la Ley relativa a las Normas del Trabajo no refleja plenamente el principio del Convenio, puesto que no refleja el principio de igual remuneración por un trabajo de igual valor. Si bien reconoce que algunas decisiones judiciales recientes han utilizado criterios objetivos en relación con el contenido del empleo al comparar el trabajo llevado a cabo por hombres y mujeres, basándose así indirectamente en la noción de valor del trabajo, la Comisión alienta al Gobierno a considerar la promoción de una mejor aplicación del Convenio otorgando una expresión legislativa plena al principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Sírvase también indicar qué consideración se ha dado a las propuestas legislativas formuladas por la RENGO, tales como la introducción de la prohibición general de la discriminación directa e indirecta en el empleo tanto contra los hombres como contra las mujeres.

5. La Comisión toma nota de que, tras la adopción en 2002 de la «Propuesta de Acciones Positivas» por el Consejo para la Promoción de la Acción Positiva, el Gobierno ha instituido consejos en todas las oficinas de trabajo de las prefecturas. Los consejos deben realizar actividades destinadas a promover acciones positivas en favor de la mujer en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión también toma nota de que en la Propuesta de Acciones Positivas se explica la naturaleza y beneficios de las medidas de acción positiva a los empleadores, gerentes de personal, supervisores, trabajadores y funcionarios públicos. La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar información sobre las actividades concretas que llevan a cabo los consejos para la promoción de la acción positiva e información relativa a ejemplos sobre la manera en que abordan en la práctica las disparidades en la remuneración por motivos de género, a través de medidas positivas a nivel de la empresa.

Discriminación indirecta. 6. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por todas las organizaciones de trabajadores mencionadas en el párrafo 1, que hacen referencia a las situaciones en que los trabajadores a tiempo parcial, temporales o jornaleros empleados por día reciben una remuneración inferior, incluidas las prestaciones sociales, que los trabajadores ordinarios, incluso cuando desempeñan las mismas o similares labores que estos últimos. Se alega que las tasas de remuneración inferiores que se pagan a los trabajadores en situación precaria constituyen una discriminación indirecta debido a la gran proporción de mujeres empleadas en esas categorías. Por ejemplo, el Sindicato

del Personal de la Facultad de Medicina de Okayama señala que al 1.º de abril de 2002, la Facultad de Medicina de Okayama y el Hospital Universitario empleaban 299 trabajadores a tiempo parcial en régimen de contratos a corto plazo y remuneraciones variables, el 94,3 por ciento de los cuales son mujeres. Aparentemente esos trabajadores a tiempo parcial realizan las mismas tareas que los trabajadores habituales, aunque en condiciones de trabajo menos favorables, recibiendo remuneraciones y prestaciones inferiores. El Sindicato de Mujeres de Kansai también hace referencia a casos de trabajadoras a tiempo parcial empleadas por los antiguos Ferrocarriles del Japón, que reciben una remuneración inferior a la de los trabajadores a tiempo completo. No obstante, la información proporcionada en relación con la composición de la mano de obra a tiempo parcial, clasificada por sexo, en esa empresa, es insuficiente. El Consejo de Distrito de Kinki del JNHWU facilita información adicional sobre las condiciones laborales de los trabajadores temporales, la mayor parte de los cuales son mujeres. El JNHWU indica que tras las reducciones salariales efectuadas en 2002 tanto para el personal fijo como al personal temporario de esas instituciones, las diferencias de remuneración entre esas categorías siguen sin registrar cambios. La CIOSL y la RENGO siguen expresando su preocupación por la utilización de un esquema de administración del empleo con un doble sistema de carrera y sus repercusiones discriminatorias en los niveles de remuneración de la mujer.

7. La Comisión toma nota de la información estadística facilitada por el Gobierno de que en 2001, entre las trabajadoras regulares de los organismos gubernamentales nacionales y locales, el 31,8 por ciento de los trabajadores a tiempo completo eran mujeres, en comparación con el 70,2 por ciento de mujeres entre los trabajadores a tiempo parcial. En el sector privado, sólo el 31,6 por ciento de los trabajadores regulares a tiempo completo eran mujeres, en comparación con el 68,6 por ciento entre las trabajadoras regulares empleadas a tiempo parcial. El Gobierno indicó que el Consejo Tripartito de Investigación de Normas Laborales adoptó un informe sobre la política futura de empleo a tiempo parcial en el que se recomienda acordar un trato equitativo a los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión toma nota de que este enfoque ha sido posteriormente reflejado en las modificaciones a las directrices establecidas en el marco de la Ley sobre Trabajo a Tiempo Parcial. Se solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la paridad salarial de los trabajadores a tiempo parcial, teniendo en cuenta el principio de igualdad de remuneraciones para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, incluidas las medidas adoptadas para promover las directrices e indicaciones anteriormente mencionadas en relación con su aplicación efectiva. Sírvase también facilitar información estadística detallada sobre la proporción y composición de los trabajadores a tiempo parcial desglosada por sexo en los diversos sectores, así como los niveles de remuneración de los trabajadores a tiempo parcial de sexo masculino y de sexo femenino.

8. En lo que atañe a la utilización de los sistemas de desarrollo de carrera *(career tracking systems)* y en relación con los comentarios de la Comisión, el Gobierno hace referencia a las directrices relativas a las medidas destinadas a mejorar la administración del empleo y las remuneraciones para la eliminación de las diferencias salariales entre hombres y mujeres antes mencionadas, que proporciona a las empresas orientación sobre la necesidad o no de introducir un sistema doble de desarrollo de carrera y la importancia de permitir la movilidad entre ambos segmentos. Las directrices también señalan la necesidad de proporcionar información adecuada sobre el funcionamiento del sistema de desarrollo de carrera a los trabajadores interesados. Además, el Gobierno indica que aún se continúa proporcionando orientación administrativa para garantizar que las empresas apliquen esos sistemas de conformidad con la Ley sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo y las cuestiones que deben señalarse en relación con la gestión diferenciada del empleo para el desarrollo de carrera. Al recordar sus comentarios anteriores sobre la utilización de los sistemas de desarrollo de carrera, la Comisión toma nota de que se realizan esfuerzos suplementarios para disminuir la utilización de esos sistemas y minimizar sus efectos discriminatorios en materia de género. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las repercusiones de esas medidas, incluidos sus efectos en los niveles de remuneración de hombres y mujeres que trabajan en empresas que utilizan sistemas de desarrollo de carrera, informaciones estadísticas recientes sobre la medida en que tales sistemas continúan siendo utilizados y la distribución de hombres y mujeres en cada sistema.

9. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que en 2001, de un total de 17.715 empleados temporales o jornaleros en las instituciones gubernamentales nacionales y locales, el 78,9 por ciento eran mujeres. En el sector privado, existe en general una representación equilibrada de hombres y mujeres en la categoría de trabajadores temporales y jornaleros. El número de trabajadores temporales en régimen de jornada en los hospitales y sanatorios nacionales disminuyó en 2.742 entre 1996 y 2002, mientras que el número de enfermeras permanentes se incrementó en 1983 durante el mismo período. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los trabajadores temporales y jornaleros en los diversos sectores e industrias, desglosada por sexo. Por lo que respecta al continuado recurso a ese empleo en las instituciones nacionales y locales de gobierno, la Comisión desea recibir mayor información sobre la distribución de los trabajadores temporales y jornaleros en las distintas instituciones, clasificada por sexo. Sírvase también indicar la naturaleza y contenido del trabajo llevado a cabo por esos trabajadores en comparación con los empleados regulares.

10. La Comisión toma nota de que el trabajo a tiempo parcial, basado en el salario o empleo temporal, así como los sistemas dobles de desarrollo de carrera, no son discriminatorios en sí y que prosigue el debate nacional acerca de si constituyen una forma de discriminación indirecta. La Comisión encuentra propicia la oportunidad para subrayar que en el contexto del Convenio, el concepto de discriminación indirecta se refiere a situaciones, reglamentos o prácticas aparentemente neutras que resultan en un tratamiento desigual en relación con la remuneración de hombres y mujeres que

realizan un trabajo de igual valor. Esto se presenta cuando si bien las mismas condiciones, trato o criterio se aplican igualmente a hombres y mujeres, sus repercusiones son desproporcionadamente desfavorables para las personas de un sexo determinado, y no se basan en el contenido objetivo del empleo. La Comisión comparte la opinión de que la utilización de trabajadores a tiempo parcial, temporales y jornaleros, así como los sistemas dobles de desarrollo de carrera, pueden no ser discriminatorios en sí. Sin embargo, señala que cuando se paga a los trabajadores empleados en esas categorías tasas de remuneración inferiores a las de los trabajadores ordinarios para realizar un trabajo de igual valor y cuando en esas categorías predominan los trabajadores de un determinado sexo (en este caso de sexo femenino), se plantea la cuestión de la discriminación indirecta basada en el sexo y debería examinarse a la luz de las circunstancias particulares y los motivos invocados para acordar un trato diferencial. Salvo que existan razones relacionadas con el empleo objetivamente justificables para establecer ese trato diferencial, se estaría frente a una situación de discriminación indirecta. Por consiguiente, La Comisión considera que es importante que el Gobierno, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, establezca el necesario marco jurídico, institucional y de procedimiento en virtud del cual podrán identificarse y solucionarse los casos de discriminación indirecta en el contexto del trabajo a tiempo parcial, el trabajo temporal y el trabajo a jornal, así como en la utilización de sistemas dobles de administración de carrera.

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. 11. La RENGO sostiene que es necesario examinar y elaborar técnicas de evaluación del empleo para aplicar el principio de igual remuneración por un trabajo de igual valor. A este respecto, se solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para promover métodos destinados a una evaluación objetiva de los empleos, tomando como base el contenido del trabajo.

Medidas de reparación. 12. La Comisión toma nota de que las inspecciones del trabajo llevadas a cabo en 2002 detectaron 12 casos de infracción del artículo 4 de la Ley de Normas Laborales, pero ninguno fue remitido a la Fiscalía. La Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que proporcione información sobre todo caso planteado ante las comisiones de solución de diferencias en el marco de la Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo. Sírvase también seguir proporcionado información sobre toda decisión judicial pertinente para la aplicación del Convenio.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004 y de la petición de la Comisión de la Conferencia al Gobierno de que proporcionase información en su próxima memoria sobre las cuestiones planteadas en la discusión, así como sobre las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos en su observación y solicitud directa de 2003. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Nacional del Personal Hospitalario del Japón (JNHWU/ZEN-IRO) de fecha 4 de agosto de 2003 y de la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) de fecha 31 de agosto de 2003, que fueron enviadas al Gobierno. La JTUC-RENGO reconoce que se han realizado ciertos progresos con respecto a la revisión de la Ley sobre la Licencia para el Cuidado de Niños y la Familia pero plantea ciertas cuestiones que todavía tienen que tratarse. El JNHWU/ZEN-IRO declara que en el contexto del establecimiento de la Organización Nacional de Hospitales, en donde muchos trabajadores remunerados han obtenido un empleo regular, a algunas enfermeras remuneradas sólo se les ha ofrecido un trabajo a tiempo parcial debido a sus responsabilidades familiares. La Comisión tratará estos comentarios junto con la respuesta del Gobierno a ellos y a su observación y solicitud directa de 2003.

Letonia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

1. *Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación.* La Comisión toma nota con interés de que en virtud del artículo 7 del nuevo Código del Trabajo de 2002 todas las personas tienen el mismo derecho a trabajar; a unas condiciones de trabajo justas, seguras y saludables; así como a una remuneración justa, sin que se tengan en cuenta su raza, color, género, edad, incapacidad, convicciones religiosas, políticas u otras, origen nacional o social, sus propiedades o su estatus marital u otras circunstancias. El artículo 27 del Código del Trabajo establece la prohibición del trato discriminatorio por dichos motivos en el empleo y la ocupación, proporcionando definiciones de discriminación directa e indirecta y de acoso, incluido el acoso sexual. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de las disposiciones sobre los anuncios y las entrevistas de trabajo no discriminatorios (artículos 32 y 33). Según la Comisión estas nuevas disposiciones están en conformidad con el Convenio y deben servir para mejorar su aplicación. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para que el público en general conozca estas nuevas disposiciones sobre la igualdad y que proporcione información sobre su aplicación práctica y su cumplimiento, incluso a través de los órganos judiciales y administrativos pertinentes.

2. *Discriminación en base al origen nacional.* La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información en respuesta a la observación previa de la Comisión en la que expresó su preocupación sobre ciertas disposiciones de la Ley sobre la Lengua del Estado, de 1999, que podían tener un efecto discriminatorio en el empleo o trabajo de la amplia minoría de lengua rusa que vive en el país. La Comisión recuerda especialmente que el artículo 2, 2) de la ley dispone que la utilización de la lengua en las instituciones, organizaciones y empresas privadas y en

lo que respecta a las personas que trabajan por cuenta propia deberá ser regulada en los casos en que sus actividades conciernan a los intereses públicos legítimos. Los intereses públicos legítimos están ampliamente definidos por la ley e incluyen la seguridad pública, la salud, la moral, la asistencia sanitaria, la protección de los derechos de los consumidores y de los derechos laborales, la seguridad en el lugar de trabajo y la supervisión administrativa pública. En este contexto, la Comisión toma nota del reglamento sobre el conocimiento de la lengua oficial que se requiere para el cumplimiento de los deberes profesionales y oficiales, y los procedimientos para examinar la competencia lingüística de 19 de junio de 2001. El reglamento asigna niveles de dominio de la lengua letona a las diversas ocupaciones y puestos del sector público (anexo I de la regulación) y a algunas ocupaciones y puestos del sector privado que implican el ejercicio de ciertas funciones públicas (anexo II de la regulación). Asimismo, la Comisión toma nota de que según el párrafo 5 del reglamento el nivel de conocimiento lingüístico para puestos del sector privado que no son los anotados en el anexo II debe ser determinado por los mismos empleadores. La Comisión considera que este reglamento proporciona directrices para el sector público de acuerdo con el Convenio.

3. Sin embargo, la Comisión sigue preocupada por el hecho de que la Ley sobre la Lengua del Estado y su reglamento de aplicación puedan ser interpretados y aplicados, especialmente en el sector privado, de una forma indirectamente discriminatoria debida a la proveniencia nacional. Además, toma nota de que la Convención de las Naciones Unidas sobre Todas las Formas de Discriminación Racial planteó esta cuestión al Gobierno en sus observaciones finales de 21 de agosto de 2003 (CERD/A/58/18, párrafo 445). Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación de la Ley sobre la Lengua del Estado en lo que respecta al acceso al empleo y a la ocupación, incluidas las decisiones y sanciones administrativas y judiciales impuestas por violaciones de la ley. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas tomadas para evaluar el impacto de la ley en los grupos minoritarios étnicos y lingüísticos de Letonia en lo que respecta a sus oportunidades de empleo y ocupación; y sobre los esfuerzos realizados por el Gobierno para proporcionar cursos de letón a estos grupos.

4. *Discriminación en base a la opinión política.* Asimismo, la Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga información en respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión sobre uno de los requisitos obligatorios establecidos por la Ley sobre el Servicio Civil del Estado, de 2000, a fin de calificarse como candidato para un puesto en el servicio civil, que es que la persona interesada «no tenga o no haya tenido un puesto permanente en el servicio de seguridad del Estado, inteligencia o contrainteligencia de la URSS, el SSR de Letonia o algún Estado extranjero» (artículo 7, 8)). Una disposición similar se encuentra en la Ley sobre la Policía de 1999, que establece que «la policía no debe emplear a personas que sean o hayan sido parte del personal temporal o permanente del servicio de seguridad (servicio de inteligencia o de contrainteligencia) de la URSS, del SSR letón o de algún Estado extranjero; o agentes, residentes o guardianes de una «casa de seguridad» (en cualquier forma de «organización») (artículo 28, cuarta frase) al estar empleadas en las fuerzas de seguridad del antiguo régimen político. La Comisión considera que estas exclusiones no están lo suficientemente bien definidas y delimitadas a fin de garantizar que no se convierten en discriminatorias en el empleo y la ocupación basándose en la opinión política. Por lo tanto, la Comisión espera de nuevo que el Gobierno revisará las disposiciones concernidas. Asimismo, se pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información detallada sobre la aplicación de las disposiciones, incluyendo el número de personas y los niveles de las personas que han sido despedidas o excluidas como candidatos para un puesto en el servicio civil basándose en el artículo 7, 8) de la Ley sobre el Servicio Civil del Estado y que no han sido empleadas por la policía basándose en el artículo 28 de la Ley sobre la Policía. Sírvase asimismo proporcionar información sobre si las personas afectadas han apelado contra su exclusión o despido en base a estas disposiciones ante la Oficina Nacional de los Derechos Humanos o los tribunales, así como sobre las decisiones administrativas o judiciales al respecto.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Liberia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Incumplimiento de la obligación de enviar memorias. La Comisión toma nota de que, durante los últimos diez años, no se han recibido las memorias del Gobierno o éstas no contenían ninguna información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Habiendo tomado nota precedentemente de que no existe una legislación o una política nacional para la aplicación del Convenio, la Comisión ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que proporcione informaciones completas sobre todas las medidas administrativas, legislativas u otras que tienen explícitamente como objetivo eliminar la discriminación basada en el conjunto de los criterios prohibidos por el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social) y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones completas sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, de conformidad con las *partes II a V del formulario de memoria.*

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, incluyendo una nueva respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 2000.

1. *Artículos 2 y 3 del Convenio. Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional*. En su observación anterior, la Comisión se había referido a los comentarios formulados por la CIOSL en 2000, según los cuales debido al sentimiento contra los negros que existe en la población, jóvenes libios habían perpetrado actos de violencia contra negros africanos, tras una decisión de las autoridades libias de adoptar medidas drásticas contra el empleo de extranjeros. En su respuesta, el Gobierno reconocía que se habían producido conflictos entre ciudadanos de la Jamahiriya Arabe Libia y de otros países, y que los implicados habían sido remitidos a las autoridades judiciales de conformidad con la ley. La Comisión toma nota de que los tribunales pronunciaron una decisión sobre esta cuestión y que el Gobierno informará a la Comisión a su debido tiempo de toda otra novedad que se produzca. La Comisión solicita que se transmita a la Oficina una copia de dicha sentencia. Por lo que respecta a las medidas contra el empleo de extranjeros, la Comisión observa que el Gobierno sigue manteniendo que no existe discriminación o malos tratos respecto de los extranjeros cualquiera sea la nacionalidad y que son numerosos los negros africanos que trabajan u ocupan un empleo.

2. La Comisión toma nota de esta información, así como de la declaración del Gobierno de que se realizan esfuerzos para que los trabajadores extranjeros procedentes de países de Africa o de otros países que contribuyan al proceso de desarrollo reciban todos los cuidados necesarios y un trato adecuado. La Comisión, si bien acoge con beneplácito esta declaración, sigue preocupada porque un clima negativo hacia los negros y los actos motivados por cuestiones raciales contra trabajadores extranjeros, pueden muy bien ejercer un impacto adverso en su situación laboral y en las modalidades y condiciones de empleo. La Comisión subraya que el Convenio protege contra la discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional tanto a los ciudadanos como a los que no lo son. En consecuencia, insta al Gobierno a que comunique la información solicitada con anterioridad acerca de las medidas adoptadas: 1) impedir la violencia motivada por cuestiones raciales contra trabajadores extranjeros; 2) garantizar que tales trabajadores no sean discriminados en el empleo y la ocupación por motivos de raza, ascendencia nacional y color, y 3) fomentar la tolerancia, la comprensión y el respeto entre los ciudadanos libios y los trabajadores de otros países africanos. Para el logro de este objetivo, el Gobierno quizás desee considerar la realización de estudios destinados a evaluar eficazmente la existencia de discriminación racial o étnica en el empleo y la ocupación y adoptar las medidas necesarias para eliminar y prevenir tales extremos.

3. La Comisión lamenta tomar nota nuevamente de que el Gobierno no ha proporcionado información que permita a la Comisión evaluar los progresos generales realizados en aplicación del Convenio. Por consiguiente, reitera sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

> *Artículos 2 y 3, y partes IV y V del formulario de memoria*. El Gobierno reitera que la discriminación está prohibida en la legislación y que en la práctica no existen quejas sobre la discriminación. La Comisión recuerda una vez más su preocupación sobre las declaraciones, en el sentido de que el Convenio se aplica plenamente, sobre todo cuando no se aportan otros pormenores sobre el contenido y los métodos de promoción y aplicación de la política nacional de igualdad de oportunidades y de trato, o sobre la situación del empleo de la mujer y el hombre, y de los miembros de diversos grupos. La Comisión recuerda también que la ausencia de quejas relativas a la discriminación, viene a significar, por lo general, una falta de sensibilización y/o mecanismos suficientes de queja o de inspección. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la efectiva aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la profesión, especialmente sobre el efecto práctico dado a la prohibición general sobre la discriminación. Así lo hace indicar por ejemplo, de qué manera se garantiza o se incentiva la educación y la información públicas sobre la política nacional dirigida a combatir la discriminación, y las medidas adoptadas para obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el fomento de la aceptación y la observancia de no discriminación e igualdad en el empleo y la profesión.
>
> *Discriminación basada en motivos de sexo*. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos al acceso de la mujer a todos los tipos de trabajo y sectores de producción, y no sólo a aquellos que corresponden a los estereotipos tradicionales de «trabajo de la mujer». Toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se dispone de oportunidades de formación para mujeres en un plano de igualdad con los hombres en varios campos. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite datos estadísticos en su próxima memoria sobre la participación de la mujer en la formación en los diversos terrenos y sobre la situación, tanto cuantitativa como cualitativa, de la mujer en el mercado de trabajo. Sírvase transmitir asimismo copias de informes o de estudios que ilustren la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres respecto al acceso al empleo y las modalidades y condiciones de empleo en los sectores público y privado. Al tomar nota de que el artículo 1, de la ley núm. 8 de 1989, establece que la mujer tiene el derecho de asumir puestos en la judicatura y en la magistratura, así como puestos en la administración judicial bajo las mismas condiciones que las ofrecidas a los hombres, se solicita al Gobierno que comunique cualquier información, incluido cualquier dato estadístico, que dé cuenta del impacto de la ley en la igualdad de acceso de la mujer a puestos en este terreno específico.

La Comisión espera que el Gobierno realizará todos los esfuerzos para facilitar en su próxima memoria información completa a este respecto.

Madagascar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Disposición discriminatoria en el convenio colectivo. La Comisión recuerda las observaciones formuladas por el Sindicato del Personal Navegante Comercial (PNC) de Air Madagascar, relativas a la desigualdad de remuneración derivada de la diferencia en la edad de jubilación entre los hombres y las mujeres del personal de navegación, que el convenio colectivo aplicable establece en 50 años para los hombres y en 45 años para las mujeres. La Comisión tomaba nota de que el Consejo de Arbitraje del Tribunal de Primera Instancia de Antananarivo se había pronunciado, el 18 de noviembre de 1997, sobre la cuestión, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones pertinentes del convenio colectivo, fundándose en que se establecía una discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión compartía esta conclusión y alentaba al Gobierno a que no escatimara esfuerzos en resolver la situación, de conformidad con los principios de igualdad. Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual su observación se había llevado a la atención de Air Madagascar. La Comisión toma nota también de que, entre tanto, el Tribunal Supremo de la República de Madagascar se había pronunciado, en su sentencia de 15 de septiembre de 2003, en el caso *Dugain y otros frente a Air Madagascar*, en el sentido de que los tribunales pueden anular disposiciones del convenio colectivo cuando exista una contravención del orden público o de los convenios internacionales que protegen los derechos de la mujer, incluido el Convenio núm. 111. El caso se remitió a un tribunal inferior. La Comisión muestra su satisfacción ante esta decisión y solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre los resultados de estos procedimientos, incluidos las resoluciones judiciales pertinentes y el impacto en la situación del empleo y de la remuneración del personal masculino y femenino pertinente.

La Comisión señala otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Malta

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1988)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en la legislación. La Comisión toma nota con interés de la adopción el 9 de diciembre de 2003 de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (núm. 1), de 2003, que prohíbe la discriminación directa e indirecta basada en el sexo o en las responsabilidades familiares, así como de la adopción en diciembre de 2002 de la Ley sobre el Empleo y las Relaciones Laborales (núm. 22), de 2002. En relación con sus anteriores comentarios, toma nota con satisfacción de que el artículo 27 de la Ley sobre el Empleo y las Relaciones Laborales establece el principio de igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual valor y que la definición de salario es lo suficientemente amplia para incluir otros emolumentos (artículo 2), de acuerdo con el *artículo 1 del Convenio*. Asimismo, toma nota de que un trabajador que alegue un salario más bajo por un trabajo del mismo valor puede, en los cuatro meses a partir del momento en que se ha producido la supuesta discriminación, presentar una denuncia ante un tribunal del trabajo (artículo 30, 1)) y que dichos trabajadores están protegidos contra el trato discriminatorio (artículo 28). Se pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación y el impacto de estas nuevas disposiciones legales en relación con la promoción de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

1. *Artículo 1 del Convenio. Protección legislativa.* La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (ley núm. 22 de 2002) en diciembre de 2002 (que es la refundición de la Ley de Condiciones de Empleo (regulación) y de la Ley de Relaciones Laborales) asimismo, toma nota con interés de la adopción de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (ley núm. 1 de 2003) de 9 de diciembre de 2003 que refuerza la protección legal contra la discriminación basada en el sexo.

2. *Motivos prohibidos de discriminación.* La Comisión toma nota de que el artículo 26 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales establece el principio de igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación entre trabajadores y trabajadoras y prohíbe la discriminación por los siguientes motivos: estatus marital, embarazo o posibilidad de embarazo, sexo, color, discapacidad, creencias religiosas, opinión política o pertenencia a un sindicato o a una asociación de empleadores. Sin embargo, toma nota de que la ley no incluye ciertos motivos prohibidos de discriminación: la raza, la ascendencia nacional y el origen social, que se enumeran en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada en su próxima memoria sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar que, de acuerdo con el Convenio, la discriminación basada en la raza, la ascendencia nacional y el origen social se prohíben en la legislación y en la práctica.

3. *Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado por primera vez una ley sobre la igualdad entre hombres y mujeres que prohíbe la discriminación en el empleo y

la ocupación basándose en el sexo o las responsabilidades familiares y que prohíbe explícitamente el acoso sexual en el empleo y la ocupación. Asimismo, toma nota del establecimiento de una Comisión nacional para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres (en virtud del artículo 12 de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres) que se ocupa, entre otras cosas, de la identificación, establecimiento y actualización de todas las políticas directa o indirectamente relacionadas con las cuestiones de igualdad entre trabajadoras y trabajadores y de investigar y mediar en cualquier queja de discriminación. Toma nota de que dicha Comisión debe someter un informe anual de sus actividades (artículo 15). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada en su próxima memoria sobre las medidas tomadas o previstas por la Comisión nacional para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres para promover la igualdad entre los sexos y que proporcione una copia de su informe anual, una vez que este haya sido publicado. Sírvase asimismo proporcionar información sobre la implementación y el impacto de la ley.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1979)

1. *Artículo 2 del Convenio. Aplicación en el sector privado.* En su observación anterior la Comisión había tomado nota de la comunicación presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en la que se alegaba la existencia de discriminación salarial en la industria textil orientada a la exportación y con predominio de mujeres y en la industria manufacturera informal, que incluía el impago de los salarios mínimos y de las horas de trabajo extraordinarias. Al tomar nota de la falta de respuesta del Gobierno a las alegaciones de discriminación salarial en esas industrias, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre el salario mínimo en esas industrias y que comunicara información incluidas estadísticas acerca de la manera en que se aplica el principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluido el pago de prestaciones adicionales.

2. La Comisión toma nota con interés de la entrada en vigor de la ley núm. 65-99, relativa al nuevo Código del Trabajo y de que los artículos 6 y 346 de dicho Código prohíben la discriminación por motivos de sexo en algunas industrias, incluida la discriminación en materia de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Asimismo, toma nota de que se está aplicando un programa piloto para la promoción del trabajo decente en la industria textil y del vestido, con la asistencia de la OIT. Al tomar nota de que el plan de acción para promover el trabajo decente en este sector tiene el objetivo de eliminar todas las formas de discriminación entre hombres y mujeres, la Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar información sobre las actividades que se realizan en el marco del plan de acción para subsanar las desigualdades en materia de remuneración que existen en el sector y promover el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

3. *Aplicación.* Al tomar nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que la Inspección del Trabajo vigila la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo y que se llevan a cabo inspecciones periódicas en la industria textil y del vestido, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria la manera en que la Inspección del Trabajo garantiza la aplicación de los artículos 9 y 346 del Código del Trabajo en la industria textil y del vestido, así como en las industrias manufactureras del sector informal. Sírvase también comunicar información sobre las infracciones comprobadas y las sanciones aplicadas.

4. *Artículo 2. Igualdad de remuneración en el sector público.* En su comunicación de 2003, la CIOSL afirmaba además que la discriminación salarial, incluida la relativa a las licencias, existe en la administración pública, donde las mujeres están concentradas en determinados trabajos y pocas de ellas ocupan cargos gerenciales o puestos de responsabilidad. El Gobierno, en su respuesta, se había referido a diversos textos legislativos que prevén la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a la administración pública y a los progresos realizados en relación con el acceso de la mujeres a puestos de responsabilidad en el sector público. Al tiempo que valoraba los progresos realizados, la Comisión había subrayado que la legislación relativa a la igualdad de remuneraciones y las escalas salariales neutras en cuanto al género, si bien son avances esenciales, en sí no son suficientes para considerar que se aplica el Convenio. También había tomado nota de que el número de mujeres en puestos de alto nivel seguía siendo escaso y alentaba al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para aplicar medidas específicas destinadas a promover la contratación de mujeres en todas las categorías de la administración pública.

5. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la concentración de mujeres y hombres en determinadas categorías de empleo se explica, no por preferencias basadas en motivos de sexo, sino por la elección libre de la persona de que se trata que, opta por ocupar determinadas funciones en la administración pública en relación con sus calificaciones. La Comisión señala que la discriminación a menudo no está causada por las restricciones jurídicas sino por los estereotipos sociales que hacen que se considere que ciertos tipos de trabajos son adecuados para hombres y otros para mujeres. Como resultado de ello las personas pueden solicitar un trabajo debido a que se considera que es adecuado para ellas y no porque estén preparadas para realizarlo o les interese. Dichos estereotipos, basados en las funciones que se supone que deben desarrollar hombres y mujeres en el mercado de trabajo y en la sociedad, incluidas las responsabilidades

familiares, canalizan a hombres y mujeres hacia especialidades educativas y formaciones diferentes y posteriormente hacia diferentes trabajos y trayectos profesionales. En lo que respecta al trabajo, estos estereotipos dan como resultado el hecho de que ciertos trabajos sean realizados casi exclusivamente por mujeres, con el efecto nocivo de que los «trabajos de mujeres» a menudo son minusvalorados cuando se trata de la determinación de las tasas salariales, sin tener en cuenta sus calificaciones reales y los esfuerzos y la educación requeridos para realizar estos trabajos. Por consiguiente, la Comisión se remite a este respecto a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 111 en el servicio público y solicita al Gobierno tenga a bien proporcionar en su próxima memoria información relativa a las medidas específicas que se hayan adoptado para promover la contratación de mujeres en todas las categorías de la administración pública con miras a reducir las desigualdades en materia de remuneración entre hombres y mujeres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa que envía al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) *(ratificación: 1963)*

1. En su observación de 2003, la Comisión se había referido a la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en la que se señalaba la existencia de disposiciones legales que, directa e indirectamente, imponen restricciones al empleo de la mujer, las desigualdades entre hombres y mujeres en relación con el acceso a los puestos de responsabilidad en la función pública, y graves violaciones del Código del Trabajo, en la industria textil para la exportación, en la que la gran mayoría de las trabajadoras son mujeres muy jóvenes y analfabetas. En respuesta, el Gobierno había subrayado la ausencia de disposiciones discriminatorias en la legislación nacional, la prohibición expresa de toda discriminación en el nuevo Código del Trabajo y los progresos recientemente realizados en materia de acceso de la mujer a puestos de responsabilidad. Para una mejor apreciación de la situación en relación con las alegaciones de la CIOSL, la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara información más completa sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes niveles de la administración pública; las condiciones de trabajo en la industria textil para la exportación, las restricciones impuestas en el derecho y en la práctica al empleo de la mujer, y las diferencias entre hombres y mujeres en el Código de la Familia, susceptibles de colocar a la mujer en situación desfavorable en el mercado laboral. Además, había solicitado al Gobierno que facilitase el texto del nuevo Código del Trabajo.

Reformas legislativas

2. La Comisión toma nota con interés de la adopción, el 16 de enero de 2004, del nuevo Código de la Familia, que garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer en el seno de la familia y pone término a ciertas restricciones impuestas en detrimento de la mujer en el Código de la Condición Jurídica de la Persona (*Moudawa*). Según la última memoria del Gobierno, el Código de la Familia constituye una etapa decisiva en la historia de Marruecos; iniciado por el movimiento feminista, supo adaptarse eficazmente a las circunstancias políticas, jurídicas, económicas y sociales de Marruecos. La Comisión considera que el nuevo Código señala una etapa importante en el logro de la igualdad entre hombres y mujeres en la sociedad y crea un nuevo entorno que debería ser propicio a la realización de progresos más rápidos en materia de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo.

3. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 9 de la ley número 65-99, que establece el Código del Trabajo, prohíbe, de conformidad con el Convenio, toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, situación conyugal, religión, opinión política, afiliación sindical, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar el principio de igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo o en el ejercicio de una profesión, en particular en relación con la contratación, la conducta y la distribución del trabajo, la formación profesional, el otorgamiento de prestaciones sociales, las medidas disciplinarias y el despido. El artículo 9 también establece el derecho de la mujer a concertar un contrato de trabajo, e independientemente de que esté casada o no, el derecho a afiliarse a un sindicato profesional y a participar en su administración y gestión. La Comisión también toma nota que el artículo 40 del Código considera que el acoso sexual es una falta grave por parte del empleador o del jefe de la empresa.

4. La Comisión toma nota además de que el Código Penal, modificado en 2003, contiene actualmente varias disposiciones que sancionan toda forma de discriminación y garantizan una mejor protección de la mujer, en particular contra el acoso sexual, y que las reformas del Código de Comercio y del *dahir* sobre las obligaciones y los contratos confieren a la mujer el derecho de celebrar un contrato de locación de servicios y ejercer el comercio sin consentimiento del marido.

Políticas y prácticas

5. La Comisión se congratula por los esfuerzos importantes realizados por el Gobierno durante estos últimos años para crear un marco jurídico destinado a eliminar las discriminaciones contra la mujer y a promover la igualdad de oportunidades y de trato, incluidas aquellas en materia de empleo. No obstante, la Comisión recuerda que la existencia de textos legislativos no es suficiente para garantizar la plena aplicación del Convenio. Para ello es necesario que también se adopte un conjunto de medidas de orden práctico para suprimir los obstáculos que pueden entorpecer la realización de la igualdad y reducir las desigualdades existentes, en la práctica, entre hombres y mujeres en la esfera del empleo y del trabajo.

6. A este respecto, la Comisión toma nota de que en el quinto informe periódico de Marruecos sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (documentos CCPR/C/MAR/2004/5) se reconoce que no obstante las normas legislativas, subsisten disparidades, en particular, en el ámbito del empleo, vinculadas a factores económicos y geográficos, así como a la persistencia de ciertas tradiciones y costumbres en determinados medios. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para alentar los cambios de mentalidades y comportamientos, tanto en los hombres como en las mujeres, así como para promover la comprensión y aceptación del principio de igualdad entre hombres y mujeres, en particular en la esfera del trabajo y del empleo.

7. Un obstáculo importante para el logro de la igualdad en la práctica es la tasa de analfabetismo de la mujer, que limita considerablemente su capacidad de ejercer los derechos que le confiere la legislación. Según el informe antes mencionado sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no obstante los esfuerzos del Gobierno, el analfabetismo sigue siendo una lacra nacional, y las mujeres analfabetas, más numerosas que los hombres en las zonas rurales, constituyen un 61,9 por ciento de los analfabetos en el plano nacional. La Comisión insta al Gobierno a continuar vigorosamente su acción destinada a erradicar el analfabetismo femenino y alentar a las niñas y las mujeres a que adquieran la instrucción y la formación que les permitirán acceder al empleo en condiciones de igualdad con los hombres. La Comisión espera que la próxima memoria contendrá informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto.

8. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene las informaciones solicitadas sobre la situación de la mujer en la industria textil para la exportación. No obstante, toma nota de que, según la memoria proporcionada por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), se está aplicando en el sector de los textiles y el vestido un programa piloto de la OIT para la promoción del trabajo decente, con la participación del Ministerio de Empleo y los interlocutores sociales. En la nota que reseña ese programa se señala el «déficit de trabajo decente» que afecta especialmente a la mujer cuyos empleos son más precarios, los salarios más bajos, y a las que no se reconoce de la misma manera la antigüedad en el empleo. En el plan de acción de ese programa piloto se prevé la elaboración de un plan de acción sectorial destinado a eliminar todas las formas de discriminación entre hombres y mujeres. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar en su próxima memoria informaciones sobre los progresos eventualmente realizados gracias a la aplicación del programa piloto. La Comisión solicita tenga a bien indicar las medidas de control y las sanciones impuestas para velar por el respeto de las disposiciones legales relativas a la no discriminación y a las condiciones de empleo de la mujer en las empresas del sector.

9. La Comisión toma nota de que la memoria reitera las informaciones ya suministradas en la memoria precedente en cuanto a la designación de un cierto número de mujeres en los niveles más elevados del Estado. El Gobierno también ha proporcionado cuadros estadísticos sobre los efectivos del personal del Estado desglosado por sexo, pero sin las informaciones o comentarios que permitirían a la Comisión apreciar el alcance de los progresos eventualmente realizados. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria si tiene previsto aplicar una política sistemática de promoción de la mujer en puestos de responsabilidad en la función pública y en los empleos que dependen del Gobierno, que incluyan eventualmente la fijación de objetivos indicados en cifras y el establecimiento de un mecanismo de seguimiento.

10. La Comisión ha tomado nota de que en octubre de 2004 tuvo lugar la apertura del Centro de Información, Documentación y Estudio sobre la Mujer, que tiene el objetivo de compilar y tratar los datos demográficos estadísticos relativos a la situación de la mujer, elaborar estudios y trabajos de reflexión sobre la mujer y establecer programas de formación y formación permanente. La Comisión espera que el Centro también podrá compilar y analizar los datos estadísticos sobre el empleo de las mujeres, indispensables para servir de base a la definición de políticas de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato, como la mencionada en el párrafo anterior. La Comisión espera que el Gobierno proporcionará en su próxima memoria informaciones sobre la labor realizada por el Centro en cuanto a las cuestiones relativas al empleo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la muy breve primera memoria del Gobierno. Toma nota también de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 9 de septiembre de 2002, y de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), de 17 de diciembre de 2002, que se habían enviado a los Gobiernos para recabar su respuesta.

Artículos 1, b), y 2 del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios de la CLTM, relativos a la baja participación de las mujeres en algunos sectores de la economía y en la educación superior, a las prácticas discriminatorias en la contratación y al hecho de que la inspección del trabajo impide a los trabajadores la denuncia de tales prácticas y entablar demandas. También toma nota de la alegación de la CIOSL y de la CLTM, según la cual, si bien la Constitución prohíbe la discriminación basada en motivos de sexo y el Código del Trabajo prevé una igualdad de remuneración por un

trabajo de igual valor, sólo una minoría de mujeres trabajadoras goza de esta protección. La Comisión toma nota de que la mayoría de estas alegaciones atañen a los asuntos comprendidos en el Convenio núm. 111 y se remite a sus comentarios formulados en relación con la aplicación por Mauritania de ese Convenio. Respecto de las desigualdades en la remuneración, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, una respuesta sobre esta cuestión, que la Comisión examinará junto con los comentarios de la CIOSL y la CLTM, en su próxima reunión.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) *(ratificación: 1963)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2004. Asimismo, toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) recibidos en febrero de 2003 y enviados al Gobierno en marzo de 2003, que están relacionados en parte con las cuestiones cubiertas por el Convenio núm. 111, en particular las prácticas discriminatorias en la contratación, la ocupación y la clasificación y el trato desigual recibido por ciertos grupos de mauritanos. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) también sometió comentarios, el 9 de septiembre de 2002, sobre la participación de las mujeres, en los diversos sectores económicos y en la educación que se tratan en una solicitud directa. La Comisión se refiere asimismo a su observación en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), después de la misión de contactos directos sobre el Convenio, realizada en mayo de 2004.

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional y el origen social. 1. La Comisión toma nota de las alegaciones de la CLTM respecto a que el Estado ha establecido un sistema político y legal arbitrario según el cual ciertos mauritanos, en especial esclavos, antiguos esclavos y descendientes de esclavos están excluidos de la vida activa y se ven privados de ciertos derechos económicos y sociales. La CLTM declara que no se les paga o reciben salarios más bajos de lo normal, y que no tienen igualdad de oportunidades en el empleo debido a las prácticas discriminatorias en la contratación, la ocupación y la clasificación. Asimismo, la CLTM alega que la inspección del trabajo está impidiendo que los trabajadores denuncien las prácticas discriminatorias y que entablen procedimientos jurídicos contra sus empleadores. Se cree que el sistema permite a los establecimientos públicos y privados violar las leyes de forma habitual sin ser procesados y discriminar en la contratación en base al origen social y a la afiliación política. La Comisión toma nota de que estas alegaciones están muy relacionadas con la preocupación expresada en su anterior observación sobre el trato dado a los antiguos esclavos y sus descendientes y la presunta exclusión y discriminación contra algunos grupos de la población, incluidas las comunidades negras, respecto al acceso al empleo. En este contexto, la Comisión había pedido información, incluidas estadísticas, sobre las medidas tomadas por el Gobierno para promover la igualdad de acceso de los grupos sociales y étnicos desfavorecidos a la formación profesional, el empleo y la ocupación sin tener en cuenta su raza, color u origen social.

2. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno responde a algunas de las cuestiones planteadas por la CIOSL y la CLTM. Toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que, en Mauritania, no existen grupos étnicos desfavorecidos porque, en el pasado, existía la misma estratificación social (nobles, profesionales o castas, tributarios y esclavos) entre todos los cuatro principales grupos étnicos que componen la sociedad mauritana (Moors, Pulaar, Soninké y Wolof), y que la esclavitud existía en todos estos grupos. El Gobierno añade que está realizando esfuerzos para mejorar las condiciones de todos los que viven en la pobreza, entre los que se incluyen otros además de los antiguos esclavos. La Comisión también toma nota de la adopción del Código del Trabajo de 2004, cuyo artículo 395, 2), contiene el principio de no discriminación en base a la raza, la procedencia nacional, el color, el sexo, la opinión política, la religión y el origen social, y cuyo artículo 104 que establece que el empleador debe respetar el principio de no discriminación en la contratación. La Comisión recuerda que en virtud del Convenio núm. 111, el «origen social» es un motivo prohibido de discriminación y se refiere a las situaciones en las que la pertenencia a una clase, categoría socio-ocupacional o casta determina el futuro ocupacional de una persona. Señala que los prejuicios y las preferencias basadas en el origen social pueden existir todavía aunque haya desaparecido la rígida estratificación de la sociedad, y que los antiguos esclavos y sus descendientes pueden continuar teniendo que hacer frente a la discriminación en el empleo y la ocupación debido a su origen social — tal como dice que ocurre la CLTM. Tomando nota de que el Marco estratégico para la lucha contra la pobreza pretende reducir las desigualdades y responder a las necesidades básicas de los más desfavorecidos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas en virtud de este marco para mejorar el nivel de formación y empleo así como la movilidad social de los hombres y mujeres más desfavorecidos de todos los grupos étnicos, y en especial los antiguos esclavos y sus descendientes, y reducir las prácticas discriminatorias contra ellos en lo que respecta al empleo y la ocupación, y especialmente la contratación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para asegurar una supervisión efectiva e imparcial por parte de la inspección del trabajo de las prácticas discriminatorias y para garantizar el derecho de los trabajadores de entablar procedimientos jurídicos cuando consideren que son discriminados. A este respecto, se refiere a los comentarios realizados en virtud del Convenio núm. 29 sobre el fortalecimiento de la inspección del trabajo.

3. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que no puede proporcionar estadísticas sobre el impacto de las medidas que tienen como objetivo a las capas más desfavorecidas de la sociedad ya que éstas conciernen a todos los ciudadanos sin que se tenga en cuenta su origen étnico. La Comisión recuerda que a fin de evaluar el impacto

de cualquier política nacional gubernamental contra la discriminación y determinar la necesidad de tomar medidas especiales para promover la igualdad, se necesitan algunas indicaciones, que pueden ser las tendencias generales en el empleo y la formación, sobre la situación en el mercado de trabajo de todos los grupos de la sociedad. La Comisión insta al Gobierno a que proporcione esta información en su próxima memoria, dentro de lo que sea posible; y que indique si se necesita asistencia para establecer un sistema estadístico adecuado.

4. *Discriminación en base a la procedencia nacional.* La Comisión continúa su seguimiento de las recomendaciones formuladas en 1991 por el comité establecido por el Consejo de Administración encargado de examinar la reclamación presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS), en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento del Convenio, en particular con respecto a los trabajadores negros de Mauritania de origen senegalés, que se vieron perjudicados en su empleo a causa del conflicto con Senegal en 1989. En este contexto, la Comisión vela por que sean tomadas las medidas apropiadas para reparar los perjuicios sufridos por los nacionales de Mauritania que habían sido objeto de discriminación, mediante la reintegración de estas personas en su empleo, así como también la recuperación de sus derechos correspondientes. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que se han tomado las medidas apropiadas para reinsertar a estos trabajadores en la vida profesional y ofrecer pensiones de jubilación a los que tengan derecho a ellas. La Comisión se ve obligada a instar nuevamente al Gobierno a que proporcione información específica sobre el tipo de medidas tomadas y el número de trabajadores afectados que han sido efectivamente reinsertados en empleos gubernamentales o alternativamente que han recibido compensaciones y quienes se jubilaron después de los acontecimientos de 1989, y sobre todos los recursos administrativos y jurídicos presentados por los que consideran haber sido perjudicados en estas áreas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Pakistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión recuerda los comentarios enviados tanto por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) como por la Federación de Sindicatos de Todo Pakistán, de fechas 18 de septiembre de 2001 y 9 de julio de 2003, respectivamente. La Federación de Sindicatos de Todo Pakistán hace hincapié en la necesidad de adoptar leyes y establecer unos servicios de inspección eficaces a fin de implementar el Convenio. La CIOSL alega que las mujeres no siempre reciben igualdad de trato respecto a sus colegas masculinos en términos de salarios y prestaciones. Tomando nota de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno, la Comisión espera que el Gobierno hará todos los esfuerzos para someter la memoria en un futuro próximo, y que incluirá todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones realizadas por las organizaciones de trabajadores antes mencionadas.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación recibida de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) que se ha enviado al Gobierno para que la comente.
>
> 1. En su anterior observación, la Comisión invitó al Gobierno a responder los comentarios realizados por la Federación Panpaquistana de Sindicatos (APFTU) respecto a la aplicación del Convenio, en los que afirman que el Gobierno no ha mantenido consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para facilitar la declaración y seguimiento de una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación tal como prevé el Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que dice que siempre ha consultado a todos los que están involucrados en todos los asuntos importantes, y de política de las relaciones de trabajo. Además, toma nota de las garantías dadas por el Gobierno respecto a que en el futuro continuará promoviendo el proceso de consultas tripartitas, y que incluirá a las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el proceso de toma de decisiones. La Comisión llama la atención del Gobierno respecto a la naturaleza fundamental del derecho a la no discriminación y sobre la importancia de formular y aplicar una política nacional en concordancia con los requisitos del Convenio. Se insta al Gobierno a que coopere con los interlocutores sociales con miras a promover la aceptación y observancia de la política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y a que mantenga a la Comisión informada sobre los desarrollos a este respecto.
>
> 2. *Discriminación fundada en la religión.* La Comisión hace notar que el Gobierno no proporcionó ninguna información nueva en respuesta a sus comentarios anteriores respecto a la discriminación fundada en la religión. La Comisión repite su deseo de que el Gobierno revise el artículo 295C del Código Penal o «Ley sobre la Blasfemia» que dispone que toda persona culpable de profanar el nombre del profeta Mohammed puede ser condenada a la pena de muerte, así como los artículos 298B y 298C del Código Penal, que prevén penas de prisión de hasta tres años contra todo miembro de los grupos religiosos *quadiani*, *lahori* y *ahmadi*, entre otras cosas, por propagación de su fe, de palabra o por escrito, o por representación visible. También pide al Gobierno que reconsidere su posición respecto a la declaración que se debe firmar para recibir el pasaporte — según la cual el fundador del movimiento Ahmadi es un mentiroso y un impostor — a fin de impedir que los no musulmanes obtengan pasaportes que les presenten como musulmanes. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar una vez más su preocupación por el hecho de que para ciertas minorías religiosas el disfrute de la igualdad de oportunidades y trato en la educación y el empleo se ven necesariamente perjudicadas por la aplicación de las medidas antes referidas. También reitera su petición al Gobierno de que proporcione datos estadísticos sobre la situación profesional de las diversas minorías religiosas, incluyendo los *ahmadi*, teniendo especialmente en cuenta su acceso al empleo y sus condiciones de empleo. La Comisión también

espera que el Gobierno proporcionará información pormenorizada sobre las medidas tomadas para garantizar en la práctica la no discriminación en base a la religión en todos los aspectos del empleo (es decir el acceso a la formación profesional, al empleo y a las diversas ocupaciones, así como a las condiciones de empleo). La Comisión también reitera su petición de información sobre las estrategias aplicadas por la División de asuntos de minorías del Gobierno federal y sobre el trabajo de la Comisión Nacional para las Minorías. Además, pide de nuevo al Gobierno que suministre regularmente información sobre la aplicación de las diferentes etapas, incluyendo los resultados obtenidos, del proyecto sobre el desarrollo y refuerzo de las capacidades institucionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de promoción de los derechos humanos, establecido por la OIT, que inició sus actividades en 1999.

3. *Discriminación fundada en el sexo*. Con respecto al impacto de las medidas tomadas por el Gobierno para combatir el analfabetismo de las mujeres y la baja participación de las mujeres y las niñas en la educación y la formación, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se indica que durante los últimos decenios se han realizado escasos progresos. Según el Gobierno, alrededor de un 50 por ciento de las niñas dejan la escuela antes de terminar la educación primaria, mientras que la tasa de abandono de las niñas en las áreas rurales es de hasta un 75 por ciento. En 1991, sólo un 23 por ciento de las niñas de entre 6 y 14 años pertenecientes a familias que viven por debajo del suelo de pobreza estaban siguiendo la escuela en comparación con un 54 por ciento de los niños. El Gobierno declara que las razones de los continuos problemas incluyen las actitudes sociales, la falta de movilidad de las niñas y sus responsabilidades familiares añadidas, la carga económica para las familias pobres, la falta de instalaciones educativas y el mal estado de las existentes, así como la ausencia de profesoras más allá del nivel primario. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha planeado aumentar las prestaciones para el sector educativo con vistas a mejorar las tasas de alfabetización de las mujeres. La Comisión también toma nota de que la educación es un área de interés del Plan Nacional de Acción para las Mujeres y de que el Gobierno ha lanzado el Banco Khushali y el Plan Khushali para Pakistán que pretenden conseguir un aumento en la tasa de alfabetización de las mujeres. Piden al Gobierno que facilite más información sobre estos planes, así como sobre las medidas aplicadas en virtud del Plan Nacional de Acción para promover la educación y formación de las mujeres y niñas y de los progresos realizados en la concesión de mayores prestaciones para la educación. La Comisión ruega, en particular, que se proporcione más información sobre las medidas tomadas para incrementar la participación en la escuela primaria y secundaria de las niñas que viven en áreas rurales, incluyendo las acciones tomadas para cambiar actitudes sociales, tales como las pretendidas responsabilidades domésticas y la falta de movilidad de las niñas, que les impiden disfrutar de igualdad de derechos en la educación.

4. Con respecto a la necesidad de tomar medidas para combatir la discriminación entre hombres y mujeres con respecto a la formación, la Comisión toma nota con interés de que la Oficina Nacional de Formación lanzó un programa de formación para las mujeres que incluye el establecimiento de una serie de centros de formación que también ofrecen cursos sobre las ocupaciones menos tradicionales para las mujeres. La Comisión también toma nota de que existen programas especiales y módulos para la orientación profesional. La Comisión invita al Gobierno a que envíe información sobre futuras medidas tomadas de cara a la formación de las mujeres para el empleo y que le proporcione información estadística sobre la participación de las mujeres en dicha formación. Reitera su petición de que se le proporcione información sobre los progresos realizados en el proyecto para establecer un centro nacional de formación y de recursos.

5. Según la CIOSL, la discriminación de las mujeres en el acceso al empleo continúa siendo muy fuerte, incluyendo un tratamiento desigual con respecto a los salarios y las condiciones de trabajo, a pesar del hecho de que el Gobierno ha tomado algunas medidas de cara a conseguir la igualdad de trato para las mujeres, como la formación de una comisión nacional sobre la situación de las mujeres. Esta información también contempla la existencia de muchos informes sobre acoso sexual en el lugar de trabajo. La Comisión ha solicitado repetidamente al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para dar efecto a las recomendaciones hechas en 1997 por la Comisión nacional de encuesta para la mujer, y especialmente su recomendación de que se haga un examen detallado de las leyes y regulaciones que discriminan a la mujer, con miras a proponer enmiendas y otras medidas de reparación. Mientras toma nota de que según la memoria del Gobierno todavía no se han tomado medidas legislativas o de otro tipo a este respecto, la Comisión también toma nota de otras medidas para promover la igualdad de género anunciadas por el Ministerio de Trabajo, recursos Humanos y Pakistaníes en el Extranjero, el 30 de abril de 2001 como parte de un paquete de medidas más amplio sobre una reforma de la protección social. Las medidas anunciadas incluyen el logro de la igualdad, a través de la legislación apropiada, de remuneración para hombres y mujeres para un trabajo de igual valor, la mejora de las prestaciones por maternidad a las mujeres que trabajan en las minas, garantías, a través de acciones apropiadas, contra el acoso sexual y la contratación de mujeres inspectores de trabajo para la aplicación de la legislación del trabajo a las mujeres trabajadoras. La Comisión espera que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para trabajar a favor de la eliminación de la discriminación fundada en el sexo en el empleo y la ocupación, y que al hacerlo tendrá en cuenta las recomendaciones hechas en 1997 por la Comisión de Encuesta. Se pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre cualquier medida tomada o prevista para promover la igualdad de las mujeres, incluyendo información sobre la estructura, mandato y actividades de la Comisión nacional sobre la situación de las mujeres y la aplicación de las medidas anunciadas por el Ministro de Trabajo, Recursos Humanos y Pakistaníes en el Extranjero.

6. *Zonas industriales especiales (ZIS) y zonas francas de exportación (EPZ)*. El Comité toma nota de que en la memoria del Gobierno consta que se están terminando de redactar leyes laborales distintas para las SIZ y las EPZ. La Comisión toma nota, en particular, de la declaración del Gobierno respecto a que «se está contemplando el Convenio» mientras se redactan estas leyes. La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar que las leyes del trabajo para las ZIS y las EPZ reflejan totalmente los principios y objetivos del Convenio, en particular la prohibición de la discriminación fundada en los motivos que constan en el *artículo 1, 1), a)*, incluyendo el respeto a las condiciones de empleo y la prevención y protección del acoso sexual. Se solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto y que proporcione copias de las nuevas leyes tan pronto como éstas se adopten.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible, en un futuro próximo, para no postergar de nuevo la adopción de las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota una vez más que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> *Discriminación por motivo de opinión política.* En su observación anterior, la Comisión había tomado nota con interés de que, según la memoria del Gobierno, se encontraba ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el estatuto del funcionario y empleado público, cuyo artículo 95 derogaba la ley núm. 200, de 17 de julio de 1970, la cual podría dar lugar a prácticas discriminatorias basadas en la opinión política, al establecer que «ningún funcionario podrá desarrollar actividades contrarias al orden público o al sistema democrático consagrado en la Constitución Nacional». La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, a la fecha no se ha aprobado ningún proyecto de ley relativo a los funcionarios públicos, y de que en el Parlamento Nacional existen tres proyectos, de los cuales uno de ellos cuenta con dictamen de la Comisión de Proyectos. Recordando que, según ha venido manifestando desde 1985, el artículo 34 de la ley mencionada anteriormente está en contradicción con el *artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio,* insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar explícitamente la ley núm. 200 y le solicita que la mantenga informada al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Serbia y Montenegro

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

1. La Comisión toma nota de la comunicación sometida conjuntamente por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) de fecha 6 de enero de 2004 en la que se proporciona información sobre la aplicación por Serbia y Montenegro del Convenio núm. 111. La comunicación se refiere al artículo 13, 1) del Código del Trabajo de 2001 que establece el requisito general de gozar de buena salud como condición para establecer una relación de trabajo; el artículo 14, 1) que requiere que cada empleado informe al empleador de su estado de salud u otras circunstancias que puedan influir de forma significativa en el cumplimiento de sus deberes laborales antes de firmar un contrato de trabajo; y el artículo 16, 3) que requiere que el empleado, cuando establezca una relación de empleo, someta al empleador documentos en los que se demuestre que reúne las condiciones para trabajar. La CMT y la CATUS alegan que los artículos 13, 1), 14, 1) y 16, 3) del Código del Trabajo son discriminatorios con respecto al acceso al empleo, y que no tienen en cuenta el *artículo 1, 1), b)*, el *artículo 3, 1), b) y c),* así como el *artículo 3, 2), del Convenio*.

2. Tomando nota de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno, la Comisión espera que se someterá una memoria para que pueda ser examinada por la Comisión en su próxima reunión. Asimismo, pide al Gobierno que incluya todos los comentarios que desee formular en respuesta a las observaciones realizadas por la CMT y la CATUS, a fin de que la Comisión pueda estudiar las cuestiones planteadas en su próxima reunión.

Sierra Leona

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

1. *Artículos 2 y 3 del Convenio. Falta de políticas nacionales*. La Comisión lamenta que el Gobierno no proporcione nuevas informaciones con respecto a la aplicación del Convenio. Desde que Sierra Leona ratificó el Convenio, el Gobierno ha informado repetidamente de que no existen normas legislativas o administrativas u otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, y el Gobierno no ha proporcionado información sobre ninguna medida adoptada a este respecto. En su última memoria el Gobierno repite la declaración general de que aplica una política basada en un amplio consenso que garantiza un empleo a todas las personas que quieran trabajar, sin distinción de sexo, religión, pertenencia étnica u opinión política. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del Convenio, Sierra Leona tiene la obligación de establecer y promover una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con vistas a eliminar la discriminación en lo que respecta a la formación profesional, el acceso al empleo y a ocupaciones particulares, así como en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

2. En conexión con lo dicho anteriormente, la Comisión recuerda que la Constitución de 1991 establece, en sus artículos del 7 al 9, los objetivos económicos, sociales y educativos del Estado que potencialmente promueven la aplicación del Convenio. El artículo 15 establece el derecho a la protección de la ley sin que se tenga en cuenta, la raza, la tribu, el lugar de origen, la opinión política, el color, el credo o el sexo, y el artículo 27 de la Constitución expone la protección constitucional contra la discriminación. La Comisión considera que estas disposiciones pueden ser un elemento importante de una política nacional que cumpla con el Convenio, pero recuerda que las disposiciones que afirman los principios de igualdad y no discriminación, en sí mismas no pueden constituir dicha política. Tal como se estableció en el *Estudio general* de la Comisión de 1988 sobre este Convenio, la política nacional sobre la igualdad de oportunidades y de

trato debe establecerse claramente y aplicarse en la práctica, lo que presupone que el Estado implemente medidas en cumplimiento de los principios establecidos en los *artículos 2 y 3* del Convenio y el *párrafo 2* de la Recomendación núm. 111 que lo acompaña.

3. Aunque es consciente de los muchos desafíos a los que tiene que hacer frente en el proceso de consolidación de la paz, la Comisión insta al Gobierno a que dé seria consideración a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica como una parte integral de sus esfuerzos para promover la paz y la estabilidad social y económica. Se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y garantizar la igualdad en el acceso a la formación profesional y técnica, a los empleos públicos y privados, así como la igualdad en las condiciones de trabajo, a través, entre otros, de programas educativos y de cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno para que proporcione, especialmente, información sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres y entre los miembros de diferentes grupos étnicos.

Sri Lanka

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 20 de febrero de 2003. La Comisión estudiará más detenidamente la comunicación junto con la próxima memoria del Gobierno y cualquier observación que el Gobierno desee realizar a este respecto.

Además, la Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto, se ve obligada a repetir su anterior observación redactada en los siguientes términos:

> La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, de los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores del Estado de Lanka Jathika, de 5 de junio de 2001, y de los comentarios de la Federación de Empleadores de Ceilán, adjuntos a la memoria del Gobierno.
>
> 1. Con respecto a la existencia de diferentes tasas salariales para los hombres y para las mujeres en el comercio del tabaco y a las diferentes tasas tiempo/destajo para hombres y mujeres en el comercio de la canela, la Comisión toma nota de que el Gobierno sigue reiterando su declaración anterior de que el Comisario del Trabajo adoptará las medidas necesarias. Toma nota también de la comunicación de la Federación de Empleadores de Ceilán que indica que en general se respeta el principio de igualdad de remuneración y que siguen estando inactivas, desde 1980, las juntas salariales para el comercio de la canela y del tabaco. Por consiguiente, ya no están en práctica las tasas salariales establecidas por tales juntas. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información acerca de las tasas salariales actuales en los sectores del tabaco y de la canela para hombres y mujeres, y que siga comunicando información completa acerca de todas las medidas adoptadas o contempladas para eliminar las diferencias salariales entre hombres y mujeres en esos sectores.
>
> 2. *Artículo 4 del Convenio.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, si bien el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo celebra reuniones mensuales, no ha deliberado sobre el asunto de la igualdad de remuneración desde hace al menos siete años. Al tomar nota también de que el Sindicato de Trabajadores del Estado de Lanka Jathika reitera nuevamente sus comentarios anteriores sobre el incumplimiento del *artículo 4* del Convenio por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que considere medidas más activas para implicar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores en la aplicación de las disposiciones del Convenio, incluida la sensibilización de los interlocutores sociales respecto de su contribución vital a la aplicación efectiva del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas concretas adoptadas al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias en un futuro próximo.

Sudáfrica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

1. *Artículo 1, b). Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 6 de la Ley de Igualdad en el Empleo (EEA), de 1998, prohíbe que una persona sea «injustamente discriminada, directa o indirectamente, respecto de un empleado, en cualquier política de empleo o práctica, basándose en más motivos que incluyen el sexo», incluso en relación con la remuneración. Solicitaba al Gobierno que tuviese a bien indicar si este artículo exigía la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Al respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, si bien el artículo 6 no incluye específicamente este principio del Convenio, no obstante prohíbe la discriminación injusta basada en motivos de sexo. En este contexto, la Comisión toma nota con interés del fallo del Tribunal del Trabajo de 8 de diciembre de 1999, en el caso de los *Servicios de Autobuses Louw frente a Golden Arrow*, en el que se declaraba que, si bien los principios de igualdad de remuneración por un trabajo igual y, de manera análoga, por un trabajo de igual valor, no están consagrados en la definición de práctica laboral injusta, son «principios de justicia, equidad y lógica, que pueden tenerse en cuenta a la hora de considerar si se había incurrido en prácticas laborales injustas». El Tribunal también mantiene que constituye una práctica laboral injusta la remuneración de salarios diferentes por un trabajo igual o por un

trabajo de igual valor, si la razón es la discriminación directa o indirecta basada en criterios arbitrarios o en los criterios que figuran en la ley, la que incluye el sexo. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva considerar la enmienda de la Ley sobre Igualdad en el Empleo, de modo que se prevea la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

2. *Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo.* La Comisión toma nota con interés de que el Tribunal del Trabajo, en el caso mencionado *Servicios de Autobuses Louw frente a Golden Arrow*, confiaba en las pruebas de un experto independiente que explicara el «sistema de evaluación laboral Peromnes» para determinar si dos trabajos eran de igual valor. El método Peromnes, cuyo uso está muy extendido, es una técnica de evaluación por puntos, que se vale de ocho factores cada uno de los cuales es ponderado para determinar la posición del trabajo en la escala: solución del problema; consecuencias de los criterios; presión del trabajo; conocimientos; impacto laboral; comprensión; títulos de estudios; y experiencia de formación. La Comisión solicita al Gobierno que siga aportando copias de una jurisprudencia similar e información sobre la manera en que se aplican en la práctica las disposiciones del Convenio, en los sectores público y privado. Sírvase también indicar toda medida adoptada o prevista para promover el uso del método Peromnes o cualquier otro método para la valoración objetiva de los trabajos y su impacto en la reducción de los diferenciales salariales entre hombres y mujeres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) *(ratificación: 1970)*

1. La Comisión está seriamente preocupada por la inseguridad y la violencia prevalecientes en la región de Darfur, caracterizada por el ataque a civiles, incluyendo la generalización de violaciones y otros actos de violencia sexual, secuestros, ejecuciones extrajudiciales y saqueos. Nota que, en virtud de la resolución núm. 1564 (2004) de 18 de septiembre de 2004, del Consejo de Seguridad, el Secretario General de las Naciones Unidas ha creado una Comisión Internacional de Investigación para que investigue de inmediato todas las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes, constate también si se han producido o no actos de genocidio. La Comisión expresa su preocupación por el impacto de la actual situación en la aplicación del Convenio a toda la población, independientemente de la raza, color, sexo o religión, y espera que todas las hostilidades cesarán en un futuro próximo, y que se establecerá un marco en el cual el Convenio podrá ser respetado. Se solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para asegurar que la población local pueda trabajar sin sufrir discriminaciones. Al respecto, la Comisión se refiere también a su observación sobre la aplicación por parte de Sudán del Convenio núm. 29.

2. *Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación.* La Comisión se remite a su comentario anterior, en el que tomaba nota de la adopción de una nueva Constitución, que prohíbe la discriminación basada en motivos de raza, sexo y religión. En estos comentarios se señalaba a la atención del Gobierno la ausencia de toda prohibición formal de cualquier forma de discriminación basada en motivos de opinión política, ascendencia nacional, color y origen social. Tomaba nota asimismo de la adopción de algunos textos legislativos, incluido el nuevo el Código del Trabajo de 1997, que no contiene disposiciones relativas a la no discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión había tomado nota de la explicación del Gobierno de que la definición de «trabajador» contenida en el Código del Trabajo se refiere a «toda persona, hombre o mujer» y, por lo tanto, garantiza la ausencia de discriminación por cualquier motivo. La Comisión recuerda una vez más la importancia que reviste la definición y prohibición en la ley de la discriminación basada en los motivos de discriminación contenidos en el *artículo 1, 1), a), del Convenio*. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para prohibir en la ley y en la práctica la discriminación en el empleo, en la ocupación y en la formación, en base a todos los motivos comprendidos en el Convenio, y a que indique las medidas adoptadas a tal fin.

3. *Artículos 2 y 3. Formulación y aplicación de una política nacional.* La Comisión tomaba nota en sus comentarios anteriores, de que, si bien el establecimiento en la Constitución del principio de igualdad de oportunidades y de trato y de protección judicial de las víctimas de discriminación, representa un estadio importante en la aplicación del principio, no pueden por sí solas constituir una política nacional dentro del significado del *artículo 2 del Convenio*. La aplicación de una política de igualdad de oportunidades y de trato presupone también la adopción de medidas específicas diseñadas para corregir las desigualdades observadas en la práctica. De hecho, la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, tal y como requiere el Convenio, no se dirige a una situación estable que pueda alcanzarse definitivamente, sino a un proceso permanente en cuyo curso la política nacional de igualdad debe ser adaptada continuamente a los cambios que se van produciendo en la sociedad. Si bien el Convenio deja a cada país la facultad de intervenir según los métodos que les parezcan más adecuados, teniéndose en cuenta las circunstancias y las costumbres nacionales, la aplicación efectiva de la política nacional de igualdad de oportunidades y de trato requiere la aplicación de medidas y programas adecuados para promover la igualdad y corregir de hecho las desigualdades que puedan existir en la formación, en el empleo y en las condiciones de trabajo. La Comisión solicita una vez más al

Gobierno que adopte las medidas necesarias, tal y como dispone, entre otras disposiciones, el *artículo 3, a), b), c), d),* y *e),* del Convenio, con miras a garantizar la efectiva aplicación del Convenio.

4. *Igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1.º de septiembre de 2000 (documento E/C.12/1/Add.48), que la Ley de Orden Público de 1996, dispone que se propinarán azotainas o latigazos a las mujeres por llevar ropas pretendidamente indecorosas o por estar en la calle después del crepúsculo, ha limitado severamente en la práctica la libertad de circulación de la mujer. La Comisión había expresado con anterioridad su preocupación por estas prácticas y hace de nuevo hincapié en que pueden tener un impacto muy negativo en la formación y en el empleo de la mujer. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la Ley de Orden Público de 1996 no contiene disposición alguna que limite la libertad de circulación de la mujer ni sanciones al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de esta ley en su próxima memoria, para confirmar sus seguridades de que la Ley de Orden Público no contiene disposición alguna que vulnere el principio de igualdad de trato y de oportunidades para hombres y mujeres en relación con los empleos que estimen conveniente elegir, mediante restricciones a la libertad de circulación de la mujer.

5. *Artículo 3, c). Igualdad en el acceso a la formación y al empleo.* La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no haya respondido a la cuestión que se le planteaba en relación con las repercusiones de la ley de 1970 relativa a los pasaportes y a la inmigración, que entre otras cosas, exige la aprobación del esposo o tutor para las mujeres que quieren viajar al extranjero. Puesto que viajar al extranjero puede revelarse necesario en el contexto de la formación o de un trabajo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si la mujer aún debe obtener la aprobación de su esposo o tutor cuando tiene que viajar al extranjero por razones profesionales o educativas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la información comunicada respecto de las diferencias salariales basadas en el sexo, contenida en los convenios colectivos que se adjuntan a la memoria anterior del Gobierno. El Gobierno indica que hombres y mujeres realizan, efectivamente, diferentes trabajos: las mujeres se dedican a desherbar, a atar mercancías y a barrer, mientras que los hombres realizan tareas más arduas de carga y levantamiento, lo cual viene a explicar la diferencia en las escalas salariales entre hombres y mujeres. Sin embargo la Comisión toma nota de que la clasificación de esos trabajos en base al sexo, en lugar de ser criterios relacionados con el trabajo realizado, van contra el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar estas diferencias entre hombres y mujeres en los convenios colectivos, para garantizar que hombres y mujeres tengan acceso a todos los trabajos contenidos en las escalas salariales de los convenios y para garantizar que los otros convenios que se concluyan en el futuro, no incluyan diferencias salariales basadas en el sexo.
>
> La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo los posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. También lamenta tomar nota de que la Ley sobre la Igualdad de Oportunidades de 2000, había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Superior de Justicia, en su fallo de 10 de mayo de 2004 (H.C.A 1526/2003), por razones vinculadas, entre otras cosas, con el establecimiento y el funcionamiento de los órganos de aplicación instaurados en virtud de la ley. Al recordar que había mostrado su satisfacción ante la adopción de la ley que por primera vez había previsto la protección legislativa contra la discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión espera que el Gobierno redoble sus esfuerzos para elaborar una nueva legislación contra la discriminación, aplicando el Convenio. Sírvase indicar toda medida adoptada al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 15 de diciembre de 2003, que se relaciona con los asuntos planteados con anterioridad por la Comisión, en virtud de este Convenio. La Comisión también considerará la comunicación, junto a la próxima memoria del Gobierno, y cualquier observación que el Gobierno pueda querer formular en la respuesta.

Además, la Comisión toma nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, debe reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Confederación de Asociación de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK).

1. La TISK declara que en los últimos años se ha observado un acusado incremento en el empleo de la mujer en el sector privado, mientras que la TISK indica que aún subsisten los problemas relacionados con la discriminación contra la mujer, como lo planteara la Comisión con anterioridad. La Comisión toma nota de la información estadística correspondiente al año 2000 facilitada por el Gobierno, según la cual el nivel de alfabetización femenina y la participación de la mujer en la mano de obra sigue siendo muy baja. Al tomar nota de que el número de analfabetas es cuatro veces superior al de los hombres, la Comisión observa que el analfabetismo no sólo es un problema en las regiones rurales, con 2,4 millones de analfabetos, sino también en las ciudades con un total de 6 millones. La tasa de participación masculina en la mano de obra es del 73,1 por ciento, mientras que la femenina se sitúa en un 25,5 por ciento. En el 2000 el desempleo femenino en las zonas urbanas era del 13,1 por ciento, mientras el desempleo masculino ascendía al 7,9 por ciento. La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando datos estadísticos sobre la situación de la mujer en la educación y en el empleo e informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de la mujer en materia de empleo y ocupación.

2. *Discriminación basada en motivos de sexo y religión.* La Comisión recuerda la comunicación de fecha 9 de mayo de 1999, de la Casa de los Trabajadores de la República Islámica del Irán, una organización de trabajadores, en la que se informaba que una legisladora cubierta por un pañuelo islámico fue tratada de manera discriminatoria al presentarse en la Gran Asamblea Nacional, y que fue obligada a dejar el recinto sin que pudiese prestar juramento. Los comentarios recibidos de la Casa de los Trabajadores también indican que la prohibición de utilizar esos velos en las universidades, centros académicos y por los funcionarios públicos constituye una forma de discriminación. La Comisión había señalado que la exigencia de que los funcionarios públicos y los estudiantes lleven la cabeza descubierta afectará desproporcionadamente a las mujeres que utilicen pañuelos, y probablemente menoscabará o constituirá una prohibición total del derecho de la igualdad de acceso a la educación y al empleo debido a sus prácticas religiosas. Además, señaló a la atención la significación particular de la prohibición de llevar pañuelos, habida cuenta del bajo nivel de educación de las mujeres y su escasa participación en la fuerza de trabajo.

3. En este contexto, la Comisión toma nota del artículo 56 del reglamento de la Gran Asamblea Nacional, según el cual «en la Cámara, los miembros del Parlamento, los miembros del Senado turco, los ministros, los funcionarios de la Gran Asamblea Nacional y otros funcionarios públicos deberán utilizar chaqueta y corbata. Las señoras llevarán falda y chaqueta». La Comisión toma nota de que este código vestimentario no prohíbe que las legisladoras lleven pañuelos y espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de la mujer para asumir sus puestos en la Gran Asamblea Nacional, independientemente del sexo y la práctica religiosa, que no se relacionan con las calificaciones exigidas para un empleo determinado.

4. En lo que atañe a la prohibición que afecta a los funcionarios públicos, de utilizar pañuelos en los edificios públicos, la Comisión toma nota de que el artículo 5, *a)* del reglamento sobre el código vestimentario del personal de las instituciones y establecimientos públicos, de 16 de julio de 1982, establece que las mujeres llevarán siempre la cabeza descubierta. El reglamento es de aplicación amplia para todos los funcionarios públicos, el personal contratado, los trabajadores temporarios y los trabajadores manuales, empleados en instituciones comprendidas en el presupuesto general y en los presupuestos adicionales, las administraciones locales, las instituciones de capital mixto y las empresas de economía pública, así como los organismos y establecimientos vinculados a las mismas (artículo 2). En lo que atañe a la prohibición de llevar pañuelos en las universidades, la Comisión toma nota de la sentencia de 7 de marzo de 1989 del Tribunal Constitucional, relativa a la ley núm. 3511, de 10 de diciembre de 1988, que modifica la Ley sobre las Universidades. En la sentencia, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la ley núm. 3511 que, como excepción a la prohibición general de llevar la cabeza cubierta en el recinto de las universidades, permitía utilizar pañuelos por motivos religiosos. El fundamento del Tribunal se basa principalmente en la supremacía del principio de secularización que rige en el ordenamiento constitucional de Turquía, mientras que las disposiciones en cuestión también se consideran en infracción del principio de igualdad y del derecho a la libertad de conciencia y de creencia. De conformidad con el Tribunal, las leyes de un Estado laico deben estar libres de todo contenido religioso con objeto de proteger la democracia y los derechos fundamentales. Llevar pañuelos en las universidades supondrá una presión sobre las mujeres que no lleven la cabeza cubierta y favorece indebidamente a un grupo particular. Según el Tribunal Constitucional, en la actualidad no es posible permitir la utilización del pañuelo islámico con objeto de garantizar la igualdad y la libertad de conciencia y de pensamiento para todos.

5. En relación con lo expuesto anteriormente, y al tomar nota de la complejidad de la situación, la Comisión reitera su preocupación de que la amplia prohibición actual que se impone a los funcionarios públicos y estudiantes de mantener la cabeza descubierta puede llevar a situaciones incompatibles con el principio de igualdad previsto en el Convenio. Como se ha indicado con anterioridad, esta práctica afectará desproporcionadamente a las musulmanas, y probablemente menoscabará o constituirá una prohibición total del derecho de la igualdad de acceso a la educación y al empleo, debido a sus prácticas religiosas. La Comisión considera necesario recordar que el Gobierno se ha comprometido a afirmar y cumplir una política nacional destinada a promover, por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, la igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, con miras a eliminar toda discriminación, con inclusión de la discriminación basada en motivos de sexo y de religión. La Comisión también recuerda que, para que pueda ser autorizada en virtud del Convenio, toda distinción o exclusión que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación deberá estar basada en las calificaciones exigidas para un empleo determinado. Por consiguiente, se pide al Gobierno que considere los medios destinados a promover y garantizar la igualdad de acceso de las musulmanas al empleo en la función pública, independientemente de su práctica religiosa, y a mantener a la Comisión informada de toda evolución relativa a este respecto. Al recordar que el acceso de la mujer a la educación es uno de los factores que determina su participación en la mano de obra y que el nivel general de la educación de las mujeres y de su participación en la mano de obra en Turquía sigue siendo muy bajo, la Comisión también solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todas las mujeres, incluidas las niñas y mujeres musulmanas gocen de igualdad de derechos a la educación, incluida la enseñanza universitaria. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información estadística sobre el número de mujeres que no han podido asistir a la universidad o de obtener o conservar empleos en la función pública, debido a la prohibición de uso del pañuelo.

6. *Situación de los funcionarios públicos destituidos o transferidos durante el período de vigencia de la ley marcial.* La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores relativos a la restitución en sus puestos de las víctimas de la discriminación por razones políticas en virtud de la ley marcial núm. 1402. La Comisión había solicitado información sobre las razones por las cuales 753 de los funcionarios públicos transferidos y 202 de los empleados públicos transferidos que habían solicitado la restitución en

sus puestos no habían sido reincorporados. Según señaló el Gobierno, los que no fueron reincorporados, ya sea no lo habían solicitado o no cumplían los requisitos del empleo por estar condenados a sentencias de prisión en virtud del Código Penal. Al recordar la solicitud al Gobierno de que comunicara información detallada sobre el porcentaje de los 955 empleados transferidos y que no fueron reincorporados debido a la imposición de sentencias de prisión, y que indicara respecto de cada caso la naturaleza de los cargos penales y las sanciones impuestas, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no se disponía de la información solicitada en los registros de los ministerios y establecimientos pertinentes. La Comisión reitera su solicitud y espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para obtener la información necesaria, que comunicará a la Comisión junto con su próxima memoria.

7. *Enmiendas a la ley marcial núm. 1402.* La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene nueva información relativa a la necesidad de enmendar o derogar el inciso *d)* del artículo 3 de la ley marcial núm. 1402. La Comisión recuerda que dicho artículo de la ley otorga a los comandantes de la ley marcial amplias facultades para despedir a los trabajadores y funcionarios públicos o trasladarlos a otros sectores. A juicio de la Comisión, se trata de una facultad discrecional, que puede tener como consecuencia la discriminación en el empleo sobre la base de la opinión política, en contradicción con el Convenio. La Comisión había expresado su esperanza de que se efectuasen las enmiendas apropiadas para asegurar que las medidas encaminadas a salvaguardar la seguridad del Estado serían suficientemente definidas como para que no resultaran en discriminaciones. Al recordar la declaración del Gobierno, según la cual existe el derecho de apelación respecto de la aplicación del inciso *d)* del artículo 3 de la ley núm. 1402, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución, así como en virtud de la ley núm. 2577 sobre el procedimiento de los juicios administrativos, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información estadística sobre el número de recursos presentados con arreglo a este artículo y sus resultados.

8. *Investigaciones de seguridad.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la resolución núm. 90/245 del Consejo de Ministros, de 8 de marzo de 1990 y del artículo 1 de la Ley núm. 4045 de 26 de octubre de 1990 relativo a las Investigaciones de Seguridad. La Comisión había expresado su preocupación ya que el amplio alcance de las disposiciones podría tener como consecuencia la discriminación en el empleo sobre la base, entre otros motivos, de la opinión política. En este contexto, la Comisión toma nota de la adopción del reglamento relativo a las investigaciones de seguridad e investigación de los registros, de 14 de febrero de 2000, que sustituye el reglamento sobre la misma cuestión, contenido en la resolución núm. 90/245 de 8 de marzo de 1990. La Comisión toma nota de que las investigaciones de seguridad y las investigaciones de los registros se limitan al personal que será empleado en dependencias y departamentos de ministerios e instituciones públicas que conserven información o documentos clasificados, así como el personal que ha de ser empleado en las fuerzas armadas turcas, en las organizaciones de seguridad y de inteligencia y en los establecimientos penitenciarios y centros de detención. Se solicita al Gobierno que suministre indicaciones relativas a las dependencias, departamentos y funciones en los ministerios y otras instituciones públicas que se hayan determinado, en virtud del artículo 6 del reglamento, como dependencias y departamentos que conservan información clasificada. La Comisión también solicita al Gobierno que explique el sentido y contenido de la cláusula «cualquier conexión con las fuerzas de policía y las unidades de inteligencia», un elemento común en las expresiones «investigaciones de seguridad» e «investigación de los registros», contenidas en el artículo 4, *f)* y *g)*. La Comisión toma nota de que una «investigación de seguridad» incluye, entre otras cosas, la evaluación de si una persona realiza «actividades destructivas o separatistas» o ha actuado en infracción de la Ley núm. 5816 sobre Delitos Cometidos contra Atatürk o los principios o reformas de Atatürk (artículos 4, *g)* y 11, *c)*). La Comisión toma nota con interés de que el sentido de «actividades destructivas y separatistas» se ha limitado a la de «actividades destinadas a atentar contra la integridad indivisible del Estado con su territorio y nación y a poner en peligro la existencia del Estado y la República o destruir los derechos y libertades fundamentales» (artículo 4, *k)*) y solicita al Gobierno que facilite información sobre el modo en que se aplica esta disposición en la práctica, en particular, con inclusión de indicaciones relativas al número y naturaleza de los casos que entrañen una exclusión o transferencia del empleo resultante de la aplicación del artículo 11, *c)*, en conexión con el artículo 4, *g)* y *k)*. La Comisión también desea recibir una copia de las instrucciones de servicio, en virtud del artículo 12, *e)* del reglamento, de las autoridades facultadas para investigar. En general, la Comisión observa que se han efectuado progresos al destacar la precisión de ciertos términos contenidos en la legislación anterior y a limitar el ámbito de las investigaciones de seguridad. No obstante, la Comisión pone de relieve la continua necesidad de garantizar que las medidas adoptadas por las autoridades facultadas a pedir y llevar a cabo investigaciones de seguridad, en la práctica está en consonancia con las exigencias del Convenio.

9. *Ley de Lucha contra el Terrorismo de 1991.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la amplia definición de terrorismo contenida en el artículo 1 de dicha ley y en el delito de propaganda en el artículo 8. La Comisión había expresado su preocupación por la amplitud de las definiciones utilizadas que no parecen dejar campo suficiente para introducir criterios de protección contra detenciones motivadas en opiniones políticas o cualquier otro motivo prohibido por el Convenio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en el artículo 8 se incorporaba el elemento de tentativa, limitando de ese modo las interpretaciones amplias y la posibilidad de discriminación y de la declaración del Gobierno en el sentido de que el artículo 1 limita la definición de terrorismo a los actos de violencia. No obstante, la Comisión había tomado nota de que en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo algunos periodistas fueron condenados por expresar sus opiniones. Dado que la Comisión entiende que se han registrado cambios en la legislación pertinente, solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre toda modificación relativa a la Ley de Lucha contra el Terrorismo u otra legislación que restrinja aún más la posibilidad de que periodistas, escritores y editores sean privados de su empleo u ocupación por expresar sus opiniones políticas. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno, para evitar cualquier ambigüedad, que considere la revisión del artículo 1 de la ley para garantizar que en ninguna disposición de la misma tendrá por consecuencia una condena motivada por expresar opiniones políticas en forma no violenta. La Comisión también solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos en los que se hayan pronunciado condenas contra periodistas, escritores y editores en virtud de la ley.

10. *No discriminación basada en otros motivos.* El Gobierno reitera que en virtud de la legislación se garantiza a todos los ciudadanos turcos la igualdad ante la ley y no son objeto de ninguna discriminación en lo que respecta a sus derechos legales. El Gobierno también declara que, en la actualidad, Turquía contiene una pluralidad de elementos étnicos, religiosos y culturales, y que las diversas identidades étnicas, incluso los kurdos, están reconocidas y aceptadas. La Comisión recuerda que si bien las disposiciones legislativas en materia de igualdad y no discriminación son un importante elemento de una política nacional en materia de igualdad, de conformidad con el *artículo 2 del Convenio*, en sí no pueden constituir dicha política. La Comisión prevé la eliminación de la discriminación en la legislación y en la práctica y, con este objetivo, exige la adopción de medidas activas hacia el logro de una igualdad de oportunidades y de trato de todos los trabajadores. A este respecto, la Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre los proyectos de promover oportunidades educativas y de empleo llevados a cabo por la Administración regional de proyectos de desarrollo en Anatolia sudoriental, que incluye a las comunidades nómadas y seminómadas. Al tomar nota de la información disponible, en el sentido de que reformas recientes han introducido la posibilidad

de que los establecimientos de enseñanza privados, enseñen en otros idiomas distintos del turco, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre esta reforma y sobre toda otra medida adoptada o prevista para promover la igualdad en el empleo y la ocupación, independientemente de la raza, el color, la ascendencia nacional y el origen social.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno redoble sus esfuerzos para adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias.

Venezuela

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de la comunicación de la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDE-UNEP) recibida en la sede el 2 de noviembre de 2004 y que fueran enviados al Gobierno el 23 de noviembre de 2004. La Comisión analizará más detenidamente la comunicación junto con la próxima memoria y cualquier observación que el Gobierno desee presentar al respecto.

2. *Artículo 1. Ascendencia nacional como criterio de discriminación.* Refiriéndose al párrafo 3 de su anterior observación, la Comisión reitera su esperanza de que la prohibición de discriminar por motivos de ascendencia nacional se introduzca en la Ley Orgánica del Trabajo y en el anteproyecto de la ley del subsistema de empleo y desarrollo laboral para cubrir así todos los motivos recogidos en el Convenio.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Zimbabwe

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1989)

Artículo 1, b) del Convenio. Igualdad de renumeración por un trabajo de igual valor. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la Ley de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales (capítulo 28:1) y la Ley sobre el Servicio Público, y de que, por primera vez en la legislación, la Ley de Relaciones Laborales establece la igualdad de renumeración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 5, 2), *a)* de Ley de Relaciones Laborales, en su forma enmendada, dispone que esta ley debe aplicarse a los miembros del funcionariado público. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre la aplicación práctica del artículo 5, 2), *a)* de la Ley de Relaciones Laborales tanto en el sector privado como en el sector público.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 100** *(Albania, Arabia Saudita, Bahamas, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, Camerún, República Centroafricana, República Checa, Comoras, República Democrática del Congo, Dominica, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovenia, España, Filipinas, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea Ecuatorial, Haití, Israel, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Jamahiriya Arabe Libia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Mozambique, Níger, Nigeria, Noruega, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Reino Unido: Gibraltar, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe);* el **Convenio núm. 111** *(Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Chad, Chipre, Dominica, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovenia, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gambia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Hungría, India, Islandia, Israel, Italia, Kazajstán, Kenya, Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Mozambique, Namibia, Níger, Noruega, Papua Nueva Guinea, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe);* el **Convenio núm. 156** *(República de Corea).*

Consulta tripartita

Albania

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

1. La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por las memorias del Gobierno recibidas en septiembre de 2003 y de 2004 y de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA), que fueron enviados al Gobierno en abril de 2004. La CTUA se refiere al funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) y en especial observa que:

— mientras la decisión núm. 767 del Consejo de Ministros dispone que el CNT debe reunirse al menos una vez cada tres meses, ha habido períodos en los que no ha funcionado durante un año o más. Como consecuencia de esta falta de continuidad de las reuniones, algunos asuntos se vuelven caducos;

— el formalismo al hacer frente a los problemas y la manera de presentar la posición del Gobierno como un hecho consumado. La CTUA indica que las consultas en el CNT no tienen ningún efecto cuando se reúne para discutir temas sobre los que el Gobierno ya ha tomado una decisión;

— la eficacia del CNT está minimizada, ya sea porque el Gobierno no asiste a las reuniones o porque envía a representantes del más bajo nivel;

— el secretariado nombrado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha estado ocupado con el trabajo regular del Departamento de Relaciones Laborales, y, por lo tanto, no cumple con su función como secretariado del CNT;

— la memoria del Gobierno no incluye los comentarios formulados por las organizaciones de trabajadores sobre la aplicación de los convenios ratificados, en especial, con respecto a la regularidad de las reuniones del CNT, el presupuesto para garantizar su funcionamiento eficaz y la asistencia de un secretariado independiente.

2. En su respuesta a los comentarios de la CTUA, el Gobierno indica que si acaso el CNT no se ha reunido en el pasado con mayor frecuencia se debe a un conflicto interno de las organizaciones de trabajadores. Dicho conflicto ha sido resuelto y durante los dos o tres últimos años, el CNT se reunió al menos una vez por año. El Gobierno indica igualmente que las consultas que tuvieron lugar en la Comisión Tripartita Permanente del CNT abordaron temas importantes — en particular sobre la seguridad y salud en el trabajo, proyectos de modificaciones de las leyes laborales y las consecuencias para los trabajadores de las reformas estructurales. El Gobierno declara también haber tomado seriamente en cuenta la importancia y el papel del Consejo Nacional del Trabajo e indica que cuando los ministros no pueden asistir a la reuniones son reemplazados por sus adjuntos y no por representantes del más bajo nivel. El Gobierno indica que el personal de la secretaría permanente del CNT ha sido reclutado de conformidad con las reglas que se aplican al servicio público y que ejecuta correctamente y dentro de los plazos previstos todas las tareas que le confía el CNT. Finalmente, el Gobierno indica que no se había recibido ningún comentario de las organizaciones de trabajadores en relación con problemas concretos cuando se ofreció la oportunidad de hacerlo.

3. Debido a que las cuestiones planteadas antes están relacionadas con la efectividad de las consultas establecidas por el Convenio, así como con el apoyo administrativo previsto en el *artículo 2, párrafo 1, y el artículo 4, párrafo 1, del Convenio*, la Comisión destaca que el Gobierno y los interlocutores sociales tienen que aplicar procedimientos que garanticen consultas efectivas que resulten satisfactorias en todas las partes involucradas. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información detallada sobre las medidas tomadas para garantizar consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio, incluyendo detalles sobre las consultas realizadas por el CNT sobre cada uno de los asuntos enumerados en el *artículo 5*, y que indique las recomendaciones realizadas o las medidas adoptadas para resolver las cuestiones planteadas en la presente observación.

Argelia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En una breve memoria recibida en agosto de 2004, el Gobierno declara que se pide la opinión de los interlocutores sociales en el marco del artículo 19 de la Constitución de la OIT, así como sobre los convenios ratificados y no ratificados y sobre todo instrumento de trabajo que tenga relación con el *artículo 5 del Convenio*. El Gobierno indica asimismo que comunica de forma regular y sistemática los documentos e instrumentos de trabajo a las organizaciones representativas en aplicación del artículo 23 de la Constitución de la OIT. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la obligación de consulta prevista en el *artículo 5, párrafo 1, d)*, debe distinguirse netamente de la obligación de comunicación de memorias en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, ya que se trata de proceder a consultas sobre los problemas que pueden plantear dichas memorias [*Estudio general sobre consulta tripartita,* de 2000, CIT, 88.ª reunión, párrafo 92]. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tenga a bien proporcionar información exhaustiva y detallada sobre las consultas

realizadas sobre cada uno de los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio durante el período cubierto por la próxima memoria, precisando su objeto, su frecuencia, así como la naturaleza de todos los informes y recomendaciones resultantes de estas consultas.

2. C*onsultas tripartitas efectivas.* La Comisión recuerda los comentarios que ha venido formulando desde hace varios años en los cuales había tomado nota de que el Gobierno tenía previsto crear un órgano tripartito encargado específicamente de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. Confía de nuevo en que la próxima memoria del Gobierno dará cuenta de los progresos reales realizados en este sentido e insta al Gobierno a consultar con las organizaciones representativas sobre la naturaleza y la forma de los procedimientos que aseguren consultas efectivas en el seno de un órgano tripartito (*artículo 2* del Convenio).

3. *Libre elección de representantes e igualdad de representación.* La Comisión ruega al Gobierno que describa con precisión la forma en la que se eligen los representantes de la Unión General de Trabajadores de Argelia (UGTA) para los trabajadores, y de la Confederación General de Empleadores de Argelia (CGOEA), la Confederación Nacional de Empresarios de Argelia (CNPA) y la Confederación Empresarial de Argelia (CAP) para los empleadores, a los fines del presente Convenio y que indique las medidas tomadas para garantizar que estarán representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas *(artículo 3)*.

4. *Apoyo administrativo.* La Comisión recuerda que por apoyo administrativo de los procedimientos se entiende, en particular, poner a disposición locales de reunión, encargarse de la correspondencia, y, si fuera el caso, prestar asistencia de secretaría [*Estudio general, op. cit.*, párrafo 124] y ruega al Gobierno que describa la forma en que se presta este apoyo precisando cuál es la autoridad competente en este ámbito *(artículo 4, párrafo 1)*.

5. *Financiamiento de la formación.* La Comisión recuerda que, cuando hay que formar a los participantes en las consultas para permitirles cumplir con sus funciones de manera eficaz, la financiación de esta formación debe ser objeto de acuerdos apropiados entre el Gobierno y las organizaciones representativas [*Estudio general*, *op. cit.,* párrafos 125 y 126]. Invita al Gobierno a que indique si se han realizado acuerdos de este tipo y que describa, en caso de que existan, el contenido de estos acuerdos *(artículo 4, párrafo 2)*.

6. *Funcionamiento de los procedimientos de consulta.* La Comisión recuerda que el *artículo 6* no impone la realización de un informe anual, pero requiere que se organicen consultas tripartitas a fin de determinar la conveniencia de realizar o no un informe de este tipo. El *Estudio general* de 2000 precisa a este respecto que el informe anual en particular podrá contener informaciones sobre la composición de los organismos consultivos, el número de sus reuniones, los puntos inscritos en su orden del día, las propuestas hechas y las conclusiones obtenidas (párrafo 131). La Comisión ruega al Gobierno que indique si las organizaciones representativas han sido consultadas sobre este punto y que precise, en caso de que lo hayan sido, los resultados de estas consultas.

Barbados

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Consultas tripartitas efectivas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en diciembre de 2003, que incluye las observaciones de los interlocutores sociales sobre el funcionamiento del Convenio. El Gobierno indica que no existe una comisión tripartita, como establece el Convenio. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuentra en el proceso de establecer tal comité, para abordar los diversos asuntos establecidos en el Convenio. El Gobierno también indica que las consultas se habían celebrado por escrito, como informara con anterioridad. La Confederación de Empleadores de Barbados declara que existe un acuerdo para la instauración de un comité, de conformidad con el Convenio. En opinión del Congreso de Sindicatos y de la Asociación de Personal de Barbados, el proceso de consultas podría verse fortalecido si se estableciera una comisión tripartita que tratara los asuntos comprendidos en el Convenio. El Congreso de Sindicatos ha solicitado al Gobierno que establezca tal comité y ha hecho propicia la oportunidad para formular comentarios sobre la memoria del Gobierno, para renovar la solicitud. La Comisión espera que se realicen progresos en el establecimiento de un comité tripartito y se celebren consultas sobre los asuntos comprendidos en el Convenio (*artículo 2* del Convenio). Sírvase también transmitir una lista de las consultas celebradas durante el período cubierto por la próxima memoria, sobre cada una de las cuestiones previstas en el *artículo 5, párrafo 1*, incluida la información relativa a la frecuencia de las consultas e incluyendo ejemplos de cualquier informe o recomendación que se hubiese realizado como consecuencia de las consultas celebradas con arreglo a los procedimientos establecidos.

Belarús

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

1. En respuesta a una solicitud directa formulada en 2001, el Gobierno indica que el Consejo Nacional del Trabajo y de Asuntos Sociales aprobó, en su reunión de 4 de diciembre de 2002, el reglamento sobre el funcionamiento del Grupo

tripartito de expertos sobre la aplicación de los convenios de la OIT. Asimismo, la Comisión toma nota de que en el orden del día de la reunión de 14 de mayo de 2003 del Grupo de expertos figuraban los resultados de la 286.ª reunión del Consejo de Administración de la OIT, el orden del día de la 91.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y la preparación por el Gobierno de las memorias sobre los convenios ratificados.

2. La Comisión toma nota del informe de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la situación de los derechos sindicales en Belarús que, entre otras cuestiones, estimó que el hecho de limitar el diálogo social a una sola federación sindical, cuya independencia es además puesta en duda, tendría como efecto no sólo reforzar todavía más un monopolio sindical que de hecho está controlado por el Estado, sino que perjudicaría el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, de conformidad con el *artículo 2 del Convenio núm. 87* (párrafo 630 de dicho informe). Asimismo, declaró que el diálogo social se enriquecería si se hiciesen más esfuerzos para señalar la frontera entre el Estado y los interlocutores sociales así como entre los trabajadores y los jefes de las empresas (párrafo 631 de dicho informe). La Comisión confía en que las importantes medidas que el Gobierno deberá tomar para dar curso a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta garantizarán también la aplicación efectiva del Convenio núm. 144. Ruega al Gobierno que informe sobre los progresos realizados, especialmente en la aplicación de los *artículos 1, 2 y 5* del Convenio.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

1. *Consultas tripartitas efectivas*. La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, recibida en junio de 2004. La Comisión toma nota que el Consejo Nacional del Trabajo, órgano consultivo tripartito, tiene una competencia general en materia de trabajo. Se establecerá un comité tripartito para la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Comisión toma nota también que, teniendo en cuenta los mecanismos que se están estableciendo, todavía no han ocurrido consultas sobre las materias enunciadas en el *párrafo 1 del artículo 5 del Convenio*. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho que todo Miembro que ratifique el Convenio se compromete a establecer procedimientos que aseguren consultas efectivas sobre todas las materias cubiertas por el *artículo 5*. La naturaleza y la forma de los procedimientos deben ser determinadas en cada país de conformidad con la práctica nacional y después de haber consultado a las organizaciones representativas, en los casos en que los procedimientos no se hayan antes establecido. La Comisión expresa su esperanza que el Gobierno estará en condiciones, en su próxima memoria, de brindar informaciones sobre el funcionamiento de los procedimientos establecidos de conformidad con el *artículo 2* y sobre el contenido de las consultas que tuvieron lugar durante el período cubierto por la próxima memoria sobre cada uno de los puntos enumerados en el *párrafo 1 del artículo 5*, indicando su frecuencia y la naturaleza de los informes o recomendaciones que hayan resultado de las consultas. La Comisión espera igualmente que el Gobierno podrá comunicar precisiones sobre el apoyo administrativo a los procedimientos previstos por el Convenio *(artículo 4, párrafo 1)* y sobre todas las consultas que intervinieron con las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos *(artículo 6)*.

2. La Comisión recuerda que la Confederación Mundial del Trabajo y la Confederación Sindical del Congo se refirieron, en comentarios transmitidos al Gobierno en septiembre y octubre de 2003, no sólo a los esfuerzos realizados por el Gobierno para aplicar el Convenio sino también a la falta de aplicación de ciertas decisiones adoptadas por el Consejo Nacional del Trabajo en enero de 2002. Sírvase comunicar informaciones detalladas sobre las consultas realizadas en el seno del Consejo Nacional del Trabajo sobre las materias cubiertas por el Convenio.

3. *Libre elección de los representantes (artículo 3, párrafo 1)*. En las observaciones que se recibieron en junio de 2004, la Confederación Sindical del Congo ha indicado que el Gobierno, mediante decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/kf/0111/O3, unilateralmente aumentó (de 7 a 12) el número de sindicatos más representativos como miembros del Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión recuerda que los representantes de los empleadores y de los trabajadores deben ser libremente elegidos por sus organizaciones representativas. El principio de la libre elección es respetado cuando son las propias organizaciones que proceden directamente a designar sus representantes. Para el caso que los representantes sean formalmente nombrados por el Gobierno, se debe limitar a nombrar las personas propuestas por las organizaciones representativas (párrafo 44 del *Estudio general*, de 2000). La Comisión invita al Gobierno a describir, en su próxima memoria, la manera en que se han nombrado a los representantes de los empleadores y de los trabajadores para cumplir con las finalidades del Convenio.

Eslovaquia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

1. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Se refiere a su observación de 2003 en la que había tomado nota de que en respuesta a las observaciones de la Confederación de Organizaciones Sindicales de la República de Eslovaquia (KOZ SR) que señalaba que no se habían realizado consultas sobre los proyectos de ley antes

de su sumisión al Parlamento, el Gobierno afirmó que no estaba de acuerdo con los hechos señalados que, en su opinión, no entran dentro del ámbito del Convenio. La Comisión recordaba a este respecto que la obligación fundamental en virtud de los términos del Convenio núm. 144 está contenida en el *artículo 2, párrafo 1*, en el que se prevé que el Estado parte «se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores». Tal como la Comisión de Expertos señaló en su *Estudio general* de 2000, para que las consultas sean efectivas, no deben ser simplemente un gesto simbólico sino que la autoridad competente debe acordarles la debida atención a fin de ayudar a tomar la decisión definitiva. A este respecto, la Comisión observaba que «el resultado de las consultas no debería considerarse como obligatorio» y que «la decisión final debería depender del Gobierno o del Poder Legislativo, según el caso». La Comisión recordaba asimismo la Resolución sobre tripartismo y diálogo social adoptada por la Conferencia en su 90.ª reunión (junio de 2002), en la que se invita a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social que «han demostrado ser medios valiosos y democráticos para abordar las preocupaciones sociales, fomentar el consenso, contribuir a elaborar normas internacionales del trabajo y examinar una amplia gama de cuestiones laborales respecto de las cuales los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e irremplazable». La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar en su próxima memoria informaciones sobre los progresos realizados para poner en práctica consultas tripartitas efectivas sobre las cuestiones previstas en el *artículo 5, párrafo 1*, y, en particular, en relación con las consultas celebradas sobre las enmiendas legislativas presentadas ante el Parlamento.

2. En vista de que la Oficina comunicó al Gobierno, en octubre de 2004, nuevos comentarios de la Confederación Sindical de la República de Eslovaquia (KOZ SR) en relación con la aplicación del Convenio núm. 144, la Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno proporcionará informaciones en respuesta a las cuestiones planteadas por la KOZ SR.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Estados Unidos

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período 2001-2004 y de los comentarios de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), adjuntos a la memoria del Gobierno. El Gobierno indica que el grupo consultivo se reunió seis veces durante el período cubierto por la memoria y adjuntó a la memoria el orden del día de estas reuniones. El Consejo Consultivo Tripartito sobre las Normas Internacionales del Trabajo (TAPILS) no realizó ninguna reunión formal durante el período de memoria pero su grupo de trabajo se reunió dos veces para tratar de la ratificación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y se consultó al pleno del consejo por correspondencia. Se están realizando consultas respecto al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) adoptado por la Conferencia en su 91.ª reunión. Asimismo, se adjuntaron a la memoria los informes anuales al Presidente sobre las actividades del Comité del Presidente sobre la OIT para los años fiscales 2001, 2002 y 2003.

2. La AFL-CIO declara que desde la ratificación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) y hasta hace tres años, el Comité del Presidente sobre la Organización Internacional del Trabajo y sus dos subgrupos, el grupo consultivo y el TAPILS, identificaron convenios para su posible ratificación, prepararon los informes necesarios para someter dichos instrumentos al Senado y realizaron diversas actividades tripartitas de fomento de la participación de los Estados Unidos en la OIT. La AFL-CIO declara que este proceso prácticamente se ha detenido durante los últimos tres períodos y también observa que:

— durante los últimos tres años, el secretario de trabajo no ha convocado ninguna reunión del comité;

— el TAPILS no se ha reunido durante el período cubierto por la memoria ni durante el período 1999-2001 pero su grupo de trabajo se reunió dos veces y se ratificaron dos convenios;

— el funcionamiento de los procedimientos es muy lento: en 2002 el miembro de más alto grado del Comité de Asuntos Exteriores del Senado expresó su interés en que el Presidente sometiese de nuevo al Senado el Convenio núm. 111, pero desde entonces el grupo de trabajo sólo se ha reunido una vez y la documentación propuesta por la AFL-CIO no fue distribuida por el Gobierno. En opinión de la AFL-CIO el Gobierno ha dejado que el proceso tripartito se consuma;

— en relación con las actividades del Gobierno anteriores a la Conferencia Internacional del Trabajo de 2004, la AFL-CIO indica que por primera vez desde 1991, el Gobierno no convocó una reunión plenaria del grupo consultivo para preparar la Conferencia. En lugar de ello, se reunió un subgrupo mucho más pequeño y todo el grupo de representantes de los trabajadores y de los empleadores no tuvo la oportunidad de prepararse para realizar un trabajo productivo en la Conferencia.

Por último, la AFL-CIO recuerda que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó una queja a la Comisión de Verificación de Poderes en la 92.ª reunión de la Conferencia (2004), sobre el pago parcial de los gastos de viaje y de subsistencia de la delegación de trabajadores de los Estados Unidos alegando que el

Gobierno había violado el artículo 13, párrafo 2, *a*), de la Constitución de la OIT. La Comisión de Verificación de Poderes llegó a la conclusión de que «... no se puede comparar la capacidad de la delegación gubernamental con la de la delegación de los trabajadores para participar activamente en la plenaria de la Conferencia y en sus comisiones técnicas. Observando este desequilibrio y dadas las circunstancias, la Comisión confía en que en el futuro el Gobierno sufrague los gastos de un número suficiente de consejeros técnicos en la delegación de los trabajadores, a fin de permitir a ésta participar, en igual medida que el Gobierno, tanto en las comisiones como en la plenaria». La Comisión de Verificación de Poderes expresó su confianza en que el Gobierno y los interlocutores sociales «hallen oportunidades para examinar estas cuestiones durante las consultas destinadas a la preparación de cada reunión de la Conferencia» (CIT, 92.ª reunión, 2004, *Actas Provisionales* núm. 6C, párrafo 29). La AFL-CIO considera que todo esto demuestra que el Gobierno no se compromete plenamente en la estructura y el proceso tripartitos.

3. La Comisión toma nota de que las cuestiones planteadas en esta observación están relacionadas con la efectividad de las consultas requeridas por el *artículo 2, párrafo 1, del Convenio*. Recuerda que, según esta disposición, el Gobierno y los interlocutores sociales deben poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas que sean satisfactorias para todas las partes interesadas. Por lo tanto, pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas para garantizar consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio, incluyendo pormenores de las consultas respecto a cada uno de los puntos enumerados en el *artículo 5* y que indique las recomendaciones realizadas o las medidas adoptadas para resolver las cuestiones planteadas en esta observación.

Gabón

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En relación con la observación de la Comisión de 1998, el Gobierno indica, en su memoria recibida en septiembre de 2003, que envía sistemáticamente una copia de los informes de sumisión a las organizaciones profesionales de empleadores y a las centrales más representativas, antes de que los informes sean transmitidos al Parlamento. Estas organizaciones reciben asimismo una copia de las memorias relativas a la aplicación de los convenios, presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, así como una copia de las respuestas a los cuestionarios sobre temas precisos. Aún no funcionan órganos consultivos como la Comisión Consultiva del Trabajo. La Comisión se remite a los comentarios que viene formulando en torno a la obligación constitucional de sumisión y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 144, informaciones sobre las consultas de las organizaciones representativas con respecto a las proposiciones contenidas en los informes que han de presentarse en el Parlamento *(artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio)*. En particular, solicita al Gobierno que transmita regularmente memorias conteniendo informaciones detalladas acerca de las consultas escritas que han tenido lugar sobre las materias comprendidas en el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio, incluyendo indicaciones sobre las actividades eventuales de la Comisión Consultiva del Trabajo.

2. *Funcionamiento de los procedimientos de consulta.* La Comisión espera que se celebren pronto consultas con las organizaciones representativas sobre «el funcionamiento de los procedimientos previstos en el Convenio» *(artículo 6)* y que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre esta cuestión.

Guatemala

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

1. *Seguimiento de una reclamación (artículo 24 de la Constitución de la OIT).* En su observación de 2003, la Comisión había tomado nota de las conclusiones y recomendaciones presentadas por el Comité Tripartito establecido para examinar una reclamación en la que se alegó el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (documento GB. 286/19/4 de marzo de 2003). La Comisión, al igual que el Comité Tripartito, había indicado que la exigencia del consenso absoluto podía llevar a reducir la eficacia de las consultas requeridas por el Convenio, y sugerido que el requisito de la unanimidad, como figuraba en el reglamento de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo, podía haber contribuido a una disminución de la eficacia de las consultas realizadas en el seno de la Comisión Nacional Tripartita.

2. La Comisión examinó también en detalle las informaciones disponibles sobre las consultas tripartitas celebradas durante 2002-2003 y subrayó que el Gobierno y los interlocutores sociales debían poner en práctica procedimientos que asegurasen consultas efectivas — lo que incluso podía comprender un calendario preciso para las consultas. La eficacia de los procedimientos aumentaría si cada una de las partes hace conocer sus objetivos sobre los distintos aspectos de las consultas.

3. La Comisión había tenido en cuenta el hecho de que se celebrarían elecciones nacionales y expresado su esperanza de que se profundice la consulta tripartita y se alcancen niveles más elevados de diálogo social en Guatemala.

4. *Nuevas reglas para consultas eficaces.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que incluye las actas detalladas de las reuniones celebradas por la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo para el período que termina en septiembre de 2004. El Gobierno informa además que se alcanzó consenso tripartito para la elaboración de un nuevo acuerdo gubernativo para la creación de la Comisión Tripartita Nacional.

5. La Comisión toma nota con interés del acuerdo gubernativo núm. 285-2004 (publicado en el órgano oficial el 16 de septiembre de 2004), por el cual se establecen nuevas reglas para el funcionamiento de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo. El artículo 1 del acuerdo gubernativo núm. 285-2004 dispone que la Comisión Tripartita Nacional estará integrada por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores «a través de sus organizaciones más representativas que gocen del derecho a la libertad sindical para asegurar consultas efectivas y opinar en lo relativo a la promoción de la aplicación de las normas internacionales del trabajo conforme al Convenio núm. 144 de la Organización Internacional del Trabajo». Además de las materias contempladas en el *artículo 5* del Convenio núm. 144, la Comisión Tripartita Nacional «conocerá los asuntos derivados de las relaciones laborales, previsión social y administración del trabajo que los sectores en ella representados convengan tratar» (artículo 2). Se consagra, entre otros principios, el derecho básico de los integrantes de la Comisión Tripartita Nacional al «conocimiento y estudio de los asuntos antes que se tome decisión con respecto a los mismos, para lo cual se les hará llegar con prudente anticipación toda la documentación pertinente» (artículo 11, párrafo 1).

6. La Comisión toma nota con particular interés que «para garantizar la igualdad de las partes que integran la Comisión Tripartita sobre los Asuntos Internacionales de Trabajo las decisiones, conclusiones y recomendaciones serán tomadas en consenso» (artículo 20).

7. La Comisión ha tomado también nota de los comentarios que la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) ha hecho llegar en septiembre de 2003 y de 2004 sobre la aplicación del Convenio. Entre otras cuestiones, UNSITRAGUA protesta por no haber sido convocada para proponer sus candidatos para integrar la Comisión Nacional Tripartita. En una comunicación recibida en enero de 2004, el Gobierno evocó dificultades para la integración de las instancias propias del tripartismo. En el caso núm. 2295, el Comité de Libertad Sindical también atendió los alegatos de UNSITRAGUA en relación con la representatividad sindical de una asociación civil. En sus recomendaciones, el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que lo mantenga informado del uso que se haga de criterios objetivos y que se evite reconocer representatividad sindical a organizaciones no sindicales (informe núm. 334, vol. LXXXVIII, 2004, serie B, núm. 2).

8. Teniendo en cuenta que el acuerdo gubernativo núm. 285-2004 surte efectos desde el 17 de septiembre de 2004, la Comisión espera que el Gobierno tendrá a bien dar informaciones en su próxima memoria sobre los progresos realizados para celebrar consultas efectivas *(artículo 2 del Convenio)* sobre los puntos enumerados en el *artículo 5* del Convenio, incluyendo modificaciones sobre las actividades de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo basadas en el acuerdo gubernativo núm. 285-2004.

Guinea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 2 del Convenio*. Sírvase informar sobre los procedimientos de consulta establecidos y precisar de qué manera se ha asegurado que la naturaleza y la forma de tales consultas garantizarán la aplicación del *artículo 2*.

2. *Artículo 4.* Sírvase comunicar informaciones sobre todo progreso realizado en el establecimiento del programa regional de promoción del diálogo social en el Africa de expresión francesa (PRODIAF) en lo que respecta a la formación necesaria para los participantes en los procedimientos de consulta.

3. *Artículo 5, párrafo 1.* Sírvase comunicar informaciones precisas respecto de las consultas celebradas sobre todas las materias mencionadas en dicha disposición, así como informaciones acerca de todos los informes o recomendaciones que se deriven de las mismas.

4. Por último, se solicita al Gobierno que transmita cualquier otra información que tuviese una incidencia en la aplicación del Convenio en la práctica, comunicando, de conformidad con la práctica habitual, una copia de toda acta o toda legislación o documentación mencionada en la memoria.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Indonesia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1990)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En respuesta a la observación de 2001, el Gobierno informa de que tomó nota del comentario de la Comisión con respecto a los *artículos 1 y 3* del Convenio. La Comisión se refirió a la cuestión de la representatividad y a los obstáculos encontrados para promover la consulta tripartita establecida por el

Convenio. Asimismo, el Gobierno indica que en virtud del decreto ministerial núm. 92/Men/2003 se estableció un comité tripartito para los asuntos de la OIT. Este comité tripartito actualmente es responsable de diversos asuntos cubiertos por el Convenio y realiza sesiones plenarias al menos una vez al año o en cualquier momento que se considere necesario. La Comisión confía que en su próxima memoria el Gobierno describirá en detalle el funcionamiento del comité tripartito para los asuntos de la OIT a fin de garantizar consultas efectivas con respecto a todos los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1,* del Convenio.

Malawi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En su memoria, que fue recibida en octubre de 2004, el Gobierno indica que antes de que partiese la delegación que iba a la Conferencia Internacional del Trabajo se realizaron consultas tripartitas sobre los puntos del orden del día de la Conferencia y sobre las propuestas a presentar a las autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT. Además, cuando el Consejo Consultivo Tripartito del Trabajo se reúna este año debería reexaminar los convenios no ratificados que el Gobierno estima oportuno ratificar. La Comisión se refiere a la observación que formula desde hace varios años sobre la falta de sumisión a la Asamblea Nacional de 23 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1995 y 2003, y ruega al Gobierno que le proporcione informaciones detalladas sobre las consultas efectuadas respecto a todos los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio,* durante el período cubierto por la próxima memoria, precisando su objeto, su frecuencia, así como la naturaleza de todos los informes o recomendaciones resultantes de esas consultas.

Nepal

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en noviembre de 2003 y en septiembre de 2004, y en especial de los esfuerzos realizados para establecer consultas tripartitas tanto a nivel regional como a nivel local. Las recomendaciones formuladas por el comité tripartito, recientemente creado bajo los auspicios del director general del Departamento de Trabajo y de la Promoción del Empleo, deberían permitir reforzar la aplicación del Convenio en la práctica. El Gobierno indica que las consultas tripartitas son necesarias para mantener relaciones de trabajo cordiales y que a este fin se compromete a institucionalizar todavía más este procedimiento. Actualmente se está llevando a cabo un procedimiento de revisión de la legislación del trabajo, en el cual participan los interlocutores sociales. La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detalladas que permitan un examen profundo del efecto dado a cada una de las disposiciones del Convenio. Agradecería recibir información suplementaria sobre los puntos siguientes.

1. *Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión indica haber realizado muchos esfuerzos para garantizar consultas tripartitas efectivas sobre las cuestiones cubiertas por el *artículo 5, párrafo 1* especialmente a través del establecimiento de numerosos comités o consejos tripartitos, constituidos mayoritariamente bajo los auspicios del Ministerio del Trabajo y de Transporte. El Consejo Consultivo Central del Trabajo, que asegura las consultas regulares a nivel nacional, en virtud del artículo 62 del Código de Trabajo de 1992, ha previsto organizar una segunda conferencia nacional del trabajo. Ruega al Gobierno que describa de forma más precisa los procedimientos establecidos para garantizar consultas tripartitas efectivas, indicando cómo se determinan la naturaleza y la forma de estos procedimientos y si se han realizado consultas con las organizaciones representativas sobre este punto *(artículo 2 del Convenio)*.

2. *Libre elección de representantes e igualdad de representación.* El Gobierno indica que los representantes de empleadores y de trabajadores son elegidos libremente por sus organizaciones representativas y que son representados en pie de igualdad en el seno de todos los organismos consultivos. La Comisión invita al Gobierno a describir la forma en la que se elige a estos representantes, indicando las medidas tomadas para garantizar su representación en pie de igualdad en el seno de estos organismos *(artículo 3)*.

3. *Apoyo administrativo y formación.* El Gobierno da cuenta de la creación en 2004 de una secretaría permanente en el Consejo Consultivo Central del Trabajo, como consecuencia de una demanda formulada por los organismos representativos. La Comisión ruega al Gobierno que indique si esta secretaría se encarga de garantizar el apoyo administrativo de los procedimientos previstos por el Convenio y le invita a proporcionar informaciones sobre los acuerdos alcanzados para la financiación de toda formación necesaria para las personas que participan en estos procedimientos *(artículo 4)*.

4. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* La Comisión toma nota de que actualmente es una práctica corriente para el Gobierno consultar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores antes de responder a todo cuestionario o someter toda memoria que tenga que ver con el Convenio, o antes de realizar propuestas a las autoridades competentes. El Gobierno indica que se realizaron consultas sobre las cuestiones previstas en el *artículo 5,*

párrafo 1, y especialmente gracias a la asistencia de la Oficina de Katmandú sobre la posible ratificación de los Convenios núms. 87 y 105. La Comisión toma nota de que las memorias a presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT son generalmente preparadas en colaboración con los interlocutores sociales, excepto en ciertos casos en los que el Gobierno les comunica simplemente copia de la memoria enviada a la Oficina. A este respecto, recuerda que la obligación de consultas previstas en el *artículo 5, párrafo 1, d),* va más allá de la obligación de comunicar memorias en virtud del artículo 23, párrafo 2 de la Constitución de la OIT, ya que se trata de proceder a consultas sobre los problemas que pueden plantear dichas memorias. Los comentarios acerca de las memorias que las organizaciones de empleadores y de trabajadores podrían enviar a la Oficina, no reemplazan a las consultas que deben tener lugar en la fase de la elaboración de las memorias (párrafo 92 del Estudio general de 2000 sobre consulta tripartita). La Comisión invita al Gobierno a indicar como se garantiza el respeto de esta disposición y le ruega, de una forma general, que continúe proporcionando informaciones detalladas respecto a las consultas efectuadas sobre cada uno de los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1*, durante el período cubierto por la memoria, precisando su objeto, su frecuencia, así como la naturaleza de todos los informes o recomendaciones resultantes de estas consultas.

5. *Funcionamiento de los procedimientos de consulta.* La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique si las organizaciones representativas han sido consultadas respecto a la elaboración de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos por el Convenio y, en caso de que así sea, que precise los resultados de estas consultas. Sírvase comunicar un ejemplar de todo informe establecido en virtud del *artículo 6* o toda otra información útil sobre la aplicación práctica del Convenio.

Países Bajos

Aruba

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En la memoria transmitida por el Gobierno de Aruba, recibida en noviembre de 2002, el Gobierno tomó nota de que la Comisión lamentaba profundamente la denuncia del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y del Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141), sin que se hubiese consultado previamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno declara que ha tomado debida cuenta de los comentarios de la Comisión. Asimismo, indica que el Comité tripartito sobre cuestiones de la OIT, está momentáneamente inactivo y que sólo se convocó para cumplir con las obligaciones del Gobierno de preparar memorias durante el último período de memoria. El Gobierno hará esfuerzos adicionales para formalizar estas consultas a través de un decreto gubernamental y para instar a que se realicen consultas regulares y continuas. El Gobierno también indica que el Comité tripartito tiene demasiados miembros, lo cual hace difícil que las reuniones de consulta sean eficaces. La Comisión se refiere a su observación de 2003 acerca del Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145), y recuerda nuevamente que las propuestas respecto a la denuncia de los convenios ratificados deben, en virtud del *artículo 5, párrafo 1, e), del Convenio*, estar sujetas a consultas y que en virtud del *artículo 2, párrafo 1,* los procedimientos deben garantizar consultas «efectivas», es decir, consultas que puedan influir en las decisiones del Gobierno. La Comisión confía en que el Gobierno de Aruba proporcionará de forma regular informaciones sobre las consultas realizadas sobre cada una de las cuestiones establecidas en el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio, incluida información sobre la frecuencia de estas consultas y sobre la naturaleza de cualquier informe o recomendación realizado como resultado de las consultas. Sírvase asimismo proporcionar información sobre cualquier revisión realizada para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas sobre cada una de las cuestiones cubiertas por el Convenio.

Pakistán

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

1. *Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2001 en donde solicitó recibir información acerca de cualquier consulta tripartita que hubiese tenido lugar en el marco de la revisión de la legislación laboral y pidió al Gobierno que le informe, cuando proceda, de cualquier consulta emprendida en torno a la adopción de un procedimiento tripartito específico *(artículo 2 del Convenio)*.

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* Sírvase también suministrar información detallada sobre las consultas realizadas en relación con las cuestiones comprendidas en el *artículo 5, párrafo 1*, y facilitar información, cuando proceda, sobre todos los informes y recomendaciones que se derivan de las mismas.

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2005.]

Reino Unido

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1977)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2004, que incluye su respuesta a la observación de 2002. El Gobierno indica que a la luz de los comentarios recibidos del Congreso de Sindicatos Británicos (TUC), las reuniones se ocupaban sobre todo de los arreglos prácticos; y se han introducido diversos cambios en el formato. Actualmente, las reuniones se centran básicamente en los puntos principales del orden del día que tienen que ser tratados por la Conferencia y el Consejo de Administración, y dan lugar a un completo intercambio de puntos de vista así como a la pronta identificación de las áreas de interés común o de preocupación. Asimismo, el Gobierno mantuvo reuniones separadas *ad hoc* con los interlocutores sociales. La Comisión se congratula por este nuevo enfoque y confía en que en su próxima memoria el Gobierno continuará informando sobre el funcionamiento de las consultas tripartitas efectivas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

1. *Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que se indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. Recuerda que, en su 90.ª reunión (junio de 2002), la Conferencia había adoptado una resolución sobre el tripartismo y el diálogo social, en la que se destaca que el diálogo social y el tripartismo se habían revelado como medios valiosos y democráticos para abordar los asuntos sociales, para construir un consenso, para contribuir a elaborar las normas internacionales del trabajo y para examinar un amplio espectro de asuntos laborales en los que los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e insustituible. La Comisión espera que, en vista de las actuales circunstancias que atraviesa el país, el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio *(artículos 2 y 5 del Convenio)*.

2. La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

Sri Lanka

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Nuevos procedimientos tripartitos y consultas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2004 y de los comentarios del *Board of Investment* de Sri Lanka (BOI). La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de estatuto jurídico del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo proporcionado por el Gobierno en el anexo de su última memoria ya ha sido objeto de consultas tripartitas y que el Gobierno prevé solicitar la aprobación del Gabinete. En ese proyecto se establece que el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo es competente en materia de cuestiones vinculadas a las respuestas a los cuestionarios de la OIT, así como en las relativas a la ratificación, aplicación y revisión de las normas internacionales del trabajo. El Gobierno se refiere a las consultas tripartitas celebradas en dicho Consejo y a las comunicaciones escritas con la Comisión nacional tripartita para las normas internacionales del trabajo, sobre los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio.* La Comisión toma nota del informe anual sobre las consultas tripartitas concernientes a las normas internacionales del trabajo suministrado por el Gobierno en el anexo de su última memoria. La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando informaciones sobre las consultas celebradas sobre las cuestiones enumeradas en el *artículo 5, párrafo 1*, durante el período cubierto por la memoria, precisando la naturaleza de todos los informes o de todas las recomendaciones que resulten de las mismas.

República Unida de Tanzanía

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio*. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual en el seno del Consejo Consultivo del Trabajo se realizan consultas tripartitas sobre las propuestas de ratificación de convenios y sobre otras cuestiones relacionadas con la aplicación de los convenios. La Comisión no

dispone de informaciones que le permitan apreciar la aplicación de este Convenio prioritario, por lo tanto ruega al Gobierno que le proporcione informaciones detalladas sobre las consultas efectuadas en el seno de los organismos competentes de la República Unida de Tanzanía con respecto a todas las cuestiones cubiertas por el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio* durante el período cubierto por la próxima memoria. Confía en que el Gobierno comunicará una lista de las consultas efectuadas indicando el objeto y la frecuencia de dichas consultas, así como la naturaleza de todos los informes o recomendaciones resultantes de ello.

2. *Apoyo administrativo y formación*. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones actualizadas sobre el apoyo administrativo y la formación acordados a las personas que participan en las consultas tripartitas, tal como requiere el *artículo 4* del Convenio.

Togo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

1. *Procedimientos de consulta.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2004. En especial, toma nota del proyecto de creación, de aquí a finales de febrero de 2005, de una cédula nacional de normas encargada de «gestionar de forma consensuada las relaciones con la OIT, esencialmente sobre los puntos que conciernen a las obligaciones constitucionales y a la promoción del diálogo social». Ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre la continuación concreta que se da a este proyecto.

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* Asimismo, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo para el período cubierto por la memoria. Observa de nuevo que estas informaciones no son lo suficientemente precisas para permitirle examinar la aplicación de este Convenio prioritario. Invita al Gobierno a proporcionar indicaciones sobre las consultas efectuadas sobre cada uno de los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio* precisando su objeto, su frecuencia, y la naturaleza de todos los informes o recomendaciones resultantes de estas consultas.

3. Por otra parte, el Gobierno indica que la dificultad mayor reside en la financiación de las actividades de los órganos de diálogo social y que una ayuda complementaria sería un elemento fundamental para reforzar este diálogo cada vez más indispensable. La Comisión confía en que la Oficina podrá proporcionar el asesoramiento solicitado por el Gobierno a fin de garantizar consultas efectivas sobre las materias cubiertas por el Convenio.

Turquía

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

1. *Reforzando el diálogo social*. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2004 que contienen observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TURK-IS), de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), de la Confederación de los Sindicatos Reales de Turquía (HAK-IS) y de la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN). También ha tomado nota de las observaciones que formuló en febrero de 2004 la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) y la respuesta del Gobierno de octubre de 2004.

2. La Comisión observa que tanto el Gobierno como las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores informan sobre los avances del diálogo social, gracias al establecimiento de varios órganos tripartitos consultivos. La Comisión toma nota con interés del Protocolo Tripartito, firmado en junio de 2001, entre el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social y las organizaciones TIK, TURK-IS, HAK-IS y DISK para la instauración de un «consejo académico» destinado al desarrollo de la legislación social conforme con las normas internacionales. La Comisión pide al Gobierno que haga llegar informaciones sobre las actividades del consejo académico y solicita también que brinde informaciones pertinentes sobre los progresos alcanzados para aplicar en la práctica el Convenio *(parte V del formulario de memoria)*.

3. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio*. La Comisión toma nota con interés del establecimiento de un Consejo asesor tripartito de conformidad con el artículo 114 de la nueva ley del trabajo (ley núm. 4857 de 2003). El mencionado Consejo debe asegurar una solidaridad efectiva entre gobierno, empleadores, funcionarios y confederaciones sindicales para que se desarrollen relaciones industriales y laborales pacíficas. La Comisión observa que el reglamento sobre los principios y métodos de trabajo del Consejo, que se adoptó en abril de 2004, parece abarcar las consultas requeridas por el Convenio. La Comisión advierte que DISK espera que el Consejo cumplirá con las funciones previstas en el Convenio núm. 144, lo que permitirá consultas tripartitas efectivas entre el Gobierno y los interlocutores sociales. Teniendo en cuenta que la primera reunión del Consejo tuvo lugar en mayo de 2004, la Comisión invita al Gobierno a continuar brindando informaciones sobre las consultas que tuvieron lugar en dicho Consejo durante el período cubierto por la próxima memoria, en particular sobre los asuntos tratados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*.

Ucrania

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania en relación con el Convenio, que se transmitieron al Gobierno en octubre de 2004. La Comisión invita al Gobierno a que haga llegar sus observaciones al respecto y a que siga comunicando informaciones sobre los siguientes asuntos.

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio*. La Comisión ha tomado nota del acuerdo general concluido para 2004-2005 entre el Gabinete de Ministros de Ucrania y los interlocutores sociales para reforzar el diálogo social en relación con los asuntos de política nacional, social y económica. La Comisión ha tomado nota en particular de que se realizaron consultas destinadas a considerar la ratificación de los Convenios núms. 131, 152, 155, 161 y 173. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones detalladas sobre cada uno de los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio* durante el período cubierto por la próxima memoria, especificando la naturaleza de los informes o de las recomendaciones que hayan resultado de dichas consultas. Sírvase también indicar la manera en que se han elegido a los representantes de los empleadores y de los trabajadores para los procedimientos previstos por el Convenio *(artículos 1 y 3).*

Zimbabwe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio*. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas por la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2004 sobre las consultas previstas en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*. Toma nota, en especial de que se han realizado consultas sobre la posible ratificación de los Convenios núms. 121, 122, 151, 156, 167, 175, 183 y 184 y ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre la evolución de estas consultas. La Comisión invita al Gobierno, de forma general, a continuar proporcionando informaciones detalladas sobre las consultas efectuadas sobre cada uno de los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1*, durante el período cubierto por la próxima memoria, precisando la naturaleza de todos los informes o recomendaciones resultantes de estas consultas.

2. *Consultas con organizaciones representativas*. Teniendo presente que la Comisión de la Conferencia señaló la importancia del diálogo social que requiere el respeto total de la independencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de los principios y procedimientos de la OIT (*Actas provisionales* núm. 24, segunda parte, 92.ª reunión, Ginebra, 2004, pág. 54), la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione en su próxima memoria informaciones sobre los progresos realizados para implementar consultas «eficaces» con «organizaciones representativas» que disfruten del derecho a la libertad sindical (*artículos 1 y 2*, del Convenio).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 144** *(Azerbaiyán, Bahamas, Benin, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Chad, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, República de Corea, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Fiji, Filipinas, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Granada, Japón, Kazajstán, Kenya, Lesotho, Letonia, Madagascar, Malasia, Mauricio, República de Moldova, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelandia, Polonia, Rumania, Santo Tomé y Príncipe, República Arabe Siria, Suriname, Trinidad y Tabago, Uganda, Yemen, Zambia).*

Administración e inspección del trabajo

Alemania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no ocurrió ningún cambio en relación con la aplicación del Convenio durante el período abarcado por la memoria. La Comisión también toma nota de la observación formulada por la Asociación de Funcionarios Públicos Técnicos de Alemania *(Bund der Technischen Beamten, Angestellten und Arbeiter im Deutschen Beamtenbund – BTB)*, creada en el marco del Sindicato de Funcionarios Públicos de Alemania y los documentos adjuntos, de fecha 30 de marzo de 2004, y comunicados al Gobierno el 22 de junio de 2004, así como de la respuesta parcial del Gobierno a las cuestiones planteadas por el Sindicato.

Según la Asociación, por diversas razones, la ley de reforma de la estructura administrativa, la justicia y la extensión de las facultades de negociación del Gobierno local de Baden-Württemberg, que entrará en vigor el 1.º de enero de 2005, no se conforma con las exigencias del Convenio, en particular, con el *artículo 4*, en conexión con los *artículos 10* y *16.*

1. *Artículos 4, 10 y 16 del Convenio. Vigilancia y control del sistema de la inspección del trabajo por una autoridad central; recursos humanos apropiados y eficacia de la labor de inspección.* La Asociación mencionada expresó sus preocupaciones por la disolución de la antigua inspección del trabajo de estructura autónoma existente en Baden-Württemberg y su incorporación a la estructura administrativa común de Alemania, ésta limitará el alcance de las facultades de supervisión que deben ejercerse por la autoridad central y tendrá repercusiones negativas en la eficacia y efectividad de la inspección en la jurisdicción del *Land*. Entre las razones invocadas, la distribución del antiguo personal de la inspección del trabajo en los distritos regionales *(Regierungsbezirke)* y en los distritos subregionales *(Landkreise/Stadkreise)* no tiene en cuenta, como se dispone en el *artículo 10* del Convenio, ni el número de las empresas comprendidas, ni las dimensiones de cada uno de los distritos subregionales. Según la Asociación, esta distribución probablemente tenga como consecuencia un desequilibrio de la frecuencia de las visitas de inspección y, de ese modo, afectar considerablemente la efectividad y eficacia de la inspección del trabajo en relación con lo dispuesto en el *artículo 16* en los distritos subregionales, puesto que más de un tercio (269,5) del personal de la inspección del trabajo será localizado en las oficinas regionales de distrito para ocuparse de 1.000 empresas, mientras que menos de dos tercios (500) estarán encargados de la inspección del trabajo de 290.000 empresas en los distritos subregionales.

Por lo que respecta a las modificaciones aportadas a la estructura del sistema de la inspección del trabajo por la nueva ley en el *Land* de Baden-Württemberg, y sus repercusiones en la eficacia de la inspección del trabajo, el Gobierno expresa que seguirá garantizándose plenamente la vigilancia y control legal del sistema de la inspección del trabajo, habida cuenta de que se confiará al Ministro del Interior del *Land* la función de autoridad central a la que se hace referencia en el *artículo 4, párrafo 2*, del Convenio. Si bien la Comisión está de acuerdo en que el único cambio consistente en la incorporación del sistema de inspección del trabajo en el sistema administrativo común del *Land* puede no constituir una infracción del Convenio, toma nota sin embargo, que el Gobierno no formula comentario alguno sobre el otro punto planteado por la Asociación, a saber, el riesgo de que una inadecuada distribución del antiguo personal de la inspección de trabajo pueda ir en detrimento de la aplicación del *artículo 16*, en particular en determinados distritos subregionales. En consecuencia, la Comisión agradecería que el Gobierno comunicase su opinión y todo otro comentario pertinente que se formulara a este respecto, así como indicar si se han adoptado medidas para garantizar que la aplicación de la nueva ley no menoscabará la aplicación de los principios fundamentales consagrados en el Convenio en relación con la definición del ámbito y las principales funciones del sistema de la inspección del trabajo (*artículos 1* y *3* del Convenio), la necesidad de proceder a una distribución adecuada del personal de inspección en relación con los criterios pertinentes *(artículo 10)*, el estatuto y las condiciones de servicios del personal de la inspección del trabajo *(artículo 6)*, sus calificaciones *(artículo 7)*, sus poderes *(artículos 12, 13* y *17*) y sus obligaciones y deberes *(artículos 15* y *19)*.

2. *Artículos 19 y 20. Informe anual de inspección*. La Comisión toma nota con interés de los detallados informes de inspección presentados. Sin embargo, en relación con sus comentarios anteriores, expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno considere la posibilidad de enviar a la OIT un informe anual consolidado de la inspección del trabajo en el que se reseñe el contenido de todos los informes anuales del *Länder*, incluidos los que faltan.

Angola

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Al tomar nota de las informaciones que figuran en los informes de actividad en la inspección del trabajo correspondiente a los años 2000 y 2003 y al segundo semestre de 2000, así como los informes sobre los accidentes del trabajo ocurridos en 2000 y 2001, la Comisión señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículos 10, 11 y 16 del Convenio. La Comisión observa con preocupación las informaciones reiteradas que dan cuenta de la falta de recursos humanos y materiales de los servicios de la inspección del trabajo. En particular, observa la escasez de medios de transporte y de muebles de oficina así como el estado avanzado de vetustez de las máquinas de escribir en las diferentes oficinas regionales. La Comisión toma nota además de una disminución importante del número total de visitas de inspección y de establecimientos visitados, que pasaron respectivamente de 2.496 en 2002 a 1.559 en 2003 y de 1.836 en 2002 a 1.417 en 2003. Al subrayar nuevamente la función social de la inspección del trabajo, la Comisión estima que, cuando la situación económica de un país no permite satisfacer la aplicación suficiente de las disposiciones del Convenio, el Gobierno debe esforzarse incansablemente para mantener y desarrollar los medios del sistema de la inspección del trabajo, en particular mediante el recurso, cuando sea posible, a la ayuda de la cooperación internacional. La Comisión espera que el Gobierno emprenderá rápidamente acciones a estos fines y que comunicará informaciones pertinentes en su próxima memoria.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos puntos.

Argentina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1955)*

1. *Repercusiones de la reestructuración en el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio por la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT), comunicados el 20 de mayo de 2002, en los que se indica que sigue sin cambios la situación expuesta en las observaciones hechas en 1999. La Comisión también había tomado nota de las explicaciones del Gobierno en relación con las consecuencias de la crisis económica y financiera en el funcionamiento de la administración del trabajo y había solicitado informaciones sobre la evolución de la situación en relación con los *artículos 1, 3, párrafos 1, a), y 2; 4; 6; y, párrafo 3; 10; 11; 14 y 16 el Convenio*, que no se aplican según afirma la CIIT.

La Comisión toma nota de la respuesta parcial del Gobierno a sus comentarios anteriores. Toma nota de que la ley núm. 25877, de 2 de marzo de 2004, mantiene la designación del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social como autoridad central del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS).

Según la CIIT, las funciones de mediación atribuidas a los inspectores del trabajo suponen un obstáculo suplementario al ejercicio del control de la legislación, que se ha hecho difícil debido a una situación ya deteriorada, en particular a nivel de los recursos y también por la dispersión de las responsabilidades y la disparidad de las condiciones de remuneración de los funcionarios en detrimento de los inspectores del trabajo. La escasez de recursos humanos había provocado en algunas provincias la supresión de todo sistema de inspección de trabajo y en otras, estos funcionarios se limitan exclusivamente al control del trabajo a domicilio mientras que lo esencial de los otros sectores abarcados por la inspección es competencia de funcionarios contratados no amparados por el estatuto de los funcionarios públicos, aunque están mejor remunerados que los inspectores del trabajo del Ministerio del Trabajo.

Al tomar nota que las disposiciones de la ley núm. 25877 antes mencionada aportan respuestas a algunas de las preocupaciones expresadas por la CIIT, la Comisión ruega al Gobierno se sirva proporcionar en su próxima memoria informaciones relativas a todo texto o medida de orden práctico que se haya adoptado en aplicación de las disposiciones de la nueva ley en materia de inspección del trabajo, así que la descripción del nuevo sistema de inspección en el territorio y precisiones sobre los efectos de la ley en la condición jurídica y las condiciones de servicio y de trabajo de los inspectores del trabajo (*artículos 6, 7, 10, 11, 14 y 16*); el ámbito de competencia (*artículo 3, párrafo 1 y 2*) así como las medidas adoptadas para favorecer la cooperación con otras instituciones que ejerzan actividades similares (*artículo 5*).

2. *La inspección del trabajo y el trabajo infantil.* En relación con su observación general de 1999, la Comisión toma nota con satisfacción de que se han organizado jornadas regionales de capacitación sobre la problemática del trabajo infantil y la función de los inspectores del trabajo, destinados a los inspectores del trabajo con objeto de sensibilizar a las administraciones provinciales acerca de la importancia de la cuestión y la necesidad de establecer sus propios métodos de trabajo y equipos especiales para el control del trabajo infantil. La Comisión se felicita además por las medidas estructurales adoptadas en el marco de la lucha contra el trabajo infantil, como la creación, por resolución núm.125/2003, de marzo de 2003, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de una unidad de control de inspección en materia de trabajo infantil, encargada de verificar las condiciones de trabajo de los niños, la naturaleza de sus actividades, el nivel de riesgo a que están expuestos, analizar y sistematizar la compilación de informaciones pertinentes de los diversos servicios de inspección y mantener la coordinación con el Consejo Federal del Trabajo y las administraciones provinciales del trabajo para la ejecución de operaciones destinadas a detectar los casos delictivos en ese ámbito. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre el resultado de las medidas aplicadas y comunicar, por ejemplo, datos estadísticos pertinentes.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Austria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1949)*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que, según la información contenida en el Informe Anual de la Inspección General del Trabajo para 2002, el Gobierno ha hecho efectivo su compromiso de adoptar medidas adecuadas para transferir el control del empleo ilegal a un órgano distinto, para que los inspectores del trabajo puedan desempeñar plenamente sus funciones principales, como se establece en el *artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio*. La Comisión agradecería al Gobierno que facilitara a la OIT un ejemplar de la disposición legal pertinente.

Barbados

Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63) *(ratificación: 1967)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En sus comentarios anteriores relativos a las partes II y IV del Convenio, la Comisión solicitaba al Gobierno que realizara esfuerzos para continuar la compilación y la publicación de las estadísticas relativas a los salarios y a las horas de trabajo, exigidas con arreglo a estas partes del Convenio, y que siguiera comunicando información acerca de cualquier progreso realizado al respecto, especialmente después de la asistencia técnica brindada por la Oficina y la participación de funcionarios de Barbados en el Taller subregional sobre el desarrollo de un programa de estadísticas salariales para el Caribe (noviembre de 1996). Al tomar nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el Departamento de Estadísticas se encuentra en el proceso de mejora de la tasa de respuestas y de cobertura de las estadísticas relativas al empleo y a los ingresos, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita más información sobre los puntos mencionados.
>
> La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno, como hiciera en su observación general de 1988 y en la solicitud directa general de 1999, el Convenio núm. 160, relativo a las estadísticas del trabajo, adoptado en 1985, y que revisa el presente Convenio. La Comisión recuerda los «principios de flexibilidad y gradualismo» del Convenio núm. 160 y quisiera invitar al Gobierno a que diera una consideración a la posibilidad de ratificación del Convenio núm. 160.

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1967)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que hace referencia a la observación del Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU). Según el Sindicato, el principal problema que enfrentan los servicios de la inspección del trabajo reside en la insuficiencia del número de inspectores en relación con el aumento de las quejas. La Comisión espera que el Gobierno no dejará de expresar, en su próxima memoria, su opinión sobre la cuestión.
>
> La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Belice

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1983)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los cuadros de los indicadores de la mano de obra establecidos por la Oficina Central de Estadísticas para 1996, de los cuadros estadísticos relativos a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, que abarcan el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2001, y las estadísticas de las quejas y de las visitas de inspección, entre enero de 1999 y junio de 2001. La Comisión comprueba que las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, no dan cuenta de ninguna mejora en la aplicación del Convenio. En consecuencia, señala una vez más a la atención del Gobierno los puntos siguientes:
>
> *Número de inspectores del trabajo y visitas de inspección. Artículos 2, 3, 10 y 16 del Convenio.* El número de visitas de inspección comunicado, descendió de 169, en 1999, a 3, para el primer semestre de 2001. Por lo demás, el Gobierno destaca en su memoria que, en razón de la insuficiencia de recursos humanos adecuados, no se han podido efectuar las visitas de inspección de conformidad con el Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión comprueba nuevamente que el personal de inspectores descrito en la memoria del Gobierno, se compone del personal designado, según los términos «comisarios del trabajo» y «funcionarios del trabajo», y que no hay ninguna indicación que permita saber quiénes son los integrantes de ese personal que ejercen poderes y funciones de inspección en el sentido del Convenio. Se solicita al Gobierno que tenga a bien facilitar precisiones al respecto y que aporte aclaraciones sobre la manera como se garantiza, de conformidad con el instrumento, un control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo, tales como las disposiciones sobre la duración del trabajo, el salario, la seguridad, la higiene, y el bienestar, el empleo de los niños y de los adolescentes, y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión en los establecimientos industriales y comerciales.
>
> *Seguridad y salud en el trabajo.* Refiriéndose nuevamente, como hiciera en sus comentarios anteriores, al informe de misión de un consultor de la OIT, en 1996, en el que señalaba que, desde el punto de vista de los trabajadores, era urgente que se

consideraran como prioritarias las cuestiones de seguridad y de salud en el trabajo y que se adoptaran medidas de orden legislativo para garantizar una reducción del número preocupante de accidentes del trabajo y de sus consecuencias, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar toda información que sea de utilidad acerca de las medidas adoptadas para llenar las insuficiencias de la legislación en la materia y para establecer un sistema de inspección del trabajo que incluya las actividades de visita a los establecimientos.

Al tomar nota de que los trabajadores habían considerado que la ausencia de organizaciones representativas de trabajadores en los sectores importantes de la economía constituía entonces el principal obstáculo para la evolución de la situación, la Comisión agradecerá al Gobierno que se sirva indicar de qué manera se prevé dar efecto, sobre todo, al *artículo 5, b)* del Convenio, según el cual, la autoridad competente en materia de inspección del trabajo deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Benin

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota con satisfacción, según informaciones disponibles en la OIT, que en el marco del desarrollo de un programa de asistencia técnica, establecido tras efectuarse una evaluación institucional del sistema de administración del trabajo se mantiene en cada servicio departamental de la inspección del trabajo un repertorio de empresas. La Comisión estima que el conocimiento del alcance de las necesidades es una etapa determinante para el funcionamiento eficaz de los servicios de inspección y la evaluación del nivel de aplicación de la legislación abarcada. En efecto, los datos relativos al número de establecimientos sujetos a la inspección y las actividades realizadas en los establecimientos son indispensables para la evaluación de las necesidades en materia de recursos humanos y de los medios financieros y logísticos que deban movilizarse con miras al logro de los objetivos sociales de la función de la inspección del trabajo. En particular, permiten establecer también prioridades de acción en función de la situación económica del país y organizar de manera pertinente la solicitud de asignaciones presupuestarias presentadas anualmente a las autoridades competentes.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) *(ratificación: 2001)*

1. *Fortalecimiento de la capacidad del sistema de administración del trabajo con la asistencia de la OIT.* La Comisión toma nota con interés de que, según informaciones disponibles obtenidas tras la realización de una evaluación institucional sobre la administración del trabajo en 1999, la asistencia técnica prestada por la OIT permitió, en particular, mejorar la formación en materia de gestión de los secretarios generales de los ministerios encargados de la administración del trabajo, otorgar un mayor dinamismo a las actividades de la inspección del trabajo, iniciar el mantenimiento de un repertorio de empresas a nivel de cada servicio departamental de la inspección del trabajo y realizar un programa anual de visitas de inspección.

2. *Formulación de una política nacional del trabajo.* La Comisión toma nota con satisfacción que la asistencia prestada por la OIT también permitió contribuir al proceso de formulación de una política nacional en curso y que, en particular, se aplican las disposiciones del Convenio relativas a la coordinación entre los diferentes integrantes del sistema de administración del trabajo.

3. *Artículo 3 del Convenio. Negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 55 del convenio colectivo general del trabajo de 17 de mayo de 1974, se aplica esta disposición del convenio que prevé que determinadas actividades pertenecientes a su política laboral nacional puedan considerarse como cuestiones que se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En virtud de ese texto, todo conflicto colectivo que surge en una empresa o en un establecimiento, será objeto de concertación entre la dirección y los representantes del personal y, en caso de desacuerdo, el conflicto será sometido a una comisión paritaria constituida en la empresa y que se reúne en la misma.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre determinados puntos.

Bolivia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1973)*

En relación con sus comentarios anteriores, y refiriéndose especialmente a las informaciones disponibles en la OIT, la Comisión toma nota con interés del lanzamiento del Proyecto de cooperación técnica multilateral OIT/FORSAT, financiado por el Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales de España y que se extiende a otros países de la región, cuyo objetivo es el fortalecimiento de las administraciones del trabajo. Toma nota de que la inspección del trabajo constituye uno de los aspectos más importantes del proyecto y que deberían establecerse acciones de cooperación y de asistencia para la definición de un marco normativo y estructural y de procedimientos y métodos de trabajo propios a la

institucionalización de un sistema de inspección eficaz. Se ruega al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas sobre toda medida tomada en el marco de este proyecto y sobre los resultados alcanzados respecto a los objetivos fijados así como respecto a los puntos planteados en los comentarios anteriores de la Comisión.

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias y de las informaciones transmitidas, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, al Director General, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que podrían explicar la falta de aplicación de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1977)

En relación con su observación en virtud del Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de que debido a la situación de crisis económica el Gobierno tiene que hacer frente a restricciones de orden económico y financiero que afectan, entre otras cosas, el ejercicio de las funciones de control de la aplicación de la legislación del trabajo y de las normas relativas a la seguridad en el trabajo en el sector agrícola. Sin embargo, la Comisión toma nota con interés de que a pesar de estas dificultades el Ministerio de Trabajo ha establecido un proyecto piloto en las regiones de Bermejo, Yacuiba, Villamontes y Riberalta y que los funcionarios que ejercen en estas regiones hacen todo lo posible para realizar sus misiones de conformidad con las prescripciones de la Ley General del Trabajo, de su decreto de aplicación y de otras normas conexas.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno espera que, cuando se reorganice el sistema de inspección del trabajo en el marco del proyecto de cooperación multilateral OIT/FORSAT, de alcance regional, para reforzar las administraciones del trabajo, el funcionamiento de este sistema podrá ser extendido al sector agrícola. La Comisión recuerda que la ratificación de este Convenio implica *de jure* obligaciones cuyo objetivo es la cobertura por los servicios de inspección de las necesidades específicas a las empresas agrícolas, en materia de control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Por consiguiente, se ruega al Gobierno que tome rápidamente medidas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, sin prejuicio de toda mejora esperada de la reorganización global en curso del sistema de inspección, y que comunique a la OIT todas las informaciones disponibles teniendo en cuenta lo que se solicita en el formulario de memoria en virtud de las disposiciones del Convenio.

Además, se ruega al Gobierno que proporcione información complementaria sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los servicios de inspección que llevan a cabo el proyecto antes mencionado.

Punto V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias e informaciones transmitidas al Director General de la OIT, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que puedan explicar la falta de ejecución de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión vuelve a señalar a la atención del Gobierno que, como consecuencia de una reclamación común dirigida a la OIT el 9 de octubre de 1999, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por la Unión de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y por el Sindicato de Metalúrgicos (SM), en la que se alegaba la violación por el Gobierno del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el comité encargado de su examen en el Consejo de Administración de la OIT, había considerado, en particular, que los hechos que se le habían presentado eran constitutivos de violación del *artículo 12, párrafo 1,* del Convenio núm. 81, relativo al derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo en los establecimientos y locales sujetos a su control. Siguiendo las recomendaciones del comité, la Comisión dirigió al Gobierno, en 2001, una observación, mediante la cual solicitaba que tuviese a bien adoptar, en los más breves plazos, las medidas adecuadas para la supresión, en la legislación, de la exigencia de que los inspectores del trabajo tuviesen una autorización de la autoridad jerárquica para entrar en los establecimientos y locales de trabajo sujetos a su control. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique las informaciones solicitadas al respecto.

Artículos 4, 20 y 21. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien especificar si el sistema nacional de inspección está bajo control y vigilancia de una única autoridad o, como prevé el *artículo 4*, *párrafo 2,* bajo los de autoridades pertenecientes a cada una de las entidades federadas constituyentes.

De todos modos, la Comisión confía en que la autoridad central dará rápidamente efecto a la obligación prescrita en los *artículos 20 y 21*, de publicar y comunicar a la OIT un informe anual de carácter general sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas a tal fin.

Además, se solicita al Gobierno que se sirva comunicar las informaciones solicitadas en el formulario de memoria relativo al Convenio, en torno a cada una de sus disposiciones, así como a las *partes IV y V.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1989)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores y de la documentación anexada. Toma nota, en particular, de la ley núm. 10593, de 6 de diciembre de 2002, relativa a la reestructuración de la carrera de Inspector del Tesoro Nacional (en adelante, llamada carrera de Inspector de los Ingresos Federales) y a la organización de la carrera de Inspector de Previsión Social, y de la carrera de Inspector del Trabajo, así como del decreto núm. 4552, de 27 de diciembre de 2002, sobre el nuevo reglamento de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Asociación Nacional de Agentes de Higiene y Seguridad en el Trabajo (ANAHST), por la Asociación Gaucha de Inspectores del Trabajo (AGITRA) y por la Asociación de Inspectores del Trabajo de Minas Gerais (AAFIT/MG) respecto de la aplicación del Convenio núm. 81, recibidas en la OIT, el 7 de enero de 2004, el 2 de abril de 2004 y el 21 de julio de 2004, respectivamente, así como de las informaciones comunicadas por el Gobierno en torno a las observaciones de la ANAHST.

Según la Asociación Nacional de Agentes de Higiene y Seguridad en el Trabajo (ANAHST), la ley núm. 10593, de 2002, y el decreto núm. 4552, serían discriminatorios contra los agentes de higiene y seguridad en el trabajo e infringirían el *artículo 6 del Convenio.* Una nota técnica procedente del Departamento de Seguridad en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Empleo, al expresar una opinión sobre el seguimiento que sería conveniente dar a las reivindicaciones de los agentes de higiene y seguridad, comprueba que los textos incriminados, serían efectivamente discriminatorios contra éstos, puesto que, por una parte, la ley los excluye de la carrera de inspector del trabajo y, por la otra, el decreto les amputa atribuciones que les corresponderían en virtud del antiguo reglamento de inspección del trabajo, y prevé el establecimiento de un carné profesional específico para esta categoría de agentes. La misma nota técnica indica que su integración en el sistema federal de inspección del trabajo, se había realizado en virtud del decreto núm. 97995, de 1989 (que completaba el decreto núm. 55841, de 1965), en su condición de autoridad de inspección del trabajo, con el mismo carácter que los demás agentes de inspección, y que, en consecuencia, habían recibido un carné de identidad profesional idéntico, la formación requerida por la legislación para el ejercicio de las funciones de control en el terreno de la seguridad y la salud en el trabajo y en el ámbito de la legislación laboral, así como las mismas asignaciones de transporte otorgadas a los demás agentes de inspección. Además, sus funciones están identificadas en la clasificación brasileña de oficios, en función de los mismos criterios que aquellos de los inspectores del trabajo. De las conclusiones de la nota técnica, se deriva que las reivindicaciones de los agentes de higiene y seguridad son legítimas, que deberían, por tanto, estar comprendidos en la ley núm. 10593, de 2002, y recuperar las atribuciones que el decreto núm. 4552, de 2002, les había suprimido.

Desde el punto de vista del Gobierno, la ley núm. 10593, de 2002, nunca habría asimilado a los agentes de higiene y seguridad en el trabajo a los inspectores del trabajo. Estarían integrados en el Sistema Federal de Inspección del Trabajo, en virtud del decreto núm. 97995, de 1989, para el ejercicio de las funciones auxiliares de inspección del trabajo, no haciendo más que confirmar esta situación el decreto núm. 4552, de 2002, sobre el nuevo reglamento de inspección del trabajo. El Gobierno precisa que, ni sus puestos, ni las condiciones exigidas para su contratación, habían obedecido a las mismas reglas que las que regían a los inspectores del trabajo y que el hecho de beneficiarse de prestaciones de transporte y de actividades de formación, no quita nada al carácter auxiliar de sus funciones. En cuanto a la clasificación brasileña, cuyo objetivo es el de constituir un banco de datos para la consulta pública y la elaboración de políticas orientadas al mercado del trabajo, esos oficios son identificados y descritos por familia, de manera grosera. Los agentes de higiene y seguridad en el trabajo, en su calidad de funcionarios públicos, están admitidos en sus puestos por concurso, en función de sus méritos, y gozan, al igual que los inspectores del trabajo, de estabilidad en su empleo. Al considerar completamente fuera de lugar la pretensión de los agentes de higiene y seguridad de la carrera de Inspector del Trabajo, el Gobierno reconoce, no obstante, que su reivindicación de aumento salarial podría ser legítima y merece ser examinada.

En cuanto a la AGITRA y a la AAFIT/MG, éstas se refieren al asesinato, el 28 de enero de 2004, de tres inspectores del trabajo y de un conductor del Ministerio de Trabajo, perpetrado durante un control que se centraba en el trabajo forzoso, por parte de un empresario agrícola. Al respecto, la Comisión toma nota de las muchas manifestaciones de indignación de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores de todo el mundo.

La AGITRA reprocha, al Gobierno brasileño, particularmente su falta total de compromiso en la aplicación de la ley y en la garantía de las condiciones mínimas de seguridad a los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones. La inspección del trabajo tropezaría, según la organización, con una fuerte injerencia política encaminada a impedir los controles. Las autoridades políticas, al igual que los terratenientes, mantendrían lazos privilegiados con la policía militar, protegiendo ésta sus intereses y dando cobertura a la continuidad de sus maniobras. Según la AGITRA, estaría en curso un proceso de desmantelamiento del sistema de inspección del trabajo, que ya se traduciría por:

a) una falta de cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales e instituciones, como viene a testimoniar el asesinato de los tres inspectores del trabajo y del conductor del Ministerio de Trabajo *(artículo 5, párrafo a));*

b) la insuficiencia y la disminución constantes del número de inspectores del trabajo, a pesar del aumento de la población económicamente activa y la disminución subsecuente de la frecuencia y de la calidad de las visitas de inspección *(artículos 10 y 16);*

c) la precariedad de los medios materiales de trabajo de los inspectores del trabajo y la congelación de las prestaciones de transporte profesional de los inspectores, que se reducen, debiendo asumir los gastos con sus fondos personales *(artículo 11, párrafo 2);*

d) la violación del principio de libre acceso de los inspectores del trabajo en los establecimientos sujetos a inspección *(artículo 12, párrafo 1, a));*

e) la ineficacia del sistema de procedimientos judiciales y de sanciones, en razón de la lentitud, de la ineficacia y de la falta de transparencia de las actuaciones administrativas, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, y también del sistema judicial, que se traducen en la práctica en la impunidad de los autores de las infracciones *(artículos 17 y 18);*

Por su parte, la AAFIT/MG subraya que el asesinato del mes de enero, viene a reflejar el desinterés habitual del Gobierno respecto de los profesionales encargados del control de la aplicación de la legislación y de los demás agentes del Estado, de lo que da testimonio, desde hace decenios, la falta de inversiones en la administración pública. Al expresar la urgencia de una verdadera reestructuración de la inspección del trabajo, la organización denuncia la existencia de una política de desmantelamiento gradual de la institución de la inspección del trabajo y de sus estructuras. En adelante, los responsables de las decisiones políticas percibirían la inspección del trabajo como un obstáculo a la puesta en marcha de proyectos político-económicos y al desarrollo del país. Su desmantelamiento deliberado sería perceptible de diversas maneras. Los inspectores del trabajo estarían limitados a tareas de carácter administrativo *(artículo 3, párrafo 2):*

a) el Ministerio de Trabajo y Empleo recurriría de una manera abusiva a los pasantes, que sustituirían, así, a los agentes del Estado, evitándose la organización de concursos públicos, con lo cual se fomentaría el fortalecimiento del clientelismo político y el deterioro del funcionamiento de las instituciones. Además, las remuneraciones de los puestos directivos serían insignificantes y los de Director de Inspección del Trabajo se asignarían en función de criterios políticos a personas ajenas a la inspección del trabajo, que a menudo carecerían de la capacidad técnica necesaria, lo que entrañaría perjuicios de orden administrativo y operativo *(artículo 6);*

b) sería netamente insuficiente el número de inspectores del trabajo, así como el de las personas que ejercen funciones de apoyo a los inspectores del trabajo *(artículo 10)* y la programación, a escala nacional, de las actividades de inspección del trabajo, no permitiría la programación, por parte de los servicios, de visitas más específicas, en función de las necesidades locales *(artículo 16);*

c) las oficinas locales de inspección, especialmente la de Minas Gerais, están insuficientemente arregladas y son inadecuadas, siendo frecuente que no dispongan, ni de equipamiento burocrático (ordenador, teléfono), ni del mobiliario elemental (mesas, sillas), necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección *(artículo 11, párrafo 1, a));*

d) las prestaciones asignadas para cubrir los gastos de alojamiento y de alimentación durante los traslados fuera de la jurisdicción de los inspectores del trabajo, serían insignificantes *(artículo 11, párrafo 2);* y

e) la función de inspección del trabajo se había mudado en función de negociación, en detrimento del control y de la represión de las infracciones. Esta situación, agravada por la insuficiencia de las plantillas, fomenta las infracciones, los empleadores estando seguros de no pasar por ningún control o, en el peor de los casos, de beneficiarse de un plazo de regularización y, en definitiva, de impunidad. Además, los plazos entre la comprobación de la infracción y el procedimiento judicial, serían tales que acabarían prescribiendo *(artículo 18)*.

La Comisión toma nota, en la memoria del Gobierno, de algunas informaciones acerca de las medidas recientes dirigidas a mejorar el funcionamiento de la inspección del trabajo, así como de la situación y las condiciones de servicio y de trabajo de los agentes de inspección.

La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien presentar toda información y todo comentario que considerara de utilidad respecto de las quejas manifestadas por esas dos organizaciones, y que los acompañara de cualquier documento legislativo, reglamentario, administrativo u otro documento pertinente, para su examen completo en la próxima reunión correspondiente. La Comisión solicita asimismo al Gobierno se sirva comunicar toda información sobre cualquier medida adoptada para la revalorización de la remuneración de los Agentes de Higiene y Seguridad.

Artículo 5. La Comisión toma nota con interés de que la Secretaría de Inspección del Trabajo había enviado a las oficinas regionales, en 2003, una circular en la que se recomendaba el fortalecimiento de los vínculos con los interlocutores sociales y con las instituciones públicas, para una planificación de las actividades de inspección conforme a las necesidades. Al tomar nota de que un decreto de los delegados regionales del trabajo prevé la constitución de comisiones sindicales consultivas sobre los planes de las actividades de control, y de que ya se habían constituido esas comisiones en la casi totalidad de las oficinas regionales, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien

comunicar una copia del mencionado decreto, así como informaciones acerca de los temas abordados en el seno de dichas comisiones.

Artículo 10. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de que, en marzo de 2001, la plantilla del personal de la Inspección del Trabajo estaba constituida por 3.094 inspectores del trabajo (controladores) activos, de los cuales 308 eran especialistas en medicina del trabajo, 395 en ingeniería del trabajo y 100 eran agentes de higiene y seguridad, repartidos en función del número de habitantes de cada uno de los 26 Estados y del Distrito Federal. También había tomado nota de que, según la propia opinión del Gobierno, tal plantilla del personal era insuficiente en relación con la dimensión del país y con la magnitud de la población. Aún no había podido realizarse el concurso previsto para la contratación de al menos 100 puestos vacantes, debido a las medidas de reajuste de los gastos públicos; tampoco el destinado a la contratación de nuevos funcionarios, entre 1999 y abril de 2000. El Tribunal Federal Supremo había dictado, el 14 de septiembre de 1999, una resolución que ordenaba la aplicación del resultado de un concurso público abierto en 1994 y ganado por alrededor de 700 candidatos. Esta decisión, que impedía la contratación de nuevos inspectores de trabajo, no había podido ser ejecutada, en razón de las importantes implicaciones financieras respecto de las posibilidades materiales y de la limitada formación. La Comisión toma nota de que, no obstante, el obstáculo a la contratación había sido levantado en junio de 2002, de que estaba en curso de ejecución el concurso de 2003 para cubrir 150 puestos vacantes y de que deberían cubrirse próximamente 75 puestos vacantes de más, en virtud de una decisión del Ministerio de Planificación. Además, al tomar nota de que, según los informes de inspección comunicados por el Gobierno para los años 2002 y 2003 y las informaciones transmitidas por el Gobierno en su memoria de 2004, el número de inspectores, que había disminuido de manera substancial entre 2001 y 2003, había aumentado de modo considerable en 2004, para acercarse al de 2001, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva explicar la reciente evolución de las cifras que parecen indicar que se han aplicado efectivamente con éxito las medidas de contratación.

Artículos 13 y 16. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que se habían realizado, en la empresa eléctrica CEPISA, visitas de inspección centradas en la seguridad y la salud en el trabajo, habiendo desembocado las órdenes terminantes formuladas en tales ocasiones en la corrección de algunas irregularidades susceptibles de provocar accidentes laborales graves o mortales. Por otra parte, toma nota de que el Departamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, había emprendido la revisión, en consulta con los interlocutores sociales, del reglamento núm. 10 sobre las instalaciones y los servicios de electricidad. Debiendo constituir este texto, según el Gobierno, una evolución importante de la reglamentación de las medidas preventivas contra los riesgos laborales en el sector de la producción y de la distribución de energía eléctrica, la Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del texto en cuanto haya sido adoptado.

Inspección del trabajo y trabajo forzoso. En referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno en lo que atañe a la lucha contra el trabajo forzoso, especialmente: la asociación con diversas instituciones y entidades; el seguimiento de las operaciones de control por parte del Ministerio Público de Trabajo (a partir de 2001) y del Ministerio Público Federal (a partir de 2003); el lanzamiento, en 2003, del Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Forzoso; la creación, en 2003, de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Forzoso (CONATRAE), en sustitución del GERTRAF; la elaboración, por parte de la Secretaría de Inspección del Trabajo (SIT), de una lista de nombres de terratenientes, de empleadores reincidentes en materia de trabajo forzoso, cuya publicación por los medios de comunicación, había permitido que las instituciones públicas restringieran su acceso a los créditos y a la asignación de subsidios y ventajas sociales; las acciones de formación en trabajo forzoso para los inspectores del trabajo, para otros funcionarios y para los interlocutores sociales; la elaboración, por parte del GEFM de un manual de procedimientos de inspección itinerante y la creación de un banco de datos. La Comisión toma nota igualmente de las informaciones, según las cuales las actividades del Grupo Especial de Inspección Itinerante (GEFM), habían permitido aumentar, entre 2001 y 2003, el número de trabajadores liberados, y que está en curso un proceso de descentralización que se orienta a permitir a las oficinas regionales del trabajo, especialmente aquellas situadas en las localidades concernidas, su compromiso directo en la erradicación del trabajo forzoso. La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones con cifras sobre las actividades de la inspección del trabajo, en el marco de la lucha contra el trabajo forzoso, y sobre sus resultados.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la elaboración y de la publicación de una lista de indicadores del trabajo de niños y de adolescentes; la elaboración de una lista de las peores formas de trabajo infantil; la transmisión de datos y de informaciones al Ministerio de Protección y Asistencia Social, para la concesión prioritaria de becas a los niños y a los adolescentes ocupados en actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil; la elaboración y la publicación de la instrucción normativa núm. 1, de 23 de marzo, relativa al procedimiento que han de seguir los inspectores del trabajo ante las situaciones del trabajo infantil en las actividades formales, informales y en el marco de la economía familiar; la adopción del decreto sobre las actividades y los locales peligrosos e insalubres para los menores; la asignación a los GECTIPAS de las herramientas informáticas necesarias para la planificación, el registro y el seguimiento de las actividades de control; la firma de acuerdos de colaboración («termos de compromisso») entre el Ministerio de Trabajo y Empleo y la Fundación ABRINQ para los derechos de niños y adolescentes, con empresas del sector productivo, para la puesta en marcha de actividades encaminadas a prevenir y erradicar el trabajo infantil, y a proteger a los trabajadores adolescentes; el acuerdo de cooperación técnica entre el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Previsión y Asistencia Social, orientado a la

realización de acciones conjuntas para la ejecución, el seguimiento, la evaluación y la publicación de los datos relativos a las actividades realizadas en el marco del Programa de Erradicación del Trabajo Infantil (PETI); el acuerdo de cooperación firmado con el Ministerio de Salud, para la realización de las actividades conjuntas pertinentes en el terreno de la seguridad y la salud en el trabajo; el Programa pedagógico de cooperación técnica «Escuela del futuro trabajador», realizado con las secretarías municipales de educación para la formación de maestros, y la distribución de materiales, que comprenden las actividades de formación dirigidas a niños y adolescentes; las actividades de la Comisión Interministerial de Lucha contra la Violencia y la Explotación Sexual de Niños y Jóvenes, en las que participa la Secretaría de Inspección del Trabajo, en colaboración con la policía, y el control sanitario de los establecimientos sospechosos de explotación sexual de niños y adolescentes.

La Comisión agradecerá al Gobierno que se sirva velar por que se incluyan en el futuro, en el Informe anual de inspección, informaciones con cifras sobre las actividades de control, en el marco de la lucha contra el trabajo infantil, y sobre sus resultados.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Bulgaria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1949)*

1. *Información sobre la inspección del trabajo; evaluación y mejora del funcionamiento de la inspección del trabajo*. La Comisión toma nota con satisfacción de la amplia y detallada información proporcionada en la memoria del Gobierno y en el informe anual sobre la inspección del trabajo de 2003, incluida la evaluación de la efectividad y eficacia del sistema de inspección del trabajo así como de la información sobre las dificultades encontradas. La Comisión toma nota con interés de la información complementaria sobre la actual aplicación del proyecto de la OIT BUL/98/Mo3/FRG para la inspección del trabajo integrada con la participación de los interlocutores sociales; del proyecto «Occupational Safety and Health in Construction BUL0020 (FEU+7-programme)» con la participación del Reino de Dinamarca así como del programa PHARE 2003 — «Meeting the Pre-accession Commitments of the Republic of Bulgaria in the Sphere of Occupational Safety and Health» — BG 2003/004 937.05.01.

2. *Cooperación y colaboración en el ámbito de la inspección del trabajo (artículo 5 del Convenio)*. La Comisión se congratula por la indicación de que ha aumentado la cooperación entre la inspección del trabajo y diferentes autoridades del sector público tales como la agencia para las pequeñas y medianas empresas y la agencia estatal para la protección de los niños (apartado *a)*). Además, toma nota del acuerdo de cooperación con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a nivel nacional a fin de realizar inspecciones conjuntas a nivel de empresa, intensificar las actividades de los órganos tripartitos a nivel regional, y de organizar las consultas conjuntas para establecer los planes nacionales anuales de trabajo del organismo de inspección general del trabajo (EAGLI), además de otras actividades de cooperación (apartado *b)*).

3. *Desarrollo de los recursos humanos y financieros apropiados para cumplir gradualmente con las necesidades para la realización efectiva de los deberes de inspección*. La Comisión toma nota con interés del número regularmente creciente de visitas de inspección (hasta 32.271 en 2003), del aumento del personal de la inspección del trabajo (unos 80 nuevos inspectores), de sus medios financieros y materiales necesarios, de las actividades para la mejora de sus calificaciones y del significativo descenso en el número de accidentes del trabajo y casos de enfermedades profesionales. Asimismo, la Comisión observa la importancia dada a las inspecciones de control de las PYME (49,8 por ciento), del lanzamiento de campañas nacionales en los sectores de la construcción, la manufactura y el empleo, además de campañas nacionales para eliminar el asbesto, y la utilización de una amplia política mediática.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

Burkina Faso

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1974)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores.

1. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que suministre informaciones sobre los siguientes puntos.

Reembolso de los gastos de desplazamiento y de los gastos accesorios realizados por los inspectores del trabajo para el ejercicio de sus funciones. En relación con sus comentarios anteriores y al tomar nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno para el período que finalizaba en mayo de 2000, respecto del aumento del número de direcciones regionales del trabajo y del desarrollo, en un futuro próximo, de su equipo y de sus medios de transporte, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar precisiones que permitan valorar la adecuación de las prestaciones asignadas a los inspectores del trabajo en aplicación del decreto núm. 95-395, de 29 de septiembre de 1995, en relación con sus gastos de transporte y sus gastos imprevistos necesarios, de conformidad con el artículo 11, párrafo 2, del Convenio, para efectuar visitas a los establecimientos, con la frecuencia necesaria que se prescribe en el artículo 16.

Derecho de libre acceso de los inspectores a los establecimientos del trabajo bajo su control. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones acerca de las medidas anunciadas en una memoria anterior, con el fin de modificar la

legislación relativa al derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo, tal y como prevé el artículo 12, párrafo 1, a), a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, y en el apartado b) del mismo párrafo, de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección.

2. *Informes anuales sobre los trabajos de los servicios de inspección del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones según las cuales los informes anuales relativos al período 1994-1999 están disponibles y serán transmitidos en breve plazo a la OIT. La Comisión recuerda al Gobierno que, según las disposiciones del *artículo 20* del Convenio, los informes anuales de inspección deben ser publicados en un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder de 12 meses de la terminación del año al que se refieren *(párrafo 2)*, copias de los cuales deben ser remitidas al Director General de la OIT dentro de un período razonable después de su publicación, que en ningún caso podrá exceder tres meses *(párrafo 3)*. La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias con el fin de dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) *(ratificación: 1974)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de que dicha memoria no responde completamente a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a los puntos planteados en sus comentarios anteriores, de las cuales se desprende que la inspección del trabajo en las empresas agrícolas funciona con los mismos medios y recursos humanos, y sigue el mismo método de acción que la inspección del trabajo en los otros sectores de la actividad. *A priori*, esta situación no está en contradicción con las disposiciones del Convenio en cuanto a los principios generales que deberían sostener todo sistema de inspección del trabajo. Sin embargo, para que la inspección del trabajo cumpla con el objetivo de eficacia estipulado por las normas pertinentes de la OIT, la Comisión estima que es básico que sus prestaciones se adapten debidamente a las características específicas de cada uno de los sectores económicos cubiertos. En este caso, el tener en cuenta las características específicas de los trabajadores agrícolas y de las empresas agrícolas pretende garantizar, tanto como sea necesario, la observación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores agrícolas en el ejercicio de su profesión.

La apreciación de la eficacia del sistema de inspección del trabajo en la agricultura se basa necesariamente en el conocimiento de las necesidades en la materia y en la actualización periódica de las informaciones pertinentes. La obligación que tienen las unidades de inspección de realizar informes periódicos en lo que respecta a sus actividades en las empresas agrícolas *(artículo 25)* debe permitir precisamente a la autoridad central de inspección hacer un seguimiento, controlar y, si es necesario, corregir su desarrollo, pero también hacer figurar en su informe anual general sobre las actividades de inspección requerido por el *artículo 26,* las informaciones relativas a los temas enumerados por el *artículo 27*, específicas al sector agrícola. Desde hace unos diez años, no se ha comunicado a la OIT ningún informe de este tipo; las últimas informaciones comunicadas por el Gobierno sobre los efectivos de la inspección del trabajo son de 1997 y el número de empresas agrícolas sujetas a control no ha sido nunca comunicado. En su memoria de 2000 relativa a la aplicación del Convenio núm. 81 sobre la inspección del trabajo en los establecimientos industriales y comerciales, el Gobierno anunció, sin llevarlo a cabo, la realización y la comunicación de informes anuales relativos al período 1995-1999. Por lo tanto, la Comisión no dispone todavía de los datos indispensables para apreciar, aunque sea de forma aproximativa, el nivel de aplicación en la práctica de este Convenio y no puede ejercer la misión de control que tiene a su cargo. Como lo hizo en su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno que la elaboración de un informe anual no es un fin en sí sino que permite, por una parte, a las autoridades nacionales disponer de datos significativos sobre la aplicación de la legislación nacional del trabajo y sus posibles deficiencias, de los que pueden extraer conclusiones útiles para el futuro y, por otra parte, a los empleadores y a los trabajadores así como a sus organizaciones, por medio de su publicación, reaccionar con miras a una mejora de la eficacia de los servicios de inspección (párrafo 273). La Comisión recuerda que, cuando la situación económica de un Estado Miembro no permite cumplir de forma satisfactoria con las exigencias del Convenio ratificado, dicho Estado puede recurrir a la cooperación financiera internacional y a la asistencia técnica de la Oficina.

Tomando nota, por otra parte, de que, según el Gobierno, los indicadores generales disponibles han permitido establecer, durante la elaboración de los proyectos de planes de lucha contra el trabajo infantil, que este fenómeno se produce especialmente en la agricultura y la ganadería, y que los inspectores del trabajo tienen reservado un papel importante en este marco, la Comisión estima que sería especialmente oportuno que el Gobierno aprovechase esta oportunidad para emprender las medidas para la revitalización de las prestaciones de inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Opinando que un diagnóstico previo y objetivo de la situación del sector sería muy deseable a este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que se ocupe de que los servicios de inspección del trabajo puedan disponer de los datos relativos al censo y la repartición geográfica de las empresas agrícolas y de los trabajadores que trabajan en ellas, y que comunique a la OIT toda información pertinente, así como informaciones sobre la composición y la repartición geográfica y por actividad del personal de inspección.

La Comisión espera que el Gobierno suministre informaciones detalladas acerca de la manera como se aplican cada una de las disposiciones del Convenio. Además, se ruega al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todas las dificultades encontradas y sobre cualquier medida adoptada para remediarlas.

Cabo Verde

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1979)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones parciales comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión también toma nota del decreto-ley núm. 90/97, de 31 de diciembre de 1997, por el que se aprueba el nuevo estatuto de la inspección general del trabajo, así como del decreto-ley núm. 55/99, de 6 de septiembre de 1999, relativo a las condiciones de higiene, salud y seguridad en el lugar de trabajo. La Comisión señala a la atención del Gobierno la cuestión siguiente.

Publicación y comunicación de un informe anual de inspección: artículos 20 y 21 del Convenio. Al tomar nota nuevamente de que no se han cumplido esas disposiciones del Convenio, y refiriéndose a la indicación del Gobierno, según la cual se estaría elaborando un informe anual de inspección, la Comisión desea señalar la necesidad de publicar un informe anual de inspección, según establecen esas disposiciones del Convenio. El objetivo de esa publicación es permitir que los empleadores y los trabajadores, así como sus organizaciones estén informados de los medios, las actividades y la eficacia de los servicios de inspección, así como también de las dificultades que éstos pueden encontrar en el cumplimiento de sus funciones y suscitar sus reacciones con una perspectiva constructiva. La publicación anual de informaciones concretas y pormenorizadas, siguiendo las orientaciones proporcionadas en el *párrafo 9* de la Recomendación núm. 81 que completa el Convenio, sobre cada una de las cuestiones definidas por los *apartados a)* a *g) del artículo 21* y su remisión a la OIT en los plazos previstos en el *artículo 20*, permitirían asimismo a los órganos internacionales de control evaluar el grado de aplicación del Convenio y proporcionar orientaciones útiles para su mejora. La Comisión confía en que el Gobierno hará todo lo posible para dar efecto a esos dos artículos esenciales del Convenio y que no dejará de comunicar en su próxima memoria las informaciones pertinentes.

La Comisión ha enviado directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1962)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que se responde parcialmente a su comentario anterior. Asimismo, toma nota de que la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) realizó comentarios en fecha 27 de agosto de 2004 y la Central Sindical del Sector Público de Camerún (CSP) en fecha de 2 de septiembre de 2004 respecto a los *artículos, 5, 6 11, 13 16 y 18 del Convenio.* La Oficina Internacional del Trabajo trasmitió al Gobierno estos comentarios respectivamente el 8 y el 11 de octubre de 2004, a fin de invitarle a someter toda observación que considere oportuna respecto a los puntos planteados. La Comisión examinará, en su próxima reunión apropiada, los puntos planteados por los comentarios antes mencionados y las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

República Centroafricana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1964)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno y de los documentos adjuntos en los anexos. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Cristiana de Trabajadores Centroafricanos (CCTC), de 26 de agosto de 2002, recibidas en la Oficina el 22 de octubre de 2002, sobre la falta de medios de los servicios de inspección del trabajo necesarios para el desempeño de sus misiones. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la cuestión planteada por la CCTC, así como informaciones complementarias sobre los puntos siguientes.

Artículos 10, 11 y 16 del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la contratación de diez nuevos inspectores del trabajo, uno de los cuales es médico inspector del trabajo y de once controladores del trabajo. Toma nota asimismo de que se había rehabilitado el edificio en el que se encuentran las oficinas de los servicios de inspección del trabajo del Centro Bangui. No obstante, la Comisión toma nota con preocupación de las reiteradas informaciones del Gobierno que dan cuenta de la falta de recursos materiales de los servicios de inspección del trabajo, y especialmente, de la carencia de material de oficina y de la ausencia de facilidades de transporte. Además, no se había adoptado medida alguna, como prescribe el *párrafo 2 del artículo 11*, para el reembolso a los inspectores del trabajo de cualquier gasto de transporte y de todo gasto accesorio, que pudieren ser necesarios para el desempeño de sus funciones. Estas carencias constituyen, en efecto, tal y como confiesa el propio Gobierno, serios obstáculos para la aplicación de las disposiciones del Convenio. El valor económico y social de la inspección del trabajo y los daños que resultan de la disminución de su eficacia, habían sido señalados por la Comisión en el párrafo 214 de su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985. Al tomar nota de que el Departamento de Trabajo está dispuesto a aceptar todo apoyo financiero o material con el fin de superar esta situación, la Comisión espera que el Gobierno ponga todos los medios para obtener una ayuda en el marco de la cooperación internacional si necesario con el apoyo técnico de la OIT para el cumplimiento de las condiciones indispensables para la aplicación del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno comunique próximamente informaciones sobre cualquier medida adoptada a tal fin, así como sobre los resultados obtenidos.

Artículos 20 y 21. La Comisión lamenta comprobar que, 38 años después de la ratificación del Convenio, no se haya comunicado a la OIT ningún informe anual de inspección, tal y como prevén estos artículos del Convenio. La Comisión recuerda que la publicación por la autoridad central de inspección y la comunicación a la OIT de un informe sobre las actividades de los servicios situados bajo su control, son dos obligaciones esenciales y que puede solicitarse la asistencia técnica de la OIT, a efectos de facilitar su ejecución. Por consiguiente, se solicita al Gobierno que se sirva poner en práctica cualquier medio adecuado y acometer cualquier acción necesaria para que se dé efecto a las dos disposiciones mencionadas del Convenio, y que se sirva comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas a tal efecto.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otro punto.

Chad

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1965)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que terminó en septiembre de 2000, así como sobre el informe de la actividad de inspección interprefectorial del trabajo de la zona norte para el período de diciembre de 1998 a noviembre de 1999. La Comisión hace notar que la memoria que el Gobierno debía someter a la presente reunión no ha sido recibida.
>
> *Medios de trabajo de la inspección del trabajo y eficacia de su funcionamiento (artículos 11 y 16 del Convenio).* La Comisión toma nota de que, por falta de medios adecuados de trabajo, los servicios de inspección no pueden ejecutar sus misiones. Según las informaciones contenidas en el informe de actividad de la inspección interprefectorial antes mencionado, cuya extensión territorial es de ocho prefecturas, sólo hay un vehículo de servicio, en mal estado de funcionamiento, para todos los inspectores. Como consecuencia de ello, no se ha podido realizar ninguna visita de inspección fuera de N'Djamena. La Comisión ya había señalado en su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985, la esperanza expresada por la Unión Nacional de Trabajadores del Chad de que con la asistencia internacional se podrían remediar las dificultades materiales que impiden el funcionamiento de la inspección, en particular la falta de medios de transporte y de equipamiento. Por su parte, el Gobierno había anunciado, en memorias anteriores, que se harían esfuerzos para mejorar la situación. La Comisión espera que el Gobierno haya, efectivamente, tomado las medidas apropiadas con el fin de obtener en el marco de la cooperación internacional los fondos necesarios para el relanzamiento de las actividades de inspección y que en su próxima memoria comunicará las informaciones sobre la evolución de la situación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión dirige nuevamente al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) *(notificación: 1997)*

1. *Consulta tripartita en lo que respecta a las estadísticas sobre las lesiones y las enfermedades profesionales y los conflictos del trabajo*. La Comisión toma nota con satisfacción en respuesta a sus anteriores comentarios de que en virtud del *artículo 3*, el Consejo Tripartita Consultivo del Trabajo (LAB) ha sido consultado sobre la aplicación de este Convenio en lo que respecta a la recolección, compilación y cobertura de las estadísticas sobre lesiones profesionales y enfermedades profesionales *(artículo 14)* y sobre los conflictos del trabajo *(artículo 15)*. A este respecto el Gobierno indica que los representantes de las organizaciones en el seno del Consejo Tripartita están familiarizadas con las definiciones y la metodología adoptados en la recolección y compilación de las estadísticas pertinentes y que el Departamento de Trabajo consultará al LAB si se tiene que proponer cualquier revisión que implique cambios significativos en la forma de compilar estas estadísticas.

2. *Publicación y difusión de las estadísticas relacionadas con el trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que las estadísticas sobre lesiones y enfermedades profesionales así como las estadísticas sobre conflictos del trabajo a partir de ahora también se difunden a través de la página web del Departamento de Trabajo (http://www.labour.gov.hk/eng/public/) *(artículo 5)*.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos.

Colombia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1967)*

La Comisión toma nota de las respuestas parciales del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como de la documentación comunicada en anexo.

Toma nota en especial de la fusión, en virtud de la ley núm. 790 de 2002, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud en un solo Ministerio llamado Ministerio de la Protección Social, cuyos objetivos, estructura y funciones son definidos por el decreto núm. 205 de 3 de febrero de 2003. La Comisión toma nota con interés de que, en virtud de la resolución núm. 0004283 de 23 de diciembre de 2003, que fija la nueva jurisdicción de las oficinas de inspección del trabajo, las jurisdicciones de las inspecciones del trabajo son redistribuidas de manera a ampliar el campo de acción de los servicios de inspección a todo el territorio nacional y a mejorar su funcionamiento, y a realizar la repartición de los recursos en función de ciertos criterios tales con la división político-administrativa del país; el número de municipios por departamento; la extensión de los departamentos; la población total, la población en edad de trabajar y

la población económicamente activa; la tasa de desempleo; la tasa de subempleo; el número de empresas; las distancias entre los municipios, así como los medios de comunicación y de transporte y las cargas de trabajo.

La Comisión toma nota de que el sistema de inspección del trabajo está bajo la autoridad central del nuevo ministerio, y que está conformado a nivel central por la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo; a nivel regional, por 32 direcciones territoriales con sede en las capitales de los departamentos, de oficinas especiales que pueden ser creadas por decisión ministerial en función de las necesidades de orden político, económico y social en una región determinada, y a nivel local por las oficinas de inspección municipal del trabajo cuya sede y jurisdicción serán determinadas por el Ministro. Según el Gobierno, las estructuras regionales y locales dependen técnicamente del Viceministro de Relaciones Laborales y administrativamente de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo.

Se ruega al Gobierno que comunique información sobre el impacto de la reciente reorganización de la administración del trabajo en la eficacia de las actividades de la inspección del trabajo así como copia de las resoluciones núms. 002 y 0951 de 2003 del Ministerio de la Protección Social, mencionadas en su memoria y de todo otro texto adoptado en aplicación del decreto núm. 205, antes mencionado, que trate de las cuestiones cubiertas por el Convenio.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las respuestas parciales del Gobierno a sus comentarios anteriores así como de los documentos adjuntos en anexo. Señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

1. *Seguridad y condiciones de trabajo particulares de los inspectores del trabajo encargados de las empresas agrícolas situadas en las regiones peligrosas*. En sus comentarios anteriores, la Comisión había reiterado sus preocupaciones en cuanto a la exposición de los inspectores del trabajo que ejercen su función en las empresas agrícolas peligrosas debido al clima de inseguridad que prevalece en ciertas regiones. Señaló a la atención del Gobierno la necesidad de prever medidas para garantizarles un nivel de seguridad apropiado e indicó que esperaba que se le comunicasen informaciones pertinentes. Tomando nota de que en la memoria del Gobierno no se hace referencia a este tema, la Comisión le ruega encarecidamente que tome las medidas de protección adecuadas respecto a estos funcionarios y que mantenga informada a la Oficina al respecto.

2. *Participación de los inspectores del trabajo en el control preventivo de las empresas agrícolas (artículo 17 del Convenio).* La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en virtud de esta disposición, según las cuales todas las empresas de más de diez trabajadores deberían disponer, en virtud de la legislación nacional, de un comité paritario de salud ocupacional (COPASO). Este comité, compuesto por representantes del empleador y de los trabajadores, estaría encargado, entre otras funciones, de proponer la adopción de medidas para desarrollar las actividades de prevención; de visitar periódicamente los lugares de trabajo y controlar el medio ambiente de trabajo, las máquinas, los equipos, los aparatos y las actividades de los trabajadores en todas las secciones de la empresa; así como de informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir medidas correctivas y de control. Las empresas de menos de diez trabajadores dispondrían de un vigía designado de común acuerdo por el empleador y los trabajadores. Estas indicaciones no responden sin embargo a la solicitud precisa de la Comisión respecto a las medidas tomadas para dar efecto a esta disposición del Convenio. Por consiguiente, se ruega al Gobierno que se refiera a las orientaciones dadas sobre el tema por el punto 11 de la Recomendación núm. 133, que completa el Convenio, y que proporciona informaciones sobre los casos y las condiciones en los cuales la legislación puede prever que los servicios de inspección del trabajo participan en el control preventivo de las nuevas instalaciones, de las nuevas sustancias y de los nuevos procedimientos de manipulación o de transformación de los productos, que podrían constituir una amenaza para la salud o la seguridad. La Comisión agradecería al Gobierno, que si no existe legislación en esta materia, establezca las medidas necesarias para que se ponga fin a esta laguna y que comunique las informaciones pertinentes.

3. *Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y participación de la inspección del trabajo en las investigaciones (artículo 19).* La Comisión toma nota con interés del anuncio de la preparación de un plan de formación basado en los riesgos profesionales y la salud en el trabajo para las direcciones territoriales a fin de reforzar las actividades de inspección, de vigilancia y de control. La Comisión se congratula por esta medida que da efecto al *artículo 9, párrafo 3*, y espera que se comuniquen informaciones complementarias sobre su impacto sobre los resultados de las actividades de inspección. Sin embargo, señala que el Gobierno sigue sin indicar si, por una parte, la legislación prevé los casos y la manera en que debería informarse a la inspección del trabajo en la agricultura de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales *(artículo 19, párrafo 1)* ni si, por otra parte, los inspectores participan de alguna manera en cualquier investigación en el terreno sobre las causas de los accidentes del trabajo o de las enfermedades profesionales más graves *(artículo 19, párrafo 2)*. La Comisión espera que el Gobierno comunicará las informaciones solicitadas o, si no ha dado efecto a estas disposiciones, que tomará las medidas necesarias a este fin y que mantendrá informada a la Oficina a este respecto.

4. *Obligación de presentar informes periódicos y anuales de inspección (artículos 25, 26 y 27).* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que los cuadros estadísticos adjuntos a la memoria del Gobierno no contienen datos específicos sobre las actividades de inspección en las empresas agrícolas. Además, señala que, según el

Gobierno, la autoridad central de inspección no publica un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo, sino que los directores territoriales presentan a la unidad especial de inspección, vigilancia y control del trabajo un informe trimestral de gestión que contiene, entre otras cosas, informaciones sobre las empresas visitadas y sancionadas. La Comisión recuerda al Gobierno su obligación derivada de la ratificación del Convenio de supervisar que la autoridad central publique y comunique a la OIT, en la forma y los plazos prescritos por el *artículo 26*, y en base a los informes periódicos que deberían sometérsele de conformidad con el *artículo 25* por los inspectores o las oficinas locales, según el caso, un informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo en las empresas agrícolas que contenga informaciones sobre cada uno de los temas enumerados por el *artículo 27.*

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Comoras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1978)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión, refiriéndose a su observación anterior, toma nota de que el Gobierno reitera su solicitud de asistencia técnica para reforzar las capacidades organizativas de la administración del trabajo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno ha comunicado la observación formulada por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC) respecto a la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno sobre las cuestiones planteadas.
>
> Según el sindicato, el Gobierno no da a la inspección del trabajo el lugar que le correspondería por la trascendencia de sus funciones. Subraya además la necesidad de asignar a la inspección del trabajo un presupuesto más importante a fin de que pueda funcionar y sugiere la elaboración y aplicación de proyectos específicos con la asistencia de la OIT y del Programa regional para la promoción del diálogo social en Africa de habla francesa (PRODIAF), con objeto de fortalecer la capacidad de los recursos humanos de la inspección del trabajo y de los interlocutores sociales.
>
> El Gobierno reconoce la pertinencia de la observación de la USATC respecto de la necesidad de fortalecer la capacidad organizativa y la formación de los inspectores del trabajo y de los interlocutores sociales. La Comisión observa que el Gobierno expresa la esperanza de lograr dichos objetivos recurriendo a la asistencia de la OIT y del PRODIAF. La Comisión espera que el Gobierno haya emprendido las gestiones necesarias a estos efectos y que comunicará en su próxima memoria informaciones sobre los resultados obtenidos. Asimismo, le agradecería se sirva compilar y comunicar a la OIT, como lo había solicitado en su observación anterior, los datos disponibles en materia de legislación, y de recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo, e indicar las estructuras estatales y, de ser el caso, privadas, que ejercen competencias en materia de inspección o que le aportan su colaboración.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) *(ratificación: 1986)*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la comunicación del decreto núm. 2003-219, de 21 de agosto de 2003, que establece la organización del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social así como del decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que establece la composición de la Comisión Nacional Técnica de Higiene, Seguridad en el Trabajo y de Prevención de los Riesgos Profesionales.

1. *Obstáculos financieros para la implementación del Convenio.* La Comisión toma nota de que aunque debido a problemas financieros los estatutos especiales de los encargados y del personal de la administración del trabajo no han podido adoptarse y la comisión técnica antes mencionada no ha podido reunirse, el Gobierno se congratula sin embargo por los beneficios obtenidos de los seminarios técnicos organizados con el apoyo de la OIT y del Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT) y desearía que se continúe este tipo de formación.

2. *Organización y funcionamiento del sistema de administración.* La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones complementarias en lo que concierne al funcionamiento actual del sistema de administración del trabajo; que comunique el decreto relativo a las atribuciones del nuevo ministerio; que indique, si procediere, el número, el tipo y las atribuciones de los órganos de consulta tripartita vinculados al ministerio; que describa las estructuras del ministerio a nivel central y de los servicios exteriores; que indique los órganos que puedan estar bajo su tutela, y que comunique copia de todo texto legal, informe u otro documento relativo a la composición, las atribuciones y el funcionamiento de los órganos competentes del sistema de administración del trabajo *(artículos 1, 4, 5 y 6).*

Se ruega al Gobierno que proporcione asimismo precisiones sobre la composición del comité técnico consultivo sobre las normas internacionales del trabajo así como sobre las cuestiones que han dado lugar a consultas en su seno *(artículo 8)*.

3. *Búsqueda de recursos financieros para cumplir con las obligaciones del Convenio.* Tomando nota con preocupación de que el funcionamiento de la administración del trabajo continúa teniendo que hacer frente a una grave

insuficiencia de recursos y que, a pesar del apoyo técnico de la OIT, no han podido obtenerse nuevos recursos a este fin, la Comisión invita al Gobierno a que examine la posibilidad de solicitar una ayuda financiera reforzada en el marco de la cooperación internacional, con vistas a establecer un proceso de cobertura progresiva de los recursos humanos y medios materiales y logísticos necesarios para el ejercicio de las funciones de la administración del trabajo, tal como se definen en el *artículo 6*. Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT, si procediere, sobre todas las medidas tomadas en este sentido, que mencione todas las medidas tomadas o previstas con vistas a la aplicación en la legislación y en la práctica de las disposiciones del Convenio y que comunique copia de todo texto pertinente.

Costa Rica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1960)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores y de la documentación adjunta en anexo. Señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Adecuación de los recursos a las necesidades de la inspección del trabajo e impacto de las funciones adicionales sobre la eficacia de las funciones de inspección. La Comisión toma nota de las informaciones según las cuales el Gobierno se ha visto obligado, debido a la situación económica del país, a aplicar un programa de austeridad del gasto público que ha conllevado restricciones presupuestarias que afectan al aparato estatal en su conjunto. Sin embargo, la Comisión toma nota con interés del compromiso del Gobierno, a pesar de las dificultades mencionadas, de realizar todos los esfuerzos necesarios para reforzar los recursos humanos de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo para que pueda ejercer con eficacia las funciones de las que está investida. Asimismo, toma nota de que las actividades anuales que se habían programado han sido realizadas. La Comisión se une a la esperanza expresada por el Gobierno de que se tomen decisiones presupuestarias para dotar al sistema de inspección de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al personal, los medios y la logística de trabajo. Además, también quiere señalar que el ejercicio eficaz de misiones tan numerosas y complejas como las que se derivan de las funciones principales definidas por el *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*, sólo es posible si los inspectores no tienen, además, que cumplir otras funciones que puedan obstaculizar sus funciones principales o perjudicar la autoridad e imparcialidad que necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores *(artículo 3, párrafo 2).* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ruega por consiguiente al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios producidos a este respecto, así como sobre toda decisión de carácter presupuestario tomada a fin de dar efecto a cada una de las disposiciones pertinentes del Convenio *(artículos 7, 9, 10, 11 y 16)*, y de todos los progresos alcanzados.

Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de un acuerdo entre el Director General Administrativo del Ministerio de Trabajo, el Director Nacional de la Inspección del Trabajo y el Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores de Trabajo (ANIT), sobre la rotación de los inspectores de trabajo. Según este acuerdo, el Director Nacional de la Inspección del Trabajo será investido, por decreto, del poder de instaurar bajo ciertas condiciones un sistema de rotación semestral de los inspectores del trabajo, por sector de actividad y en el interior de la misma circunscripción administrativa. Por otra parte, las rotaciones denunciadas por la ANIT podrán mantenerse o revocarse en función del resultado de las consultas realizadas con los inspectores interesados. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione los motivos de la reglamentación prevista y de las disposiciones adoptadas, si procediere, así como las conclusiones alcanzadas a través de las consultas.

Publicación y comunicación de un informe anual de inspección (artículos 20 y 21). La Comisión lamenta tener que tomar nota de que, desde la ratificación del Convenio en 1960, no se ha comunicado a la OIT ningún informe de inspección tal como se prevé en las disposiciones del Convenio. En relación con los párrafos 272 y 273 de su *Estudio general,* de 1985, sobre la inspección del trabajo, la Comisión recuerda que estos informes constituyen un elemento valioso de información por una razón doble: desde un punto de vista nacional, los informes son esenciales para apreciar los resultados prácticos de las actividades de la inspección del trabajo. Además, por medio de estos informes, las autoridades nacionales deberían disponer de datos significativos sobre la aplicación de la legislación del trabajo y sus posibles deficiencias, de lo cual podrían extraer conclusiones útiles para el futuro. La publicación de los informes anuales de inspección también debería servir para informar a los empleadores y los trabajadores, así como a sus organizaciones, y suscitar reacciones con fines constructivos. Desde un punto de vista internacional, la comunicación de este tipo de informes a la OIT, en los plazos previstos por el *artículo 20*, tiene como fin permitir a los órganos de control de la OIT seguir la evolución de la aplicación del Convenio y proporcionar orientaciones útiles para apoyar los esfuerzos realizados por los Miembros para elevar progresivamente el nivel de realización de los objetivos sociales previstos por el instrumento. Además, los informes anuales permiten a la Comisión evaluar el grado de aplicación de los convenios internacionales del trabajo ratificados por los diferentes países. Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno aplicará las medidas necesarias a estos fines y que en su próxima memoria informará de los progresos alcanzados con miras a la publicación y a la comunicación a la OIT de los informes, cuya forma y contenido son definidos por los artículos antes mencionados del Convenio.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) *(ratificación: 1972)*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones relativas a la situación económica del país, a la ejecución del programa de austeridad de los gastos públicos que entrañan restricciones presupuestarias en todo el aparato estatal. La Comisión comprueba no obstante, que la memoria del Gobierno no contiene las informaciones complementarias solicitadas en relación con las cuestiones planteadas en un comentario de la Asociación Nacional de Inspectores de Trabajo (ANIT) que se referían específicamente al sector agrícola, en relación a la insuficiencia de los recursos humanos, los medios materiales y las condiciones de trabajo de los servicios de inspección, así como a las consecuencias de esta situación de carencia en el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas sujetas a la inspección. En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a comunicar esas informaciones específicas al sector agrícola, remitiéndose también a las solicitudes enviadas al Gobierno en su observación relativa al Convenio núm. 81.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Cuba

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) *(ratificación: 1980)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2004 así como de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores.

Según el Gobierno, las dificultades económicas, financieras y comerciales a las cuales se ha visto confrontado el país desde hace 45 años constituyen el principal obstáculo para la adquisición del material y del equipo necesarios para la informatización y la sistematización de la seguridad social y de otros ámbitos de competencia del Ministerio de Trabajo así como para el establecimiento de una red informática. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota sin embargo con interés de que la creación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha mejorado el funcionamiento del sistema de administración del trabajo, en especial en el ámbito de la política del empleo; la cobertura del sistema de seguridad social, el cumplimiento de las funciones de orientación y de prevención social para las familias, los jóvenes y los discapacitados, y la extensión de la protección social a las madres trabajadoras. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno podrá dar cuenta en su próxima memoria de nuevos progresos realizados en el funcionamiento del sistema de administración del trabajo.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1968)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio comunicados a la OIT por la Confederación Sindical del Congo (CSC) por carta de 31 de mayo de 2004 y trasmitidos por la OIT al Gobierno en fecha 16 de julio de 2004, apoyados por una declaración de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) de 28 de julio, trasmitida al Gobierno el 16 de agosto de 2004.

Según la CSC: i) el Gobierno no ha enviado ninguna memoria a las organizaciones de trabajadores; ii) como contrapartida a las gratificaciones financieras que los empleadores dan a los inspectores del trabajo, éstos autorizan el despido de trabajadores tanto en caso de litigios individuales como en caso de conflictos colectivos; iii) cierto número de inspectores de trabajo dividen su jornada de trabajo entre su función de jefe de personal en el seno de una empresa, por la mañana, y la de inspector, por la tarde.

La Comisión agradecería al Gobierno que dé cuenta de todo comentario que estime útil sobre los puntos expuestos respecto a las disposiciones de los artículos 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT y 6 y 15, *a)*, del Convenio. Los comentarios de la CSC y de la CMT serán examinados conjuntamente, junto con las aclaraciones que el Gobierno desee someter, durante la próxima sesión de la Comisión que resulte apropiada.

Asimismo, la Comisión dirige de nuevo al Gobierno su solicitud directa de 2002 relativa a otros puntos.

Djibouti

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1978)*

La Comisión lamenta tomar no que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar una vez más su observación anterior, en relación con los puntos siguientes:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de sus anexos, así como de las informaciones parciales proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores. En relación con las reiteradas declaraciones del Gobierno, según las cuales se adoptarían medidas para impedir, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 2, del Convenio*, que las funciones de conciliación ejercidas por los inspectores de trabajo entorpezcan el cumplimiento de sus funciones principales definidas por el *párrafo 1* del mismo artículo, la Comisión comprueba no obstante que la situación al respecto ha empeorado. En efecto, las informaciones suministradas indican que, lejos de haber fortalecido sus recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo, el único servicio de inspección adolece de insuficiencias cada vez mayores en todos los aspectos: según la memoria del Gobierno, el número de visitas de inspección continúa disminuyendo debido a la crisis económica, que ha tenido por consecuencia la congelación de la contratación de inspectores del trabajo, así como la reducción de sus medios de transporte profesionales. Al no poder dedicarse a sus funciones principales debido a la falta de medios, los inspectores se ven limitados al cumplimiento de labores administrativas. Las estadísticas de las actividades del servicio de inspección adjuntas a las memorias del Gobierno reflejan esta situación. Al tomar nota de la solicitud de asistencia técnica presentada por el Gobierno, especialmente a efectos de la publicación del informe anual de inspección, de conformidad con los *artículos 20 y 21*, la Comisión espera que esta solicitud sea examinada favorablemente y que, próximamente, se prepare y envíe ese informe a la OIT.

Se invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre los efectivos actuales con que cuenta la inspección del trabajo, el número de establecimientos sujetos a la inspección, el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos, así como pormenores sobre la manera como se realizan las visitas de inspección a los establecimientos *(artículo 10, a), b) y c))*. Asimismo, sírvase describir las condiciones de los medios de transporte de que disponen los inspectores del trabajo para efectuar sus desplazamientos profesionales *(artículo 11, párrafos 1, a) y 2))*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1953)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores así como de los documentos anexos. Señala a la atención del Gobierno las cuestiones que son objeto de comentarios desde hace varios años y le ruega que proporcione informaciones pertinentes al respecto, así como lo requiere el punto *c)* del formulario de memoria bajo el título de «Memorias subsiguientes» de los consejos prácticos para la redacción de memorias.

Artículo 12, párrafo 1, a) y b), del Convenio. El Gobierno continúa insistiendo sobre la conformidad del artículo 434 del Código del Trabajo con estas disposiciones. La Comisión estima que la redacción de este artículo es insuficientemente precisa a este respecto y, por consiguiente, ruega al Gobierno que se remita a las enseñanzas contenidas a este respecto en los párrafos 160 a 165 de su *Estudio general*, de 1985 sobre la inspección del trabajo a fin de tomar medidas para que los inspectores sean autorizados de forma expresa y con base legal a entrar a cualquier hora del día o de la noche (tal como prevé el Convenio), o más generalmente «en todo momento» o «en todo tiempo» en cualquier establecimiento sujeto al control de la inspección *(apartado a))* y a entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección *(apartado b))*. La Comisión espera que el Gobierno mantendrá informada a la Oficina de todos los progresos realizados a este respecto.

Artículo 12, párrafo 1, c), iv). La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los inspectores del trabajo y los inspectores del Departamento de Seguridad Industrial de la Secretaría de Trabajo, toman o sacan muestras de sustancias y materiales empleados en los lugares de trabajo. Insistiendo tal como lo hizo en los párrafos 177 y 178 de su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985, sobre la necesidad de prever explícitamente este derecho en un texto y de observar ciertas garantías durante su puesta en práctica, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que supervise el que se dé efecto en la legislación a estas disposiciones del Convenio y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Artículo 18. Se señala de nuevo a la atención del Gobierno la necesidad de controlar el que se fijen sanciones económicas por violación de las disposiciones legales cuya aplicación está sometida al control de los inspectores del trabajo y por obstrucción realizada a los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta el objetivo disuasivo que deben tener a pesar de las fluctuaciones monetarias que puedan producirse y que estas sanciones sean realmente aplicadas. La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las medidas tomadas a este fin y sobre las dificultades que puedan encontrarse.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

El Salvador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1995)*

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota con interés de las actividades realizadas en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. Toma nota, en particular, de la creación de un Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y del establecimiento de un Plan nacional centrado en la recolección de información; la adecuación de la legislación; la educación; la creación de alternativas de producción

para los padres de los niños trabajadores; el apoyo; la sensibilización; y la elaboración de una lista de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota del establecimiento de un programa cuyo objetivo es erradicar, en un decenio, las peores formas de trabajo infantil. Al ser la estrategia general de este programa ofrecer educación a los niños afectados, apoyar a las familias de los niños trabajadores para que mejoren sus capacidades y promover la creación de microempresas para mejorar los ingresos de las familias de estos niños a fin de que no tengan la necesidad de recurrir al trabajo infantil para sobrevivir, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre la función atribuida a los inspectores de trabajo en la estrategia de lucha contra el trabajo infantil y que comunique estadísticas sobre los resultados de las actividades de control en la materia.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) *(ratificación: 1995)*

En relación con sus comentarios anteriores en los que tomaba nota de la memoria del Gobierno para 2002 y de la transmisión a éste de las observaciones formuladas por la Comisión Intersindical de El Salvador recibidas en la OIT el 13 de septiembre de 2002, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en respuesta a estos comentarios por el Gobierno por carta de 20 de diciembre de 2002, así como en su memoria simplificada para 2004.

La Comisión Intersindical da cuenta de un cierto número de quejas sobre la forma en la que el Gobierno cumple con sus obligaciones derivadas de la ratificación de los convenios en general y de este Convenio en particular.

Lamenta que no se le comunique sistemáticamente tal como prescribe el artículo 23, párrafo 3, de la Constitución de la OIT copia de las memorias sobre la aplicación de los instrumentos en virtud del artículo 22 de la Constitución. Además, estima que el Gobierno no tiene ni la capacidad técnica ni la capacidad operativa necesarias para llevar a cabo de forma efectiva y eficaz la inspección del trabajo en la agricultura. Indica que no se consulta a los sindicatos ni se les informa respecto a las medidas, proyectos, acciones o actividades previstos a fin de instaurar una sistematización de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Según la organización, la administración del trabajo tiende incluso a favorecer a los patronos en el marco del ejercicio de las misiones de inspección, ya que se han podido identificar prácticas ilícitas en la materia. Según la Comisión Intersindical el Gobierno viola el Convenio o no lo aplica.

En su respuesta a los comentarios de la Comisión Intersindical de El Salvador, el Gobierno menciona la implementación de diferentes programas y proyectos, y especialmente el apoyo técnico y financiero del proyecto MATAC/OIT para la modernización de la administración del trabajo. Asimismo, según el Gobierno, una consultora independiente ha elaborado un diagnóstico de la inspección del trabajo que ha permitido identificar sus aspectos positivos y sus carencias. Se ha iniciado un proceso de reestructuración de su organización y funcionamiento para flexibilizar, racionalizar y profesionalizar el sistema de inspección del trabajo con miras a cubrir las necesidades inmediatas y a largo plazo, y hacer frente a los desafíos impuestos por la mundialización. Durante el período que finalizó en mayo de 2003, la Dirección General de Inspección realizó 20.000 visitas a los lugares de trabajo, de diversos sectores y, a finales de junio de 2004, deberían haberse realizado 10.000 inspecciones suplementarias, cubriendo de esta forma a alrededor de 170.000 trabajadores. Se aplicaron las sanciones legales pertinentes a los empleadores que habían cometido infracciones y que eran recalcitrantes a los consejos e instrucciones dados por los inspectores del trabajo; se han realizado en coordinación con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Superintendencia de Pensiones, las denominadas inspecciones integrales, que tienen por objeto verificar la aplicación del sistema de seguridad social y de pensiones; el número de inspecciones ha pasado de 40 en 2002 a 60 en 2003 y todavía debería ser reforzado por la contratación de nueve nuevos inspectores en 2004.

Por otra parte, el Gobierno señala la aplicación de medidas enérgicas de lucha contra la corrupción, en base al principio de «tolerancia cero».

La Comisión observa que las informaciones proporcionadas por el Gobierno conciernen al sistema general de inspección del trabajo no aportan precisiones útiles para apreciar su funcionamiento en el sector agrícola cubierto por este Convenio y no responden por lo tanto a los puntos planteados por la Comisión Intersindical. Por lo tanto, se ruega al Gobierno que comunique informaciones que conciernan de forma específica y diferente los efectos de los esfuerzos de los que da cuenta sobre la ética de la inspección del trabajo (*artículos 8 y 20 del Convenio*), sus recursos humanos (*artículo 9, párrafo 3; 10 y 11*), sus medios financieros y logísticos (*artículo 15, párrafo 1, b), y 2*), así como sobre las actividades de control de los inspectores del trabajo en las empresas agrícolas (*artículos 6, párrafo 1, a) y c), y 21*) y respecto a los empleadores, los trabajadores y sus respectivas organizaciones (*artículos 6, párrafo 1, b), y 13*).

Además, se ruega al Gobierno que comunique informaciones precisas y detalladas sobre la evolución del respeto de la legislación controlada por los inspectores del trabajo así como sobre la naturaleza de los casos de corrupción detectados y sobre las medidas administrativas o judiciales adoptadas para sancionarlos y prevenir su multiplicación.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Emiratos Arabes Unidos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1982)*

La Comisión toma nota con interés de la evolución registrada en la aplicación del Convenio durante el período que finaliza en mayo de 2003.

1. *Facultades de los inspectores para tomar medidas destinadas a proteger a los trabajadores contra los riesgos profesionales.* La Comisión observa que en virtud del decreto núm. 851/2001, los inspectores del trabajo están facultados, de conformidad con el *artículo 13 del Convenio,* de dirigirse a la autoridad competente para que ésta ordene el cierre de un establecimiento cuando esté amenazada la seguridad de los trabajadores, y de hacer levantar esa medida cuando se hayan corregido las condiciones que la justificaron.

2. *Carácter adecuado de las sanciones a las infracciones a la legislación cubierta por el Convenio (artículo 18)*. La Comisión observa que con miras a alentar a los empleadores a una mayor observancia de sus obligaciones legales, en particular respecto de los trabajadores, en el cuadro anexo al decreto antes mencionado se incluyen penas de prisión y de multa.

3. *Formación de los inspectores del trabajo y perspectivas de refuerzo de los recursos humanos y materiales de los servicios de la inspección del trabajo*. La Comisión toma nota de que numerosos inspectores del trabajo participaron, no sólo en el interior el país, sino también en Bahrein y Damasco, en diversas sesiones de formación destinadas a fortalecer sus competencias técnicas y psicológicas con miras a un ejercicio más eficaz de sus funciones y que se adoptan medidas para aumentar los efectivos, así como los medios logísticos, materiales y didácticos de los servicios de inspección.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre ciertos puntos.

Finlandia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1950)*

La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno en la que se da respuesta a sus comentarios anteriores y a las observaciones formuladas anteriormente por la Central de Organizaciones Sindicales de Finlandia (SAK). También toma nota de nuevas observaciones de la SAK incluidas en la memoria del Gobierno.

1. *Revisión de la legislación.* La Comisión toma nota con interés de las enmiendas legislativas promulgadas para mejorar las condiciones de trabajo, entre las que cabe mencionar el deber del empleador de llevar a cabo evaluaciones de riesgo obligatorias y de eliminar los riesgos en el lugar de trabajo, organizar la atención de salud ocupacional, impartir formación a profesionales y especialistas en materia de salud ocupacional y elaborar planes de salud ocupacional (Ley sobre la Atención de Salud Ocupacional, en vigor desde el 1.º de enero de 2002, Ley sobre Seguridad y Salud Ocupacional (738/2002), en vigor desde el 1.º de enero de 2003). También toma nota con interés de la creación en mayo de 2003, de una comisión creada por el Ministerio de Asuntos Sociales y de Salud para examinar la ley relativa a la supervisión de la seguridad y salud ocupacional y, en particular, encargada de elaborar propuestas de enmienda de la ley relativa a la supervisión de seguridad y salud ocupacional, así como a los recursos en materia de seguridad y salud ocupacional. Se requirió que la Comisión, entre otras cosas, considerase la función de los delegados en materia de salud y seguridad ocupacional tal y como previsto en los diversos convenios colectivos generales y en los de la función pública. Al tomar nota de que esta labor finalizó en junio de 2004 y que ya se promulgaron las enmiendas recomendadas, como la adopción de una disposición que establece la obligación del empleador de impartir formación en materia de seguridad y salud ocupacional a un delegado, la Comisión agradecería al Gobierno que facilitara información en relación con toda otra modificación legislativa adoptada, junto con copias de los textos pertinentes.

2. *Artículos 1, 4 y 5 del Convenio. Reestructuración de la inspección del trabajo y mejoras administrativas.* La Comisión toma nota con interés de la intención del Gobierno de hacer cumplir las propuestas formuladas por el grupo de trabajo tripartito en relación con la mejora de las calificaciones de los inspectores del trabajo, los métodos de supervisión, la selección de objetivos, así como de facilitar las actividades de evaluación de las actividades de los inspectores del trabajo. Según el Gobierno, en virtud del decreto 1035/2003, en vigor a partir de principios de 2004, los servicios de inspección en materia de seguridad y salud fueron objeto de una reestructuración geográfica, reduciéndose a ocho sin que esta reestructuración entrañara traslados de personal. La Comisión agradecería que se enviase una copia del decreto núm. 1030/2003, así como de las disposiciones legales adoptadas sobre toda nueva cuestión relativa a las medidas organizativas adoptadas, detalles al respecto y sobre los resultados que se hayan alcanzado.

3. *Artículos 5, a), 7, 10 y 11 del Convenio. Adecuación de los recursos de la inspección del trabajo y cooperación con otros órganos gubernamentales.* Según la SAK, los recursos dedicados a la seguridad y salud ocupacional son inadecuados y deberían incrementarse para atender las necesidades relativas al cumplimiento de la nueva legislación. El Gobierno afirma que las calificaciones de los inspectores de trabajo se han mejorado y adaptado a la nueva legislación y a los nuevos problemas de la vida profesional. También indica que, si bien los recursos humanos siguen

siendo los mismos, durante los últimos años se incrementaron los recursos financieros, afectándolos a sectores seleccionados, tales como la atención de los fenómenos psicosociales, evitar los accidentes del trabajo y la prevención de las enfermedades profesionales.

En respuesta a la falta de recursos alegada en relación con la ampliación del ámbito y funciones, en particular, sobre el control del empleo de extranjeros, el Gobierno indica que la inspección del trabajo colabora con una nueva unidad policial organizada en 2004. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara mayores detalles sobre toda disposición jurídica práctica concretada para garantizar esa cooperación.

4. *Artículo 9. Colaboración de peritos y técnicos.* La Comisión toma nota de que el Gobierno responde parcialmente a los comentarios de la SAK en relación con la escasez de médicos especialistas, así como de químicos y especialistas en psicología laboral en el ámbito de la salud y seguridad ocupacional. La Comisión agradecería al Gobierno se sirva indicar la distribución geográfica de inspectores especializados en esas esferas.

5. *Artículos 10, 13, 16 y 17. Números de visitas de inspección, frecuencia y esmero de esas visitas y medidas adoptadas.* La SAK señala el escaso número de inspecciones en el sector de servicios, comercios e intercambio. Expresa la esperanza de que se intensificarán las inspecciones en pequeñas empresas en el sector de la construcción, concediéndose una mayor atención al control relativo a la ley relativa a las horas de trabajo y, en particular, los resultados y organización de trabajos de emergencia cuyo volumen va en aumento.

Al tomar nota de que en 2002 se realizaron 23.393 visitas de inspección, en comparación con 30.028 en 1999, 27.936 en 2000 y 24.242 en 2001, la Comisión agradecería al Gobierno se sirva indicar los motivos de esta constante disminución y proporcionar cifras relativas al desglose de las visitas de acuerdo con su finalidad, por actividad y tamaño del establecimiento de que se trate. La Comisión también solicita al Gobierno que indique el número y tipo de medidas adoptadas según la naturaleza de las infracciones comprobadas.

6. *Artículos 13, 14 y 21. Notificación de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.* Al tomar nota de las alegaciones de la SAK en cuanto a la falta de rigurosidad de las intervenciones en la inspección del trabajo y las falencias del procedimiento para notificar los casos eventuales de enfermedades profesionales y otras enfermedades relacionadas con el trabajo insuficientemente diagnosticadas, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara información completa sobre la aplicación en la ley y en la práctica del *artículo 14*. La Comisión también solicita al Gobierno que garantice que la información relativa a los accidentes del trabajo y a los casos de enfermedades profesionales se incluyan en el informe anual, con arreglo a los *apartados g) y f), del artículo 21*, y de ser posible, en la manera expuesta en la parte V de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

7. *Artículo 8, personal de inspección femenino encargado de cuestiones específicas.* Según indica la SAK, el número de inspectoras del trabajo sigue siendo insuficiente en comparación con la tasa de la mano de obra femenina. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual, el porcentaje de inspectoras ha aumentado constantemente situándose en un 29,3 por ciento, y esas mujeres representan a la mayoría del personal de inspección recientemente contratado. En el párrafo 217 del *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985, la Comisión insiste en la necesidad de mantener una presencia femenina adecuada en la inspección del trabajo, en consideración de la creciente participación de la mujer en la fuerza de trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionase toda información relativa a la evolución en curso del porcentaje de mujeres en la inspección.

8. *Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo.* Al tomar nota de que, según afirma la SAK, al parecer no se publican los informes anuales de las actividades de la inspección del trabajo, y observando que no se han enviado informes anuales a la OIT, la Comisión agradecería al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en breve se publique y envíe a la OIT un informe anual, como lo establecen los *artículos 20 y 21*.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1974)

También en relación con su observación relacionada con el Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, en respuesta a sus comentarios anteriores y a los formulados por la Central de Organizaciones Sindicales de Finlandia (SAK). También toma nota de los nuevos comentarios transmitidos por la SAK y que el Gobierno incorpora en su memoria.

La Comisión toma nota con interés de los esfuerzos realizados para mejorar la seguridad y la salud ocupacionales en el trabajo, al promulgar y considerar la adopción de las disposiciones legislativas pertinentes.

1. *Artículos 9, párrafo 3, 14 y 21 del Convenio. Debilidad de la inspección del trabajo en el sector de la agricultura.* Según la SAK, i) no se nombra específicamente a ningún inspector que se centre en inspecciones de los establecimientos agrícolas; ii) son aún muy pocos los inspectores y las inspecciones en el sector de la agricultura; iii) se vulneran frecuentemente, sobre todo, las disposiciones y los convenios colectivos relacionados con la remuneración mínima y las horas de trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota de que, desde mayo de 2002 hasta abril de 2004, se habían realizado 724 inspecciones del trabajo en el sector agrícola, en comparación con las 1.168 visitas de inspección realizadas en el período 2000-2002. Además, según el Gobierno, existen sólo uno o dos inspectores por servicio de inspección que realizan inspecciones en el sector agrícola. La Comisión agradecerá al Gobierno que transmita una

explicación en cuanto al descenso sustancial del control en las mencionadas empresas agrícolas, dentro del período de cambios organizativos y legislativos, que indique el número de establecimientos agrícolas susceptibles de inspección laboral y de trabajadores ocupados en los mismos, y que aporte datos sobre la naturaleza de las infracciones registradas y las correspondientes acciones emprendidas por los inspectores del trabajo.

También solicita al Gobierno que tenga a bien describir toda formación inicial y en curso de empleo impartida o prevista para subvenir a las necesidades específicas al cumplimiento de las funciones de inspección del trabajo en el sector agrícola.

2. *Artículos 25, 26 y 27. Obligación de presentación de informes.* La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, no se elaboran con carácter regular los informes anuales de inspección del trabajo. Además, es especialmente baja la generación de estadísticas finales vinculadas con los accidentes y las enfermedades laborales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias dirigidas a dar pleno efecto a los mencionados artículos y expresa la esperanza de que se publique pronto un informe anual del que disponga, como corresponde, la OIT.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota con interés de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno que dan cuenta de cambios en la legislación y en la práctica del sistema de administración del trabajo, acogidos favorablemente tanto por las organizaciones de empleadores como por la Central de Organizaciones Sindicales de Finlandia (SAK), en sus comentarios incluidos en la memoria del Gobierno. Estos últimos se congratulan en especial de que el Servicio de Empleo haya sido reemplazado en virtud de la ley núm. 1295 de 2002 por un sistema que comprende centros de investigación del trabajo y centros de servicio de mano de obra, y que tendría la ventaja, gracias a una forma de cooperación interprofesional, de resolver los casos de desempleo de ciertas categorías de personas, y facilitar el retorno al trabajo.

Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 301/2004 en virtud de la cual el procedimiento de expedición de permisos de trabajo para los extranjeros es sustituido por el de un permiso de residencia que da el derecho a trabajar.

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que contiene información en la que se responde parcialmente a sus comentarios anteriores, así como la indicación de que el 23 de abril de 2004 fue promulgada la nueva Ley de Estadísticas. La Comisión agradecería que el Gobierno enviase una copia de ese texto.

La Comisión también toma nota de la observación formulada por la Organización Central de Sindicatos de Finlandia (SAK) en relación con la aplicación de los *artículos 9 y 11 del Convenio.*

Artículo 9. La SAK complementa su comunicación de 1999 y señala la falta de coherencia entre las estadísticas de horas de trabajo compiladas por Estadísticas de Finlandia sobre la base de la encuesta sobre la mano de obra y la estadística de ingresos, elaboradas principalmente por estudios realizados por los empleadores. La SAK deplora que los baremos cruzados por industria, sector, etc., son en consecuencia no concluyentes. En su opinión, las estadísticas basadas en las horas de trabajo semanales y/o anuales (esto es, implícitamente basadas en las encuestas de los empleadores) complementarán las actuales estadísticas en la manera prevista en este *artículo (párrafo 1).*

Al considerar a este respecto que sería deseable que las estadísticas de horas de trabajo se compilasen al mismo tiempo que las de las ganancias de la encuesta sobre la estructura de los ingresos, la Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pregunta nuevamente al Gobierno si tiene el propósito de compilar y publicar estadísticas sobre las horas medias de trabajo (horas realmente efectuadas y horas remuneradas) y, si procediere, tasas de salarios por tiempo y horas normales de trabajo, procedentes de la encuesta sobre la estructura de los ingresos y ser compatible con las estadísticas de las ganancias correspondientes. La Comisión también señala a la atención del Gobierno esta cuestión, así como la posible introducción de cuestiones relativas a la anualización de las horas de trabajo, que debería consultarse entre todos los que participan en la compilación de esas estadísticas, es decir, Estadísticas de Finlandia, organizaciones de empleadores y de trabajadores y el Ministerio de Trabajo.

La Comisión también toma nota de que las estadísticas de que las tasas de salarios por tiempo y de las horas normales de trabajo por ocupación (párrafo 2), que anteriormente se comunicaban a la OIT para su publicación en *October Inquiry,* al parecer ya no están disponibles. La Comisión solicita al Gobierno si esas estadísticas se siguen compilando y publicando y, de ser el caso, de qué fuente proceden; asimismo solicita a la OIT informada de toda novedad en esta esfera.

Artículo 11. La SAK señala que las estadísticas del costo de la mano de obra compiladas en 1990, 1996 y 2000 no son representativas de la actividad económica en su conjunto, dado que en 2000 abarcaban menos de la mitad de las personas que percibían salarios y remuneraciones. La Comisión ya había observado que la representatividad de las estadísticas del costo de la mano de obra por trabajador ha sido una preocupación constante de EUROSTAT y de los Estados Miembros desde hace algunos años. Debería señalarse que a menudo es más difícil compilar datos sobre el costo de la mano de obra en el sector de los servicios que en los sectores industriales. La revisión de los reglamentos de la CE

prevé el establecimiento de definiciones armonizadas de las estadísticas del costo de la mano de obra y de la encuesta sobre la estructura de los ingresos. La Comisión estima que, en consecuencia, los resultados de la encuesta sobre la estructura de los ingresos y las estadísticas del costo de la mano de obra deberían ser más representativos.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a determinados puntos.

Francia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1950)*

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota en respuesta a los comentarios formulados por la Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera (CGT–FO), de fecha 18 de febrero de 2002, de las informaciones siguientes:

1. *Plazo para la publicación de los informes anuales de la inspección del trabajo.* Se realizan esfuerzos para que en el futuro el informe sea comunicado en plazos más breves; el informe de 2002 debería estar disponible desde julio de 2004, mientras que el de 2003 debería comunicarse en febrero/marzo de 2005.

2. *Personal de inspección (artículo 10 del Convenio); medios materiales (artículo 11) y número y frecuencia de las visitas de inspección a los establecimientos (artículo 16).* El personal y los medios de trabajo, en particular, de oficina y de transporte, de que dispone el personal de control aumentan constantemente. En cambio, si bien aumenta el número absoluto de visitas de inspección, su frecuencia por establecimiento se redujo considerablemente durante los dos último decenios, las proporciones (de valor teórico) disminuyeron, entre 1987 y 2002, de una visita cada dos años a una visita cada 4,2 años para los establecimientos de 50 trabajadores y más, y de una visita cada 4,6 años, a una visita cada 20 años en los establecimientos de menos de 50 trabajadores. El Gobierno explica las razones objetivas de esta evolución por el aumento regular del número de establecimientos a inspeccionar; un relativo estancamiento del número de secciones de inspección; el volumen y la complejidad cada vez mayor de la legislación pertinente y el incremento del número de convenios colectivos; la disminución del personal se traduce en una multiplicación de demandas individuales y la reducción de la duración semanal del trabajo a 35 horas. El Gobierno indica no obstante un incremento significativo del número de acciones coordinadas de los agentes de control.

3. *Causas de accidentes del trabajo en los lugares sujetos a riesgo.* Del procedimiento establecido para la notificación de los accidentes del trabajo, puede observarse que determinados accidentes, no caracterizados como graves, no se comunican inmediatamente a los servicios de inspección. La situación es diferente en los casos graves o mortales, en que la policía y la gendarmería se encargan de informar inmediatamente al respecto. Por lo general, los inspectores deben efectuar investigaciones exhaustivas y aplicar instrumentos jurídicos de prevención y/o de represión destinados a impedir la repetición de los accidentes, aunque el Ministerio de Trabajo no dispone de datos sobre las causas de los accidentes del trabajo en los sitios sujetos a riesgo. Sin embargo, la Comisión toma nota con satisfacción de que, tras los efectos del accidente en la fábrica química AZF, el 21 de septiembre de 2001, se comunicaron decisiones relativas a la aplicación y refuerzo de la colaboración interinstitucional sistemática para la prevención de los riesgos profesionales: i) la nota conjunta del Ministro de Trabajo y el Ministro del Medio Ambiente, de 14 de diciembre de 2001, en la que se afirma la necesidad de una colaboración de la inspección del trabajo y de la inspección de las instalaciones clasificadas a nivel local, en el respeto de las atribuciones y prerrogativas específicas de cada uno de los cuerpos de control *(artículo 5, a)* del Convenio); ii) la circular de la Dirección de Relaciones del Trabajo (DRT) de 14 de febrero de 2002, destinada a la prevención de las consecuencias de la subcontratación, en la que se prevé la mejora de la capacidad de intervención de los representantes del personal en los establecimientos «SEVESO II AS» y el desarrollo de la evaluación de los riesgos mediante, en particular, el establecimiento de la responsabilidad penal del empleador y el desarrollo del diálogo social en la empresa; iii) la circular núm. 2003-04, de 12 de marzo de 2003, relativa a las orientaciones para una política del trabajo que incluye aspectos importantes vinculados a las funciones de la inspección del trabajo y un aumento considerable del grado de adaptación indispensable de las estructuras y métodos de trabajo, especialmente en materia de prevención de los riesgos profesionales a efecto diferido.

La Comisión espera que proseguirán los esfuerzos con miras a optimizar la eficacia del sistema de inspección y que sus resultados se reflejarán en los próximos informes anuales en virtud de los *artículos 20 y 21*, cuyos plazos de publicación y de comunicación a la OIT deberían mejorarse por el desarrollo del nuevo sistema informático SITERE. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar en su próxima memoria cuáles son los efectos en la práctica de las medidas definidas en las circulares anteriormente mencionadas, las medidas en materia del evaluación de riesgo, así como suministrar informaciones sobre las repercusiones de la aplicación de la instrucción técnica DAGEMO/MICAPCOR núm. 2002-03, de 28 de marzo de 2002, relativa a las actas de la inspección del trabajo en relación con los inspectores y los empleadores, así como los trabajadores o sus organizaciones.

La Comisión también expresa la esperanza de que en breve los servicios de inspección tendrán acceso a la información relativa a las causas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional en todas las categorías de establecimientos sujetos a la inspección, para que se faciliten sus funciones de prevención en la materia.

Además, la Comisión toma nota con interés de que en el Ministerio de Trabajo se constituyó un grupo de trabajo con la dirección de la MICAPCOR (Misión central de apoyo y coordinación de los servicios exteriores del trabajo y del empleo), para examinar con la asistencia técnica de la OIT, las cuestiones relativas a la deontología del ejercicio de la función de inspección del trabajo, así como los medios de preparación de los jóvenes agentes de inspección para controlar determinadas situaciones que pueden entrañar riesgo para su seguridad física o mental.

Por último, la Comisión observa que la memoria del Gobierno indica en una observación preliminar que ella se refiere a Francia metropolitana, los cuatro departamentos de ultramar (Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión) y la colectividad de Saint-Pierre-et-Miquelon. Se invita al Gobierno a indicar de qué manera está previsto, dado el caso, que las estadísticas requeridas por los *apartados c) a g) del artículo 21* se publicarán y comunicarán a la OIT de manera diferente para cada uno de esos territorios en los próximos informes anuales de inspección en virtud del *artículo 20*.

Guadalupe

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que terminó en junio de 2002. Señala que, según el Gobierno, una memoria sobre este Convenio no tiene sentido, ya sea debido a la incompetencia de la Dirección del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional, ya sea debido a que ésta debería ser realizada por el Ministerio de Agricultura que pone a disposición de dicha Dirección el inspector destinado al control de las empresas agrícolas.
>
> Refiriéndose a sus comentarios de 1998, reiterados en 1999, la Comisión toma nota de que aparte de la indicación de que sólo hay un inspector del trabajo para el conjunto de las empresas agrícolas de la isla, las informaciones solicitadas no han sido comunicadas y todavía no se ha comunicado un informe anual sobre las actividades de inspección en el sector agrícola, tal como prevén los *artículos 26 y 27 del Convenio*. La Comisión se ve obligada a recordar de nuevo al Gobierno sus obligaciones en virtud de las disposiciones del Convenio, y a pedirle que tome todas las medidas apropiadas con miras a su ejecución y que proporcione a la Oficina toda la información pertinente, comprendidas las informaciones que prevén los puntos *c), d), e), f)* y *g)* del *artículo 27*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guayana Francesa

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala asimismo a la atención del Gobierno su comentario en virtud del Convenio núm. 81 sobre la inspección del trabajo en los establecimientos industriales y comerciales.

1. *Organización, personal y funcionamiento del sistema de inspección del trabajo (artículos 7 y 14 del Convenio).* Según las informaciones proporcionadas por la Misión central de apoyo y de coordinación de los servicios descentralizados del trabajo, del empleo y de la formación profesional (MICAPCOR) en 2002 sobre las dificultades de aplicación de este Convenio en los territorios de ultramar, el personal de inspección competente para todos los sectores económicos se compone en lo que respecta a cada una de las dos secciones, de un inspector y de dos controladores. La MICAPCOR no considera que la especialización de una sección de la inspección del trabajo en el sector agrícola sea una necesidad absoluta y estima que el funcionamiento de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas de la Guayana sería mejor si el personal de las secciones de inspección se viese reforzado por controladores del trabajo. La Comisión señala que, según la memoria del Gobierno francés sobre la aplicación del Convenio núm. 81 para el período que finalizó el 31 de diciembre de 2003 (en la que señala que la inspección del trabajo en agricultura en los territorios de ultramar está bajo el control de la autoridad central competente para los sectores de la industria y el comercio), el personal de las secciones de inspección del trabajo está compuesto por siete agentes, de los cuales dos son inspectores y cinco controladores, lo que indicaría que las acciones de promoción de los puestos vacantes anunciados por la MICAPCOR para hacer frente a la insuficiencia de personal de inspección parece que han logrado su objetivo, al menos cuantitativo. El Gobierno de la Guayana estima sin embargo que, teniendo en cuenta condiciones tan objetivas como la exención del territorio y la falta de carreteras, debería tenerse en cuenta la especialización de una sección de inspección que disponga de una logística apropiada. En efecto, señala que, debido a estas condiciones particulares, los servicios de inspección del trabajo descuidan la actividad agrícola, ya que están acaparados por los sectores secundario y terciario, establecidos principalmente en la costa. Según las informaciones de las que se dispone respecto al año 2002, sólo cuatro empresas agrícolas habían podido ser controladas, y uno de estos controles había sido realizado con los servicios de gendarmería en el marco del COLTI (Comité operacional de lucha contra el trabajo ilegal) y no pretendía controlar las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo sino las relativas al empleo ilegal.

2. *Forma y contenido de las informaciones necesarias para evaluar el nivel de aplicación del Convenio (artículos 26 y 27).* A pesar de la afirmación que contiene el informe anual de inspección de Francia para 2002 en virtud de los artículos antes mencionados de este Convenio, según la cual las estadísticas sobre la actividad de los servicios de ultramar son realizadas por el Ministerio de Trabajo, la Comisión observa que dichas estadísticas no están disponibles. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que las cifras proporcionadas por el Gobierno de la Guayana sobre las

actividades de inspección no permiten de ninguna forma distinguir las que conciernen a las empresas agrícolas, en caso de que estén incluidas, y que de todas formas estas cifras no cumplen ni respecto a la forma ni respecto al fondo las exigencias prescritas por los *artículos 26 y 27* del Convenio y no podrían servir de base para ningún tipo de evaluación, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, sobre el grado de aplicación de este Convenio, sobre el cual la Comisión señala que trata de forma específica de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Además, estas cifras no son publicadas a fin de darlas a conocer a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores de la Guayana y de la metrópoli, con vistas a provocar su reacción y sus sugerencias para mejorar la aplicación del Convenio.

Sin embargo, el Gobierno de Francia señala regularmente que se aplica la misma legislación en materia de inspección en la metrópoli y en los territorios de ultramar.

La Comisión confía en que se tomen medidas para racionalizar la gestión y la organización de las estructuras de la inspección del trabajo de la Guayana, reforzar el personal encargado del control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo, garantizar que se ponen a su disposición los medios materiales y logísticos apropiados a las condiciones específicas del territorio cubierto, y darles la formación necesaria a fin de que las obligaciones que se derivan de la ratificación de este Convenio se cumplan de forma efectiva y correcta. Se ruega al Gobierno que proporcione las informaciones pertinentes y que garantice en todo caso que, aprovechando la puesta en marcha de un nuevo sistema informático, se publicará y comunicará próximamente a la OIT un informe anual de inspección sobre las actividades de inspección en las empresas agrícolas de conformidad con el *artículo 26* del Convenio y que éste contendrá las informaciones requeridas en cada uno de los puntos del *artículo 27*.

Polinesia Francesa

Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de las importantes mejoras estadísticas que se han realizado durante los últimos años y que globalmente responden a las exigencias de las disposiciones del Convenio. La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga sus esfuerzos en este sentido y que continúe garantizando que los datos pertinentes se publiquen de forma regular.

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

1. *Transferencia de competencias en materia de inspección del trabajo y condición jurídica de los inspectores del trabajo (artículos 1, 4 y 6 del Convenio).* La Comisión toma nota de la ley orgánica núm. 2004-192 de 27 de febrero de 2004, que establece el estatuto de autonomía de la Polinesia Francesa y modifica la distribución de competencias entre ésta y el Estado. El Gobierno señala que, si bien actualmente el derecho del trabajo es la única competencia de la Polinesia Francesa, el servicio de la inspección del trabajo sigue siendo formalmente un servicio del Estado hasta tanto no se publique el decreto pertinente de aplicación. Sin embargo, en virtud de un convenio firmado el 2 de junio de 2004 entre el representante del Estado y el Presidente de la Polinesia Francesa, la puesta a disposición de la inspección del trabajo a la Polinesia Francesa, para la aplicación de las competencias en materia de derecho del trabajo es ya una realidad. Según el Gobierno, esa transferencia de competencias presenta algunos motivos de preocupación: los interlocutores sociales manifestaron el deseo de seguir recurriendo a los inspectores del trabajo dependientes del cuerpo nacional de inspectores hasta que los agentes de la Polinesia Francesa hayan recibido una formación suficiente y que su número garantice una rotación satisfactoria de los efectivos. Por lo que respecta a los supervisores, su formación en los diferentes ámbitos de competencia de la inspección del trabajo y el lugar en que se imparta (localmente o en la metrópolis) debe ser objeto de un examen y de medidas apropiadas. Por último, será necesario reestructurar, con el tiempo, las nuevas relaciones del servicio de inspección con el servicio del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución relativa a estas cuestiones.

2. *Cooperación entre el servicio de inspección y otras instituciones públicas en el ámbito del control de las condiciones de trabajo (artículos 3, párrafo 1, b), 5, 14 y 21, f), y g)).* La Comisión toma nota con interés de que el desarrollo de vínculos de cooperación entre el servicio de inspección y la Caja de Previsión Social, asegurador obligatorio de las empresas en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ha permitido la creación de un servicio de prevención de riesgos profesionales en el que la inspección del trabajo está representada a título consultivo.

Además, la Comisión toma nota de que las actividades coordinadas de lucha contra el trabajo no declarado, realizadas con el Ministerio Público, los servicios de policía y de gendarmería, así como con el servicio de control de la Caja de Previsión Social permitieron detectar un número importante de infracciones en varios sectores de actividad. La Comisión agradecería al Gobierno se sirva precisar si las infracciones comprobadas incluyen también infracciones a las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, cuyo control es competencia de la inspección del trabajo en virtud de lo dispuesto en los *artículos 1 y 3, párrafo 1, a)*, independientemente de la situación de los trabajadores respecto de la reglamentación. En caso afirmativo, la Comisión solicita se sirva comunicar informaciones sobre la naturaleza de las infracciones, así como sobre las medidas aplicadas por los inspectores a los empleadores en situación irregular.

3. *Adecuación de los recursos humanos a las necesidades de una inspección del trabajo eficaz (artículos 3, párrafos 1 y 2; 9, 10 y 16).* La Comisión observa que el personal del servicio de inspección disponía en 2002 de dos agentes de control a tiempo completo (el 50 por ciento del tiempo de trabajo de cuatro controladores estaba dedicado a otras tareas) para garantizar el control de 6.395 empresas que emplean 61.444 asalariados distribuidos en varios archipiélagos que se extienden sobre una superficie comparable a la de Europa. Además, el Gobierno lamenta que no se haya ocupado el puesto vacante de médico inspector y subraya la gravedad de la falta crucial de esa competencia para el desarrollo de medidas de prevención de los riesgos profesionales, y el control de la medicina del trabajo en un contexto caracterizado por una observancia insuficiente de las normas de higiene y de seguridad. Al recordar que, según el Convenio, los inspectores del trabajo estarán encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su actividad, la Comisión observa que el control del empleo ilegal ocupa una gran proporción del tiempo de trabajo de los agentes de la inspección, teniendo en cuenta las necesidades expresadas en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión espera que en el marco del proceso de reorganización podrá preverse, en vista de los efectivos limitados de los agentes de inspección del trabajo en relación con la extensión del territorio abarcado, desafectarlos de ese cometido a fin de permitirles una dedicación plena a sus funciones en los ámbitos contemplados por el *artículo 3* del Convenio.

La Comisión toma nota con interés de que, paralelamente a las acciones en respuesta a los problemas, que representan una gran parte de sus actividades, los agentes de la inspección emprenderán acciones definidas como prioritarias para 2004, en particular en el ámbito de la higiene y la seguridad en los edificios y las obras públicas, así como en el transporte de personal. En relación con sus comentarios anteriores referidos al carácter aleatorio del procedimiento de declaración de las enfermedades profesionales, la Comisión toma nota, del informe de actividad 2002-2003 del servicio de inspección del trabajo, que el número de enfermedades profesionales declaradas (entre tres y seis por año) es, evidentemente, inferior a la realidad y, en consecuencia, el procedimiento debería progresar de manera significativa en los próximos años. La Comisión agradecería al Gobierno se sirva indicar si se han adoptado medidas para mejorar y sistematizar el procedimiento de declaración de las enfermedades profesionales, y se sirva proporcionar todo texto pertinente, así como informaciones sobre cualquier evolución en la materia.

4. *Interés de la evaluación periódica para la mejora del sistema de inspección del trabajo (artículos 20 y 21).* La Comisión toma nota con interés de que la utilización de los resultados de las actividades de inspección por la autoridad central ha permitido obtener un cierto número de conclusiones sobre las causas de las carencias del sistema de inspección y sobre las consecuencias negativas de la insuficiencia de controles de la legislación (concurrencia desleal en provecho de los empleadores en situación de infracción; costo económico y social de la frecuencia de los accidentes del trabajo; frecuencia y costo económico de los conflictos colectivos; daños causados a los regímenes de protección social por la omisión de declarar a los trabajadores o las horas de trabajo). La Comisión toma nota de que se han formulado las líneas directrices para alcanzar los objetivos a la altura de las cuestiones planteadas, ya que el Gobierno estima que sería necesario:

i) reforzar la presencia de inspectores y encargados de control en la empresa mediante una reorganización racional de los servicios y un refuerzo de los efectivos, en particular, mediante la contratación de un médico inspector, y la afectación de cuatro nuevos controladores para triplicar la capacidad actual de control;

ii) desarrollar los medios jurídicos adecuados para el logro del objetivo de eficacia de los controles: obligación de declaración de los trabajadores, previa a su contratación, con miras a facilitar el reconocimiento de las situaciones de trabajo no declarado; mejorar el procedimiento de declaración de iniciación de obras y disposiciones destinadas a una mayor transparencia en los casos de subcontratación en cadena; reconocimiento legal a los inspectores de trabajo de la facultad de ordenar medidas directas inmediatamente ejecutorias en situaciones que presenten un riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores o su integridad física y, eventualmente, de imponer sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de determinadas disposiciones del derecho laboral;

iii) reforzar las actuales actividades conjuntas (con la CPS, el Ministerio Público, los servicios de gendarmería y policía) mediante la cooperación con los servicios medioambientales en materia de prevención de riesgos industriales en los establecimientos clasificados; participación de los interlocutores sociales y las administraciones interesadas en las tareas de reflexión sobre la prevención de los riesgos profesionales, en particular en el seno del Comité Técnico de Consulta; la elaboración de campañas de acción sobre asuntos específicos, utilizando soportes de información adecuados, incluso sobre las acciones ya realizadas, con miras a ampliar los efectos;

iv) mejorar la eficacia y rapidez, mediante la utilización de los medios informáticos más avanzados, elaborar una red de intercambio de informaciones, normalizar todos los procedimientos y organizar el seguimiento en tiempo real de los resultados de las visitas de control.

La Comisión se felicita de la pertinencia de los medios definidos en relación con los objetivos que se trata de lograr y de su adecuación a las exigencias del Convenio. La Comisión agradecería al Gobierno que siguiera comunicando informaciones sobre todo progreso alcanzado o toda dificultad encontrada y que garantice que la memoria anual de inspección, comunicada periódicamente a la Oficina de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 20*, contendrá las informaciones requeridas en relación con cada una de las cuestiones enumeradas en el *artículo 21*.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

Refiriéndose asimismo a su observación en virtud del Convenio núm. 81, especialmente en lo que respecta a los cambios en el sistema de inspección del trabajo en el contexto de la transferencia de las competencias en lo que respecta al derecho del trabajo a la Polinesia Francesa, la Comisión toma nota con satisfacción de la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores en la que se da cuenta de los esfuerzos realizados para la comunicación de informaciones precisas sobre el funcionamiento del sistema de inspección en las empresas agrícolas.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

San Pedro y Miquelón

Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, en especial teniendo en cuenta su observación general reiterando el llamamiento a los Estados Miembros partes de este Convenio a plantearse la ratificación del Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160). Reafirmando no poder proporcionar las estadísticas relativas a los salarios y horas de trabajo para San Pedro y Miquelón, el Gobierno declara que, en consecuencia, si se ratifica el Convenio núm.160, utilizará, en lo que concierne a San Pedro y Miquelón, la posibilidad abierta por su artículo 17 que prevé que inicialmente podrá limitarse el ámbito de las estadísticas. Sin embargo, la Comisión quiere recordar al Gobierno que, hasta que se llegue a ese punto, sigue vinculado por el presente Convenio y le ruega que indique todas las medidas tomadas o previstas respecto a las obligaciones que se derivan de este Convenio, y que le comunique todos los progresos realizados en el sentido de la ratificación del Convenio núm. 160.

Gabón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
(ratificación: 1972)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota con satisfacción de que, contrariamente a la afirmación que se hace en la memoria según la cual no se ha tomado ninguna medida legislativa o reglamentaria con vistas a aplicar las disposiciones del Convenio, el 8 de enero de 2002 se adoptó un importante decreto que prevé la participación activa de los inspectores del trabajo tanto en la investigación y en la denuncia de casos de trabajo infantil como en el procedimiento para poner bajo protección a los niños afectados. La organización en 2003 de un taller de formación de formadores de inspectores del trabajo para la lucha contra la trata y la explotación de niños y de un seminario para fortalecer las capacidades de los inspectores del trabajo en este ámbito son medidas que, según la Comisión, dan testimonio de la decisión del Gobierno de realizar los esfuerzos necesarios para aplicar en la práctica los dispositivos legislativos pertinentes.

Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que, en el contexto de las dificultades económicas y financieras del país, se han tomado medidas prácticas desde 1999 para paliar la insuficiencia tanto en lo que respecta a la calidad como al número del personal de inspección, en particular se ha iniciado la formación en la escuela de preparación para las carreras administrativas (EPCA) de empleados no permanentes de la administración central del trabajo que tengan una cierta ancianidad con vistas a integrarlos en el personal de inspección en calidad de controladores del trabajo.

La Comisión envía una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

Grecia

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
(ratificación: 1985)

La Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones comunicadas por el Gobierno, que dan testimonio de los esfuerzos institucionales realizados durante el período cubierto por la memoria para desarrollar un sistema de administración del trabajo que incluya la delegación de ciertas actividades a organismos que no pertenezcan a la administración pública del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de las informaciones proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores, y en especial del texto integral de un convenio colectivo nacional que trata de diversos ámbitos de la legislación del trabajo.

La Comisión toma nota de la creación de un cierto número de estructuras en virtud de la ley núm. 2874, de 29 de diciembre de 2000:

— una dirección encargada de las cuestiones de empleo en cada distrito del país;

— un consejo consultivo de expertos sobre el empleo y la seguridad social en el Ministerio de Empleo y de Protección Social.

En virtud de la ley núm. 2956, de 6 de noviembre de 2001, se han creado tres agencias para favorecer la reestructuración de la Organización para el Empleo de la Mano de Obra (OAED), de las cuales una está encargada de facilitar la entrada o la reintegración de los trabajadores en el mercado de trabajo; otra, de dispensar formación profesional, comprendida la formación continua; y la tercera, de realizar investigaciones y estudios con vistas a proporcionar a la OAED, y a otros organismos interesados, informaciones tecnológicas y apoyo técnico.

En virtud de la ley núm. 3144/2003, sobre el diálogo social, se han creado dos nuevas comisiones ante el Ministerio de Empleo y de Protección Social: la Comisión Nacional Tripartita para el Empleo con vistas a promover especialmente el empleo y la protección social, luchar contra el desempleo y emitir opiniones sobre el plan nacional de acción para el empleo y, en general, sobre las cuestiones de políticas del empleo y de la legislación del trabajo; y la Comisión Nacional Consultiva sobre la Protección Social para luchar contra la pobreza y la exclusión social, encargada de las cuestiones de integración social.

Además, se ha establecido una dirección de protección social para promover la igualdad de oportunidades, el plan nacional de acción para la integración social y la reinserción de las personas que pertenecen a categorías particulares de la población.

La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre todos los cambios del sistema de administración del trabajo y, en particular, todas las observaciones generales sobre la manera en la que se aplica el Convenio que sean juzgadas útiles, comunicando documentos o extractos de documentos tales como los que se solicitan en virtud del *Punto IV del formulario de memoria* del Convenio, que se refiere a este respecto a las orientaciones contenidas en el párrafo 20 de la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158).

Guatemala

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1952)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las repuestas parciales a sus comentarios anteriores, particularmente en lo que se refiere a los puntos planteados en agosto de 2002 por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG) y por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).

De otra parte, la Comisión toma nota de las nuevas observaciones sobre la aplicación del Convenio provenientes de la UNSITRAGUA fechadas el 27 de octubre de 2002 y el 25 de agosto 2004 y transmitidas por la OIT al Gobierno el 18 de diciembre de 2002 y el 2 de septiembre de 2004, respectivamente. La Comisión señala que el Gobierno no ha comunicado informaciones en respuesta a estas observaciones.

1. *Artículos 5, a), y 18 del Convenio. Cooperación interinstitucional para la aplicación efectiva de sanciones apropiadas*. La Comisión nota en particular con interés las precisiones comunicadas sobre la manera en que la aplicación del decreto 18-2001 garantiza la ejecución efectiva de sanciones apropiadas a los autores de infracción a la legislación cuyo control compete a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, en lo sucesivo, los inspectores tienen el poder de imponer y fijar sanciones pecuniarias, en función de la gravedad de la infracción con base en un cálculo que puede variar entre 2 y 12 veces el salario mínimo. Además, la efectividad de la aplicación de las sanciones se garantiza a través de la posibilidad que tiene la inspección del trabajo de obtener rápidamente, por vía judicial, la ejecución forzosa de la sanción. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique copia de cualquier decisión judicial que ordene la ejecución de una sanción administrativa pronunciada por la autoridad de inspección del trabajo.

2. *Artículo 6. Estatuto y condiciones de servicio del personal de inspección.* En relación con los comentarios formulados anteriormente por la FENASTEG con respecto al estatuto de los agentes de la inspección del trabajo, a la falta de garantía de su estabilidad, al nivel de remuneración y a sus malas condiciones de trabajo y particularmente a los horarios de trabajo abusivos, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los inspectores del trabajo están regidos por la Ley sobre la Función Pública que les garantiza la estabilidad. Asimismo, el Gobierno declara que, aunque las horas suplementarias de los inspectores del trabajo no son remuneradas, se les aplica un mecanismo de compensación consistente en la concesión de un tiempo de reposo equivalente al doble del tiempo trabajado y que los inspectores del trabajo gozan de prestaciones económicas y sociales justas. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione copia integral de las disposiciones legales que sirven de base a la compensación de las horas de trabajo suplementarias y a las demás prestaciones sociales garantizadas a los agentes de control de la inspección del trabajo, así como copia de todo documento que atestigüe sobre la aplicación práctica de dichas medidas.

3. *Artículo 11. Adecuación de los recursos a las necesidades de una inspección eficaz del trabajo*. Con respecto a los comentarios de la FENASTEG en relación con la insuficiencia de recursos, de medios logísticos, de facilidades de transporte de los servicios de inspección y al bajo nivel de remuneración de los inspectores, menoscabado aún más por la ausencia de reembolso de sus gastos de desplazamiento profesional, el Gobierno afirma que los inspectores del trabajo que ejercen en la sede del Ministerio de Trabajo y Previsión Social disponen de locales modernos y apropiados para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el Ministerio adquiere frecuentemente los medios necesarios para el ejercicio del conjunto de las atribuciones a su cargo, incluida la función de inspección del trabajo. Igualmente, a los

inspectores se les asignan viáticos, ya sea previa o posteriormente, para sus gastos de desplazamiento profesional. La Comisión agradecería al Gobierno que complete estas informaciones suministrando asimismo precisiones sobre la situación de los servicios exteriores y de las oficinas locales de inspección del trabajo respecto a la calidad y a los equipos de sus instalaciones, las facilidades de transporte de las cuales disponen los inspectores y los viáticos que les son asignados. Asimismo, le ruega que tenga a bien facilitar copia de todos los textos legales pertinentes así como de cualquier documento que demuestre su aplicación en la práctica.

4. *Artículo 15, c). Confidencialidad del origen de las quejas.* La Comisión toma nota de que, en respuesta a la afirmación de la UNSITRAGUA según la cual los inspectores del trabajo no tienen la capacidad de proteger a los trabajadores de eventuales represalias de parte del empleador, el Gobierno declara que la inspección del trabajo trata de la misma manera todas las quejas presentadas por los trabajadores, incluso aquellas relacionadas con represalias sufridas con motivo de la denuncia de violación por parte del empleador de sus obligaciones. La Comisión recuerda a este respecto que, según el *artículo 15, c),* del Convenio, a reserva de las excepciones que la legislación nacional pueda prever, los inspectores del trabajo deben considerar como absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto en la instalación o una infracción de las disposiciones legales, y deberán abstenerse de manifestar al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido una queja. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas que garanticen, tanto en derecho como en la práctica, la confidencialidad sobre el origen de las quejas, en conformidad con esta disposición esencial para la colaboración de los trabajadores a las misiones de control de la inspección; que suministre informaciones prácticas tales como copias o extractos de decisiones adoptadas contra empleadores habiendo hecho uso de represalias o copias o extractos de decisiones adoptadas para proteger a los trabajadores amenazados de despido en las circunstancias evocadas y que precise los casos en los cuales la legislación prevé que la obligación de confidencialidad puede ser objeto de excepciones.

5. *Artículo 3, párrafo 1, b). Funciones de consejo y de información sobre la aplicación de la legislación.* En sus comentarios de octubre de 2002, la UNSITRAGUA evoca el caso de empresas privadas que fijan a sus trabajadores metas de producción tales que para devengar el salario mínimo deben trabajar excediendo los límites de la jornada ordinaria de trabajo, tiempo de trabajo que no es remunerado. La UNSITRAGUA afirma que solicitó a la inspección del trabajo competente su opinión sobre esta práctica. La inspección del trabajo se negó a emitir el dictamen solicitado mediante la resolución LPR/ahd 6133-2002 de 25 de julio de 2002. La UNSITRAGUA interpuso un recurso contra dicha decisión el 19 de septiembre de 2002, ante el Ministro de Trabajo y de la Previsión Social, el cual no ha surtido ningún efecto, mientras que la práctica del trabajo forzoso continúa en la impunidad y con la indiferencia de los servicios de inspección del trabajo.

6. *Campo de competencia de la inspección del trabajo.* La UNSITRAGUA se refiere, de otra parte, a las condiciones de contratación de los trabajadores del Estado de la categoría presupuestal 029. Esta categoría fue creada para permitir la contratación de personal calificado profesional y técnico para trabajos definidos y temporales sin que dichos trabajadores tengan la categoría de empleados públicos. Los contratos son renovados mientras exista asignación de fondos y dichos trabajadores no tienen derecho a las prestaciones a que tienen derecho los empleados permanentes y no perciben remuneración por el trabajo efectuado en horas que exceden la jornada ordinaria de trabajo.

7. En sus observaciones de 2004, la UNSITRAGUA retoma y detalla las cuestiones anteriormente planteadas e insiste particularmente sobre las cuestiones relacionadas con la insuficiencia de cobertura de las prestaciones de la inspección del trabajo; la incompatibilidad del estatuto y condiciones de servicio de los agentes de la inspección con los principios de independencia, imparcialidad, probidad, reserva y discreción indispensables a un ejercicio adecuado de las funciones de inspección; a la formación y condiciones materiales de trabajo insuficientes; escasez de las facilidades de transporte y a la ineficacia de los mecanismos de sanción *(artículos 2, 3, 6, 7, 11, 12, 15, a), 17 y 18)*.

La Comisión solicita al Gobierno que suministre cualquier información que juzgue pertinente respecto a los puntos expuestos de manera reiterada por la UNSITRAGUA y que la ilustre mediante todo documento útil.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores así como de la documentación adjunta. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) el 27 de octubre de 2002 y el 25 de agosto de 2004 y transmitidas al Gobierno el 18 de diciembre 2002 y el 2 de septiembre de 2004, respectivamente.

Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala los siguientes puntos:

1. *Aptitudes lingüísticas de los inspectores para sus misiones en algunas regiones agrícolas.* La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la Ley de Idiomas Nacionales (decreto núm. 19-2003). Dicha ley es una respuesta muy alentadora al punto planteado de manera reiterada por la UNSITRAGUA y sobre el cual la Comisión había llamado la atención del Gobierno, solicitándole adoptar medidas tendientes a la resolución de la barrera lingüística al ejercicio de las funciones de inspección del trabajo en las empresas agrícolas situadas en las regiones donde el idioma español no es

accesible para los pueblos indígenas. En efecto, la Comisión había considerado indispensable para los inspectores del trabajo que puedan comunicarse de una manera suficiente con los empleadores y los trabajadores agrícolas concernidos para asegurar de la mejor manera posible la eficacia de sus funciones en sus aspectos preventivo y represivo. La ley mencionada tiene por objetivo el reconocimiento, el respeto, la promoción y el desarrollo de la utilización de los idiomas de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca y garantiza el uso de estos idiomas en los sectores público y privado, así como en las actividades educativas, académicas, sociales, económicas políticas y culturales. En conformidad con el artículo 9 de la nueva ley, todas las disposiciones legales deben ser traducidas por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y divulgarse en los idiomas mayas, garífuna y xinca. El artículo 14 de la ley impone al Estado la obligación de velar porque la comunicación en el marco de la prestación de bienes y servicios públicos se realice en el idioma de la comunidad lingüística concernida y de fomentar esta práctica en el sector privado. La Comisión toma nota en particular de que según el artículo 16, los candidatos a los puestos de la función pública deben de preferencia además de conocer el español, poseer capacidades lingüísticas que faciliten el intercambio necesario con la población de la región y de que deben adoptarse medidas sobre las exigencias pertinentes para la contratación de los funcionarios públicos y para la promoción de la formación lingüística de los funcionarios en servicio en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas. La Comisión toma nota con interés de que a pesar de las dificultades financieras para la aplicación de esta ley, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social celebró un acuerdo con la mencionada academia y la enseñanza del quiché (una de las lenguas mayas) para los funcionarios interesados, incluidos los inspectores, ha sido ya puesta en marcha. La Comisión solicita al Gobierno que continúe suministrando informaciones sobre las medidas adoptadas en aplicación de la Ley de Idiomas Nacionales y especialmente sobre su impacto sobre la eficacia de los servicios de inspección del trabajo.

2. *Formación apropiada de los inspectores del trabajo que ejercen funciones en la agricultura (artículo 9, párrafo 3, del Convenio).* La Comisión toma nota con interés del fortalecimiento de las calificaciones de los inspectores en el transcurso de su formación inicial mediante talleres y seminarios, centrados en particular sobre los trabajadores agrícolas. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre la periodicidad de estas actividades de formación, su contenido y su impacto en el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno, que indique si los inspectores reciben una formación en el curso de su empleo.

3. *Facilidades de transporte y modalidades de reembolso de los gastos de desplazamiento profesional a los inspectores que ejercen en la agricultura (artículo 15, párrafos 1, b), y 2).* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre los esfuerzos realizados con el fin de poner a disposición de los inspectores del trabajo los medios de transporte necesarios y por asignarles viáticos destinados a cubrir sus gastos de desplazamiento profesional. La Comisión solicita al Gobierno que suministre precisiones sobre las facilidades de transporte proporcionadas a los inspectores que ejercen en la agricultura y se ven, según él, confrontados a dificultades específicas en la materia y que facilite cualquier documento pertinente en apoyo de dichas informaciones, incluso copia de las disposiciones relativas a la asignación de sumas por concepto de gastos de misión.

4. *Cooperación entre los servicios de la inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales para la aplicación efectiva de sanciones apropiadas (artículos 12 y 24).* La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona en su memoria las informaciones solicitadas con respecto a las medidas para garantizar una cooperación entre los servicios de inspección y los órganos gubernamentales competentes para la aplicación efectiva de sanciones apropiadas. Asimismo, toma nota de que conformemente al artículo 144 del Código del Trabajo, deben adoptarse textos reglamentarios específicos sobre el trabajo agrícola y ganadero. La Comisión ruega al Gobierno que suministre copia de los reglamentos adoptados en aplicación de dicho artículo, así como copia de cualquier texto aplicable a la constatación de infracciones a la legislación relativa a las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas y a su represión.

La Comisión solicita igualmente al Gobierno que suministre precisiones sobre la manera como se garantiza el apoyo de los órganos públicos competentes a los inspectores del trabajo confrontados a obstáculos en el ejercicio de sus misiones en ciertas regiones particularmente, a la hostilidad de los empleadores.

La Comisión nota con interés que según el artículo 2 del acuerdo ministerial núm. 364-2003 de 12 de agosto de 2003, mediante el cual se crea el Departamento de Pueblos Indígenas en el seno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dicho Departamento debe coordinar acciones con la Inspección General del Trabajo y con la Procuraduría de la Defensa del Trabajador para velar por el respeto de los derechos de los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas prácticas adoptadas en aplicación del acuerdo ministerial citado que impliquen la inspección del trabajo en la agricultura.

Además, refiriéndose a los puntos planteados en comentarios ulteriores comunicados a la OIT por la UNSITRAGUA, la Comisión señala lo siguiente.

5. *Condiciones de trabajo en las empresas de producción agrícola destinada a las firmas multinacionales.* La UNSITRAGUA se refiere a los casos de las empresas que fijan metas de producción a los trabajadores quienes para devengar el salario mínimo deben trabajar excediendo los límites de la jornada ordinaria de trabajo, tiempo de trabajo que no es remunerado. Según la mencionada organización «estos casos se ven con más frecuencia en las fincas que producen banano como productores independientes para la transnacional frutera estadounidense conocida como «Chiquita», que tiene presencia en las fincas del municipio de Morales del departamento de Izabal y en la costa sur de Guatemala». Citan además como ejemplo «las fincas El Real y El Atlántico ubicadas en el distrito de Bogos, del municipio de Morales del departamento de Izabal en donde los empresarios se niegan a negociar si no se admite como condición previa que el

trabajo por pieza (a destajo) no se encuentre sujeto a la jornada [ordinaria] de trabajo en contradicción con las disposiciones vigentes».

Los informes sobre responsabilidad corporativa de Chiquita Brands International de 2000 y 2001 afirman que en Guatemala «trabajadores por hora y administradores algunas veces trabajan más de 60 horas» y que «los trabajadores excedían el máximo de horas extra».

Según la UNSITRAGUA, el Ministerio de Trabajo ha dado toda la libertad a los empleadores en cuestión para imponer, en el marco de las negociaciones colectivas, la exclusión del trabajo a destajo del campo de aplicación de la legislación relativa a las horas suplementarias. La inspección del trabajo se negó a emitir el dictamen solicitado sobre la cuestión mediante la resolución LPR/ahd 6133-2002 de 25 de julio de 2002. La UNSITRAGUA interpuso un recurso contra dicha decisión el 19 de septiembre de 2002 ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el cual no ha surtido ningún efecto, mientras la práctica del trabajo forzoso continúa en la impunidad y con la indiferencia de los servicios de inspección del trabajo.

En comentarios comunicados en agosto 2004 a la OIT, la UNSITRAGUA señala que el Ministerio de Trabajo no ha realizado o siquiera contemplado realizar una investigación a través de la Inspección General del Trabajo para constatar los casos y controlar las empresas productoras independientes en las cuales se está utilizando el pago del salario a destajo o la imposición de metas de producción como mecanismos de extensión no remunerada de la jornada ordinaria de trabajo.

6. *Carencias del sistema de inspección en la agricultura.* La Comisión observa que en sus comentarios recibidos en agosto de 2004 sobre la aplicación de este Convenio, la UNSITRAGUA deplora en particular las carencias del sistema de inspección del trabajo en la agricultura (escasa cobertura; formación inadecuada, especialmente en las cuestiones específicas a la seguridad y a la salud en el medio agrícola; carencia de instrumentos y equipo necesarios para los controles).

La Comisión examinará en su próxima reunión apropiada los puntos planteados en las observaciones sucesivas de la UNSITRAGUA junto con la próxima memoria del Gobierno, acompañada de cualquier información y documento que estime útil someter en respuesta.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una demanda relativa a otros puntos.

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1959)*

La Comisión lamenta tomar nota una vez más que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no responde a los comentarios anteriores y de que comunica una vez más una memoria y una documentación que ya había tenido la ocasión de examinar en el curso de su reunión anterior. Por consiguiente, le agradecería que tuviese a bien comunicar las informaciones solicitadas respecto de la situación material de los servicios de inspección en cada estructura regional y local, y sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a su mejora *(artículo 11 del Convenio)*, así como informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para la publicación y a la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo *(artículos 20 y 21)*. La Comisión recuerda al Gobierno que el recurso a la asistencia técnica de la OIT podría facilitar, en caso de necesidad, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones del presente Convenio, y espera que se den pasos en este sentido y que se comuniquen asimismo las informaciones pertinentes.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) *(ratificación: 1971)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los informes anuales de actividad del Departamento de Trabajo para los años 1998, 2000 y 2002.
>
> *Artículos 26 y 27 del Convenio.* Al tomar nota con interés de las informaciones incluidas en los informes anuales de actividad del Ministerio de Trabajo, respecto de la inspección de las empresas agrícolas, así como de los datos relativos a los accidentes del trabajo en la agricultura, comunicados por el Gobierno, la Comisión señala una vez más la importancia, desde el doble punto de vista nacional e internacional, de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. Por consiguiente, reitera la esperanza de que el Gobierno adopte de manera efectiva las medidas necesarias que garanticen la ejecución por parte de la autoridad central de inspección de la obligación prescrita por los artículos mencionados. Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno las diferentes formas que puede adoptar el informe, en virtud del *artículo 26*, al tiempo que insiste en la necesidad de que figuren en el mismo informaciones tan detalladas como sea posible respecto de cada uno de los temas abordados en el *artículo 27* y que conciernen, de manera específica al sector agrícola.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otro punto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1952)*

La Comisión lamenta tomar nota una vez más que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:
>
> La Comisión toma nota de la observación de la Coordinación Sindical de Haití (CSH), respecto de la aplicación por el Gobierno del Convenio núm. 81. Desde el punto de vista de la organización, la legislación sería satisfactoria respecto de las disposiciones del instrumento, pero faltaría la voluntad política de poner en marcha las medidas necesarias para su aplicación. La Oficina había transmitido al Gobierno, con fecha 21 de octubre de 2002, la observación de la CSH. La Comisión espera que el Gobierno comunique, para su examen en su próxima reunión, informaciones acerca de cada uno de los puntos planteados por la organización.

La Comisión dirige una vez más directamente al Gobierno la solicitud de información formulada en sus comentarios anteriores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1983)*

La Comisión toma nota de las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores así como de los documentos adjuntos.

1. *Modernización y refuerzo del sistema de inspección.* La Comisión toma nota con interés que después de que se terminaron, en junio de 2003, las acciones de asistencia técnica en materia de modernización y refuerzo del sistema de administración del trabajo en el marco del proyecto MATAC/OIT, se obtuvo del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (USDOL) asistencia técnica basada en la formulación y establecimiento de un servicio de inspección polivalente y unificado. Esta asistencia pretende mejorar el sistema de inspección ampliando su campo de acción, especialmente a través de la formación de personal y el desarrollo de los recursos materiales. Por otra parte, el Gobierno indica que el anteproyecto de ley orgánica de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social que contiene disposiciones relativas a la estructura y al funcionamiento del Sistema de Inspección Polivalente ha sido sometido para su adopción al Congreso Nacional.

Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de las acciones realizadas bajo los auspicios de la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo (AICD) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a fin de reforzar la función de inspección a través de la formación de los inspectores del trabajo.

Remitiéndose además a las informaciones anteriormente comunicadas en cuanto a las acciones previstas en el marco del proyecto para fortalecer los derechos del trabajo en América Central («Centroamérica cumple y gana», 1998-2002), uno de cuyos objetivos era mejorar la eficacia de los sistemas de inspección así como la formación de los inspectores del trabajo y crear un sistema de organización de datos a fin de acelerar el proceso de tratamiento de los expedientes de la inspección, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre los resultados alcanzados en los ámbitos antes mencionados. La Comisión confía en que el Gobierno podrá comunicar en su próxima memoria informaciones que den cuenta del impacto esperado de las diversas acciones antes mencionadas sobre la mejora del sistema de inspección de trabajo y sobre los progresos alcanzados en términos de eficacia.

2. *Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y garantía de desinterés en el ejercicio de su profesión (artículos 6 y 15, a), del Convenio).* Aprovechando la oportunidad que proporciona el anuncio por parte del Gobierno de un proyecto de revisión del Código del Trabajo, la Comisión señala de nuevo la necesidad de tomar medidas con miras a la adopción de disposiciones legales que garanticen al personal de inspección un estatuto y condiciones de servicio que les garanticen su independencia de cualquier influencia exterior indebida *(artículo 6)* y que prohíban a los inspectores tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia *(artículo 15, a))*. Se ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre los avances en el nuevo Código del Trabajo y los progresos logrados con miras a aplicar estas disposiciones cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad y la probidad indisociables a la función de la inspección.

3. *Publicación, comunicación y contenido del informe anual de inspección (artículos 20 y 21).* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala a la atención del Gobierno las enseñanzas que se desprenden de los párrafos 272 y siguientes de su *Estudio general*, de 1985 en lo que respecta al interés nacional e internacional del informe

anual de inspección y expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno podrá próximamente tomar las medidas necesarias para garantizar la publicación y la comunicación a la OIT, por parte de la autoridad central de inspección, de un informe anual sobre los trabajos de los servicios que están bajo su control, en la forma y dentro de los plazos previstos por el *artículo 20*, incluidas las informaciones solicitadas en los *apartados a)* a *g), del artículo 21*, presentadas en la medida de lo posible según las orientaciones impartidas en el punto 4 de la Recomendación núm. 81 que completa el Convenio.

La Comisión toma nota con interés de que algunos inspectores del trabajo han participado en un taller de formación en el ámbito de la lucha contra el trabajo infantil. Toma nota de los cuadros relativos a las visitas de inspección realizadas en 2003 y en 2004 con miras a detectar casos de trabajo infantil así como del informe sobre los casos identificados en diferentes empresas. Se ruega al Gobierno que controle que los datos pertinentes se incluyen regularmente en el informe anual de inspección.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

India

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1949)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, incluidas las respuestas a sus comentarios anteriores, así como de la documentación adjunta. También toma nota de los comentarios del Centro de Sindicatos de la India (CITU), enviados a la OIT el 4 de abril de 2004, de la respuesta del Gobierno a esos comentarios y de los nuevos comentarios del CITU, recibidos el 14 de octubre de 2004.

El CITU deplora las múltiples restricciones al derecho de libre acceso a los lugares de trabajo, la falta de recursos humanos y de medios materiales de la inspección del trabajo, la cuantía inadecuada de las sanciones en relación con el objetivo de disuasión y la falta de colaboración con los sindicatos durante las visitas de inspección.

1. *Derecho de libre acceso de los inspectores al lugar de trabajo (artículo 12 del Convenio)*. En respuesta a las observaciones de la Comisión, el Gobierno insiste en la conformidad del artículo 9 de la Ley de 1948 sobre las Fábricas y del artículo 4 de la Ley de 1986 sobre los Trabajadores Portuarios (seguridad, salud y bienestar), con el *artículo 12 del Convenio*. La Comisión toma nota sin embargo de que la mencionada legislación no contiene disposiciones que prescriban expresamente el derecho de libre acceso al lugar de trabajo, sin notificación previa.

El Gobierno también indica, en respuesta a comentarios anteriores formulados por el Sindicato Hind Mazdoor Sabha (HMS), en cuanto a la presunta abolición de las inspecciones en algunos estados, que tales alegaciones son infundadas. Sin embargo, el Centro de Sindicatos de la India (CITU), señala por su parte que se han adoptado medidas para impedir el libre acceso de los inspectores del trabajo a los lugares de trabajo sujetos a inspección. El Gobierno declara no estar en condiciones de verificar esta información. Sin embargo, la CITU envió a la OIT una copia de una decisión escrita (núm. ST/4/2001/S497 S36) emitida por el estado de Haryana, con arreglo a la cual se prohíben las inspecciones, salvo cuando ellas han sido aprobadas por parte del más alto cargo del estado, representado por el Comisario del Trabajo.

Además, según el CITU, no se autoriza a los inspectores el acceso a las zonas francas de exportación (EPZ), ni a las zonas económicas especiales (SEZ), sin un permiso previo del Comisario de Desarrollo, como autoridad administrativa de las zonas concernidas. El Gobierno rechaza firmemente esta afirmación.

Según el CITU, en el terreno de la tecnología de la información y de los establecimientos de servicios (ITES), se otorgan excepciones generales en el campo de aplicación de todas las leyes laborales, a través de órdenes ejecutivas, se pone término a las inspecciones y ya no se detectan o persiguen las violaciones a la legislación laboral. En respuesta a estas observaciones, el Gobierno afirma que la legislación laboral es aún aplicable a este sector.

En relación con su observación de 2001, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 12, párrafo 1, a)*, los inspectores del trabajo deberían estar autorizados a entrar libremente, sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en los establecimientos sujetos a inspección. Ninguna autorización previa obligatoria debería entonces ser necesaria. También recuerda la obligación del Estado Miembro de garantizar un marco legal preciso y coherente para todo el país, excluyéndose la posibilidad de los Estados Miembros de establecer prohibiciones o prácticas restrictivas en materia de inspección del trabajo. Según el Gobierno, los términos «cuando lo considere conveniente» y «razones para creer», del artículo 9 de la Ley de 1948 sobre las Fábricas, y del artículo 4 de la Ley de 1986 sobre los Trabajadores Portuarios (seguridad, salud y bienestar), implican la facultad discrecional del inspector del trabajo, en cuanto al uso de sus poderes, incluido su derecho de libre acceso sin notificación previa. La Comisión considera que el artículo 9 y el artículo 4 de las mencionadas leyes pueden conducir a interpretaciones variables en cuanto al campo de competencia de los inspectores, a sus poderes, a las disposiciones legales y a prácticas diferentes en cada uno de los Estados. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas dirigidas a garantizar la conformidad de la legislación y de la práctica con la letra y el espíritu del Convenio y a que informe a la OIT de todo progreso.

Además, la Comisión toma nota que según el artículo 19 de la Ley de 1948 sobre los Salarios Mínimos, del artículo 7, *b)*, de la Ley de 1972 sobre el Pago de Propinas (Payment of Gratuity Act), del artículo 27 de la Ley de 1965 sobre el Pago de Gratificaciones, del artículo 15 de la Ley de 1961 sobre Prestaciones de Maternidad y del artículo 14 de la Ley de 1936 sobre el Pago de los Salarios, los inspectores del trabajo pueden entrar en los establecimientos a «una hora

razonable» para realizar las inspecciones. La Comisión subraya que, en virtud del Convenio, deberá garantizarse el libre acceso a los establecimientos sujetos a inspección a cualquier hora del día o de la noche, sin considerar ninguna otra condición *(artículo 12, párrafo 1, a))*. Solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación a tal fin y que mantenga informada a la OIT al respecto.

La Comisión agradecería al Gobierno que indique si la Ley de 1942 sobre el Descanso Semanal y la Ley de 1976 sobre los Empleados de la Promoción de Ventas (condiciones de servicio) se aplican y si los inspectores del trabajo las ejecutan.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva transmitir a la OIT las informaciones más recientes relacionadas con el sector de las TI, incluidos el número de visitas de inspección llevadas a cabo en este sector, el número de empresas y de trabajadores cubiertos por la inspección del trabajo, el número de inspectores del trabajo investidos para el control de estos sectores, las infracciones y las sanciones impuestas y el número de enfermedades y accidentes laborales detectados.

La Comisión agradecería al Gobierno que suministre igualmente tales informaciones en lo relativo a las EPZ y las SEZ.

2. *Obligación de informe (artículos 20 y 21)*. En cuanto a los comentarios del CITU, la Comisión toma nota de los detallados informes de inspección del trabajo presentados. La Comisión lamenta observar que no están completas las estadísticas relativas a la actividad de los Departamentos de Trabajo y de los servicios de inspección. Estos informes contienen a menudo la nota explicativa según la cual no se habían transmitido los datos de los diferentes estados concernidos. Además, las estadísticas también se refieren a diferentes leyes y no reflejan un cuadro general de la actividad de la inspección del trabajo en todo el país. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien facilitar estadísticas más precisas e informaciones sobre la distribución de los diferentes servicios de inspección en cada uno de los estados, el número de inspectores, el número de visitas de inspección llevadas a cabo y el número de establecimientos y lugares de trabajo cubiertos por los diferentes Departamentos de Trabajo del Estado y los diferentes servicios de inspección en virtud de la Ley sobre las Fábricas.

En lo que concierne las estadísticas relacionadas con las enfermedades y los accidentes laborales en el informe, la Comisión insta al Gobierno a que tome medidas que garanticen rápidamente su comunicación por parte de cada servicio de inspección con el fin de incluirlas en los próximos informes anuales.

La Comisión recuerda a este respecto las obligaciones prescritas por los *artículos 20 y 21* del Convenio, incluso para los estados federales, de conformidad con el *párrafo 2 del artículo 4*. Por consiguiente, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para mejorar el sistema de compilación de datos y a que mantenga informada a la OIT de todo progreso en este sentido.

3. *Eficacia de la inspección del trabajo, sanciones y multas*. La Comisión toma nota de los comentarios del CITU sobre el informe anual (2002-2003), en los que se alegaba una pérdida de eficacia de la inspección del trabajo debido a la falta de recursos humanos y de medios materiales, así como a una infraestructura en regresión, en comparación con el número creciente de establecimientos de trabajo sujetos a la inspección del trabajo, en particular en la «esfera central». Además, el CITU deplora el carácter irrisorio de las sanciones respecto al objetivo de disuasión. El Gobierno indica que, a lo largo del año 2002-2003, se habían realizado 42.391 inspecciones en la «esfera central» del país, y que, a pesar de muchas restricciones, las inspecciones continúan siendo eficaces.

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 10,* el número de inspectores de trabajo debería ser suficiente para garantizar el efectivo desempeño de sus funciones, con arreglo a la importancia y a la complejidad de sus deberes y de los medios materiales disponibles. Además, con arreglo al *artículo 11*, debería dotarse a los inspectores del trabajo de oficinas locales amuebladas de manera adecuada y de medios de transporte. La Comisión espera que el Gobierno vele por el mejoramiento progresivo de las condiciones de trabajo de los inspectores y porque se envíen a la OIT las informaciones pertinentes.

La Comisión nota que las sanciones previstas en el artículo 95 de la Ley sobre las Fábricas, de 1948, en el artículo 14 de la Ley sobre los Trabajadores Portuarios (seguridad, salud y bienestar) de 1986, y en el artículo 15 de la Ley sobre el Medioambiente (protección), consisten en reclusión y multas, cuya cuantía puede ser aumentada en caso de reincidencia. En referencia al párrafo 263, de su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985, la Comisión insiste en que las sanciones deberán fijarse en un nivel suficientemente alto para que ejerzan efectos disuasorios y deberán en consecuencia revisarse periódicamente. Alienta vivamente al Gobierno a que adopte las medidas pertinentes y a que mantenga informada a la OIT.

4. *Cooperación con las organizaciones de sindicatos y de empleadores*. El CITU deplora la falta de cooperación entre los sindicatos y los servicios de inspección. Es frecuente que no se informe a los sindicatos de las visitas de inspección llevadas a cabo y que no se los implique en los procesos de inspección del trabajo. En respuesta a estas alegaciones y a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que, en general, durante el control de los establecimientos, los inspectores del trabajo consultan a los sindicatos sobre la aplicación de las disposiciones legales del trabajo. Según el Gobierno, no existe ninguna disposición en la legislación laboral que prescriba la implicación de los sindicatos en el proceso de inspección. Sin embargo, la cooperación con los representantes de los empleados se concreta en las comisiones tripartitas de seguridad portuaria, en virtud de la Ley sobre los Trabajadores Portuarios (seguridad, salud y bienestar), de 1986, encabezadas por el inspector jefe de seguridad portuaria, y en las comisiones bipartitas de seguridad,

con arreglo a la Ley sobre las Fábricas. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno sobre la Semana de la Seguridad Portuaria, en la que participaron representantes de los sindicatos, sobre las reuniones periódicas entre los inspectores del trabajo y los dirigentes sindicales, y sobre la implicación de los trabajadores portuarios en las investigaciones y en los programas de formación.

La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 5, b)*, los funcionarios de la Inspección del Trabajo, deberán colaborar con los empleadores y con los trabajadores o con sus organizaciones, y señala a la atención del Gobierno las directrices dadas por la parte II de la Recomendación núm. 81, sobre las diferentes formas posibles de colaboración. Aunque no se prevé en el Convenio la implicación de los sindicatos en las visitas de inspección, es altamente recomendable asociar a los representantes de los trabajadores en las visitas. La Comisión agradecería al Gobierno que indique si se han adoptado o previsto medidas a estos efectos.

Letonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1994)*

La Comisión toma nota con satisfacción de la manera en que han dado efecto a las disposiciones del Convenio los numerosos textos legislativos y reglamentarios adoptados estos últimos años, como la Ley de 22 de septiembre de 2000 sobre la Administración Pública, la Ley de 20 de junio de 2001 sobre el Trabajo, la Ley de 20 de junio de 2001 sobre la Protección del Trabajo y el decreto núm. 293, de 9 de julio de 2002, sobre la aplicación de su artículo 13 relativo a los procedimientos de encuesta y de registro de los accidentes en los lugares de trabajo, de fecha 9 de julio de 2002, la Ley de 28 de diciembre de 2001 sobre la Inspección del Trabajo y su decreto de aplicación núm. 158, de 16 de abril de 2002, donde se especifican algunas facultades de los inspectores del trabajo. Estos instrumentos contienen, en efecto, disposiciones sobre cada una de las cuestiones comprendidas en el Convenio: la estructura del sistema de la inspección del trabajo; las funciones de la inspección del trabajo; la cooperación y la colaboración entre los servicios de inspección y otros actores interesados, como las instituciones que ejercen actividades análogas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores; el estatuto, las condiciones de servicio, las prerrogativas y las obligaciones del personal de inspección; y los medios puestos a su disposición para el ejercicio de sus funciones. Además, la Comisión muestra su satisfacción ante la calidad y el carácter detallado de las informaciones contenidas en las memorias del Gobierno, así como en los informes anuales de inspección para 2001, 2002 y 2003. Toma nota asimismo con interés de que los resultados de las actividades de inspección habían sido examinados por la autoridad central con fines de análisis y búsqueda de las soluciones que permitan la mejora del sistema de la inspección, en aras de una mejor aplicación de la legislación. Desde el punto de vista del Gobierno, si bien quedan por hacerse algunos esfuerzos, especialmente en materia de control de las condiciones de seguridad y de salud en el trabajo, en un clima sobre todo dominado por una gran competitividad económica, la actualización del censo de los establecimientos ha permitido que se extienda de ahora en adelante el control de la inspección del trabajo a muchas actividades que hasta el momento escapaban al mismo. La Comisión considera que la consecución del objetivo fijado por los instrumentos relativos a la inspección del trabajo pasa, en efecto, necesariamente, por el conocimiento exhaustivo de los establecimientos, lo que implica una actualización regular de su censo. Espera que la publicación del informe anual suscite reacciones en las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y que puedan llevarse a conocimiento de la Oficina sus eventuales puntos de vista, de conformidad con los procedimientos pertinentes.

Madagascar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1971)*

La Comisión toma nota con interés de las respuestas detalladas del Gobierno a sus comentarios anteriores. La Comisión también toma nota de que en septiembre de 2004, en colaboración con la dirección de la Oficina Regional de la OIT en Antananarivo, con el Gobierno y la participación muy activa de representantes gubernamentales e interlocutores sociales, así como de organizaciones no gubernamentales interesadas, se organizó una serie de eventos destinados a fortalecer el tripartismo en el ámbito de la administración del trabajo. La Comisión toma nota en particular con interés de: i) un taller tripartito de seguimiento centrado en la definición de un enfoque metodológico apropiado para la realización de un estudio relativo a los derechos fundamentales y las condiciones de trabajo de los trabajadores en las empresas de las zonas francas de exportación; ii) las labores de un taller de convalidación de un estudio sobre el trabajo forzoso y la adopción de un plan de acción pertinente; iii) la jornada de trabajo dedicada a la inspección del trabajo en la que participaron, además de los representantes gubernamentales e interlocutores sociales, directivos, inspectores (40 en ejercicio y 20 en formación en la Escuela Nacional de Administración) y controladores de la inspección del trabajo. Según informaciones disponibles en la OIT, todas las categorías de participantes en las reuniones mencionadas reconocieron la importancia de la función del sistema de inspección del trabajo. Por otra parte, la Comisión comprueba con interés el alto nivel de competencia que existe en la administración del trabajo, así como la expresión de una voluntad política sincera por parte del Gobierno de establecer un sistema de inspección del trabajo eficaz. La Comisión observa no obstante, que la

falta de medios materiales y financieros constituye actualmente el obstáculo más importante para la realización de ese objetivo.

La Comisión toma nota de que el desequilibrio entre los recursos disponibles y las necesidades a atender se ve incrementado por la extensión, en virtud de la legislación, de las funciones y ámbitos de competencia del sistema de la inspección del trabajo. Al tomar nota de que actualmente está en vías de promulgarse un proyecto de Código del Trabajo, la Comisión espera que se comunicará una copia a la OIT y que se adoptarán medidas para que los textos de aplicación de sus disposiciones en relación con las materias amparadas por el Convenio respondan a las prescripciones de éste, que se garantice la atención de las necesidades de manera paulatina, en función de los recursos disponibles y de las prioridades establecidas, en todos los ámbitos legislativos de competencia de los inspectores del trabajo. Deberán adoptarse medidas en relación con las cuestiones siguientes:

i) las funciones principales del sistema de la inspección del trabajo (control, asesoramiento técnico e información, así como participación a la mejora de la legislación contemplada por el Convenio);

ii) los medios de control y de vigilancia de la autoridad central;

iii) las medidas que favorezcan la cooperación con otras instituciones públicas y privadas, los métodos de colaboración con los interlocutores sociales y la elaboración de procedimientos de notificaciones a la inspección del trabajo de: *a)* los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales; *b)* un censo de los establecimientos de trabajo sujetos a la inspección; y *c)* comunicación de las decisiones judiciales dictadas respecto de los empleadores en infracción;

iv) la condición jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo;

v) el perfeccionamiento y la mejora de las calificaciones del personal de inspección;

vi) la dotación de medios logísticos y financieros adecuados a los servicios;

vii) el alcance de las funciones de los inspectores, así como de sus obligaciones;

viii) la aplicación efectiva de sanciones disuasivas a los autores de una infracción.

La Comisión espera que el Gobierno tenga a bien comunicar a la Oficina informaciones sobre la práctica y la legislación (leyes, decretos, reglamentos, circulares, instrucciones) relativas a la evolución del sistema de la inspección del trabajo en relación con las disposiciones del Convenio y de comunicarle toda acción emprendida, en su caso, para obtener ayuda financiera internacional a estos efectos, así como de toda dificultad que pueda encontrar.

La Comisión toma nota además con satisfacción de las informaciones según las cuales el apartado 2 del artículo 5 del decreto núm. 61-226, de 19 de mayo de 1961, que establece la discriminación «protectora» de la mujer para su elegibilidad a la profesión de inspector del trabajo, ha caído en desuso en la práctica. La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien precisar las medidas previstas para reflejar en la legislación este progreso social.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

1. *Actividades de inspección del trabajo en las empresas agrícolas e informe anual*. En relación con su observación relativa al Convenio núm. 81 sobre la inspección del trabajo en la industria y el comercio, la Comisión toma buena nota de la imposibilidad en que se encuentra el Gobierno de transmitir los informes de la actividad de la inspección del trabajo en el sector agrícola que comprenden períodos lejanos. Quisiera, no obstante, señalar al respecto la importancia de comunicar, en el futuro, tales informes, en una de las formas prescritas en el *párrafo 1, del artículo 26 del Convenio* y en los plazos establecidos en el *párrafo 2* del mismo artículo. Además, señala a la atención del Gobierno la obligación que tiene la autoridad central de publicar el informe anual y el interés de un buen cumplimiento de tal obligación. La publicación tiene, en efecto, como objetivo primero, hacerla accesible a los empleadores y a los trabajadores, así como a sus organizaciones representativas, brindarles la oportunidad de expresar sus puntos de vista respecto del funcionamiento del sistema de inspección y proponer los medios que han de ponerse en marcha para su mejora, en relación con el doble objetivo de protección de los trabajadores y de crecimiento de la productividad de las empresas. Al tomar nota con interés al respecto de que la OIT había organizado, en septiembre de 2004, un seminario subregional sobre la representatividad de las organizaciones patronales y sindicales, la Comisión confía en que los resultados esperados de este seminario permitan que se desarrollen en esta vía las relaciones laborales en el sector agrícola.

2. *Recursos humanos; competencias específicas y medios logísticos de trabajo de los inspectores encargados del control en las empresas agrícolas*. La Comisión toma nota asimismo con interés de la participación en el día de la inspección del trabajo, también organizada de manera conjunta por la OIT y el Ministerio de Trabajo, en septiembre de 2004, de algunos inspectores que se desempeñan en las zonas agrícolas. No obstante, señala que, según las informaciones de que dispone la OIT, los problemas de orden financiero y logístico, así como las lagunas de la legislación, que constituyen ya un grave obstáculo al ejercicio de las funciones de inspección en los sectores industrial y comercial, tienen repercusiones más preocupantes aún en el control de las condiciones de trabajo y, por consiguiente, en la situación socioeconómica y sanitaria de los trabajadores del sector agrícola.

Al tomar nota, en respuesta a sus comentarios anteriores, de la indicación según la cual debería otorgarse, dentro de la Escuela Nacional de la Magistratura, la titulación específica destinada a los inspectores del trabajo que van a desempeñarse en el sector agrícola, y señalando, además, que el sector agrícola está abierto a las empresas francas en

determinadas regiones del país para la explotación de plantaciones cerealeras y hortícolas, la Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, precisiones: i) sobre el número de inspectores concernidos en la formación específica y su distribución geográfica; ii) sobre el tipo y la naturaleza de la formación prevista; iii) sobre el número y las actividades de las empresas francas agrícolas; iv) sobre las categorías de trabajadores ocupados en esas empresas y sobre su número. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar asimismo una copia de toda disposición legal específica, si fuere el caso, sobre las condiciones de trabajo en las empresas francas agrícolas, sobre todo en materia de salarios, de duración del trabajo, de seguridad y salud, e igualmente sobre las condiciones de alojamiento de los trabajadores y de sus familias, y la escolarización de sus hijos, y, por último, una copia de las disposiciones legales que rigen el control de la aplicación de esta legislación.

La Comisión también solicita al Gobierno que se sirva comunicar toda información disponible acerca de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas en general, respecto de los puntos planteados en la observación relacionada con el Convenio núm. 81.

3. *Lucha contra el trabajo infantil en las empresas agrícolas*. La Comisión agradecerá al Gobierno que se sirva comunicar especialmente informaciones sobre el papel atribuido y efectivamente asumido por los inspectores del trabajo en la realización del programa OIT/IPEC de lucha contra el trabajo ilícito infantil en el sector agrícola, así como sobre las infracciones comprobadas y las medidas administrativas o judiciales a las que hubiesen podido dar lugar.

Malawi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1965)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que se responde a sus comentarios y de la copia del informe del Ministerio de Trabajo y de Formación Profesional de 2000-2002.

1. *Reforzamiento del personal, calificaciones y mejora de las actividades de control (artículos 7, 10, 11 y 16 del Convenio).* Según el Gobierno, la inspección del trabajo ha sido reforzada y se han contratado y formado más inspectores del trabajo. Declara que pretende contratar a ocho nuevos inspectores del trabajo en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión observa que, según el Gobierno, el Departamento de Servicios del Trabajo realizó 4.000 inspecciones y la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo 297 de 2000 a 2002, y los recursos financieros concedidos al Ministerio de Trabajo y Formación Profesional se incrementaron. Toma nota de que las inspecciones en el área de seguridad y salud en el trabajo han aumentado de 75 realizadas en 2000 a 143 en 2002. Además, la Comisión toma nota con interés de los esfuerzos del Gobierno, indicados en el informe de actividad mencionado en relación con la formación en curso de empleo de los inspectores del trabajo.

La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan y sobre los resultados del proceso de reforzamiento. Asimismo, pide que se le proporcione una copia de la Ley TEVET núm. 6 de 1999, a la que se refiere el informe de actividad ya mencionado del Ministerio de Trabajo y de Formación Profesional.

2. *Inspección del trabajo y trabajo infantil.* En relación con sus comentarios de 2003 en virtud del Convenio núm. 182, la Comisión observa con interés los progresos realizados en el establecimiento de diversos programas para combatir el trabajo infantil, iniciados desde 2001. Según el Gobierno, 55 funcionarios del trabajo han sido especialmente formados para que puedan controlar el cumplimiento de la legislación pertinente.

3. *Escasez de recursos financieros*. Según el Gobierno, todavía no se tienen los recursos suficientes para implementar plenamente el Convenio. El Gobierno también indica en su memoria sobre el Convenio núm. 129 que se necesitan recursos humanos e infraestructura. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno de 2001, los inspectores sólo disponen de un vehículo en el distrito sur para realizar las inspecciones en todos los distritos de la región. En relación con sus observaciones de 2002, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a contemplar la posibilidad de pedir cooperación financiera internacional para fortalecer los medios de la inspección del trabajo a fin de cubrir progresivamente las necesidades de todo el país.

4. *Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales (artículo 14) y datos sobre la seguridad en el trabajo (artículo 21, g)).* Según la información comunicada en el informe de actividad citado anteriormente, los accidentes deben ser comunicados si incapacitan a los trabajadores para realizar su trabajo habitual durante 14 días o más. Por otra parte, según el artículo 66 de la Ley sobre el Bienestar, la Seguridad y la Salud en el Trabajo de 1997, los accidentes que ocurren en el lugar de trabajo y que incapacitan a una persona para realizar sus deberes normales en el lugar de trabajo deben notificarse inmediatamente de forma escrita al director de la inspección de seguridad y salud en el trabajo. De esta forma, la Comisión pide al Gobierno que indique la legislación pertinente aplicable a los procedimientos de notificación y que la adjunte, si existe, en su próxima memoria.

La Comisión toma nota del aumento del número de accidentes de los que se ha informado de 2000 a 2002. Agradecería al Gobierno que dé explicaciones a este respecto. Asimismo, le pide que indique el impacto de la implementación en curso del plan de seguridad social, después de la promulgación de la Ley sobre la Compensación de los Trabajadores núm. 7/2000, sobre el trabajo de los inspectores.

5. *Informe anual de la inspección del trabajo (artículos 20 y 21).* La Comisión toma nota con satisfacción del informe sobre la inspección del trabajo que da detalles sobre la estructura administrativa del Ministerio de Trabajo como autoridad central a la que está sujeta la inspección del trabajo, el número de proyectos en curso, las estadísticas sobre los accidentes del trabajo, la estructura del empleo, las quejas sobre el trabajo, el número de inspecciones y de trabajadores. La Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos en la compilación de datos, tomando también en consideración los otros requisitos establecidos en el *artículo 21* tales como el número de empresas sujetas a inspección, los casos de enfermedades del trabajo y el número de personal de la inspección del trabajo, e indicando su distribución por servicio, grado y regiones, así como por sexo.

Noruega

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1949)*

La Comisión toma nota de la transmisión por parte del Gobierno del comentario formulado por la Federación Noruega de Sindicatos (LO) respecto a la aplicación de este Convenio y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). Se ruega al Gobierno que comunique en su próxima memoria a la OIT toda información que juzgue útil con respecto a los puntos planteados por la Federación, así como las informaciones solicitadas en la observación de 2003, a fin de que la Comisión pueda examinarlas durante su próxima reunión.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) *(ratificación: 1971)*

La Comisión toma nota de la transmisión realizada por el Gobierno de un comentario formulado por la Federación Noruega de Sindicatos (LO) respecto a la aplicación de este Convenio y del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Se ruega al Gobierno que comunique en su próxima memoria a la OIT toda información que juzgue que pueda ser útil respecto a los puntos planteados por la Federación al mismo tiempo que el documento solicitado en la observación de 2003, a fin de que puedan ser examinados por la Comisión durante su próxima reunión.

Nueva Zelandia

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones contenidas en la primera memoria del Gobierno y de las que están disponibles a través de otras fuentes nacionales e internacionales a las que remite la memoria, de la que se deriva que se da pleno efecto a los *artículos 7 a 15 del Convenio*.

Por otra parte, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno por carta de 17 de noviembre de 2003 en respuesta a un comentario del Consejo de Organizaciones Sindicales de Nueva Zelandia (NZCTU) respecto a la aplicación del Convenio.

Según el NZCTU, las estadísticas sobre salarios compiladas por el grupo de estadística de Nueva Zelandia para su encuesta trimestral sobre el empleo (QES) utilizan una metodología diferente y dan cifras diferentes de los datos sobre salarios utilizados en el índice del coste de la mano de obra de la encuesta de hogares sobre la mano de obra, coordinada por el Ministerio de Trabajo. Según el NZCTU, esta incoherencia dificulta la comparación de datos y su utilización, y sería deseable que los dos órganos gubernamentales cooperen más a fin de utilizar siempre que sea posible normas y metodologías similares para la compilación de datos sobre los salarios.

Por su parte, la Comisión observa que, por un lado, los datos sobre los salarios utilizados en el índice de los costos del salario no se obtienen de la encuesta de hogares sobre la mano de obra, sino de una encuesta trimestral realizada entre los empleadores, como la encuesta trimestral sobre el empleo y, por otro lado, que es el grupo de estadística de Nueva Zelandia el que se ocupa de la realización de las dos encuestas. En su respuesta de fecha 17 de noviembre de 2003, el Gobierno, comunicó además, informaciones detalladas sobre las diferentes medidas de salarios producidas por el grupo de estadística de Nueva Zelandia en lo que concierne a los objetivos, la fuente, la extensión y los métodos de estas medidas. Estas precisiones completan y confirman las informaciones que habían proporcionado en su primera memoria así como las que están disponibles en la OIT. Por consiguiente, la Comisión estima que no existe contradicción sino complementariedad entre dichas medidas y señala que, según el Gobierno, el grupo de estadística de Nueva Zelandia puede proporcionar informaciones más amplias en cuanto a las diferencias relativas a estas medidas de salarios y a las fuentes más apropiadas a las necesidades de los usuarios, y que todas las informaciones metodológicas también están disponibles en el sitio Internet del grupo de estadística de Nueva Zelandia.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

Pakistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1953)*

La Comisión toma nota una vez más de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Modificaciones legislativas. Refiriéndose a sus comentarios anteriores en los cuales había señalado las observaciones formuladas en 1994 por la Federación Unida de Sindicatos de Pakistán (APFTU), particularmente sobre la necesidad urgente de revisar algunas leyes obsoletas, la Comisión nota con interés las informaciones suministradas en un comunicado de prensa del Presidente de la República, fechado el 30 de abril de 2001, de acuerdo con las cuales diversos textos legislativos han sido objeto de modificaciones. Estas modificaciones conciernen la ley de 1923 sobre los accidentes del trabajo, la ley de 1936 sobre el pago de salarios, la ley de 1941 sobre las prestaciones de maternidad en las minas, la ordenanza de 1965 sobre la seguridad social de los trabajadores, la ley de 1968 sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas, la ordenanza de 1971 sobre el fondo para el bienestar de los trabajadores y la ley de 1976 sobre las prestaciones de vejez de los trabajadores. La Comisión recuerda que la APFTU había considerado igualmente urgente la revisión de la ley de 1934 sobre las fábricas y agradecería al Gobierno suministrar copia de los nuevos textos adoptados, así como informaciones acerca de la revisión de esta última ley.

La Comisión nota, por otra parte, que está prevista una nueva serie de reformas concernientes a la reestructuración de la legislación laboral, al fortalecimiento de las jurisdicciones laborales, a la revisión del salario mínimo y a la extensión del campo de aplicación de la legislación laboral a la agricultura y a otras actividades del sector informal. La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la evolución de dichas reformas y que envíe copia de todo texto relacionado con ellas.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión constata que, de acuerdo con los elementos de información contenidos en el comunicado de prensa mencionado, los asalariados cuyo salario es inferior a 3.000 rupias tienen en virtud de la ley sobre el pago de salarios, la posibilidad de solicitar judicialmente el pago de sus salarios atrasados e impugnar las deducciones ilegales de salario. La Comisión agradecería al Gobierno que aporte precisiones acerca de la aplicación de esta ley con respecto a los trabajadores de los hornos de ladrillos y a los trabajadores ocupados en los establecimientos cuyo número de efectivos se mantiene por debajo del umbral previsto para la aplicación de la ley sobre las fábricas.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. Artículos 7, 16, 17 y 18 del Convenio. La Comisión nota con interés, el despliegue de las acciones dirigidas al fortalecimiento de la inspección del trabajo con el fin de llevar a cabo una lucha eficaz contra el trabajo infantil en colaboración con el Programa Internacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil (IPEC). La Comisión nota en particular, los objetivos y la estrategia de la política nacional y del plan de acción que implican la formación intensiva de los funcionarios del trabajo, particularmente de los inspectores, y que apuntalan al fortalecimiento del mecanismo de control de la aplicación de la ley poniendo a disposición de los servicios competentes los medios logísticos adecuados y la elaboración de informes mensuales sobre el nivel de aplicación de las disposiciones legales sobre el trabajo infantil. La Comisión constata que el Grupo de Trabajo (Task Force), creado para evaluar la situación del trabajo infantil, ha recogido los puntos de vista de las direcciones del trabajo de cada provincia con respecto a los elementos constitutivos de la estrategia de la lucha contra el trabajo infantil y que los gobiernos provinciales han puesto en marcha programas de formación para los inspectores del trabajo centrados sobre la política y la legislación gubernamental sobre el trabajo infantil, así como un programa enérgico de los servicios de inspección en la materia. La Comisión nota con interés, que los gobiernos de las provincias del Penjab y de la frontera del noroeste (NWFP) han institucionalizado la escolaridad primaria obligatoria.

Teniendo presente que la política nacional y el plan de acción, arriba mencionados se llevan a cabo con la colaboración de los interlocutores sociales y en cooperación con los diversos departamentos ministeriales concernidos por el problema del trabajo infantil y que ellos implican la elaboración de un cierto número de estudios diagnósticos en ciertos sectores de actividad y por región, en razón de la movilidad de los niños trabajadores, la Comisión agradecería al Gobierno suministrar informaciones sobre los resultados de dichos trabajos, así como sobre las medidas tomadas o programadas en cumplimiento de las recomendaciones eventualmente formuladas. La Comisión nota a este respecto que el estudio sobre el trabajo de los niños en la industria del tapiz debía llegar a su término en septiembre de 2001.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión agradecería al Gobierno precisar la función asignada a las jurisdicciones laborales en la lucha contra el trabajo infantil y comunicar los resultados alcanzados con la adopción de las nuevas medidas.

Publicación y comunicación de un informe anual de inspección. La Comisión nota que la OIT no ha recibido ningún informe anual posterior al del año 1995. La Comisión espera que el Gobierno velará porque la autoridad central cumpla con la obligación prescrita por el Convenio, de publicar en los plazos fijados por el *artículo 20*, un informe anual de inspección conteniendo las informaciones relativas a cada una de las cuestiones enumeradas por el *artículo 21*. La Comisión solicita al Gobierno que vele igualmente para que las estadísticas sobre la inspección del trabajo infantil sean regularmente incluidas en el informe anual de inspección.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para tomar rápidamente las medidas necesarias.

Asimismo, la Comisión toma nota de una comunicación de la Federación Unida de Sindicatos de Pakistán (APFTU) fechada el 9 de julio de 2003, en la cual la organización señala de una parte, la necesidad de desarrollar las prestaciones de formación no sólo para los inspectores del trabajo, sino también para los trabajadores y de otra parte, el riesgo que podría implicar el reciente traslado de las funciones de inspección a las autoridades locales. Esta observación fue transmitida al Gobierno en septiembre de 2003 con el fin de permitirle comunicar las informaciones que desee suministrar en respuesta, para ser examinadas por la Comisión. La Comisión agradecería al Gobierno proporcionar dichas informaciones a su debido tiempo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1967)*

La Comisión lamenta una vez más tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:
>
> La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT), de 20 de mayo de 2002. Las mencionadas observaciones que se añaden a las que fueron comunicadas por la misma organización en 1999, fueron transmitidas por la OIT al Gobierno el 22 de julio de 2002. A juicio de la organización, persiste la situación denunciada en 1999 y se ha registrado un notable deterioro en la capacidad operativa de los servicios de inspección. Los comentarios de la CIIT se refieren a cuestiones relativas al establecimiento de un sistema de inspección, a las funciones del sistema de la inspección, al estatuto y a las condiciones de servicio de los inspectores de trabajo, a su formación y a la actividad relacionada con el control de los establecimientos.
>
> Por otra parte, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 8 de noviembre de 1999. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo presentadas en junio de 1999, en las que se alega, en particular, la insuficiencia del número de inspectores y de visitas de inspección, en su mayor parte llevadas a cabo a consecuencia de denuncias y no según un programa establecido, así como de la ausencia de medios de transporte y el no reembolso de los gastos.
>
> La Comisión comprueba al examinar las diversas estadísticas proporcionadas por el Gobierno que el número de inspectores (73) y de visitas efectuadas (1.005 en 1998) siguen siendo insuficientes en relación sobre todo con el número de establecimientos sujetos a inspección (30.000). De esas cifras resulta que cada inspector sólo habría efectuado, en promedio, 1,15 inspecciones por mes, una disminución de alrededor del 30 por ciento con respecto a 1996, año en que la cantidad, aunque también baja en valores absolutos, era más elevada. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que la inspección no dispone de medios de transporte, aunque se reembolsan algunos gastos de desplazamiento.
>
> La Comisión toma nota con interés del «Manual de la inspección del trabajo», aprobado por la resolución núm. 159, de 30 de abril de 1998, que se refiere principalmente a las funciones y atribuciones de los inspectores y a los procedimientos de inspección, y cuyo anexo reproduce el texto de los convenios de la OIT sobre la inspección del trabajo, así como las disposiciones nacionales básicas que se aplican. La Comisión toma nota también de un documento de septiembre de 1999 enviado por el Gobierno y que se refiere a la preparación de visitas programadas. Al tomar nota no obstante de que la Asociación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo menciona la carencia de un manual o guía para los inspectores, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas que eventualmente haya previsto para la difusión entre los inspectores del manual antes mencionado.
>
> La Comisión expresa la esperanza de que las diferentes iniciativas adoptadas por el Gobierno contribuirán a mejorar las actividades de la inspección y que el Gobierno adoptará también las medidas necesarias para poner a disposición de la inspección los recursos necesarios que permitan aumentar el número de inspectores y la frecuencia de las visitas de inspección, con inclusión de las visitas programadas. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados.
>
> La Comisión espera que se envíe una memoria para su examen en la próxima reunión y que contendrá informaciones completas sobre todas las cuestiones planteadas.
>
> Además, la Comisión envía nuevamente al Gobierno una solicitud directa relativa a la aplicación de algunos otros puntos.
>
> La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1960)*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota que el Gobierno no ha comunicado aún ninguno de los numerosos documentos anunciados como anexos a sus respuestas a las observaciones formuladas en septiembre 2003 por el Sindicato de Inspectores del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (SIT) respecto a la aplicación del Convenio y comunicadas a la OIT en noviembre 2003. La Comisión se ve en consecuencia obligada a reiterar al Gobierno su observación anterior respecto a los puntos planteados por el SIT, redactada como sigue:

> Según el SIT, la función de inspección del trabajo no es una prioridad para el Gobierno y, por lo tanto, no recibe suficiente apoyo de los poderes públicos. La formación por los inspectores del trabajo de un sindicato a fin de defender los intereses de la profesión ha sido castigada con una serie de medidas de intimidación hacia a sus dirigentes y sus miembros.
>
> *Funciones, estatuto, condiciones de servicio y de seguridad de los inspectores del trabajo.* Según el SIT, más de la mitad de los inspectores del trabajo y especialmente los dirigentes y miembros del sindicato se han visto afectados por los traslados a otras funciones y por procedimientos de evaluación intempestivos similares a amenazas directas o tácitas de despido. La seguridad personal de los inspectores del trabajo no está garantizada, y éstos ni siquiera están cubiertos en caso de accidentes del trabajo y no se toma ninguna medida para colaborar con las fuerzas del orden en los casos de obstrucción a la ejecución de las misiones de inspección.
>
> La Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo habría intentado disuadir a los inspectores del trabajo de afiliarse al sindicato señalándoles de forma tácita, durante una reunión sobre la atribución de becas para pasantías, que éstas se atribuirían a los inspectores favorables a la administración, lo que efectivamente ocurrió.

Según el Gobierno, los traslados de inspectores del trabajo no son una novedad relacionada con la constitución del sindicato. Se realizan por necesidades del servicio o incluso, más recientemente, para responder a las necesidades de formación para la inspección del trabajo, de conformidad con la nueva política del Ministerio. Ciertos inspectores, por ejemplo, han sido encargados del examen de despidos colectivos en las empresas del Estado, en entidades del sector público o en los gobiernos locales. El Gobierno afirma que los traslados de inspectores a los que se refiere el SIT fueron anteriores a la constitución del sindicato y, por lo tanto, no tienen relación con ésta y, estima que, debido a que las nuevas misiones tienen relación con las funciones para las que se han contratado a los inspectores, éstas no ponen en peligro el principio de la estabilidad de los inspectores en sus empleos. Esta estabilidad está garantizada por la naturaleza de su relación de trabajo de duración indeterminada, en el marco de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador. En cuanto al despido de los inspectores, está, desde el punto de vista del Gobierno, subordinado a las condiciones previstas por la ley y a que se cometa una falta profesional grave.

El Gobierno señala el interés especial de la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo de formar inspectores, especialmente en los ámbitos de la seguridad y salud en las actividades industriales y señala un proyecto de formación, en el marco de un plan anual, que implica una selección de candidatos con base en sus calificaciones profesionales y a su experiencia, excluyendo todo criterio discriminatorio.

Respecto a la seguridad personal de los inspectores del trabajo, el Gobierno declara que éstos están protegidos y que cada vez que la situación lo exige se realizan las acciones penales pertinentes. Respondiendo a la alegación del SIT, según la cual no se ha tomado ninguna medida para garantizar a los inspectores el apoyo de las fuerzas del orden en caso de dificultad en la ejecución de sus misiones, el Gobierno afirma que este apoyo está previsto por el artículo 7, apartado *b)*, de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y que, además, la dirección de inspección ha dirigido recientemente a los comisariados de policía los comunicados pertinentes.

Recursos humanos, medios materiales, medios de transporte y reembolso de los gastos de desplazamiento. El SIT indica que la falta de apoyo del Gobierno central a las funciones de la inspección se traduce en principio por el carácter ridículo del presupuesto consagrado a los servicios de inspección del trabajo. Los inspectores estarían obligados a asumir personalmente sus gastos de desplazamiento profesional, cuyo reembolso está subordinado a un procedimiento largo y complicado, incluso para las visitas a los sitios alejados. Desde el punto de vista del Gobierno estas alegaciones no están fundadas ya que la inspección del trabajo beneficia de una situación jurídica y de condiciones de trabajo propias para garantizar la objetividad y la profesionalidad de su personal, a través de medidas de refuerzo de los recursos humanos y de los medios materiales de los servicios, a pesar de las restricciones presupuestarias y de otras medidas de austeridad que afectan al conjunto del sector público. Sin embargo, el Gobierno reconoce que la ley núm. 28034 de 2003 sobre las medidas complementarias de austeridad ha impuesto restricciones en materia de utilización de vehículos de servicio, y que la inspección del trabajo sólo dispone de un vehículo. No obstante, según el Gobierno, se ha decidido recientemente conceder a los inspectores del trabajo un sobre presupuestario para cubrir sus gastos de desplazamiento profesional, que incluye dinero para pagar su alojamiento y los gastos accesorios de desplazamiento hacia los sitios alejados. En cuanto al material de oficina, habría que proporcionarlo a los servicios de inspección de forma mensual. Además, en el marco de un proyecto de modernización de la inspección del trabajo con el apoyo de la Oficina Regional de la OIT, se prevé la adquisición de nuevos equipos informáticos, de vehículos y de muebles, así como una formación a nivel nacional e internacional para los inspectores del trabajo.

La Comisión toma nota de que los numerosos documentos anunciados por el Gobierno como anexos, para apoyar las informaciones proporcionadas en respuesta a los puntos planteados por la Organización, no se han recibido en la Oficina. Confía que en un futuro próximo se recibirán y que permitirán un examen completo de la situación durante la próxima reunión.

La Comisión recuerda al Gobierno la lista de dichos documentos, tal como figura en su comunicación de noviembre 2003:

1) Oficios remitidos a las diversas comisarías de la ciudad de Lima, con fecha 11 de julio del 2003.
2) Relación de inspectores del trabajo.
3) Relación de inspectores del trabajo con el detalle de la modalidad de ingreso al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
4) A modo de ilustración se adjunta un contrato de trabajo, suscrito por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con los inspectores del trabajo.
5) Resolución del secretario general núm. 059-2002-TR/SG de fecha 20 de marzo del 2002 que resuelve aprobar la directiva núm. 003-2002-TR/SG, relativa al Programa de Capacitación de Inspectores del Trabajo y Estancia Temporal en otras Areas.
6) Directiva núm. 003-2002-TR/SG, relativa al Programa de Capacitación de Inspectores del Trabajo y Estancia Temporal en otras Areas.
7) Relación de actividades de capacitación desarrolladas durante al año 2002-2003, con la relación de participantes.
8) A modo de ilustración, se anexa copia de pedidos efectuados por los inspectores-supervisores de los requerimientos de útiles para los inspectores de trabajo.
9) Copia de autorizaciones de comisión de servicios donde se detalla el presupuesto asignado por motivo de viaje.
10) Copia de memorándum donde se autoriza los desplazamientos de personal.
11) Copia de la ley núm. 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2003.
12) Copia de la ley núm. 28034, ley que dicta medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público (22 de julio de 2003).
13) Copia de resolución ministerial núm. 241-2003-TR, de fecha 26 de septiembre del presente año (2003) que autoriza al Procurador Público a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que interponga las acciones legales correspondientes contra los que resulten responsables por la agresión contra una inspectora de trabajo, a solicitud de la Dirección de Prevención – Inspecciones en defensa de la integridad de los inspectores del trabajo.

Artículo 12 del Convenio. Derecho de libre acceso de los inspectores a los establecimientos de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores respecto a la aplicación de las disposiciones de este artículo, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 28292 de 20 de julio de 2004, que modifica la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y del decreto supremo núm. 010-2004-TR, que modifica el Reglamento de aplicación de la ley mencionada, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.

La Comisión toma nota en particular con interés de que el artículo 7 de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y el artículo 11 del Reglamento adoptado para su aplicación, fueron modificados con miras a extender el período durante el cual los inspectores del trabajo están autorizados a efectuar visitas a los establecimientos libremente y sin previa notificación. Este período comprende en lo sucesivo, no sólo las horas normales de trabajo de día y de noche que rigen en los establecimientos, sino igualmente la noche, fuera de los horarios normales de trabajo, para realizar verificaciones ligadas al trabajo clandestino, controles técnicos de las máquinas y de las instalaciones que no puedan realizarse durante su funcionamiento, y en caso de peligro inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

La Comisión toma nota sin embargo, de que algunas disposiciones de la ley y del Reglamento vigentes ya citados, no son conformes ni con el principio de libre acceso de los inspectores previsto en la nueva legislación ni con las disposiciones pertinentes del *artículo 12* del Convenio.

En efecto, los artículos 9, *c)* de la ley y 39 A del Reglamento restringen de manera drástica el derecho de iniciativa de las visitas del inspector, al prescribir, que toda visita de inspección (salvo en caso de riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores) debe estar subordinada a una autorización escrita de la Autoridad Administrativa del Trabajo (AAT). Además, en conformidad con el artículo 37.1 del Reglamento, dicha autorización debe precisar y limitar el campo de investigación de las visitas motivadas por una queja.

El artículo 40, *b)* del Reglamento prescribe como condición imperativa para la visita de inspección, la presencia en el establecimiento del empleador o de su representante, en defecto de la cual, el inspector del trabajo está obligado a aplazar su visita y de notificar la próxima fecha al empleador.

Además, el artículo 40, *f)* del mismo Reglamento obliga al inspector del trabajo a hacerse acompañar, a todo lo largo de la diligencia, por el empleador y los trabajadores, excepto durante los interrogatorios.

La Comisión señala a la atención del Gobierno los desarrollos que dedicó en su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985 (párrafos 168 y siguientes) a la importancia que debería acordarse al derecho de libre acceso de los inspectores a los establecimientos así como a su derecho de libre control en el transcurso de las visitas. Al reconocer el interés de la planificación y de la orientación de las visitas a los establecimientos por parte de la autoridad central de inspección, en función de los medios disponibles, de la red económica y de las prioridades impuestas por la observación del terreno, la Comisión señaló, sin embargo, en el párrafo 243 de su Estudio ya citado en qué medida un exceso de burocracia en la materia, tal como la exigencia de permisos especiales para cada inspección, puede restar eficacia a la acción de los inspectores. A propósito de la autorización escrita de la AAT para proceder a las visitas motivadas por una queja, la Comisión estima que ella es, en todo caso contraria al principio consagrado por el *artículo 15, c)* del Convenio, en virtud del cual el inspector del trabajo debería abstenerse de revelar el motivo al empleador. Por lo que se refiere a la obligación del inspector de estar acompañado por el empleador y los trabajadores durante toda la diligencia de inspección, ella no puede sino entrabar la libre expresión y la espontaneidad de los trabajadores y por consiguiente, comprometer la eficacia del control. De otra parte, el Convenio es explícito sobre este punto en su *artículo 12, párrafo 2*, que prescribe el derecho del inspector del trabajo de faltar a su deber de advertir de su presencia al empleador o a su representante al efectuar una visita de inspección, si lo considera preferible para el la eficacia del control.

La Comisión solicita en consecuencia al Gobierno que persevere en sus esfuerzos con el fin de extender el alcance del derecho de libre acceso y de libre control de los inspectores en los establecimientos de su jurisdicción, en conformidad con la letra y el espíritu del Convenio y que adopte, a estos efectos, medidas que garanticen la supresión de los obstáculos legislativos y reglamentarios al ejercicio de dichos derechos, a saber: la exigencia de la autorización expresa de la autoridad central de inspección para proceder a una visita, cualquiera que sea el motivo; la obligación de aplazar la visita en caso de ausencia del empleador o de su representante, así como la obligación de acompañamiento del inspector por el empleador y los trabajadores en el transcurso de las diligencias de inspección. La comisión espera que el Gobierno comunique informaciones a este respecto a la OIT.

Cooperación para el establecimiento de un sistema de inspección eficaz. La Comisión toma nota, según las informaciones disponibles en la OIT, de las actividades emprendidas en el marco del proyecto regional FORSAT de cooperación técnica multilateral de la OIT, patrocinado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, para el fortalecimiento de los servicios de las administraciones del trabajo. La Comisión toma nota con interés en particular, de que el fortalecimiento de la inspección del trabajo constituye uno de los aspectos importantes del proyecto y que él conlleva actividades en materia de formación de los funcionarios de inspección y de los métodos y los procedimientos de trabajo. La Comisión confía en que las medidas adoptadas gracias al proyecto FORSAT faciliten la elaboración de un informe anual de inspección conforme a las disposiciones de los *artículos 20 y 21* del Convenio. Agradecería al Gobierno que suministre informaciones sobre el desarrollo de dicho proyecto así como sobre su impacto sobre el funcionamiento de

la inspección del trabajo, respecto a las disposiciones del Convenio y de los puntos planteados en los comentarios precedentes.

La Comisión dirige igualmente una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Rumania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1973)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la documentación adjunta, sobre todo de la ley núm. 53/2003, de febrero de 2003, sobre el Código del Trabajo. Toma nota con interés de las informaciones detalladas acerca de las diferentes acciones de lucha contra el trabajo infantil llevadas a cabo por la inspección del trabajo, con la implicación de la sensibilización de todas las partes interesadas, incluidos los propios niños. Al tomar nota de que se habían firmado acuerdos entre la inspección del trabajo, los organismos públicos y las organizaciones no gubernamentales en este terreno, la Comisión agradecerá al Gobierno que comunique una copia de tales acuerdos.

Además, la Comisión toma nota del comentario formulado por el Bloque Nacional Sindical (BNS) sobre algunos puntos relativos a la aplicación del Convenio y que la OIT comunicara al Gobierno con fecha 12 de enero de 2004, así como de la respuesta del Gobierno a este comentario, recibida el 23 de abril de 2004.

1. *Estructura y funcionamiento de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que el artículo 256 del Código de Trabajo, anuncia que una ley especial regirá la creación y la organización de la inspección del trabajo. Sin embargo, señala que el Código no había derogado la ley núm. 108, de 1999, ni el decreto gubernamental núm. 767, de 1999. Según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, la reestructuración de las instituciones gubernamentales había afectado, no obstante, a la inspección del trabajo, en virtud de las decisiones gubernamentales núms. 737 y 745, de 3 de julio de 2003. Además, el Gobierno indica que, en el marco del proyecto «Fortalecimiento de la capacidad administrativa de la inspección del trabajo», parte integrante del programa Consenso III, realizado en asociación con la Autoridad Nacional de Suecia para el medio ambiente del trabajo, se habían revisado los métodos de la inspección del trabajo, en función de las directivas de la Unión Europea. La Comisión agradecerá al Gobierno que se sirva comunicar a la Oficina los textos de las mencionadas decisiones gubernamentales núms. 737 y 745 y tenerla informada de toda modificación eventual de los textos que rigen la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo.

2. *Artículos 13 y 17 del Convenio. Facultades de requerimiento y de procedimiento judiciales de los inspectores del trabajo.* Según el BNS, si bien la ley prevé un abanico de sanciones que van de la imposición de una multa al cierre del establecimiento laboral, los inspectores limitarían sus acciones contra los empleadores que incurren en una infracción, a las disposiciones legales relativas a las condiciones laborales, incluso en caso de reiteración, a simples notificaciones que no tendrían ningún efecto.

Además, el BNS deplora que no puedan tramitarse procedimientos penales por abuso de recurso a horas extraordinarias en el trabajo, en razón de las dificultades para aportar la prueba y de la presión que al respecto se ejerce sobre los trabajadores.

El Gobierno, por su parte, confirma que los inspectores pueden imponer una multa a los empleadores que cometen infracción a la legislación relativa al tiempo de trabajo y al descanso. Sin embargo, precisa que la ley núm. 53/2003, no establece sanciones aplicables y que se propondrán modificaciones a este texto para completarlo en este sentido. En relación con los artículos 20 a 24, de la ley núm. 108, de 1999, sobre la creación y la organización de la inspección del trabajo, la Comisión comprueba que se prevén efectivamente multas, no sólo para toda obstrucción en el ejercicio de los cometidos de la inspección, sino también para sancionar las infracciones a las disposiciones relativas a las condiciones laborales, pudiendo las infracciones relativas a las normas de seguridad y de salud en el trabajo, en caso de reincidencia, entrañar la cancelación del registro de comercio. En ausencia de un informe anual de actividad de la inspección del trabajo, tal y como prescriben los *artículos 20 y 21* del Convenio, la Comisión no dispone de los elementos pertinentes tangibles que permitan valorar la realidad y la extensión de las alegaciones del BNS. Agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar, por una parte, informaciones con cifras que den cuenta del ejercicio por parte de los inspectores del trabajo de la autoridad de procedimiento judicial que la legislación en vigor les confiere y, por otra parte, transmitir precisiones sobre la naturaleza de las proposiciones de modificación de la legislación anunciadas en su memoria.

3. *Artículo 15, c). Confidencialidad del origen de las quejas.* También en referencia a las indicaciones del BNS, en cuanto a las presiones que se ejercerían en los trabajadores para impedirles solicitar y obtener una protección adecuada contra el recurso abusivo a las horas extraordinarias, el Gobierno confirma que, a falta de quejas, no se han tramitado efectivamente procedimientos judiciales contra los empleadores concernidos. Al respecto, la Comisión señala a su atención la necesidad de velar por el pleno respeto por los inspectores del trabajo del principio de confidencialidad absoluta en cuanto al origen de las quejas, para evitar que sus autores se expongan a riesgos de represalias por parte de su empleador. Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la manera en que se garantiza o se prevé garantizar, en el derecho y en la práctica, que no corren tales riesgos los autores de las quejas en materia de recurso abusivo a las horas extraordinarias.

4. *Artículo 18. Sanciones adecuadas.* El Gobierno indica en sus respuestas a un comentario anterior de la Comisión que no se había adaptado a la inflación monetaria la cuantía de las sanciones pecuniarias aplicadas a los empleadores por los inspectores del trabajo, por violación de las disposiciones de la legislación. En su *Estudio general,* de 1985, sobre la inspección del trabajo (párrafo 263), la Comisión consideraba al respecto que sería muy lamentable que los empleadores prefiriesen pagar multas que consideraran más económicas, en vez de tomar medidas, a menudo onerosas, en materia de seguridad e higiene del trabajo, o pagar puntualmente los salarios de los trabajadores. Por eso, cuando la pena consiste en una multa, la tarifa debería ser revisada periódicamente en particular en las situaciones económicas caracterizadas por una inflación monetaria. Por consiguiente, se solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para que la legislación dé pleno efecto al *artículo 18* del Convenio y tener informada a la OIT de todo progreso realizado al respecto.

5. *Artículo 11, párrafo 2. Prestaciones de desplazamiento profesional.* En relación con su solicitud anterior y tomando nota de que, según el Gobierno, la cuantía de las prestaciones asignadas a los inspectores del trabajo para sus desplazamientos profesionales había sido actualizada por el Ministerio de Finanzas Públicas, en función de la evolución de los precios al consumo de los productos alimentarios, cuando éstos aumentan en más del 10 por ciento, la Comisión le agradecería tuviese a bien comunicar una copia de la decisión del Ministro de Finanzas Públicas núm. 1467/2002, señalada por el Gobierno en la memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), que conllevaba la revisión del decreto núm. 543/1995, relativo al reembolso de los gastos de transporte y a los gastos para el desempeño de las funciones de los inspectores del trabajo.

6. *Artículos 7, 10, 11, 20 y 21. Formación de los inspectores del trabajo, resultados de las actividades de inspección e informe anual de inspección.* La Comisión toma nota con interés de las informaciones detalladas acerca de las medidas adoptadas para el fortalecimiento de la formación y de los medios laborales de los inspectores del trabajo: creación de un centro de formación y de educación permanente, mediante la decisión núm. 537, de 7 de junio de 2001; aumento sustancial del número de inspectores del trabajo (de 1.234, en 2001, a 1.482, en 2003); adquisición de los medios de trabajo (nuevos vehículos y 847 ordenadores); elaboración de un manual dirigido a los inspectores del trabajo y desarrollo de métodos y estrategias para el control de las condiciones de salud de los trabajadores expuestos a determinadas sustancias químicas nocivas; elaboración de una guía de buenas prácticas para el empleador para la reducción de la exposición de los trabajadores a agentes químicos nocivos, y campaña de sensibilización a los riesgos profesionales. Al tomar nota asimismo del número de visitas de inspección, de establecimientos visitados y del número de trabajadores comprendidos en el curso del período que abarca el informe, la Comisión recuerda al Gobierno que, para que sirvan de base a la evaluación del nivel de aplicación del Convenio, tales informaciones deberían ser completadas por las informaciones relativas a otros puntos tratados en el *artículo 21* del Convenio y presentarse, en la medida de lo posible, de la manera preconizada en la Recomendación núm. 81 sobre la inspección del trabajo (parte IV). Espera verdaderamente que pueda hacerse visible el impacto de los esfuerzos realizados en aras del fortalecimiento de la inspección del trabajo, a través del informe anual de inspección, cuya comunicación había sido anunciada por el Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) *(ratificación: 1975)*

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno y de los documentos adjuntos y se remite a su observación bajo el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), especialmente en los puntos planteados por el Bloque Nacional Sindical (BNS) en un comentario relativo asimismo al presente Convenio. Al tomar nota de las informaciones que se refieren, de manera específica, a la composición del personal y al número de visitas de inspección del trabajo en las empresas agrícolas, la Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien comunicar las informaciones solicitadas en su observación bajo el Convenio núm. 81, en la medida en que se apliquen a la inspección del trabajo en las empresas agrícolas, en cada uno de los puntos siguientes:

1) facultades de procedimiento judicial o administrativo de los inspectores del trabajo *(artículos 18 y 22 del Convenio)*;
2) confidencialidad del origen de las quejas *(artículo 20, c))*;
3) sanciones adecuadas *(artículo 24)*;
4) formación de los inspectores del trabajo, resultados de las actividades de inspección e informe anual de inspección *(artículos 9, 14, 15, 26 y 27).*

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Sierra Leona

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1961)*

En relación con sus reiterados comentarios anteriores, la Comisión toma nota, una vez más, de que, según el Gobierno, habiéndose recuperado la paz, existen planes de contratación de inspectores del trabajo y de solicitud de asistencia técnica a la OIT para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en todo el país.

La Comisión espera vivamente que el Gobierno comunique toda la información disponible solicitada en el formulario de memoria en relación con cada una de las disposiciones del Convenio; que indique las áreas en las que se requiere asistencia técnica y mantenga informada a la OIT de toda medida adoptada para obtener tal asistencia, así como de los resultados conseguidos.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos.

Suecia

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) *(ratificación: 1970)*

La Comisión toma nota de que el Gobierno comunicó, en fecha 24 de marzo de 2004, la observación formulada por la Confederación de Sindicatos de Suecia respecto a: i) las posibles contradicciones que podrían existir entre las exigencias de este Convenio y las del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), en lo que respecta a la presencia y a la función de las mujeres en el seno de la inspección del trabajo en el sector agrícola; y ii) la parte consagrada por los inspectores del medio ambiente a su función de inspección del trabajo en las empresas agrícolas.

Asimismo, la Comisión toma nota de la transmisión por el Gobierno de las explicaciones en cuanto al punto ii) antes mencionado proporcionadas por la organización encargada del medio ambiente de trabajo. La Comisión examinará junto con la próxima memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores, el contenido de las observaciones de la organización, así como toda explicación complementaria que el Gobierno estime útil someter respecto a los puntos planteados por la organización.

Uganda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1963)*

Las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria ponen de nuevo de manifiesto dos certidumbres:

1) Que el sistema de inspección del trabajo, cuyo funcionamiento ya se resentía mucho de la situación económica desfavorable antes del inicio del proceso de descentralización, continúa deteriorándose, debido a la persistencia del marasmo económico, por una parte, y a los métodos a través de los cuales se lleva a cabo el proceso de descentralización, por otra parte.

2) Que el dispositivo legislativo en vigor, que rige las atribuciones, la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo, y sigue basándose en el principio de existencia de una autoridad central de control y de vigilancia del sistema de inspección, ya no es aplicable, ni en la legislación ni en la práctica, ya que el proceso de descentralización de las competencias a favor de los jefes de distrito ha ido acompañado del hecho de que el poder central se ha desvinculado del control de la utilización por parte de los distritos de sus recursos presupuestarios.

1. *Descentralización administrativa e inspección del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores así como con las discusiones en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus reuniones de 2001 y 2003, la Comisión toma nota por otro lado de que el país está actualmente en un período de reestructuración profunda de sus instituciones, que parece apuntar a la descentralización de numerosas funciones del Estado. Ahora bien, desde el punto de vista incluso del Gobierno, la descentralización de la inspección del trabajo no es conforme con el *artículo 4 del Convenio* y una autoridad central es necesaria para la supervisión y el control del sistema de inspección del trabajo.

Las informaciones comunicadas por el Gobierno muestran en efecto, que la noción misma de autoridad central de la inspección del trabajo se ha vaciado de su sustancia: los poderes residuales que el ministerio ha conservado en la legislación no pueden ser ejercidos debido a la falta de estructuras y de medios, y los jefes de ciertos distritos tienen una concepción de la inspección tal que no dudan en poner en cuestión hasta la utilidad del mantenimiento o de la creación de servicios de inspección del trabajo en su jurisdicción.

Todo ello es especialmente preocupante teniendo en cuenta los objetivos sociales y económicos previstos por el Convenio que el Gobierno suscribió formalmente a través del acto solemne de ratificación. Por lo tanto, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que reconsidere, si no el principio de descentralización de la inspección del trabajo, que parece inscribirse de forma definitiva en un proyecto nacional global, al menos los métodos y los medios de su ejecución. En efecto, ésta debería obedecer necesariamente al principio de sumisión del sistema de inspección del trabajo a una autoridad central, en el sentido del *artículo 4* del Convenio en su conjunto, ya que la reorganización del país parece orientarse hacia la instauración de un cierto «federalismo», y los distritos se asimilan a las «entidades» previstas por el *párrafo 2* de este artículo. Hay que señalar que las obligaciones gubernamentales resultantes de la ratificación del Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, deberán, en todo caso, ser responsabilidad estatal. Es el Estado el que tiene que garantizar las condiciones de aplicación del instrumento en todo su territorio. A la exigencia de una legislación nacional relativa a la repartición de las competencias en materia de inspección del trabajo entre los órganos centrales de la administración del trabajo y las autoridades descentralizadas, así como de una legislación uniforme respecto al estatuto, las

condiciones de servicio y de formación del personal de inspección *(artículos 6 y 7)*, se añade necesariamente la de la aplicación del principio absoluto de la necesidad de garantizar el establecimiento de un sistema de inspección del trabajo, ya sea en cada distrito, ya sea, eventualmente, de sistemas cuya competencia sea definida sobre una base regional más amplia, si dicha opción parece más atinada para el objetivo de racionalización de la utilización de los recursos disponibles. En todo caso, por ley deberían destinarse obligatoriamente recursos a la función de la inspección del trabajo. La prioridad acordada en la repartición del presupuesto nacional a esta función dará testimonio del nivel de conciencia de los poderes públicos en cuanto a la función económica y social que tiene y de la voluntad de conceder a los servicios los recursos humanos, los medios y la logística indispensables para su funcionamiento *(artículos 6, 7, 9, 10 y 11)*.

2. *Urgencia de las medidas previas a la instauración de un sistema de inspección adaptado a los cambios económicos y sociales.* El hecho de que durante muchos años no se haya podido realizar un informe anual de la actividad de los servicios de inspección *(artículos 19, 20 y 21)* no sólo ha dado cuenta del desmantelamiento del sistema de inspección sino que, lo que es todavía más lamentable, impide toda evaluación de las necesidades en la materia, tanto a nivel nacional como a nivel regional. De ello se deriva la imposibilidad de determinar las posibles prioridades de acción y los recursos necesarios para llevarlas a cabo. Los efectos de la mundialización sobre las condiciones de trabajo y sobre los derechos de los trabajadores deberán estudiarse y anticiparse en un marco tripartito a fin de garantizar la adhesión de los interlocutores sociales a los principios de la necesidad de instaurar un sistema eficaz de inspección del trabajo para lograr la protección social y la mejora de la productividad. La Comisión toma nota de que la OIT trabaja a través de su asistencia a fin de sensibilizar al Gobierno a través del proyecto SLAREA sobre la importancia de la dimensión tripartita de la administración del trabajo y espera que se tomen medidas en esta dirección, en especial en el marco de la aplicación de este Convenio.

La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que tome rápidamente, y teniendo en cuenta lo anterior y sus comentarios anteriores reiterados, todas las medidas previas indispensables para la instauración de un sistema de inspección de conformidad con las disposiciones del Convenio; que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan; que comunique copia de los textos legislativos, reglamentarios y administrativos pertinentes, y que dé parte de las dificultades encontradas.

Uruguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1973)*

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay (AITU) respecto a la aplicación del Convenio, transmitidos a la OIT por la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT) el 19 de febrero de 2004 y comunicados al Gobierno el 2 de abril de 2004.

En sus comentarios, la AITU estima que la memoria del Gobierno relativa al período que finalizó el 31 de mayo de 2003 tiene un carácter demasiado general y plantea ciertos puntos en lo que respecta al mal funcionamiento de la inspección del trabajo.

1. *Contribución de los inspectores del trabajo a la mejora de la legislación cubierta por el Convenio (artículo 3, párrafo 1, c), del Convenio).* La organización lamenta la falta de reacción de la autoridad superior de la inspección del trabajo respecto a las informaciones que dan cuenta de los abusos constatados en las condiciones de trabajo en empresas de limpieza, servicios de seguridad y forestales y respecto a las recomendaciones emitidas por los inspectores con miras a completar la legislación mediante las disposiciones pertinentes.

2. *Impacto del ejercicio de una actividad profesional paralela sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo (artículo 3, párrafo 2).* Según la organización, la autorización dada a los inspectores para ejercer un trabajo paralelo tiene por efecto restringir de forma importante el tiempo de trabajo y la energía indispensable al ejercicio de las funciones de inspección, y perjudicar la autoridad, la imparcialidad, el prestigio y la credibilidad del sistema de inspección. Al parecer, todavía no se ha establecido ningún procedimiento que obligue a los inspectores de trabajo a declarar a la autoridad competente su relación de dependencia con empresas privadas, y los casos de violación en la materia que han sido observados o denunciados por los inspectores del trabajo todavía no han sido objeto de investigaciones administrativas.

Se han suspendido los trabajos de una comisión de trabajo (compuesta especialmente por representantes del ministerio y de la inspección del trabajo así como por miembros de la dirección de la AITU), creada en octubre de 2002 para investigar las soluciones apropiadas a la problemática planteada por el ejercicio de un empleo paralelo a la función de inspector, aunque la administración había previsto, en un proyecto de ley, la extensión a los inspectores del trabajo de la exigencia de exclusividad de la función y el aumento del nivel de remuneración aplicables a los inspectores de la Dirección General Impositiva. Este proyecto dio como resultado la adopción de la ley núm. 17706 de 4 de noviembre de 2002, cuyo campo de aplicación se ha mantenido limitado a los funcionarios de impuestos, lo cual ha sido percibido por la AITU como un acto de discriminación y de desvalorización respecto a los inspectores del trabajo y su función.

3. *Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (artículo 6).* Según la AITU, cinco inspectores contratados, encargados de las condiciones ambientales del trabajo, habrían sido obligados a renunciar a su derecho a una

compensación salarial para ser integrados en los puestos presupuestarios de la inspección del trabajo. El nivel de remuneración de los inspectores del trabajo es discriminatorio respecto al aplicado a otros cuerpos de inspectores, a pesar de la importancia de sus funciones y responsabilidades.

4. *Formación, número de inspectores y condiciones de trabajo del personal de inspección (artículos 7, 10 y 11).* La AITU lamenta la reducción de los recursos humanos como consecuencia de la aplicación de la política de reducción del gasto público; la falta de formación del personal de inspección en ejercicio; la insuficiencia de los medios materiales de trabajo; la lentitud del procedimiento de reembolso de los gastos de desplazamiento profesional de los inspectores y la falta de combustible que impide la utilización de los vehículos de trabajo y por consiguiente las visitas a los establecimientos. La disolución de la ANSE (Administración Nacional de Servicios de Estiba) ha conllevado, además, un aumento de las cargas para la inspección del trabajo sin transferir el presupuesto y el patrimonio, lo cual había sido previsto por la ley, y la actividad de inspección en el sector portuario no está adecuadamente planificada.

5. *Supresión de las fuentes de información documental (artículo 14).* La organización señala la lamentable desaparición de una publicación del Banco de Seguros del Estado sobre el seguro estatal de accidentes del trabajo que consideraba un instrumento importante para el establecimiento de una política preventiva.

En relación con sus comentarios reiterados sobre el hecho de que el Gobierno continúa incumpliendo sus obligaciones derivadas del Convenio, y a las discusiones respecto a este incumplimiento que se produjeron en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas durante su reunión de junio de 2002, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que proporcione informaciones así como copia de todo texto sobre las medidas tomadas para remediar el deterioro del funcionamiento del sistema de inspección, especialmente para: i) el restablecimiento de unas condiciones de trabajo para los inspectores que les garanticen la independencia respecto de cualquier influencia exterior indebida (*artículo 6*, del Convenio) y les permitan ejercer sus funciones con la autoridad e imparcialidad requeridas *(artículo 3, párrafo 2)*, y ii) el refuerzo de los medios materiales, financieros y logísticos indispensables para los servicios de inspección *(artículos 11 y 16)*.

Además, se ruega al Gobierno que comunique a la Oficina todas las aclaraciones y comentarios que juzgue oportunos en relación con los motivos de queja expuestos por la AITU y que proporcione copia de todo texto pertinente.

Viet Nam

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1994)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 31 de mayo de 2003, del informe anual de inspección de 2002 y del informe que abarcaba el año 2002 del servicio de inspección de la provincia de Binh Duong.

Establecimiento de un sistema integrado de inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que, en el marco del Proyecto Nacional OIT/Viet Nam para un trabajo sin riesgos y una inspección integrada del trabajo, había acabado por establecerse un sistema de inspección del trabajo que también comprendía la seguridad y la salud en el trabajo, mediante un decreto de 31 de marzo de 2003, bajo la autoridad del Ministro de Trabajo, los Inválidos de Guerra y Asuntos Sociales (MOLISA). La Comisión toma nota asimismo de que se había creado, dentro del MOLISA, un nuevo departamento de inspección del trabajo, mediante el decreto núm. 1118, de 10 de septiembre de 2003, y que se había implantado un programa de formación para los inspectores del trabajo, en el marco del mencionado proyecto. Agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar una copia del decreto y aportar informaciones detalladas sobre las formaciones previstas en el marco del mencionado programa.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud relativa a algunos puntos.

Yemen

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1976)*

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su respuesta a sus comentarios anteriores.

1. *Elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre la inspección del trabajo (artículos 20 y 21 del Convenio).* Refiriéndose a las informaciones proporcionadas desde hace varios años sobre la evolución en la legislación y en la práctica de la situación de la inspección del trabajo, la Comisión observa con interés los esfuerzos realizados, a pesar de las dificultades de tipo económico inherentes a la reunificación del país, con miras al establecimiento de un sistema de inspección tal como prescribe el Convenio. En 1997, se introdujeron en el Código del Trabajo de 1995 nuevas disposiciones precisando las funciones y las competencias de los inspectores del trabajo y, en su memoria de 2000, el Gobierno hizo hincapié en que los servicios de inspección habían sido dotados de material informático destinado a crear una red de intercambio de informaciones a través del país y a permitir a la administración central hacer un seguimiento y controlar de forma permanente el cumplimiento de la legislación por parte de las empresas.

Por lo tanto, la Comisión estima que actualmente la elaboración de un informe anual sobre la inspección del trabajo debería ser posible, y confía en que el Gobierno tome las medidas necesarias para que dicho informe, con informaciones sobre cada uno de los puntos *a)* a *g) del artículo 21* del Convenio sea publicado y comunicado pronto a la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el *artículo 20*.

2. *Recursos humanos, medios materiales y logísticos disponibles y recuento de los establecimientos sujetos a inspección (artículos 7, 10 y 11 del Convenio).* Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que en Sanaa se ha realizado una operación de recuento de los establecimientos sujetos a inspección, y que, de los 1.050 computados, se han inspeccionado 320, y de que tan pronto como estén disponibles se comunicarán estadísticas exhaustivas. La Comisión confía en que el recuento de los establecimientos también se realizará en el conjunto de las otras regiones del país, haciendo de esta forma posible una evaluación objetiva del nivel de cobertura de los servicios de inspección y la identificación de los medios necesarios para su mejora progresiva. Se ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione informaciones sobre las medidas tomadas a este fin y sobre sus resultados, así como sobre el número y la repartición geográfica de los inspectores del trabajo que ejercen en los sectores industrial y comercial *(artículo 10)*.

3. *Formación de los inspectores del trabajo (artículo 7).* La Comisión agradecería al Gobierno que le comunicase informaciones detalladas sobre los participantes, el contenido y el impacto de las sesiones de formación que según indicó en su memoria iban a organizarse en coordinación con los interlocutores sociales y con la colaboración de la Organización Arabe del Trabajo y de la OIT.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 63** *(Argelia, Chile, Djibouti, Egipto, Francia, Francia: Nueva Caledonia, República Unida de Tanzanía);* el **Convenio núm. 81** *(Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Australia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, República Centroafricana, Chad, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Dominica, República Dominicana, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Francia: Guayana Francesa, Francia: Nueva Caledonia, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Lesotho, Líbano, Malí, República de Moldova, Paraguay, Perú, Federación de Rusia, Sierra Leona, Viet Nam);* el **Convenio núm. 85** *(Fiji);* el **Convenio núm. 129** *(Alemania, Bélgica, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Guatemala, Guyana, Italia, Kazajstán, Letonia, Malawi, Rumania);* el **Convenio núm. 150** *(Argelia, Belice, Benin, República Checa, Chipre, Cuba, República Democrática del Congo, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Guyana, Jamaica, Luxemburgo);* el **Convenio núm. 160** *(Australia, Australia: Isla Norfolk, Austria, Azerbaiyán, Benin, Bolivia, Canadá, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, India, Irlanda, Kirguistán, Nueva Zelandia, Tayikistán).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 129** *(Dinamarca);* el **Convenio núm. 150** *(Alemania, Australia, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong).*

Política y promoción del empleo

Argentina

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1956)

1. *Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.* La Comisión toma nota de las informaciones detalladas para el período 2001-2004 elaboradas por la Unidad para el Desarrollo de Servicios de Empleo del Ministerio de Trabajo presentando el número de historias laborales según las oficinas públicas de empleo en Capital Federal y en cada provincia del país (41.898 solicitudes de empleo habrían sido tratadas durante dicho período). El Gobierno destaca que, en marzo de 2004, el empleo creció durante 12 meses seguidos por primera vez en los últimos diez años. En el primer trimestre de 2004 la tasa de desempleo fue del 14,4 por ciento. Este porcentaje representó una reducción de seis puntos porcentuales en relación con igual período de un año antes, cuando el desempleo afectó al 20,4 por ciento de la población económicamente activa. La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre las medidas adoptadas por las oficinas públicas de empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo incluyendo su revisión de manera de satisfacer las nuevas exigencias de la economía y de la población activa *(artículos 1 y 3 del Convenio)*. La Comisión agradece al Gobierno que siga incluyendo informaciones estadísticas sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas — indicando los esfuerzos realizados para satisfacer las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en cada una de las regiones del país (*artículos 1 y 3* del Convenio y *parte IV del formulario de memoria*).

2. *Cooperación de los interlocutores sociales.* El Gobierno enumera ciertos convenios y acuerdos establecidos en el marco del Plan Integral para la Promoción del Empleo entre organizaciones de empleadores y de trabajadores. La historia laboral y los perfiles ocupacionales de los beneficiarios interesados del Programa Jefes de Hogar se realizan mediante la intervención de los municipios y las asociaciones sindicales. En el marco de la prueba piloto del Servicio Integrado de Empleo y Capacitación, se han celebrado convenios de cooperación entre ciertas oficinas de empleo y entidades locales públicas y privadas. La Comisión se remite nuevamente a las disposiciones de los *artículos 4 y 5* del Convenio y confía en que el Gobierno estará en condiciones de informar en su próxima memoria de las otras medidas adoptadas para crear comisiones consultivas a niveles nacional, provincial y local de manera de asegurar la plena cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.

Bolivia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1977)

1. En la memoria recibida en septiembre de 2003, el Gobierno indica que se decidió fortalecer la Bolsa de Trabajo para lo cual se firmó un convenio con la Fundación Trabajo Empresa de Santa Cruz cuyo objetivo fundamental es de eliminar el proceso de los contratistas que lucran con el trabajo de otra persona. Dicha Fundación realiza estudios estadísticos cuyos datos se transmiten al Observatorio Laboral Andino. En la memoria, se evoca también la creación de una instancia tripartita de diálogo. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y espera que, en su próxima memoria regular debida en 2005, el Gobierno estará en condiciones de informar sobre los progresos realizados para la aplicación de todas las disposiciones del Convenio, y en particular sobre el establecimiento de un claro vínculo entre el servicio del empleo y la política de empleo nacional *(artículo 1, párrafo 2, del Convenio)*, de una red básica de oficinas de empleo *(artículo 3)* y el funcionamiento de comisiones consultativas tripartitas *(artículos 4 y 5)*.

2. *Artículo 11.* En relación con las cuestiones que plantean los contratistas que lucran con el trabajo de otra persona, la Comisión agradecería al Gobierno que en su memoria incluya indicaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para lograr una cooperación eficaz entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación. El Gobierno puede estimar conveniente examinar el Convenio núm. 181 y la Recomendación núm. 188 sobre las agencias de empleo privadas, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en ocasión de su 85.ª reunión (1997).

3. *Parte IV del formulario de memoria.* Sírvase facilitar todas las informaciones estadísticas que hayan podido publicarse sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas.

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

1. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* En relación con la observación de 2002, el Gobierno ha comunicado breves indicaciones en septiembre de 2003, informando que el Presupuesto General de la Nación había previsto un incremento de la inversión con la intención de financiar más de 3.000 obras en las regiones del país. Para mantener el necesario equilibrio macroeconómico consistente en el crecimiento de la producción, generación de

empleo y estabilidad de precios, el Gobierno había logrado importantes acuerdos con los organismos multilaterales para conseguir los recursos necesarios tanto para financiar el déficit fiscal como para realizar inversiones públicas. La Comisión advierte que la situación del empleo se deterioró en Bolivia durante 2002. La tasa de ocupación urbana cayó de 55,4 por ciento en 2001 a 53 por ciento en 2002. La tasa de desempleo abierto urbano sólo aumentó de 8,5 por ciento en 2001 a 8,7 por ciento en 2002 debido a que la disminución del número de personas ocupadas se compensó por la reducción de la población económicamente activa. El número de mujeres ocupadas cayó 4,7 por ciento y la tasa de desempleo abierto urbano entre las mujeres aumentó de 9,7 por ciento a 10,3 por ciento (según estimaciones de la CEPAL en su Estudio económico de América Latina y el Caribe, 2002-2003).

2. En su observación anterior, la Comisión había recordado que en junio de 2001, las instituciones financieras internacionales establecieron mecanismos que le permitieron a Bolivia beneficiar de la Iniciativa reforzada para los países pobres muy endeudados — habiendo alcanzado Bolivia un alivio considerable del servicio de la deuda al amparo de dicha iniciativa (del orden de 2.000 millones de dólares hasta el 2020). La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, informe sobre las medidas tomadas para promover los objetivos del pleno empleo productivo establecidos por el Convenio al ejecutar una estrategia de reducción de la pobreza. En este sentido, la Comisión pone de relieve la importancia de disponer de informaciones estadísticas sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo como fase básica indispensable para ejecutar una política activa del empleo, en el sentido de los *artículos 1 y 2 del Convenio*.

3. Sírvase incluir indicaciones sobre los resultados alcanzados por el Plan Nacional de Empleo de Emergencia (PLANE), que se había iniciado en noviembre de 2001, para la creación de empleo productivo. Sírvase también seguir informando sobre los logros de los otros proyectos establecidos para crear empleo duradero mediante microempresas en el sector rural.

4. La Comisión reitera su pedido de que se haga referencia, en la próxima memoria, a las cuestiones relativas a la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo, indispensable para que cada trabajador tenga todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y utilizar en dicho empleo la formación y facultades que posea. En este sentido, el Gobierno puede referirse a las orientaciones de la Recomendación núm. 195 sobre la educación, formación y aprendizaje permanente.

5. *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* La Comisión recuerda nuevamente que las consultas que requiere el Convenio deben versar sobre las medidas que se hayan de adoptar en relación con la política del empleo con el objeto de tener plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de las personas consultadas y, además, lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución. Las consultas con representantes de las personas interesadas debieran incluir sobre todo a representantes de los empleadores y de los trabajadores, y también a representantes de otros sectores de la población activa, tales como aquellos que trabajan en el sector rural y en la economía informal. La Comisión confía en que el Gobierno tendrá a bien incluir, en su próxima memoria, las indicaciones solicitadas por el formulario de memoria para el *artículo 3* del Convenio sobre las consultas requeridas por la política del empleo.

6. La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio, tenga también presente los puntos planteados en la observación de este año sobre la aplicación del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88). En efecto, la preparación de una memoria detallada que contenga respuestas a los puntos planteados en esta observación permitirá seguramente al Gobierno y a los interlocutores sociales evaluar la manera de alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo establecido por el Convenio. La Comisión recuerda que la preparación de una memoria completa sobre la aplicación del Convenio puede exigir consultas con los demás ministerios o agencias gubernamentales interesados, como son, por ejemplo, los que se ocupan de la planificación, la economía y la estadística. El Gobierno puede igualmente estimar útil remitirse al Estudio general de 2004 que la Comisión consagró a la promoción del empleo.

Brasil

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1969)*

1. *Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada.* La Comisión toma nota de las informaciones detalladas transmitidas por el Gobierno en las memorias recibidas en 2002 y 2003. En 2003, la tasa de desocupación urbana alcanzó un 12,4 por ciento (13,1 por ciento en el primer trimestre de 2004). La tasa de desempleo juvenil aumentó más que la de los adultos (Panorama Laboral 2003 indica que, en 2003, la tasa de desempleo de los jóvenes de 15 a 17 años creció en 3,3 puntos porcentuales y la de los 18 a 24 años en 1,7 puntos porcentuales en circunstancias que la tasa de desocupación total lo hizo en 0,4 puntos porcentuales). El Gobierno pone de relieve que, si se comparan los períodos 1998-2002 y 1992-1997, la participación en el mercado de trabajo de las personas entre 25 y 39 años ha aumentado en el último período y que los jóvenes postergan su ingreso en el mercado de trabajo. Teniendo en cuenta la mayor demanda de mano de obra calificada, son más los jóvenes que prefieren prolongar su escolaridad (tanto en el sistema formal como en cursos de calificación profesional). La tasa de participación de las mujeres ha aumentado, mientras que disminuyó la de los hombres.

2. El Gobierno informa sobre las actividades que realiza el Sistema Nacional de Empleo (SINE), que contribuyó a la colocación, en 2002, de cerca de 900.000 trabajadores — en colaboración con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, así como de entidades privadas. Se describen también las actividades del Programa de Creación de Empleos e Ingresos (PROGER urbano y PROGER rural), destinado a promover empleo e ingresos mediante créditos especiales a pequeñas y microempresas cooperativas y unidades productivas de la economía informal; el Programa de Expansión del Empleo y Mejora de la Calidad de Vida del Trabajador (PROEMPREGO), destinado a crear nuevos empleos a la población de más bajos recursos; y PROTRABALHO, destinado a financiar proyectos estructurales en sectores estratégicos. Se financian proyectos para la creación de empleo mediante el Programa de Crédito Productivo Popular (PCPP) y la Financiadora de Estudios y Proyectos (FINEP) y el Programa de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar (PRONAF). Además, para favorecer el desarrollo económico con crecimiento e inclusión social se ha introducido el concepto de economía solidaria.

3. La Comisión aprecia las iniciativas e importantes programas que realiza el Gobierno para favorecer la creación de empleo. La Comisión recuerda que el objetivo del pleno empleo productivo y libremente elegido requiere que se lo integre prioritariamente, desde una estrategia coordinada, en todas las políticas económicas y sociales. La Comisión desearía conocer mejor la manera en que el Gobierno ha hecho de la promoción del empleo un objetivo central de todos los mecanismos de política macroeconómica disponibles, especialmente de las políticas monetaria, financiera, presupuestaria, comercial y de desarrollo. En efecto, la Comisión considera esencial que se tomen en cuenta los objetivos del empleo, «como un objetivo de mayor importancia» desde el inicio de las discusiones para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten (véanse párrafos 487 y 490 del *Estudio general,* de 2004, *Promover empleo*). En este sentido, la Comisión alienta al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya informaciones sobre la manera en que se han tomado en cuenta los objetivos del pleno empleo al formular la política económica y social.

4. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al funcionamiento del PROGER, en particular en Ceará, y agradecería al Gobierno que haga llegar indicaciones sobre las evaluaciones efectuadas de los distintos programas ejecutados y en particular su impacto en relación con los grupos más vulnerables tales como la población pobre, las mujeres, los jóvenes, la población negra y mulata y quienes residen en zonas con altas tasas de desempleo.

5. *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* En relación con las consultas que requiere el *artículo 3* del Convenio, el Gobierno menciona nuevamente al Consejo Deliberativo del Fondo de Asistencia al Trabajador (CODEFAT). La Comisión agradecería al Gobierno indicaciones sobre la manera en que el diálogo social contribuye a la adopción y aplicación de las políticas de empleo y reitera su interés por recibir informaciones sobre el impacto del enfoque descentralizado del FAT y las medidas adoptadas para garantizar la eficacia de las consultas realizadas en las diversas comisiones de empleo del FAT. Sírvase también seguir comunicando información acerca de las medidas adoptadas para consultar a los representantes de la economía informal sobre los medios destinados a mejorar sus perspectivas de obtención de trabajo decente.

República Checa

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1993)*

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en agosto de 2003. También ha tomado conocimiento del Plan Nacional de Acción para el Empleo aprobado por el Gobierno el 14 de julio de 2004. La Comisión toma nota de que, según datos de la OCDE, la tasa de desempleo pasó de 8,2 por ciento en 2001 a 7,3 por ciento en 2002, y alcanzó un 7,8 por ciento en 2003, pese a un descenso en la tasa de actividad. Entre las características preocupantes de la situación del empleo en 2003, la Comisión señala una tasa de desempleo de 17,6 por ciento entre los jóvenes menores de 25 años y del 18,8 por ciento entre las personas sin estudios secundarios, así como la considerable incidencia del desempleo de larga duración, dado que más de la mitad de los desempleados se encuentran sin empleo desde hace más de 12 meses. El Gobierno describe en su memoria un conjunto de políticas aplicadas para luchar principalmente contra las causas estructurales del desempleo.

1. *Políticas económicas generales*. El Gobierno subraya en su memoria la importancia adquirida por la política regional para enfrentar los efectos desiguales, según las regiones, que los cambios estructurales de gran amplitud tuvieron sobre la actividad económica y el empleo. En el marco de la estrategia de desarrollo regional, los medios están concentrados en las regiones menos adelantadas o más afectadas, que registran las tasas de desempleo más elevadas. Los diferentes programas aplicados deben contribuir a la creación de empleos mediante una diversificación de las actividades, cuya eficacia será evaluada en 2006. El Gobierno también se refiere a una política industrial tendiente a incentivar la inversión extranjera directa y a fomentar las exportaciones, así como a una política de ayuda al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas destinada a incrementar su participación en el crecimiento económico y en la reducción del desempleo. La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara en sus próximas memorias toda evaluación disponible acerca de la incidencia en la actividad y el empleo de los programas y medidas a que hace referencia. Además, la Comisión lo invita a precisar la manera en que las principales orientaciones de sus políticas monetaria y presupuestaria contribuyen al fomento del empleo.

2. *Políticas del mercado de trabajo y de la formación*. El Gobierno indica que los objetivos y medidas de política del empleo figuran en el Plan de Acción para el Empleo adoptado de conformidad con la Estrategia Europea para el Empleo. Se consagra una atención particular a la prevención del desempleo de larga duración y de la exclusión del mercado de trabajo, en particular, mediante un acompañamiento individualizado en la búsqueda activa de empleos que supone el fortalecimiento de la capacidad de los servicios de empleos. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar los progresos alcanzados a este respecto. En la medida en que la falta de adecuación de las calificaciones es uno de los principales factores de desempleo, la Comisión pide también al Gobierno que describa las medidas adoptadas en el marco de su estrategia de aprendizaje permanente destinado a incrementar la oferta de formación profesional continua.

3. *Consulta de los representantes de las personas afectadas*. La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con las consultas celebradas en el Consejo Económico y Social que, en particular, se dedicaron a la preparación y evaluación de los planes nacionales para el empleo. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la consulta de los interlocutores sociales en relación con la política del empleo, indicando las opiniones expresadas y la manera en que se tuvieron en cuenta *(artículo 3 del Convenio).*

China

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
(ratificación: 1997)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período cubierto hasta mayo de 2003 y de las informaciones detalladas transmitidas en relación con su solicitud anterior. El Gobierno ha expuesto las distintas medidas tomadas para enfrentar una situación del empleo que se caracteriza por un creciente desempleo, en particular en las zonas urbanas; importantes movimientos de la población activa las cuales se habían demorado durante demasiado tiempo debido a la planificación económica y a una falta de mano de obra calificada. En junio de 2003, había en el país cerca de 8 millones de desempleados registrados en las ciudades, entre los cuales se encontraban 3.500.000 trabajadores despedidos de empresas públicas. La cantidad total de personas sin empleo se estima en 24 millones y el flujo anual de los que ingresan en el mercado de trabajo urbano es de 10 millones. Una tasa anual de crecimiento económico del 7 por ciento permitiría un crecimiento del empleo de cerca de 10 millones de personas por año, el excedente de la oferta de trabajo sobre la demanda debería perdurar los próximos años.

2. *Formulación de una política del empleo*. La Comisión advierte con interés de que se celebró en Beijing, en abril de 2004, un Foro sobre el empleo en China. El Foro, organizado conjuntamente por la OIT y el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, con la participación activa de la Confederación de Sindicatos de China y la Confederación de Empresas de China adoptó un «enfoque común» por el cual se identifican los principales elementos de una «agenda para el empleo» que pone a la promoción del pleno empleo decente en el centro de todas las políticas económicas y sociales del país.

3. Además, la Comisión ha tomado conocimiento de la publicación, en abril de 2004, de un Libro Blanco sobre la situación y las políticas del empleo en China. La política activa del empleo que se presenta en dicho documento comporta el desarrollo de la economía y el ajuste de su estructura para crear de manera activa posibilidades de empleos; la mejora del servicio público del empleo; y el desarrollo del mercado del trabajo; la acción a favor de que vuelvan a tener actividades las personas despedidas y la mejora del sistema de seguridad social y el desarrollo de relaciones laborales armoniosas y estables. Se pone el acento en la mejora de la calidad de la mano de obra para promover diferentes formas de programas educativos y de formación, el establecimiento de un sistema de formación profesional y la puesta en práctica de un sistema de certificación de competencias profesionales. Se consagra un capítulo al empleo de la mano de obra rural y a su reinstalación organizada y otro capítulo aborda el empleo femenino y las garantías de sus derechos a la igualdad profesional; la promoción del empleo juvenil y la asistencia al empleo de las personas con discapacidades.

4. La Comisión comprende que estas iniciativas van a favorecer la prosecución del objetivo esencial del pleno empleo, productivo y libremente elegido, en el marco de una política económica y social coordinada y en consulta con los representantes de los sectores interesados, de conformidad con el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que continúe brindando informaciones detalladas sobre los progresos realizados en este contexto para hacer frente a los desafíos de gran magnitud que presenta la situación del empleo en el país. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que incluya indicaciones sobre la manera que todos los representantes de los sectores interesados por las medidas que se deben tomar han sido consultados sobre las políticas de empleo, de conformidad con el *artículo 3 del Convenio.* La Comisión recuerda que, teniendo en cuenta el lugar que ocupan en la población activa, los representantes de las personas ocupadas en el sector rural y en la economía informal deberían estar asociados a dichas consultas.

5. *Cooperación técnica de la OIT*. La Comisión ha tomado nota de las indicaciones brindadas por el Gobierno en su memoria sobre el proyecto piloto de promoción de empleo urbano en las ciudades de Bauatu, Jilin y Zangyiaku, y de las actividades para la formación de formadores en el marco del programa «Inicie su Negocio» de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que continúe brindando informaciones sobre las actividades de cooperación técnica o de asistencia de la OIT en relación con la promoción del empleo y las medidas adoptadas como consecuencia de dicha cooperación *(parte V del formulario de memoria)*.

6. Se dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre ciertos otros puntos en relación con la política del empleo.

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1978)*

1. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de que, según las breves indicaciones recibidas en marzo de 2004, la Oficina de la formación Técnica y Profesional tiene por cometido garantizar la formación de corta duración en todas las ramas de actividad. El proyecto AMIE y sus asociados, han contribuido a la promoción del empleo: en el proyecto AMIE, participan socios locales, como la Caja de Solidaridad de Comerciantes de Mohéli, el Centro de Desarrollo Industrial y Comercial, el Fondo de Ayuda al Desarrollo Comunitario, y la red de mutuales de ahorro y de crédito. Ese proyecto habría permitido la creación, desde 2001, de 2.800 empleos. Además, el Gobierno indica que las exenciones fiscales que la Comisión Interministerial de Inversiones había concedido a los inversores, habrían permitido crear 2.083 empleos a partir del año 2000. La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno se encuentre en condiciones de hacerle llegar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. Sería de especial importancia poder examinar las informaciones relativas a los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para la mejora de la oferta de la formación profesional y técnica y la promoción de una cultura de empresa (*artículos 1 y 2 del Convenio* y Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)).

2. La Comisión pone en relieve nuevamente la importancia de establecer un sistema de compilación de datos sobre el mercado del empleo de manera que las políticas tengan un fundamento adecuado a las condiciones del mercado. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en este terreno y comunicar, en la próxima memoria, informaciones sobre las medidas de política del empleo adoptadas gracias a la instauración de nuevos sistemas de información sobre el mercado del trabajo.

3. *Participación de los interlocutores sociales en la concepción y aplicación de políticas.* La Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio, requiere consultas con todos los sectores interesados — sobre todo, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores —, en la elaboración y la aplicación de políticas de empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más vulnerables o marginales de la población económicamente activa participen, en toda la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de las medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase el párrafo 493 del *Estudio general*, de 2004, *Promover empleo*]. La Comisión confía en que el Gobierno incluirá, en su próxima memoria, informaciones detalladas al respecto.

Djibouti

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1978)*

1. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza*. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que se encuentran en fase de preparación las bases nacionales del empleo, que permitirán una reflexión general sobre una política del empleo centrada en las necesidades económicas y sociales, en colaboración con los interlocutores sociales y la sociedad civil. Una reunión nacional sobre el tema se convocó en noviembre de 2003 con el apoyo material y técnico de la OIT. La Comisión ha tomado conocimiento de que una estrategia de reducción de la pobreza, instaurada en junio de 2001, había previsto, hacer de la formación técnica y profesional un componente principal del sistema educativo. Para favorecer el empleo de los más pobres, también se habían previsto medidas a favor de las microempresas y de los microempresarios. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, se encuentra en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. Sería especialmente importante poder examinar las informaciones relativas a los resultados alcanzados para mejorar la oferta de formación profesional y técnica, y la promoción de una cultura de la empresa (*artículos 1 y 2 del Convenio* y Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)).

2. La Comisión recuerda la importancia de establecer un sistema de compilación de los datos relativos al mercado del empleo y solicita al Gobierno que tenga a bien informarla de todo progreso realizado en este terreno, y comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas de política del empleo adoptadas tras la instauración de los nuevos sistemas de información.

3. *Participación de los interlocutores sociales en la concepción y aplicación de políticas.* La Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio, requiere consultas con todas las personas interesadas — sobre todo con los representantes de los empleadores y de los trabajadores —, en la elaboración y la aplicación de políticas de empleo. Es responsabilidad

común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más vulnerables o marginales de la población económicamente activa participen, en la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de las medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase el párrafo 493 del *Estudio general,* de 2004, *Promover empleo*]. La Comisión confía en que el Gobierno incluirá, en su próxima memoria, informaciones detalladas al respecto.

4. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, las acciones emprendidas para aplicar una política activa de empleo, en el sentido del Convenio, como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.

Ecuador

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1972)*

1. *Coordinación de la política del empleo con la política económica y social.* En una breve memoria recibida en septiembre de 2003, el Gobierno indica que se discute un nuevo presupuesto para el Estado y que se aprobarían las directrices encaminadas a la reactivación del sector de la construcción. El Gobierno recuerda que las encuestas de empleo las realiza el INEC. La Comisión observa que la tasa de desocupación en Ecuador (6,7 por ciento en 2003 y 6,3 por ciento en 2002) ha sufrido un aumento moderado como resultado de la contracción experimentada por los sectores exportadores no petroleros y la desaceleración de los flujos migratorios al exterior. La tasa anual de desempleo juvenil urbano se estableció en 17,4 por ciento y la economía informal ocupa a más de un 55 por ciento de la población en 2002 (OIT, *Panorama Laboral 2003*). Esta situación del mercado laboral hace que la Comisión se remita nuevamente a sus comentarios anteriores, en los que había señalado que para alcanzar los objetivos de pleno empleo productivo del Convenio, las políticas gubernamentales deberían dar prioridad a la promoción del empleo y al desarrollo social para combatir la pobreza. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya informaciones detalladas sobre las relaciones que se han establecido entre los objetivos de la política del empleo y los demás objetivos económicos y sociales *(artículos 1 y 2 del Convenio)*.

2. La Comisión reitera su pedido de informaciones sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo en el conjunto del país y en la medida en que afectan a las categorías más vulnerables de trabajadores (como las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales), que suelen ser quienes más dificultades tienen para encontrar empleo duradero. La Comisión agradecería al Gobierno que indique la manera en que las informaciones estadísticas recopiladas han servido como base para el establecimiento de políticas económicas y sociales que hayan dado prioridad a la creación de empleo productivo.

3. *Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno sobre las tendencias participativas en la sociedad ecuatoriana. La Comisión subraya que las consultas que requiere el *artículo 3* del Convenio deben versar sobre las medidas que se hayan de adoptar en relación con la política del empleo con el objeto de tener plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de las personas consultadas y, además, lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución. Las consultas con representantes de las personas interesadas debieran incluir sobre todo a representantes de los empleadores y de los trabajadores, y también a representantes de otros sectores de la población activa, tales como aquellos que trabajan en el sector rural y en la economía informal. La Comisión pide al Gobierno incluir en su próxima memoria indicaciones sobre las consultas requeridas por esta disposición del Convenio.

4. *Cooperación técnica de la OIT.* El Gobierno evoca en su memoria un proceso amplio de cooperación con la Oficina. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria también incluya informaciones sobre las acciones emprendidas como resultado de la asistencia técnica de la OIT en materia de políticas de empleo *(parte V del formulario de memoria).*

España

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) *(ratificación: 1990)*

Progreso en la aplicación de políticas de readaptación profesional y empleo para las personas con discapacidad. En una observación general formulada en 2001 sobre la aplicación del Convenio, la Comisión había puesto en evidencia que, teniendo en cuenta los limitados recursos disponibles, se habían verificado progresos sustanciales en América Latina y en Europa del Este para aumentar la participación de personas con discapacidades en el mercado abierto del empleo. En su memoria recibida en julio de 2004, el Gobierno declara que se hace partícipe de los progresos sustanciales en América Latina y comparte el conocimiento del éxito en numerosos países de programas de rehabilitación en el mercado de trabajo, así como de la asistencia proporcionada por la Unión Europea. Además, el Gobierno informa de la adopción de la Ley núm. 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, consolidándose la aplicación de un enfoque de derechos humanos en todas las políticas del

Estado sin renunciar a las medidas de acción positiva. La Comisión se felicita de estos avances para la promoción del empleo de las personas con discapacidad en España, y del apoyo a los programas en otros países, agradeciéndole al Gobierno que siga brindando informaciones pertinentes sobre la aplicación de políticas para las personas con discapacidad en el sentido de los *artículos 2 y 7* del Convenio.

Finlandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1968)*

1. La Comisión toma nota de la memoria completa del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2003, de los documentos anexos y de la información proporcionada en relación con su observación de 2002. Asimismo, la Comisión se refiere a sus comentarios realizados este año sobre la aplicación del Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) y del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142).

2. *Políticas para promover el empleo*. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha finalizado la reforma básica (la «segunda ola») de las políticas públicas de mercado de trabajo en aplicación de los planes de acción para 2001-2002. Según la información proporcionada, el lento crecimiento económico de 2001 y 2002 no incrementó el desempleo. El Gobierno informa que, la tasa de actividad fue la misma en 2002 que en 2001. El número de personas empleadas varió entre los diferentes grupos de edad con aumentos entre las personas de más edad y descensos entre los jóvenes de 15 a 19 años de edad. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno sobre la adopción en 2003 de un nuevo amplio programa de políticas que comprende cuatro programas de políticas intersectoriales centradas en el empleo, la iniciativa empresarial, la sociedad de la información y la participación de los ciudadanos, que incluyen un compromiso renovado de hacer aumentar la tasa de empleo hasta cerca de un 70 por ciento. La Comisión toma nota de que los fines de este programa de políticas son especialmente importantes para alcanzar los objetivos de los *artículos 1 y 2 del Convenio* y apreciaría más informes sobre la ejecución de los programas y su impacto en el mercado de trabajo.

3. *Medidas activas de políticas de trabajo*. La Comisión toma nota de que el programa de políticas de 2003 pretende cambiar el apoyo pasivo al mercado de trabajo por medidas activas, y conseguir así una gestión más eficaz de los centros de servicios de mano de obra, centros que cuentan con una colaboración regional y local. La Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) señala su preocupación sobre la tasa general de participación de los desempleados en las medidas activas. La tasa de participación en 2002 sólo estuvo un poco por encima del 20 por ciento, esto es, sólo superó ligeramente el mínimo de la Unión Europea.

4. Al respecto, la Comisión toma nota de que el programa de políticas de 2003 incluye la ejecución de una reforma estructural de los servicios públicos de empleo. Para eliminar el desempleo estructural, la función de búsqueda de un nuevo empleo se separara del apoyo a los que tienen reducida su capacidad de trabajo. Asimismo, toma nota de que la SAK y la Confederación de Empleados Asalariados de Finlandia (STTK) consideran que los recursos atribuidos a las oficinas de empleo son demasiado reducidos o están distribuidos de forma inapropiada, lo cual ha tenido un efecto negativo especial para los desempleados de larga duración y aquellos trabajadores que recurrentemente están desempleados. La STTK añade que los esfuerzos realizados por los servicios públicos de empleo para corregir los desequilibrios según género del mercado de trabajo han sido insuficientes.

5. La Comisión toma nota también de que el Gobierno está intentando desarrollar un nuevo sistema que le permitirá responder de forma más eficaz y flexible a las necesidades en el área de la enseñanza profesional de adultos. Además, ya se han iniciado reformas específicas en lo que respecta a la organización y financiación de la formación profesional. La STTK indica que el programa de políticas de 2003 parece que concede una atención demasiado reducida a mejorar la competencia de los que trabajan y ayudarles a realizar su trabajo.

6. La Comisión toma nota con interés de la iniciativa en relación con los trabajadores de edad. El Gobierno informa que no sólo aumentó la cantidad de personas de 55 a 69 años, sino también que su nivel de actividad se incrementó en algo menos del 50 por ciento desde 1997 al 65 por ciento en 2002. Además, la tasa de desempleo para dicha categoría de la población se redujo de un 16,9 por ciento a 9,1 por ciento durante el mismo período. El Gobierno atribuye dicha evolución al Programa nacional para trabajadores de edad, iniciado en 1997, mediante el cual distintos ministerios, los interlocutores sociales y otros intervinientes asociaron sus esfuerzos para mejorar la situación en el mercado laboral de los trabajadores de edad. La Comisión destaca la naturaleza innovadora del mencionado Programa nacional destinado a modificar las respuestas más comunes del mercado laboral en relación con los trabajadores de edad que consiste en jubilarlos en lugar de mejorar su empleabilidad. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución que ha tenido la mencionada iniciativa.

7. La Comisión toma nota de que entre las medidas emprendidas en las oficinas de empleo para mejorar los servicios para los inmigrantes, el proyecto MaaTyö ha finalizado y los desafíos más importantes a los que ha tenido que hacer frente han sido la falta de recursos y la identificación de los requisitos de multicalificación. Asimismo, toma nota de que una de las conclusiones a las que se llegó en este proyecto fue el que los inmigrantes que tienen que pasar de los

servicios de integración a los servicios normales necesitan especial apoyo. La SAK también señaló que la tasa de desempleo de los inmigrantes es todavía tres veces mayor que la de los nacionales.

8. *Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de las políticas*. Además, la Comisión toma nota de que, según la Confederación de la Industria y Empleados Finlandeses (TT) y la Confederación de Empleadores de Industrias de Servicios de Finlandia (Palvelutyönantajat), los interlocutores sociales han sido consultados muy tarde sobre la preparación de la nueva legislación, en especial en relación con la preparación de la nueva legislación sobre los servicios de empleo *(artículo 3)*.

9. La Comisión agradecería recibir más detalles en la próxima memoria del Gobierno sobre la forma en la que el Gobierno y los interlocutores sociales han abordado las cuestiones a las que se ha referido esta observación.

Guatemala

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1988)*

1. *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas*. La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones transmitidas por la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2003, sobre los avances celebrados en el marco de la Subcomisión tripartita de generación de empleo. Para las labores de la subcomisión, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) ofreció datos estadísticos sobre el mercado laboral formal para el período 1997-2001. En el sector formal se encuentran solamente 928.000 trabajadores afiliados al IGSS — mientras que en la economía informal se ubican 2.300.000 trabajadores rurales informales y 1.600.000 trabajadores por cuenta propia. Con la asistencia de la OIT, la subcomisión estableció temas y se realizaron talleres tripartitos sobre los lineamientos de políticas de empleo para la estrategia de reducción de la pobreza en Guatemala. De acuerdo con los datos gubernamentales, seis de cada diez habitantes son pobres — siete de cada diez en el área rural — tres indígenas de cada cuatro son pobres o indigentes. Las propuestas para la generación de empleo del sector gubernamental preveían la asistencia técnica de la OIT y el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo para lograr la capacitación de la fuerza laboral rural pobre, el fortalecimiento de la intermediación laboral y la implementación de un sistema de estadísticas laborales. La Comisión pide al Gobierno incluir en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo una política activa del empleo en el sentido del Convenio como consecuencia de la asistencia técnica que haya prestado la OIT.

2. La Comisión ha tomado nota de las observaciones formuladas en agosto de 2003 por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) en relación con la aplicación del Convenio núm. 122 y que fueran transmitidas al Gobierno en octubre de 2003. UNSITRAGUA manifiesta su alarma por el incremento que ha existido tanto en los índices de desempleo como en la economía informal. UNISTRAGUA sostiene que el trabajo disponible no representa una garantía real para los trabajadores debido a que el nivel salarial se encuentra muy por debajo de la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia. La oferta de mano de obra estaría dispuesta a trabajar en condiciones muy inferiores a las mínimas que establece la legislación nacional.

3. La Comisión recuerda que el *artículo 3 del Convenio* requiere que se realicen consultas con todas las personas interesadas — y en particular, con representantes de empleadores y de trabajadores — para la elaboración y la adopción de las políticas de empleo. La Comisión estima que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase párrafo 493 del *Estudio general*, de 2004, *Promover empleo*]. En este sentido, la Comisión desearía conocer las propuestas para la generación de empleo de los sectores empleador y trabajador, así como las medidas ejecutadas por el Gobierno como consecuencia de los consensos alcanzados. En general, la Comisión confía en que el Gobierno continuará brindando informaciones sobre las consultas celebradas para la elaboración y aplicación de las medidas tendientes a alcanzar los objetivos del pleno empleo productivo establecidos por el Convenio incluyendo consultas con otros sectores interesados, tales como los representantes del sector rural, de la economía informal y del sector de la maquila.

4. En una solicitud directa, la Comisión continúa el examen de la aplicación del Convenio en relación con la formulación de políticas económicas y sociales; la coordinación de los objetivos de la política de enseñanza y de formación profesional con las oportunidades de empleo; la creación de empleo en la industria de la maquila y la influencia en el mercado de trabajo local de los movimientos internacionales de trabajadores migrantes temporales o permanentes.

Guinea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1966)*

1. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la memoria recibida en febrero de 2004, que contiene informaciones sobre la aplicación de la componente «empleo» de la Estrategia

de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. Está previsto reforzar la oferta de formación profesional y técnica, promover la pequeña y mediana empresa, la promoción del trabajo de mano de obra intensiva y la mejora del acceso de las mujeres al empleo (conclusiones del seminario de validación del documento-marco de política del empleo en Guinea, que tuvo lugar en Conakry en septiembre de 2003). Asimismo, el Gobierno señala la fuerte tendencia al autoempleo en la economía informal lo que lleva a que sea urgente establecer un verdadero programa de desarrollo de la microempresa. La Comisión toma nota nuevamente de los objetivos de la Red de informaciones estadísticas sobre el empleo y el trabajo (RISET), de cuya creación ya tomó nota en sus comentarios anteriores. Ruega al Gobierno que le proporcione en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre las medidas tomadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. La Comisión pide especialmente al Gobierno que proporcione informaciones desglosadas por categoría sobre los resultados conseguidos, en especial en favor de las mujeres y los jóvenes, por las medidas tomadas para mejorar la oferta de formación profesional y técnica, la promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas y en lo que respecta a los puestos de trabajo creados por los programas de alta intensidad de mano de obra (artículos 1 y 2 del Convenio).

2. *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas.* La Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio establece consultas con el conjunto de las personas interesadas — especialmente los representantes de los empleadores y de los trabajadores — en la elaboración y aplicación de las políticas de empleo. Es responsabilidad conjunta del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores el procurar que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa colaboren lo más estrechamente posible en la elaboración y la aplicación de medidas de las que deberían ser los primeros beneficiarios [véase el párrafo 493 del *Estudio general*, de 2004, *Promover empleo*]. La Comisión confía en que el Gobierno incluirá en su próxima memoria informaciones detalladas al respecto.

3. Por último, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que exponga en su próxima memoria las medidas tomadas para la aplicación de una política activa de empleo en el sentido del Convenio como consecuencia de la asistencia técnica de la OIT.

Honduras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1980)*

1. *Ejecución de una política activa del empleo.* En una memoria recibida en agosto de 2003, el Gobierno ha reseñado brevemente algunas medidas destinadas a la creación de empleo (apoyo a la economía campesina, creación de microempresas de conservación vial) y las nuevas orientaciones que se impulsarían desde septiembre de 2003 en materia de enseñanza básica y de formación. Se menciona también un proyecto para el proceso de intermediación laboral. La Comisión advierte que algunas de estas orientaciones se encontraban entre las propuestas que se habían formulado al Consejo Económico y Social, con la asistencia de la OIT, destinadas a promover los aspectos relacionados con el empleo de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza. La Comisión pide al Gobierno incluir en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo una política activa del empleo en el sentido del Convenio como consecuencia de la asistencia técnica que haya prestado la OIT.

2. La Comisión advierte que se han encontrado dificultades para cumplir las condiciones para acogerse a la Iniciativa sobre la reducción de la deuda de los países pobres altamente endeudados. En este sentido, la Comisión confía en que el Gobierno se esforzará para que el empleo se encuentre en un lugar central de las políticas macroeconómicas y sociales al elaborarse y llevarse a cabo la estrategia nacional para la reducción de la pobreza. La Comisión considera esencial que se tomen en cuenta los objetivos del empleo, «como un objetivo de mayor importancia», desde el inicio de las discusiones para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten [véase párrafo 490 del *Estudio general*, de 2004, *Promover empleo*]. La Comisión espera que, como ha sucedido en el pasado, el Gobierno tenga a bien hacer llegar una memoria detallada que permita examinar la manera en que la promoción del empleo ha sido considerado como un objetivo central de todos los mecanismos de política macroeconómica disponibles, especialmente de las políticas monetaria, presupuestaria, comercial y de desarrollo *(artículos 1 y 2 del Convenio)*.

3. El Gobierno indica que las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas, en septiembre de 2002, presentaron indicadores evolutivos satisfactorios al disminuir el desempleo abierto en 2,8 puntos porcentuales. Según datos comentados por la CEPAL, el subempleo habría pasado de 24 por ciento en 2001 a 26,6 por ciento en 2002 — lo que indicaría que los nuevos integrantes del mercado laboral entraron en su mayoría al sector informal. Si bien la tasa de desocupación disminuyó a nivel nacional, habría aumentado en las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones estadísticas actualizadas sobre el resultado de las medidas adoptadas para crear empleo a favor de jóvenes y mujeres, mejorar la oferta de formación profesional y técnica, y promover nuevas empresas y oportunidades de negocios.

4. La Comisión recuerda su interés por obtener informaciones sobre el impacto en el empleo de las acciones emprendidas por el Instituto Nacional de Formación Profesional, el Centro Nacional de Educación Técnica para el Trabajo

y las medidas tomadas por el proyecto de inserción productiva de jóvenes en situación de pobreza y en riesgo de exclusión social.

5. La Comisión toma nota que según los datos reproducidos por la memoria del Gobierno de la Asociación Hondureña de Maquiladores se proyecta que en 2004, 237 empresas maquiladoras operen dando empleo a cerca de 130.000 personas. La Comisión agradecería al Gobierno que, en su próxima memoria, continúe agregando datos sobre la evolución del empleo en el sector de la maquila y las medidas que se hayan adoptado para reorientar en el mercado de trabajo a los/as trabajadores/as afectados por eventuales cierres de maquiladoras.

6. *Participación de los interlocutores sociales*. La Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio requiere que se realicen consultas con todas las personas interesadas — y en particular, con representantes de empleadores y de trabajadores — para la elaboración y la adopción de las políticas de empleo. La Comisión estima que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase párrafo 493 del *Estudio general* antes mencionado[. La Comisión confía en que el Gobierno incluirá en su próxima memoria informaciones sobre las consultas celebradas sobre las materias cubiertas por el Convenio con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluyendo también a representantes del sector rural, de la economía informal y del sector de la maquila.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1972)*

1. *Elaboración de una estrategia del empleo*. La Comisión toma nota de que de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en su memoria se deriva que la tasa de desempleo ha descendido de un 14,2 por ciento en 2001 a un 12,8 por ciento en 2002, principalmente debido a la baja producida en las zonas rurales. Las características preocupantes de la repartición del empleo y del desempleo se confirman: a pesar de que su tasa de actividad sigue siendo muy baja, las mujeres continúan sufriendo una tasa de desempleo más elevada que la de los hombres, y la parte del desempleo de larga duración en el desempleo total todavía ha aumentado, con un 70,9 por ciento de desempleados que buscaban empleo desde hacía más de un año en 2002 frente a un 66 por ciento en 2001. En este contexto, la Comisión, tomando nota de la importancia primordial que se da a la creación de empleo tanto en el tercer Plan quinquenal como en el proyecto de cuarto Plan quinquenal, advierte con interés que el Gobierno se refiere a la elaboración de una estrategia de empleo en colaboración con especialistas de empleo de la OIT. Como resultado de un taller nacional que reunió el 30 de junio y el 1.º de julio de 2003 a representantes de diferentes ministerios interesados, de organizaciones de empleadores y de trabajadores, de organizaciones no gubernamentales y a universitarios e investigadores, se preparó un informe para el Gobierno que contiene un conjunto de recomendaciones sobre las medidas a corto plazo y la estrategia a largo plazo en materia de políticas macroeconómicas, de mercado de trabajo y de relaciones laborales, de desarrollo de las competencias, de creación de empleos por las pequeñas y medianas empresas, de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y de seguridad social. Según la Comisión, el que se tomen en consideración estas recomendaciones debería favorecer alcanzar los objetivos del Convenio, que prevé entre otras cosas que las políticas y programas de promoción del empleo deben determinarse y revisarse regularmente en el marco de una política económica y social coordinada *(artículo 2 del Convenio).* Además de la contribución en la elaboración de la estrategia de empleo, el Gobierno menciona las actividades de consejo o de cooperación técnica de la OIT que tienen relación con la formación profesional y a la promoción del empleo femenino. La Comisión invita al Gobierno a indicar la acción emprendida como consecuencia de estas actividades que deberían favorecer la aplicación del Convenio *(parte V del formulario de memoria).*

2. *Políticas económicas generales y sectoriales.* La Comisión toma nota de que el Gobierno menciona las disposiciones adoptadas en materia de inversión, exportación o reducción de los monopolios gubernamentales como algunas de las políticas que tienen un efecto indirecto sobre el empleo. Recordando que según el Convenio las medidas a tomar para alcanzar los objetivos del empleo deben determinarse y revisarse regularmente «en el marco de una política económica y social coordinada» *(artículo 2, a))* la Comisión invita al Gobierno a precisar la forma en la que las principales orientaciones de las políticas económicas generales y sectoriales contribuyen a la promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido.

3. *Políticas de mercado del trabajo y de formación*. La Comisión toma nota de las diferentes medidas de incitación al empleo mediante la reducción de las cotizaciones de los empleadores o de ventajas fiscales para las inversiones que creen empleos en las regiones menos desarrolladas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione toda evaluación disponible de los resultados obtenidos por estas medidas. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha emprendido la modernización de los servicios de empleo y del sistema de información sobre el empleo y le invita a precisar los progresos realizados a este respecto. Tomando nota asimismo de que se destaca el fortalecimiento del dispositivo de formación, así como sobre la necesidad de coordinar mejor las políticas de enseñanza y de formación teniendo como objetivo el pleno empleo, la Comisión pide al Gobierno que describa las medidas tomadas a este efecto. Refiriéndose a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 111, la Comisión toma nota con interés de las

informaciones relativas al aumento de la participación de las mujeres en las actividades de aprendizaje y de formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando dichas informaciones, precisando las medidas tomadas para que dichos progresos se traduzcan en un aumento de las tasas de participación de las mujeres en la actividad económica. Al respecto, la Comisión toma nota de las recomendaciones pertinentes adoptadas por la Conferencia sobre la promoción del empleo, la autonomía y la igualdad de las mujeres, que tuvo lugar los días 8 y 9 de marzo de 2004 bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales y de la OIT.

4. *Participación de los interlocutores sociales a la elaboración y aplicación de las políticas.* Refiriéndose a las solicitudes que formula desde hace varios años, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que describa la forma en la que se da efecto al *artículo 3* del Convenio, el cual tiene una gran importancia y prevé que los representantes de los sectores interesados por las medidas a tomar, en especial los representantes de los empleadores y de los trabajadores, deben ser consultados respecto a las políticas del empleo. Sírvase indicar si se han instaurado procedimientos para dichas consultas y si representantes de las personas ocupadas en el sector rural o en la economía informal participan en ellas.

Italia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1971)*

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en septiembre de 2003. Además, la Comisión tomó conocimiento del Plan Nacional de Acción para el Empleo de 2004. La Comisión observa que, según datos de la OCDE, durante el período siguió disminuyendo la tasa de desempleo, que pasó del 9,5 por ciento en 2001 al 8,6 por ciento en 2003. En cuanto a la tasa de actividad, si bien sigue figurando entre las más bajas de Europa, progresó ligeramente para alcanzar un 61,6 por ciento en 2003, mientras que en 2001 se cifraba en un 60,7 por ciento. A pesar de esta evolución globalmente favorable, las características de la distribución del desempleo siguen siendo motivo de preocupación, especialmente en relación con la diferencia persistente entre el norte y el sur del país, las dificultades de inserción de los jóvenes de menos de 25 años que enfrentan una tasa de desempleo del 26,3 por ciento, y del desempleo de larga duración, con un 58,2 por ciento de desempleados en esa situación desde hace más de 12 meses.

1. *Políticas del mercado de trabajo y de la formación.* El Gobierno describe en su memoria las principales innovaciones introducidas por la ley núm. 30 de reforma del mercado de trabajo, de 14 de febrero de 2003, destinada a flexibilizar y modernizar su funcionamiento. El fortalecimiento del servicio público del empleo, cuyas responsabilidades han sido transferidas a las regiones, se acompaña de una liberalización de las condiciones de funcionamiento de las agencias de empleo privadas para lograr una mayor complementariedad entre los agentes públicos y privados que actúan en el mercado de trabajo. Se han racionalizado los contratos de trabajo que incluyen un componente de formación, al tiempo que se favorecen los medios más flexibles de ingreso al mercado de trabajo, mediante la reforma de la reglamentación del trabajo a tiempo parcial y del trabajo temporario. Por otra parte, la ley núm. 53 de reforma del sistema de educación y formación, de 28 de marzo de 2003, tiende a incrementar la formación profesional en el sistema de enseñanza y alentar la formación inicial alternada a fin de favorecer la empleabilidad, estableciendo vínculos más estrechos con el mercado de trabajo. La Comisión invita al Gobierno a facilitar, en su próxima memoria, toda evaluación disponible sobre los resultados que eventualmente se obtengan en virtud de esas medidas de reforma estructural del mercado de trabajo y de la formación. Asimismo, al tomar nota de las informaciones sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación de la mujer en el mercado de trabajo incluyendo la reforma legislativa sobre el trabajo a tiempo parcial, suministradas en respuesta a su solicitud, la Comisión pide al Gobierno que siga facilitando esas informaciones, indicando, en particular, los resultados obtenidos en relación con la inserción duradera de las interesadas en un empleo productivo y libremente elegido.

2. *Políticas económicas generales*. La Comisión agradecería al Gobierno se sirva completar las informaciones facilitadas sobre las políticas del mercado de trabajo con una descripción de la manera en que los principales elementos de la política económica general contribuyen al fomento del empleo. La Comisión invita al Gobierno, en particular, a precisar la manera en que se tienen en cuenta los objetivos del empleo al adoptar medidas de política monetaria, presupuestaria e impositiva, así como de políticas de precios, de ingresos y de salarios. Sírvase también describir las medidas adoptadas o previstas en materia de política de desarrollo regional, teniendo en cuenta los problemas específicos del empleo que se observan en el sur del país.

3. *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas.* La Comisión observa que las medidas de la política del empleo se inscriben en el marco convenido con los interlocutores sociales que suscribieron el Pacto por Italia, de julio de 2002. La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones detalladas sobre la consulta de los representantes de las personas interesadas, tanto en la etapa de formulación de las políticas de empleo como en la de aplicación de las medidas adoptadas en ejecución de esas políticas.

Kirguistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1992)*

1. La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido una memoria del Gobierno desde septiembre de 1996. La Comisión ha tomado conocimiento de que la Oficina, en colaboración con el programa de la Unión Europea TACIS, contribuyó a la preparación de «la concepción de la política estatal de empleo de la República Kirguiz hasta el año 2010», aprobada por el Gobierno en febrero de 2004. La Comisión entiende que la adopción de la «concepción» permitirá al Gobierno que se adopte en un futuro cercano un plan nacional de acción que implica nuevas orientaciones de la política activa del mercado de trabajo incluyendo medidas destinadas a grupos específicos de la población. La Comisión también recuerda que el Gobierno adoptó en diciembre de 2002 un documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP). La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre las medidas tomadas como resultado de la asistencia recibida de la OIT en relación con la política del empleo y que indique las dificultades particulares que hayan podido encontrarse para alcanzar los objetivos de empleo establecidos, en el marco de una política social y económica coordinada, y en consulta con los representantes de las personas afectadas, de conformidad con los *artículos 1, 2 y 3 del Convenio*.

2. La Comisión también solicita al Gobierno que informe sobre los siguientes asuntos:

— las medidas tomadas o previstas para recopilar estadísticas sobre el mercado de trabajo y los problemas de empleo de modo de obtener datos relativos a las características y a las tendencias de la oferta y la demanda de trabajo que son necesarios para la aplicación de una política activa de empleo;

— la manera en que las medidas tomadas con el apoyo del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial y de otros bancos de desarrollo para la aplicación de las reformas estructurales necesarias para la transición hacia la economía de mercado, contribuyen a la promoción del empleo;

— informaciones sobre las medidas específicas de formación y de colocación para las personas que tienen dificultades especiales para encontrar o conservar un empleo, tales como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y las personas con discapacidades;

— medidas de formación y reconversión en pro de los trabajadores afectados por las reformas estructurales;

— la manera en que se aseguran las consultas con los representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre las políticas de empleo;

— los distintos programas que el Gobierno haya adoptado en relación con grupos específicos de trabajadores, tales como el «Programa Nacional de Asistencia Estatal para las Personas con Discapacidades», el «Programa Nacional «Zhashtyk» para el empleo juvenil hasta 2010» y el «Programa Estatal Nueva Generación para la protección de los derechos de los niños».

3. La preparación de una memoria detallada que contenga respuestas a las informaciones solicitadas en esta observación permitirá seguramente al Gobierno y a los interlocutores sociales evaluar la manera de alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo establecido por el Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que dispone de la asistencia de la Oficina que le puede ayudar a cumplir con la obligación de enviar memorias y para la aplicación práctica de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) *(ratificación: 1992)*

La Comisión lamenta que no se haya recibido la memoria del Gobierno y pide al Gobierno que transmita informaciones detalladas en relación con los siguientes asuntos que ya habían sido planteados en 1995:

Artículo 5 del Convenio. 1. Sírvase indicar si las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores son consultadas para la aplicación de la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad.

2. Sírvase indicar si se han creado otras organizaciones de conformidad con la Ley sobre Protección de las Personas con Discapacidades, además de la Sociedad de Sordos y Ciegos mencionada por la memoria, y describir las modalidades según las cuales dichas organizaciones son consultadas sobre la aplicación de esta política.

Artículo 8. Sírvase describir las medidas adoptadas para promover la creación y el desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para las personas con discapacidad en las zonas rurales y las comunidades alejadas.

Artículo 9. La Comisión tomó nota del artículo 17 de la Ley sobre la Protección Social de las Personas con Discapacidades en lo que respecta a la formación del personal de readaptación profesional, que será financiado y organizado por el Estado. Asimismo, tomó nota de que, según el Gobierno, no existe ninguna institución de enseñanza que garantice una formación a este tipo de personal, aunque sea realmente necesario formar personal calificado para trabajar con las personas con discapacidad. Sírvase indicar las medidas tomadas o previstas para contar con personal de

readaptación profesional con las calificaciones apropiadas, de conformidad con este artículo del Convenio y con la disposición nacional antes mencionada.

Parte V del formulario de memoria. Sírvase proporcionar una evaluación general sobre la manera en la que se aplica el Convenio, que comprenda informaciones más detalladas sobre todas las dificultades encontradas, así como estadísticas, extractos de informes, estudios y solicitudes de información sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio (por ejemplo, en lo que concierne a ciertos sectores, ciertas ramas de actividad o ciertas categorías de personas con discapacidad).

[Se invita al Gobierno a responder en detalle a los presentes comentarios en 2005.]

Lituania

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1994)

1. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas y las estadísticas proporcionadas por la memoria del Gobierno, que indican, entre otras cosas que, en 2003, 1.309 personas con discapacidad participaron en los programas de los clubes de empleo, de trabajos públicos y en los programas de readaptación profesional, y que 3.177 trabajaron en puestos subvencionados especialmente adaptados a las personas con discapacidad. Toma nota también de las observaciones de la Lietuvos Darbo Federacija (LDF) recibidas en septiembre de 2004, indicando que a pesar de las numerosas disposiciones de la legislación nacional sobre el estatuto jurídico y la integración social de las personas con discapacidad, el Convenio a menudo no es aplicado en la práctica. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno de una manera general que sigua proporcionando informaciones sobre las medidas adoptadas a favor de las personas con discapacidad en el contexto de su política nacional, especialmente en lo que respecta a los puntos siguientes.

2. *Artículos 3 y 7 del Convenio.* El Gobierno da cuenta de que no existe un sistema unificado y funcional de readaptación profesional, lo que hace que la eficacia de los servicios de formación profesional sea limitada. Al respecto, la Estrategia para el desarrollo del sistema de readaptación profesional de las personas con discapacidad para 2004-2010 prevé la creación de una infraestructura y la mejora de los servicios de readaptación profesional. Asimismo, el Gobierno indica que, a pesar de las numerosas medidas adoptadas para estimular el empleo de las personas con discapacidad en el mercado regular del empleo, sólo las que sufren de incapacidades ligeras tienen una verdadera oportunidad de encontrar trabajo. En mayo de 2004 se adoptó un proyecto de revisión de la Ley sobre la Integración Social (que entrará en vigor en julio de 2005), en el marco del Programa nacional de integración social de las personas con discapacidad para 2003-2012, para reemplazar la noción de «nivel de incapacidad» por la de «capacidad de trabajo» y facilitar así la inserción profesional de las personas con discapacidad. La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las medidas tomadas para promover la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad.

3. *Artículo 4.* El Gobierno da cuenta de la adopción en noviembre de 2003 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, que prevé, entre otras cosas, que las medidas positivas especiales para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores y las trabajadoras con discapacidades y los demás trabajadores no son consideradas como discriminatorias. La Comisión toma nota que la Ley sobre la Ayuda a las Personas sin Empleo prevé medidas positivas especiales y que, por recomendación del fondo del empleo, toda empresa de más de 50 asalariados debe emplear un mínimo de un 2 por ciento de personas con discapacidad. El Gobierno indica que hay dos proyectos en curso que están destinados a favorecer la inserción de las trabajadoras con discapacidad en el mercado del trabajo: un proyecto financiado por el programa PHARE de la Unión Europea y otro proyecto realizado conjuntamente por la Oficina de información para personas con discapacidad y la Autoridad lituana de formación y la OIT. La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando informaciones sobre la ejecución de las medidas antes mencionadas y de los proyectos que prevén medidas positivas especiales en el sentido del *artículo 4* del Convenio.

4. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Ley sobre Igualdad de Oportunidades prevé la creación de un puesto de mediador sobre igualdad de oportunidades, a partir del 1.º de enero de 2005, que deberá tener competencias en lo que respecta a todas las violaciones relativas a la igualdad de derechos, lo que, según el Gobierno, debería facilitar la presentación de quejas por parte de personas con discapacidad. Ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre el funcionamiento y las actividades de dicha institución en las materias cubiertas por el convenio.

5. *Artículo 8.* El Gobierno indica que el acceso a los servicios de readaptación profesional y de empleo de las personas con discapacidad es difícil en las ciudades pequeñas e inexistente en los pueblos. Las directivas estratégicas para el desarrollo de la readaptación profesional para 2004-2010, adoptadas en marzo de 2004, prevén diferentes medidas para dar efecto a esta disposición del Convenio. Refiriéndose a las observaciones de la LDF, la Comisión invita al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan a este respecto.

6. *Artículo 9.* El Gobierno indica que la calificación del personal se realiza esencialmente a través del intercambio de experiencias con los interlocutores extranjeros, y la participación en conferencias y seminarios internacionales. Un proyecto de colaboración en el marco del programa PHARE y un proyecto titulado «la etiqueta de la discapacidad» pretenden mejorar la calificación del personal de la Autoridad lituana de formación. La Comisión ruega al

Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para garantizar que se pone a disposición de las personas con discapacidad el personal calificado apropiado en materia de readaptación profesional.

Nigeria

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1961)*

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que, según las cifras del Servicio del Empleo, las vacantes registradas en 2002 habían sido 4.391, frente a las 1.634 de 2003, para el sector público. Los demandantes de empleo registrados en 2002 fueron 1.686 y en 2003, 2.687, al tiempo que la colocación de 2002 había sido de 3.509 y en 2003, de 868. La Comisión expresa nuevamente su preocupación respecto de la situación del mercado laboral y toma nota de que, tal y como destaca la Estrategia Nacional de la Autoridad y del Desarrollo Económicos (NEEDS), adoptada en marzo de 2004, es agudo el desempleo urbano, que se acompaña de altos niveles de delincuencia y de tensiones sociopolíticas. En marzo de 2003, la tasa de desempleo rural había caído al 12,3 por ciento y la tasa urbana al 7,4 por ciento (arrojando una tasa de desempleo compuesta del 10,8 por ciento, lo que viene a significar que alrededor de 6,4 millones de personas se encontraban buscando activamente un trabajo sin encontrar ninguno). En Nigeria, la fuerza del trabajo es de aproximadamente 61 millones. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio y recuerda la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo y su adecuación, para dar cumplimiento a las nuevas exigencias de la economía y de la población trabajadora *(artículos 1 y 3 del Convenio)*. Solicita al Gobierno que continúe incluyendo la información estadística publicada en los informes anuales o periódicos sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas *(parte IV del formulario de memoria)*. Sírvase también comunicar información acerca de las actividades del Servicio del Empleo y sobre los efectos observados o esperados en el empleo como consecuencia de la aplicación de la NEEDS en Nigeria.

[Se solicita al Gobierno que envíe una memoria detallada en 2006.]

Pakistán

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) *(ratificación: 1952)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1999, redactada como sigue:

Parte II del Convenio. 1. La Comisión ha tomado nota de las indicaciones enviadas por el Gobierno en su memoria en respuesta a su observación anterior. La Comisión recuerda, en particular, que había pedido al Gobierno que precisase las medidas tomadas con miras a la adopción del proyecto de reglamento de aplicación de la ley de 1976 sobre las oficinas retribuidas de colocación, al que el Gobierno hacía referencia desde hace numerosos años, y a fin de proceder a la supresión de las oficinas retribuidas de colocación con fines lucrativos «en un plazo limitado», pero no «mientras no se haya establecido un servicio público del empleo», de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 3 del Convenio.* La Comisión lamenta comprobar que la memoria no da cuenta de progresos al respecto. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias en un próximo futuro y que informe sobre los progresos alcanzados para la adopción del reglamento.

2. La Comisión toma nota de las indicaciones relativas a las disposiciones adoptadas para controlar las agencias de promoción del empleo en el extranjero en la aplicación de la ordenanza de 1979 sobre la emigración y de sus reglamentos. La Comisión observa que se concede licencia a estas agencias por una duración inicial de tres años, y luego se renueva por una duración que varía según la manera en que esas funcionan. La Comisión recuerda que en virtud de lo prescrito en el *artículo 5, párrafo 2, b),* del Convenio estas agencias deberían estar sometidas a la obligación de poseer una licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente. Ruega al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio en lo que respecta a las agencias de promoción del empleo en el extranjero.

3. La Comisión toma nota de las informaciones relativas a las sanciones impuestas a las agencias de promoción del empleo en el extranjero a consecuencia de infracciones. La Comisión ruega al Gobierno que siga proporcionando tales informaciones y las complete con las informaciones prescritas por el *artículo 9* del Convenio sobre el número de estas agencias, así como sobre el carácter y la extensión de sus actividades. Se ruega presenten todas las informaciones disponibles sobre la aplicación del Convenio en la práctica *(parte V del formulario de memoria).*

Panamá

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1970)*

1. *Modernización del servicio del empleo*. La Comisión toma nota de las informaciones y datos estadísticos proporcionados en la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2004, así como del informe de la Dirección General de Empleo para el período 1999-2004, comunicado por el Gobierno con su última memoria. La Comisión toma nota en particular del establecimiento de una bolsa electrónica de trabajo con el apoyo de proyectos de la Oficina

(modernización de las administraciones de trabajo de América Central (MATAC) y el Sistema de información y análisis en materia de trabajo para América Latina (SIAL)), que ha permitido registrar 21.438 nuevas solicitudes de empleo, 2.676 puestos vacantes e integrar 1.520 personas al mercado de trabajo. La Comisión también toma nota de las medidas adoptadas para promover el empleo y la auto inserción profesional, y solicita al Gobierno que siga comunicando toda información pertinente sobre la aplicación del Convenio en la práctica, de conformidad con la *parte VI del formulario de memoria*.

2. *Reorganización de la red de oficinas de colocaciones*. El Gobierno indica que no se ha efectuado ningún estudio para evaluar la eficacia de las diversas oficinas de colocación con miras a su reorganización. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar los progresos realizados en la organización de oficinas de colocaciones en cada una de las regiones del país y de comunicar los resultados de los estudios llevados a cabo de conformidad con el *artículo 3 del Convenio.*

3. *Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota con interés de que, en respuesta a los comentarios que viene formulando desde hace mucho tiempo, el Gobierno informa que en 2000 se ha suscrito un convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y la Fundación del Trabajo, uno de cuyos objetivos es establecer el diálogo social. Se han adoptado diferentes medidas en ese sentido, como la promoción de la Fundación del Trabajo a nivel nacional e internacional; talleres sobre su rol en esos niveles y la contratación de la Fundación del Trabajo como asesora en materia de diálogo social del MITRADEL. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales, para garantizar el funcionamiento eficaz de un servicio del empleo público y gratuito que disponga de una red de oficinas de colocaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los empleadores y los trabajadores en cada una de las regiones geográficas del país (*artículos 1 a 5* del Convenio).

Perú

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1962)*

Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con satisfacción que, en respuesta a los comentarios que se vienen formulando desde hace muchos años, el Gobierno informa que el Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo, órgano tripartito consultivo que incluye a representantes de la pequeña y microempresa y de organizaciones sociales, ha discutido y concertado políticas en materia de trabajo, promoción del empleo y protección social. La generación y formalización del empleo figura en la agenda de cinco puntos para 2004 del Consejo Nacional del Trabajo. El Gobierno también ha incluido en su memoria datos sobre las colocaciones efectuadas por la red CIL PROEmpleo y por el Programa de Intermediación para Jóvenes. La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre las medidas adoptadas para asegurar un funcionamiento eficiente del servicio público y gratuito del empleo, con la cooperación de los interlocutores sociales y que cuente con una red de oficinas de empleo en número suficiente para satisfacer las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en todo el país *(artículos 1 a 5 del Convenio)*.

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) *(ratificación: 1986)*

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés que mediante la ley núm. 28164, de 16 de diciembre de 2003, se ha creado la Oficina Nacional de Promoción Laboral para las Personas con Discapacidad, como órgano dependiente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Entre otras medidas, el Poder Ejecutivo central, los gobiernos regionales y las municipalidades se obligan a contratar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al 3 por ciento de su personal. La nueva Oficina Nacional debe permitir una mayor efectividad de los planes propuestos por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, informe sobre el impacto alcanzado por las medidas adoptadas, tanto a nivel del sector público como por parte del sector privado, para integrar en el mercado de trabajo abierto a las personas con discapacidad: creación de «empresas promocionales para personas con discapacidad», bonificación en el concurso de méritos para cubrir vacantes en la administración pública, derecho a una deducción adicional sobre remuneraciones del impuesto a la renta.

2. Sírvase incluir informaciones actualizadas sobre el establecimiento y desarrollo de servicios de rehabilitación profesional y de empleo para las personas con discapacidades en las zonas rurales y en las comunidades apartadas *(artículo 8 del Convenio)* y sobre la formación de personal adecuado para ocuparse de la orientación profesional, formación profesional, la colocación y el empleo de las personas con discapacidades (*artículo 9* del Convenio).

3. Parte V del formulario de memoria. Sírvase incluir resúmenes de estudios o de otras evaluaciones sobre las políticas y los programas de rehabilitación y de empleo destinados a las personas con discapacidad. Sírvase asimismo comunicar estadísticas actualizadas sobre el número de participantes, colocaciones laborales, gasto público y otros indicadores de los resultados de las medidas legislativas y políticas adoptadas a favor de las personas con discapacidad.

Portugal

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1981)*

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período junio de 2002 – mayo de 2004, y de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP) y de la Unión General de Trabajadores (UGT) — transmitidas con la memoria. La Comisión toma también nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en ocasión de la 91.ª reunión (junio de 2003) de la Conferencia. La Comisión ha tomado nota que, en un contexto de disminución del crecimiento económico, la situación del empleo se degradó de manera sensible durante el período considerado, con un nivel de desempleo calculado según los parámetros de la OCDE cercano al 6,4 por ciento en 2003, a diferencia de 5,1 por ciento en 2002 y de 4,1 por ciento en 2001. Al mismo tiempo, la mayor parte del desempleo de larga duración continuó disminuyendo, pasando del 38,1 por ciento del desempleo total en 2001 al 32 por ciento en 2003. El Gobierno advierte que, pese al deterioro de la situación del empleo, el nivel de desempleo es uno de los más bajos de la Unión Europea y que, si bien la tasa de empleo ha bajado para establecerse en un 67,1 por ciento en 2003, sigue siendo superior al objetivo fijado por la Estrategia Europea del Empleo para 2005. La diferencia entre hombres y mujeres se ha reducido dado que la pérdida de empleo ha afectado principalmente a los hombres. La Comisión advierte, además, que la parte del trabajo a tiempo parcial, que resulta afectar en dos terceras partes a las mujeres — se eleva a un 10 por ciento del empleo total en 2003.

2. *Políticas económicas generales y sectoriales*. El Gobierno se refiere en su memoria al programa para la productividad y el crecimiento de la economía, adoptado en julio de 2002, que prevé un conjunto de reformas económicas y busca estimular la creación de empleo mediante medidas favorables al espíritu empresario, a la innovación y a la sociedad de conocimientos al mismo tiempo que intenta simplificar los procedimientos administrativos y reglamentarios relacionados con la creación y el funcionamiento de las empresas. El programa de fomento de las zonas y sectores deprimidos, adoptado en marzo de 2003, ha previsto un conjunto de medidas tendientes a reducir las disparidades económicas y sociales entre las regiones, incluyendo medidas que compartan el costo por mantener empleos al adquirirse empresas en dificultad. Sin embargo, la CGTP considera que el Gobierno no toma las medidas de política económica necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio y que tiene una importante responsabilidad por haberse agravado la crisis económica y el desempleo al haberse adoptado una política de reducir el déficit fiscal y de restringir la demanda interna mediante la moderación salarial y la reducción del poder de compra de los funcionarios públicos. Al respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el Convenio, las medidas que se deben tomar para alcanzar los objetivos del empleo deben ser determinadas y revisadas regularmente «en el marco de una política económica y social coordinada» *(artículo 2, a), del Convenio)*. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, exponga la manera en que los principales elementos de política macroeconómica contribuyen a promover empleo, teniendo en cuenta las cuestiones relativas a las políticas monetaria y fiscal, a la política de precios, de las remuneraciones y de los salarios.

3. *Políticas de mercado de trabajo y de la formación.* El Gobierno indica que el plan nacional para el empleo 2003-2006 da prioridad a la prevención del desempleo de larga duración y a una estrategia de aprendizaje permanente. Se han tomado medidas destinadas a favorecer la jubilación anticipada de trabajadores de más de 58 años, la formación profesional de desocupados y promover la movilidad geográfica y profesional. El Gobierno señala la próxima ejecución de un plan plurianual de formación profesional, en estrecha colaboración con los servicios de empleo. La CGTP afirma que sería necesario proceder a una evaluación más sistemática de los resultados de la política activa del empleo. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la contribución que han hecho las medidas enumeradas en su memoria para la inserción efectiva y duradera en el empleo de quienes han beneficiado de dichas medidas. Sírvase indicar sobre qué datos se ha fundado al realizar tales evaluaciones. La Comisión observa también que la CGTP ha expresado su preocupación en relación con el impacto sobre la seguridad del empleo de las modificaciones de la legislación laboral. La organización sindical considera que la introducción de contratos de duración determinada para períodos de hasta seis años aumenta la precariedad del empleo y no favorece la formación profesional de los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que describa de manera más detallada los efectos que se esperan o que se han observado sobre el empleo y las calificaciones de las medidas tendientes a flexibilizar el derecho de trabajo que se han mencionado en la memoria.

4. *Consulta con los representantes de los sectores interesados.* Como seguimiento de la discusión en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno subraya en su memoria que se asegura la consulta con los interlocutores sociales sobre los distintos aspectos de la política del empleo, tanto a nivel nacional como a nivel de las regiones, mediante su participación en las instancias competentes sobre la política de formación y en el grupo de seguimiento técnico a nivel nacional para el empleo. Desde junio de 2003, el Gobierno comenzó a elaborar con los interlocutores sociales un «contrato social para la competitividad y el empleo». En este sentido, la CGTP lamenta la falta de ejecución de ciertas medidas previstas en el Acuerdo sobre la política del empleo, el mercado de trabajo, la enseñanza y la formación — convenido con los interlocutores sociales en febrero de 2001 y que el seguimiento tripartito de su aplicación es insuficiente. La Comisión solicita al Gobierno que indique todas las nuevas medidas que hayan podido adoptarse para que los representantes de los sectores interesados por las medidas que se deben tomar colaboren plenamente para elaborar las políticas del empleo y contribuya a obtener el apoyo necesario para su ejecución, de conformidad con el *artículo 3* del Convenio.

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) *(ratificación: 1999)*

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones de la Confederación General de los Trabajadores Portugueses (CGTP) y de la Unión General de Trabajadores (UGT), proporcionadas en anexo a la memoria. Toma nota con interés de que el Código del Trabajo, aprobado por la ley núm. 99/2003, consagra especialmente el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de trato en el acceso al empleo y al trabajo, en la formación profesional y en las condiciones de trabajo.

2. En sus comentarios, la CGTP indica que, aunque el marco legislativo contiene diversos instrumentos legales que prevén la integración social y profesional de las personas con discapacidad, la adaptación y la rehabilitación profesional son poco practicadas, tal como lo demuestra el bajo número de personas con discapacidad integradas en la vida profesional. La CGTP añade que la situación de los trabajadores con discapacidad como consecuencia de un accidente del trabajo es especialmente grave en la medida en la que su readaptación y reintegración profesionales, aunque previstas por la ley, no han sido reglamentadas. Por su parte, la UGT indica que las personas con discapacidad son todavía objeto de prácticas discriminatorias, especialmente en el acceso al mercado del empleo. Otros problemas a los que tienen que hacer frente las personas con discapacidad son la conservación del empleo, la promoción, la formación, la protección contra el despido injustificado, la concepción del lugar de trabajo y la accesibilidad de las instalaciones. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las medidas tomadas en el marco de la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad *(artículos 3 y 7 del Convenio)* y que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación del Convenio en la práctica, como requiere la *parte V del formulario de memoria*, incluidos los resultados obtenidos mediante las medidas mencionadas por el Gobierno en su memoria, tales como el teletrabajo, los centros de colocación locales y especializados y el sistema de cuotas en el empleo para las personas con discapacidad.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1982)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2002, redactada como sigue:

1. Sírvase comunicar informaciones acerca de las disposiciones adoptadas por el Consejo Nacional de Concertación Social (CNCS) o por la Dirección del servicio público del empleo, de conformidad con los *artículos 4 y 5 del Convenio*, con miras a garantizar la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y en el funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo de la política del servicio del empleo.

2. Sírvase especificar de qué manera se organiza el servicio del empleo y qué actividades emprende, para garantizar eficazmente los objetivos y las funciones previstos en el *artículo 6* del Convenio.

3. Sírvase asimismo transmitir las indicaciones detalladas requeridas en el formulario de memoria, para dar efecto a las disposiciones de los *artículos 7, 8, 9, 10 y 11* del Convenio.

4. *Parte IV del formulario de memoria.* Sírvase facilitar informaciones estadísticas sobre el número de oficinas públicas de empleo que existen, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas.

5. La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo en el sentido del Convenio.

Sierra Leona

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1961)*

1. *Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Asistencia técnica de la OIT.* En respuesta a comentarios que se vinieron formulando desde hace muchos años, la Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, contenida en una memoria recibida en junio de 2004, en la que afirma que la legislación sobre servicios de empleo se encuentra para su discusión en la agenda de la Comisión Consultativa Conjunta. El Gobierno tiene la intención de dar un nuevo mandato a los servicios de empleo de manera de que se transformen en centros dinámicos de información sobre el mercado de trabajo. Los nuevos servicios de empleo deben cubrir no sólo los centros urbanos sino también las áreas rurales y asegurar la información, planificación y aplicación de políticas del empleo en todo el país. El Gobierno declara también que para alcanzar sus propósitos se requiere la asistencia técnica de la OIT.

2. Habiéndose restablecido la seguridad e iniciado un proceso para el restablecimiento de los servicios públicos en el país, la Comisión se complace de que el Gobierno se proponga también reforzar los servicios de empleo. La Comisión recuerda que la Oficina apoyó programas para generar oportunidades de empleo reforzando los servicios de empleo para los jóvenes. La Comisión espera que el Gobierno podrá recibir el asesoramiento y la asistencia que pueden ofrecer las unidades competentes de la Oficina y que, en su próxima memoria, estará en condiciones de describir la manera en que las

reformas del servicio del empleo han contribuido a asegurar su función esencial que es la de «lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema del empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción» *(artículo 1 del Convenio)*, en cooperación con los interlocutores sociales *(artículos 4 y 5).* En este sentido, la Comisión agradecería al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido recabarse acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas *(parte IV del formulario de memoria)*.

Sri Lanka

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1958)

1. *Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación.* En su memoria recibida en octubre de 2004, el Gobierno informa sobre las medidas tomadas por la Oficina de empleo en el extranjero para reforzar la aplicación de las disposiciones de la ley núm. 21 de 1985 e impedir la colocación ilegal de ciudadanos de Sri Lanka en el extranjero. El Ministro de Relaciones Sociales y de Empleo en el Extranjero y los altos funcionarios de la Oficina de empleo en el extranjero efectúan visitas regulares en los países que acogen trabajadores migrantes de Sri Lanka para informarse sobre las lagunas en la protección que se les concede. Asimismo, el Gobierno indica que, en aplicación del artículo 22 de dicha ley, ciertos funcionarios del Departamento de Trabajo y de la Oficina de empleo en el extranjero son enviados a las misiones de Sri Lanka instaladas en dichos países para ayudarles y protegerles. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados a este efecto en la memoria del Gobierno y de la intención del Ministerio de Relaciones Sociales y de Empleo en el Extranjero de aumentar el número de estos funcionarios. Sírvase continuar comunicando todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación del Convenio en la práctica, de conformidad con la *parte V del formulario de memoria.*

2. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno prevé ratificar el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) y que a este fin podría solicitar la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión invita al Gobierno a mantenerla informada sobre todos los cambios que hayan podido producirse al respecto y le ruega que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para aplicar las disposiciones de la ley núm. 21 de 1985 y luchar eficazmente contra la colocación ilegal de sus ciudadanos en el extranjero (*artículo 10, d),* del Convenio núm. 96).

3. *Revisión del Convenio núm. 96.* La Comisión señala a la atención del Gobierno el número creciente de trabajadores migrantes de Sri Lanka colocados en el extranjero. La Comisión toma conocimiento de las estadísticas de la Oficina de empleo en el extranjero y toma nota de que en 2002 este fenómeno concernía a 70.726 hombres y 132.986 mujeres mayoritariamente colocados en empleos no calificados o en el servicio doméstico. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que es difícil evitar las prácticas abusivas en estos medios en los que es más fácil escapar a los controles e insiste sobre la urgencia de dar una protección eficaz a los trabajadores migrantes. A este efecto, el marco multilateral no vinculante para los trabajadores migrantes en una economía globalizada, fue concebido de acuerdo con los mandantes tripartitos para prestar asistencia a los Estados Miembros en la formulación de políticas de migraciones laborales. Prevé entre otras cosas la imposición de un régimen de licencias y su supervisión a las agencias de reclutamiento y de contratación de trabajadores migrantes, de conformidad con el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), con la oferta de contratos claros y vinculantes por dichas agencias (*Actas Provisionales* núm. 22, págs. 68-69, CIT, 92.ª reunión, Ginebra, 2004). La Comisión recuerda que el Convenio núm. 181 reconoce la función desempeñada por las agencias de empleo privadas en el funcionamiento del mercado de trabajo. En este sentido, recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invita a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a contemplar la posibilidad de ratificar, según proceda, el Convenio núm. 181, ratificación que implicaría, la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev. 1.), 273.ª reunión, Ginebra, noviembre de 1998). La Comisión invita al Gobierno a que la mantenga informada sobre los posibles cambios que, en consulta con los interlocutores sociales, se puedan producir a este respecto.

Swazilandia

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente las informaciones requeridas en la *parte V del formulario de memoria* sobre la aplicación práctica del Convenio, en particular en lo que se refiere a la contratación de personas para su colocación en empleos extranjeros en virtud de la parte IX de la Ley del Empleo núm. 5 de 1980. Solicita al Gobierno que haga llegar informaciones concretas al respecto, así como una memoria detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la *parte III del Convenio*.

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2005.]

República Unida de Tanzanía

Tanganyika

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
(ratificación: 1962)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1999, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó, en abril de 1997, una política nacional de empleo. El Gobierno indica que el desempleo aumenta anualmente; el documento sobre la política nacional del empleo indica que el 30 por ciento de la población activa se encuentra desempleada o en situación de subempleo. El Gobierno añade que los solicitantes de empleo desconocen las tendencias del mercado laboral, porque son inexistentes los centros que brinden dicha información. Por consiguiente, es necesario el establecimiento de oficinas de promoción del empleo que desempeñen el papel de los antiguos centros de intercambio de empleo. La Comisión toma nota de la preocupación del Gobierno como también de sus problemas administrativos y financieros. La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que aplique a la brevedad su política nacional de empleo. Solicita también al Gobierno que le informe de todo progreso realizado respecto del establecimiento de oficinas de promoción de empleo y confía en que no dejará de enviar, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas al respecto, con miras a garantizar la plena aplicación del *artículo 6* (funciones del servicio del empleo) y del *artículo 7* (medidas para facilitar, en las diferentes oficinas del empleo, la especialización por profesiones y por industrias, y para satisfacer las necesidades de categorías especiales de solicitantes de empleo, tales como los inválidos) *del Convenio*.

2. *Artículos 4 y 5*. El Gobierno indica que se han establecido comisiones tripartitas en diferentes niveles, en el marco de la política nacional de empleo. La Comisión agradecería al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, más información sobre las consultas que tienen lugar con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en relación con la organización y el funcionamiento de los servicios del empleo, y sobre el desarrollo de una política del servicio del empleo.

3. *Artículo 8*. El Gobierno reconoce que el problema del desempleo es bien conocido y respalda cualquier programa diseñado para erradicar el desempleo. La Comisión agradecería al Gobierno que incluyera, en su próxima memoria, cualquier información relativa a los acuerdos concluidos por las instituciones de formación profesional para los jóvenes, en el marco de los servicios del empleo y de orientación profesional.

4. *Parte IV del formulario de memoria*. El Gobierno indica que el actual clima financiero ha obstaculizado la compilación regular de estadísticas. La Comisión reitera su esperanza de que se comuniquen, en cuanto sea posible, los datos estadísticos y las demás informaciones solicitadas.

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2005.]

Turquía

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
(ratificación: 1950)

1. *Organización del servicio del empleo*. La Comisión toma nota de las informaciones y de los datos estadísticos comunicados en la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2004, así como de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-Iķ), de la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN) y de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TISK), anexados a la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota, en particular, de la ley núm. 4904, de junio de 2003, sobre el Instituto del Trabajo de Turquía (IķKUR), que organiza el servicio del empleo, y de la nueva Ley del Trabajo núm. 4857, de mayo de 2003. Al respecto, el Gobierno declara que el IķKUR, instaurado para promover el empleo, prevenir el desempleo y brindar servicios de seguro de desempleo, debería facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la manera en que el IķKUR realiza su tarea esencial, garantizando, de conformidad con el *artículo 1, párrafo 1, del Convenio*, la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el pleno empleo, y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción.

2. *Participación de los interlocutores sociales*. La Comisión toma nota con interés de que el Consejo General del IķKUR, está compuesto de representantes de los empleadores y de los trabajadores, que están obligados a expresar sus opiniones sobre la política del empleo que deberá aplicarse a escala nacional. Toma nota asimismo de que los interlocutores sociales están representados en el seno de los consejos provinciales del empleo, con la finalidad de permitir al IķKUR el desarrollo de políticas de empleo adecuadas en los ámbitos regional y local. Al tomar nota de que TÜRKIYE KAMU-SEN declara que la tasa de desempleo viene aumentando desde hace años, debido a políticas de empleo inadaptadas y confusas, la Comisión invita al Gobierno a transmitir informaciones sobre las actividades del IķKUR, sobre todo de los consejos provinciales del empleo, durante el período comprendido en la próxima memoria. También solicita al Gobierno que tenga a bien indicar con precisión cómo se constituyen dichos órganos consultivos y qué procedimiento se había adoptado para la designación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores (*artículos 4 y 5* del Convenio).

3. *Estatuto del personal del servicio del empleo*. El Gobierno indica que el personal del IķKUR está sujeto a las disposiciones de la ley núm. 657 sobre los funcionarios públicos del Estado. La Comisión toma nota de los comentarios de

la TÜRK-Iķ en torno a la decisión del Consejo General del IķKUR de mejorar las condiciones de trabajo y la calidad de la formación impartida al personal que trabaja en esa estructura, especialmente en el marco de un «programa de trabajo activo», establecido con el apoyo de la Unión Europea. Invita al Gobierno a tenerla informada de cualquier medida adoptada acerca de la estabilidad, la contratación, la aptitud y la formación del personal del IķKUR *(artículo 9)*.

4. *Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación sin fines lucrativos*. El Gobierno declara que el artículo 90 del nuevo Código del Trabajo pone fin al monopolio del Estado en el terreno del servicio del empleo y autoriza la creación y el funcionamiento, en determinadas condiciones, de agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota de que, según la ley núm. 4904, el IķKUR tiene competencia para vigilar la creación, así como las actividades de las agencias de empleo privadas, y de que estas agencias están obligadas, sobre todo, a comunicar al IķKUR, cada tres meses, datos estadísticos sobre los demandantes de empleo, los puestos vacantes y las colocaciones realizadas, así como cualquier otra información o documento de utilidad para la vigilancia de las prácticas en consideración. Al respecto, toma nota de que la TÜRKIYE KAMU-SEN sostiene que podrían surgir problemas en el ámbito de la inspección de las agencias de empleo privadas y, por tanto, en el plano de la garantía de una cooperación eficaz entre estas agencias y el servicio público del empleo. La Comisión toma nota igualmente de los comentarios de la TÜRK-Iķ, que indican que tales agencias, cuyo número va en aumento cada día, pueden percibir honorarios de empleadores o de candidatos a determinados puestos, y teme en este período de elevada tasa de desempleo, dichas agencias exploten a los trabajadores. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones complementarias acerca de las medidas adoptadas para garantizar que la cooperación entre el IķKUR y las agencias de empleo privadas sea eficaz en el sentido del *artículo 11*.

5. La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios que ha formulado este año sobre la aplicación del Convenio núm. 96. Señala a la atención del Gobierno el hecho de que otras cuestiones, directamente vinculadas con la aplicación del Convenio núm. 88, han sido abordadas por la Comisión, especialmente en sus comentarios relativos a los Convenios núm. 122 y núm. 142, sobre las políticas del empleo y de la formación.

[Se invita al Gobierno que responda en detalle a los presentes comentarios en 2006.]

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) *(ratificación: 1952)*

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2004, así como de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-Iķ), de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), de la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), que transmite. Recuerda su observación anterior en la que tomó nota de que el Gobierno había decidido poner fin al monopolio público de las colocaciones y autorizar la actividad de las agencias de empleo privadas, para lo cual toma nota de los artículos 90 y 106 de la nueva Ley del Trabajo núm. 4857, de mayo de 2003, de la Ley núm. 4904, de junio de 2003, sobre el Instituto del Trabajo de Turquía (IķKUR) y del reglamento sobre las agencias de empleo privadas, de febrero de 2004. La Comisión se remite a los comentarios de la TÜRK-Iķ, en los que señala que no es clara la manera en que se aplica a la nueva legislación y teme que favorezca la explotación de los trabajadores, y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones complementarias sobre los puntos siguientes.

2. *Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación*. La Comisión toma nota de que, según las disposiciones de la ley núm. 4904, el IķKUR determina el número de agencias de colocación privadas, en función de las necesidades del mercado laboral; les otorga, en determinadas condiciones, una autorización para ejercer y dar su acuerdo a los contratos concluidos para colocar ciudadanos en el extranjero. Al respecto, el Gobierno precisa que, en julio de 2004, de nueve solicitudes presentadas, el IķKUR sólo había otorgado cuatro autorizaciones para ejercer a agencias de empleo privadas. El Gobierno indica que los inspectores del ISKUR tienen la competencia de vigilar las actividades de tales agencias, que no pueden, en ningún caso, encaminarse a la obtención de lucro, ni, en principio, cobrar un dinero a los trabajadores. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual dichas agencias pueden percibir honorarios de empleadores o de candidatos a determinados puestos, cuando son colocados en el mercado laboral, cuya cuantía debe fijarse en un contrato por escrito entre las partes, pudiendo transmitirse al IķKUR. Toma nota asimismo de los comentarios de la TÜRK-Iķ y de la DISK, en los que se indica que eran ya muchos los trabajadores engañados por falsas promesas de empleo y que temían que, en este período de elevada tasa de desempleo y ante la falta de control público en el país, las actividades de tales agencias, a menudo dirigidas con fines de lucro, favorecieran la explotación de los trabajadores. Por su parte, la DISK expresa al respecto la esperanza de que, en las actuales circunstancias del país en las que están muy extendidos los empleos no registrados, la inspección pública actúe de conformidad con los *artículos 10 y 11 del Convenio*. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio núm. 96, con su objetivo de protección de los trabajadores, enmarca las actividades de las agencias retribuidas de colocación, sometiéndolas, sobre todo, a una vigilancia eficaz de la autoridad competente y sólo permitiendo percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida y aprobada por la autoridad competente o que haya sido fijada por dicha autoridad. En consecuencia, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para garantizar una aplicación efectiva de los *artículos 10 y 11* del Convenio, en el marco de las actividades de las agencias de empleo privadas. La Comisión agradecerá al Gobierno asimismo que tenga a bien

comunicar, en su próxima memoria, datos estadísticos actualizados sobre las actividades de las agencias de colocación privadas *(parte V del formulario de memoria)*.

3. *Revisión del Convenio núm. 96*. El Gobierno declara que las agencias de empleo privadas son necesarias para aumentar y mejorar la eficacia de los servicios de empleo y que se había revisado la legislación nacional para autorizar las actividades de tales agencias, ya muy implantadas en algunos países, y recurrir, como señala igualmente la TISK, a la posibilidad prevista en el Convenio núm. 181. En este sentido, la Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invita a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a contemplar la posibilidad de ratificar, según proceda, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), ratificación que implicaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), 273.ª reunión, Ginebra, noviembre de 1998). Al respecto, se remite a su observación de 1999 sobre la aplicación del Convenio núm. 96 e invita al Gobierno a tenerla informada de la evolución que, en consulta con los interlocutores sociales, pueda producirse en relación con la ratificación del Convenio núm. 181. Al seguir en vigor las disposiciones del Convenio núm. 96, mientras no sea efectiva la ratificación del Convenio núm. 181, la Comisión continuaría examinando la aplicación, en la legislación y en la práctica, del Convenio núm. 96.

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2006.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2004, que incluye observaciones de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-Iķ), de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y de la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN). La Comisión también toma nota de la información facilitada en las memorias relativas a la aplicación del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), así como del Convenio núm. 159 en lo que se refiere al desarrollo profesional de la persona con discapacidad y se refiere a los comentarios formulados en relación con dichos convenios.

2. *Artículo 1 del Convenio*. La Comisión observa el constante incremento de las tasas de desempleo que en el primer trimestre de 2004 alcanzaron 12,4 por ciento en promedio, el 11,2 por ciento para las mujeres y el 25 por ciento entre los jóvenes instruidos. Según la TÜRK-Iķ, la DISK y la TÜRKIYE KAMU-SEN el motivo principal del deterioro de las condiciones del mercado de trabajo sigue siendo una política activa del mercado laboral insuficiente y la aplicación de las políticas económicas recomendadas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, que incluyen esfuerzos para reducir la inflación y mantener una escasa distribución social. Se afirma que esas políticas impulsan exageradamente los cambios estructurales en curso en el mercado laboral, incluidas las privatizaciones en los sectores agrícola y público.

3. La Comisión toma nota, sin embargo, de que la reciente decisión de armonizar la política del empleo de Turquía con la de la Unión Europea supone un cambio fundamental de política para el logro de una aplicación más efectiva de los objetivos del Convenio núm. 122. La Comisión también toma nota de que tanto el Gobierno como la TISK proporcionan información relativa a una serie de nuevas leyes, instituciones, proyectos y políticas iniciados, adaptados o en curso, como parte de la ejecución del cambio de política. La Comisión toma nota de esta información y agradecería que se la mantenga informada de los progresos realizados al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno se sirva facilitar información detallada sobre las medidas encaminadas, en particular, a aportar soluciones a las dificultades cada vez mayor de las mujeres y los jóvenes para acceder al mercado del empleo, y los resultados de dichas medidas.

4. *Artículo 2*. La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la TÜRKIYE KAMU-SEN concernientes a la ausencia de una política social eficaz, y de que el Gobierno ha anunciado que el programa económico que se ejecutará en 2005 tendrá un mayor contenido social. La Comisión agradecería recibir información complementaria y más detallada del Gobierno sobre la dimensión social prevista de su futura política económica y de qué modo prevé coordinar dicha política con la nueva política del empleo adoptada.

5. *Artículo 3*. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las consultas tripartitas en la formulación y aplicación de su actual política del mercado de trabajo, incluida su aplicación en las actividades iniciadas en el plano local y regional por el Instituto del Trabajo de Turquía (IķKUR) por intermedio del Consejo Económico y Social (EKOSOK), de constitución tripartita y que ha sido objeto de una reorganización. En relación con el EKOSOK, la Comisión toma nota de la información detallada que el Gobierno ha suministrado sobre las reuniones celebradas hasta el 7 de noviembre de 2003. La TÜRKIYE KAMU-SEN subraya que el EKOSOK no se ha reunido desde noviembre de 2003 — a pesar de que la legislación dispone la celebración de reuniones trimestrales — y señala que el Gobierno ha adoptado algunas importantes decisiones desde entonces. Afirma además que en las consultas celebradas participaron únicamente las organizaciones de empleadores pero no las organizaciones de trabajadores y sus sindicatos, de manera que no han tenido un carácter tripartito. La Comisión agradecería seguir recibiendo información sobre la manera en que se celebran consultas con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 3* del Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 2** *(Kenya, Myanmar, Sudáfrica, Sudán);* el **Convenio núm. 34** *(Eslovaquia);* el **Convenio núm. 88** *(Bosnia y Herzegovina, Kazajstán, Kenya, Países Bajos: Aruba, San Marino, Singapur, Tailandia);* el **Convenio núm. 96** *(Luxemburgo, Malta, Mauritania, México, Polonia, Senegal);* el **Convenio núm. 122** *(Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Camboya, Camerún, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, República Dominicana, Eslovenia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: San Pedro y Miquelón, Georgia, Guatemala, India, Jordania, Kazajstán, Letonia, Líbano, Mongolia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Senegal, Serbia y Montenegro, Yemen, Zambia);* el **Convenio núm. 159** *(Bolivia, Côte d'Ivoire, Filipinas, Guinea, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, México, Mongolia, Noruega, Paraguay, Federación de Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Suecia, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Yemen, Zambia, Zimbabwe);* el **Convenio núm. 181** *(España, República de Moldova, Panamá).*

Orientación y formación profesionales

Brasil

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1981)

Políticas de educación, formación y aprendizaje permanente. La Comisión se remite a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo 1964 (núm. 122), y toma nota con interés que el Plano Nacional de Qualificação-PNQ 2003-2007, ha definido «en consonancia con las discusiones internacionales en el ámbito de la OIT; la Calificación Social y Profesional, como un derecho y condición indispensables para la garantía de trabajo decente para hombres y mujeres». La Comisión ha tomado nota de las informaciones detalladas transmitidas por el Gobierno en su memoria recibida en septiembre de 2003 en donde se indica que el Plan Nacional de Calificación del Trabajador (PLANFOR) se había propuesto dar formación profesional, anualmente, a por lo menos 20 por ciento de la población activa contribuyendo así al aumento de su empleabilidad y de sus ingresos, elevando la productividad y la competitividad y reduciendo la pobreza. En el período 1995/2002, PLANFOR garantizó la oferta de calificación profesional para 16.100.000 personas, 90 por ciento de las cuales se encontraban desempleadas o en una situación laboral precaria. El Gobierno expresa su intención de alcanzar, mediante las medidas de formación profesional, al «núcleo duro de la exclusión social». El Gobierno se refiere también al asesoramiento recibido de la OIT para la formulación de estrategias y metodologías en los nuevos aspectos de la formación profesional. La Comisión agradecería al Gobierno que, en su próxima memoria, se sirva continuar describiendo la manera en que se asegura que los sistemas de orientación y de formación cubren las necesidades de aprendizaje y formación profesional permanentes de las personas con necesidades específicas y de todos los sectores de la economía. Al respecto, el Gobierno puede considerar útil referirse a las disposiciones de la reciente Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

Ecuador

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1977)

1. En una breve memoria recibida en septiembre de 2003, el Gobierno indica que se llevan a cabo políticas y programas completos en el campo de la orientación y formación profesional a cargo del Ministerio de Educación Pública, del Consejo Ecuatoriano de Universidades y Escuelas Politécnicas y del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional. La Comisión se remite a su solicitud directa de 1998, y espera que el Gobierno tendrá a bien indicar cómo se asegura una coordinación eficaz y por qué medios se establece una relación entre los programas ejecutados por las instituciones mencionadas, por una parte, y el empleo y los servicios del empleo, por la otra *(artículo 1, párrafos 1 a 4, del Convenio)*.

2. La Comisión reitera su pedido para recibir informaciones sobre la evolución de los sistemas de formación profesional *(artículo 4)*, agregando datos para los grupos de población más afectados por la situación del mercado laboral (véase al respecto los comentarios que se formulan sobre la aplicación del Convenio núm. 122).

3. Al preparar su próxima memoria, el Gobierno puede estimar útil remitirse al *Estudio general,* de 2004, *Promoción del empleo* y a las disposiciones de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, adoptada por la 92.ª reunión de la Conferencia, en junio de 2004.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Finlandia

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1992)

La Comisión se remite a su comentario sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y toma nota de que en el contexto de la reforma legislativa emprendida en 2001-2003, que, entre otros objetivos, apunta especialmente a reforzar el aprendizaje permanente, en 2001 entró en vigor una nueva Ley (núm. 1276/2000) sobre Asistencia Financiera para Estudiantes Adultos. Esta legislación, completada con el otorgamiento de una asignación destinada a obtener una calificación profesional, establecida en la Ley (núm. 1306/2002) Relativa al Fondo de Financiación para la Educación, prevé una nueva forma de asistencia financiera a los estudiantes adultos, que será administrada mediante un fondo de financiación para la educación y de cuya gestión se encargarán los interlocutores sociales. La Comisión también toma nota de la información proporcionada sobre la nueva Ley (núm. 1305/2002) Relativa a la Rotación en el Empleo, en virtud de la cual dicho sistema seguirá aplicándose por un nuevo período de cinco años. Agradecería al Gobierno que siguiera facilitando información sobre las medidas adoptadas en el marco de la política nacional de la licencia pagada de estudios para los trabajadores de todos los sectores de la economía y personas con

necesidades específicas (como los desempleados de edad avanzada), con objeto de contribuir al logro de los objetivos fijados en el *artículo 3* del Convenio, coordinados con las políticas generales enumeradas en el *artículo 4*.

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1977)

1. La Comisión se refiere a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y toma nota de la observación formulada por la Oficina de Empleadores del Estado (VMTL) relativas a la aplicación del Convenio núm. 142. La VMTL considera que la cooperación entre empresas e instituciones educativas y la asignación de recursos destinados a la orientación vocacional pueden mejorarse. Subraya además la importancia de proporcionar oportunidades de formación para el empleo, para garantizar que los organismos gubernamentales dispongan de recursos humanos calificados en el futuro.

2. *Artículos 3 y 4 del Convenio. Educación permanente y políticas de formación.* La Comisión toma nota con interés de la estrategia en la enseñanza de adultos recientemente adoptada que se aplicará hasta 2010, incluida la legislación sobre asistencia financiera para estudiantes adultos y empleos con vacaciones alternadas. La Comisión toma nota, en particular, de la promoción de la cooperación entre la vida laboral y la formación mediante la revisión del concepto de aprendizaje en el empleo, que entrañará la promoción de estudios que requerirán tutoría y evaluación y equivaldrán como mínimo, a 20 créditos educativos, según los objetivos del programa de enseñanza. Solicita que se siga facilitando información sobre los resultados generales en la práctica de esta nueva estrategia, entre los que cabe mencionar los esfuerzos que se realizan en colaboración con los interlocutores sociales para lograr un mayor acercamiento de la formación y la vida laboral, incluido el concepto revisado de formación en el empleo. Sírvase proporcionar información adicional sobre los objetivos establecidos en el programa de políticas 2003 y en qué medida se han alcanzado, especialmente teniendo en cuenta que el número total de personas que reciben orientación personal por intermedio de las oficinas de empleo registró un descenso de 1.200 beneficiarios en 2002. A este respecto, puede ser útil que el Gobierno se remita a la reciente Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

Guinea

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1976)

La Comisión lamenta notar que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1998 en la que se solicitó al Gobierno que comunique el texto de la ordenanza núm. 91/026, de 11 de marzo de 1991 y que precise las disposiciones tomadas para organizar la concesión de licencias pagadas de estudios a los funcionarios. Invita al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones completas en respuesta a cada una de las cuestiones del formulario de memoria.

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que no existirían estructuras de coordinación entre los tres ministerios encargados de la aplicación de las políticas y de los programas de orientación y de formación profesionales. La memoria del Gobierno, recibida en junio de 2004, enumera las instituciones de formación técnica y profesional existentes. La memoria del Gobierno contiene también informaciones sobre el componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. La Comisión se refiere al respecto a sus comentarios relativos al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y pide al Gobierno que indique de qué manera las medidas adoptadas o previstas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza fortalecen la relación entre la enseñanza, la formación y el empleo, especialmente gracias a los servicios del empleo. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, indicaciones sobre los esfuerzos realizados para garantizar la coordinación entre los diferentes organismos competentes para desarrollar políticas y programas completos y concertados de orientación y de formación profesionales. La Comisión pone nuevamente en relieve la importancia que reviste el diálogo social para elaborar, aplicar y revisar una política nacional de desarrollo de recursos humanos, de educación y de formación y pide al Gobierno que tenga a bien transmitir asimismo informaciones prácticas sobre los niveles de instrucción, las cualificaciones y las actividades de formación que permiten valorar la aplicación en la práctica de todas las disposiciones del Convenio.

Hungría

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1976)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la información detallada y útil contenida en la memoria del Gobierno para el período comprendido entre junio de 1998 y mayo de 2003, preparada por el

Ministerio de Empleo y Trabajo, y por el Ministerio de Educación. Durante el período en consideración, se produjo un aumento del porcentaje de la fuerza del trabajo cualificada, un descenso del desempleo y un crecimiento de la actividad económica. El Gobierno indica que, al principio de los años 1990, las pequeñas y medianas empresas (PYME) aportaban la formación práctica de la cuarta parte de las necesidades de experiencia laboral de los aprendices, y que, a finales de esta década, las PYME se implicaron en la formación práctica de más de la tercera parte de todos los aprendices. La asistencia financiera de la Unión Europea ha contribuido al desarrollo global de la formación profesional, de la selección y de la orientación de carreras. En 2001, se extendió la competencia del Consejo Nacional de Formación Profesional. Este Consejo se estableció en 2002, funcionando como un órgano nacional que se encarga de preparar las decisiones, dar opiniones y formular propuestas, respaldando al Ministerio de Empleo y Trabajo en el desempeño de sus tareas relacionadas con la educación de adultos. La Comisión agradecerá recibir, en las futuras memorias, información actualizada acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los objetivos del Convenio, incluyendo datos relativos a las políticas de educación y de formación centradas en las personas con necesidades especiales, como las mujeres, los jóvenes y la población romaní (sírvase remitirse a la reciente Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos y la formación, 2004 (núm. 195)).

República Unida de Tanzanía

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)

1. *Garantizar la licencia pagada de estudios a todos los trabajadores.* La Comisión toma nota de que, en su breve respuesta a la solicitud directa enviada en 2003, el Gobierno indica que, en lo que respecta a los costes de la educación general, social y cívica, incluida la educación sindical, no se hacen deducciones de los salarios de los trabajadores. La Comisión agradecería recibir más información sobre las medidas tomadas, dentro del marco de las políticas nacionales sobre licencias pagadas de estudios para los trabajadores de todos los sectores de la economía, a fin de contribuir, en asociación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones, al logro de los objetivos establecidos en el *artículo 3 del Convenio*, y que han sido coordinados con las políticas generales señaladas en el *artículo 4* del Convenio.

2. *Discriminación.* Asimismo, la Comisión toma nota de su declaración respecto a que cuando haya alguna oportunidad de formación se anunciará en los medios de comunicación locales a fin de que se puedan enviar solicitudes y no se tendrán en cuenta la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la procedencia nacional y el origen social. La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, pidió al Gobierno que confirmase si el párrafo 1.2 del artículo I del Reglamento del Servicio Paraestatal, primera edición, de 1984, que establece las condiciones aplicables a la asistencia a los cursos durante el servicio o de educación superior en Africa del Este, requiriendo recomendación del partido, todavía está en vigor. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del texto que ha sustituido o derogado al Reglamento de los Servicios Paraestatales de 1984. Sírvase describir las medidas tomadas para garantizar que los trabajadores tienen el mismo acceso a la licencia pagada de estudios sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social *(artículo 8).*

3. *Aplicación práctica.* Sírvase incluir en la próxima memoria una apreciación general de la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, si esta información está disponible, el número de trabajadores que han recibido una licencia pagada de estudios *(Parte V del formulario de memoria).*

Tayikistán

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1993)

1. En su solicitud directa de 1999, la Comisión había tomado nota de una breve declaración del Gobierno señalando que la orientación y la formación profesional eran parte de un amplio programa estatal y se llevaba a cabo conjuntamente con los interlocutores sociales y los representantes del Estado y los sectores privados. Pide de nuevo al Gobierno que proporcione copia de dicho programa estatal y de cualquier otro documento sobre políticas amplias y coordinadas, y programas de orientación y formación profesional, tal como los define el Convenio *(parte I del formulario de memoria)*.

2. La Comisión destaca también la importancia de las primeras memorias dado que constituyen la base para que se haga el examen inicial del cumplimiento de los convenios ratificados. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que haga un esfuerzo especial para proporcionar una memoria indicando, en detalle, para cada artículo del Convenio, la legislación y otras medidas en virtud de las cuales se aplica cada disposición. Puede ser útil para el Gobierno estudiar las formas apropiadas de la asistencia de la OIT en este campo.

Turquía

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) *(ratificación: 1993)*

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno recibida en 2003, incluidos los comentarios de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y de la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN). La Comisión toma nota en especial de la detallada información sobre la orientación educativa así como sobre la orientación profesional a nivel central, regional y escolar en Turquía. Remitiéndose a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con interés de que el número de aprendices que han finalizado la formación ha aumentado en un 46 por ciento durante el período 2000-2003, mientras que el número de ocupaciones para las que se ofrece formación con un número igual de centros de formación durante el mismo período. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la opinión de la TÜRKIYE KAMU-SEN en el sentido de que el sistema de orientación profesional no sería suficiente para el elevado número de niños y jóvenes. La Comisión apreciaría continuar recibiendo información sobre las actividades de los centros de formación y sobre la formación de los aprendices. Asimismo, agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre la forma en la que se amplía el sistema de orientación y de formación profesional para cubrir las continuas necesidades profesionales de los jóvenes. A este respecto, puede ser útil para el Gobierno remitirse a las disposiciones de la reciente Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

2. *Artículo 5 del Convenio*. La Comisión toma nota de la información proporcionada sobre las instituciones establecidas por la Dirección General del Instituto del Trabajo de Turquía (IĶKUR) para proporcionar orientación profesional, así como de los comentarios de la TISK sobre la función del sector privado en la aplicación de estas políticas. Agradecería recibir más información sobre la forma en la que se insta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a participar en la formulación y aplicación de las políticas y programas de orientación y formación profesionales de estas y otras instituciones pertinentes.

3. Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la TISK sobre el proyecto conjunto entre la Fundación de Formación de Trabajadores para la Construcción de Instalaciones de Turquía (INIĶEV) y la Fundación EDEXCEL para desarrollar normas de formación para la industria de la construcción así como sobre la creación de un centro de formación por la organización de empleadores INTES y la asociación de trabajadores YOL-Iķ. La Comisión agradecería que se la mantenga informada sobre estos esfuerzos de cooperación para desarrollar los recursos humanos.

4. En lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el desarrollo profesional de las personas con discapacidad, la Comisión se refiere a sus comentarios sobre el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 140** *(Azerbaiyán, Belice, Brasil, República Checa, Chile, Eslovaquia, Hungría, Kenya, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Jersey, Zimbabwe);* el **Convenio núm. 142** *(Azerbaiyán, Belarús, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia: Nueva Caledonia, Georgia, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, República de Moldova, Níger, Países Bajos: Aruba, Polonia, Federación de Rusia, San Marino, Ucrania).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 140** *(Francia).*

Seguridad del empleo

Gabón

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2002, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene formulando observaciones sobre la política de gabonización de los empleos y de su aplicación en el respeto de las disposiciones del Convenio. En su observación de 2001, la Comisión había tomado conocimiento de la celebración del Pacto Nacional para el Empleo, de junio de 2000, entre el Gobierno, la Confederación de Empleadores de Gabón (CPG), la Confederación Sindical de Gabón (COSYGA) y la Confederación Gabonesa de Sindicatos Libres (CGSL), en virtud del cual, se prevé en particular, que las empresas que desarrollan sus actividades en el territorio de Gabón se comprometen a favorecer la inserción o reinserción económica de los nacionales de Gabón en busca de empleo, mediante el reemplazo sistemático, toda vez que fuera posible, de todo trabajador extranjero despedido, que hubiere renunciado o alcanzado la edad de la jubilación, por un gabonés; y en virtud de la gabonización todos los puestos de trabajo ocupados por extranjeros puedan serlo por nacionales de Gabón. Recordando sus comentarios anteriores, la Comisión había indicado que en virtud del *artículo 2*, el Convenio se aplica a todas las personas empleadas y, aunque el *artículo 5* no mencione la nacionalidad entre los motivos que no constituyen causa justificada para la terminación de la relación de trabajo, la protección establecida en los demás artículos, y en particular en los *artículos 8 y 9* se aplica tanto a los nacionales como a los extranjeros. La Comisión había insistido en que la aplicación de la política de gabonización respetando a la vez las disposiciones del *artículo 4*, exige que para poner término a la relación de trabajo, debe existir una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

En su memoria recibida en septiembre de 2002, el Gobierno indica que la política de gabonización se aplica con discernimiento y se favorece a la inserción profesional de los nacionales, al mismo tiempo que se prevé la contratación, las condiciones de empleo y de terminación de la relación laboral de los trabajadores extranjeros de conformidad con el artículo 2 del decreto núm. 00663/PR/MTPS, de 5 de julio de 1972. Según se afirma, se registraron muy escasos recursos contra el despido de trabajadores extranjeros.

Al tomar nota de la respuesta del Gobierno, la Comisión continúa manifestando su preocupación para que la política de gabonización de los empleos se aplicara respetando las disposiciones del Convenio. Las garantías invocadas por el Gobierno pueden parecer insuficientes para garantizar la protección de los trabajadores extranjeros en la observancia del *artículo 4 del Convenio*. La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que en ausencia de toda causa justificada mencionada en el *artículo 4*, la gabonización del empleo no se invoque como causa justificada para la terminación de la relación de trabajo en el sentido del Convenio.

En consecuencia, la Comisión concederá toda su atención a la próxima memoria del Gobierno y espera encontrar informaciones prácticas sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio y, en particular, sobre el número de recursos interpuestos contra terminaciones injustificadas, el resultado de dichos recursos, la naturaleza de la reparación concedida y el promedio del tiempo empleado para decidir acerca de un recurso, así como sobre el número de terminaciones vinculadas a la aplicación del Pacto Nacional para el Empleo *(parte V del formulario de memoria).*

[Se invita al Gobierno que responda en detalle a los presentes comentarios en 2005.]

Letonia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1994)

La Comisión ha tomado nota con interés de la memoria del Gobierno y de las informaciones que contiene en relación con el efecto dado al Convenio por las disposiciones de la Ley de Trabajo de 20 de junio de 2001. La Comisión se felicita, en particular, de las disposiciones adoptadas para garantizar la consulta de los representantes de los trabajadores y la notificación a la autoridad competente cuando se prevean terminaciones de la relación de empleo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, de conformidad con los *artículos 13 y 14 del Convenio.*

Se envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Turquía

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

1. La Comisión se refiere a sus anteriores comentarios así como a las conclusiones adoptadas en 2000 por el comité establecido por el Consejo de Administración para examinar la reclamación de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS) alegando incumplimiento por parte de Turquía de este Convenio, y toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno recibida en 2003. La Comisión toma nota de la adopción en 2003 de la nueva Ley sobre el Trabajo núm. 4857 y, en especial, de sus partes I y II. Asimismo, toma nota de los comentarios sometidos en 2003 por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK).

2. La Comisión toma nota con satisfacción de que, de acuerdo con los *artículos 4, 5 y 6 del Convenio*, el artículo 18 de la nueva Ley sobre el Trabajo establece que el despido debe basarse en una razón válida y prohíbe ciertos motivos de despido. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que los artículos 1 y 4 de la Ley sobre el Trabajo contienen disposiciones que excluyen a diferentes categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 25 de la Ley sobre el Trabajo contiene disposiciones sobre los motivos válidos de despido que incluyen «casos que vayan en contra de las reglas éticas y de buena voluntad y casos similares» y «fuerza mayor», y que el artículo 18 dispone que las disposiciones que establecen que los despidos deben basarse en razones válidas no se aplican a las empresas que emplean a 30 o menos trabajadores. Con referencia a esta última limitación, la DISK alega que tendrá el efecto de excluir a alrededor del 95 por ciento de todos los lugares de trabajo del ámbito de aplicación del artículo 18. La Comisión invita al Gobierno a que indique en su próxima memoria cómo se garantiza a todas las categorías de trabajadores excluidos — en especial a los empleados de las empresas con menos de 30 trabajadores — una protección equivalente a la protección ofrecida por el Convenio. Además, se invita al Gobierno a proporcionar información sobre las consultas tripartitas realizadas sobre las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley sobre el Trabajo, requeridas por el *artículo 2* del Convenio.

3. Asimismo, la Comisión toma nota con satisfacción de que de acuerdo con los *artículos 7, 8, 9 y 10* del Convenio, el artículo 20 de la nueva Ley sobre el Trabajo establece que cualquier trabajador que es despedido puede apelar contra el despido ante los tribunales, y el artículo 21 prescribe las consecuencias de un despido injustificado. La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones.

4. La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno también incluirá información sobre las cuestiones pendientes desde los comentarios de la Comisión de 2000 y la discusión en la Comisión de la Conferencia en 2001 sobre la enmienda de la Ley sobre el Trabajo Marítimo (núm. 854) y la Ley sobre el Trabajo de los Periodistas (núm. 5953) a fin de dar efecto al Convenio.

Uganda

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1990)

1. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión lamenta comprobar que el Gobierno indica una vez más, en una memoria recibida en junio de 2004, que no se había aún adoptado el proyecto de ley sobre el empleo, que, según aquél, debería dar efecto al Convenio. Al recordar que, en virtud del *artículo 1 del Convenio*, la aplicación de éste deberá garantizarse por medio de la legislación nacional (excepto en la medida en que esas disposiciones se apliquen por vía de contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional), la Comisión señala que la reforma del derecho laboral se había beneficiado, de manera continuada, de la asistencia de la OIT, especialmente en el marco del proyecto UGA/99/003, financiado por el PNUD. En este contexto, la Comisión considera que es particularmente lamentable que no se hubiese concretado aún el proyecto de ley sobre el empleo y que, más de 13 años después de la entrada en vigor del Convenio, el Gobierno no hubiese aún comunicado la menor información acerca de su aplicación.

2. La Comisión confía en que el Gobierno se encontrará próximamente en condiciones de dar cuenta de los progresos reales realizados en la adopción de la legislación pertinente y comunicará, en su próxima memoria, informaciones completas acerca de la aplicación, en el derecho y en la práctica, de las disposiciones del Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 158** *(Lesotho, Letonia, Luxemburgo)*.

Salarios

Bolivia

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y quiere señalar a la atención los puntos siguientes.

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores sobre la exclusión de algunas categorías de trabajadores del alcance de la legislación sobre los salarios mínimos, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, de conformidad con la ley núm. 1715, sobre la reforma agraria, de 18 de octubre de 1996, los trabajadores asalariados del campo se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y se espera que un decreto supremo, que se encuentra en la actualidad en proceso de aprobación, reglamente el trabajo asalariado del campo y garantice la aplicación general a esos trabajadores del salario mínimo nacional. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en algunas memorias anteriores, el Gobierno declaraba que los no excluidos del sistema de salarios mínimos eran sólo los trabajadores de la caña de azúcar y del algodón, y que se estaban realizando esfuerzos para extender su aplicación a los trabajadores de la goma, de la madera y de la castaña. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que aclare la situación en este sentido y que transmita una copia del decreto sobre los trabajadores asalariados del campo, en cuanto haya sido formalmente adoptado.

Artículo 3. La Comisión toma nota de que el decreto supremo núm. 27048 había revisado últimamente, en 2003, el salario mínimo y de que en la actualidad está fijado en 440 bolivianos. Según la información comunicada por el Gobierno, esta suma se vuelve a negociar cada año y se incrementa proporcionalmente a la evolución del índice de precios al consumo. El Gobierno añade que el salario mínimo nacional se utiliza para el cálculo de los diversos complementos salariales y de las prestaciones de seguridad social, por ejemplo, los bonos de antigüedad y los subsidios de lactancia, con lo que ejerce un impacto en los ingresos de la mayoría de los trabajadores. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que la primera función del sistema de salarios mínimos prevista en el Convenio es actuar como medida de protección social y superar la pobreza, garantizando niveles de salarios mínimos dignos, especialmente para los trabajadores no calificados y de baja remuneración. Por consiguiente, las tasas salariales mínimas, que representan sólo una fracción de las verdaderas necesidades de los trabajadores y de sus familias, cualquiera sea su importancia secundaria en el cálculo de determinadas prestaciones, apenas pueden adecuarse al concepto y a la razón de ser de un salario mínimo, tal y como éste se deriva del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas que se propone adoptar para garantizar que el salario mínimo nacional desempeñe un papel significativo en la política social, que implica que no debería permitirse que cayera por debajo de un «nivel de subsistencia» socialmente aceptable y que debería mantener su poder adquisitivo en relación con una cesta básica de los artículos de consumo esenciales.

Artículo 4, párrafo 2. La Comisión ha venido solicitando al Gobierno, durante muchos años, que aportara pruebas tangibles de las consultas exhaustivas celebradas con los interlocutores sociales, respecto de la fijación o del reajuste de las tasas salariales mínimas, como lo exigen las disposiciones del Convenio. En su respuesta, el Gobierno indica que no habían sido posibles este año las consultas con la Central Obrera Boliviana (COB), debido a que ésta rechazó o condicionó permanentemente su participación en las negociaciones a la presencia del Presidente de la República en tales consultas. Sin embargo, las negociaciones se habían celebrado con diferentes organizaciones, a nivel sectorial, redundando en aumentos salariales del 3 por ciento en varios sectores. En lo que atañe a las discusiones sobre los salarios mínimos con los representantes de los empleadores, el Gobierno declara que no puede entrar en ninguna de esas discusiones con la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), puesto que el artículo 8 de los estatutos de esta organización le impide la negociación de los asuntos relacionados con los salarios. Al tomar debida nota de estas indicaciones, la Comisión quiere destacar una vez más el carácter fundamental del principio de consultas exhaustivas con los interlocutores sociales en todas las fases del procedimiento de fijación de los salarios mínimos. Según la letra y el espíritu del Convenio, el proceso de consultas debe preceder cualquier adopción de decisiones y debe ser efectivo, es decir, que debe brindar a los interlocutores sociales una auténtica oportunidad de expresar sus opiniones y ejercer alguna influencia en las decisiones relativas a las cuestiones que son motivo de consulta. Al recordar que debe seguir distinguiéndose «consulta» de «codeterminación» o de simple «información», la Comisión considera que el Gobierno tiene la obligación de crear y mantener condiciones que permitan consultas exhaustivas y la participación directa de la mayoría de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en todas las circunstancias, por lo cual insta al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para garantizar que la exigencia de consultas exhaustivas, establecida en este artículo del Convenio, se aplique efectivamente, preferentemente de una manera bien definida, de común acuerdo e institucionalizada. En consecuencia, solicita al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución relativa a la creación del Consejo Nacional de Relaciones Laborales.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno se propone enmendar el artículo 121 de la Ley General del Trabajo y prever el reajuste periódico del monto de las multas que han de imponerse, en caso de infracción de las tasas salariales mínimas en vigor. La Comisión agradecerá al Gobierno que siga comunicando toda la información disponible sobre la aplicación del Convenio en la práctica.

Brasil

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Asociación de Inspectores del Trabajo de la Región Gaucha (AGITRA) y por la Asociación de Inspectores del Trabajo de la Región de Paraná (AAIT/PR), que se habían recibido el 26 de julio de 2004, y que se presentaron al Gobierno el 31 de agosto de 2004, sobre los temas relativos a la aplicación del Convenio.

Las dos organizaciones de trabajadores alegan el incumplimiento de las disposiciones del Convenio, especialmente del *artículo 4*, que exige consultas exhaustivas con las organizaciones representativas de trabajadores en todos los grados del establecimiento, del funcionamiento y de la modificación de los procedimientos de fijación de los salarios mínimos. Al referirse ampliamente al análisis de la Comisión de los términos «consultas» y «participación», en el *Estudio general sobre los salarios mínimos,* de 1992, la AGITRA y la AAIT/PR consideran que, cualesquiera sean las discusiones que se mantengan en el país respecto de los niveles salariales mínimos, no pueden calificarse como consultas, sino más bien como una simple formalidad consistente en la mera información de las reuniones dirigidas por el Gobierno. Según las mismas organizaciones, la falta de participación de los interlocutores sociales en la determinación de las tasas salariales mínimas, explica por qué el salario mínimo de Brasil es uno de los más bajos de América Latina y representa menos del 30 por ciento del salario medio del país. La AGITRA y la AAIT/PR, también denuncian el hecho de que los instrumentos legales que establecen las tasas salariales mínimas, se adoptan como «medidas provisionales», en virtud del artículo 62 de la Constitución Federal, que autoriza poca o ninguna discusión en el Congreso Nacional.

La Comisión toma nota de que algunos de los asuntos planteados por la AGITRA y la AAFT/PR, se relacionan estrechamente con las cuestiones que ha venido planteando en comentarios anteriores, especialmente la necesidad de consultas significativas dentro de un marco bien definido, de común acuerdo y preferentemente institucionalizado, que confiera a los interlocutores sociales una oportunidad genuina de expresar sus opiniones y de ejercer alguna influencia en las decisiones pertinentes. La Comisión espera que el Gobierno aporte más información pormenorizada sobre los asuntos antes planteados por las dos organizaciones de trabajadores, así como sobre los comentarios anteriores de la Comisión.

Burundi

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la adopción de los decretos núms. 1/015, de 19 de mayo de 1990, y 100/120, de 18 de agosto de 1990, sobre los contratos públicos. En relación con esto, la Comisión desea señalar a la atención los puntos siguientes.
>
> *Artículo 2 del Convenio.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tiene que recordar que, en virtud del *artículo 2, párrafos 1 y 2* del Convenio, los trabajadores empleados en contratos públicos tienen derecho a salarios y a condiciones de trabajo no menos favorable que los establecidos para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada, ya sean determinados por contratos colectivos, por laudo arbitral o por la legislación. La razón por la cual el Convenio se refiere primero a los contratos colectivos es que los contratos colectivos o los contratos alcanzados a través de algún tipo de negociación o de arbitraje, normalmente prescriben condiciones más favorables que las condiciones que se derivan de la legislación. Por consiguiente, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos apunta a garantizar que los trabajadores interesados gocen de condiciones laborales no menos favorables que cualquiera de las más favorables de las tres alternativas previstas en el Convenio, es decir, la negociación colectiva, el laudo arbitral o la legislación. En consecuencia, al tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual aún no se habían concluido contratos colectivos por sectores, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el artículo 2 del decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, se aplica en la práctica de manera consecuente con las exigencias del Convenio.
>
> Además, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no se han adoptado medidas específicas para garantizar que los postores de contratos se encuentren en conocimiento de los términos de las cláusulas de trabajo. De hecho, el artículo 26 del decreto núm. 100/120, de 18 de agosto de 1990, relativo a las especificaciones de los contratos públicos, no prevé expresamente que las invitaciones para las licitaciones deberán contener información sobre las cláusulas de trabajo. La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para garantizar que los términos de las cláusulas de trabajo se lleven al conocimiento de los postores, de conformidad con el *artículo 2, párrafo 4,* del Convenio.
>
> *Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la información estadística contenida en la memoria del Gobierno en relación con el número de contratos públicos adjudicados en 1999 y en 2000, así como con el número de trabajadores contratados para la ejecución de algunos de esos contratos. Solicita al Gobierno que siga comunicando, de conformidad con el *artículo 6* del Convenio y con la *parte V del formulario de memoria*, toda la información disponible acerca de la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, copias de los contratos públicos que contengan cláusulas de trabajo, extractos de informes oficiales, información sobre el número de contratos adjudicados durante el período de presentación de memorias y sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, estadísticas de los servicios de inspección sobre la supervisión y la aplicación de la legislación pertinente, y cualquier otra información relacionada con la aplicación práctica de las exigencias del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) *(ratificación: 1964)*

La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en relación a la continua falta del Gobierno de incluir cláusulas de trabajo en los contratos públicos, de conformidad con las disposiciones del Convenio. En sus memorias anteriores, el Gobierno se refiere a las Leyes Constitucionales I y II, de 15 de marzo de 2003, sobre la organización provisional de las facultades del Estado, y al decreto núm. 007/MJI/-DGET/DTLS, de 27 de febrero de 1979, en los que se determinaba la clasificación y el salario básico de los trabajadores en ausencia de convenios colectivos. Si bien la Comisión no dispone de copias de los mencionados textos, considera que tales instrumentos no tienen estrictamente pertinencia alguna respecto de la obligación derivada del *artículo 2 del Convenio* para la incorporación de cláusulas de trabajo estándar en aquellos contratos públicos que reúnen las condiciones especificadas en el *artículo 1* del Convenio. El Gobierno declara que no se habían determinado los términos de las cláusulas que habían de incorporarse en los contratos públicos, pero considera que se da cumplimiento a las exigencias del Convenio, simplemente porque los contratos públicos son celebrados por las autoridades centrales, están sujetos a las disposiciones pertinentes del Código de Trabajo y su ejecución es controlada por los servicios regionales de inspección del trabajo. Al tomar nota de la declaración del Gobierno, la Comisión lamenta que no se hayan realizado verdaderos progresos en la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda las reiteradas garantías que daba el Gobierno, según las cuales los decretos de 1961 sobre los contratos públicos para el suministro de materiales y servicios, serían enmendados, teniéndose en cuenta las sugerencias de la Comisión. La Comisión también recuerda que había venido solicitando a lo largo de los años una copia del Convenio colectivo nacional para las obras públicas y la construcción, al que se hacía referencia en la memoria del Gobierno presentada en junio de 1987, pero nunca había recibido ese texto. Ante tal situación, la Comisión espera que el Gobierno realice auténticos esfuerzos para mantener un diálogo significativo con los órganos de control de la Organización sobre la aplicación de este Convenio. Insta nuevamente al Gobierno a que adopte, sin tardanza todas las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional y la práctica con los términos y los objetivos claros del Convenio.

[Se solicita al Gobierno que envíe una memoria detallada en 2005.]

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1960)*

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno. La Comisión también toma nota de la comunicación en virtud de la cual la Confederación Cristiana de Trabajadores de Africa Central (CCTC) ha transmitido observaciones relativas a la aplicación del *artículo 12 del Convenio*. La Comisión toma nota de que la Oficina Internacional del Trabajo ha puesto en conocimiento del Gobierno las observaciones de la organización antes mencionada el 18 de octubre de 2002 y que, hasta la fecha, no ha recibido sus comentarios a ese respecto. La Comisión espera que el Gobierno comunicará sus observaciones oportunamente a fin de estar en condiciones de examinarlas junto con los comentarios de la CCTC.
>
> Por otra parte, la Comisión recuerda que en su observación anterior, había solicitado al Gobierno que facilitara información completa y actualizada sobre: i) la dimensión real de la deuda pendiente con los trabajadores (número de los trabajadores afectados, extensión del atraso en el pago y cuantía total de las sumas adeudadas, así como el número y naturaleza de los establecimientos afectados); ii) las medidas concretas que se hayan adoptado para mejorar la situación, incluidas las destinadas a garantizar la supervisión efectiva, la aplicación estricta de sanciones, y una compensación adecuada por las pérdidas sufridas por los trabajadores con motivo del retraso de los pagos, y iii) los resultados obtenidos.
>
> El Gobierno indica en su memoria que al 30 de agosto de 2002 los atrasos salariales sólo afectaban al sector público y se extendían a 20 meses, abarcando el período que va de diciembre de 2000 a julio de 2002.
>
> La Comisión expresa una gran preocupación por la falta de pago de los salarios en el sector público. Observa que este problema perdura desde hace dos años y lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no aporte las informaciones solicitadas anteriormente en cuanto al número de trabajadores afectados, la cuantía total de las sumas adeudadas, así como el número y la naturaleza de los establecimientos afectados por el problema de los atrasos en el pago del salario. Además, la memoria del Gobierno no hace mención de medida alguna, adoptada o prevista para mejorar la situación, en particular mediante un control eficaz, una aplicación estricta de sanciones y una compensación adecuada por las pérdidas sufridas por los trabajadores afectados a consecuencia de los atrasos salariales. La Comisión solicita firmemente al Gobierno se sirva adoptar, sin más dilaciones, las medidas necesarias para regularizar en el más breve plazo los atrasos salariales que afectan a los trabajadores del sector público y a sus familias.
>
> Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) *(ratificación: 1960)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno responda sólo parcialmente a sus anteriores comentarios. Por lo tanto, señala a la atención del Gobierno una vez más los siguientes puntos.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda sus anteriores observaciones en las que pidió al Gobierno que indicase las medidas tomadas con vistas a actualizar el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) y el salario mínimo agrícola garantizado (SMAG), que fueron revisados por última vez en 1995. La Comisión toma nota de que el Gobierno todavía no puede informar sobre algún progreso a este respecto y recuerda que el objetivo fundamental del Convenio, que es garantizar a los trabajadores un salario mínimo que garantice un nivel satisfactorio de vida al trabajador y a su familia, no puede alcanzarse realmente si los salarios mínimos no se revisan periódicamente a fin de tener en cuenta los cambios en el costo de la vida y otras condiciones económicas. Además, la Comisión ha estado pidiendo información adicional respecto a la igualdad de representación de los empleadores y trabajadores interesados en el funcionamiento de los métodos para la fijación de salarios mínimos. En su respuesta, el Gobierno declara que la Confederación Sindical de Chad (CST) se encuentra actualmente entre los interlocutores sociales consultados por el Gobierno y que dicha organización está representada en los comités conjuntos. La Comisión aprovecha esta oportunidad para hacer hincapié una vez más en el carácter fundamental del principio de plena consulta de los interlocutores sociales en todos los estadios del procedimiento de fijación de salarios mínimos. Según los términos y el espíritu del Convenio, el proceso de consultas debe preceder a la toma de cualquier decisión y debe ser efectivo, es decir, debería dar a los interlocutores sociales una oportunidad verdadera para expresar sus puntos de vista y tener cierta influencia en las decisiones sobre los temas que son objeto de consulta.

Artículo 4. La Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para aplicar las tasas de salario mínimo establecidas en el sector público. Según la memoria del Gobierno, aunque la aplicación del SMIG en el sector público continúa siendo problemática, en 2003 se ha concluido un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y los sindicatos para el establecimiento de un comité conjunto que determine las escalas salariales aplicables a los trabajadores del sector público. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de este protocolo de acuerdo y que la mantenga informada sobre las nuevas tasas salariales para los empleados públicos, tan pronto como éstas se hayan fijado. La Comisión también está interesada en recibir información adicional sobre el funcionamiento del nuevo comité conjunto, que incluya, por ejemplo, su composición o los criterios utilizados para fijar las tasas de salario mínimo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chipre

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1960)*

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en mayo de 2003, la Comisión Técnica Tripartita del Consejo Consultivo del Trabajo, había completado el proyecto de una nueva ley sobre la protección de los salarios que garantizará la plena conformidad legislativa con el Convenio. El Gobierno añade que el texto del proyecto será transmitido a todo el Consejo para su consideración y aprobación antes de su presentación al Consejo de Ministros. La Comisión toma nota de las seguridades del Gobierno de que la nueva legislación tiene en cuenta de manera satisfactoria todas las exigencias del Convenio y los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado para la adopción de esta legislación y que comunique una copia en cuanto haya sido promulgada.

Además, la Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 25, I), de 2001, sobre la protección de los derechos de los trabajadores, en caso de insolvencia del empleador, que prevé el establecimiento de un fondo de garantía salarial. El fondo de garantía salarial comprende los salarios impagos de las 13 últimas semanas de trabajo, así como las reclamaciones del pago de las vacaciones y de los pagos extraordinarios de fin de año, hasta un límite superior semanal equivalente a cuatro veces el salario básico semanal utilizado para el cálculo de las cotizaciones a la seguridad social. En relación con esto, la Comisión se permite señalar a la atención del Gobierno el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173), que señala una clara mejora de las normas establecidas en el *artículo 11 del Convenio (núm. 95)* y que propone un conjunto claro de principios para la protección de los créditos laborales, mediante un privilegio o a través de la intervención de una institución de garantía independiente que ha de aceptarse juntamente o separadamente. Esperando que el Gobierno considere la ratificación del mencionado instrumento, la Comisión valorará recibir información adicional sobre el funcionamiento del fondo de garantía salarial, incluidas las copias de cualquier reglamentación que pueda haberse dictado, en virtud del artículo 8, 2), de la ley núm. 25, I)/2001, sobre su financiación, administración y procedimiento de pago.

Colombia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1963)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de algunas observaciones anteriores, que fueron recibidas el 24 de diciembre de 2003, en respuesta a sus anteriores comentarios. Asimismo toma nota de los nuevos comentarios realizados por la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo Fluvial (UNIMAR), de fecha 30 de abril, 27 de julio y 21 de octubre de 2004. Además, la Comisión toma nota de la comunicación del Sindicato de la Empresa Administradora de Seguridad Limitada (SINTRACONSEGURIDAD), de fecha 23 de diciembre de 2003, y de la respuesta del Gobierno, de fecha 26 de mayo de 2004. Todos estos comentarios conciernen a los problemas de falta de pago de salarios y a la protección especial de los créditos salariales en los procedimientos de quiebra.

Con respecto a los detallados comentarios de la UNIMAR sobre la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, S.A. (antiguamente Flota Mercante Grancolombiana, S.A.), la Comisión toma nota de la resumida información sobre el conflicto proporcionada por el Gobierno y de la información sobre los últimos acontecimientos producidos en el proceso de liquidación. La Comisión carece, por supuesto, de la autoridad necesaria para inmiscuirse en la forma en la que las autoridades judiciales o administrativas se ocupan de los conflictos específicos del trabajo, pero se siente obligada a recordar la necesidad de mejorar la protección de los salarios de los trabajadores por un trabajo ya realizado, tal como requieren las disposiciones pertinentes del Convenio. Por lo tanto, la Comisión espera que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para establecer procedimientos de pago acelerado a fin de garantizar el pago rápido de los créditos laborales de los trabajadores en procedimientos similares. Por lo tanto, pide al Gobierno que la mantenga informada sobre el pago de los salarios pendientes a los 23 empleados y 774 pensionistas de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Con respecto a los comentarios de SINTRACONSEGURIDAD alegando impago de salarios a los antiguos empleados de «Conseguridad» por los servicios de seguridad proporcionados a Bancafe (antes Banco Cafetero), la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno y del fallo judicial de 7 de octubre de 2003 en el que se concluyó que el banco no tenía ninguna responsabilidad respecto al pago en relación a las reclamaciones sobre servicios prestados que los empleados de «Conseguridad» pudieran tener contra su compañía empleadora por los servicios prestados al banco. Por último, con respecto a las anteriores reclamaciones sometidas por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se estaba realizando una investigación administrativa por parte de la dirección competente de la inspección del trabajo. La Comisión confía en que el Gobierno informará sobre el resultado de esta investigación y sobre las medidas tomadas para poner fin a la acumulación de deudas salariales en la Compañía Intercontinental de Aviación. La Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar que el Estado que ratifica el Convenio no sólo tiene que aplicarlo escrupulosamente a los empleados públicos sino que también tiene que garantizar que las autoridades públicas y las empresas privadas lo aplican. El Convenio, tal como la Comisión ha señalado en diversas ocasiones, no ofrece soluciones preparadas para un fenómeno tal como las crisis salariales amplias o las quiebras de las empresas, pero sirve para recordar la naturaleza especial de los salarios como medio de subsistencia principal, o único, de los trabajadores, y por lo tanto de ello se deriva la necesidad de tomar medidas efectivas y firmes para eliminar las prácticas abusivas en el pago de salarios.

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) *(ratificación: 1978)*

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomaba nota de que, a pesar del establecimiento de un Consejo Superior del Trabajo y del Empleo (CSTE), no se habían fijado, en los últimos años, las tasas salariales mínimas, y que los niveles salariales que se aplicaban en la práctica, ya no reflejaban la realidad económica o social del país. En su respuesta, el Gobierno declara que el CSTE había celebrado su primera reunión y había acordado un texto de proyecto que fijaba el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 35.000 KMF. Según la memoria del Gobierno, el texto del proyecto se encuentra en la actualidad ante las autoridades competentes para su firma.

La Comisión toma debida nota de la mencionada información. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información adicional sobre la primera reunión del CSTE, incluidos los pormenores en torno a la participación, a las opiniones expresadas por los interlocutores sociales, a los criterios tenidos en cuenta a la hora de la fijación del nivel del SMIG, a la cobertura de la nueva tasa salarial mínima y a toda consideración dada al problema de la revisión periódica o del reajuste del SMIG. La Comisión espera que tenga efecto muy pronto el decreto relativo a la determinación del salario mínimo interprofesional garantizado y solicita al Gobierno que transmita una copia de este texto en cuanto hubiese sido adoptado. Además, la Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria y en las siguientes, comunique información acerca de la aplicación práctica del Convenio, tal y como exige el *artículo 5 del Convenio* y la *parte V del formulario de memoria.*

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) *(ratificación: 1978)*

La Comisión toma nota de la sucinta memoria del Gobierno. Toma nota en particular de la declaración del Gobierno, según la cual el sistema de remuneración de los trabajadores agrícolas requiere una revisión que tenga en cuenta la evolución de las condiciones sociales. Toma nota asimismo de las referencias a los proyectos financiados por el PNUD y por la UE sobre el desarrollo de las microempresas y de las pequeñas empresas, y sobre la promoción de las actividades generadoras de ingresos, pero tiende a considerar que tal información es apenas relevante por la naturaleza y la forma o el método de funcionamiento de los procedimientos de fijación de los salarios mínimos en el sector agrícola.

Al tomar nota de la referencia del Gobierno a las pasadas actividades de asistencia del PMA, a través de las cuales se suministraban alimentos a cambio de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que aclare, en su próxima memoria, si continúan en la actualidad algunas actividades remuneradas en el régimen de alimentos por trabajo, y en qué condiciones, y que comunique asimismo información pormenorizada sobre la aplicación, en la ley y en la práctica, del artículo 98 del

Código del Trabajo, que prevé el pago parcial de los salarios en alimentos y vivienda. La Comisión valorará también recibir información acerca de la aplicación práctica del Convenio, en cuanto a las exigencias del *artículo 5 del Convenio* y de la *parte V del formulario de memoria.*

La Comisión se remite también a los comentarios formulados bajo el Convenio núm. 26.

Congo

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1960)*

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

En relación con los salarios atrasados acumulados que se adeudaban a los empleados del Estado, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual los salarios adeudados se estiman en 187,6 billones de CFA, que corresponden a los costos salariales de 23 meses. El Gobierno declara que, de conformidad con el Protocolo de Acuerdo de 9 de agosto de 2003, la liquidación de los pagos pendientes debería comenzar el cuarto trimestre de 2004. El Gobierno añade que, desde 2000, se habían adoptado todas las medidas para impedir un mayor deterioro de la situación y que en la actualidad los empleados del Estado percibían sus salarios con regularidad. Al tomar nota de la amplitud y de la gravedad de la crisis salarial en curso, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado Protocolo de Acuerdo y que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre el número de trabajadores afectados, la cuantía de los atrasos liquidados, de conformidad con los términos de ese Protocolo, y el tiempo establecido para el reembolso de las sumas que se seguían adeudando. La Comisión insta al Gobierno a que acelere sus esfuerzos para poner fin al fenómeno del pago retrasado, o de la falta de pago y quiere referirse, al respecto, al párrafo 355 de su *Estudio general sobre la protección del salario*, de 2003, en el que destacaba que la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad, mientras que la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación a la letra y al espíritu del Convenio y hacen inaplicable la mayoría de las demás disposiciones.

Con respecto al pago de las sumas adeudadas a los antiguos trabajadores de la Compañía de Minas Ogoué (COMILOG), que la Comisión ha venido señalando a la atención durante algunos años, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión se había discutido con el Gobierno de Gabón en Libreville, en junio de 2003. Más concretamente, el Gobierno se refiere a un Protocolo de Acuerdo, firmado el 19 de julio de 2003, con arreglo al cual la COMILOG aceptaba pagar una suma global de 1,2 billones de CFA en una liquidación final de todas las reclamaciones de los trabajadores y cedía al Gobierno de la República del Congo los derechos de propiedad de todos sus bienes muebles e inmuebles en el país. El Gobierno también declara que el reembolso de las cuantías adeudadas a los antiguos trabajadores de la COMILOG, pueden verse, así, afectadas, una vez que se hubiesen establecido acuerdos prácticos para tales pagos. La Comisión toma nota de la evolución positiva producida en la recuperación por parte de los antiguos trabajadores de la COMILOG de todas las sumas que se les adeudaba alrededor de diez años después de que el asunto fuese llevado en primer término al conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo. En este sentido, la Comisión desea reiterar, como observaba en el párrafo 398 del mencionado Estudio general, que el principio del pago de los salarios a intervalos regulares, establecido en el *artículo 12 del Convenio*, no sólo exige la periodicidad del pago de los salarios regulada por la legislación nacional o un convenio colectivo, sino también el cumplimiento de la obligación complementaria de pagar en forma inmediata la totalidad de los pagos pendientes en el momento de la terminación del contrato de trabajo. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que acelere y ejerza un estrecho control del proceso de liquidación de los pagos atrasados a los trabajadores afectados, y que comunique, en su próxima memoria, información pormenorizada sobre los progresos realizados al respecto. La Comisión valorará recibir una copia del Protocolo de Acuerdo, de 19 de julio de 2003.

[Se solicita al Gobierno que responda detalladamente a los presentes comentarios en 2005.]

Costa Rica

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1960)*

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios.

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Con respecto a la práctica de remunerar a los trabajadores de las plantaciones de café con sustitutos del dinero, que se permite en virtud del artículo 65, párrafo 3, del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que por carta de fecha 8 de agosto de 2003 el Ministro de Trabajo y Seguridad Social pidió a la Dirección de Asuntos Jurídicos que examinase esta cuestión y que preparase un proyecto de enmienda para garantizar que el artículo 165 del Código del Trabajo está en plena conformidad con los requisitos de este artículo del Convenio. Sin embargo, la Comisión lamenta que, aunque el Gobierno ha expresado su intención de revisar este artículo en diversas ocasiones, todavía no se hayan realizado progresos verdaderos. Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas sin tardanza para poner su legislación y su práctica de conformidad con la clara

prohibición establecida en el Convenio de los pagos de salarios en forma de pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

Artículo 4, párrafo 2. Durante varios años la Comisión ha venido formulando observaciones sobre la necesidad de tomar medidas apropiadas, ya sea adoptando las regulaciones establecidas en el artículo 2 del decreto núm. 11324-TSS o enmendando el artículo 166 del Código del Trabajo, para garantizar que el valor atribuido a las prestaciones en especie sea justo y razonable. Teniendo en cuenta la referencia del Gobierno a la carta de fecha 8 de agosto de 2003 mediante la cual el Ministro de Trabajo y Seguridad Social pidió a la Dirección de Asuntos Jurídicos que estudiase esta cuestión y propusiese las enmiendas específicas a las disposiciones pertinentes que fuesen necesarias, la Comisión se ve obligada a observar que lamentablemente la situación no ha evolucionado y que por ahora no se han tomado medidas concretas. La Comisión quiere remitirse a este respecto a los párrafos 144-163 de su *Estudio general sobre protección del salario* en los que se observa que los principales requisitos de este artículo del Convenio, en especial la obligación de garantizar que las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y su valor atribuido justo y razonable, no siempre se entienden completamente y que además del reconocimiento legal de este principio se tienen que tomar medidas para garantizar su aplicación práctica. Por lo tanto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome medidas para garantizar la plena aplicación de este artículo del Convenio tanto en la legislación como en la práctica.

Artículos 8 y 12, párrafo 1. En relación con los anteriores comentarios realizados por el Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA) y por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) alegando prácticas de pago salarial abusivas, tales como reducciones injustificadas de los salarios y pagos irregulares de los salarios, contra los trabajadores del transporte público y los trabajadores del sector del transporte por carretera, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a las visitas de la inspección del trabajo a tres empresas de transporte por carretera que fueron realizadas en agosto de 2002 y en enero de 2003 y que revelaron que no se habían producido delitos relacionados con los salarios. Dado que los informes sobre la inspección del trabajo comunicados por el Gobierno comprenden un total de 160 empleados, la Comisión agradecería recibir explicaciones adicionales sobre lo representativos que son estos resultados de inspección en lo que respecta a la situación que prevalece en el sector del transporte por carretera en general. A este respecto, la Comisión estaría interesada en obtener información estadística sobre el número total de empresas y trabajadores empleados en este sector. Por último, la Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información documentada sobre la aplicación del Convenio, especialmente en las ramas de actividad económica en las que se observan, se denuncian o se sospecha que se producen irregularidades en el pago de los salarios.

[Se invita al Gobierno a que responda detalladamente a estos comentarios en 2005.]

Ghana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) *(ratificación: 1961)*

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no puede aún informar sobre algún progreso relacionado con la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, a lo largo de los últimos diez años, el Gobierno había venido indicando que un órgano consultivo tripartito había revisado las leyes del trabajo nacionales, con miras a su armonización con los convenios ratificados. A la Comisión no le queda sino esperar que se adopten, en un futuro muy próximo, medidas que garanticen que se incluyen en los contratos públicos cláusulas de trabajo y que se aplican sanciones adecuadas, de conformidad con los *artículos 2 y 5 del Convenio.*
>
> La Comisión propone otra vez firmemente que el Gobierno adopte, sin dilaciones, las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno efecto a las disposiciones del Convenio y propone que el Gobierno se plantee la consideración de la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT para revisar la normativa sobre contratos públicos, a efectos de armonizarla con las exigencias del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Grecia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1955)*

Además de sus observaciones anteriores relativas a la aplicación de los artículos 4 y 7 del Convenio, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, en particular en lo que respecta al artículo 653 del Código Civil que, de acuerdo con la memoria del Gobierno, retoma de forma explícita las disposiciones del Convenio en materia de pago de salarios en especie. Sin embargo, la Comisión tiende a pensar que el texto citado forma más bien parte de un comentario, probablemente de una edición anotada del Código Civil, en lugar de tratarse del texto del artículo 653 del Código Civil propiamente dicho. Por consiguiente, solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria aclaraciones más detalladas sobre este punto y que envíe una copia del texto legislativo en cuestión. La Comisión hace referencia a este respecto al

párrafo 510 de su Estudio general sobre la protección del salario de 2003, en el que expresaba la opinión de que algunas de las disposiciones del Convenio requieren que se prohíban o regulen de una forma precisa ciertas prácticas específicas, lo cual implica una acción legislativa en este sentido; mientras que otras disposiciones simplemente entrañan el seguimiento de ciertas prácticas, lo que parece dar margen a su aplicación a través de diversos medios, como los relativos a la costumbre o la práctica. La Comisión recuerda que las disposiciones del *artículo 4, párrafos 1 y 2*, y el *artículo 7, párrafo 2, del Convenio* no son de ejecución inmediata y por lo tanto exigen que las autoridades competentes tomen las medidas apropiadas a fin de garantizar su cumplimento; asimismo, espera que el Gobierno realice todos los esfuerzos posibles para llevar a cabo las acciones necesarias y lograr que su legislación se adecue al Convenio. Por último, la Comisión agradecería que el Gobierno suministrase, como se requiere en la *parte V del formulario de memoria*, información general sobre la aplicación práctica del Convenio, indicando las dificultades surgidas en materia de pago puntual de los salarios y adjuntando extractos de los informes de los servicios de inspección del trabajo y copias de publicaciones oficiales o estudios relacionados con las cuestiones tratadas en el Convenio, así como cualquier información detallada relativa a la aplicación y el respeto del Convenio.

Guinea

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) *(ratificación: 1959)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Lamenta tener que tomar nota de que a pesar de los repetidos comentarios realizados durante los últimos diez años, el Gobierno todavía no ha podido promulgar el decreto que fija la tasas mínimas de salarios por hora a que se refiere el artículo 211 del Código del Trabajo. Durante algunos años la Comisión ha pedido información adicional, especialmente respecto a la consulta plena y a la participación en pie de igualdad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la utilización de los métodos para la fijación de los salarios mínimos, estipulado en el Código del Trabajo. En su respuesta, el Gobierno sólo declara que no existe salario mínimo interocupacional garantizado (SMIG) y que el instrumento normativo para la aplicación del artículo 211 del Código del Trabajo todavía se está examinando. Por lo tanto, la Comisión toma nota con preocupación de que ya no se aplican en la práctica las disposiciones del Convenio ya que el Gobierno no determina las tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en ocupaciones en las que no existen acuerdos para la regulación de los salarios a través de convenios colectivos, y en las que los salarios son muy bajos. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones derivadas de la ratificación de este Convenio y a que comunique informaciones sobre las medidas tomadas a este fin. Por último, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina sobre estos asuntos.
>
> La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.
>
> [Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

República Islámica del Irán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1972)*

La Comisión recuerda que mediante comunicaciones de 20 de septiembre y 31 de octubre de 2002, respectivamente, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) habían presentado observaciones relativas a la aplicación del Convenio, indicando en particular, problemas graves y persistentes de falta de pago de salarios, en particular en la industria textil, y detallaban las diversas medidas tomadas por los trabajadores que no recibieron salarios en determinadas fábricas textiles y otros establecimientos industriales para protestar por la demora de varios meses en el pago de su salario. Ambas organizaciones señalan que la situación predominante en el país es dramática. Se refieren a la intranquilidad creciente entre los trabajadores iraníes y denuncian las respuestas en algunos casos violentas de las autoridades. Entre los numerosos hechos y cifras informados por la CIOSL y la CMT, la Comisión toma nota de que la demora en el pago de los salarios a menudo varía de tres a nueve meses y puede llegar hasta dos años. También observa que los problemas de las remuneraciones impagas se relacionan con el pago no sólo de los salarios sino de las prestaciones de desempleo y las pensiones. Además, la Comisión toma nota de otras fuentes de información, como documentos de las Naciones Unidas relativos a la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, que hacen referencia a la crítica situación que atraviesan 1.400 empresas, principalmente en el sector textil, y a los aproximadamente 80.000 trabajadores que no reciben salarios.

En su respuesta, comunicada unos dos años después de la presentación de las observaciones de las dos organizaciones, el Gobierno proporciona un panorama general de los recursos jurídicos previstos en el Código del Trabajo para obtener el pago de los salarios adeudados, la solución de las reclamaciones salariales, y facilita información actualizada sobre la situación actual del empleo en algunas de las fábricas textiles mencionadas en las comunicaciones de la CIOSL y la CMT. Sin embargo, el Gobierno no proporciona estadísticas concretas que indiquen la naturaleza y la escala de la crisis salarial que enfrentan la industria textil y, probablemente, otros sectores de la economía nacional ni su evolución en los últimos años.

Tal como la Comisión ha señalado en numerosas ocasiones, sólo puede realizarse una evaluación adecuada de las dimensiones reales del problema si se dispone de una compilación sistemática de datos estadísticos provenientes de fuentes fidedignas. Por consiguiente, solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria información actualizada sobre el número de trabajadores afectados, el monto de los atrasos salariales cancelados y de los pendientes, el número de inspecciones realizadas, las sanciones impuestas y el calendario de pago de las sumas adeudadas. La Comisión agradecería recibir información detallada sobre toda otra categoría ocupacional o rama de actividad económica que pueda estar afectada por problemas similares en gran escala.

La Comisión recuerda que durante los últimos seis años ha venido formulando amplios comentarios relacionados con prácticas abusivas en cuanto al pago y la falta de pago de salarios que afecta a un número considerable de países en todo el mundo, así como ha señalado a la atención tres elementos esenciales en cuanto a la aplicación del Convenio: i) un control y supervisión eficientes suponen básicamente el fortalecimiento de los servicios de inspección; ii) la imposición de sanciones efectivas y verdaderamente disuasorias contra los que aprovechan la situación económica para cometer abusos, y iii) los medios para reparar el daño causado, incluido no sólo el pago total de las sumas adeudadas sino también una justa indemnización por las pérdidas sufridas a causa del retraso en el pago. A este respecto, cabe referirse a los párrafos 356-374 del *Estudio general sobre la protección del salario*, de 2003, donde se examinan las diversas crisis salariales a la luz de las obligaciones que dimanantes del *artículo 12, párrafo 1 del Convenio*. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria, cuáles son las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, especialmente, en relación con los métodos de supervisión y aplicación de la legislación nacional que tiene el propósito de adoptar para garantizar eficazmente que los salarios se paguen, en forma completa y puntual y que se solucionen todos los atrasos salariales. Asimismo solicita al Gobierno que comunique copia de todos los textos pertinentes a este respecto.

Por último, la Comisión desea subrayar que como se señala en el párrafo 366 del Estudio general antes mencionado, el fenómeno de la demora en el pago de los salarios «forma parte de un círculo vicioso que inexorablemente afecta a la economía nacional en su conjunto» y que, a menos que se adopten medidas urgentes para contenerlo antes de que adquiera proporciones significativas, puede difundirse a los demás sectores de la economía nacional, y provocar consecuencias sociales y financieras desastrosas. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos y agote todos los medios disponibles con objeto de eliminar la deuda salarial acumulada y prevenir la aparición de fenómenos similares en el futuro.

Kirguistán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1992)*

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en su memoria, incluidos los textos de la legislación pertinente y de las descripciones relativas a la aplicación del Convenio en la práctica. El Gobierno se refiere, especialmente, a las dificultades surgidas en la aplicación de los *artículos 4 (regulación del pago del salario en especie), 7 (empresa, economatos y servicios), 8 (descuentos de los salarios), 10 (embargos o cesión de salarios), y 12 (pago del salario a intervalos regulares y el ajuste final), del Convenio*. La Comisión toma nota de esta información con preocupación y espera que el Gobierno adopte todas las medidas posibles para superar estas dificultades.
>
> La Comisión, no obstante, valora la actitud del Gobierno en la comunicación de la información sobre los problemas que afronta y sugiere que el Gobierno solicite la asistencia técnica de la Oficina. Agradecería que el Gobierno siguiera comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, así como toda mejora producida en la situación.
>
> La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre los puntos específicos planteados en la solicitud que le dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1962)*

La Comisión toma nota de la sucinta memoria del Gobierno y desea señalar nuevamente a su atención los puntos siguientes.

Artículo 12, párrafo 2, del Convenio. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores acerca de la situación de miles de trabajadores migrantes subsaharianos a quienes se habría expulsado de Jamahiriya Arabe Libia en 2000, sin haber percibido los salarios que se les adeudaba. Estos comentarios se relacionan con algunas observaciones anteriores relativas a la liquidación definitiva de los salarios adeudados a los trabajadores palestinos que también habían sido obligados a dejar el país en 1995. Además, la Comisión de la Conferencia había debatido, en junio de 1996, la cuestión de la liquidación de los derechos salariales de los trabajadores palestinos, al tiempo que en 1985 se había presentado una queja (que acabó siendo retirada en 1991, tras un acuerdo alcanzado entre las partes concernidas), en virtud del artículo 24 de la

Constitución, en la que se alegaba el incumplimiento del Convenio por Jamahiriya Arabe Libia, después de la expulsión de muchos miles de trabajadores de nacionalidad tunecina y egipcia.

Al seguir esta evolución, la Comisión ha venido señalando consecuentemente a la atención los siguientes principios: i) la obligación que se deriva del *artículo 12, párrafo 2,* del Convenio, incumbe al empleador o a los empleadores concernidos y, por consiguiente, el Gobierno puede no pedir a los trabajadores extranjeros que reclamen a sus propios gobiernos los salarios no pagados; ii) el Convenio se aplica a todas las personas a quienes se pagan los salarios o a quienes son pagaderos los mismos, con independencia de la existencia de un permiso de trabajo válido o de un contrato formal; iii) sin tener en cuenta las razones que pueden haber determinado la deportación de los trabajadores extranjeros considerados inmigrantes ilegales, el Gobierno es responsable de establecer si se adeudan algunas sumas a los trabajadores concernidos y de garantizar que se paguen en su totalidad los salarios adeudados vigentes. Tal y como destacara la Comisión en el párrafo 398 de su *Estudio general sobre la protección del salario*, de 2003, el principio del pago de los salarios a intervalos regulares, establecido en el *artículo 12* del Convenio, encuentra su expresión plena no sólo en la periodicidad del pago de los salarios, regulada por la legislación nacional o un convenio colectivo, sino también en el cumplimiento de la obligación complementaria de pagar en forma inmediata la totalidad de los pagos pendientes en el momento de la terminación del contrato de trabajo.

Al rechazar las más recientes alegaciones por ser infundadas y sumamente exageradas, el Gobierno se limitó a formular declaraciones contradictorias. En efecto, mientras que el Gobierno se refería inicialmente al desplazamiento de inmigrantes ilegales africanos, llevado a cabo en total coordinación con sus países respectivos, en sus dos últimas memorias afirmaba que no se había obligado a abandonar el país a ningún africano o a cualquier otro ciudadano. Además, el Gobierno no había comunicado información específica alguna, tal y como se solicitara, sobre las circunstancias relativas a la deportación de los inmigrantes ilegales, al número de trabajadores afectados, a la cuantía total de los salarios reclamados que se habían liquidado o todo pago pendiente. A la luz de las observaciones anteriores, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar información detallada sobre la manera en que se han tratado las situaciones antes descritas y las medidas adoptadas para permitir que los trabajadores concernidos recuperen todas las sumas que se les adeuda.

Artículos 2, 4, 7 y 8. La Comisión recuerda que ha venido formulando comentarios durante más de 25 años en torno a la aplicación de las mencionadas disposiciones, especialmente en lo que atañe a: i) la cobertura de los trabajadores agrícolas por el Código del Trabajo de 1970; ii) los límites dentro de los cuales pueden pagarse los salarios en especie; iii) las condiciones de funcionamiento de los economatos para vender mercancías a los trabajadores, y iv) la cuantía global de los descuentos de los salarios permitidos. La Comisión ha indicado que no parece que estos asuntos hubiesen sido regulados según los términos exigidos en el Convenio y ha solicitado reiteradamente al Gobierno que considerara la adopción de la legislación adecuada para dar pleno efecto a los artículos pertinentes del Convenio.

En memorias anteriores, el Gobierno se había referido a una comisión establecida en 1985 para asesorar sobre las acciones adecuadas en relación con los comentarios de la Comisión, y con posterioridad, a otra comisión nacional a la que se había encargado el examen de las cuestiones pendientes vinculadas con los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo, pero no se había comunicado información alguna acerca de cualquier medida concreta adoptada en cumplimiento de las recomendaciones de estas comisiones. En otras memorias, el Gobierno indicaba que la ley núm. 15, de 1981, sobre los salarios, comprendía la mayor parte de los asuntos planteados por la Comisión, pero nunca se había comunicado a la Oficina una copia de tal legislación. Más recientemente, el Gobierno declaraba que se estaba elaborando un proyecto de nuevo Código de Trabajo y Empleo para poner remedio al déficit vigente en la legislación, pero que tal texto no se había aún adoptado. La Comisión se ve en la obligación de concluir que, a pesar de sus constantes comentarios, el Gobierno no ha sido capaz de transmitir algún signo tangible de progreso en la armonización de su legislación con las exigencias del Convenio. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias y que comunique la largamente esperada información respecto de las medidas adoptadas para garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Convenio.

[Se solicita al Gobierno que responda detalladamente a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1971)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de que se había abolido, en 1999, la ley núm. 31, de 1994, sobre la función pública, el empleo y la mano de obra, que permite la contratación en virtud de un contrato de trabajo en la función pública y en el sector privado, con lo que las partes implicadas en el trabajo se rigen por las disposiciones de la ley núm. 15, de 1981, relativa a la fijación de los salarios. El Gobierno especifica en su memoria que esta ley se aplica a todos los trabajadores nacionales, sean éstos empleados de la función pública o de compañías y empresas públicas y que el salario mínimo aumenta según las disposiciones de dicha ley.
>
> *Artículo 3 del Convenio.* El artículo 1 de la ley núm. 15, de 1981, prevé que el régimen de salarios de los trabajadores nacionales «establece el principio de un salario igual por un trabajo de igual valor y con iguales responsabilidades, dirigiéndose a dar respuesta a las necesidades fundamentales de los trabajadores sujetos a ese régimen y a acordar el aumento anual en función del nivel de rentabilidad y de producción. El salario estará en función de las tasas de rentabilidad establecidas, todo ello de conformidad con los principios y las reglas generales, que se fijarán en los reglamentos de aplicación de la presente ley». Habida cuenta de esta disposición, la Comisión viene solicitando al Gobierno desde hace muchos años que comunique informaciones

sobre los elementos tomados en consideración para la fijación del *nivel* de los salarios mínimos aplicables a los trabajadores comprendidos en la ley núm. 15 de 1981. Por consiguiente, solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar estas informaciones, así como una copia de los reglamentos de esta ley, que se hubieran podido adoptar de conformidad con el artículo 1 de la mencionada ley.

Artículo 4. En lo que respecta a la fijación de los salarios mínimos, la Comisión toma nota de que el artículo 4, de la ley núm. 15, de 1981, dispone que «los salarios de todos los trabajadores nacionales de organismos sujetos a las disposiciones de la presente ley, están fijados en el cuadro 1, aumentados con todos los complementos, las prestaciones y demás ventajas financieras debidas, en virtud de la presente ley y de los reglamentos y decretos dictados en virtud de esta ley». En su artículo 7, la ley establece que «sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4, el Comité Popular General dictará los reglamentos y las decisiones relativos a los salarios y a los cuadros que fijan estos salarios para los trabajadores de organismos, instituciones, servicios, sociedades, establecimientos públicos y servicios similares sujetos a las disposiciones de la presente ley». La Comisión viene solicitando asimismo al Gobierno, desde hace algunos años, que indique si el mecanismo de fijación de los salarios mínimos en vigor prevé un método para el ajuste de los salarios cada cierto tiempo y la participación en este mecanismo de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno comunique las informaciones relativas a la periodicidad con la que se ajustan las tasas de los salarios mínimos y a la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el mecanismo de fijación de estos salarios.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que la Comisión técnica comunicará las decisiones ejecutivas que conciernen a la nueva estructura administrativa, de conformidad con la resolución del Congreso General del Pueblo, que se habían adoptado en marzo de 2000. Además de esta información, la Comisión espera que el Gobierno facilite informaciones acerca de la adopción de las medidas necesarias, con miras a garantizar el respeto de las disposiciones del Convenio, indicando, sobre todo, las tasas de los salarios mínimos en vigor y los extractos de los informes de los servicios de inspección en torno a la aplicación y al respeto de las tasas de los salarios mínimos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Moldova

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1996)*

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

En relación con el pago de los salarios en especie, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se habían producido, en la primera mitad de 2003, progresos significativos en la reducción de la cuantía de los salarios pagados en forma de bienes y servicios. El Gobierno indica que, mientras que en 2002 se habían pagado 253 millones de lei en bienes y servicios, en lugar de salarios en metálico, o el 5,1 por ciento de los costos salariales anuales, en el primer semestre de 2003, el pago de los salarios en especie representaba 52,9 millones de lei o el 1,89 por ciento de los costos salariales anuales. El Gobierno añade que, mientras que el pago de los salarios en especie es prácticamente inexistente en el sector presupuestario y se mantiene en niveles muy bajos en las empresas comerciales, en los transportes y las comunicaciones, en los hoteles y en los restaurantes, y en el sector financiero, sigue estando muy extendido en las empresas agrícolas, al tiempo que los salarios en metálico se sustituyen con frecuencia por cereales, aceite vegetal, forraje y otros productos agrícolas esenciales para la familia del trabajador. Se sabe, por ejemplo, que las cooperativas agrícolas a menudo distribuyen a sus trabajadores la parte no vendida de su producto, en lugar de los salarios en efectivo. Al tomar nota de que el sector agrícola representa casi el 60 por ciento, o 31,4 millones de lei, de la suma total que representaban los pagos en especie en la primera mitad de 2003, la Comisión solicita al Gobierno que aclare, en su próxima memoria, si esa práctica extendida atañe sólo a los casos del pago *parcial* de salarios en especie y, de ser así, que especifique el porcentaje medio de los salarios de los trabajadores que se pagan en especie.

Además, el Gobierno declara que en 2002 y en la primera mitad de 2003, los servicios de inspección del trabajo no habían informado de ningún caso de pagos de salarios en forma de bebidas alcohólicas, sustancias narcóticas o tabaco, ni los sindicatos, ni los propios trabajadores habían denunciado ese tipo de casos. La Comisión expresa su satisfacción por el hecho de que, según la información estadística comunicada por el Gobierno, la situación mejora claramente, pero considera que es elevado hasta extremos preocupantes el porcentaje de las empresas inspeccionadas, actualmente estimado en el 15 por ciento, en que sigue practicándose el pago de los salarios en especie, vulnerándose el artículo 29, 3), de la Ley de Salarios de 2002. En relación con esto, la Comisión da su beneplácito al anuncio del Gobierno, según el cual se había iniciado una reforma legislativa para fortalecer el sistema de sanciones por infracción de la legislación laboral y, por consiguiente, ampliar las facultades de la inspección del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que ejerza un estrecho control de la evolución de la situación y que la mantenga informada de todo nuevo progreso realizado al respecto.

En relación con las deudas salariales acumuladas, la Comisión toma nota de que, el 1.º de julio de 2003, la suma total de los salarios atrasados, se situaba en 152,5 millones de lei, comparada con los 217,1 millones de lei de junio de 2002, lo que representa una caída del 58,7 por ciento. El Gobierno indica que, si bien no se habían producido más atrasos salariales en el sector público, los pagos diferidos de los salarios seguían afectando especialmente a determinadas ramas de la actividad económica como la agricultura (64,4 millones de lei), la manufactura (36,4 millones de lei), la construcción (14,5 millones de lei) y el transporte y las comunicaciones (10,3 millones de lei). El Gobierno añade que el retraso promedio del pago de los salarios se había reducido de 1,1 meses a 0,3 meses, aunque algunos casos, como en la industria pesquera, los trabajadores seguían sufriendo retrasos de más de tres meses. El Gobierno se refiere también a las actividades de los servicios de inspección del trabajo y a los resultados obtenidos en el período comprendido entre enero y

julio de 2003. Concretamente, se habían llevado a cabo 2.304 visitas de inspección, se comprobaron 15.506 violaciones, se sancionaron a 1.997 personas que ejercían puestos de responsabilidad y se impusieron multas por un valor de 172,8 mil lei. Además, se había sancionado a cada uno de los administradores de cinco grandes compañías con una multa igual a 150 salarios mínimos, en virtud del artículo 41 del Código de Delitos Administrativos revisado, por incumplimiento de la periodicidad de los pagos de los salarios.

La Comisión toma nota de la evolución positiva producida en relación con la liquidación de los salarios atrasados y alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos encaminados a resolver la persistente crisis salarial. La Comisión entiende que la eliminación del fenómeno de los salarios atrasados constituye un proceso largo y difícil, especialmente en las condiciones de la transición y en una coyuntura económica desfavorable, pero quiere destacar, como subrayara en el párrafo 412 de su Estudio general sobre la protección del salario, de 2003, que ninguna de las razones normalmente presentadas como excusas, como la aplicación de ajustes estructurales o de planes de «racionalización», la disminución de los márgenes de ganancia o la inestabilidad de la situación económica, pueden ser aceptadas como pretextos válidos para la falta del pago puntual de la totalidad de los salarios ganados por los trabajadores por trabajos realizados o servicios prestados, de acuerdo con las exigencias del *artículo 12 del Convenio*. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que siga informando pormenorizadamente acerca de cualquier medida elaborada para romper la espiral viciosa de los atrasos salariales, las transacciones desvalorizadas y el deterioro de las normas laborales y del nivel de vida.

Se envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Myanmar

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que responde sólo parcialmente a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 3, párrafo 2, 2), del Convenio. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que solicitaba al Gobierno que indicara cualquier progreso realizado respecto de la ampliación de la legislación sobre el salario mínimo a otras industrias, además de las relacionadas con la fabricación de cigarros y puros, y los molinos de arroz. El Gobierno, sin ofrecer ninguna información específica en torno a este punto, declara que los trabajadores del sector privado gozan, por lo general, de salarios más elevados que el salario mínimo establecido, al tiempo que en el sector público el salario mínimo se había incrementado últimamente, en 2000, mediante un decreto dictado por el Ministro de Finanzas, que alcanza en la actualidad a 100 kyats diarios o a 3.000 kyats mensuales. La Comisión recuerda que un sistema de salarios mínimos no da cumplimiento a una finalidad útil como medida de protección social concebida para superar la pobreza y para garantizar la satisfacción de las necesidades de subsistencia de los trabajadores, salvo que se revisen periódicamente las tasas salariales mínimas a la luz de las condiciones socioeconómicas que prevalecen en el país. Por consiguiente, solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada, incluidas copias de los instrumentos reglamentarios más recientes, que establecen tasas salariales mínimas sobre: i) los sectores de actividad económica y las diferentes categorías de trabajadores que están en la actualidad sujetos a la legislación sobre el salario mínimo; ii) los criterios utilizados en el reajuste, de tiempo en tiempo, de las tasas salariales mínimas, la tasa de los recientes aumentos y si tales aumentos son adecuados para mantener el poder adquisitivo de los trabajadores concernidos, en relación con una cesta básica de artículos esenciales, y iii) las medidas adoptadas para garantizar la consulta previa y la representación igualitaria de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el funcionamiento de los mecanismos de fijación de los salarios mínimos.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de los datos estadísticos aportados por el Gobierno, con arreglo a los cuales en 2003 se contaba con 3.971 establecimientos que empleaban a 10.225 trabajadores en los molinos de arroz y con 649 establecimientos que empleaban a 3.784 trabajadores en la fabricación de cigarros y puros. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información actualizada acerca de la aplicación en la práctica del Convenio, especialmente sobre las tasas de salarios mínimos en vigor en la actualidad en las mencionadas industrias, la evolución de esas tasas en los últimos años, comparada con la evolución de indicadores económicos como la tasa de inflación o el salario medio nacional, extractos de informes oficiales y de estudios pertinentes, así como otros pormenores vinculados con el funcionamiento del sistema de salarios mínimos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Nicaragua

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1934)

Véanse los comentarios en el Convenio núm. 131.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) *(ratificación: 1976)*

La Comisión ha recibido dos comunicaciones procedentes de organizaciones de trabajadores relativas a la aplicación del Convenio. La primera, de fecha 23 de abril de 2004, pertenece a la Confederación de Trabajadores (CST) «José Benito Escobar», mientras que la segunda, de fecha 12 de junio de 2004, fue formulada conjuntamente por la Unión Nacional de Empleados de Nicaragua y la Central Sandinista de Trabajadores de Nicaragua. Las comunicaciones mencionadas fueron transmitidas al Gobierno el 19 y 20 de agosto de 2004, aunque hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

Según la CST, en los últimos doce años y seis meses el salario mínimo se ha revisado en seis oportunidades, aunque la Ley sobre Salario Mínimo núm. 129 de 1991 dispone que los salarios mínimos se reajustarán cada seis meses. Además, el salario mínimo actualmente en vigor ha perdido la mayor parte de su poder adquisitivo y, en consecuencia, es completamente insuficiente para cubrir las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias. Basándose en el costo estimado de la canasta básica de bienes de consumo, de 5.567 córdobas en diciembre de 2003, la CST indica que el actual salario mínimo de 988,6 córdobas por mes representa sólo el 17,7 por ciento de la canasta básica, comparado con el 47 por ciento en mayo de 2002 y el 45,7 por ciento en mayo de 2001. Además, la CST indica que debido a la depreciación de la moneda nacional en relación con el dólar de los Estados Unidos (15,7:1, en marzo de 2004, y 5:1 en agosto de 1991), el salario mínimo mensual expresado en dólares disminuyó los últimos cinco años (62,82 dólares de los Estados Unidos en marzo de 2004, y 66,42 dólares de los Estados Unidos en agosto de 1999, 66,84 dólares de los Estados Unidos en mayo de 2001 y 68,67 dólares de los Estados Unidos en mayo de 2002) y sólo aumentó moderadamente desde la introducción del salario mínimo hacía aproximadamente 13 años (62,82 dólares de los Estados Unidos en marzo de 2004 y 46,38 dólares de los Estados Unidos en agosto de 1991).

Por su parte, la Unión Nacional de Empleados de Nicaragua y la Central Sandinista de Trabajadores de Nicaragua denuncian el proceso de consultas iniciado por el Gobierno señalando que se llevan a cabo desconociendo completamente los criterios previstos en el *artículo 3, a) del Convenio* y sin ninguna participación real y efectiva de los representantes de los trabajadores como se exige en virtud del *artículo 4, párrafo 2*, del Convenio. A su juicio, no se trata simplemente de un problema de falta de consenso entre el Gobierno y los trabajadores al discutir los salarios mínimos sino de una práctica institucional que esencialmente deforma y vulnera los principios de fijación de salario mínimo establecidos en el Convenio. Además, las dos organizaciones consideran que el último aumento del salario mínimo de un 10 por ciento para el sector público y de 8,83 por ciento para todos los demás sectores económicos es abusivo e irrisorio.

La Comisión espera que el Gobierno proporcionará información detallada sobre las cuestiones plateadas por las organizaciones de trabajadores para permitirle una mejor evaluación de la compatibilidad de la legislación y la práctica nacionales con las exigencias del Convenio.

Níger

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1961)*

En relación con su observación anterior relativa a la necesidad de derogar el artículo 206 del decreto núm. 67-126/MFP/T, de 1967, que exceptúa a todas las empresas agrícolas, industriales y comerciales de la obligación de pagar a intervalos regulares que no excedan de 15 días los salarios de los trabajadores empleados en un régimen diario o semanal, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha podido aún informar acerca de algún progreso concreto. El Gobierno había transmitido con anterioridad una copia de las actas de la sesión de marzo-abril, de 2002, de la Comisión Consultiva Laboral, de carácter tripartito, en la que se había examinado el proyecto de decreto que regulaba la aplicación del Código del Trabajo, mientras que en su última memoria el Gobierno se limitaba a indicar que el decreto en consideración se encontraba aún en proceso de adopción. La Comisión insta al Gobierno a que adopte finalmente las medidas necesarias para garantizar la aplicación del *artículo 12, párrafo 1, del Convenio*, sobre el cual ha venido formulando comentarios durante muchos años, y a que presente una copia del decreto que regula la aplicación del Código del Trabajo en cuanto haya sido adoptado.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) *(ratificación: 1980)*

Durante muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno las exigencias del *artículo 4, párrafo 1, del Convenio* y la necesidad de reajustar el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), que no se había revisado desde diciembre de 1980. En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno se refiere a la persistente crisis económica y financiera, y declara que se revisarán, en cuanto las condiciones nacionales lo permitan, el SMIG y otros salarios mínimos por categoría ocupacional. En relación con esto, la Comisión se ve obligada a recordar que un sistema de salarios mínimos no tiene una finalidad útil como medida de protección social concebida para superar la pobreza y garantizar la satisfacción de las necesidades de subsistencia de los trabajadores, salvo que se revisen periódicamente las tasas salariales mínimas, a la luz de las condiciones socioeconómicas dominantes en el país. La

Comisión considera que, cuando las tasas mínimas de remuneración se dejan sistemáticamente de tal modo que pierden la mayor parte de su valor, finalmente no guardan relación alguna con las verdaderas necesidades de los trabajadores, la fijación de los salarios mínimos se reduce de hecho a una mera formalidad vaciada de toda sustancia. La Comisión espera que, tras más de 20 años de haber ratificado el Convenio, el Gobierno adopte las medidas necesarias para reactivar los mecanismos de fijación de los salarios mínimos y garantizar, así, la efectiva aplicación del Convenio en la práctica.

Nueva Zelandia

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) *(ratificación: 1938)*

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) sobre la aplicación del Convenio. Al reconocer que se habían realizado progresos significativos en el período iniciado en 1999, en los asuntos relacionados con el sistema de los salarios mínimos, el NZCTU observa, en sus comentarios, que siguen existiendo dos áreas de preocupación, a saber, el proceso de exención propuesto para los aprendices y el nivel de recursos aplicado a la ejecución de los salarios mínimos. En lo que atañe al salario mínimo de formación propuesto, el NZCTU considera que deberá contarse con grados de aprendices que han de acordarse entre el empleador idóneo y el grupo sindical, y que se notificarán al Ministerio de Trabajo, de modo que se dé a los aprendices la oportunidad de progresar a lo largo de una escala, en lugar de quedar inmovilizados en un nivel inicial de aprendizaje por un período amplio. Añade que las tasas salariales mínimas aplicadas a los aprendices deberán reflejar lo que generalmente se reconoce con arreglo a la actual estructura de los salarios mínimos, es decir, que los mayores de 18 años de edad deberán percibir una suma más elevada, y en este sentido, toma nota de que, en 2000, sólo el 8 por ciento de todos los aprendices industriales se encontraban en edades comprendidas entre los 15 y los 19 años. En lo que concierne a la aplicación, el NZCTU mantiene que el material de promoción suministrado por el Ministerio de Trabajo no es suficiente para garantizar la aplicación efectiva y que se requiere un número más elevado de inspectores del trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria cualquiera de las observaciones que estime convenientes en relación con los comentarios presentados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia. Solicita también al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución relativa a la derogación de la exención de la formación y a la aplicación del nuevo salario mínimo de formación, y que transmita una copia del instrumento legal adoptado a tal efecto.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) *(ratificación: 1952)*

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) sobre la aplicación del Convenio. En su mayor parte, estos comentarios se refieren a la fijación de los salarios mínimos en general, por lo que se relacionan sobre todo con el Convenio núm. 26. En relación con la agricultura, el NZCTU plantea preocupaciones específicas en cuanto a la aplicación de la ley y mantiene que las relaciones laborales individuales, las deducciones por vivienda y el problema del aislamiento, exigen medidas particulares en este sector. Destaca también que el predominio del trabajo a destajo en la horticultura está concebido a menudo para evitar el pago de los salarios mínimos.

La Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria cualquier observación que quiera formular a los comentarios presentados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia. En particular, la Comisión agradecerá recibir información adicional sobre la manera en que se garantiza en la práctica que asignaciones en especie tales como los alimentos y la vivienda, se valoren con imparcialidad, tal y como exige el *artículo 2, párrafo 2, del Convenio*. La Comisión también agradecerá al Gobierno que siga comunicando, de conformidad con el *artículo 5* del Convenio y con la p*arte V del formulario de memoria*, información detallada sobre la aplicación práctica del Convenio, incluidas las estadísticas disponibles sobre el número de visitas de inspección, las sanciones impuestas y las cuantías salariales recuperadas mediante acciones judiciales.

Polonia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1954)*

La Comisión recuerda su observación anterior en la que solicitaba al Gobierno que proporcionase, en relación con los comentarios comunicados por el Sindicato de Enfermeras y Parteras de Polonia (OZZPiP), información detallada sobre la crisis salarial del sector de servicios de enfermería y de toda otra categoría ocupacional por rama de actividad económica afectada por problemas similares. La Comisión también toma nota de la discusión llevada a cabo en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en la 92.ª reunión (junio de 2004) de la Conferencia Internacional del Trabajo, en la que la Comisión de la Conferencia concluyó que si bien es consciente de la difícil situación financiera de la mayoría de las instituciones públicas de asistencia sanitaria y de los dolorosos cambios estructurales que atraviesan, la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación a la letra y al espíritu del Convenio y hacen inaplicable la mayoría de sus disposiciones.

1. *El pago atrasado o la falta de pago de salarios.* El Gobierno informa que el Consejo de Ministros ha tratado la cuestión de la falta de pago de salarios en dos ocasiones recientes, en septiembre de 2002 y en julio de 2003, y ha decidido adoptar medidas decisivas para hacer cumplir la ley y aplicar severas sanciones en caso de infracción de las disposiciones pertinentes. El Gobierno se refiere a una serie de medidas, incluidas: i) la terminación de la relación de empleo de las personas que cumplen funciones directivas en las empresas del Estado, en el caso de impago de la remuneración a los trabajadores aunque existan fondos disponibles; ii) la enmienda del Código del Trabajo, de fecha 14 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se duplica la cuantía de las multas impuestas en caso de infracción a los derechos de los trabajadores; iii) el acuerdo concluido en diciembre de 2003 entre el Inspector General del Trabajo y el Ministro de Justicia en relación con la cooperación para combatir las infracciones al derecho a la remuneración de los trabajadores; iv) la decisión de la Inspección Nacional del Trabajo de elaborar una documentación detallada de todos los casos de infracciones contra los derechos de los trabajadores y poner esa documentación a disposición de los fiscales que la soliciten.

2. Según la información estadística proporcionada por el Gobierno, en el período 2001-2003, se registraron 2.866 procedimientos penales concernientes a delitos relacionados con los salarios, de los que se han concluido el 95 por ciento, es decir 2.735 casos. El Gobierno agrega que, en 2003, por primera vez después de muchos años se observó una disminución del porcentaje de empleadores denunciados por haber infringido la legislación relativa a la remuneración del trabajo (62 por ciento en 2003 en comparación con el 68 por ciento en 2002). Señala además que durante los últimos tres años se observó una mejora progresiva en relación con el pago del salario por horas extraordinarias y de diversos complementos salariales; en 2001 infringieron los reglamentos pertinentes el 41,3 por ciento de los empleadores, el 40,3 por ciento en 2002, y el 36,8 por ciento en 2003. Se observó una mejora similar en relación con el pago de los días festivos, y las cifras respectivas descendieron del 17,5 por ciento en 2001 al 15 por ciento en 2002 y al 13,5 por ciento en 2003. Teniendo en cuenta todas las prestaciones impagas, la cuantía promedio adeudada por trabajador pasó de 1.360 zlotis en 2002 a 1.237 zlotis en 2003.

3. Si bien el Gobierno interpreta que las estadísticas antes mencionadas sugieren cambios positivos largamente esperados, también demuestran no obstante que, pese a las medidas ya adoptadas por el Gobierno, persiste la gravedad de la situación predominante en el país en relación con la protección del salario. Aunque los datos estadísticos puedan dar cuenta de una mejora en números absolutos, es un hecho que uno de cada tres empleadores objeto de inspección no paga salarios por horas extraordinarias y complementos salariales a sus trabajadores, mientras que de diez empleadores, más de seis infringen la legislación relativa al pago de los salarios en general. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno contiene escasa información adicional a la proporcionada a la Comisión de la Conferencia en junio de 2004, la Comisión solicita al Gobierno se sirva vigilar estrechamente la situación en relación con los atrasos salariales en todas las regiones y sectores de la economía nacional y seguir facilitando estadísticas sobre toda evolución al respecto.

4. *Atrasos salariales en el sector de asistencia sanitaria.* El fenómeno de la demora en el pago o la falta de pago de los salarios parece particularmente grave en el sector de la salud. Según la memoria del Gobierno, en marzo de 2003, el 70 por ciento de los establecimientos públicos de atención de salud estaban endeudados, y no podían cumplir sus obligaciones relativas al incremento legal de los salarios. Los controles regulares llevados a cabo en los establecimientos de asistencia sanitaria por la Inspección Nacional del Trabajo en 2001-2003, han demostrado que entre las principales dificultades de esas instituciones, debe mencionarse la aplicación de la denominada «ley núm. 203». Sin embargo, mientras que en 2001, el 65 por ciento de los establecimientos de atención sanitaria no aplicaron los aumentos de salario, en 2002 esta irregularidad afectaba al 49 por ciento de los establecimientos, y únicamente al 29 por ciento en 2003. El Gobierno señala que en 2003, un 69 por ciento de los casos en que los inspectores de trabajo formularon advertencias en relación con el cálculo erróneo o la falta de pago de salarios, los interesados cumplieron y, en consecuencia, se pagaron 27 millones de zlotis (aproximadamente 6 millones de dólares de los Estados Unidos) a más de 41.000 trabajadores.

5. Asimismo, el Gobierno informa que tras una reunión plenaria celebrada por la Comisión tripartita en septiembre de 2003, y la conclusión de las labores de un grupo *ad hoc* de dicha Comisión en noviembre de 2003, centradas en las reformas de la asistencia sanitaria pública y la cuestión del pago de la deuda salarial, el Consejo de Ministros adoptó un proyecto de ley de ayuda pública y reestructuración de los establecimientos públicos de asistencia sanitaria, examinado por el Parlamento, y cuya entrada en vigor está prevista para octubre de 2004.

6. Según la información proporcionada por el Gobierno, el proyecto de ley prevé la transformación de la situación jurídica de los establecimientos públicos de asistencia sanitaria en empresas comerciales y el reembolso de todas las deudas salariales derivadas de la «ley núm. 203» en un plazo de dos años. Establece que se permitirá que los establecimientos de asistencia sanitaria emitan bonos, mientras que en virtud de otra ley que modifica la ley relativa a la ayuda pública y reestructuración de los establecimientos públicos de asistencia sanitaria, el Gobierno propone introducir diversas medidas para el pago en cuotas de las deudas de dichos establecimientos o una moratoria en los pagos sujeta al acuerdo que concluyan el establecimiento y el acreedor. La Comisión está especialmente interesada en recibir información detallada sobre los proyectos de ley, especialmente, en relación con la emisión de bonos y el pago parcial o ulterior, dado que esas medidas podrían plantear ciertas dificultades con las exigencias de los *artículos 3, párrafo 1*, y *12, párrafo 1, del Convenio*.

7. En relación con la misma cuestión, la Comisión subraya que todo método de pago de los salarios atrasados distintos del dinero en efectivo, por ejemplo las acciones (como los bonos u otras formas de reconocimiento de deuda

ofrecidos en lugar de moneda de curso legal) queda afectado por la prohibición de utilizar sustitutos de la moneda establecida en el *artículo 3, párrafo 1,* del Convenio. La Comisión también recuerda que en situaciones de retraso del pago de salarios o acumulación de deudas salariales, los medios de reparación del daño ocasionado, deberán incluir no sólo el pago total de las cuantías adeudadas, sino también una justa compensación de las pérdidas ocasionadas por el retraso de los pagos. La Oficina expuso una opinión similar en respuesta a una solicitud de que emitiese una opinión informal sobre las consecuencias jurídicas del *artículo 3* del Convenio en determinadas disposiciones del proyecto de ley de ayuda pública y reestructuración de los establecimientos públicos de asistencia sanitaria.

8. Además, al tomar nota de la referencia del Gobierno a la ampliación de las consultas con los interlocutores sociales, la aceptación por los representantes de los empleadores de los métodos propuestos para resolver el problema de la falta de pago de los salarios en el sector de asistencia sanitaria, y las discusiones en curso con diferentes sindicatos que representan al personal de enfermería, la Comisión agradecería al Gobierno que facilitara información más amplia en relación con la medida en que se ha asociado a los representantes del personal de enfermería con las recientes decisiones, a la luz del *artículo 5, párrafos 1 y 2,* del Convenio núm. 149 ratificado, que exige la adopción de medidas destinadas a fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y además insta a adoptar soluciones negociadas a los conflictos que plantee la determinación de las condiciones de empleo y de trabajo.

9. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que: i) facilite copias de toda ley o proyecto de ley relativa a la solución de la crisis salarial en el sector de servicios de enfermería; ii) proporcione información actualizada en relación con la totalidad de la cuantía de los atrasos salariales en el sector de asistencia sanitaria y su evolución en los últimos años; iii) suministre estadísticas detalladas en relación con el número de empleados afectados, incluido el número de empleados cuya relación de empleo ha ya finalizado o se prevé que finalice, como consecuencia de la reestructuración en el sector de la salud pública. La Comisión agradecería también recibir explicaciones del Gobierno sobre: i) si la opinión informal emitida por la Oficina Internacional del Trabajo en abril de 2004 fue debidamente considerada al redactar la ley sobre ayuda pública y reestructuración de los establecimientos de asistencia sanitaria, y ii) la cuantía y el método de cálculo de la compensación que tiene previsto ofrecer a los empleados afectados por los prejuicios sufridos al no habérseles garantizado el pago de los salarios a intervalos regulares.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Sri Lanka

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1983)*

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por el Sindicato de Trabajadores Independientes (IWU) sobre el supuesto impago de una indemnización acordada a 500 empleados de la empresa Harepark S.P., una plantación de té propiedad del Estado que ha sido arrendada a una empresa privada. El IWU indicó que antes de arrendar sus plantaciones de té a particulares, el Gobierno se comprometió a pagar a todos sus empleados en la empresa Harepark una indemnización el 31 de enero de 2003, pero después incumplió su compromiso provocando así una huelga que continúa en la plantación Harepark. Asimismo, el IWU indica que la suma estimada que se adeuda a los trabajadores es de 1,6 millones de euros por la indemnización y 500.000 euros del *Employer Provident and Trust Fund*. La Comisión recuerda que este punto también ha sido planteado en relación con el Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110), y de nuevo invita al Gobierno a realizar los comentarios que considere apropiados sobre las observaciones del IWU.

Ucrania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1961)*

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Trabajadores de la Mina de Carbón Nikanor-Novaya, sobre la creciente deuda de la nómina de la empresa de propiedad estatal. El Gobierno declara que, en octubre de 2003, los atrasos salariales en la mina, se situaban en 7,8 millones de grivnas, esto es, 2,8 millones de grivnas más que la cifra comunicada por el Sindicato de Trabajadores. La mina también adeuda alrededor de 5,3 millones de grivnas por el trabajo realizado por empresas de la construcción que, por tanto, atraviesan dificultades para el pago de los salarios a sus propios empleados. El Gobierno señala que, en el período 2002-2003, se habían llevado a cabo varias inspecciones que revelaban una acumulación creciente de salarios atrasados, una compensación impaga por la pérdida de ingresos, derivada de los atrasos en los pagos y otras contravenciones de la legislación relativa al pago de los salarios. La Comisión toma nota con preocupación de que, a pesar de los muchos cambios en la administración de la mina, las sanciones administrativas impuestas a los sucesivos directores por falta de aplicación de las instrucciones de la inspección laboral del Estado y las importantes subvenciones del Estado para compensar los costos de producción, la reparación técnica y la mejora de la seguridad y la salud, la situación de los salarios atrasados se está deteriorando con rapidez. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien vigilar atentamente cómo va evolucionando la mina de carbón Nikanor-Novaya y comunicar información detallada sobre

toda nueva medida adoptada para liquidar las deudas por salarios impagos. Además, la Comisión agradecerá recibir los comentarios del Gobierno sobre las supuestas tasas de remuneraciones inferiores a la mínima aplicadas en la empresa.

Además, la Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU), que se había recibido el 12 de octubre de 2004 y que se había presentado al Gobierno el 20 de octubre de 2004, en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que transmita, para su próxima reunión, sus observaciones al respecto, de modo que pueda examinar en detalle los puntos planteados en esta comunicación. La Comisión también examinará, en su próxima reunión, la memoria del Gobierno sobre otras cuestiones que se habían planteado en su observación anterior.

Uruguay

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) *(ratificación: 1977)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las explicaciones proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 255 de fecha 22 de julio de 2004, que incrementó a partir del 1.º de julio de 2004 el salario mínimo a 1.310 pesos para todos los trabajadores excepto los trabajadores rurales, los trabajadores domésticos y los esquiladores de ovejas. Asimismo, toma nota de la adopción del decreto de fecha 3 de agosto de 2004, que reajustó a partir del 1.º de julio de 2004 las tasas del salario mínimo diario y mensual para los trabajadores agrícolas por categoría ocupacional y también estableció tasas mensuales y diarias del subsidio para comida y alojamiento. En relación con su anterior observación sobre el valor real de estas tasas mínimas de salarios en términos de poder adquisitivo y su capacidad para satisfacer las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud de información estadística sobre la evolución del salario mínimo nacional durante los últimos años en comparación con la evolución de otros indicadores económicos tales como la tasa de inflación y el índice de precios al consumo. La Comisión subraya nuevamente que cuando las tasas mínimas de salarios sistemáticamente pierden la mayor parte de su valor por lo que al final no tienen relación con las necesidades reales de los trabajadores, la fijación de los salarios mínimos se reduce a una mera formalidad privada de contenido. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique si los últimos aumentos en las tasas salariales mínimas nacionales han sido objeto de consultas previas con los interlocutores sociales, y, si así ha sido, que especifique las organizaciones de empleadores y de trabajadores que han sido consultadas y el marco institucional en el que se han realizado dichas consultas.

Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el salario mínimo nacional no se usa como umbral para un nivel salarial decente sino como una referencia para calcular las numerosas prestaciones que se tienen que pagar en virtud del régimen de la seguridad social, tales como las pensiones, las prestaciones familiares y las prestaciones de desempleo. En este contexto la Comisión recuerda al Gobierno que la función principal del sistema de salarios mínimos previsto por el Convenio es servir como medida de protección social y para superar la pobreza garantizando salarios mínimos que permitan vivir, especialmente para los trabajadores no calificados que reciben remuneraciones bajas. Por lo tanto, las tasas mínimas de salario que representan sólo una fracción de las necesidades reales de los trabajadores y sus familias, cualquiera que sea su importancia subsidiaria para calcular ciertas prestaciones, difícilmente pueden encajar en el concepto y las razones de un salario mínimo tal como se plantea en el Convenio. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas que tiene el propósito de adoptar para garantizar que el salario mínimo nacional cumpla una función significativa en la política social, que supone que no debe dejarse que descienda por debajo de un nivel socialmente aceptable de subsistencia y que debe mantener su poder adquisitivo en relación con la canasta de los bienes de consumo esenciales.

La Comisión se alegra de que el Gobierno, con ayuda de la asistencia técnica de la Oficina, considere la posibilidad de disociar la determinación de un nivel de salario mínimo del cálculo de los diversos derechos a las prestaciones de la seguridad social. Espera que el Gobierno aprovechará al máximo el asesoramiento de los especialistas de la OIT especializados en estos temas y que se anunciará en un futuro próximo la adopción de un programa de acción en un plazo determinado para el establecimiento de un mecanismo de fijación de los salarios mínimos institucionalizado basado en consultas auténticas, directas y amplias con los interlocutores sociales.

[Se invita al Gobierno a responder detalladamente a estos comentarios en 2005.]

Zambia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) *(ratificación: 1979)*

La Comisión lamenta tomar nota de que en su última memoria el Gobierno se limitaba a reiterar la información ya comunicada en septiembre de 2000.

La Comisión ha venido formulando comentarios durante algunos años en torno al problema de los salarios atrasados que afectaba a miles de empleados de los consejos locales, señalando a la atención del Gobierno la necesidad de garantizar

el pago regular de los salarios, al margen de la mala situación financiera de la mayoría de los consejos locales o de cualquier ejercicio de restricción de gastos de las autoridades locales. La Comisión toma nota de que, según algunas memorias, el Gobierno necesitaría cerca de 500 billones de K (más de 100 millones de dólares de los Estados Unidos) para liquidar los atrasos pendientes y los últimos pagos de los trabajadores de los consejos. Toma nota asimismo de que la situación es particularmente tensa en algunos consejos, como el consejo municipal de Luanshya, en el que, según las informaciones, no se había pagado a los trabajadores los salarios durante seis meses.

La Comisión hace propicia esta oportunidad para remitirse al párrafo 412 del *Estudio general*, de 2003 sobre la protección de los salarios, en el que se pone de relieve que ninguna de las razones normalmente presentadas como excusa, como la aplicación de ajustes estructurales o de planes de «racionalización», la disminución de los márgenes de ganancia o la inestabilidad de la situación económica, pueden ser aceptadas como pretextos válidos para la falta de pago puntual de la totalidad de los salarios ganados por los trabajadores por trabajos realizados o servicios prestados, de acuerdo con las exigencias del *artículo 12 del Convenio*. Puede hacerse frente de distintas maneras a las dificultades financieras de una empresa privada o de la administración pública, pero en ningún caso debe recurrirse a la demora en el pago o a la falta de pago de los salarios adeudados a los trabajadores. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información detallada y actualizada sobre la cuantía total de los salarios adeudados, sobre el número de empleados afectados y sobre el tiempo programado para la liquidación de los atrasos acumulados.

Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Sindicato de Trabajadores de las Autoridades Locales de Zambia inició acciones judiciales contra algunos consejos, ante el Tribunal Supremo a efectos de garantizar el pago de los salarios. La Comisión agradecerá al Gobierno que pueda transmitir copias de toda resolución que pudiese haber dictado hasta la fecha el Tribunal Supremo, así como información práctica sobre la aplicación de estas resoluciones.

[Se solicita al Gobierno que responda detalladamente a los presentes comentarios en 2005.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 26** *(Albania, República Centroafricana, Chad, Congo, Dominica, Fiji, Guinea-Bissau, Islas Salomón, Luxemburgo, Mauricio, Mauritania, Reino Unido: Montserrat, Sierra Leona, Sudáfrica, Uganda);* el **Convenio núm. 94** *(Noruega, República Unida de Tanzanía, Uganda);* el **Convenio núm. 95** *(Afganistán, Albania, República Centroafricana, Francia: Nueva Caledonia, Guinea, Islas Salomón, Kirguistán, Malasia, República de Moldova, Níger, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Montserrat, Sierra Leona, República Unida de Tanzanía, Tayikistán);* el **Convenio núm. 99** *(Mauricio, Sierra Leona);* el **Convenio núm. 131** *(Francia: Nueva Caledonia, Guatemala, Swazilandia, Zambia);* el **Convenio núm. 173** *(Botswana, Chad, Eslovaquia, España, Madagascar, México, Zambia)*.

Tiempo de trabajo

Argelia

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1962)

La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de algunos años sobre la duración del período nocturno y las posibilidades de excepción que se prevén en los artículos 27 y 29 de la ley núm. 90-11, de 21 de abril de 1990, respecto de las relaciones laborales que no están totalmente de conformidad con las exigencias del Convenio. En su respuesta, el Gobierno indica que está en preparación un proyecto de enmienda que armonizará plenamente las disposiciones pertinentes con el *artículo 2 del Convenio*, y que se transmitirá el texto de la nueva legislación en cuanto haya sido adoptado.

Al respecto, la Comisión desea referirse a los párrafos 191-202, de su *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria,* de 2001, en los que observaba que la tendencia actual es, sin ninguna duda, alejarse de una prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres y otorgar a los interlocutores sociales la responsabilidad de la determinación de la magnitud de las excepciones permitidas. Más concretamente, la Comisión considera que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89, se había concebido como instrumento de una transición paulatina de la prohibición total al libre acceso al empleo nocturno, especialmente para aquellos Estados que querían ofrecer a las trabajadoras la posibilidad de un empleo nocturno, pero que consideraban que debería mantenerse alguna protección institucional, para evitar prácticas de explotación y un brusco empeoramiento de las condiciones sociales de las trabajadoras. Sugería también que la Oficina debería realizar mayores esfuerzos para asistir a aquellos mandantes que aún estaban vinculados a las disposiciones del Convenio núm. 89 y que no se encontraban preparados para ratificar el nuevo Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), a que comprendieran las ventajas de modernizar su legislación, en consonancia con las disposiciones del Protocolo. Por consiguiente, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Protocolo de 1990, que confiere una mayor flexibilidad en la aplicación del Convenio, al tiempo que sigue centrado en la protección de las trabajadoras. La Comisión espera que el Gobierno tenga debidamente en cuenta las observaciones anteriores al enmendar la Ley sobre Relaciones Laborales, de 1990, y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto. Por último, la Comisión agradecerá al Gobierno que siga comunicando, de conformidad con la *parte V del formulario de memoria*, toda la información disponible en relación con la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, estadísticas sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, la aplicación de las excepciones permitidas en virtud de las disposiciones del Convenio, etc.

Bangladesh

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1972)

La Comisión recuerda su observación anterior, en la que tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Consejo Consultivo Tripartito había recomendado la ratificación del Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y el asunto debería ser luego remitido al Gabinete y a la respectiva Comisión Parlamentaria para su examen. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, no se había producido evolución alguna al respecto.

La Comisión aprovecha esta oportunidad para referirse a los párrafos 191-202, de su *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria,* de 2001, en los que observaba que la tendencia actual es, sin ninguna duda, alejarse de una prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres y otorgar a los interlocutores sociales la responsabilidad de determinar la magnitud de las excepciones permitidas. Al respecto, la Comisión consideraba que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89, se había concebido como un instrumento de una transición paulatina de la prohibición total al libre acceso al empleo nocturno, especialmente para aquellos Estados que querían ofrecer a las trabajadoras la posibilidad de un empleo nocturno, pero consideraban que deberían seguir teniendo una protección institucional para evitar prácticas de explotación y un repentino empeoramiento de las condiciones sociales de las trabajadoras. También sugería que la Oficina debería realizar mayores esfuerzos para asistir a aquellos mandantes que aún estuviesen vinculados por las disposiciones del Convenio núm. 89 y que no se encontraban todavía preparados para ratificar el nuevo Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), a que comprendieran las ventajas de modernizar su legislación, para armonizarla con las disposiciones del Protocolo. En consecuencia, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Protocolo de 1990, que confiere una mayor flexibilidad en la aplicación del Convenio, al tiempo que sigue centrándose en la protección de las trabajadoras. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado o de toda decisión adoptada al respecto. Por último, la Comisión agradecerá al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, de conformidad con la *parte V del formulario de memoria*, toda la información disponible relativa a la aplicación práctica del Convenio,

incluyéndose, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, estadísticas sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, la aplicación de las excepciones permitidas en virtud de las disposiciones del Convenio, etc.

Bolivia

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1954)

Artículo 5 del Convenio. En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno indica, en su memoria recibida en septiembre de 2003, que no se había realizado ningún progreso en el ámbito legislativo para garantizar un descanso compensatorio a los trabajadores empleados los días de descanso semanal. Ante la ausencia de avances, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, que se había concebido en los términos siguientes:

> La Comisión recuerda que el *artículo 5* del Convenio, prevé, en la medida de lo posible, períodos de descanso compensatorio en los casos en los que se hayan autorizado excepciones relativas al derecho de descanso semanal. A este respecto, la Comisión señala nuevamente que el artículo 31 del decreto núm. 244 (un reglamento emitido de conformidad con la Ley General de Trabajo) otorga al empleador un margen mayor que el previsto en el Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que, desde 1966, el Gobierno viene indicando que las modificaciones de la Ley de Trabajo establecerán una nueva reglamentación para armonizar la legislación nacional con el *artículo 5* del Convenio. La Comisión toma nota de que, no obstante sus numerosas solicitudes directas y observaciones formuladas en los últimos 34 años, el Gobierno mencionó, en su última memoria, que la modificación de la Ley General de Trabajo se encuentra en curso de elaboración y que se concluirá en un «período razonable».

La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien proseguir sus consultas tripartitas y adoptar todas las medidas necesarias para armonizar, en un futuro próximo, el artículo 31 del decreto núm. 244 (reglamento emitido de conformidad con la Ley General de Trabajo) con el Convenio. Espera que se adopte, en un futuro cercano, una nueva legislación, y solicita al Gobierno que se sirva indicar todo progreso realizado en este punto y transmitir una copia del texto pertinente en cuanto haya sido adoptado.

Además, la Comisión ha enviado directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1973)

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que tomaba nota de que el período nocturno previsto en el artículo 46 de la Ley General del Trabajo no es conforme con el descanso nocturno mínimo de 11 horas exigido en virtud del *artículo 2 del Convenio*, mientras que el artículo 60 de la Ley General del Trabajo, se refiere a posibilidades más amplias de excepción que las específicamente autorizadas en el Convenio. En relación con el proceso de revisión en curso de la Ley General del Trabajo, la Comisión toma nota de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica para el trabajo de la comisión tripartita responsable de la enmienda de la ley, de conformidad con la sugerencia de la Comisión de Expertos.

La Comisión hace propicia esta oportunidad para remitirse a los párrafos 191-202, de su *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria,* de 2001, en los que señalaba que es indudable que la tendencia actual es apartarse de una prohibición total del trabajo nocturno de las mujeres y dejar a los copartícipes sociales la responsabilidad de determinar el alcance de las excepciones autorizadas. Al respecto, la Comisión consideraba que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89 se había concebido como una herramienta para una transición suave de una prohibición total al libre acceso al empleo nocturno, especialmente para los Estados que deseaban brindar la posibilidad de un trabajo nocturno a las trabajadoras, pero consideraban que debería seguir existiendo alguna protección institucional para evitar prácticas de explotación y un repentino empeoramiento de las condiciones sociales de las trabajadoras. También sugería que la Oficina debería realizar mayores esfuerzos para asistir a los mandantes que estaban aún vinculados por las disposiciones del Convenio núm. 89 y que no se encontraban todavía preparados para ratificar el nuevo Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), para comprender las ventajas de la modernización de su legislación, en línea con las disposiciones del Protocolo. Por consiguiente, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Protocolo de 1990, que confiere una mayor flexibilidad en la aplicación del Convenio, al tiempo que sigue centrándose en la protección de las trabajadoras, y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda decisión adoptada al respecto. Por último, la Comisión confía en que el Gobierno podrá solicitar la cooperación técnica de la Oficina y el asesoramiento de los expertos para la enmienda de su legislación laboral, en consonancia con las observaciones anteriores, y expresa la firme esperanza de que el Gobierno se encuentre, en un futuro muy próximo, en condiciones de indicar progresos sustanciales al respecto.

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1973)

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno indica, en su memoria recibida en septiembre de 2003, que no se había realizado ningún progreso en el terreno legislativo para garantizar un descanso compensatorio a los trabajadores empleados los días de descanso semanal. Ante la ausencia de todo progreso, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, que se había concebido en los términos siguientes:

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha emprendido ninguna acción para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del *artículo 8, párrafo 3, del Convenio,* en virtud de las cuales deberá concederse un descanso compensatorio de una duración equivalente por lo menos al período mínimo previsto en el *artículo 6*, sin perjuicio de cualquier compensación monetaria, cuando se adopten excepciones temporales al descanso semanal. La Comisión recuerda que desde 1976 sus comentarios se refieren a la necesidad de modificar en ese sentido el artículo 31 del decreto reglamentario núm. 244, de 1943, según el cual puede otorgarse una remuneración en lugar de ese descanso compensatorio. La Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno emprenda, en el más breve plazo, las acciones necesarias a tal efecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene previsto modificar algunas disposiciones de la Ley General del Trabajo y espera que el Gobierno aproveche esta oportunidad para armonizar el artículo 31 del decreto núm. 244 con el Convenio. Espera que se adopte, en un futuro próximo, la nueva legislación, y solicita al Gobierno que tenga a bien indicar todo progreso realizado sobre este punto y comunicar una copia del texto pertinente en cuanto haya sido adoptado.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos puntos.

Camerún

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) *(ratificación: 1973)*

En su respuesta a la anterior observación de la Comisión, el Gobierno declara que la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo todavía está tomando medidas a fin de enmendar algunas disposiciones del Código del Trabajo a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio. Las enmiendas de la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo tenían que estar disponibles en 2004. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno indique los progreso realizados. Al no tener más información concreta, la Comisión se ve obligada a reiterar su anterior observación, redactada en los siguientes términos:

Artículo 2 del Convenio. Ambito de aplicación. La memoria del Gobierno declara que sólo la gente de mar está excluida del campo de aplicación del Convenio. Tal como indicara en memorias anteriores, el artículo 1, 3), del Código del Trabajo excluye a otras categorías de trabajadores, como los empleados de la administración pública, a quienes se aplican normas y recomendaciones especiales. Sírvase indicar de qué manera se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas respecto de tales exclusiones y apórtense los últimos textos legislativos o de otra índole que se les aplica.

Artículo 5, párrafos 1 y 2. Período mínimo necesario para tener derecho a vacaciones. El artículo 92, 1), del Código del Trabajo establece que el derecho a vacaciones se adquiere tras un período de verdadero servicio equivalente a un año y, en virtud del artículo 92, 2), los convenios colectivos y los contratos individuales sobre las vacaciones que exceden la duración fijada con arreglo al artículo 89, 1), del Código del Trabajo, pueden prever un período de calificación de servicio de hasta dos años. La Comisión recuerda que el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio, es una cláusula optativa y que, si se acoge a esa cláusula, en virtud del *artículo 5, párrafo 2*, del Convenio, el período mínimo de servicios para tener derecho a vacaciones anuales no excederá, en ningún caso, de seis meses. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar la duración del período mínimo de calificación de servicios con el Convenio.

Artículo 9. Posponer las vacaciones. La Comisión toma nota de que el artículo 1, 3), del decreto núm. 75-28, de 10 de enero de 1975, autoriza una prórroga de las vacaciones por un período de hasta dos años. La Comisión ha venido señalando desde 1980 que tales disposiciones no están de conformidad con el Convenio, que prescribe que deberán concederse al menos dos semanas de vacaciones en el plazo de un año, y el resto de las vacaciones a más tardar dentro de los 18 meses, contados a partir del final del año en que se haya originado el derecho a esas vacaciones (véanse los *artículos 8, 2), y 9, 1)*, del Convenio). Se solicita nuevamente al Gobierno que armonice la legislación con esta disposición del Convenio y que envíe una memoria sobre las medidas adoptadas a tal fin.

Canadá

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) *(ratificación: 1935)*

La Comisión toma nota de nuevo de las dificultades a las que tiene que hacer frente el Gobierno para armonizar la legislación federal y provincial con las disposiciones del Convenio, especialmente respecto a la duración máxima diaria del trabajo tal como prescribe el *artículo 2 del Convenio* y a la determinación de las circunstancias y límites dentro de los cuales pueden concederse excepciones a la duración normal de la jornada de trabajo *(artículo 6)*. Asimismo, la Comisión expresa su preocupación sobre ciertas categorías de trabajadores que entran dentro del ámbito del Convenio (por ejemplo, *artículo 1, párrafo a, c)* – trabajadores ferroviarios) pero que, en virtud de determinadas legislaciones provinciales, están fuera de la cobertura del Convenio. La Comisión se ve obligada nuevamente a expresar su esperanza en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar la aplicación de estas disposiciones del Convenio y que tendrá en cuenta los puntos planteados por la Comisión en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> Desde hace más de 30 años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que armonice su legislación nacional con las exigencias del Convenio, modificando el artículo 3 de la ordenanza núm. 3759, de 25 de noviembre de 1954, que permite introducir excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en circunstancias no admitidas por el presente Convenio. La Comisión lamenta que el Gobierno aún no se encuentre en condiciones de informar sobre algún progreso registrado a este respecto, además de limitarse a indicar de que la ordenanza en cuestión será enmendada una vez que sea adoptado el nuevo proyecto de Código del Trabajo. La Comisión sólo puede esperar que la adopción del nuevo Código del Trabajo y, posteriormente la derogación de la ordenanza, no se retrasará excesivamente.
>
> Además, la Comisión se permite señalar a la atención del Gobierno el párrafo 194 del *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, 2001, en el que la Comisión llegó a la conclusión de que «no sólo el Convenio núm. 41 ha recibido pocas ratificaciones y que su pertinencia es mínima, sino de que también sería útil para los Estados Miembros que todavía son parte en el mismo ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo que permiten una mayor flexibilidad y pueden adaptarse más fácilmente a circunstancias y necesidades que cambian». Recordando que el Gobierno en alguna de sus memorias anteriores había indicado de que estaba considerando la ratificación del Convenio núm. 89, la Comisión espera que en breve se tomarán las medidas apropiadas y solicita al Gobierno que informe sobre toda decisión adoptada al respecto.

La comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1925)

Artículo 2, b), del Convenio. Duración normal del trabajo. La Comisión toma nota con interés de que, tras la adopción de la ley núm. 19759, de 27 de septiembre de 2001, que modifica el Código del Trabajo, se ha reducido la duración semanal ordinaria del trabajo, pasando de 48 a 45 horas a partir del 1.º de enero de 2005 (artículo 22 modificado del Código del Trabajo). La Comisión lamenta comprobar no obstante, que el Gobierno no haya aprovechado esta reforma para modificar el artículo 28 del Código del Trabajo con objeto de garantizar la conformidad con el *artículo 2, b),* del Convenio. Si bien la duración semanal de la jornada de trabajo, fijada en 45 horas, representa un promedio de nueve horas diarias para una semana de trabajo de cinco días. Sin embargo, en caso de distribución desigual de la duración del trabajo, puede superarse el límite de nueve horas, en vista de que el artículo 28 establece que la duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de diez horas. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para evitar que se sobrepase el límite de nueve horas de trabajo por día dispuesto por e*l artículo 2, b),* del Convenio.

Artículo 6. 1. *Horas extraordinarias.* El artículo 31 del Código del Trabajo sigue autorizando a las partes a convenir horas extraordinarias hasta un número de dos por día en las tareas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador. La ley núm. 19759 ha limitado los casos en los que se autoriza el recurso a las horas extraordinarias (artículo 32 modificado). En adelante, la prestación de horas extraordinarias sólo podrán efectuarse para «atender necesidades o situaciones temporales de la empresa». Esos términos están definidos en el artículo 4 de la circular núm. 0332/0023 de 30 de enero de 2002, como las circunstancias que no siendo permanentes en la actividad productiva de la empresa y derivando de sucesos o acontecimientos ocasionales o de factores que no sea posible evitar, y que entrañen una mayor demanda de trabajo en un lapso determinado. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien facilitar informaciones más precisas sobre las circunstancias en que pueden concertarse tales acuerdos, habida cuenta de que el *artículo 6, párrafo 1, b),* del Convenio sólo autoriza excepciones temporales a la duración normal del trabajo para permitir que las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo y a condición de que no se pueda esperar normalmente del empleador que recurra a otras medidas.

2. *Renovación de los acuerdos colectivos.* Si bien los acuerdos destinados a la prestación de horas extraordinarias sólo pueden tener una vigencia no superior a tres meses, pueden renovarse en la medida en que persistan las circunstancias que hayan determinado su concertación en virtud del artículo 32 del Código del Trabajo. El Código del Trabajo prevé únicamente un límite diario al número de horas extraordinarias autorizadas. Como la Comisión lo ha señalado, el hecho de autorizar dos horas extraordinarias de trabajo al día sin establecer una limitación anual razonable, podría dar lugar a abusos. En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para fijar por anticipado el número máximo de horas extraordinarias que pueden autorizarse anualmente. Asimismo, se invita al Gobierno a comunicar copia de los acuerdos colectivos que establecen un régimen de horas extraordinarias, si éste fuera el caso.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1935)

Artículo 7 del Convenio. 1. *Horas extraordinarias.* El artículo 31 del Código del Trabajo sigue permitiendo que las partes en un contrato de trabajo pacten horas de trabajo extraordinarias hasta un máximo de dos horas por día en las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador. La ley núm. 19759 de 27 de septiembre de 2001, que modifica el Código del Trabajo, limita los casos en los que se autoriza el recurso a las horas extraordinarias (artículo 32 enmendado del Código del Trabajo). A partir de ahora, la realización de horas extraordinarias debe responder a «situaciones o necesidades temporales de la empresa». Estos términos son definidos por el artículo 4 del dictamen núm. 0332/0023 de 30 de enero de 2002 como todas aquellas circunstancias que no siendo permanentes en la actividad productiva de la empresa y derivando de sucesos o acontecimientos ocasionales o de factores que no sea posible evitar, impliquen una mayor demanda de trabajo en un lapso determinado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que aparte de los casos de fuerza mayor o de trabajos urgentes, contemplados por el artículo 29 del Código del Trabajo, el *artículo 7, párrafo 2*, del Convenio autoriza las excepciones temporales para prevenir la pérdida de materias perecederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo, para permitir trabajos especiales o para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos del trabajo extraordinarios, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otras medidas. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones más precisas sobre las circunstancias en las que pueden realizarse acuerdos en aplicación de los artículos 31 y 32 del Código del Trabajo.

2. *Renovación de los acuerdos colectivos.* Aunque los acuerdos para la realización de horas extraordinarias deberán tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, éstos podrán ser renovados en la medida en la que persisten las circunstancias que han llevado a su realización (artículo 32 del Código del Trabajo). El Código del Trabajo sólo prevé un límite diario del número de horas suplementarias autorizadas. Y el *artículo 7, párrafo 3*, del Convenio establece que se deberá determinar el número de horas de trabajo extraordinarias que podrá permitirse al día, y también al año. Por lo tanto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para fijar con antelación el número máximo de horas suplementarias que pueden autorizarse al año. Asimismo, se invita al Gobierno a comunicar copia de los acuerdos colectivos que instituyen un régimen de horas suplementarias, si existen.

Además, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Colombia

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1969)

Artículo 8, parágrafo 3, del Convenio. Excepciones temporales. El artículo 180 del Código del Trabajo, en su forma enmendada por la ley núm. 50 de 1990, dispone que el trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero. En los comentarios que formula desde la primera memoria del Gobierno consecutiva a la ratificación del Convenio, es decir desde hace más de 30 años, la Comisión recuerda que en virtud de esta disposición del Convenio debe concederse un descanso compensatorio de una duración al menos igual a la del período mínimo previsto por el *artículo 6*, (es decir al menos 24 horas consecutivas) en caso de excepciones temporales a las prescripciones sobre el descanso semanal. En su memoria de 1996, el Gobierno indicaba que había sido elaborado un proyecto de ley para armonizar el artículo 180 del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que, en su última respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica que finalmente este proyecto de ley ha sido adoptado. La Comisión recuerda que el *artículo 8, párrafo 3,* del Convenio se aplica a todos los trabajadores cubiertos por éste y que el descanso compensatorio no puede ser reemplazado por una compensación en dinero ni siquiera con el acuerdo del trabajador interesado. La Comisión confía en que el Gobierno tomará en un futuro próximo las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto y le ruega que proporcione informaciones sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Comoras

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con satisfacción de las enmiendas adoptadas en lo que respecta a las horas de trabajo en la orden ministerial núm. 01/386/MTET, establecidas en base a una reunión entre el Gobierno y los representantes de los trabajadores y de los empleadores, que fue facilitada por la Oficina. La nueva orden rectifica los problemas que habían sido identificados por la Comisión en su anterior observación.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Costa Rica

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) *(ratificación: 1982)*

Desde la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, la Comisión ha señalado la no conformidad de los artículos 136 y 140 del Código del Trabajo con el Convenio y la necesidad de enmendar estas disposiciones. Las divergencias existentes entre el Código del Trabajo y el Convenio se recuerdan a continuación.

Artículo 2 del Convenio. Límite diario de las horas de trabajo. El *artículo 2* del Convenio establece el principio general según el cual la jornada de trabajo no puede exceder de *ocho horas por día* y de 48 horas por semana. El apartado *b)* de esta disposición autoriza, en determinadas condiciones, que se *sobrepase* el límite de la duración diaria del trabajo *en una hora* en caso de distribución desigual en la semana. En este caso la duración del trabajo no puede exceder de nueve horas. El artículo 136 del Código del Trabajo no está de conformidad con las disposiciones del Convenio en este punto, en la medida en la que prevé la posibilidad de fijar en diez horas la duración diaria de las horas de trabajo efectuadas de día para los trabajos que no son insalubres ni peligrosos por naturaleza.

Artículo 6. Horas extraordinarias. El artículo 140 del Código del Trabajo dispone que la jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de 12 horas (o sea cuatro más que la duración ordinaria del trabajo). El *artículo 6* del Convenio enumera de forma limitativa los casos en los que las excepciones permanentes o temporales son admitidas. La prestación de horas extraordinarias no puede por lo tanto autorizarse en todas las circunstancias. Además, las excepciones deben permanecer dentro de unos límites razonables (véase a este respecto el *Estudio general sobre horas de trabajo*, 1967, párrafo 226). El hecho de permitir la prestación de cuatro horas extraordinarias al día, sin límite mensual o anual, no parece responder a esta condición.

La Comisión espera que a la luz de estas nuevas explicaciones, el Gobierno podrá próximamente enmendar los artículos 136 y 140 del Código del Trabajo a fin de armonizarlos con las disposiciones del Convenio.

Por otra parte, en una solicitud que dirige directamente al Gobierno, la Comisión plantea otras cuestiones relativas, en particular, a un proyecto de modificación del Código del Trabajo que ha sido objeto de comentarios por parte de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y que no parece garantizar, si se adopta, la puesta en conformidad de la legislación con el Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que las modificaciones del Código del Trabajo que pide que se adopten desde hace muchos años y, de una forma general, los principios sobre los que reposan los convenios, se tendrán en cuenta en el marco de la elaboración del proyecto de ley antes citado.

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) *(ratificación: 1984)*

Artículo 2 del Convenio. Descanso semanal mínimo. En la resolución núm. 10842-2001, de 24 de octubre de 2001, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la validez en relación con el artículo 59 de la Constitución y de las disposiciones del Convenio, del artículo 152, párrafo 1 del Código del Trabajo, según el cual «todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo...». La Corte concluyó que esta disposición sólo está de conformidad con la Constitución y con el Convenio si es interpretada de forma tal que no ofrezca elección al empleador respecto a acordar un día de reposo después de seis o siete días de trabajo, sino que prevé dos situaciones de hecho diferentes. El otorgar un día de reposo después de una semana de trabajo no puede concernir a los trabajadores ocupados todos los días de la semana. Se trata de proteger a los que no trabajan de forma continua, que trabajan durante ciertos días de la semana o a destajo. La Comisión toma nota con interés de esta resolución que confirma que el artículo 152 del Código del Trabajo debe ser interpretado de forma a garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio, y especialmente con su *artículo 2,* que prescribe un período de descanso que comprenda como mínimo 24 horas consecutivas en el curso de cada período de siete días.

Artículos 4 y 5. Excepciones a las reglas sobre el descanso semanal. En su anterior comentario, la Comisión había rogado al Gobierno que precisase si el artículo 152 del Código del Trabajo autoriza la introducción de sistemas especiales aplicables de manera *permanente* o permite realizar ajustes en el régimen normal de descanso semanal por motivos *temporales*.

En respuesta a la observación de la Comisión, el Gobierno indica que las autoridades competentes no han adoptado medidas para introducir regímenes especiales de descanso semanal por motivos de orden económico o humanitario. El artículo 152, párrafo 3, del Código del Trabajo permite un ajuste de las reglas sobre el descanso semanal en las empresas industriales que respondan a ciertas condiciones. Prevé la posibilidad, en caso de acuerdo entre las partes, de trabajar el día de descanso semanal en las empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades a las que responden o en el caso de actividades que tengan un interés público o social evidente. De conformidad con el espíritu de la legislación nacional, la posibilidad de trabajar el día de descanso semanal no puede ser permanente ya que una prolongación abusiva de esta excepción podría conducir a trabajo forzoso o a otras formas de trabajo prohibidas por la ley.

La Comisión cree comprender que el artículo 152, apartado 3, del Código del Trabajo sólo permite excepciones temporales a las reglas relativas al descanso semanal en ciertas empresas industriales. La Comisión ruega al Gobierno que dé ejemplos de las actividades industriales que presentan un interés público o social evidente. Asimismo, le ruega que

proporcione informaciones sobre las medidas que garantizan que se trata de excepciones temporales, ya que la actividad de las «empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen» parece que implica excepciones permanentes. En todo caso, aun si estos acuerdos no constituyen regímenes especiales, tal como sostiene el Gobierno, deben respetar las condiciones fijadas por el Convenio.

En primer lugar, el *artículo 4* del Convenio requiere la consulta de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores antes del establecimiento de dichas excepciones, ya que el acuerdo del trabajador interesado no es suficiente a este respecto. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre las consultas realizadas a este respecto.

Además, en virtud del *artículo 5* del Convenio, un Estado parte del Convenio debe, en la medida de lo posible, establecer disposiciones que prevean períodos de descanso en compensación cuando utiliza las excepciones permitidas por el *artículo 4*. En su memoria, el Gobierno sostiene que cuando un empleador recurre a la posibilidad ofrecida por el artículo 152, párrafo 3, del Código del Trabajo se encuentra *obligado a restituir al trabajador en el disfrute del día de descanso semanal* una vez que los trabajos [que han justificado la excepción] se han terminado. La Comisión cree comprender que esto implica que se otorga un descanso compensatorio a los trabajadores interesados. Sin embargo, en su memoria de 2000, el Gobierno declaraba que en los casos en los que el trabajo se efectúa durante un día de descanso, el empleador tiene *la facultad de acordar un descanso compensatorio*. La Comisión ruega al Gobierno que precise si se trata efectivamente de una obligación impuesta a los empleadores y que indique en qué disposiciones se basa.

El Gobierno se refiere asimismo al artículo 152, párrafo 4, del Código del Trabajo, según el cual «cuando se trate de aquellas labores comprendidas *en el último caso del párrafo [3]*, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo, autorización para otorgar los descansos de forma acomodativa mensual». Añade que ninguna demanda de este tipo ha sido presentada por un ejecutivo de una empresa industrial y concluye que el artículo 152 no permite ni al empleador ni al trabajador, ya sea de forma unilateral o por acuerdo mutuo, suprimir o disminuir el día de descanso semanal. Sin embargo, la Comisión quiere señalar que el *artículo 4* del Convenio contempla todos los tipos de excepciones a las reglas sobre el descanso semanal, y no solamente las supresiones o disminuciones del descanso. Por tanto, diferentes aspectos del descanso semanal admiten variaciones, tal como lo señala el *Estudio general sobre el tiempo de trabajo*, de 1984 en su párrafo 153: simultaneidad para el conjunto de los trabajadores, día de disfrute en función de la tradición y de las costumbres, periodicidad y continuidad.

La Comisión ruega al Gobierno que precise si el artículo 152, párrafo 4, del Código del Trabajo se limita a las actividades que presentan un interés público social evidente, o si se extiende asimismo a las empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades a las que responden. Por otra parte, dado que el párrafo 4 sólo se aplica si el trabajador no da su consentimiento para la prestación de servicios durante sus días de descanso, la Comisión ruega al Gobierno que indique si hay disposiciones que prevean la posibilidad de acumular días de descanso semanal en caso de acuerdo del trabajador.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la forma en la que se aplica el Convenio en la práctica, proporcionando, entre otras cosas, informes de los servicios de inspección, y datos estadísticos e indicaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas en lo que concierne al descanso semanal.

Proyecto de ley para enmendar el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha elaborado un proyecto de ley para hacer más flexibles las reglas relativas a la duración del trabajo. Ruega al Gobierno que indique si las disposiciones previstas tratan asimismo del régimen de descanso semanal.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1960)

La Comisión recuerda su observación anterior, en la que tomaba nota de que, tras la adopción del decreto núm. 26898-MTSS, de 30 de marzo de 1998, se había flexibilizado la prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres y no estaba en consonancia con el *artículo 5 del Convenio* la autorización del empleo de las mujeres en los turnos de noche, por razones de interés nacional, que sólo es aplicable «en los casos particularmente graves». En su respuesta, el Gobierno hace referencia a disposiciones específicas de otros instrumentos internacionales, como el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, y el artículo 7, *d)*, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, que tratan del derecho al descanso y ocio, incluida una razonable limitación de las horas de trabajo y de las vacaciones periódicas pagadas, y el artículo 5, *e)*, i), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1966, destinada a garantizar el derecho de todos, sin distinción de raza, color, origen nacional o étnico, a trabajar, a elegir libremente el empleo, a condiciones laborales justas y favorables, a la protección contra el desempleo, a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y a una remuneración justa y favorable. Sin embargo, en opinión de la Comisión, los mencionados instrumentos guardan, en el mejor de los casos, una relación remota con el tema de que trata este Convenio y no constituyen ciertamente razones válidas para la suspensión de la aplicación de sus disposiciones.

La Comisión hace propicia esta oportunidad para remitirse a los párrafos 191-202 de su *Estudio General sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria,* de 2001, en los que observaba que es indudable que la tendencia actual es

apartarse de una prohibición total del trabajo nocturno de las mujeres y dejar a los coparticipes sociales la responsabilidad de determinar el alcance de las excepciones autorizadas. Al respecto, la Comisión indicaba que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89 se había concebido como una herramienta para una transición suave de una prohibición general a un libre acceso al empleo nocturno, especialmente para aquellos Estados que querían brindar la posibilidad de un trabajo nocturno a las trabajadoras, pero consideraban que debería seguir existiendo alguna protección institucional, para evitar prácticas de explotación y un repentino empeoramiento de las condiciones sociales de las trabajadoras, en tanto que el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) se había concebido para aquellos países que estuviesen preparados para eliminar todas las restricciones al trabajo nocturno específicas para la mujer (excepto aquellas dirigidas a la protección de la reproducción de la mujer y de la función de cuidado de los hijos), mientras se apuntaba a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de todos los trabajadores nocturnos. Por consiguiente, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Protocolo de 1990, que confiere una mayor flexibilidad a la aplicación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que traslada el acento puesto en una categoría específica de trabajadores y en un sector específico de la actividad económica, a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores nocturnos, con independencia del género, en casi todas las ramas y profesiones. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada al respecto.

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1959)

Artículo 6 del Convenio. Descanso semanal – normas generales. En virtud del artículo 150 *d)*, del Código del Trabajo, los establecimientos de comercio pueden permanecer abiertos hasta las 12 horas el día domingo (con algunas restricciones para los establecimientos del cantón central de San José). El Gobierno indica en su memoria que la legislación no ha fijado ese día como día de descanso semanal y que su determinación corresponde a la libertad contractual del empleador y del trabajador. La Comisión cree entender que en los establecimientos comerciales, el descanso semanal comprende el descanso dominical a partir de mediodía. La Comisión recuerda que las personas a las que se aplique el Convenio, tendrán derecho a un período de descanso semanal *ininterrumpido* de 24 horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar de qué manera se garantiza el respeto de esta regla en los establecimientos comerciales.

Artículo 7. Regímenes especiales. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, a tenor de las cuales el artículo 150 del Código del Trabajo contempla únicamente las excepciones a la prohibición del empleador de ocupar trabajadores los días feriados y no vulnera las normas relativas al descanso dominical.

La Comisión también toma nota de que el artículo 152 del Código del Trabajo no establece regímenes especiales en el sentido del *artículo 7* del Convenio. En él se prevé la posibilidad, por acuerdo entre las partes, de trabajar durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social. Si bien resulta claro que las tres primeras categorías citadas de establecimientos no corresponden al ámbito de aplicación del Convenio, la Comisión agradecería disponer de informaciones complementarias en relación con las «actividades de evidente interés público o social». La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien proporcionar ejemplos de tales actividades e indicar si los establecimientos comerciales o aquellos en que se realice un trabajo de oficina pueden estar abarcados por esta disposición.

Artículo 10. Inspección. En comentarios formulados con anterioridad, la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) señala que se acostumbra mantener abiertos los establecimientos comerciales los días feriados y fines de semana. Ahora bien, en virtud del artículo 150, *d)* del Código del Trabajo, los establecimientos comerciales permanecerán cerrados los domingos a partir de mediodía. La CTRN afirmaba además, que por temor a sufrir represalias, los trabajadores no denuncian las prácticas abusivas ante la Inspección del Trabajo. La Comisión insta al Gobierno a comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación adecuada de las disposiciones relativas al descanso semanal.

Sanciones. El artículo 608 del Código del Trabajo establece que constituyen faltas punibles, las acciones u omisiones en que incurran los empleadores, los trabajadores o sus respectivas organizaciones, que transgredan las normas previstas de los Convenios de la OIT ratificados por Costa Rica y las normas previstas en el Código del Trabajo. Además, en virtud del artículo 152 del Código del Trabajo, el empleador que no cumpla las normas relativas al descanso dominical incurrirá en sanciones legales y deberá pagar al trabajador, por esa jornada, el doble del salario. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones suplementarias sobre las sanciones efectivamente impuestas en caso de infracción de las disposiciones legales relativas al descanso semanal.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, copia de los informes de la inspección y datos estadísticos sobre el número de trabajadores protegidos por el Código del Trabajo, así como el número y naturaleza de las infracciones a las normas en materia de descanso dominical.

Proyecto de ley para enmendar el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha elaborado un proyecto de ley destinado a flexibilizar las normas relativas a la duración del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si las disposiciones previstas se refieren también al régimen de descanso dominical.

Cuba

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su solicitud directa.

Artículo 4 del Convenio. Nulidad de los acuerdos relativos al abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había llegado a la conclusión de que el artículo 98 del Código del Trabajo no estaba en conformidad con las disposiciones del *artículo 4* del Convenio, en virtud del cual se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas. En virtud del artículo 98 del Código del Trabajo, el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social puede autorizar excepcionalmente que, en determinados sectores o actividades, la administración conceda a uno o varios trabajadores, si estos lo aceptan voluntariamente, la liquidación en efectivo de sus vacaciones sin recibir un descanso compensatorio. El Gobierno indica en su memoria que el artículo 98 del Código del Trabajo sigue formalmente en vigor a la espera de la conclusión del procedimiento de enmienda de dicho Código, pero que en la práctica ya no se aplica. La Comisión espera que el Gobierno establecerá, en el marco de la reforma del Código del Trabajo, la nulidad de todo acuerdo relativo a la renuncia a las vacaciones anuales pagadas. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre toda evolución a este respecto.

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1954)

Artículo 8 del Convenio. Nulidad de los acuerdos que impliquen el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a la observación que formula respecto de la aplicación del Convenio núm. 52.

España

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1929)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su anterior comentario. Asimismo, toma nota de una comunicación de la Unión General de Trabajadores (UGT), que reitera las observaciones formuladas anteriormente por esta organización. Esta comunicación ha sido transmitida al Gobierno que hasta ahora no ha respondido.

Se ruega al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 30. Además, la Comisión plantea el siguiente punto.

Artículo 2 del Convenio. Duración diaria máxima del trabajo. En virtud del artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de los Trabajadores, el número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas. Sin embargo, el *artículo 2, b)*, del Convenio, sólo permite que se supere en una hora el límite de ocho horas diarias cuando la duración del trabajo se reparte de forma desigual durante la semana. La posibilidad de prever una duración diaria del trabajo de más de nueve horas es por lo tanto contraria al Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con esta disposición.

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1924)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su anterior comentario. Asimismo, toma nota de una comunicación de la Unión General de Trabajadores (UGT). Esta comunicación ha sido transmitida al Gobierno que hasta el momento no ha respondido.

Se ruega al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 106.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1932)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su anterior comentario. Asimismo, toma nota de una comunicación de la Unión General de Trabajadores (UGT), que reitera las observaciones formuladas anteriormente por esta organización. Esta comunicación ha sido transmitida al Gobierno que por el momento no ha respondido.

La UGT sostiene en las observaciones que formuló anteriormente, así como en su comunicación más reciente, que la combinación de diferentes disposiciones del real decreto legislativo 1/1995 de 24 de marzo de 1995 — por el que se

aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores — permite una jornada semanal de trabajo de 60 horas. En efecto, en virtud de estas disposiciones, la duración ordinaria del trabajo no podrá exceder de 40 horas semanales como media anual, pero puede ser repartida de forma irregular durante el año en el marco de un convenio colectivo o en caso de acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Además, la duración diaria del trabajo es de nueve horas como máximo, excepto si un convenio colectivo o un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores prevé otra repartición del tiempo de trabajo. La UGT añade que, en la práctica, las empresas utilizan esta flexibilidad para prolongar de forma excesiva la duración del trabajo y que en la mayoría de los casos no retribuyen a los trabajadores por las horas realizadas de esta forma.

La Comisión toma nota de que, en este punto, el Gobierno señala en su memoria que la repartición del tiempo de trabajo en base anual está acompañada de garantías, ya que obligatoriamente es fruto de las negociaciones colectivas. Además, esta repartición debe respetar las reglas relativas al descanso diario y semanal. En lo que respecta a la duración diaria máxima del trabajo, en principio es de nueve horas, excepto si un convenio colectivo o un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores establece una regla diferente, respetando en todos los casos la obligación de un descanso de al menos 12 horas entre dos días de trabajo. La memoria del Gobierno también contiene una lista de convenios colectivos aplicables a los establecimientos que entran dentro del campo de aplicación del Convenio. Todos estos convenios establecen un límite anual de la duración del trabajo, pero sólo algunos de ellos disponen además un límite semanal o diario, tal como prevén las disposiciones del Convenio que se examinarán a continuación.

Artículo 3 del Convenio. Duración semanal máxima del trabajo. El artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores dispone que la duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo, y que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual (párrafo 1). Mediante convenio colectivo o por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, a condición de que se respeten las reglas relativas al descanso semanal y entre dos jornadas de trabajo (párrafo 2). Ahora bien, el *artículo 3* del Convenio fija en ocho horas diarias y 48 horas semanales la duración máxima del trabajo. La posibilidad de repartir la duración del trabajo en un período más largo que la semana, prevista en el *artículo 6* del Convenio, se limita a casos excepcionales en los que los límites a la duración normal del trabajo se consideren inaplicables. De esa forma, el artículo 34, párrafo 2, del Estatuto de los Trabajadores no respeta las condiciones fijadas por esta disposición del Convenio y por lo tanto es contrario a su *artículo 3*. La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar su legislación a fin de garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio sobre este punto.

Artículo 4. Duración diaria máxima del trabajo. En virtud del artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de los Trabajadores, la duración diaria máxima del trabajo es de nueve horas, excepto si un convenio colectivo o un acuerdo realizado entre la empresa y los representantes de los trabajadores fija una repartición diferente del tiempo de trabajo, teniendo en cuenta que el descanso obligatorio entre dos jornadas de trabajo debe respetarse. Sin embargo, el *artículo 4* del Convenio limita a 10 horas diarias la duración del trabajo cuando éste se reparte de forma desigual durante la semana. La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas para garantizar que los convenios o acuerdos previstos en el artículo 34, párrafo 3, respetan este límite.

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. El artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores autoriza al empleador a realizar modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, incluidas las relativas a la duración del trabajo, cuando existen motivos justificados para hacerlo, tanto de orden económico como técnico o relacionados con la organización o con la producción. La Comisión ruega al Gobierno que indique de qué forma se garantiza el respeto de las disposiciones del Convenio en el marco de este procedimiento. Asimismo, se invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre los casos en los que se autoriza a los empleadores a modificar por esos motivos las condiciones de trabajo.

Artículo 7, párrafo 2. Horas extraordinarias y excepciones autorizadas. El artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores prevé que la realización de horas extraordinarias debe ser voluntaria, excepto si está prevista en un convenio colectivo o en el contrato de trabajo (párrafo 4). Su número no puede exceder de 80 horas por año. Sin embargo, las horas extraordinarias que se compensan a través de períodos de descanso y las destinadas a prevenir o reparar los daños extraordinarios que requieren una respuesta urgente no se tienen en cuenta (párrafos 2 y 3). El *artículo 7, párrafo 2,* del Convenio enumera de forma limitativa los casos en los que se permiten excepciones temporales. La Comisión ruega al Gobierno que precise las circunstancias en las que un convenio colectivo o un contrato de trabajo pueden prever la realización de horas extraordinarias.

Artículo 7, párrafo 3. Número máximo de horas extraordinarias. En virtud de esta disposición del Convenio, los reglamentos que acuerdan excepciones temporales deben determinar el número máximo de horas extraordinarias que pueden autorizarse por día y por año (excepto cuando se trata de accidentes, de casos de fuerza mayor o de trabajos urgentes). La fijación del número máximo de horas extraordinarias en base únicamente anual, prevista por el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, es por lo tanto insuficiente. Además, el que no se tengan en cuenta las horas extraordinarias que hayan sido objeto de una compensación en forma de descanso, podría conducir a abusos, ya que su número no es objeto de ningún límite. La Comisión ruega al Gobierno que indique si los límites diarios son asimismo aplicables a la realización de horas extraordinarias.

Artículo 7, párrafo 4. Suplemento salarial. En virtud del artículo 35, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores, las horas extraordinarias se compensan en forma de descanso o en metálico. En este último caso, la remuneración será determinada por convenio colectivo o en el contrato de trabajo pero no podrá ser inferior a la correspondiente a la duración normal del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que numerosos convenios colectivos aplicables en el sector del comercio prevén un suplemento salarial por las horas extraordinarias realizadas. El *artículo 7, párrafo 4,* del Convenio prescribe que las tasas salariales de las horas extraordinarias realizadas en el marco de las excepciones temporales se aumenten al menos en un 25 por ciento en relación con el salario normal. Esta obligación se impone en todos los casos, tanto si un convenio colectivo la prevé o no. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas para garantizar el respeto de esta obligación en el conjunto de los establecimientos que entran dentro del campo de aplicación del Convenio.

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) *(ratificación: 1971)*

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su observación anterior. La Comisión también toma nota de una comunicación de la Unión General de Trabajadores (UGT). Esta comunicación fue transmitida al Gobierno, que no ha proporcionado respuesta hasta la fecha.

Artículo 6, párrafo 1, del Convenio. Descanso mínimo semanal. El artículo 37, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores dispone que los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio interrumpido acumulable por períodos de hasta 14 días.

En su comunicación, la UGT considera que en el nuevo derecho laboral español se ha instituido una nueva jornada bisemanal que puede suponer graves riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores, en determinadas ramas de la producción, y que puede afectar la calidad del trabajo realizado. En los sectores de comercio y oficinas, así como en algunos sectores de servicios como los hospitales y la hostelería, se realizan jornadas continuadas prácticamente sin descanso que se compensan en días libres cuando conviene a la empresa. La UGT concluye que la posibilidad de acumular un descanso semanal por un período de 14 días es contraria a las disposiciones del Convenio.

El Gobierno indica en su memoria que la aplicación del artículo 37, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores, puede efectivamente tener por consecuencia que no se garantice un día de descanso por semana, como lo dispone el Convenio. No obstante, si en un período de dos semanas en la primera semana no se hubiera descansado, en la segunda el descanso sería de tres días. El objetivo de esta disposición era tener en cuenta a la vez la necesaria protección de los trabajadores en materia de salud y seguridad laboral con el establecimiento de mecanismos de adaptabilidad que permitiesen obtener la máxima eficacia en los procesos productivos. Esta disposición es acorde con la directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que permite a los Estados establecer un período de referencia que no exceda de 14 días para establecer un descanso semanal. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que, al autorizar de manera general, y en todas las circunstancias, un descanso semanal acumulable por períodos de 14 días, el artículo 37, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores va más allá de lo autorizado por el *artículo 6, párrafo 1*, del Convenio, que dispone el otorgamiento de un período de descanso semanal ininterrumpido de 24 horas, *en el curso de cada período de siete días*. Si la directiva mencionada autoriza recurrir a períodos de referencia de 14 días, el Convenio no los autoriza. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para modificar esta disposición a fin de garantizar su conformidad con el Convenio.

Artículo 7. Regímenes especiales. Comercio y hostelería. En virtud del artículo 6 del real decreto núm. 1561/1995, de 21 de septiembre de 1995, se establece que en las actividades de comercio y hostelería, podrá establecerse mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores, la acumulación del medio día de descanso semanal por un período de hasta cuatro semanas, o la separación respecto del correspondiente día completo para su disfrute en otro día de la semana. El Gobierno enumera en su memoria una serie de convenios colectivos aplicables al sector del comercio. Así, el convenio colectivo para grandes almacenes, publicado por resolución de 23 de julio de 2001, permite compensar el día de descanso semanal por otro día de descanso a la semana, estableciendo turnos rotativos; además, mediante acuerdo entre empresas y trabajadores podrá acumularse el otro medio día de descanso semanal para su disfrute en otro momento dentro de un ciclo no superior a cuatro semanas. En su memoria, el Gobierno considera que los convenios colectivos mencionados se adecuan en general a las disposiciones del *artículo 6, párrafo 1,* del Convenio, y que, en la medida en que no se ajusten a esta disposición, encuentran amparo en el *artículo 7* del Convenio. Ahora bien, los regímenes especiales establecidos en aplicación de esta última disposición deben respetar cierto número de condiciones y las personas que estén sujetas a estos regímenes tendrán derecho, *por cada período de siete días*, a un descanso cuya duración total será, como mínimo, de 24 horas. La existencia de un convenio colectivo como el mencionado por el Gobierno no puede vulnerar esta disposición. Así, si en el marco de regímenes especiales es posible fraccionar el descanso semanal durante la semana, el Convenio no permite la acumulación de días de descanso como lo prevé la legislación nacional. La Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas adecuadas para garantizar a las personas a quienes se apliquen estos regímenes especiales, por cada período de siete días, un descanso cuya duración total sea de 24 horas, como mínimo.

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. En virtud del artículo 41, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores, si existen probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, el empleador está autorizado a acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras las relativas a la duración del trabajo. Se invita al Gobierno a suministrar informaciones precisas sobre las circunstancias en que se autoriza a los empleadores a modificar de esa manera las condiciones de trabajo. Por otra parte, el Gobierno indica en su memoria que el empleador que modifica sustancialmente las condiciones de trabajo, debe hacerlo en el marco de la reglamentación aplicable, en particular en lo que respecta al descanso semanal. En relación con los descansos compensatorios, el Gobierno se refiere, en su memoria relativa al Convenio núm. 14, al artículo 2 del real decreto núm. 1561/95, en virtud del cual las reducciones del descanso semanal previstas por ese texto deberán ser compensadas. No obstante, esta disposición no se extiende a las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo impuestas en aplicación del artículo 41, párrafo 1, del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre los descansos compensatorios otorgados en este último caso.

Etiopía

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) *(ratificación: 1991)*

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores. También toma nota de la promulgación de la Proclama Laboral núm. 377, aunque lamentablemente, no contiene nuevas disposiciones en respuesta a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que armonice plenamente su legislación nacional con el Convenio.

Artículo 1, párrafo 1, d), del Convenio. Excepciones para los trabajadores del sector del transporte. El artículo 72, 2) de la nueva Proclama Laboral sigue autorizando al Ministro a emitir directivas que determinan la aplicación especial de las disposiciones relativas al descanso semanal a los trabajadores que se dedican directamente al transporte de pasajeros y mercancías. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, hasta el momento, el Ministro no había emitido directiva alguna, con lo cual las disposiciones relativas al descanso semanal contenidas en la proclama, se aplican igualmente a estos trabajadores. Toma nota también del propósito del Gobierno de elaborar un estudio exhaustivo para la formulación de una nueva directiva relativa a esos trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de cualquier cambio y que, cuando se adopte la nueva directiva, comunique e indique de qué manera se aplican plenamente las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo 2, párrafo 1, y artículos 4 y 5. Excepciones de las personas que ocupan puestos directivos. El artículo 3, 2), *c)*, sigue excluyendo del campo de aplicación de la proclama a aquellos que ocupan puestos directivos. El Gobierno declara en su memoria que se concede a estas categorías de trabajadores un descanso semanal, dado que cada empresa adopta reglamentaciones administrativas en las que el asunto se aborda de modo que los acuerdos contractuales incorporen el período de descanso semanal. El Gobierno también declara que en la práctica el descanso semanal se concede a todos los administradores de la misma manera que a los demás trabajadores, por lo cual no hay necesidad de enmendar la proclama. La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno el hecho de que las personas que ocupan puestos directivos tienen derecho a un descanso semanal de 24 horas consecutivas y ello debería garantizarse mediante una disposición legislativa. Si existe la necesidad de que el trabajo se lleve a cabo el día del descanso semanal, ello debería concretarse de conformidad con el *artículo 4* del Convenio, y deberían otorgarse períodos de descanso compensatorios *(artículo 5)*. La Comisión insta al Gobierno a que enmiende su legislación para garantizar que se prevea en la ley el derecho a un descanso semanal, en el caso de aquellos que ocupan puestos directivos, armonizando las disposiciones con el Convenio.

Artículo 7, a) y b). Colocación de anuncios. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que establezca, en su legislación o de otra manera, la obligación de los empleadores de dar a conocer el descanso colectivo a los trabajadores, por medio de anuncios puestos en el establecimiento. Para los trabajadores sujetos a un sistema especial de descanso, hay que dar a conocer los días de descanso, por medio de registros, a efectos de dar pleno efecto al *artículo 7, b),* del Convenio.

Se solicita también al Gobierno que comunique la información solicitada con arreglo a la *Parte V de formulario de memoria.*

Filipinas

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) *(ratificación: 1953)*

Durante cierto tiempo la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno ciertas disposiciones del Código del Trabajo que no están de conformidad con los requisitos del Convenio respecto a la duración mínima del descanso nocturno obligatorio para las mujeres y las excepciones autorizadas a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. Aunque las memorias anteriores del Gobierno se habían referido a que se iban a establecer proyectos de revisión y a la

posible enmienda de las disposiciones en cuestión para ponerlas de conformidad con el Convenio, ahora parece que el Gobierno está considerando denunciar directamente el Convenio o ratificar el Protocolo de 1990.

El Gobierno declara que aunque el Convenio ya no es adecuado a los tiempos actuales y aumentar la duración del período nocturno a 11 horas, tal como dispone el *artículo 2 del Convenio* sería un retroceso, no está completamente preparado para desmantelar la legislación que protege a las mujeres en nombre de la igualdad. Por otra parte, aunque reconoce que la ratificación del Protocolo puede parecer una opción conveniente, entrañaría una flexibilización en la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, y el Gobierno teme que ello podría dar lugar a muchas solicitudes de excepciones provenientes de diversos sectores o industrias. Además, el Gobierno prevé que se le solicitaría que enviase de forma regular memorias completas sobre la aplicación no sólo del Protocolo sino también del Convenio. A este respecto, la Comisión quiere sugerir que, de acuerdo con el *artículo 4, párrafo 1* del Protocolo si el Gobierno decidiese ratificar ese instrumento, a partir de entonces estaría vinculado por las disposiciones del Convenio tal como han sido parcialmente revisadas por las del Protocolo. Esto supone que el Gobierno debería enviar memorias sólo sobre el efecto dado al Convenio en su forma enmendada, esto es, teniendo en cuenta todas las variaciones en la duración del período nocturno y las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno, tal como se habrían introducido siguiendo el Protocolo.

De forma más general, se señala a la atención del Gobierno los párrafos 191-202 del *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, de 2001 en el que la Comisión, refiriéndose a la actual importancia de los instrumentos de la OIT sobre el trabajo nocturno de las mujeres, señaló que no puede haber ninguna duda de que la tendencia actual es apoyar claramente la eliminación de todas las restricciones al trabajo nocturno de las mujeres y la formulación de normas sobre el trabajo nocturno e independientemente del sexo y ofrecen protección de la seguridad y salud tanto a las mujeres como a los hombres. A este respecto la Comisión indicó que el Protocolo de 1990 al Convenio núm. 89 fue diseñado como un instrumento de una transición paulatina desde una prohibición total del trabajo nocturno o un libre acceso del mismo, especialmente para los Estados que desean ofrecer la posibilidad de empleo nocturno a las trabajadoras pero consideran que debe mantenerse cierta protección institucional a fin de evitar las prácticas de explotación y el súbito empeoramiento de las condiciones sociales de las trabajadoras, mientras el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) fue concebido para los países que estarían preparados para eliminar todas las restricciones específicas para las mujeres respecto al trabajo nocturno (excepto las elaboradas para proteger la función reproductiva de la mujer y la lactancia) y al mismo tiempo pretenden mejorar las condiciones de vida y de trabajo de todos los trabajadores nocturnos.

Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno, en el contexto de sus actuales esfuerzos, a promover las oportunidades de empleo de las mujeres y mejorar sus posibilidades económicas, a dar una consideración favorable a la ratificación del Protocolo de 1990 que concede una mayor flexibilidad en la aplicación del Convenio y/o la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que ya no hace hincapié en una categoría específica de trabajadores y un sector de la actividad económica sino en la seguridad y salud de todos los trabajadores nocturnos independientemente de su sexo y en casi todas las ramas y ocupaciones. Tal como la Comisión señaló en el párrafo 184 del Estudio general, las normas establecidas en estos dos instrumentos pueden aplicarse perfecta y paralelamente en aquellos países que deciden dar más flexibilidad a algunas, aunque no a todas, las limitaciones del trabajo nocturno de las mujeres y quieren ofrecer una protección óptima a las trabajadoras que pudieran tener acceso al trabajo nocturno. La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las decisiones tomadas a este respecto.

Por último, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione, de acuerdo con la *parte V del formulario de memoria*, toda la información disponible sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación pertinente, las demandas de excepciones solicitadas y las autorizaciones concedidas, etc.

Ghana

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1959)

La Comisión recuerda que durante algunos años ha venido señalando a la atención del Gobierno las contradicciones entre algunas disposiciones de su legislación nacional y las exigencias del Convenio, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de levantar la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. En su respuesta, el Gobierno declara que se han adoptado medidas para abordar las preocupaciones de la Comisión y se refiere al proyecto de nueva legislación laboral, que está concebida para garantizar la plena conformidad con el Convenio. De hecho, la Comisión toma nota de que entre tanto se había promulgado y había entrado en vigor la Ley del Trabajo de 2003. Toma nota asimismo de que se había eliminado la prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres y de que, en virtud del artículo 55, 1), *a)*, de la nueva Ley del Trabajo, sólo se prohibiría la asignación o el empleo de las trabajadoras embarazadas para la realización de cualquier trabajo nocturno, sin su consentimiento, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a concluir que, tras la adopción de la nueva Ley del Trabajo, había dejado de aplicarse el Convenio tanto en la legislación como en la práctica.

En relación con esto, la Comisión desea referirse a los párrafos 191 a 202 del *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria,* de 2001, en los que se concluía que no puede quedar ninguna duda de que la

tendencia actual es claramente la de respaldar la eliminación de todas las restricciones al trabajo nocturno de las mujeres y la formulación de reglamentaciones del trabajo nocturno neutrales en cuanto a género, ofreciendo protección de la seguridad y de la salud, tanto a hombres como a mujeres. Tomaba nota también de que muchos países se encuentran en el proceso de atenuar o eliminar las restricciones legales al empleo de la mujer durante la noche, con el objetivo de mejorar las oportunidades de la mujer en el empleo y de reforzar la no discriminación. La Comisión recordaba que los Estados Miembros están sujetos a la obligación de revisión periódica de su legislación protectora, a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos, con miras a revisar todas las disposiciones específicas en materia de género y las restricciones discriminatorias. Esta obligación se deriva del artículo 11, 3), de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, de 1979 (de la que, Ghana había pasado a ser parte en 1986), como se reafirmó más tarde en el punto 5, *b)*, de la Resolución de la OIT sobre igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo, de 1985. La Comisión también indicaba que el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) se había elaborado teniendo en cuenta aquellos países que estuviesen preparados para eliminar todas las restricciones específicas para la mujer en relación con el trabajo nocturno (excepto en el caso de aquéllas dirigidas a la protección de las funciones de reproducción de la mujer y del cuidado de los hijos), al tiempo que apuntaba a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de todos los trabajadores nocturnos.

Por consiguiente, al considerar que el Convenio ya no se aplica ni en la ley ni en la práctica, y al recordar la necesidad de un marco jurídico adecuado que aborde los problemas y los peligros del trabajo nocturno en general, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que traslada el acento puesto en una categoría específica de trabajadores y de sector de actividad económica, a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores nocturnos, con independencia del género, en casi todas las ramas y ocupaciones. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda decisión adoptada al respecto.

Guatemala

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) *(ratificación: 1988)*

La Comisión toma nota de la comunicación recibida en julio de 2004 del Sindicado de Trabajadores de Operadores de Planta, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA), de la ciudad de Guatemala. Esta comunicación ha sido transmitida al Gobierno que hasta el momento no ha respondido.

Artículo 6 del Convenio. Horas extraordinarias. La SITOPGEMA declara que el municipio impone a los trabajadores de esta empresa un horario que consiste en trabajar 24 horas seguidas antes de cada período de descanso de 48 horas, o sea en total una duración semanal del trabajo de 72 horas. Sin embargo, la Constitución Política de la República dispone, en su artículo 102, *g)*, que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de 44 horas a la semana. Por otra parte, el acta núm. 106 de fecha 8 de octubre de 1974 de la Corporación Municipal de la Municipalidad de Guatemala y el Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala de fecha 28 de julio de 1978 fijan la duración semanal normal de trabajo de los trabajadores municipales en 40 horas. Por lo tanto, las 32 horas semanales efectuadas más allá del límite de 40 horas constituyen horas extraordinarias y deberían pagarse como tales. Sin embargo, la Municipalidad de Guatemala ha dejado de remunerar las horas extraordinarias manteniendo el horario de 72 horas. El SITOPGEMA concluye que esta práctica constituye una violación del Convenio.

La Comisión cree comprender que la duración semanal del trabajo en la Empresa Municipal de Agua de Guatemala (EMPAGUA) se reparte de forma desigual durante la semana y alcanza sucesivamente 72 horas una semana y 48 horas la semana siguiente, en la medida en la que los trabajadores afectados alternan 24 horas de trabajo y 48 horas de descanso.

Condiciones y límites para la prestación de horas extraordinarias. Aparte de los casos de accidentes, de trabajos urgentes o de fuerza mayor, el Convenio reglamenta los casos en los que pueden acordarse excepciones permanentes o temporales a las reglas que fija en materia de duración del trabajo, esto es ocho horas al día (nueve horas en caso de repartición desigual de la duración del trabajo durante la semana) y 48 horas por semana. Las excepciones permanentes están autorizadas en los casos de trabajos preparatorios o complementarios que deben realizarse necesariamente fuera de las horas de trabajo normales o para categorías de personas cuyo trabajo es especialmente intermitente. Las derogaciones temporales se admiten para permitir a las empresas hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre el tipo de trabajo efectuado por los operadores de plantas y pozos de la EMPAGUA y que indique si los horarios mencionados por el SITOPGEMA son habituales o excepcionales. En todo caso, los reglamentos de la autoridad pública que establecen derogaciones permanentes o temporales deben adoptarse después de haber realizado consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión ruega al Gobierno que indique si se han realizado dichas consultas.

Por el acta núm. 106 de fecha 8 de octubre de 1974, la Municipalidad de Guatemala adoptó el acuerdo de referencia y el reglamento para el establecimiento de la duración semanal del trabajo en 40 horas como máximo. El acuerdo de referencia dispone que la jornada ordinaria de trabajo es de 40 horas semanales y de ocho horas diarias (artículo 1) y que las horas ejecutadas fuera de la jornada ordinaria constituyen horas extraordinarias (artículo 3). El artículo 4 del

reglamento prevé que la EMPAGUA podrá adoptar una duración semanal del trabajo de un máximo de 40 horas, de lunes a viernes, de conformidad con las disposiciones jurídicas internas que rigen su funcionamiento. La Comisión ruega al Gobierno que indique si se ha dado efecto a esta última disposición.

Por otra parte, el artículo 75 del Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala, de 28 de julio de 1978, permite la prestación de horas extraordinarias cuando lo imponen las necesidades del servicio, con un máximo de cuatro horas por día, excepto en casos de fuerza mayor. En virtud del *artículo 6, párrafo 2*, del Convenio, deberá determinarse el número máximo de horas extraordinarias que puedan ser autorizadas en cada caso. En los comentarios que formuló respecto al artículo 122 del Código del Trabajo, la Comisión había considerado que el hecho de emplear un trabajador cuatro horas extraordinarias por día sin ninguna restricción (límite mensual o anual, por ejemplo), sobrepasaba ampliamente las excepciones autorizadas por el Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas para garantizar que el número de horas extraordinarias autorizadas es objeto de una limitación mensual o anual razonable.

Remuneración de las horas extraordinarias. El SITOPGEMA alega que las horas extraordinarias prestadas por los asalariados de la EMPAGUA no son remuneradas. En virtud del artículo 77 del reglamento de la jornada máxima de trabajo de 40 horas semanales, las horas extraordinarias se remuneran a una tasa normal, excepto si se efectúan los días de descanso semanal o de vacaciones. Ahora bien, en virtud del *artículo 6, párrafo 2*, del Convenio, las horas extraordinarias no sólo deben ser pagadas, sino también ser objeto de una tasa aumentada de por lo menos un 25 por ciento. La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas para garantizar el pago de las horas extraordinarias a la tasa fijada por el Convenio.

Asimismo, se ruega al Gobierno que responda a los puntos que la Comisión plantea en su observación de 2003 sobre la aplicación del Convenio.

Por último, la Comisión remite a los comentarios que formula en virtud de la aplicación del Convenio núm. 29.

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) *(ratificación: 1985)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 6 del Convenio. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indica que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 están todavía siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. Pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando la adopción de los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.

Parte VI del formulario de memoria. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio, comunicando extractos de los informes de los servicios de inspección y, en la medida de lo posible, datos estadísticos sobre el número y la naturaleza de las violaciones a las reglas en materia de horas de trabajo que han sido observadas.

Además, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) *(ratificación: 1985)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 7 del Convenio. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indica que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 siguen siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. Le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando que se adopten los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio, transmitiendo extractos de los informes de los servicios de inspección y, en la medida de lo posible, datos estadísticos sobre el número y la naturaleza de las violaciones a las reglas en materia de horas de trabajo que han sido observadas.

Además, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Haití

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) *(ratificación: 1952)*

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión se remite a sus anteriores solicitudes directas, en las que señaló una incoherencia en el artículo 107 del decreto de 24 de febrero de 1984 para revisar el Código de Trabajo, tal como se publicó en *Le Moniteur* (núm. 18-A, lunes 5 de marzo de 1984), que dispone un descanso semanal que comprenda como máximo 24 horas consecutivas, mientras que el *artículo 2 del Convenio* dispone al menos 24 horas consecutivas.
>
> Toma nota de una observación de «Coordinación Sindical de Haití» (Coordination Sindicale Haïtienne — CSH), en la que se señala la continua discrepancia entre la legislación nacional y los requisitos del *artículo 2* del Convenio, mientras reconoce que en la práctica se garantiza a los trabajadores un descanso semanal de al menos 24 horas. La Comisión espera que el Gobierno podrá corregir este error en un futuro próximo y le pide que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) *(ratificación: 1958)*

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> *Artículo 6 del Convenio.* Véanse los comentarios en virtud del Convenio núm. 14.
>
> Asimismo, la Comisión toma nota de la observación de «Coordinación Sindical de Haití» (Coordination Syndicale Haïtienne – CSH), en la que se señala la continua discrepancia entre la legislación nacional y los requisitos del *artículo 6* del Convenio, mientras se reconoce que en la práctica se garantiza a los trabajadores un descanso semanal de al menos 24 horas. La Comisión confía en que el Gobierno podrá corregir este error en un futuro próximo y le pide que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) *(ratificación: 1950)*

La Comisión toma nota con interés de la información contenida en la memoria del Gobierno, especialmente de la ratificación del Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, a la luz del cambio de circunstancias y de las demandas de algunas organizaciones de mujeres, y también habida cuenta del Protocolo de 1990, había decidido enmendar el artículo 66 de la Ley sobre las Fábricas, de 1948, a efectos de garantizar una mayor flexibilidad en la aplicación del Convenio, al tiempo que mantenía salvaguardias adecuadas. Al recordar que, según el artículo 1 del Protocolo, las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y las variaciones en la duración del período nocturno, pueden ser introducidas por decisión de la autoridad competente, a condición de que los empleadores y los trabajadores interesados o sus representantes hubiesen llegado a un acuerdo a tal efecto en la rama de actividad o en el nivel de empresa, la Comisión solicita al Gobierno que especifique, en su próxima memoria, las disposiciones legislativas que dan efecto a las exigencias del Protocolo, y que transmita una copia del texto enmendado del artículo 66 de la Ley sobre las Fábricas, de 1948. Además, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el artículo 2, párrafos 1 y 3, del Protocolo, que establece el principio según el cual, si bien la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres puede ser levantada en la práctica en ramas de actividad y en ocupaciones específicas o en establecimientos específicos, se requiere aún una protección mínima para las trabajadoras embarazadas y para las madres que cuidan de los hijos, por lo cual deberá seguir aplicándose una prohibición total del trabajo nocturno, al menos durante las ocho semanas anteriores al nacimiento del hijo y las ocho semanas siguientes, al tiempo que deberán adoptarse medidas adecuadas para garantizar el mantenimiento del ingreso y la protección de las trabajadoras contra los despidos ilegales durante el período de ausencia obligatoria del trabajo por razones de maternidad. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la legislación nacional está de plena conformidad con las mencionadas disposiciones. Además, la Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, con arreglo a la *parte V del formulario de memoria* y al artículo 3 del Protocolo, toda información disponible relativa a la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, estadísticas sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, información sobre las variaciones y las excepciones introducidas con arreglo al Protocolo, etc. Por último, la Comisión invita al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que traslada el acento puesto en una categoría específica de trabajadores y en un sector específico de la actividad económica, a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores nocturnos, con independencia del género, en casi todas las ramas y profesiones. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada al respecto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Italia

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1924)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de las observaciones formuladas por la CISL (Confederazione Italiana Sindacati Lavoratori), recibidas, por intermedio del Gobierno, sobre la cuestión de la «protección adecuada» y sobre las excepciones al descanso semanal.

Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación — Trabajadores itinerantes. Los trabajadores itinerantes están excluidos del campo de aplicación del decreto legislativo núm. 66, de 8 de abril de 2003, que aplica la Directiva 93/104/CE, sobre la organización del tiempo de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se garantiza el descanso semanal a los trabajadores itinerantes que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio y si existe una disposición especial que regule el tiempo de trabajo de los trabajadores itinerantes.

Personal que trabaja en el sector del transporte ferroviario. Los trabajadores del sector del transporte ferroviario, no gozan de un período de descanso cada siete días, en virtud del artículo 9, 2), *c)*, del decreto legislativo núm. 66. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien aclarar de qué manera se garantiza que el descanso semanal se conceda a los trabajadores del sector del transporte ferroviario que se encuentran dentro del campo de aplicación del presente Convenio.

Artículos 4 y 5. Excepciones parciales o totales y períodos de descanso compensatorios. El artículo 9, 2), del decreto legislativo núm. 66, otorga excepciones a la disposición del descano semanal. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva aclarar si, al autorizar las excepciones, se había concedido una atención especial a todas las consideraciones humanitarias y económicas que correspondían, y si aquéllas se habían adoptado, previa consulta con las asociaciones de empleadores y de trabajadores responsables. También solicita una aclaración en cuanto a si se garantiza el descanso compensatorio a los trabajadores que no reciben su descanso semanal, debido a excepciones parciales o totales a las disposiciones relativas al descanso semanal.

Artículo 5. Descanso compensatorio y significado de «protección adecuada». El artículo 17, 4), del decreto legislativo núm. 66, dispone que, en casos excepcionales, cuando no es posible, por razones objetivas, la disposición sobre los períodos de descanso compensatorio, se brindará al trabajador concernido la «protección adecuada». La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del Convenio, en la medida de lo posible, la disposición relativa a los períodos de descanso compensatorio se elaborará para las suspensiones o las disminuciones introducidas en la disposición sobre el descanso semanal. Solicita al Gobierno que tenga a bien aclarar los términos «protección adecuada» en esta disposición del decreto legislativo núm. 66.

Artículo 7. Colocación de anuncios. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar más información sobre la manera en que se garantiza que los empleadores coloquen anuncios o listas para dar a conocer cuándo se garantiza a los trabajadores el descanso semanal.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar la información solicitada.

Lituania

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Agentes y Empleados de la Policía de Lituania (LPTU). El Gobierno aún no ha formulado comentarios sobre esas observaciones.

El LPTU alega que las disposiciones relativas al tiempo de trabajo contenidas en la nueva Ley de Servicios Internos núm. IX 1538, de 29 de abril de 2003, que entró en vigor el 1.º de mayo de 1993, son contrarias al principio de la semana de 40 horas establecido por el Convenio. El LPTU observa que en virtud de la nueva ley, si bien algunos de sus artículos establecen que las horas de trabajo de los agentes de policía no pueden exceder las 40 horas por semana (período de siete días), el artículo relativo a las horas extraordinarias dispone que en determinadas circunstancias, será obligatorio trabajar horas extraordinarias. El LPTU señala que la ley autoriza a la oficina ejecutiva de asuntos internos a requerir a ciertos agentes que trabajen durante más tiempo que el establecido en la norma de la OIT. El LPTU observa también que con arreglo a la nueva ley, la duración normal del trabajo para determinados trabajadores será de 48 horas por semana y, además, no percibirán una tasa de pago por horas extraordinarias por trabajos realizados que excedan de las 40 horas.

La Comisión había pedido en su solicitud directa de 2003, que el Gobierno indicara en qué medida pueden trabajarse horas en exceso de la semana de 40 horas, habida cuenta de que el artículo 144, 3), del nuevo Código del Trabajo se limita a establecer que la duración máxima del trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no deben exceder de 48 horas por

siete días laborables. La Comisión observa que esta disposición podría invocarse para establecer que la duración normal del tiempo de trabajo es de 48 horas, un extremo que vulnera el principio de las 40 horas semanales.

La Comisión solicita al Gobierno se sirva responder a estas cuestiones y, en general, de qué manera las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la nueva Ley de Servicios Internos observan, en la legislación y la práctica, las disposiciones contenidas en el presente Convenio. Además, solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite la información solicitada en su última solicitud directa.

Myanmar

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) *(ratificación: 1954)*

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios realizados en 2003 pero reitera los siguientes puntos.

Artículo 1 del Convenio. Ambito de aplicación. El Gobierno declara que los trabajadores excluidos, en virtud del artículo 2, 4), *e)* de la ley de 1951 relativa a los descansos y a las vacaciones, de las disposiciones que contiene sobre las vacaciones pagadas están cubiertos por los reglamentos fundamentales y reglamentos de Birmania sobre las vacaciones y por lo tanto pueden disfrutar de diez días de licencia (casual leave) y 30 días de vacaciones anuales pagadas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione los textos legislativos que garantizan a los trabajadores estos derechos.

Artículo 2, párrafo 2. Vacaciones pagadas para las personas de menos de 16 años de edad. El Gobierno declara que el artículo 4, 1) de la ley relativa a los descansos y a las vacaciones, que da derecho a los trabajadores de entre 15 y 16 años a diez días anuales de vacaciones en lugar de los derechos establecidos en el Convenio de 12 días laborales de vacaciones anuales pagadas después de un año de trabajo continuo, será revisada. La Comisión confía en que las disposiciones legislativas se enmendarán en un futuro próximo a fin de poner la disposición de conformidad con el Convenio.

Artículo 4. Acuerdos para renunciar al derecho a las vacaciones anuales pagadas. El Gobierno declara que el artículo 4, 3) de la ley relativa a los descansos y a las vacaciones, que permite los acuerdos a fin de acumular vacaciones, será revisado. La Comisión confía en que el Gobierno podrá proporcionar información sobre las nuevas disposiciones que anulen cualquier acuerdo para renunciar al derecho a las vacaciones anuales mínimas pagadas (seis días laborales o en el caso de las personas de menos de 16 años de edad 12 días laborales).

La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar el texto revisado y confía en que el Gobierno podrá informar sobre los progresos realizados a través de su próxima memoria.

Noruega

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) *(ratificación: 1953)*

Artículo 8 del Convenio. Consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO), y su oposición al procedimiento utilizado para las enmiendas de la Ley sobre el Medio Ambiente del Trabajo de 1977, a saber, el artículo 50. El *artículo 8* establece que los reglamentos que determinen las excepciones a las horas de trabajo (horas extraordinarias), deberán ser dictados *previa* consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. La LO sostiene que las enmiendas relativas a las horas extraordinarias se establecieron sin mantener consultas sustanciales con los interlocutores sociales. La Comisión espera que el Gobierno examinará en el futuro, con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, cualquier problema derivado del artículo 50 y adoptará las medidas que se estimen necesarias. La Comisión también solicita al Gobierno que mantenga consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre toda propuesta de enmendar la legislación en relación con las excepciones temporales o permanentes a las horas de trabajo *(artículos 6 y 7)* en el futuro.

Países Bajos

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) *(ratificación: 1958)*

Artículo 8 del Convenio. Abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas. El artículo 640, 2), del nuevo Código Civil, en su forma enmendada, permite a los trabajadores, a través de un acuerdo escrito, recibir una compensación en lugar de las vacaciones anuales pagadas que excedan el mínimo establecido en el Código.

La Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) alega que el nuevo párrafo 2 del artículo 640 del Código Civil permite a través de un acuerdo escrito, y durante la relación de trabajo, renunciar a las vacaciones mínimas anuales por

una compensación, siempre que el empleado no ejerza su derecho a las vacaciones mínimas durante el año de adquisición de dicho derecho.

La FNV sostiene que el Gobierno ha expresado la opinión de que ese derecho pierde su calidad de mínimo legalmente garantizado si no se utiliza durante el año de su adquisición y que, por lo tanto, puede ser reemplazado por una bonificación durante el siguiente año, ya que durante ese año se genera un nuevo derecho a vacaciones mínimas.

Según la FNV, la interpretación del Gobierno infringe, además de otras leyes supranacionales, el *artículo 12* del Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) y el *artículo 8* del Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101). Esta interpretación incitaría a postergar las vacaciones y a reemplazarlas por bonificaciones. Como consecuencia de ello, tendería a menoscabar la función de recuperación de las vacaciones mínimas legalmente garantizadas en favor de un pago.

Los Países Bajos no han ratificado el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) ni el Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52).

El Gobierno no ha reaccionado a la observación de la FNV. La Comisión invita al Gobierno a que se pronuncie sobre el alcance del artículo 640, 2) del Código Civil y que declare si un empleado, especialmente un trabajador agrícola, está obligado a tomar unas vacaciones mínimas durante el año de adquisición del derecho a vacaciones. El artículo 638, 1) del Código Civil sólo parece que obliga al empleador a proporcionar a los empleados cada año una ocasión de tomar su derecho a las vacaciones anuales, pero no parece que establezca la obligación de los empleados de tomar realmente sus vacaciones.

Asimismo, se pide al Gobierno que indique si en virtud del artículo 640, 2) del Código Civil, un trabajador puede renunciar a todas sus vacaciones anuales, o si la posibilidad de renunciar a las vacaciones anuales en virtud de este artículo sólo se aplica a la parte de éstas que excede a las vacaciones mínimas obligatorias del año en que se conceden.

[Se invita al Gobierno a que responda detalladamente a estos comentarios en 2005.]

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV). Hasta ahora, el Gobierno no ha realizado comentarios sobre estas observaciones. La Comisión pide más información sobre los puntos siguientes.

Artículo 7 del Convenio. Régimen especial de descanso semanal. El artículo 2.1:14 párrafos 1 y 2 del decreto de 30 de enero de 2003, sobre el descanso semanal para el personal de los establecimientos comerciales y las oficinas, permite que se apliquen regímenes especiales de descanso semanal para las personas empleadas en el comercio y en las oficinas cuando la naturaleza del trabajo o las condiciones del establecimiento lo requieran. El artículo 2.1:14, párrafo 3 del decreto establece que los regímenes especiales de descanso semanal deben ser aplicados por los convenios colectivos. Si no hay un convenio colectivo o éste no tiene disposiciones específicas al respecto, se requiere el consentimiento del trabajador interesado.

La Comisión toma nota de la preocupación planteada por la FNV sobre la aplicación de los regímenes especiales de descanso semanal. Recuerda que, los regímenes especiales de descanso semanal pueden ser aplicados por las autoridades competentes o a través de los mecanismos apropiados a categorías específicas de personas o tipos específicos de establecimientos cubiertos por este Convenio, teniendo en cuenta todas las consideraciones sociales y económicas apropiadas, en consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas.

Las excepciones a los regímenes normales de descanso semanal no deben dejarse en manos de un acuerdo entre un empleador y un trabajador ya que esto puede poner bajo una presión indebida al trabajador interesado. Las autoridades competentes deben autorizar la aplicación de los regímenes especiales de descanso semanal a categorías específicas de personas o establecimientos, si no hay convenios colectivos aplicables. La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se garantiza la conformidad del régimen especial de descanso semanal tal como se señala en el artículo 2.1:14, párrafos 2 y 3 del decreto sobre el descanso semanal para el personal de los establecimientos comerciales y las oficinas y el Convenio en la legislación y en la práctica.

La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique, si las medidas sobre la aplicación del régimen especial de descanso semanal han sido tomadas en consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Además, se envía al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Aruba

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)

La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a su observación anterior relativa al *artículo 7, párrafo 3*, y al *artículo 11 del Convenio*.

Panamá

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1959)

Artículo 7, párrafos 2 y 3, del Convenio. Excepciones temporales —limitación anual del número de horas extraordinarias. En los comentarios que formula desde la adopción del Código del Trabajo en 1971, la Comisión ruega al Gobierno que ponga de conformidad el artículo 36, párrafo 4, de este Código con las disposiciones del *artículo 7, párrafo 3,* del Convenio, que prescribe la determinación del número de horas extraordinarias autorizadas por año.

En virtud del artículo 35, párrafo 2, del Código del Trabajo, una convención colectiva puede prever la obligación de que los trabajadores realicen horas extraordinarias, en el marco de los límites legales y a condición de que el trabajador contraiga esa obligación a través de la contratación individual. El artículo 36, párrafo 4, del Código establece que no se pueden trabajar más de tres horas extraordinarias en un día, ni más de nueve en una semana. Sin embargo, tal como se indica anteriormente, el *artículo 7, párrafo 3,* del Convenio dispone que los reglamentos que autorizan la prestación de horas extraordinarias a título de derogación temporal deberán determinar el número de horas de trabajo extraordinarias que podrán permitirse al día y *al año*. Esta regla se aplica independientemente de que el trabajador dé o no su acuerdo para hacer horas extraordinarias.

En su memoria, el Gobierno mantiene la postura que adoptó en su memoria anterior. Indica que el país no se encuentra en una situación propicia para modificar el Código del Trabajo y que no existe consenso entre los interlocutores sociales a este respecto. Añade que el Gobierno ha entrado en un período preelectoral y expresa la esperanza de que se podrá buscar una solución cuando la nueva Administración empiece a trabajar.

La Comisión quiere señalar que las disposiciones del Convenio constituyen un mínimo y que nada impide a los Estados prever disposiciones más favorables en su legislación. Las cláusulas de flexibilidad que figuran en el Convenio permiten simplemente a los Estados Miembros adaptar, bajo ciertas condiciones, las reglas relativas a las horas de trabajo a fin de tener en cuenta la situación nacional. Si el Gobierno estima que la aplicación de estas cláusulas sería contraria a la legislación nacional, ello no implica ningún problema específico en la aplicación del Convenio. De esta forma, en su memoria de 2002, el Gobierno señaló su preocupación por la posibilidad ofrecida por el *artículo 6* del Convenio de repartir, en casos excepcionales, la duración del trabajo en un período más largo que la semana. Se señala a la atención del Gobierno el hecho de que sólo se trata de una posibilidad, y de ninguna forma de una obligación a cargo de los Estados.

De todas formas, el Gobierno ha utilizado la cláusula de flexibilidad contenida en el *artículo 7, párrafo 2,* del Convenio autorizando la realización de horas extraordinarias. Por consiguiente, las condiciones fijadas en esta disposición, incluida la fijación de un número máximo de horas extraordinarias autorizadas por año, deben ser respetadas.

La Comisión lamenta que hasta ahora el Gobierno no haya dado curso al proyecto de ley elaborado en el marco de la misión de contactos directos de 1977, que fijaba en 250 el número máximo de horas extraordinarias autorizadas al año. Ruega encarecidamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto, pidiendo si lo desea, la asistencia técnica de la OIT.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) (ratificación: 1970)

En relación con sus comentarios anteriores relativos al incumplimiento persistente del Gobierno de las disposiciones del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su intención de denunciar el Convenio, considerando que este instrumento no sólo representa un obstáculo para la materialización del principio de igualdad de oportunidades y de trato, sino que es también perjudicial para las perspectivas de las trabajadoras en cuanto al empleo y a los ascensos. La Comisión recuerda que, si bien el Gobierno había venido informando hace algún tiempo que se encontraba examinando la posibilidad de denunciar el Convenio, no había ejercido el derecho de denuncia previsto en el *artículo 15, párrafo 1, del Convenio*, en el período comprendido entre el 27 de febrero de 2001 y el 27 de febrero de 2002, en el que el Convenio estuvo abierto por última vez a la denuncia. Por consiguiente, de conformidad con el *artículo 15, párrafo 2*, del Convenio, el Gobierno sigue estando vinculado por otro período de 10 años, esto es, hasta que el Convenio esté nuevamente abierto para la denuncia, del 27 de febrero de 2011 al 27 de febrero de 2012.

En relación con esta cuestión, se señalan a la atención del Gobierno los párrafos 191-202, del *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria,* de 2001, en los que la Comisión, al referirse a la continuada pertinencia de los instrumentos de la OIT en relación con el trabajo nocturno de las mujeres, concluía que no puede caber ninguna duda de que la tendencia actual es claramente hacia la eliminación de todas las restricciones al trabajo nocturno de la mujer y de la formulación de la reglamentación relativa al trabajo nocturno que tenga en cuenta la igualdad entre ambos sexos, que ofrezca protección a la seguridad y la salud, tanto a hombres como a mujeres. La Comisión también indicaba que el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), se había concebido para aquellos países que se encontraban preparados para eliminar todas las restricciones relativas al trabajo nocturno específicas para las mujeres (excepto en el caso de las encaminadas a la protección de la mujer en función de su papel reproductivo y del cuidado de los niños), al tiempo que apuntaba a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de todos los trabajadores nocturnos.

Por consiguiente, al considerar que el Convenio había dejado de aplicarse, tanto en la ley como en la práctica, y al recordar también la necesidad de un marco jurídico adecuado que abordara los problemas y los peligros del trabajo nocturno en general, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que traslada el acento puesto en una categoría específica de trabajadores y en un sector específico de actividad económica, a la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores nocturnos, con independencia del género, en casi todas las ramas y ocupaciones. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda decisión adoptada al respecto.

Perú

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) *(ratificación: 1960)*

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación – función pública. Según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, las disposiciones relativas a las vacaciones anuales pagadas, establecidas en el decreto legislativo núm. 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se aplican a los servidores públicos contratados, así como a los funcionarios políticos o de confianza. En virtud del artículo 2 del decreto legislativo núm. 276, esas dos categorías de funcionarios no están comprendidas en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones del decreto legislativo en lo que le sea aplicable. Por otra parte, el artículo 24 del mismo decreto legislativo enumera exclusivamente los derechos de los servidores públicos de carrera, incluidos los relativos a las vacaciones anuales pagadas, sin referirse expresamente ni a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Además, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú dispone que los funcionarios que desempeñan funciones políticas o de confianza no pertenecen a la carrera administrativa. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar informaciones más precisas sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio a los servidores públicos contractuales, así como a los funcionarios que desempeñan funciones políticas o de confianza.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en relación con las disposiciones que rigen las vacaciones pagadas de los miembros de las fuerzas armadas y fuerzas policiales. Solicita al Gobierno se sirva remitir copia del decreto supremo núm. 213-90-EF, del decreto legislativo núm. 745 y de los reglamentos dictados en la aplicación de este último.

Artículo 2, párrafo 1, y artículo 4. Postergación de las vacaciones anuales. En el decreto supremo núm. 121-2002-PCM se fijó de manera obligatoria el período de vacaciones de los trabajadores del sector público, entre el 16 de diciembre de 2002 y el 3 de enero de 2003, es decir un período de vacaciones de más de seis días laborales. No obstante, ese decreto supremo se aplica exclusivamente para un año determinado. En virtud del artículo 2, párrafo 1, del decreto legislativo núm. 276, aún se permite a los servidores públicos acumular hasta dos períodos de vacaciones de común acuerdo. La Comisión recuerda que el Convenio sólo permite la postergación de las vacaciones de un año para otro a título excepcional y por la parte de las vacaciones que exceda de la duración mínima de seis días laborales. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas legislativas adoptadas o previstas para garantizar de manera permanente la aplicación del Convenio sobre este punto.

Artículo 2, párrafo 2. Trabajadores jóvenes. Solamente pueden ingresar a la carrera administrativa los ciudadanos mayores de 18 años; en consecuencia, esta disposición del Convenio no es aplicable a los trabajadores jóvenes del sector público. Por lo que respecta al sector privado, la Comisión cree entender, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, que del artículo 61 del Código de los Niños y Adolescentes se desprende que también se benefician del derecho a las vacaciones pagadas los trabajadores jóvenes que no van a la escuela. La Comisión solicita al Gobierno se sirva precisar la duración de esas vacaciones para los trabajadores menores de 16 años. Por otra parte, la Comisión observa que se excluye el campo de aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia del trabajo de los aprendices, objeto de una reglamentación distinta. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar cuáles son las disposiciones aplicables a los aprendices en materia de vacaciones pagadas y de comunicar copia de dichas disposiciones.

Artículo 2, párrafo 3. Enfermedades o accidentes ocurridos durante las vacaciones. El artículo 13 del decreto legislativo núm. 713 dispone que el descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente, a menos que esta causa sobrevenga durante el período de vacaciones anuales. Según las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria complementaria de 2000, las vacaciones suspenden la relación laboral, en consecuencia, no existe la obligación del empleador de compensar al trabajador por los días de vacaciones perdidas por causa de enfermedad o accidente. Sin embargo, el *artículo 2, párrafo 3*, del Convenio no prevé excepción alguna a la prohibición de computar a los efectos de las vacaciones anuales pagadas las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a la enfermedad. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva poner la legislación nacional en conformidad con esta disposición del Convenio y mantenerla informada de todo progreso realizado en la materia.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Rumania

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) *(ratificación: 1921)*

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en relación con las observaciones formuladas por el Bloque Nacional Sindical (BNS) en relación con la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que actualmente no se prevén sanciones específicas por infracción de las disposiciones legales relativas al máximo de horas de trabajo permitidas por día. La Comisión también toma nota de que la inspección del trabajo propondrá enmiendas a la ley núm. 53/2003, a fin de permitir a la inspección imponer multas por infracción de las disposiciones que reglamentan las horas de trabajo y, de ese modo, armonizar la legislación nacional con el *artículo 8, párrafo 2, del Convenio*. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado a este respecto. Además, solicita al Gobierno se sirva proporcionar la información solicitada en su última solicitud directa, que se reproduce por separado.

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) *(ratificación: 1923)*

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre la observación realizada por el Bloque Nacional Sindical (BNS) sobre la aplicación del Convenio en la práctica. Toma nota de la declaración del Gobierno de que no existen sanciones específicas por violación de las disposiciones legales que garantizan el descanso semanal. Asimismo, toma nota de que la inspección del trabajo propondrá una ley para enmendar y modificar la ley núm. 53/2003 a fin de permitir a la inspección imponer multas por violaciones de las disposiciones relacionadas con el descanso semanal. Pide al Gobierno que mantenga informada a la Comisión sobre cualquier enmienda realizada y que proporcione la información requerida en la última solicitud directa a través de su próxima memoria.

Sierra Leona

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) *(ratificación: 1961)*

Artículos 1 y 8 del Convenio. Derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 2004 y de su declaración respecto a que el artículo 63, 6) del proyecto de ley sobre el empleo dispondrá que cualquier acuerdo para renunciar al derecho a las vacaciones anuales mínimas será nulo y sin efecto. La Comisión espera que la ley será adoptada en un futuro próximo, y que pondrá el artículo 12, *a)* de la instrucción gubernativa núm. 888, del que se ha señalado repetidamente que necesitaba ser enmendado, de conformidad con el Convenio. Pide al Gobierno que proporciones copia del texto completo de la ley revisada tan pronto como sea adoptada.

La Comisión toma asimismo nota de que el Gobierno ha pedido asistencia técnica a la Oficina.

Turquía

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) *(ratificación: 1946)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por la Federación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE-KAMU-SEN). Por ahora, el Gobierno no ha realizado comentarios sobre estas observaciones.

La Comisión ha tomado nota repetidamente en sus anteriores observaciones de los comentarios recibidos de organizaciones de trabajadores alegando un control inadecuado de la aplicación del Convenio debido al bajo número de inspecciones. Además, estas inspecciones no abarcan a todas las categorías de trabajadores. Las mismas alegaciones han sido planteadas nuevamente por la TÜRKIYE-KAMU-SEN. La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones formuladas y que proporcione información sobre cómo tiene previsto garantizar que se realizan cada año el número adecuado de inspecciones y respecto a todos los trabajadores abarcados por el Convenio.

Asimismo, la Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno de 2003. El número de inspecciones generales y de inspecciones de «control» realizadas se redujo significativamente en los años 2001 y 2002 en comparación con el año 2000. Pide al Gobierno que aclare por qué se produjo una reducción del número de inspecciones realizadas en 2001 y 2002 y que proporcione, de acuerdo con la *parte V del formulario de memoria*, los extractos disponibles de los informes de los servicios de inspección y que proporcione información, en especial, sobre el *número y naturaleza de las infracciones* observadas sobre las cuestiones relacionadas con el descanso semanal.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la TISK respecto a que no se han planteado diferendos en relación con la aplicación del descanso semanal en los lugares de trabajo y que los convenios colectivos generalmente prevén que los trabajadores que trabajan el día de descanso semanal reciban tres veces más del salario diario. El Gobierno quizá desee señalar a la atención de los interlocutores sociales el *artículo 5 del Convenio* que establece

que, en todo lo posible, se dictarán disposiciones que prevean períodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones del descanso semanal.

Además, se dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

Venezuela

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1944)

Artículo 2 del Convenio. Duración diaria y semanal del trabajo. En sus anteriores comentarios, la Comisión concluía que el artículo 206 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) no está en conformidad con las disposiciones del Convenio. En virtud de este artículo, los límites fijados para la jornada podrán modificarse por acuerdos entre patrones y trabajadores, siempre que se establezcan previsiones compensatorias en caso de exceso, y a condición de que el total de las horas trabajadas en un lapso de ocho semanas no exceda el promedio de 44 horas por semana. La Comisión observa que la aplicación del artículo 206 no se limita a los casos de excepciones expresamente previstas por el Convenio. Por otra parte, el *artículo 2, b),* del Convenio no permite la repartición desigual de la duración del trabajo por una duración superior a una semana. Además, la utilización de la flexibilidad ofrecida por esta disposición requiere que la autoridad competente otorgue una autorización o que se concluya un convenio entre las organizaciones o los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La existencia de un acuerdo entre el empleador y los trabajadores a título individual no es suficiente a este respecto. Además, la prolongación de la duración de las horas de trabajo autorizada en este marco no puede sobrepasar una hora al día, mientras que el artículo 206 de la LOT no prevé ningún límite a la duración diaria del trabajo.

En su memoria, el Gobierno se limita a indicar que en virtud del artículo 90 de la Constitución la duración del trabajo efectuado durante el día no puede sobrepasar las ocho horas al día y las 44 horas a la semana. El Gobierno considera que esta disposición está en conformidad con las disposiciones del Convenio y ofrece garantías suficientes para prevenir los abusos. Añade que la Asamblea Nacional ha emprendido una reforma de la LOT sin aportar más precisiones a este respecto.

En estas condiciones, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores y a rogar encarecidamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de ponerla de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre este punto. A este respecto, se invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo emprendido por la Asamblea Nacional.

Además, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 1** *(Arabia Saudita, Canadá, República Checa, Chile, Comoras, Costa Rica, República Dominicana, Guinea Ecuatorial, Líbano, Paraguay, Rumania, Uruguay, Venezuela);* el **Convenio núm. 4** *(Camboya);* el **Convenio núm. 14** *(Angola, Antigua y Barbuda, Belarús, Bolivia, Camerún, Chad, Dinamarca: Groenlandia, Hungría, Islas Salomón, Kirguistán, Malí, Mauritania, Rumania, Serbia y Montenegro, Suiza, Tayikistán, Turquía, Venezuela, Viet Nam);* el **Convenio núm. 30** *(Arabia Saudita, Chile, Guinea Ecuatorial, Marruecos, Paraguay, Uruguay);* el **Convenio núm. 41** *(Afganistán, Chad, Madagascar);* el **Convenio núm. 47** *(Azerbaiyán, Belarús, República de Moldova, Federación de Rusia, Tayikistán);* el **Convenio núm. 52** *(Albania, Comoras, Dinamarca, Kirguistán, Jamahiriya Arabe Libia, Paraguay, Perú, Senegal, Tayikistán);* el **Convenio núm. 89** *(Angola, Arabia Saudita, Burundi, Camerún, Congo, Emiratos Arabes Unidos, Eslovenia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Guinea-Bissau, Kenya, Kuwait, Líbano, Malawi, Mauritania, Países Bajos: Aruba, Paraguay, Serbia y Montenegro, República Arabe Siria, Swazilandia, Túnez);* el **Convenio núm. 101** *(Antigua y Barbuda, Burundi, Comoras, España, Perú, San Vicente y las Granadinas);* el **Convenio núm. 106** *(Angola, Belarús, Bolivia, Camerún, Dinamarca: Groenlandia, Djibouti, República Dominicana, Honduras, República Islámica del Irán, Italia, Países Bajos, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Perú, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Ucrania);* el **Convenio núm. 132** *(España, Kenya, Portugal, Serbia y Montenegro, Ucrania, Uruguay, Yemen);* el **Convenio núm. 171** *(Bélgica, República Checa, Chipre, Portugal);* el **Convenio núm. 175** *(Eslovenia, Italia, Países Bajos).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 1** *(República Arabe Siria);* el **Convenio núm. 14** *(Comoras, Honduras).*

Seguridad y salud en el trabajo

Argelia

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

1. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Consejo de Gobierno, en su reunión de 1.º de septiembre de 2004, adoptó el proyecto de decreto ejecutivo relativo a las prescripciones particulares de higiene y seguridad aplicables a los sectores de la edificación, los trabajos públicos, la hidráulica y las actividades anexas (BTPH). A este respecto, el Gobierno precisa que este proyecto forma parte de una serie de cinco proyectos de decreto sobre las cuestiones de higiene y seguridad en el medio de trabajo y que dicho decreto será comunicado a la Oficina a partir del momento en que se publique en el Boletín Oficial. La Comisión espera que el proyecto de decreto ejecutivo antes mencionado entrará en vigor lo antes posible y que garantizará la aplicación de las disposiciones generales que son objeto de las *partes II a IV del Convenio*. Además, confía en que la próxima memoria del Gobierno dé cuenta de la adopción de los otros cuatro proyectos de aplicación de la ley núm. 88-07 de 26 de enero de 1988 relativa a la higiene, la seguridad y la medicina del trabajo, que se encuentran, según las indicaciones contenidas en las anteriores memorias del Gobierno, en fase de finalización desde 1990.

Artículo 6 del Convenio. Estadísticas sobre los accidentes de los que son víctimas los trabajadores ocupados en los trabajos previstos por el Convenio. La Comisión toma nota de los datos estadísticos de la Caja Nacional del Seguro Social (CNAS) proporcionadas por el Gobierno junto con su memoria. Toma nota con preocupación de que el número de accidentes en el sector de la edificación y de los trabajos públicos ha aumentado considerablemente en comparación con los datos presentados para el año 2000. El aumento del número de accidentes en el sector de la edificación acentúa la importancia de la entrada en vigor del decreto ejecutivo relativo a las prescripciones particulares de higiene y seguridad aplicables a los sectores de la edificación, los trabajos públicos, la hidráulica y las actividades anexas (BTPH). Por consiguiente, la Comisión espera que la aplicación de dicho decreto servirá para procurar una protección efectiva a los trabajadores que tienen que realizar trabajos en la construcción, reparación, transformación, mantenimiento y demolición de todo tipo de edificios, lo cual dará como resultado un descenso en el número de accidentes en este sector.

Punto V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión ruega al Gobierno que le proporcione información sobre la forma en la que se aplica el Convenio en el país, adjuntando, además de las estadísticas proporcionadas en relación con el *artículo 6* del Convenio, extractos de los informes de inspección, así como informaciones sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Brasil

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. Toma nota con interés de los cuatro principios prioritarios que guiarán las políticas y las acciones del Gobierno, así como de la incorporación de nuevos sindicalistas en los principales cargos del Ministerio de Trabajo y del Empleo.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona informaciones sobre la evolución de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo con respecto al ruido de las diferentes sucursales de la empresa TELEMAR. Por consiguiente, ruega nuevamente al Gobierno que tenga a bien proporcionar dichas informaciones, incluyendo informes sobre las visitas de inspección llevadas a cabo, estadísticas sobre accidentes y enfermedades del trabajo, infracciones y las medidas tomadas para corregirlas.

En lo que atañe a las observaciones presentadas por diversas organizaciones de trabajadores del Estado SERGIPE, en virtud de las cuales se alega, entre otras cosas, que la Delegada Regional del Ministerio de Trabajo prohibía que los agentes de inspección fueran acompañados por representantes de los trabajadores, el Gobierno indica que la nueva delegada es una persona ligada al movimiento de los trabajadores. La participación de los trabajadores servirá de parámetro para consolidar las acciones de fiscalización del Ministerio. La Comisión toma nota de los cambios operados en el Ministerio de Trabajo. Ruega al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada sobre el impacto de los nuevos cambios en la aplicación del *artículo 5, párrafo 4, del Convenio*.

República Centroafricana

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota en particular de la información según la cual el Gobierno había tomado debida nota de los comentarios de la Comisión y se adoptarían las medidas necesarias encaminadas a la revisión general de los textos legislativos y reglamentarios relativos al trabajo, previstos por el Departamento del Trabajo, y se solicitaría la asistencia técnica del equipo consultivo multidisciplinario de la OIT para Africa Central. La Comisión confía en que se llevará a cabo pronto esta revisión general y en que el Gobierno dará respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, tal y como se exponen a continuación:

Introducción en la legislación nacional de las normas establecidas en los convenios ratificados

En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adopción de medidas en las leyes y en las reglamentaciones, para dar efecto a las disposiciones contenidas en el Convenio, aun cuando, como afirmara el Gobierno, en virtud de la Constitución de 4 de enero de 1995, los acuerdos, los tratados y los convenios internacionales que hubieran sido debidamente ratificados por la República, tienen fuerza de ley nacional.

La Comisión recuerda que la incorporación en la legislación nacional de las disposiciones de los convenios ratificados, por el solo hecho de su ratificación, no es suficiente para dar efecto a las mismas en el ámbito nacional, en todos los casos en los que las disposiciones no son de autoejecución, esto es, que requieren medidas especiales para su aplicación. Tal es el caso, al menos, de la *parte I del Convenio*. Además, se requieren también medidas especiales para establecer las sanciones por inobservancia de las normas previstas en el instrumento, tal es el caso del *artículo 3, c)*, del Convenio.

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el *artículo 1, párrafo 1*, con arreglo al cual todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a mantener en vigor legislaciones o reglamentos que garanticen la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las *partes II a IV* del Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda que se habían preparado proyectos de textos, previos contactos directos que habían tenido lugar en 1978 y en 1980, con los servicios gubernamentales competentes. La Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que se adopten en un futuro muy cercano los textos pertinentes.

Estadísticas de accidentes (artículo 6 del Convenio)

Durante algunos años, la Comisión ha venido tomando nota de la ausencia, en las memorias del Gobierno, de información estadística relativa al número y a la clasificación de los accidentes producidos en el sector de la construcción. En su última memoria, el Gobierno declara que el Departamento del Trabajo no dispone en la actualidad de estadísticas fiables en este terreno.

La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a comunicar la última información estadística con la indicación del número y de la clasificación de los accidentes en una empresa o en un sector. La Comisión espera nuevamente que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de indicar las medidas que se hubiesen adoptado para dar efecto al Convenio en este punto y de comunicar la información estadística adecuada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que formula desde hace varios años acerca de la aplicación del *artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio,* la Comisión comprueba que el decreto de aplicación previsto en el artículo 37, párrafo 3 del decreto general núm. 3758 del 25 de noviembre de 1954 para designar las máquinas o elementos de máquinas peligrosos no ha sido adoptado aún. La Comisión toma nuevamente nota de la declaración del Gobierno según la cual las autoridades competentes continúan elaborando el proyecto de decreto.

La Comisión confía en que el futuro decreto de aplicación dará asimismo efecto al *párrafo 1 del artículo 10* del Convenio relativo a las medidas que el empleador debe tomar para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria así como de los peligros que entraña su utilización y de las precauciones que deben tomarse como asimismo al *artículo 11,* que dispone que ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que esté provista, ni inutilizar éstos, al tiempo que se garantiza que, cualesquiera sean las circunstancias, ningún trabajador será obligado a utilizar una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que esté provista o cuando los mismos se encuentren inutilizados.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede, de considerarlo oportuno, solicitar la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo para la elaboración de dicho texto.

La Comisión espera que el Gobierno realice los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Central Autónoma de Trabajadores de Chile (CAT) transmitido por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), y de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) de fechas 1.º de abril, 3 de mayo y 22 de julio de 2004 respectivamente, alegando, entre otras cosas, carencias en cuanto a la aplicación del Convenio con respecto a los trabajadores de la Corporación Nacional del Cobre de Chile CODELCO,

División Andina. Al tomar nota de éstos, la Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones detalladas sobre las cuestiones planteadas por las organizaciones mencionadas. La Comisión las examinará en su próxima reunión, conjuntamente con las respuestas que pueda hacer llegar el Gobierno sobre ellos, y a la luz de las informaciones contenidas en las memorias comunicadas anteriormente por el Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1991)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la información relativa a las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión también toma nota de las disposiciones de la Ley de Protección de la Seguridad y Salud en el Lugar de Trabajo, que trata la condición jurídica, tareas y funciones de la Inspección del Trabajo, en su carácter de principal órgano administrativo de control, y el desarrollo previsto de sus actividades a través del aumento del número de inspectores del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información detallada en relación con las actividades de la Inspección del Trabajo en la esfera de la salud y seguridad en el empleo.

La Comisión envió una solicitud directa al Gobierno relativa a la aplicación de determinadas disposiciones del Convenio.

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Asociación de Trabajadores Víctimas de Asbestosis de Vranjic, alegando la falta de cambios sustanciales en la legislación y la práctica nacionales a fin de garantizar que se da efecto a las disposiciones de este Convenio. Según la Asociación de Trabajadores Víctimas de Asbestosis de Vranjic, el Gobierno no ha hecho esfuerzos significativos a este respecto. En especial, se quejan de deficiencias en la realización de inspecciones. Según la asociación, parece que los inspectores no tienen el equipo técnico adecuado a su disposición para medir la concentración de asbesto en los lugares de trabajo. La Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por el Gobierno en respuesta a las cuestiones planteadas por la Asociación de Trabajadores Víctimas de Asbestosis de Vranjic, que la OIT recibió el 22 de noviembre de 2004. Por su parte, el Gobierno aunque reconoce ciertas discrepancias entre los requisitos establecidos en el Convenio y la legislación croata, indica que se ha elaborado un proyecto de ley sobre la producción y comercio de productos de asbesto en Croacia, que contiene disposiciones sobre los problemas relacionados con el procesamiento del asbesto, tales como la prohibición de la producción y venta de productos de asbesto y la transición a una producción que no utilice el asbesto, el derecho a pensiones de vejez para los trabajadores que han estado expuestos al asbesto durante su trabajo, el garantizar indemnizaciones por lesiones, etc. El proyecto ha sido sometido a todos los interesados en resolver el problema para que den su opinión al respecto. Además, el Gobierno afirma su intención de elaborar un proyecto de reglamento para armonizar la legislación nacional con el Convenio. La Comisión, aunque espera que el proyecto de ley antes mencionado se adoptará en un futuro próximo, quiere recordar que las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas tienen que ser consultadas sobre el texto legislativo antes de que sea adoptado. Respecto a las inspecciones, el Gobierno indica que se realizan de forma regular. Sin embargo, el Gobierno confirma que los inspectores pidieron, en mayo de 2004, que se tomasen medidas con respecto al indicado depósito incorrecto de residuos de asbesto, que causó el que hubiese polvo de asbesto en el aire del medio ambiente de trabajo y que, en julio de 2004, los inspectores emitieron una regla obligando a los empleadores a cubrir temporalmente el asbesto almacenado con un plástico impermeable. La Comisión espera que el Gobierno continuará adoptando medidas en la práctica de manera regular.

Por último, la Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para proceder a la adopción del proyecto de ley sobre la producción y comercio de productos de asbesto en Croacia, y que elabore, sin más retrasos, el anunciado proyecto de reglamento para armonizar la legislación nacional con el Convenio. Dicho proyecto prescribirá las medidas específicas que se deben tomar para la prevención, control y protección de los trabajadores contra los riesgos para la salud debidos a la exposición ocupacional al asbesto, de conformidad con las disposiciones del Convenio. Con respecto a la elaboración del proyecto de reglamento, la Comisión desea recordar al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT. Asimismo, la Comisión quiere señalar la necesidad de tomar las medidas necesarias rápidamente, ya que, por ejemplo, el manejo de residuos de asbesto parece poner en peligro no sólo la salud de los trabajadores expuestos, sino también la salud del público en general que tiene contacto con el asbesto que está en el aire debido al manejo incorrecto de los residuos de asbesto.

La Comisión reexaminará detalladamente las cuestiones planteadas por la Asociación de Trabajadores Víctimas de Asbestosis de Vranjic así como los comentarios proporcionados por el Gobierno al respecto en su próxima reunión, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Gobierno en su próxima memoria.

Ecuador

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
(ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno y de la información comunicada en respuesta a sus comentarios anteriores y llama su atención sobre los siguientes puntos.

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que la División Nacional de Riesgos de Trabajo, a través del Laboratorio de Higiene Industrial, viene realizando estudios desde hace más de diez años sobre los posibles problemas relacionados con la exposición al benceno en las ramas de la industria donde se lo utiliza como solvente, como por ejemplo en la del calzado, de la síntesis química, del petróleo y combustibles y en la industria de la pintura. Los resultados, incluidos los de la provincia de Pichincha donde se concentra la mayor parte de la industria de síntesis química del país, muestran que se utilizan otros solventes además del benceno. El Gobierno agrega que el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), una unidad dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, ejecuta la estandarización técnica, la cual comprende la verificación del cumplimiento de los estándares técnicos y las evaluaciones técnicas de las empresas e industrias con el objeto de mantener o establecer estándares de calidad. A este respecto, la Dirección Nacional de Desarrollo de Certificación de Calidad, controla la producción y la calidad de los productos en general a fin de evitar la ingestión y la absorción de productos producidos con componentes tóxicos y químicos perjudiciales para la salud. Cuando se utilizan productos tales como la pintura, el estándar de calidad ISO 9000 tiene que ser aplicado para obtener la calidad estándar INEN, la cual representa una garantía del producto, válida a escala nacional e internacional. En relación con la aplicación del Convenio, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que el primer proyecto de reglamento sobre el uso del benceno, que sigue el criterio técnico establecido en el Convenio, sería sometido a consideración del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene de Trabajo, el cual depende del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. No obstante ello, la Comisión observa que el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo de 1986 es la única legislación aplicable en la actualidad, en consecuencia se ve obligada a recordar sus comentarios anteriores en los que subrayó que ese reglamento, que se aplica generalmente a substancias corrosivas, irritantes o tóxicas, no es suficiente para dar efecto al Convenio si no se aplica expresamente al benceno o a los productos que contienen benceno en un volumen superior al 1 por ciento.

La Comisión, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que Ecuador ratificó el presente Convenio en 1975, solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efecto a sus disposiciones tan pronto como sea posible y que indique el estado actual del proyecto de reglamento sobre el uso del benceno, dentro del proceso legal de adopción de normas. A este respecto, espera que el mencionado proyecto sea adoptado en un futuro cercano y que dé pleno efecto a las disposiciones del Convenio, en particular: *artículo 2, párrafo 1* (sustitución del benceno o productos que lo contengan por otros inocuos o menos nocivos, siempre que se disponga de los mismos); *artículo 4, párrafos 1 y 2* (prohibición del empleo del benceno o de productos que lo contengan en ciertos trabajos, por lo menos como disolvente o diluente, salvo que se opere en sistemas estancos u otros métodos de trabajo igualmente seguros); *artículo 5* (medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno); *artículo 6, párrafos 1 y 3* (medidas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo; fijación de normas apropiadas para medir la concentración de benceno en la atmósfera); *artículo 7, párrafos 1 y 2* (los trabajos que entrañen el empleo de benceno deberán realizarse, en lo posible, en sistemas estancos y, si éstos no se pueden utilizar los lugares de trabajo deberán estar equipados de medios eficaces para evacuar los vapores de benceno); *artículo 8, párrafos 1 y 2* (medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción cutánea de benceno y contra los riesgos de inhalación de vapores de benceno cuando su concentración en la atmósfera del lugar de trabajo excedan el máximo de 25 partes por millón y la obligación de limitar la exposición en la medida de lo posible); *artículos 9 y 10* (exámenes médicos previos al empleo y periódicos, sin gasto alguno para los trabajadores, que se deberán practicar a todos aquellos que por sus tareas estén expuestos al benceno o a productos que lo contengan; los exámenes médicos deberán incluir análisis de sangre y exámenes biológicos efectuados bajo la responsabilidad de un médico calificado, con la ayuda, si ha lugar, de un laboratorio competente, y que se deberán certificar en la forma apropiada); *artículo 11, párrafos 1 y 2* (prohibición de emplear mujeres embarazadas y madres lactantes, así como menores de 18 años de edad, en trabajos que entrañen exposición al benceno o productos que lo contengan); *artículo 12* (señalamiento adecuado de todo recipiente que contenga benceno o productos que lo contengan); y *artículo 13* (tomar las medidas apropiadas para que los trabajadores reciban instrucciones adecuadas sobre las precauciones para proteger su salud y evitar accidentes, así como tratamiento apropiado en casos de intoxicación).

2. Además se solicita al Gobierno se sirva comunicar en su próxima memoria informaciones adicionales sobre los siguientes puntos:

Artículo 6, párrafo 2. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual al no disponer el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos de equipo adecuado y material para tomar muestras y medir los valores mínimos de tolerancia al benceno, se mencionan los valores mínimos establecidos por la American Conference of Governmental Industrial Hygienists (ACGIH) (Conferencia Americana de Especialistas Gubernamentales en Higiene del Trabajo) toda vez que no existan límites específicamente establecidos en el país. Teniendo en cuenta que en Ecuador no se

ha realizado ningún estudio de este tipo, es decir estudios sobre la exposición de los trabajadores al benceno, el Gobierno se refiere a las disposiciones generales contenidas en el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo de 1986 sobre sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas. La Comisión espera que el proyecto de regulación sobre el uso del benceno, una vez aprobado, contendrá una disposición fijando un límite para la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo que corresponda con el límite máximo recomendado por la ACGIH.

Artículo 14, apartado c). La Comisión toma nota de que la Dirección General del Trabajo y sus subdirecciones están autorizadas por ley a fijar las reglas que determinen los mecanismos preventivos contra los riesgos ocupacionales para las diferentes industrias a través de la colaboración técnica con el Departamento de Seguridad e Higiene de Trabajo, el cual es el cuerpo consultivo de los inspectores que llevan a cabo las actividades de control. Sin embargo, la colaboración entre el Ministerio y sus unidades dependientes no ha sido llevada a cabo debido a que no existen en el país estudios sobre la exposición de los trabajadores al benceno. A pesar de esto, la Comisión se remite a los problemas que el Gobierno señala en su memoria en relación con la aplicación del *artículo 6, párrafo 2*, del Convenio, a saber que el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos no tiene a su disposición el equipamiento necesario y el material para tomar muestras y determinar los límites de exposición. En consecuencia solicita al Gobierno que indique la manera en la cual las actividades de inspección son llevadas a cabo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio.

Egipto

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota con interés de la adopción en 2003 de un Código del Trabajo que incluye disposiciones relativas a la seguridad en la industria de la edificación (artículo 209, párrafo B). La Comisión toma nota de que si bien el nuevo Código del Trabajo contiene únicamente disposiciones generales sobre esta cuestión, en su artículo 213 *«el ministro competente deberá dictar un decreto en el que se indique los límites de seguridad y las condiciones y precauciones necesarias para prevenir los riesgos definidos en los artículos [... 209 ...] de la presente ley, tras celebrar consultas con las autoridades interesadas»*. La Comisión espera que, como se establece en el artículo 213 del Código del Trabajo el ministro competente dictará en un futuro próximo un decreto que incluya disposiciones relativas a los andamiajes y aparatos elevadores, así como la información de las personas responsables, como está previsto en los *artículos 3, a), 7, 8, párrafos 1, a) y 2, a), 14, párrafo 3, y 15, párrafos 2 y 3 del Convenio.*

El Salvador

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Comisión Intersindical de El Salvador (CATS-CTD-CGT-CTS-CSTS-CUTS). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno recibida en enero de 2003, en relación con estas observaciones.

1. La Comisión Intersindical opina que El Salvador no cuenta con una política en materia de seguridad y salud de los trabajadores, ni con un buen nivel de la instrumentación de esta política. Tampoco se dispone de un sistema efectivo y fiable de inspección de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo. Sucesos ocurridos en 2002 en el sector de la maquila — una intoxicación masiva de cerca de 600 trabajadores — indican que no hay inspecciones en los sitios de trabajo y que si se hacen algunas, éstas no se corresponden con los estándares señalados en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales. Según la citada Comisión, es notable y en aumento los casos de trabajadoras de las maquilas cuya salud ha sido afectada. La Comisión Intersindical indica igualmente que las organizaciones sindicales no han sido consultadas respecto de la formulación de acciones más efectivas en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

2. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno respecto de la creación de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional al igual que de los proyectos regionales en materia de seguridad y salud ocupacional en cuyo marco está capacitando a empleadores, trabajadores y funcionarios gubernamentales con el objetivo de lograr una nueva cultura de prevención de accidentes de trabajo. El Gobierno también indica que está analizando un proyecto de Ley de Seguridad Ocupacional en los Centros de Trabajo para su posterior aprobación. La Comisión toma nota de dichas informaciones. Comprueba empero que el Gobierno no proporciona informaciones sobre los puntos planteados por la Comisión Intersindical respecto del funcionamiento del sistema de inspección en las maquilas. Le ruega por consiguiente que tenga a bien proporcionar informaciones sobre el particular en su próxima memoria. Ruega también al Gobierno que tenga a bien indicar si la nueva Ley de Seguridad Ocupacional en los Centros de Trabajo ha sido adoptada y, en su caso, tenga a bien comunicar el texto de la misma. Espera que en la elaboración de la nueva legislación el Gobierno habrá de consultar de conformidad con el *artículo 8 del Convenio* a las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas.

La Comisión examinará en su próxima reunión la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, a la luz de la respuesta que el Gobierno tenga a bien proporcionar respecto de los puntos planteados en esta observación.

Guinea

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota que el Gobierno someterá proyectos de ordenanza, en aplicación del artículo 171 del Código de Trabajo, relativos a las instalaciones sanitarias y al saneamiento de los lugares de trabajo, así como sobre la distribución de agua potable y bebidas no alcohólicas en las empresas y establecimientos. La Comisión toma nota asimismo del proyecto de ordenanza relativo a la institución de Comités de Higiene, de Seguridad y de Condiciones de Trabajo (CHSCT).

2. La Comisión recuerda que desde 1989 viene solicitando al Gobierno la adopción de las ordenanzas ministeriales, previstas en el artículo 171 del Código de Trabajo en las siguientes esferas: ventilación *(artículo 8 del Convenio)*; iluminación *(artículo 9)*; agua potable *(artículo 12)*; asientos para todos los trabajadores *(artículo 14)*; ruidos y vibraciones *(artículo 18)*, con objeto de dar aplicación a las disposiciones citadas del Convenio. Además, la Comisión espera que esas ordenanzas serán adoptadas en consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

3. *Artículo 1* del Convenio. Por último, la Comisión recuerda su observación anterior en la que señalaba a la atención que todos los trabajadores que efectúan principalmente trabajos de oficina, incluidos los trabajadores de los servicios administrativos, están cubiertos por el Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte en un futuro cercano todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio a la administración pública. Solicita al Gobierno se sirva indicar todo progreso realizado en esta materia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de las observaciones presentadas por el Sindicato de Tripulaciones de Alma Ata. El sindicato señaló que la Compañía Nacional Estatal NAAK «Kazakhstan aue zholy» había concedido una indemnización a 80 empleados de la aviación civil de Kazajstán que padecían enfermedades ocupacionales y que habían quedado discapacitados debido al exceso de ruido y vibración, así como a los miembros de las familias del personal de la tripulación que habían muerto por accidente. El 20 de agosto de 1996, por un decreto del Gobierno y sobre la base de los activos de NAAK, se creó la línea aérea nacional estatal «Air Kazakhstan», sociedad en comandita por acciones, a la que se transfirieron las acciones del Estado. Actualmente, Air Kazakhstan se niega a pagar la indemnización concedida al personal, alegando que no se considera el sucesor legal de NAAK en lo que concierne al pago de las deudas de esta compañía, ya que esto no se menciona específicamente en sus documentos constitutivos. Conforme a los artículos 46 y 47 del Código Civil de Kazajstán, si se transfieren los medios de producción estatales, se transfieren igualmente todas las obligaciones con respecto a la indemnización de los trabajadores que han quedado discapacitados por motivos profesionales. Esto no se menciona en el decreto del Gobierno, instrumento que autoriza la transferencia, ni en ningún otro documento de la nueva sociedad.

El sindicato declaró igualmente que, en mayo de 1997, el Fiscal General del Estado de la República de Kazajstán reconoció que se había violado la nueva ley y propuso una modificación apropiada del decreto del Gobierno y de los documentos de la sociedad. Sin embargo, el Gobierno decidió seguir adelante con el cierre de NAAK, en lugar de tratar que el decreto esté en conformidad con la legislación. En febrero de 1998, se declaró la quiebra de NAAK. De acuerdo con el artículo 50, 9), del Código Civil, en el caso de que una compañía disponga de activos insuficientes para seguir sus operaciones comerciales, el Gobierno, como propietario, tiene la obligación de atender a las solicitudes legítimas de los antiguos empleados de la empresa estatal con sus propios fondos, restituyendo parte de los activos necesarios para atender a las solicitudes de los acreedores, especialmente a las presentadas por los ciudadanos que hayan experimentado pérdidas debido a la empresa.

El sindicato consideró que, en caso de suficiente buena voluntad, los antiguos miembros de la tripulación que se encuentran actualmente discapacitados deberían contar con una base legal para proteger su salud, y los ciudadanos que no alcanzan la mayoría de edad deberían percibir una indemnización por la pérdida de uno de los padres.

La Comisión ha recordado que el *artículo 11, párrafo 4, del Convenio* exige que la aplicación del Convenio no afecte negativamente a los derechos de los trabajadores en el marco de la legislación sobre la seguridad social o el seguro social. Por lo tanto, ha instado al Gobierno a que facilite información detallada sobre los derechos de los trabajadores en el marco de la legislación sobre la seguridad social o el seguro social que puedan haberse visto afectados negativamente al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Letonia

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley sobre Seguridad de las Radiaciones y Seguridad Nuclear de 26 de octubre de 2000, que consagra los principios básicos fundamentales que dirigen la protección contra las radiaciones. Asimismo, toma nota de los textos reglamentarios adoptados durante el período de memoria, y en especial del reglamento del Gabinete de Ministros núm. 149 de 9 de abril de 2002, sobre las normas para proteger contra las radiaciones ionizantes, que establece dosis límite para la exposición a las radiaciones ionizantes de diferentes categorías de trabajadores y el público en general que están en conformidad con las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP) a las que la Comisión se refirió en su observación general de 1992 en virtud del Convenio. A este respecto, también toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la legislación antes mencionada ha sido adoptada tomando en consideración la directiva correspondiente de la Unión Europea y los requisitos establecidos por los documentos pertinentes de la OIT y de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria. Asimismo, toma nota de la adopción de textos legales, que incluyen: la Ley sobre el Trabajo de 2001, la Ley sobre la Protección del Trabajo de 2001, la Ley Estatal sobre la Inspección del Trabajo de 2001, la Ley sobre la Supervisión Técnica de los equipos peligrosos de 1998, así como una serie de reglamentos ministeriales.

Con referencia a sus anteriores comentarios sobre, entre otras cosas, la observación realizada por la Federación de Sindicatos Libres de Letonia (LBAS), la Comisión toma nota de que el Gobierno no respondió ni realizó comentarios sobre esta observación. La Comisión recuerda que la observación en cuestión alegaba que el Convenio sólo se aplicaba parcialmente puesto que se utilizaban máquinas obsoletas, y subrayaba el importante riesgo que corrían los trabajadores que tenían que usar dichas máquinas.

Por lo tanto, la Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las máquinas a motor, ya sean nuevas o de segunda mano (*artículo 1 del Convenio* y párrafo 20 del Estudio general sobre la protección de la maquinaria y sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones) de 1987). Con respecto a estas máquinas obsoletas, así como a las nuevas deberá prohibirse a través de la legislación nacional e impedirse por otras medidas de análoga eficacia, la venta, arrendamiento, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección (*artículos 2 y 6*); la obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas es del vendedor, el arrendador, o la persona que cede la máquina a cualquier otro título o el expositor, el fabricante que vende, arrienda o cede a cualquier otro título o expone máquinas, o sus mandatarios respectivos, cuando resulte apropiado en virtud de la legislación nacional, y del empleador (*artículos 4 y 7*).

Con respecto a las disposiciones del *artículo 9* y del *artículo 17* que permiten excepciones temporales a las disposiciones o la aplicación limitada del Convenio, la Comisión toma nota que según la memoria del Gobierno éste instrumento es aplicable en todas las áreas de la actividad económica y que el país no aplica excepciones temporales en el ámbito de la seguridad de la maquinaria.

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para aplicar las disposiciones antes mencionadas del Convenio a las máquinas que son obsoletas pero que siguen utilizándose.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1993)

1. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre la Protección del Trabajo, de 20 de junio de 2001, en vigor desde el 1.º de enero de 2002, que deroga la Ley sobre la Protección del Trabajo, de 1993, así como de la adopción del Reglamento del Gabinete de Ministros núm. 125, de 19 de marzo de 2002, sobre los requisitos de protección laboral en los lugares de trabajo, y del Reglamento del Gabinete de Ministros núm. 159, de 25 de abril de 2000, sobre el uso de equipos de protección personal en el trabajo.

2. La Comisión toma nota con satisfacción del Reglamento del Gabinete de Ministros núm. 125, de 19 de marzo de 2002, sobre los requisitos de protección laboral en los lugares de trabajo, adoptado en virtud del artículo 25 de la Ley sobre la Protección del Trabajo, de 2001, para garantizar la aplicación de los principios generales establecidos en la Parte II del Convenio, dando, así efecto al *artículo 4 del Convenio*.

3. La Comisión toma nota asimismo de las siguientes disposiciones del Reglamento del Gabinete de Ministros núm. 125, de 19 de marzo de 2002, sobre los requisitos de protección laboral en los lugares de trabajo: párrafo 30.3, que aplica el *artículo 7* del Convenio; párrafo 12, que aplica el *artículo 8* del Convenio; párrafo 15, que aplica el *artículo 9*

del Convenio; párrafo 14, que aplica el *artículo 10* del Convenio; párrafo 22, que aplica el *artículo 11* del Convenio; párrafo 25, que aplica el *artículo 13* y el *artículo 15* del Convenio; y párrafo 27, que aplica el *artículo 19* del Convenio.

4. Por último, la Comisión toma nota del párrafo 3.1, juntamente con los subpárrafos 3.1.4 y 3.1.7, del Reglamento del Consejo Nacional de Cooperación Tripartita, de 30 de octubre de 1998, que prevén consultas sobre, entre otras cosas, anteproyectos de leyes y reglamentos sobre la promoción de la salud y la aplicación de los convenios ratificados de la OIT, que habían de celebrarse dentro del Consejo Nacional de Cooperación Tripartita de Protección del Trabajo, que se compone de representantes del Gobierno (Consejo de Ministros), de los empleadores (Confederación de Empleadores de Letonia) y de los trabajadores (Asociación de Sindicatos Libres de Letonia), dándose, así, efecto al *artículo 5* del Convenio.

La Comisión también plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lituania

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) *(ratificación: 1994)*

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Lietuvos Darbo Frederacija (LDF), que han sido transmitidos al Gobierno el 25 de octubre de 2004. La Federación alega la falta de aplicación práctica del Convenio en el país, lo que va en contra de la Ley sobre los Acuerdos Internacionales de la República de Lituania.

La Comisión retomará los comentarios de la Lietuvos Darbo Frederacija (LDF) en su próxima reunión, a la luz de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a ellos.

Madagascar

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) *(ratificación: 1964)*

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas aportadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota de que el Comité Técnico Consultivo (CTC), establecido en virtud del decreto núm. 20561, de 2 de noviembre de 2003, examinará próximamente los textos de aplicación del nuevo decreto, así como la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. Por consiguiente, la Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que el Gobierno adopte los textos de aplicación anunciados desde hace algunos años, con miras a dar efecto a las disposiciones de los *artículos 2 y 4 del Convenio*. Espera que estos textos legislativos contengan las disposiciones que dan efecto a los *artículos 2 y 4* del Convenio, que prevén que la venta, el arrendamiento o la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas, cuyos elementos peligrosos, enumerados en los *párrafos 3 y 4 del artículo 2*, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección, deberán prohibirse, la obligación de aplicar esas prohibiciones deberá incumbir al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como al fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) *(ratificación: 1966)*

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas del Gobierno en respuesta a su observación anterior. Toma nota de que el Comité Técnico Consultivo (CRC) y el Consejo del Gobierno habían aprobado, el 2 de noviembre de 2003, y adoptado el 17 de diciembre de 2003, un proyecto de decreto (núm. 2003-1162), que organizaba la medicina de la empresa en Madagascar. Al considerar que el decreto en consideración no parece tener un impacto directo en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Comité Técnico Consultivo examinará en breve todas las observaciones de la Comisión para proceder a una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, sobre todo las del *artículo 14 (poner a disposición de los trabajadores asientos adecuados y en número suficiente)* y las del *artículo 18 (protección de los trabajadores contra los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos) del Convenio*, que vienen siendo motivo de comentarios de la Comisión desde hace muchos años. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si el proyecto de decreto relativo a «la fijación de las medidas generales de salud, higiene, seguridad y medio ambiente del trabajo», del que daba cuenta el Gobierno en su última memoria, sigue siendo estudiado en el seno del Comité Técnico Consultivo, y, en caso afirmativo, solicita al Gobierno que tenga a bien indicar los progresos realizados al respecto. La Comisión, a la luz del tiempo transcurrido durante el cual había venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar un texto legislativo que diera efecto a las disposiciones del Convenio, especialmente las de los *artículos 14 y 18* del Convenio, expresa la firme esperanza de que el Gobierno haga todo cuanto sea posible para que se adopte, en un futuro próximo, tal texto legislativo.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se habían establecido contactos, en el ámbito del tribunal, con miras a obtener copias de las decisiones contenidas en la compilación de la jurisprudencia sobre las decisiones de los tribunales judiciales que se referían a las cuestiones de los principios relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión entiende que ya se había preparado la mencionada

compilación, pero que no había sido aún publicada. Solicita, por tanto, al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de la compilación en cuanto haya sido publicada.

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) *(ratificación: 1971)*

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas aportadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Establecimiento del peso máximo de la carga que puede ser transportada manualmente. En su observación anterior, la Comisión recordaba que, desde que Madagascar ratificara el Convenio, la Comisión había subrayado que las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor en el país no daban efecto a esta disposición del Convenio. Recordaba asimismo que, desde hace algunos años, el Gobierno se había comprometido a adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación y los reglamentos concernidos con el Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que se adoptarán medidas para llegar a la adopción de un decreto ministerial. En consecuencia, el Gobierno no hace alusión alguna al decreto ministerial que fija el peso máximo para el transporte manual de cualquier objeto por un solo trabajador adulto masculino en 55 kilos o 50 kilos, de conformidad con el Convenio, que, según la memoria anterior del Gobierno, se había trasmitido a los Ministerios de Industria, de Comercio y de Transportes, donde había sido objeto, a partir de entonces, de discusiones y de aprobación. En consecuencia, la Comisión no puede sino expresar nuevamente la firme esperanza de que, 33 años después de la ratificación del presente Convenio por Madagascar, el Gobierno adopte, en un breve plazo, el decreto interministerial en consideración, para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio.

Marruecos

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) *(ratificación: 1974)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre la adopción y entrada en vigor del Código del Trabajo. Asimismo, toma nota con satisfacción de que los artículos 1 y 289, apartado 2, del nuevo Código del Trabajo dan respectivamente efecto a las disposiciones de los *artículos 11* (prohibición de la utilización de máquinas que no están protegidas) y *17* (aplicación del Convenio a todos los sectores económicos) *del Convenio*, que han sido objeto de comentarios por parte de la Comisión durante muchos años.

Artículo 2, párrafo 2. Prohibición de la cesión a cualquier otro título y de la exposición de máquinas que no estén protegidas. La Comisión toma nota de que en virtud de la disposición del artículo 283 del Código del Trabajo, se prohíbe comprar o alquilar máquinas o piezas que sean peligrosas y que no estén provistas de dispositivos de protección de una eficacia reconocida. La Comisión recuerda que esta disposición del Convenio prohíbe asimismo la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección. Además, la Comisión recuerda que el artículo 26 del Código del Trabajo de 1947 daba efecto a esta disposición del Convenio. Debido a que el nuevo Código del Trabajo deroga el de 1947, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar de qué forma se da efecto a esta disposición del Convenio.

Artículo 4. Obligación del vendedor, arrendador, y la persona que cede la máquina a cualquier otro título o la expone. La Comisión ruega al Gobierno que indique de qué forma se da efecto a esta disposición del Convenio que prevé que la obligación de aplicar las disposiciones del *artículo 2* del Convenio debe incumbir al vendedor, arrendador, fabricante, persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como, en los casos apropiados, y de conformidad con la legislación nacional, a sus mandatarios respectivos.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno las dificultades creadas por los cambios técnicos y tecnológicos pueden constituir un obstáculo mayor para la misión de control que corresponde a los agentes de la inspección del trabajo en este ámbito y que el departamento de empleo organiza, en el marco de la cooperación internacional, cursos de formación para superar este tipo de dificultades destinados a inspectores del trabajo y médicos inspectores. La Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione informaciones a este respecto.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) *(ratificación: 1974)*

La Comisión toma nota con interés de la adopción de un nuevo decreto relativo a la protección de los trabajadores contra los riesgos del benceno y de los productos cuya tasa de benceno es superior a 1 por ciento en volumen.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno relativa a ciertos puntos.

Mauritania

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) *(ratificación: 1963)*

La Comisión toma nota de las breves informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios. Desea señalar a la atención del Gobierno el siguiente punto.

Artículo 6 del Convenio. Informaciones estadísticas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no dispone de estadísticas precisas en cuanto al número de trabajadores ocupados en la industria de la edificación, y sólo dispone de informaciones sobre el número de accidentes del trabajo declarado ante la Caja Nacional de la Seguridad Social (CNSS) para el año 1997. Se trata de accidentes que han producido una incapacidad permanente o parcial, de los cuales un 2 por ciento de los ocurridos en el sector de la edificación son debidos a una caída desde las alturas. Los otros accidentes están caracterizados por heridas que a menudo son benignas, pero que, sin embargo, han causado 117 jornadas de trabajo perdidas. Tomando nota de estas informaciones, la Comisión ruega al Gobierno que indique la fuente de información en lo que respecta a la indicación de las causas principales de los accidentes. Además, ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones estadísticas sobre los accidentes del trabajo declarados ante la Caja Nacional de la Seguridad Social (CNSS) después del año 1997. A este respecto, la Comisión se remite a sus comentarios anteriores, en los cuales había tomado nota de que se aplicaría un programa de definición de la política del empleo y de reorganización del sistema de información sobre el mercado del trabajo, que permitiría obtener informaciones sobre el número y la clasificación de los accidentes ocurridos a las personas ocupadas en los trabajos previstos en este Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que indique si dicho programa ha sido implementado y, si así ha sido, que comunique las informaciones estadísticas obtenidas a este respecto. La Comisión confía en que el Gobierno podrá próximamente comunicar las informaciones estadísticas requeridas por el *artículo 6* del Convenio, y que éstas también pondrán de manifiesto el número de personas ocupadas en la industria de la edificación y cubiertas por las estadísticas.

Nicaragua

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) *(ratificación: 1981)*

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus últimas memorias correspondientes a los años 2002 y 2004, así como de las normas y resoluciones ministeriales suministradas con estas memorias.

1. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria correspondiente al período que terminó en mayo de 1997 citó numerosas disposiciones de la legislación nacional de orden general y que dan, por ende, efecto parcial a las disposiciones del Convenio. Así, en virtud del párrafo 6, anexo I, de la norma ministerial sobre las disposiciones mínimas de higiene y seguridad de los equipos de trabajo de 4 de marzo de 1996, cuando los elementos móviles de un equipo de trabajo (máquinas, aparatos, etc.) presenten riesgos de contacto mecánico agresivo deberán ir equipados con protectores o dispositivos que impidan el acceso a las zonas peligrosas; y conforme al anexo II de la norma ministerial sobre las disposiciones mínimas de higiene y seguridad de los equipos de trabajo un equipo de trabajo (incluyendo las máquinas) no deberá utilizarse sin los elementos de protección previstos para la realización de la operación de que se trate, (párrafo 1), se comprobará que las protecciones y condiciones de uso son las adecuadas, antes de utilizar un equipo de trabajo (párrafo 2), y deberán adoptarse las precauciones y utilizarse las protecciones individuales apropiadas cuando unos elementos peligrosos accesibles no puedan ser totalmente protegidos. La Comisión toma nota de dichas disposiciones. Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones de la legislación nacional o las medidas de análoga eficacia que aseguran de conformidad con el Convenio la prohibición de la venta y el arrendamiento, la cesión a cualquier otro título y la exposición (artículos 2 y 4), así como la utilización de máquinas (artículos 6 y 7) cuyos elementos peligrosos se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección.

2. *Artículo 11.* La Comisión toma nota de que los artículos 4 y 5 de la norma ministerial sobre las disposiciones mínimas de higiene y seguridad de los equipos de trabajo de 1992 prevén, entre otras, la obligación por los trabajadores de utilizar los equipos de trabajo en condiciones y formas determinadas cumpliendo las instrucciones específicas. La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio ningún trabajador deberá, ni será obligado, a utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista, ni utilizarlos. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar pleno efecto a este artículo del Convenio.

3. *Artículo 15, párrafo 1.* La Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio incluidas las debidas sanciones.

4. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien proporcionar informaciones sobre los programas relativos a la aplicación del Convenio a que hace referencia la memoria.

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
(ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Además, toma nota con interés de la resolución ministerial de higiene y seguridad relativa al peso máximo de la carga manual que puede ser transportada por un trabajador, 1998, la cual establece las medidas mínimas en materia de higiene y seguridad del trabajo para proteger a los trabajadores que ejecutan trabajos ligados a la manipulación manual de cargas. Toma nota en particular con satisfacción de que en virtud del artículo 12 de la resolución se fija un peso máximo para la manipulación de la carga que puede ser transportada manualmente por los hombres y las mujeres, dando así efecto a los *artículos 3 y 7 (Mujeres) del Convenio.*

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Noruega

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
(ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que hace referencia a las observaciones formuladas por la Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO). Señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

1. *Artículos 3 y 4 del Convenio. Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la política nacional relativa a los productos químicos.* En relación con los comentarios formulados por la NHO sobre la actual elaboración de una legislación estratégica sobre sustancias químicas en la UE, el Gobierno reconoce que las autoridades competentes no siempre están en condiciones de controlar tan detalladamente como sería deseable, la evolución de la nueva normativa europea sobre las sustancias químicas «REACH» (registro, evaluación y autorización de las sustancias químicas), debido a la falta de recursos. La Comisión solicita al Gobierno se sirva explicar las repercusiones de dicha falta de control en las consultas que deben celebrarse con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores con miras a formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente concebida para dar efecto a las disposiciones del Convenio.

2. *Artículo 5. Prohibición o restricción de la utilización de productos químicos peligrosos.* Por lo que respecta a la autoridad competente que tiene facultades para prohibir o restringir la utilización de determinados productos químicos peligrosos, el Gobierno indica que la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación rige la aplicación de la Directiva Europea sobre las Limitaciones (76/769/CEE) mediante el Reglamento sobre limitaciones a la utilización de sustancias químicas y otros productos peligrosos para la salud y el medio ambiente. La Comisión toma nota no obstante de que las normas del reglamento noruego mencionado anteriormente no incluyen disposiciones relativas a la prohibición o limitación de ciertos productos químicos peligrosos. Por consiguiente, solicita al Gobierno se sirva indicar cuál es la disposición jurídica o texto legal que permite a la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación a prohibir o limitar la utilización de determinados productos químicos.

3. *Artículo 6. Sistema de clasificación de productos químicos.* Por lo que respecta a los sistemas y criterios específicos adecuados para la clasificación de los productos químicos en función del tipo y del grado de los riesgos físicos y para la salud que entrañan, y para evaluar la pertinencia de las informaciones necesarias para determinar su peligrosidad, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, tras los comentarios formulados por la NHO, el reglamento núm. 1139 de 2002, relativo a la clasificación, etiquetado, etc., de productos químicos peligrosos, adoptado con objeto de aplicar las directivas europeas sobre sustancias y preparaciones peligrosas, no se ha revisado desde entonces. En consecuencia, el reglamento núm. 1139 de 2002 aún contiene ciertas excepciones a las directivas europeas correspondientes en relación con las prescripciones establecidas para la clasificación y etiquetado de 12 sustancias individuales que contienen disolventes orgánicos. Sin embargo, esas excepciones se aplicarán hasta el 1.º de julio de 2005. En consecuencia, en vista del vencimiento del plazo fijado para el 1.º de julio de 2005, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si tiene el propósito de adoptar reglamentos que no establezcan excepción alguna sobre las exigencias en materia de clasificación de los productos químicos peligrosos, a fin de dar pleno efecto al *artículo 6* del Convenio. Por lo que respecta a la autoridad competente encargada de la clasificación de los productos químicos peligrosos, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que debido a cambios de nombre, los organismos competentes para supervisar la observancia del reglamento núm. 1139 de 2002, relativo a la clasificación, etiquetado, etc., de los productos químicos son la Autoridad Noruega de Control de la Contaminación, la Dirección de Inspección del Trabajo, la Dirección de Protección Civil y Planificación de Emergencia y la Autoridad de Seguridad en la Industria Petrolífera. La Comisión solicita al Gobierno se sirva explicar si las autoridades mencionadas pueden actuar independientemente o deben coordinar sus actividades.

4. *Parte III del formulario de memoria. Resoluciones de los tribunales en casos sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio.* La Comisión toma nota de la compilación de casos objeto de investigación o en que se aplicaron multas. Toma nota de que, en su mayoría, las multas se han impuesto por infracción a las disposiciones de la ley sobre el medio ambiente de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que en algunos casos las multas no fueron aceptadas. En consecuencia, solicita al Gobierno se sirva indicar las consecuencias jurídicas que enfrenta una empresa que no acepta la multa impuesta debido a la infracción de la legislación. Por lo que respecta a los casos que se están

investigando, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de sus resultados. En relación con la causa contra «Jotun», la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en 2000 se decidió en principio no proseguir las actuaciones, y que la Autoridad nacional de investigación y represión de delitos económicos y contra el medio ambiente, tras haber considerado la reapertura de las actuaciones, en diciembre de 2001 decidió no hacerlo. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar cuál es la materia de este caso y especificar los motivos de la no reapertura de la causa.

5. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, no se ha efectuado ningún estudio sistemático en relación con los efectos del Convenio en el empleo y la ocupación. No obstante, la Autoridad de Inspección Laboral ha adoptado medidas para incrementar el alcance y calidad de la supervisión en la esfera de los productos químicos peligrosos para la salud. A estos fines, se ha capacitado a funcionarios de inspección, y la autoridad de inspección del trabajo, lleva a cabo una importante campaña en cuatro industrias diferentes, con el objetivo de aumentar el conocimiento sobre los productos químicos peligrosos para la salud y reducir las probabilidades de que los trabajadores sufran trastornos provocados por los disolventes, así como dermatosis y enfermedades respiratorias. Esta campaña permitirá asimismo mejorar la aplicación del Convenio en las empresas. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar en su próxima memoria, información sobre los resultados. En cuanto a las estadísticas relativas a la manera en que se aplica el Convenio en el país, el Gobierno indica que, si bien no se dispone de estadísticas sobre el número de infracciones a la legislación en materia de productos químicos, sí se dispone sobre el número de sanciones aplicadas en los años 2002 y 2003. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que la información sobre el número de sanciones impuestas sólo puede servir como indicador de la aplicación del Convenio en la práctica si se combina con la información sobre el número de infracciones registradas.

Países Bajos

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de los comentarios aportados por la Confederación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores (MHP), sobre la aplicación de este convenio, declarando que la Comisión, en sus comentarios anteriores, no se encontraba en condiciones de determinar con precisión si se daba en verdad efecto a las disposiciones del Convenio. La MHP indica que ello se debe al hecho que el texto del Decreto relativo a la protección contra las radiaciones, al que se refería el Gobierno, no se había anexado a la memoria del Gobierno. Al tomar nota de la observación de la MHP, la Comisión toma nota de que, en el momento en que se habían formulado sus comentarios anteriores, aún no se había adoptado el decreto sobre protección contra las radiaciones. Sin embargo, de la memoria del Gobierno toma nota de que este Decreto se había adoptado el 16 de julio de 2001 y había entrado en vigor el 1.º de marzo de 2002, en su forma enmendada, para trasladar a la legislación nacional la directiva sobre seguridad básica, 96/29/Euratom, de 1996, y la directiva sobre tratamiento con radiaciones médicas 97/43/Euratom, que venían a reflejar las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR), a la que se refiere la Comisión cuando determina en qué medida la legislación nacional da efecto a las disposiciones de este Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia del Decreto relativo a la protección contra las radiaciones, de 2001, en su forma enmendada, para un examen exhaustivo.

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria correspondiente al período 1999-2004. Toma nota de que la ley relativa a las condiciones de trabajo, de 1998, que entró en vigor el 1.º de noviembre de 1999, da efecto a la mayoría de las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) comunicada por el Gobierno con su memoria. La Comisión solicita al Gobierno que haga observaciones sobre el contenido de los comentarios en cuestión. La Comisión examinará la ley y toda la información recibida en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a responder a las observaciones en 2005.]

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Confederación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores (MHP), de fecha 27 de septiembre de 2004, que contienen información sobre las funciones del Instituto Nacional para las Víctimas del Asbesto, que consisten en la difusión de información sobre el uso real de asbesto en los lugares de trabajo. Además, la Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la Federación de Sindicatos de los Países Bajos (FNV), recibidos por la OIT en fecha 25 de noviembre de 2004. En sus comentarios, la Federación se refiere en particular a los derechos eventuales de indemnización de los trabajadores afectados por una enfermedad profesional provocada por el asbesto, y a la cuestión, actualmente en examen, a saber si el empleador está

obligado a pagar una suma que se añadiría a la indemnización estándar. La Comisión tratará estos comentarios en su próxima reunión junto con las respuestas recibidas del Gobierno.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria. Toma nota de que, durante el período de memoria, se han cambiado diversos artículos del Decreto sobre las Condiciones de Trabajo y que la parte de este decreto que es aplicable a los establecimientos que manejan grandes cantidades de sustancias peligrosas ha sido modernizada. Debido a que no dispone de dicho texto en alguna de las lenguas de trabajo de la OIT, la Comisión examinará dicho texto en la próxima reunión a fin de determinar hasta qué punto el decreto en cuestión da efecto a las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) sobre la memoria del Gobierno, enviados directamente a la OIT. La Comisión pide al Gobierno que comunique las observaciones sobre el contenido de estos comentarios que desee realizar. La Comisión examinará en su próxima reunión toda la información, incluida la recibida del Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que suministre informaciones detalladas en respuesta a estos comentarios en 2005.]

Paraguay

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha dictado varias resoluciones respecto a la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes, en especial en el sector salud. Además, toma nota de la indicación del Gobierno de que la resolución núm. 678 de 16 de julio de 1979 que establecía las normas respecto a los riesgos relacionados con la utilización de los rayos X y la radioterapia en aplicaciones médicas, ha sido derogada. Las dosis máximas permisibles de radiaciones ionizantes que pueden recibirse de fuentes externas o internas al cuerpo y las cantidades máximas permisibles de sustancias radiactivas que pueden ser introducidas en el cuerpo actualmente están fijadas por la resolución núm. 488/90, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que aprueba las normas técnicas y un manual sobre protección radiológica y seguridad nuclear en el sector salud. La Comisión, tomando nota de que sólo el sector salud está cubierto por la resolución núm. 488/90, pide al Gobierno que indique las actividades, que no sean las del sector salud, que implican exposición a las radiaciones ionizantes y que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar que las disposiciones del Convenio se aplican a *todos* los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo, de acuerdo con el *artículo 2 del Convenio*.

2. *Artículo 3, párrafo 1, artículo 6, párrafo 1, y artículo 4.* La Comisión toma nota de que el artículo 54 de la resolución núm. 488/90 se refiere a las dosis límites establecidas por la Comisión Internacional de la Protección Radiológica (CIPR) en 1990 para garantizar la protección efectiva de los trabajadores, que también ha servido como base para las Normas internacionales de seguridad de 1994. De conformidad con el artículo 55, *a)* de la resolución núm. 488/90, la dosis límite anual de exposición a las radiaciones ionizantes para los trabajadores que llevan a cabo trabajos directamente relacionados con las radiaciones es de 50 mSv. No obstante, la CIPR adoptó en 1999 un valor de 20 mSv como la dosis límite anual, con una media cada cinco años de 100 mSv, con la disposición añadida de que la dosis efectiva no debería exceder los 50 mSv en un solo año. Con respecto a la dosis límite para las mujeres embarazadas, una vez que se ha comprobado que lo están, el artículo 58 junto con el artículo 66 de la resolución antes mencionada dispone una dosis límite que es tres décimos de la dosis límite establecida para los trabajadores que trabajan en contacto con las radiaciones, es decir 15 mSv por año. Por lo tanto, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno las explicaciones dadas en el párrafo 13 de su observación general de 1992 en virtud del Convenio en donde se remite a las recomendaciones de la CIPR. En sus actuales recomendaciones, la CIPR recomienda que los métodos de protección en el trabajo de las mujeres que puedan estar embarazadas deben contener una norma de protección para los fetos ampliamente comparable con la proporcionada para el público en general, que no tiene que estar expuesta a más de 1 mSv. Una vez que se conoce el embarazo, debe aplicarse a la superficie del abdomen (bajo vientre) una dosis límite equivalente a 2 mSv para el resto del embarazo. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno de que en la práctica las dosis límite adoptadas por los órganos internacionales se aplican. Actualmente, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha sometido un proyecto de ley, que refleja las dosis límite adoptadas por la CIPR en 1990. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique la situación actual del proyecto de ley mencionado dentro del proceso legislativo. Además quiere pedir al Gobierno que le proporcione una copia de dicho proyecto de ley tan pronto como haya sido adoptado.

3. *Artículo 5.* La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 54 de la resolución núm. 488/90, los objetivos de una protección efectiva contra la radiación están determinados por la aplicación de los términos «justificación», «optimización» y «limitación de las dosis individuales», en conformidad con los requisitos establecidos por la CIPR. Además, toma nota de que estos términos están definidos en la parte introductoria del artículo 54 de la resolución núm. 488/90. No obstante esta resolución, así como otros textos legislativos, no requieren realmente que se hagan todos los esfuerzos para limitar la exposición de los trabajadores hasta el nivel más bajo posible, ni disponen que todas las exposiciones innecesarias deben ser evitadas por parte de todos los que ello concierne. Además, la Comisión pide al Gobierno que le indique las medidas tomadas o contempladas para limitar la exposición de los trabajadores al nivel más bajo posible, y para garantizar que se evita la exposición innecesaria a las radiaciones ionizantes. Además, la Comisión pide al Gobierno que explique la naturaleza legal de los comentarios introductorios a cada capítulo de la resolución núm. 488/90, y que indique en particular si estos comentarios son vinculantes y pueden por lo tanto ser utilizados como base de demandas legales.

4. *Artículo 6, párrafo 2*. La Comisión toma nota de que el artículo 54 de la resolución núm. 488/90 se refiere a las dosis límites establecidas por la CIPR para optimizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. De lo dicho anteriormente, la Comisión deduce que el Gobierno está obligado a revisar los límites de dosis máximas permisibles establecidos a la luz de los actuales conocimientos para cumplir con las dosis límites adoptadas por la CIPR en 1990. A este respecto, tomó nota de nuevo de la indicación del Gobierno de que se está preparando un proyecto de ley que sigue las nuevas dosis límite adoptadas por la CIPR en 1990. La Comisión espera que el nuevo proyecto de ley que refleja las actuales dosis límite recomendadas por la CIPR respecto a la exposición a las radiaciones ionizantes será adoptada próximamente.

5. *Artículo 7, párrafo 1, a)*. En virtud del artículo 55 de la resolución núm. 488/90, la dosis límite para trabajadores de más de 18 años que trabajan directamente con radiaciones ionizantes es de 50 mSv al año. La Comisión recuerda que la dosis límite anual establecida por el CIPR para esta categoría de trabajadores es de 20 mSv. Por lo tanto, la Comisión espera que el nuevo proyecto de ley se adoptará en un futuro próximo y cumplirá con las dosis límite establecidas por la CIPR que también sirvieron de base para las normas internacionales de seguridad de 1994.

6. *Parte V del formulario de memoria*. La Comisión toma nota de los extractos de los informes de inspección que han sido proporcionados en la memoria del Gobierno, así como de los análisis de los resultados recibidos de las medidas llevadas a cabo con dosímetros para supervisar la exposición a las radiaciones ionizantes del personal empleado en el «Centro de imágenes Golden Center». La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionándole información sobre la aplicación práctica del Convenio en el país.

La Comisión expresa su profunda preocupación dada la grave situación observada en sus comentarios anteriores, así como por la falta de nuevas informaciones. Insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 y parte IV del formulario de memoria. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual una de las medidas de inspección consiste en la medición del nivel sonoro en el lugar de trabajo. Según los resultados de esas mediciones, el inspector realiza propuestas y formula recomendaciones destinadas a mejorar las condiciones prevalecientes en el lugar y medio ambiente de trabajo. Se realizan controles subsiguientes a intervalos de 2, 7, 15, 30, 45 días, etc., dependiendo de la gravedad del riesgo que se haya comprobado durante la inspección. La Comisión, al tomar debida nota de esta información, invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre la manera en que se da efecto en la práctica a las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rwanda

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Central de Sindicatos de Trabajadores de Rwanda (CESTRAR) y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios.

1. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 51/2001 de 30 de diciembre de 2001, por la que se promulga el Código del Trabajo. Toma nota en particular del artículo 198 del mencionado Código, en virtud del cual, entre otros, se derogan los decretos adoptados en ejecución de la ley de 28 de febrero de 1967, por la que se promulga el Código del Trabajo. Ahora bien, la ordenanza núm. 21/94 de 23 de julio de 1953, a la que el Gobierno se refiere en su memoria como el texto reglamentario aplicable en el ámbito de la seguridad del trabajo en la industria de la construcción, ha sido derogada. CESTRAR, por su parte, también menciona en sus comentarios la aparente derogación de la ordenanza núm. 21/94 de 23 de julio de 1953, cuya consecuencia es dejar un vacío jurídico debido a que esta ordenanza constituye el único texto legal relativo a la seguridad y salud en el lugar de trabajo en el campo de la industria de la construcción. El Gobierno indica a este respecto que siguen en vigor las disposiciones que no sean contrarias al Código del Trabajo, de 2001. Sin embargo, el Gobierno indica que está elaborando decretos en aplicación del artículo 135 del nuevo Código del Trabajo. En consecuencia, la Comisión espera que, para colmar el vacío jurídico y disipar toda ambigüedad a este respecto, el Gobierno adoptará rápidamente todas las medidas necesarias para proceder a la elaboración y adopción de un texto reglamentario que aplique las disposiciones de este Convenio. Solicita al Gobierno que comunique copia de ese texto desde que sea adoptado.

2. *Artículo 4 y 6 del Convenio, leídos conjuntamente con la parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota del informe de la inspección del trabajo para 2003 relativo a los edificios y los trabajos públicos. A este respecto, toma nota de la indicación del Gobierno, confirmada por CESTRAR, según la cual, la mayor parte de los trabajadores ocupados en el sector de la construcción son jornaleros y trabajadores eventuales que, sin embargo, no figuran en los registros de los inspectores de trabajo, en los que se incluye únicamente a los trabajadores permanentes. Esto es consecuencia de que el empleador no tiene otra obligación respecto de los trabajadores jornaleros o eventuales que el pago de la remuneración diaria. Por consiguiente la Comisión observa que las informaciones contenidas en el informe de la inspección del trabajo no reflejan la realidad de la situación de la seguridad y salud de los trabajadores ocupados en ese sector. A la luz de estas circunstancias, el Gobierno indica que se aumentarán las visitas de inspección. Por

consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para que las actividades de inspección abarquen a todos los trabajadores ocupados en el ámbito de la construcción y que, en consecuencia, los informes de la inspección no se limiten a referirse a los trabajadores permanentes, sino también a los trabajadores jornaleros y eventuales que parecen constituir la mayoría de los trabajadores en ese sector. La Comisión recuerda al respecto que sólo estaría en condiciones a apreciar la manera en que el Convenio se aplique en la práctica en Rwanda, basándose en informaciones que puedan abarcar a los trabajadores, independientemente del tipo de contrato que los rija. La Comisión toma nota además de la indicación de la CESTRAR de que los inspectores del trabajo carecen de las capacidades y medios suficientes para efectuar correctamente sus actividades, debido a que actualmente existe en Rwanda un auge en la edificación y la construcción en general. A ese respecto el Gobierno indica que se están realizando esfuerzos para fortalecer las capacidades de la inspección del trabajo. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien aportar precisiones sobre las medidas adoptadas o previstas en esta materia.

3. La Comisión toma nota de la indicación de la CESTRAR lamentando que el ministro responsable de la seguridad social no haya adoptado todavía un decreto que determine las modalidades particulares aplicables a los trabajadores eventuales y jornaleros. En la ausencia de tal decreto, esta categoría de trabajadores no recibe indemnización en caso de accidentes del trabajo. El Gobierno, al afirmar la necesidad de tal decreto, señala que se está elaborando. Los trabajadores jornaleros o eventuales, víctimas de un accidente de trabajo, tendrán la posibilidad de recurrir a los tribunales de derecho común para obtener la reparación del perjuicio que se les haya causado. La Comisión toma debida nota de esta información.

Senegal

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) *(ratificación: 1960)*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la sucinta memoria comunicada por el Gobierno, en la cual éste se limita a reiterar las indicaciones ya expresadas en sus memorias anteriores, a saber, que se están contrastando nuevamente las informaciones estadísticas requeridas en el formulario de memoria respecto del *artículo 7 del Convenio*, siguiendo una información reciente de la Caja de Seguridad Social y que se transmitirán a la OIT en cuanto se disponga de las mismas. Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno hará todo lo posible para comunicar, en un futuro muy próximo, los datos estadísticos relativos a los casos de morbilidad y de mortalidad debidos al saturnismo en los obreros pintores, de conformidad con el *artículo 7* del Convenio.

[Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una memoria en 2006.]

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) *(ratificación: 1966)*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo había elaborado 13 proyectos de decreto relativos a la higiene y a la seguridad, que se presentarán al Consejo Consultivo Nacional de Trabajo y Seguridad Social para recabar su opinión. Al tomar nota de esta indicación, la Comisión lamenta comprobar que, ya en 1992, el Gobierno había hecho mención de un proyecto de decreto relativo a las medidas de higiene y de seguridad, que había sometido a la firma del Presidente de la República, y, en su memoria de 1997, el Gobierno señalaba los problemas técnicos relativos a la finalización del mencionado decreto. En consecuencia, la Comisión comprueba con preocupación que nunca se había puesto término al proceso legislativo iniciado en 1992. la Comisión no puede sino expresar una vez más su firme esperanza de que se dé cumplimiento, en el más breve plazo, al proceso legislativo de los proyectos de decreto en consideración, para dar efecto a las disposiciones del Convenio y, en particular, a los *artículos 14 y 18 del Convenio* sobre los asientos puestos a disposición de los trabajadores y sobre las medidas adoptadas para reducir los ruidos y las vibraciones en los lugares de trabajo, que desde hace más de veinte años han venido siendo objeto de los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno informe acerca de los progresos realizados en la materia.

[Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una memoria detallada en 2006.]

República Arabe Siria

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) *(ratificación: 1964)*

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria. Toma nota en particular de las informaciones suministradas por el Gobierno acerca del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio*.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones en orden a los puntos siguientes, que eran objeto de sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a llamar otra vez la atención del Gobierno a los puntos siguientes:

1. *Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio.* La Comisión toma nota de que la Comisión de Energía Atómica ha expedido la orden núm. 99/112, en aplicación del artículo 4 de la orden núm. 6514 de 1997, que faculta a dicha Comisión a elaborar reglamentos que prevean las exigencias de protección y de seguridad en relación con todas las actividades que entrañan la exposición de personas a las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 6, *a)*, conjuntamente con el anexo II de la orden núm. 99/112 de 1999 establece los límites de dosis máximos admisibles para las diferentes categorías de trabajadores y el público en general, compatibles con los límites de dosis recomendados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) y que se reflejan en las normas básicas internacionales de seguridad elaboradas bajo los auspicios de la OIEA, la OIT, la OMS y otras tres organizaciones internacionales. Sin embargo, en virtud del artículo 6, *b)* de la orden mencionada, las dosis máximas admisibles fijadas no son aplicables en casos de exposición médica autorizada. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes bajo esas condiciones. Asimismo, solicita al Gobierno tenga a bien indicar si se han fijado límites de dosis específicos respecto de las trabajadoras embarazadas directamente ocupadas en trabajos bajo radiaciones. De no ser así, la Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de fijar límites de dosis específicos de exposición a las radiaciones ionizantes respecto de dichas trabajadoras. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 13 de su observación general de 1992 relativa al Convenio, relativo a los valores pertinentes recomendados por la CIPR, que servirán de orientación al Gobierno en esta cuestión.

2. *Artículo 7, párrafo 2.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha derogado la orden núm. 1112 de 1973. Mientras que el artículo 3 de la orden núm. 1112 de 1973 establecía la prohibición general de emplear trabajadores menores de 16 años en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes, la orden núm. 99/112 no contiene una disposición equivalente que prohíba emplear trabajadores menores de 16 años en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes. Además, la Comisión toma nota de que según el Gobierno se adoptará y promulgará en breve una nueva orden relativa a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, que sustituirá a las órdenes núms. 269 de 1977 y 1112 de 1973. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique si esta orden ha sido adoptada y, en caso afirmativo, que señale si garantiza que los trabajadores menores de 16 años de edad no pueden ser ocupados en trabajos que implican la utilización de radiaciones ionizantes. La Comisión también solicita al Gobierno que facilite una copia de la nueva orden una vez que ésta sea adoptada.

3. *Artículo 8.* La Comisión toma nota de que la orden núm. 99/112 de 1999 no contiene disposiciones que fijen límites de dosis para los trabajadores no ocupados en trabajos bajo radiaciones. Sin embargo, el párrafo 1, *a)* del anexo II de la orden núm. 99/112 fija un límite de dosis anual de 1 mSv para el público en general, sin indicar si este valor se aplica igualmente a los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiación, pero que permanecen o pasan por lugares que puedan estar expuestos a radiaciones ionizantes. Refiriéndose nuevamente al párrafo 14 de su observación general de 1992 relativa al Convenio, la Comisión recuerda que el empleador tiene las mismas obligaciones en relación con los trabajadores no ocupados bajo radiaciones en cuanto a limitar su exposición a esas radiaciones, como si ellos fuesen miembros del público con respecto a las fuentes o prácticas bajo su control. Por consiguiente, el límite de las dosis debería ser el aplicado a los miembros del público en forma individual, es decir de 1 mSv por año, de conformidad con las recomendaciones de la CIPR de 1990. En este contexto, la Comisión toma nota de que únicamente respecto de las personas que visiten a un paciente en el hospital o que trabajen en hospitales como voluntarios para ayudar a los pacientes una vez establecido el diagnóstico y durante el tratamiento prescrito, el artículo 6, junto con el párrafo 1, *b)*, del apartado 1 del anexo II de la orden 99/112 fija un límite de dosis de 5 mSv para la exposición a las radiaciones ionizantes. En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para establecer los límites de dosis para los trabajadores no ocupados en trabajos bajo radiación, de conformidad con las recomendaciones de 1990 de la CIPR. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para revisar los límites de dosis actualmente en vigor respecto de las personas que trabajan en los hospitales sin ser empleados del hospital, a la luz de las recomendaciones de la CIPR ya mencionadas.

4. *Exposición profesional en situaciones de urgencia.* Por lo que respecta a la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes durante situaciones de urgencia, el Gobierno indica que la Comisión de Energía Atómica, en colaboración con la Organización Internacional para la Energía Atómica, en el marco de un sistema piloto destinado a garantizar protección contra las radiaciones ionizantes en los países de Asia Oriental y Occidental, elabora un plan de emergencia que abarca todos los niveles de acción (gobierno, empresas y laboratorios). En una etapa adecuada, la Comisión de Energía Atómica invitará a todas las partes interesadas a participar en la aplicación de su plan de urgencia. La Comisión, al tomar debida nota de esta información espera que esos planes de urgencia se establezcan en un futuro cercano. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.

5. *Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se han asignado unos 50 inspectores a la tarea de supervisar la aplicación estricta del Convenio, tales como evaluar las condiciones en que los trabajadores están expuestos a sustancias contaminantes del entorno laboral. Esos inspectores están facultados para hacer adoptar medidas destinadas a eliminar los defectos que se observen en una empresa respecto de aparatos o métodos de trabajo que constituyan una amenaza para la seguridad y la salud de los trabajadores, en colaboración con el empleador, a fin de mantener la seguridad y salud de los trabajadores. Posteriormente, dejan constancia en un acta de las infracciones registradas con objeto de llevar a la justicia la cuestión y las personas responsables. Sin embargo, si el inspector considera que una infracción no representa peligro alguno levanta un acta en la que se indica la persona responsable a fin de someter esa persona a la justicia y que se puedan adoptar las medidas pertinentes. La Comisión, al tomar nota con interés de esta información, invita al Gobierno a que continúe facilitando informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio en el país.

Sudáfrica

Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45) (ratificación: 1936)

La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno en la que se confirma que en la actualidad no existe disposición legislativa alguna que prohíba el empleo de la mujer en los trabajos subterráneos en las minas, habiéndose derogado el artículo 32, 2), de la ley núm. 50, de 1991, sobre las industrias minerales, por el punto 8 del anexo 3 de la ley núm. 29, de 1996, sobre la salud y la seguridad en las minas.

Además, la Comisión toma nota de que en una memoria anterior, el Gobierno había anunciado su intención de proseguir con la denuncia del Convenio núm. 45, puesto que consideraba que no estaba de conformidad con el artículo 9 de la Constitución, que prohíbe la injusta discriminación basada en motivos de género.

La Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar que, con base en las conclusiones y a las propuestas del Grupo de Trabajo sobre políticas relativas a la revisión de las normas, el Consejo de Administración de la OIT había decidido respecto al trabajo subterráneo que, los Estados parte en el Convenio núm. 45 deberían ser invitados a que contemplaran la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) y posiblemente la denuncia del Convenio núm. 45, si bien este último instrumento no había sido formalmente revisado (véase GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 13).

Al tomar nota con interés de que el Gobierno ya había ratificado el Convenio núm. 176, que contiene normas modernas que se centran en la evaluación del riesgo y en la gestión del riesgo, y que aportan medidas suficientes de prevención y de protección para todos los trabajadores de las minas, con independencia del género, la Comisión recuerda que el Convenio núm. 45 estará abierto para la denuncia durante un período de un año, del 30 de mayo de 2007 al 30 de mayo de 2008. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda evolución futura al respecto.

Suecia

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las diversas regulaciones promulgadas por el Instituto Sueco de Protección contra las Radiaciones en aplicación del artículo 19 de la Ley sobre la Protección contra las Radiaciones (1988: 220) y de la ordenanza sobre la protección contra las radiaciones (1988: 293).

1. *Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes para las mujeres embarazadas y lactantes directamente ocupadas en trabajos bajo radiaciones*. Con respecto a la protección de las mujeres embarazadas y lactantes directamente ocupadas en trabajos bajo radiaciones, la Comisión toma nota con satisfacción de los artículos 9 al 11 de las disposiciones reglamentarias SSI FS 1998: 4 sobre las dosis límites en el trabajo con radiaciones ionizantes que cumplen las recomendaciones de 1990 de la CIPR y de esta forma dan efecto al *artículo 3, párrafo 1,* y al *artículo 6, párrafo 2,* del Convenio.

2. *Artículo 8. Dosis límite para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones*. La Comisión toma nota con satisfacción del artículo 12 de las disposiciones reglamentarias SSI FS 1998: 4 que da efecto el *artículo 8*, del Convenio.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> Con relación a sus comentarios previos, basados en las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Suecia, la Comisión toma nota de la respuesta contenida en la memoria del Gobierno. Este declara que las partes del mercado laboral siempre participan en la redacción de las disposiciones establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y esta participación tiene lugar mediante grupos de trabajo tripartitos, al igual que mediante un proceso de consulta. Añade que se consulta a las partes del mercado laboral antes de que la dirección del Consejo tome decisiones.
>
> La Comisión recuerda que la Confederación de Sindicatos de Suecia también había mencionado que, debido a una resolución gubernamental, los partidos centrales de ambas tendencias no habían estado representados en los órganos de control regionales (las personas designadas por la Confederación de Empleadores de Suecia habían abandonado las juntas de todas las autoridades gubernamentales encargadas de la toma de decisiones), y que había cesado por la misma razón la representación tripartita en el Fondo del Medio Ambiente del Trabajo y en los consejos de administración de las organizaciones encargadas de la comprobación y la inspección, como WEDAC y el Instituto Nacional de Pruebas e Investigación. La Confederación de Sindicatos también había indicado que el cumplimiento de los requisitos contenidos en los *artículos 4 y 5 del Convenio* resultaba igualmente difícil.
>
> La Comisión agradecería al Gobierno que respondiera a estas observaciones de la Confederación de Sindicatos de Suecia, considerando los requerimientos del *artículo 4, 1)*, del Convenio sobre la consulta con las organizaciones representantes de empleadores y trabajadores en la elaboración, aplicación y revisión periódica de la política nacional relativa a la seguridad y salud de los trabajadores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de que se habían hecho progresos en decidir si se adoptan las enmiendas legislativas en relación con el suministro de servicios de salud en el trabajo. Ha tomado nota de que en mayo de 1999, el Gobierno adoptó un proyecto del Gobierno núm. 120, de 1998/1999, que propone nuevas disposiciones sobre los servicios de salud en el trabajo en el capítulo 3 de la ley núm. 1160, de 1977, sobre el medio ambiente del trabajo que enmienda el artículo 9 de la ley núm. 1651, de 1993, sobre prestaciones por cuidados médicos y el artículo 9 de la ley núm. 1652, de 1993, sobre prestaciones por fisioterapia. El Gobierno ha indicado que el propósito de estas enmiendas es dilucidar la obligación del empleador de suministrar servicios de salud en el trabajo. Además, con ello se han intentado mejorar las tareas de los servicios de salud en el trabajo y clarificar la cooperación entre los servicios de salud en el trabajo y los cuidados médicos financiados de forma pública. En virtud de la nueva disposición propuesta en la Ley sobre el Medio Ambiente del Trabajo un empleador debe ser responsable de los servicios de salud en el trabajo exigidos por las condiciones del trabajo que prevalecen. Además, se piensa que los servicios de salud en el trabajo son recursos independientes que deben ser suministrados por un experto en el campo del medio ambiente del trabajo y la rehabilitación. Los servicios de salud en el trabajo deben servir para prevenir y eliminar los riesgos para la salud en los sitios de trabajo y para identificar y describir las conexiones existentes entre el medio ambiente del trabajo, la organización, la productividad y la salud. El Gobierno ha indicado que las enmiendas tendrán efecto el 1.º de enero de 2000.

La Comisión también ha tomado nota de que cuando se recibió la última memoria del Gobierno, las enmiendas mencionadas no habían sido todavía debatidas por el *Riksdag*, y que el Gobierno declaró las dificultades que tenía para contestar a la observación previa de la Comisión.

La Comisión espera que las enmiendas hayan sido adoptadas desde entonces y que el Gobierno estará en condiciones de responder a sus anteriores comentarios, que son como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que se han introducido enmiendas en la legislación nacional y cambios en el sistema de financiación de la atención médica en el trabajo, que tienen por objetivo fomentar actividades preventivas en el marco de una política sobre el medio ambiente del trabajo. En cuanto al control que el Gobierno ejerce sobre la atención médica en el trabajo, la Oficina Nacional de Auditoría llegó a la conclusión de que los efectos inductivos del sistema de subsidios estatales eran escasos, y que éstos surtían muy pocos efectos, por ejemplo, en la promoción de la afiliación de las pequeñas empresas, por lo que el Gobierno procedió a suprimir el régimen general de subvenciones para los servicios de salud en el trabajo, a contar de enero de 1993. En el ínterin, se designó un inspector especial encargado de estudiar la organización y la financiación de los servicios de salud en el trabajo, el que recomendó la supresión del control público sobre estos servicios. Esta recomendación se sustentó en el hecho de que los actores sociales del mercado laboral que han suscrito convenios colectivos se pronunciaron a favor del reajuste flexible y eficiente de la asignación de recursos a las actividades relacionadas con el medio ambiente y la readaptación profesional. El inspector especial propuso que las disposiciones jurídicas relativas a los servicios de salud en el trabajo se incorporasen a la Ley de Medio Ambiente de Trabajo. Tras analizar el informe del inspector especial, la mayoría de las autoridades y las organizaciones suscribieron la idea de incluir los servicios de salud en el trabajo en la Ley de Medio Ambiente de Trabajo, así como la de resolver mediante negociación colectiva todas las cuestiones relativas a los servicios de salud en el trabajo. Es así como al cabo de negociaciones en algunos sectores, se han concluido acuerdos relativos a la atención médica en el trabajo. Antes de decidir si se introducen o no enmiendas legislativas sobre esta materia, el Gobierno se ha propuesto esperar el resultado de las negociaciones en curso. En el tercer trimestre de 1993, el Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo emprendió un estudio piloto con miras a preparar una ordenanza en materia de servicios de salud en el trabajo.

La Comisión ha tomado nota de los comentarios formulados por la Federación Sueca de Sindicatos (LO), según los cuales desde que en julio de 1992 quedara sin efecto el acuerdo sobre el medio ambiente de trabajo suscrito entre la LO y la Confederación de Empleadores de Suecia (SAF), el que había regido las condiciones de los servicios de salud en el trabajo en el sector privado, dichos servicios no habían sido objeto de ninguna reglamentación mediante convenios colectivos, y que las negociaciones con miras a un nuevo acuerdo se habían estado celebrando durante más de dos años.

Por otra parte, la Comisión ha tomado nota de los comentarios formulados por la SAF, según los cuales a nivel de la federación nacional se ha concertado un número considerable de acuerdos, y que se están celebrando discusiones con varias otras federaciones. El objeto principal de las deliberaciones es el beneficio que las empresas y los trabajadores pueden obtener de los servicios de salud en el trabajo. A guisa de conclusión, la SAF ha considerado que, en razón de las normas previstas en la legislación nacional, la gran mayoría de los empleadores no son capaces de cumplir con las responsabilidades que les incumben en relación con el medio ambiente del trabajo y la readaptación profesional si para ello no cuentan con la asistencia de los servicios de salud en el trabajo, y que no se necesita promulgar nuevas leyes para dar cumplimiento al Convenio.

La Comisión confía en que las iniciativas emprendidas por el Gobierno con miras a revisar la política nacional en materia de servicios de salud en el trabajo permitirá encontrar una solución en el futuro próximo, a la luz de las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y los trabajadores. Le pide al Gobierno que se sirva indicar los progresos que se hayan logrado al respecto.

Artículo 3, párrafo 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que le proporcionase informaciones sobre las medidas tomadas o que proyectara tomar a fin de fomentar la prestación de servicios de salud en el trabajo a todos los trabajadores, y que indicase los progresos que se hubieran logrado a este respecto.

El Gobierno ha indicado que: el 1.º de julio de 1992 entró en vigor un nuevo acuerdo sobre servicios de salud en el trabajo, concluido entre el Organismo Nacional para los Empleadores Gubernamentales (SAV) y las organizaciones sindicales del sector público nacional; en el marco de un acuerdo especial en el ámbito del sector público local, que se concluyó en mayo de 1993, las partes señalaron que consideraban a los servicios de salud en el trabajo como un recurso potencial en el marco de las actividades relativas al medio ambiente del trabajo y la readaptación profesional; y que se han concluido un cierto número de acuerdos en el sector privado. Según el Gobierno, la disposición especial relativa a la Delegación de los Servicios de Salud en el Trabajo se eliminó de las Directivas Permanentes del Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo; dichas Directivas están hoy redactadas en términos más generales, y establecen que tanto al Consejo como a la Inspección del Trabajo les corresponde supervisar y favorecer el desarrollo de servicios de salud en el trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionarle una copia del texto mencionado. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según un estudio realizado conjuntamente por la organización sectorial de los Servicios de Salud en el Trabajo y los actores sociales presentes en el mercado de trabajo, y que la LO menciona en sus comentarios, en la actualidad se tiende a reducir considerablemente el personal de los servicios de salud en el trabajo y el número de dependencias del mismo.

Por su parte, la SAF ha señalado que los motivos de la reducción de los servicios de salud en el trabajo son: el desarrollo excesivo a que llegaron estos servicios, la disminución de la fuerza laboral del país, el aumento del gasto de las empresas en estos

servicios y la amenaza que las reformas introducidas en la atención primaria de salud representan para el nivel de la atención médica. A juicio de la SAF, se ha prestado una atención excesiva a la capacidad de cobertura que ofrecen los servicios de salud en el trabajo medida únicamente en términos del número de las personas atendidas. La evaluación efectuada por las propias empresas de la utilización efectiva de los servicios de salud en el trabajo ha mostrado que apenas la mitad de los empleadores, entre los que también se incluyen las compañías afiliadas a los servicios de salud, consideran que éstos constituyen un recurso importante para el sector empresarial; por tal motivo, la SAF estima que es importante distinguir entre la cobertura formal, por una parte, y el valor de las prestaciones efectivas de los servicios de salud en el trabajo, por la otra.

La Comisión confía en que el Gobierno seguirá desplegando esfuerzos para perfeccionar progresivamente la prestación de servicios de salud en el trabajo a todos los trabajadores. Se pide al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre las medidas que se hayan tomado o que se proyecten tomar a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias en un futuro muy próximo.

La Comisión dirige una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) *(ratificación: 1991)*

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 30 del Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores que se referían a las observaciones formuladas por la Confederación Sueca de Sindicatos (LO), según los cuales, la inspección del equipo de protección personal debe basarse en el control del mercado y sobre la necesidad de que se asignen recursos a las autoridades responsables con objeto de mantener un nivel de seguridad elevado. El Gobierno indica que desde el 1.º de enero de 1994, ha incorporado a su legislación la directiva CE 89/686/CEE sobre el equipo de protección personal, mediante el AFS 1993:11, diseño del equipo de protección personal, revisado mediante el AFS 1996:7. La directiva exige que las autoridades nacionales verifiquen que los productos de protección personal que se encuentren en el mercado cumplan con los requisitos de seguridad de la directiva. El Gobierno declara que en el marco de la inspección, se ha llevado a cabo un proyecto de los países nórdicos en el que los representantes de Suecia actúan en calidad de dirigentes y en el que toman parte los cinco países nórdicos. Los diversos equipos de protección personal se dividen entre los diferentes países. La Comisión toma nota del informe de esta actividad del Consejo de Ministros de los países nórdicos titulado *Control del mercado del equipo de protección personal, de 1997*.

La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información en sus futuras memorias sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio, con inclusión de toda la información necesaria sobre la aplicación del Convenio con arreglo a la *parte V del formulario de memoria* (informes de la inspección del trabajo, información sobre el número de trabajadores abarcados por la legislación, el número y naturaleza de las infracciones notificadas y las medidas adoptadas en consecuencia, y el número de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales notificados).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar , en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Túnez

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) *(ratificación: 1970)*

Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que el proyecto de decreto para modificar el decreto de 5 de mayo de 1988 que determina el peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador todavía no ha sido adoptado. Desde 1997, el Gobierno indica que el proyecto en cuestión todavía debe someterse a la comisión encargada de estudiarlo, así como a las organizaciones sindicales y de empleadores. Teniendo en cuenta todo el tiempo pasado desde entonces, la Comisión sólo puede expresar su confianza en que el proyecto de decreto sea adoptado en un breve plazo a fin de dar efecto a los *artículos 3 y 7 del Convenio* que son objeto de comentarios por parte de la Comisión desde hace mucho tiempo.

(Se invita al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2006.)

Turquía

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) *(ratificación: 1968)*

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) y la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN) con respecto a ciertos puntos sobre la aplicación del Convenio, que fueron transmitidos junto con la memoria del Gobierno. Según la DISK, el Convenio no se aplica en el país y la legislación pertinente no se observa de forma adecuada. En especial, las medidas de protección prescritas por el *artículo 3 del Convenio* no han sido adoptadas, y no se han fijado para las diferentes categorías de trabajadores las dosis máximas admisibles para la exposición a las radiaciones ionizantes, de conformidad con los *artículos 6, 7 y 8* del Convenio. Además, los trabajadores expuestos no son sometidos a exámenes médicos periódicos.

La TÜRKIYE KAMU-SEN, por su parte, indica que el Convenio no se aplica en la práctica de forma regular. Se refiere en especial al aparentemente diferente nivel de protección entre los trabajadores del sector público y del sector

privado, aunque los convenios colectivos realizados cubren ambos sectores. La Comisión tratará estos comentarios, junto con los comentarios que el Gobierno desee realizar al respecto, en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a responder detalladamente a estos comentarios en 2005.]

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, así como de la ley marco núm. 4703 para armonizar la legislación nacional con la legislación comunitaria (acervo comunitario) y sobre el reglamento de aplicación de la seguridad de la maquinaria preparado siguiendo las decisiones núms. 1/28 y 2/97 del Consejo de Asociación Turquía-UE. La Comisión toma asimismo nota de la adopción de la nueva Ley sobre el Trabajo núm. 4857 de 25 de mayo de 2003, del reglamento sobre las condiciones de seguridad y salud en la utilización de equipos de trabajo núm. 25370 de 11 de enero de 2004, y del reglamento sobre los métodos de trabajo y procedimientos, tareas, autoridad y responsabilidades de los ingenieros o el personal técnico responsable de la seguridad en el trabajo, que entró en vigor el 20 de enero de 2004. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una versión en alguna de las lenguas de trabajo de la OIT, de la ley núm. 4703 y sobre los reglamentos antes mencionados, a fin de que pueda examinar hasta qué punto estos textos dan efecto a las disposiciones del convenio.

2. *Artículo 17 del Convenio (aplicabilidad del Convenio a todas las ramas de la actividad económica).* En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el ámbito de las leyes y reglamentos que entraron en vigor en los últimos años es más amplio que el de reglamento sobre protección de la maquinaria y que los criterios establecidos en la ley núm. 4703 sobre los productos de confianza no sólo son aplicables a la maquinaria utilizada en los sectores industrial y comercial sino también a la maquinaria utilizada en todos los sectores de la economía. La Comisión examinará las disposiciones pertinentes de las leyes cuando disponga de los textos en alguna de las lenguas de trabajo de la OIT.

3. *Artículo 15 y parte V del formulario de memoria (servicios apropiados de inspección para supervisar la aplicación de las disposiciones del Convenio).* La Comisión toma nota de que el Consejo de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizó, en 2003 y 2004, diversos proyectos para la inspección efectiva de los sectores económicos peligrosos en lo que respecta a la seguridad y salud en el trabajo. Toma nota de que las inspecciones para garantizar el control efectivo de todos los sectores de la economía, incluida la economía informal, continuarán realizándose en los próximos años. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación práctica del Convenio, incluidas las dificultades encontradas, así como información sobre los resultados de las inspecciones realizadas.

4. La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio realizados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) y la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN). La Comisión examinará estos comentarios en su próxima reunión, junto con las observaciones que el Gobierno desee realizar en respuesta a estos comentarios.

Ucrania

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y a la comunicación enviada al Gobierno por la Oficina Internacional del Trabajo, el 26 de septiembre de 2002, a fin de recibir los comentarios del Gobierno sobre la observación formulada por la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU) en relación con la aplicación de este Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado una respuesta a esta comunicación.
>
> La Comisión toma nota de la información que figura en la última memoria del Gobierno recibida tras la terminación de su 73.ª reunión (noviembre-diciembre de 2002).
>
> La Comisión recuerda que en sus comentarios, la Federación de Sindicatos de Ucrania, si bien reconoce que la legislación en materia de protección a los trabajadores contiene los requisitos exigidos por las disposiciones del Convenio y que, en general, se respetan, declara que lamentablemente, debido a la difícil situación financiera, en la actualidad, numerosas empresas en Ucrania utilizan más de 800 máquinas, mecanismos y equipo que no están en conformidad con los requerimientos técnicos de protección, principalmente por la falta de dispositivos o elementos de protección que, indudablemente, constituye un peligro potencial para los que trabajan en esas empresas.
>
> En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación nacional en el sector de la seguridad y la salud sólo da efecto parcialmente al Convenio. En efecto, la ley de protección de los trabajadores de 14 de octubre de 1992, contiene ciertas disposiciones que dan efecto, en forma muy general, al *artículo 2, párrafos 3 y 4, artículos 7 y 9, artículo 10, párrafo 1, artículo 11 y artículo 15, párrafo 2, del Convenio.* La Comisión se refiere a la información proporcionada por el Gobierno en su memoria anterior en relación con la adopción de algunos reglamentos y textos de normas estatales de Ucrania relacionadas con la maquinaria, así como a la elaboración del proyecto de ley sobre seguridad en materia de producción industrial, que fue presentado al Consejo de Ministros para su consideración.

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información relativa a todo progreso registrado en relación con la aplicación del Convenio y copias de las leyes y reglamentos, así como de las normas estatales, repertorios de recomendaciones prácticas, directrices técnicas e instrucciones destinadas a permitir el examen de la conformidad de la legislación y la práctica en Ucrania con los requerimientos de todas las disposiciones del Convenio.

Uganda

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) *(ratificación: 1990)*

1. *Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Legislación nacional sobre el asbesto.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la ley sobre las fábricas está siendo modificada para convertirse en el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo, que ahora tiene que ser aprobado por el Gabinete de Ministros. Aunque el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo no contiene disposiciones específicas sobre el asbesto, cubre todos los materiales peligrosos. A este respecto y en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, establece la adopción de leyes específicas que prescriban las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Debido al tiempo transcurrido desde la ratificación del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, en virtud del *artículo 4* del Convenio, para proceder a la adopción de leyes y reglamentos que garanticen la aplicación efectiva del Convenio. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno indique los progresos realizados a este respecto.

2. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que todavía se tienen que tomar muchas medidas para incorporar las disposiciones del Convenio en la legislación y la práctica nacionales. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de pedir la asistencia técnica de la Oficina a fin de superar los obstáculos existentes.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2006.]

Venezuela

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) *(ratificación: 1984)*

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a los comentarios anteriores relativos a la aplicación del *artículo 17 del Convenio*.

1. *Artículo 4, párrafo 1, del Convenio (medidas para poner en práctica y examinar una política nacional en seguridad y salud de los trabajadores)*. La Comisión toma nota de la información detallada sobre las disposiciones legales generales y específicas que regulan las condiciones de trabajo, higiene y seguridad industrial en todo centro laboral. Toma nota de las numerosas normas industriales elaboradas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), cuya aplicación es obligatoria en algunos casos, así como sobre las actividades dirigidas a mejorar su aplicación en la práctica. La Comisión observa que estas actividades así como las disposiciones legales citadas en la memoria del Gobierno tienen carácter preventivo y están dirigidas a evitar y a reducir los riesgos mediante la vigilancia y el control del medio ambiente en los centros de trabajo.

La Comisión toma nota de las instituciones de supervisión, enumeradas en la memoria del Gobierno, cuyo objetivo es establecer mecanismos de seguimiento y control en caso de accidentes y enfermedades profesionales cumpliendo con su misión preventiva. La Comisión toma nota asimismo de las medidas adoptadas, a través de los actos supervisorios que se realizan en los diferentes centros de trabajo, cuya finalidad es la de minimizar los accidentes y daños a la salud de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que suministre ejemplos de tales programas.

La Comisión toma nota de que, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPSYMAT) de 1986, el Consejo Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales tiene el objetivo fundamental de elaborar una política nacional en las áreas de condiciones y medio ambiente de trabajo, en materia de prevención, salud, seguridad y bienestar de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones complementarias sobre las actividades de este consejo y los progresos logrados para formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

2. *Artículo 5 (esferas de acción de una política nacional)*. La Comisión toma nota de que los comités de higiene y seguridad industrial que, en concordancia con el artículo 35 de la ley orgánica (LOPSYMAT), se constituyen en toda empresa, explotación o establecimientos industriales o agropecuarios, son integrados por representantes de los trabajadores y de los empleadores, así como por técnicos en seguridad industrial. La Comisión recuerda que, de conformidad con el *inciso d)* de este artículo del Convenio, la comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa hasta el nivel nacional, es una de las grandes esferas que han de tomarse en cuenta al definirse la política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. La Comisión solicita

al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera práctica en que se realizan la comunicación y cooperación a un nivel de grupo de trabajo y a otros niveles apropiados teniendo en cuenta que a nivel nacional estas dos pueden realizarse en el seno del Consejo Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

La Comisión también solicita al Gobierno que indique de qué manera se toman en cuenta, al definirse la política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, las relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y la adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores (*inciso b)* de este artículo).

3. *Artículo 8 (disposiciones legislativas y reglamentarias)*. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se han realizado numerosas propuestas del reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPSYMAT) con el aporte y participación de empresarios, trabajadores, Gobierno, universidades. Sin embargo, la comisión encargada de la elaboración del proyecto de reglamento decidió suspender las actividades encaminadas a dicho fin, habida cuenta de que la propia ley orgánica va a ser modificada también. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien informar sobre los progresos logrados al respecto.

4. *Artículo 11 (exposición simultánea a sustancias y agentes b) y publicación anual de informaciones e))*. En relación con los comentarios anteriores el Gobierno indica que las unidades de supervisión del trabajo a través de sus labores de inspección, promoción de la prevención y asesoramiento, aplican medidas de vigilancia y recomendación a fin de que los empleadores determinen los riesgos para la salud de los trabajadores utilizando los fundamentos legales existentes. La política que se ha puesto en práctica se ve reflejada en que las unidades de supervisión, están en la capacidad, mediante los actos supervisorios en los centros de trabajo, de detectar los riesgos existentes en el ambiente de trabajo, de manera que se garantice al trabajador disminuir la posibilidad de sufrir un accidente laboral o una enfermedad profesional. Todos los detalles son reportados en los informes mensuales, que sirven como base de datos para las estadísticas a nivel nacional y, en concordancia con el artículo 565 de la ley orgánica del trabajo, en el lapso de cuatro días el patrono debe declarar ante la inspectoría del trabajo los datos relativos al accidentado, al establecimiento y al accidente.

La Comisión toma nota de esta información. Solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la manera en que deben tomarse en consideración los riesgos para la salud causados por la exposición simultánea a varias sustancias o agentes (*inciso b)* de este artículo), y en qué manera la autoridad competente garantiza la publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas en aplicación de la política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo (*inciso e)* de este artículo).

5. *Artículo 12, apartados b) y c) (información sobre instalación y utilización correctas de la maquinaria y de los equipos)*. La Comisión toma nota de la lista de publicaciones de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) que regula equipos y el manejo de sustancias peligrosas. También toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en la actualidad los fabricantes de maquinarias dictan normativas para asegurar que las maquinarias y herramientas utilizadas en los centros de trabajo presenten el mayor grado de seguridad o protección posible. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva suministrar ejemplares de dichas normativas.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 13** *(Afganistán, Camboya, República Centroafricana, Côte d'Ivoire, Eslovenia, España, Guatemala, Guinea, República Democrática Popular Lao, Letonia, Luxemburgo, Malí, Marruecos, Nicaragua, Noruega, Rumania, Federación de Rusia, Suriname, Togo);* el **Convenio núm. 45** *(Eslovaquia, Eslovenia, España, Kenya, Malasia: Malasia Peninsular, Malta, Marruecos, México, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Singapur, Sri Lanka, Túnez, Turquía, Viet Nam, Zimbabwe);* el **Convenio núm. 62** *(Egipto, Guinea, Polonia, Suriname, Túnez);* el **Convenio núm. 115** *(República Checa, Chile, Letonia, Nicaragua, Polonia, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tayikistán);* el **Convenio núm. 119** *(Brasil, Croacia, Letonia, Níger, Paraguay, Polonia, Federación de Rusia);* el **Convenio núm. 120** *(Azerbaiyán, Dinamarca, Francia: Guayana Francesa, Iraq, Letonia, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Túnez, Ucrania, Venezuela, Viet Nam);* el **Convenio núm. 127** *(Nicaragua, Polonia, Turquía);* el **Convenio núm. 136** *(Brasil, Chile, Eslovenia, Marruecos, Zambia);* el **Convenio núm. 139** *(Afganistán, Brasil, República Checa, Eslovenia, Guinea, Irlanda, Perú, Suecia, Suiza);* el **Convenio núm. 148** *(Azerbaiyán, Brasil, Eslovenia, Kirguistán, Níger, Noruega, Portugal, Reino Unido: Anguilla, Federación de Rusia, Suecia, República Unida de Tanzanía, Uruguay, Zambia);* el **Convenio núm. 155** *(Belarús, Eslovaquia, Letonia, Nigeria, Federación de Rusia, Suecia, Viet Nam);* el **Convenio núm. 161** *(México, Suecia);* el **Convenio núm. 162** *(Canadá, Eslovenia, Países Bajos, Federación de Rusia, Suecia, Uruguay);* el **Convenio núm. 167** *(México);* el **Convenio núm. 170** *(Suecia).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 62** *(Países Bajos, Suiza);* el **Convenio núm. 115** *(Reino Unido: Bermudas);* el **Convenio núm. 119** *(Dinamarca);* el **Convenio núm. 120** *(Uruguay);* el **Convenio núm. 136** *(República Arabe Siria, Suiza).*

Seguridad social

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional en materia de indemnización de las lesiones profesionales (ordenanza núm. 24, de 1956, en su forma enmendada), no permite dar pleno efecto al Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que no se había producido cambio alguno en esa legislación, que, además, es adaptaba a la situación nacional. En tales condiciones, la Comisión no puede sino expresar una vez más la esperanza de que el Gobierno pueda examinar la cuestión y de que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación y la práctica nacionales con los siguientes artículos del Convenio.

Artículo 5 del Convenio. El artículo 8 de la ordenanza sobre la indemnización de las lesiones profesionales debería enmendarse de modo que garantizase que las indemnizaciones debidas en caso de un accidente que hubiese ocasionado el fallecimiento o una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse, total o parcialmente, en forma de capital, cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Artículo 7. Esta disposición del Convenio prevé una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes del trabajo que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona. En cambio, el artículo 9 de la mencionada ordenanza sólo prevé la indemnización suplementaria en caso de incapacidad temporal.

Artículo 9. En virtud del artículo 6, párrafo 3, de la ordenanza relativa a la indemnización de las lesiones profesionales, corresponde al empleador correr con «el costo y los gastos razonables» del tratamiento médico brindado al trabajador como consecuencia de un accidente del trabajo por una cuantía prescrita, cuando el Convenio no prevé límite alguno al respecto. Además, la legislación no parece apuntar expresamente a los gastos quirúrgicos y farmacéuticos, contrariamente a lo que prevé este artículo del Convenio. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.

Artículo 10. La Comisión comprueba que la legislación no garantiza el suministro de aparatos de prótesis y de ortopedia en general. En efecto, el artículo 10 de la mencionada ordenanza prevé la concesión de miembros artificiales, sólo y a reserva de que permitan mejorar la aptitud en el trabajo. La Comisión recuerda que tal disposición del Convenio prevé el suministro de aparatos de prótesis y ortopedia en todos los casos en los que su uso se considere necesario y no únicamente con miras a la mejora de la aptitud en el trabajo. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación con este artículo del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Barbados

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, que viene haciendo desde hace varios años, la Comisión señaló en el artículo 49 (conjuntamente con el artículo 48) de la reglamentación de 1967 sobre el seguro nacional y la seguridad social (prestaciones) y el artículo 25 de la reglamentación de 1970 sobre enfermedades profesionales (prestaciones), que privan al beneficiario, cuando reside en el extranjero, de su derecho a solicitar que se le abone su prestación directamente en su lugar de residencia, están en contradicción con las disposiciones del *artículo 5 del Convenio*. En su respuesta, el Gobierno declara que se ha aprobado el pago directo de prestaciones en el país en el que el solicitante resida habitualmente, que las enmiendas correspondientes de la Ley sobre el Seguro Nacional y la Seguridad Social han sido aprobadas por el Gobierno a fin de ponerla en conformidad con el *artículo 5* del Convenio, y que se han tomado medidas de procedimiento para someter estas enmiendas al Parlamento para que las promulgue. La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que le proporcione una copia de las nuevas disposiciones una vez que hayan sido adoptadas. Asimismo, agradecería recibir información estadística sobre el número y la nacionalidad de los beneficiarios a los que se pagan prestaciones en el extranjero.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la primera memoria comunicada por el Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios presentados por la Central Autónoma de Trabajadores de Chile (CAT), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) en fechas 1.º de abril, 3 de mayo y 22 de julio de 2004 alegando, entre otras cosas, la falta de aplicación de ciertas disposiciones del Convenio núm. 121, a los trabajadores

de la CODELCO Chile — División Andina que sufren una incapacidad total o parcial de trabajo debido a la silicosis. La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones completas en respuesta a los comentarios de estas organizaciones. Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno ciertos puntos que plantea en una solicitud directa.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que actualmente no está en condiciones de proporcionar informaciones que permitan a la Comisión evaluar la aplicación de los *artículos 13, 14 y 18* (en relación con los *artículos 19 y 20,* así como los *artículos 21, 23 y 24, párrafo 2, del Convenio*), habida cuenta de la difícil situación política y económica que atraviesa el país. En lo referente al proyecto de texto con miras a agregar a la lista de enfermedades profesionales las enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos, así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos, conforme a lo previsto por el *artículo 8*, el Gobierno se compromete a comunicar la lista ampliada de las enfermedades profesionales en cuanto ésta sea adoptada por el Consejo Nacional del Trabajo.
>
> La Comisión toma nota de esas informaciones. Espera que, no obstante las dificultades actuales, la lista de enfermedades profesionales ampliada podrá ser adoptada en breve a fin de dar pleno efecto al *artículo 8*; y que el Gobierno hará todo lo posible para proporcionar las informaciones relativas a la aplicación de las otras disposiciones arriba mencionadas del Convenio, tal como lo solicita en su observación de 1995. La Comisión agradecería asimismo al Gobierno se sirva señalar todo progreso realizado respecto de la elaboración y la adopción del nuevo Código de Seguridad Social.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Francia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1948)

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en respuesta a su observación anterior. La Comisión recuerda que en reiteradas oportunidades ha señalado a la atención del Gobierno la necesidad de poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio en lo que respecta a los puntos siguientes: *a)* el *carácter limitativo* de las manifestaciones patológicas enumeradas en cada una de las enfermedades que figuran en los cuadros de la legislación nacional; *b)* la ausencia, en esos cuadros, de una rúbrica que abarque en términos generales las intoxicaciones provocadas por el *conjunto de los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa* y por el *conjunto de los compuestos del fósforo,* y *c)* la omisión, entre los trabajos susceptibles de provocar los *epiteliomas primitivos de la piel*, de los procedimientos que conllevan a la manipulación de ciertos productos mencionados por el Convenio. La Comisión recuerda también que en virtud del artículo 7 de la ley núm. 93-121, de 27 de enero de 1993 (que modifica el artículo L.461-1, del Código de Seguridad Social), se ha creado un sistema complementario de reconocimiento de las enfermedades profesionales, en virtud del cual una enfermedad caracterizada no incluida en un cuadro, también podrá ser reconocida como de origen profesional, cuando se haya demostrado que existe un vínculo causal directo y esencial con el trabajo habitual de la víctima y que provoque su fallecimiento o una incapacidad permanente parcial al menos igual a un porcentaje determinado. La Comisión había considerado favorablemente este nuevo procedimiento en la medida en que permitía, al suprimir el carácter limitativo de los cuadros de enfermedades profesionales, considerar como profesionales las enfermedades que no figuran en esos cuadros. No obstante, había estimado que el ámbito de aplicación de este nuevo procedimiento se veía considerablemente limitado en la medida en que sólo podrían recurrir a este procedimiento los trabajadores afectados de una incapacidad parcial permanente superior al 66,66 por ciento, excluyendo de ese modo otras enfermedades más invalidantes y susceptibles de entrañar un perjuicio social y profesional especialmente importante para las víctimas. Además, como el Gobierno ha reconocido en diversas oportunidades, el establecimiento de un vínculo directo y esencial de la enfermedad con el trabajo habitual de la víctima es una de las cuestiones más difíciles que deben resolver los comités regionales de reconocimiento de enfermedades profesionales, en particular, debido a la carga de la prueba que como el Gobierno reconoce, incumbe a la víctima, mientras que el Convenio establece una presunción del origen profesional de la enfermedad.

En su memoria, el Gobierno indica que, tras la adopción del decreto núm. 2002-543, de 18 de abril de 2002, la tasa de incapacidad que autoriza el recurso al sistema complementario para el reconocimiento de las dolencias no mencionadas en los cuadros de enfermedades profesionales se redujo del 66,66 al 25 por ciento, cuando puede demostrarse un vínculo esencial y directo entre la enfermedad y el trabajo habitual de la víctima. Además, el Gobierno declara que, si bien el principio de presunción de imputabilidad al riesgo profesional no se aplica al sistema complementario de reconocimiento

de las enfermedades profesionales, las personas víctimas de enfermedades que desean que se les reconozca el origen profesional reciben, en la práctica, la asistencia necesaria de los organismos de seguridad social, los inspectores de trabajo, y los médicos inspectores del trabajo. Por último, el Gobierno comunica estadísticas elaboradas en 2000 y 2001, es decir, antes de la entrada en vigor de la reforma del mecanismo complementario, según las cuales, las solicitudes de reconocimiento de enfermedades profesionales en el marco de ese mecanismo recibieron dictamen favorable en el 17 y en el 24 por ciento de los casos, respectivamente.

La Comisión toma nota de esas informaciones. Toma nota en particular con interés de la reducción de la tasa de incapacidad del 66,66 al 25 por ciento, que debería permitir a un número más importante de beneficiarios el recurso al sistema complementario para la indemnización de las dolencias no mencionadas en el cuadro de enfermedades profesionales. Por lo que respecta a la carga de la prueba, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, una persona víctima de una enfermedad, que desea que se la reconozca como de origen profesional, recibe, en la práctica, la asistencia necesaria a estos efectos. La Comisión agradecería al Gobierno que comunicase, en su próxima memoria, informaciones complementarias detalladas en relación con la asistencia recibida en la práctica por las víctimas, así como sobre la duración de los procedimientos iniciados en el marco del mecanismo de reconocimiento complementario, en comparación a los procedimientos en el marco del artículo L.461-1, apartado 2, del mencionado código (principio de presunción de imputabilidad al riesgo profesional). Además, se invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones estadísticas relativas a la iniciación de solicitud de reconocimiento de enfermedades profesionales en el marco del mecanismo complementario establecido por el artículo L.461-1, párrafo 4, del Código de Seguridad Social, incluyendo informaciones relativas al número de casos en que las solicitudes examinadas por los comités regionales de reconocimiento de enfermedades profesionales se refieren a patologías o sustancias abarcadas por el Convenio, pero no los cuadros de enfermedades profesionales en vigor en el país. La Comisión espera, por último, que la puesta en práctica del procedimiento de reconocimiento de las enfermedades profesionales permitirá adoptar medidas destinadas a completar los cuadros de la legislación francesa de conformidad con los objetivos perseguidos por el Convenio.

Guadalupe

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 42, Francia.

Guayana Francesa

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 42, Francia.

Martinica

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 42, Francia.

Reunión

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 42, Francia.

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) *(ratificación: 1967)*

La Comisión lamenta tomar nota con preocupación que por cuarto año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria y procedió al examen de la ley núm. L/94/006/CTRN, de 14 de febrero de 1994, por la que se instituye el nuevo Código de Seguridad Social.

Artículo 5 del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el *artículo 5* del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del *artículo 5* del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificadas por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el *artículo 5* del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.

Artículo 6. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 6* del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i), prestaciones familiares, deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que «se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos». Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 9, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que por la sexta ocasión consecutiva no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 8 del Convenio*. La Comisión ha tomado nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual, la Caja Nacional de Seguridad Social, en colaboración con el Servicio Nacional de Medicina del Trabajo procedió, en 1992, a la revisión de la lista de enfermedades profesionales, que al principio eran 13, para llevarlas a 29, de conformidad con la lista anexa al cuadro I del Convenio, en su tenor modificado en 1980. La Comisión solicita al Gobierno le comunique una copia de dicha lista, indicando si ha entrado en vigor.

2. *Artículo 15, párrafo 1*. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.

3. *Artículos 19 y 20*. La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno. Sin embargo, comprueba que la memoria del Gobierno no incluye las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las

prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio. En tales condiciones, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el *artículo 19* o en el *artículo 20* para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comunique las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del *artículo 19* o del *artículo 20*, según el sistema escogido.

4. *Artículo 21*. En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica haber efectuado una reevaluación de las rentas para garantizar una mejor cobertura a las víctimas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales; además, se realizan estudios a fin de proceder a una reevaluación de las rentas que tenga en cuenta, de manera más amplia, el contexto económico. La Comisión toma nota de esas informaciones. Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.

5. *Artículo 22, párrafo 2*. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

6. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.

7. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de las observaciones relativas a la aplicación del Convenio, comunicadas por la Coordinadora sindical de Haití, que se habían transmitido al Gobierno en octubre de 2002. Tales observaciones dan cuenta de las dificultades de funcionamiento de la Oficina de seguros de accidentes del trabajo, enfermedad, y maternidad (OFATMA). Expresa la esperanza de que se transmita una memoria para su examen en la próxima reunión y que contenga las informaciones relativas a las medidas adoptadas o previstas para el establecimiento progresivo de un régimen general de seguro de enfermedad que dé cumplimiento a las prescripciones del Convenio. A este efecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio comunicadas por la Coordinadora sindical de Haití, según las cuales los trabajadores agrícolas no tienen ninguna cobertura médica. Estas observaciones fueron transmitidas al Gobierno en octubre de 2002. Expresa su esperanza de que se comunicará una memoria para que sea examinada durante su próxima reunión y que ésta contendrá información sobre las medidas tomadas o previstas con vistas a la instauración progresiva de un régimen obligatorio de seguro de enfermedad para los trabajadores agrícolas que, permita dar efecto al Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. También toma nota de la misión realizada por la Oficina en octubre de 2004, así como de las informaciones proporcionadas por la comisión técnica encargada de preparar las memorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno libio se congratula de la misión y declara que asume el compromiso de respetar las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la solicitud del Gobierno de que se le proporcione asistencia técnica con objeto de cumplir con las observaciones de la Comisión y que esta asistencia se prestará durante el año 2005. La Comisión espera que tras esa

asistencia el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones del Convenio a objeto de comentarios y facilitará en su próxima memoria informaciones sobre los siguientes puntos.

Parte IV (Prestaciones de desempleo) del Convenio. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que, según el artículo 38 de la Ley sobre la Seguridad Social núm. 13 de 1980 y la decisión núm. 303 de 1988 que determina las reglas relativas a las prestaciones pecuniarias otorgadas en caso de desempleo, cuando se pone fin al contrato de trabajo sin que el asegurado tenga derecho a una pensión, éste continuará recibiendo su salario anterior por parte de su empleador durante un período máximo de seis meses o hasta que encuentre un nuevo trabajo y, después de este período, por parte del comité popular de la función pública competente hasta que el asegurado sea colocado en un empleo conveniente. En relación con las normas mínimas del Convenio que permiten limitar las prestaciones de desempleo a 13 semanas de sustitución del 45 por ciento, el sistema libio extiende la protección a toda la duración del empleo con una tasa de sustitución del 100 por ciento. Según la expresión del Gobierno estas disposiciones de la legislación nacional son suficientes para garantizar una protección efectiva contra el desempleo que es el objetivo esencial del Convenio.

La Comisión estima que, aunque el sistema libio puede ser efectivo en el contexto actual del país en el que prácticamente no existe desempleo y por lo tanto la carga financiera que pesa respectivamente sobre los empleadores y los presupuestos locales es controlable, su eficacia podría convertirse en inadecuada si, en el contexto de una mayor apertura de la economía nacional a los mercados mundiales, el desempleo y el costo de la protección en el país aumentasen. La Comisión desea, por lo tanto, señalar a la atención del Gobierno, que si bien el Convenio contempla la protección contra el desempleo, también prevé hacerlo a través de un sistema de seguridad social que permita financiar las prestaciones de desempleo con las contribuciones de todos los interesados, evitando de esta forma ponerlas a cargo directo de los empleadores, lo que puede resultar demasiado oneroso si el nivel de desempleo del país aumenta. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno podrá reconsiderar la cuestión a la luz de su posición expresada en la memoria de 1995 en donde había indicado que se estaba esforzando por establecer la reglamentación necesaria para permitir al Fondo de Seguridad Social percibir las cotizaciones y pagar las prestaciones de desempleo para garantizar la aplicación de la parte IV del Convenio por el sistema de seguridad social y teniendo en cuenta de forma más precisa los principios de organización y de financiación enunciados en sus artículos 71 y 72. A este respecto, la Comisión toma nota de que la comisión técnica opina que hay que introducir en el sistema nacional de seguridad social disposiciones que cubrirían las prestaciones de desempleo con vistas a garantizar la aplicación efectiva de la parte IV del Convenio, y señala que la demanda de modificación del artículo 38 de la ley núm. 13 y de la decisión núm. 303 antes mencionadas, ha sido enviada al Fondo de Seguridad Social a fin de poner estas disposiciones en conformidad con el Convenio. La Comisión también toma nota de la indicación del mencionado comité, según la cual, se encargará de verificar si el fondo ha realizado progresos en cuanto sea posible.

Parte VII (Prestaciones familiares). En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el artículo 24 de la ley núm. 13 de 1980 sólo prevé la atribución de asignaciones familiares a los pensionistas del sistema de seguridad social, mientras que el *artículo 41* del Convenio cubre otras categorías de empleados o de residentes. En respuesta, el Gobierno indicaba en su memoria anterior que las prestaciones familiares a las diversas categorías de empleados están regidas por la legislación del trabajo y de la función pública y que el objetivo del Convenio de proporcionar prestaciones familiares a todos los interesados, sin excepción, se alcanza plenamente. La Comisión toma nota de la decisión del comité popular de 24 de abril de 1978 comunicada por el Gobierno en la que se prevé en su artículo 1 que «los trabajadores libios, tanto en el sector público como en el privado, reciben además del salario y otras prestaciones, una asignación familiar...» la Comisión recuerda que el Convenio también cubre a los trabajadores que no son nacionales. Espera que el Gobierno proporcionará en su próxima memoria los textos que también les garantizan el derecho de recibir prestaciones familiares.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria de julio de 2004 y de las transmitidas por el Comité técnico encargado de las memorias, en una misión de la Oficina en octubre de 2004. El Gobierno se compromete a respetar sus obligaciones y había solicitado una asistencia técnica con el fin de dar curso a los comentarios de la Comisión. Esta asistencia debería tener lugar a principios de 2005. Al recordar asimismo las preocupaciones expresadas por la Comisión de la Conferencia, ante la persistencia de graves divergencias entre el Convenio y la legislación y la práctica nacionales, la Comisión espera que, tras la asistencia de la OIT al Gobierno, adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto, en el derecho y en la práctica, a las disposiciones del Convenio. Espera que el Gobierno comunique una memoria detallada para su examen en la próxima reunión y que contenga respuestas completas a todos sus comentarios anteriores, que trataban de los puntos siguientes.

I. *Artículo 3, párrafo 1, del Convenio (leído en relación con el artículo 19). a)* En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 38, *b)*, de la Ley núm. 3, de 1980, sobre la Seguridad Social, así como los artículos 28 a 33 del reglamento de 1981 sobre las pensiones, los residentes no libios perciben solamente una cuantía a tanto alzado, en caso de finalización prematura de la actividad, mientras que se garantiza a los nacionales, en virtud del inciso *a)* del artículo 38 de la ley núm. 13, la continuidad del pago del salario o de la remuneración. La

Comisión subraya nuevamente la importancia de eliminar la distinción entre los nacionales y libios y los trabajadores extranjeros, en caso de terminación anticipada de la actividad. Expresa la esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, todas las medidas necesarias a tal fin.

b) Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, y en virtud de la legislación nacional (artículo 5, *c)* y artículo 8, *b)* de la Ley sobre la Seguridad Social), los asalariados extranjeros que trabajen en la administración pública, así como los trabajadores independientes no libios, sólo pueden adherirse con carácter voluntario al régimen de seguridad social, salvo que exista, para los segundos, un acuerdo concluido con los países de los que son nacionales esos trabajadores. La Comisión recuerda nuevamente que, cuando es obligatoria la afiliación de los nacionales al sistema de seguridad social, como ocurre en el caso de Jamahiriya Arabe Libia, la afiliación con carácter voluntario de determinadas categorías de trabajadores extranjeros a la seguridad social, contraviene el principio de igualdad de trato previsto en el Convenio (a reserva de los acuerdos concluidos entre los miembros concernidos, en aplicación del *artículo 9*). La Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio en este punto.

II. Por otra parte, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no hace más que retomar los mismos argumentos ya expuestos en sus memorias anteriores y ante la Comisión de Normas de 2002, para tratar de justificar la divergencia entre la legislación nacional y el Convenio. Por consiguiente, se ve obligada a señalar a la atención del Gobierno una vez más las siguientes cuestiones.

1. En virtud del artículo 16, párrafos 2 y 3, y del artículo 95, párrafo 3, del reglamento de 1981 sobre las pensiones y a reserva de convenios especiales de seguridad social, los no nacionales que no han cumplido un período de calificación de diez años de cotización al régimen de seguridad social (años que pueden completarse, de ser necesario, con los años de cotización al régimen de seguro social) no tienen derecho ni a la pensión de vejez ni a la de incapacidad total por motivo de lesión de origen no profesional. Por otra parte, según parece desprenderse *a contrariis* del artículo 174, párrafo 2, del mencionado reglamento, este período de calificación mínimo también se exige para las pensiones y prestaciones de derechohabientes del difunto en cumplimiento del título IV de dicho reglamento, cuando el fallecimiento es consecuencia de una enfermedad o de un accidente de origen no profesional. Habida cuenta de que este período de calificación mínimo no se exige a los afiliados nacionales al seguro, la Comisión recuerda que las disposiciones antes mencionadas del reglamento de 1981 sobre las pensiones, no son compatibles con el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio. Espera que el Gobierno tenga a bien indicar las medidas que ha adoptado o previsto para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio.

2. *Artículo 5.* El artículo 161 del reglamento de 1981 sobre las pensiones dispone que las pensiones u otras prestaciones en metálico pueden transferirse a los beneficiarios residentes en el extranjero sin perjuicio, si procede, de los convenios en los que es parte Jamahiriya Arabe Libia. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 5* del Convenio (leído conjuntamente con el *artículo 10*), todo Miembro que lo hubiere ratificado ha de garantizar el pago de prestaciones de invalidez, vejez, sobrevivientes y fallecimiento y prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, a sus propios nacionales y a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que hubiera aceptado las obligaciones derivadas del Convenio para una rama correspondiente, así como a los refugiados y apátridas; y, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, vejez, sobrevivientes y fallecimiento, así como las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión estima que el estricto cumplimiento del *artículo 5* del Convenio, es muy necesario, habida cuenta de las expulsiones masivas pasadas de trabajadores extranjeros del territorio nacional. Espera que el Gobierno indique en su próxima memoria las medidas que hubiere adoptado o previsto para garantizar, tanto en derecho como en la práctica, la aplicación de esta disposición fundamental del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. Asimismo, toma nota de la misión efectuada por la Oficina en el mes de octubre de 2004, así como de las informaciones que le han sido proporcionadas por el Comité técnico encargado de las memorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno libio se congratula de la misión y declara comprometerse a respetar sus obligaciones derivadas del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la demanda del Gobierno de asistencia técnica a fin de dar curso a los comentarios de la Comisión y de que esta asistencia será proporcionada durante el año 2005. Confía en que gracias a esta asistencia el Gobierno tomará las medidas necesarias para dar pleno efecto en derecho y en la práctica a las disposiciones del Convenio objeto de comentarios.

La Comisión plantea ciertas cuestiones en una solicitud directa, y espera que el Gobierno no dejará de comunicar las informaciones solicitadas para que puedan ser examinadas durante su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) *(ratificación: 1975)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. La Comisión también toma nota de la misión de la Oficina llevada a cabo en el mes de octubre de 2004, así como de las informaciones proporcionadas por la Comisión técnica encargada de preparar las memorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno libio se felicita de la misión y manifiesta que contrae el compromiso de respetar las obligaciones derivadas del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la solicitud del Gobierno de que se le preste asistencia técnica a fin de cumplir con las observaciones de la Comisión y que esta asistencia será proporcionada durante el año 2005. La Comisión espera que tras esa asistencia el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica las disposiciones del Convenio objeto de observaciones.

La Comisión ha planteado algunas cuestiones en una solicitud directa y espera que el Gobierno no dejará de comunicar las informaciones solicitadas para examinarlas en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) *(ratificación: 1975)*

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. También toma nota de la misión realizada por la Oficina en octubre de 2004, así como de las informaciones proporcionadas por la comisión técnica encargada de preparar las memorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno libio se congratula de la misión y declara que asume el compromiso de respetar las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la solicitud del Gobierno de que se le proporcione asistencia técnica con objeto de dar cumplimiento a los comentarios de la Comisión y de que esta asistencia se prestará durante el año 2005. La Comisión espera que tras esa asistencia el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones del Convenio, que han sido objeto de las observaciones.

La Comisión ha planteado algunas otras cuestiones en una solicitud directa y espera que el Gobierno no dejará de comunicar las informaciones solicitadas para examinarlas en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Malasia

Malasia Peninsular

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) *(ratificación: 1957)*

La Comisión toma nota de las memorias enviadas por el Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. En varias oportunidades la Comisión observó en sus comentarios que la Ley de 1969 sobre la Seguridad Social de los asalariados prevé un techo de remuneración de 2.000 RM para la cobertura obligatoria de los trabajadores manuales y no manuales y recordó que, según los términos del Convenio, los trabajadores manuales deben necesariamente estar cubiertos por el régimen de seguro obligatorio, cualquiera sea su nivel de salario.

En respuesta a estos comentarios, el Gobierno declara que la mayoría de los trabajadores manuales reciben normalmente salarios inferiores al techo mencionado y en consecuencia están cubiertos por la Ley sobre la Seguridad Social. Agrega que, en la práctica, el sistema cubre muchos trabajadores cuyo ingreso es superior a este límite en la medida en que, por un lado, la mayor parte de las empresas contraten seguros para sus asalariados que no estén sometidos al seguro obligatorio y, por otro, una vez afiliado al régimen, el trabajador continúe cubierto aún si su salario sobrepasa ulteriormente el límite precitado. Finalmente, el Gobierno indica que se prevé mejorar la cobertura prevista por la legislación de 1969 sobre la seguridad social en un futuro próximo.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Teniendo en cuenta que los trabajadores manuales actualmente excluidos del seguro obligatorio están, según las declaraciones del Gobierno, asegurados de hecho, la Comisión estima que el Gobierno no encontrará dificultades en modificar la Ley sobre la Seguridad Social de forma tal que todos los trabajadores manuales estén sometidos expresamente a la cobertura de esta ley, independientemente de sus ingresos. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien suministrar información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Myanmar

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual estudia la armonización de la legislación nacional con el Convenio. La Comisión no puede sino comprobar que no se ha realizado progreso alguno al respecto y que el Gobierno ha venido haciendo mención, en diversas ocasiones desde 1967, de la revisión de la Ley sobre los Accidentes del Trabajo, sin que ésta haya tenido lugar efectivamente. Por consiguiente, se ve en la obligación de renovar sus comentarios anteriores y espera con sumo interés que el Gobierno no deje de enmendar la mencionada legislación, con el fin de garantizar:

a) de conformidad con el *artículo 5 del Convenio*, que las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derecho habientes en forma de renta; estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo;

b) de conformidad con el *artículo 10*, no se impondrá una cuantía máxima para el suministro y la renovación normal de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario.

[Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una memoria detallada en 2005.]

Países Bajos

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período del 1.º de junio de 2001 al 1.º de junio de 2004. Asimismo, toma nota de los comentarios enviados por la Confederación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores (MHP) y la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV), ambos de fecha 27 de septiembre de 2004, así como de los de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), de fecha 18 de noviembre de 2004. En sus comentarios, las organizaciones sindicales antes mencionadas se refieren a la comunicación al Director General de la OIT de 22 de mayo de 2003 realizada por el Gobierno de los Países Bajos en virtud del *artículo 2, párrafo 6, del Convenio*, así como del procedimiento de consultas respecto a la intención del Gobierno de denunciar el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita todo los comentarios que desee realizar sobre las cuestiones planteadas.

En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de que en su 289.ª reunión (marzo de 2004), el Consejo de Administración decidió establecer un comité para examinar la reclamación presentada por la Confederación de Sindicatos de Turquía en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT alegando incumplimiento por parte de los Países Bajos del Convenio núm. 118. De acuerdo con su práctica habitual, la Comisión ha decidido suspender su examen de este Convenio mientras espera el resultado del procedimiento en virtud del *artículo 24*.

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la carta de 25 de agosto de 2003, presentada por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), que contiene extensos comentarios sobre la aplicación por los Países Bajos de diversas disposiciones del Convenio. La citada carta, transmitida por la Oficina al Gobierno con fecha 29 de septiembre de 2003, contiene una copia de la comunicación dirigida por la FNV al Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo de los Países Bajos, que atañe a la memoria presentada por el Gobierno sobre el Convenio correspondiente al período 1.º de junio de 2001 al 1.º de junio de 2003. En comunicación de fecha 28 de agosto de 2003, el Gobierno acusó recibo a la Oficina e indicó que requería cierto tiempo para examinar los diferentes asuntos planteados y ajustar en consecuencia las partes correspondientes de su memoria. La Oficina recibió la citada memoria el 20 de octubre de 2003. Sin embargo, la memoria citada no contiene ninguna referencia a las observaciones de la FNV y hasta el momento no se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno.

Los comentarios de la FNV atañen a la aplicación en el derecho y en la práctica de las *Partes III* (Prestaciones de vejez) y *IV* (Prestaciones de sobrevivientes) del Convenio. En lo que atañe a la Ley General sobre las Pensiones de Vejez (AOW), la FNV se refiere en particular a la opinión consultiva emitida, a petición del Parlamento, por el Consejo Económico y Social de los Países Bajos, por medio de la cual dicha institución había sugerido el reexamen, a la luz de los compromisos internacionales adquiridos por los Países Bajos, del período de calificación que otorga el derecho a percibir, en su totalidad, las prestaciones dimanantes de la ley AOW (50 años de residencia). La Confederación de Sindicatos sostiene, además, que algunas disposiciones de la Ley General relativa a las Prestaciones de Sobrevivientes (ANW) no son compatibles con las disposiciones del Convenio, incompatibilidad puesta de manifiesto, desde hace algún tiempo, por un cierto número de expertos jurídicos así como por algunas decisiones importantes atinentes a la ley ANW, los cuales han invocado de manera expresa los Convenios núms. 121 y 128, como es el caso de la decisión del Tribunal Central de Apelaciones (CRvB) del 4 de abril de 2003. La FNV señala que ha escrito, a raíz de esta última decisión, a los miembros del Parlamento, así como al Gobierno para invitarlos a modificar de manera urgente la legislación a fin de ponerla en

conformidad con el Convenio núm. 128. En la medida en que la memoria del Gobierno no hace ninguna mención a estos hechos, la FNV estima que ha llegado el momento de que los órganos de control de la OIT se pronuncien al respecto.

Teniendo en cuenta el carácter complejo y profundo de los problemas planteados por la FNV, la Comisión espera que el Gobierno responderá a los alegatos formulados por esta organización y proporcionará las informaciones detalladas al respecto, incluidas copias de los documentos y de las decisiones judiciales pertinentes, a fin de permitir a la Comisión examinar la situación en su próxima sesión en 2005. La Comisión se felicita, además, de la voluntad expresada por el Gobierno de proporcionar las informaciones adicionales sobre los problemas planteados. La Comisión se remite, por otro lado, a las cuestiones planteadas con ocasión de su solicitud directa anterior, la cual será tomada en cuenta al examinar la próxima memoria del Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Perú

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1945)

Artículo 2 del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones estadísticas detalladas comunicadas por el Gobierno relativas al número de asalariados protegidos por el seguro de salud en virtud del régimen general y de los regímenes especiales. En lo que concierne a las otras informaciones solicitadas, es decir las relacionadas con el número total de asalariados, así como con el porcentaje que representa el total de asalariados protegidos con respecto al número total de asalariados, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se compromete a comunicarlas cuando estén disponibles.

A este respecto, la Comisión señala que, según las informaciones que figuran en la memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), la proporción de personas aseguradas cubiertas por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) con respecto a la población activa nacional, era del 18, 3 por ciento en 2001. De esta forma, observa que existe, desde 1994, un estancamiento en términos absolutos en cuanto al número de personas aseguradas, lo que, combinado con un aumento de la tasa de la población activa después de esta fecha, conlleva una baja significativa de la tasa de personas aseguradas entre la población activa. En estas circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria el conjunto de informaciones solicitadas a fin de permitirle disponer de todos los datos necesarios para evaluar la aplicación del Convenio en el Perú.

Teniendo en cuenta la cobertura geográfica del régimen de salud, la Comisión toma nota de las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno en virtud del Convenio núm. 102 relativas al número de asalariados protegidos por el ESSALUD en los departamentos de Amazonas, Apurímac, Huancavelica, Huánuco, Madre de Dios, Moquegua y Pasco, así como la repartición, según el tipo, de los establecimientos médicos del ESSALUD en estos departamentos. Ruega al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada sobre las medidas tomadas o previstas con vistas a completar la oferta existente en materia de establecimientos de salud en departamentos como los de Huancavelica, Madre de Dios y Moquegua, en donde ésta es menos importante y en donde sin embargo el número de personas aseguradas es comparable al de los otros departamentos citados.

Artículo 6, párrafo 2. En sus anteriores comentarios, la Comisión había rogado al Gobierno que le indicase las medidas que pretendía tomar para autorizar la participación de las personas protegidas en la administración de las entidades prestadoras de salud (EPS) y los servicios que garantizan prestaciones de salud en las empresas. En su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 102, el Gobierno indica que, aunque la legislación en vigor no prevé dicha participación, existen mecanismos de supervisión y de control en las dos hipótesis previstas. Indica, como lo había hecho anteriormente, que la reglamentación y supervisión de las EPS incumben a la Superintendencia de las EPS (SEPS), organismo creado a este efecto. En lo que concierne a los servicios que garantizan las prestaciones de salud en las empresas, añade que éstos son objeto de una acreditación ante el Ministerio de Salud y deben presentar sus planes de salud al ESSALUD para poder ser habilitados a fin de llevar a cabo sus actividades. La Comisión toma nota de estas informaciones. Está de acuerdo con el Gobierno en que los procedimientos de acreditación y de control representan garantías para el respeto de los derechos de las personas aseguradas. Sin embargo, recuerda que la participación prevista en esta disposición del Convenio tiene por objeto la participación de los asegurados en la gestión de estas instituciones y servicios, y no solamente permitirles ejercer un control *a posteriori* de esta gestión; es en este sentido en el que el formulario de memoria invita a precisar la proporción de escaños o de votos atribuidos a los representantes de los asegurados en los órganos de estas instituciones. La Comisión confía por lo tanto en que el Gobierno reexaminará la cuestión de la participación de los asegurados en la gestión de las instituciones autónomas de seguros y que informará muy próximamente sobre las medidas tomadas o previstas a fin de poner la legislación nacional de conformidad con esta disposición del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1960)

Sírvase remitirse a los comentarios realizados en virtud del Convenio núm. 24.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria así como de los documentos adjuntos en anexo a ésta. Toma nota con interés de que la OIT ha proporcionado asistencia técnica a las autoridades competentes peruanas con vistas a mejorar la aplicación del Convenio.

Régimen de asistencia de salud

Parte II (Asistencia médica), artículo 10 del Convenio (en relación con el artículo 8). En relación con los comentarios anteriores de la Comisión, rogándole que proporcionase informaciones sobre la asistencia médica, comprendidas las visitas a domicilio, sin condición de edad, el Gobierno indica en su memoria que existen diferentes vías a través de las cuales el sistema de Seguro Social de Salud (ESSALUD) proporciona visitas y asistencia a domicilio, entre las cuales figura el Programa de Atención Domiciliaria (PADOMI) dirigido a las personas mayores de 70 años y a los menores de 70 con limitaciones físicas. Además del PADOMI, el Gobierno se refiere a los centros asistenciales de atención primaria y secundaria visitas a domicilio para seguimiento de pacientes sin distinción de edad, como una acción sobre la familia de los usuarios con determinado riesgo o para el seguimiento del tratamiento, así como a las visitas a domicilio realizadas por los servicios de los grandes hospitales de nivel terciario. La Comisión toma nota con interés de estas indicaciones, así como de las informaciones estadísticas relacionadas proporcionadas por el Gobierno. En la medida en que la memoria del Gobierno proporciona informaciones relativas al sistema ESSALUD, la Comisión desearía que el Gobierno indique, especialmente a través de informaciones estadísticas, cuál es la situación respecto a las visitas a domicilio de las personas afiliadas a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

Parte II (Asistencia médica), artículo 9, parte III (Prestaciones de enfermedad), artículo 15, y parte VIII (Prestaciones de maternidad), artículo 48. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones y de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre la prestación en el marco de ESSALUD de asistencia y prestaciones en los departamentos de Amazonas, Apurímac, Huancavelica, Huánuco, Madre de Dios, Moquegua y Pasco. Toma nota en especial de la indicación del Gobierno según la cual el sistema de las EPS no ha recibido, en las zonas mencionadas, demandas de afiliación, debido al número reducido de trabajadores formales en estas zonas y ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Por otra parte, la Comisión toma nota de las informaciones relativas al número de asalariados protegidos por ESSALUD en los departamentos antes citados así como de la repartición, según su tipo, de los establecimientos de asistencia ESSALUD en estos departamentos. Ruega al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada sobre las medidas tomadas o previstas con vistas a completar la oferta existente en materia de establecimientos de salud en departamentos, como los de Huancavelica, Madre de Dios y Moquegua, en los que ésta es relativamente menos importante para un número de personas aseguradas en el sistema ESSALUD comparable a los otros departamentos antes mencionados.

Parte XIII (Disposiciones comunes) (en relación con las partes II, III y VIII), artículo 71. En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión relativos a las modalidades según las cuales la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS) supervisa el funcionamiento del régimen de asistencia de salud, el Gobierno indica adjuntar en anexo a su memoria copia de los informes de supervisión de Novasalud EPS y de Rimac Internacional EPS, un estudio de factibilidad solicitado anteriormente así como resoluciones de sanción emitidas de conformidad con la resolución núm. 026-2000-SEPS/CD. La Comisión señala sin embargo que estos documentos no figuran en anexo a la memoria del Gobierno y le ruega que tenga a bien transmitirlos junto con su próxima memoria.

Artículo 72. En sus anteriores comentarios, la Comisión había rogado al Gobierno que indicase las medidas que pretende adoptar para autorizar la participación de las personas protegidas en la administración de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y los servicios que garantizan la asistencia sanitaria en las empresas. En su memoria, el Gobierno indica que, aunque la legislación en vigor no prevé dicha participación, existen mecanismos de supervisión y de control en las dos hipótesis previstas. Indica, de nuevo, que la reglamentación y la supervisión de las EPS corresponde a la SEPS, organismo público creado a este efecto. Añade, en lo que concierne a los servicios que garantizan asistencia sanitaria en las empresas, que éstos son objeto de una acreditación ante el Ministerio de Salud y deben presentar sus planes de salud al ESSALUD para poder ser habilitados para practicar sus actividades. La Comisión toma nota de estas informaciones. Está de acuerdo con el Gobierno en que los procedimientos de acreditación y de control representan verdaderas garantías para el respeto de los derechos de las personas aseguradas. Sin embargo, recuerda, que la participación prevista en esta disposición del Convenio tiene por objeto que los asegurados participen en la gestión de estas instituciones y servicios. Esto se demuestra incluso más necesario en el caso de las EPS, teniendo en cuenta que en virtud de la legislación (artículos 15 y 16 de la ley núm. 26790) las empresas que proporcionan las prestaciones de salud, a través de las EPS o por medio de sus propios servicios, tienen derecho a un crédito sobre las cotizaciones de los

trabajadores que equivale, en principio, al 25 por ciento de estas cotizaciones. La Comisión confía por lo tanto en que el Gobierno reexaminará la cuestión de la participación de los asegurados en la gestión de las instituciones autónomas del seguro y que informará próximamente sobre las medidas tomadas o previstas a fin de poner la legislación nacional de conformidad con esta disposición del Convenio.

Régimen de pensiones

I. Sistema Privado de Pensiones

Parte V (Prestaciones de vejez), artículos 28 y 29, párrafo 1 (en relación con el artículo 65 o con el artículo 66). En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión rogándole que proporcionase informaciones sobre el monto de las pensiones en el sistema privado así como las estadísticas solicitadas en el formulario de memoria a este respecto, el Gobierno indica, de nuevo, que las tasas de pensiones proporcionadas en el marco del Sistema Privado de Pensiones (SPP) no puede ser determinado con antelación en la medida en la que depende del capital acumulado en las cuentas individuales de capitalización, y especialmente del rendimiento obtenido. En lo que concierne al 40 por ciento del salario de referencia aplicable a las prestaciones de vejez, el Gobierno indica que el Sistema Privado de Pensiones sólo hace unos diez años que existe, y que a este respecto no es posible basarse sólo en estimaciones-proyecciones, basadas en la tasa de rentabilidad media obtenida desde el establecimiento del SPP, por medio de las cuales se obtienen porcentajes superiores al del 40 por ciento establecido por el Convenio. Además, el Gobierno comunica datos estadísticos indicando que 7.730 personas disfrutan de prestaciones de vejez en el marco del SPP y perciben una pensión media de 840 nuevos soles.

Tomando nota de estas informaciones estadísticas, la Comisión estima que no le permiten determinar si se da pleno efecto al Convenio. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar su solicitud al Gobierno de que proporcione el conjunto de las estadísticas solicitadas por el formulario de memoria a fin de que pueda evaluar plenamente la medida en la cual las prestaciones de vejez alcanzan, en todos los casos y cualquiera que sea la modalidad de pensión elegida, el nivel prescrito por el Convenio.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas a que el monto de la pensión mínima establecida en el marco del SPP por la ley núm. 27617 de 1.º de enero de 2002 se ha fijado en 415 nuevos soles. Señala, entre otras cosas, que pueden disfrutar de ésta las personas nacidas antes del 31 de diciembre de 1945 y que hayan cumplido 65 años y hayan estado afiliadas durante un mínimo de 20 años al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al SPP y pagado una cotización al menos igual al monto de la remuneración mínima vital. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que puede recurrirse a las disposiciones del *artículo 66* del Convenio en el marco del Sistema Privado de Pensiones cuando la pensión mínima de vejez pagada a un beneficiario tipo, con un período de calificación de 30 años, alcance el monto mínimo prescrito por el Convenio (40 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado elegido de conformidad con las disposiciones de los *párrafos 4 y 5* del artículo antes mencionado).

Artículo 30. En relación con sus anteriores cometarios, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el retiro programado se basa en la esperanza de vida, reevaluada anualmente, y es revocable, en la medida en la que el afiliado tiene la posibilidad de pasar a otra modalidad de retiro. Asimismo, el Gobierno recuerda la existencia de la prensión mínima antes citada que es financiada con fondos públicos cuando las personas cumplen las condiciones de edad y de contribución aplicables. La Comisión toma nota de estas informaciones. Ruega al Gobierno que tenga a bien indicar si esta pensión mínima se otorga asimismo a los asegurados que hayan cumplido 65 años y contribuido durante 20 años que han optado por un retiro programado y cuyo capital acumulado en su cuenta se haya agotado. En caso afirmativo, sírvase indicar cuál es la disposición aplicable en la materia. La Comisión recuerda una vez más que en virtud del *artículo 29, párrafo 1*, en relación con los *artículos 28 y 65 ó 66*, debe garantizarse una prestación de vejez igual al 40 por ciento del salario de referencia a toda persona protegida que haya cumplido, antes de la contingencia, y según las reglas prescritas, un período de calificación de 30 años.

Parte IX (Prestaciones de invalidez), artículo 58. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, cuando un trabajador disfruta de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivientes, tiene derecho a una pensión de invalidez a vida a cargo de la compañía de seguros. El Gobierno añade que, cuando la persona afiliada no está cubierta por el seguro de invalidez en el marco del Sistema Privado de Pensiones, percibe una pensión deducida de su cuenta individual de capitalización y puede, en este marco, percibir una pensión basada en una renta vitalicia. Tomando nota de estas informaciones, la Comisión señala sin embargo que en virtud de los artículos 44 del decreto supremo núm. 054-97-EF que unifica el texto de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y 131 del decreto supremo núm. 004-98-EF, un trabajador que sufra una invalidez permanente o parcial puede elegir entre cuatro modalidades de prestaciones, entre las que figura el retiro programado. En la medida en la que la fórmula del retiro programado permite al asegurado efectuar retiros mensuales hasta que se agote el capital acumulado en su cuenta, en contradicción con el principio de pago de la prestación durante toda la duración de la contingencia, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar la aplicación plena de esta disposición del Convenio en caso de invalidez total permanente de un trabador que haya optado por la fórmula del retiro programado.

Parte XIII (Disposiciones comunes), artículo 71, párrafo 1. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno reitera que las cotizaciones de cada trabajador se fijan en función de sus ingresos, lo que permite

asignar los costos de la administración de los fondos de pensiones por parte de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) de forma diferenciada. Añade que se observó una disminución de estos costos en 2002 y espera que esta tendencia continúe. La Comisión toma nota de estas informaciones, pero observa que la memoria del Gobierno no proporciona ninguna indicación relativa a la observación formulada anteriormente según la cual el costo de las prestaciones, ciertos gastos de administración y el monto de ciertas comisiones están *exclusivamente a cargo del trabajador* afiliado a una AFP, y la aportación del empleador es de naturaleza voluntaria. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar de nuevo que según el *artículo 71, párrafo 1*, «el costo de las prestaciones ... y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del miembro y la de las categorías de personas protegidas». Por lo tanto, la Comisión espera que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio en lo que respecta a este punto.

Artículo 71, párrafo 2. La Comisión recuerda de nuevo que en virtud de esta disposición del Convenio el total de las cotizaciones del seguro a cargo de los asalariados protegidos no debe superar el 50 por ciento del total de los recursos destinados a la protección de los asalariados, sus cónyuges e hijos. A fin de poder pronunciarse sobre la aplicación de esta disposición del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, las estadísticas requeridas por el formulario de memoria en virtud de este artículo del Convenio, tanto en lo que concierne a los regímenes privados de pensiones y de salud como a los regímenes públicos.

II. Sistema de pensiones administrado por la ONP

Parte V (Prestaciones de vejez), artículo 29, párrafo 2, a). En sus anteriores comentarios, al constatar la existencia de un período de calificación de 20 años para la apertura del derecho a una pensión completa, la Comisión había tenido que reiterar que, según el *párrafo 2, a) del artículo 29*, cuando la concesión de la prestación de vejez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida a todo afiliado que haya cumplido un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo. En su última memoria, el Gobierno sostiene que esta disposición sólo se aplica a los sistemas de pensiones en los que la duración del período de calificación necesario para la apertura del derecho a una pensión es de 30 años y por lo tanto no debería aplicarse al sistema peruano en el que la duración del período de calificación no está fijado en 30 años. A este respecto, el Gobierno se refiere a la ley núm. 25967 que prevé la necesidad de haber contribuido durante al menos 20 años para tener derecho a las prestaciones de vejez. Sin embargo, la Comisión se ve obligada a recordar que esta disposición del Convenio es aplicable a todos los regímenes de prestaciones de vejez que establecen un período mínimo de cotización o de empleo, sea de 20, 25 o 30 años, y da derecho a una pensión reducida en caso de cumplimiento de un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo. En estas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno reexaminará la cuestión y adoptará, muy próximamente, las medidas necesarias a fin de que las personas protegidas puedan disfrutar de una *prestación reducida* después de 15 años de cotización, de conformidad con esta disposición del Convenio.

Por otra parte, la Comisión señala la existencia de pensiones mínimas garantizadas en el marco del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) para las personas que no alcanzan el mínimo requerido de 20 años de contribución al régimen, de conformidad con la ley núm. 27655 y el decreto supremo núm. 028-2002-EF. Agradecería al Gobierno que proporcione informaciones complementarias en cuanto a la aplicación práctica de estos textos.

Parte XI (Cálculo de los pagos periódicos), artículos 65 y 66. La Comisión toma nota con interés de las medidas tomadas y los progresos realizados en el aumento del monto de las pensiones pagadas por el Sistema Nacional de Pensiones. En particular observa que entre diciembre de 1997 y septiembre de 2004 éstas aumentaron una media de un 86 por ciento, y para las personas que alcanzan un total de entre 20 y 30 años de contribución un 65 por ciento. Teniendo en cuenta la importancia que concede a esta cuestión, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre la aplicación de las medidas tendientes a revisar los montos de los pagos periódicos a fin de tener en cuenta especialmente la evolución del costo de la vida en el país, de conformidad con los *artículos 65, párrafo 10, y 66, párrafo 8*. Sírvase comunicar asimismo informaciones estadísticas relativas al reajuste de las pensiones tomando en consideración factores tales como el costo de la vida.

III. Supervisión de los sistemas de pensiones privado y público

En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó la necesidad de realizar regularmente estudios y cálculos actuariales para garantizar la aplicación de los *artículos 71, párrafo 3, y 72, párrafo 2*, tanto en el sistema privado como en el sistema público de pensiones. Respondiendo a esta preocupación, el Gobierno declara haber adjuntado en anexo a su memoria un estudio técnico que sirve de apoyo a una proposición de ley relativa al mantenimiento de la tasa de contribuciones obligatorias a los fondos de pensiones. Sin embargo, en la medida en la que el documento antes citado no figura en anexo a la memoria del Gobierno, la Comisión le ruega que comunique junto con su próxima memoria otros ejemplos actualizados de estudios relativos al equilibrio financiero de las instituciones públicas y privadas que pagan prestaciones de vejez.

En lo que respecta al sistema privado, la Comisión toma nota del decreto supremo núm. 079-2000-EF así como de la resolución núm. 052-98-EF/SAFP relativos a la rentabilidad mínima de las AFP y a las reglas de control del Sistema Privado de Pensiones. Asimismo, toma nota de la declaración del Gobierno según la cual cuando una AFP no llega a

alcanzar el límite mínimo de rentabilidad, tiene que responsabilizarse con sus propios recursos hasta el límite mínimo requerido, y el incumplimiento de esta obligación se sanciona debidamente. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la tasa mínima de rentabilidad se determina en función de la rentabilidad media obtenida por el conjunto de los fondos privados de pensiones y no garantiza necesariamente una rentabilidad real por encima del nivel de inflación capaz de proteger de forma efectiva los afiliados. Agradecería al Gobierno que indique si se han tomado medidas, especialmente cautelares, destinadas a preservar los derechos de los asegurados en caso de que las rentabilidades sean negativas.

IV. Participación de las personas protegidas en la administración de los sistemas

En lo que respecta en primer lugar al sistema público de pensiones, la Comisión toma nota con interés que, después de la adopción de la ley núm. 27617 de 1.º de enero de 2002 que dispone la reestructuración del sistema público y privado de pensiones y cuyo artículo 3 modifica el artículo 17 del decreto legislativo núm. 817 de 23 de abril de 1996, el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) es administrado por un directorio presidido, entre otros, por dos representantes de los jubilados nombrados a propuesta del Consejo Nacional del Trabajo.

En lo que concierne al Sistema Privado de Pensiones, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona informaciones en cuanto a las medidas tomadas o previstas para dar efecto, en el marco del Sistema Privado de Pensiones, al *artículo 72, párrafo 1*, en virtud del cual, cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante el parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas. Por lo tanto, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará lo antes posible las medidas necesarias a fin de poner la legislación y la reglamentación nacionales en plena conformidad con esta disposición de Convenio en lo que concierne al Sistema Privado de Pensiones.

V. Comunicaciones de organizaciones representativas relativas a la aplicación del Convenio

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, recibida en diciembre de 2003, el Gobierno no proporciona respuestas a la comunicación, recibida por la Oficina el 10 de abril de 2003, presentada por la Asociación Nacional ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social alegando el incumplimiento de una decisión del Tribunal Constitucional de 12 de enero de 2001 en la que se ordena el reajuste de las pensiones otorgadas en el marco del régimen del decreto ley núm. 20530. La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará una respuesta a estas alegaciones en su próxima memoria.

En relación con las observaciones formuladas precedentemente por la Asociación de jubilados petroleros del área metropolitana de Lima y Callao, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la mantendrá informada sobre el resultado del procedimiento judicial actualmente en curso. En estas circunstancias se ve obligada a remitir a sus comentarios anteriores y esperar que el Gobierno comunique a tiempo las decisiones judiciales definitivas sobre las acciones emprendidas relacionadas con las observaciones formuladas por la asociación antes mencionada.

En lo que concierne a la comunicación presentada anteriormente por la Federación Sindical Mundial (FSM), la Comisión toma nota que la memoria del Gobierno no contiene informaciones relacionadas con ella. La Comisión no pone en duda que el Gobierno responderá en su próxima memoria a las alegaciones de la Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú (CENAJUPE) relativas al reajuste de las pensiones.

Por otra parte, la Comisión plantea otros puntos en el marco de una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno. Observa en particular la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo, en concertación con el Ministerio de Sanidad, debe beneficiarse de la financiación del PNUD destinada a la adopción de una lista de enfermedades profesionales con miras a completar la Ley núm. 1/90 sobre la Seguridad Social. El Gobierno añade, además, que el examen de la ley marco de protección social que contempla la creación de varios regímenes de protección social se inició y debe permitir examinar a término la lista de enfermedades reconocidas como enfermedades profesionales. La Comisión observa estas indicaciones con interés y espera que el Gobierno pueda informar con la mayor brevedad de los progresos tangibles producidos en este ámbito para adoptar una lista de enfermedades profesionales, que incluya al menos aquellas que están enumeradas en el cuadro anexado en el *artículo 2 del Convenio*. Recuerda, en efecto, que hoy día el país no cuenta con ninguna norma técnica para identificar algunas enfermedades como si fueran enfermedades profesionales y que por tanto no se ha diagnosticado o indemnizado ninguna enfermedad profesional.

[Se invita al Gobierno a presentar una memoria detallada en 2005.]

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

Artículo 5 del Convenio. En su memoria, el Gobierno indica, en respuesta a los comentarios formulados durante muchos años por la Comisión, que se había promulgado un proyecto de Ley sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo, pero no se había aún adoptado. Declara asimismo que el mencionado proyecto de legislación refleja las disposiciones del Convenio en lo relativo al pago de las prestaciones por lesiones profesionales en todo el período de la contingencia y que se comunicaría a la OIT una copia de la legislación revisada en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de esta información, así como de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, a efectos de acelerar el proceso de aplicación de la legislación revisada. La Comisión expresa la esperanza de que se adopte pronto el proyecto de legislación y le solicita que se transmita una copia del mismo. En base a la nueva legislación, la OIT podrá seguramente discutir con el Gobierno los términos de la asistencia técnica solicitada.

Turquía

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)

En relación con su anterior observación, la Comisión toma nota *con satisfacción* de que el artículo 3, subpárrafo II-A, de la Ley del Seguro Social núm. 506, de 1964, que subordinaba la participación de los trabajadores extranjeros, en cuanto al seguro de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, a una solicitud por escrito de su parte, fue derogada el 6 de agosto de 2003 por la promulgación de la ley núm. 4958. Por consiguiente, tal como se establece en la memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 102, todos los trabajadores extranjeros han sido puestos bajo la cobertura obligatoria del sistema de seguro a largo plazo de conformidad con el *artículo 3, 1), del Convenio.*

La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga plena información sobre las otras cuestiones planteadas en su anterior observación.

Uganda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota que por cuarto año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1999, redactada como sigue:

> *Artículo 5 del Convenio*. La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria según las cuales el proyecto de ley que revisa la legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo ha sido examinada en primera lectura en el Parlamento. La Comisión confía que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias destinadas a adoptar ese proyecto de ley, para garantizar la plena aplicación del *artículo 5* del Convenio, que es objeto de los comentarios de la Comisión desde 1966. La Comisión recuerda que en virtud de esa disposición del Convenio, las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán en forma de renta durante toda la duración de la eventualidad. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar copia de la nueva ley tan pronto haya sido adoptada.
>
> La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 17** *(Argelia, Líbano);* el **Convenio núm. 18** *(Malí, Pakistán);* el **Convenio núm. 19** *(Cabo Verde, República de Corea);* el **Convenio núm. 102** *(República Democrática del Congo, Dinamarca, Eslovaquia, Francia, Jamahiriya Arabe Libia, Perú, Serbia y Montenegro);* el **Convenio núm. 118** *(Dinamarca, Egipto, Guinea, Jamahiriya Arabe Libia);* el **Convenio núm. 121** *(Chile, Jamahiriya Arabe Libia);* el **Convenio núm. 128** *(Eslovaquia, Jamahiriya Arabe Libia, Suecia);* el **Convenio núm. 130** *(Eslovaquia, Jamahiriya Arabe Libia).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 102** *(Islandia, Turquía).*

Protección de la maternidad

Chile

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno comunicará informaciones sobre la aplicación del *artículo 4, párrafos 3 y 5, del Convenio*, y a este respecto, le ruega que tenga a bien referirse a la observación que había formulado en 1997.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria relativa a la aplicación del Convenio. Refiriéndose a las observaciones anteriores de la Comisión, el Gobierno señala que se ha tomado debida nota de las cuestiones que allí se plantean y las enmiendas apropiadas se han incluido en el nuevo Código del Trabajo, examinado en la actualidad por el Parlamento Nacional, y preparado por una comisión técnica tripartita. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que el nuevo Código del Trabajo sea adoptado en un futuro muy próximo y que garantice que la legislación nacional dé pleno efecto al *artículo 1, párrafo 3, h)* (aplicación del Convenio al trabajo asalariado de las mujeres efectuado en hogares privados), *artículo 3, párrafo 4* (prolongación de la duración de la licencia prenatal cuando el parto tiene lugar después de la fecha prevista), *artículo 3, párrafo 5 y 6* (descanso prenatal y puerperal suplementarios en caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto), *artículo 4, párrafos 1 y 3* (derecho a las prestaciones médicas en caso de ausencia del trabajo por causa de maternidad) y *artículo 4, párrafos 4 a 8* (prestaciones en dinero y prestaciones médicas en virtud de un sistema de seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, prohibición de considerar al empleador obligado a asumir el costo de tales prestaciones). La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la nueva legislación una vez que ésta sea adoptada, para que pueda examinar su conformidad con el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 3** *(Francia: Guayana Francesa, Guinea);* el **Convenio núm. 103** *(Bahamas, Belice, Guinea Ecuatorial, Papua Nueva Guinea, Serbia y Montenegro, Tayikistán).*

Política social

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 82** *(Bélgica);* el **Convenio núm. 117** *(República Centroafricana, Georgia, Ghana, Israel, Paraguay).*

Trabajadores migrantes

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (notificación: 1997)

1. *Artículo 6 del Convenio. Igualdad de trato*. La Comisión recuerda que en su 288.ª reunión (noviembre de 2003) el Consejo de Administración aprobó el informe del Comité Tripartito establecido para examinar la reclamación realizada por el Congreso de Sindicatos de Filipinas (TUCP), en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, alegando el incumplimiento por China del Convenio núm. 97 con respecto a la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong. Las alegaciones tienen relación con ciertas medidas aprobadas por el Gobierno de la RAE de Hong Kong que afectan a los salarios y a los derechos a la seguridad social de los trabajadores domésticos extranjeros y que fueron dañinos para los trabajadores filipinos e infringieron el *artículo 6* del Convenio. El Consejo de Administración llegó a la conclusión de que el requisito de residencia de siete años en la RAE de Hong Kong a fin de poder disfrutar de las prestaciones de los servicios públicos de asistencia sanitaria sería demasiado largo y la exclusión automática de los trabajadores domésticos extranjeros de estos servicios iría en contra del *artículo 6, 1), b)*, del Convenio. Además, el Consejo de Administración consideró que imponer un tributo para la reconversión profesional de los empleados de 400 dólares de Hong Kong a los empleadores de todos los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros cuyos salarios ya están entre los más bajos de los trabajadores migrantes, reduciendo al mismo tiempo un monto equivalente de 400 dólares de Hong Kong del salario mínimo de esos trabajadores domésticos extranjeros, no sería equitativo.

Igualdad de trato con respecto a la seguridad social

2. En su anterior observación, la Comisión hizo suya la petición del Consejo de Administración al Gobierno de que no implementase las medidas propuestas para aplicar el requisito de residencia de siete años y tomase las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones de la seguridad social en el contrato estándar para los trabajadores domésticos extranjeros se aplicaban estrictamente. La Comisión toma nota que el Gobierno está considerando todavía la aplicación de la regla de los siete años de residencia a todos los inmigrantes para poder tener derecho a las prestaciones de la asistencia sanitaria pública. El Gobierno insiste en que los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros, no se verán afectados por esta medida porque continuarán recibiendo asistencia médica gratuita pagada por sus empleadores en virtud del contrato de trabajo estándar. El Gobierno añade que los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores extranjeros que no obtengan un tratamiento médico gratuito pagado por su empleador pueden presentar una queja al Departamento de Trabajo o al Tribunal del Trabajo. En lo que respecta a los que realmente carecen de los medios necesarios para pagar los servicios médicos en los hospitales y clínicas públicos, el Departamento de Bienestar Social o la autoridad hospitalaria pueden renunciar a cobrar los gastos.

3. Tomando nota de las explicaciones dadas por el Gobierno, la Comisión desea señalar el principio de igualdad de trato en virtud del *artículo 6, 1), b)*, del Convenio que concierne a la igualdad de trato con respecto a la seguridad social entre los trabajadores migrantes y los nacionales. La Comisión señala su preocupación por el hecho de que aunque la protección contractual con respecto a la asistencia médica puede ser suficiente en algunos casos también puede que no cubra todos los casos en los que el acceso a la asistencia médica pública sería indispensable, privando de esta forma a ciertos trabajadores migrantes, especialmente a los que tienen los salarios más bajos, de su derecho a las prestaciones sanitarias a las que tienen derecho los trabajadores nacionales. Tomando nota de que el Gobierno está considerando todavía los detalles para la implementación de esta política, la Comisión insta al Gobierno de nuevo a revisar su propuesta de aplicar un requisito de siete años de residencia para tener derecho a las prestaciones de la asistencia sanitaria pública, y especialmente su impacto sobre la igualdad de trato entre nacionales y no nacionales respecto a la seguridad social. Sírvase asimismo proporcionar información sobre el número estimado de trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros, que están actualmente utilizando los servicios públicos de asistencia sanitaria.

4. En relación con lo anterior, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno de Hong Kong a fin de informar sobre los derechos legales y contractuales, y a prestaciones que tienen los trabajadores domésticos extranjeros y ayudarles a presentar quejas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de quejas recibidas de los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros, en el Departamento del Trabajo con respeto al incumplimiento de las disposiciones de la seguridad social del contrato de trabajo estándar, y sobre las soluciones aportadas en caso de incumplimiento.

Igualdad de trato con respecto a la remuneración

5. En su anterior observación, la Comisión se unió a la petición del Consejo de Administración de que el Gobierno informase sobre cualquier revisión planeada o en curso de las políticas de salarios y de tributos, tomando en cuenta el principio de igualdad de trato entre nacionales y no nacionales establecido en el *artículo 6, 1), a)*, del Convenio, y los

principios de proporcionalidad y equidad. Asimismo, se pidió al Gobierno que proporcionase más información sobre: *a)* los salarios de los trabajadores domésticos locales y de los empleados locales que realizan trabajos comparables; *b)* sobre todas las quejas de pago insuficiente realizadas por los trabajadores domésticos extranjeros; y *c)* sobre el impacto de las medidas tomadas por el Gobierno para incitar a estos trabajadores a presentar quejas.

6. La Comisión agradece al Gobierno sus explicaciones sobre las razones económicas subyacentes en las políticas de salarios y tributos, pero debe señalar que estas explicaciones ya fueron tomadas en cuenta cuando el Consejo de Administración examinó la reclamación realizada por el TUCP. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que no puede proporcionar estadísticas sobre los salarios de los trabajadores domésticos nacionales a tiempo completo que viven en casa de sus empleadores ya que su número es muy reducido y en general trabajan en hogares que no necesitan trabajadores que vivan en la casa. En lo que respecta a las estadísticas sobre categorías comparables de trabajadores locales que trabajan en ocupaciones elementales, el Gobierno declara simplemente que han sufrido una reducción de salarios más importante (16 por ciento) que la reducción sufrida por los trabajadores domésticos extranjeros (11 por ciento). La Comisión recuerda que a fin de llegar a conclusiones definitivas sobre si el *artículo 6, 1) a)*, del Convenio se aplica plenamente en la RAE de Hong Kong, se necesitarían datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre los salarios de los trabajadores domésticos locales y otros empleados locales en ocupaciones básicas. Por lo tanto, insta al Gobierno a que proporcione esta información en su próxima memoria y que indique el impacto de las políticas antes mencionadas sobre salarios y tributos en lo que respecta a la igualdad de trato entre nacionales, por una parte, y trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, por otra parte.

7. Con respecto a los puntos planteados por el Sindicato de Trabajadores Migrantes de Indonesia (STMI) y el Sindicato de Trabajadores Domésticos Asiáticos (STDA) en su comunicación de enero de 2003 sobre el posible pago insuficiente de los trabajadores domésticos extranjeros como resultado de las políticas de salarios y de tributos, la Comisión toma nota de que entre junio de 2002 y mayo de 2004, el Departamento de Trabajo trató 287 quejas sobre pago insuficiente de salarios y 193 fueron posteriormente remitidas al Tribunal del Trabajo o al Consejo sobre resolución de quejas menores sobre el empleo para que dictasen sentencias al respecto. Aunque aprecia las medidas indicadas por el Gobierno en su memoria para alentar a los trabajadores domésticos extranjeros a presentar quejas y la ayuda proporcionada a estos trabajadores a fin de que cobren lo que resta de los salarios pagados insuficientemente, la Comisión agradecería que se le transmitiese información específica en la que se compare el número de quejas por pago insuficiente recibidas antes y después de la entrada en vigor de las medidas antes mencionadas en abril y octubre de 2003, y sobre el número de estas quejas que han dado lugar a una compensación por los salarios pagados insuficientemente a los trabajadores domésticos extranjeros interesados.

Igualdad de trato en lo que respecta a las condiciones de trabajo

8. En relación con los comentarios realizados por el STMI y el STDA sobre la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos extranjeros, especialmente los indios, indonesios y de Sri Lanka, a los abusos físicos, mentales y sexuales y a las infracciones de su contrato de trabajo estándar, la Comisión toma nota del compromiso expresado por el Gobierno de establecer la protección de los derechos del trabajo de los trabajadores domésticos extranjeros. Asimismo, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las sanciones impuestas a diversos empleadores que abusaron de sus trabajadores domésticos extranjeros, y sobre las medidas tomadas a fin de concienciar a los empleadores y a los trabajadores migrantes con respecto a sus derechos y obligaciones contractuales y legales. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas que está tomando para prevenir y castigar el abuso de los trabajadores migrantes, especialmente de los trabajadores domésticos extranjeros, y el impacto de estas medidas en sus condiciones de trabajo. Sírvase asimismo proporcionar información sobre el número y la naturaleza de las quejas recibidas por el Departamento de Trabajo, el Departamento de Política e Inmigración, y el Tribunal del Trabajo, así como las sanciones impuestas y las soluciones encontradas.

La Comisión plantea otros puntos relacionados en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

España

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1967)

Discriminación en base a la raza, el origen nacional y el color

1. La Comisión toma nota de una comunicación de fecha 19 de noviembre de 2003 de la Federación Democrática del Trabajo de Marruecos (FDT), que da cuenta de acontecimientos recientes de carácter racista y xenófobo de los que habrían sido de nuevo víctimas los trabajadores marroquíes de El Ejido (provincia de Almería). La FDT también ha transmitido copias de las cartas dirigidas al Presidente del Gobierno español y al secretario general de la Unión General de Trabajadores de España (UGT) señalando la gravedad de la situación resultante del recrudecimiento de las agresiones xenófobas que se habían convertido en sistemáticas, y que tendrían tendencia a estructurarse y convertirse en un peligro real para la comunidad marroquí de España.

2. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estas alegaciones. Según el Gobierno, los servicios de la inspección provincial del trabajo de Almería no han recibido, de septiembre de 2003 a mayo de 2004, ninguna queja ni han detectado ninguna infracción relativa a la discriminación en el empleo en base a la nacionalidad o a la raza. Por lo tanto, los actos alegados deberían sobre todo ser considerados en el contexto más amplio de la convivencia social y del orden público local. A este respecto, la policía local ha dado cuenta de una agresión cometida en septiembre de 2003 por tres personas de nacionalidad española contra un trabajador migrante marroquí, cuyos motivos no han podido ser determinados. Asimismo, señala que, después de las quejas presentadas por inmigrantes magrebíes sobre agresiones a veces graves, se realizó una investigación y tres ciudadanos españoles fueron detenidos el 7 de noviembre de 2003 y declarados culpables a continuación. Otros incidentes señalados por la policía conciernen las medidas policiales justificadas tomadas contra los inmigrantes de origen magrebí que se resistieron a la fuerza a las ordenes de expulsión. En todos los casos, los incidentes, que no tienen nada que ver con el ámbito del trabajo y que son obra de ciertos individuos, no pueden ser considerados como una ola de xenofobia que implique a grupos extremistas organizados.

3. El Gobierno español condena todo acto o conducta de carácter racista o xenófobo del que puedan ser víctimas los extranjeros que se encuentren en territorio español, cualquiera que sea su nacionalidad o su situación administrativa. Considera la lucha contra el racismo y la xenofobia y el que tales actos o conductas no queden impunes como una parte integrante de su política de inmigración. El Gobierno toma permanentemente medidas a nivel provincial para prevenir y tratar las agresiones de carácter racista o xenófobo contra los inmigrantes. Entre estas medidas figuran: la vigilancia constante de los grupúsculos extremistas y de los individuos conocidos por su ideología racista o xenófoba; un tratamiento positivo de la inmigración en la prensa y otros medios de comunicación; los contactos con las organizaciones políticas, sindicales y de inmigrantes; el hecho de que se dé curso inmediato a toda denuncia de malos tratos o de explotación de trabajadores inmigrantes; la educación de la policía para que respete los derechos de los inmigrantes y la sanción inmediata de todos los malos tratos a inmigrantes por parte de la policía; y el apoyo a toda iniciativa para integrar socialmente a los migrantes, tanto si son magrebíes como de otras procedencias.

4. La Comisión recuerda que en febrero de 2000 se produjeron en la región de El Ejido actos violentos graves contra trabajadores marroquíes y sus familias (véase las observaciones de 2000 y 2002). La Comisión toma nota de que, según las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno en respuesta a las nuevas alegaciones de la FDT, en otoño de 2003 se cometieron agresiones contra trabajadores inmigrantes marroquíes en la región de El Ejido, pero que estas agresiones no representan una ola organizada de xenofobia y sólo ponen en cuestión a individuos. La Comisión opina que, teniendo en cuenta los graves acontecimientos que ya se produjeron en 2000 en la misma región, debe vigilarse mucho toda agresión, aunque sea aislada, cometida contra inmigrantes o personas de origen extranjero. La Comisión toma nota de la firme condena por parte del Gobierno de todo acto racista o xenófobo contra extranjeros que se encuentran sobre el territorio español, y toma nota de las medidas tomadas por el Gobierno para prevenir y tratar tales actos. Teniendo en cuenta que, tal como ha observado el Gobierno los incidentes alegados no tienen relación con las desigualdades de trato o las discriminaciones en el empleo, tal como se establecen en este Convenio, sino que más bien parece que se trata de dificultades de coexistencia entre comunidades diferentes, la Comisión seguirá su examen de la cuestión en el marco más general de las medidas a tomar por el Gobierno en aplicación del Convenio núm. 111, con miras a eliminar la discriminación en el empleo en base a la raza, el color, la religión y el origen nacional.

5. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá las informaciones solicitadas en su observación de 2002 sobre las actividades de los órganos de política de inmigración creados en 2001 así como sobre las medidas tomadas para garantizar a los trabajadores inmigrantes condiciones de empleo y de trabajo conformes a las exigencias del Convenio.

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2006.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 97** *(Belice, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Chipre, España, Serbia y Montenegro);* el **Convenio núm. 143** *(Serbia y Montenegro, Uganda).*

Gente de mar

Observación general

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

La Comisión pide a todos los Gobiernos que envíen una copia del informe anual sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques) en virtud del *artículo 10, 3)*, *del Convenio.*

Argelia

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) *(ratificación: 1962)*

La Comisión se remite a sus peticiones anteriores de información estadística en forma de informes anuales sobre las actividades de inspección en lo que respecta a la alimentación y el servicio de fonda, tal como se requiere en virtud del *artículo 10 del Convenio*.

La Comisión reitera su petición al Gobierno de que le transmita el informe anual requerido, y que en especial le proporcione información plena sobre: i) el número de inspectores asignados para llevar a cabo las inspecciones requeridas en cuanto a la alimentación y la higiene; ii) el número de quejas de los miembros de la tripulación recibidas y de inspecciones realizadas a raíz de las quejas y los resultados obtenidos; iii) el número de inspecciones programadas de buques nacionales y extranjeros y sus resultados, y iv) el número y resultados de las inspecciones realizadas en el mar.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) *(ratificación: 1962)*

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de la información contenida en las memorias del Gobierno sobre la aplicación del Convenio de 30 de junio de 1997 a 30 de junio de 2002, incluyendo el texto de la ley núm. 98-05 de 26 de junio de 1998, que enmienda el Código Marítimo de 1976. También toma nota de los informes sobre inspecciones de los buques.
>
> *Artículos 6 a 17 del Convenio*
>
> La Comisión recuerda sus comentarios desde 1981, y pide al Gobierno que proporcione una copia de la legislación de aplicación del artículo 446 del Código Marítimo, según el cual el Ministro establece a través de una orden las condiciones detalladas sobre, entre otras cosas, las instalaciones y los accesorios para el alojamiento de la tripulación.
>
> Toma nota con preocupación de que la memoria del Gobierno de 1999 informa de nuevo de que el texto de aplicación del artículo 446 del Código Marítimo de 1976 sobre el alojamiento de las tripulaciones todavía no se ha promulgado. Por consiguiente, el Convenio no se aplica plenamente en la legislación.
>
> La Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para remediar esta situación y que le informe sobre las medidas tomadas.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Barbados

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) *(ratificación: 1967)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión lamenta tomar nota de que según la memoria del Gobierno el documento de identidad de la gente de mar exigido en virtud del Convenio, no existe para la gente de mar de Barbados y que no se otorgan a la gente de mar extranjera titular de documentos de identidad expedidos con arreglo al Convenio, las facilidades previstas en este instrumento.
>
> De la memoria del Gobierno toma nota asimismo de que el Departamento de Inmigración no tiene objeción alguna en aceptar la responsabilidad de expedir el documento de identidad de la gente de mar previsto en el Convenio, si bien nunca se había encargado de ello. La memoria se refiere a dos posibles soluciones: enmienda de la Ley de Inmigración; o promulgación de una nueva legislación que faculte al Departamento de Inmigración para expedir tales documentos.
>
> La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se respeten plenamente sus obligaciones en virtud del Convenio y a que le informe de las medidas adoptadas al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1979)

1. La Comisión toma nota de la memorias del Gobierno según las cuales en aras de garantizar la aplicación práctica de los *artículos 4, 5, 7 y 8 del Convenio* y de orientar debidamente sus disposiciones normativas conforme a lo que indican los principios de la OIT el Gobierno ha sugerido al Instituto Nacional de Seguros la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina Subregional de la OIT, con el fin de encontrar una solución acorde con la recomendación hecha en los comentarios de la Comisión.

La Comisión espera que con el concurso técnico de la OIT el Gobierno adoptará en breve las disposiciones necesarias en relación con la prevención de accidentes del trabajo para la gente de mar *(artículo 4)*, con el nombramiento de personas o el establecimiento de comisiones mixtas *(artículo 7)*, y con los programas de prevención de accidentes del trabajo *(artículo 8)*. En relación con este último artículo, la Comisión toma nota con interés de que, en el marco de la estrategia que el Instituto Nacional de Seguros ha puesto en marcha, en septiembre de 2003 se realizó el I Curso Taller sobre Gestión Preventiva y Salud Ocupacional en la Actividad Pesquera.

2. *Artículo 2 del Convenio y parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Instituto Nacional de Seguros, sobre 16 casos fatales de accidentes de trabajadores de mar (incluyendo cuatro relacionados con el servicio de transporte acuático o de cabotaje) ocurridos al segundo semestre de 2003.

Toma nota además de la información sobre la siniestralidad y causas del año 2002, la cual hace referencia a algunos factores causantes de los accidentes reportados (problemas de carácter fisiológico de tipo osteomuscular, en razón de sobreesfuerzos, carga de trabajo y hacinamiento, así como deficiencias por negligencia). Observa que el Instituto Nacional de Seguros solamente publica las estadísticas de riesgos de trabajo de la gente de mar relativas a la siniestralidad y conserva para sus trámites internos, los datos suministrados por el patrono y que el Gobierno tampoco dispone de estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones observadas y el curso que se les haya dado. La Comisión espera por ende que, de conformidad con el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno adopte las medidas necesarias para compilar y analizar la informaciones solicitadas y espera que en su oportunidad tendrá a bien comunicarlas.

3. *Artículo 5*. La Comisión toma nota de que a pesar de la ausencia de disposiciones (así como de repertorios de recomendaciones u otros medios específicos) relativas a la prevención de accidentes el Gobierno tiene establecido y puesto en práctica por el Departamento de Gestión Empresarial y Salud Ocupacional, en coordinación con autoridades de la Capitanía de Puerto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como la participación de las cámaras de pescadores en ambos litorales del país, lo concerniente a la capacitación y prevención de accidentes. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas al respecto y explique en qué medida se da efecto a la disposición del *párrafo 1* de este artículo del Convenio que prevé que se debe especificar claramente la obligación de cumplir las disposiciones relativas a la prevención de accidentes.

Dinamarca

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) (ratificación: 1938)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> *Artículo 3 del Convenio.* En virtud del artículo 16, párrafo 2, de la Ley núm. 239, de 1985, sobre la Dotación de los Buques y el artículo 12 de la Ley núm. 15, de 1997, sobre la Dotación de los Buques, una persona que no posea el certificado de oficial de puente o encargado de la guardia puede cumplir esta función durante un solo viaje o por un período específico no superior a seis meses. La Comisión recuerda que la cláusula de excepción contenida en el *artículo 3, párrafo 2*, autoriza a una persona que no posea el certificado exigido para el servicio en un puesto determinado a ejercer esas funciones únicamente en los casos de fuerza mayor. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para dar pleno efecto a este artículo del Convenio y suministrar información completa sobre el número exacto de solicitudes para obtener una exención.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica en su última memoria que los textos de aplicación de la ley núm. 212/AN/82 que contiene el Código de asuntos marítimos se han adoptado de tal forma que todavía no

existe un régimen de seguro de enfermedad de la gente de mar. Este añade que se compromete a proporcionar información sobre las medidas que se tomarán para conformar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de estas informaciones así como de las comunicadas posteriormente por el Gobierno dando cuenta de que hay un número muy bajo de marinos registrados en Djibouti que además estarían sometidos al régimen general de seguro de enfermedad. A este respecto la Comisión señala, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en el marco de aplicación del Convenio núm. 24, que en el Organismo de Protección Social (OPS) no existe una rama de seguro de enfermedad que permita asegurar la protección garantizada por este Convenio a los marinos. En estas circunstancias, expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno en su próxima memoria podrá hacer constar la adopción de medidas que constituyan un progreso real en la puesta en práctica de un seguro de enfermedad para la gente de mar, con vistas a garantizarles una protección conforme a la prevista por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión constata que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, no se ha tomado ninguna medida con vistas al establecimiento de un régimen de seguro de pensiones tal como prevé el artículo 142 de la ley núm. 212/AN/82 que codifica los asuntos marítimos. A este respecto, el Gobierno indica que un régimen de este tipo se establecerá en el momento oportuno cuando exista un número suficiente de marinos en el país. En estas condiciones, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno podrá hacer constar en su próxima memoria la adopción de medidas que constituyan un progreso tangible en el establecimiento de un seguro de pensiones para la gente de mar conforme a las disposiciones del Convenio. Entre tanto, la Comisión desearía que el Gobierno indique de qué manera la protección prevista por el Convenio se asegura a los marinos empleados a bordo de un buque que navega bajo pabellón de Djibouti.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1982)

Desde hace muchos años, la Comisión viene observando que el artículo 2, *b)* de la Ley de Seguridad Social (núm. 79, de 1975) — ley cuyas disposiciones están encaminadas asimismo a la aplicación del Convenio —, subordina la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros a una doble condición, a saber, el beneficio de un contrato de trabajo de al menos un año y la conclusión de un acuerdo de reciprocidad, lo que contraviene las disposiciones del *artículo 11 del Convenio.* En su memoria de 2001, el Gobierno había indicado que el Ministerio de Seguridad Social, procedía a la revisión de la Ley de Seguridad Social y tendría debidamente en cuenta los comentarios formulados por la Comisión respecto del mencionado artículo de la ley. La Comisión observa, a tenor de lo informado en la última memoria proporcionada por el Gobierno en 2004, que la modificación de la ley citada sigue en curso y que aún no se ha promulgado la ley modificada para dar efecto al Convenio. En esas circunstancias, la Comisión sólo puede esperar que un futuro muy próximo se realicen las modificaciones anunciadas, con objeto de garantizar en la legislación y en la práctica la aplicación de las disposiciones del Convenio a los marinos extranjeros independientemente de la duración de su contrato de trabajo o de la conclusión de un acuerdo de reciprocidad. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar una copia del texto de la ley modificada luego de la adopción de las enmiendas.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la disposición general, contenida en el artículo 25 de la orden núm. 211 de 2003, en virtud de la cual el alojamiento a bordo de los buques deberá estar en conformidad con las condiciones aprobadas por la legislación nacional e internacional. La Comisión insta nuevamente al Gobierno, en caso de que todavía no lo haya hecho, a tomar las medidas necesarias para adoptar las leyes o reglamentos que den pleno efecto a cada una de las exigencias específicas establecidos en las *partes II, III y IV* del Convenio y a facilitar información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Francia

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1928)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota con interés de las modificaciones aportadas al Código de Trabajo Marítimo por las leyes de 26 de febrero de 1996 y de 18 de noviembre de 1997, que enmiendan, entre otros, al artículo 101, que prevé el derecho de la gente de mar de solicitar la rescisión del contrato de enrolamiento por incumplimiento de las obligaciones por parte del armador, así como

la posibilidad de la autoridad encargada de la inspección del trabajo marítimo de autorizar a la gente de mar su desembarco inmediato por motivo grave, como exige el *artículo 12 del Convenio.*

Artículo 9, párrafo 1. No obstante, la Comisión toma nota de que el artículo 101 del mencionado Código no especifica que la gente de mar disponga del derecho de poner fin a un contrato de duración indeterminada en un puerto de carga o de descarga del buque, con la sola condición de que se observe el plazo de aviso previsto en el contrato, que no será menor de 24 horas, como prevé este artículo del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que le indique las medidas que prevé adoptar para armonizar plenamente su legislación con el Convenio en este punto.

Además, la Comisión ha señalado otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) (ratificación: 1947)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 99-439, de 25 de mayo de 1999, relativo a la expedición de títulos de formación profesional marítima y a las condiciones de ejercicio de las funciones a bordo de los buques de comercio y de los barcos de pesca, así como de los barcos de recreo que tienen una lista de tripulación, derogando a partir del 1.º de febrero de 2001 el decreto núm. 85-379, de 27 de marzo de 1985, en su forma modificada, así como los artículos del 2 al 18, 27, 28, 29, 38 y 39 del decreto de 20 de noviembre de 1991, en su forma modificada, relativo a la expedición de títulos de formación profesional marítima.

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. La Comisión toma nota de que según el artículo 5 del decreto de 25 de mayo de 1999 es posible derogar, en caso de fuerza mayor y solamente durante un período tan corto como sea posible, las condiciones de calificación exigidas por el decreto respecto del ejercicio de las funciones de capitán o de primer maquinista siempre que, en este caso, estas funciones sean realizadas por una persona que posea el certificado o título requerido para ocupar la función inmediatamente inferior. No obstante, la Comisión observa que en lo que respecta a las otras funciones que entran en el campo de aplicación del Convenio, como las de oficial de puente encargado de la guardia y maquinista encargado de la guardia, las excepciones siguen siendo posibles en casos de extrema necesidad, por una duración que no supere los seis meses y para ciertos buques. La Comisión recuerda que el Convenio sólo permite excepciones a este artículo, en lo que respecta al conjunto de funciones que menciona, en caso de fuerza mayor, y espera que el Gobierno tomará todas las medidas apropiadas para poner su reglamentación en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre este punto.

Además, la Comisión ruega al Gobierno que indique, en conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, a qué organizaciones representativas de armadores y de marinos se ha comunicado copia de la última memoria, y si se han recibido cualquier tipo de observaciones de estas organizaciones respecto a la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de las medidas legislativas u otras medidas que den efecto a las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus memorias para los años 2002 y 2003.

La Comisión toma nota con interés de las informaciones sobre las modificaciones del decreto núm. 84-810 de 30 de agosto de 1984 relativo a la protección de la vida humana en el mar realizadas por el decreto núm. 96-859 de 26 de septiembre de 1996 (JORF, de 3 de octubre de 1996). Toma nota con satisfacción de que el artículo 51-1 del decreto de 1984, en su tenor modificado, da efecto al *artículo 4, párrafo 3, c), g), i)* (disposiciones relativas a la prevención de accidentes del trabajo de la gente de mar que puedan ser provocados por las máquinas, las anclas, cadenas y cables, y para garantizar que se proporcione y se utilice el equipo individual de protección), y el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio* (especificación clara de las obligaciones de los armadores y de la gente de mar de observar las disposiciones relativas a la prevención de accidentes).

Además, la Comisión toma nota de que las instrucciones y los programas de prevención de los riesgos de accidentes del trabajo marítimo han sido difundidos por el Instituto Marítimo de Prevención de Lorient o por los servicios de medicina de la gente de mar o por la inspección del trabajo marítimo en lo que concierne a los riesgos de caídas a bordo del buque o al mar. La Comisión observa que esta práctica da efecto al *artículo 9, párrafo 2* del Convenio.

Artículo 6, párrafos 2 y 4 (medidas apropiadas tomadas para que la aplicación de las disposiciones sobre la prevención de accidentes por parte de los marinos sea eficaz). La Comisión toma nota con interés de las informaciones sobre la preparación de un anteproyecto de ley de creación del Consejo superior para la prevención de los riesgos profesionales marítimos y el bienestar de la gente de mar, organismo consultivo de participación en la elaboración de la política nacional de prevención de los riesgos profesionales marítimos y el bienestar de la gente de mar, tanto si se encuentra en el mar como si se encuentra en los puertos. El Consejo propondrá al ministro encargado de los asuntos de la gente de mar todas las medidas que puedan mejorar la higiene, la seguridad y las condiciones de trabajo y bienestar de la gente de mar. Asimismo, dará su punto de vista sobre las leyes y reglamentos que se adopten en este ámbito y favorecerá toda iniciativa que sirva para mejorar la prevención de los riesgos profesionales. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar dicha ley una vez que ésta haya sido adoptada.

Guadalupe

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 53, Francia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

Guayana Francesa

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 53, Francia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

Martinica

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 9, párrafo 1, del Convenio. Véase bajo el Convenio núm. 22, Francia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 53, Francia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

Reunión

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 9, párrafo 1, del Convenio. Véase bajo el Convenio núm. 22, Francia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 53, Francia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

San Pedro y Miquelón

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 9, párrafo 1, del Convenio. Véase bajo el Convenio núm. 22, Francia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sírvase remitirse al comentario que figura bajo el Convenio núm. 53, Francia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

Tierras australes y antárticas francesas

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace muchos años, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que la legislación aplicable a los buques registrados en las Tierras australes y antárticas francesas, a saber el Código del Trabajo de Ultramar de 1952 y el capítulo VI de la ley núm. 96-151 de 1996 relativa al registro de los buques en este territorio, no contiene ninguna disposición sobre el pago de una prestación monetaria de desempleo a los marinos cuyo buque ha naufragado.

A este respecto, el Gobierno indica, en informaciones comunicadas en junio de 2002, que considera que las disposiciones del Convenio son de aplicación directa, y que por lo tanto los contratos individuales de trabajo deberían por consiguiente prever las prestaciones monetarias de desempleo garantizadas por el Convenio. Sin embargo, el Gobierno precisa que podría ser útil recordar la obligación de indemnizar bajo la forma de una mención en el marco de una modificación prevista del Código del Trabajo de Ultramar, retomando de esta forma las disposiciones de la ley de 15 de febrero de 1929. De esta forma, un decreto del administrador superior de las Tierras australes y antárticas francesas determinaría las modalidades de aplicación de esta obligación.

La Comisión toma nota de estas informaciones. En lo que respecta a la aplicabilidad directa del Convenio, la Comisión no considera que sus disposiciones tengan un carácter «self executing», es decir que estén formuladas en términos que permitan su aplicación inmediata en derecho interno. Su aplicación requiere, al contrario, la adopción de una legislación o de una reglamentación de aplicación. La Comisión considera que sería deseable que se adopten medidas legislativas para garantizar plenamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a las Tierras australes y antárticas francesas, como ya se hizo para la metrópoli con la adopción de la ley de 15 de febrero de 1929 sobre la concesión de prestaciones monetarias de desempleo a los marinos en caso de apresamiento, naufragio o declaración de que el buque no puede navegar y su circular de aplicación. La Comisión espera que el Gobierno aprovechará el hecho de que se tenga previsto modificar el Código del Trabajo de Ultramar para tomar tales medidas, tal como sugiere en su memoria. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que el Convenio núm. 147, si bien no es directamente aplicable a las TAAF, los enunciados jurídicos que tratan del régimen de trabajo de los marinos de la metrópoli y de los DOM, se retoman *contractualmente*, la mayoría de las veces, en beneficio de los marinos embarcados a bordo de los buques matriculados en las TAAF. La Comisión recuerda que, mediante la carta al Director General, de 13 de junio de 1990, el Gobierno había comunicado a la Oficina su decisión de extender a ese territorio, en virtud del artículo 35 de la Constitución de la OIT, la aplicación del Convenio núm. 147, con arreglo al cual todo Miembro que lo ratifique se compromete, entre otras cosas, a *promulgar una legislación* y a ejercer una jurisdicción o un control efectivo respecto de las normas de seguridad, de la aplicación de un régimen adecuado de seguridad social, de las condiciones de empleo y de vida a bordo. El Convenio incluye asimismo otras disposiciones según las cuales los Estados que lo ratifican se comprometen a verificar, mediante inspecciones, que los buques matriculados en su territorio están de conformidad con los convenios internacionales del trabajo aplicables en vigor que hubiese ratificado. La Comisión recuerda la decisión de extender al territorio de las TAAF todos los convenios contenidos en el anexo al Convenio núm. 147 y ratificados por Francia, excepción hecha del Convenio núm. 55, relativo a las obligaciones del armador en caso de enfermedad o de accidente de la gente de mar, o del Convenio núm. 56, relativo al seguro de enfermedad de la gente de mar, respecto de los cuales el Estado francés se hubiese comprometido a promulgar una legislación y a verificar que ésta equivale, en su conjunto, a las disposiciones de uno u otro Convenio. Sin embargo, comprueba que, a pesar de esta extensión, la aplicabilidad de los textos sigue siendo relativa, puesto que el Código del Trabajo de ultramar, establecido por la ley núm. 52-1322, de 15 de diciembre de 1952, por otra parte aplicable indistintamente a toda la tripulación, no se había visto completado por los decretos del Administrador Superior de las TAAF, aplicando sus disposiciones en terrenos tan fundamentales en lo que concierne a la seguridad de los buques y a sus tripulaciones como la forma y el contenido del contrato de trabajo, el salario mínimo, la *duración del trabajo*, el descanso o el ejercicio del derecho sindical. La Comisión comprueba que otro tanto ocurre en lo que atañe a la Ley núm. 96-151, de 26 de febrero de 1996, sobre la Matriculación de los Buques en el Territorio de las TAAF que no disponen, en su conocimiento, de decretos del Consejo de Estado necesarios para su aplicación. Además, se declara preocupada por la existencia de regímenes sociales diferentes de hecho entre la gente de mar francesa (o asimilada) y el resto del personal extranjero no residente, embarcado para servir en buques matriculados en el territorio de las TAAF, a los que es aplicable un régimen específico establecido por la «instrucción provisional» núm. 56 GM/1, de 3 de mayo de 1996, de la Dirección de Asuntos Marítimos, que fija las reglas de aplicación a los marinos extranjeros de las condiciones de empleo en vigor

a bordo de tales buques. La Comisión señala, por último, que la gente de mar extranjera no residente, embarcada en buques matriculados en las TAAF, no dependen, en lo que respecta al régimen de seguridad social, de la protección social en el marco del Establecimiento Nacional de Inválidos de la Marina, contrariamente a sus colegas marinos profesionales franceses embarcados en tales buques. La Comisión comprueba, por consiguiente, que este vacío jurídico es sobre todo perjudicial para esta última categoría de trabajadores del mar: los marinos extranjeros no residentes embarcados en buques matriculados en el registro de las TAAF, que son, además, víctimas de discriminaciones que se materializan en la aplicación de condiciones de trabajo diferentes de aquellas de los demás miembros de la tripulación francesa (o asimilados).

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien aportar las respuestas a las cuestiones planteadas con ocasión de su observación anterior y espera vivamente que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar, en un futuro próximo, sobre todas las medidas tomadas o previstas para adoptar o hacer efectivamente aplicable el Convenio, sobre todo a través de la adopción de los textos de aplicación necesarios y de la dirección de las inspecciones adecuadas para verificar la conformidad de la legislación y de la reglamentación nacionales con el presente Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Iraq

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión observa que las disposiciones del Código del Trabajo no permiten dar efecto a estos artículos del Convenio y, en consecuencia, señala a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar disposiciones legislativas que prevean: *a)* de conformidad con el *artículo 2* del Convenio, que todas las personas empleadas a bordo de un buque se beneficien, en caso de pérdida del buque por naufragio, y durante todo el período efectivo de desempleo, de una indemnización igual al salario pagadero en virtud del contrato, entendiéndose que el importe total de la indemnización pagadera a cada persona podrá limitarse a dos meses de salario, y *b)* de conformidad con el *artículo 3* del Convenio, que la gente de mar pueda recurrir para el cobro de dicha indemnización a los mismos procedimientos que para el cobro de los atrasos de salarios. A este respecto, el Gobierno indica nuevamente en su memoria que el artículo 150 del Código del Trabajo, prevé de modo claro y explícito que, en ausencia de una disposición expresa en el Código del Trabajo, se aplican en particular las disposiciones de los convenios internacionales del trabajo ratificados por Iraq. Añade además que no escatimará esfuerzos para adoptar las disposiciones legislativas necesarias encaminadas a eliminar cualquier ambigüedad al respecto. La Comisión toma nota nuevamente de esas informaciones. Confía en que de conformidad con las garantías dadas, el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para adoptar las disposiciones legislativas que garanticen la plena aplicación de los *artículos 2 y 3*, y de ser el caso, comunicará copia de dichas medidas en su próxima memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Islas Salomón

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1985)

La Comisión lamenta observar que, por undécimo año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que una memoria será enviada para examinarla en su próxima reunión junto con el texto del reglamento adoptado en 1985 (Labour (Seamen) Rules, 1985), el cual, según una declaración que el Gobierno formulara con anterioridad, prevé una indemnización por desempleo en caso de pérdida por naufragio y se aplica sin condiciones, de conformidad con esta disposición del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Japón

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1983)

Artículo 2, a), i) y e), del Convenio. (Convenios que figuran en el anexo del Convenio núm. 147, pero que no han sido ratificados por Japón.)

Convenio núm. 53, artículo 3, párrafo 1. La Comisión toma nota de que las consultas entre el Gobierno y las organizaciones de armadores y de gente de mar llevaron a la celebración de un acuerdo y de que las partes interesadas se están preparando para modificar el sistema. Como resultado de tales consultas, el Gobierno y las organizaciones interesadas acordaron que un miembro de la tripulación que se hace cargo de «tareas de viaje» debe ser titular de un certificado en el que conste su competencia para ello y que al menos uno de los miembros de la tripulación debe ser titular de dicho certificado cuando se efectúen tareas de viaje en forma plural.

La Comisión solicita al Gobierno que aclare si el mencionado acuerdo tiende a asegurar que toda persona encargada de la guardia de la navegación posea un certificado que pruebe su capacidad para el ejercicio de las funciones de tripulación, según lo exigido por el *párrafo 1 del artículo 3* del Convenio núm. 53. La aplicación de este acuerdo para garantizar que toda guardia incluya al menos un miembro de la tripulación titular de un certificado también tomaría en

consideración las observaciones formuladas por el Sindicato General Japonés de la Gente de Mar, de enero de 1995. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado en la legislación y en la práctica respecto a la aplicación substancialmente equivalente del Convenio núm. 53 y del acuerdo entre el Gobierno y las organizaciones de armadores y gente de mar.

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a algunos puntos.

Liberia

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria según las cuales los comentarios de la Comisión fueron enviados a la Oficina de Asuntos Marítimos para que reexamine las disposiciones de las leyes y de los reglamentos marítimos con el objeto de ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión espera que las medidas necesarias para aplicar el Convenio en derecho y en la práctica serán adoptadas a la brevedad, y que el Gobierno proporcionará informaciones completas sobre todo progreso alcanzado, tomando en consideración los comentarios formulados por la Comisión desde 1995, en relación con la aplicación del *artículo 3, párrafo 4; artículo 9, párrafo 2, y artículos 13 y 14, párrafo 2, del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que por séptimo año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a las disposiciones del artículo 51 de la ley marítima relativo a los buques que pueden ser registrados en virtud de la legislación de Liberia. A este respecto, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno sobre el hecho de que sus comentarios se referían al artículo 290-2 de dicha ley, en virtud del cual las personas empleadas a bordo de un buque de menos de 75 toneladas no están cubiertas por las disposiciones del capítulo 10 de la ley relativas, en particular, a las obligaciones del armador en caso de enfermedad o de accidente de la gente de mar.

Artículo 2, párrafo 1. La Comisión había observado que el artículo 336-1 de la ley marítima dispone el pago del salario, el mantenimiento y la atención médica en caso de enfermedad o accidente del marino, en tierra únicamente, a condición de que éste se encuentre «en tierra para efectuar una tarea que le haya sido encargada por el capitán o virtud de la autoridad de éste». La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio, el armador tiene la obligación de cubrir los riesgos de enfermedad o accidentes ocurridos en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato.

Artículo 6, párrafo 2. La Comisión había observado que, contrariamente a esta disposición del Convenio, no se exige la aprobación de la autoridad competente en el caso en que el marino enfermo o herido deba ser repatriado a un puerto diferente del puerto de enrolamiento, del puerto de salida del puerto o de un puerto de su propio país. En efecto, según el artículo 342-1, *b)*, de la ley marítima, basta el acuerdo entre el marino y el capitán o el armador. El Gobierno declara que, habiendo acuerdo entre las partes, no es necesaria una autorización administrativa si bien las partes pueden someter la cuestión al comisario de asuntos marítimos, en virtud del artículo 359 de la ley. La Comisión toma nota de estas informaciones. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno la necesidad de incorporar a su legislación disposiciones que hagan obligatoria la aprobación de la autoridad competente en el caso de que las partes se pongan de acuerdo en un puerto de repatriación diferente de los previstos en el *artículo 6, párrafo 2, a), b) o c)*, del Convenio. En efecto, las disposiciones de este artículo del Convenio tienen por objeto proteger al marino enfermo o herido de manera que el capitán o el armador no pueda imponerle un puerto de repatriación diferente del puerto de enrolamiento, el puerto de salida del buque o el puerto del propio país del marino, sin la aprobación de la autoridad competente, pues el recurso, en caso de desacuerdo de las partes, a una autoridad de conciliación no es, en sí mismo, suficiente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 326, párrafo 1, de la Ley Marítima, modificada, había llevado a 15 años la edad mínima de admisión al empleo sobre los buques liberianos registrados en conformidad con el artículo 51 de la Ley Marítima. No obstante, constatando que el artículo 326, párrafo 3, permite que personas de menos de 15 años participen ocasionalmente en actividades a bordo en ciertas condiciones, la Comisión solicitó al Gobierno en comentarios reiterados desde 1995 que indicara según qué modalidades tal empleo se limita a las personas que tengan 14 años o menos, teniendo en consideración las condiciones previstas en el *artículo 2, párrafo 2, del Convenio*.

La Comisión tomando nota de que el Gobierno ha enviado esta cuestión al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos con instrucciones de tomar las medidas necesarias para comunicar las informaciones solicitadas, y espera que éstas sean suministradas en un futuro próximo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> Remítanse, por favor, al comentario realizado en virtud del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un fututo cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> En su 89.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2001, un representante gubernamental indicaba que se presentaría a la Comisión, en un futuro próximo, la primera memoria. De conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas durante esa sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión reitera la importancia decisiva de presentar las primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados e insta al Gobierno a que presente la memoria a la atención de la Comisión en su próxima reunión.
>
> La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Mecánicos de Marina de Noruega (NUME), en los que se alega el incumplimiento por Liberia del Convenio núm. 92 y del Convenio núm. 133. La Comisión toma nota especialmente de la indicación del Gobierno, según la cual el barco «Sea Launch Commander» actúa como buque de mando, es decir, de «misión de control», para el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey. Los cohetes se ensamblan en la bahía de ensamblaje del «Sea Launch Commander», mientras el buque está en el puerto amarrado a una dársena, y luego se los traslada a la M/S Odyssey. El Gobierno subraya que el «Sea Launch Commander» no transporta carga ni pasajeros con fines de comercio, ni se dedica a otra actividad comercial tradicional mientras navega. De conformidad con el Gobierno, las funciones primordiales del «Sea Launch Commander» son la de actuar como mecanismo de ensamblaje de los cohetes cuando el barco está amarrado en la dársena del puerto y la de actuar como buque de mando para el lanzamiento de cohetes desde la M/S Odyssey cuando los barcos están en el mar.
>
> El Gobierno considera que, en base a la naturaleza de sus operaciones, el «Sea Launch Commander» no es un buque de navegación marítima con fines comerciales o de actividad comercial en el sentido previsto en los convenios pertinentes de la OIT. Por consiguiente, la República de Liberia ha resuelto que los mencionados convenios de la OIT no se apliquen a este barco y que la queja del NUME no es adecuada ni aplicable al «Sea Launch Commander», por lo que carece de fundamento su «declaración de reclamación» a la OIT.
>
> La Comisión recuerda que el Convenio núm. 133 se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro asunto comercial y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio *(artículo 1, párrafo 1, del Convenio)*. La leyes y las reglamentaciones nacionales determinarán en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima a los efectos de este Convenio *(artículo 1, párrafo 2)*. La Comisión quiere destacar que en virtud de su *artículo 1, párrafo 1*, el Convenio, se aplica «a todo buque dedicado a la navegación marítima... empleado en *cualquier* otro uso comercial» y no distingue entre actividades comerciales tradicionales y no tradicionales.
>
> También en referencia a su observación de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que aclare: i) si el buque «Sea Launch Commander», en virtud de la legislación o la reglamentación nacional, se considera como un «buque dedicado a la navegación marítima»; ii) si la legislación o la reglamentación nacional contiene la definición de los términos «actividad comercial»; y iii) si el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey, se lleva a cabo con fines comerciales.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauritania

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la información contenida en la última memoria del Gobierno. Solicita al Gobierno que presente más información sobre los puntos siguientes:

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. De conformidad con el artículo 275 del Código Marítimo, la autoridad marítima podría realizar excepciones en cuanto a los requisitos de poseer un certificado para ejercer las funciones de capitán, oficial, etc., en casos de necesidad reconocida («nécessité reconnue»). La Comisión recuerda que, en virtud de la disposición del Convenio, se pueden realizar excepciones en cuanto a los requisitos de poseer un certificado sólo en casos de fuerza mayor, que es diferente de los casos de necesidad reconocida («nécessité reconnue»). Se invita al Gobierno a indicar en detalle las medidas previstas para garantizar que sólo se realicen excepciones en casos de fuerza mayor. Sírvase señalar cómo se definen los casos de fuerza mayor en las leyes o reglamentos nacionales.

Artículo 4, párrafo 1, c). En el artículo 275 del Código Marítimo se establece que las funciones de los oficiales enumeradas sólo pueden ser desempeñadas por marinos que gocen de ciertos certificados. En el artículo 276 se estipula que las condiciones para obtener un certificado están reguladas por el Ministro encargado de los barcos mercantes. En estos artículos parece que no se exige al marino tener que aprobar un examen para obtener el certificado de capacidad. Se

solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que, de conformidad con el *artículo 4, párrafo 1, c)*, no se otorgarán certificados de capacidad a quienes no hayan aprobado exámenes organizados y controlados por la autoridad competente.

Artículo 4, párrafo 2, b). En la memoria del Gobierno no se mencionan leyes ni reglamentos que contemplen la organización y la supervisión de los exámenes. De conformidad con esta disposición del Convenio, la legislación nacional deberá contemplar la organización y la supervisión por parte de la autoridad competente de uno o más exámenes para comprobar si los candidatos con certificados de capacidad tienen las suficientes cualificaciones para desempeñar las funciones correspondientes a los certificados para los que son candidatos. Se solicita al Gobierno que señale las medidas que ha adoptado para garantizar que la legislación nacional contempla la organización y la supervisión de los exámenes de acuerdo con el Convenio. Se le ruega que indique el carácter (práctico o teórico o ambos) y un breve resumen de los exámenes para cada tipo de certificado, y los métodos de la organización y la supervisión de los exámenes por la autoridad competente.

Artículo 5, párrafo 2. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la autoridad marítima puede retener buques en ciertos casos. Sin embargo, los casos descritos en la memoria no coinciden plenamente con aquellos definidos en el Convenio. Se invita al Gobierno a presentar información sobre las leyes y reglamentos nacionales relacionados con los casos en los que un barco puede ser retenido debido a una violación de las disposiciones del Convenio y el procedimiento que se sigue.

Nueva Zelandia

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) *(ratificación: 1938)*

En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la confirmación que contiene la memoria del Gobierno de que no existe legislación específica en Nueva Zelandia para implementar el Convenio y que son los textos de ámbito general los que dan efecto a las disposiciones del Convenio, en especial la Ley sobre Relaciones de Empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno está actualmente enmendando esta ley, y que mantendrá informada a la OIT sobre la ley enmendada, ley de las Relaciones de Empleo (enmienda) núm. 2, en su próxima memoria. La Comisión recuerda, sin embargo, que el tema de este Convenio — enrolamiento de la gente de mar — requiere leyes adaptadas a las características del empleo marítimo. Por lo tanto, es poco probable que los puntos planteados en las observaciones de la Comisión se solucionen a través de textos de leyes sobre el trabajo de aplicación general respecto a las condiciones de empleo y los contratos. Asimismo, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el requisito del *artículo 15* del Convenio respecto a que «la legislación nacional establecerá las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio». La Comisión tratará de nuevo esta cuestión en su debido momento.

Comentarios de los trabajadores y los empleadores/respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Asociación de Empleadores de Nueva Zelandia y el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) respecto a la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. De igual forma, toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículo 6, párrafo 11 del Convenio — Vacaciones anuales pagadas. Asociación de Empleadores de Nueva Zelandia. La Asociación de Empleadores de Nueva Zelandia declara que es imposible dar a la gente de mar a bordo de un buque una licencia alternativa cuando su servicio recae en un día feriado. Añade que no está de acuerdo con los cálculos de pago establecidos en virtud de la Ley sobre Vacaciones de 2003.

Gobierno. El Gobierno ha respondido que el problema de trabajar en un día feriado existía en virtud de la antigua legislación y no es nuevo. En el caso de la gente de mar, las vacaciones anuales y los días alternativos de vacaciones pueden tomarse cuando han finalizado su servicio a bordo del buque.

La Comisión considera que en virtud del Convenio las vacaciones anuales pagadas garantizadas después de un año de servicio con la misma compañía naviera son un derecho «si dichas vacaciones están contempladas en la legislación nacional». Si son un derecho, el Convenio establece que en el contrato de enrolamiento «deben indicarse claramente los derechos y obligaciones de ambas partes». La Comisión considera que la cuestión de la adecuación de la legislación nacional de cara a transponer este derecho en el contexto marítimo es esencialmente una cuestión que debe tratarse a nivel nacional, teniendo en cuenta el requisito antes mencionado del *artículo 15*. El Gobierno declara que ha realizado consultas con la Asociación de Empleadores de Nueva Zelandia y que esto se ha contemplado en la memoria sobre el Convenio núm. 122. Por lo tanto, la Comisión no necesita seguir contemplando este punto en virtud de este Convenio.

Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia. En sus comentarios, el NZCTU menciona su preocupación respecto a los trabajadores extranjeros contratados con diferentes salarios para trabajar en buques neocelandeses que trabajan en sus aguas territoriales. Declara que esto toma la forma de «salarios bajos, en mano» o «deducciones excesivas de la paga por alojamiento y alimentación» para los marinos extranjeros. Cita estas prácticas para explicar la presión que hacen algunos armadores sobre el Gobierno de Nueva Zelandia «para que se garanticen concesiones en el empleo de los inmigrantes»

que van a trabajar a bordo de los buques. El NZCTU declara que se congratula por la investigación ordenada por el Gobierno (Ministerios de Pesca y Trabajo), que se va a realizar sobre esta cuestión.

Gobierno. En su respuesta a esos comentarios, el Gobierno confirma que ha iniciado una investigación sobre las condiciones de empleo así como sobre las prácticas en los lugares de trabajo realizadas por de los empleadores de la dotación de los barcos pesqueros a fin de evaluar su cumplimiento de las políticas de inmigración y de la legislación del trabajo de Nueva Zelandia.

La Comisión reconoce plenamente la grave naturaleza de la queja presentada por el NZCTU y aceptada por el Gobierno, que está realizando una investigación formal. Sin embargo, hasta ahora no está claro si este problema se limita al sector pesquero; la Comisión pide aclaraciones sobre este punto. Sin embargo, la Comisión se ve obligada a señalar a la atención del Gobierno y de los interlocutores sociales, el *artículo 1, 2), f)* del Convenio, que excluye a los barcos pesqueros del ámbito de este instrumento.

No obstante la disposición antes mencionada, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicase las conclusiones de esta investigación, y le pide que proporcione en su próxima memoria información concreta sobre: i) el número de marinos extranjeros empleados en buques neocelandeses (con estadísticas que indiquen si son pescadores o no); ii) la nacionalidad de estos marinos/trabajadores marítimos; iii) la ley aplicable a sus contratos de empleo/contratos de enrolamiento, y iv) cómo y dónde son contratados.

De nuevo, la Comisión señala a la atención del Gobierno el requisito del *artículo 15* del Convenio de que «la legislación nacional establecerá las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio». La esencia de este Convenio — 11 de 15 artículos sustantivos — incluye tres puntos: i) las condiciones en virtud de las cuales los contratos de trabajo marítimo se realizan y rescinden/terminan; ii) la documentación requerida y optativa a la que tiene derecho el marino, y iii) las condiciones de empleo a bordo del buque. Dada la especificidad y complejidad del empleo marítimo, la observancia sólo puede garantizarse a través de textos adaptados a estas condiciones especiales y a menudo únicas. Los instrumentos que aplican el Convenio deben disponer tanto seguridad jurídica como directrices claras a las partes que a menudo tienen que tomar decisiones en un plazo muy breve. Por lo tanto, la Comisión confía en que, ya que el Gobierno está actualmente revisando su legislación del trabajo, hará todos los esfuerzos posibles para tomar estos puntos en cuenta.

[Se invita al Gobierno a responder detalladamente en 2005.]

Perú

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores y quisiera que comunicara, en su próxima memoria, información complementaria sobre los puntos siguientes.

Fortalecimiento de las inspecciones dirigidas a comprobar el respeto de la obligación de afiliación de la gente de mar al régimen de seguro complementario de trabajo de riesgo

Con ocasión de sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre las acciones emprendidas por los órganos de inspección para promover y hacer respetar la obligación de los armadores que ejercen actividades catalogadas como de alto riesgo, entre las que figuran la pesca, de contratar un seguro complementario especialmente constituido a tal efecto (SCTR) por la ley núm. 26790. Esta solicitud había sido motivada por el hecho de que las informaciones estadísticas transmitidas por el Gobierno, relativas a las visitas llevadas a cabo por la inspección del trabajo, parecían incluir a muy poca gente de mar, y de que, tras algunas alegaciones sindicales comunicadas con anterioridad, una buena parte de los industriales y de los armadores de pesca, no habrían contratado el SCTR.

Al respecto, comprueba que la memoria del Gobierno no aporta las informaciones de orden general solicitadas, por ejemplo, las medidas destinadas a fortalecer las competencias de los órganos de inspección para el control de la aplicación de la legislación nacional en los terrenos de la navegación y de la pesca marítimas, informaciones estadísticas sobre las tasas de las empresas del sector de la pesca y de la navegación marítimas, que están afiliadas al SCTR para la cobertura de los riesgos de salud, invalidez y prestaciones de sobrevivientes. La Comisión espera que el Gobierno haga todo cuanto esté en su poder para reunir todas estas informaciones y confía en que se pongan en marcha efectivamente todos los medios para permitir que la inspección del trabajo lleve bien a cabo su misión de información y de control en el sector de la navegación y de la pesca marítimas.

Procedimientos contra las empresas pesqueras Chapsa y Atlántida

En respuesta a los comentarios formulados con anterioridad por la Comisión respecto de los procedimientos contra las dos empresas mencionadas, el Gobierno transmite, junto a su memoria, extractos de los procedimientos solicitados que les concernían. En lo que respecta, ante todo, al caso de la empresa Chapsa, el informe de inspección concluye, respecto de la legislación en vigor, en la medida en que esta empresa había contratado el SCTR, tanto para la cobertura de la salud como para el riesgo de invalidez y las prestaciones de sobrevivientes. Además, la memoria contiene una lista de los

trabajadores de la empresa inscritos en el SCTR antes de concluir la clasificación del asunto, en razón del respeto de la legislación aplicable. En el caso de la empresa Atlántida, el informe de inspección comunicado por el Gobierno, establece, como indicara el Gobierno en su memoria anterior, que la empresa había debido pagar una multa, puesto que, aunque había contratado el SCTR, no había pagado, al 21 de enero de 2002, la prima en lo que atañe a la cobertura de invalidez y de sobrevivencia a favor del Sr. Juan Morales de la Cruz, que había sido víctima de un accidente laboral el 23 de junio de 1998. El informe indica asimismo que posteriormente, en junio de 2002, otra visita de inspección a esta empresa, había establecido que no se habían pagado aún las primas para la cobertura del riesgo de invalidez y las prestaciones de sobrevivientes. Finalmente, una última visita a los locales de la empresa, efectuada en enero de 2003, para controlar el pago de esas primas, había permitido comprobar que ese trabajador ya no tenía vínculo laboral con la empresa Atlántida, lo que entrañaba que se archivara al asunto.

La Comisión toma nota de estas informaciones. En lo que atañe a la empresa Atlántida, señala que el informe de inspección establece que había continuado el impago de las cotizaciones respecto del riesgo de invalidez y de las prestaciones de sobrevivientes, a pesar de la condena de aquélla a pagar una multa hasta que la persona en consideración ya no estuviese empleada por la sociedad, tras lo cual se archivaría el asunto. El Gobierno había indicado con anterioridad que, cuando una sociedad no contrata el seguro complementario de trabajo de riesgo o sólo contrata una cobertura insuficiente, será responsable frente a los organismos del seguro social (ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional (ONP)) por la cuantía de las prestaciones acordadas en caso de siniestro sufrido por uno de sus trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se había gestionado el caso del Sr. Juan Morales de la Cruz, especificando, sobre todo, si éste había gozado efectivamente de una asistencia a la que tenía derecho en virtud del Convenio, y designando el organismo que hubiese cubierto, en la práctica, el riesgo. Además, la Comisión quisiera que el Gobierno indicara si la empresa Atlántida había pagado la multa que se le había impuesto, de conformidad con el decreto legislativo núm. 910, y, en caso negativo, cuáles son las sanciones que se le impusieron.

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas, como un nuevo examen de las sanciones aplicables, de modo que, en la práctica, los armadores suscriban efectivamente, a favor de la gente de mar, un seguro de enfermedad o de accidente cuando es obligatorio y que, a falta de la contratación de tal seguro, los marinos puedan igualmente gozar de todas las prestaciones garantizadas por el Convenio. Sírvase comunicar, al respecto, las informaciones relativas al número de marinos que habían gozado de una asistencia en virtud de las disposiciones del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) *(ratificación: 1962)*

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios y desea señalar a su atención los puntos siguientes.

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Pago a la familia del marino de la indemnización de enfermedad a la que tendría derecho si no estuviese en el extranjero. En relación con los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que se ha dado efecto a esta disposición del Convenio mediante las disposiciones del Código Civil sobre la representación y autorizando el otorgamiento de representación entre esposos, así como del decreto supremo núm. 002-79-RE que aprueba el reglamento consular de la República. El Gobierno indica, refiriéndose a las disposiciones del decreto antes citado relativas a las funciones notariales, que los funcionarios consulares tienen fe pública y se hayan capacitados de conformidad con la legislación nacional para autentificar los actos y contratos que se otorguen ante ellos. Añade que, en aplicación de estas disposiciones, una persona podría, desde el extranjero, otorgar representación a cualquier persona con el objeto de que ésta pueda realizar los actos determinados por el acto jurídico de representación y, dentro de dichos actos, se encuentran todos los relativos al cobro de indemnizaciones. La Comisión toma buena nota de estas informaciones. Sin embargo, en la medida en que el objeto de esta disposición del Convenio es proteger a la familia del marino enfermo en el extranjero y que ha perdido su derecho al salario, agradecería al Gobierno que tenga a bien examinar la posibilidad de introducir en la legislación nacional en materia de seguro de enfermedad una disposición específica que dé efecto a este artículo del Convenio. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que aporte informaciones sobre la manera en la que se organiza, en la práctica, el pago a la familia de toda o parte de la indemnización debida a un marino que se encuentra en el extranjero y que ha perdido su derecho al salario. Además, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar en su próxima memoria las informaciones solicitadas en lo que concierne a las indemnizaciones pagadas a la familia del asegurado.

Artículo 7. Conservación del beneficio del seguro después de la finalización del último contrato. La Comisión toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el artículo 37 del decreto supremo núm. 00-97-SA, en su forma enmendada por el decreto supremo núm. 004-2000-TR, es efectivamente aplicable a la gente de mar. Recuerda que esta disposición prevé que en caso de desempleo o interrupción total de la actividad profesional que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación, consecutivos o no consecutivos, durante los tres años precedentes al cese o la interrupción de su actividad tienen derecho a las prestaciones médicas, a razón de dos meses por cada cinco meses de aportación. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar, en su próxima memoria, informaciones estadísticas relativas a la aplicación de

esta disposición del Convenio en la práctica y que indique, entre otras cosas, cuál es el período de tiempo que transcurre normalmente entre contratos sucesivos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, en respuesta a sus comentarios anteriores y quisiera señalar a la atención los puntos siguientes.

1. *Incidencia del nuevo régimen de pensiones en la aplicación del Convenio.* En respuesta a las solicitudes formuladas por la Comisión, en relación con la incidencia del nuevo régimen de pensiones en la aplicación del Convenio, el Gobierno aporta, junto a su memoria, un documento preparado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), así como las estadísticas relativas al número de trabajadores del mar jubilados que perciben pensiones en el marco de los diferentes regímenes de pensiones que se les aplican. Al respecto, la nota preparada por la SBS, recuerda que no existe, en el seno del Sistema Privado de Pensiones (SPP) un régimen específico aplicable a la gente de mar y que la afiliación al SPP se hace con carácter voluntario. La SBS se refiere, además, a la ley núm. 27617 de 1.º de enero de 2002, en virtud de la cual las personas afiliadas al SPP en la fecha de entrada en vigor de la mencionada ley que gozaban, en el momento de su incorporación, del derecho a una jubilación anticipada, dentro del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), podrán acogerse a ese derecho, también en el marco del SPP.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Sin embargo, en la medida en que es grande el número de modificaciones producidas estos últimos años en la legislación y en la reglamentación que da efecto al Convenio y, con el fin de poder proceder a una evaluación precisa de la manera en que se aplica el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio, solicitadas en el formulario de memoria sobre este Convenio, para cada uno de los artículos del mismo.

2. *Pago de las pensiones a los cesantes y jubilados de la Compañía Peruana de Vapores (CPV).* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la evolución de la situación relativa al pago de las pensiones a los jubilados y a los cesantes de la CPV. Le solicitaba, además, que transmitiera informaciones sobre la situación respecto del Convenio, presentada por la Asociación marítima de personal navegante y de defensa de los trabajadores al servicio de la CPV, de los ex jubilados de esa empresa que habían sido excluidos de la Caja de Pensiones y no habían podido conseguir su reincorporación por decisión judicial.

En relación con el primer punto, el Gobierno indica en su memoria que, como consecuencia de la adopción del decreto supremo núm. 104-2003-EF de 25 de julio de 2003, la tarea de reajuste de las pensiones de las personas concernidas ya no es competencia de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Al respecto, la memoria del Gobierno indica que, en virtud de la nueva ley núm. 28047 de 31 de julio de 2003, cada entidad deberá proceder, en el caso de los jubilados afiliados al régimen del decreto ley núm. 20530, sin haber tenido al cese la calidad de servidores públicos, al establecimiento de los cargos públicos equivalentes en cada caso, a efectos de la nivelación de las pensiones pagadas a éstos. Además, el Gobierno añade que la resolución núm. 57, de 30 de enero de 2003 de la jurisdicción administrativa (Juzgado de Derecho Público), ha declarado fundada la sucesión procesal de la ONP en la materia, y que se había formulado una demanda al juez administrativo para determinar si, habida cuenta de todas las modificaciones producidas, el Ministerio de Economía y Finanzas es asimismo competente en el reajuste de las pensiones de los jubilados de la CPV. El Gobierno concluye declarando que sigue estando pendiente el asunto, y que comunicará, en su próxima memoria, informaciones sobre la evolución de la situación.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Espera que todas las medidas que se imponen, sean efectivamente adoptadas por el Gobierno, si es preciso enmendando los textos de las leyes, para clarificarlas, designando sin ambigüedades los organismos competentes, y que se encuentra en condiciones de informar, muy próximamente, de una salida favorable al asunto examinado. En cuanto al segundo punto mencionado, señala que el Gobierno aún no había comunicado las informaciones relativas al mismo y espera que no deje de transmitir, en su próxima memoria, todas las medidas necesarias, tal y como se comprometiera con anterioridad.

3. *Recurso a los fines del reajuste de las pensiones de algunos jubilados de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU).* En sus comentarios anteriores, la Comisión, al comprobar una vez más que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no había aún definido los procedimientos internos aplicables para ejecutar lo dispuesto por la sentencia de la acción de cumplimiento que los tribunales emitieron a favor de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ACJENAPU), expresaba la esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias al respecto. En su última memoria, el Gobierno remite a una nota de la ONP, en la que ésta indica que había dado efecto a la decisión que ordenaba el reajuste de las pensiones en base a los salarios percibidos por los empleados en actividad de la misma categoría de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU), con excepción de tres casos. La mencionada nota añade que los expedientes de esas tres personas habían sido enviados al Ministerio de Economía y Finanzas, como consecuencia de la entrada en vigor de la ley núm. 27719, de 12 de mayo de 2002, y del decreto supremo núm. 104-2003-EF, de 25 de julio de 2003, que tuvieron por efecto la declaración de incompetencia de la ONP en la cuestión. La Comisión toma nota con interés de estas informaciones. Quisiera que el Gobierno informara, en su próxima memoria, de toda evolución producida con posterioridad en este asunto y que precisara, en particular: i) si las pensiones, tal y como fueron reajustadas,

son efectivamente pagadas a los pensionistas concernidos; ii) si las tres personas a quienes la ONP no había reajustado las pensiones, habían obtenido tal reajuste, en el marco del Ministerio de Economía y Finanzas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Portugal

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) *(ratificación: 1983)*

El Gobierno ha declarado nuevamente que está en curso en la actualidad la revisión del régimen jurídico que rige los contratos individuales del trabajo marítimo, reflejando debidamente las recomendaciones de la Comisión. La Comisión lamenta que el proceso de elaboración del proyecto ha venido estando en curso desde 1986. Toma nota de que los decretos legislativos núms. 280/2001 y 257/2002, mencionados en la memoria del Gobierno, no atañen a los contratos de enrolamiento de la gente de mar. Espera que el proceso de elaboración del proyecto llegue pronto a una fructífera conclusión y que se promulgue a la brevedad el régimen jurídico que rija los contratos individuales del trabajo marítima. La Comisión recuerda nuevamente que esta legislación deberá estar, entre otras cosas, de conformidad con el *artículo 9, 1)* (aviso de terminación de un acuerdo por un período indefinido), el *artículo 13* (condiciones bajo las que la gente de mar puede pedir su licenciamiento) y el *artículo 14, 1)* (registro de licenciamiento en el documento de servicio y en la lista de la tripulación), *del Convenio.*

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) *(ratificación: 1998)*

La Comisión toma nota de que no existe legislación o regulaciones que apliquen las disposiciones del Convenio.

La Comisión se remite a su observación de 2001 sobre este punto y a los comentarios formulados desde 2000 en relación a la falta de textos jurídicos para aplicar el Convenio, así como a la obligación del Gobierno de adoptarlos para garantizar la observancia de sus disposiciones.

Por lo que respecta a las *partes III y V del formulario de memoria*, la Comisión solicita al Gobierno que: i) indique la autoridad o autoridades encargadas de la aplicación del Convenio; ii) facilite información completa en relación con el número de jóvenes empleados en buques registrados en San Vincente y las Granadinas; y iii) que suministre información completa y pormenorizada en relación con los exámenes médicos previos al empleo y los exámenes médicos periódicos que se efectúan.

La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno promulgue legislación y que facilite información a este respecto en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2006.]

Sierra Leona

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) *(ratificación: 1961)*

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que la memoria del Gobierno reproduce la declaración realizada anteriormente según la cual las cuestiones planteadas en sus observaciones anteriores, se encuentran bajo consideración de la oficina de funcionarios legislativos y que en un futuro próximo informará a la Comisión sobre las enmiendas de la legislación destinadas a dar pleno efecto al Convenio. La Comisión recuerda que ha insistido reiteradamente en la necesidad de que se adopten las medidas legislativas necesarias para enmendar la legislación sobre la marina mercante, con objeto de suprimir la prohibición de percepción de la indemnización de desempleo, en caso de naufragio, cuando se aporta la prueba de que el marino no ha hecho todos los esfuerzos posibles para salvar el buque. Teniendo en cuenta la falta de progresos a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que tome, en un futuro próximo, las medidas necesarias para realizar las enmiendas requeridas a la legislación y para asegurar que se da pleno efecto al Convenio.

República Unida de Tanzanía

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) *(ratificación: 1983)*

La Comisión toma nota de que las disposiciones del Convenio se aplicarían, en adelante, mediante la Ley sobre Salud y Seguridad Profesionales, de 2003, que la Asamblea Nacional había adoptado en su reunión de febrero de 2003, esperándose sólo la fecha para su promulgación efectiva. La Comisión toma nota con interés de que esta ley tenía un

alcance mayor en su cobertura, por lo que dará efecto al *artículo 1, párrafo 3, del Convenio*. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar cuándo entrará en vigor la mencionada ley.

Artículo 2, párrafo 4. Investigación obligatoria de las causas de los accidentes laborales. La Comisión toma nota de que, según el artículo 7 de la Ley sobre Salud y Seguridad Profesionales, de 2003, un inspector puede investigar las circunstancias de cualquier accidente que se hubiese producido en una fábrica o en el lugar de trabajo y que tiene relación con el uso de maquinaria que provocara lesiones, enfermedades o el fallecimiento de una persona. Una encuesta formal acerca de todo accidente de trabajo que se hubiese originado o que hubiese podido originar una lesión, una enfermedad o el fallecimiento de una persona, según el artículo 8 de la misma ley, puede ser efectuada por un inspector, dirigido por el Inspector en Jefe, previa recepción de una queja. La Comisión toma nota de que las investigaciones, según ambas disposiciones, parecen ser optativas. Por consiguiente, la Comisión tiene que recordar que el Convenio prevé investigaciones obligatorias de las causas y las circunstancias de los accidentes de trabajo mortales o que hubieren producido lesiones graves. Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a esta disposición del Convenio.

Artículo 3. Investigación de riesgos específicos. La Comisión toma nota con interés de que, de conformidad con el artículo 34, párrafos 3 y 4 de la Ley sobre Salud y Seguridad Profesionales, de 2003, el Inspector en Jefe emprenderá o promoverá estudios e investigaciones para identificar los riesgos en el medio ambiente laboral y desarrollar maneras innovadoras de abordar los problemas relativos a la seguridad y la salud ocupacionales, y los resultados de esos estudios e investigaciones se harán públicos y se utilizarán para promover la seguridad y la salud ocupacionales. Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, información acerca de la investigación emprendida al respecto.

Artículo 4, párrafos 2, 3, b), h), i). Disposiciones relativas a la prevención de los accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 109 de la Ley sobre Salud y Seguridad Profesionales, de 2003, el Ministro está facultado para elaborar normas/reglamentaciones en interés de la salud y la seguridad de las personas en el trabajo o en relación con el uso de la instalación o de la maquinaria. La Comisión espera que se adopten, sin dilaciones, tales normas/reglamentaciones y que contengan disposiciones específicas relativas a cualquier disposición general sobre prevención de accidentes y protección de la salud en el empleo, que puedan ser aplicables al trabajo de la gente de mar y que especifique medidas para la prevención de los accidentes que sean específicos del empleo marítimo, y que incluyan las características estructurales del buque, cargas y lastres peligrosos y equipo de protección personal para la gente de mar.

Artículo 6, párrafo 3. Información sobre las autoridades encargadas de la inspección y del control de la aplicación de las disposiciones relativas al artículo 4. La Comisión toma nota de que el Gobierno había transformado la inspección de las fábricas en un órgano del ejecutivo autónomo. El Inspector en Jefe es nombrado jefe ejecutivo, según la Ley sobre el Organo Ejecutivo, de 1997, y el artículo 4 de la Ley sobre Salud y Seguridad Profesionales, de 2003. Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, información sobre las actividades de formación llevadas a cabo por la Autoridad de Seguridad y Salud Profesionales (OSHA), con miras a garantizar que las autoridades encargadas de la inspección y del control de la aplicación de las disposiciones se familiaricen con el empleo marítimo y su práctica.

Artículo 6, párrafo 4. Medios para señalar a la atención de la gente de mar las disposiciones sobre prevención de accidentes. La Comisión toma nota de la intención del Gobierno de efectuar consultas, tras la promulgación de la Ley sobre Salud y Seguridad Profesionales, de 2003, con el Ministerio de Comunicaciones, así como con dos sindicatos — Sindicato de Trabajadores de las Comunicaciones y del Transporte (COTWU) y Sindicato de Gente de Mar de Tanzanía (TASU) — en relación con el asunto tratado en esta disposición del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar de qué manera prevé señalar a la atención de la gente de mar textos o resúmenes de las disposiciones relativas a la prevención de los accidentes de la gente de mar.

Artículo 8, párrafos 1 y 2. Programas de prevención de accidentes de trabajo. La Comisión toma nota de que la autoridad competente continúa trabajando con el fin de encontrar las vías adecuadas para incluir la prevención de los accidentes y la protección de la salud en el empleo en los programas de formación profesional. Espera que dichos esfuerzos se traduzcan pronto en el establecimiento de programas específicos (o en componentes de programas generales de capacitación) de prevención de los accidentes del trabajo, y que los armadores y la gente de mar o sus organizaciones participen en el establecimiento de los programas en consideración y en su aplicación.

Artículo 8, párrafo 3. Creación de comisiones de prevención. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley sobre Salud y Seguridad Profesionales, de 2003, se creará, en cada fábrica o establecimiento, una comisión compuesta de representantes de los trabajadores en materia de salud y seguridad, y serán consultados a los fines de los inicios, el desarrollo, la promoción, el mantenimiento y la revisión de las medidas encaminadas a garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva transmitir información acerca de las medidas previstas para extender la práctica de creación de esas comisiones o comisiones similares, como órganos para la prevención de los accidentes, a los establecimientos en los que está empleada la gente de mar.

Artículo 9. Instrucción sobre los deberes profesionales. La Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 34 de la Ley sobre Salud y Seguridad Profesionales, de 2003, ninguna persona será empleada en un proceso que sea

susceptible de ocasionar lesiones corporales o daños a la salud, salvo que hubiese recibido una instrucción completa en cuanto a los peligros que pudieran surgir en relación con el proceso y hubiese recibido una capacitación suficiente el respecto. Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se complementarán tales disposiciones generales con una disposición específica que prevea la capacitación en materia de prevención de accidentes y protección de la salud en el trabajo en los programas, para todas las categorías y clases de gente de mar *(párrafo 1, del artículo 9)*, incluyéndose las medidas para señalar a la atención de la gente de mar la información relativa a los riesgos particulares *(párrafo 2, del artículo 9)*.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 7** *(Guinea-Bissau);* el **Convenio núm. 8** *(Australia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Dominica, Fiji);* el **Convenio núm. 9** *(Alemania, Letonia, Rumania);* el **Convenio núm. 16** *(Azerbaiyán, Dominica, Eslovenia, Francia: San Pedro y Miquelón, Guinea, Islas Salomón, Japón, República Unida de Tanzanía);* el **Convenio núm. 22** *(Bahamas, China, Djibouti, Egipto, Eslovenia, Francia, Ghana, India, Iraq, Pakistán);* el **Convenio núm. 23** *(Azerbaiyán, China, Chipre, Djibouti, Egipto, Iraq, Irlanda);* el **Convenio núm. 53** *(Djibouti, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Liberia);* el **Convenio núm. 55** *(Djibouti);* el **Convenio núm. 56** *(Argelia, Egipto);* el **Convenio núm. 58** *(Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Líbano, Reino Unido: Gibraltar, Sri Lanka, República Unida de Tanzanía: Zanzíbar);* el **Convenio núm. 68** *(China: Región Administrativa Especial de Macao, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Reino Unido);* el **Convenio núm. 69** *(Argelia, Azerbaiyán, China: Región Administrativa Especial de Macao, Djibouti, Eslovenia, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Francia: Tierras australes y antárticas francesas);* el **Convenio núm. 73** *(Argelia, Azerbaiyán, Djibouti, Eslovenia);* el **Convenio núm. 74** *(Angola, China: Región Administrativa Especial de Macao, Eslovenia, Ghana);* el **Convenio núm. 91** *(Djibouti);* el **Convenio núm. 92** *(Angola, Luxemburgo, Serbia y Montenegro);* el **Convenio núm. 108** *(Argelia, Azerbaiyán, Djibouti, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea-Bissau, República Islámica del Irán, Iraq, Islandia, Letonia, Marruecos, República de Moldova);* el **Convenio núm. 133** *(Côte d'Ivoire, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Isla de Man);* el **Convenio núm. 134** *(Azerbaiyán, Egipto, Israel);* el **Convenio núm. 145** *(Costa Rica, Egipto);* el **Convenio núm. 147** *(Azerbaiyán, Barbados, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Egipto, Iraq, Japón, Líbano, Liberia);* el **Convenio núm. 163** *(Hungría, Rumania);* el **Convenio núm. 164** *(Hungría);* el **Convenio núm. 166** *(Guyana);* el **Convenio núm. 180** *(Países Bajos).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 9** *(Dinamarca: Islas Feroe, Japón);* el **Convenio núm. 16** *(Argentina, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Dinamarca: Islas Feroe, Hungría, India, Irlanda, Myanmar);* el **Convenio núm. 22** *(China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Mauritania);* el **Convenio núm. 23** *(China: Región Administrativa Especial de Hong Kong);* el **Convenio núm. 53** *(Dinamarca: Islas Feroe);* el **Convenio núm. 69** *(Australia);* el **Convenio núm. 73** *(Australia, Egipto, Japón);* el **Convenio núm. 74** *(China: Región Administrativa Especial de Hong Kong);* el **Convenio núm. 108** *(República Checa);* el **Convenio núm. 134** *(Grecia);* el **Convenio núm. 163** *(República Checa);* el **Convenio núm. 164** *(República Checa);* el **Convenio núm. 166** *(Australia).*

Pescadores

Liberia

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> Con relación a sus comentarios previos, la Comisión tomó nota de que, conforme a la sección 291 de la Ley Marítima de Liberia — título II del Código de Leyes de Liberia — un buque significa cualquier buque registrado con arreglo al título II y un buque de pesca significa un buque empleado para pescar, y para la caza de ballenas, focas, morsas y otras criaturas del mar. En virtud de la sección 326(1) de la Ley Marítima, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en buques de Liberia son 15 años.
>
> La Comisión toma nota de que los buques que pueden registrarse incluyen, en virtud de la sección 51 de la Ley Marítima, entre otros, buques de 20 o más toneladas netas que se utilizan en el comercio a lo largo de la costa entre los puertos de Liberia o entre los puertos de Liberia y otros países de Africa Occidental; y buques de mar de más de 1.600 toneladas dedicados al comercio exterior. La Comisión recuerda al respecto que el Convenio hace referencia a los buques de pesca que, de conformidad con lo estipulado en el *artículo 1 del Convenio*, incluyen todo tipo de barcos o embarcaciones, ya sean públicos o privados, destinados a la pesca marítima en aguas saladas. La Comisión espera que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar el Convenio a todos los buques de pesca que figuren en el texto del *artículo 1* del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> Durante muchos años la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM-118) y reglamento marítimo de Liberia núm. 10325, ii), se aplican también a los barcos de pesca. La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno comunicará explicaciones completas sobre la aplicabilidad de la legislación marítima de Liberia al examen médico de los pescadores. Se solicita al Gobierno que indique si ha celebrado consultas con las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen, previamente a la adopción de la legislación sobre la naturaleza del examen médico y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico, tal como lo exige el *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*, y que comunique indicaciones sobre el modo en que se tiene en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar, al determinarse la naturaleza del examen, tal como lo exige el *artículo 3, párrafo 2*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los comentarios de la misma han sido enviados al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos para una acción inmediata. Recordando sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier reacción que haya tenido el Comisario. Asimismo, insta al Gobierno a suministrar informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada cuestión del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 125** *(Djibouti);* el **Convenio núm. 126** *(Azerbaiyán, Serbia y Montenegro, Tayikistán).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 113** *(Francia);* el **Convenio núm. 114** *(Mauritania).*

Trabajadores portuarios

Angola

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la Ley General del Trabajo núm. 2/00, de 11 de febrero de 2000, ha sido adoptada.

La Comisión observa que esta ley no contiene ninguna disposición que dé efecto al *artículo 1, párrafo 1, del Convenio,* según el cual todo fardo u objeto que pese 1.000 Kg. o más de peso bruto y destinado a ser transportado por mar o vía navegable interior debe, antes de ser embarcado, llevar la indicación de su peso marcada en el exterior de forma clara y duradera. En consecuencia, la Comisión observa, como ya lo ha hecho desde hace varios años, que la legislación nacional no tiene disposiciones que den aplicación a este artículo del Convenio. A este propósito, la Comisión observa que el Gobierno, en sus memorias recibidas en 1986 y 1987, había declarado su intención de tomar las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio. Posteriormente, la Comisión había tomado nota en varias ocasiones de la indicación del Gobierno de que un proyecto de texto legislativo en este sentido estaba siendo estudiado. Sin embargo, en su última memoria, el Gobierno ya no se refiere a este proyecto. La Comisión, en consecuencia, sólo puede reiterar su firme esperanza de que el Gobierno hará todo lo posible para que un texto legislativo que aplique el *artículo 1, párrafo 1*, del Convenio sea adoptado en un futuro próximo, y que éste garantice asimismo la aplicación de la disposición del *párrafo 4, del artículo 1*, indicando a quién incumbe la responsabilidad de marcar el peso.

La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno dará cuenta del texto legislativo que dé pleno efecto al Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Argelia

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las breves informaciones aportadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios. Toma nota del decreto ejecutivo núm. 93-120 de 15 de mayo de 1993 relativo a la organización de la medicina laboral, y del decreto ejecutivo núm. 96-209 de 5 de junio de 1996 sobre la composición, la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que según el Gobierno dan efectos a las disposiciones de este Convenio. Sin embargo, la Comisión tomando nota de su importancia observa que dichos decretos no parece que tengan un impacto directo sobre la aplicación del Convenio. Además, toma nota de que las disposiciones sobre la salud, la seguridad y la medicina laboral que contiene el convenio colectivo fijan las relaciones de trabajo en el seno de la empresa portuaria de Arziew y en el reglamento interior de la empresa portuaria de Argel. Toma nota en especial de que según el artículo 168 del convenio colectivo, el empleador tiene que controlar que los locales sean concebidos y acondicionados a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores. Sin embargo, la Comisión estima que esta disposición tiene un carácter demasiado general para dar realmente efecto a las disposiciones del Convenio.

En relación con los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre la adopción de un texto reglamentario sobre los puertos y los muelles, en aplicación de la ley núm. 88-07 de 26 de enero de 1988 en el marco general de la prevención de los riesgos profesionales definidos por esta ley. En este contexto, la Comisión señala una vez más que la referencia realizada por el Gobierno a la existencia de una nomenclatura de los puestos de trabajo fijada por los convenios colectivos, entre los que figuran los relacionados con la manutención, no satisface las exigencias contenidas en las disposiciones del Convenio. Teniendo en cuenta estas indicaciones, la Comisión sólo puede expresar la esperanza de que el Gobierno adoptará en un futuro próximo los textos reglamentarios de aplicación en conformidad con las disposiciones del Convenio. Espera que estos textos reglamentarios contendrán, entre otras cosas, una definición de los términos «trabajadores portuarios» y «trabajo portuario» que, según la indicación del Gobierno, no están definidos en la legislación nacional.

Artículo 17 del Convenio. Inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique copia de los «documentos 1 y 2» emitidos por el Ministerio de Transporte y anexos al decreto interministerial de 5 de noviembre de 1989 que, según el artículo 2 de este decreto, enuncian el procedimiento de control.

Debido al tiempo transcurrido desde la ratificación del Convenio, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias en un futuro próximo a fin de dar pleno efecto a sus disposiciones. Ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados en la materia.

[Se invita al Gobierno a responder detalladamente a estos comentarios en 2005.]

Brasil

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) *(ratificación: 1994)*

1. La Comisión toma nota de las observaciones de la Intersindical da Orla Portuária del Estado de Espíritu Santo (ES), transmitidas al Gobierno en febrero de 2004, y de los comentarios del Gobierno recibidos al respecto en octubre de 2004. La mencionada intersindical de trabajadores portuarios y marítimos recuerda las disposiciones de la ley núm. 8630 y las del Convenio núm. 137, y afirma que en el terminal de Vila Velha, terminal portuario bajo administración privada, se infringen los principios establecidos por el Convenio y no existen condiciones dignas de trabajo. Declara que en el terminal de Vila Velha, se contrata personal no habilitado para el desempeño de actividades portuarias sin empadronamiento en el «cadastro» previsto por la legislación nacional. Se practican salarios mucho más bajos y condiciones de trabajo muy precarias de manera de obtener precios reducidos y competitivos, lo que constituiría una forma de dumping social. En sus observaciones, el Gobierno recuerda la legislación nacional aplicable adoptada para dar efecto al Convenio núm. 137, e indica que el Gobierno Federal opera para integrar la acción de todos los órganos públicos que intervienen en la actividad portuaria, privilegiando la negociación entre actores sociales y llevando a la práctica las normas específicas de seguridad y salud en el trabajo que se aplican al trabajo portuario. El Gobierno informa que se ha instituido (septiembre de 2003) y constituido (marzo de 2004) una Comisión Nacional Permanente Portuaria en tanto que foro tripartito para alcanzar consensos sobre los temas relativos a las relaciones profesionales y a la seguridad y salud en el trabajo en el sector portuario. La actividad de dicha comisión debería servir a reforzar en el país el modelo institucional de la ley núm. 8630 y de las normas internacionales del trabajo relativas al trabajo portuario (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145).

2. La Comisión se remite a los comentarios que se han venido formulando desde hace muchos años — en los cuales se han reflejado la preocupación de las organizaciones sindicales interesadas. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno podrá brindar indicaciones más detalladas sobre la manera en que se aplica el Convenio en todos los puertos del Estado de Santo Espíritu y las medidas adoptadas para superar las dificultades que invoca la intersindical portuaria. La Comisión se refiere en particular a su observación de 2003 y espera que el Gobierno podrá también informar sobre los resultados alcanzados en un marco tripartito para dar efecto a las disposiciones de los *artículos 2 y 5 del Convenio* incluyendo indicaciones sobre lo realizado en el marco del Programa Integrado de Modernización Portuaria *(Parte V del formulario de memoria)*.

Países Bajos

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) *(ratificación: 1976)*

1. *Registro de los trabajadores portuarios*. En su observación de 2002, la Comisión solicitó información sobre los progresos realizados por el Gobierno y los interlocutores sociales para llegar a un consenso acerca de la manera en que debería aplicarse el Convenio en el puerto de Rotterdam. En su respuesta, el Gobierno indica que había seguido redoblando sus esfuerzos para facilitar que los interlocutores sociales llegaran a una solución en cuanto al *artículo 3 del Convenio*. El Gobierno había convocado a los interlocutores sociales para dar inicio a la negociación de un acuerdo. Sin embargo, esto no condujo a la apertura de las discusiones. En enero de 2004, tras no haber podido o querido los empleadores, aparentemente, llegar a un compromiso, el Gobierno concluyó que no quedaba otra opción que la de denunciar el Convenio. El Gobierno recuerda que la política del mercado laboral no se destina hacia medidas especiales de determinados sectores de la economía. Se refiere también a la reglamentación general sobre el desempleo y a las políticas del mercado de trabajo, que se encaminan a asistir a los trabajadores que se encuentran fuera del mercado laboral para reincorporarse al mismo tan pronto como sea posible y que aporta una red de protección a aquellos que no se habían reinsertado aún en el mercado laboral. Declara también que la ratificación del Convenio núm. 137, se basaba en un convenio colectivo de los interlocutores sociales, y no en la adopción de una legislación. El Gobierno reconoce que no está aplicando el Convenio y concluye que la única opción es denunciarlo.

2. La Comisión también toma nota de que, en su memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), el Gobierno informa de que se ha consultado por escrito a las organizaciones de trabajadores y de empleadores acerca de la propuesta de denuncia del Convenio núm. 137. El Gobierno indica que queda aún por presentar dicha propuesta al Parlamento.

3. En su observación relativa a la memoria del Gobierno, la Confederación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores (MHP) declara que podía ser peligroso el razonamiento que conducía a la necesidad de denunciar el Convenio. La MHP reconoce que el Convenio ha de aplicarse en base a un acuerdo entre empleadores y trabajadores, pero observa que el Gobierno tenía su propia responsabilidad cuando no se alcanzara un acuerdo. La MHP también invita al Gobierno a que explique mejor las razones de la denuncia del Convenio. La Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV-Puertos), también sostiene, en sus comentarios, que el trabajo portuario exige elementos de protección específicos, teniéndose debidamente en cuenta las necesidades específicas de la seguridad y la salud en los puertos. Se recibieron

comentarios de la Confederación de Sindicatos de los Países Bajos (FNV) en noviembre de 2004, los cuales fueron transmitidos al Gobierno.

4. Teniendo en cuenta las discusiones en curso, la Comisión invita al Gobierno a que la mantenga informada de cualquier novedad que ocurra respecto de las cuestiones planteadas en esta observación. Mientras tanto, la Comisión confía en que el Gobierno garantizará el cumplimiento de las disposiciones del Convenio núm. 137.

República Unida de Tanzanía

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
(ratificación: 1983)

1. La Comisión lamenta que desde 1992 no se ha recibido ninguna memoria sobre la situación de los trabajadores portuarios. Esto es particularmente preocupante dado que el Gobierno había indicado que el número de trabajadores portuarios será probablemente afectado por la introducción de alta tecnología. Espera que se enviará una memoria para que sea examinada por la Comisión en su próxima reunión y que ésta contendrá informaciones completas sobre los puntos siguientes.

2. *Artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio.* Sírvase indicar la manera en la que los trabajadores portuarios registrados tienen la garantía de tener la prioridad para la obtención de trabajo y se obligan a estar disponibles. Asimismo, sírvase brindar indicaciones sobre el número de trabajadores portuarios (comprendidos los de Zanzíbar) registrados en conformidad con este artículo y sobre las variaciones de su número en el curso del período cubierto por la memoria, en conformidad con la *parte V del formulario de memoria.*

3. *Artículo 4.* Sírvase informar de forma detallada sobre las medidas establecidas para prevenir o reducir todo lo posible los efectos perjudiciales, para los trabajadores portuarios, de una reducción de su número en los registros, así como sobre los criterios y métodos utilizados para la aplicación de estas medidas.

4. *Artículo 5.* Sírvase indicar si se han tomado medidas para incitar a los empleadores y a sus organizaciones, por una parte, y a las organizaciones de trabajadores, por otra parte, a cooperar en la mejora de la eficacia del trabajo portuario.

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2005.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 32** *(Ucrania);* el **Convenio núm. 137** *(Suecia, Uruguay);* el **Convenio núm. 152** *(Congo, Guinea).*

Pueblos indígenas y tribales

Argentina

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2000)

1. La Comisión toma nota de la memoria proporcionada por el Gobierno y de los textos de la legislación que acompaña con la misma. La Comisión constata una vez más que el Gobierno no informa a qué organizaciones de empleadores y de trabajadores ha suministrado copia de la memoria e insta al mismo que cumpla con lo dispuesto en el artículo 23, inciso 2, de la Constitución de la OIT.

2. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) de fecha 30 de septiembre de 2002, complementarios de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2001. La Comisión además toma nota del contenido del Informe Alternativo del Equipo Nacional de Pastoral Social y del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos enviado a la Oficina de la OIT en Argentina el 7 de agosto de 2003, notando igualmente la adhesión de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CETERA). También toma nota del contenido de la comunicación de fecha 28 de noviembre de 2003 de la Asociación de Educadores Provinciales (ADEP) que ha sido enviada al Gobierno el 10 de febrero de 2004 para que pueda hacer llegar sus comentarios. La Comisión toma nota de que no se han recibido comentarios del Gobierno en respuesta a estas comunicaciones.

3. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual ha enviado una solicitud de información detallada a cada provincia, que servirá de insumo a la recientemente conformada «Comisión para la adecuación de la legislación interna, al Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Asuntos Indígenas». La Comisión confía en que el Gobierno enviará en su próxima memoria información sobre las cuestiones mencionadas en ambas comunicaciones de la CTA, en particular sobre las señaladas por la Comisión en sus comentarios anteriores.

4. *Artículo 1, inciso 2, del Convenio. Personería jurídica.* En su comentario anterior la Comisión tomó nota de las informaciones proporcionadas por la CTA alegando numerosos problemas para el reconocimiento de los pueblos indígenas relacionados principalmente con la obtención de la personería jurídica, mediante procedimientos largos y complicados. La Comisión se refiere a esta cuestión en una solicitud directa.

5. *Artículo 4. Medidas especiales de protección.* La Comisión toma nota de las alegaciones de la ADEP sobre la existencia de deficiencias sanitarias, educativas, laborales que afectan la salud de los integrantes de comunidades indígenas de las comunidades existentes en la Provincia de Jujuy, principalmente en la Puna, la Quebrada de Humahuaca, en el Ramal y en los Valles del Sur, fundadas en dos trabajos de investigación de campo que se efectuaron en febrero de 2001 y en enero de 2002. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas o previstas, con la participación de los pueblos interesados, para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de las comunidades indígenas en las referidas regiones.

6. *Artículo 6. Consulta y participación.* La Comisión expresa su preocupación por la falta de información sobre consulta y participación de los pueblos indígenas en la aplicación del Convenio, y solicita al Gobierno que proporcione informaciones complementarias sobre esta cuestión en su próxima memoria. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria sobre la participación de los representantes de las comunidades indígenas a través de la Comisión Episcopal en la «Comisión para la adecuación de la legislación interna, al Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Asuntos Indígenas». La Comisión solicita al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre el número de representantes de estas comunidades en la Comisión que pone de conformidad la legislación con el Convenio y los criterios y procedimientos utilizados para su designación.

7. *Artículo 14. Propiedad y posesión de tierras.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria según la cual debe adecuarse la legislación a la realidad jurídica establecida por la reforma constitucional de 1994 en relación con la regulación de los derechos de propiedad sobre tierras cuando se trata de comunidades indígenas. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas — con la participación de los representantes de las comunidades indígenas — para adaptar la legislación tanto en el ámbito nacional como provincial al precepto constitucional.

8. En relación con este punto, la Comisión tomó nota de una comunicación del Ministerio del Trabajo del 4 de octubre de 2004, indicando que el Poder Ejecutivo había presentado ante la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley de declaración de emergencia en materia de propiedad indígena y posesión de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas. La Comisión nota que esta legislación se propone suspender la ejecución de sentencias de desalojo dictadas en procesos judiciales respecto de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas. También establecería un procedimiento para determinar un censo indígena y la identificación de las tierras que ocupan actualmente o de las que hayan sido expulsados o desalojados. Por favor, sírvase indicar si dicho proyecto ha sido adoptado y la manera en que ha sido objeto de consultas con los pueblos indígenas. La Comisión recuerda que según el *artículo 6* del Convenio «los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados y en particular a través de sus

instituciones representativas, cada vez que se prevean medias legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente». Esta consulta deberá ser además, previa a la adopción de dichas medidas. Como ya lo señalaron los órganos de control de la aplicación del Convenio, «el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio núm. 169 en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo». La Comisión espera que el Gobierno proporcionará informaciones al respecto en su próxima memoria.

9. La Comisión toma nota con interés de la información suministrada por el Gobierno en su memoria señalando la expropiación de tres fincas ubicadas en las provincias de Salta y Jujuy para beneficio de las comunidades indígenas que las ocupaban. La Comisión confía en que el Gobierno seguirá informando sobre las medidas adoptadas para continuar con el proceso de adjudicación de tierras.

10. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria según la cual se ha celebrado un convenio en la Provincia de Río Negro con la comunidad mapuche para la adjudicación de tierras en el cual intervino el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información en su próxima memoria sobre la extensión de territorio adjudicado desde la celebración del referido convenio.

11. La Comisión toma nota de la indicación de la ADEP sobre la falta de información referida al cumplimiento de un convenio celebrado entre la Provincia de Jujuy y el Gobierno Federal — aprobado mediante la ley provincial núm. 5030 en 1996 — para regularizar en el plazo de dos años, la cantidad de 1.238.300 y 15.583 hectáreas fiscales rurales y parcelas urbanas fiscales, respectivamente. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre esta cuestión en su próxima memoria.

12. *Artículo 15. Recursos naturales.* La Comisión toma nota de la indicación proporcionada por el Gobierno según la cual en virtud de la Constitución Nacional se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a participar en la elaboración, ejecución y control de cualquier acción que el Estado o un particular desarrolle en su territorio y/o zona de influencia relacionada con la presencia de recursos naturales, incluyendo la percepción de beneficios. Asimismo indica que se adoptará una legislación para regular los mecanismos para esta participación. Precisa también el Gobierno que la propiedad de los recursos de primera categoría corresponde al Estado. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los progresos que se realicen para elaborar las leyes que posibiliten dar aplicación al precepto constitucional. También que proporcione información sobre si se prevé consultar o dar participación a los representantes indígenas en este proceso normativo.

13. *Artículo 17, inciso 1. Transmisión de tierras.* La Comisión toma nota de la indicación proporcionada por el Gobierno en su memoria señalando que se respetan las normas consuetudinarias que regulan el uso y goce individual o comunitario de las tierras adjudicadas de acuerdo a la conveniencia, explotación y costumbre de los pueblos. Sin embargo, la Comisión constata que nada indica el Gobierno sobre el respeto a las modalidades de transmisión, y confía que lo hará con su próxima memoria, adjuntando en su caso los textos legislativos correspondientes.

14. *Artículo 30. Medios de comunicación.* La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 25.607 de 2002 para una campaña de difusión de información sobre los derechos indígenas. La Comisión agradecería al Gobierno que le suministre información en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas o previstas con la participación de las comunidades indígenas para la aplicación de esta ley.

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud más detallada sobre determinados puntos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

Bangladesh

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1972)

1. La Comisión recuerda que ha estado examinando la situación en Bangladesh en virtud de este Convenio durante muchos años, en el contexto de alegaciones de abusos de los derechos humanos, grandes migraciones a las áreas tribales por parte de colonos bengalíes de otras partes de Bangladesh y el consiguiente desplazamiento de las tribus de sus tierras tradicionales, y la insurgencia armada de militantes pertenecientes a ciertas tribus — resuelta por el Acuerdo de Paz de Chittagong Hill Tracts, de 1997. La memoria del Gobierno llegó demasiado tarde para ser examinada en la anterior reunión de la Comisión, y sin embargo sólo cubre el período hasta mayo de 2003.

2. La Comisión toma nota en general de que la memoria es bastante breve, y contiene información resumida en respuesta a sus anteriores comentarios. Confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá algo más que una breve respuesta a las cuestiones planteadas, y proporcionará más información detallada, incluida documentación de apoyo sobre cómo las diversas cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio son tratadas.

3. *Acuerdo de Paz de Chittagong Hill Tracts, de 1997.* La Comisión toma nota de la declaración realizada por el Gobierno en su memoria de que muchas de las disposiciones del acuerdo de paz han sido implementadas, y que el actual Gobierno ha «decidido aplicar las disposiciones que todavía no han sido aplicadas de forma gradual dentro del marco de la Constitución (…) garantizando la soberanía, la integridad territorial y la seguridad del país así como los derechos de las personas que viven en la región Chittagong Hill Tracts (CHT)». La Comisión pide al Gobierno que indique qué

disposiciones se están aplicando, y cuáles no se han aplicado todavía y que proporcione más información detallada sobre los esfuerzos realizados a este respecto.

4. Además, toma nota de la referencia a los que «viven en la región de CHT». Recuerda la preocupación expresada anteriormente sobre el hecho de que el desplazamiento de las poblaciones tribales de sus tierras debido a la continua inmigración sumergiría a los ocupantes tradicionales de estas áreas, y toma nota de las estimaciones de que la proporción de los que viven en la región de CHT y que son tribales ha descendido de más de un 90 por ciento a alrededor de un 60 por ciento en los últimos años. Espera que el Gobierno tomará esto en consideración en sus esfuerzos de desarrollo, y al decidir si continúa alentando a los colonos no tribales de esta región.

5. *Legislación en vigor*. La Comisión preguntó anteriormente sobre la legislación en vigor en la región de CHT, y especialmente sobre si el reglamento de la región de CHT sigue en vigor y, si no lo está, qué norma lo ha reemplazado. Toma nota de que la promulgación de otras leyes significa que las disposiciones del reglamento de la región CHT han sido reemplazadas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una lista de la legislación actualmente en vigor en esta zona.

6. *Artículos 11-14 del Convenio – Derechos a la tierra*. La Comisión toma nota de que en sus anteriores comentarios de 2001, señaló que «una de las principales causas de los conflictos ha sido la pérdida de tierra tribal en favor de personas no tribales. El acuerdo de paz prevé que el Gobierno deberá realizar un estudio catastral en consulta con el Consejo Regional, con objeto de que el Ministerio de Tierra proporcione dos acres de tierra a las familias tribales que carecen de la misma». Toma nota de la declaración en la memoria de que la Ley sobre la Comisión de la Tierra ha sido aprobada por el Parlamento y que la Comisión de la Tierra ha sido constituida teniendo como presidente a un juez del Tribunal Supremo a fin de resolver las disputas sobre la tierra en los tres distritos de montaña. Asimismo, toma nota de que se espera que la Comisión de la Tierra funcione pronto.

7. A este respecto, la Comisión recuerda que tal como ya señaló en sus comentarios de 2001, la Comisión de la Tierra fue constituida en junio de 1999, y que todavía no había empezado a funcionar. La memoria recibida en 2003 indica que el Gobierno estaba tomando medidas para establecer las oficinas de la Comisión de la Tierra y contratar al personal necesario. Sírvase indicar si la referencia es a la misma Comisión de la Tierra a la que se había referido anteriormente; si ya ha empezado a funcionar; y qué resultados se han logrado hasta ahora. Sírvase asimismo enviar una copia de esta ley.

8. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que, de acuerdo con los acuerdos de paz de CHT, el Comisionado de División del Ministerio de Tierra de la División de Chittagong, y los vicecomisionados de los tres *Hill districts* recibieron instrucciones de adoptar medidas para anular los acuerdos de arrendamiento de las poblaciones no tribales a quienes se asignaron tierras en la región de CHT para plantaciones de caucho y de otros cultivos, y que fracasaron en el intento de utilizar las tierras a los fines de su arrendamiento y que dichos arrendamientos han sido anulados en la actualidad. El Gobierno indicó en su última memoria que todavía no ha recibido información detallada a este respecto, y pide poder enviarla en su próxima memoria.

9. *Familias sin tierra*. La Comisión toma nota de que no se han tomado más medidas para las 3.000 familias sin tierra a las que se refirió en su anterior memoria y comentarios, pero que el Ministro de Asuntos de la región de CHT ha emprendido proyectos en virtud de los cuales 4.300 personas tribales sin tierra están siendo «rehabilitadas». Sírvase proporcionar información sobre el número de personas tribales sin tierra que existen actualmente e información sobre el éxito de éstos y otros proyectos para proporcionarles tierras.

10. *Cultivo del Jhum*. La Comisión recuerda que había tomado nota de su preocupación por los esfuerzos del Gobierno para erradicar el cultivo del *Jhum*, que el método de cultivo de rotación tradicional de las poblaciones tribales en la región de CHT, y pidió más información sobre las alternativas que se investigan. Asimismo, el Gobierno se refiere de nuevo en su memoria a los esfuerzos para eliminar el *Jhum*, que considera nocivo para el medioambiente. Sírvase indicar qué medidas se están tomando, de acuerdo con los requisitos de los *párrafos b) y c), del artículo 4 del Convenio*:

b) tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;

c) tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

11. En el mismo sentido, la Comisión toma nota de la referencia a distintos esfuerzos de desarrollo que se están realizando en la región de CHT gracias a la financiación internacional. La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se realizaron las consultas con los líderes tribales antes de que se emprendiesen proyectos de desarrollo que repercuten en su situación, y cómo se abordaban las preocupaciones sobre la preservación de sus formas de vida tradicionales.

12. *Regreso de los refugiados*. La Comisión recuerda que en 2001 tomó nota de que «el retorno de estos refugiados del estado de Tripura en India se concluyó en febrero de 1998, al retornar a Bangladesh 64.433 personas pertenecientes a 12.222 familias». La Comisión pidió más información sobre el retorno de otros refugiados. La Comisión toma nota de que la memoria recibida en 2003 se refiere exactamente al retorno del mismo número de refugiados. Asimismo, indica que el grupo de trabajo que fue constituido después de la firma del acuerdo de paz para continuar trabajando al respecto se reunió varias veces pero no pudo someter un informe completo; que sus actividades se han suspendido; y que el Gobierno ha decidido reconstituirlo. Sírvase indicar si este grupo de trabajo está funcionando y si ha

resuelto la situación de estos refugiados. Sírvase indicar a este respecto si más refugiados permanecen en la India o en otra parte, y cuál es su situación.

Bolivia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) *(ratificación: 1991)*

1. La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno, recibida poco antes de la reunión de la Comisión de Expertos y conteniendo informaciones solicitadas en sus comentarios anteriores, así como numerosos anexos, conteniendo, información sobre legislación adoptada, proyectos de legislación, decisiones judiciales, entre otros.

2. *Seguimiento de la reclamación de 1999*. En marzo de 1999, el Consejo de Administración adoptó el informe del comité encargado de examinar la reclamación presentada por la Central Obrera Boliviana (COB) sobre la aplicación del Convenio núm. 169 (documento GB.274/16/7). La reclamación se refería a la emisión de resoluciones administrativas, por la Superintendencia Forestal Nacional, que establecía 27 concesiones madereras renovables por 40 años que se sobreponen a territorios indígenas de origen, sin consulta previa. Estos territorios están sometidos a un proceso de saneamiento con el fin de determinar derechos de terceras personas al interior de los mismos. El comité tripartito señaló que, dado que las acciones de saneamiento de las tierras solicitadas y las expropiaciones y concesiones para fines de explotación pueden afectar directamente la viabilidad y los intereses de los pueblos indígenas, el *artículo 15 del Convenio* debe leerse en concordancia con los *artículos 6 y 7* del Convenio. Por el hecho de la ratificación los gobiernos deben velar por que las comunidades indígenas interesadas sean consultadas oportuna y adecuadamente sobre el alcance y las implicaciones de las actividades de exploración y explotación sea de actividades mineras, petroleras o forestales. Expresó además, que las tierras donde se sobreponen las concesiones forestales aún no han sido tituladas como tierras comunitarias de origen, tampoco se ha percatado de ningún indicio que le permita concluir que estas consultas, sea en virtud del *artículo 6, a)*, o del *artículo 15, 2)*, del Convenio, se han llevado a cabo o que se haya previsto que los pueblos concernidos participarán en los beneficios de tales actividades en la medida de lo posible.

3. En su última observación, la Comisión solicitó informaciones detalladas en seguimiento a las recomendaciones del informe del comité tripartito. Respecto de los procedimientos de consulta, el Gobierno indica que el artículo 8 de la Ley Forestal establece los mecanismos de participación ciudadana y garantía de transparencia por los que toda persona individual o colectiva tiene derecho a solicitar información relativa al régimen forestal. En cuanto a la duración de las concesiones forestales, el Gobierno informa que, si el contrato fue suscrito con anterioridad a la fecha de titulación se aceptó la reconversión pero no por 40 años, sino hasta que expire el contrato inicial. Indica asimismo que las organizaciones indígenas que tuvieron pendientes demandas territoriales, presentaron recursos administrativos de revocatoria y jerárquico y, ante la improcedencia de éstos interpusieron recursos contenciosos administrativos ante la Corte Suprema de Justicia en espera de ser tituladas los que fueron declarados improbados. Respecto de los procesos de saneamiento, el Gobierno indica que el resultado de los mismos podrá afectar y ocasionar la reducción de concesiones forestales. El Gobierno proporciona asimismo informaciones sobre las concesiones forestales que se superponen a territorios indígenas. La Comisión nota de que no hay informaciones nuevas respecto de los principales puntos que dieron origen a la reclamación. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria, informe en detalle sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las recomendaciones contenidas en el informe adoptado por el Consejo de Administración sobre la reclamación de la COB.

4. *Comentarios de la CIOSL – Consulta sobre explotación petrolera.* También ha tomado nota de la comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2004 con sus anexos, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio, transmitida al Gobierno el 13 de septiembre de 2004, y de la respuesta del Gobierno. La comunicación se refiere a la comunidad indígena guaraní de Tentayapi, la cual, según la comunicación, es la comunidad que resguarda con mayor fuerza su cultura, valores y forma de vida. Esta comunidad se encuentra en el Departamento de Chuquisaca, en plena zona de interés petrolero y la extensión del territorio es de 20.000 hectáreas, legalmente tituladas. A pesar de esto, una empresa petrolera (MAXUS-REPSOL) pretende, según los alegantes, desarrollar actividades de exploración y explotación en su territorio (Bloque Caipependi) sin consulta ni aprobación de las comunidades, sino que la empresa obtuvo unas pocas firmas logradas mediante engaños de quienes ni siquiera sabían leer para comprender lo que estaban firmando. Sostiene la comunicación que los indígenas han desarrollado una intensa actividad para oponerse a dichas actividades y que incluso lograron que la Cámara de Diputados aprobara un proyecto para preservar Tentayapi, (que se encuentra actualmente en el Senado) en julio de 2004. Por último, alertan acerca del hecho que MAXUS-REPSOL inició ese mismo mes actividades de exploración en el territorio de la comunidad.

5. La Comisión toma nota de los comentarios proporcionados por el Gobierno sobre la comunicación de la CIOSL con dos tomos adjuntos sobre material correspondiente a los estudios realizados por MAXUS los que incluyen, entre otros, un documento de divulgación pública y copia (seis páginas), un «acta de entrega y recepción del documento de divulgación pública», un acta de consulta pública en Tentayapi firmada por seis habitantes de Tentayapi y algunos documentos titulados «Documento privado – acuerdo para ingreso a propiedad, compromiso de compensación».

6. La Comisión nota por un lado, que la empresa MAXUS mantuvo una reunión de información con la comunidad de Tentayapi y por otro que dicha comunidad no está satisfecha del procedimiento empleado ni de los resultados y por el contrario ha llevado sus reclamos a diferentes ámbitos nacionales antes de la presente comunicación. Los *artículos 6, 7 y 15* del Convenio establecen, entre otros criterios aplicables a este tipo de consulta que la misma constituye un proceso y no un acto informativo, con un tipo de procedimiento y con la finalidad de llegar a un acuerdo con los pueblos afectados, y en el caso de recursos naturales hay además otras exigencias. Como ya lo estableciera el Consejo de Administración en su informe sobre otra reclamación (documento GB 282/14/2, párrafo 38) «el concepto de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la exploración o explotación de los recursos naturales comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. Una reunión de mera información no se puede considerar en conformidad con lo dispuesto con el Convenio». Además, la Comisión hace notar que la obligación de asegurar que las consultas tengan lugar de manera compatible con los requisitos establecidos en el Convenio, es una obligación a cargo de los gobiernos y no de personas o empresas privadas.

7. En conclusión, la Comisión espera que el Gobierno propiciará un diálogo genuino con las comunidades afectadas en los términos establecidos por el Convenio y que ordenará la suspensión de datos que vulneren el interés de la comunidad indígena guaraní de Tentayapi hasta tanto se realicen las consultas pertinentes y que la mantendrá informada de la evolución de la situación.

8. *Hacia una cultura de la consulta*. En general, la Comisión toma nota de que los hechos que dieron origen a la reclamación de la COB tienen en común con la comunicación de la CIOSL que ambos se refieren a la necesidad de aplicar conjuntamente los *artículos 6, 7 y 15* del Convenio y que en ese punto no ha habido progresos, razón por la cual, la cuestión de la falta de consulta adecuada respecto de las concesiones forestales se repite respecto a las explotaciones de hidrocarburos. La Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para dotarse de un mecanismo de consulta que responda a las disposiciones del Convenio.

9. Por otra parte, ha tomado nota de que el Gobierno ha comunicado, dentro del material anexo a su memoria, dos proyectos legislativos, uno titulado «Proyecto de Decreto Supremo de Consulta y Participación de los Pueblos Indígenas Originarios – Convenio núm. 169, OIT» y el segundo titulado «Proyecto de Reglamento de Operaciones Mineras en Tierras Comunitarias de Origen, Comunidades Indígenas y Originarias». La Comisión expresa su esperanza de que estos proyectos puedan significar un progreso y su convicción de que los mismos requieren un proceso de consulta del Gobierno a la Oficina Internacional del Trabajo, con la participación indispensable de los pueblos indígenas.

10. También ha tomado nota de que el Gobierno está trabajando estrechamente con la Oficina para llevar a cabo acciones efectivas para erradicar el trabajo forzoso, del cual son en gran parte víctimas los miembros de los pueblos indígenas y de que el Gobierno ha manifestado, en septiembre de 2004, que está en proceso de ratificación, en el Congreso Nacional, el Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso. La Comisión nota asimismo que el Gobierno ha estado en contacto con la Oficina, y con otros ámbitos del sistema de Naciones Unidas, con el objeto de establecer programas de asistencia técnica unificados que lo ayuden a implementar una administración coordinada y sistemática de las cuestiones indígenas (*artículo 2* del Convenio) y espera que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, informaciones sobre los progresos alcanzados sobre este particular.

11. La Comisión realizará un análisis detallado de la memoria del Gobierno en 2005, y solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione informaciones sobre la evolución de las situaciones que han generado la reclamación de la COB y la comunicación de la CIOSL.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Dinamarca

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) *(ratificación: 1996)*

1. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar su anterior observación. En esta observación tomó nota de que en marzo de 2001 el Consejo de Administración adoptó un informe con sus conclusiones respecto a una reclamación presentada en noviembre de 1999 por la Confederación Nacional de Sindicatos de Groenlandia (Sulinermik Inuussutissarsiuteqartut Kattuffiat (SIK)) sobre la aplicación del Convenio por Dinamarca. En su informe, el Consejo de Administración señaló que, en general, «el Comité había llegado a la conclusión de que las medidas tomadas por el Gobierno a este respecto desde 1997 (cuando el Convenio entró en vigor en Dinamarca) son coherentes con el Convenio. Ello no obstante, y advirtiendo que el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo, insta al Gobierno y a los grupos más directamente afectados a que continúen colaborando en busca de soluciones».

2. El Consejo de Administración solicitó al Gobierno que proporcionara información a la Comisión de Expertos sobre algunos puntos que surgen de la reclamación:

— la decisión del Tribunal Supremo de Dinamarca sobre la apelación recibida de la decisión de 20 de agosto de 1999 del Tribunal Supremo del distrito oriental de Dinamarca en relación con el caso que se deriva de la reubicación de 1953 de la población de la comunidad de Uummannaq en el distrito de Thule, en Groenlandia;

— todas las medidas adoptadas o previstas para compensar a las personas desalojadas de la comunidad de Uummannaq por las pérdidas que habían sufrido a consecuencia de la reubicación;

— todas las consultas prescritas en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Ley de Autonomía que se estén celebrando puedan celebrarse con las autoridades autonómicas en relación con la futura utilización de las tierras ocupadas en la base aérea de Thule o con la utilización de cualquier otro territorio del distritito de Thule;

— las medidas que han sido adoptadas o que se contemplen para garantizar que en adelante no se traslade ni reubique a los groenlandeses sin contar con su consentimiento libre y bien informado o, si ello no fuera posible, sólo después de seguir los procedimientos adecuados, de conformidad con el *artículo 16 del Convenio*.

3. La Comisión espera recibir esta información en la próxima memoria del Gobierno. Asimismo, entiende que se ha emprendido un procedimiento sobre la misma situación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y espera el resultado de estas deliberaciones.

El Salvador

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y nota que si bien facilita información sobre algunas de las cuestiones planteadas en su solicitud anterior, deja sin respuesta algunas de las preguntas formuladas por la Comisión. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno presentará una respuesta más completa a sus preguntas.

2. *Artículos 11 y 14 del Convenio. Derechos sobre las tierras*. La Comisión toma nota asimismo de que en septiembre de 2003 se recibió una comunicación del Sindicato Integración Nacional de Indígenas Organizados (INDIO), una organización de trabajadores registrada en el país. El sindicato indicaba en este comentario que las poblaciones indígenas del país estaban perdiendo sus derechos sobre la tierra, en particular debido a la construcción de una represa hidroeléctrica y que, en diversas circunstancias, tampoco se los tuvo en cuenta para la obtención de derechos sobre las tierras. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno incluirá información sobre la situación en el país de los derechos de los indígenas sobre la tierra. Sírvase también indicar cualquier caso en que se haya desplazado a las poblaciones indígenas de las tierras que ocupaban tradicionalmente a los fines del desarrollo, la manera en que participaron de las decisiones adoptadas, y la compensación recibida.

3. Se plantean otras cuestiones en una solicitud que se envía directamente al Gobierno.

Fiji

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1998)

1. La Comisión toma nota de las breves indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria en respuesta a su solicitud anterior de información adicional.

2. *Artículos 13-19 del Convenio. Derecho a la tierra.* La Comisión ha recibido dos largas comunicaciones de la Asociación de Servicios Comerciales de Fiji (FCSU) en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT, que fueron transmitidas al Gobierno en enero y septiembre de 2004, respectivamente. La FCSU indicó que la primera de las comunicaciones era apoyada por el Sindicato de Mineros de Fiji y la Asociación para el Mantenimiento de la Paz de Fiji. El Gobierno no ha proporcionado comentarios sobre estas comunicaciones.

3. La FCSU ha proporcionado información detallada sobre los derechos a la tierra de los nativos de Fiji, que tienen una historia muy compleja. La descripción que hace la FCSU de la situación legal coincide con la información proporcionada por el Gobierno, aunque puede haber desacuerdo en las conclusiones que se saquen de ello. Puede resumirse diciendo que todas las «tierras nativas» son propiedad comunitaria y no propiedad individual, y son administradas en fideicomiso. El derecho a administrar esas tierras fue concedido a partir de 1940 al Consejo de Fideicomiso de las Tierras Nativas, y las disputas las resuelve la Comisión de Tierras Nativas. Las tierras nativas en principio son pequeñas parcelas, pero — como también ha indicado el Gobierno — el 83 por ciento de la tierra del país la forman las tierras nativas que están gestionadas de forma conjunta.

4. A este respecto, la Comisión recuerda la declaración que contenía la primera memoria del Gobierno respecto a que «a pesar de su número y del hecho de que poseen el 83 por ciento de la tierra, los pueblos indígenas todavía se sienten marginados en el país de su nacimiento», y que la «reciente crisis política ha sido causada por los elementos nacionalistas de la población indígena que quieren reivindicar su control del país».

5. Según la FCSU, las tierras son arrendadas a otros, especialmente a las personas de origen indio del país, y el 20 por ciento de los ingresos va al Consejo de Fideicomiso de las Tierras Nativas y el 30 por ciento se canaliza hacia los jefes

de tribu, que juntos forman el Gran Consejo de Jefes. Sólo el 50 por ciento es distribuido a los miembros de base, lo que implica una distribución desfavorable, especialmente debido a que los alquileres de estas tierras son muy bajos comparados con el valor real de la tierra. El aumento de la urbanización que se ha producido en los últimos años ha conducido al alejamiento de muchos «nativos» de Fiji de sus raíces rurales, y el malestar social que se produjo en 2000 se atribuye al descontento con el hecho de que los jefes continúen teniendo los derechos a la tierra y recibiendo el dinero que producen. Las tensiones étnicas que se produjeron al mismo tiempo se cree que fueron debidas en parte a los beneficios que la población india del país ha obtenido del hecho de haber arrendado tierras nativas a precios injustamente reducidos.

6. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración que contiene la memoria del Gobierno en respuesta a su anterior solicitud de información respecto a que «la formación del Consejo de Fideicomiso de las Tierras Nativas significó que debido a la influencia y poder de persuasión de las autoridades tradicionales, los indígenas de Fiji aceptaron ceder el control directo de su tierra... El Consejo de Fideicomiso de las Tierras Nativas garantizará que los indígenas de Fiji tienen bastante tierra para ellos y que el excedente va en beneficio de la economía nacional».

7. La FCSU declara que no existen procedimientos de resolución de conflictos para resolver el número creciente de impugnaciones o reivindicaciones con respecto al uso que el Consejo de Fideicomiso de las Tierras Nativas hace de las tierras nativas, excepto a través de la Comisión de las Tierras Nativas, que se considera que tiene demasiados intereses creados para poder decidir de forma objetiva. Por lo tanto, la FCSU se basa en el *artículo 14, párrafo 3,* del Convenio, que establece que «deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados».

8. La Comisión toma nota de la compleja situación política, jurídica y social que subyace a estas comunicaciones. A falta de comentarios del Gobierno sobre las comunicaciones de la FCSU, siguen pendientes una serie de cuestiones sobre la situación, y sobre la aplicabilidad del Convenio. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que realice comentarios sobre el grado hasta el que considera que puede aplicar el Convenio a la gestión de las cuestiones entre elementos de la población indígena del país, y que se pronuncie sobre si considera que el actual sistema de resolución de disputas sobre los derechos a la tierra es adecuado a las necesidades de la población.

[Se invita al Gobierno a responder detalladamente a estos comentarios en 2006.]

India

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) *(ratificación: 1958)*

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

> 1. La Comisión toma nota de que el Gobierno había presentado una memoria muy breve en respuesta a la solicitud directa anterior, que, en varios respectos, indicaba que llevaría algún tiempo la reunión de la información solicitada, y que se presentaría tal información cuando estuviese disponible. La Comisión recuerda que en su reunión anterior había solicitado una memoria detallada para la presente reunión y espera que el Gobierno transmita tal memoria para su próxima reunión. Por consiguiente, reitera la solicitud directa anterior.
>
> 2. Además, el Gobierno no ha aportado comentario alguno sobre las observaciones comunicadas por la Química Mazdoor Sabha, una organización de trabajadores, sobre la situación de las poblaciones tribales del valle de Narmada, que se habían enviado al Gobierno el 11 de junio de 2003. La Comisión solicita al Gobierno que formule cualquier comentario que pueda tener en torno a esta comunicación, a tiempo para la próxima reunión.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

México

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) *(ratificación: 1990)*

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2004 y de sus numerosos anexos. La Comisión nota de que el Gobierno ha publicado abundante legislación relacionada con el Convenio, como por ejemplo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 2003, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de 2003, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, de 2003 y la Ley del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, entre otros. Asimismo toma nota del Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2001-2006).

2. La Comisión toma nota del informe del Comité encargado de examinar las reclamaciones presentadas por el Sindicato de Académicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (SAINAH), el sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México (STUNAM), el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR) y el Frente Auténtico del Trabajo (FAT), que fuera adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2004 (documento GB.289/17/3). Los párrafos 108, 139 y 141 de dicho informe contienen un mandato de seguimiento de diversos aspectos del Convenio que la Comisión examinará a continuación. Debido a la gran cantidad de material que se

debe examinar sobre la aplicación del Convenio en México, la Comisión restringirá sus comentarios durante la actual reunión a las cuestiones directamente relacionadas con la reclamación, y se referirá a las otras cuestiones en ulteriores reuniones. Solicita al Gobierno que envíe, a tiempo para que la Comisión tenga la posibilidad de examinarla en su próxima reunión (no más tarde que el 1.º de septiembre de 2005), respuestas a los presentes comentarios, así como información más reciente que pudiera surgir relacionada con la detallada memoria comunicada este año.

3. *Artículo 6 del Convenio. Consulta.* En el párrafo 108 del informe el Consejo de Administración solicitaba al Gobierno que realizara esfuerzos adicionales y continuos para superar el sentimiento de exclusión que surge de manera evidente de las alegaciones y que al desarrollar, precisar o implementar las reformas aplicara plenamente el *artículo 6* del Convenio, sentando criterios claros de representatividad, tomando en cuenta en la medida de lo posible las propuestas de los reclamantes en cuanto a las características que ha de tener una consulta para ser efectiva, determinar un mecanismo de consulta adecuado teniendo en cuenta al determinarlo los valores, concepciones, tiempos, sistemas de referencia e incluso formas de concebir la consulta de los pueblos indígenas.

4. La Comisión nota que la memoria del Gobierno indica que uno de los objetivos del Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2001-2006), fue realizar una profunda reforma institucional para lo cual se realizó la consulta nacional sobre pueblos indígenas, políticas públicas y reforma institucional durante julio y agosto de 2002. Según el Gobierno, una conclusión fundamental que emanó de esa consulta fue considerar el mecanismo de consulta como el centro de la nueva relación con los pueblos indígenas en la definición de las políticas, las instituciones y los programas que tienen que ver con su vida como pueblos, reconociendo a estos como los actores fundamentales de la transformación de la institucionalidad del Estado actual. El resultado fue la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) que sustituyó al Instituto Nacional Indigenista. La ley de creación establece que la CDI tendrá, entre sus funciones, diseñar en el marco de la Comisión un sistema de consulta y participación, en tanto que el artículo 3 establece que la Comisión deberá consultar cada vez que el Ejecutivo promueva reformas, actos y programas que impacten las condiciones de vida de los indígenas. Toma nota asimismo de que la Comisión tiene un Consejo Consultivo integrado por 123 consejeros indígenas. Sírvase señalar cuales fueron los criterios de representatividad utilizados para las elecciones de los 123 consejeros indígenas del país, 32 consejeros representantes de los gobiernos de las entidades federativas, 12 consejeros representantes de organizaciones sociales, 6 consejeros representantes de instituciones académicas y de investigación, así como 7 consejeros integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

5. La Comisión recuerda que el informe del Consejo de Administración solicitaba al Gobierno que estableciera métodos de consulta para la implementación de las reformas constitucionales tanto a nivel federal como estatal. Como las reformas constitucionales crearon determinadas situaciones respecto de las cuales todavía se deben adoptar medidas detalladas de implementación, tanto a nivel federal como estatal, la Comisión espera que el Gobierno informará detalladamente tanto sobre los métodos de consulta utilizados (párrafo 108, *b),* del informe del Consejo de Administración) como sobre los resultados alcanzados.

6. La Comisión nota que una segunda consulta tuvo lugar a partir de noviembre 2003 acerca de sus formas y aspiraciones de desarrollo y toma nota de que ha recibido el informe resultante de dicha consulta. Espera recibir informaciones sobre el seguimiento de esa consulta, sobre la manera en que los planes y programas de desarrollo se han diseñado e implementado incluyendo informaciones sobre la manera en que los pueblos indígenas han participado durante las diferentes etapas de diseño, aplicación y seguimiento.

7. En el párrafo 139 del informe el Comité indica que la amplitud y naturaleza integral de las alegaciones (que abarcaban principalmente las siguientes cuestiones: marco general de discriminación, tierras, derechos y justicia, esterilizaciones forzosas, niños indígenas y trabajadores migrantes indígenas) han generado una situación inédita que necesita un tratamiento diferenciado y solicitaba a la Comisión que examinara las informaciones sometidas en el contexto de las reclamaciones pidiendo asimismo informaciones adicionales al Gobierno y a los reclamantes. La Comisión nota de que la llegada tardía de la memoria no permite un análisis detallado del contenido de las alegaciones y de las respuestas, ambas muy voluminosas, por lo que las examinará en 2005. Además solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones precisas sobre los puntos enunciados en el párrafo 139 del informe del Comité, al tiempo que solicita a los reclamantes que proporcionen la información solicitada en el apartado *g)* de dicho párrafo.

Contenido de las reformas

8. En el párrafo 141 de su informe, el Consejo de Administración solicitó a la CEACR que realizara un estudio completo sobre la compatibilidad de las reformas constitucionales en materia indígena con el Convenio núm. 169 y pidió al Gobierno que comunicara una memoria detallada en 2004 con respuesta a sus comentarios de 2001. En dichos comentarios, la Comisión se refirió fundamentalmente a las cuestiones siguientes: definición y autoidentificación, tierras y administración.

9. *Definición y autoidentificación. Requisitos lingüísticos y de asentamiento físico.* El párrafo 5 del artículo 2 de las reformas dispone que se deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. El impacto de estos dos criterios, no incluidos en el Convenio, no resulta claro. El párrafo V del artículo 2 de las reformas atribuye a las entidades federativas el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas las que deberán tomar en cuenta, entre otros, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. La Comisión desearía conocer la manera en que el Gobierno

garantizará que la legislación y la práctica de todas las entidades federativas sean compatibles con el Convenio y coherentes entre ellas a fin de asegurar igual protección para todos los pueblos indígenas de México (a*rtículos 2 y 33* del Convenio). La Comisión solicita al Gobierno que se asegure de que al implementar las reformas, los distintos estados no incluirán criterios de cobertura o de definición distintos de los federales y/o que restrinjan la definición consagrada en el *artículo 1* del Convenio y que proporcione detalladas informaciones al respecto.

10. *Tierras, territorios y recursos naturales.* El artículo 2, A), VI) de la reforma establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para «acceder (...) al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas» en términos de esta Constitución. Las áreas estratégicas están definidas en el artículo 27 constitucional. Al respecto, el Gobierno declara en su memoria que «la reforma considera que, al completar el uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entiende a estos como la totalidad del hábitat que los indígenas usan y ocupan, salvo aquellos en que el dominio directo corresponde a la nación y que se encuentra consagrado en el artículo 27 constitucional». La legislación de muchos países establece que los derechos sobre recursos del subsuelo pertenecen al patrimonio del Estado. En el *párrafo 2 del artículo 15* del Convenio se reconoce este principio jurídico, y se establece la obligación a cargo del Estado de consultar con los pueblos indígenas que pudieran ser afectados antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos del subsuelo ubicados en territorios indígenas. Es decir, el Convenio contiene disposiciones particulares para los territorios tradicionalmente ocupados por los pueblos indígenas que sean propiedad del Estado pero no los excluye del campo de aplicación del Convenio. Por el contrario el *artículo 15, párrafo 2*, del Convenio está redactado justamente para los casos en que pertenezca al Estado la propiedad del subsuelo o de los recursos naturales.

11. La Comisión solicita al Gobierno que indique la manera en que se aplica el *artículo 15, párrafo 2*, del Convenio en las áreas estratégicas a las que se refiere el artículo referido de las reformas y el artículo 27 constitucional.

12. Además, la Comisión nota las detalladas informaciones contenidas en la memoria sobre las medidas para resolver determinados conflictos de importancia sobre las tierras, incluyendo cuestiones relacionadas que fueron tratadas, señaladas en la reclamación. La Comisión solicita al Gobierno que envíe toda nueva información al respecto en su próxima memoria, a fin de que la Comisión pueda llevar adelante un examen detallado de esta cuestión posteriormente.

13. *Administración*. El *artículo 2* del Convenio establece la obligación del Gobierno de desarrollar una «acción coordinada y sistemática» tendente a la protección de la integridad de los pueblos indígenas del país. La Comisión toma nota de que algunas disposiciones de las reformas delegan la regulación de las mismas a las entidades federativas. Por ejemplo, el artículo 2 dispone que «el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico». La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar que, al adoptarse las medidas legislativas y administrativas pertinentes, tanto por parte del Gobierno Federal como de los congresos estatales, se garantice como mínimo común denominador los derechos consagrados por el Convenio, tomando en cuenta las consideraciones de la Comisión respecto de la identidad, tierras y territorios, autonomía y recursos naturales y que la mantenga informada al respecto.

14. La Comisión había tomado nota en 2001 de varias comunicaciones recibidas con arreglo al artículo 23 de la Constitución de la OIT relativas a la aplicación del Convenio por parte de México y formuladas por las siguientes organizaciones: el Sindicato Independiente Nacional de Trabajadores del Colegio de Bachilleres (28 de agosto de 2001), el Sindicato de Telefonistas, conjuntamente con otras organizaciones sindicales (7 de septiembre de 2001) y el Sindicato Mexicano de Electricistas (28 de septiembre de 2001), todas comunicadas al Gobierno a partir de septiembre de 2001. Debido a la fecha tardía de recepción de la memoria del Gobierno, la Comisión analizará el contenido de estas comunicaciones en 2005. El Gobierno tiene la posibilidad de comunicar las informaciones que considere apropiadas sobre dichas comunicaciones.

15. Para terminar, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar una memoria en 2005, solamente con las informaciones solicitadas por la Comisión en esta observación y que continúe proporcionando las informaciones requeridas en los párrafos 108, 139 y 141 del documento GB.289/17/3 y con relación a las comunicaciones evocadas en el párrafo 14 de esta observación.

Pakistán

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) *(ratificación: 1960)*

Al no haber recibido una vez más respuesta a su anterior solicitud directa, la Comisión la repite. El Gobierno no ha proporcionado información detallada sobre la aplicación de este Convenio durante más de un decenio. Pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las cuestiones planteadas en la solicitud directa, de forma más

general. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno tampoco ha respondido a los comentarios realizados sobre la aplicación del Convenio en 2003 por la Federación de Todos los Sindicatos de Pakistán.

De forma más general, la Comisión es consciente de que la situación en las áreas tribales, muchas de las cuales están situadas a lo largo de la frontera con Afganistán, se ha visto seriamente afectada por la guerra en Afganistán y la rápida evolución de la situación en estas áreas. Agradecería al Gobierno que proporcione una evaluación general de esta situación ya que tiene relación con la aplicación de este Convenio.

[Se invita al Gobierno a responder detalladamente a estos comentarios en 2005.]

Panamá

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) *(ratificación: 1971)*

1. La Comisión toma nota de la completa información suministrada por el Gobierno en su memoria, recibida en octubre 2003, así como en los numerosos anexos que acompañó con la misma. También toma nota del detallado informe elaborado por los Congresos y Organizaciones Indígenas de Panamá sobre la situación de los pueblos indígenas, como de los varios anexos que con él adjuntó, los que fueron enviados el 27 de mayo de 2003 al Gobierno para que haga llegar sus comentarios.

2. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre la continuación de la actividad legislativa para afianzar jurídicamente los derechos de las comunidades indígenas. En particular la Comisión toma nota con interés de la creación de la Comisión Nacional de Medicina Tradicional Indígena y de la Secretaría Técnica de Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas mediante el decreto ejecutivo núm. 117 de 9 de mayo de 2003 cuyo texto adjunta el Gobierno con su memoria, y que reconoce la importancia de los conocimientos y prácticas terapéuticas y de curación de los referidos pueblos. La Comisión confía en que el Gobierno enviará información en su próxima memoria sobre las actividades que lleven a cabo estos organismos tanto para promover los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales de los pueblos indígenas, como para mejorar la cobertura de la atención primaria de salud en las áreas rurales y de difícil acceso.

3. En su comentario anterior, la Comisión recordó al Gobierno la importancia que reviste la adopción de contenidos de los planes de estudio que incorporen los valores y necesidades de las poblaciones indígenas. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 5 de 15 de enero de 2002 que declara el 12 de octubre Día Nacional de Reflexión sobre la Situación de los Pueblos Indígenas y que ordena a las instituciones educativas — tanto oficiales como particulares — desarrollar durante ese día actividades culturales orientadas a estudiar y valorar las culturas de los pueblos indígenas, reconociendo sus aportes a la Nación. Esta ley también establece que el Ministerio de Educación debe tomar medidas para que en enero de 2003 los textos escolares incluyan cambios para reconocer los aportes de la cultura de los pueblos indígenas. La Comisión agradecería al Gobierno que la mantenga informada en su próxima memoria sobre la implementación de esta ley.

4. La Comisión toma nota de la indicación suministrada en la comunicación de los Congresos y Organizaciones Indígenas de Panamá referida a la necesidad urgente de establecer un diálogo entre los pueblos indígenas y los tres órganos del Estado para discutir la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Sobre este tema la Comisión tomó nota con interés en su comentario anterior de que la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Asamblea Legislativa había estimado conveniente la ratificación del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no ha tomado una decisión definitiva en esta cuestión debido a la complejidad de los asuntos que aborda ese Convenio y a los efectos de su aplicación. La Comisión se permite señalar una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia de la Oficina en caso de considerarlo necesario. La Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno vuelva a informar en su próxima memoria sobre cualquier avance en esta cuestión.

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud más detallada sobre determinados puntos.

Paraguay

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) *(ratificación: 1993)*

1. La Comisión lamenta tener que tomar nota nuevamente de que no se ha comunicado ninguna memoria después de la detallada observación realizada en 2002 y de la larga discusión sobre este caso que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003, y pese a la observación y la solicitud directa formuladas por esta Comisión el año pasado.

2. La Comisión recuerda que la información disponible indica graves problemas en la aplicación del Convenio en Paraguay, tal como señaló en sus anteriores comentarios, y que la comunicación entre la Oficina y el Gobierno sobre esta situación ha sido limitada. La Comisión toma nota de que según la información comunicada por el Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, se toman algunas medidas, pero queda mucho por hacer.

3. La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno las alegaciones de trabajo forzoso de los pueblos indígenas, recibidas de la Confederación Mundial del Trabajo en 1997, y lamenta que el Gobierno tampoco haya proporcionado una memoria sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). A este respecto, toma nota de que se han realizado actividades en el país en materia de trabajo forzoso, centradas en los pueblos indígenas, en el contexto del programa de acción para el seguimiento del Informe global en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. La Comisión espera vivamente recibir en la próxima memoria del Gobierno información detallada sobre esta labor, así como sobre otros aspectos relativos a la aplicación del Convenio.

4. En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud directa anterior y espera recibir una memoria detallada del Gobierno para su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Venezuela

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) *(ratificación: 2002)*

1. La Comisión toma nota con interés de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación de este Convenio. Toma nota en especial de la cantidad significativa de cambios legislativos y de políticas que se han emprendido antes y después de la ratificación del Convenio, muchos de los cuales están concebidos para aplicar las disposiciones del Convenio.

2. *Medidas legislativas.* La Comisión toma nota en particular de que la Constitución de 1999 estableció que Venezuela es una sociedad multiétnica y multicultural, y reconoció las lenguas indígenas, y la existencia de pueblos y comunidades indígenas, entre otras cosas. Algunos de los requisitos del Convenio están garantizados directamente por la Constitución.

3. La Comisión toma nota asimismo de que desde 2001 se han adoptado diversas leyes que contribuyen a la aplicación del Convenio, tales como la Ley de Demarcación y Garantía de los Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (12 de enero de 2001), el decreto núm. 2686 de fecha 11 de noviembre de 2003 para la identificación de los indígenas, y el decreto núm. 1795 de fecha 27 de mayo de 2002, mediante el cual se dispone que es obligatorio el uso de los idiomas indígenas en las instituciones educativas y en las regiones indígenas. Esta lista no es exhaustiva y durante los últimos tres años se han adoptado muchas otras leyes y decretos.

4. Además, la Comisión toma nota de que el proyecto de Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas fue aprobado en primera discusión en la Asamblea Nacional. La Comisión no ha recibido copia del proyecto.

5. Aunque el Gobierno ha sometido una memoria detallada sobre el contenido de la legislación y el diseño de muchos programas, en general no proporciona ninguna información sobre la aplicación práctica de esta legislación. Declara en diversos casos que se están estableciendo los reglamentos de aplicación de la legislación o que no se han finalizado los trámites prácticos para su aplicación.

6. Por lo tanto, la Comisión confía en que el Gobierno empezará a través de su próxima memoria a trasmitir información sobre la aplicación práctica de este amplio cuerpo de legislación, y sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que las intenciones expresadas en la legislación están ampliamente de acuerdo con la tendencia general del Convenio, pero que la Comisión sólo podrá evaluar la implementación del Convenio cuando tenga a su disposición información sobre la forma en la que las nuevas leyes se aplican en la práctica.

7. *Consultas con los representantes indígenas.* La Comisión toma nota del espíritu participativo de la legislación y de las intenciones expresadas sobre la mayor parte de las cuestiones a través de la memoria. En este espíritu, señala a la atención del Gobierno la *parte VIII del formulario de memoria* adoptado por el Consejo de Administración, en el que se sugiere que los gobiernos consulten a las organizaciones indígenas al redactar sus memorias sobre la aplicación del Convenio. Confía en que el Gobierno indicará si tiene previsto adoptar este procedimiento que es una recomendación y no una exigencia.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2006.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 107** *(Angola, Egipto, El Salvador, India, Malawi, Pakistán, Panamá);* el **Convenio núm. 169** *(Argentina, Dinamarca, Paraguay, Venezuela).*

Categorías específicas de trabajadores

Finlandia

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
(ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados con anterioridad por el Sindicato de Profesionales de la Salud (TEHY) en los que se alega la subordinación de los servicios de enfermería a la actividad médica, los salarios insuficientes, la desigualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres, los despidos y reducciones en el sistema de atención de salud y las repercusiones negativas que esos factores tienen en las relaciones de empleo en el sector de la enfermería. El Gobierno reconoce que el porcentaje de personal que considera su trabajo algo o muy estresante, es más elevado en el sector de la enfermería que en otros sectores y al respecto se remite al número más elevado de días al año de licencia de enfermedad que se observa en el sector municipal en general. Sin embargo, el Gobierno indica que se realizan esfuerzos para ayudar al personal del sector municipal a que se enfrente a su trabajo, como la preparación de un manual sobre administración municipal y un folleto sobre cómo enfrentarse al trabajo, concebido específicamente para los trabajadores de la salud. Además, el Gobierno, al tiempo que reconoce que existe en la práctica un gran número de sustituciones temporales en este sector, derivadas del hecho de que la mayor parte del personal está constituido por mujeres y hacen uso abundantemente de la licencia por el cuidado de los hijos, de la licencia por trabajos discontinuos, y de la licencia de estudios reglamentarias, informa que se habían hecho permanentes muchos puestos de duración determinada, especialmente en la asistencia sanitaria. Por último, el Gobierno toma nota de que no existen en el sector grandes diferencias salariales entre hombres y mujeres, salvo en el significado que dan los comentarios del TEHY a la desigualdad de remuneración, en cuanto a que en los terrenos de predominio masculino, como la ingeniería, pueden ganar mucho más que las enfermeras, con arreglo a sus convenios colectivos. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, pero desea recibir más información concreta sobre la extensión de los despidos y de las reducciones de empleo que han tenido lugar en el sector de la salud, y las medidas adoptadas o previstas para luchar contra la precariedad y para promover la estabilidad en el empleo del personal de enfermería. En relación con los comentarios sobre los diferenciales salariales entre hombres y mujeres en el sector, la Comisión examinará esta cuestión bajo el Convenio núm. 100 en su próxima reunión.

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre algunos puntos.

Países Bajos

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)
(ratificación: 2002)

La Comisión toma nota con interés de la primera memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2004. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y de la Confederación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores (MHP). La Comisión examinará la memoria del Gobierno y los comentarios de las organizaciones en detalle en su próxima reunión y agradecerá que el Gobierno le envíe información adicional.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **Convenio núm. 110** *(Guatemala);* el **Convenio núm. 149** *(Bangladesh, Belarús, Bélgica, Dinamarca, Filipinas, Finlandia, Ghana, Grecia, Italia, Jamaica, Kenya, Kirguistán, Malta, Noruega, Portugal, Federación de Rusia, Seychelles, República Unida de Tanzanía, Ucrania, Zambia);* el **Convenio núm. 172** *(Chipre).*

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo *(artículo 19 de la Constitución)*

Afganistán

La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno comunicará informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1985.

Antigua y Barbuda

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide nuevamente al Gobierno que le envíe las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Antigua y Barbuda de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

Argelia

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Ruega al Gobierno que le proporcione todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional Popular de todos los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

Armenia

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a la autoridad competente de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

2. La Comisión toma nota también de que Armenia es Miembro de la Organización desde el 26 de noviembre de 1992. La Comisión recuerda también que, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o autoridades a quienes competa la materia, «al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicitan informaciones sobre esta materia. La Comisión espera que el Gobierno comunicará todas las informaciones requeridas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum, sobre la autoridad competente, la fecha en la que se sometieron los instrumentos y las propuestas que ha formulado el Gobierno sobre las medidas que pueden ser adoptadas en relación con los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a que no escatime esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar la asistencia técnica necesaria para superar este grave retraso.

Azerbaiyán

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional (Mili Mejlis) de la Recomendación núm. 180 (79.ª reunión) y de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Bahamas

1. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en las 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

2. Asimismo, la Comisión recuerda las informaciones proporcionadas por el Gobierno en mayo de 2002, según las cuales los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 85.ª y 86.ª reuniones habían sido sometidos a la autoridad competente para que ésta los transmitiese al Parlamento, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización. La Comisión pide al Gobierno que proporcione las restantes informaciones sobre la fecha de sumisión de los instrumentos, las propuestas formuladas por el Gobierno, la decisión tomada por el Parlamento y la comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores en relación con los instrumentos antes mencionados.

Bangladesh

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada en septiembre de 2004 en la que se indica que el Convenio núm. 185 está siendo examinado por las diferentes agencias gubernamentales y organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. El Gobierno tiene previsto remitir el Convenio núm. 185 al Consejo Consultivo Tripartito. Asimismo, la Comisión toma nota de que en marzo de 2004 se organizó en Dhaka un seminario tripartito para revisar el cumplimiento por parte de Bangladesh de sus obligaciones de envío de memorias. En este contexto, la Comisión recuerda la necesidad de enviar los instrumentos adoptados por la Conferencia al Comité Parlamentario Permanente.

2. En relación con sus anteriores observaciones, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos restantes adoptados en la 77.ª reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.ª reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.ª reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186 y 187) y la 85.ª reunión (Recomendación núm. 188), así como los instrumentos adoptados en las 81.ª, 82.ª, 83.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

Belice

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión y que comunique las informaciones correspondientes sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en reuniones celebradas entre 1990 y 2003 (77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

Bolivia

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1990 (77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia).

Bosnia y Herzegovina

Teniendo en cuenta las circunstancias históricas, la Comisión invita de nuevo al Gobierno a examinar, junto con la Oficina, los medios para que los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1990 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones) sean sometidas a las autoridades competentes en un futuro próximo de modo de cumplir con esta obligación constitucional esencial.

Botswana

La Comisión ruega al Gobierno que le transmita todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 84.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

Brasil

La Comisión toma nota que los instrumentos adoptados en la 89.ª reunión de la Conferencia fueron sometidos al Congreso Nacional mediante un despacho del Presidente de la República de fecha 12 de febrero de 2004. Además, el Convenio núm. 178 y la Recomendación núm. 185 sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996, fueron sometidos al Congreso Nacional el 20 de mayo de 2004. El Gobierno también recordó que el Convenio núm. 176 y la Recomendación núm. 183 sobre seguridad y salud en las minas, 1995, fueron sometidos al Congreso Nacional el 4 de julio de 2003. La Comisión se felicita de estos progresos y espera que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de anunciar que fueron sometidos al Congreso Nacional los Convenios núms. 128 a 130, 149 a 151, 156 y 157 y los demás instrumentos adoptados en las 52.ª, 78.ª, 79.ª, 81.ª, 82.ª (Protocolo de 1995), 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Burundi

La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y solicita al Gobierno que comunique las indicaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

Cabo Verde

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1995 (82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones). La Comisión recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia de la Oficina para cumplir con esta obligación constitucional esencial.

Camboya

La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia (junio de 2004). La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y recuerda que no se ha efectuado la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia en la 55.ª reunión (marítima) de octubre de 1970, y en las reuniones celebradas de junio de 1973 a junio de 1994 (58.ª (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 59.ª a 63.ª, 64.ª (Convenio núm. 151 y Recomendación núm. 159), 65.ª a 81.ª reuniones). La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de transmitir también la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados de la 82.ª a la 91.ª reuniones de la Conferencia, celebradas de 1995 a 2003.

Camerún

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y solicita nuevamente al Gobierno que no escatime ningún esfuerzo para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la Conferencia en ocasión de 21 reuniones que tuvieron lugar de 1983 a 2003, es decir, en sus 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

República Centroafricana

La Comisión advierte que la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante 16 reuniones desde 1988 (75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones) no ha sido efectuada. La Comisión espera que el Gobierno tome las medidas adecuadas para superar este importante retraso en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Chad

1. La Comisión solicita al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las reuniones de la Conferencia celebradas entre 1993 y 2003 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

2. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 84.ª, 85.ª y 86.ª reuniones, se habían sometido al mismo tiempo que los adoptados en la 87.ª reunión. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien transmitirle las demás informaciones requeridas sobre las proposiciones presentadas por el Gobierno y la decisión adoptada eventualmente por la Asamblea Nacional y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se hubiesen comunicado las informaciones dirigidas al Director General, en relación con los instrumentos adoptados en las 84.ª, 85.ª y 86.ª reuniones.

Chile

La Comisión ha tomado conocimiento de las informaciones detalladas recibidas en enero de 2004 indicando que el Protocolo de 2002 y la Recomendación núm. 194 se sometieron a la Dirección del Trabajo y la Recomendación núm. 193 al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La Comisión pide al Gobierno que indique si se han sometido los instrumentos anteriores al Congreso Nacional y agregue todas las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de las 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Colombia

La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre los trámites correspondientes para someter al Poder Legislativo los instrumentos adoptados en las 75.ª (Convenio núm. 168), 79.ª (Convenio núm. 173), 81.ª (Recomendación núm. 182), 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia. La Comisión confía en que el Gobierno comunicará en breve las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso de la Nación de los instrumentos adoptados en las mencionadas reuniones de la Conferencia.

Comoras

La Comisión toma nota con interés que la ratificación de los Convenios núms. 111, 138 y 182 fue registrada el 17 de marzo de 2004. La Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno anuncie pronto que todos los otros instrumentos adoptados en la Conferencia en las 12 reuniones que tuvieron lugar desde 1992 (79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones) han sido sometidos a la autoridad competente.

Congo

La Comisión comprueba con preocupación que el Gobierno no ha informado sobre las medidas tomadas para superar su muy importante atraso en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las 54.ª (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.ª (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.ª (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.ª (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.ª, 63.ª (Recomendación núm. 156), 67.ª (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.ª, 70.ª, 71.ª (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.ª, 74.ª y 75.ª (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, y entre 1990 y 2003 (77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia).

Côte d'Ivoire

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y confía en que, cuando lo permitan las circunstancias nacionales, el Gobierno transmitirá las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

República Democrática del Congo

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que le transmita todas las informaciones pertinentes sobre la fecha de sumisión al Parlamento de transición y sobre la decisión que éste haya podido tomar en relación con los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Djibouti

La Comisión se refiere a su observación anterior y recuerda que las informaciones que faltan sobre la obligación de sumisión conciernen los instrumentos adoptados en las 66.ª, 68.ª, 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia. La Comisión espera que el Gobierno comunicará a la brevedad las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de todos los instrumentos mencionados.

Dominica

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará pronto que se han sometido a la Asamblea los instrumentos adoptados por la Conferencia en las once reuniones que tuvieron lugar desde 1993 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

El Salvador

La Comisión toma nota con interés que la ratificación del Protocolo de 2002 ha sido registrada el 22 de julio de 2004. En sus anteriores observaciones, la Comisión ha recordado la falta de sumisión al Congreso de la República de los instrumentos que fueron adoptados en las 62.ª, 65.ª, 66.ª, 68.ª, 70.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª y 89.ª reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos restantes de las 63.ª (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 64.ª (Convenio núm. 151 y Recomendaciones núms. 158 y 159), 67.ª (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), y 69.ª (Recomendación núm. 167) reuniones. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de informar a la brevedad sobre la sumisión al Congreso de la República de todos los instrumentos pendientes, incluyendo las Recomendaciones núms. 193 y 194 (90.ª reunión, 2002) y el Convenio núm. 185 (91.ª reunión, 2003).

España

1. En una comunicación recibida en mayo de 2004, el Gobierno ha informado que el Consejo de Ministros, en su sesión de 21 de julio de 2000, había tomado conocimiento de los instrumentos sobre fomento del empleo y protección contra el desempleo, adoptados en la 75.ª reunión (1988) de la Conferencia. La Comisión recuerda que en su observación de 2003, se había advertido que, en opinión del Gobierno, con el trámite de la «toma de conocimiento» por parte del Consejo de Ministros se entiende haber dado cumplimiento al mandato del artículo 19 de la Constitución de la OIT. El Gobierno había aclarado que el Consejo de Ministros tenía competencia para proponer la ratificación de normas internacionales y someter proyectos de ley a las Cortes Generales Españolas.

2. La Comisión observa nuevamente que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución, los Miembros de la Organización se han obligado a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, adoptado en 1980, el Consejo de Administración ha indicado que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el poder legislativo. Inclusive en los casos en que los instrumentos no requieran medidas en la esfera del poder legislativo, sería de desear — para que la obligación de sumisión alcance plenamente su objetivo, que es también el de llevar los convenios y recomendaciones a conocimiento de la opinión pública — que se sometieran igualmente los instrumentos en cuestión al órgano parlamentario.

3. La Comisión es consciente que España ha ratificado 126 convenios (106 convenios se encuentran en vigencia). La Comisión también recuerda nuevamente que durante muchos años el Gobierno ha transmitido informaciones sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las Cortes Generales, una vez que el Consejo de Ministros hubo tomado conocimiento de los mismos. La sumisión a las Cortes Generales no implica para el Gobierno que se proponga la ratificación de un convenio o protocolo o la aplicación de una recomendación. Los gobiernos gozan de toda latitud en cuanto a la naturaleza de las proposiciones presentadas acerca de los instrumentos sometidos a las autoridades competentes.

4. Además, las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión, deben ser objeto de consultas de conformidad con los procedimientos previstos por el artículo 5, párrafo 1, *b)*, del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por España.

5. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones relativas a la sumisión a las Cortes Generales de ciertos convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en las 63.ª (Convenio núm. 149 y Recomendación núm. 157) y 75.ª (Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176) reuniones, así como todos los instrumentos adoptados en las 80.ª, 81.ª, 83.ª, 84.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 93.ª reunión de la Conferencia]

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

Fiji

La Comisión toma nota de la breve declaración del Gobierno recibida en mayo de 2004, en la que se solicitaba un tiempo adicional para la comunicación de la información relativa a la sumisión de los instrumentos que estaban pendientes. Confía en que el Gobierno anunciará pronto que se someterán al Parlamento de Fiji los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Gabón

La Comisión toma nota de la comunicación recibida en septiembre de 2004 en la que se indica que debido a dificultades materiales las memorias elaboradas y los instrumentos a someter no se han transmitido todavía al Parlamento. Asimismo, el Gobierno indica que ha solicitado el apoyo financiero de la OIT. La Comisión espera que esta asistencia se pueda proporcionar y que el Gobierno estará en condiciones de comunicar rápidamente las indicaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en las 74.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Gambia

La Comisión recuerda que Gambia es Miembro de la Organización desde el 29 de mayo de 1995. La Comisión también recuerda que según el artículo 19 de la Constitución de la Organización, cada Miembro se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o las autoridades a quienes competa la materia «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, requiriendo detalles sobre esta materia. La Comisión espera que el Gobierno comunicará pronto todas las informaciones requeridas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1995 (82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

Georgia

1. La Comisión pide al Gobierno que indique si los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones han sido sometidos al Parlamento.

2. La Comisión se refiere a su observaciones anteriores y solicita al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la naturaleza de las autoridades competentes a las que fue sometida la Recomendación núm. 189 (86.ª reunión).

Granada

La Comisión se remite a su observación de 2003 y espera que el Gobierno informe a la brevedad sobre la sumisión al Parlamento de Granada de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia desde 1994, en sus 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

Guatemala

La Comisión ha tomado nota de que en enero y mayo de 2004 se han puesto en conocimiento del Congreso de la República todos los instrumentos adoptados por la Conferencia que se encontraban pendientes de sumisión. La Comisión se felicita del progreso alcanzado en esta materia y espera que el Gobierno continuará comunicando regularmente informaciones relativas a la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Guinea

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus anteriores comentarios y le solicita que se sirva comunicar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Guinea-Bissau

La Comisión toma nota con interés que la Secretaria de Estado de la Función Pública y Trabajo transmitió, el 27 de octubre de 2004, algunos convenios, recomendaciones y protocolos para su examen por parte del Gobierno en Consejo de Ministros y posterior sumisión a la Asamblea Nacional Popular y ratificación por el Presidente de la República. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar en breve la sumisión a la Asamblea Nacional Popular de los instrumentos pendientes (79.ª a 83.ª, 85.ª reuniones: Recomendaciones núms. 180 a 184, 189 y 191, Protocolo de 1995) y de los instrumentos adoptados durante las 84.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Guinea Ecuatorial

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de las 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

Haití

1. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión recuerda que los instrumentos respecto de los cuales el Gobierno no ha enviado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes son los siguientes:

a) los restantes instrumentos de la 67.ª reunión (Convenios núms. 154 y 155, y Recomendaciones núms. 163 y 164);

b) los instrumentos adoptados en la 68.ª reunión;

c) los restantes instrumentos adoptados en la 75.ª reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176);

d) todos los instrumentos adoptados de 1989 a 2003.

2. La Comisión reitera, junto con la Comisión de la Conferencia, que la Oficina puede prestar la asistencia técnica necesaria para cumplir con esta obligación constitucional esencial.

Islas Salomón

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2003. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a que haga todos los esfuerzos posibles para cumplir con la obligación constitucional de sumisión, y le recuerda que la Oficina puede proporcionar la asistencia técnica necesaria para ayudar a cumplir con esta obligación constitucional esencial.

Kazajstán

1. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

2. La Comisión recuerda que la República de Kazajstán es Miembro de la Organización desde el 31 de mayo de 1993. Recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes competa la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum, sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos que se sometieron.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Kirguistán

1. La Comisión toma nota con interés que la ratificación de los Convenios núms. 182 y 184 fue registrada el 10 de mayo de 2004. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los otros instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 11 reuniones que tuvieron lugar entre 1992 y 2003.

2. La Comisión recuerda que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. Recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes competa la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos que se sometieron.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

República Democrática Popular Lao

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores y espera que el Gobierno pronto indicará que los instrumentos adoptados desde 1995 (82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia) han sido sometidos a las autoridades competentes.

Letonia

La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia (junio de 2004). La Comisión confía en que el Gobierno podrá pronto comunicar la información requerida sobre la sumisión al Parlamento *(Saeima)* de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar desde 1992 (79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

Jamahiriya Arabe Libia

La Comisión recuerda que, según las informaciones transmitidas anteriormente por el Gobierno, todos los convenios adoptados por las 83.ª, 84.ª, 85.ª y 86.ª reuniones de la Conferencia se habían sometido a los sectores interesados. La Comisión espera que el Gobierno podrá proporcionar en un futuro próximo las otras indicaciones requeridas sobre la sumisión a las autoridades competentes de todos los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por las 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Madagascar

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que el Consejo del Gobierno había aprobado, en su sesión de 4 de marzo de 2003, la comunicación del Ministro de Trabajo y de las Leyes Sociales sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados en las 55.ª, 69.ª (Recomendación núm. 167), 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª y 89.ª reuniones de la Conferencia. La Comisión advierte asimismo que el Gobierno benefició de la asistencia técnica de la Oficina para la reproducción de los instrumentos. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de comunicar informaciones precisas sobre la sumisión de los mencionados instrumentos a la Asamblea Nacional, así como los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Malawi

La Comisión se refiere a su observación anterior y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

Malí

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional del Protocolo de 1996, adoptado en la 84.ª reunión (marítima, octubre de 1996), y de los instrumentos adoptados en las 79.ª, 80.ª, 81.ª, 85.ª, 86.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Mongolia

La Comisión toma nota de que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 88.ª y 89.ª reuniones fueron sometidos, en marzo de 2003, al Comité Permanente sobre Política Social del Gran Khural del Estado de Mongolia. Confía en que el Gobierno también anunciará pronto que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª y 91.ª reuniones también han sido sometidos al Gran Khural del Estado.

Mozambique

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que transmita las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Nepal

La Comisión toma nota de que, debido a circunstancias excepcionales, no había sido posible someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Cámara de Diputados. Confía en que, cuando las circunstancias nacionales

lo permitan, el Gobierno anunciará que se sometieron a la Cámara de Representantes los instrumentos adoptados en las 82.ª, 84.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Níger

La Comisión ha tomado nota de las indicaciones relativas a la transmisión de los informes de sumisión, en abril de 2004, en relación con los instrumentos adoptados en las 86.ª y 89.ª reuniones de la Conferencia, del Ministerio de la Administración Pública y del Trabajo al Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación. La Comisión ha tomado también nota de las indicaciones sobre la sumisión de los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que tenga a bien especificar la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Nigeria

La Comisión toma nota con interés de que se registró, en marzo y en agosto de 2004, la ratificación de los Convenios núms. 178, 179 y 184. El Gobierno también informó que había preparado un informe, en consulta con los interlocutores sociales, a través del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo, sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia. La Comisión ha tomado también nota que los instrumentos pendientes adoptados entre 1993 y 2004 (80.ª – 92.ª reuniones) han sido sometidos a la Asamblea Nacional para su conocimiento. La Comisión se felicita de estas informaciones y espera que el Gobierno continúe transmitiendo regularmente las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Pakistán

1. En sus anteriores observaciones, la Comisión ya había tomado nota de las diversas acciones emprendidas por el Gobierno para examinar los instrumentos adoptados por la Conferencia.

2. La Comisión recuerda que la obligación que tienen los gobiernos de someter los instrumentos a las autoridades competentes no implica obligación alguna de proponer la ratificación o aceptación de los instrumentos en cuestión. Los gobiernos tienen plena libertad respecto de la naturaleza de las propuestas a realizar cuando someten los convenios, protocolos y recomendaciones a las autoridades competentes.

3. La Comisión toma nota de que, tal como requiere el artículo 19 de la Constitución de la Organización, los instrumentos adoptados por la Conferencia deben someterse a las «autoridades competentes». Esta expresión se refiere a un órgano legislativo, en el caso de Pakistán, el Majlis-e-Shoora (Parlamento).

4. La Comisión se refiere de nuevo a sus anteriores observaciones y confía en que el Gobierno informará sobre las medidas tomadas para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación de someter y que en un futuro próximo estará en condiciones de indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1994 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones) también han sido sometidos al Parlamento.

Paraguay

1. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si se han sometido al Congreso Nacional los instrumentos adoptados en las 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

2. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y agradecería al Gobierno comunicar copias o suministrar informaciones sobre el contenido del documento o documentos mediante los cuales se han sometido al Congreso Nacional los instrumentos adoptados en las 82.ª, 83.ª y 84.ª reuniones, así como los textos de las proposiciones que eventualmente se hubieren formulado. Sírvase asimismo indicar si el Congreso Nacional ha tomado una decisión sobre los instrumentos mencionados e informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.

Rwanda

La Comisión toma nota de la nueva declaración del Gobierno en la que indica que los instrumentos adoptados en las 80.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª y 90.ª reuniones de la Conferencia serán sometidos a la Asamblea Nacional. La Comisión confía en que el Gobierno podrá indicar próximamente que ha asegurado el pleno respeto de la obligación de sumisión enunciada en el artículo 19 de la Constitución de la Organización, y que podrá informar que los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en las 80.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia han sido efectivamente sometidos a la Asamblea Nacional.

Saint Kitts y Nevis

La Comisión toma nota de que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 89.ª y 91.ª reuniones han sido transmitidos, para su información y para conocimiento del Gabinete, al Ministro de Trabajo. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios y espera que el Gobierno comunicará toda la información pertinente sobre la fecha en que los instrumentos fueron sometidos a la Asamblea Nacional y las propuestas realizadas por el Gobierno en relación con las medidas que se deben tomar respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en oportunidad de sus 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

San Vicente y las Granadinas

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de sus 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

2. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que precise la naturaleza de las autoridades competentes, la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 189 y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las cuales les han sido comunicadas las informaciones pertinentes.

Santa Lucía

La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, en su calidad de Miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento todos aquellos convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia, desde 1980 hasta 2003 (es decir, en las 66.ª, 67.ª (Convenios núms. 155 y 156, Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones). La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado las informaciones pertinentes sobre la sumisión a las autoridades competentes, de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2003. La Comisión insta al Gobierno, al igual que la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación esencial.

Senegal

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas desde hace varios años. La Comisión confía en que el Gobierno podrá indicar la fecha en que los instrumentos adoptados por la Conferencia durante las nueve reuniones mencionadas en sus anteriores observaciones (79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª y 88.ª reuniones) se han sometido efectivamente al Parlamento. Sírvase indicar si los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones han sido sometidos al Parlamento.

Sierra Leona

En una comunicación recibida en la Oficina en septiembre de 2004, el Gobierno se refiere a la crisis y conflicto nacionales, y a la falta de capacidad en el Ministerio de Trabajo, especialmente para la sumisión, aplicación y preparación de memorias. El Gobierno pide de nuevo la asistencia de la Oficina para superar las dificultades técnicas y materiales que han dado como resultado 25 años de retraso en la sumisión. La Comisión confía en que las unidades competentes de la Oficina continuarán proporcionando la asistencia requerida y en que el Gobierno pronto estará en posición de informar sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, adoptados en la 62.ª reunión, y todos los instrumentos adoptados durante 1977 y 2003).

República Arabe Siria

En respuesta a sus anteriores comentarios, el Gobierno ha informado que el diálogo social sigue manteniéndose entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Comité sobre la Consulta y Diálogo con los interlocutores sociales para el examen de los convenios internacionales del trabajo a fin de preparar su sumisión gradual a las autoridades competentes. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Convenio núm. 185 ha sido comunicado a la Presidencia del Consejo de Ministros para preparar su sumisión a las autoridades competentes. En relación con su observación de 2003, la Comisión expresa nuevamente su confianza en que el Gobierno podrá indicar en un futuro próximo que los instrumentos adoptados

por la Conferencia en sus 66.ª y 69.ª reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168), y desde 1984 (70.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª y 91.ª reuniones) han sido sometido al Consejo del Pueblo *(Majlis al-Chaab)*.

Somalia

La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno comunicará informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde octubre de 1976.

Sudán

La Comisión se refiere a las informaciones comunicadas por el Gobierno en octubre de 2003 indicando que el Consejo de Ministros ha aceptado ratificar el Convenio núm. 184. La Comisión espera que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno indicará que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2003 fueron sometidos a la Asamblea Nacional.

Swazilandia

La Comisión se remite a sus observaciones precedentes y pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado en la 82.ª reunión, y de los instrumentos adoptados en las 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Tailandia

La Comisión lamenta notar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional *(Rathasapa)* de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 en sus 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

República Unida de Tanzanía

1. La Comisión observa nuevamente que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los restantes instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2003 durante 20 reuniones (66.ª, 67.ª, 68.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

2. La Comisión también recuerda que, en sus observaciones precedentes, había solicitado al Gobierno que indique la fecha de sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados de la 54.ª a la 65.ª reuniones de la Conferencia.

3. La Comisión insta al Gobierno a desplegar todo su esfuerzo para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede prestar asistencia técnica para superar tan importante atraso.

Tayikistán

La Comisión lamenta notar que no se han recibido, las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 84.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

Turkmenistán

1. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 11 reuniones que tuvieron lugar desde 1994 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

2. La Comisión toma nota también de que Turkmenistán es Miembro de la Organización desde el 24 de septiembre de 1993. Recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo, a la autoridad o a las autoridades a quienes competa la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se pudieran adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a que no escatime esfuerzos en dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Uganda

La Comisión recuerda sus observaciones anteriores y solicita al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

Uruguay

La Comisión ha tomado conocimiento de las informaciones transmitidas por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 144 en la que se indica que el Grupo de Trabajo tripartito de asesoramiento en relación con los organismos e instancias internacionales y regionales vinculados al Ministerio de Trabajo ha examinado, entre otros asuntos, las propuestas que se presentaron al Parlamento en relación con la sumisión de los Convenios núms. 181, 183, 184 y 185. La Comisión ha tomado nota de que la ratificación del Convenio núm. 181 se ha registrado el 14 de junio de 2004. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide nuevamente al Gobierno que informe sobre la sumisión del Convenio núm. 176 y de la Recomendación núm. 183, adoptados por la 82.ª reunión de la Conferencia (1995); así como sobre la sumisión a la Asamblea General de los instrumentos adoptados en las 80.ª, 83.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Uzbekistán

1. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 12 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones).

2. Además, la Comisión toma nota también de que Uzbekistán es Miembro de la Organización desde el 31 de julio de 1992. Recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes competa la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en que se presentaron los instrumentos y las proposiciones formuladas por el Gobierno sobre las medidas que se hubiesen podido adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a que no escatime esfuerzos por dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Venezuela

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que transmita las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los restantes instrumentos adoptados en las 74.ª (Convenios núms. 163, 164, 165 y 166, y Recomendación núm. 174), 75.ª (Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176), 77.ª (Convenio núm. 171 y Recomendación núm. 178, Protocolo de 1990 al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948), 78.ª (Convenio núm. 172), 79.ª, 81.ª, 82.ª (Protocolo de 1995 al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947), 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Zambia

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y confía en que el Gobierno pronto podrá hacer llegar las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Albania, Alemania, Angola, Argentina, Austria, Bahrein, Barbados, Bélgica, Burkina Faso, Chipre, República de Corea, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Eslovenia, Estonia, Etiopía, Ghana, Grecia, Guyana, Hungría, India, República Islámica del Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, Jordania, Kenya, Kiribati, Kuwait, Lesotho,*

Liberia, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Namibia, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Serbia y Montenegro, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suriname, Togo, Ucrania, Viet Nam, Yemen.

Anexos

Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 10 de diciembre de 2004 (artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.ª reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;

b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.ª reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

Afganistán
14 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 14, 41, 45, 95, 100, 105, 106, 111, 137, 139, 140, 141, 142

Albania
12 memorias solicitadas

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 100, 105, 138, 151, (154), (177), (182)
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 111, (150), (178)

Alemania
22 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 56, 73, 81, 92, 105, 129, 133, 134, 135, 138, 147, 150, 160, 164, (182)

Angola
17 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 29, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 98, 105, 106, 107, 108, 111, 138, 182

Antigua y Barbuda
23 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 17, 29, 81, 87, 98, 101, 105, 108, 111, (122), (131), (135), 138, (142), (144), (150), (151), (154), (155), (158), (161), (182)

Arabia Saudita
4 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 100, 111, 174

Argelia
20 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 56, 62, 63, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 92, 94, 96, 105, 108, 122, 138, 144, 150, 182

Argentina
20 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 58, 68, 71, 73, 81, 88, 98, 105, 129, 138, 151, 154, 182

Armenia
7 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (100), (111), (122), (135), (151), (174), (176)

Australia
15 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 29, 58, 69, 73, 81, 92, 105, 133, 135, 150, 160, 166

Isla Norfolk
10 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 42, 47, 87, 98, 100, 105, 122, 142, 160

Austria
7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 135, 138, 160, 182

Azerbaiyán
24 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 23, 29, 69, 73, (81), 87, 92, 105, 108, 119, 120, 122, 126, (129), 133, 134, 135, 138, 142, 147, 151, 154, 160

Bahamas
8 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 144
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 22, (147), 182

Bahrein
4 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 182

Bangladesh
7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 29, 81, 98, 105, 182

Barbados

16 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 98, 101, 111, 144
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 22, 29, 63, 74, 81, 105, 108, 118, 135, 138, 147, 182

Belarús

11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 29, 81, 105, 108, 138, 150, 151, 154, 160, 182

Bélgica

22 memorias solicitadas

· 20 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 55, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 105, 129, 138, 147, 151, 154
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 56, (182)

Belice

14 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 22, 29, 58, 81, 105, 108, 135, 138, 150, 151, 154, 182

Benin

8 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 105, 135, 138, 150, 182
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 160

Bolivia

11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 77, 81, 105, 121, 128, 129, 130, 131, 138, 160, 169

Bosnia y Herzegovina

55 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 32, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 87, 90, 91, 92, 97, 98, 102, 103, (105), 106, 111, 113, 114, 119, 121, 126, 129, 131, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 148, 155, 156, 159, 161, 162, (182)

Botswana

11 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 87, 98, 144
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 111, 138, 151, 173, 182

Brasil

24 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 29, 53, 81, 92, 105, 108, 115, 133, 134, 135, 138, 145, 146, 147, 154, 160, 163, 164, 166, (169), (171), 182

Bulgaria

18 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 29, 53, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 81, 105, 108, 138, (180), 182

Burkina Faso

8 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 129, 135, 138, 150, 182

Burundi

12 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 89, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, (182)

Cabo Verde

6 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 29, 81, 105, 118, 182

Camboya

10 memorias solicitadas

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. (105), (111), (150)
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 4, 13, 29, 87, 98, 122, 138

Camerún

20 memorias solicitadas

· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 14, 16, 29, 78, 81, 87, 89, 98, 100, 105, 106, 108, 111, 132, 135, (138), 146, (182)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 122

Canadá

13 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 58, 68, 69, 73, 74, 105, 108, 147, 160, 182

República Centroafricana — 16 memorias solicitadas

· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 18, 62, 87, 98, 101, 105, 118, 119, 138, 182
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 41, 81, 95, 117

Chad — 11 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 26, 29, 41, 81, 87, 105, (132), 135, 151, (182)

República Checa — 11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 108, 135, 150, 160, 163, 164, 182

Chile — 14 memorias solicitadas

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 63, 105, 135, 138, 182
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 29, 103, 115, 140, 151

China — 8 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 138, (150), (167), 170, (182)
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 22, 23

Región Administrativa Especial de Hong Kong — 18 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 29, 74, 81, 92, 97, 105, 108, 133, 138, 147, 150, 151, 160, (182)

Región Administrativa Especial de Macao — 13 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 105, 108, 138, (150), (167), (182)

Chipre — 17 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 111, 142, 171, (182)
· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 23, 29, 81, 92, 105, 135, 138, 147, 150, 151, 154, 160

Colombia — 17 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 24, 25, 29, 81, 87, 95, 105, 129, 138, 151, 154, 160

Comoras — 11 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 10, 11, 12, 29, 52, 81, 87, 89, 105, 106

Congo — 19 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 14, 26, 29, (81), 87, 89, 95, (98), (100), (105), (111), 119, (138), (144), 149, 150, 152, (182)

República de Corea — 7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 100, 111, 122, 135, 144, 159

Costa Rica — 16 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 29, 81, 92, 98, 105, 129, 134, 135, 138, 145, 147, 150, 160, 182

Côte d'Ivoire — 6 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 129, 133, 135

Croacia — 20 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 91, 92, 105, 129, 135, 138, 147, 182

Cuba — 17 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 63, 81, 92, 105, 108, 135, 138, 145, 150, 151

República Democrática del Congo

17 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. (87), (105), (111), (135), (138), (144), (182)
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 81, 89, 98, 100, 102, 117, 121, 150

Dinamarca

30 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 73, 119, 120, 129, 139, 149, 163
· 21 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 29, 52, 53, 81, 92, 105, 108, 111, 122, 134, 135, 138, 142, 144, 147, 150, 151, 160, 169, 182

Groenlandia

9 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 7, 14, 16, 29, 87, 105, 106, 122, 126

Islas Feroe

21 memorias solicitadas

· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 27, 29, 52, 53, 92, 98, 105, 106
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 126

Djibouti

39 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 22, 23, 29, 33, 44, 45, 52, 53, 55, 56, 58, 63, 69, 71, 73, 77, 78, 81, 89, 91, 98, 101, 105, 106, 108, 123, 124, 125, 126

Dominica

14 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 14, 16, 22, 29, 81, 100, 105, 108, 111, 138, (144), (169), (182)

República Dominicana

6 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 150, 182

Ecuador

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 81, 105, 138, 182

Egipto

24 memorias solicitadas

· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 22, 23, 29, 53, 55, 56, 63, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 94, 105, 134, 135, 138, 145, 147, 150, (182)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 71

El Salvador

8 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 129, 138, 150, 160, 182

Emiratos Arabes Unidos

5 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 29, 100, 105, 111

Eritrea

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138

Eslovaquia

29 memorias solicitadas

· 26 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, 34, 45, 87, 88, 98, 100, 102, 105, 111, 115, 120, 122, 128, 130, 136, 139, 148, (156), 159, 161, (171), 173, 176, (184)
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 144, 155, 167

Eslovenia

23 memorias solicitadas

· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 45, 87, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 148, 155, 159, 161, 162, (173), (175), (182)
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 98, 100, 111, 119, 122

España

24 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 62, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 127, 135, 136, 144, 148, 151, 154, 155, 159, 162, 176, 181

Estados Unidos

2 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 144, 176

Guam — **1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

Islas Marianas del Norte — **1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

Islas Vírgenes Estadounidenses — **1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

Puerto Rico — **1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

Samoa Americana — **1 memoria solicitada**

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144

Estonia — 12 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 7, 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 105, 108, 135, 182

Etiopía — 2 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 105, 138

Ex República Yugoslava de Macedonia — 59 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 32, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 97, 98, 100, 102, 103, 106, 111, 113, 114, 119, 121, 122, 126, 129, 131, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 148, 155, 156, 158, 159, 161, 162, (182)

Fiji — 11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 29, 85, (87), 98, (100), 105, 108, (111), 169, (182)

Filipinas — 11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 88, 89, 98, 100, 110, 111, 122, 144, 159, 176

Finlandia — 28 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 29, 53, 73, 81, 92, 105, 108, 129, 133, 134, 135, 138, 145, 146, 147, 150, 151, 154, 160, 163, 164, 178, 179, (180), 182

Francia — 30 memorias solicitadas

· 20 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 16, 29, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 82, 105, 129, 133, 134, 135, 138, 142, 182
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 63, 92, 108, 145, 146, 147

Guadalupe — **28 memorias solicitadas**

· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 16, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 112, 113, 125, 133
· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 23, 29, 53, 92, 105, 108, 129, 135, 145, 146, 147

Guayana Francesa — **28 memorias solicitadas**

· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 16, 29, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 105, 112, 113, 125, 129, 133, 135
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 92, 108, 145, 146, 147

Martinica — **28 memorias solicitadas**

· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 16, 29, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 105, 112, 113, 125, 129, 133, 135
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 92, 108, 145, 146, 147

Nueva Caledonia — **36 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 29, 52, 53, 55, 56, 58, 63, 69, 71, 73, 81, 82, 87, 89, 95, 98, 100, 101, 105, 108, 111, 120, 127, 129, 131, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149

Polinesia Francesa — **21 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 29, 53, 55, 56, 58, 63, 69, 71, 73, 81, 105, 108, 129, 145, 146, 147, 149

Reunión **28 memorias solicitadas**

· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 16, 29, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 105, 112, 113, 125, 129, 133, 135
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 23, 53, 92, 108, 145, 146, 147

San Pedro y Miquelón **21 memorias solicitadas**

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 58, 63, 69, 81, 105, 125, 129
· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 71, 73, 108, 145, 146, 147

Tierras australes y antárticas francesas **20 memorias solicitadas**

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 58, 69, 74, 87, 98, 111
· 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 68, 73, 92, 108, 133, 134, 146, 147

Gabón — 8 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 105, 135, 150, 154
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 158, 182

Gambia — 4 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (105), (138), (182)

Georgia — 14 memorias solicitadas

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. (88), (181), (182)
· 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 52, 87, 98, 100, 105, 111, 117, 122, 138, 142

Ghana — 29 memorias solicitadas

· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 89, 94, 100, 106, 107, 111, 149, 150, 151
· 16 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 29, 58, 69, 74, 81, 92, 98, 103, 105, 108, 117, 182

Granada — 11 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 14, 16, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 108, 144

Grecia — 25 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 23, 29, 55, 68, 69, 71, 73, 81, 92, 105, 108, 133, 134, 135, 138, 147, 150, 151, 154, 160, (180), 182

Guatemala — 13 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 29, 58, 81, 87, 105, 108, 129, 138, 144, 154, 160, 182

Guinea — 32 memorias solicitadas

· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 62, 95, 105, 113, 117, 122, 135, 139, 142, 150, 151
· 19 memorias no recibidas: Convenios núms. 3, 10, 16, 26, 33, 81, 87, 94, 111, 118, 119, 120, 121, 133, 134, 140, 144, 152, 159

Guinea-Bissau — 11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 7, 26, 29, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 105, 108

Guinea Ecuatorial — 14 memorias solicitadas

· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, (29), 30, (87), (98), 100, 103, (105), (111), 138
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. (68), (92), (182)

Guyana — 11 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 105, 108, 129, 135, 138, 150, 151, 166, 182

Haití — 18 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 19, 24, 25, 29, 30, 77, 78, 81, 87, 90, 98, 100, 105, 106, 107, 111

Honduras — 6 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 108, 138, 182

Hungría

15 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 29, 81, 105, 129, 135, 138, 145, 151, 154, 163, 164, 165, 166, 182

India

8 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 22, 29, 81, 105, 147, 160
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 107

Indonesia

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 69, (88), 98, 105, 138, 182

República Islámica del Irán

6 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 95, 105, 106, (182)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 108

Iraq

45 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 8, 11, 14, 16, 19, 22, 23, 29, 30, 77, 78, 81, 89, 92, 98, 100, 105, 106, 107, 108, 111, 118, 119, 120, 122, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, (172), (182)

Irlanda

20 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 29, 53, 68, 69, 73, 74, 81, 92, 105, 108, 138, 147, 160, 178, 179, 182

Islandia

7 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105, 108, 111, 147, 182
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 138

Islas Salomón

15 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 11, 12, 14, 16, 19, 26, 29, 42, 45, 81, 84, 94, 95, 108

Israel

18 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 29, 53, 81, 87, 92, 98, 100, 105, 111, 117, 122, 133, 134, 138, 142, 147, 150

Italia

31 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 55, 68, 69, 71, 73, 74, 81, 92, 105, 108, 129, 133, 134, 135, 138, 145, 146, 147, 150, 151, 160, (164), (170), 182

Jamaica

6 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 29, 105, 150
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 81

Japón

13 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 29, 69, 73, 81, 134, 138, (144), 147, 182

Jordania

6 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 135, 138, 182

Kazajstán

13 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. (29), (100), (105), (138)
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 88, 98, 111, 122, 135, 144, 148, 155

Kenya

10 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 19, 45, 88, 89, 98, 100, 111, 135, 144

Kirguistán

43 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 14, 16, 23, 27, 29, 32, 45, 47, 52, 69, 73, 77, 78, 79, (81), 87, 90, 92, 95, 98, 100, 103, (105), 106, 108, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, (133), 134, 138, 142, 147, 148, 149, 159, 160

Kiribati

4 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (105)

Kuwait

6 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 111, 119, 136, 144, 159

República Democrática Popular Lao

2 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 29

Lesotho

11 memorias solicitadas

· 1 memoria recibida: Convenio núm. (155)
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 87, 98, 100, (105), 111, 135, 144, (150), 167

Letonia

16 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 87, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 135, 144, 148, 151, 154, 155, (173)

Líbano

13 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 88, 98, 100, 111, 115, 120, 122, 127, 136, 139, 159, 176

Liberia

17 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 22, 23, 29, 53, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 108, 111, 112, 113, 114, (133), 147

Jamahiriya Arabe Libia

19 memorias solicitadas

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 88, 98, 103, 111, 118, 122, 138
· 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 52, 87, 89, 96, 100, 105, 121, 128, 130, 131

Lituania

10 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 127, 135, 144, 154, 159

Luxemburgo

13 memorias solicitadas

· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 13, 29, 87, 88, 96, 98, 100, 111, 151, 155, 159
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 135

Madagascar

18 memorias solicitadas

· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 87, 88, (97), 98, 100, 117, 119, 120, 122, 127, 129, 144
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 111, 159, 173, (182)

Malasia

5 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 98, 100, 119, (144)

Malasia Peninsular

1 memoria solicitada

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 45

Malawi

16 memorias solicitadas

· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 89, 98, 100, 105, 107, 111, 129, 138, 144, 149, 159, 182
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 45

Malí

12 memorias solicitadas

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 14, 81, 87, 98, 100, 111, 135, 151, 159
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, (138)

Malta

20 memorias solicitadas

· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 45, (53), (74), 87, 88, 96, 98, 100, 111, 119, 127, 135, 136, 148, 159, (180)
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 13, 62, (147)

Marruecos

12 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 30, 45, 98, 100, 111, 119, 122, (135), 136, 181

Mauricio

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 26, 98, 99, (100), (111), 144

Mauritania

10 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 62, 87, 95, 96, 98, (100), 102, 111, 122

México

16 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 87, 96, 100, 111, 115, 120, 135, 144, 155, 159, 161, 167, 169, 170

República de Moldova

15 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (11), 87, 88, 98, 100, 111, 122, 127, 135, 144, 154, 155, 181, (182), (184)

Mongolia

12 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 98, 100, 103, 123, (138), 155, 159
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 111, 122, 135, 144

Mozambique

7 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 122, 144
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 111

Myanmar

3 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 87

Namibia

4 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 111, 144

Nepal

6 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (29), 98, 100, 111, 144, (182)

Nicaragua

16 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 77, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 119, 122, 127, 135, 136, 139, 144

Níger

13 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 13, 14, 102, 135, 142
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 119, 148, 154

Nigeria

10 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 88, 98, 100, (111), (138), 144, 155, (182)

Noruega

24 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 87, 88, 94, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 135, 137, 139, 144, 148, 151, 154, 155, 159, 162, 167, 170, 176

Nueva Zelandia

6 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 88, 100, 111, 122, 144

Tokelau

2 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111

Países Bajos

23 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 62, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 118, 122, 135, 137, 144, 151, 154, 155, 159, 162, 174, (177), (180), 181, (182)

Antillas Neerlandesas

8 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 101, 106, 172
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 88, 122

Aruba

5 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 88, 122, 135, 144

Pakistán

17 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 18, 45, 81, 87, 89, 96, 98, (100), 105, 106, 107, 111, 144, 159, (182)

Panamá

13 memorias solicitadas

· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 45, 87, 88, 98, 100, 111, 119, 120, 127, 159, 181
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 122

Papua Nueva Guinea

12 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 45, 87, 98, 100, (103), 105, (111), 122, (138), (158), (182)

Paraguay

24 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 79, 81, 87, 89, 90, 98, 100, 101, 105, 106, 111, 115, 117, 119, 120, 122, 159, 169, (182)

Perú

17 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 44, 62, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 111, 122, (138), 139, 151, 159, 169, (182)

Polonia

21 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 45, 62, 87, 95, 96, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 127, 135, 144, 151, 176, (178), (182)

Portugal

20 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 120, 122, 127, 135, 139, 144, 148, 151, 155, 159, 162, (176), (181)

Qatar

1 memoria solicitada

· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 111

Reino Unido

12 memorias solicitadas

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 115, 120, 135, 144, 148, 151
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 122

Anguilla

10 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 58, 82, 87, 98, 101, 105, 140
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 148

Bermudas

7 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 82, 87, 105, 115, 135
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 98

Gibraltar

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 45, 87, 98, 100, 135, 151

Guernsey

8 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 87, 98, 115, 122, 135, 148, 151

Isla de Man — **5 memorias solicitadas**

· 1 memoria recibida: Convenio núm. 151
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 87, 98, 122

Islas Malvinas (Falkland) — **7 memorias solicitadas**

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 82, 105
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 87, 98

Islas Vírgenes Británicas — **2 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98

Jersey — **4 memorias solicitadas**

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 87, 98, 115

Montserrat — **8 memorias solicitadas**

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 26, 29, 82, 95, 105

Santa Elena — **3 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 151

Rumania — 14 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 87, 88, 98, 100, 111, 122, 127, 135, 136, 144, 154, (163), (183)

Federación de Rusia — 15 memorias solicitadas

· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 45, 87, 98, 100, 105, 111, 115, 119, 120, 122, 148, 155, 162
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 159

Rwanda — 6 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 62, 87, 98, 100, 111, 135

Saint Kitts y Nevis — 7 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. (29), (105), (111), (144)
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. (87), (98), (100)

San Marino — 18 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 105, 138, 140, 142, 182
· 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 98, 100, 111, 119, 144, 148, 151, 154, 159, 161

San Vicente y las Granadinas — 6 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 101, (180)

Santa Lucía — 10 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 101, 105, 111, (154), (158), (182)

Santo Tomé y Príncipe — 8 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 106, 111, 144, 159

Senegal — 10 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 87, 96, 98, 100, 111, 120, 121, 122, 135

Serbia y Montenegro — 43 memorias solicitadas

· 19 memorias recibidas: Convenios núms. (12), (14), (19), 29, (32), (81), 87, (89), (90), (97), (106), (121), 129, (132), 138, (140), (142), (143), (158)
· 24 memorias no recibidas: Convenios núms. (11), (13), (24), (25), (27), (45), (88), (98), 100, (102), (111), (113), (114), 119, 122, 135, (136), (139), (148), (155), (156), (159), (161), (162)

Seychelles

7 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 2, 87, 98, 100, 111, 148, 151

Sierra Leona

26 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 58, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144

Singapur

4 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 88, 98, (100)

República Arabe Siria

15 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 45, 87, 88, 96, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 135, 136, 139, 144

Somalia

5 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 45, 84, 105, 111

Sri Lanka

11 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 45, 87, 96, 98, 103, 106, 115, 135, 144
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111

Sudáfrica

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 45, 87, 98, 100, 111, 176

Sudán

8 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 19, 29, 95, 98, 100, 111, 122

Suecia

26 memorias solicitadas

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 122, 135, 144, 151, 154
· 16 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 115, 119, 120, 128, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 167, 170, 174, (175), 176

Suiza

19 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 45, 62, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 136, 139, 142, 144, 151, 154, 159, 162

Suriname

11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 62, 87, 88, 96, 98, 122, 135, 144, 151, 154

Swazilandia

17 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 81, 89, 98, 100, 101, 131, (138), 144
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 45, 87, 96, 105, 111, (182)

Tailandia

5 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 100, 122, 127, (182)

República Unida de Tanzanía

15 memorias solicitadas

· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 87, 95, 98, (100), (111), 135, 140, 144, 148, 154, 170
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 137, 149

Tanganyika

3 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 45, 88, 101

Zanzíbar

2 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 58, 85

Tayikistán

38 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 16, 23, 29, 32, 45, 47, 52, 69, 73, 77, 78, 79, 87, 90, 92, 95, 98, 100, 103, (105), 106, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, 133, 134, 138, 142, 148, 149, 159, 160

Togo

7 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 87, 98, 100, 105, 111, 144

Trinidad y Tabago

8 memorias solicitadas

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 159

Túnez

13 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 62, 87, 88, 98, 100, 111, 119, 120, 122, 127, 159

Turkmenistán

6 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111)

Turquía

16 memorias solicitadas

· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 45, 87, 88, 96, 98, 102, 115, 119, 122, 127, 135, 144, 151, 159
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111

Ucrania

13 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 45, 87, 95, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 122, 144, 154

Uganda

18 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 98, 105, 122, 144, 154, 158, 162
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 17, 19, 26, 45, 94, 123, 143, 159, (182)

Uruguay

25 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 62, 87, 94, 96, 98, 100, 103, 111, 115, 119, 120, 122, 131, 136, 137, 139, 144, 148, 151, 154, 155, 159, 161, 162

Uzbekistán

11 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (29), (47), (52), (98), (100), (103), (105), (111), (122), (135), (154)

Venezuela

15 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 87, 88, 98, 100, 111, 120, 122, 127, 139, 140, 144, 155, (169)

Viet Nam

5 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 100, 111, 120, 155

Yemen

14 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 87, (182)
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 98, 100, 111, 122, 131, 132, 135, 138, 144, 159

Zambia

19 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 117, 122, 135, 136, 141, 144, 148, 149, 151, 154, 159, 173, 176, (182)

Zimbabwe

8 memorias solicitadas

· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 98, 100, 111, 135, 144, 159, 170

Total general

Se ha solicitado un total de 2.569 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1.645 (64,03 por ciento).

Se ha solicitado un total de 331 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 225 (67,98 por ciento).

Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 10 de diciembre de 2004 (artículo 22 de la Constitución)

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	–		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	–		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	–		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	–		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	–		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	–		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	–		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	–		588	76,8%	–	
1944	583	–		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	–		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	–		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	–		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	–		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.							
1977	1529	215	14,0%	1120	73,2%	1328	87,0%
1978	1701	251	14,7%	1289	75,7%	1391	81,7%
1979	1593	234	14,7%	1270	79,8%	1376	86,4%
1980	1581	168	10,6%	1302	82,2%	1437	90,8%
1981	1543	127	8,1%	1210	78,4%	1340	86,7%
1982	1695	332	19,4%	1382	81,4%	1493	88,0%
1983	1737	236	13,5%	1388	79,9%	1558	89,6%
1984	1669	189	11,3%	1286	77,0%	1412	84,6%
1985	1666	189	11,3%	1312	78,7%	1471	88,2%

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1986	1752	207	11,8%	1388	79,2%	1529	87,3%
1987	1793	171	9,5%	1408	78,4%	1542	86,0%
1988	1636	149	9,0%	1230	75,9%	1384	84,4%
1989	1719	196	11,4%	1256	73,0%	1409	81,9%
1990	1958	192	9,8%	1409	71,9%	1639	83,7%
1991	2010	271	13,4%	1411	69,9%	1544	76,8%
1992	1824	313	17,1%	1194	65,4%	1384	75,8%
1993	1906	471	24,7%	1233	64,6%	1473	77,2%
1994	2290	370	16,1%	1573	68,7%	1879	82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.							
1995	1252	479	38,2%	824	65,8%	988	78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.							
1996	1806	362	20,5%	1145	63,3%	1413	78,2%
1997	1927	553	28,7%	1211	62,8%	1438	74,6%
1998	2036	463	22,7%	1264	62,1%	1455	71,4%
1999	2288	520	22,7%	1406	61,4%	1641	71,7%
2000	2550	740	29,0%	1798	70,5%	1952	76,6%
2001	2313	598	25,9%	1513	65,4%	1672	72,2%
2002	2368	600	25,3%	1529	64,5%	1701	71,8%
2003	2344	568	24,2%	1544	65,9%	1701	72,6%
2004	2569	659	25,6%	1645	64,0%		

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de sindicatos de Albania (CTUA)	26, 29, 87, 95, 98, 100, 138, 144, 151, 154

Alemania

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87

Arabia Saudita

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	111

Argentina

	sobre los Convenios núms.
• Central de los Trabajadores Argentinos (CTA)	87, 98
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87

Austria

	sobre los Convenios núms.
• Cámara Federal del Trabajo (BAK)	29, 81, 105, 135, 138, 160, 182

Bangladesh

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	98

Barbados

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Empleadores de Barbados (BEC)	98, 144
• Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB)	144

Belarús

	sobre los Convenios núms.
• Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús	87, 98

Bolivia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	169

Bosnia y Herzegovina

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina	87, 98, 111

Brasil

	sobre los Convenios núms.
• Asociación de Agentes de la Inspección del Trabajo de Minas Gerais (AAIT/MG)	81
• Asociación Gaúcha de Inspectores del Trabajo (AGITRA)	29, 81, 105, 131, 138
• Associação Nacional dos Agentes de Higiena e Segurança do Trabalho (ANAHST)	81, 137
• Asociación de Inspectores del Trabajo en Paraná (AAIT/PR)	29, 105
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29
• Sindicato de los Profesores de Itajaí y Región	111
• Sindicato de Trabajadores del Mar del Puerto de Rio Grande	22, 95, 146, 147

Bulgaria

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	87, 98

Burundi

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	98

Cabo Verde

	sobre el Convenio núm.
• Confederación de Cabo Verde de los Sindicatos Libres (CCSL)	118

Camerún

	sobre los Convenios núms.
• Central Sindical del Sector Público de Camerún (CSP)	81, 87, 135
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87
• Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)	81, 135

Canadá

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87

República Checa

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)	29, 87, 98, 135, 150

Chile

	sobre los Convenios núms.
• Agrupación de Empleados Públicos por Reparación al Daño Previsional	35, 36, 37, 38
• Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF)	151
• Central Autónoma de Trabajadores de Chile	121, 161
• Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)	121, 161
• Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	121, 161
• Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH)	87, 98, 151
• Sindicato National Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, de la Energía, Comunicaciones y Actividades conexas	87, 98, 135

Colombia

	sobre los Convenios núms.
• Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)	87, 98
• Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)	87, 98
• Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)	87, 98
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87, 98
• Sindicato de la Empresa Administradora de Seguridad Limitada (SINTRACONSEGURIDAD)	95
• Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR)	95

Costa Rica

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)	1, 87, 98
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87, 98

Croacia

	sobre el Convenio núm.
• Asociación de personas que sufren de asbestosis, de Vranjic	162

Cuba

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87

República Democrática del Congo

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	81, 87, 98, 135, 144
• Confederación Sindical de Congo (CSC)	81, 87, 98, 135, 144

Dinamarca

	sobre los Convenios núms.
• Asociación de Docentes de Dinamarca	29
• Confederación de los Sindicatos de Dinamarca (LO)	87, 98
• División de Desempleados de Copenhague del Sindicato de Abogados y Economistas de Dinamarca (SFA/DJOF)	29

Ecuador

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE)	98
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87, 139, 148
• Federación Sindical Mundial (FSM)	98

Emiratos Arabes Unidos

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29, 138, 182

Eslovaquia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Organizaciones Sindicales de la República de Slovakia (KOZ SR)	34, 98, 100, 122, 144

España

	sobre el Convenio núm.
• Federación Democrática del Trabajo	97

Estados Unidos

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	182
• Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales	144

Etiopía

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87

Fiji

	sobre los Convenios núms.
• Congreso de los Sindicatos de Fiji (FTUC)	87, 98
• Fiji Mine Workers Union	98
• Organisación Sindical de los Trabajadores de Servicios Comerciales de Limpieza	169

Finlandia

	sobre los Convenios núms.
• Central de Organizaciones Sindicales de Finlandia (SAK)	81, 135

Francia

	sobre los Convenios núms.
• Asociación L611-10	129
• Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT)	182
• Consejo de los Empleadores de Polinesia Francesa	87, 142

Georgia

	sobre los Convenios núms.
• Unión de sindicatos de Georgia (GTUA)	88, 181

Grecia

	sobre el Convenio núm.
• Central Griega de Asociaciones de Ingenieros de Obras Públicas Funcionarios del Estado (POEMDYDAS)	154

Guatemala

	sobre los Convenios núms.
• Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)	169
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87
• Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	29, 87, 98, 105
• Sindicato de Trabajadores de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA)	1, 29, 105
• Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)	26, 29, 81, 87, 99, 105, 129, 131, 144, 154, 182

India

	sobre los Convenios núms.
• Agricultural Workers Welfare Sangam	118
• Centro de Sindicatos Indios (CITU)	81
• Hind Mazdoor Sabha (HMS)	160
• Sindicato Nacional de Gente de Mar de la India (NUSI)	22
• Sindicato Progresista de Gente de Mar de la India (FSUI)	22

Indonesia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29, 98
• Congreso de los Sindicatos de Indonesia	29

Japón

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO)	87, 98, 156
• Federación Coreana de Organizaciones Sindicales y Confederación Coreana de Organizaciones Sindicales	29
• Federación Japonesa de Sindicatos de Trabajadores Prefectorales y Municipales (JICHIROREN)	87
• Red Nacional de Bomberos (FFN)	87
• Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval de Japón (SCBINJ)	29
• Sindicato Nacional Japonés del Personal Hospitalario (JNHWU)	98, 100, 156
• Sindicato Zentoitsu	87, 98

Kenya

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	98

Letonia

	sobre el Convenio núm.
• Federación de Sindicatos Libres de Letonia (LBAS)	87

Lituania

	sobre los Convenios núms.
• Lietuvos Darbo Federacija (LDF)	87, 88, 98, 100, 111, 127, 135, 144, 154, 159
• Sindicatos de Agentes y Empleados de la Policía	47

Mauritania

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29
• Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM)	29, 105
• Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	29, 105

México

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)	13, 45, 87, 96, 100, 115, 135, 144, 155, 161, 167, 170

República de Moldova

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de sindícatos de la República de Moldova	29, 81, 105

Myanmar

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29, 87

Nicaragua

	sobre los Convenios núms.
• Central Sandinista de Trabajadores de Nicaragua (CST)	131
• Confederación de Unificación Sindical (CUS)	87, 98
• Confederación Sindical de Trabajadores	26, 131
• Unión de Empleados de Nicaragua	131

Níger

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29

Nigeria

	sobre los Convenios núms.
• Organización de la Unidad Sindical Africana	87, 98

Noruega

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Sindicatos de Noruega (LO)	30, 81, 115
• Federación Noruega de Sindicatos de Trabajadores del Petróleo (OFS)	87

Nueva Zelandia

	sobre los Convenios núms.
• Comercio Nueva Zelandia	22, 88, 100, 111, 122, 144
• Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU)	22, 88, 100, 111, 122

Países Bajos

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical de Categorías Medias y Superiores (MHP)	87, 88, 98, 111, 115, 118, 122, 135, 137, 144, 151, 155, 159, 162, 177, 180, 181
• Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)	81, 98, 100, 101, 111, 118, 122, 129, 135, 137, 144, 155, 159, 162, 177, 182
• Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)	87, 88, 98, 118, 122, 135, 137, 151, 154, 155, 174, 177

Panamá

	sobre los Convenios núms.
• Consejo Nacional de la Empresa Privada de Panamá (CONEP)	87, 98

Paraguay

	sobre el Convenio núm.
• Central Nacional de Trabajadores (CNT)	169

Perú

	sobre los Convenios núms.
• Asociación Médica del Seguro Social del Perú (AMSSOP)	98, 151
• Sindicato de Capitanes Patrones de Pesca de Puerto Supe y Anexos (SCPPPSA)	55, 56, 70, 81, 102

Portugal

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de la Industria Portuguesa (CIP)	87, 98, 144
• Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP)	87, 98, 100, 122, 139, 148, 155, 162
• Unión General de Trabajadores (UGT)	87, 100, 111, 115, 120, 122, 127, 139, 144, 159, 176

Rwanda

	sobre los Convenios núms.
• Associación de Sindicatos Cristianos (UMURIMO)	62, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 135, 138, 182
• Central de Sindicatos de Trabajadores de Rwanda (CESTRAR)	62, 87, 98, 100, 111, 135
• Congreso del Trabajo y de la Fraternidad de Rwanda (COTRAF-RWANDA)	87, 98, 111, 135
• Consejo Nacional de Organizaciones Sindicales Libres de Rwanda (COSYLI)	62, 87, 98, 100, 111, 135

Serbia y Montenegro

	sobre los Convenios núms.
• Central Autónoma de Sindicatos de Serbia	111
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87, 98
• Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	14, 103, 106, 111, 131, 158

Sri Lanka

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182
• Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU)	87, 182

Sudán

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29

Suecia

	sobre el Convenio núm.
• Organisación Sindical de los Trabajadores Municipales de Suecia	129

Suiza

	sobre los Convenios núms.
• Unión Patronal de Suiza (UPS)	87, 98, 100, 111, 144, 159

Swazilandia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87, 98
• Federación de los Sindicatos de Swazilandia (SFTU)	87, 144

Tailandia

	sobre los Convenios núms.
• Congreso del Trabajo de Tailandia	29, 105

Turquía

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)	45, 88, 96, 98, 115, 119, 122, 144, 182
• Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía (Türkiye Kamu-Sen)	45, 87, 88, 96, 98, 115, 119, 122, 144, 151
• Confederación de los Sindicatos Reales de Turquía (HAK-IS)	144
• Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)	87, 98, 144
• Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS)	87, 88, 96, 98, 122, 138, 144, 151
• Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK)	45, 87, 96, 98, 115, 119, 122, 144, 151, 158
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29, 87, 98, 100, 105, 111, 182

Ucrania

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU)	87, 95, 98, 100, 122, 138, 144, 154
• Federación de Sindicatos de Ucrania	87
• Síndicato Ucraniano de Arrendatarios y Empresarios (SOPU)	87

Uruguay

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT)	81
• Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)	131

Venezuela

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	87
• Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDE-UNEP)	111
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 98

Zimbabwe

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	98

Annexe IV. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

(31.a a 91.a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2003)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indica con la letra P, seguida del año de su adopciõn. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.a reunión (junio de 1972) y 73.a reunión (junio de 1987).

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	31-56, 58-70	**71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Albania	31-49, 80-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; R186), 85, 87-88, 90(P155)	**78, 79, 82(P081), 84(C179; C180; P147; R185; R187), 86, 89, 90(R193; R194), 91**
Alemania	34-56, 58-72, 74, 75(C167; R175), 76, 80-91	**75(C168; R176), 77, 78, 79**
Angola	61-72, 74-78, 79(C173), 80-81, 82(C176; R183), 83-85, 87-90	**79(R180), 82(P081), 86, 91**
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Arabia Saudita	61-72, 74-91	**-**
Argelia	47-56, 58-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Argentina	31-56, 58-72, 74-83, 87, 89	**84, 85, 86, 88, 90, 91**
Armenia	-	**80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Australia	31-56, 58-72, 74-90	**91**
Austria	31-56, 58-72, 74-90	**91**
Azerbaiyán	79(C173), 80-82, 85-87	**79(R180), 83, 84, 88, 89, 90, 91**
Bahamas	61-72, 74-84, 86-87	**85, 88, 89, 90, 91**
Bahrein	63-72, 74-87	**88, 89, 90, 91**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Bangladesh	58-72, 74-76, 77(C171; R178), 78, 80, 84(C178; C180; P147), 85(C181), 87	**77(C170; P089; R177), 79, 81, 82, 83, 84(C179; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91**
Barbados	51-56, 58-72, 74-89, 90(R193), 91	**90(P155; R194)**
Belarús	37-56, 58-72, 74-91	**-**
Bélgica	31-56, 58-72, 74-88, 90	**89, 91**
Belice	68-72, 74-76, 87	**77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Benin	45-56, 58-72, 74-91	**-**
Bolivia	31-56, 58-72, 74-79, 87	**80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Bosnia y Herzegovina	87	**80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Botswana	64-72, 74-87	**88, 89, 90, 91**
Brasil	31-50, 51(C127; R128; R129; R130; R131), 53(R133; R134), 54-56, 58-62, 63(C148; R156; R157), 64(R158; R159), 65-66, 67(C154; C155; R163; R164; R165), 68(C158; P110; R166), 69-72, 74-77, 80, 82(C176; R183), 84(C178; R185), 87, 89	**51(C128), 52, 53(C129; C130), 63(C149), 64(C150; C151), 67(C156), 68(C157), 78, 79, 81, 82(P081), 83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 91**
Bulgaria	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Burkina Faso	45-56, 58-72, 74-87	**88, 89, 90, 91**
Burundi	47-56, 58-72, 74-77, 78(R179), 79-81, 82(C176; P081), 87	**78(C172), 82(R183), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Cabo Verde	65-72, 74-81, 87	**82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Camboya	53-54, 56, 58(C138; R146), 64(C150; R158)	**55, 58(C137; R145), 59, 60, 61, 62, 63, 64(C151; R159), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Camerún	44-56, 58-68, 72, 74, 87	**69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Canadá	31-56, 58-72, 74-90	**91**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
República Centroafricana	45-56, 58-72, 74, 87	**75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Chad	45-56, 58-72, 74-79, 84-87	**80, 81, 82, 83, 88, 89, 90, 91**
República Checa	80-91	**-**
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
China	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Chipre	45-56, 58-72, 74-90	**91**
Colombia	31-56, 58-72, 74, 75(C167; R175; R176), 76-78, 79(R180), 80, 81(C175), 87	**75(C168), 79(C173), 81(R182), 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Comoras	65-72, 74-78, 87	**79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Congo	45-53, 54(C131; C132), 55(C133; C134), 56, 58(C138; R146), 59, 60(C142; R150), 61, 63(C148; C149; R157), 64-66, 67(C154; C155; C156), 68(C158), 71(C160; C161), 75(C167; C168), 76, 87	**54(R135; R136), 55(R137; R138; R139; R140; R141; R142), 58(C137; R145), 60(C141; C143; R149; R151), 62, 63(R156), 67(R163; R164; R165), 68(C157; P110; R166), 69, 70, 71(R170; R171), 72, 74, 75(R175; R176), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
República de Corea	79-89	**90, 91**
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Croacia	80-85, 87	**86, 88, 89, 90, 91**
Cuba	31-56, 58-72, 74-88	**89, 90, 91**
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-88, 91	**89, 90**
Djibouti	64-65, 67, 71-72, 83	**66, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Dominica	68-72, 74-79, 87	**80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
República Dominicana	31-56, 58-72, 74-90	**91**
Ecuador	31-56, 58-72, 74-88, 90(P155)	**89, 90(R193; R194), 91**
Egipto	31-56, 58-72, 74-91	**-**
El Salvador	31-56, 58-61, 63(C149), 64(C150), 67(C155; C156; R164; R165), 69(C159; R168), 71-72, 74-81, 87, 90(P155)	**62, 63(C148; R156; R157), 64(C151; R158; R159), 65, 66, 67(C154; R163), 68, 69(R167), 70, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90(R193; R194), 91**
Emiratos Arabes Unidos	58-72, 74-91	**-**
Eritrea	80-91	**-**
Eslovaquia	80-83, 86-91	**84, 85**
Eslovenia	79-83, 84(C180; P147; R187), 87-91	**84(C178; C179; R185; R186), 85, 86**
España	39-56, 58-62, 63(C148; R156), 64-72, 74, 75(C167; R175), 76-79, 82, 85, 87	**63(C149; R157), 75(C168; R176), 80, 81, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91**
Estados Unidos	31-56, 58-60, 66-72, 74-90	**91**
Estonia	79-90	**91**
Etiopía	31-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89	**88(R191), 90, 91**
Ex República Yugoslava de Macedonia	80-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 90, 91**
Fiji	59-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Filipinas	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Finlandia	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Francia	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Gabón	45-56, 58-72, 75-81, 87	**74, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Gambia	87	**82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Georgia	85, 86-87	**80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91**
Ghana	40-56, 58-72, 74-79, 83, 84(C178; C179; C180; P147; R187), 85-87	**80, 81, 82, 84(R185; R186), 88, 89, 90, 91**
Granada	66-72, 74-80, 82(C176), 83(C177), 84(C178), 87	**81, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C179; C180; P147; R185; R186; R187), 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Grecia	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Guatemala	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Guinea	43-56, 58-72, 74-83	**84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Guinea-Bissau	63-72, 74-78, 79(C173), 80(C174), 81(C175), 82(C176), 84(C179), 85(C181), 87	**79(R180), 80(R181), 81(R182), 82(P081; R183), 83, 84(C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91**
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	**80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Guyana	50-56, 58-72, 74-85, 87-89	**86, 90, 91**
Haití	31-56, 58-66, 67(C156; R165), 69-72, 74, 75(C167)	**67(C154; C155; R163; R164), 68, 75(C168; R175; R176), 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Honduras	39-56, 58-72, 74-91	**-**
Hungría	31-56, 58-72, 74-90	**91**
India	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Indonesia	33-56, 58-72, 74-91	**-**
República Islámica del Irán	31-56, 58-72, 74-83, 85, 87-89	**84, 86, 90, 91**
Iraq	31-56, 58-72, 74-84, 85(C181), 86-87, 89	**85(R188), 88, 90, 91**
Irlanda	31-56, 58-72, 74-87	**88, 89, 90, 91**
Islandia	31-56, 58-72, 74-88	**89, 90, 91**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Islas Salomón	74	**70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Israel	32-56, 58-72, 74-90	**91**
Italia	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Jamaica	47-56, 58-72, 74-87	**88, 89, 90, 91**
Japón	35-56, 58-72, 74-91	**-**
Jordania	39-56, 58-72, 74-91	**-**
Kazajstán	87	**80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Kenya	48-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	**82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 91**
Kirguistán	87, 89	**79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91**
Kiribati	-	**88, 89, 90, 91**
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78-79, 80(C174), 81-85, 87-88, 90	**77, 80(R181), 86, 89, 91**
República Democrática Popular Lao	48-56, 58-72, 74-81	**82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Lesotho	51-53, 66-72, 74-81, 82(C176; R183), 83-87	**82(P081), 88, 89, 90, 91**
Letonia	79-80	**81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Líbano	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77(C170; C171; R177; R178), 78-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	**77(P089), 82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 91**
Jamahiriya Arabe Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Lituania	79-91	**-**
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-91	**-**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Madagascar	45-54, 56, 58-68, 69(C159; R168), 70, 79, 87	**55, 69(R167), 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Malasia	41-56, 58-72, 74-91	**-**
Malawi	49-56, 58-72, 74-81, 87	**82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Malí	44-56, 58-72, 74-78, 82-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 87-88	**79, 80, 81, 84(P147), 85, 86, 89, 90, 91**
Malta	49-56, 58-72, 74-90	**91**
Marruecos	39-56, 58-72, 74-91	**-**
Mauricio	53-56, 58-72, 74-90	**91**
Mauritania	45-56, 58-72, 74-80, 81(C175), 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-91	**81(R182), 82(P081), 84(P147)**
México	31-56, 58-72, 74-89	**90, 91**
República de Moldova	79-91	**-**
Mongolia	52-56, 58-72, 74-81, 87-89	**82, 83, 84, 85, 86, 90, 91**
Mozambique	61-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Myanmar	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Namibia	78-87, 89(C184), 90(R194)	**88, 89(R192), 90(P155; R193), 91**
Nepal	51-56, 58-72, 74-81, 83, 85, 87	**82, 84, 86, 88, 89, 90, 91**
Nicaragua	40-56, 58-72, 74-91	**-**
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 87-88	**83, 84, 85, 86, 89, 90, 91**
Nigeria	45-56, 58-72, 74-91	**-**
Noruega	31-56, 58-72, 74-91	**-**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Nueva Zelandia	31-56, 58-72, 74-91	-
Omán	81-91	-
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-89	**90, 91**
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87	**81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Panamá	31-56, 58-72, 74-87, 88(R191), 89(R192), 90(R193; R194)	**88(C183), 89(C184), 90(P155), 91**
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	**88, 89, 90, 91**
Paraguay	40-56, 58-72, 74-84, 87	**85, 86, 88, 89, 90, 91**
Perú	31-56, 58-72, 74-83, 85-87	**84, 88, 89, 90, 91**
Polonia	31-56, 58-72, 74-91	-
Portugal	31-56, 58-72, 74-87	**88, 89, 90, 91**
Qatar	58-72, 74-91	-
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-91	-
Rumania	39-56, 58-72, 74-91	-
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88	**89, 90, 91**
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	**80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Saint Kitts y Nevis	87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
San Marino	69-72, 74-91	-
San Vicente y las Granadinas	86, 87	**82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91**
Santa Lucía	67(C154; R163), 68(C158; R166), 87	**66, 67(C155; C156; R164; R165), 68(C157; P110), 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Santo Tomé y Príncipe	68-72, 74-76	**77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Senegal	44-56, 58-72, 74-78, 87	**79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Serbia y Montenegro	89	**90, 91**
Seychelles	63-72, 74-88	**89, 90, 91**
Sierra Leona	45-56, 58-61, 62(C145; C147; R153; R155)	**62(C146; R154), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Singapur	50-56, 58-72, 74-90	**91**
República Arabe Siria	31-56, 58-65, 67-69, 71-72, 74-76, 87-89	**66, 70, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91**
Somalia	45-56, 58-72, 74-75	**76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Sri Lanka	31-56, 58-72, 74-87	**88, 89, 90, 91**
Sudáfrica	31-50, 68, 74, 81-91	**-**
Sudán	39-56, 58-72, 74-80, 87	**81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Suecia	31-56, 58-72, 74-89	**90, 91**
Suiza	31-56, 58-72, 74-90	**91**
Suriname	61-72, 74-89	**90, 91**
Swazilandia	60-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 87	**82(P081), 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Tailandia	31-56, 58-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
República Unida de Tanzanía	46-56, 58-65, 67(C154; R163), 69-71, 76, 77(C170; R177), 82(P081), 87	**66, 67(C155; C156; R164; R165), 68, 72, 74, 75, 77(C171; P089; R178), 78, 79, 80, 81, 82(C176; R183), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Tayikistán	81-83, 86	**84, 85, 87, 88, 89, 90, 91**

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Togo	44-56, 58-72, 74-87, 89	**88, 90, 91**
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-91	**-**
Túnez	39-56, 58-72, 74-91	**-**
Turkmenistán	-	**81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Turquía	31-56, 58-72, 74-91	**-**
Ucrania	37-56, 58-72, 74-90	**91**
Uganda	47-56, 58-72, 74-80, 87	**81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Uruguay	31-56, 58-72, 74-79, 81, 82(P081), 84-85, 87	**80, 82(C176; R183), 83, 86, 88, 89, 90, 91**
Uzbekistán	-	**80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91**
Vanuatu	-	**91**
Venezuela	31-56, 58-72, 74(R173), 75(C167; R175), 76, 77(C170; R177), 78(R179), 80, 82(C176; R183), 87-88	**74(C163; C164; C165; C166; R174), 75(C168; R176), 77(C171; P089; R178), 78(C172), 79, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91**
Viet Nam	33-56, 58-63, 80-90	**91**
Yemen	49-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89(C184)	**88(R191), 89(R192), 90, 91**
Zambia	49-56, 58-72, 74-82, 87	**83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91**
Zimbabwe	66-72, 74-91	**-**

Anexo V. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 10 de diciembre de 2004

Reuniones de la CIT		Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
		Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
Todos los instrumentos adoptados entre la 31a y la 50a reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros					
51.ª	(Junio 1967)	**116**	**1**		**117**
52.ª	(Junio 1968)	**117**		**1**	**118**
53.ª	(Junio 1969)	**120**	**1**		**121**
54.ª	(Junio 1970)	**119**	**1**		**120**
55.ª	(Octubre 1970)	**117**	**1**	**2**	**120**
56.ª	(Junio 1971)	**120**			**120**
58.ª	(Junio 1973)	**121**	**2**		**123**
59.ª	(Junio 1974)	**124**		**1**	**125**
60.ª	(Junio 1975)	**123**	**1**	**2**	**126**
61.ª	(Junio 1976)	**129**		**2**	**131**
62.ª	(Octubre 1976)	**127**	**1**	**3**	**131**
63.ª	(Junio 1977)	**128**	**4**	**2**	**134**
64.ª	(Junio 1978)	**131**	**3**	**1**	**135**
65.ª	(Junio 1979)	**133**		**4**	**137**
66.ª	(Junio 1980)	**135**		**7**	**142**
67.ª	(Junio 1981)	**134**	**6**	**3**	**143**
68.ª	(Junio 1982)	**138**	**3**	**6**	**147**
69.ª	(Junio 1983)	**139**	**3**	**6**	**148**
70.ª	(Junio 1984)	**139**		**10**	**149**
71.ª	(Junio 1985)	**140**	**1**	**8**	**149**
72.ª	(Junio 1986)	**140**		**9**	**149**
74.ª	(Septiembre 1987)	**138**	**1**	**10**	**149**
75.ª	(Junio 1988)	**132**	**6**	**11**	**149**
76.ª	(Junio 1989)	**135**		**12**	**147**
77.ª	(Junio 1990)	**126**	**4**	**17**	**147**
78.ª	(Junio 1991)	**127**	**2**	**20**	**149**
79.ª	(Junio 1992)	**128**	**4**	**24**	**156**
80.ª	(Junio 1993)	**132**	**2**	**33**	**167**
81.ª	(Junio 1994)	**128**	**3**	**40**	**171**
82.ª	(Junio 1995)	**114**	**14**	**45**	**173**
83.ª	(Junio 1996)	**110**	**1**	**63**	**174**
84.ª	(Octubre 1996)	**97**	**11**	**66**	**174**
85.ª	(Junio 1997)	**104**	**3**	**67**	**174**
86.ª	(Junio 1998)	**100**		**74**	**174**
87.ª	(Junio 1999)	**159**		**15**	**174**
88.ª	(Mayo 2000)	**86**	**3**	**86**	**175**
89.ª	(Junio 2001)	**80**	**3**	**92**	**175**
90.ª	(Junio 2002)	**65**	**6**	**104**	**175**
91.ª	(Junio 2003)	**50**		**126**	**176**

Anexo VI. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes [1]

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o a las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.ª reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen trata de las informaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 90.ª reunión (junio de 2002) y en su 91.ª reunión (junio de 2003). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes de las recomendaciones y del protocolo adoptados en la 90.ª reunión, ha llegado a su fin el 20 de junio de 2003 y el plazo de 18 meses, finalizó el 20 de diciembre de 2003.

El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), finalizó el 19 de junio de 2004, y el plazo de 18 meses concluirá el 19 de diciembre de 2004.

Estas informaciones resumidas son también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, tras la clausura de la 93.ª reunión de la Conferencia (Ginebra, junio de 2004) y que no habían podido ponerse en conocimiento de esa reunión.

Albania. La ratificación del Convenio núm. 155 y del Protocolo de 2002 ha sido registrada el 9 de febrero de 2004.

Alemania. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Bundestag y al Bundesrat, el 31 de julio de 2003 y el 26 de enero de 2004, respectivamente.

Arabia Saudita. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo, el 30 de mayo de 2003 y el 21 de agosto de 2004, respectivamente.

Austria. Se sometieron al Consejo Nacional, el 9 de junio de 2004, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Barbados. La Recomendación núm. 193 y el Convenio núm. 185 fueron sometidos al Parlamento, el 28 de octubre de 2003 y el 20 de abril de 2004, respectivamente.

Belarús. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Asamblea Nacional, el 4 de enero de 2003 y el 6 de febrero de 2004, respectivamente.

Bélgica. Se sometieron a la Cámara de Representantes y al Senado, el 12 de julio de 2004, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Benin. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Asamblea Nacional, el 1.º de julio de 2003 y el 16 de junio de 2004, respectivamente.

Bulgaria. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Asamblea Nacional, el 25 de mayo de 2003 y el 22 de marzo de 2004, respectivamente.

---

[1] Este resumen trata de los instrumentos adoptados en las reuniones siguientes:

90.ª reunión (2002)

Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre la seguridad y la salud de los trabajadores, 1981;

Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193);

Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194).

91.ª reunión (2003)

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185).

Canadá. Se sometieron a la Cámara de los Comunes y al Senado, el 5 de noviembre de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

República Checa. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Parlamento, el 11 de junio de 2003 y el 9 de julio de 2004, respectivamente.

China. Se sometieron al Consejo de Estado y a la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Popular, los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Chipre. Los instrumentos adoptados en la 91.ª reunión de la Conferencia han sido sometidos a la Cámara de Diputados el 23 de noviembre de 2004.

Costa Rica. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Asamblea Legislativa, el 15 de enero de 2003 y el 1.º de septiembre de 2004, respectivamente.

Dinamarca. Se sometió al Parlamento (Folketinget), en diciembre de 2003, el Convenio adoptado por la Conferencia en su 91.ª reunión.

República Dominicana. Se sometieron al Congreso Nacional, el 11 de mayo de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Ecuador. Se sometieron al Congreso Nacional, el 26 de marzo de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Egipto. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Asamblea del Pueblo, el 19 de enero de 2003 y el 10 de diciembre de 2003, respectivamente.

El Salvador. Se registró, el 22 de julio de 2004, la ratificación del Protocolo de 2002.

Emiratos Arabes Unidos. Se sometieron a una autoridad competente los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Eritrea. Se sometieron a la Asamblea Nacional, el 14 de septiembre de 2004, los instrumentos adoptados en las 82.ª, 84.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Eslovaquia. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Consejo Nacional, el 18 de diciembre de 2002 y el 15 de diciembre de 2003, respectivamente.

Eslovenia. Se sometieron a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Estados Unidos. Se sometieron al Senado y a la Cámara de Representantes, el 20 de mayo de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Estonia. Se sometieron al Parlamento, el 11 de septiembre de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Filipinas. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Cámara de Representantes y al Senado, el 4 de diciembre de 2002 y el 16 de febrero de 2004, respectivamente.

Finlandia. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia se sometieron al Parlamento el 18 de septiembre de 2003 y el 8 de octubre de 2004, respectivamente.

Francia. Se registró, el 27 de abril de 2004, la ratificación del Convenio núm. 185. Se sometieron, el 15 de febrero de 2004, a los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, los instrumentos adoptados por la Conferencia en las reuniones celebradas entre 1997 y 2002.

Grecia. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Cámara Helénica de Diputados, el 17 de diciembre de 2003 y el 24 de agosto de 2004, respectivamente.

Guatemala. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Congreso de la República, el 3 de noviembre de 2003 y el 13 de mayo de 2004, respectivamente.

Honduras. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Congreso de la República, el 28 de julio de 2003 y el 19 de enero de 2004, respectivamente.

Hungría. Los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia, se sometieron a la Asamblea Nacional, el 24 de noviembre de 2003 y el 17 de mayo de 2004.

India. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Cámara del Pueblo y al Consejo de los Estados del Parlamento, el 18 y el 22 de diciembre de 2003, y el 23 y 26 de agosto de 2004, respectivamente.

Indonesia. Se sometieron a la Cámara de Representantes, el 16 de diciembre de 2003 y el 6 de diciembre de 2004, los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Italia. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia se sometieron a los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado.

Israel. Se sometieron a la Knesset, el 13 de octubre de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Japón. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Dieta, el 13 de junio de 2003 y el 4 de junio de 2004, respectivamente.

Jordania. La ratificación del Convenio núm. 185 se registró el 9 de agosto de 2004.

Kuwait. Se sometieron al Consejo de Ministros y a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Líbano. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia se sometieron a la Asamblea Nacional, el 24 de octubre de 2003 y el 7 de octubre de 2004, respectivamente.

Lituania. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Seimas el 10 de septiembre de 2003 y el 14 de octubre de 2004, respectivamente.

Luxemburgo. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Cámara de Diputados, el 14 de febrero de 2003 y el 1.º de octubre de 2004, respectivamente.

Malasia. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Parlamento el 6 de marzo de 2003 y el 20 de octubre de 2003, respectivamente.

Marruecos. Se sometieron al Parlamento, el 6 de septiembre de 2004, los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Mauricio. Se sometieron a la Asamblea Nacional, el 14 de octubre de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Mauritania. Se sometieron a las autoridades competentes, en mayo de 2004, los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

República de Moldova. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Parlamento, el 22 de diciembre de 2003 y el 17 de agosto de 2004, respectivamente.

Myanmar. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a una autoridad competente, el 2 de octubre de 2003 y el 24 de febrero de 2004, respectivamente.

Namibia. Se sometieron a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Nicaragua. Se sometieron a la Asamblea Nacional, el 5 de mayo de 2003, la Recomendación núm. 183 y el Protocolo de 2002; y el 9 de julio de 2003, la Recomendación núm. 194. Se sometió a la Asamblea Nacional, el 25 de noviembre de 2003, el Convenio adoptado en la 91.ª reunión de la Conferencia.

Nigeria. Se registró, el 19 de agosto de 2004, la ratificación del Convenio núm. 185.

Noruega. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Storting (Parlamento), el 20 de junio de 2003, y el 24 de noviembre de 2004 respectivamente.

Nueva Zelandia. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 19 de noviembre de 2003 y el 13 de octubre de 2004, respectivamente.

Omán. Se sometieron al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo, los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Países Bajos. Los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia se sometieron al Parlamento el 14 de mayo de 2003.

Panamá. Se sometieron a la Asamblea Legislativa, el 24 de mayo de 2004, las recomendaciones adoptadas en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Polonia. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Sejm, el 13 de marzo de 2003 y el 1.º de junio de 2004, respectivamente.

Qatar. Se sometieron al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo, en abril de 2004, los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Reino Unido. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia se sometieron al Parlamento en junio de 2003 y julio de 2004, respectivamente.

Rumania. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Cámara de Diputados y al Senado, en febrero/marzo de 2003 y el 8-9 de marzo de 2004, respectivamente.

San Marino. Se sometieron al Gran Consejo General, el 4 de mayo de 2004, los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Singapur. Se sometieron al Parlamento, en julio de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Sudáfrica. Se sometieron al Parlamento, en septiembre de 2004, los instrumentos adoptados en las 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia.

Suiza. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Parlamento el 29 de octubre de 2003 y el 8 de septiembre de 2004, respectivamente.

Trinidad y Tabago. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Senado el 29 de abril de 2003 y el 6 de junio de 2004; y a la Cámara de Diputados el 2 de mayo de 2003 y el 18 de junio de 2004, respectivamente.

Túnez. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron a la Cámara de Diputados, el 27 de diciembre de 2002 y el 16 de diciembre de 2003, respectivamente.

Turquía. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia se sometieron a la Gran Asamblea Nacional, el 27 de marzo de 2003 y el 22 de diciembre de 2003, respectivamente.

Ucrania. Se sometieron al Consejo Supremo, en enero de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Viet Nam. Se sometieron a la Asamblea Nacional, el 7 de abril de 2003, los instrumentos adoptados en la 90.ª reunión de la Conferencia.

Zimbabwe. Los instrumentos adoptados en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, se sometieron al Parlamento, el 20 de diciembre de 2002 y el 12 de febrero de 2004, respectivamente.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias acerca de la naturaleza de las autoridades competentes a las que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el Memorándum de 1980.

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las repuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	**Informe general, párrafos núms. 20, 31, 61, 67** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 105, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 41, 95, 105, 139* **Observación sobre la sumisión**
Albania	*Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 144, 151** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 52, 95, 98, 100, 138, 154* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Alemania	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 129* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 150* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Angola	**Observaciones para los Convenios núms. 27, 81, 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 74, 81, 89, 92, 98, 106, 107, 138, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Antigua y Barbuda	**Informe general, párrafos núms. 20, 31** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 138** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 101, 111, 138* **Observación sobre la sumisión**
Arabia Saudita	**Observación para el Convenio núm. 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 89, 100, 111, 182*
Argelia	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 32, 62, 68, 89, 92, 105, 138, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 56, 63, 69, 73, 78, 81, 105, 108, 150, 182* **Observación sobre la sumisión**
Argentina	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 88, 98, 138, 169** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 169, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Armenia	**Informe general, párrafos núms. 20, 27, 61** **Observación general** **Observación sobre la sumisión**
Australia **Isla Norfolk**	**Observación para el Convenio núm. 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 81, 98, 135, 160* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 69, 73, 150, 166* *Solicitud directa para el Convenio núm. 160*
Austria	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 81** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 135, 138, 160, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Azerbaiyán	**Informe general, párrafos núms. 27, 31** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 87, 138, 151** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 23, 29, 47, 69, 73, 105, 108, 120, 122, 126, 134, 135, 138, 140, 142, 144, 147, 148, 154, 160* **Observación sobre la sumisión**

Bahamas	**Informe general, párrafo núm. 27** **Observación general** **Observación para el Convenio núm. 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 81, 100, 103, 111, 138, 144, 182* **Observación sobre la sumisión**
Bahrein	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Bangladesh	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 89, 98, 105, 107, 111, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 111, 149, 182* **Observación sobre la sumisión**
Barbados	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 63, 81, 108, 118, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 105, 111, 138, 147, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Belarús	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 47, 106, 111, 142, 149, 154, 155, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 151*
Bélgica	**Observación para el Convenio núm. 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 82, 122, 129, 138, 149, 171* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Belice	**Informe general, párrafos núms. 31, 62** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 81, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 97, 103, 105, 138, 140, 150, 151, 154, 182* **Observación sobre la sumisión**
Benin	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 150** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 138, 144, 150, 160, 182*
Bolivia	**Informe general, párrafo núm. 62** **Observaciones para los Convenios núms. 14, 77, 81, 88, 89, 105, 106, 122, 129, 131, 138, 169** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 105, 106, 124, 138, 159, 160* **Observación sobre la sumisión**
Bosnia y Herzegovina	**Informe general, párrafos núms. 27, 31, 62, 67** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 87, 88, 100, 122* **Observación sobre la sumisión**
Botswana	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 87, 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138, 144, 151, 173, 182* **Observación sobre la sumisión**
Brasil	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 111, 122, 131, 137, 138, 142, 148, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 119, 136, 138, 139, 140, 148, 154, 182* **Observación sobre la sumisión**
Bulgaria	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 100, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 100, 111, 138, 144, 182*
Burkina Faso	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111, 138, 144, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*

Burundi	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 94** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 89, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144* **Observación sobre la sumisión**
Cabo Verde	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observación para el Convenio núm. 81** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 100, 111, 182* **Observación sobre la sumisión**
Camboya	**Informe general, párrafos núms. 31, 61** *Solicitud directa general* *Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 13, 87, 98, 111, 122, 138* **Observación sobre la sumisión**
Camerún	**Informe general, párrafos núms. 62, 67** **Observaciones para los Convenios núms. 29, 78, 81, 87, 105, 132, 135** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 89, 98, 100, 106, 111, 122* **Observación sobre la sumisión**
Canadá	**Observaciones para los Convenios núms. 1, 87, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 111, 160, 162, 182*
República Centroafricana	**Informe general, párrafos núms. 31, 62** **Observaciones para los Convenios núms. 29, 41, 62, 81, 87, 94, 95, 105, 119** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 26, 29, 81, 95, 98, 100, 105, 111, 117, 138, 182* **Observación sobre la sumisión**
Chad	**Informe general, párrafos núms. 27, 31** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 105, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 41, 81, 105, 111, 144, 151, 173* **Observación sobre la sumisión**
República Checa	**Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 122, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 87, 100, 115, 135, 139, 140, 150, 171, 182* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 108, 163, 164*
Chile	**Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 30, 103, 121, 161** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 63, 87, 98, 105, 115, 121, 122, 136, 138, 140, 151, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135* **Observación sobre la sumisión**
China	**Observación para el Convenio núm. 122** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 122*
Región Administrativa Especial de Hong Kong	**Observaciones para los Convenios núms. 97, 160** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 97, 122, 138, 144, 147, 151, 160* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 22, 23, 74, 150*
Región Administrativa Especial de Macao	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 68, 69, 74, 81, 122, 138, 144*
Chipre	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 95, 105, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 29, 97, 111, 150, 160, 171, 172, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Colombia	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 95, 98, 105, 106, 129** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129, 138, 151, 154, 160* **Observación sobre la sumisión**

Comoras	**Informe general, párrafos núms. 31, 62** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 1, 26, 29, 81, 99, 122** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 52, 100, 101, 105* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14* **Observación sobre la sumisión**
Congo	**Informe general, párrafos núms. 62, 67** **Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95, 150** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 89, 98, 144, 152* **Observación sobre la sumisión**
República de Corea	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 135, 138, 144, 156, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Costa Rica	**Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 81, 87, 89, 95, 98, 106, 129, 134, 135, 138** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 81, 129, 138, 145, 160, 182*
Côte d'Ivoire	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 133, 159* **Observación sobre la sumisión**
Croacia	**Observaciones para los Convenios núms. 119, 162** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 29, 81, 119, 138, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Cuba	**Observaciones para los Convenios núms. 52, 87, 101, 150** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 138, 150* *Solicitud directa sobre la sumisión*
República Democrática del Congo	**Informe general, párrafos núms. 31, 67** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 121, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 102, 135, 150* **Observación sobre la sumisión**
Dinamarca	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 29, 53, 87, 98, 169** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 81, 102, 118, 120, 122, 138, 144, 149, 160, 169, 182* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 119, 129* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Groenlandia	**Informe general, párrafos núms. 20, 31** **Observación general** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106, 122*
Islas Feroe	*Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 53*
Djibouti	**Informe general, párrafos núms. 31, 61** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 56, 71, 81, 122** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 29, 53, 55, 63, 69, 73, 91, 105, 106, 108, 125* **Observación sobre la sumisión**
Dominica	**Informe general, párrafos núms. 27, 31, 62** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 29, 138** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 26, 29, 81, 100, 105, 111* **Observación sobre la sumisión**

República Dominicana	**Informe general, párrafo núm. 67** **Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 81, 105, 106, 122, 138, 144, 150, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Ecuador	**Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 87, 98, 105, 122, 136, 142** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 138, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Egipto	**Observaciones para los Convenios núms. 55, 62, 92** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 56, 62, 63, 100, 107, 111, 118, 134, 138, 142, 144, 145, 147, 150* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 73*
El Salvador	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 107, 129, 138, 155, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 107, 129, 138, 150, 160, 182* **Observación sobre la sumisión**
Emiratos Arabes Unidos	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 89, 100, 111, 182*
Eritrea	**Observación para el Convenio núm. 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138*
Eslovaquia	**Informe general, párrafo núm. 67** **Observación para el Convenio núm. 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 34, 45, 102, 124, 128, 130, 140, 142, 155, 173*
Eslovenia	**Observaciones para los Convenios núms. 100, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 16, 22, 45, 69, 73, 74, 87, 89, 98, 100, 111, 122, 136, 138, 139, 142, 148, 162, 175* *Solicitud directa sobre la sumisión*
España	**Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 97, 100, 106, 111, 159** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 45, 97, 100, 101, 111, 132, 142, 151, 173, 181, 182* **Observación sobre la sumisión**
Estados Unidos	**Observaciones para los Convenios núms. 105, 144, 182** *Solicitud directa para el Convenio núm. 105*
Estonia	*Solicitud directa para el Convenio núm. 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Etiopía	**Observaciones para los Convenios núms. 14, 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 138* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Ex República Yugoslava de Macedonia	**Informe general, párrafos núms. 20, 31, 67** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 87, 98** *Solicitud directa para el Convenio núm. 98* **Observación sobre la sumisión**
Fiji	**Observaciones para los Convenios núms. 98, 169** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 26, 29, 85, 87, 98, 105, 144* **Observación sobre la sumisión**
Filipinas	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 89, 98, 100, 111, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 144, 149, 159, 182*
Finlandia	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 129, 140, 142, 149, 150, 160** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 135, 149, 160, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138*
Francia	**Observaciones para los Convenios núms. 22, 42, 53, 81, 111, 134, 138** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 63, 69, 100, 102, 111, 129, 144, 182* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 113, 140*

Guadalupe	**Informe general, párrafo núm. 31** **Observaciones para los Convenios núms. 42, 53, 129** *Solicitud directa para el Convenio núm. 69*
Guayana Francesa	**Observaciones para los Convenios núms. 42, 53, 129** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 69, 81, 120*
Martinica	**Informe general, párrafo núm. 31** **Observaciones para los Convenios núms. 22, 42, 53** *Solicitud directa para el Convenio núm. 69*
Nueva Caledonia	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 63, 69, 81, 89, 95, 100, 111, 122, 129, 131, 142, 144*
Polinesia Francesa	**Observaciones para los Convenios núms. 63, 81, 129** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 69, 89, 122, 129, 144*
Reunión	**Informe general, párrafo núm. 31** **Observaciones para los Convenios núms. 22, 42, 53** *Solicitud directa para el Convenio núm. 69*
San Pedro y Miquelón	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 22, 53, 63** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 69, 81, 122*
Tierras australes y antárticas francesas	**Informe general, párrafo núm. 31** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 8, 98, 147** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 53, 58, 68, 69, 87, 108, 111*
Gabón	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 144, 158, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 135, 154, 182* **Observación sobre la sumisión**
Gambia	**Informe general, párrafo núm. 27** **Observación general** *Solicitud directa general* *Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111* **Observación sobre la sumisión**
Georgia	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 117, 122, 138, 142* **Observación sobre la sumisión**
Ghana	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 87, 89, 94, 103, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 29, 74, 81, 100, 105, 111, 117, 149, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Granada	**Informe general, párrafos núms. 20, 31, 62** **Observación general** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 100, 105, 144* **Observación sobre la sumisión**
Grecia	**Observaciones para los Convenios núms. 95, 111, 150** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111, 138, 149, 154, 160, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 134* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Guatemala	**Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 81, 87, 98, 122, 129, 138, 144, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 81, 105, 110, 122, 129, 131, 138, 154, 160, 182* **Observación sobre la sumisión**

Guinea	**Informe general, párrafos núms. 31, 61, 67** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 111, 118, 120, 121, 122, 140, 142, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 13, 16, 62, 95, 111, 118, 139, 152, 159* **Observación sobre la sumisión**
Guinea-Bissau	**Informe general, párrafo núm. 62** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 7, 26, 89, 108, 111* **Observación sobre la sumisión**
Guinea Ecuatorial	**Informe general, párrafo núm. 27** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 1, 30** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98, 100, 103, 111, 138* **Observación sobre la sumisión**
Guyana	**Informe general, párrafos núms. 31, 67** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 29, 129** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 129, 138, 150, 166, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Haití	**Informe general, párrafos núms. 20, 31, 61** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 14, 24, 25, 29, 81, 87, 98, 106** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 81, 87, 100* **Observación sobre la sumisión**
Honduras	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 138** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 106, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14*
Hungría	**Observaciones para los Convenios núms. 111, 142** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 111, 138, 140, 163, 164* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 154* *Solicitud directa sobre la sumisión*
India	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 89, 107, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 105, 107, 111, 122, 160* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Indonesia	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 138, 144, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 138, 182*
República Islámica del Irán	**Observaciones para los Convenios núms. 95, 122** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 106, 108* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Iraq	**Informe general, párrafos núms. 20, 27, 31** **Observación general** **Observación para el Convenio núm. 8** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 108, 120, 147*
Irlanda	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 29, 81, 105, 138, 139, 160, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Islandia	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 108, 111, 138, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 102* *Solicitud directa sobre la sumisión*

Islas Salomón	**Informe general, párrafos núms. 20, 31, 61, 67** **Observación general** **Observación para el Convenio núm. 8** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 16, 26, 29, 81, 95* **Observación sobre la sumisión**
Israel	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 117, 134* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Italia	**Observaciones para los Convenios núms. 14, 122** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 106, 111, 129, 138, 149, 175, 182*
Jamaica	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 149, 150* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Japón	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 147, 156** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 81, 138, 144, 147, 182* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 73*
Jordania	**Observación para el Convenio núm. 135** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 122, 138, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Kazajstán	**Informe general, párrafos núms. 31, 62, 67** *Solicitud directa general* **Observación para el Convenio núm. 148** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 88, 98, 100, 111, 122, 129, 135, 138, 144* **Observación sobre la sumisión**
Kenya	**Observaciones para los Convenios núms. 98, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 45, 88, 89, 98, 100, 105, 111, 132, 140, 144, 149, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Kirguistán	**Informe general, párrafos núms. 27, 31, 62, 67** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 122, 159** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 77, 78, 79, 87, 95, 98, 100, 124, 148, 149, 160* **Observación sobre la sumisión**
Kiribati	**Informe general, párrafos núms. 20, 27** **Observación general** *Solicitud directa sobre la sumisión*
Kuwait	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 89* *Solicitud directa sobre la sumisión*
República Democrática Popular Lao	**Informe general, párrafo núm. 61** *Solicitud directa general* *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29* **Observación sobre la sumisión**
Lesotho	**Informe general, párrafos núms. 27, 31** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observación para el Convenio núm. 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 111, 138, 144, 158, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*

Letonia	**Informe general, párrafo núm. 61** **Observaciones para los Convenios núms. 81, 111, 115, 119, 120, 158** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 87, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 119, 120, 122, 129, 135, 142, 144, 151, 154, 155, 158* **Observación sobre la sumisión**
Líbano	**Observación para el Convenio núm. 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 17, 58, 81, 89, 105, 122, 142, 147, 159, 182*
Liberia	**Informe general, párrafos núms. 20, 27, 31, 67** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 22, 29, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 133** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 53, 147* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Jamahiriya Arabe Libia	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 95, 98, 102, 111, 118, 121, 128, 130, 131** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 87, 100, 102, 118, 121, 128, 130, 138, 182* **Observación sobre la sumisión**
Lituania	**Observaciones para los Convenios núms. 47, 87, 127, 159** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 135, 142, 154*
Luxemburgo	**Observación para el Convenio núm. 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 26, 92, 96, 98, 100, 111, 142, 150, 158, 159, 182*
Madagascar	**Informe general, párrafos núms. 27, 62** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 100, 119, 120, 127, 129** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 41, 87, 98, 100, 111, 138, 144, 159, 173* **Observación sobre la sumisión**
Malasia	**Observación para el Convenio núm. 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 100, 144*
Malasia Peninsular	**Observación para el Convenio núm. 17** *Solicitud directa para el Convenio núm. 45*
Malawi	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 138, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 89, 107, 129, 138, 159, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98* **Observación sobre la sumisión**
Malí	**Informe general, párrafos núms. 62, 67** **Observación para el Convenio núm. 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 18, 81, 87, 100, 111, 151, 159* **Observación sobre la sumisión**
Malta	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 87, 96, 98, 100, 111, 149, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Marruecos	**Observaciones para los Convenios núms. 100, 105, 111, 119, 135, 136, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 30, 45, 98, 100, 108, 111, 136, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Mauricio	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 99, 144*
Mauritania	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 53, 62, 87, 100, 111, 138** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 87, 89, 96, 98, 100, 111, 138, 182* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 114* *Solicitud directa sobre la sumisión*

México	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 169, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 96, 159, 161, 167, 173, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
República de Moldova	**Observaciones para los Convenios núms. 95, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 47, 81, 87, 95, 98, 105, 108, 142, 144, 154, 181*
Mongolia	**Informe general, párrafo núm. 67** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122, 123, 135, 144, 159, 182* **Observación sobre la sumisión**
Mozambique	**Informe general, párrafo núm. 31** **Observación para el Convenio núm. 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 144* **Observación sobre la sumisión**
Myanmar	**Observaciones para los Convenios núms. 17, 26, 29, 52, 87** *Solicitud directa para el Convenio núm. 2* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16*
Namibia	**Observación para el Convenio núm. 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 111, 144* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Nepal	**Observación para el Convenio núm. 144** *Solicitud directa para el Convenio núm. 98* **Observación sobre la sumisión**
Nicaragua	**Observaciones para los Convenios núms. 26, 77, 87, 98, 119, 127, 131** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 45, 115, 127, 144, 182*
Níger	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 98, 131, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 100, 111, 119, 142, 148, 182* **Observación sobre la sumisión**
Nigeria	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 88** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 98, 100, 144, 155* **Observación sobre la sumisión**
Noruega	**Observaciones para los Convenios núms. 30, 81, 87, 98, 129, 170** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 94, 100, 111, 148, 149, 154, 159, 182*
Nueva Zelandia	**Observaciones para los Convenios núms. 22, 26, 29, 99, 160** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 144, 160, 182*
Omán	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182*
Países Bajos	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 101, 106, 115, 118, 128, 137, 155, 162, 174, 177** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 106, 135, 154, 162, 175, 180* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 62* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Antillas Neerlandesas	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 106, 122*
Aruba	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 87, 101, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 89, 95, 122, 135, 142*

Pakistán	**Informe general, párrafos núms. 27, 31** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 96, 98, 100, 105, 107, 111, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 22, 87, 98, 105, 107* **Observación sobre la sumisión**
Panamá	**Observaciones para los Convenios núms. 30, 87, 88, 89, 98, 107** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 87, 107, 122, 181* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Papua Nueva Guinea	**Observaciones para los Convenios núms. 98, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 87, 100, 103, 111, 122, 138, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Paraguay	**Informe general, párrafos núms. 20, 27, 31** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 29, 79, 81, 87, 90, 98, 111, 115, 120, 169** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 52, 81, 89, 100, 117, 119, 122, 159, 169* **Observación sobre la sumisión**
Perú	**Observaciones para los Convenios núms. 24, 25, 52, 55, 56, 71, 81, 87, 88, 98, 102, 151, 159** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 81, 101, 102, 106, 122, 139* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 105* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Polonia	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 95** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 62, 96, 115, 119, 120, 127, 142, 144, 151*
Portugal	**Observaciones para los Convenios núms. 22, 87, 98, 122, 159** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 98, 120, 132, 148, 149, 171, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Qatar	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Reino Unido	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 68, 87, 98, 120, 122, 135, 138, 140, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 151*
Anguilla	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 140, 148*
Bermudas	*Solicitud directa para el Convenio núm. 98* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 115*
Gibraltar	**Observación para el Convenio núm. 29** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 100, 133*
Guernsey	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 122, 182*
Isla de Man	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* *Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 122, 133, 151*
Islas Vírgenes Británicas	*Solicitud directa general*
Jersey	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 140*
Montserrat	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* *Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 95, 98*
Santa Elena	*Solicitud directa general*
Rumania	**Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 81, 87, 129** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 9, 13, 14, 87, 98, 105, 129, 144, 154, 163*
Federación de Rusia	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 47, 81, 98, 119, 142, 148, 149, 155, 159, 162* *Solicitud directa sobre la sumisión*

Rwanda	**Observaciones para los Convenios núms. 62, 87, 98, 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 105, 135* **Observación sobre la sumisión**
Saint Kitts y Nevis	**Informe general, párrafo núm. 27** **Observación general** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 182* **Observación sobre la sumisión**
San Marino	*Solicitud directa general* *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 100, 142, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138*
San Vicente y las Granadinas	**Informe general, párrafo núm. 67** **Observación para el Convenio núm. 16** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 101, 111, 182* **Observación sobre la sumisión**
Santa Lucía	**Informe general, párrafos núms. 27, 31, 62** **Observación general** *Solicitud directa general* *Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111* **Observación sobre la sumisión**
Santo Tomé y Príncipe	**Informe general, párrafos núms. 31, 61, 67** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 18, 87, 88** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 144, 159* **Observación sobre la sumisión**
Senegal	**Informe general, párrafo núm. 62** **Observaciones para los Convenios núms. 13, 87, 98, 120** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 96, 100, 111, 122* **Observación sobre la sumisión**
Serbia y Montenegro	**Informe general, párrafos núms. 27, 31** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 87, 89, 90, 92, 97, 100, 102, 103, 106, 122, 126, 132, 135, 143* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Seychelles	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observación para el Convenio núm. 87** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 149, 151* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Sierra Leona	**Informe general, párrafos núms. 61, 67** **Observaciones para los Convenios núms. 8, 17, 29, 59, 81, 88, 98, 101, 105, 111, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 95, 99, 100* **Observación sobre la sumisión**
Singapur	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 88, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
República Arabe Siria	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 115** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 98, 138, 144* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 136* **Observación sobre la sumisión**
Somalia	**Informe general, párrafos núms. 20, 61** **Observación general** **Observación sobre la sumisión**

Sri Lanka	**Observaciones para los Convenios núms. 95, 96, 98, 100, 144, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 58, 87, 100, 106, 111, 115, 135, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Sudáfrica	**Observaciones para los Convenios núms. 45, 100** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 26, 29, 100, 105, 111*
Sudán	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 105, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 100, 111* **Observación sobre la sumisión**
Suecia	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 115, 129, 155, 161, 167** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 115, 120, 128, 137, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 170, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Suiza	**Observación para el Convenio núm. 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 87, 100, 111, 115, 120, 139, 154* *Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 136*
Suriname	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 62, 144, 154* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Swazilandia	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 96, 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 87, 89, 111, 131* **Observación sobre la sumisión**
Tailandia	**Observación para el Convenio núm. 105** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 105* **Observación sobre la sumisión**
República Unida de Tanzanía	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 134, 137, 140, 144, 154** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 63, 87, 94, 95, 98, 148, 149, 154, 182* **Observación sobre la sumisión**
Tanganyika	*Solicitud directa general* **Observación para el Convenio núm. 88**
Zanzíbar	**Informe general, párrafo núm. 20** **Observación general** *Solicitud directa para el Convenio núm. 58*
Tayikistán	**Informe general, párrafos núms. 20, 27, 31, 67** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 87, 138, 142** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 77, 78, 95, 98, 100, 103, 115, 124, 126, 138, 159, 160* **Observación sobre la sumisión**
Togo	**Informe general, párrafo núm. 67** **Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 100, 105, 111, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Trinidad y Tabago	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 144, 159*
Túnez	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 127** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 62, 87, 89, 100, 111, 120, 159, 182*
Turkmenistán	**Informe general, párrafos núms. 20, 27, 61, 67** **Observación general** **Observación sobre la sumisión**

Turquía	**Observaciones para los Convenios núms. 14, 29, 87, 88, 96, 98, 105, 111, 115, 118, 119, 122, 142, 144, 158, 182** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 45, 87, 98, 100, 105, 111, 127, 135, 151, 159, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 102*
Ucrania	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 119, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 98, 100, 106, 120, 132, 142, 149, 154* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Uganda	**Informe general, párrafos núms. 27, 67** **Observación general** **Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 98, 105, 158, 162** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 94, 123, 143, 144, 154, 159* **Observación sobre la sumisión**
Uruguay	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 131, 151** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 132, 137, 148, 159, 162, 182* *Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 120* **Observación sobre la sumisión**
Uzbekistán	**Informe general, párrafos núms. 61, 67** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 135, 154* **Observación sobre la sumisión**
Venezuela	**Observaciones para los Convenios núms. 1, 87, 98, 111, 155, 169** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 87, 100, 111, 120, 169* **Observación sobre la sumisión**
Viet Nam	**Observación para el Convenio núm. 81** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 45, 81, 100, 111, 120, 155, 182* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Yemen	**Informe general, párrafo núm. 31** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 122, 132, 135, 138, 144, 159* *Solicitud directa sobre la sumisión*
Zambia	**Informe general, párrafos núms. 27, 31, 67** **Observación general** *Solicitud directa general* **Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 111, 122, 131, 136, 144, 148, 149, 159, 173* **Observación sobre la sumisión**
Zimbabwe	**Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 144** *Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 100, 105, 111, 140, 159*